

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910

**MAYO 2019**

**NÚM. 1302 • AÑO 109<sup>o</sup>**

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

# ÍNDICE GENERAL

## **PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 1 DE MAYO DE 2019, NÚM. 1**  
Licda. Carmen Maritza Rodríguez. Vs. Constructora L&B, S.R.L. .... 3
- **SENTENCIA DEL 1o DE MAYO DE 2019, NÚM. 2**  
Construbrís, S. R. L. y compartes. Vs. Lic. Roberto René  
Santana Batista. .... 28
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3**  
Julio A. Morel Paredes y compartes. Vs. Inversiones  
La Querencia, S.A. y compartes. .... 53

## **SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 1 DE MAYO DE 2019, NÚM. 1**  
Quisoris Antonia Medina y Jazmín Perez Pinales.  
Vs. Sinercon, S. A. .... 95
- **SENTENCIA DEL 1 DE MAYO DE 2019, NÚM. 2**  
América Joa. .... 113
- **SENTENCIA DEL 1 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3**  
Joaquina Soriano Martínez. Vs. José A. La Paix Díaz y  
Pablo Danilo Luna Soto. .... 124
- **SENTENCIA DEL 1 DE MAYO DE 2019, NÚM. 4**  
Estado Suizo. Vs. Banco Múltiple León, S.A. .... 144
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2019, NÚM. 5**  
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Luis Arnaldo del Rosario. .... 162

- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2019, NÚM. 6**  
Melafrank Inversiones, S. R. L. Vs. Yovanny Margarita Santana Calcaño. .... 177
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2019, NÚM. 7**  
Clearwater Industries, LTD. Vs. Banco Intercontinental (Baninter) e Intercontinental de Medios, S.A. .... 186
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2019, NÚM. 8**  
Rivera Holdings, S. A. S. Vs. Cristian Ernesto Martínez Tejada. .... 199

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL  
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 1**  
Federico Manuel Reyes Pou. Vs. Francisco Fernández Almonte. .... 223
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 2**  
Remy Internacional, S. A. Vs. Fernando Antonio Ríos. .... 233
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3**  
Nelson Edwin González Valdez. Vs. Fiordaliza Echavarría Abreu. .... 238
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 4**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Roselia Altagracia Rodríguez Tavárez y Miladys María Tavárez Rodríguez. .... 245
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 5**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).  
Vs. Cecilio Martínez Zabala y Noidy María González Custodio. .... 254
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 6**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ). Vs. Rosa Mercedes de los Santos de Jesús. .... 264
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 7**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Federico Nemecio de los Santos Ferreira. .... 274

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 8**  
 Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L.  
 (Redecomsa). Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S..... 284
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 9**  
 Teófilo Rodríguez. Vs. María Socorro Almánzar Castellanos..... 294
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 10**  
 Recovery Assets Corps, S. A. Vs. Quírico V. Restituyo Dickson. .... 303
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 11**  
 Sol Petróleo, S. R. L. Vs. Empresa Electromecánica y  
 de Construcción S .R. L. .... 312
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 12**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Máxima Sánchez. .... 321
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 13**  
 Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar  
 Taveras. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 330
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 14**  
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).  
 Vs. Danny Santana y compartes..... 339
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 15**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Orangel Cuevas y Primitiva Félix Félix. .... 349
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 16**  
 Manuel Aníbal Herrera. Vs. Radhamés Tirado Trinidad. .... 357
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 17**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Altagracia Anderson..... 367
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 18**  
 Pedro Catrain Bonilla y Antonio Vélez Catrain. Vs.  
 Margarita Henríquez de Abreu. .... 379



- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 19**  
Delsa María Polanco González. Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 385
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 20**  
Corporación Sap, S. A. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA)..... 396
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 21**  
Consuelo E. Altagracia Pilarte. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). .... 407
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 22**  
Esso Standard Oil, S. A. Limited. Vs. Comercial San Esteban, C. por A. (Cosanca). .... 418
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 23**  
Miguel González Castillo. Vs. María de los Ángeles Matías. .... 429
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 24**  
Banco BHD, S. A., Banco Múltiple. Vs. Roberto Antonio Alfau Méndez..... 437
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 25**  
Olga Mercedes Chestaro Imbert..... 448
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 26**  
Franklin Riquelme Montero Contreras. Vs. Fátima Boucetta Hassaine. .... 458
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 27**  
Francisco Alfonso de León Cordero. Vs. Antonio Camilo Trinidad..... 465
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 28**  
Obras y Tecnologías, S. A. (Otesa). Vs. Todopieza, S. A. .... 472
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 29**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Víctor María Rafael Zanone Rodríguez..... 484
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 30**  
Constructora Subo, S. A. Vs. Lester Antonio Segura Peña..... 491

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 31**  
Carmen Rosa Capellán Corporán y compartes. Vs.  
Pedro Encarnación Montero..... 501
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 32**  
Inversiones Bancola, S. A. Vs. Pascasio de Jesús Calcaño. .... 509
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 33**  
Jesús Soliver Mercedes. Vs. Juan Francisco Cordones Mercedes. .... 519
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 34**  
Nelson Adolfo Peña Mejía. Vs. Compañía Dominicana de  
Teléfonos, C. por A..... 530
- **SENTENCIA DEL 00 DE MAYO DE 2019, NÚM. 35**  
Frank Olivo Guerrero Reyna. Vs. Domingo Martínez Corporán. .... 539
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 36**  
Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de  
Nadal. Vs. Nelson Antonio Marcelino Báez e Idom, S. A..... 547
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 37**  
Deportes Marinos Profesionales, S. A. Vs. María Laura  
Pinto Moreira Gonçalves de Oliveira. .... 562
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 38**  
Elio Mateo González. Vs. Fernando Arturo Santana  
Santana y Freddy Omar Pimentel Rodríguez. .... 575

### **SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 1**  
Jingsheng Mo y compartes. .... 583
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 2**  
Rubemny Bautista Carvajal y compartes. Vs. Lauriano  
Valentín de los Santos..... 594

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3**  
Vs. Juan Santiago Márquez y compartes. Vs. Ramón Ceballos Paulino. .... 607
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 4**  
Juan Andrés Leyba Gómez. Vs. Lourdes Santana Guzmán y Mercedes Santana de Méndez. .... 616
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 5**  
Juan Tomás Richiez Ditrén y compartes. Vs. Luis Antonio Bonetti y compartes. .... 625
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 6**  
Katty Yesenia Suazo. Vs. Estanislado Domínguez. .... 640
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 7**  
Wilton Manuel Espinal Burgos. .... 649
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 8**  
Maymen Forestal. .... 659
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 9**  
Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid). Vs. Erineldo Abad Sención. .... 667
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 10**  
Domingo Antonio Neris Muñoz. Vs. Manuel Enrique Reyes García. .... 675
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 11**  
Carlos Alberto Díaz Rodríguez. .... 692
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 12**  
Cristofer Medina Castillo y Miguel Ángel Campo López. .... 700
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 13**  
Deiron y/o Deiro Rojas. Vs. Domingo Alberto Galán Vargas. .... 731
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 14**  
Cloribel Jiménez Mercado y Seguros Constitución, S. A. .... 743

• <b>SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 15</b> Ronny Rafael Hernández Vargas. ....	751
• <b>SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 16</b> José Antonio Sandoval Sánchez. ....	758
• <b>SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 17</b> Centro de Cobranzas Integrales (Cecoin). Vs. Hilario Rosario Vicente. ....	765
• <b>SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 18</b> Vs. Edwin Alcibíades Díaz Gómez y compartes. Vs. Miguel Mauricio Gómez Rivera y compartes. ....	776
• <b>SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 19</b> Mélido Reyes Figueroa. ....	786
• <b>SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 20</b> Francisco Antonio Santiago Mendoza y compartes. Vs. Perpetuo Durán Taveras y Lucía Díaz Taveras. ....	796
• <b>SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 21</b> Cemex Dominicana, S. A. Vs. Antonio Williams Ortiz. ....	804
• <b>SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 22</b> Francisco Rafael Acevedo Gómez. Vs. Pedro de la Cruz Berroa y Virginia Andújar. ....	810
• <b>SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 23</b> Lucas Cordero Germán y compartes. Vs. Marisela Germán. ....	820
• <b>SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 24</b> Filomena Alfredo. Vs. Violeta Luisa. ....	829
• <b>SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 25</b> Reilys Ramírez Martínez. Vs. Maira Altagracia Tejada Taveras. ....	837
• <b>SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 26</b> Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. Vs. Yakeysi Marisol Batista Sención. ....	851

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 27**  
Jelfry Joaquín Curiel..... 861
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 28**  
Manuel Antonio Abreu Abreu y compartes. Vs. Diosiris  
Rafael Camacho Arias y Arisleidy Camacho de Guzmán..... 867
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 29**  
José Luis Almánzar Hernández. .... 880
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 30**  
Anthony Junior Rodríguez Rosario..... 888
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 31**  
Dilcia Alexandra Díaz del Rosario y Yudelkis Díaz del Rosario..... 897
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 32**  
Ramón Evangelista. Vs. Juan Antonio Aquino Suárez. .... 905
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 33**  
Juan Alexander García Ovalles..... 919
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 34**  
Francisco Alberto Capellán Rodríguez. .... 932
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 35**  
Rafael Antonio Báez Castillo. .... 941
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 36**  
Franklin Mentor Rincón y Dr. José del Carmen Sepúlveda,  
Procurador General Titular de la Corte de Apelación del  
Distrito Nacional. Vs. Natán Reyes Fermín..... 949
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 37**  
Pircilio Santiago González Brea y La Monumental de Seguros, S. A. ... 962
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 38**  
Jairo José Fabián Peralta..... 971
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 39**  
José Francisco García Ramos. .... 976

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 40**  
Deini Encarnación Valdez..... 985
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 41**  
Jonatan Natanael Estrella y Víctor Manuel Estrella. Vs.  
Wendy Familia Mateo y compartes. .... 1000
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 42**  
Julio César Medina Navas. Vs. Asociación Popular de  
Ahorros y Préstamos (APAP). .... 1009
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 43**  
Martín Orlando Almonte Bonilla y Almacenes El Sueño,  
S. R. L. Vs. Constructora Patrony, S. R. L. .... 1018
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 44**  
Wadrow Al Dawhra Al Dawhra y Yoel Antonio Soriano Tejeda. .... 1033
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 45**  
Roque Ramírez Moreta. .... 1044
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 46**  
Jonny Antonio Santos Peguero y compartes. Vs.  
Catalina Ramona Suárez Veras. .... 1056
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 47**  
Roberto Mezquita Santos. .... 1066
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 48**  
Julián Dariel Martínez Gómez y compartes. .... 1075
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 49**  
Abismael Devarez Suárez. .... 1090
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 50**  
Luiggi Manuel Ledesma Suriel. .... 1098
- **SENTENCIA DEL 31 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 51**  
Isaac de la Nuez. .... 1108

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 52**  
Dilcia González Castillo y compartes. Vs. Onacys Félix Ortiz. .... 1117
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 53**  
Faustina Antonia Moreno Otáñez. Vs. Noel Miguel Manzueta Otáñez. .... 1137
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 54**  
José Gabriel Sánchez Vásquez y La Colonial de Seguros. .... 1148
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 55**  
Ismael Villar García. .... 1164
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 56**  
Carlos Fernández Capellán. .... 1173
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 57**  
Darin Adames Moreta. Vs. Dionicio Montero Liranzo y Carmen Terrero Aquino. .... 1181
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 58**  
Alender Tejada Paulino. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. .... 1202
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 59**  
Jesús de la Cruz Heredia y Auto Seguro, S. A. Vs. José Antonio Álvarez Tavárez. .... 1218
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 60**  
Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. Vs. Atenágoras Pérez Fernández. .... 1225
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 61**  
Fernando Rafael Rodríguez Peña y Manuel Anelby Hernández Sánchez. .... 1233
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 62**  
Cristino Martínez Pérez. Vs. Nelson Eulático Medina Faña y Eridania Aybar Santana. .... 1244

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 63**  
Kendri Martínez de los Santos y Leandro Acosta Matos.  
Vs. Alberto Díaz Ceara. .... 1264
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 64**  
Domingo Flores Correa. .... 1275
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 65**  
Dahiana Marte Suazo. .... 1284
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 66**  
Aníbal Hernández Sánchez y compartes. .... 1291
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 67**  
Reyito Trinidad Brito. Vs. Besaida Díaz Cuevas y compartes. .... 1304
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 68**  
Arcángel Montás del Amparo. .... 1316
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 69**  
Bruno Antonio Torres Uceta. .... 1328
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 70**  
Roberto Antonio Román Vásquez. .... 1336
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 71**  
Ulfrido Aquiles Raposo y compartes. Vs. Daniel Hiraldo,  
S.R.L. y Héctor Daniel Osvaldo Hiraldo Santos. .... 1344
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 72**  
César Gerónimo López Fernández. .... 1355
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 73**  
Joel Santiago Nina. .... 1364
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 74**  
Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez Morel. .... 1373
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 75**  
Edgar Alcibíades Montás Castillo. Vs. Juan Carlos Cruz Muñoz. .... 1383



- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 76**  
Reimi Valdez. .... 1394
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 77**  
Noel Antonio González. .... 1402
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 78**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de  
la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. José Joel  
Mateo Mercedes. .... 1410
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 79**  
Rafael Morillo Morillo..... 1418
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 80**  
Miguel Antonio Morbán de Jesús..... 1427
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 81**  
Diómene Antonio Gil. .... 1434
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 82**  
Chery Cuevas Martínez y Seguros Pepín, S. A. Vs. Felipe  
Asencio Germán y María del Carmen Magali Asencio Maldonado... 1442
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 83**  
José Leopoldo Rodríguez Abreu y Seguros Mapfre BHD, S. A.  
Vs. Témpora Lorenzo Martínez y Bartolo Candelario Trinidad. .... 1451
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 84**  
Carlos Regino Reyes. Vs. Onofre Jerez Vásquez. .... 1461
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 85**  
Jorge Luis Abreu Hiciano. Vs. Diógenes Caba Canela  
y compartes. .... 1469
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 86**  
Pedro Alexis Henríquez López y compartes. Vs. Libia  
Pichardo García y Waldy Casimiro García Fernández. .... 1478
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 87**  
Seguros La Internacional, S. A..... 1494

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 88**  
Juan Rolando Espinal Almonte. Vs. Mercedes Aura Lugo Peralta y compartes. .... 1502
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 89**  
Licda. Celeste Reyes, Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Vs. Ricardo Antonio Herrera y compartes. .... 1508
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 90**  
Israel Rosario Joseph. .... 1516
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 91**  
Miliam Carducho. .... 1523
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 92**  
Anderson Andrés María. .... 1530
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 93**  
Nelson Jacinto Jacinto. Vs. Francisca Nivar Romero. .... 1537
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 94**  
Rafael Sandoval Vásquez y compartes. Vs. Andreily Rodríguez Reyes. .... 1547



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Luis H. Molina Peña*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*  
*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Samuel A. Arias Arzeno*  
*Blas R. Fernández*  
*Justiniano Montero Montero*  
*Napoléon R. Estévez Lavandier*  
*Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente*  
*Vanessa E. Acosta Peralta*  
*María G. Garabito Ramírez*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Manuel R. Herrera Carbuccia*  
*Rafael Vásquez Goico*  
*Anselmo A. Bello Ferreras*  
*Moisés Alf. Ferrer Landrón*

---

## SENTENCIA DEL 1 DE MAYO DE 2019, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 27 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Carmen Maritza Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arquímedes Cordero Frías.
<b>Recurrida:</b>	Constructora L&B, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lucina Octavia Guzmán.

PLENO

**EL PLENO.**

*Revoca.*

Audiencia del 1° de mayo de 2019.

Preside: Miriam Germán Brito.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra de la Sentencia Disciplinaria No.010/2014, de fecha 27 del mes noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable a la Licda. Carmen Maritza Rodríguez de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 24, 26, 35, 36, 38 y 73 del Código de

Ética del Profesional del Derecho, interpuesto por la Licda. Carmen Maritza Rodríguez, dominicana, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella, Kilometro 7 ½, Plaza Willmart Local No. 204, El Brisal, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo;

**OÍDOS (AS):**

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la parte recurrente Carmen Martiza Rodríguez, quien se encuentra presente;
- 2) Al alguacil llamar al recurrido Constructora L&B, S. R.L., quien ha comparecido a la audiencia;
- 3) Al Dr. Héctor Arquímedes Cordero Frías, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Carmen Maritza Rodríguez;
- 4) A la Licda. Lucina Octavia Guzmán, quien actúa en nombre y representación de la recurrida Constructora L&B, S.R.L.;
- 5) Al representante del Ministerio Público, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto de la República;

**VISTOS (AS):**

- 1) La querrela disciplinaria del ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013), interpuesta por la Licda. Lucina Octavia Guzmán Tavarez y la Constructora L&B, S.R.L., por supuestas faltas graves en el ejercicio de su profesión, depositada por ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) El recurso de apelación de fecha 6 del mes de marzo del año 2015, contra la Sentencia Disciplinaria No. 010/2014, del 27 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por Carmen Maritza Rodríguez;
- 3) La Constitución de la República Dominicana;
- 4) La Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;
- 5) El Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;
- 6) El Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, COMO JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**Considerando:** que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de apelación interpuesto por Carmen Maritza Rodríguez, contra la Sentencia Disciplinaria No. 010/2014, de fecha 27 del mes noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictó en fecha 27 de noviembre de 2014, la Sentencia Disciplinaria No. 010/2014, cuyo dispositivo transcrito textualmente establece:

**Primero:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela interpuesta por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 08 de julio del año 2013, por la señora Lucina Guzmán y la Constructora L&B, en contra del Dr. Gregorio Caimares y la Licda. Carmen Maritza Rodríguez, y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Segundo:* *En cuanto al fondo se declara al Dr. Gregorio Caimares (no culpable), por no violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 24, 26, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en esta misma sentencia se declara a la Licda. Maritza Rodríguez (culpable) de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 24, 26, 35, 36, 38 y 71 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un periodo de dos años (2), contados a partir de la notificación de esta sentencia; Tercero:* *Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil, a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso; Cuarto:* *Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD; Quinto:* *La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la partes más diligente del presente proceso”;*

**Considerando:** que en la audiencia del veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decidió:

*“Primero: Pospone el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia disciplinaria núm. 010/2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 27 de noviembre de 2014, a los fines de retirar citación a la parte recurrente Carmen Martiza Rodríguez; Segundo: Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a primero (01) de noviembre de 2016, a las diez hora de la mañana (10:00 a.m.); Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

**Considerando:** que en la audiencia del uno (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decidió:

*“Primero: Pospone el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia disciplinaria núm. 010/2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 27 de noviembre de 2014; Segundo: Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a diez (10) de enero de 2017, a las diez hora de la mañana (10:00 a.m.); Tercero: Concede un plazo de quince (15) días que se recíproco y simultaneo a las partes a los fines de que se proceda al depósito de los documentos que consideren pertinentes para sus medios de defensa, así como el depósito de la lista de testigos que desean oír; Cuarto: Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

**Considerando:** que en la audiencia del diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decidió:

*“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo con relación al recurso de apelación interpuesto por Carmen Maritza Rodríguez; segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;*

**Considerando:** que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte

de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

*“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”*

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de apelación en contra de la sentencia disciplinaria No. 010/2014, de fecha 27 del mes noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable a la Licda. Carmen Martiza Rodríguez, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 24, 26, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

**Considerando:** que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

*“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

*Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

**Considerando:** que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

*“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”*



**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al testigo Gregorio Caimares Domínguez, quien al ser interrogado por esta jurisdicción, manifestó:

*“¿Diga todo lo que usted sepa?-* Yo fui apoderado por la señora Luz Durán para defenderla de una compra de un apartamento que le hizo a la Constructora L & B, donde estaba envuelto el Banco Alaver, pero ella no le compró a Alaver sino a la Constructora, la razón por la cual la Constructora no la involucró con el Banco eso no tiene importancia para lo que voy a decir, cuando ella me apodera, yo me dirijo a la Constructora, investigo y me doy cuenta que está apoderada la fiscalía, y está apoderada la Tercera Sala Civil, y está apoderada la Quinta Civil con un embargo inmobiliario, la Tercera con un reclamo de derecho de propiedad y entrega del apartamento de mi cliente, en el camino la Constructora me solicita que sea el abogado de ellos y le digo no, soy el abogado de Luz Durán y en el camino es posible que tu y yo me refiero a ese señor funge como administrador de la Constructora L & B porque la esposa es la presidenta, yo le digo que no puedo porque tú y yo podemos vernos contrarios en el camino así que búscate un abogado, ahí es que apareció la Licda. Carmen a la cita que teníamos en la fiscalía, en la fiscalía había una demanda que no voy alargar ese proceso ahí, la cuestión es que me voy a la segunda; *¿De lo que se le imputa a la señora?-* Para decirle de lo que a ella se le imputa debo decir lo que sucedió en La Vega, vamos a La Vega el señor Ignacio, la licenciada y yo el primer día fuimos al Banco a tratar de que se liberara el apartamento de mi cliente que era lo que me interesaba, en ese primer viaje no tuvimos resultado, en el segundo viaje ya había salido la sentencia de la Segunda Civil, sentencia que yo hice diligencia para que saliera y se la entregue a ellos a L & B aquí está la sentencia notifíquenla porque a mí me interesaba que mi cliente obtuviera su apartamento, esa sentencia fue recurrida por el Banco, yo le doy seguimiento y participo también en la Corte detrás del apartamento de mi cliente, en el camino el abogado de Alaver nos informa que iba hablar con Alaver para que lo resolviera amigablemente, ese era el abogado que estaba aquí y salió, damos un viaje,

damos un viaje y nos informan que Alaver quiere una reunión con nosotros para resolvernos el problema, el señor Ignacio me dice que la señora Carmen y yo que fuéramos porque él podía ir, Carmen tiene un poder firmando por Alaver para actuar, yo tengo un poder para actuar de mi cliente, y tengo también de mi cliente los actos de venta, que sucede llegamos a La Vega y Alaver realmente nos hace firmar una acuerdo yo representado a mi cliente y la Licenciada representado a L & B la Constructora, nos entrega el Banco ya había salido una sentencia que ordenaba al Banco a entregar con un astreinte y un daños y perjuicios de 300 mil pesos, no hubo nada de 300mil pesos ni nada de astreinte, lo que hubo fue que nos entregaron los documentos, se lo entregaron a la Licenciada, mi cliente debe 2 millones de pesos, cuando llegamos a la capital la licenciada le entrega a él en representación de la Constructora el título, radiación, todos los documentos que tienen que ver con el apartamento, vamos al Banco Popular y yo le entrego con una gerente dos millones de pesos a ellos, para liberar el apartamento que le debía mi cliente, él cobrado ya la deuda nos vamos a la oficina de la licenciada y elaboramos un acuerdo de no demanda, ni él nos demanda a nosotros ni nosotros los demandamos a ellos, por eso fue la sorpresa mía que a mí me demanda por violación a la ética y por abuso de confianza, yo fui demandado y el fiscal y al abogado de Alaver yo le dije que desestimara eso con respecto a mí y no me hicieron caso y me mandaron a fondo y que yo hice en ese caso defendí a mi cliente como en toda mi carrera he hecho con uñas y dientes defendiendo mi cliente, eso fue lo único que hice y esa fue la participación de la licenciada Carmen liberar un solo apartamento, los demás apartamento que están embargados en la Quinta todavía están ahí, no hubo ninguna otra actuación, yo no le puedo decir más nada sobre el caso entre ellos dos, esa fue la actuación de la Licenciada Carmen, hacer que a mi cliente se le entregara el apartamento y nada más, ella tenía ese poder; *¿Previo a la conclusión de la negociación, había ofertado usted esos valores a otra institución antes que lo recibiera la Constructora?*- Sí, el señor Ignacio y yo conversamos y él me autorizó a que yo le ofertara los dos millones de pesos a Alaver y yo lo hice por escrito creo que está depositado en el expediente de primera instancia y debe estar aquí, esos dos millones de pesos se lo oferté para que me entregaran el apartamento ellos rechazaron, pero no solo a mí, mi cliente le había pedido al Banco Popular; *¿Usted se recuerda si firmo un acuerdo con Alaver que se llama acto*

*transaccional?*- Si; *¿Usted lo leyó?*- Si lo leí; *¿Qué contenía ese documento?*- La entrega del apartamento 5b única y exclusivamente; *¿Por qué usted figura en el acuerdo transaccional donde las demandas civiles y penales que tenía en contra de ese banco se desestima en ese acto, se le exime del pago de todas las condenaciones de la sentencia que se le entrego a usted el apartamento?*- Yo defendiendo los intereses de mi cliente y andaba con la representante de L & B que estuvo de acuerdo de que se firmara ese acuerdo y yo firme para que se me entregara el apartamento; *¿Usted ratifica que firmó sin leer?*- Yo no he dicho eso; *Usted solo firmó la entrega del apartamento 5b propiedad de su cliente no ha firmado ninguna transacción que haya puesto en peligro los bienes de la Constructora L & B, ni mis honorarios; ¿El Banco Asociación La Vega había embargado, que fue lo que embargó?*- Creo que tenía embargado tres apartamento, en ese momento solo liberó uno el de mi cliente, y nos hizo firmar un acuerdo de que no iba haber demanda contra el Banco y los firmamos con gusto porque ese era nuestra meta, como yo estaba acompañado de una representante de la Constructora L & B que estaba de acuerdo con ese acuerdo, y cuando llegamos aquí el recibió su dos millones; *¿Por qué si Alaver tenía los apartamento embargados porque le pagaron a él los dos millones de pesos y no a Alaver?*- No porque el embargo que tenía Alaver le tenía el embargo a ellos y a él se le pagaron los dos millones de pesos para liberar ese apartamento solamente porque ellos tienen un contable que a mí no me interesaba nada de eso, yo recibí mi apartamento, entregué los dos millones y la entrega se hizo en la oficina de la licenciada los dos apartamento que tiene Alaver embargado están ahí todavía embargados con esos dos apartamentos no ha pasado nada; *¿Quién tiene la posesión de esos apartamentos?*- Él, es más tengo entendido que él vive en ese edificio, porque yo he estado administrando el apartamento de mi cliente hasta hace unos días y he sabido que él ha estado viviendo ahí, así que con esos dos apartamentos no ha pasado nada con respecto a la transacción que se hizo; *¿Quién es que contrata a la Licda. Carmen Maritza Rodríguez?*- La presidenta de la constructora que es su esposa; *¿Para qué fines?*- Para liberar ese apartamento, en ese momento ella estaba apoderada; *¿Cuál es la acusación original a la señora?*- Violación de la ética y fuimos acusado ambos de abuso de confianza; *¿En razón de qué?*- Eso sabrá ellos; *¿Pero ustedes se defendieron, de qué se defendieron?*- El acto de la querrela decía abuso de confianza pero el colegio de abogado no tenía calidad para

conocer el abuso de confianza y solo conoció la violación a la ética, en cuanto a la ética el colegio entendió que Caimares no tenía nada que ver con eso porque yo no he violado ninguna ética; *¿Cuáles hechos ellos alegan para establecer que hubo una mala conducta?*- Ellos alegan que la Dra. Carmen, que debieron notificarle a la abogada que estaba apoderada, pero le puedo yo decir que yo duré un año en ese caso y nunca vi otro abogado que no fuera Carmen, la vez que apareció la colega que hoy se está querellando la conocí por primera vez en el Colegio de Abogado demandado, yo nunca la había visto; *¿Lo que envuelve el conflicto es en cierta forma, es que hay dos apoderamientos de abogados?*- Al parecer sí; *¿De la misma parte?*- Parece que sí; *¿Usted dijo que en primer grado lo habían inculcado también a usted, la falta ética que le atribuye a la señora, que fue lo que hizo, el caso tenía una abogada y ella tomó el caso sin ser apoderada?*- Eso mismo que usted acaba de decir, pero ella conversó con la abogada y la abogada le dijo estábamos en la oficina; *¿La abogada es la señora que está allí?*- Si; *¿Entonces esta señora aduce que ella se incorporó al proceso sin ningún debido mandato sin desapoderarla a ella?*- Sí eso es lo que dice, pero ella tenía un poder; *¿Habían otros procesos abiertos?*- Yo encontré la quinta apoderada, la segunda con una demanda en reparación de entrega de un apartamento, el embargo era contra tres apartamentos y la fiscalía apoderada de una demanda en daños y perjuicios y estafa incoada por la Constructora, cuando yo entro yo investigo todo lo que tiene que ver con el caso, yo no había participado en ningún de esos apoderamientos ni la conocía a ella, vuelvo y le repito, la primera vez que la vi fue en el Colegio de Abogado siendo acusado por ella misma, acusándome de abuso de confianza, fíjense que ella da calidades por ella y por la constructora, yo fui acusado de abuso de confianza, de violación a la ética sin tener nada que ver con ese caso más que participar en la defensa de mi cliente que es el trabajo de nosotros los abogados; *¿Eso quiere decir que había otra abogada que no era la licenciada que estaba llevando los otros casos?*- Si, pero la actuación de la señora Carmen fue para la liberación del apartamento de mi cliente en ese momento, eso me parece a mí que dice el poder, si dice otra cosa también no me incumbe a mí, a mí lo que me incumbe que ella estaba apoderada para la liberación de ese apartamento; *¿Qué si él conoce esa firma?*- Si esa es mi firma, yo le dije que firme el acto transaccional; *¿Aquí no dice que el firmó en representación de su cliente, pero sí este acto transaccional contiene todas las*

*renuncias a continuar los procesos judiciales que yo interpuse y en consecuencia no hay más abogados que usted vio ahí, que fueran a nombre mío y usted fue al Colegio de Abogado y dijo en primera instancia que usted tenía conocimiento de todos esos procesos y que la única era yo, dígame los nombre de los abogados que usted vio en los demás proceso?- Yo no dije que estuve en los demás proceso, yo le dije que encontré a la quinta apoderada con un embargo, el papel de un abogado investigando donde se encuentra lo que él anda buscando, encuentro un embargo, la segunda apoderada con una demanda en entrega y daños y perjuicios y la fiscalía, yo no vi abogado, cuando él me dijo que sea su abogado yo le dije que no puedo que busque un abogado y lleva a la licenciada Carmen, ahí fue que inicio todo”;*

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la testigo Hugo Álvarez, quien al ser interrogado por esta jurisdicción, manifestó:

*“¿Usted tiene algún conocimiento del proceso disciplinario que se le sigue a la señora?- Solo por referencia, yo intervine en un proceso de ejecución forzosa incoado por la Asociación La Vega Real de un préstamo de la vivienda en contra de la Constructora L & B, en primer grado nosotros adjudicamos unos apartamentos, se hizo un contrato en el 2007, en el 2008 se hizo un régimen condominio, un deslinde, en consecuencia de esa deuda se hicieron nuevos contratos que era 20 apartamentos; ¿Usted dice de lo ella usted no tiene conocimiento directo?- No, salvo de que llegamos a un acuerdo en virtud de que habían varios procesos y en primer grado hubo una decisión de la segunda sala civil mediante la cual la constructora L & B obtuvo ganancia de causa en una demanda principal en entrega de certificado de títulos y daños y perjuicios en virtud del apartamento B5 que era uno de los apartamentos, entonces ya para segundo grado ellos constituyeron nuevos abogados, que fueron a la Dra y al Dr. Caimares, nosotros empezamos el litigio en segundo grado y luego que presentamos querrela, es un proceso muy incidentado nosotros decidimos llegar a un acuerdo porque vimos cierto error de parte del banco y por eso nosotros quisimos que se cortejara con el contador tanto de parte de él como de nosotros pero entonces que sucede que al ellos constituir nuevos abogados ellos llegaron al proceso en segundo grado, llegaron a un acuerdo con los abogados, hubo una nueva constitución de abogado; ¿Hasta donde usted tiene conocimiento que es lo que ellos estaban*

*alegando?*- Bueno ellos están alegando que ella no tenía un poder para realizar el acuerdo transaccional que hizo con nosotros, pero nosotros revisamos y vimos que si lo tenía que el acuerdo es ambivalente porque dice que debió consultar, pero no dice que debió consultar por escrito, nosotros le preguntamos y ella dijo que había consultado, como era un poder limitado nosotros podíamos hacer la negociación, de hecho la hicimos, hicimos la entrega del certificado de título, la radiación de la hipoteca y le pagamos sus honorarios profesionales a ella; *¿Hay unos elementos constitutivos que pienso que deben aclarar para entender la problemática, la Constructora L & B en principio que era, compradora, deudora?*- No, se hizo un contrato, era deudora, se hizo un contrato tripartito, mediante el cual ellos iban a inaugurar un edificio de 20 apartamentos de 7 pisos, que la Asociación de Ahorros y Préstamos La Vega la iba a financiar eso fue en el 2007; *¿La Asociación es Alaver?*- Si Alaver, en el 2008 ellos decidieron hacer régimen de condominio, lo que hizo Alaver para facilitarle a ellos desglosar la deuda para que cada apartamento tuviera la deuda específica y poder irlo desglosando distribuir la carga de los 37 millones de pesos, así se hizo luego hubieron problemas ya financieros, ellos decían que habían pagado el banco decía que esos pagos se hicieron por mora; *¿Ustedes hicieron un procedimiento de embargo inmobiliario?*- Si y sus abogados hicieron una demanda en ejecución forzosa, habían compradores que se le había entregado su título, luego viene el problema de que la señora Lucinda actuó en primer grado, pero en segundo grado actuaron otros abogados, como es una nueva instancia y las personas pueden buscar nuevos abogados de una instancia a otra, nosotros pensamos que eran nuevos abogados y de hecho ellos tenían su poder que los verificamos e inclusive ella nos dijo que estaba autorizada, el poder estaba cumpliendo todos los requisitos de ley y nosotros aconsejamos al banco a llegar un acuerdo, inclusive había un astreinte, y llegamos un acuerdo que nosotros pensamos que con eso ya terminábamos la litis, pero parece que se ha complicado el asunto; *¿Cuándo ustedes estaban en la primera audiencia en el recurso de apelación se presentaron la Dra. y el Dr. Caimares, ellos se fueron a presentar una intervención voluntaria usted cree que esa es la forma de presentar la intervención voluntaria?*- No, en materia civil la intervención voluntaria tiene un proceso, hay que depositar un escrito y notificárselo a las partes, ellos fueron como abogados nuevos, en un grado que nosotros pensamos que usted por razones usted

había abandonado su cliente, no habían llegado a un acuerdo y ellos constituyeron nuevos abogados, pero no una intervención voluntaria, porque la intervención voluntaria tiene un proceso, que se deposita y se notifica a las partes y eso nosotros nunca lo recibimos; *¿Ustedes le permitieron que intervinieran porque no había nada?*- Nosotros no, el juez; *¿Por qué en las conclusiones de fondo el Banco permitió que la colega siendo la parte recurrida concluyeran de primero en esa audiencia?*- La policía de la audiencia es el juez, nosotros no podemos trazarle pautas a nadie, nosotros lo que hacemos es defendernos nosotros frente a las conclusiones de la partes; *¿Usted leyó la sentencia y vio que la abogada que está aquí fue que concluyó al fondo y depositó 55 páginas de prueba?*- Recuerde que este proceso fue incidentado, actuó luego en casación, que todavía está en casación, entonces nosotros ya en el proceso de casación nosotros depositamos el acuerdo porque nosotros entendíamos que ya la litis había concluido y nosotros defendiendo nuestro representado depositamos el acuerdo entendiendo que se extinguió con la entrega de los certificados de títulos y el pago de los honorarios y no vemos porque usted persiste en esa litis, esa fue nuestra actuación; *¿Ya había una sentencia contra usted?*- Si la sentencia de la segunda sala civil; *¿Y con el poder no se le ocurrió a Armando o al gabinete de abogados preguntar dónde está el desapoderamiento de esta abogada?*- Pero colega fíjese bien, si usted actúa en primer grado y obtiene una sentencia y en segundo grado nosotros notificamos la sentencia o usted la notificó y en segundo grado aparece otro abogado, ya nosotros presumimos que ya había otro abogado, el Banco no tiene que salir averiguar cuál fue el problema que hubo entre ustedes, simple y llanamente nosotros nos defendemos y postulamos por nosotros, el problema que hubo entre ustedes es un problema que le atañe a ustedes, el banco lo que hizo por recomendación de su abogado llegar a un acuerdo y entregar lo que ellos estaban pidiendo y simple y llanamente ellos firmaron un descargo; *¿Firmaron un descargo?*- Claro ellos los firmaron, y ahí está el acto que yo lo deposité con el recurso de casación; *¿Se renunciaba en ese acuerdo?*- Perdón déjeme aclararle algo a los magistrados y a usted, se renunciaba con relación al apartamento B5, los demás apartamento no estaban incluidos, recuérdese que la litis que se incoó desde el principio se refería a entrega del certificado de título del apartamento B5, los otros apartamentos no estaban dilucidando ninguna litis y el descargo que ellos nos firmaron fue con relación al apartamento

B5; *¿Quiere decir que usted no ha leído el acto transaccional?*- Claro que lo leí porque no iba a firmar algo sin leer, le dije que con relación al apartamento B5, ahí en ningún momento se descargó a los demás apartamentos, se refiere a esa litis, porque recuerde que con relación a ese apartamento había otras litis; *¿Previo a la reunión que sostuvieron las partes donde llegaron a ese acuerdo hubo alguna otra reunión que usted pueda edificar al tribunal, y de que se trato, hubo un intento de acuerdo?*- Correcto hubo varios intento de acuerdo, sobre monto específicos, ustedes rechazaban como abogados, nosotros, proponíamos precisamente para eso son los acuerdos, hasta que se llevo a una solución; *¿Y en esos intentos de acuerdo de quien se hacía acompañar la actuante?*- No recuerdo, creo que de otros abogados; *¿Pero la Constructora quien la acompañaba?*- Creo que en una reunión sí, creo que a la fiscalía fueron; *¿Usted habla del apartamento B5?*- Si; *¿A la doctora se le dio un poder para liberar única y exclusivamente ese apartamento o al edificio entero?*- El poder era relacionado con la litis que estaba en la segunda sala civil que dictó la sentencia; *¿Qué decía esa sentencia?*- Le daba ganancia de causa a la Constructora L & B, le fijaba un astreinte y nos obligaba a nosotros a entregar el certificado de título del acreedor hipotecario y a realizar una radiación de la hipoteca relativa a ese apartamento; *¿A ese único apartamento?*- Correcto; *¿Los demás apartamentos seguían iguales?*- Correcto; *¿Los demás apartamento ustedes tenían un certificado de título?*- Así es, inclusive todavía hay algunos que todavía están a nombre de la Asociación y otros que tienen su certificado de títulos, porque son 20 apartamentos; *¿En ese proceso siempre negociaba con la licenciada?*- Con ella hice varios intentos en primer grado y nunca llegamos a ningún acuerdo, luego en segundo grado nos reunimos con la licenciada, luego de muchos incidentes y muchas cosas nosotros le recomendamos a nuestro cliente que tratáramos de llegar a un acuerdo, el Banco consideró que era factible, nosotros la llamamos, hicimos varias propuesta que ellos rechazaban y luego nos reuníamos, hasta que ella dijo que sí que el cliente mío aceptó la propuesta; *¿En eso acuerdo participaba la Constructora L & B?*- No recuerdo, creo que una vez participó, pero usted sabe que nosotros los abogados nos llevamos del poder, si usted tiene un poder nosotros nos llevamos de eso; *¿Quién otorgaba ese poder, lo otorgaba el licenciado?*- No es que el licenciado no tiene nada que ver con la constructora, su esposa que se llama Modesta es la presidenta ella es la que firma el poder, la opinión que él



tenga a nosotros como institución no nos liga, porque él no participó en nada, ni en lo contrato de hipoteca, ni en la demanda el figuraba, ni siquiera cuando fuimos a la Fiscalía que pusieron una querrela por estafa en contra del Banco, él fue y participó y nosotros, por educación dejamos que él hablara, pero realmente él no tiene calidad, ni siquiera un poder de representación de la compañía avalado por una asamblea si es una persona moral; *¿Y quién tiene ese poder?*- La única que puede firmar un poder de representación es la señora Modesta que es la presidenta”;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la testigo Kenia Mejía, quien al ser interrogada por esta jurisdicción, manifestó:

*“¿Cual es su conocimiento de este proceso?*- Trabajo con la Licenciada Carmen Rodríguez, la vez que el señor Ignacio estuvo en la oficina, estuve ahí para preparar el poder autorizando a Alaver el apartamento B5, este poder lo firmó la señora Modesta que es la presidenta de la Constructora, ella firma el poder y ya cuando nos dirigimos a Santiago también llamamos y vía telefónica se alegró bastante porque ya íbamos a resolver esa situación con el Banco; *¿Según el testigo anterior tuvo conocimiento del apoderamiento de la Licenciada Carmen en segunda instancia que la conoció representado a la otra parte, usted tiene conocimiento de que cuando la Constructora apodera a Carmen donde ya se había prácticamente dado un proceso de primer grado por diligencia o prudencia ella le preguntó qué pasó con la abogada de primer grado, ustedes la desapoderaron del caso o cuál es la situación de esa abogada para nosotros asumir el apoderamiento de la Constructora?*- De hecho ellos la llamaron y la señora dijo que no tenía nada que ver con ese caso y autorizaba a que apoderaran a otro abogado. ¿Quién lo dijo Modesta? No, la abogada; *¿Por vía telefónica?*- Si por vía telefónica; *¿No hay nada escrito?*- No le puedo decir porque al momento de que estaba ahí eso fue lo que aconteció; *¿Eso fue a usted que la señora se lo dijo por teléfono?*- A mí no yo estaba en la oficina; *¿A quién ella se lo dijo?*- Se lo dijo al señor Ignacio; *¿Pero a usted no le consta eso, sino que usted escuchó decir eso?*- Yo estaba en la oficina cuando pasó eso; *¿Y usted lo oyó, estaba en speaker y usted lo oyó?*- Sí, el teléfono estaba en altavoz; *¿Y usted la oyó a ella?*- Era a la abogada; *¿A una abogada usted dice?*- Si a la señora que estaba apoderada; *¿Usted sabe qué fue ella que dijo eso o fue una abogada, usted cree que fue ella?*- No es que creo que fue una abogada sino a la

abogada que ello tenía anteriormente que era ella; *¿Por qué usted sabe que era ella que estaba hablando con el señor?*- Porque se identificó con el nombre de la licenciada.; *¿Usted tiene conocimiento si la señora que estuvo apoderada demandó a la compañía que ella representaba en gastos y honorarios?*- No tengo conocimiento; *¿Qué diga la fecha, el teléfono, la hora y el lugar que se hizo esa llamada?*- La llamada la hizo el señor Ignacio en la oficina, no puedo decirle el día y la hora porque eso ha pasado mucho tiempo”;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la recurrente Carmen Maritza Rodríguez, quien al ser interrogada por esta jurisdicción, manifestó:

“Esto se origina, primero me hubiera gustado por empezar preguntando *¿Cuál es la imputación?* porque al Colegio de Abogado llega una querrela que me embarra de todo, o sea yo soy la delincuente o la Licda. Carmen Rodríguez es la delincuente más grande, negoció todos los apartamentos sin tener poder, Alaver lo asume, recibió todos los valores de la Constructora, si usted se fija ahí hay una sentencia que no liga un hecho con el derecho, yo quería sentirme satisfecha con una sentencia que diga usted le cogió ese título, usted lo secuestró, por eso usted ha violado el Código de Ética, esa sentencia adolece de eso, pero no solo la sentencia, la sentencia parase un vaciado de una querrela, que incluía en principio el abuso de confianza que no era competencia que tampoco se desligó nunca, la sentencia siguió repitió vamos a ver y vamos a tratar de ser conciso yo voy a tratar de defenderme de todos los hechos porque una sentencia me ataca en todos los sentidos creo que esa parte ustedes lo van a entender, lo primero es que dice; *¿A qué le condenaron a usted?*- A dos años de ejercicio; *¿Por qué?*- Yo no le puedo contestar porque la sentencia no liga los hechos con el derecho, no liga el hecho con la falta de ética y la podemos analizar porque no me dice que fue lo que hice, lo cierto es que comienza este expediente con una sentencia en primer grado llega Constructora L & B a mi oficina con esa sentencia ya obtenida, sí había un abogado en primer grado apoderado, en ese momento la Constructora L y B llega con el Dr. Caimares a mi oficina que es quien le había diligenciado esa sentencia, yo pregunto incluso delante del Dr. Caimares qué pasa con esa abogada, y llaman en presencia del Dr. Caimares y la Licenciada Keila Mejía que compartía oficina conmigo porque los cubículos estaban uno al lado de otro y la llaman, lo más interesantes es que esa llamada cuando

nosotros lo hicimos, en el acta de audiencia del Colegio la Dra. dice sí autoricé que la apoderaran a usted, autoricé que apoderaran a la abogada Carmen porque yo estaba fuera del país, ella asume que autorizó a que me apoderaran hasta ahí ella esta consciente de que yo estoy apoderada, pero cuál es su elemento sí pero solo para trabajar el apartamento B5, la sentencia de primer grado era una demanda que decía entrega de certificado de título y radiación de hipoteca, obviamente hubo una ganancia de causa, pero fue una sentencia que fue apelada y nosotros respondimos en segundo grado, dimos avenir y precisamente y en función a eso conocimos el segundo grado, el Lic. Caimares y la Licda. Carmen Rodríguez, en ese segundo grado no hubo ninguna objeción, la Constructora comparecía a todas las audiencias nosotros fuimos a la audiencia, dos audiencia se conocieron en ese proceso, y concluimos en el tiempo que nos toco concluir, luego de nosotros haber concluido fue que nos enteremos que ella había depositado unos documentos, cuando estamos esperando el fallo, en el curso del conocimiento de la apelación nosotros nos apersonamos a La Vega e intentamos hacer negociaciones, una de la negociaciones que se le había propuesto a la Asociación La Vega era que liberara y entregara el B5 contra entrega de los dos millones de pesos, porque dos millones de pesos la señora había comprado el B5 con una venta definitiva pero la habían amarrado con un pagaré notarial paralelo que estaba a nombre personal del señor Ignacio, aunque ese pagaré ella tenía todo el derecho de demanda en daños y perjuicios como fue el caso, ellos estaban en una demanda en daños y perjuicios porque vendiste un inmueble que está embargado entonces liberándose de esa demanda precisamente es con lo que mezclan al Lic. Caimares para que conozco lo que está pasando con la propiedad y hay que hacer un poco de empatía no me demande por esto que está pasando, entonces conocimos en ese ínterin uno de los acuerdos, sácame del problema, libérame el B5 y quédate con los dos millones de pesos, la Asociación se negó pero ya cuando concluimos en segundo grado más o menos al mes recibimos una llamada y dice el abogado de la Asociación, Ok licenciada el Banco ha decidido entregar el certificado de título ahora bien yo le digo ya mi cliente no está dispuesto a entregar los dos millones de pesos, entonces ellos me dicen te entregamos el certificado de título y págame el millón, el caso que la conclusión de la negociación es la siguiente, yo te recibo pero no te voy a dar nada a cambio, yo tengo una sentencia que me da ganancia de causa y te

demuestro que ese apartamento fue pago, efectivamente yo me comunico con el señor Ignacio y también con la señora modesta que es quien me firma el acto y me firma el acuerdo, dice si si si yo lo que no doy es nada, digo perfecto me están entregando sin yo entregarle nada, me dice ok vamos a resolver me dice el señor Ignacio tu está segura que va a salir así y le digo si no voy a entregar nada, obviamente yo estoy recibiendo un certificado de título estoy liberando ese apartamento, estoy recibiendo la radiación y yo te estoy descargando por ese expediente, la señora Modesta todavía esta eufórica porque realmente entiende que es una situación la demanda que tiene encima ese apartamento, todavía de camino me llamaba y me decía ya resolvieron, o sea había un interés de que se resolviera, yo me iba a liberar de una demanda e iba a recibir un beneficio porque tengo dos millones de pesos ahí parado, hasta ahí vamos bien llegamos a La Vega, hacemos el acuerdo y recibimos el título, al día siguiente el señor Ignacio lo recibe, en el expediente que ustedes tiene dentro de los documentos que depositamos existe una firma original de él cuando nos recibe el título, que pasa que la Asociación La Vega Real no deposita ese acuerdo porque quedamos que lo depositaran en segundo grado para que la sentencia no se le ratificara, ellos obviaron ese proceso no lo depositaron y que pasa la Corte confirma la primera sentencia, pero ya hace un año que yo tengo que resolví ese problema, que entregué ese apartamento, que me liberé de la demanda, recibí los dos millones de pesos y entonces yo quiero también los beneficios de la sentencia de primer grado que fue ratificada por segundo grado, siendo así tengo que decir que la licenciada no estaba apoderada para negociar ese expediente, para negociar esa unidad B5, no niego el poder yo lo que tengo que decir es el problema lo tiene ella y que yo tengo que tener todos los beneficios, sin embargo dentro de todas las cosas que se disputan si ustedes me permiten leer un parrafito del acuerdo aunque se lo puedo decir porque me lo sé de memoria, dentro de todas las cosas que se imputa se dice que yo negocié que le estoy diciendo a Alaver que no puede demandar ni presente ni futura las demandas civiles y penales pero si se lee es un asunto de volver a leer y como dicen los sabios todavía cuando lo ha leído y lo sabe vuelve a leer, el Colegio no tuvo bien analizar esa parte y el acuerdo dice de todas las demandas presente y futuras penales y civiles todo relativo a la unidad en cuestión en ese acuerdo cual era B5, en principio eran tres unidades y yo le deposité a este tribunal una certificación

donde dice que las unidades B4 y la otra unidad están en un limbo jurídico, no lo estoy diciendo yo lo está diciendo el tribunal que tenía esos embargos entonces que fue lo que yo negocié en función a la unidad primero no tenía calidad para hacerlo porque las instituciones financieras tiene preparación y si lo hubiera hecho sin tener el poder sencillamente ellos estarían en una posición cómoda porque no pasara nada, quien mal paga mal entrega, básicamente quien tiene dentro de lo que el Colegio dice primero recibí los valores y no fue así, porque en este expediente él me ha pagado honorarios si algo tengo era por mi trabajo y no se lo cobré, no he cobrado a nadie que le corresponda a otra persona, no he liberado unidades diferente a la que yo estaba apoderada, y no es verdad que ninguna institución financiera y ustedes saben que cuando no hay sentencia definitiva y se llega a un acuerdo algo hay que ceder, yo no puedo recibir y beneficiarme y luego decir no yo no estaba autorizada, yo no autoricé y el acuerdo dice puedo llegar a negociar con previa autorización del poderdante, en ningún momento dice que escrita pero autorización que nosotros en ningún momento obviamos, si al tribunal le queda alguna duda con relación a ese expediente estamos dispuestos a que nos pregunten y que tenemos documentación para demostrar cada una de esos elementos, siendo lo más honesta posible y no como la abogada, al elemento que nosotros deberíamos temerle queda evidenciado cuando ella dice si yo autorizo porque ella estaba afuera, no fueron mis palabras fueron las palabras de mi colega Lucinda y está evidenciada en la sentencia que me condena; *¿El dinero que usted recibió usted lo entregó?*- Yo no recibí ningún dinero a cuenta de la Constructora; *¿No había un asunto de los dos millones?*- Los dos millones estaban en manos del Lic. Caimares que estaba representando a la compradora del B5, cuando yo entrego el certificado de título y la radiación porque esa era la condición que hubo ahí una doble negociación, una simulación, el señor Ignacio le recibió a la compradora pero era un contrato de venta definitivo entonces como ella no había pagado la totalidad se hizo un pagaré notarial era básicamente una compra condicional que estaba disfrazada, entonces que pasa cuando yo le entrego la condición para él recibir esos dos millones de pesos conforme y pagaré era que recibiera el certificado de título y la radiación de ese inmueble, yo le entrego a él pero no soy yo que recibo tengo el documento donde ellos firmaron las partes donde ni siquiera firmo yo un acuerdo de entrega de valores donde la Constructora el señor Ignacio

recibe su dos millones de pesos, en ningún momento yo he recibido un centavo a nombre de la constructora; *¿En el grado de la apelación usted estaba sola como abogada o conjuntamente con la señora?*- No yo sola estaba apoderada, compartimos barra con el Dr. Caimares; *¿Usted dijo que ella hizo un depósito de piezas en segundo grado?*- Cuando nosotros fuimos querellados en el colegio de abogado, nosotros estamos buscando nuestro elementos probatorios y como a mí se me está acusando de que fui intrusa en segundo grado me acerco al tribunal pidiendo una certificación donde establece cuáles fueron los abogados que participaron en ese recurso y cuáles depósitos se han hecho, quien concluyó, me encuentro con un manajo de prueba que había depositado después de las conclusiones, también la certificación me dice como yo había solicitado quienes habían concluido, cuáles fueron los abogados que participaron la certificación me dice la Lic. Carmen Rodríguez y el Dr. Gregorio Caimares concluyeron en tal día, depositaron sus conclusiones en tal fecha y posterior a eso la licenciada va y deposita, ya para ese momento ellos volvieron a conectarse pero las audiencia ya habían pasado, estando en estado de fallo; *¿En conclusión la única abogada apoderada en esa parte fue usted?*- En el segundo grado la única apoderada; *¿La Constructora le dio poder a usted para actuar en segundo grado?*- Para liberar el apartamento B5; *¿Se lo dio ese señor que está ahí o se lo dio la señora?*- El señor Ignacio; *¿Y esa señora, esa abogada ha demandado un estado de gasto y honorarios?*- Que yo sepa honorable; *¿Usted le debe los honorarios?*- No, por qué; *¿La constructora le debe?*- En todo caso es a la Constructora que ella le ha trabajado; *¿No hay sometido un estado de gastos y honorarios?*- Que yo sepa no, en la llamada que se le hizo desde mi oficina si oí una expresión donde ella le dijo no que yo tengo que pagar mis tarjetas, si ha sometido o no, no tengo conocimiento. *¿Usted cobró algunos honorarios con relación a ese proceso en sentido general donde la señora haya participado?*- No; *¿Por qué usted confirma que no si usted habla que ella obtuvo ganancia de causa en primer grado?*- Porque yo recibí hice un acuerdo con el Banco, yo recibí y liberé el apartamento B5 para la cual yo estaba apoderada en virtud de ese acuerdo yo le voy a recibir y tú me pagara mis honorarios, los honorarios míos en función de lo que yo hice, me trasladé a La Vega varias veces, en función de ese poder; *¿Usted hizo una transacción con el banco liberando al banco de todos los procesos penales, civiles y demás de responsabilidad civil que le había hecho la Constructora*

*al Banco?*- No, el párrafo cuatro del acuerdo transaccional que ustedes tienen depositado en el expediente está el elemento en una sola línea, el elemento que crea la situación que da lugar a que todavía leer el acuerdo y se den cuenta que no en el párrafo 4 del acuerdo transaccional que dice lo que yo le declare hace un instante, que expresa las demandas presentes y futuras en la unidad de cuestión, en el manojito del acuerdo menciona las unidades en principio en un preámbulo para decirle de donde vengo, parto de lo general a lo particular en el desarrollo de ese acuerdo donde dice que las partes tenían un conflicto con las unidades A, B y C, y que producto de eso la parte demanda la unidad B, entonces ahí es la única forma donde aparecen las unidades en un preámbulo, pero cuando dice que libero dice de la unidad en cuestión y la única unidad en cuestión en ese poder es la unidad 5 hasta el cansancio lo he declarado; *¿La Asociación Real de Ahorros y Préstamos a usted se le acusa de que cobro todos los honorarios profesionales producido en todas las instancias y que la Asociación Real de Ahorros y Préstamos le hizo un cheque referente a eso para usted cobrar los honorarios que le correspondían a la Licenciada?*- Yo no tengo calidad para recibir o cobrar honorario a nombre de nadie, primero la Licenciada no me ha autorizado a mí para recibir en su nombre por lo que no he tenido ninguna recepción de pago, yo no tengo calidad para recibir honorarios a nombre de ella; *¿Usted llegó a un acuerdo con el banco y el Banco le pagó?*- Si, justamente para lo que yo estaba apoderada, negociar esa unidad, y trabajé esa unidad; *¿Qué relación usted ha tenido con la señora Modesta después que se han realizado todas estas querrelas antes el Colegio de Abogados?*- Ninguna relación, básicamente una persona que sabe que yo le resolví un problema, que tú me dice a mí resuélveme un problema que estoy enferma, claro que ninguna, que yo voy a buscar, yo tengo que defenderme en derecho; *¿Usted tiene deuda con la señora Modesta?* Ninguna deuda con ella; *¿Por qué Ignacio dice que usted tiene una deuda con la compañía?*- No tengo ninguna deuda con ellos; *¿Pero ellos tienen una sentencia en contra de Alaver?*- Yo no tengo calidad para negociar algo, cuál sentencia definitiva que no han podido ejecutar, si no estamos refiriendo a la sentencia de entrega de documento; *¿Con relación a una demanda en falsificación de documentos que ellos tienen?*- No tengo conocimiento, yo desconozco esa parte; *¿Si ella le respondió al banco en sus conclusiones ampliadas en la defensa y quien le dio poder para hacer esa defensa?*- En el ejercicio del derecho yo

tengo la prerrogativa de concluir en audiencia o concluir por escrito lo importante es que concluyera; *¿En su recurso de apelación usted dice que la conclusiones de astreinte estaba contenida en la sentencia pero que estaban debidamente litigada dicha condenación, quien la liquido, donde está el dinero?*- Yo no recurrí esa sentencia, porque yo estoy representando a L & B que es la parte gananciosa, yo quiero saber a qué sentencia se refiere, yo no soy recurrente, la Constructora fue recurrida; *¿No estamos hablando de esa sentencia de segundo grado, estamos hablando del recurso de apelación que la colega tiene interpuesto aquí en este Pleno, dice que la retiró, que retiró dos astreinte?*- Vamos a volver a leer porque dice que los astreinte deben ser liquidados, ese es mi escrito de defensa que usted está leyendo; *¿En el artículo cuarto que usted señalaba del acuerdo realmente habla de la sentencia 126 que se refiere al apartamento B5, pero también se habla de un astreinte, ese astreinte estaba prácticamente conminando al cumplimiento de la sentencia de primer grado, usted recibió honorarios y se liquidó ese astreinte?*- Ese astreinte no se liquido; *¿Cuál es la suma envuelta en el inmueble?*- Con relación a la sentencia; *¿Cuál era el precio de la compra del apartamento?*- El precio de la venta total yo no lo manejo, realmente yo no trabajé la venta; *¿Más o menos?*- 3 y pico eran; *¿Se puede saber qué usted recibió de honorario por llevar el caso en segundo grado?*- De parte de la Constructora yo no recibí nada hasta el momento”;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente Carmen Maritza Rodríguez, quien actuando a través de su abogada apoderada en la presentación de sus conclusiones, manifestó:

“**Primero:** Que sean acogida las conclusiones que en principio planteamos en el escrito de defensa en el escrito de apelación así como ratificamos que nos sean liberadas de todas condenación que en primer grado nos imputan, se nos otorgue un plazo para ampliar conclusiones, que no sea ratificada la sentencia. Leídas las conclusiones del escrito del recurso de apelación”;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al representante del Ministerio Público quien en la presentación de sus conclusiones, manifestó:



“**Primero** que se declare bueno y válido el recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Que sea modificada la sentencia disciplinaria 10/2014 de fecha 27 de noviembre del año 2014 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado, y que la licenciada Carmen Maritza Rodríguez sea descargada de los hechos que se le imputa”;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrida Constructora L&B, S.R.L., quien actuando a través de su abogada apoderada en la presentación de sus conclusiones, manifestó:

“**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de apelación de la sentencia disciplinaria objeto del presente recurso, en cuanto al fondo rechazar todas las conclusiones expuesta por la parte recurrente en virtud del artículo 8 de la Ley 111 de la fecha 03 de noviembre del 1942, modificada por la 314 del 52, que trata de la policía de las profesiones, mantener con toda su fuerza la sentencia evacuada por el Colegio de Abogado, condenar al pago de la costas en provecho de quien os expones”;

**Considerando:** que, como se consigna al inicio de esta decisión, ante esta jurisdicción de segundo grado y en aplicación del efecto devolutivo general del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Maritza Rodríguez, el proceso fue instruido nuevamente;

**Considerando:** que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia advierte que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al dictar la decisión recurrida, no estableció de manera precisa las comprobaciones que lo llevaron a condenar con la suspensión de dos años a la Licda. Carmen M. Rodríguez. Sin embargo, esta jurisdicción está obligada a conocer de manera íntegra los motivos que dieron origen al presente diferendo, al efecto, en la querrela interpuesta por la Licda. Lucina Guzmán T., se establece, en síntesis, lo siguiente:

Que la Licda. Carmen Maritza Rodríguez actuó sin estar apoderada en representación de la Constructora L&B, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR);

Que la Licda. Carmen Maritza Rodríguez, sin autorización realizó negociaciones con la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR), y en efecto, firmó un acuerdo mediante el cual da recibo de descargo y finiquito en relación a las condenaciones reconocidas a favor de la Constructora L&B, además, liquida los gastos y honorarios de la abogada actuante en primer grado;

**Considerando:** que, contrario a los alegatos de la parte querellante, si bien es cierto que el poder de representación dado por la sociedad comercial Constructora L&B a la Licda. Carmen Maritza Rodríguez, no ha sido dado de manera escrita, o por lo menos no consta en la glosa procesal del presente expediente disciplinario, no es menos cierto, que el comportamiento de las partes hacen presumir a esta jurisdicción que ambos habían brindado su consentimiento para asumir el papel de representado y representante, respectivamente, en el sentido, de que con anterioridad a las referidas audiencias fue suscrito un Poder Especial entre las partes, en ocasión a un embargo inmobiliario intentado por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR), en relación al mismo bien inmueble del cual se pretendía su entrega mediante el Recurso de apelación, en el cual alegadamente la disciplinada actuó sin poder;

**Considerando:** que, en consonancia con lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, advierte que en fecha 5 de marzo del año 2015, fue emitida una certificación por parte del señor Ramón Aníbal Pujols González, Secretario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde indica que la única abogada actuante en las audiencias en representación de la Constructora L&B fue la Licda. Carmen Maritza Rodríguez;

**Considerando:** que, en relación a las alegadas negociaciones realizadas por la disciplinada con la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR), del estudio del expediente se comprueba que, en fecha 9 de marzo del año dos mil doce (2012), fue suscrito entre la Constructora L&B, representada por su presidenta Modesta Francisco y la Licda. Carmen Maritza Rodríguez, un poder especial que abarca la negociación y firma de cualquier acuerdo amigable, otorgar carga de descargo y finiquito legal en relación a la unidad funcional B-5, del condominio apartamento Los Ríos;

**Considerando:** que, en fecha 15 de octubre de 2012, fue suscrito entre la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER) y la Licda. Carmen Maritza Rodríguez, un acuerdo transaccional de entrega voluntaria de certificado de títulos, desistimiento de acciones legales, y otros accesorios, mediante el cual se desiste de las acciones legales intentadas por ambas partes, y se realiza la entrega del certificado de títulos con relación a la unidad funcional B-5, del condominio apartamento Los Ríos, ubicado en el Distrito Nacional;

**Considerando:** que, luego del examen a la sentencia impugnada, los argumentos de las partes y los documentos aportados en sustento de sus pretensiones; esta jurisdicción ha podido comprobar que contrario a lo sostenido por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), la Licda. Carmen Maritza Rodríguez no incurrió en falta alguna al Código de Ética del Profesional del Derecho, ya que conforme a las pruebas que fueron sometidas por cada uno de los involucrados, quedó comprobado que la misma realizó la encomienda para la cual fue contratada, cumpliendo con los deberes respecto de sus clientes, quienes lograron la obtención del certificado de títulos que procuraban;

**Considerando:** que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la misma se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

**Considerando:** que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que la procesada no ha cometido falta alguna en el ejercicio de la abogacía, por lo que no ha incurrido en violación al Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, tal y como fue señalado en parte anterior de esta decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Maritza Rodríguez, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.010/2014, de fecha 27 del mes noviembre

del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable a la recurrente de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 24, 26, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

**SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto la Licda. Carmen Maritza Rodríguez, en tal virtud, revoca la Sentencia Disciplinaria No.010/2014, de fecha 27 del mes noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia, descarga de toda responsabilidad disciplinaria a la Licda. Carmen Maritza Rodríguez;

**TERCERO:** Declara este proceso libre de costas;

**CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón y Guillermina Marizán Santana. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE MAYO DE 2019, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 19 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	Construbrís, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Giordano Paulino Lora y Lic. Jaime Carrasco.
<b>Recurrido:</b>	Lic. Roberto René Santana Batista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Giordano Paulino Lora.
<b>El Pleno.</b>	

*Rechaza.*

Audiencia del 30 de octubre de 2018.

Preside: Miriam C. Germán Brito.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de apelación contra la Sentencia Disciplinaria No.35/2013, dictada el 19 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Lic. Roberto René Santana Batista de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; interpuesto por:

CONSTRUBRÍSA, S.R.L., entidad constituida de conformidad con la leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Juan Guzmán núm. 100, sector de manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Jhonatan Manuel Ubrí, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la Cédula de Identidad No. 001-1646424-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;

Roberto Santana Batista, dominicano mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0105920-2, matriculado en el Colegio de Abogado con el núm. 23756-898-00, domiciliado y residente en la Avenida Independencia, núm. 1553, Edificio X-2, Apto. 7, Segundo Piso, La Feria, República Dominicana;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la parte recurrente denunciante Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRÍSA, S.R.L., quien se encuentra presente;

**Oído:** al alguacil llamar al recurrente procesado Lic. Roberto René Santana Batista, quien ha comparecido a la audiencia;

**Oído:** al Lic. Jaime Carrasco, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente denunciante Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRÍSA, S.R.L.;

**Oído:** al Dr. Giordano Paulino Lora, quien actúa en nombre y representación de la procesada-recurrente Lic. Roberto René Santana Batista;

**Oído:** al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República;

**Vista:** la querrela disciplinaria del treinta (30) del mes de enero del año dos mil trece (2013), interpuesta por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRÍSA, S.R.L., en contra del abogado de los Tribunales de la República, Lic. Roberto René Santana Batista, por faltas graves en el ejercicio de su profesión, depositada por ante el fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Visto:** el recurso de apelación de fecha 13 junio de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 35-2013 del 19 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina en

representación de la entidad CONSTRUBRÍSA, S.R.L., a través de sus abogados apoderados;

**Visto:** el recurso de apelación de fecha 9 de julio de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 35-2013 del 19 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Lic. Roberto René Santana Batista, a través de sus abogados apoderados;

**Vista:** la Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Vista:** la Sentencia TC/0265/13 del 19 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Constitucional, que establece la competencia de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer el doble grado de jurisdicción contra las decisiones emitidas en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados;

**Resulta:** que en la audiencia del treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), las partes concluyeron decidiendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia diferir el pronunciamiento del fallo;

**Resulta:** que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del profesional del Derecho, conforme establecen las disposiciones del artículo 75 del referido código, al disponer:

*“ Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en la forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”*

**Resulta:** que la parte recurrente denunciante, sustenta su recurso alegando lo siguiente:

*“Honorable, nosotros recurrimos la sentencia del colegio de abogados del año 2013, toda vez que el señor Jhonatan Ubrí Medina, representante de la constructora ConstrUbrisa, no se encontraba conforme con la decisión y digo esto, porque la decisión solamente el señor Roberto René Santana Batista el Colegio lo condenó a la suspensión de 1 año únicamente. Honorables el caso de que se trata es bastante grave, porque el señor Roberto René, inicia una demanda en dimisión, la deposita ante el tribunal de la jurisdicción de Santo Domingo Oeste, con*

*unos supuestos trabajadores, que supuestamente trabajaban para el ingeniero y la compañía de la cual él era el presidente. Sin embargo obtuvo una sentencia gananciosa de causa, toda vez que el ingeniero desconocía a dichos trabajadores y por esa razón él no se defendió; pero si fue a la corte y en la corte se depositó de acuerdo a la ley el duplo para la suspensión de la ejecución de la sentencia. Pero resulta que esta sentencia, el Lic. Santana Batista, aun estando suspendida llevo a cabo una simulación de una venta en pública subasta. La Corte suspendió de 20 a 22 meses la venta, publicada en unos periódicos que no eran de circulación nacional pero se expedía en Santiago. En una ocasión el quiso vender y el ayuntamiento no le recibió el pago que tenía y hay una certificación donde se habla que no se realizó la venta. Sin embargo la corte, donde se estaba conociendo la demanda en suspensión le ordena al licenciado devolver los objetos embargados, declarando la corte al licenciado como litigante temerario y de mala fe, en dos ocasiones y aun así él no devuelve por lo que la corte se vio en la obligación de fijarle un astreinte, y aun así el licenciado no lo devuelve. Sin embargo, la corte anula la sentencia, la revoca en todas sus partes, sentencia con la que dismantelaron la empresa ConstrUbrisa y por ello jamás ha vuelto a levantarse. Todos los patrimonios que poseía se lo llevaron y por lo contrario ha quedado ahogado en deudas y yendo a todos los tribunales a reclamar justicia y aun hoy día el ingeniero, con una pérdida de más de 20 millones de pesos no tiene los objetos embargados, que se llevó Roberto Santana Batista. En días pasados el anunciaba al tribunal de que tenía otras jurisdicciones abiertas, ciertamente, porque sé que él lo va a mencionar, una de las personas que supuestamente dimitió, nosotros lo sacamos al azar y quien lo sacó es quien le habla; y con esa persona de nombre Hanser Díaz, le interpusimos una querella en la*



*jurisdicción Penal del Distrito Nacional, la fiscalía estudió el caso y envió al joven al Inacif y de allá para acá resultó que la firma del documento del dimisión por el cual se inició el embargo no era de esa persona; esa persona no firmó ese documento ( mostraron la certificación del Inacif). Por lo que la fiscalía le presentó acusación al licenciado Santana Batista, esa acusación posteriormente culminó mandándolo al Cuarto Tribunal Colegiado, sin embargo a raíz de la llegada de la 10-15, fue declinada por el delito de uso de documentos falsos y se apoderó a un tribunal unipersonal, en este caso la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, en donde fue condenado a cumplir la pena de dos años, uno y nueve meses suspendido y luego cumplir los otros tres meses en reclusión. Sin embargo el apela la sentencia de la Novena Sala, viene a la Corte y esta envía nuevamente el caso, quedando apoderada la Segunda Sala para conocer nuevamente el caso, porque la Corte no sé cómo, ya que en esos momentos me encontraba enfermo, en la corte introdujeron una documentación que fue a la novena sala y quedo lista de manera ilícita y de forma irregular por lo que se conoció en la Segunda Sala Unipersonal, la cual recientemente obtuvimos nuevamente una condena , volviendo otra vez a condenar al licenciado por el hecho de que este utilizó las firmas de unos supuestos trabajadores, en este caso usamos a Hansel Díaz para la investigación. Perdón, pero el documento que me acaban de pasar habla de una señora, es un contrato de venta de vehículo. Le explico magistrada y disculpe que le pase ese documento antes. Ese documento hay un abogado de nombre José Enrique Alevante, que en la corte cuando le imponen la medida de coerción vino ayudarlo, y le dijo cual fue el pago, uno de los objetos embargados, un camión de la compañía. Y se preguntaran el porqué de ese documento, lo que pasa es que el camión no estaba a nombre del ingeniero, sino de la señora, pero ellos le sacaron una matrícula al camión elaborando un acto de venta y tuvimos que buscar esa señora para mandarla al Inacif para poder decirle que ella no fue tampoco la que firmó, ese es el porqué de esa prueba. Ahora bien que resulta en este caso, el señor Enrique Alevante que fungió como abogado y fue notario con el llegamos a una negociación y nos entregaron el cuerpo del camión, ósea lo que quedaba y al entrármelo ya yo no podía hacer nada, ellos me lo entregaron en unas condiciones y le hice lasalvedad que tenía que pagarme los daños a el vehículo y él lo asumió. Volviendo al de Hansel Díaz, es de Segundo Tribunal Unipersonal en donde se demuestra claramente que*

*el señor Roberto René Santana Batista, se ha valido de ciertas artimañas con un grupo de personas. Recuerdo que entre ellas hay un alguacil, el que produjo el embargo y la suprema lo canceló por las irregularidades cometidas. Sería prudente que se refiera a las faltas cometidas por el señor. La falta que cometió el fue que aun estando una sentencia suspendida el llevo a cabo una supuesta venta que nunca se realizó. Y no obstante a eso la falta cometida es que independientemente de que le ordena la corte de que devuelvan los objetos embargados él nunca lo ha hecho y aun hoy día el ingeniero no tiene los bienes inmuebles que él se llevó. Mostró la certificación en donde especifica que la venta del embargo nunca existió y tenemos la devolución de los adeptos que le hiciera al ayuntamiento. Porque el ayuntamiento entendía de que si este caso se estaba conociendo en la Corte no podía darle autorización a que la venda. La falta que cometió es que hizo un embargo irregular y no lo digo yo sino que tengo acá la sentencia en donde se revoca en todas sus partes, sentencia que dio lugar al embargo. En definitiva nosotros vamos a concluir pidiéndole a este honorable Pleno, de que sea revocada la sentencia del Colegio de Abogados del año 2013, a la suspensión de un año y que la misma obre por su propia sentencia donde se le ponga la inhabilitación de ejercer el derecho a ese licenciado. Segundo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien sancionar al Lic. Roberto Santana Batista de la inhabilitación del derecho por 5 años. Así como también la devolución de los equipos que todavía no los tenemos''.*

**Resulta:** que la parte recurrente procesada, sustenta su recurso alegando lo siguiente:

*''Magistrados, tengo a bien decirle que todo lo que esa persona a dicho ha sido mentira. El está manifestando a este tribunal que los trabajadores no trabajaron con ellos, ahora les voy a enseñar una certificación donde dice (leyó la certificación). Entonces en materia laboral, se ataca lo que son los puntos controvertidos y están todas las actas de audiencias depositadas. Si usted entiende que ese documento tiene un mal entendido del que no tenga conocimiento él tenía que depositarlo al tribunal por ante la jurisdicción competente para ver si realmente ese documento que ellos dicen es legal y no lo hicieron; cual era la intención de ellos, no pagar. Y entonces cuando llega la sentencia, se le ejecuta, ellos toman a un solo trabajador que era Hansel Díaz y este le dice que le va a poner una querrela y el mismo le responde que hacer lo que ellos le digan. Ahora que determinó la corte*

que yo usé documentos falsos, pero no es decir sino probar. Y se lee lo que dice la experticia caligráfica se nota que no hicieron el trabajo. Entonces la perito que es abogada igual que nosotros ella debe saber que es un contrato de trabajo y que es una dimisión. Entonces ella dijo que un contrato de trabajo y lo manifestó allá. Y peor aún, la corte envía a conocer ese proceso de nuevo para que valoren los documentos míos y poder decir que yo lo secuestré. Colega, ¿Usted ejecutó o no una sentencia suspendida? No le explico porque, esta sentencia que ellos demandaron yo se la notifico, le hice un mandamiento de pago en virtud de lo que establece la Ley 583. Que hacen ellos, viene la magistrada en demanda en suspensión, la audiencia para el 27 de noviembre del 2012 y que hago yo, asisto a mi audiencia y me quedo tranquilo, la magistrado suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto se decida por ordenanza que es el depósito de la consignación del duplo o a través de una fianza. Entonces la magistrada da una ordenanza No. 170 y que hice yo, se la notifico a él y como conozco al abogado, le llevo copia de esa ordenanza. En enero ya yo tenía contrato DH Atlas, el 3 noviembre antes de solicitarle al tribunal el cambio de garantía...Del seguimiento a lo que tiene que ver con la demanda en suspensión, siga la secuencia. Audiencia del 27 de noviembre, se suspende hasta tanto se conozca la ordenanza. El 21 de diciembre le notifico la ordenanza No. 170, antes de notificarle eso, yo busque al abogado para ver si conseguíamos un avenir, pero la persona no le interesa y le notifico su ordenanza. ¿Cuál es el contenido de la ordenanza? Que cumpla con las compañías aseguradoras que estaban ahí que eran 10 y DH atlas no estaba ahí por eso levanta un acto No. 0097, rechazándole ese contrato de DH atlas porque no cumple con lo que dice la 170, pero el mismo día del embargo que se ejecutó un 28 de enero, ellos depositan la misma instancia solicitando eso mismo y depositan el mismo contrato de DH Atlas y entonces se da un auto 006 rechazándole lo mismo. Doctor, en diciembre usted notificó la ordenanza que ordenó la suspensión hasta que se cumpla los requisitos de la fianza, ¿verdad? Si magistrado. Entonces el 21 de enero, ¿qué hizo la jueza? el 21 de enero ellos depositan eso y entonces la jueza determinó que rechaza el contrato de DH Atlas, y entonces yo ejecuto. Y la jueza dijo en el auto que dejaba sin efecto la disposición de que se suspendía la sentencia. No. Decía que rechaza la compañía y en esa virtud de rechazar la compañía yo puedo ejecutar. Entonces señorita, ellos demandan en distracción y que hace el juez, el conoce 4 procesos, lo unifican todos, se van

*a la corte, la corte suspende la ejecución hasta tanto el juez determine, pero eso fue todo lo que pidieron. Pero se ejecutó la venta? La venta se realizó. ¿Y cómo le pagaron a otro abogado con un camión? No magistrados, eso es falso. Ellos lo que andaban buscando era quitarle dinero, 300 mil pesos le quitaron al abogado por denunciarlo. El artículo 83 de los estatutos orgánicos dice que cuando hay una denuncia o querrela de un miembro la junta directiva es quien acusa y apodera el fiscal y el fiscal apodera el Tribunal Disciplinario, ahora aquí es todo lo contrario, ellos fueron directos, ósea hay una violación totalmente de procedimiento. Pero peor magistrados, la condena que dice esa sentencia es diferente a la querrela. A la querrela del 30 de enero, de embargo irregular y el recurso es todo lo contrario. Lo primero es que la sentencia objeto del presente recurso tiene una sustancial categoría que es la de la desnaturalización de los hechos, puesto que esa querrela interpuesta el 30 de enero tiene que abarcar todo lo acontecido antes del 30 de enero y resulta que de contrabando Toda la sustancia de esa sentencia es después del 30 de enero. Cuáles la principal diligencia en materia penal y en procedimiento, la denuncia es el primer proceso, lo que no sucedido el especie y la violación al debido proceso, porque todo se ha tramitado en base a futuras situaciones y las autoridades del colegio de abogado fueron apoderadas. Y todas las sentencias fueron a partir de la fecha del 30 de enero 2013. Por lo que nosotros vamos a concluir estableciendo independientemente del fiscal del caso, ahora es abogado de ConstrUbrisa, según la certificación. Que después que la jueza Belquis determinara su función en el Colegio de Abogados, la salieron a buscar por una indelicadeza que él cometió y por eso la fueron a buscar. Habían cambiado las autoridades del Colegio y la sentencia aún no había salido y Berquis fue a firmar pero ella ya no tenía funciones, si bien es cierto que participó... Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación en materia disciplinaria. Que la sentencia disciplinaria No. 035/2013, del Colegio de Abogados y en consecuencia dicta sentencia absoluta a nuestro favor. En cuanto al recurso de ellos que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal''.*

**Resulta:** que la parte recurrente denunciante, replicando lo expresado por la contraparte sostuvo:

*''En el expediente dice claramente lo que hizo, donde hizo una supuesta venta donde el mercado certifica que no la hizo. Le ofrecieron al mercado*

*una oferta real de pago dice que lo devuelve por acto de alguacil los cheques que mandaron al ayuntamiento y el mismo se lo devuelve con sus cheques. Dicho sea de paso, unos trabajadores, todos le dijeron in voce a la magistrado Mirtha y el acusó a la magistrado de prevaricadora; en el momento en que los trabajadores estaban frente a ella. Y todo eso lo dice la sentencia, no lo digo yo. Al acusarla ello Mirtha decidió Inhibirse. La sentencia 170, es una suspensión y discontinuación de las persecuciones. Luego de eso, si lee la primera página del expediente lo van a ver. A ese caballero le suspendieron una venta en pública subasta 22 veces y que lo presentaba en el periódico de Santiago. Pero no obstante a eso, está la sentencia 118 en donde lo declaran litigante temerario y le ordena la entrega de los equipos embargados, que a la fecha, 6 años después, no lo han entregado. La sentencia 119, donde dice lo mismo, la entrega de los equipos y fue un proceso hasta el punto que llegamos a la 177 en donde revoca en todas sus partes la sentencia No. 00231 que es el supuesto embargo que el hizo. Si se lee la 3 primera página del expediente se dará cuenta lo que él hizo, nosotros no estamos hablando con los datos de boca como él quiere hacernos parecer, a la fecha el debe una astreinte de 11 millones de pesos''.*

**Resulta:** que el representante del Ministerio Público, en torno a los recursos presentados y las pretensiones de las partes manifestó:

*''Honorables magistrados, estamos ante la presencia de un litigante temerario como lo es Roberto René Santana Batista. Se hicieron embargo que luego fueron suspendido-anulados por la corte y hubo una reiteración permanente ordenándole al Lic. Santana, que devolviera los objetos embargas, pero este nunca cumplió con ninguna de las disposiciones planteadas violando así el Código de Ética del Profesional del Derecho. Violación esta fácil de comprobar por las reiteradas sentencias donde le exigían lo mismo pero para él no existe Ley, de esa forma desbarató una empresa de un profesional y hoy día no aparece quien responda por esos objetos. En tal sentido concluimos: 1- Que se declare el recurso de fecha 13 de junio del 2014 y el 09 de julio del 2014, interpuesto por el Lic. Jaime Carrasco, quien actúa en representación de ContrUbrisa SRL e Ing. Jhonatan Manuel Ubrí y por el Dr. Giordando Paulino Lora, actuando a nombre y representación del Lic. Roberto René Santana Batista; en contra de la sentencia disciplinaria No. 035-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal*

*Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales. 2- En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Jaime Carrasco, quien actúa en representación de ContrUbrisa SRL e Ing. Jhonatan Manuel Ubrí, en contra de la sentencia disciplinaria No. 035-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por ser justa de acuerdo al derecho y reposar en pruebas legales. 3- En cuanto al fondo sea rechazado el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Giordano Paulino Lora, actuando a nombre y representación del Lic. Roberto René Santana Batista, en contra de la sentencia disciplinaria No. 035-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haberse comprobado la violación de los Arts: 1, 2, 3, 4, 14, 23, 38, 73, 75, 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho y el Art. 69 de la Constitución de la República, numeral 5, por ser un litigante temerario en el ejercicio, en consecuencia sea condenado a 5 años de suspensión de ejercicio de abogado. 4- Que la Sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, para los fines correspondientes; a las partes y publicadas en el Boletín Judicial''.*

**Considerando:** que el presente proceso disciplinario se trata de dos recursos de apelación, interpuesto por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRISA, S.R.L, y el otro por el Lic. Roberto René Santana Batista, en contra de la Sentencia No. 35-2013 del 19 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado contra el Lic. Roberto René Santana Batista, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

#### **FALLA:**

*PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía fiscal Nacional, en fecha 30 de enero del año 2013, por el Ing. Jonathan Ubrí Medina, en contra del Licdo. Roberto Santana Batista, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, por el fiscal*

*Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara al Licdo. Roberto Santana Batista, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75, y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un periodo de un (01) año, contados a partir de la notificación de esta sentencia; TERCERO: Ordena, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; CUARTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del Colegio del CARD y a la inculpada, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatus Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatus, al fiscal Nacional del CARD; QUINTO: La notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente en el presente proceso;*

**Considerando:** que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

*“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riesgo para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales; ”*

**Considerando:** que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

*“ Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, el conocimiento de: ...i) Conocimiento de las causas disciplinaria seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados; ”*

**Considerando:** que el Artículo 3, literal f), de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, ratificado por el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados en su parte in fine, dispone:

*“Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia;”*

**Considerando:** que, por aplicación de las tres disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la Jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún nono acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

**Considerando:** que, sobre el funcionamiento del recurso de apelación, la parte recurrente denunciante Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRÍSE, S.R.L. ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

Que los jueces *a-quo* no valoraron ni tomaron en cuenta todas las pruebas documentales y testimoniales depositadas por la querellante en su querella;

Que los jueces *a-quo* no motivaron la sentencia disciplinaria evacuada, sino se eliminaron a vaciar el contenido de la querella;

Que los jueces no revisaron las pruebas depositadas, condenando al acusado únicamente a 1 año suspensión de sus funciones;



**Considerando:** que, sobre los fundamentos del recurso de apelación, la parte recurrente procesada Lic. Roberto René Santana Batista ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

Desnaturalización de los hechos;

La sentencia objeto del presente recurso desnaturaliza los hechos, tales como son la querella que se impone el 30 de enero de 2013, la cual debe abarcar única y exclusivamente su accionar hasta dicha fecha, sin embargo la justificación de la condena establecida en la decisión recurrida se basa en hechos posteriores lo que deviene en violación al principio de defensa, toda vez que lo que se debió discutir en dicha querella fueron los acontecimientos anteriores al 30 de enero de 2013, y no lo que sucedieron después de la interposición de la querella;

Violación al debido proceso, toda vez que los hechos fijados en la sentencia disciplinaria sucedieron después de interpuesta la querella; por lo que se violentó con dicho comportamiento el derecho que tiene cada ciudadano de saber previo al juicio de qué se le acusa y en caso de la especie, de una querella por un supuesto embargo ejecutivo irregular, se tomó como justificación a la condena disciplinaria, hechos que no se hacen constar en la querella original, lo que produce una indefensión y sobre todo se violenta el derecho a saber de que se le acusa previo al juicio;

**Considerando:** que, a partir de los aspectos y circunstancias presentados durante el conocimiento de los recursos de apelación, como también de las declaraciones de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido constatar lo siguiente:

que, en fecha 26 de julio de 2011, el Licdo. Roberto Santana Batista, usó documento falso consistente en el contrato de dimisión justificada en perjuicio de la razón social CONSTRUBRÍSA. S.R.L y el Ing. Jhonatan Ubrí Medina, fecha 26 de julio de 2011, sellado por Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo de la Segunda Sala, relacionado con pago de indemnizaciones, prestaciones laborales y salarios caídos, firmado supuestamente por Hansel Díaz, empleado de la denunciante hasta ese entonces, el cual fue usado y depositado mediante instancia dirigida al juez presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo Oeste, por el Licdo. Roberto Santana Batista;

que, el referido documento, fue utilizado con la intención de beneficiarse, que además en el documento de marras, se hace constar que el señor Hansel Díaz conjuntamente con otros ciudadanos, ambos en calidad de empleados, otorgaron poder para constituirse en su abogado apoderado especial, para que este actúe en su nombre y representación por ante el mencionado tribunal, interponiendo una demanda laboral en contra de la razón social CONSTRUBRÍSA, S.R.L, representada por el Ing. Jhonathan Manuel Ubrí Medina;

que, el Licdo. Roberto Santana Batista, a través de la sentencia núm. 00231 de fecha 14 de noviembre de 2012, efectuó un embargo ejecutivo a la razón social CONSTRUBRÍSA, S.R.L, representada por el Ing. Jhonathan Manuel Ubrí Medina, valiéndose del documento contentivo en dimisión justificada, siendo el mismo un documento falso, y que en el proceso verbal de embargo ejecutivo, el referido acusado, refiere ser el abogado apoderado especial del ciudadano Hansel Díaz y las demás partes que intentaron la demanda contra la hoy denunciante, por lo que procedió a trabar el embargo;

que a solicitud del ministerio público, fue sometido por ante el INACIF el referido acto contentivo en dimisión justificada y la firma del ciudadano Hansel Díaz, comprobándose que dicho acto, ciertamente era falso, toda vez que la experticia caligráfica como consecuencia del proceso realizado ante el INACIF, dio por comprobado que la firma y rasgos caligráficos del ciudadano Hansel Díaz, no era compatibles con la firma manuscrita que aparece en el contrato de trabajo, y ello pudo demostrar que el contrato de dimisión justificada contra la Constructora CONSTRUBRÍSA, S.R.L, representada por el Ing. Jhonathan Manuel Ubrí Medina, es falso;

que no obstante suspenderse la ejecución de la decisión judicial gananciosa, utilizada por el Licdo. Roberto Santana Batista, para trabar un embargo contra la razón social CONSTRUBRÍSA, S.R.L, el mismo hizo caso omiso a tales mandatos, siendo según refiere la hoy denunciante, declarado litigante temerario y de mala fe;

que, en fecha 30 de enero de 2013, el Ing. Jhonathan Manuel Ubrí Medina, representante de la razón social Constructora CONSTRUBRÍSA, S.R.L, presentó formal querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lic. Roberto René Santana Batista, por alegada violación a los artículos 1, 2, 3,

4, 14, 38, 73, 75 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

que, en fecha 19 de diciembre del año 2013, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictó la Sentencia Disciplinaria No. 35/2013, en la cual declara CULPABLE al procesado Licdo. Roberto René Santana Batista, de la comisión de las faltas por las que fue sometido a dicha jurisdicción;

que, tales aspectos fueron refrendado por el representante del Ministerio Público, al dictaminar que el procesado Licdo. Roberto René Santana Batista, en su condición de litigante temerario, realizó un embargo, que no obstante ser suspendidos-anulados por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo al ordenarle que devolviera los objetos embargados, este nunca cumplió con las disposiciones planteadas, violando así, preceptos del Código de Ética del Profesional del Derecho;

que, según las condiciones del recurrente procesado, Licdo. Roberto René Santana Batista, este actuó con apego a la ley, y que lo indicado por la denunciante, no responde a la verdad; refiere también que en torno a la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la misma, además de desnaturalizarse los hechos, también se ha incurrido en violación al debido proceso;

**Considerando:** que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983, se dispone que:

*Art. 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación Y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien;*

*Art. 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende;*

Art. 3.- *En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuando pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con la máxima de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho;*

Art.4.- *Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral;*

Art.38.- *El abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; mas debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente;*

Art.73.- *Los profesionales del derecho serán corregidos: 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial. 2) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso. 3) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente. 4) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un*

negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa persona. 5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquellas la actuación de los colegas. 6) Con amonestación, si recibieren determinadas suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años. 7) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa. 8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios. 9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia. 10) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente Código. 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional;

Art. 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados;

Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto;

Art. 76.- Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio el Tribunal Disciplinario elegir la que estima más conveniente.

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

**En cuanto al recurso incoado por CONSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina**

**Considerando:** que la denuncia presentada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la razón social CONSTRUBRÍSA, S.R.L. contra el Licdo. Roberto René Santana Batista, tiene como fundamento principal, la realización de un embargo irregular, por parte de este último, valiéndose de documentos falsos;

**Considerando:** que según argumenta la parte denunciante, los jueces *a-quo*, no valoraron ni tomaron en cuenta las pruebas documentales y testimoniales que sustentaban su querrela, en virtud de que a través de dichas pruebas, se verificaba el comportamiento inadecuado en que ocurrió el Licdo. Roberto René Santana Batista transgrediendo disposiciones contenidas en el Código de Ética; y que además, dichos jueces sólo se limitaron a vaciar la acusación, no así, a dar una motivación adecuada que justifique la sanción impuesta;

**Considerando:** que, en ese sentido, luego del examen del dossier procesal que integra el presente proceso, y de las pretensiones enarboladas por las partes, esta jurisdicción verifica, que la génesis del evento se desarrolla como consecuencia de la demanda laboral por dimisión incoada por los señores Elías Luis Oche, Saulyn Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Feliz y Ariel Fabián Vásquez, representados por el acusado recurrente Licdo. Roberto Santana Batista, contra el hoy recurrente denunciante Ing. Jhonatan Ubrí Medina y CONSTRUBRÍSA, S.R.L., en fecha 14 de noviembre de 2012, en virtud de la cual la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en su sentencia núm. 00231, declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la parte demandada, condenando a la razón social CONSTRUBRÍSA, S.R.L., y/o Ing. Jhonatan Ubrí Medina al pago de varios derechos adquiridos por los demandantes en su condición de empleados de dicha razón social;

**Considerando:** que mediante el auto núm. 044/2013 de fecha 14 de mayo de 2013, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de la instancia en solicitud de suspensión provisional

de la ejecución de la sentencia núm. 00231 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo en fecha 14 de noviembre de 2012, dictada por la denunciante recurrente COSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina, suspendió provisionalmente dicha decisión hasta tanto intervenga sentencia definitiva que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

**Considerando:** que, a través de varias ordenanzas (referimientos) la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenó la suspensión provisional de la venta en pública subasta de los bienes embargados a la hoy recurrente denunciante CONSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina; más aún, a través de la ordenanza núm. 119/2013 de fecha 31 de mayo, además de reiterarse la referida suspensión provisional, fue declarado litigante temerario y de mala fe, al hoy recurrente acusado Licdo. Roberto Santa Batista;

**Considerando:** que, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para razonar entorno a la declaratoria de "litigante temerario y de mala fe", hacia el hoy recurrente acusado Licdo. Roberto Santana Batista, entre otras cosas tuvo a su bien indicar: "que ciertamente en las piezas que conforma el expediente examinado pudimos comprobar que no obstante estar suspendida la sentencia No. 231, citada en el cuerpo de la presente ordenanza, por efecto de la decisión adoptada mediante auto No. 44/2013, de la presidencia de esta Corte, auto que por demás reconocía una garantía del crédito de los trabajadores, los demandados en este proceso, se mantuvieron persiguiendo la ejecución de la misma, fijando venta, lo que impulsa una nueva decisión mediante ordenanza dictada por el juez de los referimientos, marcada con el No. 109/2013, de fecha 10/05 del año (sic), quedando reiterado el auto No. 4 y donde se suspende la venta en pública subasta que previamente había sido fijada y que motiva esa decisión" (pág. 13 ordenanza núm. 119/2013 de fecha 31 de mayo de 2013);

**Considerando:** que, además de lo antes expuesto, la recurrente denunciante CONSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina recurrió en apelación la sentencia núm. 00231 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo en fecha 14 de noviembre de 2012, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia núm. 177/2014 de 22 de octubre de 2014 revocó en todas sus partes, la sentencia recurrida;

**Considerando:** que, no obstante, ordenarse la suspensión provisional de la venta pública subasta de los bienes embargados a la hoy recurrente denunciante CONSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina, así como también, suspenderse y posteriormente revocarse la sentencia No. 231, ya indicada, que daba ganancia de causa a los representados por el Licdo. Roberto Santana Batista, los bienes allí embargados a la fecha, no han sido recuperados, como tampoco se tiene conocimiento de la ubicación de los mismos, aspecto que por demás, fue controvertido durante el conocimiento de los recursos dilucidados ante este Pleno;

**Considerando:** que observadas las actuaciones *ut supra* indicadas, y las pretensiones y argumentaciones presentadas ante esta jurisdicción, se comprueba que el hoy recurrente acusado Licdo. Roberto Santana Batista, tal como refiere la parte denunciante, incurrió en irregularidades que se oponen al ejercicio de sus funciones como litigante, violando así disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana;

**Considerando:** que, tal como ha sido señalado por el recurrente denunciante Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRÍSA, S.R.L., y comprobado por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, esta jurisdicción ha podido verificar que, ciertamente, el Licdo. Roberto Santana Batista, además de trabar un embargo irregular al ejecutar una sentencia, en plena inobservancia de lo que establecen las leyes que rigen el procedimiento en materia civil, la cual le sirvió de base para promover una supuesta venta en pública subasta arbitraria e irregular, tampoco da razón de los bienes ocupados, y que al día de hoy, no hay una información fehaciente del destino de los mismos;

**Considerando:** que, si bien es cierto que los jueces tribunal *a-qua*, a través de los presupuestos valorativos puesto a su consideración, estimaron necesario condenar al hoy acusado Licdo. Roberto Santana Batista, por entender que las pruebas presentadas y debatidas ante su presencia eran suficientes, no menos cierto es que, del análisis de las piezas que integran el caso en cuestión, las pretensiones enarboladas y los argumentos debatidos ante este Pleno, se advierte que los hechos endilgados al acusado, son, además de evidentes y contrarios a los preceptos éticos aquí señalados, tan graves, que ameritan que sean sancionados con una



suspensión mayor a la adoptada por el tribunal de primer grado; esto, porque entendemos, tal como argumenta la recurrente denunciante CONSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina, los elementos probatorios, tanto documentales como testimoniales, presentados en juicio, no fueron examinados y valorados en su justa medida, ya que de ser así, la sanción allí impuesta fuera proporcional al daño y perjuicio causado; pues existen razones tan válidas, que pensar en una sanción menor, sencillamente es optar por la impunidad, y porque además, hemos comprobado que aún hoy día el acusado, como bien se ha indicado, no da razones de los bienes irregularmente embargados;

**Considerando:** que, la referida actuación perpetrada por el procesado, hoy recurrente, Licdo. Roberto Santana Batista, constituye una actuación antijurídica que cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente; en ese sentido, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en la presente decisión, por lo que procede declarar con lugar el indicado recurso, y modificar la sentencia recurrida, tal como se refleja en la parte dispositiva de la presente decisión;

### **En cuanto al recurso del recurrente acusado Roberto René Santana Batista;**

**Considerando:** que, argumenta el recurrente procesado, Licdo. Roberto René Santana Batista, que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al momento de imputarle los cargos que motorizan este proceso y posteriormente condenarlo, incurrió en desnaturalización de los mismos y violación al debido proceso, toda vez que esos hechos descritos en la decisión disciplinaria, que dieron con su culpabilidad, sucedieron posterior al 30 de enero de 2013, fecha en la cual se interpuso la querrela en su contra; por lo que con dicho accionar, según alega, se viola el derecho de defensa que lo ampara, ya que no tenía conocimiento de lo que se le acusa;

**Considerando:** que, examinada las actuaciones presentadas ante esta jurisdicción, tal como fue indicada en otra parte de esta decisión, lo que dio origen a las imputaciones contra el recurrente acusado Licdo. Roberto Santana Batista, se desarrollan como consecuencia de la demanda laboral por dimisión incoada por este último, en representación de los señores Elías Luis Oche, Saulyn Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Feliz y Ariel Fabián Vásquez, contra el hoy recurrente denunciante, Ing. Jhonatan Ubrí Medina y CONSTRUBRÍSA, S.R.L., en fecha 14 de noviembre de 2012; demanda esta que fue acogida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en su sentencia núm. 00231, que declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la parte demandada, condenando a a la razón social CONSTRUBRÍSA, S.R.L., y /o Ing. Jhonatan Ubrí Medina al pago de varios derechos adquiridos por los demandantes en su condición de empleados de dicha razón social;

**Considerando:** que, la decisión antes indicada sirvió de aval para que el procesado Licdo. Roberto Santana Batista, en representación de los señores Elías Luis Oche, Saulyn Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Feliz y Ariel Fabián Vásquez, embargará irregularmente los bienes de la denunciante CONSTRUBRÍSA, S.R.L., y realizar una supuesta venta que nunca se perpetró;

**Considerando:** que, observada la decisión recurrida en su página 9 se advierte en síntesis lo siguiente: *“Considerando: Que el Licdo. Roberto Santana Batista, compromete aun más su conducta disciplinaria cuando se quiere quedar con los bienes embargados, con una venta falsa, bienes que son propiedad de la constructora Ubrí Medina, y el Ing. Jhonatan Ubrí Medina”*; razonamiento este, que coincide con los aspectos que desde el inicio del proceso se han venido ventilando, tanto previo a la querrela interpuesta como posterior a la misma, y que además fueron discutidos en el primer grado y ante esta jurisdicción, de lo que se infiere que el reclamante, sí tenía conocimiento de lo que se le acusa;

**Considerando:** que, desnaturalizar los hechos, consisten en atribuir a estos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que el presente caso, contrario a los argüidos por el recurrente, el mismo tenía los presupuestos necesarios

para defenderse de lo que se le acusa, lo que obviamente garantiza ese derecho de defensa que posee; constatando además, que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia impugnada, no se incurrió en la alegada violación, todo lo contrario, lo allí fijado, evidencia lo grave de su actuación en calidad de profesional del derecho, circunstancias que fueron tomadas en cuentas por esta Instancia;

**Considerando:** que, partiendo de los hechos descritos y sopesados a través de las argumentaciones presentadas ante esta jurisdicción, y de las actuaciones procesales que integran el presente caso, se advierte que el reclamante Licdo. Roberto Santana Batista; ciertamente cometió las faltas descritas en la querrela, ello se corrobora con el correcto proceder desarrollado en la decisión atacada, máxime, cuando su comportamiento, considerado como temerario y de mala fe, se enmarca dentro de las exigencias legales, contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República; por lo que procede desestimar los argumentos invocados;

**Considerando:** que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la gravedad de la falta que se le imputa y justifica el aumento de la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

## **FALLA:**

### **PRIMERO:**

Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por CONSTRUBRÍSA, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por Jhonatan Manuel Ubrí y el Licdo. Roberto Santana Batista, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 35/2013, del 19 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Licdo. Roberto Santana Batista de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75 y 76 del Código de Ética del

Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

**SEGUNDO:**

Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Roberto Santana Batista, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 35/2013, del 19 de Diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**TERCERO:**

Acoge el recurso de apelación por COSTRUBRÍSA, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por Jhonatan Manuel Ubrí y , en consecuencia, modifica la sentencia impugnada y declara culpable al Licdo. Roberto Santana Batista de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impone una sanción de cinco (05) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogados a partir de la notificación de la presente decisión;

**CUARTO:**

Declara este proceso libre de costas;

**QUINTO:**

Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinarias, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día treinta (30) de octubre del 2018, año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Firmado: Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Angelá Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer

Landrón, Carmen Estela Mancebo Acosta y Katty Soler Báez. Cristiana A. Rosario V. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 2 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	Julio A. Morel Paredes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Radhames Telemin Paula y Lic. Julio A. Morel Paredes.
<b>Recurridos:</b>	Inversiones La Querencia, S.A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Diana de Camps y Lic. Manuel A. Rodríguez.

**El Pleno.**

*Anula.*

Audiencia del 29 de mayo de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación a los recursos de apelación contra la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuestos por: el Lic. Julio A. Morel Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de cédula de identidad y electoral No.

001-1058806-8, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberes No. 144, del sector La Aviación de la ciudad de La Romana, y el Dr. Radhames Telemin Paula, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 026-0009879-1, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes No. 144, sector Los Aviadores, Provincia La Romana, Teléfono: 809-222-3538; y por William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luís Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivera Ramírez, quienes están representados en esta audiencia por los Licdos. Manuel Alejandro Rodríguez Martínez y Diana De Camps Contreras;

**OÍDOS (AS):**

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los recurrentes Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemin Paula e Ildemiro Antonio Morel Paredes, quienes han comparecido a la audiencia, y asumen su propia representación;
- 2) Al alguacil llamar a los recurridos Inversiones La Querencia, S.A., William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luís Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivera Ramírez, quienes están representados en esta audiencia por los Licdos. Manuel Alejandro Rodríguez Martínez y Diana De Camps Contreras;
- 3) A la Licda. Diana de Camps, conjuntamente con el Lic. Manuel A. Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida y apelante, Inversiones La Querencia, S.A., William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luís Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivera Ramírez.
- 4) Al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

**VISTOS(AS):**

- 1) El recurso de apelación de fecha 14 de mayo de 2018, interpuesto por el Lic. Julio A. Morel Paredes y el Dr. Radhamés Telemin Paula, contra la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, de fecha dos (2) de octubre del

- año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) El recurso de apelación de fecha 29 de junio de 2018, interpuesto por William R. Phelan Pulgar, por sí y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, contra la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
  - 3) La Constitución de la República Dominicana;
  - 4) La Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;
  - 5) El Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, sobre la policía de las profesiones jurídicas;
  - 6) El Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
  - 7) Los demás documentos que conforman el presente expediente;

**Resulta:** que, mediante Auto dictado por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente, fue fijada para el día tres (3) del mes de julio del año 2018, la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación contra la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Lic. Julio A. Morel Paredes y el Dr. Radhamés Telemin Paula;

**Resulta:** que, mediante Auto dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fue fijada para el día veintiocho (28) del mes de agosto del año 2018, la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación contra la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana interpuesto por William R. Phelan Pulgar, por sí y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de



Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez;

**Resulta:** que en la audiencia del veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

*“Primero: Se acumula las conclusiones sobre el sobreseimiento para ser fallado de manera oportuna. Segundo: Se ordena la fusión de los expedientes Nos. 001-4-2018-PRAD-00114 y 001-4-2018-REAP-00002, para el conocimiento de los mismos. Tercero: Se ordena la continuación del proceso;”*

**Resulta:** que, en la referida audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), los recurrentes, Lic. Julio A. Morel Paredes y el Dr. Radhamés Telemin Paula, concluyeron:

*“Primero. Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial por haberse hecho conforme a la Ley en tiempo hábil; Segundo. En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de apelación y en consecuencia que se anule la decisión planteada y que se declare la no culpabilidad en lo que concierne a los abogados apelantes, acogiendo los mismos la instancia improductiva con todas sus consecuencias legales; Tercero: Declara las costas.”*

**Resulta:** que, en la referida audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), los recurridos William R. Phelan Pulgar, por sí y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, concluyeron:

*“Con relación al recurso de apelación interpuesto por los señores Radhamés Telemin Paula y Julio Antonio Morel Paredes contra la sentencia No. 002-2017 de fecha 02 de octubre del 2017, que se rechaza por carecer de argumentos válidos como crítica a la emisión recurrida. De manera particular atendiendo a que el fundamento legal o prevención de la acción disciplinaria de que se trata y de la sentencia recurrida no es ni ha sido contra el artículo 8 de la Ley 111, que constituye en todo caso una disposición de carácter procesal, no sustantivo. Y en segundo lugar, por carecer de aval probatorio sus argumentaciones como supuestas irregularidades o vicio y procediendo contra la sentencia y el proceso que le antecede;”*

**Resulta:** que, en la referida audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), los también recurrentes, William R. Phelan Pulgar, por sí y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, concluyeron:

*“Primero: Declarar bueno y válido en cuenta a la forma el presente recurso de apelación por cumplir con el debido proceso admitiéndolo como recurso de apelación incidental ante el recurso presentado por los abogado Radhames Telemin Paula, Ildemaro Morel Paredes y esta sobre extinto como alternativa procesal admitiéndolo en el recurso de apelación. Segundo: Revocar la sentencia No. 002-2017 dictada por el tribunal de CARD, en cuanto a su dispositivo por resultar producto de una incorrecta valoración de pruebas respecto del abogado Lic. Antonio Morel Clase, con relación a los abogados Radhames Telemin Paula e Ildemaro Morel Paredes al haber sido beneficiado por sanciones irrisorias no obstante la comprobación de faltas graves que justifican una sanción superior, y en consecuencia, Tercero: Decidirse según hubo, de ser comisionado por la Fiscalía Nacional mediante su formal actuación y con los exponentes antes el juez a-quo poniendo la razonable sanción de cara a la causa de la acción de 2 años de inhabilitación o suspensión para el ejercicio de los abogados Radhames Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Ildemaro Morel al haber conforme a los argumentos y pruebas que fundamentan nuestro escrito de recurso de apelación y las pruebas traídas bajo inventario. Bajo reserva;”*

**Resulta:** que, en la referida audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), los también recurrentes, Julio A. Morel Paredes y Radhames Telemin Paula, ante el recurso interpuesto por la parte querellante, concluyeron:

*“Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso, por los motivos anteriormente ilustrados. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación incidental por ser notoriamente improcedente, mal fundado y carente de base legal y fuera de plazo. Nosotros hemos dado estas conclusiones bajo reserva con replica y contrarréplica.*

**Resulta:** que, en la referida audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el representante del Ministerio Público, concluyó:

*“Primero: Que se declare no ha lugar el recurso de apelación de Julio Ant. Morel y Radhames Telemin, contra la sentencia No. 002, de fecha 02 de octubre por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. Segundo: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 02-2017, por no estar presente ninguno de los medios invocados por los recurrentes. Tercero: Que la sentencia sea notificada al Colegio de Abogado de la Republica Dominicana, a los fines correspondientes y que sea publicado en el boletín judicial de la Suprema Corte de Justicia;”*

#### **SOBRE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO**

**Considerando,** que en la audiencia celebrada en fecha 28 de agosto de 2018, los recurrentes, Julio A. Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula, solicitaron el sobreseimiento del recurso de apelación contra la sentencia No. 002/2017, hasta tanto le sea fallado el recurso de apelación interpuesto por éstos, ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia Núm. 03/2016, del 16 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante la cual le fue rechazada la recusación interpuesta contra los jueces de dicho tribunal;

**Considerando,** que ante la solicitud planteada por los imputados, la parte recurrida, solicitó el rechazo de la misma, por carecer de fundamento por tener como base, un recurso de apelación notoriamente inadmisibles en atención de que se interpone contra una sentencia contra la cual nuestra normativa procesal penal no habilita recurso;

**Considerando,** que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento incoada, en virtud de la decisión arribada, la cual se establecerá más adelante en el cuerpo de la presente decisión;

#### **EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**Considerando:** que, esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de los recursos de apelación contra la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por

Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuestos por: el Lic. Julio A. Morel Paredes, y el Dr. Radhamés Telemin Paula; y por William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luís Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivera Ramírez, e Inversiones La Querencia, S. A; que declara a Julio Morel Paredes y Radhames Telemin Paula, culpables de violación de las disposiciones de los artículos 2, 3, 7, 34 y 73 numeral 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho, decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia los sanciona con la inhabilitación temporal para el ejercicio de la abogacía por un periodo de seis (6) meses, en aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 numeral 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

**Considerando:** que, el artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, consigna:

*“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”*

**Considerando:** que, el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

*“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

*Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

**Considerando:** que, en las circunstancias descritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer,

en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana y así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, y a continuación se procede a la ponderación del caso de que se trata;

**Considerando:** que, en fecha dos (2) del mes de octubre del año 2017, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictó la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, ahora recurrida, la cual es su parte dispositiva establece:

*“Primero: Declarar como regular y válida, en cuanto a la forma la denuncia querrela, declinada y remitida por ante la fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana y admitida por el Fiscal Nacional, Lic. Engels Stalin Colón Peralta, mediante dictamen de fecha 23 del mes de abril del año dos mil quince (2015), interpuesta por Inversiones La Querencia S. A., William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nordase, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enríques Queremell Franco y Franki Eduardo Rivero Ramírez, en contra de los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes y Dr. Radhames Telemín Paula; Segundo: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma la acusación depositada por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el Fiscal Nacional Engels Stalin Peralta Colón, debidamente autorizada por la Junta Directiva Nacional, según documento de fecha 15 de mayo del 2015, suscrita por el Licdo. Diego José García y regularizada mediante instancia acusación, en fecha 24 de mayo del mes de mayo del año 2016, notificada a las partes querrelladas, mediante acto 485/2016, de fecha 1 de junio del 2016; Tercero: En cuanto al fondo, declarar a los Licdos. Julio Morel Paredes y Radhames Telemín Paula, culpable de violar los artículos 2, 3, 7, 34 y 73, en su numeral 11, del Código de Ética del Profesional del Derecho, decreto no. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en consecuencia se le sanciona a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el art. 73 numeral 11 del Colegio de ética del profesional del derecho; Cuarto: En cuanto al Lic. Ydelmaro Morel Clase, se ordena su exclusión del presente proceso, por no haber sido incluido en calidad de imputado, en la resolución emitida por la Junta Directiva Nacional, que ordena al Fiscal Nacional, apoderar al tribunal disciplinario, en lo relativo al expediente*

13/2015; **Quinto:** Ordenar como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso; **Sexto:** Ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD; **Séptimo:** La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso; **Octavo:** Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 89, del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Otorgando un plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **Noveno:** Para la notificación de esta sentencia se comisiona al alguacil Pedro Manuel de la Cruz. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firmado”;

**Considerando:** que, el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

**Considerando:** que, la parte recurrente Julio Antonio Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula, en apoyo de sus pretensiones depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos:

Copia de la Resolución No. CARD-CE-02/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Copia de la de la asamblea general elegida para el periodo 2016-2018, de la Junta Directiva Nacional;

Copia certificada elección otorgada por la Comisión Electoral 2015, al fiscal nacional electo, Licdo. Marcos Jesús Colón Arache;

Copia certificada sentencia No. 002/2017, de fecha 02 de octubre de 2017, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (apelada);

Original acto No. 321/2018, de fecha 18 de abril de 2018;

Original resolución No. 4375, de fecha 08 de diciembre de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Original certificación que confirma jueces no electos de fecha 25 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario del CARD;

Copia sentencia No. 003/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del CARD;

Copia opinión de inadmisibilidad de querrela dictada por el Fiscal Nacional Electo, Licdo. Marcos Jesús Colón Arache, en fecha 12 de septiembre 2016;

Copia-acto No. 597/2016, de fecha 14 de septiembre de 2016, que notifica opinión de inadmisibilidad de querrela;

Copia-oficio de fecha 26 de enero de 2016, del Licdo. Miguel Surún Hernández, Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que designa al Lic. Oscar Alejandro Alcántara, Coordinador General de la Fiscalía del CARD;

Copia –circular emitida por el Lic. Oscar Alejandro Alcántara, Coordinador General de la Fiscalía del CARD;

Copia-correspondencia de fecha 15 de febrero de 2016, del Lic. Marcos Jesús Colón Arache, Fiscal Nacional electo del CARD mediante la cual reclama la legalidad del nombramiento del Fiscal Coordinador General al Lic. Oscar Alejandro Alcántara;

Copia-acto No. 363/2016, de fecha 17 de junio de 2016, notificado a requerimiento del Fiscal Nacional, Licdo. Marcos Jesús Colón Arache;

Copia-periódico Diario Libre de fecha 5 de enero de 2017, contentivo del comunicado, a requerimiento del Fiscal Nacional electo, Lic. Marcos Jesús Colón Arache;

Original-oficio de fecha 24 de mayo de 2016, contentivo de nueva acusación a requerimiento del Licdo. Oscar Alejandro Alcántara, Coordinador General de la Fiscalía del CARD;

Copia-certificación de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Copia-certificación de fecha 6 de marzo de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Copia-sentencia 80-BIS, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Copia-acto No. 92/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, a requerimiento del Licdo. Nelson Rafael Marmolejos Gil, Juez electo al Tribunal Disciplinario del CARD;

Copia-acto No. 93/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, a requerimiento del Licdo. Nelson Rafael Marmolejo Gil, Juez Electo al Tribunal Disciplinario del CARD;

Original-certificación de fecha 19 de julio de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís, que prueba la representación de los abogados Lic. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhames Telemin Paula, a favor de la empresa Inversiones La Querencia, S. A.;

Original-certificación de fecha 19 de julio de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís, que prueba la representación de los abogados Lic. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhames Telemin Paula, a favor de la empresa Inversiones La Querencia, S. A.;

Copia-certificación de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís. Que prueba la representación de los abogados Lic. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhames Telemin Paula, a favor de la empresa Inversiones La Querencia, S. A.;

Original-correspondencia de fecha 7 de mayo de 2018, a requerimiento de los abogados Lic. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhamés Telemin



Paula. Que reclaman la entrega del original de la sentencia No. 002/2017 de fecha 2 de octubre de 2017, la cual está siendo apelada por medio del presente escrito de apelación parcial;

Original-correspondencia de fecha 9 de mayo de 2018, a requerimiento de Licdo. Raúl Vélez, Secretario General de la Seccional de la Provincia de la Romana. Que solicita la entrega del original de la sentencia No. 002/2017, de fecha 02 de octubre de 2017, debidamente firmada por los jueces que la dictaron;

**Considerando:** que, la parte recurrida y recurrente William R. Phelan Pulgar, por sí y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, en apoyo de sus pretensiones depositaron:

Certificación emitida por la Secretaria General del Ministerio Público, de fecha 16 de mayo de 2013, mediante la cual se aprueba que el Dr. Rahamés Telemin Paula ha sido autorizado para ejercer la profesión de abogado en la República Dominicana mediante decreto No. 155-92, de fecha 15 de mayo de 1992;

Certificación emitida por la Secretaria General del Ministerio Público, de fecha 16 de mayo de 2013, mediante la cual se aprueba que el Lic. Julio Antonio Morel Paredes, ha sido autorizado a ejercer la profesión de abogado en la República Dominicana mediante decreto No. 341-91, de fecha 5 de septiembre de 1991;

Certificación emitida por la Secretaria General del Ministerio Público, de fecha 16 de mayo de 2013, mediante la cual se aprueba que el Lic. Ydelmaro Antonio Morel Classe, ha sido autorizado para ejercer la profesión de abogado en la República Dominicana mediante Decreto No. 177-98, de fecha 29 de abril de 1995;

Acuerdo transaccional de fecha 12 de febrero de 2010, suscrito por el Nolis Mota Leonardo, conjuntamente con sus abogados, los ahora imputados, Dr. Radhamés Telemin Paula y Lic. Julio Antonio Morel Paredes, de una parte, y de otra parte, la entidad ILQ, lo que prueba que los imputados siempre han sido representantes de una parte contraria

a los intereses de los ahora exponentes, y por tanto nunca han recibido mandato para asistirles de parte de estos;

Acto de desistimiento y retiro de querrela, suscrito en fecha 12 de febrero de 2010, por el señor Nolis Mota Leonardo, conjuntamente con sus abogados, los ahora imputados, Dr. Radhamés Telemin Paula y Lic. Julio Antonio Morel Paredes, por parte del Dr. Jesús María Hernández Parra, Procurador Adjunto del Seibo, mediante lo cual se prueba que los imputados fueron abogados de una parte opuesta a los ahora exponentes, que en la misma instancia pretenden luego representar;

Recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 12 de marzo de 2010, suscrito por el señor Nolis Mota Leonardo, mediante el cual da constancia de haber recibido la suma de RD\$7,900,000.00 como pago de pacto transaccional de las acciones judiciales interpuestas contra ILQ, permitiendo retener a su abogado, Dr. Radhamés Telemin Paula, la suma de RD\$3,100,000.00, del total de RD\$11,000,000.00 recibido, con lo cual se prueba que este imputado fue abogado del señor Nolis Mota Leonardo, que recibió pagos de ILQ en esa calidad y en atención a las negociaciones transaccionales para poner fin a las diferencias existentes entre su cliente y la entidad exponente ILQ;

Resolución 615-462, de fecha 29 de marzo de 2010, emitida por la Magistrada Rose Mary Peña Rosario, Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, mediante la cual se libra acta de desistimiento del señor Nolis Mota Leonardo, a favor de los ahora exponentes;

Acto No. 50/2010, de fecha 16 de abril de 2010, del protocolo del ministerial Francisco Javier Paulino, mediante el cual los abogados imputados Radhamés Telemin Paula y Lic. Julio Antonio Morel Paredes, actuando como representantes y apoderados del señor Nolis Mota Leonardo, notifican a los exponentes formal desistimiento de la persecución penal en su contra;

Acto No. 61/2010, de fecha 22 de abril de 2010, del protocolo del ministerial Javier Paulino, mediante el cual, los exponentes, representados por su entonces único abogado apoderado, Dr. Eulogio Santana Mata, notifican a los ahora imputados la aceptación del desistimiento anteriormente comunicado;

Recurso de apelación de Nolis Mota Leonardo interpuesto en fecha 9 de diciembre de 2010 contra la referida decisión No. 615/462, de fecha 29 de marzo de 2010, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, por la cual se habría librado acta de su desistimiento;

Escrito de defensa de fecha 13 de diciembre de 2010, representada por el Dr. Eulogio Santana Mata, como abogado de los ahora exponentes, frente al referido recurso de apelación del señor Nolis Mota Leonardo, con lo que se prueba que contrario a lo pretendido por los ahora imputados, éstos no representaban ni asistían a los ahora exponentes en esa instancia judicial, mucho menos con mandato al respecto;

Escrito de defensa de fecha 13 de diciembre de 2010, representado por el ahora imputado, Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase, como pretendido abogado de los ahora exponentes, frente al referido recurso de apelación del señor Nolis Mota Leonardo, con lo que se prueba que este abogado postuló y practicó diligencias ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin mandato de los exponentes;

Certificación de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de agosto de 2012, mediante la cual se prueba que en ocasión de conocerse el recurso de apelación del señor Nolis Mota Leonardo, en audiencia de fecha 3 de agosto de 2012, el abogado de los ahora exponentes fue el Dr. Eulogio Santana Mata;

Escrito de fecha 11 de marzo de 2011, del Lic. Miguel Antonio Ledesma Polanco, por ante el despacho del Procurador Fiscal Judicial de El Seibo, denominado "Reformulación formal querrela con constitución en actor civil" contra los señores: Dr. Jesús María Hernández Parra-Procurador Fiscal Adjunto del Seibo-Lic. Julio Antonio Morel Paredes, Dr. Radhames Telemin Paula y el señor Rafael Antonio Ortega Brandt, indicando que respecto a éste último "... por sí, y por los señores: Ricardo Valladares Nodarse y Sandra Ángela Zanoletti Castelli..." se trata de una querrela interpuesta por el antiguo colega de los ahora imputados contra estos y los ahora exponentes motivada en que los acuerdos transaccionales celebradas con el señor Nolis Mata Leonardo, no fueron aprobados por el querellante en su condición de abogado de éste último;

Dictamen de inadmisibilidad de la querrela antes descrita, con fecha 21 de septiembre de 2011, emitido por el Dr. Jaime Mota Santana, Fiscal Adjunto de la Provincia del Seibo en aplicación del artículo 269 del Código Procesal Penal;

Escrito de objeción al dictamen del Ministerio Público antes descrito, presentado por el querellante Lic. Miguel Antonio Ledesma Polanco, con fecha 2 de noviembre de 2011;

Auto de inadmisibilidad No. 330-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, mediante el cual la magistrada Ramona Milagros Santana Bermúdez, jueza de la instrucción del Distrito Judicial del Seibo, declaró inadmisibile la referida instancia objeción;

Recurso de apelación con fecha 9 de marzo de 2012, interpuesto por el Lic. Miguel Antonio Ledesma Polanco, contra el referido auto de inadmisibilidad No. 330-2011, del que al momento de la presente acción disciplinaria se encuentra apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís, y es durante esta instancia judicial donde los ahora imputados han realizado algunas de las malas conductas notorias denunciadas en este escrito;

Acto No. 26/2013, de fecha 17 de enero de 2013, instrumentado por el Ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante el cual los exponentes desapoderaron al Dr. Eulogio Santana Mata, de todos los casos donde hubiese participado asistiéndoles, hasta entonces único abogado constituido y apoderado por ILQ y sus representantes, fue desapoderado;

Instancia de fecha 18 de febrero de 2013, de la entidad ILQ, representada por su presidente, el señor William Phelam Pulgar, mediante la cual se comunicó a la honorable Jueza Presidenta y a los demás jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís: i) que hasta el 17 de enero de 2013 el Dr. Eulogio Santa Mata fue el único abogado constituido y apoderado para asistir en sus medios de defensa a los exponentes, fecha en la cual fue desapoderado; ii) que en fecha 18 de febrero de 2013, ILQ y los señores Sandra Ángela Zanoletti Castelli y Ricardo Valladares Nosarse habían otorgado poder especial a los abogados ahora suscritos para que le asistan en sus medios de defensa en los referidos recursos en curso ante esta Corte de Apelacion; iii) que estos últimos abogados son las únicas personas con poder para representarlos;

Acta de audiencia de fecha 19 de febrero de 2013, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de SPM, donde los imputados retiran calidades como pretendidos apoderados de los exponentes;

Acto No. 73/2013, de fecha 23 de febrero de 2013, del protocolo del ministerial Jesús M. Del Rosario Almánzar, mediante el cual los imputados Lic. Julio Antonio Morel Paredes, Dr. Radhamés Telemin Paula y Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase notificaron a los abogados suscritos una instancia depositada en fecha 25 de febrero de 2013 en la secretaría General de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual se identificaron nuevamente, y no obstante la comunicación de ILQ de fecha 18 de febrero de 2013, como abogados constituidos y apoderados por ILQ;

Actos de declaraciones juradas marcadas con el No. 123-10902, realizadas por el señor Ricardo Rogelio Valladares Nodares, en fecha 12 de marzo de 2013, y No. 123-10924, realizadas por la señora Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, en fecha 14 de marzo de 2013, ambos por ante el Vicecónsul de la República Dominicana en Caracas, Venezuela, señor Isidro Bienvenido Pozo Almánzar, mediante el cual fue ratificado el contenido de la instancia de fecha 18 de febrero de 2013, emitida por ILQ, significando que los abogados suscritos son las únicas personas con poder para representarles y asistirles en sus medios de defensa en los referidos recursos, y que desconocen todo otro abogado que pretenda presentar calidades como supuestos mandatarios de las declarantes;

Acto declaración jurada de fecha 8 de mayo de 2013, suscrita por Rafael Ortega Brandt ante el vicecónsul de Venezuela donde indica que nunca ha apoderado a los abogados hoy imputados para que le representaran en los procesos que fueron llevados a cabo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Acto No. 146/2013, de fecha 21 de marzo de 2013 del protocolo del Ministerial Víctor Deiby Canela Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante el cual los exponentes ILQ y los señores Sandra Ángela Zanoletti Castelli y Ricardo Valladares Nodarse notificaron a los ahora imputados: i) instancia de fecha 18 de febrero de 2013, emitida por ILQ a los jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ii) las citadas

declaraciones juradas de los señores Sandra Ángela Zanoletti y Ricardo Valladares Nodarse, y, iii) intimación a que se abstengan de continuar pretender postular en nombre y representación de los requirentes;

Acta de audiencia de fecha 26 de marzo de 2013, donde los imputados reiteraron sus calidades de pretendidos apoderados de ILQ y los señores Sandra Ángela Zanoletti Castelli y Ricardo Valladares Nodarse, no obstante las advertencias anteriores;

Acto No. 317/2013, de fecha 23 de abril de 2013, instrumentados por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil ordinario del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de querrela con pretendida constitución en actor civil, de fecha 19 de abril de 2013, interpuesta por los señores Dra. Radhamés Telemin Paula, Lic. Julio Antonio Morel Paredes y Lic. Edelmaro Antonio Morel Clase, presentada por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, en contra de la entidad ILQ y todos los exponentes, ciudadanos William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Carelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel y Franklin Eduardo Rivero Ramirez, por alegada comisión de estafa, extorsión, asociación de malhechores y falsedad en escritura pública;

Dictamen de archivo de caso de fecha 8 de mayo de 2013, emitido por el Lic. Kelvin Martín Santana, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, mediante el cual la referida querrela de los ahora imputados, hubo de ser desestimada en aplicación del artículo 281.3 del Código Procesal Penal y el caso archivado;

Instancia de fecha 2 de mayo de 2013, suscrita por los ahora imputados, Dr. Radhamés Telemin Paula, Lic. Julio Antonio Morel Paredes y Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase, dirigida a los honorables jueces de la Corte de Apelacion de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuyo asunto enmarcan: reiteración de representación a favor de la Compañía Inversiones La Querencia, S. A., es decir, presentan calidades nuevamente en nombre de las mismas personas contra quienes días antes se querellan por considerarlos en sus palabras una “banda de criminales”;

Compulsa del acto No. 05/2013, de comprobación notarial, emitida por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, contentiva de lo sucedido en

la sala de audiencias de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de mayo de 2013;

Poder de representación de fecha 30 de abril de 2013, otorgada por los ahora exponentes a los abogados ahora constituidos, licenciados Amaurys Vasquez Disla, Diana de Camps Contreras, Ricardo Jose Noboa Gañan, Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán González y Manuel Alejandro Rodríguez a fin de promover la presente acción disciplinaria;

Original de la querrela por mala conducta notarial interpuesta por la razón social Inversiones la Querencia, S. A., y de los señores William R. Phelam Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Bordase, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Henríquez Queremal Franco, y Franklin Eduardo Rivero Ramirez, en contra de los Licdos. Julio Antonio Morel Padres, Ydelmaro Morel Clase y el Dr. Radhamés Telemin Paula;

Original de la opinión sobre admisibilidad de la referida querrela disciplinaria emitida por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana, representada por el Lic. Engels Stalin Peralta Colón, de fecha 23 de abril de 2015;

Remisión de la querrela por la Junta Directiva del Colegio de Abogados por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, en fecha 15 de mayo de 2015;

Original acto núm. 485/2016, del 1ro. De junio de 2016, contentivo de la presentación de acusación referente al expediente núm. 13/2015 realizada por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 24 de mayo de 2016, en contra de los abogados Radhamés Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Morel Clase; instrumentado por el Ministerial Cándido Montilla M. alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, actuando a requerimiento del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Acto No. 426/2016, instrumentado por el ministerial Jesús del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Dr. Radhamés Telemin Paula, y los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, contentivo del escrito del 17

de octubre de 2016, dirigido al magistrado Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, vía Presidencia del Tribunal Disciplinario; en donde los abogados acusados presentaron una solicitud de recusación contra el Lic. Carlos Joaquín Álvarez, Juez Presidente del Tribunal Disciplinario, y los jueces Lic. Rafael Feliz Ferreras, Lic. Nelson Marmolejos, Diógenes A. Mojica y Lic. Sacarías Ripoll, que integran el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Copia certificada de la resolución núm. 4375/2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, del 8 de diciembre de 2016, en ocasión a la solicitud de recusación contra el Lic. Carlos Joaquín Álvarez, Juez Presidente del Tribunal Disciplinario, y los jueces Rafael Feliz Ferreras, Lic. Nelson Marmolejos, Diógenes A. Mojica y el Lic. Sacarías Reipoll, que integran el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesta por el Dr. Radhamás Telemin Paula, y los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase;

Recurso de apelación del 5 de enero de 2017, interpuesto por el Lic. Julio Antonio Morel Paredes, en contra de la sentencia núm. 003/2016, dictada el 17 de noviembre de 2016, por el Tribunal Disciplinario de la República Dominicana;

Sentencia núm. 003/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Copia certificada de la sentencia Núm. 002/2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 2 de octubre de 2017, en ocasión a la querrela por mala conducta notarial (sentencia recurrida);

Acto Núm. 370/2013, de fecha 10 de mayo de 2013, contentivo del acto de notificación de reiteración y reformulación de querrela en contra de Inversiones La Querencia, S. A., y compartes;

Acto No. 337/13, de fecha 9 de mayo de 2013, instrumentado por el señor Wilkin Ciprian Ogando, alguacil de estrados de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de archivo de querrela interpuesta por los Licdos. Radhamés Telemin Paula, Julio Antonio Morel



Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase en contra de Inversiones La Querencia, S. A., y compartes;

Resolución No. 01-2013, contentivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público de fecha 31 de mayo de 2013;

Recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Rdhamés Telemin Paula e Idelmaro Antonio Morel Clase en contra de Inversiones La Querencia y compartes, de fecha 6 de julio de 2013, por ante la Corte de Apelacion Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Resolución Núm. 3672-2017, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de octubre de 2014;

Sentencia núm. 384/2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 23 de mayo de 2014;

Querella disciplinaria por mala conducta interpuesta por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemin Paula e Idelmario Antonio Morel Clase en contra de los Licdos. Amaurys Vasquez Disla, Manuel Alejandro Rodríguez Martínez, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Ganán, Jesús Rodríguez Pimentel y Guillermo Guzmán González, emitida por el Colegio De Abogados de la República Dominicana, de fecha 20 de noviembre de 2013;

Opinión sobre ratificación de inadmisibilidad de querella interpuesta por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemin e Idelmario Antonio Morel Clase en contra de los Licdos. Amaurys Vasquez Disla, Manuel Alejandro Rodríguez Martínez, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Ganán, Jesús Rodríguez Pimentel y Guillermo Guzmán González, se encuentra depositada una confirmación de declaratoria de inadmisibilidad y dictamen de archivo definitivo por la Junta Directiva del CARD de fecha 21 de noviembre de 2017;

Querella disciplinaria por mala conducta, interpuesta por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemin Paula e Idelmario Antonio Morel Clase, en contra de la Licda. Sonia Virginia Hernández Ruiz, en fecha 4 de febrero de 2015;

Certificación emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 26 de abril de 2018, donde se hace constar que en el expediente con el No. 40/2015, contentivo de querrela interpuesta por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes Radhamés Telemin Paula e Idelmario Antonio Morel Clase, en contra de la Licda. Sonia Virginia Hernández Ruiz, se encuentra depositada una confirmación de declaratoria de inadmisibilidad y dictamen de archivo definitivo por la Junta Directiva del CARD de fecha 21 de noviembre de 2017;

**Considerando:** que, además, la parte recurrida y recurrente William R. Phelan Pulgar, por sí y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, depositaron ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos :

Original de copia certificada de la resolución de fecha 9 de diciembre de 2015, emitida por la Junta Directiva del Colegio de abogados de la República Dominicana (CARD);

Original de copias certificadas de las actas de audiencia de fecha 13 de octubre del 2016, 12 de enero de 2017 y 2 de marzo de 2017, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD);

Original de copia certificada de la sentencia disciplinaria núm. 003/2016, de fecha 17 de noviembre del 2016, dictada por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD);

Original de copia certificada de la sentencia disciplinaria núm. 002/2017, de fecha 2 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD);

**Considerando:** que, en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el señor William Robert Phelan, apelante/recurrido, ofreció ante esta jurisdicción las declaraciones siguientes:

*“Soy el presidente actual de la entidad Inversiones La Querencia, S.A., que pertenece a la organización Grupo Cisnero, llevo trabajando en República Dominicana desde finales del 2007, y lo que hemos tratado de desarrollar es un proyecto turístico residencial en Miches. Les tengo que confesar que obviamente pararme frente a ustedes con estos abogados detrás me genera cierto temor, yo he sido quien ha recibido amenazas*

por parte de ellos, amenazas telefónicas y personales, cuando fuimos a San Pedro en la Corte también me amenazaron cuando quisimos exponer al tribunal que no nos representaban y también me da una grandísima sorpresa y pesar, escuchar los alegatos de ellos que son completamente contradictorios. Puedo decirle que lo que nosotros vimos, lo que vinimos a desarrollar fue un proyecto inmobiliario y lamentablemente me he tenido que avocar a este tipo de temas y ellos me dijeron que me harían sentar con los presos y andar todas las cortes y así lo han hecho y lo sorprendente es que un profesional de derecho parte contraria y parte defensora, eso es lo que yo les quisiera aclarar y que fue por lo cual nosotros elevamos esta diligencia al Colegio de Abogados y a las autoridades competentes. ¿Usted alega que ellos defendían al señor Nolis y que luego quisieron defenderlos a ustedes? Cuando inicio el proceso ellos tenían al señor Nolis en contra nuestra y como ellos pretendían en un mismo proceso emanada por un mismo origen defendernos, eso no tiene sentido. Y para hacerle un poco llano en este comentario, ellos iniciaron alegando que unos honorarios que han ido escalando y hoy en día son 200 mil dólares y realmente yo pongo sobre la mesa, que ustedes creen que la organización Cisnero, verdaderamente quisiera dejar de pagar una representación legal a alguien que realmente lo representó, esta entidad tiene 84 años y nunca ha sido nuestro estilo. ¿Qué negocio ustedes hicieron con el señor Noris? Hubo una adquisición de unos terrenos en Miches. ¿Usted niega que la sociedad a la que representa haya contratado a los abogados? Absolutamente;”

**Considerando:** que, en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el Lic. Radhamés Telemin Paula, apelante, ofreció ante esta jurisdicción las declaraciones siguientes:

“Magistrados, me gustaría aclarar algo, porque si no lo explico puede crear confusión, cuando el señor William Robert Phelam, dice que él está desde el 2006 dirigiendo la compañía La Querencia, nosotros iniciamos contra la Querencia casualmente en el 2006, el presidente o la presidente era Sandra Salmonetty Capellan, y el secretario era Rafael Ortega, llevamos un proceso desde el 2006 al 2009 y en el 2009, el Juzgado de Instrucción da la resolución contra la Querencia... ¿Ustedes representaban a quién? Nosotros representábamos a la familia Germán Sánchez y contrataron un representante llamado Nolis Mota Reinaldo, esto es un asunto mobiliario, una herencia, una tierra que compraron los Cisneros en ese entonces y se la compraron a un solo, cuando era de seis personas, esas

cinco personas nos apoderan para que le llevemos el caso, empieza en el 2006 y termina en el 2009, en ese año el Tribunal de Instrucción del Seibo da la resolución 615, donde declara en rebeldía a Sandra y a Ricardo Moldan y nosotros como abogados hicimos lo que teníamos que hacer. Sandra quería entrar al país y no podía por eso mandó a Rafael a negociar con nosotros para que dejemos el proceso hasta donde estaba, nos reunimos en un Restaurante de la Romana conversamos una 6 ó 7 veces, nos pusimos de acuerdo, levantamos acta, ellos entregaron una parte del dinero para los clientes. Al año ya en el 2011, llegando al 2012, me visita Rafael a mi oficina que ya es presidente de la compañía, ya no era secretario y me dice que le llevaron una notificación donde le dice que se abstuviera a negociar con nosotros porque no éramos abogados de Germán Sánchez y eso está ahí en el expediente, a través de un acto de Alguacil, donde me destituían. A la semana me notifican 7 notificaciones reiterándome que no soy abogado de la familia Germán Sánchez y entonces ahí me visita Miguel Ángel Ledesma y me dice que él quiere que nos pongamos de acuerdo porque él va a demandar la compañía otra vez, le pregunto sobre qué y le digo que no soy chantajista, soy de La Romana y tengo un nombre hecho y no presto a chantaje, ellos nos notifican otra demanda a la Querencia siendo Rafael Ortega presidente de la Querencia, él me visita atormentado y asustado y le digo que no se, le pido una copia y cuando lo leo veo que es un chantaje y le digo que no me presto a eso y lo que querían era chantajearle tanto a él como a la compañía. Al mes y algo, vuelve y me visita Rafael a mi oficina y me dice que como no eres abogado de esa gente y tiene conocimiento del caso nosotros queremos que tú seas abogado nuestro, le dije que no primero porque era abogado de esa parte y él me reitera que no era abogado de un solo caso y me dice que en Venezuela desde que terminan un proceso mañana toma un caso y nadie los puede criticar, le dije que lo consultaría y ellos me dieron treinta mil pesos para pagarle una consulta a Vincho Castillo, así que hice la consulta y me dijo que yo no era abogado de un solo caso y como me notificaron que no era abogado de la familia Germán, así que tome mi caso y como era en otra materia, ya que el hecho pasó en el tribunal inmobiliario, y esto era penal. Pues vamos a un salón de conferencia y hablamos con Sandra que estaba desde Venezuela y me conversábamos y acordamos que yo los iba a representar a ellos en ese caso por la suma de doscientos mil dólares, William no aparecía por ningún lado. Duré dos

años y ocho meses, la primera querrela fue en la Procuraduría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en contra de los tres ejecutivos de la compañía y del magistrado Paula que aceptó como fiscal el acuerdo transaccional y lo ganamos. Al mes fueron al Seibo y depositaron una querrela contra los 3 funcionarios de la compañía y el fiscal, lo ganamos también, en instrucción en el Seibo también lo ganamos, la apelación de San Pedro también, en la Suprema Corte de Justicia la ganamos, volvió otra vez al Seibo y del Seibo volvió a San Pedro, el caso ahí hubo una desamistad porque nosotros les pedimos una cantidad de dinero adelante porque ya tenemos un año trabajando y no nos dieron los cheques, ahora en esos días estaba el proceso del cambio de los cheques, y nos entregaron un cheque y cuando fuimos a cambiarlo al banco el oficial de cuenta de La Querencia lo llama y le dice que el cheque era caduco. El tenía que hacerlo de unos talonarios nuevo, me pidió que fuera a la oficina y cuando llegamos me dice que cuando llegue al país, pero Sandra entraba y se iba y nunca firmaba nada, en eso pasó casi 6 meses, pero nosotros no dejábamos de comparecerle en la audiencia, y cuando íbamos a darle la cita a la oficina, Rafael iba a mi oficina y me llevaba la cita. El quería garantizar que estuviera legalmente citado; El 18 de febrero del 2013, encontramos una comunicación y a esos dos distinguidos abogados donde la compañía decía que no éramos abogados de ellos...¿Usted ha dicho que estaba con la compañía, quién representaba al señor Ledesma y al señor Mota? El señor Miguel Ledesma, se asoció con Nolis Mota que es el que estaba en representación de la sucesión Germán Sánchez, entonces entre Miguel y Nolis quisieron hacerle el chantaje a la compañía, por qué estoy yo aquí, por no aceptar chantajear; Pero la pregunta es doctor Telemin, si usted sabe ¿quién representaba a esas persona, Nolis y Ledesma? Miguel Antonio Ledesma era quien representaba a ese grupo. En la querrela penal que ellos le pusieron a La Querencia, para el chantaje, pero debo decirles... ¿Ledesma es de la misma oficina suya? No, Ledesma es de Santo Domingo. El caso es que como no me presté al chantaje esa gente. De los 2 años y pico de estar ejerciendo a favor de La Querencia, me dice Rafael un día como hoy 28 de agosto le cubrimos su parte, que hizo la compañía, lo sacó un 26 de agosto y ahí es que entra el señor William Robert Phelan, porque Rafael era el que estaba, el 28 cuando llego a cobrar encuentro una publicación de un periódico diciendo que el señor Rafael no tenía nada que ver con la compañía y hablo con la secretaria y le pregunto quién era el

*encargado y me dice si tiene que dirigirse a Santo Domingo en una torre, y allí conozco al señor William, nos convocan a una reunión para llegar a un acuerdo y pagarnos nuestro honorarios y ahí ellos traen siete personas de Venezuela, todos encargados de seguridad de las distintas compañías e incluso una presentación intimidante. Ese señor que está ahí era asistente de Augusto Pinoche encargado de la Barrick Gold. Ahí acordamos que de los cinco mil solo me dará cien mil y que el viernes pasáramos a buscar el cheque. El martes nos llega una notificación, rompieron los acuerdos. Entonces él entra a ser presidente de La Querencia en noviembre del 2013 no en el 2006 como el dijo primero, el presidente era Rafael Ortega hasta agosto del 2013 y en diciembre, cuando celebran sus elecciones y su asunto de su compañía y ellos me intimidaron a que yo le diera todas las acciones y las actividades que realizamos en la compañía, y nosotros no éramos empleados de la Querencia para saber lo que Rafael había hecho pero, le expuse que lo sometieran a él, pero lo someten cuando Rafael ya está en Venezuela, porque hicieron un acuerdo con Rafael y buscaron todos los pretextos en contra de nosotros para que acusemos a Rafael y como no lo acusamos porque no teníamos conocimiento de lo que él hacía en esa compañía, dijeron que no nos iba a pagar;”*

**Considerando:** que, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), para fundamentar su decisión, ahora impugnada, consignó como motivos decisorios los siguientes:

*“Que siendo los abogados, hoy imputados, Dres. Julio Morel Paredes y Radhames Telemin Paula, conjuntamente con la empresa La Querencia S. A., y lo Sres. William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nordase, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enriquez Queremel Franco y Franki Eduardo Rivero Ramírez, co-imputados, como consecuencia de la querrela penal y constitución en actor civil, interpuesta por el Dr. Miguel A. Ledesma Polanco, en fecha 11/03/2011, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, querrela que fue declarada inadmisibile, y posteriormente objetada por ante el juez de la instrucción, quien rechazó la objeción ”;*

*Como hemos dicho, ambos procesos originados, tanto por la querrela penal, como constitución en actor civil, interpuesta por el Sr. Nolis Mota, La Empresa La Querencia y compartes, estaban representados por el Dr. Eulogio Santana Mata, en cambio los Dres. Julio Morel Paredes y*

*Radhames Telemin, en su calidad de co-imputados, se representaban así mismo;*

*Que en el expediente no existen pruebas, donde se pueda establecer de manera inequívoca, que los abogados hoy imputados disciplinariamente, fueron apoderados por la empresa La Querencia y compartes, como estos afirman, para que le representaran en el proceso penal, del cual eran co-imputados con los abogados que hoy alegan representarlos, así como, en la impugnación incoada por el Sr. Nolis Mota, esta último antiguo cliente de los abogados querellados”;*

*Que no pueden los abogados querellados alegar la existencia de un apoderamiento, por parte de la empresa La Querencia S. A., y compartes, por el simple hecho, como estos afirman, de haber dado calidades en su nombre y aparecer en una instancia, aun, en ausencia del abogado que lo representaba en estos procesos, quienes eran imputados, conjuntamente con estos abogados, que hoy dicen representarlos, de manera específica, en la querella penal, con constitución en actor civil, interpuesta por el Dr. Miguel A. Ledesma Polanco. Que no podían los abogados, hoy querellados, asumir la calidad de abogados de estos, sin antes haber verificado; a) Que el abogado haya sido desapoderado, previo pago de sus honorarios profesionales; b) Haber recibido un mandato, ya sea verbal o por escrito, que permita establecer que ciertamente fueron apoderados, que en este sentido, no existen en el expediente pruebas donde se pueda demostrar y establecer, de forma razonable que estos abogados fueran apoderados por la parte hoy querellante, como ellos alegan; que permitan a los jueces, verificar que las exigencias por parte de estos abogados imputados, en cuanto al apoderamiento, por parte de los hoy querellantes, en los procesos indicados anteriormente, es cierto y creíble, lo que no ha ocurrido, en el caso de la especie y violentado así el art. 7, del Código de Ética, que establece: “La formación de la clientela debe fundamentarse en la capacidad profesional y en la honorabilidad; el abogado evitará escrupulosamente la sollicitación directa o indirecta de clientes, o sollicitar asuntos por medio de entrevistas por las relaciones personales, manoseaba la tradicional dignidad de la abogacía y comete una falta contraria a la ética, el abogado que así lo hiciere se hace pasible de severas sanciones disciplinarias; que los imputados, sin demostrar que son abogados apoderados, de los hoy querellantes, han sostenido esa calidad, y no solo esto, sino, en esa condición, no aceptan el apoderamiento de otros abogados apoderados,*

regularmente por la empresa y persona física, la cual dicen representan los hoy querellados, que obra en el expediente el desapoderamiento al Dr. Eulogio Santana Mota, quien era el abogado, regularmente apoderado de la empresa y la persona física, para estos procesos, según se comprueba por documentaciones depositadas en el expediente y por las declaraciones de los testigos presentados, que merecen el crédito de este tribunal. Asimismo un nuevo apoderamiento de fecha 30/04/2013, a los Licdos. Amarais Vasquez Disla y compartes, que la actitud asumida por los abogados imputados, transgrede el artículo 3 del código de ética, que dispone: (...); que la mala conducta notoria en el ejercicio de un profesional del derecho, de manera específica en materia disciplinaria, se prueba cuando en el debate en audiencias celebradas, se ha logrado dar por cierto y establecido, y despejado de todas dudas razonables, mediante documentos, testimonios, declaraciones y otras pruebas regularmente incorporadas, que de manera separada y en conjunto pueden formar la convicción y criterio de los jueces, que no permiten la mínima duda de que efectivamente, los abogados imputados, en sus actuaciones hayan incurrido en faltas, que sean contrarias al Código de Ética del profesional del Derecho; que una acción en el ejercicio de la profesión de abogado, que genere una actuación considerada contraria al código de ética del profesional del derecho, o más bien, para que sea censurable, debe primero establecerse que esta acción fue voluntaria por parte del abogado imputado, ya que las acciones pueden ser involuntarias, que es cuando el origen está en el agente, que obra libre de coacción, conociendo las circunstancias en que se realiza la falta, por lo que el tribunal ha verificado que los abogados imputados, en sus actuaciones han obrado de manera voluntaria y consciente, y por ende han cometido faltas en el ejercicio de la profesión de abogados; en cuanto al imputado, Lic. Idelmaro Morel Clase, se ha podido verificar que a pesar de que en la actuación realizada y presentada por la Fiscalía Nacional, fue identificado como imputado conjuntamente con los Dres. Julio Morel Paredes, Radhames Telemin Paula, por violación a los artículos 2, 3, 4, 7, 10, 13, 34, 41, 44, 57, 73 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin embargo en el documento depositado como prueba, de fecha 15/12/2015, suscrito por el Lic. Diego José García Ovalle, que expresa lo siguiente: en virtud de la ley y el Estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card), y de la resolución emitida por la Junta



*Directiva Nacional, se acoge el dictamen de la fiscalía y del querellante, y por lo tanto se apodera al tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para el conocimiento de los siguientes procesos: ... “expediente No. 13/2015 Querellantes Inversiones La Querencia S. A., y William Phelan Pulgar y Querellados, Radame Temelin Paula y Lic. Julio Morel. Que evidentemente, en esta autorización, emitida por la Junta Directiva Nacional, no se incluye el nombre del Lic. Ydelmaro Morel Clase, no pudiendo este ser incluido en calidad del imputado en este expediente, ya que no fue autorizado por la Junta Directiva Nacional, en este sentido los jueces del tribunal proceden a excluirlo de este proceso;”*

**Considerando:** que, a partir de la valoración de las pruebas descritas precedentemente y del testimonio de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

Que el señor Nolis Mota, a través de los Licdos. Julio Morel Paredes, Radhamés Telemin Paula y Miguel A. Ledesma Polanco, interpuso una querrela penal, con constitución en actoría civil, contra Inversiones La Querencia, S. A., por ante la Procuraduría Fiscal del Seibo;

Que en fecha 12 de febrero de 2010, la parte querrellada levantó acta de desistimiento y retiro de querrela; dictando en consecuencia, el Juzgado de la Instrucción del Seibo, la Resolución núm. 615/462, de fecha 29 de marzo de 2010, mediante la cual declaró extinguida la acción penal iniciada en contra de la parte ahora querellante, en ocasión a la querrela ya referida;

Que tiempo después, el Dr. Miguel A. Ledesma, impugnó la resolución ya referida, e interpuso una querrela penal contra los abogados, Licdos. Julio Morel Paredes, Radhamés Telemin Paula y Miguel A. Ledesma Polanco, y la empresa La Querencia S. A., y compartes, alegando que lo habían excluido del acuerdo suscrito;

Que de igual manera, el señor Nolis Mota, quien había firmado el acta de desistimiento, y quien era cliente de los Licdos. Julio Morel Paredes, Radhamés Telemin Paula y Miguel A. Ledesma Polanco, impugnó la resolución ya citada, la cual había puesto fin a la acción penal incoada;

Que tras la querrela penal interpuesta por el Dr. Miguel A. Ledesma, y la impugnación hecha por el señor Nolis Mota, contra la resolución núm. 615/462, ya citada, se inicia un nuevo caso, en el cual fungen como

imputados, los Dres. Julio Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula, y la empresa La Querencia, S.A., y compartes;

Que los Licdos. Julio Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula, dieron calidades ante la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Judicial de San Pedro, en nombre y representación de la empresa La Querencia, S. A., y compartes;

### **En cuanto al recurso del Lic. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhamés Telemin Paula**

**Considerando:** que, de la lectura del recurso de apelación depositado en fecha 14 de mayo del año 2018, por el Lic. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhamés Telemin Paula, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, esta jurisdicción advierte que como fundamento del mismo, los recurrentes plantean, en síntesis, los siguientes medios:

**Primer Medio:** quebrantamiento a la ley No. 3726, sobre Procedimiento de casación de fecha 29 de diciembre del 1953, en su artículo 23 inciso 3ero. Y 5to.; que la composición del Tribunal Disciplinario que dictó la sentencia impugnada es irregular, debido a que, **primero**, a que el fiscal nacional electo no constituyó el mismo en ninguna de las audiencias celebradas, pues fue destituido desde el 26 de enero de 2016; y **segundo**, los jueces firmantes no fueron jueces elegidos en las elecciones del 5 de diciembre de 2015; que los abogados, Ingrid Xiomara Abad Lora, Solido Encarnación Hernández y Antonio Francisco Garabito, aparecen firmando de manera inexplicable la sentencia, pues son fueron elegidos en las referidas elecciones;

**Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; defecto e insuficiencia; motivos contradictorios e ilógicos contenidos en la sentencia objeto del presente recurso de apelación parcial ante la Suprema Corte de Justicia por tratarse de una acción disciplinaria; que contrario a lo establecido por el tribunal, la Suprema Corte mediante la resolución núm. 4375-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, en ninguna de sus páginas establece que rechazaba la recusación interpuesta, sino que declaró su incompetencia para conocer de la misma; Desnaturalización de los hechos por ser irregular el apoderamiento, ya que la querrela interpuesta había sido declarada inadmisibile por el fiscal nacional, electo en las elecciones del 5 de diciembre de 2015, Marcos Colón Arache;

**Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia del derecho a ser oído en justicia, el sagrado derecho de defensa y violación al principio del derecho de defensa, y violación al principio del debido procedimiento de ley establecido en el ordinal 10 del artículo 69 de la sustantiva de la nación; que violación al derecho de defensa, al ser condenados en defecto por la irregularidad de las notificaciones;

**En cuanto al recurso de Inversiones La Querencia, S. A., William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez**

**Considerando:** que, asimismo del análisis del recurso de apelación depositado en fecha 29 del junio del año 2018, por Inversiones La Querencia, S. A., William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, esta jurisdicción advierte que como fundamento del mismo, los recurrentes plantean, en síntesis:

Que la sanción disciplinaria impuesta a los abogados, Julio Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula, no se corresponde con la magnitud de las faltas éticas verificadas, y que tampoco cumplen con el propósito institucional y político de la potestad sancionadora en esta materia;

Que el abogado Idelmaro Morel Clase, nunca debió ser excluido del proceso, porque se trató de un error material por parte de la Junta Directiva del CARD, al omitir su nombre, ya que la Fiscalía Nacional del CARD incluyó en su acusación a los tres abogados procesados, y que por igual, estos ejercieron su defensa material y técnica, conforme a la imputación contenida en la querella y reproducida en la indicada acusación; que en todo el proceso nadie advirtió la referida omisión del nombre de Idelmaro Morel Clase en el auto de la Junta Directiva del CARD, ni siquiera el propio tribunal a-quo, pues permitió que como todos, este acusado también se defendiera de la acusación en todo momento, de ahí que, todas las partes resultaron sorprendidas con la absurda exclusión oficiosa;

**Considerando,** que, por la solución que esta jurisdicción dará al caso, sólo se analizará el recurso de apelación interpuesto por los abogados Julio Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula;

**Considerando**, que en ese sentido, como primer medio, los recurrentes cuestionan la composición irregular del Tribunal Disciplinario que conoció el fondo del asunto;

**Considerando**, que al verificar la sentencia impugnada, hemos advertido que el Tribunal Disciplinario estuvo conformado por los jueces, Lic. Carlos G. Joaquín (Juez Presidente), Lic. Rafael Feliz Ferreras (Juez Secretario), Licda. Ingrid X. Abad (Juez Suplente), Lic. Solido Encarnación Hernández (Juez Suplente), y Lic. Antonio Francisco Garabito (Juez Suplente); de los cuales sólo dos de ellos, a saber, Lic. Carlos G. Joaquín (Juez Presidente), Lic. Rafael Feliz Ferreras (Juez Secretario), fueron electos en las elecciones del 5 de diciembre de 2015, lo que se comprueba, al cotejar la Resolución núm. CARD-CE-02-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, la cual en el ordinal segundo, proclamó, como miembros del Tribunal Disciplinario, a los señores: Carlos Joaquín Álvarez, Rafael Feliz Ferreras, Nelson Marmolejos, Diógenes A. Mojica y Sacarias Ripoll;

**Considerando**, que al efecto de lo anterior, el artículo 81, del Decreto No. 1063-03 que deroga el Decreto No. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone: *“El Tribunal Disciplinario estará compuesto de cinco (5) jueces, elegidos por la Asamblea General Electoral, y permanecerán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos;”*

**Considerando**, que asimismo, el artículo 82 del citado Decreto, dispone: *“Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes;”*

**Considerando**, que de lo anterior se desprende, ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la composición del Tribunal Disciplinario, que dictó la sentencia ahora impugnada estuvo irregularmente conformado, en virtud de que tres (3) de los jueces que dictaron la misma, y que fungen como jueces suplentes, no fueron electos en las elecciones correspondientes al período electoral en que fue dictada; no verificando esta

Suprema Corte de Justicia, que en el Decreto Núm. 1063-03, ya referido, se estipule respecto al procedimiento a ser utilizado para la designación de los suplentes de la jurisdicción de que se trata;

**Considerando**, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en esta materia, que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social;

**Considerando**, que la Constitución de la República en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)”*;

**Considerando**, que entre esas garantías mínimas que se establecen en el citado artículo 69, se distingue el numeral 10, que consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas *“se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*;

**Considerando**, que en el sentido de lo anterior, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0206/14, del 3 de septiembre de 2014, lo siguiente: *“En efecto, de conformidad con el literal j, apartado 2, del artículo 8 de la Constitución Dominicana de 2002, ser jugado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse. En la Constitución actualmente vigente, este derecho se regula en el artículo 69.2 en términos de que toda persona tiene “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;”*

**Considerando**, que independientemente de que la jurisdicción disciplinaria sea sui generis, cuyo procedimiento está regido por reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal, los jueces deben

resolver en base a las normas supletorias que procedan y los principios generales del derecho, en especial las consignadas en la Constitución, de ahí que, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones en razón de la materia y del territorio;

**Considerando**, que si bien es cierto, en materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o la ética que se le atribuya a un abogado, con la finalidad de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan según la ley, para garantizar la buena imagen de la abogacía, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, estamos en la imposibilidad de poder estatuir directamente, por las violaciones de índole constitucional incurrida en la sentencia recurrida; razones por las cuales procede acoger el medio analizado;

**Considerando**, que en el segundo medio planteado, los recurrentes, Julio Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula, arguyen que por parte del Tribunal Disciplinario hubo desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y debido proceso, toda vez que se negó a sobreeser el proceso hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de apelación contra la sentencia Núm. 03/2016, mediante la cual se rechazó la recusación interpuesta; que contrario a lo establecido por el tribunal sancionador, la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución Núm. 4375-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, no rechazó la referida recusación, sino que se declaró incompetente para conocer de la misma;

**Considerando**, que esta Suprema Corte de Justicia ha examinado en primer término, la sentencia recurrida, constatando que ciertamente, los abogados ahora recurrentes, solicitaron al Tribunal sancionador, el sobreseimiento del caso, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que le rechazó la recusación presentada en contra de los jueces del referido tribunal;

**Considerando**, que tal y como sostienen los recurrentes, el Tribunal Disciplinario, rechazó la referida solicitud bajo el argumento de que esta Suprema Corte de Justicia había rechazado la misma mediante la Resolución núm. 4375-2016, del 8 de diciembre de 2016, lo cual no se corresponde con su contenido, pues mediante esta, lo que se decidió fue

declarar la incompetencia, y por tanto se remitió nueva vez al Tribunal Disciplinario a los fines de sus conocimientos;

**Considerando**, que así las cosas, se comprueba que dicho tribunal incurrió en desnaturalización del contenido de la decisión dictada por este órgano de justicia, y en violación al derecho de defensa, al continuar con el caso, estando pendiente la decisión con respecto al recurso interpuesto contra la decisión de rechazo de la recusación incoada; por lo que procede acoger también el medio examinado; sin necesidad de examinar los demás aspectos del recurso, así como también el recurso interpuesto por la parte querellante;

**Considerando**: que por todo lo antes expuesto, procede acoger el recurso interpuesto por los abogados, Licdo. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhamés Telemin Paula anular la decisión recurrida, y enviar el caso por ante el Tribunal Disciplinario a los fines de que sea conocido nueva vez, con la debida composición del tribunal, en apego estricto al debido proceso de ley;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

## **FALLA:**

### **PRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhamés Telemin Paula, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, del 02 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que los declara culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 3, 7, 34 y 73 numeral 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho, decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

### **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, anula la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, del 02 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en consecuencia, remite el

proceso por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los fines de que sea conocido nueva;

**TERCERO:**

Declara este proceso libre de costas;

**CUARTO:**

Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Robert Placencia Álvarez, Esther Elisa Agellan Casanovas, Justiniano Montero Montero, Moisés A. Ferrer Landrón, Ramón Berroa, Yuly Tamaris Núñez y Rafael Vasquez Goico. Cristiana A.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ, FUNDAMENTADO EN:**

**1) Introducción.-**

La legitimidad de los jueces es reconocida de forma diferente a la de los demás representantes de los poderes del Estado, dado que para los que son de cargos electivos, su legitimidad se basa en la elección; la de los jueces opera hacia el futuro, y es en base a sus decisiones, las cuales deben contar con un componente persuasivo, que justifique como interpretan el derecho, no solo para los que están en conflicto, sino para toda la sociedad. Como una sentencia es un acto público, cabe entender que todo juez como funcionario, debe dar cuenta en la sociedad, no solo del número de casos en los que participa y decide, sino, de cómo interpreta el derecho; así las cosas, como el derecho tiene distintas concepciones, es natural que en los órganos judiciales se pongan de manifiesto los desacuerdos, siendo un deber ético, que cada juez defienda su concepción o postura frente a un determinado caso. Thomas Jefferson recomendaba



y defendía la práctica de exposición sucesiva, al señalar que ningún juez deberá esconderse detrás de la sentencia que expide cada corte<sup>1</sup>.

Acorde a lo anterior, en un tribunal colegiado la fase de deliberación se sustenta en dos eventos; primero, la voz del juez que es la justificación argumentativa de lo que ve y cree; segundo, el voto, que es el apoyo a la decisión que entiende más plausible; en el caso que nos ocupa, los miembros de este órgano con excepción de quien suscribe, coincidieron en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resultaba competente para conocer de los presentes recursos de apelación en contra de la Sentencia Disciplinaria núm. 02/17 de fecha 2 de octubre de 2017 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declaró culpables de faltas éticas en el ejercicio de sus funciones a los profesionales del Derecho, Licdos. Julio Morel Paredes y Radhamés Telemín Paula y los sanciona con la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un periodo de seis (6) meses; decisión con la que no estamos de acuerdo por entender que el Pleno no resulta competente; el papel de un juez como hemos dicho, es interpretar contenidos de disposiciones y declarar lo que cree, por tanto, con el debido respeto hacia mis pares entendimos que dichos recursos debieron ser declarados inadmisibles, puesto que bajo el régimen jurídico vigente actualmente, lo que procedía era un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo; por lo que en consecuencia y en consideración al derecho a disentir que es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, y que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos, pasamos a señalar las consideraciones que sostienen nuestra postura con respecto al presente caso.

## **II) Motivación del Voto Disidente.-**

**Atendido**, que la Constitución de la República en su artículo 184 sobre las decisiones del Tribunal Constitucional como precedentes vinculantes, establece que las decisiones de este tribunal “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

---

1 Construir el caso. El arte de la jurisprudencia. Paul W. Kahn. Siglo del Hombre Editores. Pág. 59.

**Atendido**, que el Tribunal Constitucional por sentencia TC/0265/13 en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, contra el artículo 8 de la Ley núm. 111 de 1942, sobre Exequátur, modificada por la ley núm. 3985 de 1954, aunque decidió declarar inadmisibile la acción porque implícitamente carecía de objeto; sin embargo, su ratio estableció como precedente y por ende, como norma: *“que el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 8 de la indicada ley núm. 111, para que la Suprema Corte de Justicia actuara como Tribunal disciplinario por mala conducta notoria de los abogados, el cual era en única instancia, había sido modificado sustancialmente al instituirse la Ley núm. 91 del 3 de febrero de 1983, la que en su artículo 3, parte in fine literal f), indica que las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas ante la Suprema Corte de Justicia, es decir, que lo invocado por los accionantes de que se le violentaba el doble grado y el derecho al recurso, se encontraba protegido por la indicada ley 91-83, que modificó la ley 111 de 1942; por ende, las decisiones emitidas por el Colegio de Abogados, pueden ser recurridas en grado de apelación ante la Suprema Corte de Justicia, garantizando con esto el doble grado”*;

**Atendido**, que como se advierte, el precedente que como norma estableció el Tribunal Constitucional, se hizo de la extracción interpretativa de las leyes 111 de 1942, la 91 del 3 de febrero de 1983 y la 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, así como de las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, limitándose a que la ley posterior era la de aplicación, por ser la favorable y porque garantizaba el derecho al recurso;

**Atendido**, que aunque el precedente trata de acción disciplinaria y una de las leyes evaluadas fue la ley núm. 91 del 3 de febrero de 1983 en su artículo 3, parte in fine, literal f), sobre el Colegio de Abogados, sin embargo, entendemos que no tendría efecto vinculante para el presente caso, y por tanto no ha de ser tomado en cuenta en el presente voto, por cuanto, la referida decisión no valoró el contenido de los artículos 139 y 165 de la Constitución, los cuales señalan:

“Art. 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración

Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”;

“Art. 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter...”;

**Atendido**, que por otra parte tampoco fue valorado para el presente caso, el contenido del artículo 1, Párrafo, de la Ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, que regula el traspaso de competencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que en el literal c) de dicho Párrafo dispone que: “El tribunal contencioso tributario y administrativo tendrá competencia además para conocer: c) de los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas”;

**Atendido**, que de estas disposiciones, en primer lugar, de las constitucionales, se deriva que lo trascendente o relevante, es que el constituyente derivado manifestó su interés en que exista una jurisdicción de lo contencioso administrativo, como jurisdicción especializada que tendrá como finalidad controlar la legalidad y proscribir la arbitrariedad de los actos de la administración pública, dentro de los que se incluyen los actos de las corporaciones profesionales, y velar que los mismos estén sujetos al derecho, lo que implica un examen más amplio, como lo es el de juridicidad, y que las competencias de esta jurisdicción, no solo son las enunciadas en el citado artículo 165 de la Constitución, sino que también aquellas que establezcan las leyes; bajo esta condición, tenemos que la reserva de ley para la inclusión de otras materias quedó materializada en el citado artículo 1, Párrafo, de la indicada Ley 13-07 que señala que las decisiones de las corporaciones profesionales en el ejercicio de sus potestades públicas serán de la competencia de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo;

**Atendido**, Que el artículo 3 de la ley núm. 91-83 del Colegio de Abogados establece en su literal f) que el Colegio de Abogados tendrá facultad para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo incoar el correspondiente procedimiento y proveer por si mismo sanciones en

jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética y que estas decisiones en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia;

**Atendido**, que igualmente el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en parte capital: “Corresponde, asimismo a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: ...j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados”;

**Atendido**, que por ser estas dos disposiciones legales anteriores a la de la Ley núm. 13-07 en su citado artículo 1, Párrafo, literal c) y por ser contrarias a la finalidad de lo dispuesto en los artículos de la Constitución, antes indicados, resulta obvio que la disposición contenida en el citado artículo 3, literal f), de la ley núm. 91-83, así como del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, fueron derogadas y por ende, resultan inaplicables;

**Atendido**, que de lo anterior se desprende, que la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados dictada en la especie, constituye un acto administrativo sancionador en el ejercicio del “*ius puniendi*” de un Colegio Profesional; que el Estado por ley confirió tales potestades a esta corporación de los profesionales del derecho, que se denomina Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, que la ejerce a través de su Tribunal Disciplinario; por ende entendemos, que al tratarse de un acto administrativo sancionador dictado en ejercicio de potestades públicas por un colegio profesional, la vía de la apelación prevista por los indicados artículos 3 de la Ley núm. 91-83 y 14 de la Ley núm. 25-91, dejó de existir por su derogación, ya que al surgir la citada Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, las actuaciones de este gremio, en el ejercicio de su función disciplinaria, solo pueden ser impugnadas ante la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así las cosas, entendemos que procedía la declaratoria de inadmisibilidad de dichos recursos de apelación.

### **III) Conclusión.-**

Por tales razones, disentimos de la mayoría de nuestros pares que conforman el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y entendemos que dicho Pleno debió declarar inadmisibles dichos recursos de apelación, contra la indicada sentencia disciplinaria dictada por el Tribunal Disciplinario

del Colegio de Abogados de la República Dominicana y a fin de que conste nuestra opinión procedemos a emitir el presente voto disidente para que se integre en el contenido de dicha resolución dictada en Cámara de Consejo por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Luis H. Molina Peña*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*  
*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Samuel A. Arias Arzeno*  
*Blas R. Fernández*  
*Justiniano Montero Montero*  
*Napoléon R. Estévez Lavandier*  
*Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente*  
*Vanessa E. Acosta Peralta*  
*María G. Garabito Ramírez*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Manuel R. Herrera Carbuccia*  
*Rafael Vásquez Goico*  
*Anselmo A. Bello Ferreras*  
*Moisés Alf. Ferrer Landrón*

---

## SENTENCIA DEL 1 DE MAYO DE 2019, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Quisoris Antonia Medina y Jazmín Perez Pinales.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hilario Derquin Olivero Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Sinercon, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Rosanna Matos Matos, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Lic. Benero Montero.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 1º de mayo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día 01 de febrero de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

**Los señores Quisoris Antonia Medina y Jazmín Perez Pinales**, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y

electoral Nos. 001-0943048-5 y 010-0068920-6, quienes hacen elección de domicilio en la oficina profesional de su representante legal, el **Licdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0065178-5, con estudio profesional permanente en la calle María Montez No. 7, Altos, del sector de Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2018, suscrito por el **Licdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación**, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2018, suscrito por los Licdos. Rosanna Matos Matos, Rosandry del C. Jimenez Rodríguez y Benero Montero, abogados de la parte recurrida, señor Sinercon, S. A.;

Oído: El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de agosto de 2018, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena; José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez; Pilar Jimenez Ortíz, Esther Elisa Angelan Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y la Magistrada Marilaine Collado, Juez del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de diciembre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de



casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

En fecha 27 de junio del 2004, falleció producto de un accidente el señor Frank Arístides Arias Medina, mientras trabajaba para la empresa Sinercon, S. A.,

En fecha 07 de Julio del 2005, por acto No. 37/2005, las señoras Quisoris Antonia Medina y Jazmín Pérez Pinales, demandaron a la entidad Sinercon, S. A., en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que, la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la precitada demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por las señoras Quisoris Antonia Medina y Jazmín Pérez Pinales contra Sinercón, S. A., AFP Siembras, S. A., La Colonial de Seguros, S. A., y la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 04 de septiembre de 2006, la sentencia No. 652, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA inadmisibile, de oficio, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por las señoras JAZMÍN PÉREZ PINALES y QUIRSIORIS (sic) MEDINA, en contra de SINERCÓN, S. A., AFP SIEMBRA, S. A., INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), en su calidad de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS); SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una situación procesal que este tribunal suple de oficio”. (sic)*

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, las señoras Quisoris Antonia Medina y Jazmín Pérez Pinales, interpusieron formal recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, en fecha 24 de enero de 2008, la sentencia No. 028/2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), actuando como ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación contenido en el acto No. 164/2007, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2007, instrumentado por el ministerial PABLO OGANDO ALCÁNTARA, alguacil ordinario de la Sala Penal del Distrito Nacional, interpuesto por las señoras QUISORIS ANTONIA MEDINA Y JAZMÍN PÉREZ PINALES, contra la Sentencia Civil No. 652, relativa al expediente No. 034-2004-2437, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades SINERCÓN, S. A., AFP SIEMBRA, S. A., LA COLONIAL, S. A. y el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), en su calidad de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), así como la intervención forzosa de la entidad INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** REVOCA en cuanto al fondo, la sentencia apelada, por las razones antes citadas; **CUARTO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, así como las adicionales, interpuesta por las señoras QUISORIS ANTONIA MEDINA Y JAZMÍN PÉREZ PINALES, contra las entidades SINERCÓN, S. A., AFP SIEMBRA, S. A. y LA COLONIAL, S. A., por las razones aducidas anteriormente; **QUINTO:** DECLARA inadmisibles las demandas incoadas por QUISORIS ANTONIA MEDINA y JAZMÍN PÉREZ PINALES, en sus respectivas calidades, contra las entidades, AFP SIEMBRA, S. A. y LA COLONIAL, S. A., por los motivos ut supra indicados; **SEXTO:** ACOGE, la demanda en cuanto a la entidad SINERCÓN, y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad SINERCON S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora JAZMÍN PÉREZ PINALES viuda del occiso y madre de la menor JAMILKA ELIZABETH; b) CONDENA al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora QUISORIS ANTONIA MEDINA, madre del fallecido, como justa reparación por los daños morales sufridos; por los motivos que se expresan precedentemente; **SÉPTIMO:** RECHAZA, en cuanto al fondo

la referida intervención forzosa, de la entidad INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), por las razones dadas precedentemente; **OCTAVO:** CONDENA, a la entidad SINERCÓN, S. A., al pago de las costas a favor de los LICDOS. HILARIO DELKIL (sic) OLIVERO E. y JUAN CARLOS JOSÉ PASCUA (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** CONDENA a QUISORIS ANTONIA MEDINA, JAZMÍN PÉREZ PINALES, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los DRES. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, LUIS E. ESCOBAL RODRÍGUEZ y los LICDOS. ÁNGEL L. SANTANA GÓMEZ, JOSÉ B. PÉREZ y OLIVO RODRÍGUEZ, abogados de las entidades AFP SIEMBRA, S. A. y la COLONIAL DE SEGUROS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia” (sic);

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Sinercón, S. A., emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 1814, de fecha 09 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero:* Casa la sentencia núm. 028-2008, de fecha 24 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; *Segundo:* Condena a las señoras Quisoris Antonia Medina y Jazmín Pérez Pinales, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Claudio Stephen, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rosanna Matos de Lebrón, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

- 4) Que, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, casó la indicada sentencia fundamentada en que:

*“Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer lugar por convenir a una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis: “que, del examen de las motivaciones que sustentan la sentencia impugnada, antes transcritas, se pone de manifiesto que la corte a-qua incurrió en una grosera*

desnaturalización de los hechos cuando establece que las declaraciones del señor deponente Wilson José Peña López le resultan más creíbles “por ser una persona ajena del entorno laboral de la entidad Sinercón”, puesto que, contrario a tal afirmación de los jueces del fondo, dicho señor Peña López, lejos de ser una persona ajena del entorno laboral es empleado activo de la parte co-demandada Sinercón, S. A., lo que es de fácil verificación en la página 39 de la propia sentencia impugnada, y en las declaraciones del mismo señor Wilson José Peña López, el cual afirmó “soy ingeniero de obra de Sinercón; empleado activo”, según se comprueba en la página 4 de la Transcripción de Acta de fecha 27 de abril de 2006, certificada por Viridiana Torres y Maciel Morales, secretaria general y secretaria de estrados, respectivamente, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya transcripción sirvió de fundamento a los jueces de alzada para dictar la sentencia condenatoria hoy atacada en casación; que, la lectura, estudio y valoración de las motivaciones de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo para concluir con una sentencia condenatoria en perjuicios de la ahora recurrente Sinercón, S. A., y retener que esta última “tuvo un manejo negligente frente a sus empleados al no prever las medidas de seguridad”; se fundamentó en un hecho errado y desnaturalizado, como lo es la condición o no de empleado del señor Wilson José Peña López de la empresa recurrente, máxime cuando la propia corte a-qua afirma que las declaraciones de éste le son más creíbles, tomando como base el equívoco hecho de que era una “persona ajena del entorno laboral” de la hoy recurrente, lo que evidencia que, los jueces del fondo querían edificar su convencimiento de los hechos a través de una persona extraña a la empresa co-demandada; que, en cuanto al punto fundamental retenido por los jueces del fondo en perjuicio de Sinercón, S. A., relativo a la supuesta falta de seguridad con que contaba el señor Frank Arístides Arias Medina, en especial por no habersele teóricamente suministrado el instrumento denominado “eslinga”, el fallo atacado se fundamenta de la siguiente manera: “ que conforme a las declaraciones del señor Wilson José Peña López, la cual resulta más creíble, por ser una persona ajena del accidente, se advierte que la causa eficiente de la caída que produjo la muerte del referido señor, fue que no se encontraba con dicha protección; que a entender de esta Sala de la Corte, la empleadora tuvo un manejo negligente frente a sus empleados al no prever las medidas de

*seguridad”; que, del cotejo comparativo de las manifestaciones, afirmaciones y deducciones contenidas en el Acta de Transcripción de fecha 27 de abril de 2006, con las enunciadas en la sentencia impugnada, respecto del testigo Wilson José Peña López, resulta ostensible la desnaturalización y deformación en que incurre la sentencia dictada por la corte a-qua, de lo realmente expuesto en el plenario por dicho deponente, ya que como se puede comprobar del Acta de Transcripción en ningún momento éste afirmó ni dejó entre ver “que la causa eficiente de la caída que produjo la muerte del referido señor fue que no se encontraba con la debida protección”, como erróneamente le endilga haber expresado la corte a-qua; que, por el contrario, el señor Peña López atribuye la causa del accidente a un hecho exclusivo del señor Frank Arístides Arias Medina, consistente en que “el se soltó y por su hiperactividad se mueve justo encima de la pieza produciendo movimiento brusco de la pieza y buscando caer en el edificio cayo abajo”(sic);*

*Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que que en relación al aspecto de la falta de previsiones y medidas de seguridad; resultó de la instrucción de las medidas celebradas ante el juez de primer grado, las cuales se han hecho valer por las partes, que el señor Frank Arístides Arias Medina, al momento de la caída se encontraba desprovisto de protección técnica, apta para construcciones de dicha índole, que conforme a las declaraciones del señor Wilson José Peña López, la cual resulta más creíble, por ser una persona ajena del entorno laboral de la entidad Sinercón, S. A., al momento del accidente, se advierte que la causa eficiente de la caída que produjo la muerte del referido señor, fue que no se encontraba con dicha protección; que a entender de esta Sala de la Corte, la empleadora tuvo un manejo negligente frente a sus empleados al no prever las medidas de seguridad, siendo el trabajo de construcción de edificaciones de elevados riesgos no proveer lo pertrechos necesario (sic) que por lo menos reduzcan el peligro de este tipo de accidentes, aún así hasta para los que realizan labores en terreno firme se requiere el suministro de cascos protectores que le permitan defenderse de partículas que se desprendan; que de lo anterior, se ha demostrado la falta de la entidad Sinercón, S. A., por lo que procede acoger la demanda original en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condenar a dicha entidad al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100*

(RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Jazmín Pérez Pinales, viuda del occiso y madre de la menor Jamilka Elizabeth, por concepto de los daños materiales y morales por ellas sufridos y la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Quisoris Antonia Medina, madre del fallecido, como justa reparación por los daños morales sufridos”;

Considerando, que del contenido del informativo testimonial dado por el señor Wilson José Peña Lopez, se advierte que este expresó lo siguiente: “No tengo relación con la demandante; Soy ingeniero de obra de Sinercón; empleado activo; Domingo, a eso del mediodía ya habíamos mandado a parar la obra porque no había condiciones para seguir la (sic) piezas prefabricadas. En ese momento, le informé al coordinador, Lidio Núñez, que no podía seguir porque la brigada topográfica no está allí. Entregamos la dieta y procedemos a retirarnos del lugar en el momentos (sic) en que le entrego la dieta al coordinador, oigo un grito de una persona y vamos ayudante Arias Medina me sorprende porque no podíamos seguir al momento del grito el señor estaba agarrado de la pieza, se suelta del cordón, camina encima de la pieza produciendo un movimiento brusco valanciándose (sic) y cayendo al suelo. Si él hubiese cumplido la orden que tenemos en la compañía porque habíamos cesado las labores estuviera en otra situación. Las medidas de seguridad que tenemos son cascos, guantes, botas etc. Y el personal acuerda esto día a día. El superior inmediato era yo, del Sr. Arias Medina, le informé al coordinador y a él. No obstante eso me sorprendí del grito ☐El Sr. Tenía trabajando (2) años con nosotros. Si él se queda agarrado estuviéramos hablando de otra situación. Sin embargo, el otro compañero se quedó agarrando y se fue al edificio. El era una persona muy hiperactiva desautorizó las órdenes para ganar tiempo había un operador de una grúa en el caso del operador recibe la orden de bajar la grúa. La orden se la da el instalador o el coordinador ya habían dado es orden. Frank Aristides Arias Medinas tuvo que dar la orden porque Lidio Núñez estaba dando la dieta. En el momento que pasa el accidente cuando me retiré a entregar el dinero ellos no estaban en a (sic) pieza. La pieza estaba en el aire cuando se dio la orden y el Sr. Arias estaba con nosotros. Estaban en el 2do. Nivel”;

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de “falta de fundamentos y de testimonios”, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de

*base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;*

*Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, estableciendo que Sinercón, S. A., fue la responsable del accidente laboral donde perdió la vida el señor Frank Arístides Arias Medina, valoró de manera errada las declaraciones otorgadas por el señor Wilson José Peña López, en el informativo testimonial realizado por ante el tribunal de primer grado, el cual hicieron valer las partes ante la corte a-qua, al dar por establecido que el referido señor declaró no ser empleado de Sinercón, S. A., y que la causa probable del accidente lo fue el hecho de que el fenecido señor Frank Arístides Arias Medina, no estaba provisto de los equipos necesarios para la realización de los trabajos de construcción;*

*Considerando, que contrario a los argumentos dados por la corte a-qua para sustentar su decisión, esta jurisdicción ha podido comprobar del estudio de las piezas depositadas, que el señor Wilson José Peña López, declaró que es ingeniero de obra y empleado activo de Sinercón, S. A., y que la compañía tiene medidas de seguridad para sus empleados que incluyen cascos, guantes, botas, entre otros, lo cual es acordado por el personal día a día;*

*Considerando, que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizada mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción, ha podido comprobar que el fallo impugnado*

*adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido, que la corte a-qua desnaturalizó las declaraciones dadas por el señor Wilson José Peña López, las cuales fueron el fundamento principal para la emisión el fallo hoy impugnado; que por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede casar la misma en atención al medio examinado; (sic)*

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío dictó, en fecha 27 de abril de 2017, la sentencia No. 545-2017-SEEN-00168, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, SINERCON, S.A., debidamente representada por el señor JUAN CARLOS MARTINEZ, en consecuencia declara INADMISIBLE, el Recurso de Apelación incoado por las señoras QUISORIS ANTONIA MEDINA y JAZMIN PEREZ PINALES, contra la Sentencia Civil No. 652 de fecha 04 de Septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra SINERCON, S.A., y compartes, por los motivos que se exponen ut supra. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente QUISORIS ANTONIA MEDINA y JAZMIN PEREZ PINALES, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ROSANNA MATOS MATOS, ROSANDRY JIMENEZ RODRIGUEZ, OSNIL PEREZ DE LA CRUZ y BENERO MONTERO FERRERAS, Abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic.)*

- 6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, el recurrente fundamenta su memorial de casación en los medios siguientes:

***“Falta de motivo, violación del debido proceso”;***

Considerando, que, el recurrente fundamenta su recurso de casación, argumentando en síntesis, que:



La Corte *a qua* no tiene ningún razonamiento lógico sobre el debido proceso, la sana crítica y la máxima de experiencia, toda vez que el tribunal superior por alguna razón no necesariamente lógica, analiza parcialmente los elementos probatorios y algunos requerimientos de una parte, y actúa de forma robótica, para coincidir con planteamiento de solicitud de inadmisibilidad planteado de forma incidental.

La Corte *a qua* cometió dos (02) gravísimos errores, el Primero, consiste en llamar a las señoras Quisoris Antonia Medina y Jazmín Pérez Pinales, partes recurrentes, cuando real y procesalmente eran las recurridas, Segundo, consiste en declarar inadmisibilidad de la demanda incoada por las señoras Quisoris Antonia Medina y Jazmín Pérez Pinales, porque no fue depositado el recurso de apelación de Primer Instancia, siendo este un grave error, ya que éstas no eran recurrentes sino recurridas.

La Corte *a qua* se queda sin fundamento porque no pudo objetivamente aplicar el proceso en su justa dimensión, cuando se centró parcialmente en una petición incidental de inadmisibilidad, la cual debió ser rechazada por improcedente e infundada.

La Corte *a qua* incurrió en deficiencia valorativa, cuando se le imputa una falta a las señoras Quisoris Antonia Medina y Jazmín Pérez Pinales. La Corte yerra, en razón que ésta no sólo no hurgó en el expediente a su cargo, sino que se comportó tarada en el conocimiento y displicente en sus conocimientos, acción que se convierte seriamente en una falta de hecho imputable al yerro cometido.

La sentencia en su conjunto está afectada respecto al debido proceso, ya que la Corte no actuó conforme la observancia de elementos probatorios utilizados como determinantes, muy por el contrario accede aceptar pedimento infundado y omite hurgar con detenimiento y sagacidad en el proceso que le fue remitido.

Conforme a la ley la Corte debió actuar oficiosamente y aplicar la ley en lo concerniente a lo controvertido, es decir respecto de la confusión según la Suprema Corte de Justicia, en las declaraciones de los deponentes Ing. Wilson José Peña López y el señor Livio Núñez, al no hacerlo cometió el gravísimo error en su decisión como fue: la falta de estatuir por la inobservancia y fallo deficitario por desconocimiento.

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como jurisdicción de envío fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

*“Que también ha sido jurisprudencia la cual es compartida por esta alzada de que: “Cuando la Suprema Corte de Justicia anula o casa una sentencia, no dicta ella misma una sentencia para sustituir la anulada, sino que envía el asunto ante un tribunal del mismo grado que aquél que dictó la decisión casada, a fin de que las partes tengan una nueva oportunidad de discutir la causa. Discurso. B.J. 770.XVI; B.J. 1069.36. Ante la Corte de envío no es necesario recomenzar el procedimiento, pues subsiste con todos sus efectos el recurso de apelación. B.J. 1069.36.*

*Que del estudio de los documentos que componen el expediente, se observa que en el mismo no consta el acto que introduce el recurso de apelación del cual nos encontramos apoderados, indicativo esto de que el mismo no fue aportada por la parte diligente.*

*Que el no depósito del acto de apelación impide al tribunal conocer del recurso de apelación, ya que en dicho acto se señalan los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada y se apodera formalmente al tribunal de alzada.*

*Que también ha sido jurisprudencia constante compartida por esta alzada que: “El hecho de que las partes formulen conclusiones sobre el alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, ni obliga al tribunal a declararlo válido, pues para éste el mismo es inexistente. No. 34, Ter., Mar. 1998, B.J.1048; No. 27, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055; No. 22, Ter., Feb. 1999, B. J. 1059;No. 02, Pr., Oct. 2000, B. J. 1079.*

*Que por otro lado al analizar en el resto de los documentos que reposan en el expediente, no consta escrito de conclusiones tendente a suplir la falta de depósito del acto contentivo del recurso sino que en el mismo solo se procede a realizar una serie de petitorios las cuales desconoce esta alzada si se encuentran en el alcance y tenor de las expuestas en el faltante acto recursorio.*

*Que el fin de conocer el acto del recurso es que en el mismo se formulan expresamente las pretensiones de las partes y los medios sobre los cuales*

*cada una de sus pretensiones se fundamentan; la parte que concluye a los fines de revocación de la sentencia debe expresamente enunciar los medios que invoca, sin que pueda proceder por vía de referencia a sus conclusiones y motivos de primera instancia; esto es así porque la Corte no está apoderada de la demanda, está apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia y lo que pondera la Corte, en principio, son los medios y agravios que el recurrente pueda esgrimir contra la sentencia, que causen perjuicios a sus derechos; que para que la Corte pueda conocer de la demanda originaria de instancia, es necesario que el recurrente destruya primero la sentencia que intervino en ocasión de esa demanda.*

*Que siendo así las cosas, en toda materia y ante todas las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirle a los jueces de apelación apreciar el mérito de la sentencia atacada y el valor de los agravios esgrimidos contra ella, depositar el acto por medio del cual se explican los motivos que justifican la acción recurrida. .*

*Que el apelante está obligado a depositar el recurso de apelación y la sentencia impugnada, pues para determinar la validez de las actuaciones de las partes en primer grado, es imprescindible que la Corte analice esos documentos. No. 10, Ter., Ago 1998, B.J.1053.*

*Que en definitiva, siendo el presente caso una sentencia casada con envío, en donde la Suprema Corte de Justicia, establece que la Corte a-quo cometió una desnaturalización de las declaraciones dadas por el señor Wilson José Peña López, las cuales fueron el fundamento principal para la emisión del fallo impugnado. En ese sentido del estudio de los documentos que componen el expediente, este tribunal ha podido advertir, que el mismo no fue depositado por ante este tribunal, habiéndose constatado que no fue aportado por el apelante, ni el apelado para su estudio y ponderación, el acto contentivo de dicho recurso, mismo en que se exponen los motivos que fundamentan su acción recursoria, estando impedida esta Corte de responder unos “agravios” y unas “peticiones” que no le han sido presentados, por lo que entendemos de lugar acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.(Sic).*

Considerando, que, en casos, como el que nos ocupa, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casan una sentencia con envío, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su

consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, que es el caso;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte *a qua* declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación bajo el fundamento de que el acto contentivo del recurso de apelación no fue depositado por las partes en causa, lo que le impedía analizar el alcance y los méritos de su apoderamiento, y en el entendido de que la admisión de un recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia de los mismos;

Considerando, que, ciertamente como lo expresa la Corte *a qua*, el estudio de la sentencia recurrida revela que ninguna de las partes aportó, como era su deber, el acto contentivo del recurso de apelación que apoderó al tribunal de segundo grado;

Considerando, que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el apoderamiento resultante de la interposición de un recurso de apelación impone a las partes el deber de aportar toda la documentación sobre la cual se sustentan sus pretensiones; en virtud del principio dispositivo, ya ese apoderamiento se produce como una consecuencia natural del ejercicio de las vías de los recursos que la ley pone a su disposición;

Considerando, que, ciertamente, corresponde a las partes, específicamente al apelante cumplir con la obligación de depositar, tanto el acto contentivo de su recurso de apelación como la sentencia apelada, en adición a todos los demás documentos que pretendan hacer valer ante los jueces del fondo, en virtud del principio del impulso procesal; ya que, no corresponde a los tribunales suplir las deficiencias ocurridas en el proceso por la inobservancia de las partes;

Considerando, que, de manera general, los principios de impulso procesal y dispositivo, que rigen en la materia civil, determinan y establecen limitaciones al tribunal apoderado, de manera tal, que los tribunales están impedidos de asumir o adoptar medidas que no hayan sido previamente solicitadas por las partes;

Considerando, que, no obstante lo anterior, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que en casos como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia

casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío está en el deber de conocer el caso sometido a su consideración y estatuir conforme a derecho, siempre dentro de los límites fijados por la sentencia de envío que lo apodera;

Considerando, que, cuando se trata de un envío o de un reenvío, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se genera por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por violación a la ley, evidenciando que no se trata exclusivamente del ejercicio del derecho de las partes a recurrir en apelación;

Considerando, que, cuando se trata de una casación con envío, en la cual la Corte de Casación ha estatuido sobre aspectos de puro derecho, el caso es distinto del apoderamiento original que hacen las partes en ocasión del recurso de apelación por ante la primera corte;

Considerando, que, estas Salas Reunidas son de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la Corte de Casación;

Considerando, que, ante casos similares, en ocasiones anteriores, por sentencia No. 32 de fecha 4 de julio de 2012, (*Taxi Nico's vs Codetel, S.A.*) y sentencia No. 128, de fecha 27 de noviembre de 2013 (*Alejo Fortunato vs Alfonso Berigüete*); estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reafirmaron la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, después de constatar que la Corte de envío había ordenado en audiencia a la parte recurrente el depósito de esos documentos;

Considerando, que, este mismo tribunal ha mantenido ese criterio en la sentencia No. 47 de fecha 19 de septiembre de 2012, (*Desarrollos Naco, C. por A. vs Nelson Federico García Ramos*) y sentencia No. 35 de fecha 25 de marzo de 2015 (*Leónidas Delgadillo Mármol vs Sucesores Pantaleón Díaz Núñez*); al verificar que la parte recurrida, por conclusiones en audiencia, ha puesto a la recurrente en conocimiento de la ausencia de documentos esenciales, y que, esas conclusiones han sido objeto de debates; evidenciando que la parte apelante ha tenido oportunidad de regularizar esa situación, antes de que el expediente quedara en estado de fallo; y, no obstante, las partes faltaron de manera reiterada a su deber

de depositar dichos documentos; circunstancia que no se ha producido en el caso;

Considerando, que, no obstante lo anterior, Las Salas Reunidas estableció, por sentencia No. 106, de fecha 16 de octubre de 2013 (Inmobiliaria Mufre, S.A. vs Las Hurdes), la necesidad de diferenciar aquellos casos en que, apoderada por efecto de un envío el tribunal de alzada declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por ausencia de esos documentos, ya que, a juicio de este Alto Tribunal, concurren elementos y circunstancias que evidencian la existencia de esos documentos, y que hacen necesaria la intervención de la Corte de envío, como ocurre en el caso, en que:

En el caso, se trataba de un apoderamiento de la Corte *a qua* en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, al casar, mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2015, el fallo rendido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2008; por lo que la finalidad del acto contentivo del recurso, que es apoderar a la jurisdicción para conocer del mismo, había quedado satisfecha;

La ahora recurrida, tuvo conocimiento de dicho acto, no sólo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la instrucción del recurso ante la primera Corte apoderada: la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

La Corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida debiendo la jurisdicción ordenar de oficio las medidas procesales complementarias que fueren necesarias para cumplir con el mandato de apoderamiento que le ha sido conferido;

Durante la instrucción del proceso se produjo la aceptación de los debates sobre el fondo del proceso, como ocurrió en el caso, que implican reconocimiento expreso de la existencia de ambos documentos, más no así su contenido;

Considerando, que, si bien es cierto que ha sido reconocido a los jueces un poder puramente facultativo de ordenar oficiosamente las medidas de instrucción, así como los depósitos de documentos, a juicio de

Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces apoderados por efecto de un envío, están en el deber de ordenar el depósito de dichos documentos, en interés de una buena administración de justicia; más aún, tomando en consideración que, en materia civil, a diferencia lo que ocurre en otras materias, la ley no dispone la remisión del expediente a través de la secretaría, sino que cada parte desglosa los documentos depositados;

Considerando, que, en estos casos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la obligación de ordenar el depósito es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento; lo que forma parte integral de la debida instrucción del proceso, en consonancia con el deber de la Tutela Judicial Efectiva; criterio que se fundamenta sobre la premisa de que las partes han concluido al fondo del recurso y ninguna de ellas se ha percatado de su ausencia, que no objetan ni cuestionan su existencia, por lo que, esta se presume y sólo se requeriría su depósito a los fines de que el tribunal de alzada sea puesto en condiciones analizarla, y así resolver el diferendo sometido a su consideración;

Considerando, que, como la Corte A-qua no ponderó las circunstancias excepcionales antes señaladas, por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva de este fallo;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLAN:**

### **PRIMERO:**

Casan la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo

figura en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

**SEGUNDO:**

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública

celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides S. Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón, Guillermina Marizán Santana y José Reynaldo Ferreira Jimeno. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 1 DE MAYO DE 2019, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	América Joa.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lucy Marina Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
LAS SALAS REUNIDAS.	

*Revocan.*

Audiencia pública del 1° de mayo de 2019.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 1303-2017-SSEN-00039, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la señora América Joa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1232557-6, quien tiene como abogados apoderados al Lic. José B. Pérez Gómez y la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, dominicanos, mayores de edad, portadores de

las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5 y 001-0732931-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción 158, sector Gascue, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

**1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;**

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del año 2017, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez y la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2017, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) El auto dictado en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Blas Rafael Hernández y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de la Suprema Corte de Justicia; y los magistrados: Guillermina Altagracia Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Víctor Manuel Peña Féliz, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Carmen E. Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía y Moisés Ferrer Landrón, jueces de la Suprema Corte de Justicia; las magistradas Guillermina Marizan Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Catalina Ferrera Cuevas, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Daisy I. Montas Pimentel, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el magistrado Rafael A. Báez García, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en partición, interpuesta por los señores Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato, contra la señora América Joa, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2009, la Sentencia Civil No. 0739-2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera:

*“**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Augusto Isaacs (sic) Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato, contra la señora América Joa, al tenor del acto No. 10-98, diligencia (sic) el trece (13) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de los bienes de la sucesión del señor William Joa; **Tercero:** Designa al Lic. José Manuel Padua, como perito a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes de*

dicha sucesión, realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes; **Cuarto:** Designa al Dr. José Darío Marcelino, Abogado Notario Público quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la sucesión a partir; **Quinto:** La Juez de este Tribunal se auto-designa como Juez Comisario para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; **Sexto:** Ordena que las costas y honorarios, causados y por causarse, relativos al procedimiento, queden a cargo de la masa a partir, con privilegio en relación con cualquier otro gasto.”;

- 2) No conforme con dicha decisión, la señora América Joa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante Acto No. 939/2009, de fecha 19 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 2010, la sentencia No. 330-2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente:

**“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora América Joa contra la sentencia civil No. 0739/2009, relativa al expediente No. 530-1998, dictada en fecha 30 de junio del año 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena a la recurrente, señora América Joa, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de marzo de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por considerar que la Corte *a qua* solo se refirió a las conclusiones

principales, relativas al medio de inadmisión presentado por ella, fundado en la falta de calidad, procediendo a confirmar la sentencia apelada sin referirse a la conclusión tendente a la falta de emplazamiento de los demás herederos, y otros aspectos presentados por la recurrente, los cuales debieron ser respondidos por dicha alzada, pues la especie versa sobre una demanda en partición de bienes sucesorales que envuelven bienes indivisos que pertenecen a varios coherederos, quienes mediante la acción en partición persiguen que los mismos sean divididos a fin que se determine la porción que corresponde a cada una, en base a la calidad que ostenten, motivo por el cual debieron ser puestos en causa;

- 4) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia No. 008, de fecha 23 de enero de 2014, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“Primero: Declara inadmisibles de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora América Joa, contra la Sentencia Civil No. 0739/2009, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), relativa al expediente No. 530-1998, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos enunciados en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por haber sido suplida de oficio el medio de inadmisión declarado por esta sentencia”;*

- 5) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto Las Salas Reunidas la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 16 de diciembre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 6) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia No. 1303-2017-SEEN-00039, de fecha 23 de enero de 2017, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“Primero: Rechaza los medios de inadmisibilidad y de nulidad invocados por la señora América Joa respecto a la demanda en partición de bienes relictos incoada por los señores Augusto Isaac Joa Beato y*

*Carmen Esperanza Joa Beato; por carente de base legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda intervención forzosa hecha por los señores Augusto Isaac Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato llamando al proceso a los señores George Joa, Rosa América Joa, Nelson Joa y Anna Joa; respecto a la participación de los bienes relictos de William Joa; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora América Joa en contra de los señores Augusto Isaac Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato, por improcedente. Y confirma la Sentencia núm. 0739/2009 dictada en fecha 30 de junio de 2009 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; por correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Dispone la continuación del proceso de participación de los bienes relictos de William Joa por ante la Cuarta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; tribunal auto comisionado para la liquidación de la masa sucesoral, conforme a la demanda iniciada por Augusto Isaac Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato en contra de la señora América Joa y los llamados en intervención, señores George Joa, Rosa América Joa, Nelson Joa y Anna Joa; **Quinto:** Condena a la señora América Joa al pago de las costas del procedimiento de este recurso de apelación, con distracción en provecho del abogado José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma estarlas avanzando”;*

**Considerando:** que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“**Primer medio:** Violación al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Desconocimiento del criterio sentado por las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia número 186 del 16 de diciembre de 2015; **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”(sic);*

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte *a qua* desbordó el marco de su apoderamiento dictado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015;

La Corte *a qua* incurrió en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no sustentar sus motivaciones en los elementos de pruebas depositado por las partes y enunciados en la sentencia impugnada;

**Considerando:** que, la Corte *a qua* para fundamentar la decisión impugnada, hizo valer, en síntesis, las consideraciones siguientes:

*“La recurrente aduce que la demanda en partición debe ser rechazada porque “no se ha establecido los supuestos bienes que serán objeto de partición, no se han cumplido requisitos para que proceda la demanda en partición y porque el difunto William Joa testó a favor de la fallecida Herminia Wu Joa”.*

*Como ya lo ha externado la Suprema Corte de Justicia en este mismo caso, por sentencia arriba citada: Las sentencias que ordenan la partición de los bienes, en la primera etapa de la partición, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones preparatorias, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y, que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;*

*La sentencia impugnada fue dictada en ocasión de la demanda en partición de bienes del finado William Joa, ordenando la designación de un perito y notario correspondiente y la auto-designación del juez que preside dicho tribunal para las operaciones de cuentas, partición y liquidación de los bienes de que se trata;*

*En el acto de la demanda se mencionan cuáles son los bienes inmuebles que se persiguen en partición y la Sentencia a quo se limita a ordenar la partición conforme los artículos 815, 822, 823, 824, 825 y 826 del Código Civil. Ya dicho, en esta etapa las partes ni el tribunal*

*tienen que identificar cada uno de los bienes a partir, pues eso es lo que tendrá que hacer el perito notario designado, formulando el inventario, presentando el avalúo correspondiente y determinando si son o no de cómoda división. Tampoco se decide lo relativo a los bienes legados por testamento, lo cual es un asunto de la segunda etapa procesal. Por tanto, la sentencia a quo cumple con las reglas procesales y sin que se observe ninguna irregularidad actual por lo que se confirma y se rechaza el presente el recurso de apelación por mal fundado y carente de base legal y se ordena la continuación de la partición por ante el juez comisario, de acuerdo a las reglas del debido proceso”;*

**Considerando:** que, en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente hace valer que, alegadamente, la Corte *a qua* desbordó el marco del apoderamiento dispuesto por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre de 2015;

**Considerando:** que, en primer lugar, es necesario verificar para una correcta aplicación del derecho, los motivos que dieron origen a la casación y posterior reenvío dictado por esta jurisdicción, en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión hoy impugnada;

**Considerando:** que, esta jurisdicción estableció como fundamento para casar la decisión y ordenar el reenvío que apoderó la Corte de Apelación que dictó la decisión ahora impugnada, los motivos siguientes: *“ que la Corte a-qua declaró inadmisibile la apelación de la ahora recurrente según consta en el fallo cuestionado, sin constatar que realmente el recurso de apelación era procedente, en virtud del punto contencioso surgido en el curso del procedimiento; que por los motivos mencionados procede casar el fallo objeto del presente recurso por incurrir la Corte a-qua en las violaciones denunciadas, con la finalidad de que la Corte de reenvío estatuya sobre los puntos de derechos omitidos en la motivación de la sentencia de la corte originalmente apoderada y que justificaron el envío en casación, conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Sala Civil y Comercial”;*

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el marco de apoderamiento se circunscribía a que la Corte de reenvío estudiara los meritos de las conclusiones que no fueron



respondidas por la Corte de Apelación que conoció en *prima fase* el recurso de apelación interpuesto por la señora América Joa; es decir, a los fines de darle cumplimiento al envío ordenado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó de manera íntegra por considerar que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, incurrieron al momento de dictar la decisión, en ese momento impugnada, en el vicio de falta de estatuir;

**Considerando:** que, siendo comprobado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que el marco del apoderamiento ordenado por esta jurisdicción al reenviar el expediente ante la Corte *a qua*, se circunscribía a darle cumplimiento a la decisión dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Corte de Casación, es menester, en primer lugar, analizar el carácter de la casación pronunciada por dicha Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de verificar los puntos de derecho que quedaban en espera de respuesta por parte del tribunal apoderado del fondo;

**Considerando:** que, del análisis de la decisión dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que la casación pronunciada tuvo un efecto general, en consecuencia, la sentencia objeto de dicha casación quedó anulada de manera íntegra, por lo que, correspondía a la Corte de envío el conocimiento total del recurso de apelación interpuesto por la señora América Joa; y en efecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la sentencia ahora impugnada, estableció:

*“Del análisis de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, que casan las sentencias dictadas por las respectivas Cortes de Apelación y nos envía en asunto en las mismas atribuciones, estamos apoderados del recurso de apelación contra la sentencia rendida en primera instancia núm.330-2010 de fecha 26 de mayo de 2010, respecto de todos los planteamientos por mandato expreso de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y porque las sentencias dictada por las respectivas corte de apelación quedaron aniquiladas con la casación; en suma, nos apoderados incidentes de inadmisibilidad de la demanda principal y de la demanda en intervención forzosa; y subsidiariamente sobre el fondo que procura que se revoque la sentencia de primera instancia y se rechace la demanda en partición de bienes”(sic);*

**Considerando:** que, cuando se trata de una casación general, como lo es en el caso, una vez apoderado del asunto, el tribunal de reenvío instruye cabalmente el proceso, disponiendo las medidas que entienda necesarias y ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones; que, corresponde a las partes suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso, en las mismas condiciones y circunstancias; por lo que, al comprobar esta jurisdicción que la Corte *a qua* interpretó de manera correcta los efectos de la casación pronunciada, desestima el presente medio;

**Considerando:** que, en su segundo medio de casación, la parte recurrente alegada que la Corte *a qua* incurrió en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no sustentar sus motivaciones en los elementos de pruebas depositado por las partes y enunciados en la sentencia impugnada;

**Considerando:** que, contrario a lo planteado al respecto, esta Corte de Casación advierte que la Corte *a qua* realizó una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que asimismo dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

**Considerando:** que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLAN:**

### **PRIMERO:**

Rechazan el recurso interpuesto por la señora América Joa, contra la Sentencia Civil No. 1303-2017-SSEN-00039, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 12 de julio de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Guillermina Alt. Marizán Santana, José Reynaldo Ferreira Jimeno, Víctor Manuel Peña Félix y Carmen Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Joaquina Soriano Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.
<b>Recurridos:</b>	José A. La Paix Díaz y Pablo Danilo Luna Soto.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. La Paix Díaz.

LAS SALAS REUNIDAS.

*Rechazan.*

Audiencia pública del 1° de mayo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia número 201800082, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 14 de marzo de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

JOAQUINA SORIANO MARTÍNEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1307851-3, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. DOMINGO O. MUÑOZ HERNÁNDEZ,

dominicano, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0527754-5, con estudio profesional abierto en el No. 34, de la calle Heriberto Núñez de la urbanización Fernández de esta Ciudad; lugar donde la recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso;

**OÍDO:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al Licdo. Domingo Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones

**VISTOS (AS):**

El memorial de casación depositado 05 de abril de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El memorial de defensa depositado el 18 de abril de 2018, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. José A. La Paix Díaz, abogado constituido y parte co recurrida conjuntamente con el Sr. Pablo Danilo Luna Soto;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, estando presentes los jueces jueces Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Corte de Casación; y el magistrado Franklin Acosta; asistidos de la Secretaria General, conocieron

del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 10 de enero de de 2019, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre Litis Sobre Derecho Registrados, en relación con la Parcela No. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, con relación a lo siguiente:

Los señores Joaquina Soriano Martínez y Pablo Danilo Luna Soto, contrajeron matrimonio en fecha 19 de abril de 1985, conforme extracto de acta matrimonio expedida por la Tercera Circunscripción de la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional, registrada con el No. 871, libro 739, folio 72, del año 1985;

Según el contrato de compra venta de fecha 10 de enero del año 1998, legalizado por el Dr. José Francisco Matos y Matos, notario público, inscrito en fecha 11 de febrero del 1999, el señor Pablo Danilo Luna Soto, adquirió los derechos de propiedad sobre el inmueble que nos ocupa, parcela 1-B-REF.-A-537, DC 18, con una superficie de 195.60 metros cuadrados, amparado en el certificado de título No. 99-1324, en calidad de soltero, según se lee en la copia aportada;

Conforme Sentencia No. 2003-550-145, de fecha 12 de diciembre del año 2003, expedida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, fue admitido el divorcio entre los señores Joaquina Soriano Martínez de Luna y Pablo Danilo Luna Soto, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Pronunciada por la Décimo Tercera Circunscripción de la Oficialía del Estado Civil de Santo Domingo Este, en fecha 27 de abril del año 2004;

En fecha 22 de marzo del año 2003, fue suscrito el contrato de compra venta del inmueble identificado como parcela 1-B-REF-A-537, DC 18, con una superficie de 195.60 metros cuadrados, entre los señores Pablo Danilo Luna Soto (vendedor), y José Altagracia La Paix Díaz (comprador) ambos en calidad de solteros, inscrito en fecha 6 de abril del año 2004, amparado en el certificado de título No. 2004-3468;

Con motivo de la demanda en Litis sobre derechos registrados, de fecha 05 de abril de 2013, se argumenta que la venta suscrita sobre la parcela 1-B-REF-A-537, DC 18, con una superficie de 195.60 metros cuadrados, entre los señores Pablo Danilo Luna Soto (vendedor), y José Altagracia La Paix Díaz, es simulada con la intención de distraer el inmueble de la comunidad;

Considerando: **que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:**

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Tercera Sala;
- 2) En fecha 5 de abril de 2013, el referido Tribunal dictó su sentencia No. 20131538, cuyo dispositivo es el siguiente;

*“Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la instancia que inicia este proceso, depositada en la Secretaría de este Tribunal, en fecha 27 del mes de enero del año 2010, por la señora Joaquina Soriano Martínez, representada por su abogado apoderado Lic. Domingo O. Núñez Hernández, por haber sido hecha conforme las normas procesales; Segundo: En cuanto a las conclusiones planteadas, acoge las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 31 del mes de marzo del año 2010, por el Lic. José Altagracia La Paix Díaz, en representación de la parte demandada señor Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Díaz, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia; Tercero: Declara inadmisibles por la concurrencia en la especie de la autoridad de la cosa juzgada la instancia que inicia este proceso, depositada en la Secretaría de este Tribunal, en fecha 27 del mes de enero del año 2010, por la señora Joaquina Soriano Martínez, representada por su abogado apoderado Lic. Domingo O. Muñoz Hernández; Cuarto: Condena a la parte demandante, señora Joaquina Soriano Martínez,*

***al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Altagracia La Paix Díaz, sin distracción de las mismas por no haberse referido la contraparte en ese sentido; Quinto: Comunicarse esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, por la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;***

- 2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 28 de febrero de 2014, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Por los motivos indicados precedentemente, se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte intimada, en la audiencia de fecha 23 de octubre del 2013, por falta de base legal; Segundo: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 18 de junio de 2013, por la señora Joaquina Soriano Martínez, por órgano de su abogado el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, contra la sentencia núm. 20131538 de fecha 5 de abril del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Tercera Sala, residente en esta ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, apoderado para conocer de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional y sus mejoras; Tercero: Acogen en partes las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 18 de diciembre del 2013 por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, en nombre y representación de la señora Joaquina Soriano Martínez, de una parte apelante, por ser justas y reposar en bases legales; Cuarto: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia de 18 de diciembre de 2013, por el Lic. José Altagracia La Paix Díaz, actuando en su propia representación, parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; Quinto: Se revoca, en todas sus partes por los motivos expuestos, la sentencia núm. 20131538 de fecha 15 de abril de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Tercera Sala, residente en esta ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, apoderado para conocer de una Litis sobre derechos registrados, en relación con la



Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional y sus mejoras; Sexto: Se acoge como bueno válido de manera parcial el acto de compraventa de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional y sus mejoras de fecha 22 de marzo de 2003, convenido entre los señores: Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Díaz, legalizadas las firmas por el Lic. Leoncio Peguero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; Séptimo: Se condena a la parte intimada, sucumbiente señor José Altagracia La Paix Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2004-346 8 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional y sus mejoras, con una extensión superficial de 195.60 M2., que fuera expedido a favor del señor José Altagracia La Paix Díaz, en fecha 28 de abril de 2004; b) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional y sus mejoras, en una extensión superficial de 195.60 M2., libre de cargas y gravámenes, en la proporción de un 50% de dicho inmueble, a favor de cada uno de los señores: Joaquina Soriano Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307851-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y el señor José Altagracia La Paix Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758550-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 549, del 28 de octubre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada por incurrir en el vicio de omisión de estatuir;
- 5) A tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 14 de marzo de 2018, siendo su parte dispositiva la siguiente:

**“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Joaquina Soriano Martínez, a través de su abogado constituido, Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, mediante instancia depositada en la secretaría general de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 18 de junio del año 2013, en contra de la Sentencia No. 20131538, dictada en fecha 05 de abril de 2013, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Parcela 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el citado recurso de apelación, en consecuencia: a) **REVOCA** en todas sus partes la Sentencia No. 20131538, dictada en fecha 05 de abril de 2013, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Parcela 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, por los motivos dados; **b)** En cuanto al fondo de la DEMANDA en Litis sobre Derechos Registrados, de fecha 27 de enero del año 2010, interpuesta por la señora Joaquina Soriano Martínez, a través de su abogado constituido Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, contra los señores Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Díaz, por virtud de la facultad de avocación, se **ACOGE PARCIALMENTE**, en consecuencia: **1) Declara la nulidad parcial** del contrato de venta suscrito en fecha 22 de marzo del año 2003, entre los señores **Pablo Danilo Luna Soto (vendedor) y José Altagracia La Paix Díaz (comprador)**, notariado por el Licdo. Leoncio Peguero, notario público del Distrito Nacional, con relación a la **Parcela No. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional**, con una extensión superficial de 195.60 metros cuadrados; **2) En cuanto a los demás aspectos de declaratoria de simulación, distracción y ocultamiento de bienes de la comunidad y sus efectos**, esta corte **RECHAZA** la indicada instancia, manteniendo vigentes los derechos relativos al 50% que le corresponden al señor **José Altagracia La Paix Díaz**, por efecto de la transferencia realizada a su favor por el señor **Pablo Danilo Luna Soto**. Quedando registrados los derechos en copropiedad, según en lo adelante se indica; **TERCERO: ORDENA** al Registro de Títulos de Santo Domingo cancelar el Certificado de Título No. 2004-3468, expedido a favor del señor José Altagracia La Paix Díaz, sobre el inmueble identificado como Parcela No. 1-B-Ref.-A-537, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 195.60 metros cuadrados, y expedir un

nuevo Certificado de Título a favor de los señores: **a)** Joaquina Soriano Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1307851-3; **b)** señor José Altagracia La Paix Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad 001-1758550-5, a razón de un 50% para cada uno sobre los derechos de propiedad de la parcela antes indicada; **CUARTO: CONDENA** al señor **Pablo Danilo Luna Soto**, parte co-recurrida que ha sucumbido en justicia, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberla avanzado, conforme los motivos de esta sentencia; **QUINTO: ORDENA** a la Secretaria General de este tribunal remitir la presente decisión, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y a fin de que sea cancelada la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito; **SEXTO: ORDENA** a la Secretaria General de este Tribunal Superior, que una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, según inventarios y siempre que tengan vocación de ser desglosados; **SEPTIMO: ORDENA** que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal del local de este tribunal superior”;

**Considerando:** que la parte recurrente, señora Joaquina Soriano Martínez, alega en su escrito de casación, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Violación a la ley: Incorrecta aplicación del derecho. No aplicación del artículo 25 de la ley No. 1306 BIS, de 1937, sobre Divorcio; Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley: errónea interpretación del artículo 1477 el Código Civil y no aplicación del mismo; Omisión de estatuir”;

**Considerando:** que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida no cumplió con su obligación de hacer una correcta aplicación del derecho en la especie, ya que la misma desconoció

aplicar las disposiciones del artículo 25 de la Ley No. 1326; dicha sentencia no aplicó dicha disposición legal, como era su deber, al anular solo de manera parcial el contrato de venta por el cual el marido enajena el bien de la comunidad matrimonial que fomentó con la recurrente; el Tribunal a quo debió anular totalmente el referido contrato, puesto que el inmueble vendido pertenecía a la comunidad y fue transferido sin el consentimiento de la esposa, al co recurrido, que era un comprador de mala fe;

El Tribunal a quo interpreta erróneamente el artículo 1477 del Código Civil, al sostener que no ha lugar a la aplicación de los efectos jurídicos de dicho artículo en el caso de que se trata, porque el mismo aplica cuando se enajenan los bienes después de la disolución de la comunidad y antes de la partición y liquidación correspondiente;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que, para fundamentar su fallo el Tribunal a quo consignó lo siguiente:

“[9] Que conforme se evidencia en la sentencia apelada, las partes concluyeron en primer grado sobre el fondo de la demanda, lo cual, según las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al tratarse de una sentencia interlocutoria y que concurren los requisitos para la avocación, procedemos al estudio del fondo de la demanda en nulidad de transferencia por simulación del contrato de compra venta intervenido entre los señores Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Díaz, en fecha 22 de marzo de 2003 y lo relativo a la aplicación de las sanciones establecidas por el artículo 1477 del Código Civil, sobre distracción y ocultamiento del bien de la comunidad, lo cual realmente es el objeto de la demanda, procedemos a comprobar los siguientes hechos:

Que conforme acto de venta de fecha 22 de Marzo de 2003, el señor Pablo Danilo Luna Soto, vendió en favor del señor José Altagracia La Paix Díaz, la Parcela No. 1-B-Ref.-A-537 del D.C. No. 18 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título No. 99-1324, inmueble que pertenecía a la comunidad de bienes por haber sido adquirido posterior al matrimonio, según se desprende de la sentencia de divorcio y de la copia fotostática del certificado de título que amparaba los derechos del vendedor;

La Sentencia civil que admitió el divorcio de los señores Joaquina Soriano Martínez y Pablo Danilo Luna Soto, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre del año 2003, pronunciado en fecha 27 de abril de 2004;

La precisión de estas fechas -22 de marzo de 2003 y 27 de abril de 2004- indican que cuando el señor Pablo Danilo Luna Soto, vendió el referido inmueble, estaba casado con la señora Joaquina Soriano Martínez, aunque el en el certificado de título figura como soltero;

Que aun cuando en el Certificado de Título No. 99-1324, expedido inicialmente a nombre del señor Pablo Danilo Luna su estado civil era de soltero, tanto al momento la compra de dicho inmueble en (año 1998), como al momento de realizarse la venta (22/3/2003), éste se encontraba casado, en tal sentido, el bien inmueble constituye parte de los bienes fomentados dentro del matrimonio con la señora Joaquina Soriano Martínez;

El referido contrato, cuya nulidad se persigue por simulación, fue ejecutado ante Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 06 de abril del año 2004, y expedido el Certificado de Título (duplicado de dueño) No. 2004-3468, a favor del señor José Altagracia La Paix Díaz;

*[10] Que en razón de lo anterior, ciertamente el inmueble objeto del litigio fue transferido sin el consentimiento de la señora Joaquina Soriano Martínez, por el señor Pablo Danilo Soto Luna, en franca violación con lo dispuesto por el ordinal tercero del artículo 1421 del Código Civil, pues para la fecha de la celebración de la venta (22 marzo 2003), ya estaba en vigencia la Ley 189-01, que modifica algunos artículos con relación a los regímenes matrimoniales, estableciendo que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad y no pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el consentimiento de ambos, por lo que, no podía el señor Pablo Danilo Luna Soto por sí solo disponer del inmueble.*

*[12] Que conforme certificación cargas y gravámenes expedida por Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha el 8 de noviembre del año 2006, sobre el inmueble identificado como Parcela 1-B-Ref.-A-537, Distrito Catastral No. 18, propiedad del señor José Altagracia La Paix Díaz, existe una oposición a que se realicen transferencias y se inscriban gravámenes, a favor de la señora Joaquina Soriano Martínez de Luna, inscrita*

en fecha 24 de noviembre del 2003, es decir, antes de la inscripción del contrato; Que conforme copia del certificado de título (duplicado de dueño) No. 2004-3468, expedido a favor del señor José Altagracia La Paix Díaz, el acto de venta que originó la presente transferencia fue ejecutado el día 6 de Abril de 2004, por tanto, para la fecha de su ejecución, ha de entenderse por virtud de los efectos de la publicidad registral, que el señor José Altagracia La Paix Díaz, conocía de esta anotación sobre el referido inmueble, por tanto, aunque el contrato indica que se originó la transferencia entre las partes en fecha anterior a la inscripción de la oposición, no menos cierto es que la anotación de oposición llegó primero al Registro de Títulos, afianzándose también el principio de prioridad a favor de la demandante y actual recurrente.

**[13]** Que en efecto, al señor José Altagracia La Paix Díaz se le opone la situación registral imperante al momento de inscribir la transferencia sobre del inmueble, por tanto, dicho adquiriente no puede ser considerado de buena fe en cuanto a la porción de derechos de la comunidad. Como es sabido, todo aquel que adquiere algún derecho principal o accesorio sobre una parcela afectada de una anotación, oposición o carga inscrita, corre la suerte de dicha inscripción pública, por tanto, se le imputa de mala fe. Que la mala fe es definida como el conocimiento que tenía el adquiriente de los vicios de los títulos del vendedor o de la situación jurídica por la que estaba atravesando el inmueble, según nuestro ordenamiento legal y jurisprudencial, debiendo colegir que el derecho real, con la inscripción o registro, es oponible a todos. Que, en consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del contrato de compra venta atacada;

Considerando: **que asimismo, dispuso el Tribunal a quo lo siguiente:**

**[14]** Que en cuanto a la alegada distracción y ocultamiento de bienes de la comunidad, y sus efectos legales según el artículo 1477 del Código Civil Dominicano, este tribunal tiene a bien precisar lo siguiente:

**(...) b)** Que en ese contexto, según el contrato de compra venta que nos ocupa, el cual ya ha sido anulado en relación con los derechos de la comunidad de la demandante (actual recurrente), amerita establecer que dicho contrato se suscribió en fecha 22 de marzo del año 2003 (con independencia de la fecha de inscripción registral), es decir, que al momento de transferirse el inmueble, aún la comunidad de bienes entre los señores

Joaquina Soriano Martínez de Luna y Pablo Danilo Luna Soto, no estaba disuelta.

c) Que dicha comunidad se disolvió por la Sentencia No. 2003-550-145, de fecha 12 de diciembre del año 2003, y pronunciado el divorcio en fecha 27 de abril del año 2004. Es decir, que solamente a partir del 27 de abril 2004 se puede hablar de disolución de la comunidad, por tanto, no ha lugar a la aplicación de los efectos jurídicos del artículo 1477 del Código Civil dominicano.

d) Lo anterior se fundamenta en el razonamiento de que, dicho artículo se encuentra en la sección “De la partición de la Comunidad después de la aceptación”, es decir, que para aplicar esta sanción por alegado ocultamiento de bienes de la comunidad, debemos encontrarnos en esa fase de la disolución de la comunidad de bienes, porque en caso contrario, simplemente se trata de la violación al artículo 1421 del Código Civil dominicano, donde el marido vendió el inmueble sin contar con la anuencia de la esposa copropietaria y esta actuación no conlleva la sanción que se pretende. En consecuencia, debemos establecer que el momento de la aplicación de la indicada sanción del artículo 1477 es cuando se enajenan los bienes después de la disolución de la comunidad y antes de la partición y liquidación correspondiente, en consecuencia, reiteramos, no aplica dicha sanción en la especie, procediendo rechazar las pretensiones de declaratoria de ocultación de bienes.

[15] Que en relación con la alegada simulación, esta corte ha podido comprobar que han sido aportados recibos y contratos de alquiler, a fin de probar que aun posterior a la transferencia, el señor Pablo Danilo Luna Soto mantenía control del inmueble, sin embargo, dado que esta corte ya ha indicado que el contrato de compra venta atacado solamente es pasible de nulidad parcial, precisamente por la inaplicación de las pretendidas sanciones del artículo 1477 del Código Civil dominicano, resulta jurídicamente improcedente valorar una posible simulación entre los señores Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Díaz. Que por demás, la simulación es un delito de ámbito civil que debe ser efectivamente probado, en consecuencia se rechaza este aspecto de la demanda.

[16] Que conforme todo lo anterior, y dado de que en este momento procesal ya no existe comunidad de bienes entre los señores Joaquina Soriano Martínez y Pablo Danilo Luna Soto, lo que realmente procede

*es declarar la nulidad parcial del contrato de compra venta de fecha 22 de marzo del año 2003, a favor del señor José Altagracia La Paix Díaz, mediante el cual, el señor Pablo Danilo Luna Sosa le transfirió la totalidad de la Parcela No. 1-B-Ref.-A-537, D.C. No. 18, Santo Domingo, en virtud de que ha violentado los derechos que por efecto de la comunidad legal de bienes le corresponden a la señora Joaquina Soriano Martínez, tal y como ha lo hemos indicado más arriba. Que en relación con el 50% de los derechos correspondientes al vendedor (Pablo Danilo Luna Soto), éste ha dispuesto libremente y a plena voluntad de la propiedad y no la ha atacado, por tanto, se deben mantener los efectos parciales del contrato a favor del comprador”;*

**Considerando:** que estas Salas Reunidas son de criterio que, partiendo de que la comunidad es un estado común para quienes la conforman, se hizo necesario modificar aquellos artículos que concedían al marido la supremacía, los bienes y control absoluto de la comunidad; lo que al efecto ocurrió en fecha 22 de noviembre de 2001, al ser promulgada la Ley No. 189-01, que modificó el Código Civil, con relación a los regímenes matrimoniales y mediante la cual quedó derogado el artículo 1463 del Código Civil y modificado el artículo 1421 del mismo Código; disponiendo este último, tras su modificación, lo siguiente:

*“Art. 1421.- (Modificado por la Ley 189-01). El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”;*

**Considerando:** que el artículo 25 de la Ley 1306-Bis del 21 de mayo de 1937, Sobre Divorcio expresa: *“Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enajenación de inmuebles comunes, hechas por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anuladas si se prueba que han sido contratadas en fraude de los derechos de la mujer”;*

**Considerando:** que en virtud de lo precedentemente expuesto, resulta que el entonces esposo de la ahora recurrente, señor Pablo Danilo Luna Soto y el co recurrido, señor José Altagracia La Paix Díaz, actuaron en desconocimiento de las disposiciones del citado artículo 1421 del Código Civil, respecto a que *el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad, y pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*; de lo que se desprende que habiéndose realizado el contrato de compra venta del inmueble de que se trata, en



fecha 22 de marzo de 2003, es decir, bajo el imperio de la mencionada ley que modificó el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales y, particularmente lo que tiene que ver con la administración del patrimonio conyugal, resulta de ello la realización de un acto de disposición de bienes comunes del patrimonio matrimonial sin el consentimiento de la esposa, lo que acarrea la nulidad del documento que lo contiene atacado por la cónyuge recurrida, señora Joaquina Soriano Martínez De Luna, por haber sido realizado en violación a la ley vigente y en fraude a sus derechos;

**Considerando:** que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante; que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa; como consta en la sentencia impugnada;

**Considerando:** que si bien es cierto que una vez comprobadas por el Tribunal las maniobras fraudulentas para ocultar un bien o un derecho que pertenecía a la comunidad matrimonial, con la finalidad de sustraerlo de la partición, procede aplicar contra aquel cónyuge que así haya actuado la sanción que establece el referido artículo 1477 del Código Civil, el cual consigna que *“Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos”*; no menos cierto es que ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación que el citado artículo sólo es aplicable después de la disolución de la comunidad por el divorcio o la muerte de uno de los esposos y no antes; lo que no ocurre en el caso de que se trata, contrario a lo que alega la recurrente;

**Considerando:** que ciertamente, de lo precedentemente expuesto, resulta que los jueces de fondo comprobaron que Pablo Danilo Luna Soto ocultó, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal

existente entre él y la que fuera su esposa, señora Joaquina Soriano Martínez de Luna, los derechos de ésta sobre la Parcela No. 1-B-Ref-A-537, Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, previo al procedimiento de divorcio; por lo que, en base a dichas comprobaciones y contrario a lo alegado por la recurrente, estas Salas Reunidas juzgan que, en aplicación del artículo 1421 del Código Civil y artículo 25 de la ley 1326, el Tribunal *a quo* actuó conforme a Derecho al declarar *“la nulidad parcial del contrato de compra venta de fecha 22 de marzo del año 2003, a favor del señor José Altagracia La Paix Díaz, mediante el cual, el señor Pablo Danilo Luna Sosa le transfirió la totalidad de la Parcela No. 1-B-Ref-A-537, D.C. No. 18, Santo Domingo, en virtud de que ha violentado los derechos que por efecto de la comunidad legal de bienes le corresponden a la señora Joaquina Soriano Martínez”,* y en el sentido de que *“en relación con el 50% de los derechos correspondientes al vendedor (Pablo Danilo Luna Soto), éste ha dispuesto libremente y a plena voluntad de la propiedad y no la ha atacado, por tanto, se deben mantener los efectos parciales del contrato a favor del comprador”;*

**Considerando:** que el examen de la sentencia impugnada evidencia que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo* y que a los documentos y hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLAN:**

### **PRIMERO:**

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Joaquina Soriano Martínez contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

### **SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. José A. La Paix Díaz, abogada de los co-recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ, FUNDAMENTADO EN:**

**Introducción.-**

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y tal como hemos manifestado en ocasiones anteriores, el análisis de un caso puede implicar distintas respuestas; la mayoría de Salas Reunidas han entendido rechazar el presente recurso, opinión con la cual disentimos, tal como lo explicaremos en las motivaciones del presente voto.

**Antecedentes del Caso.-**

En el caso en cuestión, y de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que se trata de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-537 del Distrito Catastral núm. 18 del D. N., que involucra a los esposos Joaquina Soriano Martínez y Pablo Danilo Luna Soto;

Que dichos señores contrajeron matrimonio en el 1985 y se divorciaron el 12 de diciembre de 2003; pero, en el año 1998, dicho señor adquirió mediante contrato de compraventa los derechos de propiedad del indicado inmueble, figurando en dicho acto como soltero;

Que en fecha 22 de marzo de 2003, fue suscrito el contrato de compraventa del indicado inmueble entre el señor Pablo Danilo Luna Soto (vendedor) y José Altagracia La Paix Diaz (comprador), ambos en calidad de solteros, venta que de acuerdo al fundamento de la litis en derechos registrados interpuesta por la actual recurrente era simulada, con la intención de distraer el inmueble de la comunidad;

Que esta demanda fue interpuesta ante el tribunal de tierras de jurisdicción original del Distrito Nacional que la rechazó;

Que sobre el recurso de apelación interpuesto por Joaquina Soriano Martinez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de febrero de 2014, su sentencia mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y se acogió de manera parcial el referido contrato de compra venta convenido entre los señores Pablo Danilo Luna Soto y José Altagracia La Paix Diaz;

Dicha sentencia fue recurrida en casacion, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 549 del 28 de octubre de 2015, que la casó por el vicio de omisión de estatuir;

Que a tales fines fue apoderado como tribunal de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este que dictó la sentencia ahora impugnada en fecha 14 de marzo de 2018, en cuyo dispositivo se revocó la sentencia de jurisdicción original y se declaró la nulidad parcial del referido contrato de compra venta, manteniendo vigentes los derechos relativos al 50% que le corresponden al señor Jose Altagracia La Paix Diaz, por efecto de la transferencia realizada en su favor por Pablo Danilo Luna Soto y por via de consecuencia se ordenó expedir un nuevo certificado de titulo a favor de los señores Joaquina Soriano Martinez y Jose Altagracia La Paix Diaz, a razón de un 50% para cada uno sobre los derechos de propiedad de la parcela antes indicada;

#### **Opinión adoptada por la mayoría de Salas Reunidas.-**

La sentencia adoptada por la mayoría de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y con la cual estamos en desacuerdo, tal como fue manifestado por nosotros en la fase deliberativa, se sustenta en las disposiciones del artículo 1421 y 1477 del Código Civil y el artículo 25 de la Ley 1326, deduciendo de estas disposiciones que el tribunal a-quo obró conforme a Derecho al declarar “la nulidad parcial del contrato de compra

venta de fecha 22 de marzo del año 2003, a favor del señor Jose Altagracia La Paix Diaz, mediante el cual el señor Pablo Danilo Luna Soto le transfirió la totalidad de la propiedad de la indicada parcela, en virtud de que ha violentado los derechos que por efecto de la comunidad legal de bienes le corresponden a la señora Joaquina Soriano Martinez”; y en ese sentido las Salas Reunidas consideraron que el derecho objeto de la presente litis debía ser mantenido a razón de un 50% para cada uno de los señores Jose La Paix Diaz, en su calidad de comprador y Joaquina Soriano Martinez, en su calidad de esposa común en bienes del vendedor;

Que bajo estas consideraciones, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procedieron a rechazar dicho recurso por entender que los jueces del tribunal *a quo* hicieron una correcta aplicación de la ley, decisión con la que no estamos de acuerdo por las razones que explicamos a continuación;

#### **Motivación del Voto Disidente.-**

Que de acuerdo al estudio de la sentencia impugnada, lo cual resulta necesario, por cuanto determina si la ley ha sido bien o mal aplicada; requiere señalar los hechos recogidos en la sentencia recurrida, toda vez que debe quedar establecido como se configuran, para así determinar los presupuestos que aplican de acuerdo a lo que prevén en este caso, los indicados artículo 1421 y 1477 del Código Civil, que han sido interpretados en la decisión que fue adoptada por la mayoría de las Salas Reunidas.

Que de acuerdo a los hechos retenidos en dicha sentencia, resulta que el inmueble objeto de la presente litis, era un bien perteneciente a la comunidad, existente entre los esposos Pablo Danilo Luna Soto y Joaquina Soriano Martinez de Luna, dado que dichos señores estaban casados desde el 19 de abril de 1984, conforme extracto de acta de matrimonio expedida por la Tercera Circunscripción de la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional, registrada con el núm. 871, libro 739, folio 72, del año 1985; mientras que el inmueble fue vendido en fecha 22 de marzo del año 2003 y aunque en el certificado de títulos figuraba el vendedor como soltero, para la fecha en que se ejecutó dicha venta en el Registro de Títulos, que fue en fecha 2 de abril del año 2004, existía una oposición a favor de la señora Joaquina Soriano Martinez de Luna, inscrita en fecha 24 de noviembre de 2003, es decir, antes de la inscripción del indicado contrato.

Que la decisión adoptada por la mayoría de las Salas Reunidas, se fundamentó en la interpretación y aplicación del artículo 1421 del Código Civil, pero entendiendo que solo procedía la anulación parcial de la venta; y en sentido decidieron declarar nula dicha venta con respecto a la afectación de los derechos de la señora Joaquina Soriano Martínez y la mantuvo válida sobre los derechos del comprador, señor Jose Altagracia La Paix Diaz.

Que entendemos que en el presente caso al validar la actuación del tribunal de envío y decidir que procedía declarar la nulidad parcial del contrato de compraventa a favor del comprador en un 50%, mientras que el otro 50% le correspondía a la recurrente, en su calidad de esposa común en bienes, por haberse enajenado por su cónyuge Pablo Danilo Luna Soto en violación a sus derechos sobre este inmueble de la comunidad, al decidir de esta forma, la mayoría de las Salas Reunidas incurrieron en una errada interpretación del artículo 1421 del código civil, por cuanto el mandato de dicha disposición es que la venta de los inmuebles de la comunidad por uno de los esposos es nula si no tiene el consentimiento del otro cónyuge; en ese contexto, tal como lo refiere dicho texto, el fin es la preservación de los bienes de la comunidad como una masa indivisa y evitar que uno de los esposos actúe en fraude de la misma; sin embargo, la decisión de la que me aparto interpreta la comunidad como una copropiedad, lo que es distinto, por cuanto la comunidad representa el acervo y la estabilidad económica de la familia instituida bajo el matrimonio.

Que por tanto, somos de opinión que la venta de uno de los bienes de la comunidad por parte de uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, como ocurrió en la especie, en buen derecho y por aplicación del texto citado, implica la nulidad del acto, privándolo de sus efectos, ya que al tratarse de una nulidad absoluta, conforme al principio clásico del derecho civil, este tipo de acto no puede producir efectos jurídicos.

### **Conclusión.-**

Por tales razones, disentimos de la decisión adoptada por la mayoría de las Salas Reunidas cuando validaron la nulidad parcial de dicha venta, por lo que procedemos a emitir el presente voto disidente para que se integre en el contenido de dicha sentencia dictada en la indicada fecha por las Salas Reunidas.

Firmado: Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1 DE MAYO DE 2019, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Estado Suizo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS.

*Casan.*

Audiencia pública del 1° de mayo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 31-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados:

**Estado Suizo**, debidamente representado por el cónsul acreditado en República Dominicana, Hans Joerg Tanner, suizo, mayor de edad, portador del pasaporte suizo No. W0076167, domiciliado en el No. 71 de la avenida



Jiménez Moya, edificio Aeromar, segunda planta (Embajada Suiza); por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0070242-2, con estudio profesional abierto en el No. 70-A de la calle César Nicolás Penson, Edificio Caromang, Gazcue, Distrito Nacional;

**OIDOS (AS):**

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, abogado de la parte recurrente, Estado Suizo, en la lectura de sus conclusiones;

Al Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**VISTOS (AS):**

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, abogado del recurrente, el Estado Suizo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogado de la entidad recurrida, Banco Múltiple León, S.A., contra el recurso de casación;

La Resolución No. 765-15, de fecha 19 de enero del 2015, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto hecha por el Estado Suizo contra el Banco Múltiple León, S.A.;

La sentencia No. 246, de fecha 30 de junio del 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

La Resolución de fecha diez (10) de enero de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta

de inhibición suscrita por el magistrado Mariano Germán Mejía, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La Resolución de fecha diez (10) de enero de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 2 de septiembre del 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, en funciones de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

**Considerando:** que en fecha diez (10) de enero de 2019, el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, dictó auto por medio del cual llama a sí mismo, así como a los Magistrados: Blas Rafael Fernández, Edgar Hernández Mejía, Moisés Ferrer Landrón, así como a las Magistradas Ileana Gabriela Pérez García y Katty A. Soler B., Juezas de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 12 de abril de 2001, Peter Franz Kubele y Ángela María Alicia Disla Mézquita contrajeron matrimonio civil por ante el oficial del Estado Civil de Villa Bisonó;

En fecha 13 de abril de 2001, falleció en Puerto Plata el señor Peter Franz Kubele, por *“fallo cardíaco agudo a consecuencia de arteroesclerosis de arterias crónicas”*, conforme al acta de defunción No. 103, libro 1,

Folio 103, del año 2001, expedida por el Oficial del Estado Civil de Puerto Plata;

En fecha 23 de abril de 2001, Ángela María Alicia Disla Mézquita notificó al Banco Nacional de Crédito (Bancrédito) el fallecimiento del señor Peter Franz Kubele, así como el hecho de ser esposa legítima del de cujus, y haciendo oposición a que dicha entidad financiera se desprendiera de los valores detentados a nombre de éste;

En fecha 26 de julio de 2001, por acto No. 10, del ministerial Mario Gómez, Alexandra Kubele (hija de Peter Franz Kubele) hizo oposición al pago de cualquier valor depositado en el Banco Osaka y en el Bancrédito;

En fecha 7 de mayo de 2001, el Lic. Radhamés Molina Núñez, en calidad de mandatario de la señora Ángela María Alicia Disla Mézquita, solicita a Bancrédito la liquidación y transferencia de los certificados de depósito y de la cuenta aperturada a nombre del de cujus, en el 50% de los valores consignados en los mismos; y sometió al mismo banco los documentos justificativos de su pedimento;

En fecha 29 de junio de 2001, por la ordenanza de referimiento No. 72, fue ordenado el levantamiento de la oposición antes descrita;

En fecha 4 de julio de 2001, por acto No. 387/2001, del ministerial Nicolás Ernesto Luna, Ángela María Alicia Disla Mézquita reitera a Bancrédito la solicitud de transferencia de 50% de los valores depositados en dicha entidad a nombre Peter Franz Kubele;

En fecha 11 de julio de 2001, Bancrédito emitió cheques de administración a favor de Ángela María Alicia Disla Mézquita por las sumas de RD\$378,206.57, RD\$750,000.00 y RD\$1,060.05;

En fecha 25 de noviembre de 2002, el Estado Suizo demandó a la señora Ángela María Disla Mézquita en nulidad del matrimonio precitado; demanda que culminó en fecha 29 de septiembre de 2003, por sentencia No. 1654, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual, declara la nulidad del acta de matrimonio entre Peter Franz Kubele y Ángela María Alicia Disla Mézquita, por falsificación de la firma del contrayente y por lo tanto sin su consentimiento; ordenando al Oficial del Estado Civil de Bisonó la anulación del referido matrimonio; rechazando además la

demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios incoada por Ángela María Alicia Disla Mézquita contra el Estado Suizo;

En fecha 18 de mayo de 2004, el Estado Suizo, representado por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez otorgó sendos descargos a favor del Banco Múltiple León, en su calidad de continuador jurídico, por los valores de que era depositario el Bancrédito, a nombre de Peter Franz Kubele; declarando dicho Estado lo siguiente:

*“(...) actuando en nuestra calidad de herederos irregulares del depositante fallecido PETER FRANZ KUBELE, y en virtud de haber cumplido todos los requisitos legales en materia de sucesiones, por medio del presente acto damos formal recibo de DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINOC MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON 18/100 (RD\$1,035,602.18) que es el cien por ciento del monto existente en el Certificado Financiero No. 12227, perteneciente al depositante fallecido PETER FRANZ KUBELE, y que nos ha sido entregado mediante los cheques de administración No. 035011914, de fecha 14 de mayo de 2004, en consecuencia declaramos que liberamos al Banco Múltiple León, S.A., de cualquier responsabilidad en que pudiere incurrir por la entrega de la suma antes indicada y ante la eventual aparición de nuevos sucesores, responsabilidad que se extiende a todos los perjuicios que pudiere ocasionar cualquier demanda que se incoara contra dicha institución, declarando que admite su puesta en causa y declaratoria de sentencia común, en caso de que se derivare cualquier demanda o acción judicial contra ese banco, de cualquier indemnización o condena que se pudiere producir como consecuencia de la entrega de la suma que en vida fue propiedad de la anteriormente indicado finado y autorizamos”;*

En fecha 18 de mayo de 2004, el Estado Suizo, representado por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez otorgó sendos descargos a favor del Banco Múltiple León, en su calidad de continuador jurídico, por los valores de que era depositario el Bancrédito, a nombre de Peter Franz Kubele; declarando dicho Estado lo siguiente:

*“(...) actuando en nuestra calidad de herederos irregulares del depositante fallecido PETER FRANZ KUBELE, y en virtud de haber cumplido todos los requisitos legales en materia de sucesiones, por medio del presente acto damos formal recibo de DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTAY OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y*

CUATRO PESOS CON 66/100 (RD\$388,434.66) que es el cien por ciento del monto existentes en la cuenta corriente 009-4-308822 y en las cuentas de ahorros Nos. 009-4-30882 y 009-4-308004, perteneciente al depositante fallecido PETER FRANZ KUBELE, y que nos ha sido entregado mediante los cheques de administración No. 035011915, de fecha 14 de mayo de 2004, en consecuencia declaramos que liberamos al Banco Múltiple León, S.A., de cualquier responsabilidad en que pudiere incurrir por la entrega de la suma antes indicada y ante la eventual aparición de nuevos sucesores, responsabilidad que se extiende a todos los perjuicios que pudiere ocasionar cualquier demanda que se incoara contra dicha institución, declarando que admite su puesta en causa y declaratoria de sentencia común, en caso de que se derivare cualquier demanda o acción judicial contra ese banco, de cualquier indemnización o condena que se pudiere producir como consecuencia de la entrega de la suma que en vida fue propiedad de la anteriormente indicado finado y autorizamos”;

**12)** Con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 04 de octubre de 2005, mediante acto No. 784/05, por el Estado Suizo contra el Banco Múltiple León, en su calidad de continuador jurídico de Banco Nacional de Crédito, Bancrédito, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 17 de febrero de 2006, la sentencia relativa el expediente No. 214/06, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Admite la presente demanda en restitución de valores y daños y perjuicios, interpuesta por el Estado Suizo, contra la entidad bancaria, Banco Múltiple León, S. A., mediante diligencia procesal núm. 784/05, de fecha (04) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la entidad bancaria Banco Múltiple León, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) Ochocientos setenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos con 98/100 más sus intereses generados, de conformidad al papel comercial núm. 405/1227; b) Trescientos ochenta y ocho mil doscientos seis pesos con 27/100 (RD\$388,206.27) más sus intereses generados de conformidad a la cuenta corriente núm. 009-4-308822, a favor del Estado Suizo, por los motivos ut supra indicados, sin perjuicio de los intereses convencionales; **Tercero:** Rechaza el abono de daños y perjuicios por los motivos indicados; **Cuarto:** Condena a la

entidad de intermediación financiera Banco Múltiple León, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial contado a partir de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 24 de la Ley 183-02 del 21/11/2002, y el artículo 1153 del Código Civil; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional por no ser necesaria; **Sexto:** Condena a la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple León, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Ángel Soto Jiménez y J. A. Navarro Trabous, por avanzarlas en su totalidad”;

**13)** Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Banco Múltiple León, S.A. interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 2006, la sentencia No. 498, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria Banco Múltiple León, S. A., en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), contra la sentencia civil núm. 00214/06, relativa al expediente marcado con el núm. 035-2005-00893, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Estado Suizo, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida salvo los ordinales tercero y quinto, los cuales se confirman, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Rechaza la demanda original en restitución de valores, interpuesta por el Estado Suizo, contra la entidad bancaria Banco Múltiple León, S. A., por los motivos esbozados precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Estado Suizo, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**14)** Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el Estado Suizo interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó

la sentencia No. 246, en fecha 30 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Miguel Ángel Soto Jiménez y J. A. Navarro Trabous, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad. .”

15) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

**“Considerando,** que la Corte a-qua señala en su decisión que “en la fecha en que fue realizado el referido pago estaba probada la calidad de esposa de la señora Ángela María Alicia Disla Mézquita y en consecuencia tenía derecho a recibir el pago hecho por la recurrente y demandada original; que la referida acta de matrimonio, por una parte, fue emitida por el órgano correspondiente, es decir el Oficialía del Estado Civil de Bisonó, y por otra parte, la misma no había sido cuestionada ni declarada nula por ningún tribunal; que dada las condiciones indicadas en los párrafos anteriores la recurrente y demandada original, no sólo tenía el deber de realizar el pago de que se trata sino que, legalmente estaba en la obligación de cumplir con el requerimiento hecho por la señora Ángela María Alicia Disla Mézquita, dado que ésta tenía en su poder y presentó un documento emitido por un organismo oficial y en consecuencia revestido del principio de irregularidad; que el recurrente y demandado original, contrario a lo sostenido por el tribunal a-quo, no pagó mal y en consecuencia no tiene que volver a pagar; que la Ley General de Bancos núm. 708 no ha sido violada toda vez que el documento que sirvió de base para la realización del pago de referencia no presentaba ninguna irregularidad visible que permitiera al recurrente y demandado original negarse a los requerimientos de pago que le fueron hechos” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

**Considerando**, que del examen del escrito de conclusiones depositado por el recurrente a la Corte a-qua en fecha 29 de mayo de 2006, se observa que ciertamente como alega el recurrente, éste planteó que el matrimonio se produjo en fecha 12 de abril de 2001 el día anterior a la muerte del finado Peter Franz Kubele de fecha 13 de abril del mismo año, según actas de matrimonio y defunción, documentos que le fueron depositados al banco por Ángela María Alicia Disla para solicitar el pago según comunicación de fecha 7 de mayo de 2001 depositada a la Corte a-qua, asimismo sustentó el recurrente que en virtud de la Ley General de Bancos los bancos tienen la facultad de examinar los documentos aportados, los cuales tienen que estar ajustados a estrictas condiciones legales, pues si falta un requisito de fondo o de forma tiene que abstenerse de efectuar el pago, por lo que la motivación de la Corte a-qua en el sentido de que “el documento que sirvió de base para la realización del pago de referencia no presentaba ninguna irregularidad visible” resulta insuficiente, toda vez que la Corte a-qua debía responder a los alegatos del recurrente en el sentido de que si fueron o no depositados al banco los documentos correspondientes para que efectuare el pago;

**Considerando**, que,habiéndose planteado la cercanía del matrimonio con el fallecimiento de la persona de que se trata, que las cuentas figuraban solo a nombre del finado y la facultad del banco de examinar los documentos aportados, la Corte a-qua ante tales hechos debió establecer si fueron depositados al banco los documentos que demuestren que dichos fondos correspondían o no a la comunidad, a los fines de responder correctamente a los planteamientos del recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos y falta de base legal;”

**16)** Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, emitió el 22 de febrero del 2011, la sentencia No. 31-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Banco Múltiple León, contra la sentencia civil número 498, dictada en fecha 18 de agosto del año 2006 el Estado Suizo contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;



**Segundo**, en cuanto al fondo, acoge en todas sus partes dicho recurso y en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y rechaza la demanda entrega de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el Estado Suizo contra el Banco Múltiple León, en su calidad de continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, BANCREDITO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero**: Condena al Estado suizo al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. MARIANO GERMAN MEJÍA Y FADEL M. GERMAN BODDEN”;

**17)** Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por el Estado Suizo, que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia, en las circunstancias fácticas y jurídicas que han sido previamente enunciadas;

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por el Estado Suizo contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Estado Suizo contra el Banco Múltiple León, S.A., en su condición de continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito), originalmente demandado;

**Considerando:** que en su memorial, la parte recurrente de casación, el Estado Suizo, desarrolla como medios de casación los siguientes:

**“Primer Medio:** Falta de Estatuir. Violación al Derecho de Defensa, artículo 68 y 69 de la Constitución. **Segundo Medio:** Violación a la Ley 708, artículo 37, letra B; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1184, 1235 y 1350 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.”

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios, reunidos por estar íntimamente vinculados, la parte recurrente alega que:

La Corte *a qua* incurre en las mismas faltas u omisiones de no responder los alegatos o conclusiones formalmente depositadas en el sentido de la violación al artículo 37, letra B, de la ley 708, en el cual se establece el procedimiento para retirar los fondos depositados en una cuenta bancaria después del fallecimiento del titular;

En nuestras conclusiones formales depositadas ante la corte *a qua* le fue planteada violaciones no sólo de la Ley 708, en su artículo 37 letra B, en cuanto a la presentación de los requisitos o formalidades requeridas por ella, sino violaciones en cuanto a los artículos 1184, 1235 y 1350 del Código Civil;

La Corte no contestó todos y cada uno de los puntos de derecho planteados debidamente en las conclusiones formales leídas en audiencia y depositadas por secretaría, por lo que incurrió en la omisión de estatuir; agravado con el hecho de que la Corte no cumplió con el mandato que le hiciera la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó, como tribunal de envío, y le precisó, que debía responder a los alegatos del recurrente;

La Corte no se pronunció en cuanto a la violación de la Ley No. 708, en su artículo 37 Letra B, relativa a la presentación de los requisitos o formalidades requeridas por ella para el desembolso del dinero;

En ese sentido la Corte adoptó una postura contraria a la planteada, sin ofrecer los elementos de hecho necesarios para la solución del caso, relativa a los requisitos y formalidades que no fueron cumplidas.

En los archivos del Banco, el finado Kubele figuraba como soltero y las cuentas se encontraban sólo a su nombre, además de que entre el acta de matrimonio y el acta de defunción sólo habían transcurrido varias horas.

La Ley General de Bancos establece un procedimiento para la entrega de los fondos dejados por una persona fallecida, dándole facultad a las entidades bancarias para juzgar los documentos aportados, pero estos documentos tienen que estar ajustados a las estrictas y legales condiciones que la ley determina, pues si falta un requisito de fondo o de forma tiene que abstenerse de realizar el pago y en el presente caso, el Banco Múltiple León, continuador jurídico de Bancrédito, realizó el pago sin haberle presentado ninguno de los requisitos, condiciones o documentos exigidos por ley.

Fue establecido como un hecho no controvertible del proceso y como una presunción legal, que el acta de matrimonio que sirvió de base para la entrega de los valores está afectada de nulidad o que la misma es inexistente en razón de que no existió el consentimiento del finado Kubele.

La presunción en que están protegidas las actas del estado civil es hasta que se pruebe lo contrario, como en el presente caso en que ha intervenido la sentencia No. 1654-2003, de la Tercera Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santiago.

La declaratoria de nulidad produce un efecto retroactivo que devuelve el asunto al momento mismo de su formación como si nunca hubiese existido, el cual se asimila al efecto retroactivo que produce la condición resolutoria del artículo 1184 estableciéndose que quien ha creído ser propietario de una cosa jamás lo ha sido; a lo que se agregan las disposiciones del artículo 1235 del Código Civil;

La Corte al aceptar como bueno y válido los pagos realizados a la señora Ángel María Alicia Disla Mézquita no tuvo en consideración la sentencia de nulidad, menos aún ponderó los citados artículos;

La Corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado se fundamentó exclusivamente en afirmar que el documento que sirvió de base a la realización del pago no presentaba ninguna irregularidad visible que permitiera al banco negarse al requerimiento del pago que realizó;

El Estado Suizo presentó conclusiones bajo los fundamentos a) restitución de entrega de valores y daños y perjuicios por fraude y b) violación ley 708 artículo 37 párrafo b; y en ese sentido, la Corte no ofrece los elementos de hecho necesarios en los cuales basa su revocación;

La sentencia impugnada no contiene motivos específicos, lo cual constituye una falta de ponderación e insuficiencia de motivación; no ponderó los documentos depositados y mucho menos el punto de derecho señalado por la Suprema Corte, lo que constituye una falta de ponderación de documentos regularmente sometidos al debate y en consecuencia, la decisión ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

**Considerando:** que, la Corte de Envío para rechazar la demanda original en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, consignó que:

*“CONSIDERANDO: Que de la relación de hechos anteriormente expuesta queda evidenciado que, al momento en que el Banco Nacional d Crédito, intimado por quien se decía ser esposa común en bienes del de cujus señor PETER FRANZ KUBELE, hace el pago correspondiente al 50% de los valores que este detentaba a favor del fallecido, la falsedad del*

*acta de matrimonio que le servía para actuar como lo hizo no había sido pronunciada;*

*CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la heredera del señor PETER FRANZ KUBELE hizo oposición al pago de los valores que pudieran estar depositados tanto en el BANCREDITO como en el Banco Osaka a favor de su padre, dicha oposición fue levantada regularmente por la Ordenanza marcada con el número 72 dictada por el Juez de los referimientos de Puerto Plata y fechada 29 de junio del 2001;*

*CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, y en principio, los bancos comerciales una vez se haya producido el deceso de un depositante o titular de un crédito frente al depositario de dicha suma de dinero, está en la obligación de congelar dichos activos, y no podrá disponer de ellos hasta tanto no sea autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos que expresamente le autorice a realizar la entrega a los herederos y sucesores correspondientes, no menos verdad es que, cuando y como en la especie, el acreedor de dicha institución bancaria está casado bajo el régimen de comunidad de bienes, el cónyuge supérstite puede y sin necesidad de estar autorizado por Dirección General de Impuestos Internos, reclamar el 50% de dichos valores, ya que el mismo se reputa ser co-propietario de dichos valores.*

*CONSIDERANDO: Que en nuestro país el régimen legal es el de la Comunidad de Bienes, salvo que los esposos al contraer matrimonio expresen lo contrario, y ello implica que ingresaran a la comunidad todos los bienes muebles que las partes posean al momento de contraer matrimonio, y la dicha comunidad se inicia desde el mismo momento en que se contrae el matrimonio y entran en ella, conforme a las disposiciones del artículo 1401 del Código Civil “La comunidad se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo.”*

*CONSIDERANDO: Que en el acta de matrimonio de los señores Ángela María Alicia Disla Mézquita y Peter Franz Kubele, no existía ninguna nota u observación que indicara que dichos contrayentes hubiesen adoptado un régimen matrimonial diferente al de la comunidad de bienes, por lo que las disposiciones del artículo 1393 del Código Civil son aplicables en la especie.*

*CONSIDERANDO: Que en la especie, y luego de que al BANCREDITO le fuera requerido y se le suministraran todos los documentos y elementos de prueba necesarios que acreditaban la calidad de la señora ÁNGELA MARÍA ALICIA DISLA MÉZQUITA para reclamar como lo hizo dicho pago y que en juez ordenara el levantamiento de la oposición a que se entregaran dichos valores, es que el referido banco procede, regular y válidamente, a pagarlos;*

*CONSIDERANDO: Que en consecuencia, al obrar como lo hizo, el Banco demandado su actuación no puede ser censurada ni puede considerar que se ha actuado de forma ligera e imprudente, pues los actos del Estado Civil están llamadas a ser creíbles hasta inscripción en falsedad, y como se lleva dicho, la falsedad comprobada en la especie, se pronunció mucho después de haberse producido el desembolso de los valores reclamados, por lo que, no puede tener un efecto sobre el hecho consumado, salvo que se demuestre, lo que no ha ocurrido en la especie, que al actuar así se ha producido una convivencia de voluntades con el propósito de defraudar a quien hoy reclama la devolución de dichos valores; Que dicho documento, y en principio, era suficiente para demostrar la calidad de dicha señora y su capacidad para reclamar el pago de los valores de que se trata, pues si bien es cierto que puede despertar suspcacia el hecho de que el referido matrimonio se haya celebrado un día u horas antes del fallecimiento del titular de la cuentas liquidadas, sin embargo, los terceros no están llamados a cuestionar este hecho o la voluntad de las partes en cuestión.”*

*CONSIDERANDO: Que más aun, en la especie, el Juez de los Referimientos de Puerto Plata al levantar la oposición que impedía que el que el banco demandada pagara los valores retenidos a causa del fallecimiento de su titular y ordenar la ejecución provisional de dicha ordenanza, reconoció tácitamente la calidad de cónyuge común en bienes de la señora ÁNGELA MARÍA ALICIA DISLA MÉZQUITA, y la potestad de esta poder reclamar el pago del 50 por ciento de dichos valores, implicando dicho*

*levantamiento una autorización tacita al o los bancos oponidos para que realizaran dicho pago.”*

**Considerando:** que, el Artículo 37 de la ley No. 708, cuya violación se alega, establece que:

*ARTICULO 37.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá el procedimiento siguiente, para retirar los fondos.- a) Hasta RD\$500.00, bastará presentar al Banco, además del acta que pruebe la defunción, un Acta de Notoriedad levantada ante cualquier Juez de Paz o Notario Público del Municipio en donde se abrió la sucesión, con el testimonio de tres (3) testigos idóneos, la que dará constancia de quiénes son los herederos o sucesores del titular de la cuenta y de que el Juez de Paz o el Notario Público ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines sucesorales y a que ambas concuerden. En esta misma Acta de Notoriedad los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los **herederos** figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato por la misma acta; b) Por encima de RD\$500.00 el banco requerirá, además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete (7) testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones o la autorización de la Dirección General de dicho impuesto para retirar los fondos, las calidades de los herederos por los medios legales ordinarios y si las actas del Estado Civil no existe, podrán ser reemplazada por el Acta de Notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de Paz o el Notario Público al levantar al acta podrá requerir a los peticionarios y aportaren cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicidad que estime conveniente para la protección de los intereses de terceros; c) Si se trata de un legado deberá presentarse al Banco la prueba del mismo; d) El procedimiento establecido en esta ley se realizará libre de derechos y costas cuando la cuantía del depósito no exceda de RD\$150.00; e) En caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país el procedimiento a que se refiere esta ley se levantará ante el cónsul dominicano correspondiente; f) El pago efectuado por una institución bancaria en conformidad al procedimiento establecido en esta ley, implicará descargo y lo liberará de toda reclamación ulterior.*

**Considerando:** que, contrario a lo alegado, la Corte de envío respondió las conclusiones planteadas por el recurrente, rechazando la violación de los artículos 37 y 38 de la Ley No. 708, fundamentada en que las disposiciones de los artículos citados se refieren de manera expresa a la documentación que deben entregar los sucesores y causahabientes por ante una entidad bancaria con la finalidad de reclamar los valores depositados en esa entidad por el finado; condición necesaria para reclamar los bienes relictos del *de cuius*;

**Considerando:** que, sin embargo, estas Salas Reunidas es de criterio que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley No. 708, que exigía la entrega de ciertos documentos, con el propósito asegurar que la entrega de los valores exigidos se realizaría a la (s) persona (s) con la calidad exigida por la ley para recibir el pago y que el pago así realizado, liberaría a la entidad bancaria de responsabilidad;

**Considerando:** que, si bien es cierto, que el artículo de referencia solo se refiere a los herederos y sucesores, resulta que la entidad bancaria depositaria de los fondos del finado, no tiene facultad alguna para establecer diferenciación alguna de quiénes son sucesores o no, ya que se trata de un procedimiento genérico instituido para reglamentar el retiro de fondos, como consecuencia del fallecimiento del titular de la cuenta, independientemente de su calidad, condición o estado civil;

**Considerando:** que, ante la muerte del titular de la cuenta, cuando se trata de una sola persona, en cuyas generales no figura como casado al momento de su apertura, corresponde a quienes se pretenden beneficiarios, acreditar sus respectivas calidades y depositar los documentos requeridos por ley, documentos cuya presentación debe exigir la entidad financiera a la cual se le requiere la entrega de fondos -sobre todo, como ocurre en el caso, tratándose de una ley especializada en materia bancaria;

**Considerando:** que, las Salas Reunidas han podido verificar que entre los documentos sometidos a la consideración de la corte, figura una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en beneficio de la heredera del finado, en la cual se establece la ausencia de interés en cobrar los impuestos sobre sucesiones y donaciones por tratarse de un cónsul extranjero ejerciendo funciones en el país; que este documento liberaba a la heredera de realizar el pago de los impuestos, al tiempo de que permitía retirar dichos fondos;

**Considerando:** que, no obstante haber tenido a la vista la certificación otorgada a la heredera legítima, la Corte *a qua* procedió a descartar la responsabilidad de la entidad bancaria, respecto a la obligación de exigir a la alegada cónyuge supérstite la obligación de presentar ese documento exigido por la ley; que, aún cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) renunciara al cobro de impuestos, correspondía a la entidad bancaria exigir su presentación aquella (s) persona (s) que se pretendieran beneficiario (s) de los fondos de los cuales era ella depositaria, tal y como hizo la heredera beneficiaria; que, a juicio de estas Salas Reunidas la Corte *a qua* no podía liberar al banco de la obligación de exigir a la supuesta cónyuge común en bienes, la presentación del documento oficial emitido por el órgano del Estado encargado de la recolección de dichos impuestos, antes de entregar dichos fondos, conforme lo establecía la ley vigente;

**Considerando:** que, en República Dominicana, el órgano competente para conceder autorización para fijar o liberar del pago de impuestos, es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que, consecuentemente permitiría que la entidad bancaria realizara la entrega de los fondos requeridos; que conforme al ordinal b del artículo 37 de la Ley No. 708, arriba transcrito, entonces vigente, era precisamente la DGII el único órgano facultado para emitir la certificación exigida por la ley, para autorizar a terceros al retiro de los fondos; por lo que, la alegada cónyuge estaba obligada a realizar los trámites correspondientes por ante esa dirección general para, después de haber obtenido el documento que la liberaría del pago de impuestos, presentarlo ante el banco demandado con el propósito de obtener la entrega de los fondos;

**Considerando:** que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, las entidades financieras, en procura de proteger los fondos de los que son depositarias, previo a realizar cualquier tipo de operación bancaria deben exigir toda la documentación necesaria para acreditar la identidad y calidad de su requeriente conforme a las exigencias de la ley, independientemente de que se trate del titular de la cuenta o de cualquier otra persona distinta del titular, que requieran realizar transacciones y operaciones, sobre todo cuando se trata de la liberación o retiro de esos fondos;



**Considerando:** que, como lo alega el recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falsa interpretación de la ley y en desnaturalización de los documentos, ya que deduce de los hechos y documentos sometidos a su consideración significados distintos a los verdaderos; circunstancias en las cuales procede casar la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío a solicitud de la parte recurrente y por haber Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia resuelto el punto de derecho, sin quedar cosa alguna que juzgar;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia No. 31-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado y aprobado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), y leída en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides S. Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Ileana Gabriela Pérez García y Katty A. Soler Báez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2019, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S.A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Tamara Aquino, Donairys Abreu y Melissa Sosa Montás.
<b>Recurrido:</b>	Luis Arnaldo del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Efigenio María Torres.

LAS SALAS REUNIDAS.

*Rechazan.*

Audiencia pública del 22 de mayo de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1303-2017-ECIV-00271, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 04 de diciembre de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Torre Serrano, sita en el No. 47, de la avenida Tiradentes, Distrito Nacional; debidamente representada por su administrador el Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-066676-4, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; que tiene como abogado constituido a la Licda. Melissa Sosa Montás, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1204739-4, con estudio profesional en la oficina Martínez, Sosa Jiménez. Abogados, sito en la avenida 27 de febrero, Torre Forum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón, Distrito Nacional;

**OÍDOS (AS):**

AlasLicdas. Tamara Aquino y Donairys Abreu, abogadas de la parte recurrente en casación, Edesur Dominicana, S. A.;

Al Lic. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida en casación, Luis Arnaldo del Rosario;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**VISTOS (AS):**

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, suscrito por la Licda. Melissa Sosa Montás, abogada de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2018, suscrito por el Lic. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Luis Arnaldo del Rosario;

La sentencia No. 913, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de agosto de 2016;

La resolución del Pleno de fecha dos (02) de mayo de 2019, que acoge el acta de inhibición presentada por el Magistrado Samuel A. Arias Arzeno, Juez Miembro de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación; en virtud lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, se celebró audiencia pública el 28 de noviembre de 2018, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como a la Magistrada Mery Laine Collado Tactuk, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaría General;

**Considerando:** que, en fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 16 de noviembre de 2006 el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez realizó una reclamación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) a causa de la inestabilidad de la energía eléctrica;

El señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez realizó una reclamación ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM) en fecha 4 de diciembre de 2006 marcada bajo el núm. 20040112903, por efectos quemados en su hogar a causa del alto voltaje eléctrico;

- 3) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de la pérdida de artefactos eléctricos de su hogar por el alto voltaje incoada por el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 0955/2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor LUIS ARNALDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al tenor del acto No. 1111/2007, diligenciado el día 14 de septiembre del año 2007, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Sala No. 9 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar en favor de la parte demandante, LUIS ARNALDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ, la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 54/100 (RD\$78,485.54), por los daños materiales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de lanotificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento conforme a los motivos antes expuestos”;

- 4) Contra la decisión arriba descrita, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez, y b) de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 674-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) recurso principal interpuesto por

el señor LUIS ARNALDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ, mediante acto procesal No. 395/2009, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), del ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) recurso incidental por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante acto No. 237- 2009 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0955/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0959, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito en el ordinal primero y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida y B) RECHAZA la demanda original interpuesta por el señor LUIS ARNALDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente principal, señor LUIS ARNALDO DEL ROSARIO y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la doctora ROSA PÉREZ DE GARCÍA, abogada de la recurrente incidental que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);”

- 5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 913, de fecha 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Casa la sentencia núm. 674-2009, dictada el 12 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.”;

- 6) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando, que la Superintendencia de Electricidad para cumplir con la finalidad antes señalada crea en el Reglamento para su aplicación, la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (PROTECOM) dependencia de la Superintendencia, cuya función a modo general es fiscalizar y dirimir en segunda instancia las reclamaciones de los consumidores del servicio público frente a las Empresas de Distribución, en ese sentido el Art. 37 literal b, establece lo siguiente: “Velar por el cumplimiento de: (i) los procedimientos para la recepción, tramitación e información al Usuario de Servicio Público de consultas y reclamaciones; (ii) el establecimiento de infraestructura y equipamiento mínimos para la atención al Usuario de Servicio Público, de conformidad con lo que establezca la SIE, mediante resolución; y, (iii) que la información sea transmitida a la SIE con carácter regular”;*

*Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se verifica, que la alzada dejó de lado que la Superintendencia de Electricidad es la entidad encargada de fiscalizar y hacer cumplir las normas eléctricas y de suministro de energía, seguridad en las instalaciones y otras condiciones de eficiencia en los servicios que se presten a los usuarios, la cual se auxilia para ofrecer una mejor asistencia de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), según se ha establecido de las normas antes expuestas; que la jurisdicción de segundo grado desconoció el contenido y el valor probatorio de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 17 de enero de 2007, donde declara procedente la reclamación realizada por el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por concepto de efectos quemados, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa alegado por el recurrente en casación, por no haberle concedido a la referida certificación, como antes se ha indicado, su verdadero alcance y valor probatorio, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin que sea necesario examinar los demás medios planteados;”*

- 7) Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en funciones de corte de envío, dictó en fecha 04 de diciembre de 2017, la sentencia Núm. 1303-2017-SS-00748, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental interpuesto el primero por el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez y el segundo por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y en consecuencia CONFIRMA la sentencia Sentencia Civil No.0955/2008 relativa al expediente No. 037-2007-0959, dictada en fecha 31 de octubre de 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** COMPENSA las costas del proceso.”

- 8) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por estas Salas Reunidas;

**Considerando:** que, el recurso de casación que apodera a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez contra Edesur Dominicana, S.A.;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

**“PRIMER MEDIO:** DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. **SEGUNDO MEDIO:** FALTA E INSUFICIENCIA DE MOTIVOS. **TERCER MEDIO:** FALTA DE BASE LEGAL”;

**Considerando:** que, en el desarrollo de la primera parte de su primer medio de casación, la entidad recurrente, alega, en síntesis, que:

El tribunal desnaturalizó los documentos de la causa. No ponderó adecuadamente ni la comunicación emitida por la Superintendencia de Electricidad en la especie, ni las supuestas facturas y cotizaciones presentadas por el demandante origina para solicitar indemnizaciones.

La contraparte se limitó a depositar la prueba del costo de unos electrodomésticos, pero no de los electrodomésticos de su propiedad estuviesen averiados. Incluso en su mayoría se trata de cotizaciones y no de facturas. Una cotización no implica que se haya adquirido el objeto cotizado. Es solo eso: una cotización cualquier persona puede ir a una tienda y solicitar una cotización de un producto, sin que eso implique se



está adquiriendo el mismo. De hecho, no responde a un comportamiento común y corriente, ir a una tienda de electrodomésticos y pedir expresamente una cotización. Por lo que se evidencia que estas cotizaciones fueron solicitadas para presentarlas como pruebas fabricadas, para alegar sin verdadera prueba fehaciente que dichos electrodomésticos fueron supuestamente adquiridos.

La sentencia recurrida incurre en un grave vicio de desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, al haberle atribuido a esas cotizaciones un valor probatorio que no tienen y que no podrían tener jamás. Una cotización no implica que se haya adquirido un producto. Y más aún si se hubiese adquirido un producto, esto tampoco constituye prueba de que el artefacto adquirido corresponde al que alegadamente sufrió una avería.

El demandante original en ningún momento depositó certificación de un centro de reparaciones de que dichos electrodomésticos efectivamente estaban averiados, ni mucho menos cual era la causa de la supuesta avería. Tampoco depositó una comprobación de los electrodomésticos alegadamente averiados. De ahí que la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, y la corte de apelación que la confirman incurren en el vicio grave de apreciación de la prueba. La decisión fue emitida en base a presunciones, no en base a pruebas fehacientes que pueden sustentar por sí mismas la decisión rendida. La única aportada al respecto consiste en una comunicación escrita de la contraparte, narrando los hechos en que fundamenta su demanda. Es decir que alega que sufrió averías, pero no aporta pruebas de ello.

Si el tribunal *a quo* hubiera realizado una adecuada ponderación de las pruebas aportadas por el demandante, habría determinado que dichas pruebas no eran suficiente para probar el hecho alegado ni comprobar el supuesto daño sufrido. Por tanto, habría rechazado la demanda como era lo procedente;

El tribunal *a quo* llegó a una solución del caso a partir de premisas equivocadas. En adición, los jueces del tribunal *a quo* otorgaron un valor probatorio a los documentos aportados por el demandante original que dichos documentos no tienen y no obstante la falta de prueba, emitieron una sentencia condenatoria, con lo que incurrieron en una desnaturalización de hechos y los documentos del caso, que les llevó a tomar una decisión equivocada.

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“La responsabilidad civil que se examina se encuentra fundada en el daño sufrido por los daños ocasionados por la cosa inanimada como lo es el alto voltaje que ocasionó daños irreparables a los artefactos eléctricos de la residencia del señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez; y para retener la responsabilidad debe determinarse la cosa, su guardián y se precisa que la cosa haya tenido una participación activa y su estado de anomalía para las cosas por sí mismas peligrosas.*

*El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, “las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”, (B.J. 1043, págs. 53-59).*

*Mediante certificación No. 15717 de fecha 17 de enero de 2007, expedida por la Superintendencia de Electricidad se establece que el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez interpuso una reclamación por efectos quemados, la cual fue acogida por el informe rendido por dicha entidad gubernamental y ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) a reponer los daños ocasionados.*

*El artículo 24 de la Ley 125-01 establece lo siguiente: Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: “literal C) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; así mismo el literal I da facultad a dicho organismo para Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y*

*operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización”.*

*De lo ut supra la corte ha podido constatar que la Superintendencia de Electricidad como ha establecido la Ley General de Electricidad es la entidad facultada de fiscalizar y hacer cumplir las normas vigentes respecto al plan energético, así como de su seguridad y suministro, entendiendo la Corte que el informe rendido por ésta es un documento que constituye una prueba real y valedera puesto que viene de un ente que no se encuentra dentro del alcance de los distribuidores, ni mucho menos forma parte de estos, siendo visto y dotado como un árbitro imparcial que dirime los conflictos suscitados entre los usuarios que reciben un servicio y los que brindan el servicio de energía, no constatando una prueba que revierta lo establecido en dicha certificación, procede rechazar el recurso de apelación incidental, por entender que el juez a quo al momento de establecer los hechos y ponderación de la pruebas hizo una correcta valoración de los mismos.*

*Consideraciones de la Corte en cuanto al recurso Principal.*

*La parte recurrente principal y recurrida incidental señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez sostiene que la sentencia apelada debe ser modificada en cuanto al monto otorgado a su favor, alegando en síntesis que la suma otorgada es desproporcional e insuficiente para cubrir los daños sufridos por éstos, ya que dicho monto no se ajusta a la gravedad del accidente ocurrido.*

*En este caso hemos comprobado de las facturas y cotizaciones descritos ut supra que el señor Luis Arnaldo del Rosario Gutiérrez sufrió daños materiales a causa de un alto voltaje que afecto las líneas internas de su residencia, por el cual la jueza a qua otorgó como indemnización material por la suma de RD\$78,485.54, más un interés 1% mensual, monto éste que resulta acorde a los daños ocasionados en razón de que dicha suma constituye la sumatoria de las facturas y cotizaciones presentadas por éste, razón por la que procede rechazar el recurso de apelación principal y consecuentemente confirmar la decisión impugnada.*

**Considerando:** que, se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, la desnaturalización argüida por la actual recurrente, carece

de asidero jurídico, ya que contrario a lo alegado, la corte *a qua* asumió íntegramente el criterio establecido en la sentencia No. 913, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la cual se hace constar, como elemento fundamental que justificó la casación y que limitó el apoderamiento de la corte de envío, el valor probatorio de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en sus funciones de fiscalizadora y ejecutora de la normativa del sector eléctrico, que fue descartada por la corte originalmente apoderada, sin que fuera debidamente ponderado su valor y contenido;

**Considerando:** que, el examen de la sentencia recurrida revela que, de conformidad con la sentencia de envío, en su decisión la corte *a quano* solamente reconoció valor probatorio a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), sino que, además, reafirmó con motivos propios que en virtud de las funciones que desempeña funge como árbitro imparcial para dirimir los conflictos que se produzcan entre las distribuidoras de electricidad y los consumidores;

**Considerando:** que, la corte *a qua* consignó en su decisión, que al ponderar la totalidad de la prueba sometida a su consideración, verificó que la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) no aportó prueba alguna tendente a desvirtuar ni contradecir el contenido de la certificación a que se hace referencia y que fue el punto de derecho sobre el cual explícitamente se apoderó a la corte de envío y sobre el cual debió pronunciarse oportunamente la actual recurrente;

**Considerando:** que, a juicio de estas Salas Reunidas, la recurrente en sus alegatos no ofrece motivos ni pruebas que permitan a este tribunal verificar en qué fundamenta el vicio de desnaturalización de los hechos que imputa a la sentencia, por lo que, procede rechazar la primera parte del medio de casación propuesto;

**Considerando:** que, en la segunda parte de su primer medio y en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega falta e insuficiencia de motivos, fundamentada en que:

Esta corte de casación en ocasión de un recurso de casación en contra de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ( ) se pronunció sobre uno de los elementos probatorios. Se trata de la comunicación 15717 emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 17 de enero de 2007 en

la que declara procedente una reclamación realizada por el demandante original.

Sin embargo, en su análisis la corte de casación no observó que dicha decisión de la Superintendencia de Electricidad no se encuentra motivada como lo exige la ley para todo acto emanada de la administración y para toda decisión que intente dirimir un conflicto. En adición, dicha decisión no indica si existió o no un alto voltaje ni cuáles habían sido los supuestos electrodomésticos dañados. De dicha certificación no se visualiza que se haya realizado un estudio ni trabajo de campo para verificar la forma en que habría ocurrido el alegado alto voltaje. Por lo tanto, no podría erigirse como sostén para retener la falta a cargo de Edesur. Y condenarla al pago de las sumas que por demás tampoco han sido comprobadas.

En la especie es imposible determinar si el tribunal a quo hizo una correcta o errónea aplicación de la ley cuando no se ha expresado claramente los motivos que le llevaron a fallar como lo hizo, ni ha otorgado motivación alguna al respecto de la valoración dada a los documentos depositados por el demandante original;

En efecto el tribunal admite como buenas y válidas para probar la existencia de unos efectos quemados, la simple presentación de facturas y de cotizaciones que no demuestran en modo alguno que esos sean los efectos supuestamente quemados. La compra de un determinado electrodoméstico no constituye prueba de que el mismo se haya quemado como consecuencia de un alegado alto voltaje.

Dicho tribunal ha retenido la falta basado exclusivamente en la comunicación de la Superintendencia de Electricidad pese a que la misma no constituye una constatación de la existencia del alto voltaje ni especifica la forma en que pudo haberse llevado a cabo el mismo, careciendo de motivación absoluta;

El tribunal tomó como buenas y válidas las facturas y cotizaciones para asumir y suponer: 1) que el contenido de dichos documentos es verídico, pese a que se trata de pruebas constituidas por el propio demandante; 2) que los electrodomésticos alegadamente averiados fueron los mismos que se encuentran detallados que se encuentran indicados en las referidas facturas y cotizaciones. Es decir que la prueba de los efectos supuestamente quemados lo constituyen de manera exclusiva dichas facturas y cotizaciones.

**Considerando:** que, los alegatos en que se fundamenta los medios de casación examinados relativos a: ausencia de motivación de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), ausencia de la constatación de la existencia de alto voltaje, veracidad del contenido de las facturas y cotizaciones; estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que dichos alegatos se refieren a cuestiones relativas al fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, en que incurrió el apelante en esa jurisdicción; que, por lo tanto, carecen de pertinencia por haber sido propuestas en casación por primera vez; que, en ese orden, se debe señalar que, para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso;

**Considerando:** que, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, los medios propuestos por la parte recurrente, constituyen medios nuevos que no pueden ser admitidos en casación, razones por las que procede declarar inadmisibles los medios de casación examinados;

**Considerando:** que, en su tercer y último medio de casación, la recurrente alega falta de base legal, fundamentada en que:

“la decisión impugnada adolece de falta de base legal toda vez que los motivos dados por el tribunal a quo no periten reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, y que este vicio no puede provenir sino de una exposición de los hechos incompleta de un hecho decisivo, como ha ocurrido en la especie, toda vez que no establece cuales consideraciones ha tomado en cuenta para fallar en contra de la exponente ni cuáles son las consideraciones jurídicas que ha otorgado a los elementos de la causa y a las pruebas aportadas por el demandante original;

Es evidente que el tribunal no valoró los argumentos expresados por la exponente. Así mismo tampoco analizó de forma adecuada las pruebas

aportadas por el demandante original y dejó desprovista de base legal su decisión”;

**Considerando:** que, la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; lo que no ha ocurrido en el caso, ya que el estudio de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, valorando la documentación aportada al proceso por las partes y en observancia de los medios y motivos que dieron lugar a la casación;

**Considerando:** que, en adición a lo anterior, en cuanto al último alegato del tercer medio planteado, la empresa recurrente no indica en qué aspectos la corte *a qua* ha incurrido en los vicios que le imputa, indicando cuáles de sus conclusiones omitió responder, o cuáles hechos o documentos no fueron debidamente valorados, estas circunstancias, a juicio de este alto tribunal, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, cuya facultad escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, que, como se lleva dicho, no ocurrió en este caso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLAN:

### PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia No. 1303-2017-ECIV-00271, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 04 de diciembre de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

### SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

*Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el **juevesdos (02) de mayo de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.*

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2019, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Melafrank Inversiones, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Yovanny Margarita Santana Calcaño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlo Ferraris.

LAS SALAS REUNIDAS.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de mayo de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 14 de mayo de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

**La razón social Melafrank Inversiones, S. R. L.**, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, provista del Registro Mercantil No. 30471SD y del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-80015-1, con domicilio social en la avenida Sarasota esquina Av. Enrique

Jiménez Moya No. 23, Plaza Universitaria, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por sus Gerentes señores Juana Rodríguez y Francisco de Lima Vásquez, americana y dominicano, mayores de edad, provistos de los Pasaportes Nos. 156629647 y P199805904948, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al **Licdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0164147-0, con estudio jurídico abierto en el local B-22, segundo piso, de la Plaza Saint Michell, sita en la avenida Núñez de Cáceres esquina av. Gustavo Mejía Ricart, sector el Millón de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Carlo Ferraris, italiano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1331974-3, domiciliado y residente en la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington No. 500, local 109-A, Malecón Center, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, en representación de la señora Yovanny Margarita Santana Calcaño, abogado de la parte recurrida;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 06 de marzo de 2019, estando presentes los Jueces: Francisco Antonio Jerez Mena; José Alberto Cruceta Almanzar; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz; Juan Hirohito Reyes Cruz; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía; Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso

de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón, Blas Rafael Fernández, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

Con motivo de una demanda en oferta real de pago, interpuesta por la razón social Melafrank e Inversiones, S. A., contra la señora Jovanny Margarita Santana Calcaño, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 531-2000-01835, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*“PRIMERO: SE SOBREESE el conocimiento de la presente demanda en Validez de Oferta Real de Pago, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; decida sobre la demanda en Ejecución de Contrato de Promesa de Venta de la cual está apoderada; por los motivos ya expuestos; SEGUNDO: SE RESERVAN las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; (sic);”*

2) Con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Melafrank e Inversiones, S. A., Contra la señora Jovanny Margarita Santana Calcaño, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 18 de noviembre de 2003, dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“FALLA:** Se ordena la fusión de los expedientes 038-0101835 y 038-01-02894; Se sobresee ya que, 1.- y no ha sido controvertido por el demandante, existe recurso de Apelación contra la decisión de la 3ra Sala donde se ordena la ejecución del contrato y de cuya rescisión y oferta real de pago estamos apoderados, que el razonamiento del tribunal, independientemente de que como establece el proponente, ciertamente la decisión que pueda producir o evacuar este Tribunal que pueda militar en la solución del recurso referente a la Sentencia de ejecución de contrato, este Tribunal entiende a la pertinente sobreseer hasta que la Corte decida del recurso así interpuesto. Se reservan las Costas, (Sic)”;

Con motivo de la demanda en ejecución de contrato, interpuesta por la señora Jovanny Margarita Santana Calcaño, contra la razón social Melaf Frank e Inversiones, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2003, dicto su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Ejecución de Contrato, intentada por la señora JIOVANNY (sic) SANTANA CALCAÑO, en contra de la compañía MELAFRANK e INVERSIONES, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, señora JIOVANNY (sic) SANTANA CALCAÑO, y en consecuencia: a) CONDENA a la compañía MELAFRANK e INVERSIONES, S. A. al pago de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización y reparación de los daños y perjuicios económicos causados a la señora JIOVANNY (sic) SANTANA CALCAÑO; b) CONDENA a la compañía MELAFRANK e INVERSIONES, S. A. al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; c) ORDENA previo al pago del precio de venta convenido, al Registrador de Títulos competente registrar los derechos de la señora JIOVANNY (sic) SANTANA CALCAÑO, y expedir el certificado de título correspondiente que ampare la propiedad del “Apartamento No. 7-A, edificado en la Torre Melani, ubicada en la Esq. Formadas por las calles 26 de Enero y 16 de Julio del sector de Bella Vista en esta ciudad, edificado dentro de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, compañía MELAFRANK e INVERSIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO CATRAIN BONILLA Y LIC. SALVADOR CATRAIN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.(Sic)”;

Que no conforme con dichas decisiones, la razón social Melafrank e Inversiones, S. A., interpuso formales recursos de apelación contra las mismas, emitiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, su sentencia de fecha 05 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Melafrank e Inversiones, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 del mes de noviembre del año 2003, que decidió sobreseer el conocimiento de la demanda en rescisión de contrato y de la demanda en Validez de Oferta Real de pago, interpuesta por la entidad comercial citada; **SEGUNDO:** DECLARA IRRECIBIBLE el recurso de apelación que la empresa Melafrank e Inversiones, S. A., ha sostenido haber interpuesto en contra de la sentencia No. 531-2000-01835, dictada por la Cámara Civil y Comercial, Sexta Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de julio del año 2002, que decidió sobreseer la demanda en validez de oferta real de pago; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MELAFRANK E INVERSIONES, S. A., en contra de la sentencia No. 036-01-2525, dictada por la Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de abril del año 2003; **CUARTO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA por improcedente, mal fundado, por los motivos expuestos; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; **QUINTO:** CONDENA a MELAFRANK E INVERSIONES, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Carlos Ferraris (sic) abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte. (Sic)”;

Que no conforme con dicha decisión, la razón social Melafrank e Inversiones, S. A., interpuso recurso de casación contra Jovanny Margarita Santana Calcaño, emitiendo Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 09 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Casa la sentencia civil núm. 77, dictada el 5 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.(Sic)";

6) Como consecuencia de la referida casación, La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Pronuncia el defecto contra la sociedad de comercio MELA-FRANK e INVERSIONES, S. A., por falta de concluir; Segundo: Pronuncia el descargo, puro y simple, del recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Melafrank e Inversiones, S. A., contra la sentencia civil No. 531-2000-01835, dictada en fecha 18 de noviembre del 2003, por el juez titular de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por envío de la Suprema Corte de Justicia conforme a la sentencia dictada en fecha 9 de abril del 2014, a favor de la señora Jovanny Margarita Santana Calcaño”;*

7) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un recurso contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple;

**Considerando:** que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

**Considerando:** que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la audiencia pública del 16 de abril de 2015, audiencia

a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce de fecha 12 de marzo de 2015; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso; procediendo la Corte A-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

**Considerando:** que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada precedentemente; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte A-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

**Considerando:** que, conforme a la doctrina mantenida por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar cuando el abogado de la apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso y el abogado de la recurrida solicita que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso y siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

**Considerando:** que las exigencias referidas en el “considerando” que antecede se cumplieron en el caso, conforme se comprueba del fallo impugnado; por lo que, al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho;

**Considerando:** que, de igual manera, ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias

que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

**Considerando:** que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata, en razón de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

#### **PRIMERO:**

Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Melanfrank e Inversiones, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2015, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

#### **SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Ferraris, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) de mayo de 2019, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuca, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias



Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández G. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2019, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clearwater Industries, LTD.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Poueriet.
<b>Recurridos:</b>	Banco Intercontinental (Baninter) e Intercontinental de Medios, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Taveras e Yselso Nazario Prado Nicasio.

LAS SALAS REUNIDAS.

*Inadmissible.*

Audiencia pública del 22 de mayo de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 335-2015-SSEN-00479, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 07 de diciembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

**Clearwater Industries, LTD.**, sociedad comercial por acciones existente debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de

Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social principal en la avenida 27 de Febrero No. 96, sector Don Bosco, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderado especial al Lic. Enmanuel Poueriet, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-01005807-1, con estudio profesional abierto al público en la avenida 27 de Febrero No. 96, sector Don Bosco, Distrito Nacional, frente al centro médico otorrinolaringología;

OÍDOS (AS):

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Enmanuel Poueriet, abogado de la parte recurrente, Clearwater Industries, Ltd.;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2018, suscrito por el Licdo. José Luis Taveras, abogado de la parte recurrida, Banco Intercontinental (BANINTER) en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, abogado de la parte recurrida, Intercontinental de Medios, S.A., en el cual se proponen los medios de defensa que se indican más adelante;

La sentencia No. 133, dictada por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de agosto de 2008;

La sentencia No.78, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de agosto de 2014;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación; en virtud lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, se celebró audiencia pública el 21 de noviembre de 2011, estando presentes los Jueces: Manuel

Ramón Herrera Carbuccion, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

**Considerando:** que en fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Guzmán, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Rafael Vásquez Goico, Francisco Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 15 de julio del 2002, fue suscrito un contrato de transferencia de acciones emitidas por la compañía Supercanal, entre la empresa Clearwater Industries, LTD., constituida conforme a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio de elección en Santo Domingo, República Dominicana, en la avenida Luperón No.46, Edificio Supercanal, continuadora jurídica del señor Francisco Jorge Elías; y la compañía Intercontinental de Medios, S.A., (en calidad de cesionaria de la compradora original Calridge Investment LTD.), mediante el cual, Clearwater Industries, LTD., transfiere a Intercontinental de Medios, S.A., el 80% de las acciones propiedad de los accionistas en el capital suscrito y pagado de la compañía Supercanal, S.A.; y al efecto:

al momento de la firma del contrato, la compañía compradora entregó a la vendedora la suma de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), como pago inicial del total de la venta;

el precio de las acciones se convino entre las partes en la suma de quince millones quinientos mil dólares (US\$15,500,000.00);

la forma de pago se estableció de la manera siguiente:

US\$3,000,000.00 de dólares a la firma del contrato, sobre la que la vendedora otorgó descargo;

US\$2,000,000.00 de dólares en el término de 30 días, contados desde la fecha de la firma del contrato;

US\$9,000,000.00 de dólares con los que Intercontinental de Medios, S.A., solventaría las deudas de Supercanal hasta dicho monto.

mediante la apertura en favor de los accionistas de un certificado de depósito por la suma de US\$1,500,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos a opción de los accionistas, con vencimiento a doce (12) meses, a razón de un 12% anual, o de un 21% anual de ser expedido en pesos dominicanos;

En fecha 13 de mayo del 2003, por acto No.145-03, diligenciado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Clearwater Industries, LTD. citó y emplazó a la compañía Intercontinental de Medios, S.A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en rescisión de contrato y daños y perjuicios, por incumplimiento;

En fecha 21 de octubre del 2007, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia No.350-2007, que en su parte dispositiva ordenó la entrega de las acciones de Intercontinental de Medios, S.A., a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, (CLAB);

En fecha 28 de octubre de 2008, mediante acto el No.587, diligenciado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), debidamente representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A., incoó la demanda en intervención voluntaria en el proceso que nos ocupa entre la compañía Clearwater Industries, Ltd., y la entidad comercial Intercontinental de Medios, S.A.;

**5)** Con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Clearwater Industries, LTD., contra la Intercontinental de Medios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 05 de marzo

de 2004, la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-1254, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra de la parte demandada, Intercontinental de Medios, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda, interpuesta por CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, en contra de la entidad INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones ut supra enunciadas; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.” (sic)

6) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Clearwater Industries, LTD., interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2005, la sentencia No. 698, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, mediante acto No. 159-2004, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial JUAN MARTÍNEZ BERROA, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-1254, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Rescisión de Contrato, interpuesta por la entidad CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata; y REVOCA la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la presente demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios; **CUARTO:** ORDENA la resolución del contrato, suscrito en fecha quince (15) del mes de julio del año 2002, entre INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., y CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, por los motivos expuestos en la presente sentencia; y en consecuencia: a) ordena al vendedor, compañía CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, a devolver a la compradora, INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., la suma de TRES

MILLONES DE DÓLARES (US\$3,000,000.00), la cual había recibido por concepto de pago parcial la suma que se indicará en el ordinal siguiente; **QUINTO:** CONDENA a la compañía INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., a pagarle una Indemnización por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000,000.00), a favor de la razón social CLEARWATER INDUSTRIES LTD, como justa reparación de los daños y perjuicios, que le ha ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato de que se trata, así como el pago de los intereses que generen dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, calculados a una tasa de una 13% anual; **Sexto:** Condena a la compañía INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los DRES. RAMÓN PINA ACEVEDO M., y TEÓFILO E. REGUS COMAS y LIC. FRANCISCO JAVIER BENZÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

7) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries, LTD., sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 133, en fecha 13 de agosto del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia Núm. 698, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2005, en el aspecto contenido en el literal a) del ordinal cuarto de su dispositivo, exclusivamente; y envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción en favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Teófilo E. Regús Comas, y del Lic. Francisco Javier Benzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

8) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó el 14 de mayo del 2009, la sentencia No. 197, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por el BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., (BANINTER), mediante el acto No.587, diligenciado por el ministerial

JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre del 2008; **TERCERO:** en cuanto al fondo de dicha intervención, la RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, del cual está apoderada la Corte en virtud de la sentencia de envío No.133, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto del 2008, recurso interpuesto por la entidad comercial CLEARWATER INDUSTRIES, LTD., con la sentencia relativa al expediente No.034-2003-1254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 05 de marzo del 2004, por haber sido hecho conforme a la ley; **QUINTO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, porque en lo que al recurso de apelación concierne no queda nada por juzgar, por los motivos expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte los puntos de derecho.” (sic)

9) Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por Clearwater Industries, LTD., y el recurso de casación incidental interpuesto por La Intercontinental de Medios, S.A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la sentencia Núm. 78, de fecha 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declaran Inadmisibile el recurso de casación principal interpuesto por Clearwater Industries, LTD., contra la sentencia No. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Casan la sentencia recurrida y envían el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de Reenvío, a los fines de decidir única y exclusivamente en cuanto a la devolución de los fondos, conforme a lo dispuesto en esta sentencia. **TERCERO:** Condenan al recurrente principal al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Luis Taveras, quien afirma haberlas avanzado.



**10)** Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, dictó el 07 de diciembre del 2015, la sentencia No. 335-2015-SSEN-00479, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Ordenando a la razón social Clearwater Industries, Ltd. Devolver a Intercontinental de Medios, S.A., la suma de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), recibida en fecha 15 de julio de 2002, como parte del pago de la compraventa de acciones Supercanal, S.A., en aplicación de las disposiciones del artículo 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** Condenando a la razón social Clearwater Industries, Ltd. Al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del licenciado José Luis Taveras, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

**11)** Contra la sentencia indicada es que Clearwater Industries, Ltd. ha interpuesto el recurso de casación que apodera a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que tiene su origen en una demanda en una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Clearwater Industries, LTD., contra la Intercontinental de Medios;

**Considerando:** que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede en primer término, examinar y decidir el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, Intercontinental de Medios, S.A. y Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), relativas a la admisibilidad del recurso de casación;

**Considerando:** que, en su memorial de defensa, las partes recurridas, Intercontinental de Medios, S.A. y el Banco Intercontinental, S.A., plantea la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que:

Ha sido juzgado que en ocasión de un recurso de interpuesto con dos recursos precedentes cuya resolución resultó en los mismos motivos, debe en consecuencia, la corte de reenvío conformarse con la doctrina y criterio del Pleno, como es el caso de la especie y es precisamente lo que hizo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en la sentencia No. 335-2015-SSEN-00479;

Existió un primer recurso de casación conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidido mediante sentencia No. 133, de

fecha 13 de agosto de 2008, decisión que ordenó el envío ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, delimitado a conocer sobre la devolución de los fondos por efecto de la rescisión del contrato y que fue ordenado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2005, por sentencia 698;

La Corte que conoció el primer envío trasvasa su competencia y rechaza todos los recursos interpuestos, lo que implicó que se interpusieran recursos de casación por todos los intervinientes en el proceso;

En vista de la acción recursiva indicada, los mismos fueron juzgados por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por sentencia No. 78, de fecha 27 de agosto de 2014, que dispuso el reenvío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de decidir única y exclusivamente en cuanto a la devolución de los fondos;

En tal virtud la corte de reenvío ordenó pura y simplemente la devolución de las sumas tal y como lo ordenó la sentencia No. 78, en fecha 27 de agosto de 2014 de Las Salas Reunidas, por lo que, el recurso de casación es inadmisibile;

**Considerando:** que, respecto del medio de inadmisión solicitado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar en el caso, que, tal y como lo indican las partes recurridas, la sentencia recurrida fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Corte de reenvío, dictado por sentencia No. 78, de fecha 14 de agosto de 2014, en que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgaron y decidieron:

*“Considerando: que, en tales circunstancias, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley sobre Procedimiento de Casación en su Artículo 20, decida sobre el punto de derecho sobre el cual se produce el diferendo, por tratarse de aspecto de puro derecho cuya solución compete a éste Alto Tribunal;*

**Considerando:** que, el estudio de la sentencia recurrida, así como de la documentación que la sustenta revela que, en ocasión del recurso de

apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, originalmente apoderada, revocó la sentencia apelada y ordenó la resolución del contrato con todos efectos;

**Considerando:** que, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en materia contractual, la resolución del contrato comporta la reposición de las partes al estado anterior a la firma del contrato, como si el contrato nunca hubiese sido firmado o suscrito; salvo la posibilidad de retener dichas sumas a título de indemnización de daños y perjuicios, contra el comprador por cuya falta se ha incurrido en inexecución; lo que resulta inaplicable en el caso, ya que la vendedora fue indemnizada;

**Considerando:** que, la resolución de contrato obliga a los jueces apoderados del fondo a ordenar la restitución de todas aquellas cosas que fueron entregadas y recibidas por cada una de ellas; por lo tanto, al mantenerse la resolución de contrato ordenada por la Corte originalmente apoderada, deben mantenerse los efectos que resultan de la aplicación de esa figura jurídica;

**Considerando:** que, en tales circunstancias, procede acoger el recurso incidental y casar la sentencia recurrida, a los fines de que el tribunal de reenvío ordene a Clearwater Industries, LTD., la devolución de la suma de US\$3,000,000.00, a la Intercontinental de Medios, S.A., ya que, en virtud del acuerdo de transferencia de acciones, suscrito en fecha 15 de julio del 2002, la compradora original Calridge Investment cedió a la Intercontinental de Medios, S.A. sus derechos sobre la compra de acciones de Supercanal, con pleno conocimiento y consentimiento de la vendedora;”

**Considerando:** que, en atención a las disposiciones contenidas en la Sentencia que dispuso el reenvío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, consignó en la sentencia impugnada:

“6. Para dirimir el presente asunto litigioso, también acude la Corte aun criterio jurisprudencial fijado por la suprema corte de justicia en su sentencia No. 12, dictada por la Primera Sala, conforme al Boletín Judicial No. 1208, al establecer “Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su primer párrafo: “Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá

*conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”; que, como la sentencia impugnada es producto de un reenvío ordenado por la Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se impone determinar si el tribunal que conoció de dicho reenvío se ajustó a lo que de modo imperativo manda la disposición legal aquí transcrita, conforme al señalamiento hecho por la parte recurrida”;*

7. En sus conclusiones presentadas ante este Colectivo la razón social Clearwater Industries, Ltd. solicitó que se disponga la retención de la suma de US\$3,000,000.00, a su favor aduciendo el incumplimiento al contrato de parte de la empresa Intercontinental de Medios, S.A., empero tal moción desborda los límites del apoderamiento de la Corte pues los demás aspectos de la controversia revisten el carácter cosa juzgada de forma definitiva, siendo el único aspecto a juzgar en esta jurisdicción el que se refiere a la devolución de dinero recibido como pago inicial como consecuencia del contrato cuya resolución fue ordenada; pues, en la especie se trata de una casación limitada, por lo que se rechazan tales conclusiones, también sin consignarlo expresamente en el fallo”;

**Considerando:** que como puede apreciarse de lo arriba transcrito, la corte de reenvío, acogiéndose a las imperativas disposiciones del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado, dio cabal cumplimiento a lo previsto por la citada disposición legal;

**Considerando:** que según el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

**Considerando:** que, conforme al criterio que han mantenido Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en casos similares (Sentencia de fecha 29 de julio de 1998, Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano contra Juan Ulerio y Compartes; Sentencia No. 3, de fecha 25 de agosto 1999, Autocentro Karibe, S. A. contra Avelino Abreu, C. por A.; Sentencia No. 2 de fecha 6 de julio de 2011, Ramón Reyes Darras, C. por A. contra Servicios Legales Dominicanos, S.A.; Sentencia No. 3, de fecha 12 de

diciembre de 2012, Seguros San Rafael, C. por A. contra Reaseguradora Hispaniola, S.A.; Sentencia No. 2, de fecha 20 de febrero de 2013, Sucesores de Manuel Quiñones y Compartes contra Bienvenido Uben Martínez y Compartes), se trata de un punto de derecho que ha sido juzgado y decidido por Las Salas Reunidas, por lo que, en el caso no hay lugar a examinar el fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que el mismo versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado, procediendo en consecuencia, acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, y declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por falta de derecho para actuar como es en el caso la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

#### **PRIMERO:**

Declaran Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries, LTD., contra la sentencia No. 335-2015-SSEN-00479, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 07 de diciembre de 2015, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

#### **SEGUNDO:**

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Luis Taveras e Yselso Nazario Prado Nicasio, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco

A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2019, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rivera Holdings, S. A. S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Federico A. Pinchinat Torres y Luciano Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Cristian Ernesto Martínez Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Ernesto Martínez Tejada y Eddy José Alberto Ferreiras.

LAS SALAS REUNIDAS.

*Rechazan.*

Audiencia pública del 22 de mayo de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el día 10 de abril de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

**Rivera Holdings, S. A. S. (antes Industrias VEGANAS, C. Por. A.),** entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Duarte Vieja, No. 12, Villa Sonador, Municipio Piedra Blanca, Provincia de Monseñor Nouel, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido a los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098751-0 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en común en la Oficina de Abogados y Consultores Headrick, ubicada en la Torre Piantini, Piso Número 6, sito en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de octubre de 2017, por la parte recurrida, señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, quien ostenta su propia representación conjuntamente con el Licdo. Eddy José Alberto Ferreiras, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, abogados de los tribunales de la República Dominicana, inscritos en el CARD bajo el número 25425-365-02 y 26906836-03, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 056-0080997-3 y 056-009387-3, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud' Homme, edificio No. 20, Apto. 101, Primer Piso, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana.

Oído: Al Licdo. Luciano Jiménez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Licdo. Cristian Ernesto Martínez Tejada, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de noviembre de 2018,



estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta del Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Roberto C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que, en fecha dos (02) de mayo de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad los Magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón, Blas Rafael Fernández; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Cristina Ernesto Martínez Tejada, contra la Industria Vegana, C. Por. A., (Induveca), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega dictó el 31 de octubre de 2007, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se acoge como buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda por su regularidad procesal; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos.*

José M. Alburquerque, Eduardo Díaz, Domingo Vargas y Hugo Francisco Álvarez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic);”

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristina Ernesto Martínez Tejada, contra dicho fallo, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrente, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 494 de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 494 de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** En consecuencia, acoge como buena y válida la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por Cristian Ernesto Martínez Tejada, en contra de Industrias Veganas, C. por A.; **Quinto:** Condena a Industrias Veganas, C. por A., a pagar una indemnización de RD\$250,000.00 a favor de Cristian Ernesto Martínez Tejada, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Sexto:** Rechaza la petición de condenación al pago de astreinte, por las razones expuestas; **Séptimo:** Condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Bienvenido Then R., Juan Andrés de la Cruz y del Dr. Francisco A. Francisco Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, C. Por A., (Induveca), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de octubre de 2002, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura

en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luisa María Nuño Núñez, Roberto Rizik Cabral y Hugo Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(Sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Cristian Ernesto Martínez Tejada en contra de la empresa Industrias Veganas C. por A., por las razones explicadas en el cuerpo motivacional de esta sentencia. Segundo: Condena a la empresa Industrias Veganas C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, como justa reparación por los daños morales ocasionados. Tercero: Revoca la sentencia recurrida, marcada con el número 494, de fecha 31 del mes de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos. Cuarto: Rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte, por las razones explicadas precedentemente. Quinto: Condena a la empresa Industrias Veganas C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cristian Ernesto Martínez Tejada y Eddy José Alberto Ferreiras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (Sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

**“Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos. Falta de ponderación de los documentos y pruebas de la causa. Incorrecta aplicación de la teoría del abuso de derecho; Violación de la Ley, falta de base legal y falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y a los principios de la tutela judicial efectiva, de la garantía de protección de los derechos fundamentales y el debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate. Violencia a la regla de la prueba. Errónea aplicación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Incorrecta aplicación del artículo 1382 y siguiente del Código Civil Dominicano. Violación a los presupuestos y condiciones de la responsabilidad civil extracontractual, establecida en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Tercer medio:** Falta de base legal y de motivos. Indemnización irrazonable y ausencia de motivos pertinentes para acordar una indemnización en provecho del señor Cristian, ante la ausencia total de prueba que sustenten su demanda original. Inexistencia de daños morales conforme a lo establecido en la sentencia recurrida “.

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que por ante la corte a-qua se estableció solo en base a presunciones y sin que se haya probado por medio alguno, que la interposición de la querella y las posteriores actuaciones procesales por parte de la recurrente, tuvieron como propósito un fin contrario al espíritu del derecho por actuar con ligereza censurable; que la corte a-qua no estableció la prueba de la existencia de los daños que dice padeció el recurrido, solo expresa que se lesionó el honor y la dignidad del recurrente, además de los daños psicológicos, materiales y económicos que le ocasionó; que no fueron establecidos ni probados la supuesta imposibilidad del recurrido para obtener empleo en otras empresas debido a la formulación de una ficha policial, el desmembramiento de su integridad y la imposibilidad de integrarse fructíferamente a la sociedad; que no fue probada la intención de dañar de parte de la recurrente requisito éste indispensable para que el ejercicio de la acción pueda constituir una falta generadora de los daños;*

Considerando, que el estudio de los documentos del expediente, depositados ante la corte a-qua, según se hace constar en la sentencia impugnada, así como de los documentos depositados con motivo del recurso de casación, se establecen los siguientes hechos: a) que el señor Cristián Ernesto Martínez Tejada, por un periodo de un año y seis meses trabajó como vendedor junior de Industrias Veganas, C. por A., con un salario de RD\$4,500.00 mensuales, y posteriormente con un sueldo fijo de RD\$2,000.00 mas el 1.3% de las ventas, por concepto de comisión a venta, lo que totalizaba un aproximado entre salario y comisiones de RD\$8,500.00 mensuales; b) que en la relación de trabajo surgieron desavenencias entre las partes procediendo Industrias Veganas, C. por A., en fecha 13 de agosto de 1998 representada por el administrador del Centro de Distribución de Induveca en el municipio de Pimentel a presentar formal querrela ante la Policía Nacional de San Francisco de Macorís en contra de Cristián Ernesto Martínez Tejada, por el hecho de haber aprovechado su condición de vendedor de dicho centro de distribución, para cobrar varias facturas de ventas de productos Induveca, las cuales no fueron reportadas con un valor ascendiente a RD\$18,726.89; que mediante oficio 1530 la Policía Nacional remite el expediente relativo al sometimiento judicial a cargo de Cristián Ernesto Martínez Tejada, como presunto autor de “robo siendo asalariado”, en contra de Industrias Veganas, C. por A.; que según la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Cristián Ernesto Martínez Tejada, fue puesto en libertad sin fianza, en virtud de que dicha querrela fue desestimada y el expediente dejado en archivo, por no encontrarse nada comprometedor en su contra; que posteriormente fue apoderado al juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte por acción directa con constitución en parte civil, el cual dictó a favor del actual recurrido auto de no ha lugar a la persecución judicial; que el 9 de agosto de 1999, la actual recurrente, interpone recurso de apelación en contra de la referida decisión, y la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 1999 decidió por sentencia administrativa declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., (INDUVECA), por ser extemporáneo ya que fue interpuesto fuera del plazo legal, quedando en consecuencia confirmado el auto de no ha lugar;

Considerando, que la corte para revocar la sentencia de primera instancia, condena a la parte recurrente a una indemnización, sustentó

*en su decisión entre otros razonamientos, que en el caso se encontraban configurados la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto como los tres elementos sustanciales de la responsabilidad civil, ya que la falta se manifestó en la actuación temeraria del actual recurrente quien actuó con ligereza censurable, imputándole al recurrido un hecho de manera directa sin disponer o tener la certeza, ni las pruebas de que él efectivamente cometió esos hechos, y el perjuicio resulta de los daños que le ocasionaron las susodichas actuaciones que afectaron su reputación como ser humano y su estima en la sociedad, así como su integridad física y psicológica producto de ser sometido a los rigores de una persecución por un hecho que no cometió; que según se manifestó en las decisiones de las diferentes instancias represivas, es evidente la relación de causa a efecto que existe entre el daño y las faltas prealudidas, ya que la querrela penal interpuesta y las consecuentes acciones iniciadas ante diferentes tribunales, constituyeron la causa eficiente que produjo los daños en la reputación y dignidad del actual recurrente, con las correspondientes secuelas en los aspectos psicológicos, materiales y económicos; que además la corte a-qua expresa, que resulta obvio que la actual recurrente incurrió en una falta cuyos daños deben ser reparables, entendiendo que la fijación del monto del daño es una cuestión que queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estimando como justa la cantidad de RD\$250,000.00 para la reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos por el actual recurrente como consecuencia de los hechos que fueron imputados en forma temeraria, atentando a su honor y al buen crédito de su nombre en la sociedad;*

*Considerando, que si bien es cierto que el daño moral tiene un sentido subjetivo y otro objetivo, que los jueces del fondo aprecian en principio discrecionalmente, deduciéndolos de los hechos y circunstancias de la causa, siendo el daño moral subjetivo un sufrimiento interior, una pena, un dolor íntimo, un menoscabo a la autoestima y consideración personal, y el daño moral objetivo la trascendencia o exteriorización de las afrentas al conocimiento de los demás, que denigre la dignidad personal del agraviado e implique menosprecio en la consideración ajena; no menos cierto es, que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que como en*

*la especie, se trata de la reparación de un alegado daño moral a causa de las persecuciones policiales y judiciales en la persona del actual recurrido como presunto autor de “robo siendo asalariado” contra la actual recurrente, era preciso que la corte a-qua no solo estableciera la existencia del perjuicio, para cuya ponderación entran en juego elementos subjetivos y objetivos por tratarse de un atentado a la moral que dice haber sufrido el recurrido, sino que además, debió también consignar en su sentencia si este fue el producto de la mala fe, como elemento determinante en el comportamiento de la actual recurrente;*

*Considerando, que como se advierte, la corte a-qua basó su sentencia de condena en daños y perjuicios en el hecho de que las actuaciones de la recurrente tipifican un uso abusivo de una vía de derecho porque se ha imputado un hecho de manera directa a una persona sin disponer o tener la certeza ni las pruebas de que esa persona efectivamente cometió esos hechos, porque no bastó que la querella formal ante la Policía Nacional fuese desestimada por el fiscal como juez de la querella, sino que la recurrida temerariamente persistió en su acción recurriendo a un apoderamiento directo con constitución en parte civil ante el Juzgado de Instrucción y la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Duarte y no conforme con esto apelando el auto de no ha lugar por ante la cámara de calificación;*

*Considerando, que a sido juzgado reiterativamente que la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que haya causado un perjuicio, es un derecho que acuerda a toda persona el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal, que en principio, el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido, lo que contrario a lo externado en la sentencia no se ha establecido puesto que el hecho de que la recurrente procediera a ejercer la vías legales correspondientes al interponer la referida querella y las subsecuentes actuaciones judiciales no pueden tipificar por si solas un ejercicio abusivo de las vías de derecho; que como la sentencia impugnada carece de esa motivación, y no se apoya además*

*en prueba alguna que demuestre que la recurrente actuó de mala fe o que actuó con malicia y el propósito de hacer daño cuando realizó las acusaciones que se consignan en los expedientes policial y judicial, procede su casación por falta de base legal"; (Sic).*

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

*"-Que por los documentos depositados y las declaraciones de la parte demandante original y recurrente en esta instancia, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que el señor Cristian Ernesto Martínez Tejada laboró como vendedor de venta ranchera en la Empresa Industrias Veganas C. por A., por un tiempo de un año y seis meses; 2) Que como consecuencia de unos dineros faltantes, que él tenía que reponer mensualmente, procedió a dimitir del trabajo y demandar en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos a la Empresa Industrias Veganas C. por A.; 3) Que la Empresa demandada incoó cuatro acciones penales en contra del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada por la misma causa y con el mismo objeto, que son los siguientes: a) Una Querella penal por ante la Policía Nacional en fecha 13 de agosto del año 1998, b) un apoderamiento directo a la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 09 de septiembre del año 1998, c) una querella penal ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte en fecha 29 de marzo del año 1999, d) una querella ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte en fecha 18 de agosto del año 1998; 4) Que entre la Querella Penal interpuesta por Industrias Veganas C. por A. en contra del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, el día 13 de agosto del 1998, y el apoderamiento directo al Juzgado de la Instrucción incoada por la Empresa en contra de su ex empleado, ocurrida el 29 de marzo del año 1999, transcurrió un tiempo de 7 meses y 16 días; 5) Que ninguna de las acciones penales prosperaron. Que, en el presente caso se aplica la teoría planteada por Jossierand sobre el abuso de los derechos, la cual implica el ejercicio de las vías de derecho dentro de los límites legales y sobre sí el ejercicio de las vías de derecho conlleva daños y perjuicios. Que, la teoría del abuso de los derechos presenta algunos temperamentos en el sentido de que debe identificarse con el abuso del derecho por el ejercicio efectuado por su titular con la intención de perjudicar. Doctrinarios*



como Saleilles, Bonnecase y Ripert precisan que el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona indica que el titular actuó con intención de provocar ese daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley. Que la responsabilidad civil fundamentada en el ejercicio abusivo de las vías de derecho, es una modalidad de la responsabilidad civil delictual, consagrado en el artículo 1382 del Código dominicano, que ha sido interpretado por la jurisprudencia dominicana, siguiendo las orientaciones de las grandes decisiones de la Corte de casación francesa. Tradicionalmente la jurisprudencia dominicana, ha identificado como elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, los siguientes: a) La existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio (Pleno S. C. J., 15 de marzo del año 2000. B. J. 1072, págs. 73). De acuerdo a la jurisprudencia dominicana para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de la parte accionante, debe probarse que esta actuó con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido o cuando constituya un acto de malicia o de mala fe o de un error equivalente al dolo (S. C.J. febrero 1965 Boletín Judicial 655, págs. 120). Que la Corte de Casación de la República Dominicana al decidir un caso muy similar al que ocupa la atención de este tribunal colegiado, sentó el siguiente criterio, citamos: “Incorre en responsabilidad la persona que se querrela tres veces contra la misma persona por mismo hecho ☐ la primera ante la Policía Nacional, la segunda por ante la Procuraduría Fiscal y la tercera ante el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional ☐, por supuesta sustracción de una suma de dinero. En la especie, el querellante cometió una ligereza grosera, censurable y equivalente al dolo porque luego de dictado el auto de no ha lugar en relación con la segunda querrela, que consideró que se trataba de un asunto de la competencia de la jurisdicción civil, en lugar de recurrir el auto y esperar la decisión al respecto, de manera imprudente, insensata y torpe, interpuesto una tercera querrela, que también desestimada.” (S.C.J., 1era. Sala, 21 de junio de 2013, núm. 140, B.J. 1231). El artículo 40 numeral 15 de la constitución de la República positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el “Principio de la Razonabilidad o Racionalidad”, al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo

*que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica. Que el hecho de que la Industrias Veganas C. por A. haber interpuesto cuatro querellas en contra del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, fundamentadas en la misma causa y con el mismo objeto, una de ellas siete (7) meses y dieciséis (16) días después de las primeras, a juicio de esta Corte constituye un ejercicio abusivo de las vías de derecho, realizado con ligereza censurable y con un propósito de perjudicar, lo que es notoriamente anormal e ilegítimo. Que habiéndose establecido Industrias Veganas C. por A. incurrió en un abuso de las vías de derecho que la ley pone a su alcance para querellarse en contra de Cristian Ernesto Martínez Tejada, y que esto le causó un daño, procede acoger el recurso de apelación, retener la responsabilidad civil de la empresa accionante y condenarla a la condigna indemnización a favor de la persona afectada. Que en cuanto al daño la jurisprudencia dominicana lo ha clasificado en dos clases, el moral y el material. El primero es concebido como un daño extra patrimonial, no económico, como un sentimiento íntimo, una pena, un dolo un atentado a la reputación, al honor; y el segundo el deterioro o pérdida corporal o material. (S. C. J. septiembre del año 1961 B. J. 614, pág. 1766). Que el hecho de haber tenido que enfrentar varios juicios penales y haber sido fichado en un registro público como un infractor de la ley penal, produjo un estigma social a la imagen pública del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, lo que indudablemente constituye un daño moral que debe ser resarcido por el causante del mismo; daño que aparece cuantificado por esta alzada en la parte dispositiva de esta sentencia. Que respecto al daño material no fueron aportados los adminículos, tales como facturas, recibos u otros medios, que permitan a esta Corte valorarlos, por lo que procede rechazarlos, por falta de pruebas"; (SIC).*

**Considerando:** que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte a qua, incurre en errónea interpretación de los hechos, falta de ponderación de los documentos y pruebas de la causa, incorrecta aplicación de la teoría del abuso de derecho; violación de la ley, falta de base legal y falta de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y a los principios de la tutela judicial efectiva, de la garantía de protección de los derechos fundamentales y el debido proceso, argumentando en síntesis, que:

La Corte a qua incurre nueva vez en una incorrecta interpretación de los hechos, pues contrario a lo señalado por la sentencia hoy recurrida, la exponente no interpuso “cuatros querellas” sino que las acciones realizadas por la empresa fueron: **a)** Querella por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, quien desestimo la querella y **b)** Una acción directa ante la jurisdicción de la instrucción haciendo uso de las prerrogativas concedidas por el artículo 180 del entonces Código de Procedimiento Criminal.

En vista de que la única acción que fue instrumentada fue la interpuesta por la exponente por ante el Juez de la instrucción no se puede hablar de un abuso, ligereza censurable con el ánimo de perjudicar. Por lo que se evidencia que se trato de una sola acción la cual fue recurrida en apelación y no cuatro como establece la Corte a qua.

La Corte a qua, desnaturaliza y mal interpreta los hechos puesto que los supuestos perjuicios que sufrió el señor Cristian, no son como consecuencia de las acciones de la sociedad Rivera Holdings, S. A.S.

La Corte a qua, incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia recurrida no cumple con el mínimo requerido que debe tener una sentencia para estar debidamente motivada, incurre además en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

La falta de motivación de la sentencia hoy recurrida, constituye una infracción constitucional.

Que contrario a lo establecido por la Corte a qua, el hecho de que el hoy recurrido fuera descargado en el tribunal penal, de ninguna manera puede deducirse automáticamente una falta imputable a la exponente, púes es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que adicionalmente debe probarse el carácter temerario o de mala fe de la querella incoada por una de las partes.

**Considerando:** que, en atención a lo anterior, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado, que la Corte a qua, en el apartado que recoge las pruebas documentales aportadas por la parte recurrente en apelación, hizo constar entre otras, la documentación siguiente: **“1)** *Copia certificada de querella presentada por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte de fecha 14 de agosto del*

año 1998, por *Industria Vegana C. por A.*, en contra del señor *Cristian Ernesto Martínez Tejada*; **2)** *Copia certificada de querrela presentada por Industrias Veganas C. por A. al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte de fecha 29 de marzo del año 1999, en contra de Cristian Ernesto Martínez Tejada*; **3)** *Copia certificada del apoderamiento directo hecho por Industrias Veganas, C. por A., por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte en contra del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada*. **4)** *Copia certificada del acto de apelación de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 1999 interpuesta por Industrias Veganas C. por A. por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte en contra del Señor Cristian Ernesto Tejada ;*

**Considerando:** que de lo previamente establecido y de los documentos que acompañan el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, se desprende que no fue solo una (1) querrela la interpuesta por la parte recurrente, sino que fueron tres (03), **la primera**, presentada por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte en fecha 14 de agosto del año 1998, (no por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Vega, como erróneamente establece la recurrente en su recurso), querrela que fue desestimada y el expediente archivado por falta de pruebas; **la segunda**, por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte en fecha 29 de marzo del año 1999, decidiendo dicho juzgado de instrucción dictar Auto de no Ha Lugar, por no estar presente el crimen de robo ni los elementos constitutivos de la sustracción; **la tercera**, un apoderamiento directo de querrela ante el Juez de la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción de Duarte en fecha nueve (09) de septiembre del año 1998, quien declaró irrecible la querrela por el tribunal ser incompetente para conocer la misma, en virtud de ser un tribunal correccional y el delito perseguido criminal; y **por último**, un recurso de apelación al auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, a favor del recurrido, recurso interpuesto en fecha nueve (09) de agosto del año 1999, decidiendo la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, declarar inadmisibile por extemporáneo dicho recurso de apelación, por haber sido incoado fuera del plazo previsto por la normativa;

**Considerando:** que, así las cosas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado que la Corte a qua, no incurrió en la incorrecta interpretación de los hechos de la causa, como alega la parte

recurrente, ya que como hemos explicado previamente ciertamente, fueron cuatro (04) las acciones llevada a cabo por la parte recurrente, comprendida por tres (03) querellas seguida de un recurso de apelación, por lo que, se rechaza lo alegado en cuanto a ese punto;

**Considerando:** que, la parte recurrente continúa alegando que la Corte a qua, *“desnaturaliza y mal interpreta los hechos, puesto que los supuestos perjuicios que sufrió el señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, no son como consecuencia de las acciones de la sociedad Rivera Holdings, S. A.S.”*; que en lo referente a este punto, es preciso establecer que ha sido decidido en reiteradas ocasiones que *“es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino cuando el caso constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo...”*; que en este sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia comparten el criterio establecido por la Corte a qua, en la sentencia recurrida, cuando decidió que en el caso se realizó un ejercicio abusivo de las vías de derecho, ya que contra el recurrido fueron interpuesta tres (03) querellas, todas por la supuesta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, siendo una desestimada por no encontrar el fiscal actuante nada comprometedor, contra la otra, se dictó un auto de no ha lugar por no estar presente el crimen de robo ni los elementos característicos de la sustracción, la otra fue declarada irrecible por el tribunal ser incompetente, y por último, el recurso de apelación incoado contra el auto de no ha lugar, fue declarado inadmisibles por haberlo incoado ya vencido el plazo previsto por la normativa procesal penal;

**Considerando:** que, todo lo previamente planteado deja en evidencia la ligereza grosera y la torpeza con la que actuó la parte recurrente, quien no solo se querelló reiteradamente y no probó su acusación, sino que también por un lado desconoce la competencia del tribunal al que acude y por otro, recurre un auto de no ha lugar a favor del recurrido, luego de haber vencido los plazos, lo que deja ver su intención mal sana de mantener al recurrido atado a un proceso sin la debida fundamentación, por lo que fue fichado como un infractor a la ley penal, y como todos sabemos esto trae como consecuencia la imposibilidad de éste obtener un certificado de no antecedentes penales, requerido para acceder a una

oportunidad de trabajo o de estudio, lesionando de esta manera su imagen pública y normal desenvolvimiento como ciudadano;

**Considerando:** que, así mismo la recurrente alega que la Corte a qua, incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supuestamente por la sentencia no cumplir con el mínimo requerido para estar debidamente motivada, incurriendo además en violación en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

**Considerando:** que, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; así las cosas, hay lugar a rechazar los alegatos analizados en el primer medio de casación;

**Considerando:** que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte a qua, incurre en Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate. Violencia a la regla de la prueba. Errónea aplicación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Incorrecta aplicación del artículo 1382 y siguiente del Código Civil Dominicano. Violación a los presupuestos y condiciones de la responsabilidad civil extracontractual, establecida en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, argumentando, en síntesis, que:

¿la Corte a qua, incurre en desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidas al debate, ya que no motiva en base a la prueba aportada cual fue el abuso, someter una querrela, primero ante un fiscal que no quiso investigar y segundo de manera directa, constituye un abuso? ¿Siendo esta las vías que le permitía la ley al hoy recurrente? ¿Cuál fue el daño causado? ¿O la ligereza? Evidentemente que han sido desnaturalizadas las pruebas aportadas;

Al señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, se le indilgó de haber cobrado facturas de ventas realizadas al contado, haber cobrado el dinero y no

entregarlo a la sociedad Rivera Holdings, S. A.S., arguyendo falazmente que las ventas habían realizado a créditos y los clientes no habían pagados. ¿Cuáles pruebas ponderó la empresa para arribar a esta conclusión? Como prueba se levantó un acto de comprobación, instrumentado por el Dr. Rafael Peña, con la presencia de testigos, donde el notario estableció que ese traslado a ocho (8) establecimientos y todos estos dieron testimonio de haber pagado las sumas supuestamente adeudadas.

En el proceso no sólo se depositaron todas las facturas supuestamente pendientes de pago por los clientes de la sociedad Rivera Holdings, S. A.S., y la comprobación de que las mismas fueron saldadas en manos del señor Cristian Martínez, sino también está la declaración del hoy recurrido en el curso de un interrogatorio y confirmadas en audiencia, de que firmó un pagaré reconociendo que debe el faltante, así como otras declaraciones de las faltas e irregularidades, usando fondos de la empresa para fines no autorizados; además de que reconoce que habían faltantes cuando cuadraba.

La Corte a qua, ha desconocido el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, cuando retuvo una responsabilidad civil a cargo de la exponente basándose en una falta hipotética, lo cual dedujo de su propia apreciación, procediendo a indagarla de “falta Moral” para así no tener que sustentar con fundamento cual fue la falta concreta y el daño causado al hoy recurrido.

5. La Corte a qua, ha incurrido en lo que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han denominado como “Falta Virtual”, la cual ha sido ampliamente criticada y condenada por la doctrina y jurisprudencia de dicho país.

6. La Corte a qua, incurrió en violación a los presupuestos y condiciones de la responsabilidad civil extracontractual, establecida en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, pues no se ha verificado la falta que diera lugar a una reparación.

La Corte a qua, en su fallo hoy recurrido en casación, pues en ausencia total de ponderación de los demás elementos probatorios, sometidos a su consideración y para retener la responsabilidad civil frente a la exponente, desnaturalizó la acción penal intentada por el exponente contra la parte recurrida desconociendo su verdadero sentido y alcance, que

no era más que hacer uso de las vías de derecho puestas a su favor en ocasión de las faltas que se le imputaron al hoy recurrido;

**Considerando:** que, en apretada síntesis, la parte recurrente alega en este medio que la Corte a qua, incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas, ya que no motiva en base a que pruebas llevo a la conclusión de que la parte recurrente incurrió en violación a la vía del derecho, cuando es todo lo contrario, con las pruebas aportadas por la recurrente se prueba que la parte recurrida cobró facturas y no entregó el dinero a la empresa recurrente, arguyendo de manera falaz que las ventas se realizaron a crédito;

**Considerando:** que, como hemos plasmado previamente, la recurrente inicia este medio denunciando que la Corte a qua, desnaturaliza los hechos y medios de pruebas sometidas al debate, ya que no motiva en base a las pruebas aportadas cual fue el abuso, el daño causado o la ligereza con que actuó la parte recurrente; Sin embargo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado que la Corte a qua, en su decisión a partir de la página 7, enuncia las pruebas aportadas y son el estudio de éstas, que le permitieron verificar el abuso de la vía de derecho en que incurrió la recurrente cuando interpuso las tres querellas descritas más arriba, seguida de un recurso de apelación;

**Considerando:** que, en lo referente a que la parte recurrente depositó las pruebas de que la parte recurrida cobró facturas y no entregó el dinero a la empresa recurrente; es preciso resaltar que la Corte a qua, estaba apoderada del conocimiento del recurso de apelación a la sentencia rendida con motivo de la demanda en daños y perjuicios que incoó la parte hoy recurrida en contra de la recurrente, por abuso de la vía de derecho; por lo tanto, no es competencia de dicha Corte comprobar con las pruebas aportadas por la recurrente el delito penal endilgado al señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, delito que no fue probado por ante la jurisdicción correspondiente;

**Considerando:** que, la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;



**Considerando:** que, la Corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso; por lo que procede desestimar los medios de casación analizados, por improcedentes y mal fundados;

**Considerando:** que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte a qua, incurrió en Falta de base legal y de motivos. Indemnización irrazonable y ausencia de motivos pertinentes para acordar una indemnización en provecho del señor Cristian, ante la ausencia total de prueba que sustenten su demanda original. Inexistencia de daños morales conforme a lo establecido en la sentencia recurrida;

**Considerando:** que, en lo relativo al alegato de que la Corte a qua, otorgó una indemnización irrazonable y en ausencia de pruebas de la existencia de los daños morales sufridos por el recurrido; es preciso recordar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, reconocer como víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis generado como consecuencia de actos que lesionan o vulneran al individuo de manera personal y directa, que perturban su estado mental, anímico y que resultan en el deterioro de las relaciones personales del individuo en la sociedad y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades diarias propias del ser humano;

**Considerando:** que, en ese sentido la Corte a qua, en la página 18 de su decisión, estableció que la Industrias VEGANAS C. por A., incurrió en un abuso de las vías de derecho que la ley pone a su alcance para querellarse en contra del recurrido al haber tenido éste que enfrentar varios procesos penales y haber sido fichado en un registro público como un infractor de la ley penal, lo que le produjo un estigma social a la imagen pública del señor Martínez;

**Considerando:** que, los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable que no es el caso; ya que la Corte a-qua cumplió cabalmente con su deber de fijar un monto justo y proporcional a los daños experimentados;

**Considerando:** que, la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los alegatos aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLAN:**

### **PRIMERO:**

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Rivera Holdings, S. A. S., (antes Industrias VEGANAS, C. Por A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

### **SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Eddy José Alberto Ferreiras, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández G. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

---

*Pilar Jiménez Ortiz,*  
*Presidente*

*Samuel A. Arias Arzeno*  
*Blas R. Fernández*  
*Justiniano Montero Montero*  
*Napoléon R. Estévez Lavandier*

---

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Federico Manuel Reyes Pou.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Tomás Escott Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Fernández Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fernández Almonte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Blas Rafael Fernández Gómez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente; Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federico Manuel Reyes Pou, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160147-4, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Las Anas, marcado con el núm. 102, local 104, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 746-2011, dictada el 23 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 2 de noviembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrente, Federico Manuel Reyes Pou, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 6 de diciembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, quien actúa en su propio nombre y representación, parte recurrida.
- (C) que mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 1 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Francisco Fernández Almonte, contra Federico Manuel Reyes Pou, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 664, de fecha 3 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición lanzada por el LICDO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la misma por las razones esgrimidas en la estructura considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, LICDO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. JOSÉ TOMÁS ESCOTT TEJADA, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial, Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

- (F) que la parte entonces demandante, Francisco Fernández Almonte, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 973/2010, de fecha 10 de diciembre de 2010, del ministerial Johansen Concepción, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 746-2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el LIC. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, mediante acto procesal No. 973/2010, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), del ministerial Johansen Concepción, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 664, relativa al expediente No. 034-07-01039, dictada en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE la demanda en validez de embargo retentivo trabado por el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, en perjuicio del señor FEDERICO MANUEL REYES POU, mediante el acto no. 608/2007 de fecha 18 del mes de octubre del año 2007 y en consecuencia ORDENA a los terceros embargados las entidades bancarias, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO LEÓN, S. A., SCOTIA BANK (sic), BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BHD, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO REPUBLIC BANK, S. A., ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO VIMENCA, BANCO DE DESARROLLO DE ALTAS CUMBRES, BANCO SANTA CRUZ, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO CARIBE, BANCO LÓPEZ DE HARO DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO EMPIRE, BANCO GRUFICORP DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BDA, BANCO RÍO DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLÁNTICO, BANCO PROVIDENCIAL DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO ATLAS DE AHORRO Y CRÉDITO y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, paguen la suma que se declaren deudores del señor FEDERICO MANUEL REYES POU, en manos del embargante, LIC. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, hasta el monto del crédito principal y accesorios; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Federico Manuel Reyes Pou, parte recurrente, Francisco Fernández Almonte, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición,



- la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 664, de fecha 3 de junio de 2009, ya descrita, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión 746-2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, también descrita en otra parte de esta sentencia, y acogida la demanda, resultando validado el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 608/2007, de fecha 18 de octubre de 2007, instrumentado por el alguacil Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
- (2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;
  - (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
  - (4) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
  - (5) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la

anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de

diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...). En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 2 de noviembre de 2011, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (13) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Francisco Fernández Almonte interpuso una demanda en validez de embargo retentivo u oposición contra Federico Manuel Reyes Pou, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación interpuesto por Francisco Fernández Almonte, y validó el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 608/2007, de fecha 18 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo monto ascendía a la suma de sesenta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos con 00/100 (RD\$65,420.00), duplo de treinta y dos mil setecientos diez pesos con 00/100 (RD\$32,710.00), en virtud de los autos núms. 507-07, de fecha 29 de junio de 2007 y 35-2007, de fecha 28 de septiembre de 2007; que evidentemente la referida cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos,

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.
- (15) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; 141 del Código de Procedimiento Civil; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014;

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Federico Manuel Reyes Pou, contra la sentencia civil núm. 746-2011, dictada el 23 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Remy Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Aníbal Marte.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Antonio Ríos.
<b>Abogados:</b>	Dra. Miguelina Báez-Hobbs y Dr. M. A. Báez Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo**

**de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Remy Internacional, S. A., sociedad comercial por acciones, existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Máximo Gómez núm. 76 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 108, dictada el 23 de mayo de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 7 de junio de 1996, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Juan Aníbal Marte, abogado de la parte recurrente, Remy Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 14 de febrero de 2000, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Miguelina Báez-Hobbs y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida, Fernando Antonio Ríos.
- (C) que mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2000, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”.
- (D) que esta sala, en fecha 9 de agosto de 2000, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la infrascrita secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por Fernando Antonio Ríos, contra Remy Internacional, S. A., la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 0216, de fecha 8 de abril de 1994,



dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** SE RECHAZA, la excepción de incompetencia planteada por los co-demandados y REMY INTERNACIONAL, S. A. FABRICA DOMINICANA DE COSMETICOS, S. A. y el interviniente voluntario, señor TULIO ALFONSO SANTIAGO CRUZ, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia este tribunal declara su competencia para conocer y fallar la presente demanda en atribuciones de referimiento; **SEGUNDO:** SE ORDENA, que la parte más diligente cite la contraparte, para el conocimiento de la presente demanda en referimiento, para ser falladas conjuntamente con el fondo”.

(F) que la parte entonces demandada, Remy Internacional, S. A. interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit), mediante acto núm. 140-94, de fecha no indicada, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), por sentencia civil núm. 108, de fecha 23 de mayo de 1996, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA irrecible, en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la ley No. 834, del 15 de julio de 1978, el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la razón social REMY INTERNACIONAL, S. A., contra la ordenanza de referimiento marcada con el No. 0216, dictada en fecha 8 de abril de 1994, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social REMY INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del DR. M. A. BÁEZ BRITO, abogado, quien ha afirmado avanzar en su mayor parte”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la compañía Remy Internacional, S. A., parte recurrente, Fernando Antonio Ríos, parte recurrida; litigio que se

originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestro judicial interpuesta por el actual recurrido, en el curso de la cual el tribunal de primer grado procedió a rechazar una excepción de incompetencia, lo que hizo mediante ordenanza núm. 0216, de fecha 8 de abril de 1994, decisión que fue recurrida en impugnación o le contredit, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles dicho recurso por sentencia civil núm. 108, de fecha 23 de mayo de 1996, objeto del presente recurso de casación.

- (2) Considerando, que la parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisibles el presente recurso, debido a que se trata de un asunto de objeto indivisible en el cual la parte recurrente omitió poner en causa al interviniente voluntario Tulio Alfonso Santiago Cruz, como era de rigor; sin embargo, por la decisión que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario ponderar dicho medio de inadmisión.
- (3) Considerando, que del examen del expediente abierto en casación se advierte que Remy Internacional S. A., no depositó su memorial de casación conjuntamente con una copia auténtica de la sentencia impugnada sino solamente con un ejemplar de la fotocopia de dicha decisión que ha sido sellada y rubricada por Carlos Figueredo Yebilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, al notificarla en cabeza del acto núm. 299-96, instrumentado el 27 de mayo de 1996, tal y como consta en el inventario depositado en la secretaría de esta jurisdicción en fecha 7 de junio de 1996, por el Lcdo. Juan Aníbal Marte Reyes, en su calidad de abogado de la parte recurrente.
- (4) Considerando, que el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, exigía el depósito de una copia auténtica de la sentencia impugnada en casación, a pena de inadmisibilidad. El carácter auténtico referido en el mencionado artículo 5 de la Ley de Casación se sustenta en la certificación que realiza la secretaría del tribunal que emite la sentencia dando constancia de que se trata de una copia idéntica al original que figura en su protocolo, por lo que el ejemplar depositado no satisface los requerimientos de la Ley de Casación.
- (5) Considerando, que en estas condiciones no es posible admitir el recurso de que se trata, en consecuencia, procede declarar inadmisibles,

de oficio, el recurso de casación interpuesto por Remy Internacional, S. A., sin necesidad de estatuir respecto de los medios de casación propuestos ni con relación a las conclusiones presentadas por la parte recurrida en su memorial de defensa.

- (6) Considerando, que de conformidad con el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Remy Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 108, dictada el 23 de mayo de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Edwin González Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Sena Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Fiordaliza Echavarría Abreu.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Moscoso Germosén y Lic. Renzo Olivero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Edwin González Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149964-8, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 3, edificio Beltrán, apartamento F-3, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 183-2007, dictada el 4 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 22 de enero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la parte recurrente, Nelson Edwin González Valdez, en el cual se invocan los medios de casación en que fundamenta su recurso;
- (B) que en fecha 25 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Lcdo. Renzo Olivero, abogados de la parte recurrida, Fiordaliza Echavarría Abreu;
- (C) que mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por NELSON EDWIN GONZÁLEZ VALDEZ, contra la sentencia No. 183-2007 de fecha 04 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;
- (D) que esta sala, en fecha 12 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo;
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Fiordaliza Echavarría Abreu, contra Nelson Edwin González Valdez, la cual fue decidida

mediante sentencia núm. 1231-05, de fecha 22 de agosto de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el demandado señor Nelson Edwin González Valdez por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Fiordaliza Echavarría Abreu en contra del señor Nelson Edwin González, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena al señor Nelson Edwin González Valdez, en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la señora Fiordaliza Echavarría Abreu, como justa indemnización por los daños causados a esta; **CUARTO:** Condena a la parte demandada señor Nelson Edwin González Valdez, al pago de un interés de uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Nelson Edwin González Valdez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los licenciados Ruddy Cabral Abreu, Renzo Olivero y Julián Ernesto Matos López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

(F) que la parte entonces demandada, Nelson Edwin González Valdez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 779-06, de fecha 15 de noviembre de 2006, del ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada, previo a decidir el fondo del recurso, por sentencia núm. 183-2007, de fecha 4 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** ORDENA la reapertura de los debates con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON EDWIN GONZÁLEZ VALDEZ, según acto No. 779-06, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial

JOHANSEN RAFAEL CONCEPCIÓN ARAUJO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 1231-05, relativa al expediente No. 036-05-0367, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de la señora FIORDALIZA ECHEVARRÍA (sic) ABREU, por las razones antes señaladas; **SEGUNDO:** FIJA la audiencia del día quince (15) del mes de junio del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para conocer del referido recurso de apelación; **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, para que notifique la presente sentencia”;

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Nelson Edwin González Valdez, parte recurrente y, Fiordaliza Echavarría Abreu, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 1231-05, de fecha 22 de agosto de 2005, ya descrita; que en el conocimiento del recurso de apelación incoado contra dicha decisión, la corte *a qua*, por decisión núm. 183-2007, de fecha 4 de mayo de 2007, también descrita en otra parte de esta sentencia, ordenó la reapertura de los debates de dicho proceso.
- (2) Considerando, que previo a ponderar el recurso de casación, por el correcto orden procesal, es preciso valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su instancia de fecha 14 de mayo de 2008, tendente a la declaratoria de caducidad del presente recurso, justificada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los dos (2) meses previsto por la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; conclusiones incidentales a las que se adhiere la Procuraduría General de la República, en su dictamen de fecha 11 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta.

- (3) Considerando, que por aplicación del principio *iura novit curia*<sup>1</sup>, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en la alegada interposición del recurso de casación fuera del plazo previsto por la norma, cuestión sancionada por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, con la inadmisibilidad y no con la caducidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una inadmisibilidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.
- (4) Considerando, que adicionalmente, aun cuando esta sala rechazó el pedimento contenido en la instancia anteriormente descrita, mediante resolución núm. 3184-2009, de fecha 16 de septiembre de 2009, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.
- (5) Considerando, que según lo dispuesto en el mencionado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interposición del presente recurso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo al que se adicionaban dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco, por aplicación combinada de los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
- (6) Considerando, que en la especie, la notificación de la sentencia impugnada se produjo en fecha 31 de mayo de 2007, mediante el acto núm. 121/2007, instrumentado por el ministerial Ysidro Martínez Molina, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y

---

1 El derecho lo conoce el juez.



Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los abogados de la parte hoy recurrida; es decir, que el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionando los días que derivan del plazo franco, era el jueves 2 de agosto de 2007, por lo que al ser interpuesto en fecha 22 de enero de 2008, mediante el depósito ese día del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que dicho recurso fue ejercido aproximadamente ocho meses después de la notificación, encontrándose el plazo para la interposición del recurso ampliamente vencido; por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

- (7) Considerando, que en aplicación del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson Edwin González Valdez, contra la sentencia núm. 183-2007, de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, Nelson Edwin González Valdez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del

Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Lcdo. Renzo Olivero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Arlen Peña Rodríguez.
<b>Recurridas:</b>	Roselia Altagracia Rodríguez Tavárez y Miladys María Tavárez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Manuel Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo**

**de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con su asiento social y domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-16-SSENCIVL-00059, dictada el 28 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 29 de marzo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** que en fecha 22 de mayo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Gómez, abogado de la parte recurrida, Roselia Altagracia Rodríguez Tavárez y Miladys María Tavárez Rodríguez.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 235-16-SSENCIVIL-00059 (sic) de fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”.
- (D)** que esta sala, en fecha 22 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Yokaurys Morales Castillo, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Roselia Altagracia Rodríguez Tavárez y Miladys Tavárez Rodríguez, contra Edenorte Dominicana, S. A., lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 397-14-00314, de fecha 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras Roselia Altagracia Rodríguez Tavárez y Miladys María Tavárez, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte Dominicana), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. **Segundo:** Rechaza las conclusiones de las señoras Roselia Altagracia Rodríguez Tavárez y Miladys María Tavárez, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia. **Tercero:** Condena a las señoras Roselia Altagracia Rodríguez Tavárez y Miladys María Tavárez, al pago de los costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos Miguel A. Durán y Arlett Peña, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

- (F) que la parte entonces demandante, señoras Roselia Altagracia Rodríguez Tavárez y Miladys Tavárez Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 00953-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, del ministerial Frandariel Monción Thomas, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 235-16-SEN-CIVL-00059, de fecha 28 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras Roselia Altagracia Rodríguez Tavárez y Miladys María Tavárez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0039158-7 y 046-0004700-1, domiciliadas y residentes en el Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Víctor Manuel Gómez, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia revoca la decisión recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la demandada empresa Distribuidora

de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Roselia Altagracia Tavárez, y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Miladys María Tavárez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellas como consecuencia del hecho que ha dado lugar a la presente demanda; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Manuel Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente, las señoras Roselia Altagracia Rodríguez Tavárez y Miladys María Tavárez Rodríguez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por dichas recurridas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 397-14-00314 de fecha 16 de octubre de 2014, ya descrita, decisión que fue revocada por la corte *a qua* y acogida la demanda inicial, condenando a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$1,000,000.00, mediante sentencia núm. 235-16-SSENCIVL-00059, de fecha 28 de diciembre de 2016, también descrita y ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil.
- (3) Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.
- (4) Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de marzo de 2017 es decir, bajo

la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

- (5) Considerando, que sin embargo, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (6) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–,

constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

- (7) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (8) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (9) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal



Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (10) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (11) Considerando, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (12) Considerando, que en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 29 de marzo 2017 esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (13) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede

el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015 con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

**(14)** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma revocó la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata el presente proceso, acogiendo la corte *a qua* dicha demanda, procediendo a condenar a la empresa Edenorte Dominicana S. A., a pagar a favor de las señoras Roselia Altagracia Rodríguez Tavárez y Miladys María Tavárez Rodríguez la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), otorgándoles un millón a cada una por los daños y perjuicios sufridos; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00) que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**(15)** Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo cual impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en fundamento

del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

**(16)** Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm.834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 235-16-SSENCI-VL-00059, dictada el 28 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurridos:</b>	Cecilio Martínez Zabala y Noidy María González Custodio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), S. A., sociedad de servicio público de interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226 primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el domicilio anteriormente descrito, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00603, dictada el 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) Que en fecha 13 de enero de 2017 fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) Que en fecha 1 de febrero de 2017, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez, abogados de la parte recurrida, Cecilio Martínez Zabala y Noidy María González Custodio.
- (C) Que mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de

comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

- (D) Que esta sala, en fecha 20 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cecilio Martínez Zabalá y Noidy María González Custodio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), S. A., lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 00495-2016 de fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** Pronunciar el defecto en contra de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por falta de comparecer, no obstante citación legal, a tales fines.

**Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por Alto Voltaje, interpuesta CECILIO MARTÍNEZ ZABALA y NOIDY MARÍA GONZÁLEZ CUSTODIO, al tenor del acto No. 1184/2013, de fecha 04/12/2013, del ministerial Michael Rodríguez Rojas, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por haber sido hecha conforme a la ley. **Tercero:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes CECILIO MARTÍNEZ ZABALA y NOIDY MARÍA GONZÁLEZ CUSTODIO y condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la siguiente indemnización: a) La suma el monto de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por causa de los daños materiales y económicos sufridos por estos. **Cuarto:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. MANUEL AURELIO OLIVERO RODRÍGUEZ y RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad. **Quinto:** Se comisiona al ministerial RANDOJ PEÑA VALDEZ, de Estrados de la Corte Laboral de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia.

- (F) Que la parte entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 581-2016, de fecha 16 de junio de 2016, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00603, de fecha 23 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 00495/2016, de fecha 29 de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL AURELIO OLIVERO RODRÍGUEZ y RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, quienes afirman estarla avanzado en su mayor parte.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), S. A., parte recurrente, y los señores Cecilio Martínez Zabala y Noidy María González Custodio, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00495-2016 de fecha 29 de abril de 2016, descrita en otra parte de esta sentencia, resultando condenada la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD\$300,000.00, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 545-2016-SSen-00603, de fecha 23 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

- (2) Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Condena irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar la misma. **Segundo medio:** Falta de ponderación del medio planteado por falta de calidad de los recurridos.
- (3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, los recurridos sostienen en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alegan los recurridos, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–.
- (4) Considerando, que la recurrente se defiende de dicho medio de inadmisión, aduciendo que su recurso es admisible debido a que el referido artículo 5 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, por contravenir el artículo 40.15 de la norma suprema; que además no se puede aplicar de manera retroactiva una ley que restringe el recurso de casación.
- (5) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*
- (6) Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que



dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

- (7) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.
- (8) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La

sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

- (9) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (10) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (11) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente

bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

- (12) Considerando, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (13) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 13 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (14) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de enero 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015 con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por

consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

**(15)** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma procede a confirmar la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata el presente proceso, condenando a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, a pagar a favor de los señores Cecilio Martínez Zabala y Noidy María Gonzalez Custodio la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios materiales por ellos sufridos. Que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00) que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**(16)** Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y los Arts. 2 y 7 de la Ley 156-97 de fecha 22 de mayo de 1997; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), S. A., contra la sentencia núm. 545-2016-SSSEN-00603, dictada en fecha 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Antonio Martínez y Manuel Aurelio Olivero Rodríguez Olivero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Mercedes de los Santos de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo**

**de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), entidad organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82124-8, con asiento social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector Naco, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00139, dictada el 17 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** Que en fecha 13 de mayo de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** Que en fecha 20 de junio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, Rosa Mercedes de los Santos de Jesús.
- (C)** Que mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 545-2016-SSEN-00139 de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

(D) Que esta sala, en fecha 22 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rosa Mercedes de los Santos de Jesús, contra Edesur Dominicana, S. A., lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 00855-2014, de fecha 27 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora ROSA MERCEDES DE LOS SANTOS DE JESÚS, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, ROSA MERCEDES DE LOS SANTOS DE JESÚS, y en consecuencia condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos a favor y provecho de la señora ROSA MERCEDES DE LOS SANTOS DE JESÚS, en calidad de persona agraviada por el hecho ocurrido, como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. EDWIN R. JORGE VALVERDE y GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(F) Que la entonces demandante, Rosa Mercedes de los Santos de Jesús, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 2090-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 0455-2015, de fecha 13 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano



Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00139, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), por los motivos citados. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora ROSA MERCEDES DE LOS SANTOS DE JESÚS en contra de la Sentencia Civil No. 00855, de fecha 27 de julio del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por esta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, lo ACOGE PARCIALMENTE, y en consecuencia, MODIFICA, la letra A del Ordinal Segundo de la sentencia impugnada a fin de que diga de la manera siguiente: “A) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR) a pagar en beneficio de la señora ROSA MERCEDES DE LOS SANTOS DE JESÚS la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios sufridos. **TERCERO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, disponiendo, su distracción a favor y provecho del Licdo. EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente, y Rosa Mercedes de los Santos de Jesús, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios

interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00855, de fecha 27 de julio de 2014, ya descrita, resultando condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de la suma de RD\$200,000.00, procediendo la corte *a qua* por decisión núm. 545-2016-SSEN-00139, también descrita en otra parte de esta sentencia, a aumentar el monto de la indemnización a la suma de RD\$500,000.00.

- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que la condena establecida en la sentencia impugnada no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.
- (3) Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser violatorio al derecho de acceder a los recursos, a las garantías judiciales y a la propia Constitución.
- (4) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (5) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de

la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

- (6) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.
- (7) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.
- (8) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

- (9) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (10) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

- (11) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (12) Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 13 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (13) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (14) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a. que Rosa Mercedes de los Santos de Jesús interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00); b. que la corte *a qua* modificó el literal a) del ordinal segundo de la sentencia de primer grado y en consecuencia aumentó el monto de la indemnización a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

- (15) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00139, dictada el 17 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Federico Nemecio de los Santos Ferreira.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de**



**2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), con su domicilio principal establecido en el núm. 74 de la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la dirección más arriba indicada, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00085, dictada el 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 23 de junio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 29 de julio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Francisco Peña, abogado de la parte recurrida, Federico Nemecio de los Santos Ferreira.
- (C) que mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EMPRESA (sic) DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 00085 de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA”.
- (D) que esta sala, en fecha 15 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Federico Nemecio de los Santos Ferreira, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 1006, de fecha 7 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor FEDERICO NEMECIO DE LOS SANTOS FERREIRA, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por éstos a causa del hecho generador del daño, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el monto de indemnización, a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Ordena al Director del Registro Civil de la ciudad de La Vega, proceder al registro de la presente decisión, sin previo pago al impuesto correspondiente, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licdo. FRANCISCO PEÑA, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) que las partes demandante y demandada, Federico Nemecio de los Santos Ferreira de manera principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), de manera

incidental, interpusieron formales recursos de apelación, mediante actos núms. 811, de fecha 21 de julio de 2015, del ministerial Carlos Alberto Almánzar, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y 892, de fecha 24 de julio de 2015, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00085, dictada el 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental interpuestos en contra la (sic) sentencia civil No. 1006 de fecha 07 de julio del año 2015, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO:* *Compensa las costas entre los recurrentes principal e incidental en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.-

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), parte recurrente, y el señor Federico Nemecio de los Santos Ferreira, parte recurrida; el litigio entre las partes se origina en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Federico Nemecio de los Santos Ferreira, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 1006, de fecha 7 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que fue confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*, por decisión núm. 204-16-SSEN-00085, de fecha 30 de mayo de 2016, rechazando los recursos de apelación incoados tanto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y el señor Federico Nemecio de los Santos Ferreira.

- (2) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08; que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo

de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

- (5) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.
- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad

decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento

de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

- (11) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 23 de junio de 2016, esto es, dentro del tiempo de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (13) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma procede a rechazar los recursos de apelación principal e incidental, al tiempo de confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condenó al pago de la suma de RD\$500,000.00, a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.

A. (Edenorte Dominicana, S. A.), a favor del señor Federico Nemecio de los Santos Ferreira, por los daños y perjuicios percibidos por este; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los argumentos de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

(15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14, de fecha 10 de febrero de 2014.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00085, dictada el 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.



**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (Redecomsa).
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico B. Pelletier V.
<b>Recurrido:</b>	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leonardo Paniagua Merán y Licda. María Belén Paula C.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (REDECOMSA), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-0172548-6, con asiento social establecido en esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Martín Arturo Santana Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089314-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00316, dictada el 12 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) Que en fecha 7 de junio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Federico B. Pelletier V., abogado de la parte recurrente Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (Redecomsa), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) Que en fecha 21 de junio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Leonardo Paniagua Merán y María Belén Paula C., abogados de la parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.
- (C) Que mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

- (D) Que esta sala, en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., contra Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (REDECOMSA), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 038-2014-01139, de fecha 14 de octubre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por la parte co-demandada, y en tal sentido, ORDENA la EXCLUSIÓN de este proceso del señor MARTÍN ARTURO SANTANA TAVERAS, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, interpuesta por la entidad DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A. S., en contra de la entidad REDES DE COMUNICACIÓN Y CABLEADOS ESTRUC, S. A. (REDECOMSA) y del señor MARTÍN ARTURO SANTANA TAVERAS, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal. **TERCERO:** CONDENA a la entidad REDES DE COMUNICACIÓN Y CABLEADOS ESTRUC, S. A. (REDECOMSA), al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 50/100 (RD\$1,187,699.50), a favor de la entidad DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A. S., más los intereses generados por la suma debida, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos indicados en esta decisión. **CUARTO:** CONDENA a la entidad REDES DE COMUNICACIÓN Y CABLEADOS ESTRUC, S. A. (REDECOMSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARÍA BELÉN PAULA C.,

y LEONARDO PANIAGUA MERÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) Que la parte entonces demandada, Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (REDECOMSA), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 91-2015, de fecha 18 de marzo de 2015, del ministerial Alexis Benzá Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00316, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación arriba descrito; **CONFIRMA íntegramente la sentencia de primera instancia por los motivos expuestos. SEGUNDO:** CONDENA a la apelante, entidad REDES DE COMUNICACIONES Y CABLEADOS ESTRUCTURALES, S. A. (REDECOMSA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Leonardo Paniagua y María Belén Paula V., abogados, quienes afirman estarlas adelantando de su peculio.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (REDECOMSA), parte recurrente, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2014-01139, de fecha 14 de octubre de 2014, ya descrita, resultando condenada la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$1,187,699.50, más un interés mensual de 0.5% sobre dicha suma, lo que fue confirmado por la corte *a qua* por decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00316, de fecha 12 de abril de 2016, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en

virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que la sentencia impugnada no excede en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c, del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (4) Considerando, que el indicado literal c, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que la sentencia núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los

jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el

Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 7 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse



el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (13) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., interpuso una demanda en cobro de pesos contra la compañía Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L., demanda que fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2014-01139, de fecha 14 de octubre de 2014, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,187,699.50, más los intereses generados por dicha suma a razón de un 0.5% mensual, contados desde la fecha de interposición de la demanda; b. que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la compañía Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L., y confirmó íntegramente la sentencia apelada; que desde la fecha de la interposición de la demanda de primer grado, a saber, el 11 de marzo de 2013, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, esto es, 7 de junio de 2016, se generó un total de RD\$231,357.3), por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a RD\$1,419,056.85; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas

en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia núm. TC/0028/14, de fecha 10 de febrero de 2014.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (REDECOMSA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00316, dictada el 12 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la compañía Redes de Comunicación y Cableado Estructurado, S. R. L. (REDECOMSA), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. María Belén Paula C. y Leonardo Paniagua Merán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Monte Cristi, del 17 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teófilo Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu y Lic. Sócrates Fermín Suero Toribio.
<b>Recurrida:</b>	María Socorro Almánzar Castellanos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Argentino Rivas Fleury y Manuel Antonio Rosario Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de

2019, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0001361-3, domiciliado y residente en la casa núm. 78 de la calle Principal del Distrito Municipal de Palo Verde, municipio de Castañuelas, provincia Monte Cristi, contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSCIVIL-00003, dictada el 17 de febrero de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 7 de julio 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Sócrates Fermín Suero Toribio y el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogados de la parte recurrente, Teófilo Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;
- (B) que en fecha 12 de agosto de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. César Argentino Rivas Fleury y Manuel Antonio Rosario Polanco, abogados de la parte recurrida, María Socorro Almánzar Castellanos;
- (C) que mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo;

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por la señora María Socorro Almánzar Castellanos, contra el señor Teófilo Rodríguez, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 238-15-00207, de fecha 13 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del demandado señor Teófilo Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazado y citado; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, intentada por la señora María Socorro Almánzar Castellanos, en contra del señor Teófilo Rodríguez, por haberla hecho conforme a la ley de la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en cobros de pesos, daños y perjuicios, intentada por la señora María Socorro Almánzar Castellanos, en contra del señor Teófilo Rodríguez, por los motivos expresado en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: No se pronuncia distracción de costas, pues quien sucumbió, fue quien la solicitó; QUINTO: Comisiona a la ministerial María Helena Ramos Álvarez, de estrado del Juzgado de Paz de Castañuelas, Distrito Judicial de Montecristi; para la notificación de la presente decisión”;*

- (F) que la parte entonces demandante, señora María Socorro Almánzar Castellanos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 560/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, de la ministerial María Elena Ramos Álvarez, de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 235-2016-SSCI-VIL-00003, dictada el 17 de febrero de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, y revoca la sentencia recurrida, por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión; y la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, dicta directamente la sentencia del caso*

*para que diga de la forma siguiente: A-) Acoge la demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios intentada por la recurrente María Socorro Almánzar Castellanos, en contra del señor Teófilo Rodríguez, y en consecuencia condena al recurrido Teófilo Rodríguez al pago de la suma de setecientos cinco mil pesos (RD\$705,000.00), a favor de la señora María Almánzar Castellanos; debiendo pagar un interés de un (3%) sólo por la suma de quinientos ochenta mil pesos, de manera que los cientos veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00) restante no pague interés alguno; B-) Se rechaza la indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) solicitada por la parte recurrente; por las razones expuestas precedentemente; C-) Condena al recurrido señor Teófilo Rodríguez, al pago de un astreinte conminatorio consistente en la suma de quinientos (RD\$500.00) pesos diario, por cada día que deje este de pasar para el cumplimiento de la presente decisión; D-) Condena al señor Teófilo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. César A. Rivas Fleury y Manuel Antonio Rosario Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Justiniano Montero Montero.-

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación, interpuesto por el señor Teófilo Rodríguez, en contra de la señora María Socorro Almánzar Castellanos, con motivo de la sentencia civil núm. 235-2016-SSCIVIL-00003, dictada el 17 de febrero de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, la cual acogió el recurso de apelación incoado por la señora María Socorro Almánzar Castellanos, revocó la sentencia recurrida, acogiendo la demanda original en cobro de pesos y daños y perjuicios, condenando al señor Teófilo Rodríguez, a pagar una indemnización de setecientos cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$705,000.00), a favor de la parte demandante;
- (2) Considerando, que la parte recurrente invoca los medios de casación, siguientes: “**Único:** Violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes, artículo 1 de la Ley 362 del 16 de septiembre del año 1932; violación al artículo 69 de la Constitución dominicana”;

- (3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propuso un medio de inadmisión, contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08;
- (4) Considerando, que el texto preindicado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;
- (5) Considerando, que la sentencia núm. TC/0489/15, fue notificada en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial;
- (6) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias



estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”;

- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional;
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana ( ) En este principio se fundamenta la máxima

jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”;

- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente;
- (10) Considerando, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad;
- (11) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 7 de julio de 2016, esto es, dentro del tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal;
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para

el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

- (13) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma procede a revocar la sentencia apelada, acoger la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios de que se trata el presente proceso, condenando al señor Teófilo Rodríguez, a pagar la suma de setecientos cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$705,000.00), a favor de la señora María Socorro Almánzar Castellanos; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los argumentos de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y

de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Teófilo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSCI-VIL-00003, dictada el 17 de febrero de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Teófilo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. César A. Rivas Fleury y Manuel Antonio Rosario Polanco.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Recovery Assets Corps, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jaime Roca, Licda. Felicia Santana Parra y Lic. Ángel Reynoso Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Quírico V. Restituyo Dickson.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quírico V. Restituyo Dickson.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de**

**2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Recovery Assets Corps, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la torre BHD, sita en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 738-2015, dictada el 18 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** Que en fecha 20 de noviembre de 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Jaime Roca y los Lcdos. Felicia Santana Parra y Ángel Reynoso Díaz, abogados de la parte recurrente Recovery Assets Corps, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B)** Que en fecha 8 de diciembre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, quien actúa en su propio nombre y representación, en calidad de parte recurrida.
- (C)** Que mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D)** Que esta sala, en fecha 5 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro

Bello, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E)** Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Quírico V. Restituyo Dickson, contra Recovery Assets Corps., S. A., lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 1218 de fecha 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, lanzada por el señor Quírico V. Restituyo Dickson, de generales que constan, en contra de la entidad comercial Recovery Assets Corps, S. A., de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho.

Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión.

Tercero: Condena a la parte demandante, el señor Quírico V. Restituyo Dickson, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Celenia Delgado y Felicia Santana y el doctor Carlos Rojas, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

- (F)** Que la parte entonces demandante, Quírico V. Restituyo Dickson, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 036-2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, del ministerial Vadig Restituyo Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 738-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Quírico V. Restituyo Dickson, mediante acto No. 036/2014, diligenciado en fecha cinco (05) de diciembre del año 2014, por el ministerial Vadig Restituyo Díaz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 1218, relativa al expediente No. 034-2014-00382, dictada en fecha 16 del mes de octubre del año

2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Recovery Assets Corps, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la sentencia impugnada, y por consiguiente, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Quírico V. Restituyo Dickson, mediante acto No. 125/2014, diligenciado en fecha 12 de marzo del año 2014, por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la entidad Recovery Assets Corps, S. A., en consecuencia: CONDENA a la razón social Recovery Assets Corps, S. A., a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Quírico V. Restituyo Dickson, por concepto de los daños morales por él sufridos, de conformidad con las motivaciones expuestas anteriormente.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Recovery Assets Corps, S. A., parte recurrente, Quírico V. Restituyo Dickson, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1218, de fecha 16 de octubre de 2014, ya descrita, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 738-2015, también descrita en otra parte de esta sentencia, resultando acogida la demanda y condenada Recovery Assets Corps., S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00.
- (2) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que la sentencia impugnada no excede en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.



- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (4) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la

Constitución dominicana (...). En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (10) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 20 de noviembre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la suma envuelta en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta

y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma involucrada en ella sobrepase esa cantidad.

- (12) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la suma envuelta en el presente proceso, resulta lo siguiente: a. que Quírico V. Restituyo Dickson interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la compañía Recovery Assets Corps., S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b. que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación incoado por Quírico V. Restituyo Dickson, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la razón social Recovery Assets Corps., S. A., a pagar a favor de Quírico V. Restituyo Dickson, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00); que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la suma envuelta en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.
- (14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014:

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Recovery Assets Corps., S. A., contra la sentencia civil núm. 738-2015, dictada el 18 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del abogado Quírico V. Restituyo Dickson, quien actúa en su propio nombre y afirma haber avanzado dichas costas en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sol Petróleo, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fernández Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Electromecánica y de Construcción S .R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo Alonzo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo**

**de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Sol Petróleo, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con lo que disponen las leyes de la República Dominicana, RNC. 130445852, con su domicilio social en la avenida Jacobo Majluta núm. 41, Marañón, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente de operaciones, señor Elvin Tejada Batista, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930456-8, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por su abogado, Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 54, apto. 201, sito en la avenida México del sector de San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00622, dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 29 de diciembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, razón social Sol Petróleo, S.R.L., en el cual se invocan los argumentos contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 17 de abril de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Alfredo Alonzo, abogado de la parte recurrida, Empresa Electromecánica y de Construcción S.R.L.
- (C) que mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación*

*al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.*

- (D) que esta sala, en fecha 30 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la Empresa Electromecánica y de Construcción, S.R.L., contra la razón social Sol Petróleo, S.R.L., lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 550-2016-SENT-00208, dictada el 29 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada por los motivos indicados en otra parte de esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por Empresa Electromecánica y de Construcciones, S. R. L., (sic), y el señor Alfredo A. Alonzo Cabrera, en perjuicio de Sol Petróleo, S.R.L., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a la demandada pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte demandante, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia de las actuaciones de dicha demandada.*

**TERCERO:** *Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Alfredo Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

- (F) que la parte demandada, razón social Sol Petróleo, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1387/16 de fecha 15



de julio de 2016, del ministerial José Antonio Minaya Jaspe, ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación de la provincia Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 545-2016-SSEN-00622, dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social SOL PETRÓLEO S.R.L., contra la sentencia civil No. 550-2016-SENT-00208, de fecha 29 de febrero del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por la EMPRESA ELECTROMECAÁNICA Y DE CONSTRUCCIÓN (ECONCA), y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente SOL PETRÓLEO S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ALFREDO ALONZO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.-

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Sol Petróleo, S.R.L., parte recurrente, y la Empresa Electromecánica y de Construcción, S.R.L., parte recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 550-2016-SENT-00208, de fecha 29 de febrero de 2016, condenando a la parte demandada Sol Petróleo, S.R.L., hoy recurrente, a pagar la sumas de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, la cual fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 545-2016-SSEN-00622, de fecha 24 de noviembre de 2016, rechazando el recurso de apelación incoado por la entidad Sol Petróleo, S.R.L.
2. Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c,

de la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08; que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de diciembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3. Considerando, que el texto preindicado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
4. Considerando, que la sentencia núm. TC/0489/15, fue notificada en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que,

los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5. Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
6. Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
7. Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento

- de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
8. Considerando, que en armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
  9. Considerando, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
  10. Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 29 de diciembre de 2016, esto es, dentro del tiempo de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 100/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
12. Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma procede a rechazar el recurso de apelación, al tiempo de confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condenó al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a la parte demandada, razón social Sol Petróleo, S.R.L., a favor de la Empresa Electromecánica y de Construcción, S.R.L., por los daños y perjuicios percibidos por esta; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
13. Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el

medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los argumentos de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

### **DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Sol Petróleo, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00622, dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, razón social Sol Petróleo, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Alfredo Alonzo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Máxima Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo**

**de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador, gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por su abogado, Lcdo. Fernando R. Fondeur Gómez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández Peguero, sita en la calle Caonabo núm. 42, ensanche Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 134/2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 8 de junio de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Fernando R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 8 de julio de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, señora Máxima Sánchez.
- (C) que mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A, contra la Sentencia No. 134/2015 de fecha trece (13) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la



Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- (D) que esta sala, en fecha 15 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Máxima Sánchez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1155/13, del 17 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Máxima Sánchez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, mediante acto No. 313/2012, instrumentado en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme derecho; SEGUNDO:* *Rechaza en cuanto al fondo la demanda, por los motivos expuestos; TERCERO:* *Condena a la parte demandante, la señora Máxima Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Fonder (sic), abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

- (F) que la parte demandante, señora Máxima Sánchez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 315/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, del ministerial José Justino Valdez T., ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 134/2015, dictada el 13 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 1155/13 de fecha*

17 de diciembre del 2013, relativa al expediente No. 035-12-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Máxima Sánchez en contra de Edesur S. A., mediante acto No. 315/2014 de fecha 29 de mayo del 2014, del ministerial José Justino Valdez, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada y, en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Máxima Sánchez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto No. 313/2012 de fecha 15 de febrero del 2012, del ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), a pagar a favor de la señora Máxima Sánchez, las siguientes sumas: a) RD\$153,954.44, por concepto de daños materiales y RD\$400,000.00, por concepto de daños morales, derivados del accidente eléctrico antes descrito, más un 1% de interés mensual de la indicadas sumas, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.-

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), parte recurrente, y la señora Máxima Sánchez, parte recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Máxima Sánchez, la cual fue rechazada en primer grado mediante sentencia civil núm. 1155/13, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 134/2015 de fecha 13 de febrero de 2015, acogiendo el recurso de apelación incoado por la señora Máxima Sánchez.

2. Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08; que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
3. Considerando, que el texto preindicado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
4. Considerando, que la sentencia núm. TC/0489/15, fue notificada en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril

de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5. Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
6. Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7. Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
8. Considerando, que en armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
9. Considerando, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
10. Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 8 de junio de 2015, esto es, dentro del tiempo de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad.
12. Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma procede a acoger el recurso de apelación, al tiempo de revocar la sentencia de primer grado, y en consecuencia acoge la demanda original en reparación de daños y perjuicios y condena la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de RD\$153,954.77 por concepto de daños materiales y a la suma de RD\$400,000.00, por concepto de daños morales, a favor de la demandante, señora Máxima Sánchez; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
13. Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que

debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual impide examinar los argumentos de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

### DECIDE:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 134/2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Anny Romero Pimentel y Licda. Francheska María García Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Zoila Poueriet, Hipólito Herrera V., y Juan Moreno Gautreau.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la



secretaría general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, argentino, el primero dominicana la segunda, mayores de edad, casados, titulares del pasaporte núm. 8878680 y la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143542-8, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Cordillera Septentrional núm. 23, manzana C, del sector Colinas del Seminario III de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 130, dictada el 25 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 18 de mayo de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Anny Romero Pimentel y la Lcda. Francheska María García Fernández, abogadas de la parte recurrente, Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 18 de septiembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Zoila Poueriet, Hipólito Herrera V. y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
- (C) que mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 12 de junio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual fue decidida mediante sentencia civil S/N, relativa al expediente núm. 2003-0350-1894, de fecha 15 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** EXAMINA tanto en la forma como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido realizada de conformidad con las exigencias y ritualismo de la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores IGNACIO PÉREZ ALZUETA Y AMARILIS XIOMARA ANDÚJAR TAVERAS, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencias de las actuaciones del demandado; **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de las LICDAS. FRANCHESKA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ Y ANNY ROMERO PIMENTEL, letradas concluyentes que así lo afirman”.

(F) que la parte entonces demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 633/06, de fecha 24 de abril de 2007, del ministerial Carlos Roché, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 130, de fecha 25 de marzo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto No. 633/06, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril de 2006, instrumentado por el ministerial CARLOS ROCHÉ, ITALO (sic), alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia relativa al expediente No. 2003-0350-1894, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), a favor de los señores IGNACIO PÉREZ ALZUETA y AMARILIS XIOMARA ANDÚJAR TAVERAS, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA la sentencia recurrida con las modificaciones siguientes: en cuanto al ordinal segundo se leerá de la siguiente forma: **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios en consecuencia CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000) a favor y provecho de los señores IGNACIO PÉREZ ALZUETA y AMARILIS XIOMARA ANDÚJAR TAVERAS, por los daños morales recibidos a consecuencia de sus actuaciones; en cuanto al ordinal tercero se REVOCA por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. ANNY ROMERO PIMENTEL y la LICDA. FRANCESCA (sic) GARCÍA FERNÁNDEZ, abogadas de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar

Taveras, parte recurrente, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil s/n, relativa al expediente núm. 2003-0350-1894, de fecha 15 de noviembre de 2005, ya descrita, resultando la demandada original, actual recurrida, condenada al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), lo que fue modificado por la corte *a qua*, por la decisión ahora impugnada en casación, reduciendo el monto de dicha condenación a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).

- (2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de mayo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*
- (3) Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho

fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

- (4) Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*
- (5) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante

el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de la publicación de la referida ley el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017, por disposición del Tribunal Constitucional.

- (6) Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 18 de mayo de 2009, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

- (7) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de mayo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (8) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda

en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ignacio Pérez Alzuela y Amarilis Xiomara Andújar Taveras contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió dicha demanda mediante sentencia civil s/n, de fecha 15 de noviembre de 2005; b) que la indicada demandada interpuso un recurso de apelación contra la aludida decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 130, ahora impugnada en casación, mediante la que modificó la sentencia de primer grado, lo que significó reducir el monto de reparación por daños y perjuicios fijado por dicho tribunal, condenando a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de los actuales recurrentes; que evidentemente, la suma a la que fue condenada la demandada original, actual recurrida, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

- (9) Considerando, que al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, Párrafo II, literal C y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero 2014.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, contra la sentencia civil núm. 130, de fecha 25 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Danny Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de**

**2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con elección de domicilio en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yusell, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 304, sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 204-16-SS-EN-00039, dictada el 31 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** Que en fecha 11 de mayo de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** Que en fecha 27 de junio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado de la parte recurrida, Danny Santana, María del Carmen Acosta Tejada, Lourdes Mercedes Tejada Quezada, Ramón Isidro Acosta Tejada y Evangelista Amparo.
- (C)** Que mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”.

- (D) Que esta sala, en fecha 5 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Danny Santana, María del Carmen Acosta Tejada, Lourdes Mercedes Tejada Quezada, Ramón Isidro Acosta Tejada y Evangelista Amparo, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 478, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Danny Santana, María del Carmen Acosta Tejada, Lourdes Mercedes Tejada Quezada, Evangelista Amparo y Ramón Isidro Acosta Tejada, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones cuatrocientos mil (RD\$2,450,000.00) (sic), pesos dominicanos, la cual será distribuida de la siguiente manera: 1) la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de los señores Danny Santana y María del Carmen Acosta Tejada, en su calidad de padres de la menor Darnelis Santana Acosta; 2) la suma de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Ramón Isidro Acosta Tejada y 3) la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00), a favor de la señores (sic) Evangelista Amparo, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados por la falta cometida, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte demandada

*Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez, abogados (sic) de la parte demandante que afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte.*

- (F) Que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 232, de fecha 30 de marzo de 2015, del ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00039, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 478 de fecha 15 de diciembre del año 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia se confirma en todas sus parte (sic) la sentencia civil No. 478 de fecha 15 de diciembre. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado que afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), parte recurrente, y Danny Santana, María del Carmen Acosta Tejada, Lourdes Mercedes Tejada Quezada, Ramón Isidro Acosta Tejada y Evangelista Amparo, parte recurrida, litigio que se originó con una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el juez de primer grado, mediante sentencia núm. 478, de fecha 15 de diciembre de 2014, ya descrita, que fue confirmada por la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00039, de fecha 31 de marzo de 2016, también descrita en otra parte de esta sentencia, la

cual condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$2,450,000.00.

- (2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer medio:** Falta de pruebas y de motivación; **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos”.
- (3) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare la nulidad del presente recurso de casación, por no haberse notificado a los recurridos el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar, ni el memorial de casación, cuestión que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término.
- (4) Considerando, que la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.
- (5) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, el examen de los actos núms. 736-2016, 737-2016, 738-2016, 739-2016 y 740-2016, todos de fecha 10 de junio de 2016, instrumentados por el ministerial José Leonel Morales A., ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, depositados en el expediente, revelan que mediante los indicados actos la hoy recurrente procedió a notificar el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que la autorizaba a emplazar a los actuales recurridos, anexando además a dichos actos el memorial de casación.
- (6) Considerando, que la parte recurrida también presenta otro medio de inadmisión, sin embargo, por la solución que de oficio adoptará esta sala, no procede su ponderación. En ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que el presente recurso de casación se interpuso el 11 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

- (7) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (8) Considerando, que la sentencia núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

- (9) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (10) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aun es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (11) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben registrarse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110

de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (12) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (13) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (14) Considerando, que en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 11 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (15) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta



y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (16) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma procede a confirmar la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios de que trata el presente proceso, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana) a pagar a favor de Danny Santana, María del Carmen Acosta Tejada, Ramón Isidro Acosta Tejada, Lourdes Mercedes Tejada Quezada y Evangelista Amparo, la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,450,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos, a razón de RD\$2,000,000.00 para los dos primeros, RD\$150,000.00, para el tercero, y los últimos RD\$300,000.00; que evidentemente la referida suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (17) Considerando, que en atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido

apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(18) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 156-97 de fecha 22 de mayo de 1997; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero 2014.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 204-16-SS-00039, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
<b>Recurridos:</b>	Orangel Cuevas y Primitiva Feliz Félix.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Arquímedes Gonzalez Espejo y Licda. Luz María Amador Félix.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la

secretaría general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5056359-6, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00136, dictada el 13 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 1 de marzo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 15 de abril de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Arquímedes Gonzalez Espejo y la Lcda. Luz María Amador Félix, abogados de la parte recurrida, Orangel Cuevas y Primitiva Félix Félix.
- (C) que mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(E) que esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Orangel Cuevas y Primitiva Félix Félix, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00131, de fecha 15 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la parte demandante, los señores Orangel Cuevas y Primitiva Félix Félix, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y a la ley en contra de la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos oro (RD\$1,300,000.00) a favor de los señores Orangel Cuevas y Primitiva Félix Félix, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por estos; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael A. González Espejo y la Licda. Luz María Amador Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso”;

(G) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 135, de fecha 15 de abril de 2010, del ministerial Luis Kelyn Morillo Félix, el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por sentencia civil núm. 441-2010-00136, de fecha

13 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 131, de fecha 15 de Agosto del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. RAFAEL ARQUIMIDEZ ESPEJO y LICDA. LUZ MARÍA AMADOR FÉLIZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente, Orangel Cuevas y Primitiva Félix Félix, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00131, de fecha 15 de septiembre de 2008, ya descrita, resultando la demandada original, actual recurrente, condenada al pago de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), lo que fue confirmado por la corte *a qua*, por decisión 441-2010-00136, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

- (3) Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*
- (4) Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la*

*anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

- (5) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de la publicación de la referida ley el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017, por disposición del Tribunal Constitucional;
- (6) Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 1ro de marzo de 2011, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:
- No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).
- (7) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 1ro de marzo de 2011 el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con



00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (8) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Orangel Cuevas y Primitiva Félix Félix contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, acogió dicha demanda mediante sentencia civil núm. 00131, de fecha 15 de septiembre de 2008; b) que la indicada demandada interpuso un recurso de apelación contra la aludida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, emitió la sentencia civil núm. 441-2010-00136, ahora impugnada en casación, mediante la que confirmó la sentencia de primer grado, lo que significó admitir la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00) a favor de Orangel Cuevas y Primitiva Félix Félix; que evidentemente, la suma a la que fue condenada la demandada original, actual recurrente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

(9) Considerando, que al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, Párrafo II, literal C y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2010-00136, de fecha 13 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Arquímedes González Espejo y Luz María Amador Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Aníbal Herrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Radhamés Tirado Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Carlos Francisco Escalante Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de**

**2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Aníbal Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323982-8, domiciliado y residente en la calle marginal núm. 14, Sávida de Mendoza, Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00589, dictada el 10 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 22 de diciembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Ramírez, abogado de la parte recurrente, Manuel Aníbal Herrera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante.
- (B)** que en fecha 19 de enero de 2016 (sic), fue depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Carlos Francisco Escalante Jiménez, abogados de la parte recurrida, Radhamés Tirado Trinidad.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D)** que esta sala, en fecha 29 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Radhamés Tirado Trinidad, contra el señor Manuel Aníbal Herrera, lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 036-2015, de fecha 20 de enero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 13 de junio del año 2014, en contra del demandado señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, por no haber comparecido habiendo sido debidamente emplazado a través del acto No. 01/2014 de fecha 08 del mes de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial WAGNER H. DOTEL B. Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber comparecido habiendo sido debidamente citado en audiencia en la cual estuvo presente, mediante sentencia in voce; SEGUNDO: Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor RADHAMÉS TIRADO TRINIDAD en contra del señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, a través del acto No. 01/2014 de fecha 08 del mes de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial WAGNER H. DOTEL B. Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al fondo, Acoge en parte la presente Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor RADHAMÉS TIRADO TRINIDAD en contra del señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, en consecuencia condena a la parte demandada señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, al pago de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$385,000.00) en beneficio del demandante, por las razones precedentemente expuestas; CUARTO: Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante señor RADHAMÉS TIRADO TRINIDAD, de que el demandado MANUEL ANÍBAL HERRERA, sea condenado al pago de la suma de dinero en calidad de intereses judiciales y moratorios, por las razones precedentemente indicadas; QUINTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. ERNESTO CUEVAS y el LIC. CARLOS FRANCISCO ESCALANTE, abogados*

de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante señor RADHAMÉS TIRADO TRINIDAD, de que el demandado señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, sea condenado al pago de suma de dinero en calidad de astreinte, por las razones precedentemente indicadas; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial CRISTINO JACKSON JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente decisión” (sic).

- (F) que la parte entonces demandada, señor Manuel Aníbal Herrera interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 689-16, de fecha 15 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial José Luís Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00589, dictada el 10 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, en contra de la Sentencia No. 036/2015, de fecha 20 de enero del año 2015, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, que a su vez fue incoada por el señor RADHAMÉS TIRADO TRINIDAD y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor MANUEL ANÍBAL HERRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción ordenando su distracción a favor y provecho del DRES. CARLOS FCO. ESCALANTE JIMÉNEZ Y ERNESTO MATEO CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Justiniano Montero Montero.-

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Aníbal Herrera, contra el señor Radhamés Tirado Trinidad, con motivo de la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00589, dictada el 10 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación de que se trata y confirmó en todas sus partes la sentencia dada por el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Radhamés Tirado Trinidad, contra la parte hoy recurrente, que había condenado al señor Manuel Aníbal Herrera, al pago de la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$385,000.00) en beneficio del demandante original.

- (2) Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala aplicación del derecho, violación a la ley, artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”.
- (3) Considerando, que previo a examinar el medio en que la parte recurrente sustenta su recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.
- (4) Considerando, que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (5) Considerando, que se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución Dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

- (6) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.
- (7) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”-.
- (8) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron



interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

- (9) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (10) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (11) Considerando, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

- (12) Considerando, que a continuación procede examinar si el recurso de casación reúne los requisitos para su admisibilidad, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 22 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (13) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (14) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por ante ella interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda en cobro de pesos de que se trata en el presente proceso y condenó a la ahora parte recurrente Manuel Aníbal Herrera, al pago de la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$385,000.00), en beneficio del demandante original, Radhamés Tirado Trinidad, que, evidentemente dicha

suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

- (15) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, lo cual impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.
- (16) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

### DECIDE:

**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Aníbal Herrera, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00589, de fecha 10 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Bienvenido Pérez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Anderson.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de**

**2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con su asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, edif. Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 506, dictada el 25 de septiembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 13 de junio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Bienvenido Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 4 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Altagracia Anderson.
- (C) que mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Acoger el recurso de casación incoado por Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 506 de fecha 25 de septiembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente”.
- (E) que esta sala, en fecha 7 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Altagracia Anderson, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 627, de fecha 18 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora ALTAGRACIA ANDERSON, en su calidad de madre del joven Juan Anderson, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante el acto No. 1020/2005, de fecha 23 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora ALTAGRACIA ANDERSON, en su calidad, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

(G) que la parte entonces demandante, señora Altagracia Anderson interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 13092/2006, de fecha 20 de octubre de 2006, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 506, de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA ANDERSON contra la sentencia No. 627, relativa al expediente No. 034-2005-918, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:**

ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA ANDERSON, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ALTAGRACIA ANDERSON al tenor del acto No. 1020/2005, de fecha 23 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); condena a la misma al pago de una indemnización a favor de la señora ALTAGRACIA ANDERSON por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales por la muerte de su hijo JUAN ANDERSON; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente, Altagracia Anderson, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 627, de fecha 18 de agosto de 2006, ya descrita, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 506, de fecha 25 de septiembre de 2007, también descrita en otra parte de esta sentencia, resultando acogida la demanda original y condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) en fecha 10 de abril de 2005, falleció a causa de electrocución Juan Anderson, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; b) a consecuencia de ese hecho, Altagracia Anderson, en su condición de



madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 627, de fecha 18 de agosto de 2006; d) contra el indicado fallo, Altagracia Anderson interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 506, de fecha 25 de septiembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, tal y como se ha indicado precedentemente.

- (3) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que procede acoger el recurso de apelación y en consecuencia revocar la sentencia del primer juez, por los motivos siguientes: a) porque del informativo testimonial de fecha 22 de marzo de 2007, se comprueba de la exposición de los hechos relatada por el señor Víctor Jesús Félix, que la muerte del señor Juan Anderson se debió a un cable de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); b) que del acta de defunción se infiere que su fallecimiento se debió a electrocución; c) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es guardián de dicho cable; que por ley le corresponde a dicha empresa mantener todas sus instalaciones, incluyendo los cables del tendido eléctrico, en buen estado; (...) que, en la especie, la empresa guardiana del fluido eléctrico, sobre la cual pesa la presunción de responsabilidad, no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa ajena que no le es imputable; (...) que, a juicio de esta corte, la suma de RD\$1,500,000.00 resulta justa, razonable y equitativa para reparar el perjuicio experimentado, en este caso, por la señora Altagracia Anderson por la muerte de su hijo, Juan Anderson (...)”.
- (4) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de

motivación respecto a las indemnizaciones; **Tercer medio:** Violación al artículo 1384. 1 del Código Civil; **Cuarto medio:** Desconocimiento de las reglas aplicables a la sana crítica de la apreciación judicial de la prueba”.

- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que de los considerandos contenidos en la sentencia impugnada se verifica que en dicha sentencia no se incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, ni la falta de ponderación de documentos, ya que la corte *a qua* comprobó y estableció en sus considerandos que Juan Anderson había fallecido a causa de electrocución debido a un cable del tendido eléctrico que se encontraba colgado, así como que Edesur, S. A., era la guardiana de dicho cable y que por tanto debía mantenerlo en buen estado; b) que la corte se basó en pruebas contundentes y actuó apegada a la ley que rige la materia, comprobando que el accidente había ocurrido por la falta de Edesur S. A.; c) que como la parte recurrente no demostró por ningún medio los vicios en que incurrió la sentencia impugnada, el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
- (6) Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no expresar motivos que permitan identificar la razón que la llevó a fallar en la forma en que lo hizo; que dicha corte se limita a realizar un recuento de los hechos y actividades procesales, dando por sentado que Juan Anderson había muerto debido a un cable de Edesur, S. A., sin establecer cómo llegó a esa conclusión; que los jueces de la alzada no asumieron su obligación de establecer en el acto jurisdiccional atacado los fundamentos precisos para apoyar su decisión; que la corte *a qua* ignoró que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, solo será tomada en cuenta en la medida en que esa cosa haya jugado un rol activo en la realización del daño; que además alega la parte recurrente, que la alzada no estableció en su sentencia qué prueba consideró determinante para retener la responsabilidad de Edesur, S. A., mas cuando

el único testigo presentado es circunstancial, que estuvo después de haber ocurrido los hechos.

- (7) Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>2</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.
- (8) Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción de fecha 12 de octubre de 2005, expedida por el Oficial del Estado Civil de Galván, en la que se hace constar que Juan Anderson falleció a causa de electrocución, así como las declaraciones rendidas ante dicho tribunal por el testigo Víctor Jesús Félix, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) el día del accidente estaba nublado y lloviendo, el cable fue que lo mató, estaba colgado, cuando yo lo vi estaba vivo, se meneaba, pero cuando íbamos de camino vomitó la sangre y murió (...)”; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia<sup>3</sup>, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al

2 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

3 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

- (9) Considerando, que una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de que la muerte de Juan Anderson se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, el cual es considerado por el derecho como un no suceder, consistente en la no realización de un acto o su omisión y que conlleva consecuencias jurídicas; que en sustento de ese hecho negativo la demandada pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del accidente en el que perdió la vida el hijo de la actual recurrida no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que la alzada no estableció en su sentencia las pruebas y fundamentos en que se sustentó para retener la responsabilidad de Edesur, S. A., carecen de fundamento y deben ser desestimados.
- (10) Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos denunciada también por la parte recurrente en los medios bajo examen, se debe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o

pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados.

- (11) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, sin establecer las razones por las cuales procedió a fijar un astronómico monto a título de indemnización, como tampoco señaló por qué debían ser satisfechas las pretensiones civiles de la parte recurrida; que al no descansar la indemnización establecida por la corte *a qua* sobre prueba que precisen e identifiquen los daños padecidos por la recurrida, la suma de RD\$1,500,000.00 fijada por dicha corte, resulta irrazonable.
- (12) Considerando, que en cuanto al medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* retuvo daños morales como consecuencia de la muerte de Juan Anderson, hijo de la demandante original Altagracia Anderson; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>4</sup>, que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, hijo de la reclamante, el daño moral quedaba limitado a su evaluación.

4 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1139, 27 julio 2018, B. J. Inédito.

- (13) Considerando, que en lo que respecta a la indemnización acordada ha sido además juzgado<sup>5</sup>, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entiende que la indemnización de RD\$1,500,000.00, establecida por dicha corte es razonable y justa para ayudar a la actual recurrida a mermar la pérdida sufrida, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.
- (14) Considerando, que en sustento de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* al dictar su decisión desconoció las reglas aplicables a la sana crítica en la apreciación judicial de la prueba, ya que los resultados que se buscan en la valoración probatoria deben obedecer a hechos veraces y necesarios para resolver el conflicto, lo que no sucedió en la especie.
- (15) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen de la decisión atacada pone de manifiesto que para fallar en la forma en que lo hizo, esto es, revocando la sentencia de primer grado y condenando a Edesur S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, a favor de Altigracia Anderson, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron aportados, ponderación que realizó mediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de

---

5 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1580, 30 agosto 2017. B. J. Inédito.

sinceridad, buena fe y razonabilidad, lo que le permitió llegar a la conclusión de que la muerte de Juan Anderson se debió a un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que como bien retuvieron los jueces del fondo escapó al control de su guardián, causando el accidente eléctrico en el que perdió la vida el hijo de la demandante original, actual recurrida; que por tales motivos el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

(16) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 506, dictada el 25 de septiembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Catrain Bonilla y Antonio Vélez Catrain.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Hernández Victoria y Lic. Francisco S. Durán González.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Henríquez de Abreu.
<b>Abogados:</b>	Lic. José de Js. Bergés Martín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la

Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Catrain Bonilla y Antonio Vélez Catrain, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identificación núms. 150953 y 23519 serie 1ra, domiciliados y residentes en la avenida Bolívar núm. 351 de esta ciudad, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 6361-91, dictada el 15 de junio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 21 de junio de 1993, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Hernández Victoria y el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Pedro Catrain Bonilla y Antonio Vélez Catrain, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 1 de julio de 1993, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José de Js. Bergés Martín, abogado de la parte recurrida, Margarita Henríquez de Abreu.

que mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Dejando a la soberana apreciación de los Magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación.*

que esta sala, en fecha 24 de febrero de 1999, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la señora Margarita Henríquez de Abreu, contra Fabiola Catrain, la cual fue decidida mediante sentencia de fecha el 15 de abril de 1991, por el Juzgado de Paz

de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo no figura transcrito en la sentencia impugnada.

que la parte demandada, señores Pedro Catrain Bonilla y Antonio Vélez Catrain, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 319/91, de fecha 16 de septiembre de 1991, del ministerial Francisco Estévez Cruz, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, decidiendo la corte apoderada por sentencia relativa al expediente núm. 6361/91, de fecha 15 de junio de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente señores Pedro Catrain Bonilla y Antonio Vélez Catrain por improcedente, y mal fundada; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones de la parte recurrida por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia DECLARA NULO y sin ningún valor ni efecto el acto instrumentado en fecha 16 de septiembre de 1991, por el alguacil FRANCISCO PÉREZ CRUZ, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 319/91 por haberse hecho en violación a los artículos 69 inciso 7 y 456 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia INADMISIBLE el recurso de apelación que se alega haber interpuesto mediante el mismo; **CUARTO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado DR. JOSÉ DE JESÚS BERGÉS MARTÍN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.-

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Pedro Catrain Bonilla y Antonio Vélez Catrain, parte recurrente, y la señora Margarita Henríquez, parte recurrida; el litigio entre las partes se origina en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 15 de abril de 1991, ordenando el desalojo de la demandada, señora Fabiola Catrain, la cual fue recurrida en apelación por sus sucesores, señores Pedro Catrain Bonilla y Antonio Vélez Catrain, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando dicho tribunal la nulidad del acto del recurso de apelación por

violación a los artículos 69 inciso 7 y 456 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia inadmisibles, por decisión de fecha 15 de junio de 1992.

Considerando, que esta sala está apoderada de un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 6161-91, de fecha 15 del mes de junio del año 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado por los señores Pedro Catrain Bonilla y Antonio Vélez Catrain, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, en ocasión de la demanda en desalojo interpuesta por la actual recurrida;

Considerando, que la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa fundamentado en que fue interpuesto luego de transcurrir el plazo de dos meses que contemplaba el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, calculado a partir de la notificación de la sentencia.

Considerando, que a su vez, en el curso de la instrucción del recurso de casación, los recurrentes intimaron a los abogados de la recurrida, mediante acto de alguacil del 22 de junio de 1993, a declarar si iban a utilizar o no el acto de notificación de la sentencia, a lo que dichos abogados dieron contestación afirmativa por acto núm. 244 de fecha 28 de junio de 1993.

Considerando, que con posterioridad, mediante instancia de fecha 9 de julio de 1993, la parte recurrente solicitó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia autorización para inscribirse en falsedad contra el referido acto, fundamentando su pretensión en que no tuvo conocimiento de la decisión mediante dicha notificación sino a través del departamento de Fuerza Pública cuando fue citado para la ejecución del desalojo.

Considerando, que mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 1993, fue admitido el pedimento de inscripción en falsedad y designada la jurisdicción de fondo para la instrucción del caso.

Considerando, que habiendo transcurrido un plazo que supera la razonabilidad desde que fue otorgada la autorización sin que se conozca el estado en que se encuentra el proceso de inscripción en falsedad, se formalizaron comunicaciones dirigidas por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fechas 5 de enero y 14 de junio de 2012, a los abogados que representan a ambas partes, solicitando que en un

plazo de cinco días, a partir de la recepción de la comunicación, informen la situación procesal en que se encuentra el proceso de inscripción en falsedad, sin tener respuesta a la fecha.

Considerando, que la inercia procesal manifestada por la parte recurrente derivada de la falta de seguimiento al proceso de inscripción en falsedad, en virtud de que el documento argüido en falsedad es determinante para examinar el pedimento de inadmisibilidad por caducidad, ha mantenido suspendido el recurso de casación en detrimento de la otra parte a obtener una justicia oportuna como parte integral de la tutela judicial efectiva que debe ser garantizada por todos los poderes del Estado, aspecto este que reviste dimensión constitucional como derecho fundamental de naturaleza procesal y que por tanto, debe prevalecer frente a la referida inactividad prolongada bajo un contexto irracional.

Considerando, que por los mismos motivos procede retractar y dejar sin efecto la resolución del 12 de noviembre de 1993, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y examinar el planteamiento de inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que el cumplimiento de los plazos para la interposición de los recursos son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad, razón por la cual procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión.

Considerando, que el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, contemplaba que el plazo para la interposición del recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia.

Considerando, que de la revisión del mencionado acto núm. 246, instrumentado en fecha 1 de julio de 1992, por el ministerial Manuel Ant. Pérez Labourt, ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, se constata que la sentencia impugnada fue notificada en la avenida Bolívar núm. 351, tercer piso, sector de Gascue, entregando el acto a una persona que afirmó ser empleada de los hoy recurrentes, razón por la cual satisface las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y por tanto, fijó el punto de partida del plazo franco de dos meses para ejercer el presente recurso de casación, el cual al iniciar el 1 de julio de 1992, el último día hábil para ejercerlo era 1 de septiembre de 1992, sin embargo, el depósito del memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se produjo el 21 de junio

de 1993, resultando evidente que fue interpuesto luego de culminar el plazo de dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y por tanto debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que la inadmisibilidad pronunciada impide el conocimiento del fondo de la cuestión planteada a través de los medios que sustentan el recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 47, 48, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Catrain Bonilla y Antonio Vélez Catrain, contra sentencia civil relativa al expediente núm. 6361-91, dictada el 15 de junio de 1992, por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José de Js. Bergés Martín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Delsa María Polanco González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Elimele Polanco Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor José Valentín Abreu.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delsa María Polanco González, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065523-0, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 9, sector Conani de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2006-00067 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 20 de abril de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Elimele Polanco Hernández y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrente, Delsa María Polanco González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 1 de agosto de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Héctor José Valentín Abreu, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 11 de febrero de 2009, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria infrascrita, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Delsa María Polanco



González, contra el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 271-2006-321, de fecha 2 de febrero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma: Se acoge como buena y válida la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios por estar conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Condenar al Banco Nacional de Créditos (sic) (Bancrédito), al pago de un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, como justa reparación en daños y perjuicios a favor de la señora DELSA MARÍA POLANCO G., como justa reparación por los daños materiales y morales que esta acción le causó. **TERCERO:** Condenar a la parte demandada BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS (sic) (BANCRÉDITO), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados demandantes, DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y LICDO. ELIMELE POLANCO HERNÁNDEZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

**(F)** que la parte entonces demandada, Banco Múltiple León, S. A. y/o Banco Nacional de Créditos (Bancrédito) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 101-2006, de fecha 23 de febrero de 2006, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 627-2006-00067 (C), de fecha 19 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a los Veintitrés (23) días del mes de Febrero del año dos mil seis (2006), mediante Acto número 101/2006, instrumentado por el Ministerial RAMÓN GILBERTO FÉLIZ LÓPEZ, a requerimiento del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA y el LICDOS. (sic) LUIS MIGUEL JAZMÍN DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil número 271-2006-321, de fecha Dos (02) del mes de Febrero del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de exclusión de documentos hecha por la demandante. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por*

*propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios intentada por DELSA MARÍA POLANCO GONZÁLEZ en contra del BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS, (sic) S. A., por falta de pruebas. CUARTO: Condena a la señora DELSA MARÍA POLANCO GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Dr. MARIANO GERMÁN MEJÍA y del licenciado LUIS MIGUEL JAZMÍN DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1)** Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Delsa María Polanco González, parte recurrente, y el Banco Múltiple León, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la referida señora, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 271-2006-321, de fecha 2 de febrero de 2006 ya descrita, la que a su vez fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 627-2006-00067 (C), de fecha 19 de diciembre de 2006, también descrita en otra parte de esta sentencia, la cual es ahora objeto del presente recurso de casación.
- (2)** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Delsa María Polanco González interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), sobre el fundamento de que la referida entidad bancaria le suministró al Centro de Información Crediticia de las Américas, S. A. (CICLA), que tenía un crédito contra Delsa María Polanco González, siendo la referida acreencia inexistente por no ser esta última deudora de la citada entidad bancaria, toda vez que entre ellas nunca ha existido ningún tipo de relación contractual, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 271-2006-321, de fecha 2 de febrero de 2006, la que a su vez fue recurrida en apelación por la razón social, Banco Múltiple León, S. A., en su condición de continuadora jurídica del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), recurso que fue acogido por la alzada, revocando la decisión apelada y

rechazando en cuanto al fondo la demanda original, mediante el fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “en el caso de la especie, los documentos cuya exclusión pretende la recurrida son los mismos documentos que hizo valer la parte demandada (hoy recurrente) ante el tribunal *a quo* y por tanto son documentos conocidos y discutidos por la parte demandante (hoy recurrida). Así las cosas en nada perjudica al derecho de defensa de la parte recurrida, el depósito tardío de documentos hecho por la parte recurrente, en el mismo día de la audiencia. Por otro lado, en ausencia de gravamen, constituye una medida que afecta seriamente las posibilidades defensivas del recurrente, el recurrir a una medida tan drástica en ausencia de un bien jurídico tutelado en tal aspecto, como lo sería el derecho de defensa. Por tal motivo, la solicitud de exclusión de documentos que se solicita debe ser desestimada; que la parte recurrida, en audiencia de fecha 21 del mes de agosto de 2006, luego de que la parte recurrente concluyera respecto del fondo del recurso, solicitó la exclusión de los debates de cualquier documento depositado fuera de plazo. Que la parte recurrida, quien ya había concluido sobre el fondo del recurso, solicitó que se ordenara una prórroga a la medida de comunicación de documentos, cuestión esta que fue rechazada por sentencia *in voce* de la Corte de apelación, por improcedente y extemporánea”.
- (4) Considerando, que la parte recurrente Delsa María Polanco González, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo medio:** Contradicción de la sentencia en los motivos y el fallo; **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 49 y 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no incurrió en violación alguna al valorar los elementos de prueba aportados por la entidad bancaria apelada, hoy recurrida en casación, puesto que en virtud de lo dispuesto por el artículo 52

de la Ley núm. 834 del 1978, el descartar las piezas probatorias que han sido depositadas fuera de plazo es una facultad de los jueces del fondo; b) que la alzada no vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente al ponderar los referidos documentos, toda vez que se trataba de piezas debatidas en primer grado y conocidas por las partes; c) que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de contradicción alegado por la recurrente al llamar a la apelada como demandada, puesto que es sabido que en grado de apelación usualmente se le llama recurrente a aquel que ha sucumbido y apela y demandado a todo aquel que es recurrido en apelación, que en la especie, no se trató de la atribución de una falsa calidad en perjuicio de la actual recurrente, sino de un simple error material cometido por la alzada en la denominación de las partes al momento de dictar su decisión, error material que en modo alguno da lugar a la casación del fallo impugnado, razón por la cual el recurso de casación debe ser rechazado.

- (6) Considerando, que en sustento de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al rechazar su pedimento relativo a que fueran excluidos los elementos de prueba aportados fuera de plazo por el Banco Múltiple León, S. A., sobre el fundamento de que los referidos documentos probatorios eran conocidos por las partes por haber sido depositados en primer grado no siendo esto conforme a la verdad, toda vez que las piezas aportadas fuera de plazo por la aludida entidad bancaria nunca fueron vistas por la actual recurrente; que la corte *a qua* incurrió también en violación de las disposiciones de los artículos 52 y 49 de la Ley núm. 834, toda vez que rechazó el indicado pedimento de exclusión de documentos sin tomar en cuenta que previo a dicha pretensión la entonces apelante, hoy recurrida, solicitó una prórroga de comunicación de documentos, la cual fue rechazada por la alzada, lo que impedía a la corte *a qua* valorar los elementos probatorios que dicha apelante aportó fuera de plazo, como lo hizo.
- (7) Considerando, que con respecto a la alegada violación del derecho de defensa, es preciso indicar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “el artículo 52 de la ley 834-78 dispone: el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil; que el

texto legal transcrito, lo que consigna no es una obligación sino una facultad para el juez de descartar del debate los documentos que no se han comunicado en tiempo hábil; que para adoptar su decisión el juez valora, entre otros hechos, la transcendencia del documento en la sustanciación de la causa, así como también examina si la parte a quien se le opone conocía o no la existencia del mismo y si tuvo la oportunidad de hacer sus observaciones sobre el documento<sup>67</sup>, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, en que se advierte que la solicitud de exclusión de documentos realizada por la entonces apelada, ahora recurrente, fue rechazada por la corte *a qua*, debido a que según estableció la alzada, se trataba de piezas conocidas por las partes, toda vez que fueron aportadas por la demandada original, hoy recurrida, por ante el tribunal de primer grado y debatidas por ante dicho tribunal, por lo que, contrario a lo sostenido por la recurrente Delsa María Polanco González, de lo antes indicado se infiere que los referidos elementos probatorios eran conocidos por esta última.

- (8) Considerando, que en cuanto a la alegada violación de los artículos 49 y 52 de la Ley núm. 834, si bien es verdad que la corte *a qua* ordenó una comunicación de documentos y posteriormente rechazó una solicitud de prórroga de comunicación de documentos hecha por la entidad bancaria hoy recurrida, no es menos verdad que dicha situación no le impedía a la jurisdicción *a qua* ejercer su facultad de determinar si procedía o no descartar las piezas probatorias cuya exclusión pedía la ahora recurrente, sobre todo, cuando se verifica, tal y como se ha indicado anteriormente, que los aludidos elementos de prueba eran conocidos por las partes en causa por haber sido sometidos al contradictorio ante el tribunal de primer grado, por lo tanto la alzada al rechazar la solicitud de exclusión de documentos planteada por la hoy recurrente no incurrió en violación alguna a su derecho de defensa ni violó los referidos textos legales, como aduce esta última, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios que se examinan por infundados y carentes de base legal.
- (9) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* le otorgó una falsa calidad al sostener que quien hizo el pedimento de

67 Cas. Civil. núm. 2, 4 de noviembre de 2009, B.J. núm. 1188.

exclusión fue la demandada original, hoy recurrida, lo que no es conforme a la verdad, toda vez que el citado pedimento fue hecho por la parte apelada, quien hace la función de parte demandada en grado de apelación y que hoy es recurrente en casación, incurriendo con dicha afirmación en contradicción de motivos con el dispositivo; que continúa alegando la recurrente, que la alzada incurrió en el aludido vicio al establecer por un lado, que Delsa María Polanco González aportó una certificación emitida por la entidad comercial Acsedom de la que se verificaba que el crédito solicitado por esta última se rechazó por aparecer como deudora morosa en el Centro de Información de las Américas (CICLA) y luego por otro lado, afirmar que la demanda original debía ser rechazada por falta de pruebas.

- (10)** Considerando, que en lo relativo a la contradicción de motivos con el dispositivo invocada por la actual recurrente, del examen detenido del acto jurisdiccional criticado se evidencia que la alzada afirmó que la parte apelada, en el caso que nos ocupa, era Delsa María Polanco González, quien en audiencia de fecha 21 de agosto de 2006, solicitó la exclusión de los documentos depositados por la hoy recurrida, Banco Múltiple León, S. A., fuera del plazo concedido por dicha jurisdicción a tales fines; que asimismo, del fallo atacado también se advierte que en el numeral primero del dispositivo de la referida decisión la corte *a qua* rechazó la exclusión de documentos propuesta por la parte demandante, siendo evidente que los jueces de la alzada cuando se refieren a la demandante están haciendo alusión a Delsa María Polanco González, quien en el caso en cuestión, es la demandante inicial, de todo lo cual se verifica que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en ninguna confusión ni le otorgó a la ahora recurrente una calidad que no tenía.
- (11)** Considerando, que en cuanto a la certificación aportada ante la alzada por la actual recurrente, si bien es cierto que la corte *a quo* estableció que dicha recurrente depositó una certificación expedida por la entidad comercial Acsedom, donde constaba que el crédito solicitado por Delsa María Polanco González en la indicada razón social fue rechazado porque esta última aparecía dentro de los archivos del Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA), con una deuda de cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos (RD\$4,881.00), a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), no es menos cierto que

la corte *a qua* también comprobó que en fecha 4 de febrero de 2002, la actual recurrente recibió una tarjeta de crédito del Banco Nacional de Crédito, S.A., (Bancrédito), según consta en recibo de entrega de la indicada fecha, así como que la ahora recurrente y la referida institución bancaria en fecha 15 de febrero de 2002, suscribieron un contrato de emisión de tarjeta de crédito, de lo que se infiere que la referida certificación no constituía un elemento de prueba suficiente para acreditar la falta cometida por la hoy recurrida, máxime cuando del fallo impugnado no se advierte que la ahora recurrente demostrara ante los jueces del fondo no ser la persona con quién contrató el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) ni que la información suministrada por dicha razón social al Centro de Información Crediticia de las Américas, S. A. (CICLA) era falsa, por lo que, en esas circunstancias, fue correcto el razonamiento de la jurisdicción *a qua* al sostener que la demanda original debía ser desestimada por falta de pruebas sin que esto implique contradicción alguna entre los motivos expresados por dicha jurisdicción con el dispositivo de su decisión, razón por la cual procede desestimar el medio de casación que se analiza por ser carente de base legal e infundado.

- (12) Considerando, que en el cuarto medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al sostener que la parte apelada ya había concluido al fondo cuando solicitó la exclusión de documentos no siendo esto verdad, toda vez que de la página 4 de la sentencia impugnada se evidencia que la entonces apelada solicitó en primer orden la exclusión de los documentos que su contraparte depositó fuera de plazo y luego concluyó con respecto al fondo de la contestación.
- (13) Considerando, que del examen detenido de la sentencia atacada, particularmente de sus páginas 4 y 7, se evidencia que la corte *a qua* lo que estableció fue que la parte apelada, Delsa María Polanco González, solicitó la exclusión de ciertos documentos luego de que la parte apelante, Banco Múltiple León, S. A., concluyó con respecto al fondo de la apelación; que además, si bien es cierto que de la referida página 7, se verifica que la alzada sostuvo que la parte apelada solicitó una prórroga de comunicación de documentos después de haber concluido al fondo, no es menos cierto que en la página 5 de la decisión criticada se encuentran transcritas textualmente las conclusiones de

la entonces apelante, Banco Múltiple León, S. A., de las que se advierte que fue dicha entidad quien pidió se ordenara una prórroga de la medida de comunicación de documentos y no la hoy recurrente Delsa María Polanco González, de todo lo cual se infiere que la afirmación hecha por la corte *a qua* con relación a que esta última solicitó la referida prórroga con posterioridad a haber concluido al fondo se trató de un simple error material, toda vez que se evidencia claramente de las conclusiones antes indicadas que, quien hizo el aludido pedimento fue la indicada institución bancaria, actual recurrida y no la ahora recurrente, lo que en modo alguno es un asunto capaz de hacer variar la suerte del proceso ni constituye una causa que justifique la casación del fallo impugnado, motivo por el cual procede desestimar el medio que se analiza por carecer de asidero jurídico y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

- (14)** Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delsa María Polanco González, contra la sentencia civil núm. 627-2006-00067 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de diciembre de 2006, por los motivos antes expuestos.

**Segundo:** CONDENA a la parte recurrente Delsa María Polanco González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mariano Germán Mejía y del Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la



Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Sap, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Fernando Ciccone Pérez, Jhoel Carrasco Medina, Tristán Carbuccia Medina y Licda. Michele Hazoury Terc.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Porfirio Martín Jerez Abreu, Luis Amós Thomas Santana y Dra. Rosanna Altigracia Valdez Marte.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Blas Rafael Fernández Gómez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede

de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Sap, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Respaldo Seminario núm. 18, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por Antoine Kawas, haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1812384-3, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 785-2011, dictada el 6 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) Que en fecha 12 de septiembre de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Fernando Ciccone Pérez, Jhoel Carrasco Medina, Tristán Carbuccion Medina y Michele Hazoury Terc, abogados de la parte recurrente Corporación Sap, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) Que en fecha 3 de octubre de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez Abreu y Luis Amós Thomas Santana, abogados de la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA).
- (C) Que mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la CORPORACIÓN SAP, S. A., contra la sentencia No. 758-2011, de fecha seis (06) de octubre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

- (D) Que esta Sala, en fecha 30 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Suspensión de Trabajos y Designación de Secuestrario Judicial incoada por la Corporación Sap, S. A., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 0514-11, de fecha 5 de mayo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en Referimiento en Suspensión de Trabajos y Designación de Secuestrario Judicial, presentada por la entidad comercial Corporación Sap, S. A., en contra de la Dirección General de Aduanas, por haber sido interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Referimiento en Suspensión de Trabajos y Designación de Secuestrario Judicial, presentada por la entidad comercial Corporación Sap, S. A., en contra de la Dirección General de Aduanas, por los motivos precedentemente indicados.*

- (F) Que la parte entonces demandante, Corporación Sap, S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 202/2011 de fecha 2 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 785-2011, de fecha 6 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial CORPORACIÓN SAP, S. A., mediante acto No. 202/2011, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrado de esta Sala, contra la ordenanza No.*

0514-11, relativa al expediente No. 504-11-0235, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), cuyo dispositivo figura copiado precedentemente.

**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos ut-supra indicados. **TERCERO:** CONFIRMA a la parte recurrente la sociedad comercial CORPORACIÓN SAP, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Gerardo Rivas, Rossanna Altigracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez Abreu y Luis Amós Thomas Santana, quienes hicieron las afirmaciones de lugar.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Corporación Sap, S. A., parte recurrente, y la Dirección General de Aduanas (DGA), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento, en suspensión de trabajos y designación de secuestrario judicial, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza núm. 0514-11, de fecha 5 de mayo de 2011, ya descrita, la cual fue confirmada por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 785-2011, de fecha 6 de octubre de 2011, también descrita y ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) en fecha 14 de noviembre de 2005, la Corporación Sap, S. A., suscribió con la Dirección General de Aduanas (DGA) un contrato de dación en pago, por medio de la cual la primera cede y transfiere con todas las garantías de derecho a favor del Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, cinco inmuebles de su propiedad, los cuales se describen en dicho contrato; b) la referida dación en pago fue efectuada para ser aplicada a la suma de ochocientos diecisiete millones ciento noventa y seis mil ciento cuarenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$817,196,149.48), adeudados al Estado Dominicano por la Corporación Sap, S. A., y las entidades Mercantil

Importadora y Exportadora Kawas, Inversiones Azabache, S. A., Inversiones Laura Patricia, S. A., Inversiones Laudosel, S. A., Corporación Melera, S. A., Inversiones Vlia, S. A. y los señores Anthoni Kawas y Reginald Kawas Handal, por concepto de impuestos arancelarios dejados de pagar; c) mediante acto núm. 896-2010, de fecha 20 de octubre de 2010, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, las entidades precedentemente indicadas, interpusieron una demanda en nulidad del referido acto de dación en pago contra la Dirección General de Aduanas, alegando vicios del consentimiento por haber sido realizado bajo constreñimiento y amenazas; d) mediante acto núm. 69/11, de fecha 22 de febrero de 2011, del ministerial H. Martín Suberví M., la Corporación Sap, S. A., apoderó al juez de los referimientos a fin de que conociera una demanda en suspensión de trabajos que alegadamente se realizaban en los inmuebles objeto del contrato de dación en pago y la designación de un secuestrario judicial de los referidos inmuebles, hasta tanto interviniera sentencia definitiva sobre la demanda en nulidad de contrato y la litis sobre terrenos registrados que existe entre las partes, pretensión que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 0514-11, y posteriormente confirmada íntegramente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 785-2011, de fecha 06 de octubre de 2011, ahora objeto del presente recurso de casación.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) “ciertamente en la especie, se advierte una situación litigiosa, puesto que está siendo objeto de cuestionamiento el contrato de dación en pago que vincula a las partes, lo cual además revela la existencia de una contestación seria, sin embargo, a partir de la contemplación objetiva de dicha contestación, no es posible advertir la situación de urgencia que invoca la parte apelante, puesto que aun cuando le imputa a la parte recurrida haber cometido acto de violencia, es preciso destacar que posterior a la celebración del contrato en cuestión la entidad corroboró y aprobó dicha operación, según resulta de las resoluciones adoptadas, las cuales constan en el expediente, se trata de resoluciones que

intervinieron a partir del tres (03) de junio del 2006, en total siete (7) resoluciones (...)".

- (4) Considerando, que la parte recurrente Corporación Sap, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la ley, específicamente los artículos 51 de la Constitución y al artículo 1961 del Código Civil.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que el recurso de casación debe ser rechazado porque contrario a lo que alega la recurrente, no hay desnaturalización de los hechos, ya que la decisión tomada por la corte *a qua* se enmarca dentro de las facultades soberanas de apreciación de los hechos, observándose además en la sentencia impugnada que la alzada aplicó correctamente el derecho, ya que contestó todos los puntos planteados, dando motivos suficientes; b) que en la especie no puede haber turbación ilícita, ni posesión precaria, porque los inmuebles fueron entregados de manera voluntaria, por acuerdo entre las partes, para el pago de impuestos arancelarios, existiendo de parte de la Dirección General de Aduanas una posesión pacífica e ininterrumpida por 8 años; c) que tampoco existe urgencia, ya que la demanda en referimiento en suspensión de trabajo fue incoada 6 años después de la recurrente haber entregado a la DGA los inmuebles en dación en pago.
- (6) Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas, al no dar por establecido que el único fin de la Dirección General de Aduanas (DGA) con la realización de trabajos en tres de los inmuebles cedidos de manera irregular a través de acuerdos de dación en pago, era vigorizar su estatus frente a dichos inmuebles, a sabiendas de que la titularidad jurídica de estos se encuentra en discusión judicial, por haber sido obtenida la firma de los referidos acuerdos bajo constreñimiento y por personas sin calidad para firmar, por lo tanto los trabajos de remodelación debieron ser detenidos para evitar que se consolidara la posesión ilegal que detenta la DGA sobre dichos inmuebles; que es falso el argumento de la corte *a qua* de que

en el presente caso la recurrente no demostró la urgencia, pues desde el primer momento se demostró que la intención de la recurrente era prevenir el daño inminente que implicaba el fortalecimiento de la posesión que detenta la DGA, a través de la remodelación de los inmuebles en cuestión y hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita que constituye el mantenimiento de la posesión tan discutida que posee dicha institución, la cual le ha permitido asumir una postura de propietario que no tiene, puesto que según los certificados de títulos núms. 92-1562, 98-4786 y 92-1563, dichos inmuebles son propiedad de la Corporación Sap, S. A.

- (7) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>7</sup>.
- (8) Considerando, que según se advierte de la decisión atacada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada porque entendió dentro de su soberana apreciación de la prueba, que en el presente caso no existía la urgencia como elemento requerido para ordenar la suspensión solicitada, en razón de que si bien se le atribuían ciertas irregularidades a los contratos de dación en pago suscritos entre las partes y que dieron origen a la posesión y remodelación de los inmuebles objetos de dichos contratos, existían siete resoluciones con fecha posteriores a estos, mediante las cuales la hoy recurrente aprobó el contenido de los referidos contratos, a sabiendas de que a través de ellos había cedido a la Dirección General de Aduanas varios inmuebles con la finalidad de saldar una obligación arancelaria que adeudaba a dicha entidad, lo que descarta el estado de ilegalidad que la recurrente atribuye a la posesión que ostenta la hoy recurrida de los inmuebles en cuestión y a los trabajos que en ellos se realizan, toda vez que tal y como comprobó la corte *a qua*, los mismos están fundamentados en la existencia de un compromiso

---

7 SCJ 1ra Sala, núm.62, 4 de abril 2012,B.J.1217; SCJ 1ra Sala, núm.76,14 de marzo de 2012, B.J.1216



contraído por las partes, que en principio reviste carácter de seriedad y validez hasta prueba en contrario.

- (9) Considerando, que asimismo, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado, la alzada al concluir que en la especie no existía el elemento urgencia, hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, sobre todo porque la suscripción de los acuerdos de dación en pago datan del 14 de noviembre de 2005 y la demanda en nulidad de dichos contratos se interpuso en fecha 20 de octubre de 2010, es decir, cinco años después de su suscripción, lo que corrobora la ausencia de la urgencia como elemento esencial para justificar la intervención del juez de los referimientos.
- (10) Considerando, que además ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la urgencia es una cuestión de hecho que debe ser valorada soberanamente por el juez de los referimientos<sup>8</sup>, quien debe en cada caso determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente; que, en ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que al haber la corte *a qua* establecido que no procedía la suspensión de los trabajos de remodelación porque no existía el elemento urgencia, no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, sino que hizo un correcto uso del poder soberano de que está investida en la valoración de la prueba y en la apreciación de la urgencia, pues para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, no solo en los hechos y circunstancias del proceso, sino también en los documentos de la litis que le fueron depositados, mediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, sin que se demostrara ante la alzada lo alegado por la recurrente en el sentido de que los trabajos de construcción realizados en los inmuebles se llevaran a cabo con la única finalidad de “vigorizar” la titularidad de la Dirección General de Aduanas sobre dichos inmuebles; en tal virtud, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8 SCJ,1ra Sala, núm.13 de junio de 2009, B.J.1183; SCJ 1ra Sala, núm. 41, 5 de marzo 2014,B.J.1240

- (11) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar la designación de secuestrario judicial violó los artículos 51 de la Constitución y 1961 del Código Civil, ya que con la referida medida se buscaba evitar que el daño que está sufriendo Corporación Sap, S. A. continúe, pues es la única forma de mantener los bienes inmuebles en perfecta condiciones hasta tanto se decidan los asuntos litigiosos que involucran a las partes; que la sentencia recurrida debió de establecer que mientras se dirimieran los conflictos que afectan a las partes, aquel que figure como propietario conforme a la normativa vigente de los inmuebles en cuestión, era quien se encontraba en mejores condiciones de velar por dichos inmuebles, puesto que de lo contrario se presumiría una titularidad en beneficio de aquel que no tiene derecho registrado; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que al día de hoy Corporación Sap, S. A. no es quien tiene el derecho de propiedad sobre los aludidos inmuebles, pues la DGA les arrancó su derecho cuando los obligó a firmar el acto de dación en pago.
- (12) Considerando, que si bien es cierto que el artículo 1961 del Código Civil, antes citado, no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que la medida de que se trata pueda ser dispuesta, las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es solicitada por la vía del referimiento, la existencia del elemento urgencia.
- (13) Considerando, que en el presente caso, tal y como fue indicado anteriormente, la alzada estableció que el elemento urgencia no se encontraba presente, descartando la necesidad de designar un secuestrario judicial sobre el fundamento de que los inmuebles en cuestión, no estaban sometidos a situación de deterioro alguno que pudiera afectar su valor o eventualmente hacerlos perecer, estableciendo además, que si bien había sido comprobado que en los inmuebles se realizaban trabajos de remodelación, según acto de comprobación notarial, ello no constituía un elemento suficiente para admitir la medida solicitada, en razón de que, en el caso de que fuera acogida la demanda principal en nulidad de contratos, los inmuebles quedarían en manos de los propietarios y las mejoras introducidas a quien beneficiarían sería a

dichos propietarios; razonamiento que esta Corte de Casación considera correcto, en razón de que la disposición contenida en el artículo 553 del Código Civil establece: “todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno, se presumen realizadas y a sus expensas por el propietario a quien pertenecen, si no se prueba lo contrario”, en tal sentido, la sola comprobación de los trabajos de remodelación no caracteriza la urgencia requerida para poner bajo secuestro judicial los inmuebles en cuestión.

- (14) Considerando, que además ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la designación de un secuestrario judicial, es una atribución del juez de los referimientos cuando en su soberana apreciación de los hechos y circunstancias de la causa entienda que tal medida resulta útil para preservar algún derecho que sea objeto de conflicto entre las partes y que la procedencia de la referida designación dependerá además de la existencia de la urgencia, elemento que como se ha dicho la corte *a qua* estableció que no estaba presente y por tanto consideró correctamente que la designación de un secuestrario judicial resultaba innecesaria en el presente caso; que en atención a los motivos indicados el medio analizado resulta infundado, razón por la cual se desestima.
- (15) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (16) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 553, 1961 del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación Sap, S. A., contra la sentencia núm. 785-2011, dictada el 6 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Corporación Sap, S. A., al pago de las costas en distracción de los Dres. Lionel Correa Tapounet, Rossanna Alt. Valdez Marte, Porfirio Jerez Abreu y Luis Amós Thomas Santana abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consuelo E. Altagracia Pilarte.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes y Licda. Yira Liliána Joaquín M.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel

A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consuelo E. Altagracia Pilarte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0031586-5, domiciliada y residente en la calle San José núm. 5, tercer nivel, distrito municipal San José de Matanza, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 058-10, dictada el 16 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) Que en fecha 14 de junio de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín M., abogados de la parte recurrente Consuelo E. Altagracia Pilarte Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) Que en fecha 19 de julio de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).
- (C) Que mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por CONSUELO E. ALTAGRACIA PILARTE TORRES, contra la sentencia No. 058-10 del 16 de abril del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”.
- (D) Que esta sala, en fecha 19 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Consuelo E. Altagracia Pilarte Torres, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 0362-2009 de fecha 20 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en Responsabilidad Civil, intentada por CONSUELO E. ALTAGRACIA PILARTE, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., mediante acto No. 222/2008 de fecha 08 de mayo del año 2008, del ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes.

Segundo: En cuanto al fondo, condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., a pagar a favor de CONSUELO E. ALTAGRACIA PILARTE la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$2,500,000.00) como indemnización en virtud de los daños causados, por las motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Rechaza las reclamaciones por intereses legales, así como la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas.

*Cuarto: Condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Juan Antonio Fernández, abogado de la parte demandante que afirman estarlas avanzado (sic).*

- (F) Que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 754-2009, de fecha 1 de julio de 2009, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siendo resuelto

dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 058-10, de fecha 16 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., en cuanto a la forma.

Segundo: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada número 0362-2009 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil nueve (2009) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

Tercero: Condena a la parte recurrida señora CONSUELO PILARTE TORRES al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los LICDOS. ALBERTO VÁSQUEZ, JUAN C. CRUZ DEL ORBE y HÉCTOR CASTELLANOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Consuelo E. Altagracia Pilarte Torres, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., con motivo de la sentencia núm. 058-10, de fecha 16 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual acogió el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte y revocó en todas sus partes la sentencia dada por el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Consuelo E. Altagracia Pilarte, que había condenado a la actual recurrida al pago de la suma de RD\$2,500,000.00.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 7 de enero de 2008, ocurrió un accidente eléctrico en la



comunidad Matancitas, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, resultando incendiada la vivienda propiedad de la hoy recurrente Consuelo Altagracia Pilarte Torres; b) que a consecuencia de ese hecho, Consuelo Altagracia Pilarte Torres, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 0362-2009, de fecha 20 de abril de 2009, mediante la cual condenó a Edenorte, S. A., al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, a favor de Consuelo Altagracia Pilarte Torres, por concepto de daños y perjuicios; d) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 058-10, de fecha 16 de abril de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que constituye un hecho establecido, tal como ha sido consignado, que el incendio de la casa de la señora Consuelo Pilarte Torres se inició en el interior de la vivienda, precisamente en una habitación, por una chista (sic) producida por un aire acondicionado, cuestiones estas certificadas por el Cuerpo de Bomberos, recogidas por un acto notarial de comprobación y declaradas por el testigo Diógenes Antonio Quiñones Alvarado (...); que habiendo quedado establecido que la causa del incendio se debió a una chispa producida en el interior de la casa de la parte recurrida, señora Consuelo Pilarte Torres, es decir, dentro de las instalaciones eléctricas internas de la casa de que se trata, específicamente en una habitación a consecuencia de una chista (sic) producida por un aire acondicionado, de lo cual la propietaria o consumidora de la energía es la guardiana de la cosa inanimada, ha lugar a considerar que en la especie no es aplicable la presunción de responsabilidad a cargo de la entidad Distribuidora de Electricidad del

Norte, S. A., pues al ser la propietaria de la casa la guardiana de las instalaciones eléctricas internas de la vivienda y no la empresa distribuidora de electricidad, la falta en este caso es atribuible a la víctima, lo que la conlleva la exclusión o liberación de responsabilidad de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; que por las razones expresadas procede, a juicio de esta corte acoger las conclusiones de la parte apelante, revocar la sentencia recurrida y pronunciar la no responsabilidad civil de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.”.

- (4) Considerando, que la parte recurrente, Consuelo E. Altagracia Pilarte Torres, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Obligatoriedad de estatuir sobre el fondo; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos”.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que no es cierto que la corte *a qua* no se haya referido a las pretensiones de la ahora recurrente, pues cuando dicha corte en el dispositivo de su sentencia revoca en todas sus partes la decisión apelada y en el cuerpo de la misma establece que el incendio se había producido en la parte interior de la vivienda y que por tanto Edenorte, S. A., no era responsable del accidente, es evidente que rechazó la demanda en daños y perjuicios; b) que contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* enarboló el efecto devolutivo del recurso de apelación, instruyendo el proceso desde su inicio como si estuviera en primer grado, cumpliendo con todos los requisitos y garantías establecidos en la ley; c) que en la especie no se incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que tal y como lo estableció la corte *a qua*, quedó evidentemente demostrado que el incendio se inició en la parte interior de la vivienda de la señora Consuelo E. Altagracia Pilarte Torres y que el mismo fue producto de unas instalaciones internas que un técnico privado realizó a solicitud de la hoy recurrente.
- (6) Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de decidir colocó a las partes en un limbo jurídico, pues procedió a

revocar la sentencia de primer grado sin decidir la suerte de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la hoy recurrente Consuelo Altagracia Pilarte Torres, no obstante haber instruido el proceso desde el principio y haber conocido varias medidas de instrucción, como la comparecencia de las partes y la audición de testigos; que la corte *a qua* al no decidir la demanda original incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre el fondo del proceso, violando el derecho de las partes de saber cuál ha sido la posición adoptada por la alzada respecto al asunto sometido a su consideración y la suerte de dicho asunto; que el tribunal de alzada al revocar la decisión de primer grado y no estatuir sobre el fondo del proceso, señalando si procedía o no la demanda en responsabilidad civil, desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual le obligaba a resolver el fondo del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra.

- (7) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo<sup>9</sup>; que, en la especie, si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada la corte *a qua* se limitó a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin indicar la suerte de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, no menos cierto es que en la parte considerativa de dicha decisión se comprueba que la alzada ponderó el fondo de la demanda primigenia y estableció inequívocamente la no responsabilidad civil de la apelante Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., en el accidente eléctrico de que se trata.
- (8) Considerando, que en efecto, la corte *a qua* comprobó y así lo hizo constar en la parte considerativa de su decisión, que el accidente eléctrico se debió a una chispa producida en el interior de la casa de la demandante Consuelo Pilarte Torres, por lo que la guarda de

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1752 del 31 de octubre de 2018. Boletín inédito.

la cosa inanimada recaía sobre dicha demandante y no sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., y que por tanto no resultaba aplicable en la especie la presunción de responsabilidad a cargo de la indicada empresa distribuidora, razón por la cual la alzada procedió a pronunciar la no responsabilidad civil de Edenorte S. A., en la ocurrencia de los hechos, sustentándose en las disposiciones del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que si en la parte dispositiva de la sentencia impugnada no se hace constar la suerte de la demanda original, pero sí en los considerandos, debe entenderse que se trata de una omisión que carece de transcendencia a los fines de anular la decisión atacada, siempre y cuando, como en la especie, esa omisión no represente una dificultad en la ejecución de lo decidido o no implique oscuridad o ambigüedad respecto a lo juzgado, toda vez que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia; que las circunstancias expuestas revelan que la corte *a qua* no incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, ni a su obligación de estatuir sobre el fondo como erróneamente pretende hacer valer la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

- (9) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que no ponderó con objetividad los elementos de prueba aportados al proceso, incluyendo las declaraciones testimoniales de María Altagracia Martínez y Diógenes Antonio Quiñones Alvarado; que la corte *a qua* no especifica en su sentencia las declaraciones de los testigos, sino que se limita a escoger un fragmento de estas y procede a omitir otras, sin atribuirle ni restarle ningún mérito, simplemente no las toma en cuenta para forjar su convicción.
- (10) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a

los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>10</sup>; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba “que la causa del incendio se debió a una chispa producida en el interior de la casa de la parte recurrida, señora Consuelo Pilarte Torres, es decir, dentro de las instalaciones eléctricas internas de la casa de que se trata, específicamente en una habitación (...) de lo cual la propietaria o consumidora de la energía es la guardiana de la cosa inanimada (...)”; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron depositados, mediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad.

- (11) Considerando, que en lo que respecta al alegato de que la corte *a qua* solo tomó en cuenta un fragmento de las declaraciones de los testigos, procediendo omitir otras, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se ha comprobado en la especie; que así las cosas, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

10 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

- (12) Considerando, que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consuelo E. Altagracia Pilarte, contra la sentencia civil núm. 058-10, dictada el 16 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Esso Standard Oil, S. A. Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Comercial San Esteban, C. por A. (Cosanca).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juárez Castillo, Andrés Bobadilla, Luis Soto y Dr. Ulises Cabrera.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*No ha lugar a estatuir.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general,



en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A. Limited, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Miguel Ángel Esteban Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164570-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 309-2011, de fecha 7 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 12 de agosto de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente Esso Standard Oil, S. A. Limited, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 24 de abril de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Juárez Castillo, Andrés Bobadilla y Luis Soto, abogados de la parte recurrida, Comercial San Esteban, C. por A. (COSANCA).
- (C) que mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED, contra la sentencia No. 309-2011 de fecha 07 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

- (D) que esta sala, en fecha 30 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en resolución de precontrato incoada por Esso Standard Oil, S. A. Limited, contra Comercial San Esteban, C. por A. (COSANCA), la cual fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00619, de fecha 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** SE RECHAZA la solicitud de la parte demandante, ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED, en procura de que sea ordenado el archivo definitivo de este expediente marcado con el No. 038-1999-03284, contentivo de la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE PRECONTATO interpuesta por esta en contra de la entidad COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A., por las razones que se describen en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** SE ORDENA a ambas partes, ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED y COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A. (COSANCA), dar cumplimiento estricto a la sentencia de fecha 30 de agosto del año 2000, dictada por esta sala civil durante la instrucción del proceso, en virtud del carácter firme e irrevocable de dicha decisión, y en tal sentido pone a cargo de las compañías instanciadas, depositar por secretaria de este tribunal las ternas contentivas de las generales de los profesionales de entre los cuales habrán de ser escogidos los tres que determinarán los aspectos indicados en la antedicha decisión, por ordenanza administrativa que será dictada al efecto. **TERCERO:** SE DEJA a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia en que se habrá de continuar con el curso de este proceso, una vez repose en el expediente el referido informe pericial. **CUARTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por las razones indicadas en esta decisión. **QUINTO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento, para ser decididas conjuntamente con lo principal.

- (F) Que la parte entonces demandante, Esso Standard Oil, S. A. Limited, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 841-2009, de fecha 9 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 309-2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED, mediante acto No. 841/2009, de fecha 09 de septiembre de 2009, del ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00619, relativa al expediente No. 038-1999-03284, de fecha 18 de agosto de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** ACOGE la excepción de conexidad propuesta por la parte recurrida, COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A. (COSANCA), por los motivos antes expuestos; en consecuencia, DECLINA el conocimiento de dicho recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada como tribunal de envío por sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de marzo de 2010, precitada. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte recurrente, la sociedad comercial ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** CONDENA a ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los DRES. MARINO VINICIO CASTILLO Y ULISES CABRERA y los LICDOS. JUÁREZ CASTILLO SEMÁN, ANDRÉS E. BOBADILLA y LUIS SOTO, abogados de la parte recurrida.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada de un recurso de casación contra la sentencia núm. 309-2011, de fecha 7 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió una excepción de conexidad propuesta por la parte ahora recurrida y apelada, Comercial San Esteban, C. por A., y dispuso la declinatoria del recurso de apelación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A. Limited, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por entender la corte *a qua* que se trataba de un asunto entre ambas jurisdicciones existía un vínculo tal que era de interés juzgarlos e instruirlos conjuntamente.

- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: "A) que en fecha 20 de julio de 1993, fue suscrito un acuerdo entre la Esso Standard Oil, S.A. Limited y Comercial San Esteban, C. por A., relativo a la distribución de productos comercializados por la Esso; B) que por acto No. 804 de fecha 6 de julio de 1999, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Esso Standard Oil, S. A. Limited, emplazó a la sociedad Comercial San Esteban, C. por A., a comparecer por ante la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en Suspensión y Resolución de Contrato de Distribución; C) que mediante acto No. 1053 de fecha 21 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Pedro Chevalier, ya indicado, Comercial Esteban, C. por A., demandó a Esso Standard Oil, S. A. Limited reconventionalmente en ejecución de contrato; D) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 30 de agosto del año 2000 una sentencia mediante la cual ordenó la realización de un informe a cargo de tres peritos, a fin de determinar: a) Los volúmenes despachados y transportados por la Esso Standard Oil, S. A. Limited en camiones tanques aprobados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, desde julio de 1993 hasta julio de 1999, mes en que inicia la demanda principal; b) La proporción transportada por Comercial San Esteban, C. por A., en relación con el total transportado la Esso Standard Oil, S. A. Limited (sic) durante ese mismo período; y c) Los destinos asignados a cada transportista de la Esso Standard Oil, S. A. Limited, durante ese período; E) que mediante acto No. 2148/2000, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2000, instrumentado y notificado por el ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, la compañía Esso Standard Oil, S. A. Limited interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba indicada por no estar conforme con la misma; que dicha sentencia también fue recurrida, de manera incidental por la sociedad Comercial San Esteban, C. por A., (COSANCA); F) que esos recursos de apelación mencionados anteriormente fueron rechazados por esta Corte y confirmada la decisión que ordenó la realización de un peritaje, mediante sentencia No. 533, de fecha 17 de noviembre de 2004; G) que esta última sentencia fue casada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2010 y enviado el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; H) que con motivo de la demanda en resolución de precontrato incoada por la entidad comercial Esso Standard Oil, S. A. Limited, contra la compañía Comercial San Esteban, C. por A. (COSANCA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 18 de agosto de 2009 su sentencia No. 00619, relativa al expediente No. 038-1999-03284, rechazando la solicitud de la parte demandante “en procura de que sea ordenado el archivo definitivo de este expediente” contentivo de la mencionada demanda en resolución de precontrato y ordenando, al mismo tiempo, a las partes en causa “dar cumplimiento estricto a la sentencia de fecha 30 de agosto del año 2000”, dictada por ese mismo tribunal, que ordenó la realización de un informe pericial; I) Que no conforme con la sentencia anterior, la entidad Esso Standard Oil, S. A., Limited, la recurrió en Apelación mediante acto No. 841/2009, de fecha 09 de septiembre de 2009, instrumentado por Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, de generales anotadas, recurso del cual nos encontramos apoderados; J) que también reposa en el expediente una “demanda adicional, de carácter reconventional”, en reparación de daños y perjuicios, de fecha 7 de abril de 2006, incoada por Comercial San Esteban, C. por A., (COSANCA) contra la Esso Standard Oil, S. A., Limited”.

- (3) Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: *que del artículo anterior se desprende que en la jurisdicción ante la cual es promovida la excepción se debe establecer si el asunto del cual está apoderada presenta*

*con la instancia incoada ante otra jurisdicción un vínculo tal, que en aras de una sana administración de justicia deban ser instruidos y juzgados en conjunto; que la declinatoria por conexidad es promovida en la misma forma que la excepción de incompetencia, y el artículo 31 de la Ley 834 establece que ésta puede ser promovida “en todo estado de causa”, incluso por primera vez en apelación (...); que como se ha podido observar anteriormente, la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 17 de noviembre de 2004 que rechazó los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la Esso Standard Oil, S. A., Limited, y de manera incidental por la sociedad Comercial San Esteban, C. por A., confirmando en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 30 de agosto de 2000 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en suspensión provisional de suministro de productos y resolución definitiva de precontrato (sic), incoada por Esso Standard Oil, S.A., Limited contra Comercial San Esteban, C. por A. (COSANCA), mediante la cual se ordenó, como se ha dicho, la realización de un informe pericial, fue casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de marzo de 2010 y enviado el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; que, igualmente, el recurso de apelación que apodera otra vez esta corte ha sido interpuesto contra una sentencia de la misma Quinta Sala del Distrito Nacional, la número 00619, de fecha 18 de agosto de 2009, que con motivo de la demanda en resolución de precontrato lanzada por Esso Estándar Oil, S. A., Limited contra Comercial San Esteban, C. por A., (COSANCA), rechazó la solicitud de la parte demandante “en procura de que sea ordenado el archivo definitivo” del expediente contentivo de dicha demanda (Exp. No. 038-1999-03284), y ordenó a ambas partes “dar cumplimiento estricto” a su sentencia, precitada, de fecha 30 de agosto del año 2000; que existe evidentemente, entre los asuntos de que se trata, en la especie, un vínculo o lazo tal que es de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, como lo manda la ley.*

- (4) Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas y de la cronología procesal y fáctica que informa la propia sentencia impugnada, se infiere que la corte a qua procedió en su fallo a acoger

la excepción de conexidad presentada por la parte ahora recurrida, declinando en consecuencia el conocimiento del recurso de apelación que ocupaba su atención, para que dicho proceso fuera conocido y juzgado conjuntamente con el expediente del cual estaba apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de envío por sentencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de marzo de 2010, por referirse a un proceso donde figuraban las mismas partes encartadas y se discutían cuestiones relativas a la suspensión, vigencia, resolución e interpretación del mismo contrato que unía a las partes, a saber, el acuerdo de fecha 20 de julio de 1993, suscrito entre la Esso Standard Oil, S. A., Limited y Comercial San Esteban, C. por A., sobre distribución de productos comercializados por la recurrente.

- (5) Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 15 de la Ley 25-91, 15 de octubre del año 1991, Ley que reestructura la conformación de la Suprema Corte de Justicia, la cual instituye para un segundo recurso de casación la figura de las Cámaras Reunidas o Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y reserva competencia exclusiva para conocer de una primera casación a la Primera Sala. **Segundo medio:** Violación al artículo 29 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, ya que debió ser la jurisdicción apoderada en segundo término la que ha debido remitir el conocimiento del asunto por ante la jurisdicción apoderada primigeniamente. **Tercer medio:** Violación a las reglas de competencia del Tribunal de Envío que no puede conocer de hechos posteriores a su apoderamiento.
- (6) Considerando, que previo a analizar los méritos del presente recurso de casación, es menester señalar, que la sentencia impugnada para decidir en el sentido de declarar la declinatoria por conexidad, tuvo como base legal lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, según el cual: “Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción”; que del artículo anterior se infiere que uno de los presupuestos necesarios para ordenar la declinatoria por conexidad, es el elemento sustancial de que exista otra jurisdicción

apoderada del asunto que presuntamente es conexo, teniendo tal excepción legal como razón de ser el de evitar fallos contradictorios.

- (7) Considerando, que, en ese sentido la eficacia de la sentencia que ordena la declinatoria por conexidad, está supeditada a que efectivamente el tribunal al cual ha sido remitido el expediente declinado por conexo se encuentre todavía apoderado del asunto o que la cuestión que se pretendía evitar –la instrucción separada de asuntos similares-, no se hubiere evitado y haya acontecido.
- (8) Considerando, que se verifica del expediente, que el proceso del cual se encontraba apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante envío de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de marzo de 2010, culminó con la sentencia de fecha 27 de julio de 2011, la cual procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado que había ordenado la realización de un informe pericial; que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 41, de fecha 14 de mayo de 2014, la cual casó con envío la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; que a los fines de conocer el envío dispuesto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 782-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, que rechazó el recurso de apelación contra la decisión de primer grado y confirmó la sentencia apelada; que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando sobre el particular, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 67, de fecha 23 de mayo de 2018, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A., Limited (ESSO), en el que figuró como parte recurrida la sociedad Comercial San Esteban, C. por A. (COSANCA).
- (9) Considerando, que, siendo así las cosas, al momento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre el presente recurso de casación, la sentencia impugnada que dispuso la declinatoria por conexidad del expediente para que sea conocido el asunto conjuntamente con el proceso seguido por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal carece de



eficacia y objeto, puesto que dicho tribunal de reenvío no sólo se ha desapoderado del expediente, sino que el fallo dispuesto, ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en tanto fue objeto de casación y el fallo finalmente intervenido ha devenido en firme conforme se ha expuesto en párrafo anterior.

(10) Considerando, que por todo lo anterior se impone, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se abstenga de decidir sobre los méritos del presente recurso de casación por carecer de objeto y que las partes procedan a dirigirse por ante la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada a los fines de continuar con la instrucción de su proceso, ejerciendo las partes los derechos y prerrogativas que tienen en sus manos conforme a la ley.

(11) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 29 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA QUE NO HA LUGAR A ESTATUIR, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A. Limited, contra la sentencia núm. 309-2011, de fecha 3 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel González Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick Francisco Boitel S., y José Carlos Castillo M.
<b>Recurrida:</b>	María de los Ángeles Matías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Cruz Matías.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de

2019, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel González Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0006945-7, domiciliado y residente en la calle cuatro (4) del sector de Monte Rico (San Marco) de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Erick Francisco Boitel S. y José Carlos Castillo M., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022539-8 y 037-007913-3, con estudio profesional abierto en los locales 19-A, 25 y 26 de la Plaza Turisol, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00025 (c), de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 11 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Erick Francisco Boitel S. y José Carlos Castillo M., abogados de la parte recurrente, señor Miguel González Castillo, en el cual se invocan los argumentos contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 2 de septiembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Guillermo Cruz Matías, abogado de la parte recurrida, señora María de los Ángeles Matías.
- (C) que mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

- (D) que esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena presidente, Pilar Jiménez Ortiz y Moises Alf. Ferrer Landrón, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en desalojo y expulsión de lugar, incoada por la señora Francisca Matías Domínguez, en contra del señor Miguel González Castillo, la cual fue decidida mediante ordenanza civil núm. 271-2006-59, de fecha 5 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara el defecto de la parte demandada por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Ordena el desalojo y expulsión de lugares del Sr. Miguel González, por violar los preceptos legales precedentemente establecidos; TERCERO: Condena al señor Miguel González, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Lic. Nereyda Rojas y Batolo Rafael Cruz Matías, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial Miguel Merette, alguacil de estrado de este tribunal, a los fines que notifique la sentencia intervenir” (sic).*

- (F) que la parte demandada, señor Miguel González Castillo, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 227/2006, de fecha 7 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Jiménez Melo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 627-2010-00025 (c), de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel González Castillo, mediante acto número 274/2009, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia civil No. 00270, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de la señora María de los Ángeles Matías Domínguez, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes” (sic).*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Justiniano Montero Montero.-

- (1) Considerando, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel González Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0006945-7, domiciliado y residente en la calle cuatro (4) del sector de Monte Rico (San Marco) de la ciudad de Puerto Plata, mediante memorial de fecha 11 de agosto de 2010, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00025 (c), de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, debidamente representado por sus abogados, Lcdos. Erick Francisco Boitel S. y José Carlos Castillo M., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022539-8 y 037-007913-3, con estudio profesional abierto en los locales 19-A, 25 y 26 de la Plaza Turisol, de la ciudad de Puerto Plata;
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 7 de noviembre de 2001, Félix Almonte (vendedor) y Ramón Antonio Matías Domínguez (comprador), suscribieron un contrato de venta bajo firma privada manuscrito, con relación a un solar con una extensión superficial de 125 Mts<sup>2</sup>, con una mejora, ubicado en la ciudad de Puerto Plata; b) en fecha 24 de noviembre de 2005, Ramón Antonio Matías Domínguez (vendedor) y Miguel González Castillo (comprador), suscribieron un contrato de venta de inmueble con relación al inmueble descrito anteriormente, por la suma de RD\$59,000.00; c) con motivo de una demanda en referimiento en expulsión de lugares, incoada por Francisca Matías Domínguez, en contra de Miguel González Castillo, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la ordenanza civil núm. 271-2006-59, de fecha 5 de octubre de 2006, mediante la cual ordenó el desalojo y expulsión de lugares del señor Miguel González Castillo; d) no conforme con dicha decisión, Miguel González Castillo, interpuso un recurso de apelación contra

la referida ordenanza, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2010-00025 (c), de fecha 4 de mayo de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró de oficio la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por Miguel González Castillo, mediante acto núm. 274-2009, de fecha 7 de abril de 2009.

- (3) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que al ser notificado el recurso de apelación en el bufete del abogado de la contraparte, que ha sido su abogado en primer grado, según resulta de la sentencia impugnada, supuestamente en la persona de la parte recurrida, el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que sigue expresando la corte, que es uno de los criterios sostenidos, constantes y reiterados de la jurisprudencia, al aplicar dicho artículo 456, que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca, criterio que es coherente y razonable, tomando en cuenta que la violación a dichas disposiciones se refiere a requisito de fondo y no de forma, por un lado y por otro, a la violación del precepto constitucional del derecho al debido proceso; que además dice la corte, que en la especie y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer su recurso de apelación el recurrente, viola y desconoce las formas y requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado a la persona o en el domicilio de contra quien se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra; que más aún expresa la corte, que aunque la jurisprudencia establece que en las circunstancias de la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibile, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el mismo está afectado de nulidad (...).*

- (4) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Falta de base legal”.
- (5) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: “que en el recurso de apelación incoado por el señor Miguel González Castillo, la corte *a qua* hizo una mala interpretación a la norma jurídica donde la parte recurrida en ningún momento planteó el agravio que le haya causado la notificación en el domicilio de elección, al cual llegó dicho acto con la eficacia que demuestra el hecho de que haya podido comparecer a la audiencia a la cual fue llamada a defenderse como lo hizo a través de sus abogados representantes legales, lo cual es demostrativo de que no hubo ningún agravio tal cual sería el de lesión al derecho de defensa”;
- (6) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio invocando en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil es el que regula el recurso de apelación, por lo que todo emplazamiento debe ser notificado a la persona o en el domicilio de aquel contra quien se dirige dicho recurso, del mismo modo este criterio jurisprudencial sostiene que las formalidades exigidas por la Ley para interponer un recurso son sustanciales y las mismas no pueden ser sustituidas por otra y conllevan la inadmisibilidad del recurso sin importar que la misma cause agravio o no al derecho de defensa de la parte que lo invoca, toda vez que se trata de requisitos de fondo y no de forma, cuya violación atenta directamente contra normas sustanciales y constitucionales como son el derecho al debido proceso de ley”;
- (7) Considerando, que tal y como alega el recurrente, al contener el acto de notificación de la ordenanza la elección de domicilio para los fines y propósitos del requerimiento, surtió los efectos procesales, en el entendido de que la expresión “elección de domicilio” deja ver clara la proyección de que el abogado que notifica la decisión a requerimiento de su patrocinado es quien le representa, lo cual constituye un acuerdo de voluntad entre abogado y cliente que daba lugar a aceptar como válido que el acto de marras fuese instrumentado bajo la fórmula precedentemente expuesta, lo cual no es más que la refrendación



de las voluntades a fin de que pudiese realizar la actuación de manera complementaria al requerimiento procesal ordinario, que resulta de la combinación de los artículos 59, 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación extensiva del artículo 111 del Código Civil; por tanto la nulidad de la notificación de la actuación contentiva del recurso de apelación de manera oficiosa, sin verificar la previa existencia de un agravio no deja duda de que la decisión impugnada se aparta de lo que reglamenta el artículo 111 del Código Civil y la denominada figura de la elección de domicilio, como opción que permite la notificación de actos procesales como cuestión complementaria al régimen ordinario;

- (8) Considerando, que en ese sentido conviene precisar, que nos encontramos frente a una inobservancia del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima *“no hay nulidad sin agravio, y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público<sup>11”</sup>*; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el medio examinado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;
- (9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 59, 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 y 111 del Código Civil.

### FALLA:

11 Sentencia S.C.J. de fecha 22 de Febrero de 2012.

**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2010-00025 (c), de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Segundo:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Erick Francisco Boitel S. y José Carlos Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco BHD, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Antonio Alfau Méndez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en el edificio ubicado en la esquina formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente legal, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 600, dictada el 30 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 4 de diciembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** que en fecha 4 de enero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrida, Roberto Antonio Alfau Méndez.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 11 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (E)** que esta sala, en fecha 20 de abril de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Roberto Antonio Alfau Méndez, contra el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00182/06, de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Roberto Antonio Alfau Méndez, en contra del Banco BHD, S. A., mediante actuación procesal No. 363/2005, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal Sala No. 4 del Distrito Nacional, por haber prescrito la acción y las razones precedentemente expuestas;

**SEGUNDO:** Condena al señor Roberto Antonio Alfau Méndez, al pago de las costas, a favor de los letrados concluyentes Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán y el Licdo. Julio César Camejo Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor partes (sic)”;

- (G) que la parte entonces demandante, Roberto Antonio Alfau Méndez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 117/06, de fecha 17 de marzo de 2006, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 600, de fecha 30 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Alfau Méndez contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del Banco BHD, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Alfau Méndez y revoca la sentencia objeto del mismo, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Acoge,

modificada, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Roberto Alfau Méndez contra el Banco BHD, S. A., mediante acto No. 117/06, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas, y en consecuencia condena a la demandada al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), moneda de curso legal, por el concepto ya indicado; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, Banco BHD S. A. al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, parte recurrente, Roberto Antonio Alfau Méndez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00182-06, de fecha 9 de febrero de 2006, ya descrita, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 600, de fecha 30 de octubre de 2007, también descrita en otra parte de esta sentencia, y acogida la demanda, resultando condenado el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de Roberto Antonio Alfau Méndez.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Roberto Antonio Alfau Méndez y el Banco BHD, S. A., suscribieron dos contratos de tarjetas de créditos, asignándoseles los núms. 4540-9805-1086-4509 y 5488-7801-2501-7779; b) Roberto Antonio Alfau Méndez demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco BHD, S. A., acción esta que estuvo fundamentada en la no exclusión de sus datos negativos de las sociedades de información crediticia no obstante haber honrado el compromiso asumido por concepto de consumos; c) en su defensa, el Banco BHD, S. A., planteó al juez de primer grado la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en una doble vertiente, por un lado en la prescripción de

la acción, y de otro lado en la falta de interés del demandante; d) el tribunal de primer grado acogió el medio de inadmisión por prescripción de la demanda original; e) no conforme con dicha decisión, Roberto Antonio Alfau Méndez interpuso formal recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado para que se acogiera su demanda en reparación de daños y perjuicios y se fijara una indemnización a su favor; f) en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* a propósito del referido recurso, el Banco BHD, S. A., parte intimada, planteó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de apelación; g) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y fijó a favor de Roberto Antonio Alfau Méndez una indemnización, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que antes de conocer el fondo del presente recurso procede que la corte se pronuncie con relación al medio de inadmisión planteado por la recurrida basado en la prescripción de la demanda original, de conformidad con el artículo 2271 del Código Civil; que procede su rechazamiento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión por las razones siguientes: que si bien es cierto que entre el conocimiento del hecho por parte del señor Roberto Antonio Alfau Méndez y la demanda ha transcurrido más de dos años, no es menos cierto que el referido acontecimiento se ha mantenido de manera constante en el Data Crédito, según se comprueba del reporte de fecha 6 de septiembre de 2005, por lo que no se puede en la especie hablar de fecha para poder ubicar punto de partida que permita computar el plazo de la prescripción como erróneamente pretende la apelada, valiendo solución la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que no podemos hablar de un plazo para el término ya que la falta persiste en razón de que es en fecha 16 de diciembre del año 2004, que el Banco B.H.D., S. A., le expide una certificación al señor Roberto Antonio Alfau Méndez; que al momento del demandante original y ahora recurrente incoar su demanda en fecha 25 de abril del año 2005, se encontraba como deudor del Banco B.H.D., S. A., en Data Crédito y en el CICLA, aun habiendo saldado su compromiso en fecha 16 de diciembre de 1998,

según certificación expedida por dicha entidad bancaria; [...] que después del estudio de la documentación que obra en el expediente, este tribunal entiende que la sentencia atacada debe ser revocada por las razones siguientes: a) porque el señor Roberto Antonio Alfau Méndez fue poseedor de las tarjetas de crédito Nos. 5488780125017779 y 4540980910864509, del Banco BHD, S. A., que arribó a un acuerdo con dicha entidad para cancelarlas y realizó religiosamente sus pagos siendo el último de ellos en el mes de diciembre del año 1998, según certificación expedida por el mismo banco; b) que del reporte de Data Crédito de fecha 6 de septiembre de 2005, se advierte que aun habiéndole expedido la constancia que acredita que realizó sus pagos, el señor Roberto Antonio Alfau Méndez figura con una cuenta pendiente de quince mil pesos (RD\$15,000.00) y otra de dos mil dólares (US\$2,000.00); c) que el hecho de suministrar informaciones falsas en perjuicio de un profesional, durante 6 años, constituye un daño para la moral de cualquier persona; [...] que en ese sentido, del estudio de los documentos que conforman el expediente, se advierte que no obstante el señor Roberto Alfau Méndez haber realizado el pago de su compromiso con el Banco BHD, S. A., este sigue en Data Crédito como deudor de dicho banco; [...] que en ese sentido, podemos decir que la parte demandante ha sufrido daños morales, en el entendido de que la información que posee Data Crédito en contra del recurrente, va en perjuicio de su buena fama, honor, por lo que procede acoger los daños morales sufridos por la parte demandante hoy recurrente (...).”

- (4) Considerando, que la parte recurrente, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación y errónea aplicación de la ley [violación y errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil]. Falta de base legal. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación de la ley [violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil]; **Quinto Medio:** Violación



de la ley [violación de los artículos 1134, 1150 y 1152 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil]. Falta de base legal. Falta de motivos.

- (5) Considerando, que en los medios de casación segundo y quinto, analizados conjuntamente por estar vinculados y en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente plantea, en síntesis, que ante el tribunal de primer grado solicitó la inadmisibilidad por falta de interés de la demanda en reparación de daños y perjuicios que en su contra interpuso el ahora recurrido, pedimento incidental que fue reiterado a la corte *a qua* en ocasión al recurso de apelación y al cual no se refirió ni dio respuesta, lo que de haber sido examinado debidamente, habría dado lugar a que el tribunal emitiese una decisión distinta a la que ahora se recurre; que en sus conclusiones subsidiarias invocó la aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad prevista en el contrato intervenido entre las partes en fecha 12 de diciembre de 1997, en la cual reconocieron que salvo en los casos de actuación dolosa o de mala fe o de negligencia grosera o grave del banco o sus funcionarios o empleados, la responsabilidad de la parte recurrente estará limitada, en todo caso, y sin que importe la cuantía de la pérdida o daño sufrido por el tarjetahabiente, a la suma de RD\$10,000.00; que se indicó que el dolo, mala fe y el carácter grosero de la negligencia deberían ser probados, lo cual no ocurrió en la especie.
- (6) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los alegatos de la parte recurrente no tienen asidero legal, en razón de que es insólito pensar que un profesional en administración de empresas y con maestría en mercadeo no tuviera interés en perseguir el daño crediticio que se le hiciera al ser incluido en los buros, ya que a estos centros acceden muchas personas quienes comprobaron que estaba incluido como deudor y mala paga; que otro motivo relacionado con la admisibilidad argüida por el recurrente es que el ahora recurrido llegó a un acuerdo con la institución bancaria para no demandar si se le expedía la certificación de saldo solicitada, lo que es falso porque la indicada solicitud no contiene acuerdo en ese sentido, y mucho menos pudo habersele exigido y obligado a pactar eso; que además, la parte recurrida sostiene que conforme al contrato intervenido entre las partes la institución

bancaria, salvo caso de actuación dolosa, de mala fe o de negligencia grosera o grave, de ella o de sus funcionarios o empleados, tendría una responsabilidad limitada sin importar la cuantía de la pérdida o daño sufridos ascendente a RD\$10,000.00, solicitando que esa fuera la condena en caso de retenérsele falta, sin embargo la falta del banco recurrente no podría calificarse de leve o ligera, ya que mantuvo en sus cuentas al recurrido con una acreencia que había pagado hace 6 años, y lo incluyó en los centros de información crediticia durante todo ese tiempo, no obstante su deber y obligación de excluirlo tan pronto se realizó el pago en 1998.

- (7) Considerando, que en la decisión impugnada consta que en la audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 16 de mayo de 2007, la hoy recurrente concluyó de la manera siguiente: “[...] Declarar inadmisibile el recurso de apelación; Segundo: Condenar al pago de las costas con distracción abogado (sic) concluyente; Más subsidiariamente: Primero: Rechazar el recurso de apelación; Segundo: Pago de las costas con distracción abogado (sic) concluyente; más subsidiariamente: Primero: Fijar en RD\$10,000.00 monto de indemnización; Segundo: Compensar las costas; Tercero: Plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones, 15 días para contrarréplica”; que en cuanto a los pedimentos incidentales enarbolados por la entonces intimada, la ahora recurrida concluyó de la manera siguiente: “[...] Quinto: Que se rechacen las conclusiones incidentales tanto de prescripción como de inadmisibilidad presentadas por la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, asimismo se rechacen conclusiones (sic) limitativas de responsabilidad por los mismos motivos [...]”.
- (8) Considerando, que dentro de los documentos aportados en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación consta el escrito de conclusiones depositado por la hoy recurrente ante la corte *a qua* en la misma fecha en que se celebró la última audiencia a efectos del recurso, esto es, el 16 de mayo de 2007, de cuya verificación se advierte que la inadmisibilidad promovida estuvo sustentada en los mismos motivos propuestos al juez de primer grado, a saber, la prescripción de la acción y la falta de interés del accionante, al expresar, textualmente, lo siguiente: “[...] j) que en vista de las circunstancias antes señaladas y de los textos legales mencionados, la acción del señor Roberto Antonio Alfau Méndez contra el Banco BHD, S. A.

–Banco Múltiple se encuentra prescrita, toda vez que el señor Roberto Antonio Alfau Méndez, intentó su demanda en reparación de daños y perjuicios por primera vez en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil cinco (2005), mediante el acto número 363/2005, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario [...]; (E) que entre los documentos que ha empleado y depositado el señor Roberto Antonio Alfau Méndez para pretender sustentar su demanda, figura una certificación de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2004, expedida por el Banco BHD, S. A., -Banco Múltiple, a solicitud del hoy recurrente [...]; (F) que la referida certificación de fecha (16) de diciembre del año 2004, fue emitida por el Banco BHD, S. A., -Banco Múltiple, en ocasión de un acuerdo arribado con el hoy demandante, conforme al cual el Banco BHD, S. A., -Banco Múltiple, emitiría la referida certificación y procurará eliminar dicha deuda de sus registros y de los registros de los centros de información crediticia y en cambio el señor Roberto Antonio Alfau Méndez emitiría una constancia o certificación en la cual reconocería esa situación y a la vez renunciaría a cualquier acción en contra del Banco BHD, S. A., -Banco Múltiple, por esa causa; [...] (H) que en vista de esas circunstancias, el señor Roberto Antonio Alfau Méndez carece de interés jurídico para actuar en la especie en contra del Banco BHD, S. A.- Banco Múltiple, toda vez que este último cumplió con lo convenido con el hoy demandante al emitirle la supraindicada certificación de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2004, y proceder a la eliminación de la deuda que este tenía con el Banco BHD, S. A. –Banco Múltiple, en los registros de los centros de información crediticia [...].”

- (9) Considerando, que en ese mismo orden de ideas, y en cuanto al fondo del asunto ventilado ante la alzada, la parte recurrente petitionó y argumentó lo siguiente: “[...] En atención a las comprobaciones que anteceden, y en el hipotético, remoto y poco probable caso de que este honorable tribunal entienda que el Banco BHD, S. A. –Banco Múltiple ha comprometido su responsabilidad civil frente al recurrente por los hechos invocados por este en su recurso de apelación, fijar en la suma de diez mil pesos oro dominicanos (RD\$10,000.00) el importe de la indemnización que por ese motivo deberá ser pagada por el Banco BHD, S. A. –Banco Múltiple, en provecho del señor Roberto Antonio Alfau Méndez, en aplicación de la cláusula de limitación de

responsabilidad prevista en el contrato intervenido entre las partes en litis en fecha doce (12) de diciembre del año 1997 [...].

- (10) Considerando, que según criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción<sup>12</sup>.
- (11) Considerando, que en la especie, según se verifica claramente en las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada, la corte *a qua* se limitó a responder lo relativo a la inadmisibilidad fundamentada en prescripción de la acción, sin referirse a la falta de interés del accionante, lo cual por igual le fue formalmente peticionado; que además, la alzada analizó el fondo del asunto y fijó una indemnización sin responder el pedimento hecho por la parte recurrente en cuanto a la aplicación de una cláusula de responsabilidad limitada inserta por las partes en el contrato que los liga, cuya procedencia debió detenerse a examinar.
- (12) Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en los medios que se examinan, y por tanto debe ser casada.
- (13) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

---

12 Cas. Civ. núms. 1959, 14 de diciembre de 2018, Boletín inédito; 13, 5 de febrero de 2014, B.J. 1239; 36, 6 de marzo de 2013, B.J. 1228; 27, 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

(14) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 600, de fecha 30 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Olga Mercedes Chestaro Imbert.
<b>Abogada:</b>	Licda. Felicia Escobort.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Chestaro Imbert, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0006158-9, domiciliada y residente en la calle 11 núm. V-4, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00009-2016, dictada el 15 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) Que en fecha 1 de marzo de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Felicia Escobort, abogada de la parte recurrente Olga Mercedes Chestaro Imbert, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) Vista la resolución núm. 1880, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por esta PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Andrés Díaz Díaz, Evaristo Antonio Rodríguez, Fernando del Carmen Correa Taveras, La Colonial de Seguros, S. A., y Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Chestaro Imbert, contra la sentencia civil núm. 00009/2016, dictada en fecha 15 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.
- (C) Que mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) Que esta sala, en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Olga Mercedes Chestaro Imbert, contra Antonio Tapia Suriel, Evaristo Antonio Rodríguez, Andrés Díaz Díaz, el cual fue decidido mediante sentencia civil núm. 2014-00337, de fecha 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *Declara inadmisibile la demanda en daños y perjuicios incoada por Olga Mercedes Chesnero (sic) Imbert, en perjuicio de Antonio Tapia Suriel, Evaristo Antonio Rodríguez Rodríguez y Andrés Díaz Díaz, por los efectos de la prescripción extintiva. Segundo:* *Condena a Olga Mercedes Chesnero (sic) Imbert, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Neuli R. Cordero G., Ramón Elpidio García Pérez y Joel Joaquín Bisonó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

- (F) Que la parte entonces demandante, Olga Mercedes Chestaro Imbert, interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 479-2014 y 480-2014, de fecha 10 de junio de 2014, 561-2014, de fecha 9 de julio de 2014, del ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por acto núm. 211-2014, de fecha 11 de junio de 2014, del ministerial Roberto Antonio Duarte Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte; y mediante acto núm. 190-2014, de fecha 18 de junio de 2014, del ministerial Carlos Rodríguez Ramos, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00009-2016, de fecha 15 de enero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por la señora OLGA MERCEDES CHESTARO IMBERT, contra la sentencia civil No. 2014-00337, dictada en fecha Diez (10), del mes de*



Abril del año Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra del señor ANTONIO TAPIA SURIEL, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el interpuesto (sic) en contra de los señores FERNANDO DEL CARMEN CORREA TAVERAS, EVARISTO ANTONIO RODRÍGUEZ, ÁNGEL DIONICIO VIÑAS FRÍAS, SEGUROS PEPÍN, S. A. y la COLONIAL DE SEGUROS, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, dicho recurso de apelación, interpuesto en contra de los señores FERNANDO DEL CARMEN CORREA TAVERAS, EVARISTO ANTONIO RODRÍGUEZ, ÁNGEL DIONICIO VIÑAS FRÍAS, SEGUROS PEPÍN, S. A. y la COLONIAL DE SEGUROS, por improcedente e infundado y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente la señora OLGA MERCEDES CHESTARO IMBERT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Olga Mercedes Chestaro Imbert, parte recurrente, y los señores Fernando Antonio Correa, Antonio Tapia Suriel, Evaristo Antonio Rodríguez, y las compañías, Seguros Pepín, S. A., y la Colonial de Seguros, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 2014-00337, de fecha 10 de abril de 2014, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* en virtud de la sentencia núm. 00009/2016, de fecha 15 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 de abril de 2007 entre dos vehículos de motor, resultó lesionada la

hoy recurrente Olga Mercedes Chestaro Imbert, la cual iba como pasajera en uno de los vehículos envueltos en la colisión, interponiendo dicha señora una querrela con constitución en actor civil por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, contra: Antonio Tapia Suriel, Ángel Dionisio Frías, Evaristo Antonio Rodríguez Rodríguez, Andrés Díaz Díaz, Fernando del Carmen Correa Taveras, compañía de Seguros, La Colonial, S. A., y Seguros Pepín, cada de uno de ellos en sus respectivas calidades de conductores de los vehículos implicados y civilmente responsables por su hecho personal, propietarios de dichos vehículos, beneficiarios de las pólizas de seguro y compañías aseguradoras. b) que en fecha 27 de abril de 2011, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Santiago, emitió la sentencia núm. 00010/2011, mediante la cual acogió la petición de desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, realizada por la querellante Olga Mercedes Chestaro Imbert, la cual sustentó su desistimiento, sobre el argumento de que llevaría el proceso de manera principal por ante la jurisdicción ordinaria, únicamente respecto al aspecto civil. c) que en fecha 19 de mayo de 2011, fundamentada en los hechos precedentemente indicados, Olga Mercedes Chestaro Imbert, interpuso por ante la jurisdicción civil una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Antonio Tapia Suriel, Evaristo Antonio Rodríguez y Andrés Díaz Díaz, en ocasión de la cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 2014-00337, mediante la cual acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró prescrita la referida demanda incoada por Olga Mercedes Chestaro Imbert. d) que esa decisión fue confirmada íntegramente por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 00009/2016, ahora impugnada en casación.

- (3)** Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la decisión en cuestión está fundamentada por la jueza *a qua*, en las pruebas que fueron sometidas para declarar la prescripción extintiva de una acción en responsabilidad civil, respetando el debido proceso de ley y los demás principios fundamentales del derecho; que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente

las pruebas que aportan las partes del proceso, en todo su sentido y alcance, y a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que en su decisión la jueza *a qua* cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas; que tanto el examen de la sentencia, así como todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permite verificar que el juez *a quo* hizo en la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley”.

- (4) Considerando, que la parte recurrente Olga Mercedes Chestaro Imbert, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivo y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir y violación de los artículos 2242, 2244 y 2245 del Código Civil.
- (5) Considerando, que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa, por lo tanto, mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2017 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pronunció su defecto.
- (6) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada estaba en el deber de volver a conocer el asunto recurrido en toda su magnitud y alcance, tal y como fue conocido ante el tribunal de primer grado, para de esa forma deducir consecuencias jurídicas, sin embargo, la corte *a qua*, sin hacer una nueva valoración de los hechos y los medios de prueba, limitó su sentencia a expresar que el tribunal de primer grado es soberano para evaluar las pruebas y deducir consecuencias de ellas y que en ese sentido la sentencia de primer grado estaba bien motivada, pero dicha

corte no expresa ningún motivo en lo referente a si ciertamente el plazo para interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios estaba o no prescrita, como estableció el tribunal de primer grado, o si por el contrario dicha prescripción estaba interrumpida por la demanda que accesoriamente a lo penal había interpuesto la hoy recurrente, tal y como fue planteado en su recurso de apelación, por lo que al no hacerlo, no le dio respuesta jurídica al contenido del recurso del que estaba apoderada, ni tampoco le dio el alcance a la constitución en actor civil hecha por la ahora recurrente ante la jurisdicción penal, la cual mantenía interrumpida la prescripción que ante cualquier otro tribunal pudiera alegarse, evadiendo la alzada referirse a ese aspecto que de manera errónea juzgó el tribunal *a quo*, incurriendo por lo tanto en su sentencia en el vicio de falta de motivo y de base legal, así como violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

- (7) Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado<sup>13</sup>, lo cual no ocurre en la especie.
- (8) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar tal y como indica la parte recurrente, que en dicho fallo no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que evidencien en qué se sustentó la corte *a qua* para confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibles por prescripción extintiva la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, sino que se limitó a exponer motivos genéricos, sin valorar de forma exhaustiva si en efecto la referida acción estaba o no prescrita, aspecto que era fundamental para determinar la suerte del proceso, en especial, cuando no fue un hecho controvertido que la hoy recurrente había interpuesto ante la jurisdicción represiva una querrela con constitución en actor civil, instancia de la que desistió para llevar su acción de manera principal ante la jurisdicción ordinaria, únicamente en lo concerniente al aspecto civil, lo que obligaba a la

---

13 SCJ 1ra Sala, núm. 3, 29 de julio de 2012, B.J.1220

corte *a qua* a ponderar el efecto de la querella en relación al plazo establecido en la ley para prescribir, a lo que no se refirió la aludida corte apoderada del recurso de apelación.

- (9) Considerando, que a juicio de esta sala era de importancia capital que la jurisdicción de alzada fundamentada en los principios generales de nuestra normativa procesal y jurisprudencial vigente así como en el efecto devolutivo del recurso de apelación, determinara si la interposición de la querella con constitución en actor civil incoada por la hoy recurrente ante la jurisdicción represiva interrumpía o no, el plazo de los tres años de que esta disponía para accionar ante los tribunales civiles, tal y como alegaba dicha recurrente.
- (10) Considerando, que se evidencia de la sentencia atacada que la corte *a qua* no ponderó el aspecto señalado como era su deber, ni le otorgó ningún alcance jurídico a la actuación procesal que se suscitó ante la jurisdicción represiva, sino que sin examinar nuevamente la demanda original se limitó a expresar que el tribunal de primer grado era soberano en la valoración de las pruebas y que había hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, pero en ninguna parte de su sentencia, la alzada expresa las razones por las cuales llegó a esa conclusión, lo que evidentemente constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.
- (11) Considerando, que asimismo se debe indicar, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario; que, en la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que en el presente caso se ha hecho una

incorrecta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en los vicios de falta de base legal y de motivos denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, en consecuencia, procede acoger los medios examinados y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada.

**(12)** Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**(13)** Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 00009-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de enero de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 26**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Riquelme Montero Contreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Fátima Boucetta Hassaine.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dilia Leticia Jorge Mera, Deyanira Fernández y Mass-Vianet Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*No ha lugar a estatuir.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la



secretaría general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Riquelme Montero Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0023043-6, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, esquina calle Ana Teresa Paradas, Residencial Anacaona III, edificio IV, apto. 103, sector Mirador Sur, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 54, dictada el 30 de julio de 2012, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 9 de agosto de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrente, Franklin Riquelme Montero Contreras, en el cual se invocan los medios de casación en que fundamenta su recurso.
- (B) que en fecha 19 de septiembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Lcdas. Dilia Leticia Jorge Mera, Deyanira Fernández y Mass-Vianet Fernández, abogadas de la parte recurrida, Fátima Boucetta Hassaine.
- (C) que mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 11 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Franklin Riquelne Montero Contreras, contra Fátima Boucetta Hassaine, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0310-12, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Franklin Riquelne Montero Contreras, contra la señora Fátima Boucetta Hassaine, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Fátima Boucetta Hassaine y Franklin Riquelne Montero Contreras, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Otorga la guarda y cuidado de Nuria y Elías Jacobo, a cargo de su madre, señora Fátima Boucetta Hassaine, estableciendo el siguiente régimen de visitas a favor del padre, señor Franklin Riquelne Montero Contreras: a) los fines de semana intercalados desde los viernes a las 5:00 p.m., a los domingos a las 7:00 p.m.; b) cada año desde el día 15 de julio a las 9:00 a.m., hasta el 16 de agosto a las 6:00 p.m., y desde el 26 de diciembre a las 9:00 a.m., hasta el 02 de enero a las 9:00 a.m.; **CUARTO:** Fija en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), la pensión alimentaria, que tendrá que pagar el señor Franklin Riquelne Montero Contreras a favor de sus hijos Nuria y Elías Jacobo, la cual pagará mensualmente en manos de la madre de estos, señora Fátima Bouceta Hassaine; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** Compensa las costas de procedimiento”;

(F) que la parte entonces demandante, Franklin Riquelne Montero Contreras, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 123/2012, de fecha 16 de abril de 2012, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, concomitantemente, interpuso demanda en referimiento tendente a la suspensión de acta de divorcio mientras era conocido dicho recurso, decidiendo el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ordenanza civil núm. 54, de fecha 30 de julio de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la demanda en referimiento incoada por el señor FRANKLIN RIQUELNE MONTERO CONTRERAS contra la señora FÁTIMA BOUCETTA HASSAINE, tendente a obtener la suspensión del Acta de Divorcio No. 000303, libro No. 0002, folio No. 0103 del año 2012, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor Franklin Riquelne Montero Contreras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández Almánzar, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Franklin Riquelne Montero Contreras, parte recurrente y, Fátima Boucetta Hassaine, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0310-12, de fecha 9 de marzo de 2012, ya descrita y, de su ejecución, fue expedida el acta de divorcio núm. 000303, libro núm. 0002, folio núm. 0103, por el Oficial del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional; que contra dicha sentencia, Franklin Riquelne Montero Contreras interpuso recurso de apelación y, concomitantemente, interpuso formal demanda en referimiento solicitando la suspensión del acta de divorcio antes indicada, mientras era conocido su recurso de apelación; demanda en referimiento que

fue decidida mediante ordenanza civil núm. 54, de fecha 30 de julio de 2012, también descrita en otra parte de esta sentencia.

- (2) Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que el apoderamiento del juez de los referimientos fue fundamentado al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es importante recordar que “por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas del proceso y que puede ser concebida como un fragmento del mismo, cuyos límites extremos son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis y, para el caso del escalón en que se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia que pone fin al recurso”<sup>14</sup>.
- (3) Considerando, que dando por cierta esa categorización, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, otorgan al Juez Presidente de la Corte de Apelación, la facultad de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de la decisión dictada por dicho juez imperan dentro de los límites de la instancia de apelación anteriormente descritos; en ese sentido, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación quedan completamente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación.
- (4) Considerando, que en virtud de lo anterior, esta sala ha verificado que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1228-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0310-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que

---

14 SCJ Primera Sala, núm. 1894, 14 de diciembre de 2018, Boletín inédito.

la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación.

- (5) Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la inadmisibilidad dispuesta mediante la ordenanza impugnada, reviste un carácter provisional que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al ser decidido el fondo de la cuestión litigiosa por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto y, por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo.
- (6) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA QUE NO HA LUGAR A ESTATUIR, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Riquelme Montero Contreras, contra la ordenanza civil núm. 54, de fecha 30 de julio de 2012, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 29 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Alfonso de León Cordero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sabino Alberto Quezada Gil.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Camilo Trinidad.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos Román Martínez P.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*No ha lugar a estatuir.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alfonso de León Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0003503-2, domiciliado y residente en la calle La Altagracia núm. 16, del municipio de Pimentel, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 00777-2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 11 de noviembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Sabino Alberto Quezada Gil, abogado de la parte recurrente, Francisco Alfonso de León Cordero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 2 de diciembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Marcos Román Martínez P., abogado de la parte recurrida, Antonio Camilo Trinidad.
- (C) que mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- (E) que esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José



Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

- (F)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en simulación, revocación de auto de incautación y daños y perjuicios, incoada por Antonio Camilo Trinidad, contra Francisco Alfonso de León Cordero y Cirilo Morán, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 26/2009 de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del demandado CIRILO MORAN HERRERA por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: Se declara regular, buena y valida, en cuanto a la forma, la demanda en declaratoria de simulación de contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, revocación de auto de incautación, reparación de daños y perjuicios, astreinte, por haber sido hecha de conformidad con la ley; TERCERO: en cuanto al fondo se declara simulado el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, suscrito por los señores Cirilo Moran Herrera y Francisco Alfonso de Lean Cordero, en fecha 30 del mes de noviembre del año 2008, legalizado en la misma fecha por el Licenciado Napoleón Sanchez Chupany, notario público de los del numero para el municipio de Pimentel, con todas sus consecuencia legales; CUARTO: En consecuencia se revoca en todas sus partes el auto de incautación numero 09/2009, dictado por este Juzgado de Paz de Pimentel en fecha 20 del mes de febrero del año 2009. QUINTO: Se condena a los señores Cirilo Moran Herrera y Francisco Alfonso de Lean Cordero conjunta y solidariamente a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000.000.00), a favor del señor Antonio Camilo Trinidad, como justa reparación par los daños morales y materiales, sufridos como consecuencia del contrato simulado. SEXTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que pueda interponerse contra la misma. SEPTIMO: Se ordena a los señores Cirilo Moran Herrera y Francisco Alfonso de León Cordero, al pago inmediato del monto establecido en el ordinal quinto de este dispositivo, a favor del señor Antonio Camilo Trinidad tan pronto como le sea notificada la presente decisión, bajo astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento

de la misma, computados a partir de la fecha del acto introductivo de la demanda; OCTAVO: Se condena a los señores Cirilo Moran Herrera y Francisco Alfonso de Lean Cordero, at pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Marcos Román Martínez Perez y Erick Germán Mena, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y por vía de consecuencia se rechácela demanda introductiva de instancia; b) Que se condene al señor ANTONIO CAMILO TRINIDAD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. SABINO ALBERTO QUEZADA GIL, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte, conclusiones estas a las que fa parte recurrida se ha opuesto solicitando la parte recurrida el rechazo de las mismas”.

- (G) que la parte entonces demandada, señor Francisco Alfonso de León Cordero interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 931-2009, de fecha 8 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, e interpuso a su vez, demanda en referimiento en suspensión de ejecución contra la referida sentencia, la que fue decidida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ordenanza núm. 00777-2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida al presente demanda civil en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Sentencia, intentada por FRANCISCO ALFONSO DE LÉON CORDERO, en contra de ANTONIO CAMILO TRINIDAD, mediante acto No. 500/2009, de fecha 10 de Septiembre del año 2009, del Ministerial Clemente Torres Moronta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del municipio de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor Francisco Alfonso de León Cordero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y Erick Rhadamés Germán Mena, abogados de la parte demandante que afirma estarlas avanzado”.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada de un recurso de casación contra la ordenanza núm. 00777-2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 26-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, que a su vez había ordenado la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, en ocasión de declarar simulado un contrato de préstamo sin desapoderamiento, revocado un auto de incautación y condenado solidariamente a los señores Cirilo Morán Herrera y Francisco Alfonso de León Cordero al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de Antonio Camilo Trinidad, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del contrato simulado, entre otras cuestiones.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que esta fue dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 26-2009 dictada el 28 de agosto de 2009 por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender o no la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado; en el caso de la especie, la suspensión fue conocida por el juez de primera instancia respecto de una decisión emanada del juzgado de paz, correspondiendo al primero conocer de dicha suspensión, en funciones de Presidente del Tribunal de Primera Instancia, en el curso de la instancia de apelación.
- (3) Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, sólo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de paz, ya indicada, recurso que fue incoado por Francisco Alfonso de León Cordero, mediante acto núm.

931-2009, de fecha 8 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

- (4) Considerando, que se verifica del expediente, que la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 0096-2010, dictada el 16 de febrero de 2010, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 26-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, por lo tanto, los efectos de la ordenanza quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia sobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.
- (5) Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 00777-2009, dictada el 29 de septiembre de 2009, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pimentel, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.
- (6) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA que NO HA LUGAR A ESTATUIR, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alfonso de León Cordero, contra la sentencia núm. 00777-2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Obras y Tecnologías, S. A. (Otesa).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.
<b>Recurrido:</b>	Todopieza, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Vanessa Dihmes Haleby y Lic. Maikin R. Custodio Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la calle Jesús T. Piñeiro núm. 2, sector El Cacique, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Elías Santos Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776189-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 023, dictada el 19 de mayo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 12 de julio de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 10 de agosto de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Vanessa Dihmes Haleby y el Lcdo. Maikin R. Custodio Sánchez, abogados de la parte recurrida, Todopieza, S. A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 6 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

**(E)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Todopieza, S. A., contra Obras y Tecnologías, S.A. (OTESA), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 531-3202, de fecha 21 de julio de 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada OBRAS Y TECNOLOGÍA, S. A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDA:** ACOGE en parte la presente demanda interpuesta por TODOPIEZAS, S. A., en contra de OBRAS Y TECNOLOGÍA, S. A., y en consecuencia: A) CONDENAN a la referida OBRAS Y TECNOLOGÍAS, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS (sic) TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$425,332.55), en provecho de la parte demandante TODOPIEZAS, S. A., más los intereses legales a partir de la demanda en justicia. B) CONDENAN a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de la DRA. VANESA (sic) DIHMES HALEBY Y LA LICDA. KATIUSKA DÍAZ GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

**(F)** que la parte entonces demandada, Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 20-2004, de fecha 20 de enero de 2004, del ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 023, de fecha 19 de mayo de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por OBRAS Y TECNOLOGÍA, S. A. contra la sentencia No. 231-3202, dictada en fecha 21 de julio de 2003, en favor de TODOPIEZAS S. A., por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido



formalizada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por los motivos ya expuestos MODIFICA el literal 'A', del numeral segundo de la sentencia apelada para que se lea: 'A) CONDENA a OBRAS Y TECNOLOGÍA, S. A. al pago de la suma de RD\$325,332.55, en provecho de la parte demandante TODOPIEZAS, S. A. más los intereses legales a partir de la demanda en justicia. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. VANESSA DHIMES (sic) HALEBY, abogada, quien afirma avanzarlas en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), parte recurrente, Todopieza, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 531-3202, de fecha 21 de julio de 2003, ya descrita, resultando condenada la entidad Obras y Tecnologías, S. A., a pagar la suma de RD\$425,332.55, a favor de Todopieza, S. A., procediendo la corte *a qua*, por decisión núm. 023, de fecha 19 de mayo de 2005, también descrita en otra parte de esta sentencia, a reducir el monto de la indicada condena a la suma de RD\$325,332.55.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de enero de 1998, Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), suscribió los pagarés núms. 1/4, 2/4, 3/4, 4/4 y 4/4, a favor de Todopieza, S. A., por valor total de cuatrocientos veinticinco mil ciento treinta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$425,132.55); b) que en fecha 31 de mayo de 2000, la compañía Todopieza, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la entidad Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), con el objetivo de cobrar el crédito reconocido en los pagarés descritos precedentemente, demanda que fue acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 531-3202, de fecha 21 de julio de 2003; c) contra dicho fallo, la entidad Obras

y Tecnologías, S. A. (OTESA), interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 023, de fecha 19 de mayo de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual redujo el monto de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, tal y como se ha indicado precedentemente.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que, en síntesis, la parte recurrente alega que hizo abonos a la deuda y que, en consecuencia la condenación dictada por el tribunal *a qua* no se corresponde con la suma adeudada; (...) que tal cual lo alega la parte recurrente, en fechas 16 de julio y 4 de octubre de 2002, mediante cheques girados contra el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., Nos. 0000136 y 311, a la cuenta de Ariel Valentino Reyes S., cuenta Equipos Pesados y a favor de TODOPIEZAS S. A. se comprueba que se hicieron dos abonos a la deuda de referencia, el primero por RD\$75,000.00 y el segundo por RD\$25,000, lo que totaliza la suma de RD\$100,000.00, en tal virtud la deuda descendería a RD\$325,332.55; que en tal sentido procede, no que revoquemos en 'todas sus partes' la sentencia apelada y rechacemos la demanda por 'improcedente, mal fundada y carente de base legal' como pretende la parte recurrente, sino que modifiquemos la sentencia recurrida para ajustar la suma a lo real y efectivamente debido; que, no procede rechazar la demanda porque, tal cual como lo reconoce la propia recurrente en su acto recursorio la suma adeudada es la que se indicará en el dispositivo de nuestra decisión, y, se trata de un crédito cierto, líquido y exigible que debió ser honrado de buena fe por el deudor en el tiempo convenido (...)".
- (4) Considerando, que la parte recurrente, entidad Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos y violación a la Ley por errónea aplicación e interpretación. Omisión de estatuir. Falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los hechos y falsa apreciación de los medios de prueba aportados por el recurrente; **Tercer medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, y artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la publicidad y oralidad del juicio.

- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que los vicios indilgados contra la sentencia impugnada, en su mayoría, no fueron propuestos explícita ni implícitamente a los jueces del fondo, lo que los convierte en nuevos en casación y, por consiguiente, inadmisibles; b) que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, reconocidos por la propia recurrente y apoyados en los documentos sometidos al debate; c) que la corte *a qua* aplicó de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.
- (6) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al confirmar el dispositivo de la sentencia de primer grado que la condenaba al pago de los intereses legales, violó los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, los cuales derogaron la orden ejecutiva 312, que establecía el interés legal; sin embargo, no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, que la actual recurrente presentara mediante conclusiones formales ante la jurisdicción *a qua* los indicados argumentos.
- (7) Considerando, que ha sido juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto examinado, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.
- (8) Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que no ponderó las conclusiones principales y subsidiarias formuladas por la parte recurrente, relativas a la falta de fecha cierta de los pagarés que sustentaban el crédito, ni sobre la exclusión de documentos depositados fuera de plazo.

- (9) Considerando, que sobre el particular, si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, en el caso de la especie, del examen de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido comprobar que por ante la corte *a qua* la parte apelante, actual recurrente, solicitara la exclusión de documentos depositados fuera de plazo o que realizara algún pedimento vinculado a la exigibilidad del crédito que obligara a dicha corte a pronunciarse al respecto; que siendo así las cosas, es evidente que el tribunal de alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, sobre todo cuando el análisis del fallo atacado revela que las pretensiones realmente formuladas por la recurrente fueron debidamente valoradas y contestadas en el contenido de la decisión, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.
- (10) Considerando, que en el tercer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la no motivación de su sentencia, la cual acusa un insustancial y generalizado razonamiento tendiente a justificar la decisión adoptada.
- (11) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de

la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

- (12) Considerando, que en sustento del cuarto aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que se limitó en su dispositivo a revocar la sentencia de primer grado, sin darle solución al fondo del asunto; que era obligación de la corte *a qua* al revocar la decisión apelada, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda original, lo que no hizo dicha corte.
- (13) Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* al dictar su decisión estatuyó respecto a la suerte de la demanda original, estableciendo específicamente en el tercer considerando de la página 11 de su decisión, lo siguiente: “(...) procede, no que revoquemos en ‘todas sus partes’ la sentencia apelada y rechazemos la demanda por ‘improcedente, mal fundada y carente de base legal’ como pretende la parte recurrente, sino que modifiquemos la sentencia recurrida para ajustar la suma a lo real y efectivamente debido; que, no procede rechazar la demanda porque, tal cual como lo reconoce la propia recurrente en su acto recursorio la suma adeudada es la que se indicará en el dispositivo de nuestra decisión, y, se trata de un crédito cierto, líquido y exigible que debió ser honrado de buena fe por el deudor en el tiempo convenido”; que de lo expuesto se evidencia que la corte *a qua* sí dio solución al fondo del asunto, entendiendo procedente y conforme a derecho la demanda original, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el primer medio de casación.

- (14) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de los medios de prueba depositados, toda vez que establece falsamente en su sentencia que la hoy recurrente, Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), hizo abonos a la deuda, cuando en realidad lo que se alegó fue que la deuda había sido saldada en su totalidad.
- (15) Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la hoy recurrente no alegó ante la corte *a qua* en sustento de su recurso de apelación, que había saldado la deuda en su totalidad, como ahora alega, sino que se limitó a señalar que había realizado diversos abonos y que por tanto la deuda no ascendía a la suma a la que fue condenado; en efecto, dicha parte expuso en su acto de apelación, el cual fue debidamente valorado por la corte *a qua*, lo siguiente: “A que después de concluir el expediente la parte demandante hizo abono por el valor de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) cuyas copias de los presentes cheques se dan en cabeza del presente acto, con sus facturas anexas; A que la suma adeudada por OBRAS Y TECNOLOGÍAS, S. A., a TODOPIEZAS, S. A. asciende a la suma de RD\$325,332.55, y no a la suma que fue condenada mediante esta sentencia objeto del presente recurso”.
- (16) Considerando, que en la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para confirmar con modificaciones la sentencia de primer grado a fin de reducir el monto al que originalmente había sido condenada la compañía Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), la corte *a qua* ponderó los elementos de prueba sometidos al debate, de los cuales comprobó que efectivamente la demandada original, actual recurrente, había realizado abonos a la deuda, estableciendo que al momento de emitir su fallo el monto adeudado ascendía realmente a la suma de RD\$325,332.55 y no a la cantidad de RD\$425,332.55, con lo cual la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que, los argumentos expuestos por la recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

- (17) Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada también por la parte recurrente en el medio analizado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación<sup>15[1]</sup>; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la demandada original, actual recurrida, había realizado abonos a la deuda pero no la había saldado en su totalidad, por lo que la desnaturalización denunciada resulta infundada procediendo por tanto desestimar el medio examinado.
- (18) Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada no hace prueba en su contenido de haber sido leída en audiencia pública, lo que evidencia una violación grosera a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que como la sentencia atacada no contiene la mención de haber sido leída en audiencia pública, ni la fecha de su lectura, la misma contraviene los artículos 17 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil.
- (19) Considerando, que en relación al agravio denunciado relativo a que la sentencia impugnada no fue leída en audiencia pública, ni hace mención de la fecha de su lectura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que procede desestimarlos, pues, según se comprueba de la lectura de la primera página de la decisión atacada, la corte *a qua* hace constar que “dicta en sus atribuciones civiles y en audiencia pública la presente sentencia”, estableciéndose además en la misma primera página que

15 [1] SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 de abril 2017. Boletín inédito.

la sentencia en cuestión fue dictada el 19 de mayo de 2005, dándose así fiel cumplimiento a lo dispuesto en la ley en este aspecto; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

(20) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(21) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 17 de la Ley núm. 821-27; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), contra la sentencia civil núm. 023, dictada el 19 de mayo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Vanessa Dihmes Haleby y el Lcdo. Maikin R. Custodio Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 29**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Víctor María Rafael Zanone Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Antonio Dickson Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*No ha lugar a estatuir.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Blas Rafael Fernández Gómez.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente; Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la

Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 22, dictada el 13 de marzo de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 27 de abril de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 15 de mayo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. David Antonio Dickson Reyes, abogado de la parte recurrida, Víctor María Rafael Zanone Rodríguez.
- (C) que mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en entrega de certificado de título, incoada por Víctor María Rafael Zanone Rodríguez, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual fue decidida mediante ordenanza civil núm. 0044-12, de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte presentada por el señor Víctor María Rafael Zanone Rodríguez, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Víctor María Rafael Zanone Rodríguez, en consecuencia, ordena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entregar en manos del señor Víctor María Rafael Zanone Rodríguez, la constancia de venta anotada en el certificado de título No. 78-8512, duplicado de acreedor hipotecario relativo al inmueble identificado como una porción de terreno dentro del ámbito del solar No. 1-A, de la manzana No. 1554, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, así como copia certificada del contrato de cesión crédito (sic) suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el Banco Hipotecario Miramar; **TERCERO:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de una astreinte provisional de dos mil pesos (RD\$2,000.00), diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, a partir del quinto día de la notificación de la misma, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la

parte demandante Cristián Amado Villaman Martínez y David Antonio Dickson Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- (F) que la parte entonces demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 61/2012, de fecha 7 de febrero de 2012, del ministerial Edward Benzan V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo y, concomitantemente, interpuso demanda en referimiento tendente a la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza mientras era conocido dicho recurso, decidiendo la Jueza Presidenta en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ordenanza civil núm. 22, de fecha 13 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la demanda hecha por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra el señor Víctor María Rafael Zanone Rodríguez, tendente a obtener la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 0044-12, relativa al expediente 504-11-1516, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 de enero de 2012, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado David Antonio Dickson Reyes, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrente, Víctor María Rafael Zanone Rodríguez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza interpuesta por la actual recurrente, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil

núm. 22, de fecha 13 de marzo de 2012, objeto del presente recurso de casación.

- (2) Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Jueza Presidenta en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.
- (3) Considerando, que asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.
- (4) Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso,

sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

- (5) Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 359-2012, de fecha 10 de mayo de 2012, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 044-12, de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.
- (6) Considerando, que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 22, dictada el 13 de marzo de 2012, por la Jueza Presidenta en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.
- (7) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA QUE NO HA LUGAR A ESTATUIR, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la ordenanza civil núm. 22, dictada el 13 de marzo de 2012, por la Jueza Presidenta en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 30**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Subo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro E. Jacobo A.
<b>Recurrido:</b>	Lester Antonio Segura Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Antonio Dickson Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Blas Rafael Fernández Gómez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en

la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Subo, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficinas abiertas en la calle Luis F. Thomén núm. 426, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el señor René Cecilio González Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072020-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 220-2012, dictada el 16 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 9 de mayo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Pedro E. Jacobo A., abogado de la parte recurrente, Constructora Subo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 5 de junio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. David Antonio Dickson Reyes, abogado de la parte recurrida, Lester Antonio Segura Peña.
- (C) que mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

- (D) que esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento tendente a reliquidación de astreinte, incoada por Lester Antonio Segura Peña, contra Constructora Subo, S. A., la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 1306-11, de fecha 15 de noviembre de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Reliquidación de Astreinte presentada por el señor Lester Antonio Segura Peña, en contra de la Constructora Subo, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Lester Antonio Segura Peña, en consecuencia RELIQUIDA la astreinte consignada en la ordenanza número 1369-10, de fecha 21 de diciembre del 2010, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contado desde el 23 de julio del 2011 hasta el 10 de octubre del 2011, en la suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00), en perjuicio de la parte demandada, Constructora Subo, S. A., por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Constructora Subo, S. A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandante David Antonio Dickson Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- (F) que la parte entonces demandada, Constructora Subo, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1574/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 220-2012, de fecha 16 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrida Lester Antonio Segura Peña, en consecuencia DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación contra la ordenanza No. 1306-11 de fecha 15 de noviembre del 2011, relativa a los expedientes fusionados Nos. 504-11-1268 y 504-11-1271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la CONSTRUCTORA SUBO, S. A., en contra del señor LESTER ANTONIO SEGURA PEÑA, mediante acto No. 1574/2011 de fecha 30 de diciembre del 2011, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA en costas a la parte recurrente Constructora Subo, S. A., con distracción a favor del abogado de la parte recurrida, David Antonio Dickson Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Constructora Subo, S. A., parte recurrente y, Lester Antonio Segura Peña, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento tendente a reliquidación de astreinte, la cual fue acogida por el juez de los referimientos, mediante ordenanza núm. 1306-11, de fecha 15 de noviembre de 2011, ya descrita, cuyo recurso de apelación fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, por decisión núm. 220-2012, de fecha 16 de marzo de 2012, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que en primer lugar, es menester ponderar la pretensión incidental que realizare la sociedad Constructora Subo, S. A., mediante instancia depositada en fecha 2 de mayo de 2013, tendente a la fusión del presente expediente con los expedientes núms. 2012-1279, 2012-3089 y 2012-4930, por versar sobre el mismo litigio, partes, objeto y causa, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

- (3) Considerando, que con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>16</sup>; que en la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 2012-1279, 2012-3089 y 2012-4930, mediante la resolución núm. 1052-2014, dictada en fecha 7 de febrero de 2014 y mediante las sentencias núms. 464 y 507, ambas dictadas en fecha 21 de mayo de 2014, respectivamente; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada.
- (4) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2010, mediante ordenanza núm. 1369/10, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó a Constructora Subo, S. A., la entrega de certificados de títulos a Lester Antonio Segura Peña y fijó una astreinte provisional de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a esa obligación; b) que ante la falta de cumplimiento de la parte condenada, Lester Antonio Segura Peña liquidó la astreinte y, posteriormente, la reliquidó en dos ocasiones, resultando fijada la astreinte en la suma de RD\$225,000.00 por el período comprendido entre el 28 de enero y el 14 de marzo de 2011 y en la suma de RD\$360,000.00, por el período comprendido entre el 12 de mayo y el 22 de julio de 2011; c) que en vista de que Constructora Subo, S. A. no dio cumplimiento a la obligación, Lester Antonio Segura Peña procedió a demandar nuevamente la reliquidación de astreinte, resultando apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que acogió la demanda y reliquidó la astreinte consignada en la precitada ordenanza núm. 1369-10, a la suma de RD\$400,000.00 por el período comprendido entre el 23 de julio y el 10 de octubre de 2011, mediante

16 SCJ Primera Sala, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito.

ordenanza núm. 1306-11, de fecha 15 de noviembre de 2011; d) que inconforme con esa decisión, Constructora Subo, S. A., interpuso recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

- (5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que el recurrido concluyó de manera principal solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, alegando en síntesis, lo siguiente: 1) que la ordenanza apelada fue notificada en fecha 06 de diciembre del 2011, según acto No. 388/2011 del ministerial José Eduardo Martínez; 2) que según certificación expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la fecha 27 de diciembre del 2011, no había sido interpuesto recurso alguno contra la indicada ordenanza; 3) que de los documentos depositados se puede apreciar que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 30 de diciembre del 2011, lo que evidencia que habían transcurrido los 15 días de plazo que contempla la ley para recurrir las ordenanzas de referimiento en apelación (...); que el artículo 106 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: (...); que haciendo una comparación entre la fecha en que fue notificada la ordenanza objeto del presente recurso, dígase seis (06) de diciembre del año dos mil once (2011), mediante acto No. 388/11 del ministerial José Eduardo Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y de la fecha en que fue incoado el presente recurso de apelación, 30 de diciembre del 2011, mediante acto No. 1574/2011 del ministerial Juan Marcial David Mateo, se puede comprobar lo invocado por el recurrido en el sentido de que el plazo para la interposición del presente recurso de apelación se encuentra vencido, pues es evidente que entre la fecha de la notificación de la ordenanza y la fecha de la interposición del recurso han transcurrido más de quince (15) días, que es el plazo establecido por el artículo 106 de la ley 834 de 1978, para recurrir en apelación las ordenanzas de referimiento; que por tal razón el presente recurso de apelación deviene en inadmisibile por extemporáneo...".

- (6) Considerando, que la parte recurrente, Constructora Subo, S. A., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de pruebas ofrecidos; **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley, violación de los parámetros legales y jurisprudencialmente establecidos.
- (7) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y de un primer aspecto de su segundo medio, la parte recurrente aduce que la alzada incurre en los vicios denunciados al afirmar i) que la sociedad recurrente no estableció prueba fehaciente del cumplimiento de la ordenanza de referimiento que dispuso la entrega a tiempo de los certificados de títulos y ii) que la sentencia recurrida ordenaba el traspaso de la propiedad a nombre del comprador, cuando lo que ordena es que se entreguen los títulos para que el comprador pueda realizar el traspaso; que contrario a lo que indica la corte *a qua*, si se analiza el legajo de documentos depositados, se podrá constatar que la sociedad hoy recurrente depositó toda la documentación a su alcance para demostrar que tenía las intenciones y realizaba todas las diligencias a los fines de acatar la sentencia, incluyendo los certificados de títulos, lo que demuestra que la falta de entrega se debió a que el hoy recurrido no los ha querido aceptar, pretendiendo que fuera la vendedora quien pagase los impuestos de transferencia; que adicionalmente, la corte pretende hacer liquidar una astreinte que a la fecha no tenía razón de ser, pues se había dado cumplimiento a la sentencia 1369-10 mucho antes de ser demandada la liquidación, lo que demuestra su intención de acatar una sentencia, a pesar de no estar de acuerdo con ella; que también la alzada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, pues ha condenado al pago de una indemnización sin argumentos, justificaciones, pruebas y violando la ley.
- (8) Considerando, que respecto de los argumentos ahora analizados, la parte recurrida aduce, en su memorial de defensa, que la parte recurrente pretende la casación de la sentencia núm. 220/2012, antes descrita; sin embargo, todos sus alegatos van dirigidos contra la ordenanza núm. 0286-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, que nada tiene que ver con la sentencia impugnada.

- (9) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones<sup>17</sup>, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.
- (10) Considerando, que tal y como lo alega la parte recurrida, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los medios ahora ponderados, se refieren a cuestiones de fondo relativas a la sentencia núm. 643-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2011, que confirmó la ordenanza núm. 0286-11, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2011, que liquidó la astreinte consignada en otra decisión a favor del hoy recurrido, en la suma de RD\$155,000.00; que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia núm. 220-2012, dictada en fecha 16 de marzo de 2012, en virtud de que esta última se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado contra la ordenanza núm. 1306-11, de fecha 15 de noviembre de 2011, por haber sido interpuesto sin observar el plazo previsto por la norma.
- (11) Considerando, que en el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a la demanda en referimiento tendente a liquidación de astreinte, la cual, como se ha visto, no fue resuelta mediante la decisión impugnada.

---

17 SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, Boletín inédito.



- (12) Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada no tomó en consideración que la ordenanza apelada fue emitida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional en calidad de juez liquidador y no de juez de los referimientos, por lo que el plazo para recurrir dicha sentencia en apelación era el plazo de 30 días del derecho común
- (13) Considerando, que si bien es cierto que la liquidación o reliquidación de astreinte puede ser dispuesta por el juez ordinario que pronuncia dicha condenación para asegurar la puesta en ejecución de una decisión; esta situación no excluye que también el juez de los referimientos pueda liquidar una astreinte cuando pronuncie condenaciones en este sentido, tal y como lo consagra el artículo 107 de la Ley núm. 834-78, que prevé que: “el juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas”.
- (14) Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que la astreinte cuya reliquidación se pretendía fue ordenada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estatuyendo en atribuciones de referimiento, mediante la ordenanza núm. 1369/10, dictada en fecha 21 de diciembre de 2010; de manera que fue en esas mismas atribuciones que dicho órgano liquidó y posteriormente reliquidó las condenaciones a astreinte pronunciadas en perjuicio de Constructora Subo, S. A.
- (15) Considerando, que en el orden de ideas anterior, el plazo para la apelación de la ordenanza primigenia era de quince (15) días, por previsión del artículo 106 de la Ley núm. 834-78; por consiguiente, al ser notificada dicha ordenanza mediante acto instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2011, el plazo para la interposición del recurso de apelación vencía en fecha 22 de diciembre de 2011, por tratarse de un plazo franco; es decir, que así como lo indicó la corte *a qua*, al interponer el recurso de apelación en fecha 30 de diciembre de 2011, el plazo de 15 días se encontraba ampliamente vencido y, por lo tanto, el recurso devenía inadmisibile.
- (16) Considerando, que por consiguiente, se comprueba que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del

proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual esta Sala Civil y Comercial ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia procede desestimar el presente recurso de casación.

(17) Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 106 y 107 de la Ley núm. 834-78.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Subo, S. A., contra la sentencia civil núm. 220-2012, de fecha 16 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Constructora Subo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. David Antonio Dickson Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Rosa Capellán Corporán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Miridio Florián Novas.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Encarnación Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rikelvin Encarnación y José Luís Gambín Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de

la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Capellán Corporán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1515663-0; Francisca Altagracia Capellán, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636955-4, y Magaly Capellán Corporán, dominicana, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 205603283, todas domiciliadas y residentes en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle 2 núm. 28, sector 24 de Abril de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1292, dictada el 26 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** Que en fecha 19 de febrero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lcdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrente, Magaly Capellán Corporán, Francisca Altagracia Capellán y Carmen Rosa Capellán Corporán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** Que en fecha 8 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Rikelvin Encarnación, José Luís (sic) Gambín Arias, abogados de la parte recurrida, Pedro Encarnación Montero.
- (C)** Que mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos

al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

- (D) Que esta sala, en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por Carmen Rosa Capellán Corporán contra Pedro Encarnación Montero, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 1266-2011, de fecha 10 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en Cobro de Pesos, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora Carmen Rosa Capellán Corporán en contra del señor Pedro Encarnación Montero, mediante acto de alguacil No. 918/2011, de fecha quince (15) de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, de generales que constan; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la presente demanda por efectos de la consignación y los motivos expuestos en la estructura considerativa de la presente decisión; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento”.*

- (F) Que la parte entonces demandante, señoras Carmen Rosa Capellán Corporán, Francisca Altagracia Capellán y Magaly Capellán Corporán, interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 1433-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, del ministerial Juan Ramón Custodio, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 1292, de fecha 26 de septiembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por las señoras (sic) CARMEN ROSA CAPELLÁN CORPORÁN, FRANCISCA ALTAGRACIA CAPELLÁN y MAGALY CAPELLÁN CORPORÁN, de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 1266/2011, de fecha 10 de Octubre de 2011, por el Juzgado*

de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, relativa a la Demanda en Cobro de Dineros y Resiliación de Contrato, interpuesta por la (sic) CARMEN ROSA CAPELLA (sic), en contra del señor PEDRO ENCARNACIÓN MONTERO, por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente indicado y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores (sic) CARMEN ROSA CAPELLÁN CORPORÁN, FRANCISCA ALTAGRACIA CAPELLÁN y MAGALY CAPELLÁN CORPORÁN, a pagar las costas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho del LICDO. RIKELVY ENCARNACIÓN PERALTA, quien hizo la afirmación correspondiente”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1)** Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, las señoras Carmen Rosa Capellán Corporán, Francisca Altagracia Capellán, Magaly Capellán Corporán, parte recurrente, y el señor Pedro Encarnación Montero, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1266-2011, de fecha 10 de octubre de 2011, ya descrita, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo el tribunal de alzada a confirmarla, mediante decisión núm. 1292 de fecha 26 de septiembre de 2012, ahora impugnada en casación.
- (2)** Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, en ese sentido sostiene el recurrido en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibles por falta de calidad para actuar en justicia de las recurrentes, aduciendo que estas no fueron parte del contrato de alquiler y mucho menos han demostrado su parentesco con la propietaria del inmueble.

- (3) Considerando, que respecto a lo alegado, se debe indicar que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; la calidad procesal, en materia de recursos, viene dada en la medida en que la parte que recurre haya figurado como parte en el proceso que culminó con la sentencia que se recurre, sin importar que lo haya hecho como demandante, demandado o interviniente voluntario o forzoso.
- (4) Considerando, que así mismo el Art. 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *pueden pedir casación, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio*, que el estudio del fallo atacado revela que las hoy recurrentes, Carmen Rosa Capellán Corporán, Francisca Altagracia Capellán y Magaly Capellán Corporán, figuran ante el tribunal de segundo grado como parte apelante, advirtiéndose además en el acto 1433/2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, contentivo de su recurso de apelación, que dichas apelantes actuaban en calidad de sucesoras de la finada Leocadia Corporán, suscribiente del contrato de inquilinato y propietaria del inmueble del cual se demanda el desalojo, depositando ante dicha jurisdicción una determinación de herederos en las que figuran como hijas de la aludida finada, según consta en la compulsua notarial instrumentada por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, en fecha 15 de diciembre del año 2006; de lo que se desprende que las indicadas recurrentes satisfacen los requerimientos establecidos en el artículo 4 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, relativos a la calidad e interés para recurrir en casación, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto.
- (5) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de la demanda original en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Carmen Rosa Capellán precedentemente indicada el Juzgado de Paz ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de octubre de 2011, la sentencia núm. 1266/2011, mediante la cual rechazó dicha demanda, sobre el fundamento de que el inquilino había consignado por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00) por concepto de pago de las cuotas correspondientes a los meses de abril hasta julio de 2011,

según certificación de pago de alquiler de fecha 22 de julio de 2011; b) que ese fallo fue objeto de un recurso de apelación por las señoras Carmen Rosa Capellán Corporán, Francisca Altagracia Capellán y Magaly Capellán Corporán, en ocasión del cual el tribunal de alzada confirmó íntegramente la sentencia apelada.

- (6) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que asimismo, mediante el estudio de la sentencia recurrida, este tribunal verifica que el juez de primer grado para fallar en la forma que lo hizo, bien acreditó la falta de pago mediante el estudio de la certificación de no pago expedida en fecha 11 de julio de 2011, por el Banco Agrícola; disponiendo la consecuente resiliación contractual y el desalojo del inquilino; esto así, previa revisión de que fueron cubiertos todos los requisitos legales de esta materia, como son el certificado de depósito de adelanto de alquileres, etc.. Por todo lo cual, se impone el rechazo del recurso de marras, así como la confirmación de la sentencia recurrida”.
- (7) Considerando, que las recurrentes, Carmen Rosa Capellán Corporán, Francisca Altagracia Capellán y Magaly Capellán Corporán, recurren la sentencia dictada por el tribunal de alzada y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: “Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos (inventiva pruebas de descargo, por consiguiente violación artículo 1315 Código Civil). Desnaturalización de los hechos (Sentencia contradictoria, no obstante ser en defecto). Desnaturalización de los hechos (fallo *extra petita* (acoge oferta real de pago sin serle planteada). Desnaturalización de los hechos (violación de los artículos 12 y 13 Decreto 4803. Desnaturalización de los hechos (Demanda varios demandante, el tribunal elimina varias sin dar razones). Violación contractual”.
- (8) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que el recurso debe ser rechazado, en razón de que la decisión de segundo grado estuvo apegada a la ley y a los preceptos legales que rigen la materia, toda vez que la parte recurrida demostró en ambas instancias de fondo que estaba al día con el pago de los meses de alquileres



demandado, incluyendo los que transcurrieron hasta la fecha de la demanda, por lo tanto cumplió cabalmente con la normativa que rige la materia.

- (9) Considerando, que la parte recurrente alega en sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará, que la corte *a qua* en su decisión incurrió en contradicción de motivos al confirmar la sentencia de primer grado, estableciendo en sus motivaciones que comprobó que el juzgado de paz había acreditado la falta de pago del inquilino, mediante el estudio de la certificación de no pago expedida en fecha 11 de julio de 2011, por la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, en virtud de la cual había rescindido el contrato y ordenado el desalojo, cuando en realidad lo ocurrido fue que el referido Juzgado de Paz, lejos de valorar la falta de pago determinó la no existencia de la deuda, rechazando la demanda original, fundamentado en una oferta real de pago y unos recibos de pagos depositados por el hoy recurrido.
- (10) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la motivación expuesta por el tribunal de alzada para sustentar su decisión entra en contradicción con el dispositivo del fallo, resultando una incompatibilidad inconciliable, en razón de que el tribunal de segundo grado estableció, que el Juzgado de Paz había admitido la demanda en desalojo y la resiliación del contrato luego de haber comprobado la falta de pago del inquilino según la certificación que en ese sentido fue aportada, y sobre ese fundamento procedió a confirmar la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, cuando en realidad el aludido tribunal había fallado en sentido contrario, es decir, había rechazado la demanda original, basado en que el demandado había cumplido con su obligación, al haber pagado la cantidad de RD\$12,000.00, correspondiente al alquiler de los meses de abril hasta julio de 2011, de lo cual resulta obvia la contradicción entre los motivos otorgados por la jurisdicción de alzada y el dispositivo de su fallo, toda vez que dichos motivos están dirigidos a admitir la demanda original, sin embargo, en el dispositivo confirma la sentencia de primer grado que rechazó dicha demanda; razón por la cual el fallo atacado adolece del vicio de contradicción denunciado en los medios que se

examinan, y por tanto, debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios propuestos.

**(11)** Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los Arts. 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1292, de fecha 26 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Bancola, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elsi García D. Tobal y Darío Antonio Tobal.
<b>Recurrido:</b>	Pascasio de Jesús Calcaño.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola, S. A., entidad comercial regida de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por Daniel Reyes Carpio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020051-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la ordenanza núm. 218-2009, dictada el 31 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 29 de septiembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Elsi García D. Tobal y Darío Antonio Tobal, abogados de la parte recurrente, Inversiones Bancola, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 24 de noviembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, recurrido que actúa en su propia representación.
- (C) que mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 4 de diciembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento tendente a revocación de auto, incoada por Pascasio de Jesús Calcaño, contra Inversiones Bancola, S. A., la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 477/2009, de fecha 25 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento interpuesta por el SR. PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, mediante acto No. 760/2009 de fecha 22 de junio del 2009, en contra de la COMPAÑÍA INVERSIONES BANCOLA, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la presente demanda, en consecuencia, ORDENA la retractación y/o revocación del auto No. 110/2009, sentencia No. 676/2009, de fecha 28 de mayo del 2009, dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, correspondiente al expediente No. 195-09-00975, así como el levantamiento inmediato de cualquier embargo o actuación llevada a ejecución en virtud del mismo, con todas las consecuencias legales correspondientes. **TERCERO:** Condena a INVERSIONES BANCOLA, S. A., al pago a favor de la (sic) DR. PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO de un astreinte conminatorio de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente ordenanza. **CUARTO:** Condena a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES BANCOLA S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho sin previo sometimiento a la formalidad del registro y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”.

(F) que la parte entonces demandada, Inversiones Bancola, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2009, decidiendo la corte apoderada por ordenanza núm. 218-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara la nulidad radical, absoluta y total del recurso de apelación que nos ocupa en razón de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** Se condena a la sociedad de comercio INVERSIONES BANCOLA, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. PASCACIO (sic) DE JESÚS CALCAÑO, abogado que afirma haberlas avanzado”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Inversiones Bancola, S. A., parte recurrente, Pascasio de Jesús Calcaño, parte recurrida; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de mayo de 2009, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió el auto núm. 110/2009, autorizando a la sociedad Inversiones Bancola, S. A. a embargar en reivindicación un vehículo de motor registrado a nombre de Margarita Sánchez Caraballo, quien lo otorgara en garantía de préstamo a favor de la sociedad solicitante; b) que Pascasio de Jesús Calcaño, fundamentado en la alegada comisión de fraude para la obtención y otorgamiento en garantía del referido vehículo, interpuso formal demanda en referimiento tendente a la revocación del indicado auto; demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la ordenanza núm. 477/2009, dictada en fecha 25 de junio de 2009; c) que la sociedad Inversiones Bancola, S. A., recurrió en apelación mediante instancia, de fecha 3 de julio de 2009, notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 490-2009, de fecha 7 de julio de 2009; d) que a pedimento de parte, el indicado recurso de apelación fue declarado nulo por la corte *a qua*, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, depositado en fecha 24 de noviembre de 2009, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso

c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

- (3) Considerando, que ciertamente, la referida inadmisibilidad está su-peditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la ordenanza en referimiento se limitó a ordenar la revocación de un auto, a levantar cualquier actuación llevada a ejecución del mismo y a condenar al pago de una astreinte conminatoria que no consta haber sido liquidada y, por su parte, la ordenanza de la alzada declaró la nulidad del recurso de apelación; por consiguiente, al no manifestarse en las ordenanzas intervenidas el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.
- (4) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “...que en el caso de apelación que nos convoca la entidad INVERSIONES BANCOLA, S. A., ha intentado un se-dicente recurso de apelación contra la decisión numerada 477/2009, del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Romana; se queja el apelado, y es verdad, ‘que en la especie la sociedad de comercio INVERSIONES BANCOLA, S. A., mediante instancia de fecha 03 de julio de 2009, depositada en la Secretaría de esta jurisdicción en esa misma fecha, dirigida sola y únicamente al Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pretende intentar recurso de apelación contra de la (sic) ordenanza civil No. 477/2009, de fecha 25 de junio del 2009, dictada por la honorable magistrada Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones de referimiento, tal como se evidencia de la lectura de la primera página (...); que es justa y reposa en criterios legales la exclamación del recurrido pues de forma irreverente y contrario a la liturgia del proceso civil la sociedad de comercio recurrente ha introducido su recurso de alzada mediante instancia depositada en la secretaría de la corte y no en la forma que organiza el comentado artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que al actuar de esa manera ha desdeñado el recurrente las leyes de procedimiento, las que como se sabe, son de orden público y no están diseñadas para que al arbitrio de las partes puedan ser utilizadas como les venga en cuenta, sino que al contrario se exige de quien haga uso de ellas un cumplimiento irrestricto, única forma de evitar un caos y una dispersión en la forma de llevar los procesos; bajo esos predicamentos la corte retiene la exposición de agravios que en tal sentido hace el recurrido, declarando la nulidad radical y absoluta de la acción recursoria que nos apodera por la misma ser violatoria a las disposiciones emanadas del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil”.

- (5) Considerando, que la parte recurrente, Inversiones Bancola, S. A., impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Contradicción en las motivaciones de la decisión impugnada, que no justifican su dispositivo; **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e imprecisión de motivos; **Tercer medio:** Falta de base legal por ausencia de pruebas justificativas; **Cuarto medio:** Inobservancia procesal y errónea interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto medio:** Errónea apreciación y falsa aplicación del régimen de las excepciones de nulidad previstas para los actos en la Ley núm. 834 de 1978, artículos 35 al 38 para las nulidades de forma y 39 al 43 para las irregularidades de fondo; desconocimiento del estatuto de las nulidades aplicables a los actos de procedimiento (artículos 38 y 43 de la Ley 834); carencia de agravios y temeridad del recurso de apelación, falsa aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, errada aplicación del adagio jurídico “no hay nulidad sin agravio”.
- (6) Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente



vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, por cuanto sanciona el hecho de que el recurso de apelación fuera incoado mediante una instancia dirigida únicamente al Presidente de la Corte de Apelación y no a los demás jueces; además, el fallo impugnado se fundamenta en la alegada violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, cuando es ella misma que lo transgrede, ya que el acto de apelación fue notificado en el domicilio elegido por el recurrido, quien compareció a audiencia y se defendió, solicitando comunicación de documentos; es decir, que no se verifica agravio alguno, lo que cubre la nulidad pronunciada, pues el acto de avenir que también le fue notificado cumplió con su propósito; esto responde a que, aun cuando la causal de nulidad es sustancial, esta puede ser cubierta cuando se demuestra que el acto cumplió con su finalidad; que de todas formas, el indicado texto legal solo se refiere a las normas que rigen la notificación del acto de apelación, no a las formalidades del recurso; de manera que el apelante no estaba impedido de depositar la instancia de apelación en la Secretaría de la corte.

- (7) Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida aduce que las argumentaciones analizadas no son suficientes para casar la ordenanza impugnada.
- (8) Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que en efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “esta disposición legal constituye una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular sus conclusiones y defenderse, ya que su incumplimiento implicaría un agravio al no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna”<sup>18</sup>.
- (9) Considerando, que en la especie, para declarar la nulidad del recurso de apelación, la corte *a qua* no solo ponderó que la instancia de apelación había sido dirigida únicamente al Presidente de la Corte de Apelación, como pretende establecer la parte recurrente, sino que

18 SCJ Primera Sala, núm. 665, 29 de marzo de 2017, Boletín inédito.

también dicha alzada valoró que constituye una irregularidad el hecho de haber sido interpuesto el referido recurso mediante una instancia que luego fue notificada mediante acto de alguacil; que esta cuestión, contrario a lo que establece la parte recurrente en casación, no podía ser subsanada, en razón a que de conformidad con la normativa vigente, el apoderamiento de los tribunales civiles, a diferencia de la materia laboral e inmobiliaria, se realiza de forma extrajudicial, mediante un acto de alguacil que cumpla con los requisitos previstos por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

- (10) Considerando, que en el orden de ideas anterior, más que haberse sancionado un error en la instancia o en la posterior notificación mediante acto de alguacil, como pretende establecer la parte recurrente, lo que esencialmente motivó la declaratoria de nulidad del recurso lo fue su interposición sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto, es decir, mediante instancia, lo que, según jurisprudencia de esta sala, constituye “una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las [referidas] formalidades[,] legalmente exigidas para su apoderamiento”<sup>19</sup>; por consiguiente, la corte no transgredió la normativa vigente al fallar en la forma en que lo hizo.
- (11) Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, toda vez que la ordenanza impugnada adolece de motivos, ya que los que desarrolla devienen vagos e imprecisos, con lo que se transgrede la Carta Magna, los textos legales vigentes y diversas decisiones jurisprudenciales; que por demás, no fueron esbozadas sus conclusiones en la parte dispositiva de dicha ordenanza, lo que da lugar a una contradicción entre motivos y dispositivo, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no se examinan los elementos de juicio que son contradictorios, limitándose la alzada a fallar fundamentada en la alegada violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, sin indicar en qué agravia esto al recurrido, ni un fundamento justificativo válido de la declaratoria de

---

19 SCJ Primera Sala, núm. 282, 28 de febrero de 2018, Boletín inédito.

nulidad del acto de apelación; que tampoco se precisan los hechos y consideraciones que sustentan la decisión, lo que evidencia la falta de base legal; cuestiones que impiden que se aprecie una buena administración de justicia en igualdad de condiciones entre las partes.

- (12) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los indicados argumentos, aduciendo en su memorial de defensa que, contrario a lo alegado, la alzada instruyó el recurso que motivó su apoderamiento, evaluó adecuadamente las conclusiones de las partes, los documentos aportados, fundamentando su decisión en motivos jurídicos adecuados, precisos y suficientes.
- (13) Considerando, que en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia<sup>20</sup>.
- (14) Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, una revisión de la ordenanza impugnada permite establecer que esta contiene motivos suficientes para declarar la nulidad del recurso de apelación, especificando los medios probatorios que fueron ponderados para arribar a su decisión, en específico, la instancia de apelación que fue depositada por la parte recurrente, así como los actos sucesivos de notificación de dicho recurso y de avenir, decisión que le impedía el conocimiento de fondo del recurso que motivó su apoderamiento; además, sin incurrir en contradicción alguna, dicha corte dio respuesta a los argumentos de las partes y fundamentó su fallo en la normativa procesal civil vigente, en base a un criterio cónsono con el de esta Corte de Casación.
- (15) Considerando, que como corolario de lo anterior, se comprueba que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del

20 SCJ Salas reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

derecho; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

(16) Considerando, que en aplicación del artículo 65, ordinal 1°, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido totalmente la parte recurrente y parcialmente la parte recurrida.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61, 68, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola, S. A., contra la ordenanza núm. 218-2009, dictada en fecha 31 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Soliver Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marino Esteban Santana Brito.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Cordones Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Urbaz López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Soliver Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0032991-3, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 3, de la provincia de El Seibo, contra la sentencia núm. 135-2007, dictada el 18 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) Que en fecha 27 de septiembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, abogado de la parte recurrente, Jesús Soliver Mercedes, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) Que en fecha 11 de octubre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José Urbaz López, abogado de la parte recurrida, Juan Francisco Cordones Mercedes.
- (C) Que mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por JESÚS SOLIVER MERCEDES, contra la sentencia No. 135-2007 del dieciocho (18) de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”.
- (D) Que esta sala, en fecha 1 de junio de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Antonio Fernández Espinal, asistidos de la infrascrita secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Francisco Cordones Mercedes, contra Jesús Soliver Mercedes, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 111-07, de fecha 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el demandado, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Dispone la nulidad del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores QUITERIO CORDONES Y JESÚS SOLIVER MERCEDES, de fecha 01 del mes de agosto del año 2005, legalizado por el DR. DANIEL PICHARDO SILVESTRE, notario público de los del número para este municipio de El Seibo, en razón de que el señor QUITERIO CORDONES estaba inhabilitado para contratar, aún cuando fuera asistido por su hijo FAUSTINO CORDONES MERCEDES. **CUARTO:** Rechaza el ordinal 3ro. de las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda, relativo a la indemnización reclamada por la parte demandante en contra del demandado, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Compensa las costas del presente procedimiento por la parte demandante haber sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

- (F) Que la parte entonces demandada, Jesús Soliver Mercedes, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 160-2007, de fecha 22 de marzo de 2007, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de manera incidental Juan Francisco Cordones Mercedes, mediante acto núm. 20-2007, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Zapata de León, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 135-2007, de fecha 18 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación contra la sentencia No. 111/2007, de fecha 22/02/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, propiciados, de forma incidental por JESÚS SOLIVER MERCEDES, e incidental por JUAN FRANCISCO CORDONES MERCEDES, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal del señor JESÚS SOLIVER MERCEDES por los motivos expuestos, y en consecuencia; a) Se CONFIRMA la sentencia No. 111/2007, acogándose la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez. **TERCERO:** RECHAZAR, como al efecto rechazamos, la apelación incidental deducida por el señor JUAN FRANCISCO CORDONES MERCEDES, por los motivos insertados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** CONDENAR, como al efecto condenamos, al señor JESÚS SOLIVER MERCEDES al pago de las costas del procedimiento referente únicamente al recurso de alzada, y se ordena su distracción en favor y provecho de los Licenciados Marta Cuevas Félix y José Urbáez López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jesús Soliver Mercedes, parte recurrente, Juan Francisco Cordones Mercedes, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 111-07, de fecha 22 de febrero de 2007, ya descrita, resultando anulado el contrato de arrendamiento suscrito entre los instanciados y rechazada la solicitud de daños y perjuicios, lo que fue confirmado por la corte *a qua*, por decisión núm. 135-2007, de fecha 18 de julio de 2007, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha



1 de agosto de 2005, el señor Quiterio Cordones en su condición de propietario, arrendó por 3 años y 5 meses a Jesús Soliver Mercedes, una porción aproximada de 300 tareas de tierras y sus mejoras consistentes en pastos para el ganado y cacao, fijándose el precio del arrendamiento en la suma de RD\$95,000.00; b) en fecha 12 de julio de 2006, Juan Francisco Cordones Mercedes, en calidad de hijo del propietario, demandó la nulidad del referido contrato de arrendamiento alegando que al momento de su suscripción el propietario no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, aportando a tales fines la sentencia núm. 2201, de fecha 30 de junio de 2006, que lo declaró interdicto, procediendo el Juzgado de Primera Instancia, luego de instruir el proceso y celebrar la comparecencia personal de las partes, así como informativos testimoniales a cargo de los señores Faustino Cordones Mercedes y Santiago Mercedes Morales, a acoger la demanda, declarando nulo el contrato de arrendamiento; c) dicha sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Jesús Soliver Mercedes, y de manera incidental por Juan Francisco Cordones Mercedes, alegando el recurrente principal que al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento, el propietario se encontraba en plena capacidad y que su interdicción se produjo casi un año después de celebrarse el referido contrato, por lo que sus efectos no podían ser retroactivos; d) con motivo de los mencionados recursos de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 135-2007, de fecha 18 de julio de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

- (3) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que esta corte es del criterio de que aparte de la comprobada circunstancia, verificada por el juez *a quo*, de que el señor Quiterio Cordones al momento de la firma del contrato estaba ciego y con problemas de memoria que lo inhabilitaban para contratar aún cuando estuviera acompañado de su hijo Faustino, ya que ellos son doce hijos y debió buscarse la autorización de todos, en el expediente hay evidencia documentada como lo es del certificado médico del Dr. Demetrio Germán, emitido en fecha 15-09-2005, en que se indica que

el señor Quiterio Cordones presenta 'Demencia Senil', por lo cual se considera que no está en condiciones óptimas para realizar ninguna actividad que involucre el intelecto; que el propio recurrente principal confiesa en su acto de apelación 'no dudar de la condición médica del señor Quiterio Cordones', sin embargo se aferra de manera porfiada diciendo que 'al momento de la firma del contrato dicho señor se encontraba en plenas facultades mentales'; condición esta última que desmiente la certificación médica a que nos hemos referido líneas arriba; que también se queja el recurrente principal de que nada dice el juez de la primera instancia sobre 'el pago hecho por el señor Soliver al momento de contraer dicho contrato, ni mucho menos a las inversiones y mejoras realizadas por este en dichas parcelas'; que en cuanto a ese punto anotado por el recurrente en la exposición de agravios; ni en el Juzgado de Primera Instancia ni tampoco en esta jurisdicción de alzada, donde el recurrente se ha limitado básicamente a solicitar la revocación de la sentencia, hay conclusiones orientadas en el sentido de que se devuelvan dineros o se reconozca la construcción de mejoras, luego entonces, mal puede la jurisdicción en un asunto de interés puramente privado tomar partido ordenando cosas, que aunque sugeridas de manera tímida, no han sido formalmente solicitadas; que sin necesidad de hacer grandes elucubraciones y ante la comprobada condición de discapacidad mental que afectaba al señor Quiterio Cordones al momento de la celebración del contrato poco importa que para el momento de la firma del contrato éste (el señor cordones) no estuviera todavía declarado interdicto pues los términos del artículo 503 del Código Civil Dominicano son suficientemente claros cuando precisan que: 'los actos anteriores a la interdicción podrán ser anulados, si existiera la causa de interdicción y era notoria en la época que se otorgaron aquellos (...)'

- (4) Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que dichos medios se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido del referido memorial; en ese sentido, la parte recurrente alega en un primer aspecto que la alzada no valoró los documentos aportados a la causa tendentes a acreditar que al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento con el señor Quiterio Cordones este se encontraba en perfecto estado de salud

física y mental, por lo tanto el contrato celebrado es lícito; que la alzada se contradice cuando establece que poco importa que a la fecha de suscripción del contrato el propietario no estuviera declarado interdicto, ya que en los términos del artículo 503 del Código Civil, pueden ser anulados los actos anteriores a la interdicción si esta existía y era notoria en la época que se otorgaron aquellos, pero este artículo no puede ser aplicado al caso en razón de que en primer grado se pudo demostrar que el contratante no presentaba acciones de demencia, por lo que la alzada no contaba con información acabada sobre su situación mental y tampoco relacionó la fecha en que se celebró el contrato y en la que se determinó la situación médica del contratante; que un hecho demostrado ante la alzada fue que la interdicción de Quiterio Cordones se produjo casi un año después de la suscripción del contrato de que se trata, por lo que sus efectos no pueden hacerse retroactivos y en consecuencia el contrato está revestido de toda legalidad y seriedad.

- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende del recurso de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente, que: a) el contrato que dio origen al proceso es de fecha 1 de agosto de 2005 y desde el 20 de julio de 2000, el señor Quiterio Cordones estaba siendo llevado por su hijo Faustino Cordones Mercedes a un médico psiquiatra, el doctor Máximo Melo Díaz, quien emitió una certificación haciendo constar que el señor Quiterio Cordones padecía demencia senil, es decir, alteración en la orientación y en la memoria y que por tal razón no podía hacer ningún tipo de negocios sin la presencia de la totalidad de sus hijos o en su defecto de su consultor; b) el estado de salud del señor Quiterio Cordones era notorio y de dominio público; c) contrario a lo alegado por la parte recurrente, basta con una simple lectura de las motivaciones dadas en la sentencia impugnada para observar que cada una de las piezas aportadas por las partes fueron ponderadas y evaluadas correctamente; d) la corte *a qua* al sustentar su decisión en las disposiciones del artículo 503 del Código Civil, no hizo más que justificar la decisión acertada y correcta del juez *a quo*.
- (6) Considerando, que en la especie, el estudio del fallo atacado revela que la corte *a qua* entendió que el contrato de arrendamiento de fecha 1 de agosto de 2005, era inválido, habida cuenta de que, según comprobó dicha corte, el consentimiento otorgado por el arrendador Quiterio

Cordones estaba viciado, por haber sido obtenido en momentos en que este no se encontraba en el pleno ejercicio de sus facultades mentales; que el tribunal de alzada basó sus comprobaciones en el certificado médico de fecha 15 de septiembre de 2005, expedido por el Dr. Demetrio Germán, que avaló que el indicado contratante padecía de demencia senil, la cual concentra la disminución del funcionamiento intelectual que interfiere en las funciones cotidianas y que afecta de forma completa o parcial a dos o más capacidades del paciente, como la memoria, el lenguaje, la percepción, el juicio o el razonamiento; que, asimismo, la corte *a qua* estableció que aunque la decisión judicial de interdicción que se emitió en contra de Quiterio Cordones se produjo con posterioridad a la suscripción del contrato, su condición de salud era notoria antes de que este se llevara a cabo, por lo tanto se justificaba correctamente la nulidad pronunciada en los términos del artículo 503 del Código Civil Dominicano, el cual requiere para que los efectos de la nulidad sean aplicados retroactivamente, que exista la causa de interdicción al momento de la suscripción del contrato y que dicha causa sea notoria, notoriedad que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo.

- (7) Considerando, que para establecer la existencia de las condiciones exigidas por el artículo 503 del Código Civil, la corte *a qua* se sustentó en las comprobaciones que a su vez realizó el juez de primer grado, quien escuchó las deposiciones de los comparecientes y del testigo Santiago Mercedes Morales, de las cuales pudo establecer que Quiterio Cordones padecía de la indicada enfermedad desde hacía mucho tiempo, que la comunidad conocía de su padecimiento y que para la fecha en que se celebró el contrato ya este estaba ciego, así como que dicho señor se trataba con médicos psiquiatras desde hacía mucho tiempo, quedando así acreditado que al momento de suscribirse la convención era notoria y conocida tanto la situación de ceguera como los problemas de memoria del propietario arrendador; que ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia<sup>21</sup>; que de igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces

---

21 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 17, 4 de abril de 2012. B.J. 1217

del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos<sup>22</sup>, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso; de ahí que los argumentos expuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

- (8) Considerando, que también alega la parte recurrente en un segundo aspecto de su memorial de casación, que las decisiones judiciales tienen que estar revestidas de imparcialidad, lo que no ocurrió con la sentencia impugnada, ya que los jueces del fondo procedieron a declarar la nulidad del contrato de arrendamiento, sin referirse al pago hecho por Jesús Soliver Mercedes al momento de suscribir dicho contrato, ni mucho menos a las inversiones y mejoras realizadas por este en el terreno arrendado.
- (9) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que en relación al punto cuestionado la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que también se queja el recurrente principal de que nada dice el juez de la primera instancia sobre el ‘pago hecho por el señor Soliver al momento de contraer dicho contrato, ni mucho menos a las inversiones y mejoras realizadas por este en dichas parcelas’; que en cuanto a ese punto anotado por el recurrente en la exposición de agravios; ni en el Juzgado de Primera Instancia ni tampoco en esta jurisdicción de alzada, donde el recurrente se ha limitado básicamente a solicitar la revocación de la sentencia, hay conclusiones orientadas en el sentido de que se devuelvan dineros o se reconozca la construcción de mejoras, luego entonces, mal puede la jurisdicción en un asunto de interés puramente privado tomar partido ordenando cosas, que aunque sugeridas de manera tímida, no han sido formalmente solicitadas”.
- (10) Considerando, que tal y como lo estableció la corte *a qua*, ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o

22 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1954,14 de diciembre de 2018, B. J. Inédito.

incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces<sup>23</sup>, por lo que al no existir pedimento alguno tendente a la devolución de valores o al reconocimiento de inversiones y mejoras, los jueces del fondo no estaban obligados a pronunciarse en ese sentido como erróneamente pretende el hoy recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

(11) Considerando, que en un tercer aspecto la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* procedió a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin evaluar las piezas documentales aportadas; sin embargo, a pesar de sus alegatos, la parte recurrente no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación<sup>24</sup>, que los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada; que en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* observó los documentos sometidos bajo inventario por las partes y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

(12) Considerando, que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que

---

23 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1558, 28 de septiembre de 2018, B. J. Inédito.

24 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 46, 29 de enero de 2014. B.J. 1238

en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

- (13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 503 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Soliver Mercedes, contra la sentencia núm. 135-2007, dictada el 18 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Urbaz López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Adolfo Peña Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Martínez González.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Diana de Camps Contreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de**



**2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Adolfo Peña Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135522-0, domiciliado y residente en la calle 33, núm. 158E, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 404, dictada el 19 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 10 de octubre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Martínez González, abogado de la parte recurrente, Nelson Adolfo Peña Mejía, en el cual se invocan los agravios que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 19 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Ernesto V. Raful y Diana de Camps Contreras, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el SR. NELSON ADOLFO PEÑA MEJÍA, contra la sentencia No. 404 del 19 de agosto del 2008 de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.
- (D) que esta sala, en fecha 13 de marzo de 2013, se celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Nelson Adolfo Peña Mejía, contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., proceso en el curso del cual fue conocida una solicitud de celebración de informativo testimonial, realizada por el entonces demandante; la cual fue decidida mediante sentencia *in voce* de fecha 16 de octubre de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Rechaza el informativo testimonial solicitado por la parte demandante; toda vez que existe un procedimiento determinado por la ley a los fines de determinar lo que se pretende probar con la celebración de dicha medida; Se aplaza audiencia a los fines de que se produzca una prórroga de comunicación de documentos; Otorga 15 días comunes a las partes a los fines de depósito, 10 días comunes a los fines de tomar conocimiento; Fija 22 de enero del 2008; Vale cita; Costas reservadas”.

(F) que la parte entonces demandante, Nelson Adolfo Peña Mejía, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 618/07, de fecha 30 de octubre de 2007, del ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 404, de fecha 19 de agosto de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor NELSON ADOLFO PEÑA MEJÍA, mediante acto No. 618/07, de fecha treinta (30) de octubre del año 2007, instrumentado por el ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 037-2007-0529, de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Nelson Adolfo Peña Mejía, parte recurrente y, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en el curso de la cual fue solicitada la celebración de un informativo testimonial, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo*, mediante sentencia *in voce* de fecha 16 de octubre de 2007, ya descrita, que rechazó la indicada medida; cuyo recurso de apelación fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, por decisión núm. 404, de fecha 19 de agosto de 2008, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación, es preciso valorar la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, depositado en fecha 19 de noviembre de 2008, aduciendo que el presente recurso es inadmisibile, por falta de desarrollo de los medios de casación en que se funda, en flagrante violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.
- (3) Considerando, que es preciso valorar que el artículo 5 del referido texto adjetivo, prevé en su parte capital, que: "...el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada..."; que al efecto, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"<sup>25</sup>; de manera que, tal y como lo indica la parte recurrida, un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta corte determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la sentencia recurrida.
- (4) Considerando, que de la revisión del memorial de casación, depositado por el señor Nelson Adolfo Peña Mejía, esta sala comprueba que, a pesar de que la parte recurrente no particulariza los medios en que

25 SCJ Primera Sala, núm. 1374, 31 de agosto de 2018, Boletín inédito.

fundamenta su recurso, ni desarrolla extensamente las imputaciones que hace a la sentencia impugnada, esto no impide que esta Corte de Casación pueda extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de dicho recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

- (5) Considerando, que decidida la cuestión incidental, a continuación procede ponderar el presente recurso de casación; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en el curso de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nelson Adolfo Peña Mejía, dicho demandante solicitó, en audiencia pública de fecha 16 de octubre de 2007, el aplazamiento con el propósito de celebrar informativo testimonial a cargo de Lincoln, Henry Dotel y Rafael Dotel, pretendiendo demostrar que determinados documentos auténticos, depositados por la parte demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., eran falsos; medida a la que se opuso la demandada; b) que el tribunal de primer grado, mediante sentencia dictada en la referida audiencia, decidió rechazar la medida de instrucción, motivada en que existe un procedimiento legalmente reconocido para determinar la falsedad que pretendía ser probada con la audición de testigos; c) que no conforme con esa decisión de rechazo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación; el que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.
- (6) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión del presente recurso por no tener un objeto cierto, solicitado por la parte recurrida, por ser lo que jurídicamente corresponde; que este tribunal entiende que lo que realmente procede es declarar inadmisibile el presente recurso de apelación porque del análisis del contenido de la audiencia de fecha 16 de octubre del año 2007, en la que la parte demandante solicitó el aplazamiento a fin de citar a Lincoln, a Henry Dotel y Rafael Dotel, para informativo testimonial, y decidió la juez *a-quo* lo siguiente: 'FALLA: Rechaza el informativo testimonial (...), toda vez que existe un procedimiento determinado por la ley a los fines de determinar lo que se pretende probar con la celebración de dicha medida (...)'"; se advierte que dicha sentencia es preparatoria en virtud de que es

criterio jurisprudencial que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, cuando la parte que las solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dichas medidas y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción en uno o en otro sentido; en el caso de la especie, el hecho generador de la demanda se circunscribe a un árbol que cayó sobre un tendido teléfono y unos reportes de dicha avería, por lo que este se puede determinar por los referidos reportes y demás documentos, por lo que el rechazo de dicho informativo testimonial no prejuzga el fondo y no hace la sentencia interlocutoria sino preparatoria; que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil refiere: (...); que es el mismo legislador quien ha establecido en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que las decisiones preparatorias solo pueden ser atacadas por la apelación después de sentencia definitiva o conjuntamente con ella”.

- (7) Considerando, que en el desarrollo de los agravios en que fundamenta su recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada transgrede la ley y la desnaturaliza, ya que la sentencia de primer grado nunca fue catalogada como preparatoria por el tribunal *a quo*, sino como interlocutoria, por contener el rechazo de una medida de instrucción para la audición de testigos fundamentales para determinar la falsedad de los documentos depositados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A; que asimismo, ninguna sentencia preparatoria debe ser declarada como inadmisibles por no tener objeto cierto.
- (8) Considerando, que la parte recurrida pretende el rechazo de este argumento, aduciendo que la sentencia que rechaza u ordena un informativo testimonial es preparatoria.
- (9) Considerando, que si bien ante la alzada, la parte hoy recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por no tener un objeto cierto, dicha corte motivó su decisión, fundamentada en el carácter preparatorio y no apelable de la sentencia de primer grado; en ese sentido, los argumentos de la parte recurrente en que se invocan los alegados vicios de la sentencia de la alzada por establecer la inexistencia de objeto del recurso, deben ser desestimados, limitándose en lo adelante, esta Corte de Casación, a ponderar lo referente a

si la sentencia de primer grado debe ser reputada preparatoria o interlocutoria.

- (10) Considerando, que una revisión del fallo impugnado pone de relieve que la decisión del juez de primer grado se limitó a rechazar la celebración de un informativo testimonial, fundamentada en que la audición de testigos no era pertinente para demostrar la falsedad de documentos auténticos, por cuanto el legislador ha instituido un procedimiento a estos propósitos, en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- (11) Considerando, que es preparatoria, de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que por su parte, se considera interlocutoria, porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes<sup>26</sup>, que no es el caso de la especie.
- (12) Considerando, que al no estatuir la decisión de primer grado sobre ninguna cuestión con carácter decisorio, como se ha indicado más arriba, incuestionablemente no prejuzgó el fondo de la demanda original, en razón de que el aludido acto jurisdiccional no resolvió el litigio de manera definitiva, ni deja entrever cuál será la solución del diferendo, ni mucho menos concede derechos a alguna de las partes, por lo que resulta evidente que la corte *a qua* ha actuado correctamente al declarar inadmisibles el recurso de apelación que motivó su apoderamiento, razón por la cual procede desestimar el argumento ponderado.
- (13) Considerando, que en el desarrollo del último agravio contra la sentencia impugnada, la parte recurrente arguye, en esencia, que con el rechazo de la medida de informativo testimonial, la alzada vulneró sus derechos, pues en apoyo a dicha solicitud, aportó documentación que demuestra la falsedad de documentos auténticos aportados en primer grado por la hoy recurrida, que contienen falsas declaraciones,

---

26 SCJ Primera Sala, núms. 52 y 63, 15 de agosto de 2012 y 26 de marzo de 2014, B. J. 1221 y 1240.

acudiendo inclusive al procedimiento de inscripción en falsedad para demostrarlo; argumento cuyo rechazo pretende la parte recurrida.

- (14) Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones<sup>27</sup>; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.
- (15) Considerando, que en la especie, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los argumentos ahora ponderados, se refieren a cuestiones de fondo relativas a la sentencia *in voce* dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2007; que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia civil núm. 404, de fecha 19 de agosto de 2008, en virtud de que esta última se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado contra la aludida sentencia *in voce*, por tratarse de una decisión preparatoria; criterio que ha sido validado por esta Corte de Casación en considerandos anteriores.
- (16) Considerando, que en definitiva, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia procede desestimar el presente recurso de casación.
- (17) Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

27 SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Adolfo Peña Mejía, contra la sentencia civil núm. núm. 404, dictada en fecha 19 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 00 DE MAYO DE 2019, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Frank Olivo Guerrero Reyna.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Martínez Corporán.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Abreu y Licda. Ysabel Santana Núñez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de**

**2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Olivo Guerrero Reyna, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003346-2, domiciliado y residente en la calle Ponce de León núm. 3 de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 9-2005, dictada el 25 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** Que en fecha 21 de febrero de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado de la parte recurrente Frank Olivo Guerrero Reyna, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** Que en fecha 2 de marzo de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Ysabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida Domingo Martínez Corporán.
- (C)** Que mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D)** Que esta Sala, en fecha 2 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de valores y validez de embargo conservatorio incoada por Domingo Martínez Corporán, contra Frank Olivo Guerrero Reyna, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 3-2000, de fecha 5 de enero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada. **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Frank Olivo Guerrero Reyna a pagar a favor del Sr. Domingo Martínez Corporán la suma de (Noventa y Seis Mil pesos oro con 00/100) RD\$96,000.00, por concepto del pagaré de fecha 2 de febrero de 1996, más los intereses legales devengados por dicha suma a partir de la fecha de la demanda. **TERCERO:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado sobre los bienes muebles propiedad del Sr. Frank Olivo Guerrero Reyna, mediante acto No. 148-97, del 1ero. de octubre de 1997, del ministerial Frank Enrique Beato, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y, en consecuencia, dicho embargo queda convertido en ejecutivo sin necesidad de nueva acta de embargo, pudiendo proceder el embargante a la venta de los bienes embargados de acuerdo a los procedimientos legales. **CUARTO:** Se condena al Sr. Frank Olivo Guerrero Reyna al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Martínez Castillo y Germán Rijo Rijo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ambrosio Núñez Cedano alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

- (F) Que la parte entonces demandada, señor Frank Olivo Guerrero Reyna interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 9-2005, de fecha 25 de enero de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARANDO inadmisibile la actuación procesal del recurrente, si es que ciertamente la hubo, señor FRANK OLIVO GUERRERO REYNA, por no haberse hecho el depósito en el dossier del acta de apelación correspondiente. **SEGUNDO:** CONDENANDO al recurrente al sufragio de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Frank Olivo Guerrero Reyna, recurrente, señor Domingo Martínez Corporán recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de valores y validez de embargo conservatorio, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 3-2000 de fecha 5 de enero de 2000, ya descrita, resultando condenado Frank Olivo Guerrero Reyna al pago de la suma de RD\$96,000.00, sentencia que fue recurrida en apelación por el actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibles dicho recurso, mediante la sentencia núm. 9-2005, de fecha 25 de enero de 2005, ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por Domingo Martínez Corporán contra Frank Olivo Guerrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia acogió dicha demanda; b) que el indicado demandado original interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró inadmisibles la actuación procesal del apelante por no haberse depositado el acto contentivo del recurso de apelación, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.
- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*(...)“ que estando el expediente en estado de ser fallado, revela que en fecha 6 de abril de 2000 a petición de la parte recurrente, señor FRANK OLIVO GUERRERO, y sin oposición del intimado, se le concedió a dicha parte actora la oportunidad de comunicar los documentos y piezas que haría valer en apoyo de sus pretensiones y de manera muy especial el acto introductorio de la demanda en apelación y copia certificada de la decisión de primer grado; que no obstante habersele señalado expresamente en la sentencia preparatoria señalada más arriba: “SE ORDENA EL DEPÓSITO DEL ORIGINAL REGISTRADO DEL ACTO DE*

*APELACIÓN y copia certificada de la sentencia apelada”, la intimante no ha dado satisfacción al requerimiento en cuestión, obviando con su actitud negligente que de ese depósito depende la admisión de su recurso; que es obvio que sin el acta de apelación entre las piezas del legajo, la Corte no está en condición de constatar su real existencia ni mucho menos de examinarlo; que no solo se tiene por emplazamiento la notificación del acto introductivo de la demanda con que se inicia un litigio en el tribunal de derecho común, sino que también lo es la actuación con que se introduce el recurso de apelación, que a resumidas cuentas no es más que una demanda en segundo grado y como tal produce la apertura de una instancia procesal; que no existiendo elementos para determinar si existe o no el recurso de apelación que ahora nos convoca, la deficiencia deviene en un medio de inadmisión, cuya invocación es posible, incluso, hasta de oficio, por ser de orden público (...).*

- (4) Considerando, que la parte recurrente, señor Frank Olivero Reyna, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios invocando en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada ha sido dictada en fiel cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en dicha sentencia no se evidencian motivos errados que contravengan la ley, pues las motivaciones que contiene son suficientes para justificar el medio de inadmisión fallado; que el recurrente Frank Olivo Guerrero Reyna aduce la existencia del acto de apelación, pero no ha probado que realmente lo depositó en la secretaría de la corte *a qua*, pues las pruebas en derecho deben ser precisas y sobre todo serias para que puedan poner al tribunal en condiciones de darle mérito alguno.
- (6) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* lesionó su derecho de defensa, toda vez que no fue verificado que el acto contentivo del recurso de apelación se depositó en dos ocasiones, el primero con el apoderamiento de la

alzada y el segundo, en cumplimiento a la sentencia *in voce* donde se otorgó plazo para su depósito; que además incurrió en falta de motivos y base legal, ya que no existían elementos de hechos que justificaran el fallo emitido.

- (7) Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* comprobó que la parte apelante y ahora recurrente no dio cumplimiento a la sentencia *in voce* de fecha 6 de abril de 2000, mediante la cual se le ordenó el depósito del acto contentivo de su recurso de apelación; que contrario a lo alegado por dicho recurrente, el examen del legajo de documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, revela que no figura acuse de depósito recibido por la secretaría de la corte *a qua*, ni una certificación emitida por la secretaria de dicha corte, que certifique el depósito de dicha pieza por ante esa jurisdicción; que así las cosas, resulta improcedente y mal fundado el alegato de la parte recurrente de que depositó dicho acto, pretendiendo atribuirle en ese sentido una falta a la corte *a qua*, siendo de principio elemental que la parte que inicia una instancia judicial, sea en primer grado o en grado de apelación, le incumbe la obligación procesal de hacer el depósito de los actos que en cada caso demuestren el apoderamiento de la jurisdicción de que se trata.
- (8) Considerando, que es obvio que ante la ausencia del acto contentivo del recurso de apelación, cuyo depósito es una formalidad sustancial para su ponderación<sup>28</sup>, la jurisdicción de alzada no fue puesta en condiciones de examinar los aspectos del fallo cuestionado, motivo por el cual procedía tal y como lo hizo que declarara inadmisibles las pretensiones de las partes, expresadas a través de sus conclusiones *in voce* mediante la cual el apelante solicitaba que se acogieran las conclusiones contenidas en su acto introductorio de apelación, y la recurrida que se rechazara en todas sus partes el recurso de apelación. Que como se ha indicado al no encontrarse depositado el referido recurso de apelación, la corte *a qua* estaba impedida de constatar la existencia del recurso, su contenido y alcance, ni los méritos de su apoderamiento y mucho menos de valorar los agravios contra la sentencia apelada, por lo tanto, la alzada al fallar en la forma indicada no incurrió en ninguna violación al derecho de defensa del hoy recurrente como este alega.

---

28 S.C.J. Primera Sala 27 abril de 2018, núm. 591 BJ Inédito

- (9) Considerando, que en cuanto a la falta de base legal y motivos invocados por el recurrente, es menester precisar, que cuando se trata de sentencias que objetivamente resuelven un medio de inadmisión, tal y como ocurre en el presente caso, donde la corte *a qua* se limitó a comprobar que el acto contentivo del recurso de apelación que determinaba su apoderamiento no se encontraba depositado, los motivos y razones que se esgriman en las argumentaciones dadas por la corte no precisan necesariamente ser tan extensas como en los casos que resuelven el fondo de una litis, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, lejos de lo alegado, tal y como se ha visto, contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación de que se trata.
- (10) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago dichas las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frank Olivo Guerrero Reyna, contra la sentencia civil núm. 9-2005, dictada el 25 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Frank Olivo Guerrero Reyna al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Ysabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmelina Peguero Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Nelson Antonio Marcelino Báez e Idom, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leandro A. Labour Acosta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de**

**2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0200210-2 y 0370469-4 (sic), domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 136-2007, dictada el 23 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 28 de noviembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Carmelina Peguero Mejía, abogada de la parte recurrente, Australio Castro Cabrera, quien actúa en su propia representación, y Guillermina Jiménez de Nadal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 17 de marzo de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Leandro A. Labour Acosta, abogado de la parte recurrida, Nelson Antonio Marcelino Báez e Idom, S. A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 8 de junio de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Devolución de valores con abono a daños y perjuicios, incoada por Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, contra Nelson Antonio Marcelino Báez e Idom, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00669, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en devolución de valores y abono a daños y perjuicios incoada por los señores el Licdo. Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, contra la razón social Idom, S. A., y el señor Nelson Marcelino Báez, por haber sido hecha conforme a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Edgar Francisco Díaz José, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena, los señores el Licdo. Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Reynaldoo (sic) Castro Colón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- (F) que la parte entonces demandante, Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 075/2007, de fecha 15 de mayo de 2007, del ministerial Edgar Francisco Díaz José, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y Nelson Antonio Marcelino Báez A., recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 233-2007, de fecha 15 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Alberto Alexander Nina de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 136-2007, de fecha 23 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, como también los (sic) recursos (sic) incidental interpuesto por el señor Nelson Antonio Marcelino Báez, contra la sentencia civil número 00669 dictada en fecha 3 de mayo del 2007 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, por razones expuestas, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, parte recurrente, Nelson Antonio Marcelino Báez e Idom, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en devolución de valores con abono a daños y perjuicios, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00669, de fecha 3 de mayo de 2007, ya descrita, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 136-2007, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el 25 de abril de 1976, Luciola Barinas Coiscou, arrendadora, y Persio Antonio Rodríguez Jiménez, arrendatario, celebraron un contrato de arrendamiento del inmueble donde funcionaba un establecimiento de expendio de combustible Esso; b) luego del fallecimiento del arrendatario, sus sucesores mediante un contrato de partición amigable de fecha 7 de marzo de 1985, acordaron ceder a Ana Basilia Jiménez, madre del fenecido, el disfrute del tiempo que restaba del contrato de arrendamiento; c) el 11 de abril de 1991, la entidad Luciola Barinas Coiscou, C. por A., representada por Federico Pablo de Jesús Mercedes Barinas, vendió a Idom, S. A., representada por Nelson Antonio Marcelino Báez, el solar núm. 8, manzana núm. 92, del Distrito Catastral núm. 1, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, donde se encuentra

ubicada la referida estación de gasolina Esso; d) Ana Basilia Jiménez falleció el 28 de agosto de 1988, quedando la ocupación de la referida estación de gasolina en la persona de su hija, Guillermina Jiménez de Nadal, según declaración jurada del 4 de marzo de 1992, realizada ante la Dra. Bianela Alta gracia Jiménez, notaria pública de los del número para el Distrito Nacional; e) el mismo 4 de marzo de 1992, mediante acto también redactado por ante la Dra. Brianela Alta gracia Jiménez, en su indicada calidad, Guillermina Jiménez de Nadal cedió sus derechos sobre el referido negocio a Australio Castro Cabrera; f) el 13 de enero de 1994, Federico Pablo de Jesús Mercedes Barinas, notificó a Ana Basilia Jiménez, en el domicilio donde se encuentra ubicada la estación de gasolina indicada, la sentencia civil núm. 239, de fecha 22 de marzo de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que declaró la resiliación del contrato de arrendamiento de fecha 25 de abril de 1976, prorrogado por contrato del 28 de diciembre de 1979 y ordenó el desalojo de Ana Basilia Jiménez de la estación de gasolina Esso o de cualquier otra persona que la estuviere ocupando, y la sentencia s/n, de fecha 22 de febrero de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra de la indicada sentencia núm. 239, según acto núm. 2/94, del ministerial Ramón Emilio Aponte Heredia, alguacil ordinario de la Cámara civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;; g) mediante el mismo acto núm. 2/94, Federico Pablo de Jesús Mercedes Barinas, procedió a realizar el desalojo del inmueble, detallándose los bienes muebles que se encontraban en el lugar, entre estos, combustibles en depósitos subterráneos; h) el mismo 13 de enero de 1994, fue levantada por acto de comprobación de notario la cantidad de combustible que se encontraban en los depósitos de la estación de gasolina de referencia; i) el 10 de junio de 1994, mediante recibo de descargo los Dres. Héctor López Rodríguez y Furcy G. D' Oleo Ramírez, declararon haber recibido de Idom, S. A., y Federico Pablo de Jesús Mercedes Barinas, los carburantes que se encontraban en los depósitos de combustible de la estación de gasolina Esso al momento del desalojo practicado según acto núm. 2/94, antes descrito; j) el 20 de

septiembre de 2000, Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, demandaron a Idom, S. A., y Nelson Marcelino Báez, en devolución de valores con abono a daños y perjuicios, acción esta que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; k) los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación principal y Nelson Marcelino Báez, recurso de apelación incidental y parcial, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que, de la relación de los hechos no controvertidos entre las partes, y documentalmente establecidos ha quedado demostrado que el alguacil actuante en el desalojo del inmueble donde se encontraban los bienes cuya devolución se reclama y se alega están en poder de los demandados, y conforme el acto 2-94 instrumentado en fecha 13 del mes de enero del 1994 por el ministerial Ramón Emilio Aponte Heredia, y permanecieron en su poder por no encontrarse abierto el local donde funciona en esta ciudad la Caja de Ahorro para Obreros y Monte Piedad, que era el lugar donde se debían depositar dichos bienes. Que no hay constancia de que dichos bienes muebles fueran repuestos al local desalojado, ni entregados a los demandados por dicho alguacil, máxime cuando al momento de ocurrir dicho desalojo estos no se encontraban en posesión del inmueble donde funcionaba la bomba desalojada; que asimismo reposa en el expediente, como se ha relacionado, que en respuesta al acto 231/94 instrumentado en fecha seis de julio del 1994 a requerimiento del Lic. Australio Castro Cabrera y de Guillermina Nadal, por el ministerial Víctor M. Nazario Pérez, ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo (sic) del Distrito Nacional, intervino como se lleva dicho el recibo de descargo de fecha 10 de junio del 1994, y cuyo contenido literal ha sido precedentemente transcrito, lo que evidencia que, y contrario a lo afirmado por los demandantes, dichos emplazados cumplieron con los requerimientos que al efecto le fue hecho por ellos; que dicho documento tiene a los efectos del mismo una transacción entre las partes, lo cual y al tenor de las disposiciones del artículo 2052 tiene entre las partes la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

en tanto y cuanto al aspecto transado se refiere; que si es cierto que existe una diferencia entre lo entregado por ellos y lo reclamado por los demandantes, apoyándose para ello en el acto de comprobación que fuera levantado en fecha catorce de febrero del año 1994 por la notario público para el número del municipio de San Cristóbal, no es menos cierto que dicho acto puede ser retenido como una prueba de lo comprobado personalmente por el notario actuante en fecha trece (13) de enero del 1994, al momento de realizarse el desalojo, Dr. Federico Lebrón Montás, cuyo contenido no puede ser combatido, en tanto es una comprobación personal hecha por dicho notario, por ninguna otra vía que no sea la de la inscripción en falsedad; que el (sic) independientemente de que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil consagra al prohibir toda demanda nueva en apelación, salvo los casos expresa y limitativamente señalados en el mismo, el principio de la inmutabilidad del proceso, no constituye una causa de nulidad de desalojo el hecho de que el mismo sea efectuado sin el concurso de la fuerza pública, toda vez que los efectivos que la componen están llamados a brindar protección al alguacil actuante, y no a justificar su actuación; que tampoco puede ante esta instancia, por ser considerada una demanda nueva, solicitarse la anulación del acto 2/94 por el cual se produjo el desalojo; que en la especie no se ha establecido que el señor Nelson A. Marcelino Báez, haya tenido una participación activa en los hechos que originaron la demanda de que se trata, ni se ha establecido como este, de manera personal, haya podido comprometer su responsabilidad civil, pues el hecho de que pudiera estar vinculado de una manera u otra con la co-demanda (sic) Idom, S. A., en calidad de mandatario de esta o por un vínculo laboral, no le hace, por ese solo hecho, comprometer su responsabilidad civil; que para que la responsabilidad civil de una persona quede comprometida se requiere de la concurrencia de tres elementos, una falta, un daño y el nexo de causalidad entre el daño experimentado y la falta cometida. Que en la especie, el elemento falta, esencial para que pueda quedar comprometida la responsabilidad de cualquier persona, no ha sido establecida frente a los demandados, hoy recurrentes incidentales; que, procede por las razones expuestas confirmar la sentencia recurrida (...).”

- (4) Considerando, que la parte recurrente, Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al derecho de defensa y falta de base legal, omisión de estatuir sobre los puntos pedidos en violación a la ley; **Tercer Medio:** Casación por falta de base legal; los jueces están en el deber de responder de manera clara y precisa a los pedimentos que le formulen las partes (conclusiones formales y precisas); **Cuarto Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley 18-88 del 5 de febrero de 1988, sobre la Propiedad Suntuaria; **Quinto Medio:** Violado el artículo 5/5 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional; **Sexto Medio:** Violación al art. 12 de la Ley 17-88 sobre Depósito en el Banco Agrícola.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el proceso de desalojo fue ejecutado contra Ana Basilia Jiménez por Federico Pablo Mercedes Barinas, sin embargo, los demandantes originales, actuales recurrentes, han persistido en afirmar que fue ejecutado contra ellos por la ahora recurrida, no obstante la entidad Idom, S. A., no tuvo ni ha tenido relación contractual alguna ni de otra naturaleza con estos; que lo que resulta cierto es que Idom, S. A., adquirió de Federico Pablo de Jesús Mercedes Barinas y de la entidad Luciola Barinas Coiscou, C. por A., por actos bajo firmas privadas de fechas 11 de abril y 21 de marzo de 1991, respectivamente, los solares núms. 8 y 9 de la manzana 92 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Cristóbal, donde estaba levantada la pequeña edificación que servía de expendio de gasolina Esso, y donde se advirtió la existencia de combustibles y lubricantes que irreversiblemente le hicieron suponer que pertenecían a los arrendatarios desalojados, por lo que requirió a sus vendedores el retiro de dichos bienes, ya que ni Idom, S. A., ni ninguno de sus representantes se habían constituidos como depositarios ni guardianes; que frente a dicho requerimiento y por diligencias de los entonces abogados del ejecutante se retiraron los combustibles y lubricantes que se encontraban aun dentro del área de los terrenos que conformaban los solares adquiridos, conforme recibo de descargo de fecha 10 de junio de 1994; que ninguno de los



cargos que se imputan envuelven actuaciones ejercidas por la intimada y exponente, ni mucho menos por Nelson A. Marcelino Báez, sino que, tratándose según los propios demandantes originales de daños producidos por efecto de un proceso de desalojo en ejecución de la sentencia núm. 239, dictada en fecha 22 de marzo de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, confirmada por sentencia de fecha 22 de febrero de 1993, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y realizado mediante acto núm. 2/94, de fecha 13 de enero de 1994, se verifica que Idom, S. A., y Nelson A. Marcelino Báez, no aparecen en las sentencias indicadas como tampoco fueron persecutoras de desalojo alguno, donde tampoco figuran como perseguidos Guillermina Jiménez de Nadal y Australio Castro Cabrera; que los recurrentes en casación al exponer los medios y agravios en su recurso lo hacen sobre una serie de interpretación de situaciones de hecho que fueron correctamente dilucidados por la corte *a qua* y sobre los cuales ofreció motivos suficientes, por lo que procede rechazar el presente recurso; que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, la parte recurrente se ha limitado a vaciar los dispositivos de las sentencias núms. 239 de fecha 22 de marzo de 1991 y s/n de fecha 22 de febrero de 1993, sin ampliar en lo más mínimo en qué consistió tal vicio y cuáles son los hechos que prueban que la alzada para decidir su fallo lo hiciera sobre el fundamento de las referidas sentencias, bastando examinar que los jueces de fondo haciendo uso correctísimo de su poder soberano de apreciación de que están investidos han basado su sentencia en la íntima convicción extraída de las pruebas aportadas al proceso que demuestran la relación verdadera de los hechos ocurridos; que también alegan los recurrentes violación al artículo 12 de la Ley núm. 18/88 y al artículo 55 de la Ley núm. 317, como si la corte *a qua* o el tribunal de primer grado estuvieron apoderados de demanda que involucrara la propiedad inmobiliaria, por lo que se hace imprescindible aclarar que no se trató de demanda en desalojo, sino de una demanda en devolución y reparación de daños y perjuicios, por tanto no se explican las transgresiones sugeridas.

- (6) Considerando, que en el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha distorsionado los hechos de la causa, ya que se puede comprobar por el acto núm. 2/94, de fecha 13 de enero de 1994, mediante el cual se ejecutó el desalojo ilegal, que la alzada basó erróneamente su decisión en la sentencia civil núm. 239, de fecha 22 de marzo de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal contra Ana Basilia Jiménez, fallecida en el año 1988, sin considerar que debió fundamentarse en su propia sentencia s/n, de fecha 22 de febrero de 1993, contra Guillermina Jiménez de Nadal.
- (7) Considerando, que conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>29</sup>; en este caso, ni de los hechos que constituyen el fundamento del medio que se examina, ni de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, precedentemente transcritas, ha sido posible advertir la configuración del vicio de desnaturalización alegado por los recurrentes, ya que la corte *a qua* para fundamentar su fallo valoró la sentencia núm. 239 de fecha 22 de marzo de 1991, antes descrita, que luego de declarar la resiliación del contrato de arrendamiento de fecha 25 de abril de 1976, prorrogado en fecha 28 de diciembre de 1979, ordenó a Ana Basilia Jiménez, causante de la ahora recurrente, Guillermina Jiménez de Nadal, desalojar el inmueble donde funcionaba la estación de expendio de gasolina Esso y que alojaba los bienes por cuya cuenta se reclamaba la devolución de valores en la demanda original de que se trata; que la sentencia s/n de fecha 22 de febrero de 1993, a la que hace alusión la parte recurrente, resulta ser la que declaró inadmisibile el recurso de apelación que se incoó contra la referida sentencia núm. 239, según consta en el acto núm. 2/94, de fecha 13 de enero de 1994, antes descrito, por lo que no constatándose en esas circunstancias la desnaturalización invocada, procede desestimar el primer medio examinado.

---

29 Cas. Civ. núm. 1915, 14 de diciembre de 2018, Boletín inédito; núm. 1800, 27 de septiembre de 2017, Boletín inédito; núm. 4, 5 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 42, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; núm. 33, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

- (8) Considerando, que en los medios segundo y tercero de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea que la alzada omitió juzgar las violaciones de puro derecho que le fueron propuestas en las conclusiones ampliadas y depositadas vía secretaría de la Corte de Apelación en fecha 17 de agosto de 2007, donde se expusieron y detallaron las transgresiones en que incurrió la parte recurrida, las cuales constan en la página 6 del referido escrito; que asimismo se demuestra que en ninguna de sus consideraciones la corte estatuye sobre las violaciones a los artículos 147, 149, 155, 156 y 157 de la Ley núm. 845 de 1978, también alegadas como infringidas por los recurridos; que dentro de las conclusiones citadas, el tribunal *a qua* omitió contemplar y motivar las violaciones a la ley de orden público contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo 3 del Decreto 4807.
- (9) Considerando, que en apoyo al medio planteado la parte recurrente depositó en el expediente formado a propósito del presente recurso de casación un escrito que figura recibido en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 17 de agosto de 2007, en el cual constan los argumentos a los cuales hace alusión en los medios de casación analizados, sin embargo, contrario a sus planteamientos, la corte *a qua* cumplió con su deber de contestar los pedimentos formulados mediante conclusiones contradictorias presentadas en audiencia pública, en este caso, relativas a la revocación de la sentencia de primer grado para que se acogiera la demanda inicial, las cuales figuran debidamente ponderadas y contestadas, ofreciendo la alzada los motivos por los cuales no procedía acoger el recurso elevado y que explicaban, en cambio, la confirmación de la decisión apelada, como en efecto hizo.
- (10) Considerando, que además es preciso reiterar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues, según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por

los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes<sup>30</sup>, como ocurrió en la especie, razón por la cual se desestiman los medios segundo y tercero de casación planteados por la parte recurrente por improcedentes.

- (11) Considerando, que en los medios cuarto, quinto y sexto de casación, examinados conjuntamente por convenir a la solución que se les dará, la parte recurrente plantea, que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de orden público establecidas en los artículos 12 de la Ley núm. 18-88, del 5 de febrero de 1988, sobre la Propiedad Suntuaria, 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, y 12 de la Ley núm. 17-88, sobre Depósito en el Banco Agrícola.
- (12) Considerando, que los aspectos en que se fundamentan los medios de casación antes indicados tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de apelante justificaron su recurso de apelación; que en ese orden, es preciso señalar, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público<sup>31</sup>; que como los presuntos vicios contenidos en los medios cuarto, quinto y sexto de casación no fueron propuestos a los jueces del fondo y sin que sean aspectos de orden público, estos resultan inadmisibles por haber sido planteados por primera vez en casación.
- (13) Considerando, que por último, en cuanto a la falta de base legal también alegada, cabe precisar, que dicha causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se

---

30 Cas. Civ. núm. 1872, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; núm. 1881, 27 de septiembre de 2017, Boletín inédito.

31 Cas. Civ. núm. 1552, 28 de septiembre de 2018, Boletín inédito; núm. 672, 29 de marzo de 2017, Boletín inédito; núm. 47, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 27, 21 de noviembre de 2012, B.J. 1224.

hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

- (14) Considerando, que un análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte para confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda original procedió al análisis y valoración de los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, lo que le permitió determinar, en uso correcto de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, que los combustibles en virtud de los cuales se reclamaba la devolución de valores se encontraban en el inmueble que había sido arrendado a los recurrentes y donde estos operaban una estación de expendio de gasolina Esso, el cual fue desalojado por Federico Pablo de Jesús Mercedes Barinas, en virtud de las sentencias núms. 239, de fecha 22 de marzo de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin que para dicha fecha los demandados se encontraran en posesión del bien inmueble, además de que el requerimiento de entrega de los bienes que les fuera hecho fue cumplido según el recibo de descargo de fecha 10 de junio de 1994, que da cuenta de la entrega de los combustibles que según el inventario del acto núm. 2/94, contentivo del proceso verbal de desalojo, estaban localizados en los pozos subterráneos de la estación de referencia, por lo que, en consecuencia, no se había verificado falta alguna susceptible de comprometer su responsabilidad civil.
- (15) Considerando, que, en efecto, tal y como se desprende de la revisión general de fallo criticado, siendo que el demandado, ahora recurrido, para la fecha en que se practicó el desalojo no se encontraba en posesión del inmueble y que dicha actuación no se realizó a requerimiento suyo sino de quien fuera el arrendador de la parte recurrente en virtud de una sentencia que así lo ordenaba, aunado a que luego de que la parte recurrida ocupó el inmueble procedió a devolver al ejecutante los combustibles que encontró en los pozos subterráneos, según recibo de descargo que fue expedido a su favor, es obvio que ni procedía la entrega de valores que se requería, objeto principal de la demanda, como tampoco la indemnización peticionada por no encontrarse reunidos los requisitos esenciales de la responsabilidad civil aplicable al caso, a saber, una falta, un daño y la relación de causa a efecto.

- (16) Considerando, que así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso concurrente se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación.
- (17) Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, pues se trata de una sentencia en la cual se ordenó la exclusión de la parte recurrida por no haber presentado su memorial de defensa en el plazo de ley, tal como se verifica en la resolución núm. 463-2008, de fecha 20 de febrero de 2008, no hay solicitud de las mismas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, contra la sentencia civil núm. 136-2007, dictada el 23 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, al pago de las costas del proceso, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Deportes Marinos Profesionales, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
<b>Recurrida:</b>	María Laura Pinto Moreira Gonçalves de Oliveira.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sóstenes Rodríguez Segura, Yipsy Roa Díaz, Dr. Luis Heredia Bonetti y Licda. María Elena Aybar Betances.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
 Preside: Pilar Jiménez Ortiz.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de**



**2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deportes Marinos Profesionales, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Luperón km 5, proyecto turístico Playa Dorada, Plaza, suite. B-1-3, primer nivel de la provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Roger Mariotti Sanabia, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020944-2, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 171-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 11 de octubre de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente, Deportes Marinos Profesionales, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** que en fecha 20 de noviembre de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Lcdos. Sóstenes Rodríguez Segura, Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrida, María Laura Pinto Moreira Gonçalves de Oliveira.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos

al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

- (D) que esta sala, en fecha 9 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Laura Pinto Moreira Gonçalves de Oliveira, contra Deportes Marinos Profesionales, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 61-2005, de fecha 25 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandante a la solicitud de fijación de la fianza del extranjero transeúnte hecha por la parte codemandada.* **SEGUNDO:** *Se ordena la señora MARÍA LAURA PINTO MOREIRA GONCALINHO DE OLIVEIRA prestar una fianza de QUINIENTOS MIL PESOS para asegurar el pago de las costas y honorarios y de daños y perjuicios que puedan ser pronunciados en su contra como resultado de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por ella contra DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S. A. (SEA PRO DIVERS), HOTELERA SIRENIS DOMINICANA, S. A., y/o HOTEL SIRENIS COCOTAL BEACH RESORT y señores RAÚL GRANA y ROGER A. MARIOTTI SANABIA.* **TERCERO:** *Se acumulan las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal.*

- (F) que fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, la Colonial Compañía de Seguros, S. A. y Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea Pro Divers), mediante el acto núm. 54-2006, de fecha 23 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental, María Laura Pinto Moreira Gonçalves de Oliveira, mediante el acto núm. 379-2006, de fecha 18 de mayo de 2006, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo,

alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 171-2006, de fecha 29 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acogemos, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por LA COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y DEPORTES MARIONOS (sic) PROFESIONALES, S. A., (SEA PRO DIVERS), contra la sentencia No. 61/2005 de fecha 25 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el acto No. 54/2006 de fecha veintitrés (23) de enero de 2006 instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a derecho. **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, por los motivos expuestos la solicitud de que se declare inadmisibile el recurso de apelación incidental en curso de instancia, incoado por MARÍA LAURA PINTO MOREIRA GONCALINHO DE OLIVEIRA, mediante acto No. 379/2006, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil seis (2006) instrumentado por la ministerial CLARA MORCELO, contra la sentencia No. 61/2005 de fecha 25 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. **TERCERO:** Acoger, como al efecto acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental en curso de instancia interpuesto por la señora MARÍA LAURA PINTO MOREIRA GONCALINHO DE OLIVEIRA contra la sentencia No. 61/2005 de fecha 25 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos que se dicen en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Revocar, como al efecto revocamos, en cuanto al fondo la referida sentencia, y en tal virtud: a) DECLARAMOS no conformes con la Constitución de la República los artículos 16 del Código Civil (modificado por la Ley 845 del año 1978), 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 2 de la Ley 295 del año 1919); y b) DISPONEMOS que la señora MARÍA LAURA PINTO MOREIRA GONCALINHO DE OLIVEIRA, no se encuentra obligada y no tiene que depositar la

*fianza del extranjero o Fianza Judicatum Solvi, ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S. A., (SEA PRO DIVERS), HOTELERA SIRENIS DOMINICANA, S. A., y/o HOTEL SIRENIS COCOTAL BEACH RESORT y los señores RAÚL GRAÑA y ROGER MARIOTTI SANABIA, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra estos últimos al tenor del acto No. 80/05 de fecha 19 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. QUINTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, reservar las costas del procedimiento para que se imputen a lo principal del asunto.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1)** Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Deportes Marinos Profesionales, S. A., parte recurrente, y la señora María Laura Pinto Moreira Gonçalves de Oliveira, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en el curso de la cual el tribunal de primer grado acogió la pretensión de la parte co-demandada de condenar a la parte demandante al pago de una fianza *judicatum solvi* de RD\$500,000.00, mediante la sentencia núm. 61-2005, de fecha 25 de noviembre de 2005, ya descrita, la que a su vez fue recurrida en apelación y revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 171-06, de fecha 29 de agosto de 2006, también descrita en otra parte de esta sentencia, la cual es ahora objeto del presente recurso de casación.
- (2)** Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que María Laura Pinto Moreira Gonçalves de Oliveira interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Deportes Marinos Profesionales, S. A., (Sea Pro Divers), Raúl Graña, Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., y/o Hotel Sirenis Cocotal Beach Resort y la Colonial de Seguros, S. A., esta última en condición de compañía aseguradora; 2) que en el curso de la referida instancia los codemandados solicitaron que se impusiera a la demandante el pago de la fianza *judicatum solvi* por la suma de quinientos mil euros (E500,000.00), mientras que la parte demandante planteó una excepción de inconstitucionalidad

con relación a los artículos 16 del Código Civil; 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, por ser dichos textos legales contrarios a la Constitución y al derecho de igualdad establecido en el citado texto constitucional; 3) que la indicada excepción fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogiendo parcialmente la pretensión de los codemandados, ordenando a la parte demandante el pago de una fianza de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 61-2005, de fecha 25 de noviembre de 2005; 4) que la Colonial de Seguros, S. A. y Deportes Marinos Profesionales, S. A., interpusieron recurso de apelación principal, contra la aludida decisión con el objetivo de que fuera aumentado el monto de la fianza, mientras que la demandante original, María Laura Pinto Moreira Gonçalves de Oliveira, recurrió de manera incidental el citado fallo con el propósito de que se acogiera la excepción de inconstitucionalidad, tal y como fue planteada en primer grado; 5) que los apelantes principales en el curso de dicha instancia solicitaron que fuera declarado inadmisibile el recurso de apelación incidental por incoarse fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pretensión incidental que fue rechazada por la corte *a qua*, acogiendo la excepción de inconstitucionalidad promovida por la apelada incidental, María Laura Pinto Moreira Gonçalves de Oliveira, revocando en todas sus partes la sentencia apelada mediante la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que cuando en la parte *in fine* del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se estipula que: ‘El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito (...)’, sin hacer anotación respecto al plazo ni a la forma de su interposición, está el legislador abriendo los espacios para que el apelado pueda incidentalmente contrarrestar la apelación principal y aspirar de esa suerte a la *reformatio in peius*, que no es más que anhelar que la sentencia pueda ser modificada en perjuicio del apelante principal. Que como ninguna ley dice cuál es el plazo en que debe ser interpuesta la apelación incidental y previsto que a nadie puede impedírsele hacer lo que la ley no

prohíbe, la caducidad que pretende el apelante principal deducir del plazo prefijado no opera en el caso de la especie; que el otro aspecto que desenvuelven los recurrentes para pretender la inadmisibilidad de la apelación incidental se extrae de la circunstancia de que por haber vencido ventajosamente el plazo para apelar, a partir de la notificación de la sentencia hecha por el intimante principal, se pretende entonces que la sentencia tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada respecto al apelante incidental. Que en cuanto a ese punto, la corte razona en el sentido de que quien le ha dado facultad de apelar incidentalmente a la señora María Laura Pinto, han sido precisamente los recurrentes principales; lo que ha hecho el apelante incidental ha sido simplemente adherirse a la apelación principal para equilibrar el juicio en segundo grado y aspirar también a la reformación o revocación de la sentencia en lo que fuera de su interés; que así las cosas, hay que entender bajo las actuales circunstancias la sentencia como un todo que ante la alzada no puede tener autoridad de cosa definitivamente juzgada respecto de una parte y de otra no; (...) que incurre en una aberración en primer juez al razonar como lo hace porque en primer término el Estado dominicano se encuentra obligado por los tratados y convenios internacionales de los cuales es signatario tales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Acuerdo de San José), al igual que el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y en esos instrumentos legales se prevé la igualdad de todos ante la ley, en igual tenor se pronuncia nuestra Constitución Política en el artículo 8, numeral 5, cuando dispone: 'La ley es igual para todos, no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica'. Que desde esas coordenadas, la inconstitucionalidad de los artículos que se denuncia no es por la circunstancia de que el Estado dominicano en los atributos de su soberanía no pueda regular el ejercicio de un derecho, lo que el Estado dominicano no puede es regular el ejercicio de los derechos haciendo discriminación, y hay discriminación cuando el extranjero transeúnte debe prestar fianza para demandar a un nacional, pero un nacional no tiene que prestarla para demandar a un extranjero, es ahí en ese punto donde está el error en que incurre el *a quo*. (...)"

- (4) Considerando, que la parte recurrente, Deportes Marinos Profesionales, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a la ley en sus artículos 69, 73, 443, 444 y 445 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978. **Segundo medio:** Error en los motivos al consagrar que la parte recurrida lo que hizo fue adherirse a la apelación principal, cuando lo que hizo fue interponer un recurso respecto de sus intereses. **Tercer medio:** Violación al artículo 3 de la Constitución y al artículo 2 de la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) aprobada por la República Dominicana mediante resolución No. 1055 del 2 de enero de 1929 y falta de base legal.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 443, prevé la figura de la apelación incidental, la cual puede ser incoada en cualquier etapa del conocimiento de la apelación principal y antes del expediente quedar en estado de recibir fallo, por lo que la recurrente no ha podido demostrar que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al conocer dicha apelación incidental; b) que contrario a lo alegado por la entidad recurrente, Deportes Profesionales, S. A., de la interpretación de las motivaciones de la alzada se advierte claramente que lo que dicha jurisdicción quiso decir fue que la hoy recurrida, María Laura Pinto Moreira Gonçalves de Oliveira, al interponer recurso de apelación incidental se sumó al recurso de apelación principal incoado por la ahora recurrente, pero con su afirmación en modo alguno dio a entender que dicha recurrida al sumarse a la apelación principal se adhirió a las conclusiones de la apelante principal, Deportes Profesionales, S. A.; c) que en oposición al alegato planteado por la recurrente, la corte *a qua* al declarar no conformes con la Constitución los artículos 16 del Código Civil; 166 y 167, del Código de Procedimiento Civil, actuó conforme al derecho, puesto que es la propia Carta Sustantiva mediante su artículo 67, que le otorga competencia a los jueces del fondo para verificar la conformidad de las normas adjetivas con la Carta Magna y le permite inaplicar en el caso concreto todo texto legal que considere contrario al referido texto constitucional; que además es errada la opinión de la actual recurrente con respecto a que la alzada vulneró

las disposiciones del artículo 3 de la Constitución, puesto que la protección de los derechos fundamentales no se limita a los nacionales de un país, sino a toda persona sin importar su origen o nacionalidad.

- (6) Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, al no declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrida, María Laura Pinto Moreira Goncalinho de Oliveira, sobre el fundamento de que de la interpretación del citado artículo 443, se infería que el recurso de apelación incidental podía ser incoado en cualquier trámite del pleito, no siendo esto conforme con lo dispuesto por el aludido texto legal, el cual establece de manera clara y explícita que el plazo para interponer cualquier recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia que se pretende apelar; que la corte *a qua* hizo una interpretación que contradice los textos normativos supraindicados; que la alzada no tomó en consideración que el razonamiento en que justificó su decisión solo es aplicable cuando el recurso de apelación es contra una sentencia que no es contradictoria, contrario a lo acontecido en la especie, en que la decisión de primer grado si lo era, de lo que se evidencia que la motivación expresada por la corte *a qua* no era aplicable en el caso en cuestión.
- (7) Considerando, que con respecto al recurso de apelación incidental esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la apelación incidental no está sujeta a una forma ni plazo determinado, puede ser formulado en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de causa, pero antes de cerrarse los debates. Al tenor del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...)”<sup>32</sup>, de cuyo criterio jurisprudencial se advierte que fue correcto el razonamiento de la alzada con relación a que debía ser rechazado el fin de inadmisión propuesto por la entonces apelante principal, hoy recurrente, toda vez que del acto jurisdiccional impugnado se verifica que la apelación incidental interpuesta por la hoy recurrida se hizo por escrito y antes del cierre de los debates,

---

32 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia civil núm. 57 de fecha 14 de marzo de 2012, B. J. núm. 1216.



siendo esto último la única limitación que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil precitado, el cual dispone en su parte *in fine* que: “(...) El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”.

- (8) Considerando, que además, contrario a lo expresado por la actual recurrente, las motivaciones aportadas por la corte *a qua* para fallar el referido fin de inadmisión fueron conformes al derecho, en razón de que lo que establece el aludido texto legal con respecto a la sentencia que no es contradictoria o que no se reputa como tal, es que el plazo para recurrir en apelación este tipo de decisión no comienza a partir de la fecha en que fue notificada dicha sentencia, sino desde el día en que el plazo para interponer el recurso de oposición contra el aludido acto jurisdiccional haya vencido, contrario a lo que ocurre cuando la sentencia objeto de la apelación es contradictoria o se reputa contradictoria en que se aplica la fórmula establecida en la primera parte de la indicada norma, es decir, la de que el plazo para apelar es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia; que en ese orden de ideas, resulta evidente que la motivación expresada por la corte *a qua* era aplicable en la especie, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no vulneró las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, como aduce la ahora recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación que se analiza por infundado y carente de base legal.
- (9) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la alzada expresó motivos erróneos al sostener que la entonces apelada principal, hoy recurrida, lo que hizo fue adherirse al recurso de apelación principal interpuesto por la actual recurrente y La Colonial de Seguros, S. A., no siendo esto conforme a la verdad, toda vez que dicha recurrida no se adhirió a las conclusiones de las referidas apelantes principales, sino que interpuso un recurso de apelación totalmente diferente e independiente del indicado recurso principal, cuyos pedimentos eran distintos a los de las apelantes principales, en razón de que estas últimas lo único que perseguían con su recurso era el aumento del monto de la fianza ordenada por el tribunal de primer grado, mientras que lo pretendido por la actual recurrida era la revocación íntegra de la sentencia apelada.

- (10)** Considerando, que del estudio detenido de la sentencia criticada se infiere que la alzada en su motivación lo que quiso expresar fue que la actual recurrida, María Laura Pinto Moreira Gonçalves de Oliveira, al interponer apelación incidental contra la decisión de primer grado se sumó al recurso de apelación principal interpuesto por la ahora recurrente con el propósito de que la sentencia de primera instancia fuera modificada o revocada en perjuicio de esta última y fueran acogidas sus pretensiones originales, pero en modo alguno se advierte que la jurisdicción *a qua* quiso dejar entender que María Laura Pinto Moreira Gonçalves de Oliveira, con su recurso de apelación incidental lo que pretendía era adherirse a las conclusiones de su contraparte, lo cual se ratifica porque la alzada en su decisión transcribe las conclusiones al fondo de ambas partes de las que se evidencia claramente que sus pretensiones eran totalmente diferentes; que en ese sentido, contrario a lo expresado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que la corte *a qua* aportó en la sentencia atacada una motivación correcta y conforme al derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación que se examina por los razonamientos *supra* indicados.
- (11)** Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada vulneró los artículos 3 de la Constitución y 2 del Código Bustamante, al declarar no conforme con el texto constitucional los artículos 16 del Código Civil; 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en consideración que los referidos textos legales no limitan el acceso a la justicia y el derecho de toda persona de ser escuchada por un juez; que la corte *a qua* no tomó en cuenta, que contrario a lo sostenido en su motivación, los referidos artículos son conformes con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos; que, por último, alega la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en un yerro al acoger la excepción de inconstitucionalidad de los citados textos legales sustentada en el derecho a la igualdad, obviando que el referido derecho fundamental es una garantía de derecho público no aplicable en los casos en que el asunto es de interés privado, tal y como ocurre en la especie, en que la fijación de una fianza al extranjero transeúnte se trata de un asunto entre particulares.

- (12)** Considerando, que con relación a la fianza *judicatum solvi*, es preciso indicar, que esta Primera Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que: “la fianza *judicatum solvi* establecida en el artículo 16 del Código Civil es inconstitucional. Vulnera los siguientes principios que integran el bloque de la constitucionalidad: a) el principio de igualdad de todos ante la ley; b) el principio de acceso a la justicia, y c) el principio de razonabilidad, por carecer de utilidad<sup>33</sup>”, criterio jurisprudencial que ha sido refrendado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-107, de fecha 20 de junio de 2013, de todo lo cual se evidencia que el precedente adoptado por la alzada es compartido por esta Corte de Casación, por lo que dicha jurisdicción hizo una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho al revocar la sentencia de primer grado y al acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada por la entonces apelada principal, actual recurrida, declarando en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, la inconstitucionalidad de los artículos 16 del Código Civil; 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, por no ser los referidos textos legales conformes con la Constitución y con varios tratados internacionales sobre derechos humanos.
- (13)** Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Primera Sala, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (14)** Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

33 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia civil núm. 166 de fecha 22 de febrero de 2012, B. J. núm. 1215.

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y los artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deportes Marinos Profesionales, S. A., contra la sentencia núm. 171-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2006, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Deportes Marinos Profesionales, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Heredia Bonetti y de los Lcdos. Sóstenes Rodríguez Segura, Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elio Mateo González.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa Fiordaliza Rosa Tejada y Lic. Edward Gerónimo Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Fernando Arturo Santana Santana y Freddy Omar Pimentel Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kadil Hernández Silvestre.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.

Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2019, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Elio Mateo González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002811-7, domiciliado y residente en la avenida Melchor Contin Alfau, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 232-2010, dictada el 20 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 27 de septiembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Rosa Fiordaliza Rosa Tejada y Edward Gerónimo Sánchez, abogados de la parte recurrente, Elio Mateo González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;
- (B) que en fecha 11 de octubre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Kadil Hernández Silvestre, abogado de la parte recurrida, Fernando Arturo Santana Santana y Freddy Omar Pimentel Rodríguez;
- (C) que mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moises Alf. Ferrer Landrón, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo;

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en ejecución de venta con pacto de retro y entrega de la cosa vendida, incoada por los señores Fernando Arturo Santana Santana y Freddy Omar Pimentel Rodríguez, contra el señor Elio Mateo González, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1658-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado señor ELIO MATEO GONZÁLEZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Contrato, incoada por los señores FERNANDO ARTURO SANTANA SANTANA Y FREDDY OMAR PIMENTEL RODRÍGUEZ, en contra del señor ELIO MATEO GONZÁLEZ, por haberse hecho de acuerdo a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se ordena al señor ELIO MATEO GONZÁLEZ, entregar inmediatamente el inmueble a favor de los demandantes FERNANDO ARTURO SANTANA SANTANA y FREDDY O. PIMENTEL, en consecuencia, se ordena su desalojo del inmueble siguiente: “UN SOLAR CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO DOS PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (102.87 MTS<sup>2</sup>), PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HATO MAYOR, FOLIO 55, (199), LIBRO 2312, CONTRATO NO. 86/83, UBICADO EN LA CALLE MELCHOR CONTÍN A., ESQUINA MELLA, DE ESTA CIUDAD Y SU MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA CONSTRUIDA DE BLOCKS, TECHADA DE ZINC, PISO DE CEMENTO, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, MARCADA CON EL NO. 10, CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES: AL NORTE: 16:20 ML., CON CALLE MELLA; AL SUR: 16:20 ML., CON ELIO MATEO; AL ESTE: CON MARTÍNEZ DÍAZ; Y AL OESTE: CON LA CALLE MELCHOR CONTÍN A.”; CUARTO: Se comisiona al ministerial JORGE CORDONES ORTEGA, alguacil de estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Se condena al señor ELIO MATEO GONZÁLEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho del DR. KADIL HERNÁNDEZ SILVESTRE, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.*

- (F) que la parte entonces demandada, señor Elio Mateo González, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 29/2010, de

fecha 1 de marzo de 2010, del ministerial Ronny Yordany Mercedes, de estrados del Juzgado de Paz de Hato Mayor, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 232-2010, dictada el 20 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 1658-09 del 30 de diciembre del 2009 dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por estar en consonancia con las disposiciones procesales que rigen la materia y haberlo intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazando las pretensiones del recurrente, señor ELIO MATEO GONZÁLEZ por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** ACOGIENDO, a causa de lo anterior y sobre la base de los mismos motivos dados por el tribunal de primer grado, la demanda introductiva de instancia en ejecución de venta con pacto de retro y entrega de la cosa vendida, incoada por los señores FERNANDO ARTURO SANTANA SANTANA y FREDDY OMAR PIMENTEL RODRÍGUEZ; **CUARTO:** CONDENANDO al señor ELIO MATEO GONZÁLEZ, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo su importe en provecho del Lic. KADIL HERNANDEZ SILVESTRE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que previo al conocimiento del presente recurso de casación, debemos referirnos al inventario depositado en fecha 12 de abril de 2011, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el Lcdo. Kadil Hernández Silvestre, abogado de la parte recurrida, mediante la cual depositó el documento denominado “acto de desistimiento de recurso de casación”, suscrito por el Sr. Elio Mateo González, en fecha 23 de marzo de 2011;
- (2) Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;



- (3) Considerando que en efecto, mediante el indicado inventario, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el “Desistimiento de Recurso de Casación”, documento suscrito en fecha 23 de marzo de 2011, por el recurrente Elio Mateo González, en el cual se establece lo siguiente: “[...] Quien suscribe, Elio Mateo González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0002811-7, domiciliado y residente en la avenida Melchor Contín Alfau No. 10 de esta ciudad de Hato Mayor del Rey; por medio de la presente; Desisto de manera formal y expresa, del recurso de casación, interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito de fecha 27 de agosto del año dos mil diez (2010), según auto o expediente único 003-2010-02764 y/o 2010-4279, de fecha 27 de agosto 2010, emitido por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 232/2010, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (demanda en ejecución de contrato), cuya decisión confirmó la No. 1658, de fecha 30 de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey vs. los señores Fernando Arturo Santana y Freddy Omar Pimentel Rodríguez. Dicho desistimiento lo interpongo en virtud de no tener interés en el mismo y por darle aquiescencia a la referida sentencia. Es desistimiento que os se hace y espera merecer [...]”;
- (4) Considerando, que la finalidad del documento arriba descrito es poner término a la instancia iniciada por el hoy recurrente; que al manifestar su aquiescencia a la sentencia impugnada revela la falta de interés de que se estatuya sobre el presente recurso de casación, razón por la cual procede acoger el desistimiento por él presentado.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 402 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** Da acta del desistimiento presentado por Elio Mateo González del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia núm.

232-2010, de fecha 20 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

**SEGUNDO:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en la fecha indicada al inicio.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA**  
**MATERIA PENAL**

JUECES

---

*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Presidente*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*María G. Garabito Ramírez*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

---

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jingsheng Mo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
<b>Abogados:</b>	Dr. Plinio Candelaria y Lic. José Gabriel Sosa Vásquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Jingsheng Mo, de nacionalidad china, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2647054-6, domiciliado y residente en la calle Comercial núm. 8, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado; Dongshend Mo, de nacionalidad china, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle núm. 18, de la ciudad y municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SPEN-00363, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Plinio Candelaria, en representación del Lcdo. José Gabriel Sosa Vásquez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 644-2019 del 19 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de abril de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 literal D y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la acusación presentada por el ministerio

público y dictó auto de apertura a juicio contra Jingsheng Mo por presunta violación a disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 0422-2018-SSEN-00015 del 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Jingsheng Mo, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2647054-6, domiciliado y residente en la calle Comercial casa núm. 8, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, teléfono núm. 849-881-8036; por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 49 literal D y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Buenaventura Antonio Rosa Ceri (lesionado); en consecuencia, le condena a una pena de un (1) año prisión, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), de conformidad con las previsiones de los artículos 49 literal D de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; SEGUNDO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Jingsheng Mo, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportado por este, en la calle Comercial casa núm. 8, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana; y b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; reglas que deberán ser cumplidas por un periodo de dos (2) años, en virtud de los establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; TERCERO: Condena al imputado Jingsheng Mo, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; En el aspecto civil: CUARTO: Condena al imputado Jingsheng Mo, conjunta y solidariamente con el señor Dongsheng Mo, al pago de una indemnización civil de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Buenaventura Antonio Rosa Ceri (lesionado), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a razón del accidente de tránsito,*

conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Jingsheng Mo, conjunta y solidariamente con el señor Dongsheng Mo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. Auto-1284244, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 203-2018-SPEN-00363 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo: Declara con lugar de forma parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jingsheng Mo, Dongsheng Mo, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora, representados por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en contra de la sentencia núm. 0422-2018-SSEN-00015 de fecha 23/5/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 2, Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que en el aspecto civil, la sentencia adolece de los vicios denunciados; en consecuencia modifica única y exclusivamente en el aspecto civil, en cuanto al monto indemnizatorio fijado a favor del señor Buenaventura Antonio Rosa Ceri, en el ordinal cuarto, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Cuarto: Condena al imputado Jingsheng Mo, conjunto y solidariamente con el señor Dongsheng Mo, al pago de una indemnización civil de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Buenaventura Antonio Rosa Ceri (lesionado), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado y tercero civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como partes sucumbientes en el proceso, distrayéndolas en provecho del Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para

*todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”;

Considerando, que, asimismo, en la sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que los



recurrentes esgrimen contra el fallo impugnado, el siguiente medio: “**Único:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos; violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de las declaraciones de los testigos; sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a qua* no dio motivos para apoyar su decisión, usó fórmulas genéricas en cuanto a la valoración de la instancia recursiva, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal; que tampoco dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, qué parte de la Ley 241 fue violada, ni por cuál razón se produce el accidente, soslayando así el artículo 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que lo planteado por los recurrentes escapa de la órbita del alcance de la apelación, en tanto que, como tribunal de segundo grado, le compete examinar la sentencia apelada, por lo que pretender que la Corte *a qua* determine la falta del conductor, la causa generadora del accidente, y los correspondientes tipos penales derivados, equivaldría a desplazar hasta la alzada el juzgamiento propio del tribunal de primer grado, lo que es incorrecto, pues cada jurisdicción cuenta con una competencia regulada al amparo de la norma procesal penal;

Considerando, que en el examen efectuado por la Corte *a qua* a la sentencia apelada, cuyo contenido reseñó en su sentencia, se revela que la alzada analizó la valoración probatoria desplegada en el tribunal de juicio, y estableció en la parte final del fundamento jurídico 6 de la sentencia ahora recurrida, que para determinar la culpabilidad y fijar sanciones contra el imputado se fundamentó en las pruebas presentadas, básicamente en las declaraciones de los señores Buenaventura Antonio Rosa Ceri y Francisco Javier Ureña Reinoso, concluyendo la alzada en ese sentido en que “ambas identifican que el accidente se produjo por la intervención del autobús conducido por una persona de de origen chino, y que en dicho vehículo viajaban tres personas de la misma nacionalidad. Además se identifica que la razón del accidente fue debido a que el conductor del autobús ocupó la intercepción donde estaba detenido el conductor de

la motocicleta, lo cual fue debido a la alta velocidad a la que transitaba el imputado impactó y causó lesiones físicas” (sic); de tal manera que, esta sede casacional estima que el deber de la alzada quedó satisfecho al haber comprobado la correcta determinación de los hechos en la sentencia condenatoria; por consiguiente, procede desestimar este primer planteamiento de los recurrentes, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que prosiguen los recurrentes aduciendo que la Corte *a qua* hace una falsa aplicación del derecho, que no da valor a las declaraciones de los testigos al decir que no identificaron al conductor del vehículo con el que chocara el motorista, no obstante habersele advertido que ella misma (la Corte) emitió una sentencia dando como válido que al no identificar el conductor no era posible declarar su culpabilidad; que con el acta policial no se puede compensar esa falta de prueba (sobre la identificación del conductor), aludiendo a que consta su nombre, pues es totalmente irregular e ilegal, ya que en esa acta no participa el abogado representante del conductor;

Considerando, que respecto a la anterior denuncia formulada por los recurrentes, la Corte *a qua* para abordar el alcance probatorio del acta policial aportada como prueba documental en el juicio, dio por establecido en la parte inicial del fundamento jurídico 7, que: *“Existe una particularidad en el contenido de esta acta, y es que el recurrente expone a la Corte, que el imputado no fue identificado como participante en el accidente, pero en esa acta de la policía se emiten datos de él como persona y consta una declaración que emitió a esa dotación policial; de modo que es falaz el argumento de que el imputado no fue individualizado como participante del accidente, pues es este el que se presenta ante esa institución de la policía a expresar que conducía ese vehículo y dio la versión de cómo ocurrieron los hechos”*;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, de lo expuesto por la Corte se verifica que la misma no incurrió en la alegada falsa aplicación del derecho, puesto que si bien el acta policial no fue levantada con la presencia de un abogado, dicha circunstancia no constituye un impedimento para la valoración de su contenido, pues ha sido juzgado de manera inveterada que lo consignado en ella permite establecer los datos generales de la ocurrencia del accidente y los participantes en el mismo, sin atribuir responsabilidad penal alguna, de ahí que es un

documento que mantiene su validez en tanto no implica una vulneración al derecho de defensa de las partes involucradas, además de que la misma hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie; por consiguiente, procede desestimar los vicios denunciados por los recurrentes por improcedentes y carentes de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que continúan los recurrentes reprochando a la Corte la emisión de una sentencia infundada por no valorar los méritos del recurso, donde expusieron que el motorista no estaba parado sino que el mismo dice que cuando ve la guagua se movió para no ser chocado, es decir, que el motor está en movimiento y es quién se le pone delante a la guagua; que la Corte da como válido la mala aplicación de la ley al considerar como válidas las declaraciones de un testigo del actor civil, siendo dubitativas, pues no son certeras ni contundentes, sino que es un criterio personal y él no estaba en el lugar del hecho, además por la distancia y la hora no podía apreciar claramente lo sucedido;

Considerando, que sobre este extremo el estudio de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte *a qua* efectuó una adecuada valoración de los motivos planteados en apelación, los cuales examinó y respondió motivadamente; que, sobre la valoración probatoria, particularmente las declaraciones de la víctima, la Corte *a qua* efectuó un concienzudo análisis de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado para estimarlas como veraces y suficientes; al respecto, huelga señalar que conforme a las reglas de la sana crítica, el juez está en el deber de valorar los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como en efecto ocurrió, pues no aflora desnaturalización alguna en la valoración de dicha prueba y nada hay que reprochar a la actuación de la Corte en ese sentido, en consecuencia, el argumento que se examina carece de fundamento por lo que se desestima;

Considerando, que lo propio ocurre respecto de las declaraciones del testigo a cargo, tildadas de inconsistentes por los recurrentes, pero que contrario a sus alegatos, las mismas figuran valoradas de manera integral con el resto de los elementos probatorios, dando fortaleza a la acusación, conclusión a la que arribó la alzada al consignar en la parte final del fundamento jurídico 7, que: “este ejercicio legitima la actuación del juez *a quo*, pues en los numerales previos al transcrito valora por separado

cada medio probatorio presentado por la acusación y en este de forma conjunta; de ahí, que al enfrentarlos a los presentados por la parte de la defensa, que solo se defendió por la declaración del imputado y sin presentar ningún medio de prueba al caso, es claro que con los testimonios y documentos presentados por las acusaciones pública y privada no se podía llegar a otra solución que no fuese de orden condenatorio, por lo cual el motivo propuesto no posee la fortaleza para derrotar los argumentos expuestos en la sentencia recurrida”; por tanto, este alegato de los recurrentes no cuenta con respaldo suficiente para acreditar un vicio en la sentencia recurrida que pueda conllevar su nulidad; por consiguiente, procede desestimarlos;

Considerando, que por último, los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* violenta sentencia de principio de la Suprema Corte de Justicia sobre la valoración de la conducta de la parte agraciada con la indemnización, cayendo en una proverbial falta de respeto a la inteligencia humana, pues tanto el juez de juicio como la Corte solo valoraron los daños morales, para lo cual no hay parámetro; que la Corte entra en una contradicción con sus motivos en la declaración de los testigos y la parte legal; violenta además la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la absolución del imputado por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que, sobre el aspecto concerniente a la valoración de la conducta de la víctima y la indemnización acordada a su favor, la Corte *a qua* en el fundamento jurídico 8 de la sentencia examinada, determinó que el juez de primer grado no realizó un detalle pormenorizado de las razones por las que dispuso la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) de indemnización; en ese sentido, luego de reseñar los razonamientos exteriorizados por el juzgador de primer grado estableció la Corte, que: *“Como se aprecia, el juez a quo nunca tomó en consideración que aunque la víctima sufrió lesión permanente, esa lesión no le impide dedicarse al trabajo productivo, pues esa lesión en un pie; que además, esa víctima tenía impericia para conducir, pues conducía una motocicleta sin poseer licencia (o sea no está autorizado a conducir vehículos de motor por la vía pública), y aunque se retenga falta al imputado y tercero civil, esta circunstancia ha de ser menos motivadora a las personas que a sabiendas de que necesitan una licencia de conducir, no se proveen de ella y se involucran en el tránsito de vehículos de motor en las vías públicas sin la autorización necesaria para ello. Es por lo cual, en consideración al grado de la falta cometida por el*

*imputado en el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso declarando con lugar el recurso de apelación presentado por el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, para modificar única y exclusivamente el monto indemnizatorio, reduciéndolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos por la víctima y al agrado de la falta cometida por el imputado; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia en quinientos mil pesos dominicanos”;*

Considerando, que la queja de los recurrentes se centra en que, a su entender, la sentencia carece de base legal, pues la indemnización otorgada únicamente por daños morales, resulta desproporcionada e irracional, y que la Corte reconoce el daño físico pero no lo hizo valer para sustentar la misma; al respecto, esta Sala de la Corte de Casación, al examinar la sentencia recurrida verifica que la indemnización acordada por el tribunal de primer grado se basó en el resarcimiento de los daños morales, no obstante haberse comprobado el padecimiento de lesiones físicas, las cuales fueron valoradas por la Corte en el sentido de que al ser lesión en un pie la misma no imposibilitaría a la víctima del trabajo productivo;

Considerando, que al amparo de los fundamentos transcritos, la Corte *a qua* decidió reducir en la forma en que lo hizo, el monto indemnizatorio, y de ello no se advierte que la actuación de la Corte riña con las normas que rigen su actuación en el aspecto juzgado, como tampoco es causal de un agravio a los recurrentes; más aún, el monto fijado por la Corte no resulta irrazonable ni desproporcional, para resarcir los daños reclamados, los cuales si bien fueron fijados como resarcimiento por daños morales, dicha actuación encuentra respaldo en la doctrina jurisprudencial que ha sido reiterativa al estimar que los daños morales abarcan la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias; por lo que también procede desestimar este extremo de sus pretensiones, por ser improcedentes y mal fundadas;

Considerando, que, finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma

concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jingsheng Mo, Dongshend Mo, y La Monumental de Seguros, contra la sentencia núm. 203-2018-SPEN-00363 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a Jingsheng Mo al pago de las costas penales causadas;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rubemny Bautista Carvajal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Lic. Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Interviniente:</b>	Lauriano Valentín de los Santos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Luisa Dipré y Olga Lidia Doñé Dipré.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubemny Bautista Carvajal, dominicano, mayor de edad, unión libre, técnico en comunicaciones, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0022697-2, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 89, El Cajón, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, imputado; la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., con domicilio en la avenida John

F. Kennedy, núm. 54, del sector Serralles, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S.A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, del sector Piantini, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Luisa Dipré y Olga Lidia Doñé Dipré, actuando a nombre y en representación de Lauriano Valentín de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2018;

Visto la resolución 364-2019 del 12 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 22 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) La Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del



imputado Rubemny Bautista Carvajal, por el hecho de que: *“En fecha 6 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 2:15 PM., mientras el imputado, señor Rubemny Bautista Carvajal conducía el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, color blanco, placa núm. L216111, Chasis JN1AHGD22Z0040727, transitando por la calle Metalúrgica, impactó el vehículo tipo motocicleta, marca Locin, color negro, Chasis núm. LLCLPP202DE111407, conducida por el señor Lauriano Valentín de los Santos, el cual resultó lesionado. Que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta, torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia de los reglamentos de las leyes de tránsito por parte del imputado Rubemny Bautista Carvajal, produciéndole golpes y heridas al señor Lauriano Valentín de los Santos, que los hechos antes narrados, el Ministerio Público los ha subsumido en los artículos 49-c, 61 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99. Acusación que fue acogida en su totalidad por el Grupo I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, el cual en fecha 2 de octubre de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Rubemny Carvajal, para que en un juicio de fondo responda por el hecho que se le imputa”;*

- b) que apoderado el Grupo II, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00010 el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“En el aspecto penal **PRIMERO:** Declara, al imputado Rubemny Bautista Carvajal, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-C y 65, y de la Ley 241 de la sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Lauriano Valentín de los Santos, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de setecientos (RD\$700.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Rubemny Bautista Carvajal, culpable, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la*

prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se compensan las costas penales por tratarse de una sentencia de responsabilidad compartida. Aspecto Civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma, como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por el querellante y actor civil Lauriano Valentín de los Santos, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Rubemny Bautista Carvajal, por su hecho personal y solidariamente a la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. al pago de la suma de: 1) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), en favor y provecho de Lauriano Valentín de los Santos, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** El tribunal compensa las costas civiles por el hecho de que la parte querellante no resultó gananciosa de la totalidad de sus pretensiones, por tratarse de una sentencia de responsabilidad compartida; **SÉPTIMO:** Declara la presente común y oponible a la razón social Mapfre BHD, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Rubemny Bautista Carvajal, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Seguros Mapfre BHD, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00310 el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, abogada actuando en nombre y representación del imputado Rubemny Bautista Carvajal, la tercera civilmente demandada la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y la entidad aseguradora Seguros Mapfre, BHD, S. A.; contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00010 de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

**“Único Medio:** La falta manifiesta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*“La sentencia 294-2018-SPEN-00310 de fecha veintinueve del mes de agosto del año dos mil dieciocho (29-08-2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y que hoy se recurre en casación, solo se limita a confirmar la sentencia, pero no valora nuestro recurso, muy especialmente en lo que respecta a la falta exclusiva del querellante cómo único responsable del accidente de que se trata. “ignora totalmente nuestro recurso, no hay argumento jurídico legal, no establecen, ni motivan ni argumentan la sentencia que nuestro representado sea el responsable del accidente, o cuál fue la conducta para supuestamente violar la ley de tránsito. Tal cual se lo analizamos a ustedes en los párrafos anteriores, así se lo motivamos a la Corte en nuestro recurso de apelación, las ambigüedades y contradicciones entre las respuestas dadas por los testigos a cargo, así como lo insuficiente que resultaban esas declaraciones para condenar a nuestro representado. A través de la lectura de la sentencia de referencia se puede percibir claramente las consideraciones dadas, y las mismas no establecen comprobación a la supuesta falta que se dice haber cometido el señor Rubemny Bautista. Resulta, Magistrados, que las sentencias dictadas, las cuales tuvimos a bien recurrir en ambas instancias, condena a nuestro representado sin establecer ni comprobar la supuesta falta penal, de ahí decimos con certeza que el recurso de apelación no fue bien ponderado ni analizado por la Corte a-qua, pues contrario a su dispositivo condenatorio, no establece en sus motivaciones el porqué confirma la misma, como también evidencia que no ha ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en*

ese sentido, causal que no tuvo a bien ni considerar ni a contestar la Corte. En suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada por la Corte de Apelación apoderada. Aspecto civil. Falta de motivo: sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo. La Corte confirmó la sentencia, y con ello el aspecto civil, a pesar de que tampoco ese aspecto ha sido motivado por el Juzgado a quo y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual en nada ha justificado su proceder, y que más bien lo que dicta es una sentencia ilógica, sin motivaciones y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso o proceso de ley y observancia para aplicar la ley. La Corte, al argumentar el aspecto civil, numeral 12 de la página 10, reconoce que el querellante cometió falta, imprudencia y negligencia, y aun así, confirma el monto indemnizatorio. Ese monto indemnizatorio acordado, es el que regularmente la Juez establece en sus sentencias, entonces siendo así, nos preguntamos, ¿cómo valoró ella la falta del querellante?, pues igual se le premia; ¿no debió ser mucho menor ese monto, por la lógica de la supuesta doble falta?, aunque estamos seguros que no debió producirse condena. No nos cansaremos de apelar ante los tribunales de alzada, y en esta ocasión tenemos las esperanzas de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia interponga su autoridad a fines de que los tribunales de este Departamento Judicial se vayan contemporizados con las desgracias que provocan tantos conductores de motores. Al confirmar la Corte una sentencia carente de motivación, llena de ilogicidad en la fundamentación, que estamos seguros de que tendrá a lugar a que sea anulada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones. La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Son sobradas las razones para que el presente recurso de casación sea admitido. Es nuestra esperanza que esa Corte de Apelación al conocer el fondo del presente recurso, deberá ser admitido el mismo”;

Considerando, que, en esencia, los recurrentes atacan la sentencia dictada por la Corte *a qua*, invocando la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la pésima valoración de

las pruebas, violación al debido proceso de ley y a la Constitución dominicana, falta de motivos, sentencia ilógica y monto exorbitante, contradicción en las argumentaciones y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones;

Considerando, que es importante destacar que el artículo 421 de la normativa procesal penal dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso...La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”*. Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *“de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones”* así como también *“podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”*;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en mantener el criterio inveterado de que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, la Corte de casación no puede proceder al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por las instancias superadas (corte o primer grado), ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación de la sentencia invocada por los recurrentes, sustentados en *“que la sentencia dictada por la Corte a qua, hoy recurrida en casación, solo se limita a confirmar la decisión impugnada, pero no valora el recurso de apelación, muy*

especialmente en lo que respecta a la falta exclusiva del querellante cómo único responsable del accidente de que se trata, ya que no hay argumento jurídico en la sentencia de que el imputado sea el responsable del accidente, o cuál fue la conducta retenida respecto a la violación de ley de tránsito; no valora las ambigüedades y contradicciones dadas por los testigos a cargo, las cuales resultan insuficientes para condenar al imputado, ya que no establece la supuesta falta penal cometida por el señor Rubemny Bautista”; por lo que consideran que su recurso no fue bien ponderado ni analizado por la Corte *a qua*;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los recurrentes en casación invocan los mismos motivos que presentaron en apelación, por lo que en cuanto al medio argüido dicha alzada estableció lo siguiente:

“Que en el desarrollo del primer medio la defensa argumenta la falta, contradicción o llogicidad y violación al debido proceso de ley, se manifiesta en que el querellante y testigo a cargo señor Lauriano Valentín de los Santos que él fue que impactó al imputado mientras realizó un giro a la derecha y la víctima no pudo frenar a tiempo para evadir el impacto, que el querellante iba distraído, atolondrado, conduciendo con negligencia e imprudencia, que no se estableció en la sentencia cuál fue la falta del imputado, porque solo establece cual fue la del querellante. Que analizada la decisión impugnada podemos apreciar que el juzgador estableció que del testimonio de Lauriano Valentín se pudo establecer que en la especie hubo dualidad de falta, pues este señaló que transitaba por la calle la Metalúrgica de Norte a Sur y que el imputado giró de manera repentina hacia la derecha, situación que no le permitió frenar su vehículo; que la falta del imputado consistió en que hizo un giro hacia la derecha sin observar el debido cuidado, esto es, percatarse de que el motociclista se desplazaba por el punto exacto en el que se disponía a hacer el giro; que en cuanto a la víctima establece que su falta consistió en que el mismo no guardó la distancia requerida, respecto del vehículo que le antecedía, inobservando el mandato del artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Que de lo anterior se deriva que el juez a-quo si estableció cual fue la falta cometida por el imputado, y de hecho, mas adelante en la misma sentencia señala que la conducta del imputado se enmarca en lo que establecen los artículos 49-c y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, razón por la que debía ser sancionado conforme lo establece la

norma, por conducir sin observar los lineamientos del debido cuidado, lo que impidió que pudiera evitar el accidente, razón por la que no admitió como causa del accidente la falta exclusiva de la víctima, por la concurrencia de faltas ya señaladas. Que por las razones expuestas, entendemos que los vicios de La falta, contradicción o ilogicidad en la sentencia, como tampoco violación al debido proceso de ley, puesto que las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución fueron debidamente observadas en el juzgamiento del ciudadano recurrente, quien, tuvo a su alcance el tiempo y los medios necesario para alegar y defenderse de las imputaciones en su contra, así como la garantía de recurrir la decisión que le ha resultado desfavorable”;

Considerando, que en ese tenor no prospera el medio argüido por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que la Corte *a qua* dejó claramente establecida, cual fue la falta retenida al imputado Rubemny Bautista Carvajal, la cual consistió en haber hecho un giro hacia la derecha sin observar el debido cuidado, esto es, percatarse de que el motociclista se desplazaba por el punto exacto en el que se disponía a hacer el giro, conducta que se subsume en los tipos penales previstos en los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la del que-rellante, en que el mismo no guardó la distancia requerida respecto del vehículo que le antecedía, inobservando el mandato del artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, determinando en ese tenor que hubo dualidad de falta, la cual pudo establecer con el testimonio del señor Lauriano Valentín;

Considerando, que en cuanto la falta de motivos en lo que respecta al aspecto civil de la sentencia, invocada por los recurrentes, quienes consideran exorbitante el monto indemnizatorio, y contradictorio en la argumentación y el dispositivo, ya que la Corte confirmó la sentencia y con ello el aspecto civil, el cual no fue motivado por el tribunal *a quo* y mucho menos por dicha alzada, la cual en nada ha justificado su proceder y dictó una sentencia ilógica, sin motivaciones, contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso de ley e inobservancia para aplicarlo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que en ese tenor es preciso destacar que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto, lo siguiente:

*“Que en este mismo medio, pero en el aspecto civil, señala la parte recurrente que existe falta e ilogicidad, un monto indemnizatorio exorbitante, y contradicción en las motivaciones, bajo el argumento de que el imputado Rubemmy Bautista no violó las leyes, por tanto no debió haberse producido una condena civil por no haber falta penal. Y que el monto indemnizatorio es irrazonable y no establece bajo qué condiciones o cuáles elementos le llevaron a establecer las indemnizaciones. Que tal y como hemos señalado, en el caso de que se trata se estableció de modo preciso en qué consistió la falta cometida por el imputado, es decir, que su responsabilidad penal fue establecida de modo pleno y suficiente. Que esta falta en el aspecto penal, generó responsabilidad civil de su parte, por lo cual se determinó que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, el daño, y en vínculo de causalidad, lo que hacía a la víctima acreedora de la reparación correspondiente, aspectos que se constatan debidamente motivado en las páginas 14 y siguientes de la sentencia impugnada. Que con relación al monto indemnizatorio, que el recurrente estima exorbitante, vemos que el querellante constituido en actor civil, experimentó, según certificado médico legal definitivo suscrito por la doctora Bélgica Nivar Q., en fecha 12 de febrero 2016, politraumatismos curables en seis (6) meses salvo complicaciones. Que por dichas lesiones le fue acordada una indemnización de ciento veinte mil pesos (RD\$ 120,000.00), habiéndose valorado que también cometió falta que en cierto modo incidió también en el accidente de que se trata. Que a nuestro modo de ver, se trata de un monto razonable, atendiendo a las circunstancias particulares del caso que se analiza, por lo que no prospera el primer medio puesto por el recurrente. Que en el desarrollo del segundo medio se esgrime violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, bajo la afirmación de que la motivación contenida en la sentencia es genérica. Que del análisis de la argumentación que sustenta el primer medio esta Sala deriva, que el alegato de falta de motivación al que se contrae el presente, se encuentra implícito en el mismo, a lo cual se ha dado contestación en parte anterior de la presente decisión, por lo que no prospera el medio que se analiza, puesto que se determinó que la sentencia contiene una motivación suficiente y adecuada, en el entendido de que se estableció de manera clara que en la especie existió una dualidad de falta, es decir, que concurrió la falta cometida por la víctima al no guardar una distancia prudente con respecto al vehículo que le antecedió*



*para evitar el accidente, y la falta del imputado al realizar un giro sin el cuidado debido para evitar el accidente, de cuyas declaraciones tanto en primer grado como en esta instancia se establece que el mismo conducía de manera descuidada, y que hizo abstracción total del entorno mientras conducía, ya que ni siquiera se dio cuenta en que parte de su vehículo se había producido el impacto”;*

Considerando, que con relación al monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, el cual impugna por considerarlo desproporcional o exorbitante y fijado sin ningún soporte legal probatorio; cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en esa tesitura conviene recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado con respecto a la conducta de la víctima y su incidencia en la materialización del daño que *“Los jueces de fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas”<sup>1</sup>;*

Considerando, que quedó establecido en la sentencia impugnada que ambas partes incurrieron en falta al momento del accidente; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), establecida a favor de la víctima Lauriano Valentín de los Santos, parte recurrida, a raíz del daño sufrido (politraumatismos), que la mantuvo convaleciente por un periodo de seis (6) meses;

---

1 Sent. núm. 10 d/f 14/3/2012, B.J. núm. 2016, Sda. Sala;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, ha quedado comprobado que no existen los vicios invocados en su escrito de casación, los cuales fueron planteados ante la Corte *a qua*, ya que esta se refirió sobre los mismos, luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazando sus pretensiones, por entender que la jueza de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, y estuvo conteste con la indemnización acordada a favor del reclamante, por haber comprobado que la decisión contiene motivos suficientes que la justifican; por tal motivo, se rechaza el medio examinado;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por los recurrentes en su memorial de casación, a través de su representante legal, merecen ser rechazados por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, donde la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencia, no vislumbrándose violación alguna de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas, por tratarse de un proceso en donde hubo dualidad de falta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Lauriano Valentín de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Rubemny Bautista Carvajal, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00310, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación y consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

**Tercero:** Se compensan las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Santiago Márquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manolo Sarita Román, Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Ceballos Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Francisco Camacho Olivares y Jesús Antonio González González.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Santiago Márquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0056224-4, domiciliado y residente en el barrio Villa Olga, Moca, imputado y civilmente demandado; Miguel Martín Márquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3971170-9, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia

Espailat, tercero civilmente demandado; y la compañía de Seguros Patria, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la av. 27 de Febrero, núm. 56 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Luis Francisco Camacho Olivares por sí y por el Lcdo. Jesús Antonio González González, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ramón Ceballos Paulino, querellante y actor civil, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Lcdo. Manolo Sarita Román, Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 45-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisible en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de marzo de 2019, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando una próxima audiencia para el 22 de abril de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 241

sobre tránsito de vehículos de motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 29 de febrero de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial, Lcdo. José Manuel de los Santos Santos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Santiago Márquez Herrera, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, 61, 65 párrafo I, 74 literal a y 75 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) el 21 de junio de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, emitió la resolución núm. 173-2016-SRES-00005, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Santiago Márquez Herrera, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, 61, 65 párrafo I, 74 literal a y 75 de la Ley núm. 241 la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala III, el cual dictó sentencia núm. 175-2016-SSEN-00013, el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Juan Santiago Márquez Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, pasaporte núm. 45703-5, 736 W173 ST.APL B41, New York, NY10032, USA, domiciliado y residente en Villa Olga, al lado de Genaro Candelier, núm. 10, de esta ciudad de Moca, de violar las disposiciones de los artículos 49 Literal c, 65 numeral 1 y 74 Literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Ramón Ceballos Paulino, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena sobre accidente de Tránsito de la Vega; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena.

Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Santiago Márquez Herrera, al pago de la suma de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1000.00), por concepto de multa, en favor del Estado Dominicano y se ordena la suspensión de la licencia del mismo por un período de seis (6) meses, declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil formulada por el señor Ramón Ceballos Paulino, en contra del imputado, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida querrela, se condena al imputado Juan Santiago Márquez Herrera por su hecho personal y al tercero civilmente demandado, señor Miguel Martín Márquez al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$,1,000,000.00), a favor del señor Ramón Ceballos Paulino, como consecuencia de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata y que le produjeron una incapacidad médico legal definitiva; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condenación en interés legal, formulada por la parte querellante y actor civil, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Condena al imputado Juan Santiago Márquez Herrera y al tercero civilmente demandado Miguel Martín Márquez, al pago de las costas civiles, en favor del Licdo. Jesús Antonio González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de tránsito de que se trata y que produjo los daños al señor Ramón Ceballos Paulino; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega; **NOVENO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día miércoles doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 A.M: horas de la mañana, quedando convocadas y citadas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los recurrentes, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00034, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo: Desestima los recursos de apelación interpuestos el primero, por el imputado Juan Santiago Márquez

Herrera; representado por el Lcdo. Juan Herrá Guzmán; por Seguros Patria, S.A., representado por Elvis Salazar Rojas y Jorge Antonio Pérez y el querellante y actor civil Ramón Ceballos Paulino, representado por el Lcdo. Jesús Antonio González González, en contra de la sentencia penal número 175-2016-SSEN-00013 de fecha 29/09/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espailat; en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Santiago Márquez Herrera, en su doble calidad de imputado y civilmente responsable; al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lcdo. Luis Antonio González González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

- e) contra esta decisión, interpusieron recurso de casación los recurrentes Juan Santiago Márquez, Miguel Martín Márquez y Seguros Patria, S.A., pronunciando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 4639-2017 el 15 de septiembre de 2017, mediante la cual resolvió dichos recursos de casación, declarando la inadmisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes Juan Santiago Márquez, Miguel Martín Márquez y Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; **Segundo Medio:** Violaciones de las leyes, inobservancias y aplicación errónea de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Entendemos que la Corte a-quo, ha violado estas leyes que hemos hecho mención, en especial los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal,



en cuyos artículos se trata sobre la igualdad ante la ley y sobre la igualdad entre las partes; también ha sido violado el artículo 39 de nuestra Constitución, el cual reza sobre el derecho de igualdad, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. En virtud de que no valoró las pruebas aportadas por el imputado, la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado, no siendo aplicada por los honorables jueces, debido a que también por lógica el Juez que conoce del asunto, debe tener en cuenta, cuales son las condiciones al momento en que se conozca el fondo del asunto y ver cuáles son las condiciones reales de los constituidos como actores civiles y no solo basarse en un certificado médico que de por sí, casi siempre está viciado, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, lo que es violatorio a nuestro principio. La honorable Corte debió corregir en su sentencia y no seguir echando hacia abajo ese principio, los actores civiles y querellantes, en la audiencia de fondo, no presentaron pruebas suficientes sobre los supuestos daños ocasionados a los querellantes y actores civiles por lo que entendemos que la honorable Corte no ha cumplido con el papel que le ha dado nuestra ley de leyes, lo que es una violación como hemos dicho al principio de igualdad de las partes. Que esa honorable Corte no tomó en cuenta, lo que ha dicho nuestra honorable Suprema Corte. Que es lo que ha querido decir nuestra Suprema, que si la parte acusadora en el proceso, no logra probar su acusación, mediante los medios que la ley pone a su alcance, el Juez como árbitro imparcial en el proceso, no tiene más que hacer su parte, “juzgar”, y ante una acusación no probada “absolver” porque la ley le prohíbe de manera expresa al Juez, asumir roles o posturas de ente acusador, por esas razones fue que la Honorable Corte debió ponderar nuestro recurso y dictar su propia sentencia, declarando no culpable al imputado, sabiendo que en este caso no habían pruebas suficientes y aun así el Juez de primer grado lo declaró culpable. Que parece ser, que a la Corte a quo, se le escapó, que para el imputado pudiera ser declarado culpable en primer grado, el Juez que conoció el fondo del asunto, debió de retenerle una falta, cosa que no ha sucedido, debido a que como hemos señalado varias veces, el Ministerio Público, para lograr su objetivo, solo presentó en testimonio, en el que hubo contradicción e incoherencia, testigo que no estaba en el accidente, declaraciones que no fueron suficientes para poder imputarle dicha falta al imputado, lo que debió corregir la honorable Corte, no lo hizo, violando todos los principios, por lo que este primer medio debe ser acogido por esa honorable Suprema Corte; La Corte establece la

responsabilidad penal del imputado, señor Juan Santiago Márquez Herrera, lo que es una violación de las leyes y una errónea aplicación de la ley de la materia que se trata de un accidente de tránsito y debe señalarse si hubo o no falta generadora de dicho accidente, por lo que entendemos que ha habido violación de la ley, el derecho de defensa del imputado. La Corte a quo, debió de analizar si los medios de pruebas depositados en primer grado, fueron suficientes para que el acusado pudiera ser condenado, la Corte solo menciona algunos documentos en forma genérica, pero no dice si tenían valor probatorio o no, lo que es una violación lo que entendemos que viola la ley, la Corte a quo le dio una explicación errónea. Además nuestra Suprema Corte ha emitido varias sentencias, en las que ha expresado la obligatoriedad de someter a todos los involucrados en el accidente. La Corte a quo ni siquiera motiva su sentencia, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, lo cual es violatorio, violando el sagrado derecho de defensa que tiene el imputado; En las indemnizaciones observamos que el Juez de Primer Grado no valoró cada uno de los medios de pruebas, por lo que la Corte a quo, debió decir si tenían valor o no solo se limitaron a decir el número las pruebas, pero que en ningún momento le dio un valor como dice la ley en los artículos 26 y 166, este último dice que deben ser valoradas por el juzgador, el juez está en la obligación de explicar cada una de las razones por las cuales le otorga determinado valor, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho las decisiones mediante una clara y precisa y las indicaciones de las fundamentaciones. Los jueces no pueden ofrecer motivaciones que violen las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, por atender a reglas de la lógica y de los conocimientos científicos y la máxima experiencia, pues eso lo hace superior a los principios legales ya reconocidos, esto da lugar a graves errores y violaciones garrafales, que fue lo que cometió el Juez de Primer Grado, que fue lo que debió corregir los honorables jueces de la Corte a quo”;

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que los recurrentes Juan Santiago Márquez, Miguel Martín Márquez y Seguros Patria, S.A., depositaron de forma separada ante la Corte *a qua* el 11 y 26 de mayo de 2017, respectivamente, sus escritos motivados de casación, aduciendo motivos que no figuran en el depositado el 26 de septiembre de 2017, suscrito por los Lcdos. Manolo Sarita Román, Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino; en adición a esto, es preciso señalar que dichos recursos de casación fueron decididos por esta Corte de Casación, a través de la resolución 4639-2017, dictada el 15 de septiembre de 2017, previamente citada; por consiguiente, este último se encontraba afectado de inadmisibilidad en razón de que el artículo 418 del Código Procesal Penal, expresamente establece que acuerda al recurrente el plazo de veinte días, a partir de la notificación de la sentencia para que presente un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, toda vez que los referidos impugnantes ya habían agotado esa única posibilidad para impugnar la sentencia de la alzada, inadmisión que evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que conforme la doctrina ha establecido, cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por los recurrentes, esto así, por los mismos haber agotado esa única posibilidad para impugnar la sentencia de la alzada, máxime cuando ya hubo un pronunciamiento anterior por parte de esta Sala en torno a esas instancias recursivas; además, de que dichos recurrentes sólo tienen derecho a un recurso como garantía fundamental frente a una sentencia que les condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los

artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Juan Santiago Márquez, Miguel Martín Márquez y Seguros Patria, S.A, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SEEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por las razones expuestas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Luis Francisco Camacho Olivares y Jesús Antonio González González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Andrés Leyba Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique Marinosky Peña Rodríguez y Mariano Peña Fabián.
<b>Recurridas:</b>	Lourdes Santana Guzmán y Mercedes Santana de Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Soriano Acosta.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Leyba Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0005495-3, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, La Reforma, provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Enrique Marinovsky Peña Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Mariano Peña Fabián, en la formulación de sus conclusiones en representación de Juan Andrés Leyba Gómez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Juan Antonio Soriano Acosta, en la formulación de sus conclusiones en representación de Lourdes Santana Guzmán y Mercedes Santana de Méndez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Luis Marino Peña Fabián y Enrique Peña Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. núm. 456-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019 mediante la cual declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia para el día 22 de abril de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; , 295, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Gertrudis de la Cruz Heredia, presentó

acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Andrés Leyba Gómez, por el presunto hecho de este presentarse a un colmado en el sector La Reforma del municipio de Bayaguana, de la provincia Monte Plata, y una vez allí, se encontró con el ciudadano Wander Omar Figueroa Frías, con el cual había sostenido problemas anteriores, el cual se hacía acompañar de la menor de 14 años de edad A. M. S., y de la menor de 15 años de edad A. L. B. S., y sin mediar palabras, el ciudadano Juan Andrés Leyba Gómez disparó contra ambas personas, provocando la muerte de las menores A. L. B. S y A. M. S., y causando heridas al ciudadano Wander Omar Figueroa Frías, acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 2-295 y 309 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 00047-2015 el 11 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la decisión núm. 00027-2016, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Juan Andrés Leyba Gómez (Juan San Diego), culpable de violar los artículos 2-295, 295, 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en perjuicio de las víctimas A. M. S G., A. L. B. S. (occisas) y Wander Omar Figueroa; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Andrés Leyba Gómez (Juan San Diego) al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Lourdes Santana Guzmán y Mercedes Santana Guzmán; en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos, (RD\$6,000,000.00), tres millones de pesos dominicanos, (RD\$3,000,000.00), cada una de las querellantes;

**CUARTO:** *Condena al imputado Juan Andrés Leyba Gómez (Juan San Diego), al pago de las costas civiles del proceso; QUINTO:* *Con esta decisión queda fallado cualquier incidente; SEXTO:* *Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para su fiel control y cumplimiento; SEPTIMO:* *Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 20 de mayo del año 2016, a las 09:00 a. m.”;*

- d) no conforme con la indicada decisión el imputado recurrente Juan Andrés Leyba Gómez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSSEN-00056, objeto del presente recurso de casación el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, señor Juan Andrés Leyba Gómez, debidamente representado por los Lcdos. Luis Marino Peña Fabián y Enrique M. Peña, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00027-2016 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso marcada con el núm. 00027-2016 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, según los motivos ut supra indicado; TERCERO:* *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Juan Andrés Leyba Gómez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“ÚNICO MEDIO:** *Decisión manifiestamente infundada al violentar las disposiciones, al interpretar erróneamente y desconocer las contradicciones o ilogicidades manifiestas en la motivación de la sentencia de primer grado;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



“El gran error de la corte a qua se verifica cuando se refiere a los medios o motivos que le planteamos; indica que los testigos necesariamente no perciben los hechos del mismo modo y que eso significa que estos mientan, y que estos no han mentado en sus declaraciones; entonces, nosotros nos preguntamos ¿Qué pasa cuando lo dicho por los testigos no tiene sentido o no se corrobora con lo establecido en las demás pruebas científicas? Esto es que los testigos no solo han mentado y se contradijeron, sino que lo que dicen no se puede verificar; eso fue todo lo que le planteamos a la corte a qua en el primer medio del recurso de apelación, pudiéndose considerar como imposible deducir coherentemente algo distinto a lo que nosotros denunciemos en el recurso, y no solo eso, la corte a qua “hábilmente” del testimonio de Luis Carreras, un testigo a cargo, no ha querido establecer lo que este dijo, que el recurrente estaba en el colmado como era su costumbre habitual, pero claro, eso no lo quiere analizar la corte a qua pues pone entre dicho la intención o determinación de incurrir premeditadamente en la comisión de esos hechos y la circunstancialidad de los mismos. El recurrente considera que el desconocer estas situaciones por los órganos jurisdiccionales se constituye en un flaco servicio para el sistema de justicia dominicana; la corte a qua tampoco ha establecido porqué no es cierto lo que alegamos, y de forma pueril indica que los testimonios se corroboran con las demás pruebas y no han estatuido más allá del resultado; no solo la corte a qua mantuvo la desnaturalización los hechos e ilogicidad de la sentencia de primer grado, también desnaturalizó los planteamientos de la defensa para que se vean como argumentos hábiles que procuran confundir, sino que tampoco respondió por qué no era posible el planteamiento de la defensa, convirtiéndose en una falta de estatuir, pues no nos han dicho porqué no pasó en la forma que hemos establecido al momento de analizar todo el caso en su conjunto”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*“En cuanto a los defectos que alega la defensa en la valoración de los testimonios enunciados anteriormente, el hecho de que los testigos no coincidieran en la totalidad en cuanto a sus versiones relativas a lo que vieron y vivieron sobre los hechos, no pueden ser vistos como contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión, sobre todo porque cuando ocurre un hecho cada testigo puede observar diferentes percepciones y describir un escenario en forma diferente. En la especie, se aprecia que el tribunal*

observó que los testigos coinciden en los puntos relevantes para descubrir la verdad procesal y que la comisión del hecho incluso, no era contradictoria en cuanto a quién disparó, cuándo y dónde, sino lo contradictorio entre las partes fue la forma, pues la defensa alegó en su teoría a favor del imputado que este respondió a una provocación o agresión de un botellazo, y que no tenía intención de quitar la vida a las dos adolescentes occisas... El tribunal en su motivación no estableció que los testimonios fueran iguales en su totalidad, sino que determinó que unas declaraciones se subsumían con otras, lo cual fundó de la vista o instrucción de la causa conforme se evidencia en la valoración de los testigos en la sentencias de marras... Ha observado esta Corte, que las declaraciones de los testigos Wander Omar Figueroa y Yordi Frías, plasmadas en los hechos probados en la sentencia del tribunal a quo, no son contradictorias, cada uno de ellos desde su ángulo expresó lo vivido por ellos durante el siniestro, no es cierto lo que asevera el recurrente de que en la sentencia se hace constar que el testigo víctima Wander Figueroa dijo que una de las víctimas salió corriendo, pues lo que consta es que “veo que Luisa viene gritando herida”. En tanto que el testigo Yordi manifestó que una de las víctimas se quedó sentada y otra para un lado, por tanto no se configura la indicada contradicción en los testimonios y la valoración del tribunal a quo. En referencia a este mismo motivo, quien desnaturaliza las versiones plasmadas en la sentencia es la parte recurrente, pues ninguno de estos dos testimonios menciona la palabra corriendo al referirse a las occisas víctimas... Tampoco se observa en la sentencia recurrida que haya contradicción entre las declaraciones de los testigos mencionados anteriormente y en las declaraciones de Francisco Saturria, porque en la sentencia textualmente lo que dice es “no vi que las muchachas no corrieron”, diferente a lo que sostiene el recurrente que este indicó “que no vio las muchachas correr”... No existe vicio de contradicción porque este testigo Yordi Frías haya expresado que el imputado le pidió cien pesos (RDS100.00) y que Francisco Saturria haya dicho que vio cuando el imputado se le acercó a Yordi Frías, pues entiende esta alzada que el hecho de que un testigo diga que no observó o no vio un determinado momento o situación, significa que no ocurriera o que la otra persona está mintiendo. Las tareas de valoración de testimonio conllevan para el juez apreciar la credibilidad y los testimonios no son perfectos per se ni entre sí, muchas veces tienen deficiencias de percepción, de interpretación, de recuerdos y de imprecisión de la expresión, lo cual no impide que puedan ser valorados. 15. El tribunal en su

*motivación establece que la prueba testimonial unida a la pericial guarda pertinencia con el cuadro fáctico de la acusación, la valoración que hace el tribunal de que las víctimas estaban sentadas, incluso una de ellas hasta después de la muerte fue establecido por la prueba testimonial de Yordi Frías y Luis Carrera Moreno. No se observa arbitrariedad en la motivación de la decisión, pues en la especie el tribunal hace constar en su decisión el porqué falló como lo hizo, esbozando incluso el uso del imputado de una de fuego ilegal que nadie le observó antes de que la disparara”;*

Considerando, que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que, en caso de declaraciones, puedan advertir si existe o no credibilidad y certeza del testimonio examinado, y como consecuencia de ello, poder inferir si estas tienden a ser necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces, en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos;

Considerando, que en el caso se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, esencialmente las testimoniales, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad respetando allí las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual permitió al tribunal de sentencia emitir una sentencia condenatoria;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al endilgar a la Corte *a qua* vicio en su decisión, toda vez que los fundamentos que la alzada desarrolló permitieron a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

observar y comprobar la correcta aplicación del derecho conforme al hecho consumado, y estimar prudente que lo fallado por el tribunal de primer juicio pudo ser inferido sobre la base de elementos probatorios correctamente ponderados y valorados en su justa medida; en ese sentido, se rechazan los aspectos analizados;

Considerando, que puede observarse además, dentro los alegatos propuestos por el recurrente, que éste hace alusión al tema de la desnaturalización de los hechos, indicando que la misma se produjo en sede de juicio e inobservada por el tribunal de alzada, sin embargo, examinados los argumentos que integran el presente aspecto, se puede comprobar que estos se circunscriben en cuanto a la valoración probatoria y todo lo relacionado al material histórico del caso de que se trata, lo cual, devienen en argumentos que no son revisables en casación, puesto que los mismos escapan de la esfera de la casación, además de tratarse de enunciados genéricos e inconclusos que no señalan de manera concreta sus agravios; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina, en ese sentido se rechaza el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al imputado al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Leyba Gómez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente Juan Andrés Leyba Gómez al pago de las costas generadas del proceso;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Tomás Richiez Ditrén y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Sánchez, Francisco Manzano, Salvador Catrain, Omar Chapman Reyes y Dr. Jorge Lora Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Luis Antonio Bonetti y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Rafael Ariza Morillo, Juan Alfredo Ávila Güilamo, Licdas. Inés Abud Collado y Madelaine Díaz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Sres. Juan Tomás Richiez Ditrén, Valentín Richiez Ditrén, Valenis Altagracia Richiez Ditrén y Abril Marie Richiez Pacheco, dominicanos, mayores de edad, cédulas

de identidad y electoral núms. 001-1776517-2, 001-1836520-4, 001-1890137-0 y 402-2813241-7, todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, en calidad de herederos, sucesores y continuadores jurídicos del señor Valentín Richiez Martínez, dominicano, fallecido el 22 de febrero de 2018, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009117-3; 2) Radhamés Guerrero Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072029-0, domiciliado y residente en calle Hicayagua núm. 7, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 3) Nancy Mercedes Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, odontóloga, cédula de identidad y electoral núm. 001-1884466-1, domiciliada y residente en la ave. Enriquillo núm. 79, apto. núm. A-2, edificio Michell Natal, Los Cacicazgos, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; 4) Porfirio Richiez Quezada, cédula de identidad y electoral núm. 026-0019821-8; 5) Ányelo Richiez Cedano, cédula de identidad y electoral núm. 026-0102847-1; 6) Angelina Richiez Cedano, cédula de identidad y electoral núm. 026-0109957-1; 7) Los cuatro hijos de Valentín Richiez Martínez, fallecido el 22 de febrero de 2018; 8) Livia Mariana Richiez Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 026-0012495-8; 9) Miguelina de Jesús Richiez Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 026-0008501-9; 10) Bienvenido Richiez Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 026-0043561-0; 11) Cristóbal Richiez Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 026-0054910-5; 12) Bernabé Richiez Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 026-0055761-1; 13) Casimiro Richiez Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 026-0057778-3; 14) Carlos Manuel Richiez Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 026-0057777-5; 15) Arllin Divania Richiez Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 026-0085579-1; 16) Benjamín Richiez Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 026-0044384-6; 17) Tarcilo Antonio Richiez Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 026-0019161-9; 18) Miguel Emilio Richiez Serrano, cédula de identidad y electoral núm. 026-0087583-1; 19) Manuel Arturo Richiez Serrano, cédula de identidad y electoral núm. 026-0018133-9; 20) Francisco Antonio Richiez Herrera, cédula de identidad y electoral núm. 026-0064456-7; 21) Rosa María Richiez Herrera, cédula de identidad y electoral núm. 026-0018548-8; 22) Carmen Margarita Richiez Herrera, cédula de identidad y electoral núm. 026-0062141-7; todos

dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad, municipio y provincia de La Romana; 23) Ángel María Richiez Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0094004-9, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; 24) Guillermina Richiez Serrano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0137224-2, domiciliada y residente en la ciudad San Juan, Puerto Rico; 25) Juan Bautista Richiez Martínez, dominicano, mayor de edad, pasaporte americano, núm. 207680808, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; 26) Martina Isabel Richiez Martínez, dominicana mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0199573-0, domiciliada y residente en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; 27) Ottoniel Richiez Cedano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0109021-6, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; 28) Nicelia Pérez Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 028-0012738-9; 29) Rafael Morla Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 001-1879014-6; 30) Francisco Morla Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 028-002685-2; 31) Berta Morla Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 028-0044164-0; 32) Luz Altagracia Morla Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 028-0043778-4; 33) Reina Margarita Morla Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 028-0012110-1; 34) Ramón Emilio Morla Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 028-0052471-8; 35) Bonifacio Morla Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 028-0038562-3; 36) Corina Morla Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 028-0013887-3; 37) José Manuel Morla Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 028-0013296-7; 38) Juan Morla Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 028-0050799-4, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle Las Carreras núm. 21, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la resolución núm. 501-2018-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. César Sánchez conjuntamente con el Lcdo. Francisco Manzano, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo y los Lcdos. Salvador



Catrain y Omar Chapman Reyes, en la formulación de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído a la Lcda. Inés Abud Collado, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en la formulación de sus conclusiones en representación de Luis Antonio Bonetti, Lucila Paniagua y Rosar García, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Madelaine Díaz, por sí y por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, en la formulación de sus conclusiones en representación de Gilberto Cedeño, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y los Lcdos. Salvador Catrain, Francisco Manzano y Omar Chapman Reyes, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, quienes actúan en nombre y representación de Luis Antonio Bonetti, Lucila Paniagua y Rosa García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2018;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, quien actúa en nombre y representación de Gilberto Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 533-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2019, mediante la cual declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia para el día 24 de abril de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 123, 124, 145, 146, 148, 166, 167, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 8 de junio de 2018, los señores Juan Tomás Richiez Ditrén, Valentín Richiez Ditrén, Valenis Altagracia Richiez Ditrén y Abril Marie Richiez Pacheco, interpusieron por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación penal particular con constitución en querellantes y actores civiles, y solicitud de apertura a juicio contra Luis Antonio Bonetti, Lucila Paniagua, Rosa García, Leonardo Matos García, Eduardo Martínez Lima, Ángel Santana, Gilberto Cedeño y Central Romana Corporation, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 123, 124, 145, 146, 148, 166, 167, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de falsificación de documentos públicos, uso de documentos falsos, asociación de malhechores, prevaricación y coalición de funcionarios;
- b) que en fecha 11 de junio de 2018, la Coordinación de los Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto núm. 02-JUNIO-2018, cuyo dispositivo es el siguiente:  
*“PRIMERO: Declarar inadmisibile la solicitud de designación de juez para conocer sobre la medida de coerción y acusación particular, impetrada por Dr. Jorge Lora Castillo y los Lcdos. Salvador Catrain, Francisco Manzano y Omar Chapman Reyes, en representación de los señores Juan Tomás Richiez Ditrén, Valentín Richiez Ditrén, Valenis Altagracia Richiez Ditrén y Abril Marie Richiez Pacheco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Dr. Jorge Lora Castillo y los Lcdos. Salvador Catrain, Francisco Manzano y Omar Chapman Reyes, a los fines de su conocimiento”;*
- c) que no conforme con el auto indicado los querellante recurrentes Juan Tomás Richiez Ditrén, Valentín Richiez Ditrén, Valenis Altagracia Richiez Ditrén y Abril Marie Richiez Pacheco, en calidad de herederos, sucesores y continuadores jurídicos del señor Valentín Richiez Martínez; Radhamés Guerrero Cabrera, Nancy Mercedes Jiménez; Porfirio

Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Martínez; Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez, Juan Morla Pérez, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual dictó la resolución núm. 501-2018-00231, objeto del presente recurso de casación el 27 de agosto de 2018, y cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia confirma la resolución recurrida por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;*

Considerando, que los recurrentes no titulan ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“50. En tal virtud, veamos en esta etapa los medios del presente recurso de casación que comprueban la errónea valoración jurídica del Juez a quo así de la corte a qua y todas las faltas e irregularidades legales cometidas por él al momento de emitir su decisión al efecto en este caso, en desmedro de los derechos y garantías legítimas previstas por el legislados a favor de las víctimas; a saber: III.1 De la falta de valoración del artículo 84, numeral 9 del Código Procesal Penal y errónea aplicación de la ley. 59. El escenario previamente señalado fue puesto en conocimiento de la

Corte a qua y dicha juzgadora no realizó un análisis ni ponderación de esta situación y tampoco la Corte a qua ya que esta confirmó en su totalidad lo adoptado por el Juez a quo; es decir, el Juez debió haber evaluado así como la Corte a quo que el Ministerio Público en este caso pretendía estar en contubernio con los imputados para beneficiarlos a costa de los derechos de las víctimas en este caso y por tanto debía operar una forma procesal permitida por la legislación para subsanar ese impasse producido por la negligencia, ineptitud y dejadez del Ministerio Público.

62. Nos referimos honorables a lo que dispone el artículo 84, numeral 9 del código procesal penal, reformado por la ley 10-15, al señalar que “sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: (...) 9) a presentar el acto conclusivo que considere pertinente, luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante el ministerio público reitere el archivo. 66. A que, lo anterior no fue valorado por la Corte a qua, ya que este último compartió el criterio del Juez de Primer Grado. Limitándose entender también que supuestamente el acceso “directo a la jurisdicción es una facultad exclusiva del Ministerio Público como órgano investigador y que la víctima o querellante está en un modo supeditado a la actuación del Ministerio Público en este sentido; cuando ya hemos visto la excepcionalidad de la situación particular que hemos traído a colación en este caso. 67. Aunque en la mayoría de los casos el Ministerio Público es quien lleva la voz cantante en la instrumentación del requerimiento conclusivo luego de la investigación; el Juez a quo ni la Corte a qua no hicieron una correcta valoración de la situación jurídica que fue puesta a su cargo pues de haberlo hecho habría ciertamente concluido en que en el caso particular que nos ocupa esta regla tiene la excepción del artículo 84.9 del CPP que facultad a la víctima o querellante ante la reiteración del archivo a la presentación de su propio requerimiento conclusivo, como lo es la acusación. 70. La corte a qua entendió que se debió haber presentado una objeción al nuevo dictamen, pero una objeción sobre otra objeción previa eternizaría los debates e iría en contra de los principios mismos de economía procesal que sustentan el proceso penal, sobre todo ante una situación tan inverosímil, impropia y no aceptada por la legislación actual como lo es la emisión de un dictamen ante la situación que hoy nos ocupa. 71. Al no haber valorado tal derecho el Tribunal de Primer Grado y la Corte a qua han violentado las garantías procesales de tutela judicial

efectiva y debido proceso de ley a que tienen acceso los hoy recurrentes en su calidad de víctimas y querellantes en el proceso penal que hoy nos ocupa, lo que necesariamente da lugar a la casación de la decisión. III.2 de la falta de motivación de la decisión. 74. A que, la sentencia de que se trata no cumple con la motivación debida, en plena violación a los preceptos legales de lugar, toda vez que la Corte a qua no explica las razones que la llevaron a tomar su decisión sino que únicamente indica que supuestamente la parte querellante no puede acceder directamente a la jurisdicción y que supuestamente la parte querellante no puede acceder directamente a la jurisdicción y que de permitirse “se despojaría al Ministerio Público de su función investigadora”, pero no dice el fundamento de este criterio ni cómo el mismo es aplicable al caso en concreto que nos ocupa en donde existe un archivo del Ministerio Público que ha sido reiterado y que en ocasión de ello el propio CPP, modificado por la Ley 10-15 abre la facultad a la víctima para depositar un acto conclusivo. 77. Que, ciertamente el Juez a quo ni la Corte a qua no ponderaron las circunstancias especiales de este caso, no hicieron una valoración correcta del proceso y en 3 páginas pretendió desmeritar una acusación penal seria y correctamente instrumentada, que señala la verdadera comprobación de la calidad y capacidad procesal de los querellantes de actuar en justicia en beneficio de sus derechos e intereses. 78. Así, la corte se ceño por los mismos criterios sin dar motivos más allá y serios y legítimos para rechazar la decisión adoptada por el Juez a quo la acusación que hoy nos ocupa, no evaluó las modificaciones de la Ley 10-15 y ha pretendido dejar a las víctimas en este proceso sin ningún tipo de resguardo ni protección. III. 3. De la desnaturalización de los hechos. A que, además de todo lo antes citado, en virtud de lo señalado no hay duda de que el Juez de Primer Grado así como la Corte a qua han desnaturalizado los hechos de la causa, trayendo esto como consecuencia que se vea conculcado el derecho de los exponentes, con relación la incorrecta valoración de los preceptos procesales que debieron haberse tomado en cuenta para determinar la verdadera admisibilidad de la acción. 83. A que, es evidente entonces que el Tribunal de Primer Grado y la Corte a qua incurrieron en el vicio de Desnaturalización, toda vez que estatuyó indicando que rechazó los pedimentos de los hoy recurrentes en base a argumentos que no se corresponden con lo que ciertamente se presenta en la realidad procesal vigente, y se refugió en cuestiones irrelevantes para beneficiar a la parte imputada. III.4. De

la falta de valoración de los elementos que tipifican los ilícitos. B) de la coalición de funcionarios. C) de la sustracción de documentos públicos. D) De la destrucción de documentos por funcionarios públicos. E) de la falsedad en documentos públicos. F) Del uso de documentos falsos. G) De la asociación de malhechores”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su memorial de casación en aras de impugnar la decisión del tribunal de alzada, en el entendido de que dicha sede, incurrió en falta de valoración del artículo 84 numeral 9 del Código Procesal Penal, además, de errónea aplicación de la ley, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los elementos que tipifican los ilícitos;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al examinar la decisión de alzada y los reclamos formulados por los recurrentes en su acción recursiva, hemos podido advertir que la génesis del proceso se suscita como consecuencia de una interpuesta por los querellantes Juan Tomás Richiez Ditrén, Valentín Richiez Ditrén, Valenis Altagracia Richiez Ditrén y Abril Marie Richiez Pacheco, contra la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD; donde los recurrentes en su querrela introductiva por ante el Ministerio Público, pretendieron endilgar a los señores Luis Antonio Bonetti, Lucila Paniagua, Rosa García, Leonardo Matos García, Eduardo Martínez Lima, Ángel Santana, Gilberto Cedeño y Miguel Ángel Vásquez Capellán, violación a las disposiciones de los artículos 123, 124, 145, 146, 148, 166, 167, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de falsificación de documentos públicos, uso de documentos falsos, asociación de malhechores, prevaricación y coalición de funcionarios;

Considerando, que la referida querrela al ser evaluada por el Ministerio Público, la misma fue declarada inadmisibile, por advertir dicho órgano investigativo, entre otros aspectos, la falta de calidad de los reclamantes, la incompetencia en razón del territorio y la incompetencia en razón de la materia, conforme los documentos y las pretensiones enarboladas; dictamen que fue objetado por los querellantes, sin embargo, el juzgador de la instrucción apoderado, confirmó dicho dictamen;

Considerando, que los recurrentes, en torno a la facultad que le confiere la ley, recurrieron en apelación la decisión del Juez de la Instrucción,

revocando el tribunal de alzada la misma y ordenando al Ministerio Público continuar con la investigación; que no obstante a ello, el Ministerio Público, nueva vez archivo el proceso, contrario a lo estimado por el Código Procesal Penal, cuya norma establece que una vez revocado el archivo, el Ministerio Público debe, dentro del plazo de 20 días, debe presentar acto conclusivo pertinente, excepto el archivo, pero, tal como se indicó en la decisión impugnada ante esta Sala, dicha situación no fue objetada ni atacada por los querellantes en su momento, sino que optaron por incoar ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, instancia contentiva en acusación particular y requerimiento de apertura a juicio con constitución en querellantes y actores civiles, contra los señores Luis Antonio Bonetti, Lucila Paniagua, Rosa García, Leonardo Matos García, Eduardo Martínez Lima, Ángel Santana, Gilberto Cedeño y Central Romana Corporation por presunta violación a las disposiciones de los artículos 123, 124, 145, 146, 148, 166, 167, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la referida acusación particular fue declarada inadmisibles por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, razonando dicho juzgador, entre otros aspectos, que dentro de las exigencias planteadas por la norma procesal penal debe comprobarse en primer lugar la admisibilidad de la querrela por parte del órgano investigador, el cual está facultado para constatar si el acto reúne las condiciones de forma y de fondo, y que existan elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 269 del Código Procesal Penal, y según advierten las prescripciones del artículo 22 de dicha norma, que le atribuye al Ministerio Público, potestad para realizar los actos que implique el ejercicio de la acción penal, y que dicha atribución no puede ser planteada por el querellante;

Considerando, que continúa argumentando el referido juzgador, que el acceso directo a la jurisdicción es una prerrogativa conferida por el legislador al órgano de investigación, coligiendo que el derecho a presentar acusación que asiste a la parte querellante en el ejercicio de la acción penal, cuando la naturaleza de la infracción comporte características de la que se investiga, está supeditado a que el Ministerio Público le abra la puerta para acceder a la jurisdicción, y de esa forma allanarle el camino a fin de que pueda ejercer la prerrogativa de requerir igualmente la

celebración de un juicio y la restricción de los derechos fundamentales del querrellado;

Considerando, que no conforme con tal razonamiento, los querellantes recurrentes depositaron por ante el tribunal de alzada, recurso de apelación, el cual fue rechazado, confirmando esa sede de apelación, los argumentos desarrollados por el Tribunal de la Instrucción como consecuencia de la acusación particular; y para fallar como tal, la Corte *a qua* razonó de la manera siguiente: “8) *De lo anteriormente expuesto se desprende, que el juzgado a quo dictó el auto impugnado en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), siendo notificado a la parte querellante, Dr. Jorge Lora Castillo y los Licdos. Salvador Catrain, Francisco Manzano y Omar Chapman Reyes, actuando en nombre y representación de los señores Juan Tomás Richiez Ditrén, Valentín Richiez Ditrén, Valenis Altagracia Richiez Ditrén y Abril Marie Richiez Pacheco, en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), e interpusieron su recurso de apelación en fecha cinco (5) de julio del año dos mil dieciocho (2018), es decir, a los diez (10) días de la notificación del auto impugnado, dentro del plazo de los diez (10) días que establece la normativa procesal penal en su artículo 411, razón por la cual dicho recurso deviene en admisible. 9) En el presente caso los recurrentes tienen calidad para apelar por ser una de las partes involucradas en el proceso desde el inicio del mismo, y se ha verificado que la decisión recurrida no obrado contrario a sus intereses, así como también se ha verificado que el recurso fue interpuesto en fecha hábil para hacerlo conforme lo establecido por ley. 10) Una vez analizada la forma, y haber comprobado que el plazo previsto por ley fue observado para la interposición del presente recurso, corresponde analizar el fondo del mismo lo cual se hace al tenor de las siguientes consideraciones. 11) La decisión recurrida fue rendida en sede administrativa, sin que mediara entre las partes discusión ni debate en juicio o vista oral, pública (y contradictoria); y por ende del mismo modo será conocido y revisado el presente recurso contra la sentencia de marras, no obstante no obre escrito de contestación por la contraparte de los impetrantes; por lo que esta Corte deberá analizar los pedimentos de los recurrentes confrontándolos con el contenido de la referida decisión y las prescripciones procesales establecidas por ley. 12) La decisión impugnada en el presente recurso es de las que prescribe como apelables el artículo 410 de la normativa procesal penal, puesto que se trata de una decisión del juez de la instrucción;*



Considerando, que las disposiciones del artículo 84 numeral 9 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, sobre los derechos de la víctima, sostiene que: “Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 9) A presentar el acto conclusivo que considere pertinente, luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante el ministerio público reiterare el archivo”;

Considerando, que en ese tenor, las disposiciones del artículo 31 de la referida norma procesal penal, y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su parte *in fine*, advierte que: “Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado”; cuya enumeración de hechos punibles no es limitativa, sino enunciativa, dentro del marco de la acción persecutoria de que se trata;

Considerando, que al ser comparados los hechos punibles descritos en las disposiciones contenidas en el citado artículo 31, donde el órgano persecutor está supeditado a una acción privada, frente a los hechos aludidos por los querellantes, en su instancia contentiva de acusación particular y requerimiento de apertura a juicio con constitución en querellantes y actores civiles incoada por ante la Coordinación de los Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a saber, falsificación de documentos públicos, uso de documentos falsos, asociación de malhechores, prevaricación y coalición de funcionarios, es palpable que los mismos, no acarrear la misma persecución punitiva, donde estos últimos, obligan al Ministerio Público a ejercer la acción pública directamente, de ahí, la imposibilidad de los querellantes de acudir a la jurisdicción penal de forma particular, sin el procedimiento de lugar, conforme al caso de que se trata;

Considerando, que en torno a la queja por parte del reclamante, en dilgando a la Corte *a qua* violación a las disposiciones del artículo 84 numeral 9 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de

febrero de 2015, esta Sala entiende que la misma, no tiene fundamento alguno, toda vez los argumentos que sustentan su posición, escapan de la realidad jurídica trillada por la normativa procesal penal, tal como precedentemente fue expuesto, máxime, cuando el razonamiento del tribunal de alzada, se circunscribe en dar por confirmada la decisión del juzgador de la instrucción, por considerar que la decisión allí tomada, se ajusta a los parámetros legales;

Considerando, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* válidamente analizó y ponderó las circunstancias que dieron como resultado el rechazo de la querella presentada, reconociendo, además, el derecho que cada una de las partes tienen, en este caso, los querellantes, de ejercer su acción contra hechos que consideren perjudicial a sus intereses, pero siempre dentro del marco legal exigido por la norma procesal penal;

Considerando, que continúan alegando los recurrentes que la Corte *a qua* no cumplió con una motivación debida, y que además, incurrió en desnaturalización de los hechos, y que con ello, violó preceptos legales, sin embargo, analizada la decisión de alzada y los argumentos allí desarrollados, es evidente que el fallo adoptado por esa instancia de apelación, se sustenta en razones claras, válidas y ajustadas al buen derecho; en torno a la alegada desnaturalización de los hechos, es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos, lo que en la especie no ha ocurrido, toda vez que ni siquiera se han concretizado ni fijado los supuestos hechos que han venido alegando los recurrentes, en el entendido de que se está en la fase de admisibilidad de la acusación particular presentada por esto, sin entrar al fondo del asunto, por lo que se rechazan estos aspectos;

Considerando, que en su último aspecto, del medio presentado, los recurrentes alegan “*Falta de valoración de los elementos que tipifican los ilícitos*”; haciendo alusión a cada uno de los supuestos ilícitos y las disposiciones legales, contenidas en el Código Penal Dominicano, que así lo tipifican y sancionan, como también en aspectos meramente fácticos, sin embargo, no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte *a qua*, por lo tanto, se desestima el mismo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes procede desestimar el medio alegado por carecer de fundamento, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ellos de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a una que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente"; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sres. Juan Tomás Richiez Ditrén, Valentín Richiez Ditrén, Valenis Altagracia Richiez Ditrén y Abril Marie Richiez Pacheco, en calidad de herederos, sucesores y continuadores jurídicos del señor Valentín Richiez Martínez; Radhamés Guerrero Cabrera, Nancy Mercedes Jiménez; Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Martínez; Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez

Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez, Juan Morla Pérez, contra la resolución núm. 501-2018-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de las Lcdas. Inés Abud Collado y Madelaine Díaz, y los Dres. José Rafael Ariza Morillo y Juan Alfredo Ávila Güilamo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Katty Yesenia Suazo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
<b>Recurrido:</b>	Estanislado Domínguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Altagracia Mogená Rodríguez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katty Yesenia Suazo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1544245-1, domiciliada y residente en la Respaldo Miosotis, núm. 10, barrio Jardines del Ozama, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSen-00205, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maria Altagracia Mogená Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Estanislado Domínguez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Katty Yesenia Suazo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. María Altagracia Mogená Rodríguez, en representación de Estanislao Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 361-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de abril de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Francisco Contreras, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Katty Yesenia Suazo, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la estafa;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada Katty Yesenia Suazo, mediante la resolución núm. 347-2015, del 17 de julio de 2015,
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 546-2016-SEEN-00185, el 23 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a la señora Katty Yesenia Suazo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1544245-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo Miosotis, núm. 10, Jardines del Ozama, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo. Teléfono: (829) 295-8176, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Estenisloao Domínguez, en consecuencia condena a la misma a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y declara de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende de manera condicional la totalidad de la pena impuesta anteriormente y sujeta a la imputada al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio aportado en el día de hoy, y en caso de cambiarlo notificarlos al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 3) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión;*

**TERCERO:** *Advierte a la imputada que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la misma al cumplimiento de la pena de manera total de control y cumplimiento de la presente sentencia; CUARTO:* *Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de control y cumplimiento de la presente sentencia; QUINTO:* *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Estenislo Domínguez, en contra de la señora Katty Yesenia Suazo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a la señora Katty Yesenia Suazo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales, materiales y psicológicos causados a la víctima; SEXTO:* *Condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Altagracia Mogen Rodríguez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; SÉPTIMO:* *Fija la lectura de la presente decisión para el día martes que contaremos a seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.), horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) no conforme con la indicada decisión la imputada recurrente Katty Yesenia Suazo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SS-00205, objeto del presente recurso de casación el 12 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Katty Yesenia Suazo, debidamente representada por la Licda. María Altagracia Mogen Rodríguez, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 546-2016-SS-00185, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido*



en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la ciudadana Katty Yesenia Suazo del pago de las costas del proceso por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“ÚNICO MEDIO:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y de orden legal artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación suficiente y adecuada (artículo 426.3).

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La ciudadana Katty Yesenia Suazo, denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de pruebas testimoniales, contradictorias y que los demás testigos establecieron que la venta del inmueble fue realizada por el hermano de la imputada al señor Melvin; del indicado medio plasmado en nuestro recurso de apelación, se sustentó en el hecho que durante el desarrollo de la audiencia celebrada por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la defensa técnica de la ciudadana Katty Yesenia Suazo, solicitó no fueran valorados de manera positiva los testimonios presentados por la parte acusadora, puesto que, en primer lugar el testigo víctima Estanislao Domínguez, al presentar su testimonio establece que la imputada le vendió el apartamento, sin embargo la imputada establece que el acuerdo del querellante con ella fue de préstamos, donde su mamá estaba muy enferma y se vio en la necesidad de tomarle dinero prestado al señor Estanislao por problema de salud, el señor Estanislao utilizó la necesidad económica de la imputada, para lograr que esta le firme el contrato de venta del inmueble, venta esta como se puede apreciar que está por debajo del valor real del inmueble.

La imputada, los jueces no dieron respuesta con relación al señalamiento del hermano de la imputada en el tipo penal”;

Considerando, que la recurrente alega esencialmente que la Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas la Constitución Dominicana, sobre las garantías procesales, y de orden legal en nuestra normativa procesal penal, en torno a la valoración probatoria, ya que según ésta, fue condenada en base a testimonios contradictorios y eso no fue observado por la alzada, por lo que su decisión deviene una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente y adecuada;

Considerando, que contrario a lo alegado, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*“4. Que esta alzada, del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, esencialmente la decisión impugnada, tiene a bien verificar que el tribunal a quo al momento de valorar cada uno de los elementos probatorios sometidos a su consideración, lo realizó conforme a los parámetros establecido en la normativa procesal penal, toda vez que tal como se evidencia en la referida decisión, dichos elementos probatorios fueron valorados en su justa medida y de forma meridiana, pues se puede comprobar que las declaraciones ofrecidas por el testigo Estenislo Domínguez, víctima del proceso, las cuales, si bien se desarrollaron en un evento previo, van en la misma línea conforme al tipo penal de estafa, sufrido por el testigo Malvín Núñez Domínguez, hacia la culpabilidad de la recurrente Katty Yesenia Suazo. 5- Que al momento de los testigos Estenislo Domínguez y Malvín Núñez Domínguez, deponer ante el tribunal a quo, lo hicieron de manera coherente y oportuna, y permitiendo al a quo verificar que sus declaraciones se corresponden con las pruebas documentales ofrecidas ante dicha sede de juicio, al adquirir el inmueble objeto del ilícito de parte de la recurrente. 9. Que conforme a dicho criterio, se evidencia que el tribunal a quo, además de tomar en cuenta los referidos parámetros, la sentencia impugnada contiene motivación suficiente en hechos y derecho que justifica plenamente su dispositivo, y que por demás da por establecido cómo se aplican los elementos constitutivos que configuran el tipo penal de estafa endilgado a la hoy recurrente Katty Yesenia Suazo, más aun, al tomar en cuenta las declaraciones fehacientes ofrecidas por los testigos a cargos*

*y víctima del proceso, lo hizo apegado a los parámetros legales que tutelan y desarrollan dicha valoración probatoria, respondiendo a su vez, las pretensiones planteadas por la defensa, las cuales cumplen con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional. Por lo que también se rechaza este motivo”;*

Considerando, que en adición a lo correctamente razonado por la Corte *a qua*, esta Sala de casación tiene a bien señalar que la evidencia aportada por la parte acusadora consistió en el testimonio de la víctima-testigo, Estanislao Domínguez, y el segundo comprador del inmueble, Marvin Núñez Domínguez, así como los contratos de venta del mismo inmueble en el que la imputada figura como vendedora, por lo que tales pruebas, tal como fue examinado en las instancias que nos anteceden establecen de manera coherente lo sostenido por la acusación, y ello a su vez, desmerita lo abordado por la imputado recurrente, quien no ha aportando ninguna evidencia que sustentara su coartada exculpatoria;

Considerando, que en ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, esencialmente las testimoniales, esta coartada exculpatoria debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de la misma;

Considerando, que, además, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katty Yesenia Suazo, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a la recurrente Katty Yesenia Suazo del pago de las costas generadas por estar asistida de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilton Manuel Espinal Burgos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Clemente y Eusebio Jiménez Celestino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Manuel Espinal Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0117865-1, domiciliado y residente en la calle D núm. 30, del sector Santa Ana, San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Wilton Manuel Espinal Burgos, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 426-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2019 que declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de abril de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 Código Penal Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Adalberto Díaz Salomón, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilton Manuel Espínola Burgos, por
- b) el presunto hecho de este haber realizado un disparo contra el ciudadano Jhoan Andrés de la Cruz, provocándole la muerte como consecuencia de herida recibida, acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario;

- c) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00278-2016 del 4 de agosto de 2016;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 136-03-2016-Ssen-00054, el 6 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Winton Manuel Espinal Burgos, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Jhoan Andrés de la Cruz, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Winton Manuel Espinal Burgos, a cumplir doce (12) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena a Winton Manuel Espinal Burgos, al pago de las costas penales y civiles del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma a favor de Úrsula de la Cruz Santos, por sí y en representación de las menores Andriberly de la Cruz Figueroa y Lisbeth de la Cruz Figueroa y en calidad de madre e hijas del occiso; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge por haber probado sus respectivas calidades con las actas correspondientes y haber probado sus condiciones de víctimas; en consecuencia, condena a Winton Manuel Espinal Burgos, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Úrsula de la Cruz Santos, Andriberly de la Cruz Figueroa y Lisbeth de la Cruz Figueroa, en sus calidades de hijos del occiso, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción impuesta al imputado Winton Manuel Espinal Burgos, consistente en prisión preventiva, se ordena su continuidad, por tres meses más; **SEXTO:** Advierte a las partes que esta sentencia le ha resultado desfavorable, que tienen el derecho a recurrir en apelación esta sentencia, sino están de acuerdo con la misma, pudiendo interponer recurso de apelación, en la secretaria de este tribunal, en un plazo de 20 días hábiles, a partir que reciban la notificación de esta sentencia íntegra, en virtud de las disposiciones



de los artículos 393, 394, 395, 396 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- e) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00063, objeto del presente recurso de casación, el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) interpuesto por el Lcdo. Vicente Alberto Fañas, y defendido en audiencia por el Lido. Eusebio Jiménez defensor público en representación del imputado, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2016-SEEN-00054 de fecha 06/10/2016 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) interpuesto por el Lcdo. Carlos Moreno y defendido en audiencias por el Lcdo. Ambiorix Paulino en representación de la parte querrelante, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2016-SEEN-00054 de fecha 06/10/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia penal núm. 136-03-2016-SEEN-00054 de fecha 06/10/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince”;

Considerando, que la parte recurrente Wiltón Manuel Espinal Burgos, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“ÚNICO MEDIO:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (Art. 426.3 CPP). Errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Los jueces de la Corte rechazan el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilton Manuel Espinal Burgos, contra la sentencia que lo condena a cumplir 12 años de prisión al pago de las costas penales y civiles del proceso y al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, quedando confirmada la decisión recurrida, incurriendo los jueces de la Corte en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, por apartarse de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, y por no hacer una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; los jueces de la Corte contestan el recurso de apelación interpuesto por el imputado en las páginas 10, 11 de la sentencia impugnada. Lo que evidencia que los jueces de la Corte se apartan de la exigencia de motivación a la que están obligados, porque ellos se limitan a plasmar los motivos del recurso y a contestar de forma genérica y somera los vicios señalados por el recurrente; los juzgadores hacen una motivación genérica y sin explicar de forma clara y precisa, cuáles fueron las pruebas debatidas en el juicio que según ellos dejan ver de manera inequívoca que el imputado es el responsable del hecho que se le endilga, los jueces en sus motivaciones deben describir las pruebas en las cuales se fundamentan para establecer la responsabilidad penal del imputado; en cuanto a la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte aplican de forma errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque a pesar de que se le estableció a los jueces de la Corte, que los jueces de primer grado no valoraron de forma correcta las pruebas en las cuales se fundamentaron para condenar al imputado, los jueces de la Corte no se toman la molestia de hacer ellos la valoración de esas pruebas para verificar lo denunciado por el recurrente en su motivo de apelación. Como se evidencia a continuación; del párrafo que precede se evidencia, que los jueces de la Corte incurren en errónea valoración de las pruebas, debido a que, en vez de hacer su propia valoración de las pruebas que le*

*fueron señaladas como mal valoradas en el recurso de apelación, lo que hacen es establecer que el tribunal de primer grado ha valorado adecuadamente todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio, sin describir cuáles fueron esas pruebas, tampoco se puede identificar en la sentencia en base a qué operación intelectual ellos llegaron a esa conclusión, si en la sentencia no se evidencia que en la contestación a los medios de apelación planteado por del imputado Wilton Manuel Espinal Burgos en su recurso, los jueces de la Corte hayan valorado prueba alguna; los juzgadores de la Corte tenían que hacer su propia valoración de las pruebas en base a la apreciación conjunta e individual de cada una de ellas, y no referirse de forma genérica a la valoración que hicieron los jueces de primer grado; Si los jueces de la Corte hubiesen valorado de forma correcta las pruebas producidas en este proceso, hubiesen dictado sentencia absolutoria en favor del imputado”;*

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*“Este tribunal de segundo grado, en la ponderación y armonización de todo lo expuesto en el motivo de apelación que antecede, con la sentencia impugnada se puede observar que el tribunal de primer grado a partir del final de la página 14, empieza a valorar las pruebas documentales tales como acta de levantamiento de cadáver de fecha 16 de diciembre de 2012, realizada a las 10:35 horas, a nombre de Joan Andrés de la Cruz (a) Andresito, quien falleció a consecuencia de herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en hemitórax derecho sin salida (fallecido), conforme a certificado médico expedido por la Dra. Francisca Beato, médico legista de la provincia Duarte. Este diagnóstico es ratificado en la prueba pericial consistente en una autopsia realizada al cadáver del occiso. En cuanto a las pruebas testimoniales, el tribunal a quo empieza a valorar las pruebas testimoniales, como es el caso de la testigo Úrsula de la Cruz Santos, que se enteró el hecho como a la media hora, y que el imputado lo mató atento a macho, y que después que lo mató fue al barrio armado, diciendo que había matado uno, que la esposa de Andresito (occiso), estaba junto a él cuando lo mataron, en tanto esta testigo de nombre Lorelys Esther de la Cruz, entre otras cosas, manifiesta que esa noche llegó al negocio Papadlo y llegó acompañada de la esposa de Andresito (occiso), su tío, y se armó una discusión entre Negro (culón),*

*imputado, Cristóbal y Danny, que Andresito estaba mediando en el problema, que dijo que no podían caerle todo a Negro, que Manuel Culón (ociso) le dijo “cállate” y seguido le disparó; declaraciones similar vierte en el juicio la señora Liliana Figueroa de Jesús, esposa del hoy ociso y quien se encontraba presente en el negocio denominado Papacito; el recurrente plantea que la riña es un centro de bebidas alcohólicas y que en principio la persona que se encontraba estableciendo la discusión y forcejeo se trataba de un tal ñego”;*

Considerando, que en esencia, en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la alzada realizó una motivación genérica sin explicar de forma clara y precis cuáles fueron las pruebas debatidas que en el juicio, según los jueces que integran dicha alzada, dejan ver de manera inequívoca que el imputado es el responsable del hecho que se le endilga, quienes debían realizar su propia valoración de las pruebas y no referirse de manera genérica a la hecha por los jueces de primer grado;

Considerando, que al examinar la decisión de la alzada y los argumentos propuestos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido advertir que la Corte *a qua*, al referirse a los alegatos desarrollados en el memorial de casación, ofreció razones válidas y ajustadas al derecho para dar por desmeritados los supuestos vicios de la decisión de juicio, pudiendo esa dependencia comprobar, tras reexaminar el fardo probatorio sometido ante el contradictorio, que ciertamente la responsabilidad penal del hoy reclamante fue comprometida al ultimar al ciudadano Jhoan Andrés de la Cruz de un disparo, previo a suscitarse una disputa en el centro de expendio de bebidas alcohólicas, donde ambos se encontraban junto a otras personas;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada, dentro del marco de lo establecido por la norma procesal penal, razonó en torno a la queja enarbolada por el recurrente, ofreciendo esa instancia argumentos que se corresponden con lo denunciado, explicando además, las razones que permitió al tribunal de sentencia declarar su culpabilidad por el crimen de homicidio, y consecuentemente, condenarlo a una pena de 12 años de prisión, y todo ello, tras la correcta valoración probatoria allí desarrollada;

Considerando, que sobre el extremo del alegato de que la alzada debió realizar su propia valoración probatoria, y no limitarse a ofrecer una respuesta genérica, cabe resaltar que el recurrente en su recurso de apelación presentado ante la Corte *a qua*, además de manifestar la carencia de motivación, lo cual fue desmeritado por el tribunal de segundo grado con argumentos válidos, como bien hemos puntualizado, denunció que las declaraciones testimoniales provenían de personas parcializadas, y que los juzgadores *a quo* acomodaron sus ponderaciones y descartaron la verdad al desechar el testimonio de Juan Alberto Bautista, quien establecería que quien causó la muerte al hoy occiso fue un tal Ñego;

Considerando, que en torno a las declaraciones parcializadas, esta Sala de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de una parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, o cercanía con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio;

Considerando, que en ese sentido, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio;

Considerando, que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización del testimonio, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente, por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Wilton Manuel Espinal Burgos del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilton Manuel Espinal Burgos, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Wilton Manuel Espinal Burgos del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Maymen Forestal.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maymen Forestal, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el barrio Puerto Rico, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Lcda. Denny Concepción y el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Maymen Forestal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, actuando en representación del recurrente Maymen Forestal, depositado el 26 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4929-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2019, fecha en la cual se procedió a cancelar el rol de audiencias fijadas por la Sala, ante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los Jueces que la integraban, siendo posteriormente fijada la audiencia para el 8 de mayo de 2019, a través del auto núm. 04 de fecha 26 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 0588-2017-SPRE-00132, en contra de Maymen Forestal, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 numeral II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la

Ley 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Wilder Pie;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 15 de febrero de 2018 dictó la decisión núm. 0953-2018-SPEN-00006, cuya parte dispositiva, copia textualmente, es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Maymen Forestal, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 numeral II, del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre armas, municiones y materiales relaciones en República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Wilder Pie, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales consistentes en un machete, aproximadamente de 30 pulgadas de largo; **TERCERO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Maymen Forestal, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00240, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Francisco Antonio Reyes Reyes, en su calidad de abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en representación del ciudadano Maimen Forestal, contra la sentencia núm.

0953-2018-SPEN-00006, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Maymen Forestal propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación”;

Considerando, que en un primer aspecto, en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que en el primer motivo de apelación se invocó la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Que la sentencia hace una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y una errónea valoración de las pruebas, así como también una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código Penal. El fundamento de estos motivos es el hecho de que el Tribunal a quo al momento de arribar a su decisión no estableció de manera correcta cual fue la falta atribuible al imputado, ya que el juez no valoró a favor del imputado el hecho de que el hoy occiso tenía dos piedras en las manos, entendiéndolo el Tribunal de primer grado que existió una desproporcionalidad de armas, en virtud de que ante este hecho se había solicitado la variación de la calificación por golpes y heridas que causan la muerte y de manera subsidiaria el descargo de éste por no demostrarse más allá de toda duda razonable que el imputado haya iniciado la acción, y además porque la acusación carecía de fundamentación probatoria, ya que los elementos probatorios aportados no eran capaces de destruir*

*la presunción de inocencia de Maymen Forestal. Que al dar respuesta al primer motivo de apelación la Corte a qua al primer motivo de apelación procede a rechazar de manera total las consideraciones expuestas, es decir, no observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, limitándose a establecer que: “el Tribunal a quo evalúa por separado y de manera conjunta los testimonios, a los fines de probar los vínculos de estas pruebas con los hechos a cargo del imputado. Valoración que esta Corte le da aquiescencia, al comprobar que estos testimonios robustecen la acusación presentada, y que al ser analizados de manera conjunta con los otros medios de prueba arrojan como resultado la sentencia recurrida”. Estas consideraciones de la Corte a qua no responden a la esencia del motivo planteado”;*

Considerando, que la revisión de este primer aspecto, pone en evidencia, en síntesis, que el recurrente disiente del fallo impugnado en el entendido de que existe una ausencia de los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación, en esencia, al no haber sido observada la valoración de las pruebas consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que le fue invocado al Tribunal de segundo grado que la decisión apelada no contenía de manera clara cuál fue la falta atribuible al imputado, al no valorar a favor del imputado que la víctima al momento del hecho tenía dos piedras en las manos, siendo erróneamente señalado que existía una desproporcionalidad de armas entre ambos, lo que imposibilitó la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas que ocasionaron la muerte;

Considerando, que al proceder esta Alzada al examen de las quejas expuestas por el recurrente y al estudio del fallo impugnado, se advierte que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, pues contrario a lo expuesto el Tribunal de segundo grado ofreció una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron origen al rechazo de los reparos realizados en el recurso de apelación contra la decisión emitida por el Tribunal de fondo, de lo que se observa que para ello dicho Tribunal ponderó la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de juicio sobre los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, reflexionando al respecto que: *“el Tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de prueba, de conformidad con la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, garantizando el respeto de las normas procesales y constitucionales, basando su decisión en las declaraciones de los testimonios de Luis*

*María Guillén Corporán y 2do Tte. Emiliano Campusano, y las pruebas documentales: Acta de Arresto Flagrante de fecha 23/05/2017, levantada por el 2do Tte. Emiliano Campusano, Certificado de defunción Núm. 090964, de fecha 24/05/2017. Informe de Autopsia Judicial Núm. SDO-A-0464-2017, Material: un machete de aproximadamente 30 pulgadas de largo. Que fruto de la actividad probatoria y la inmediatez, se ha podido demostrar que no hubo proporcionalidad entre las piedras de la víctima y el machete que portaba el imputado, por lo que rechaza las argumentaciones del recurrente con relación de que su representado solo respondía las agresiones de la víctima; con relación a las pruebas documentales y materiales, las mismas certifican y vinculan al imputado como el autor material del hecho punible puesto a su cargo...”;* que este hecho punible al que hace referencia el Tribunal de segundo grado según los hechos fijados y probados consiste en el homicidio voluntario perpetrado en fecha 23 de mayo de 2017 en contra de Wilder Pie tras suscitarse una discusión entre el recurrente y el hoy occiso al tratar éste último de evitar que el recurrente hiriera a Luís María Guillén, sin que pudiera advertir el Tribunal de fondo la existencia de circunstancias atenuantes, eximentes o que permitieran un cambio a favor del imputado Maymen Forestal de la calificación jurídica contenida en la acusación; de lo que se advierte que se hizo una adecuada y coherente determinación de los hechos, así como del derecho aplicado; resultando improcedentes las quejas examinadas;

Considerando, que en igual sentido, resulta improcedente el alegato de violación a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, que consagra el tipo penal de incendio, contenido en el desarrollo de este primer aspecto objeto de análisis, pues como bien ponderó el Tribunal de segundo grado es evidente que se trata de un error material, en razón de que los ilícitos penales retenidos en el presente proceso en contra del recurrente Maymen Forestal consisten en homicidio voluntario y porte ilegal de armas; por consiguiente, procede el rechazo de este primer aspecto;

Considerando, que en un segundo aspecto, en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el segundo motivo de apelación, el imputado denunció una falta de motivación fáctica y falta de motivación probatoria. Que la sentencia no reseña el mecanismo de porque llegó a la conclusión de

encontrar culpable a Maymen Forestal y condenarlo a 20 años de reclusión sin motivación sobre la pena; sin embargo, en respuesta a esta denuncia planteada la Corte a qua simplemente transcribió los hechos probados, con relación al argumento de cómo los juzgadores de primer grado arribaron a la decisión atacada, es decir no motivaron”;

Considerando, que en este segundo aspecto, al quedar contestado en el análisis del primer aspecto invocado en contra de la actuación del Tribunal de segundo grado lo relativo a la falta de motivación fáctica y probatoria, esta Alzada procederá a examinar solo lo atinente a la falta de motivación de la pena impuesta en contra del recurrente Maymen Forestal, consistente en 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que al respecto, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, toda vez que la pena impuesta contra el recurrente tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Que si bien, el Tribunal de segundo grado al contestar este aspecto no transcribe de manera explícita los criterios validados por la jurisdicción de fondo para determinar la pena a aplicar, no significa que al momento de confirmar la misma estos no hayan sido tomado en consideración, máxime cuando la jurisdicción de fondo ampliamente ha observado al momento de su decisión la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, así como la reeducación y resocialización de la persona, en consonancia, con lo dispuesto por nuestra legislación procesal penal, en su artículo 339; por lo que se desestima lo argüido en este segundo aspecto objeto de análisis;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de los vicios esbozados por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Maymen Forestal, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
<b>Abogados:</b>	Dra. Mary Sánchez, Licdos. Eddy de los Santos, Carlos B. Ramírez, Néstor Arroyo, Licdas. Mary Sánchez, Blasina de León Soriano y María Asunción Santos.
<b>Recurrido:</b>	Erineldo Abad Sención.
<b>Abogada:</b>	Licda. Leiby María Ramírez Evangelista.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Eddy de los Santos, por sí y por la Dra. Mary Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Lcdos. Mary Sánchez, Blasina de León Soriano, María Asunción Santos, Eddy de los Santos, Carlos B. Ramírez y Néstor Arroyo, actuando en representación de Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), depositado el 21 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Leiby María Ramírez Evangelista, defensora pública, actuando en representación de la parte recurrida, Erinaldo Abad Sención, depositado el 20 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4929-2018 del 20 del diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de marzo de 2019, fecha en la cual se procedió a cancelar el rol de audiencias fijadas por la Sala, ante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la componían, siendo posteriormente fijada la audiencia para el día 8 de mayo de 2019, a través del auto núm. 4 del 26 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió el auto de apertura a juicio núm.

415-2016-SRES-00379, en contra de Erineldo Abad Sención (a) Cacao, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Viñas Brito, Carlos Domingo Cabral y la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid);

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 18 de julio de 2017, dictó la decisión núm. 0212-04-2017-SSEN-00112, cuya parte dispositiva es la siguiente:
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00188, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), querellante, entidad autónoma de servicio público, representada por su administrador Ing. Demetrio Lluberes Vizcaíno, representados por Mary Sánchez, Blasina de León Soriano, María Asunción Santos, Eddy de los Santos, Carlos B. Ramírez y Néstor Arroyo, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00112 de fecha 18/07/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara el pago de las costas penales de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), propone como medio de casación, el siguiente:

**“Único medio:** Violación de la ley por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (Art. 417-5)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en la actividad procesal realizada por ante el tribunal a quo se demostró con las pruebas aportadas por la acusación la implicación del encartado en el proceso. Incluyendo unas declaraciones coherentes y firmes del testigo víctima, las cuales, por demás, no tenían rasgos de animadversión u odio. Sin embargo, el tribunal de primera instancia determinó que tenían un carácter fantasioso, porque entre otros puntos, al imputado lo arrestaron solo y sin armas. Es importante destacar, que al arrestar al imputado en los entornos de la planta de generación, este manifestó que residía en Villa Faro, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a cientos de kilómetros de distancia, y no pudo justificar su presencia en esa zona exclusiva, lo que constituye un indicio, uno más de los múltiples y coherentes que contiene la acusación. Que además, se realizó una superficial valoración del testimonio a cargo, el cual pudo ser contrainterrogado por la defensa y no desvió ni un ápice la realidad de sus declaraciones. Es decir, el tribunal de juicio con la coherencia de la declaración y las pruebas aportadas debió asumir la tesis de la acusación, y por vía de consecuencia, decidir la culpabilidad del encartado. Evidentemente, fue una mala decisión que la Corte está en la obligación de corregir, sea valorando ella directamente las pruebas aportadas o, en su defecto, ordenando la celebración de un nuevo juicio”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua* dio por establecido, en su sentencia, lo siguiente:

“La parte apelante fundamenta los motivos de su recurso al tenor del siguiente planteamiento: ‘Que al imputado junto a otros ciudadanos, el 17 de enero de 2016, terrenos de la Empresa de Generación Hidroeléctrica (Egehí), despojó de la escopeta marca Mossbert al seguridad de turno de la planta, al que luego tiraron por una barranca; que las plantas por su misma naturaleza están apartadas y son de limitado acceso, razón que fortalece la tesis de que lo ejecutado fue bien planeado; que el imputado vive en Villa Faro, Santo Domingo Este y no pudo justificar su presencia en esa zona exclusiva, razones por las cuales el tribunal de juicio al hacer una errónea valoración de los pruebas aportadas por la acusación, concluyó de manera errónea en cuanto a los hechos y decidió contrario al derecho, además de realizar una superficial valoración del testimonio a cargo, es decir,

que el tribunal de juicio con la coherencia de la declaración y las pruebas aportadas debió asumir la tesis de la acusación, y por vía de consecuencia, decidir la culpabilidad del encartado, por lo que debe la corte corregir ya sea valorando directamente las pruebas aportadas u ordenando la celebración de un nuevo juicio. Razones por las que solicita a la alzada la revocación de la decisión recurrida; en respuesta a las críticas que la defensa le enrostra a la decisión impugnada, del estudio hecho a la fundamentación jurídica que soporta la decisión, advertimos que la teoría del caso sustentada por el órgano acusador, descansaba sobre dos pilares, en el testimonio de la víctima y en un arma (escopeta) incautada y que fue introducida al proceso como pieza de convicción material. En el caso del testimonio rendido por el testigo Carlos Domingo Colón Cabral, el tribunal de mérito valoró su atestado de la siguiente manera: 'Este tribunal al valorar el mismo, ha apreciado un carácter fantasioso y refutable a través de otros medios de pruebas, puesto que por un lado el testigo manifiesta que el imputado en compañía de cuatro personas más lo encañonaron, despojaron de su arma, y lo tiraron por un barranco; sin embargo, contrario a la versión de la víctima el imputado es arrestado sin ninguna otra persona, el cual iba transitando (caminando) en la vía pública, a seis horas de haber ocurrido el hecho, creando así la duda al tribunal respecto a que si en realidad el imputado era persona señalada por la víctima, puesto que su testimonio no es corroborado, ni concatenado con otros elementos de prueba de los aportados en la acusación; en cuanto al segundo soporte de la acusación, el arma de fuego presenta como cuerpo del delito, sobre ese particular el tribunal a quo dijo lo siguiente: 'Que el órgano acusador aportó la escopeta marca Mossbert, calibre 12 mm, serie MB451IP, y este tribunal no ha podido constatar en qué condiciones dicha arma entró al proceso, puesto que según se advierte tanto de las actas de registro de personas, como de flagrante delito, al imputado Erineldo Abad Sención (a) Cacao, no le fue ocupado ningún elemento que pueda comprometer su responsabilidad penal con los hechos endilgados en la acusación, y que además no se estableció en cuáles condiciones dicha arma entró al proceso, es decir, a quién se le ocupó y cómo fue entregada la misma, sembrando así la duda sobre los juzgadores respecto a la procedencia de dicho elemento de prueba, que dicho sea de paso no vincula por sí solo al imputado con los hechos punibles atribuidos; como queda develado en los párrafos anteriores, el tribunal a quo hizo un análisis reflexivo de cada elemento probatorio suministrado

por la acusación y al valorarlos conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, arribó a la conclusión de que existían profundas ambigüedades en la declaración de la víctima, quien si bien manifestó que el imputado Erineldo Abad Sanción, fue uno de los responsables de la comisión de los hechos de la prevención, apresado seis horas después de consumado el hecho punible, solo atina a decir que su apresamiento fue debido a que sus compañeros le abandonaron después de cometer la acción ilícita. Tal suposición es a todas luces fantasiosa y elucubra situaciones sin posibilidad alguna de comprobar su aseveración. En cuanto a las actas de arresto flagrante y registro de personas, por igual fueron insuficientes y no satisfacían los requerimientos mínimos para además de ser creíble, bastarse por sí solas, sobre todo cuando en las mismas no se dice en qué lugar fue apresado el imputado, a cuál distancia del lugar de la escena del crimen fue arrestado, máxime cuando no le encontraron en su poder ningún objeto comprometedor, y porque no existe confesión o admisión de responsabilidad de su parte; lo conceptualizado en los párrafos anteriores pone de manifiesto que de parte del órgano jurisdiccional hubo una correcta valoración de las pruebas, quedando claramente establecido que si bien fueron aportadas evidencias comprometedoras, al valorarlas de manera individual y después de forma conjunta, resultó evidente que no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado Erineldo Abad Sanción; en cuanto a la motivación de la sentencia. No cabe duda, los jueces que conocieron del caso en cuestión cumplieron con la exigencia procesal que se asienta en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues en el aspecto fáctico no solo describieron cada prueba aportada por las partes, sino que del mismo modo revelaron su importancia y pertinencia, indicando su alcance y suficiencia probatoria para la solución del conflicto penal, para después subsumir esos hechos conocidos y debatidos en el plenario, en la norma jurídica que era adecuada, por todo ello fue evidente que la solución del conflicto fue obra del debido proceso y de una correcta tutela judicial efectiva, conforme los postulados constitucionales; en virtud de cuanto ha sido expresado en los párrafos anteriores, procede rechazar los alegatos invocados por los recurrentes, en razón de que la sentencia intervenida cuenta con una motivación completa y suficiente, donde se explicitan los hechos y circunstancias por el que se produjo el descargo del imputado Erineldo Abad Sanción; en consecuencia, como el medio invocado por el recurrente ha sido desestimado por carecer de sostén legal,

procede rechazar el recurso, confirmar la decisión y condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal; esta decisión, firmada por los jueces de la Corte, fue adoptada por la mayoría requerida”;

Considerando, que del análisis minucioso del recurso de casación se evidencia que la recurrente Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), se ha limitado a reproducir *in extenso* el recurso de apelación elevado contra la sentencia absolutoria rendida por el tribunal de fondo, bajo la formulación de un único medio, la violación de la ley por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, transcrito en parte anterior de la presente decisión, y cuyo desarrollo es idéntico en ambos escritos recursivos;

Considerando, que dicho deslíz afecta el recurso por falta de impugnabilidad objetiva, pues el recurso de casación es admisible conforme establece el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15: “...*contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*”; de lo cual se desprende que las denuncias elevadas en el recurso de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación, y no contra otro acto jurisdiccional;

Considerando, que respecto de la sentencia ahora recurrida no se promueven medios de impugnación, toda vez que los formulados en el escrito se dirigen a la decisión de primer grado; en tal sentido, reproducir los motivos en que se funda la impugnación de una sentencia absolutoria rendida en un juicio para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada (que ha respondido aquellos mismos motivos), implica obviamente, una ausencia de críticas concretas contra lo resuelto por la Corte *a qua*, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los vicios que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación, que es en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar fundadamente, sus quejas; por consiguiente, contraviene así las reglas de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sobre la presentación de los recursos;

Considerando, que en el caso en concreto, en vista de que el recurso de casación fue admitido en lo formal, esta Sala ha verificado por mandato

del artículo 400 del Código Procesal Penal, que para rendir su sentencia la Corte *a qua* actuó conforme las atribuciones que le son propias y en respeto al debido proceso de ley; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de contestación de Erineldo Abad Sención, en el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Neris Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristóbal Matos Fernández.
<b>Interviniente:</b>	Manuel Enrique Reyes García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yaskara Vargas Flores.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Neris Muñoz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0156993-3, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 3, sector Fao, Guerra, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de julio de 2018;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yaskara Vargas Flores, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Manuel Enrique Reyes García, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, en representación del recurrente Domingo Antonio Neris Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Lcda. Yaskara Vargas Flores, a nombre de Manuel Enrique Reyes García, depositado el 19 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 531-2019, del 18 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para el 24 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en los siguientes términos: “Que el señor Domingo Antonio Neris Muñoz, suscribió un

contrato de venta condicional con el señor Manuel Enrique Reyes García, en fecha 13 de mayo de 2013, que en dicho contrato el señor Domingo Antonio Neris Muñoz, vende, cede y transfiere al señor Manuel Enrique Reyes García, en su condición de comprador y hoy querellante, un inmueble de una porción de terreno de diez mil ciento trece metros cuadrados (10,113.00 mts<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la parcela 89 del Distrito Catastral núm. 30 (antiguo D.C. 8 de guerra); siendo el precio de la venta cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) y cuyo primer compromiso consistía en avanzar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) al momento de la redacción y firma del contrato, que el señor Manuel Enrique Reyes García, hizo efectivo su primer pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) tal y como fue convenido a través de los cheques números 003524 del Banco Popular de fecha 15 de mayo de 2013, girado por la Razón Social REFEHA, S.R.L., a nombre del imputado Domingo Antonio Neris Muñoz, por un monto de Un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00), cuya totalidad asciende a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00). Que los referidos terrenos fueron solicitados en compra al Consejo Estatal del Azúcar por el imputado Domingo Antonio Neris Muñoz y al momento en que el imputado decide venderle la porción de terreno al señor Manuel Enrique García, el imputado sabía perfectamente, que existían múltiples y diversas irregularidades con dichos terrenos, constatándose de que él tenía conocimiento de que la razón social Constructor Consulting And Engineering, cuyo presidente es el señor Juan Ramón Brea había dejado establecido que era la absoluta propietaria de esos terrenos, al punto de que demostró que tenía el título de propiedad de esos terrenos desde el 9 de abril de 2010, además existe la autorización de intimidación por parte de la Oficina del Abogado del Estado, ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en la cual se autoriza a los abogados de dicha razón social a intimar al Consejo Estatal del Azúcar y/o cualquier otro ocupante ilegal, para que en el plazo de 15 días abandonaran voluntariamente el inmueble up supra descrito y que ocupaba de manera ilegal, con la advertencia de que si no obtemperaba sería desalojado con el auxilio de la Fuerza Pública. Que asimismo estableció el representante del Ministerio Público que la estafa quedaba constituida, toda vez que el imputado Domingo

Antonio Neris Muñoz solo le informó al señor Manuel Enrique Reyes García, del registro existente a su nombre en el Consejo Estatal del Azúcar, pero no le dijo lo que estaba ocurriendo con su terreno y con otros ocupantes ilegales de esas tierras, pues esa fue la maniobra fraudulenta que utilizó el imputado Domingo Antonio Neris Muñoz para estafar y recibir dos millones de pesos dominicanos de manos del señor Manuel Enrique Reyes García”. Acusación que fue acogida en su totalidad por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante auto núm.149-2014, de fecha 25 de abril de 2014, envió a juicio al procesado Domingo Antonio Neris Núñez, para que se determine su responsabilidad o no del ilícito penal atribuido, de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Enrique Reyes García;

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 520-2015, del 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia dictada por la Corte;
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte querellante, Manuel Enrique Reyes García y el Ministerio Público, en la persona de Nefalí Santana Félix, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00296, del 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) el Licdo. Nefalí Santana Félix, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo de fecha 6 de enero del año 2016; b) Licda. Yáskara Vargas Flores, en nombre y representación del señor Manuel Enrique Reyes García, en fecha 7 del mes de diciembre del año 2015, ambos en contra de la sentencia núm. 520-2015 de fecha 16 de septiembre del 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, numeral 2 declara la absolución del imputado Domingo Antonio Neris Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0156993-3, domiciliado y residente en la calle 1era. núm. 3 del sector el Faul de Guerra, provincia Santo Domingo Este, acusado de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Enrique Reyes García, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra acta el proceso del pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Manuel Enrique Reyes García, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo la rechaza por falta de fundamento. Compensa las costas civiles del proceso; **Tercero:** Hace constar el voto disidente del magistrado Eduardo de los Santos Rosario; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 23 de septiembre del año 2015, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale notificación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes por estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo, reconstrucción de los hechos y motivación de la sentencia, enviando el proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

- d) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00498, del 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO.** Declara culpable al ciudadano Domingo Antonio Neris Muñoz por el delito de estafa en violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Enrique Reyes García; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de 10 salarios mínimos del sector público, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al

Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel Enrique Reyes García, contra el imputado Domingo Antonio Neris Muñoz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en consecuencia condena al imputado Domingo Antonio Neris Muñoz, a pagarle una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a Manuel Enrique Reyes García, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Domingo Antonio Neris Muñoz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Yáskara Vargas Flores, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27 del mes de julio del año 2017, a las 9:00 a.m., horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Domingo Antonio Neris Muñoz, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00310, del 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable el justiciable Domingo Antonio Neris Muñoz, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Álvaro Antonio Reyes Sánchez y Cristóbal Matos Fernández, en fecha 5 de marzo del año 2018, en contra de la sentencia penal núm. 54804-SEEN-00498, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de julio del año 2017, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de

costas; **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega*”;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Neris Muñoz, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Falta de ponderación de los motivos del recurso de apelación, contenidos en la instancia de fecha 05 del mes de marzo del año 2018 para el presente recurso de casación “justicia” Por cuanto a que, decir, como dice la “Jueza” Wendy Altagracia Valdez, y avalan los magistrados jueces Sarah Altagracia Veras Almánzar y José Aníbal D. Francisco, que la instancia contentiva del recurso de apelación que origina la sentencia del tribunal a quo, ahora atacada con el presente Memorial de Casación y el recurso de que se trata y que se conocerá en esta alzada como Corte de Casación, devienen, dichas pretensiones, alegatos y motivos, en el siguiente estado jurídico negativo, a saber: Uno) Desconocen la magistrada “Jueza” Wendy Altagracia Valdez, y ese desconocimiento lo avalan los magistrados jueces Sara Altagracia Veras Almánzar y José Aníbal Madera Francisco, el concepto y definición jurídica de motivos o motivación. En tal sentido deben ellos, y eso es lamentable a estas alturas, que deban ellos ir al diccionario jurídico para aprender el concepto y de definición de la palabra jurídica motivos o motivación. Que vayan ellos al Vocabulario Jurídico Capitán, página 380; o en su defecto al diccionario castellano o español; página 1010. Ahora bien si esos conceptos, así definidos no son los que están contenidos en 70 páginas de la 72 que integran el recurso de apelación de fecha 05 del mes de marzo del año 2018; entonces no existe, jurídica y gramaticalmente, el concepto motivo. Pero no, lo que más abundan en la instancia del recurso de apelación de que se trató en la jurisdicción A quo, son motivos y motivaciones. Por cuanto a que, estos elementos probados, demostrados y justificados, reúnen los méritos jurídicos y positivos para que la sentencia atacada con este recurso sea revocada en todas sus partes y declarada nula sin ningún efecto jurídico presente y futuro. Dos) falta de ponderación de los agravios invocados por el recurrente ciudadano Domingo Antonio Neris Muñoz, motivos del recurso de apelación, contenidos en la instancia de fecha 05 del mes de marzo del año 2018, para el presente recurso de casación “justicia”. Ahora bien, si esos conceptos, así definidos, no son los que están contenidos en 70 páginas de la 72, que integran el

recurso de apelación de fecha 05 del mes de marzo del año 2018; entonces no existe, jurídica y gramaticalmente, el concepto agravio. Pero no, lo que más abunda en la instancia del recurso de apelación de que se trató y la jurisdicción a quo, son Agravios motivados y justificados, producidos en la decisiones del primer grado, en contra del ciudadano, Domingo Antonio Neris Muñoz. Por cuanto a que, esto es grave, dicen los jueces de la Corte a quo, los magistrados Sarah Altagracia Veras Almánzar, jueza presidente en Funciones, José Aníbal Madera Francisco y Wendy Altagracia Valdez, alegan lo siguiente: Deliberación del proceso.

3. Que el justiciable Domingo Antonio Nelis Muñoz presentó formal recurso de apelación a través de su abogado constituido; sin embargo, la instancia contentiva de dicho recurso no contiene los motivos por los que impugna la sentencia, ni tampoco los agravios que la misma representa para el justiciable,..” Ver página 7 de 9 de la sentencia ahora atacada con el presente recurso de casación) Pero, ¡por Dios! Si es que eres santo, y hasta donde pretenden los jueces de este país llevar el supuesto y maltrecho Estado de Derecho en la República, Dominicana; este argumento de, decir que, “ni tampoco los agravios que la misma representa para el justiciable,..” justificado de manera perversa por los jueces A quo en los términos señalados, raya en lo insólito e inaceptable, como dijo el otro; y debe inscribirse en los anales de la historia judicial dominicana y hasta universal o en el Libro Ginnes de los record, como, el disparaste más absurdo de los absurdos. Perdonen jueces de esta alzada, pero no hay otra, forma de definir esa aberración jurídica de decir “... la instancia contentiva de dicho recurso no contiene los motivos por los que impugna la sentencia, ni tampoco los agravios que la misma representa para el justiciable,..” Pero demonios, Malvados jueces Sarah Altagracia Veras Almánzar, jueza presidente en Funciones, José Aníbal Madera Francisco y Wendy Altagracia Valdez, ya que no hay otra forma de llamarlos, le preguntamos, ¿Qué es lo que dice la sentencia atacada con el recurso de apelación? por cuanto a que, y esto es necesario decirlo, y, no perdonan jueces de esta en casación, tienen razón los jueces del tribunal A quo en decir que, citamos: 3. Que el justiciable Domingo Antonio Neris Muñoz presentó formal recurso de apelación a través de su abogado constituido; sin embargo, la instancia contentiva de dicho recurso no contiene los motivos por los que impugna la sentencia, ni tampoco los agravios que la misma representa para el justiciable,..” Ver

página 7 de 9 de la sentencia ahora atacada con el presente recurso de casación) ¿En razón de qué? Sencillo. Ellos ni leyeron la instancia contentiva del recurso de apelación, producida legal y procesalmente en fecha 5 del mes de marzo del año 2018, la cual en sus páginas 34 y 35 transcribe textualmente la referida sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo; y si no leyeron esas dos páginas mucho menos vieron» o leyeron la 72 páginas que integran el recurso de apelación. Resulta que eso es grave, pero grave, aun así, dejémoslo en ese nivel de gravedad. Ahora bien, ello amerita qué, esta alzada en casación apodere, de oficio, al Consejo de Poder Judicial, para una sana investigación de este proceder de los magistrados Sarah Altgracia Veras Almánzar, jueza presidente en Funciones, José Aníbal Madera Francisco y Wendy Altgracia Valdez, en aras de salvaguardar, el precario llamado Estado de Derecho en nuestro país. Por cuanto a que, eso demostrado ya, fue, es y será grave para toda la vida. Ahora bien, los que exponemos a continuación pasa de grave a gravísimo, pero gravísimo. Resulta que los Jueces del tribunal a quo, dice: “Es así como está Corte ha revisado la sentencia objeto del recurso de apelación y ha constatado que no presente ninguna vulneración de los derecho del imputado, conteniendo una correcta valoración de los medios de pruebas...” Por cuanto a que, de ese criterio, óigase bien, criterio, y de ellos procede preguntar, en cual se ha verificado, que en las 32 páginas que componen el cuerpo de la sentencia recurrida en apelación, es decir, ellos han constatado que, a saber: I.- En el contrato de fecha 13 del mes de mayo del año 2013, intervenido entre el comprador, señor José Manuel Reyes García y el vendedor, señor Domingo Antonio Neris Muñoz, se retiene el ilícito penal de la Estafa; ¿Cuál elemento del contenido jurídico, legal de ese contrato es ilegal? ¿Es el señor Domingo Antonio Neris Muñoz, una persona faba? No, eso no se ha demostrado, ni existe en el contrato ni se expresa en ambas sentencias. ¿Es eso el objeto de la venta, es decir, la porción de terreno de 15 tareas vendidas en el inmueble? Tampoco, existe ni en el contrato ni en ninguna de las dos sentencias una prueba de que el inmueble objeto de la venta o exista. ¿No estaba revestido, con la calidad jurídica legal, el señor Domingo Antonio Neris Muñoz, a la hora de vender? Claro que sí. Pruebas vean, estudien y leen las certificaciones emitidas” por El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que tiene dos categorías jurídicas a saber; a) Es una institución revestida de



mandato por la ley es un organismo del Estrado Dominicano; pero mejor aún, es titular original de los terrenos vendido en las dos ocasiones. ¿Existen esas condiciones y calidades en el contrato de marras? Claro que sí. ¿Todas estas situaciones jurídicas legales las conocía muy bien el comprador a la hora de concertar la compra, el señor José Manuel Reyes García? Claro que sí, y no es solo que la conocía, es que sucedieron dos hechos que no dejan la menor duda, que son, a saber I.-El, en persona y con la compañía de un agrimensor, previo a cerrar el contrato de marras, realizaron las investigaciones de los terrenos y las calidades del señor Domingo Antonio Neris Muñoz, esto por ante el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), obteniendo allí las informaciones pertinentes, o para contratar o no contratar ¿Qué hizo? Contrató. ¿Qué implica haber contratado? Qué lo que investigó era cierto. Que resulta después de la investigación y su resultados, lo segundo; 2.-Pagó la primera cuota del valor convenido; y lo que es más importante, fue puesto en posesión de la porción de terrenos vendidos; y no solo puesto en posesión, sino que, además la cercó con alambrada de púa. Resulta que vista y siendo la cosa así, como así son reales y cierta, ¿De dónde se retienen la voluntad de defraudar, tanto en el documento, como en los hecho anteriores y posteriores? Por cuanto a que, no es solo que los elementos constitutivos del ilícito llamado Estafa, no están constituidos, sino y lo que es y peor aún más, ninguna de las sentencias condenatorias lo definen; es más antijurídico procesalmente hablando, ni lo exponen, mucho menos los analizan y ponderan y menos los motivan o justifican en los cuerpos de ellas. Por cuanto a que, estos elementos probados, demostrados y justificados, reúnen los méritos jurídicos y positivos para que la sentencia atacada con este recurso sea revocada en todas sus partes y declarada nula sin ningún efecto jurídico presente y futuro tema especial, y lo hago yo, el ciudadano Domingo Antonio Neris Muñoz y lo hago con sarcasmo. Perdónenme jueces de esta alzada, pero el criterio fatal de los jueces del tribunal a quo, de que yo no demostré el agravio para recurrir, es lastimoso, en razón de que, y esto es grave, los magistrados les cambian el sentido y acepción la palabra agravio, al decir o presumir, que condenarme y sancionarme, ilegal y jurídicamente, a dos (2) años de prisión, más que un agravio es un beneficio, que recibo yo, Domingo Antonio Neris Muñoz, y con la agravante de que, yo no he cometido el ilícito de Estafa. Falta de los motivos para justificar la sentencia penal

núm. 1419-2018-SSEN-00310, del expediente núm. 223-020-01-2013-05488, número interno 223-020-01-2013-05488, dictada a los veinte y cuarto (24) días del mes de julio del año dos mil dieciocho 2018, objeto, del recurso de apelación, contenidos en la instancia de fecha 5 del mes de marzo del año 2018, para el presente recurso de casación “justicia”. Por cuanto a que, para justificar su aberrante decisión, los jueces de la Corte a qua, en especial la magistrada Wendy Altagracia Valdez, secundada y avalada en su ponderación y falta de motivos sobre la instancia contentiva del recurso de apelación, y la misma atacada, y por los jueces Sarah Altagracia Veras Almánzar y José Aníbal Madera Francisco y, alegan lo siguiente: Es así como esta Corte ha revisado la sentencia objeto del recurso de apelación y ha constatado que no presenta ninguna vulneración de los derechos del imputado, conteniendo una correcta valoración de los medios de pruebas y proporcionalidad de la sanción impuesta, por lo que esta alzada entiende que no se configuran ninguna de la causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal; modificado por la ley 10-15, por lo cual rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Domingo Antonio Neris Muñoz...” Ver página 7 de 9 y 6 de 9, de la sentencia ahora atacada con el presente recuso de casación). ¿En qué parte del cuerpo de la 9 de 9 página que integran la Sentencia Penal núm. 1419-2018-SSEN-00310, del expediente núm. 223-020-01-2013-05488, número interno 223-020-01-2013-05488, dictada a los 24 días del mes de julio del año 2018, se transcriben los elementos de la ponderación alegada por la jueza Wendy Altagracia Valdez, secundada y avalada en su ponderación y falta de motivos, por los jueces Sarah Altagracia Veras Almánzar y José Aníbal Madera Francisco y la misma sentencia atacada y sobre la instancia contentiva del recurso de apelación, la Sentencia Penal núm. 54804-SSEN-00498, expediente núm. 223-020-01-2013-05488, NCI núm. 223-020-01-2013-05488, de fecha 06 del mes de julio año 2017, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo. ¿Cómo hablar de ponderación y justificación de esta última sentencia? ¿En cuál de los cuerpos de esas dos decisiones, cual de la dos más aberrantes, se configura, en sus argumentos y sus elementos motivados, así como la tipificación del ilícito penal de la estafa? Mejor aún, ¿En cuál de los cuerpos de esas dos decisiones, cual de la dos más aberrantes, se configura, en sus argumentos

y sus elementos motivados, además la tipificación del ilícito penal de la estafa, están definidos los agravios ocasionados por el ciudadano Domingo Antonio Neris Muñoz, en perjuicio del ciudadano José Manuel Reyes García? ¿En cuál de los cuerpos de esas dos decisiones, cual de la dos más aberrantes, se configura, además la tipificación del ilícito penal de la estafa los elementos que lo constituyen como ilícito penal? Falta de ponderación de los debates y motivos entre las partes para justificar la sentencia penal núm. 1419- 2018-SSEN-00310, del expediente núm. 223-020-01-2013-05488, número interno 223-020-01-2013-05488, dictada a los veinte y cuarto (24) días del mes de junio del año 2018, objeto del recurso de casación, contenidos en esta instancia para el presente recurso de casación “justicia” violación al principio de justicia rogada. Uno) Este medio de casación, se demuestra y desarrolla así: ¿En qué parte del cuerpo de la 9 de 9 página que integran la Sentencia Penal núm. 1419-2018-SSEN-00310, del expediente núm. 223-020-01-2013-05488, número interno, 223-020-01-2013-05488, dictada a los 24 días del mes de julio del año 2018, se transcriben los elementos de la ponderación alegada por la jueza Wendy Altagracia Valdez, secundada y avalada en su ponderación y falta de motivos, por los jueces Sarah Altagracia Veras Almánzar y José Aníbal Madera Francisco, en donde se ponderen, se motivan y se justifican los debates entre las partes litigantes? ¿Cuáles fueron los motivos y medios de defensa invocados por el acusador público, el Ministerio Público, producidos en contra del recurso de apelación, sus motivos, medio de apelación, los agravios y el petitorio de conclusiones? Resulta que, hasta la fecha de la audiencia, celebrada en fecha 25 del mes de junio del año 2018, el Ministerio Público, representado en dicha Corte o en la Segunda Sala de esa Corte de Apelación por el Dr. Jesús Mejía, no presentó medios de defensa, y allí se circunscribió a peticionar que, citamos a las letras: “Primero: Que se rechace el recurso de apelación, con relación a la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que sea confirmada la sentencia recurrida por no contener esos vicios que menciona la parte recurrente.” Ver página 7 de 9, de la sentencia ahora atacada con el presente recurso de casación). Por cuanto a que, si es hueca y vacía la sentencia, ahora atacada con el presente recurso de casación, en relación a la ponderación y motivos sobre los debates entre las partes, más

huevo, vacío e ilógico, es la falta de los medios de defensa del Ministerio Público como acusador. Resulta y estos es importante acotarlo en esta alzada como Corte de Casación, por lo cual llamamos la atención para ser tomado en cuenta, ponderado y motivado con la decisión a intervenir ahora, obsérvese que, mientras los jueces de la Corte A quo, dicen, citamos: 3. Que el justiciable Domingo Antonio Neris Muñoz...; sin embargo, instancia contentiva de dicho recurso no contiene los motivos por los que impugna la sentencia, tampoco los agravios que la misma representa para el justiciable,..” Ver página 7 de 9 de la sentencia ahora atacada, con el presente recurso de casación). Resulta que el Ministerio Público, que aclaramos y advertimos es parte interesada en el proceso y la acusación, dice, citamos: Que sea confirmada la sentencia recurrida por no contener esos vicios que menciona la parte recurrente.” Ver página 7 de 9, de la sentencia ahora atacada con el presente recurso de casación). Un solo cuestionamiento nace de estas contradicciones: Jueces y Ministerio Público. ¿Quién dice la verdad? Determinen ustedes jueces de alzada en Casación. Por cuanto a que, de lo anterior, se demuestra y comprueba, el alegato y vicio de violación al principio de justicia rogada, en que se incurre con la sentencia atacada con este recurso de casación 2) Este medio de casación, se demuestra y desarrolla así: ¿En qué parte del cuerpo de la 9 de 9 página que integran la Sentencia Penal núm. 1419- 2018- SSEN-00310, del expediente núm. 223-020-01-2013-05488, número interno, 223-020-01-2013-05488, dictada a los 24 días del mes de julio del año 2018, se transcriben los elementos de la ponderación alegada por la jueza Wendy Altagracia Valdez, secundada y avalada en su ponderación y falta de motivos, por los jueces Sarah Altagracia Veras Almánzar y José Aníbal Madera Francisco, en donde se ponderen, se motivan y se justifican los debates entre las partes litigantes? ¿Cuáles fueron los motivos y medios de defensa invocados por el acusador privado, el señor José Manuel Reyes García por intermedio de su abogada apoderada, la Licda. Yaskara Vargas Flores, producidos en contra del recurso de apelación, sus motivos, medio de apelación, los agravios y el petitorio de conclusiones? Resulta que, hasta la fecha de la audiencia, celebrada en fecha 26 del mes de junio del año 2018, el señor José Manuel Reyes García por intermedio de su abogada apoderada, la Licda. Yaskara Vargas Flores, en dicha Corte o en la Segunda Sala de esa Corte de Apelación, si bien presentó medios de defensa, en el sentido

siguiente: “que el señor Domingo Antonio Neris Muñoz, actuó de mala fe; y allí se circunscribió a peticionar que citamos a las letras: “Primero: Que se rechace el recurso de apelación, por no establecer el perjuicio causado a este Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia dada en base a derecho, que se condene al pago de las costas del proceso, dirigiendo la misma a favor de la abogada concluyente.” Ver página 6 de 9, de la sentencia ahora atacada con el presente recurso de casación). Por cuanto a que, de todo lo anteriormente expuesto, se derriban para este recurso, violación a las leyes: 1 Artículo 405 del Código Penal Dominicano vigente a la fecha de 4ª iniciación del proceso, 2.-”Violación a los artículos 7, 68, 69 y 75 de la Constitución Dominicana; y 3.- La ilogicidad. Falta entre los hechos, los derechos y los documentos que componen el proceso en justicia. Por tales motivos están reunidos los méritos necesarios, para casar la sentencia y cual consecuencia declararla nula de nulidad absoluta, como se invoca en el petitorio conclusivo de este memorial de casación”;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Neris Muñoz, invoca en su recurso de casación, falta de ponderación de los motivos del recurso de apelación, contenido en la instancia de fecha 5 de marzo de 2018, para el presente recurso de casación, falta de motivos para justificar la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00310, dictada el 24 de julio de 2018, objeto del recurso de apelación, falta de ponderación de los debates y motivos entre las partes para justificar la sentencia y violación a la ley penal, a los artículos 7, 68, 69 y 75 de la Constitución dominicana, ilogicidad, falta entre los hechos, el derecho y los documentos que componen el proceso en justicia;

Considerando, que la Corte *a qua*, al estatuir sobre el recurso de que estaba apoderada, estableció en su sentencia lo siguiente:

“Que el justiciable Domingo Antonio Neris Muñoz presentó formal recurso de apelación a través de su abogado constituido, sin embargo, la instancia contentiva de dicho recurso no contiene los motivos por los que impugna la sentencia, tampoco los agravios que la misma representa para el justiciable, a pesar de lo cual esta Corte declaró admisible el recurso en aras de constatar de oficio cualquier vulneración de derecho que pudiera haber incurrido el tribunal A quo. Es así como esta Corte ha revisado la sentencia objeto del recurso de apelación y ha constatado que no

representa ninguna violación de los derechos del imputado, conteniendo una correcta valoración de los medios de pruebas y proporcionalidad en la sanción impuesta, por lo que esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado 10-15, por lo cual rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Domingo Antonio Neris Muñoz”;

Considerando, que recae sobre el recurrente la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular;

Considerando, que de los motivos plasmados en la decisión impugnada, se desprende que lo denunciado por el recurrente en casación, no son más que meros alegatos, sin ningún aval jurídico, ya que no puso a la Corte *a qua* en condiciones de dar respuesta a sus pretensiones, no obstante, la misma analizó de oficio la sentencia impugnada y determinó que la misma fue dictada en estricto apego a la norma; por lo que no se verifica ninguna violación de índole procesal o constitucional que pudiera afectar los derechos del imputado;

Considerando, que al analizar el presente memorial de casación, observamos, que el recurrente al invocar falta de ponderación de los medios del recurso de apelación, falta de motivos de la sentencia, violación a la ley y a la Constitución Dominicana, así como ilogicidad, falta entre los hechos, el derecho y los documentos que componen el proceso en justicia, no pone esta sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de ofrecer respuesta a sus pretensiones, ya que solo se limita a atacar a los jueces, llamándoles ignorantes, por no saber establecer la diferencia entre motivos y motivaciones, así como de agravio, a anunciar etapas precluidas del proceso relativas a la acusación presentada por el Ministerio Público, a establecer un sinnúmero de repeticiones sin sentido alguno, sin especificar los errores en que supuestamente incurrió la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada y la errónea aplicación de la norma que hizo dicha alzada, incurriendo tanto en apelación como en casación, en la inobservancia de establecer los motivos o fundamentos valederos en que sustenta dicho recurso;

Considerando, si bien el imputado recurrente ha denunciado cuatro medios, en los términos descritos precedentemente, no menos cierto es

que dichos planteamientos resultan infundados, al no cumplir con la obligación establecida en el artículo 418 del Código Procesal Penal respecto a la debida fundamentación que deben contener los mismos; al respecto, es preciso acotar que los fundamentos son las argumentaciones tendientes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, que es lo que ha ocurrido;

Considerando, que el legislador impone al recurrente la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo que, en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación procesal ni constitucional como alega el recurrente, siendo la decisión impugnada el resultado de la inobservancia de la normas procesales por parte del recurrente, por lo que habiendo dicha alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, precede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Domingo Antonio Neris Muñoz, al pago de las costas del proceso generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Admite como interviniente a Manuel Enrique Reyes García en el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Neris Muñoz, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación y, consecuentemente, confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas en grado de casación;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---



**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Alberto Díaz Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Alberto Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0503876-8, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 23, Bella Vista, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente Carlos Alberto Díaz Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 355-2019, del 12 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 22 de abril de 2019;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de septiembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Alberto Díaz Rodríguez, imputado de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Alison Rafael Sánchez y Dany de Jesús Batista Gil, solicitud que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 8 de noviembre de 2016 dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00277, del 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Carlos Alberto Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad (27 años); soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0503876-8, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, casa núm.23. Bella Vista, en la ciudad de Santiago, culpables de haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, consistente en robo con armas; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1. un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Model SJ, serie núm. 089876, color niquelado, con la cacha color negro, calibre 9mm, con su cargador y cápsula; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Alberto Díaz Rodríguez, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-178, del 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Díaz Rodríguez, a través de la licenciada Yiherty M. Polanco Herrán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00277 de fecha 14 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que así indique la ley”, (sic);

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

**“ÚNICO MOTIVO:** *Sentencia Manifiestamente Infundada por Inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Arts. 40.16 de la Constitución de la República, 23.24 y 339 de la normativa procesal penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que Carlos Alberto Díaz Rodríguez, desde el momento de la comisión de la infracción ha asumido su responsabilidad penal respecto del tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379 y 385 del código penal dominicano, a raíz de ello el encartado en sede de juicio realizó una defensa positiva, en donde se reivindicó con la víctima mediante el perdón, mostró un grado máximo de arrepentimiento y le pidió a los honorables jueces de primer grado tomar en consideración sus posibilidades futuras de reinsertarse a la sociedad, a través de la reeducación y la resocialización. La Segunda Sala de la Corte Penal de Santiago, rechazó el petitorio de la suspensión condicional de la pena en razón de que no era posible otorgar la suspensión condicional cuando la pena superaba los 5 años y en el caso de especie al encartado se le condenó a 10 años. El argumento de los jueces de la Corte de Apelación si bien es cierto que en parte lleva-razón, no menos cierto, es que, los mismos emitieron una decisión carente de argumentaciones robustas, puesto que la sentencia objeto de censura, soslaya el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, respeto a los criterios de determinación de la pena. Que en República Dominicana, las cárceles son verdaderas ergástulas, tugurios, repletos de ciudadanos pobres que cometen delitos por las carencias sociales que azota este país. Que si bien es cierto merecen una sanción, la misma debe ser acorde con unos estándares establecidos en la Constitución dominicana y los pactos Internacionales, con el único fin de reinsertar y reeducar a los individuos en conflicto con la ley penal. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los Art. 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que establecimos; que los parámetros utilizados por el Tribunal para imponer la pena al imputado, no estaban dentro del marco legal. El tribunal omite analizar

lo establecido por la parte recurrente no tomando en cuenta cuál es el fin de la pena conforme lo establecido en el Art. 40.16 de la Constitución Dominicana, no dando respuestas a esta queja, solo delimitándose a decir que la encartada no mostró arrepentimiento y que tampoco le ha pedido perdón a la sociedad (alejándose de manera grosera de las condiciones que debe imperar para la imposición del artículo 341 del Código Procesal Penal). La corte además, violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porqué rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho”;

Considerando, que arguye el recurrente que el imputado desde la comisión del hecho ha asumido su responsabilidad penal, asumiendo una defensa positiva; sin embargo, la Corte *a qua* rechazó la suspensión condicional de la pena alegando que no era posible cuando la pena supera los 5 años y que el encartado fue condenado a 10, argumento que entiende en parte llevan la razón; no obstante, la sentencia fue emitida carente de motivaciones y en violación o inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, respecto de los criterio para la determinación de la pena, ya que el estado de las cárceles en el país contraviene la reinserción y reeducación del individuo en conflicto con la ley; en tal sentido violenta los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, ya que no responde a las quejas manifestadas en el recurso de apelación en relación a que los parámetros utilizados para imponer la pena al imputado no están dentro del marco legal;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia que le fue deferida por medio del recurso de apelación y los motivos invocados, estableció lo siguiente:

“Que afirman los jueces del a-quo que las pretensiones esgrimidas por la defensa técnica del procesado, referida a la suspensión condicional de la pena, devienen a todas luces en improcedentes, toda vez que la pena asumida por el tribunal, como sanción condigna, sobrepasa el límite de la establecida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que

no procede acoger dicho petitorio...La Corte considera que no hay nada que reprochar a los jueces de fondo de la causa, pues los mismos realizaron una labor jurisdiccional acabada, valorando de manera individual y de forma conjunta las pruebas a cargo acreditadas en sede judicial por el órgano acusador, de conformidad con los principios de lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, que lo llevaron al convencimiento de los hechos fijados y probados en el juicio vinculaban al imputado con la prevención demostrada y que la pena impuesta está contemplada en la norma penal y apegada al principio de legalidad. De igual forma el tribunal a quo estableció en sus decisiones las razones por las cuales no otorgó la suspensión condicional de la pena, cuestión que es facultativa del juzgador a la luz de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que se rechazan los medios de impugnación del apelante por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que en ese tenor, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada *“que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no”*; <sup>2</sup> en tal sentido la Corte *a qua*, sustentada en los motivos precedentemente descritos y luego de haber observado que el imputado no reunía los requisitos previsto por la normativa procesal para ser favorecido con dicha suspensión, procedió a rechazar la misma, ya que la pena impuesta supera los 5 años establecidos por dicha norma;

Considerando, que con relación al argumento propuesto por la parte recurrente en el cual cuestiona que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, no procede sobre la base de que en la decisión impugnada el tribunal sí valora los criterios para la imposición de la pena y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles, en tal sentido y sin mayores precisiones se rechazan estos argumentos;

2 Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, Pág. 3.-31, Salas Reunidas

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional *“que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”*.<sup>3</sup> En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se

---

3 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas generadas en grado de casación por estar el imputado asistido por abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Díaz Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se compensan las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Cristofer Medina Castillo y Miguel Ángel Campo López.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sandy W. Antonio Abreu y Licda. Rosemary Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Cristofer Medina Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Genoveva núm. 20, Punta de Villa Mella, Santo Domingo Norte; y b) Miguel Ángel Campo López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1941323-5, domiciliado y residente en la calle Primera, apartamento F-302, residencial Remanso, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00266, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Christopher Medina Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Ángel Campo López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 530-2019, del 12 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 24 de abril de 2019;

Visto el acto de desistimiento de fecha 9 de abril de 2019, presentado por el imputado Miguel Ángel Campo López por intermedio de su abogada, Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, del recurso de casación interpuesto en fecha 17 de enero de 2018

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código

Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de julio de 2014 el Procurador Fiscal de Santo Domingo, Lcdo. Felipe A. Cuevas Félix, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada Miguel Ángel Campo López alias Junior y Cristofer Medina Castillo alias Crisfher Bariser, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 379, 302, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima Mélido Ariel Núñez Adames (occiso) y el señor Tirson Ponciano Mejía, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo;
- b) que el 14 de octubre de 2015 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio núm. 509-2015, mediante el cual, entre otras cosas acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada Miguel Ángel Campo López alias Junior y Cristofer Medina Castillo alias Crisfher Bariser, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la víctima, quien en vida respondía al nombre de Mélido Ariel Núñez Adames, excluyendo el supuesto robo en contra de Tirson Ponciano Mejía para que allí respondan por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley;
- c) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSen-00029, del 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente;

**“PRIMERO:** *Se declara culpable al ciudadano Cristofer Medina Castillo (a) Crisfher Bariser, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en la calle Genoveva, núm. 20, Punta de Villa Mella, provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen*

de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mélido Ariel Núñez Adames, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Campo López (a) Júnior, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 1941323-5; domiciliado en la calle Principal núm. 3002, barrio Nazareno, sector Remanso de Villa Mella, provincia de Santo Domingo, tel. 809-258-9084, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen de complicidad en homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mélido Ariel Núñez Adames, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Felipe Neris Núñez Tapia y Mía Adames Morey, contra los imputados Miguel Ángel Campo López (a) Júnior y Cristófer Medina Castillo (a) Crisfher Baríser, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En consecuencia, se condenan a los imputados Miguel Ángel Campo López (a) Junior y Cristófer Medina Castillo (a) Crisfher Baríser, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000,00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **QUINTO:** Se condenan a los imputados, Miguel Ángel Campo López (a) Júnior y Cristófer Medina Castillo (a) Crisfher Baríser, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Antonio Montero Amador, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes febrero

*del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Cristofer Medina Castillo y Miguel Ángel Campo López, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00266, del 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Cristofer Medina Castillo, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W, Antonio Abreu, incoado en fecha tres (3) de abril del año dos mil diecisiete (2017); y b) el imputado Miguel Ángel Campo López, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, incoado en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-OG029, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Cristofer Medina Castillo y Miguel Ángel Campo López del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública del auto de prórroga núm. 81-2017 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Cristofer Medina Castillo, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25 y 172 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente por falta de estatuir en relación a la denuncia planteada en el tercer motivo del recurso de apelación (artículo

426.3.); **Segundo medio:** *Errónea aplicación de las reglas de valoración de la sana crítica racional tal cual exige el artículo 172 del CPP y que se complementan, en el caso de las pruebas testimoniales, por el contenido del artículo 17 de la resolución 3869-2006”;*

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente Cristofer Medina Castillo, alega en síntesis lo siguiente:

*“Como es bien sabido, al momento de las cortes de apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como “falta de estatuir” lo cual, según esta sala penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”. resulta que en el tercer medio del recurso de apelación fue denunciado que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 59, 60, 295, 304, del Código Penal dominicano y error en la determinación de los hechos fijados como probados”. Dicho medio se sustentó varios aspectos: 1- Denunciado en el citado medio fue que también el tribunal de juicio desnaturalizó de los hechos puesto estos que los mismos se contradicen con lo declarado por los testigos a cargo, de manera concreta a lo narrado por los testigos en el aspecto relativo a la causa que desencadena el suceso. El testigo Francisco al deponer en el juicio sostuvo que previo a los autores del hecho disparar, él no hace ninguna manifestación real “iba a sacar una clase de la Uni, cuando cojo el motor mío, ellos más adelante, sacan una pistola, yo saco la mía y me tire atrás de la guagüita”; sino que al ver que ellos sacan su arma, el saca la suya y se tira al suelo, sin embargo, contrario a esto, Ramón Orlando sostiene que previó a los autores disparar, Francisco le dijo “párense” y que ellos no se pararon sino que comenzaron a disparar, es decir, conforme indica a éste testigo la detonante del suceso es la intención de Francisco de detener a los autores de los mismos y que además José Francisco no sacó su arma, evidenciándose entre lo dicho por los testigos y lo establecido como probado por el tribunal tres historias diferentes: 1.- La del tribunal que el imputado hizo un ademán de sacar el arma al colocarse la mano en el cinto; 2. La de José Francisco que sostuvo que sacó su arma, pero que no le dijo nada a las*

personas que andaban en la motocicleta; y 3. La de Ramón Orlando que sostuvo que José Francisco no sacó su arma, pero que si le vociferó a las personas que iban en la motocicleta que se detuviera. En ese mismo sentido establecimos que al interpretar cualquiera de las tres historias, es decir, la de los jueces, la de Juan Francisco o la de Ramón Antonio, las mismas coinciden en un aspecto: El disparo realizado por la persona que iba detrás de la motocicleta fue una respuesta instantánea a la acción realizada por Juan Francisco, y por lo tanto no contó con el conocimiento ni el consentimiento previo de la persona que conducida la moto, por lo tanto no hay dolo para configurar la complicidad. Resulta que cuando esta sala penal de la suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a qua, al momento de decidir no se refiere al indicado medio al momento de rechazar el recurso de apelación presentado, es decir, no estatuye sobre el primer motivo del recurso de apelación antes descrito, dejando al recurrente con una gran incertidumbre respecto a la configuración o no de los vicios denunciados en el citado medio. En ese sentido, con su accionar la Corte a quo contradice el precedente fijada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, antes referido, según el cual era obligatorio contestar todos los medios presentados en el recurso por lo que al no hacerlo el tribunal ha incurrido en la falta de estatuir. Esta grave violación por parte de la Sala Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo constituye una Infracción Constitucional, lo cual es descrito por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que con su accionar la Corte a qua contradijo el texto constitucional dominicano, de manera específica lo referente al derecho a ser juzgado en base a un proceso debido. En vista de lo antes expuesto, el medio invocado debe ser acogido y en consecuencia procede anular la sentencia recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación en donde se pueda dar respuesta a todas las quejas plasmadas en dicho recurso. Con relación al primer motivo: En el caso de la especie al considerar coherentes y sinceras las declaraciones ofrecidas por los señores José Francisco Peña y Ramón Orlando Otáñez Adames, el tribunal no explica cómo arribaron a esa conclusión, es decir, no establecen en que consistió esta sinceridad y la coherencia de su relato lo cual es el resultado de no aplicar las reglas de valoración de la sana crítica racional tal cual exige el artículo 172 del CPP y que se complementan, en el caso de las pruebas

testimoniales, por el contenido del artículo 17 de la resolución 3869-2006. Que con relación a la impugnación realizada al testigos a cargo Ramón Orlando Otáñez Adames, fundamentada en la contradicción en la que incurrió en relación a las declaraciones anteriores ofertadas en fecha 22 de septiembre del año 2015, en una audiencia iniciada cuando se empezó a instruir este proceso por primera vez, instrucción que fue anulada debido a que se perdió la inmediatez, en donde sostuvo que la persona que conducía la motocicleta el día de la ocurrencia de los hechos era Cristofer Medina Castillo y que la persona que disparó fue Miguel Ángel Campo López. Sin embargo, cuando verificamos sus declaraciones en el juicio, este testigo manifestó lo contrario, es decir, que quien disparó fue Cristofer Medina Castillo, y que el otro iba manejando Miguel Ángel Campo López (a) Júnior; por otro lado, en el segundo medio recursivo también denunciarnos que el tribunal de juicio incurre en el vicio denunciado al momento de intentar valorar de manera conjunta y armónica las declaraciones de los señores José Francisco Peña y Ramón Orlando Otáñez Adames, debido a que obvió y dejó de lado notables contradicciones suscitadas entre los mismos, a saber: 1. Las declaraciones ofrecidas por los citados testigos se contradice con el contenido de las actas de arresto en flagrante delito, toda vez que deponer, el señor José Francisco sostiene que “después del hecho fueron agarrados en Villa Aura. De su lado, sobres éste aspecto el señor Ramón Orlando sostuvo que “a los presos lo apresaron en Villa Hermosa, eso queda lejísimo por la planta de gas por allá. Sin embargo, conforme indica el acta de arresto practicado en contra de nuestro asistido “lo apresaron en la calle Primera, apto. F302 el Remando, Villa Mella”, es decir, al hoy recurrente lo apresan en su casa, razón por la inclusive alegamos en el juicio que su arresto era ilegal; 2. Por otro lado, el tribunal tampoco observó que el contenido de las actas de arresto practicado en contra del imputado da cuenta de que supuestamente los hechos fueron cometidos por tres personas: Cristofer, Miguel Ángel y un tal Gago; sin embargo al momento de deponer los citados testigos establecen que solo fueron dos personas. En ese sentido la defensa técnica: ¿Cómo llegó a la conclusión el tribunal de que las pruebas documentales corroboran las declaraciones ofrecidas por los citados testigos a cargo? ¿Realmente el tribunal valoró de manera conjunta y armónica los testimonios antes indicados y las actas de arresto? 3. Otra contradicción es el hecho de que Juan Francisco sostiene que no conoce a Orlando, pero Ramón



Orlando al deponer estableció que ellos se conocen; 4. Un tercer aspecto en el cual se verifica contradicción entre los citados testigos es sobre la forma en la cual ocurren los hechos, puesto que los testigos se contradicen respecto a la condición del escenario en el cual supuestamente ocurren los hechos respecto a un elemento esencial, en éste caso, la existencia o no de un vehículo que según Francisco fue el que le sirvió de refugio para salvar su vida, mientras Ramón Orlando, enfáticamente sostuvo que en ese lugar no existía tal vehículo, razones por las cuales inclusive pudo ver a éste último cuando se tiró al suelo. 5. De lo antes referido también se evidencia una clara contradicción entre los testigos en el aspecto relativo a la causa que desencadena el suceso, puesto los testigos plantean escenarios diferentes. Sin embargo, si esta honorable Sala analiza la respuesta dada por la Corte la misma solo se limita a responder dicho medio de manera genérica y aérea, sin realizar una correcta valoración de lo denunciado en el medio al que nos hemos referido a establecer que los juzgadores a-quo hicieron una correcta evaluación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, tanto como: Los testimonios de los testigos José Francisco Peña y Ramón Orlando Otáñez, que identificaron al imputado/recurrente/ y robustecidos por el acta de arresto flagrante delito/ levantamiento de cadáver e informe de necropsia y con los que pudieron determinar su participación (ver numeral 4 de la página núm. 7 de la sentencia de marras). Como se puede verificar la corte solo se limita a dar dicha respuesta sin realizar un cruce el cual permita al imputado entender porque razón otorga determinado valor " probatorio. Con relación al Segundo y tercer motivo: Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en el segundo y tercer medio el ciudadano Cristófer Medina Castillo denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado violación de la ley por existir una insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia en lo que respecta a la individualización de la pena, medio recursivo que se circunscribe en el hecho de que el tribunal de juicio no se pronunció respecto de una de las solicitudes planteada por la defensa técnica del imputado durante el desarrollo del juicio y no dio una adecuada motivación respecto a cuales fueron los elementos que le llevaron a dicha conclusión ni en cuales pruebas fueron sustentadas. Sin embargo, la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado ofrece una respuesta genérica puesto que solo se limita a establecer que las pruebas fueron coincidentes pero en modo alguno esta

corporación de jueces logra desmeritar las contradicciones puntuales señaladas por la defensa técnica en la fundamentación del recurso. En ese sentido, al rechazar el reclamo del hoy recurrente la Corte a qua por los menos debió establecer que las contradicciones citadas no estaban contenidas en la sentencia, aspecto que no era posible puesto que le citamos puntualmente en que parte de la sentencia se encontraban las mismas, o en su defecto establecer que las contradicciones no afectaban la credibilidad de los testigos, aspecto que tampoco fue referido por la Corte. Lo antes expuesto pone de manifiesto el hecho de que al momento de responder el segundo motivo del recurso de apelación la Corte a qua utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el Imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación. Es decir que en vez de contestar de manera directa lo planteado por la defensa técnica en este medio, la Corte a qua solo se limitan a transcribir las mismas respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado, convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia, contrariando así el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo del 2012, dictada por la Sala Penal con respecto al recurso de Joaquín Higinio Castillo Frías, en la que establece “que esta Corte de Casación es del criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir”. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la

*Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Como se observa queda verificado que la Corte a quo incurrió en el vicio enunciado, es decir, en el de la Inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. En cuanto a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a qua un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio en un proceso penal. Estos criterios son las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias que integran lo que es la sana crítica racional, lo cuales son instrumentos que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. Como se observa queda verificado que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente”;*

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Cámpo López, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25 y 172 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente por falta de estatuir en relación a la denuncia planteada en el tercer motivo del recurso de apelación (artículo 426.3.); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones y constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 25 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una

*motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*“La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Miguel Ángel Campo López no contestó ni se pronunció sobre la denuncia planteada en el tercer medio del escrito contentivo del indicado recurso de apelación. Como es bien sabido, al momento de las cortes de apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado cómo “falta de estatuir” lo cual, según esta sala penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación Judicial por un tribunal de alzada”. Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir “se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar”. En ese sentido, para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentado por el apelante en su escrito recursivo. Resulta que en el tercer medio del recurso de apelación fue denunciado que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 59, 60, 295,304, del Código Penal dominicano y error en la determinación de los hechos fijados como probados”. Dicho medio se sustentó varios aspectos: 1.- En primer orden denunciarnos que el tribunal de juicio al condenar al imputado por complicidad de homicidio voluntario no tomó en consideración que las acciones supuestamente realizadas por el referido imputado no estaban comprendidas en ninguna una de las modalidades de complicidad de las que describe el citado artículo del Código Penal Dominicano; ni mucho menos que esas acciones se realizaron de manera intencional y con la plena conciencia de que era para la comisión de un crimen o delito, esto debido a que la acción realizada por el co-imputado Christopher no contó con la anuencia del señor Miguel Ángel, puesto que, al decir de los*

testigos a cargo, la acción acaecida fue una reacción rápida y sin consulta previa a nuestro asistido. En ese sentido, para poder retener la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel por la complicidad del tipo penal del homicidio era necesario que éste tuviera conocimiento previo de que el co-imputado Cristofer tenía intención de matar a Mérido, en el referido lugar, situación no aplica en el caso de la especie ya que entre los imputados no tenía problemas previos ni con el occiso y con el señor José Francisco, a los cuales ni siquiera conocían; 2- Otro aspecto denunciado en el citado medio fue que también el tribunal de juicio desnaturalizó de los hechos puesto estos que los mismos se contradicen con lo declarado por los testigos a cargo, de manera concreta a lo narrado por los testigos en el afecto relativo a la causa que desencadena el suceso: el testigo Francisco al deponer en el juicio sostuvo que previó a los autores del hecho disparar, él no hace ninguna manifestación oral "iba a sacar una clase de la Uni, cuando cojo el motor mío, ellos más adelante, sacan una pistola, yo saco la mía y me tire atrás de la guagüita"- sino que al ver que ellos sacan su arma, el saca la suya y se tira al suelo. Sin embargo, contrario a esto, Ramón Orlando sostiene que previó a los autores disparar, Francisco le dijo "párense" y que ellos no se pararon sino que comenzaron a disparar, es decir, conforme indica a éste testigo la detonante del suceso es la intención de Francisco de detener a los autores de los mismos y que además José Francisco no sacó su arma, evidenciándose entre lo dicho por los testigos y lo establecido como probado por el tribunal tres historias diferentes: 1.-la del tribunal que el imputado hizo un ademán de sacar el arma al colocarse la mano en el cinto; 2. La de José Francisco que sostuvo que sacó su arma, pero que no le dijo nada a las personas que andaban en la motocicleta; y 3. la de Ramón Orlando que sostuvo que José Francisco no sacó su arma, pero que si le vocifero a las personas que iban en la motocicleta que se detuviera. En ese mismo sentido establecimos que al interpretar cualquiera de las tres historias, es decir, la de los jueces, la de Juan Francisco o la de Ramón Antonio, las mismas coinciden en un aspectos; el disparo realizado por la persona que iba detrás de la motocicleta fue una respuesta instantánea a la acción realizada por Juan Francisco, y por lo tanto no contó con el conocimiento ni el consentimiento previo de la persona que conducida la moto, por lo tanto no hay dolo para configurar la complicidad. Resulta que cuando esta Sala Penal de la Suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a

*qua, al momento de decidir no se refiere al indicado medio al momento de rechazar el recurso de apelación presentado, es decir, no estatuye sobre el primer motivo del recurso de apelación antes descrito, dejando al recurrente con una gran incertidumbre respecto a la configuración o no de los vicios denunciados en el citado medio. En ese sentido, con su accionar la Corte a qua contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, antes referido, según el cual era obligatorio contestar todos los medios presentados en el recurso por lo que al no hacerlo el tribunal ha incurrido en la falta de estatuir. Esta grave violación por parte de la Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo constituye una infracción constitucional a lo cual es descrito por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que con su accionar la Corte a qua contradijo el texto constitucional dominicano, dé manera específica lo referente al derecho a ser juzgado en base a un proceso debido. En vista de lo antes expuesto, el medio invocado debe ser acogido y en consecuencia procede anular la sentencia recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación en donde se pueda dar respuesta a todas las quejas plasmadas en dicho recurso. Con relación al primer motivo. Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en el segundo medio el ciudadano Miguel Ángel Campo López denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 40.3, 69.4 y 73 de la Constitución; 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal y quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”, medio recursivo que se circunscribe en el hecho de que el tribunal de juicio no se pronunció respecto de una de las solicitudes planteada por la defensa técnica del imputado durante el desarrollo del juicio. Para sustentar el indicado medio recursivo denunciamos que durante el desarrollo del juicio, su defensora técnica al momento de presentar su discurso de clausura, entre otras cosas le solicito al tribunal que declarará nulo el proceso penal seguido en contra del hoy recurrente toda vez de que éste tuvo como punto de partida el arresto ilegal del imputado en vista de que al momento de ser arrestado no se configuraban ninguna de causales descritas por el artículo 224 del CPP. La indicada solicitud fue sustentada en el hecho de que durante la*

*producción de los medios de pruebas sometidos al debate tanto a través del acta de registro de personas que establece que al momento del arresto al ciudadano Miguel Ángel Campo López no le fue ocupado nada comprometedora, como por la propia acta del supuesto arresto flagrante que da cuenta de que en el referido ciudadano no fue apresado al momento de cometer los hechos, que en su contra no se inició ninguna persecución que ameritara que fuera apresado inmediatamente después de la ocurrencia del ilícito penal, y porque además no se le ocupó ningún objeto relacionado con la comisión del ilícito (la solicitud de declaratoria de nulidad del proceso planteada por la parte recurrente está consignada en la parte final de la página 4 y que continúa en la página 5 de la sentencia recurrida). Resulta que al momento del tribunal emitir su decisión en modo alguno, se refiere a la solicitud planteada por la parte recurrente, es decir, no da respuesta a la solicitud de nulidad del proceso antes referida lo cual se traduce claramente en una omisión sustancial que ocasiona indefensión. La corte a qua al referirse al citado medio establece en el numeral 12 de página 9 de la sentencia recurrida que “analizando la decisión recurrida, contrario a lo indicado por Zaparte recurrente, el imputado Miguel Ángel Campo López sí fue arrestado en flagrante delito, ya que sorprendido inmediatamente después de suceder los hechos, el mismo 25 de marzo de 2014 y en el mismo sector calle los Restauradores Villa Laura del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, según se observó en el acta de arresto en flagrante delito instrumentada al efecto; por lo que la corte estima que se cumplió con el voto del artículo 224 del Código Procesal Penal. Con relación a lo que es la respuesta dada por la Corte a quo al medio planteado lo primero que debemos destacar es el hecho de que dicha corporación de jueces en su decisión no establece si hubo o no respuesta por parte del tribunal de juicio a la solicitud de nulidad planteada durante el desarrollo del juicio que fue el fundamento del medio recursivo, quedando el mismo en una nebulosa, situación que torna en infundada la decisión recurrida. Por otro lado, la decisión de la corte también es infundada en el sentido de que al establecer que no se configuró violación al derecho a la libertad, y que por el contrario el arresto del imputado fue realizado en flagrante delito, no tomó en consideración el contenido de las actas sometidas al debate durante el desarrollo del juicio, así como el alcance del artículo 224 del Código Procesal Penal. Resulta que, y contrario a lo que plantea la corte, el arresto del imputado*

no se enmarca en ninguno de los supuesto de flagrancia que describe el artículo 224 del Código Procesal Penal puesto que, en primer lugar, al momento del arresto al ciudadano Miguel Ángel Campo López no le fue ocupado nada comprometedor, de igual modo, tal y como se verifica en la propia acta del supuesto arresto flagrante que da cuenta de que en el referido ciudadano no fue apresado al momento de cometerlos hechos. Por último, para que se configure la causa de arresto en flagrante delito relativa a que el autor del hecho sea arrestado inmediatamente después es necesario que en contra del mismo se haya iniciado una persecución a partir de la comisión del hecho. En el caso analizado, en contra del ciudadano Miguel Ángel Campo López no se inició ninguna persecución que ameritara que fuera apresado inmediatamente después de la ocurrencia del ilícito penal, y porque además no se le ocupó ningún objeto relacionado con la comisión del ilícito”. Lo antes expuesto queda también corroborado con el contenido del acta de arresto flagrante la cual indica que nuestro asistido lo apresaron en “la calle Primera, apto. F 302, El Remando, Villa Mella”, es decir, al hoy recurrente lo apresan en su casa. En vista de lo antes expuesto es más que evidente que el arresto del imputado fue realizado de manera ilegal por ser contrario al contenido y alcance del artículo 40 de la Constitución y del 224 del CPP por lo que se configura el vicio denunciado. Con relación al segundo medio del recurso. Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en el segundo medio el ciudadano Miguel Ángel Campo López denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74,4 de la Constitución; 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”. Para sustentar el indicado medio recursivo denunciamos varias situaciones: 1. En el caso de la especie al considerar coherentes y sinceras las declaraciones ofrecidas por los señores José Francisco Peña y Ramón Orlando Otáñez Adames, el tribunal no explica cómo arribaron a esa conclusión, es decir, no establecen en que consistió esta sinceridad y la coherencia de su relato lo cual es el resultado de no aplicar las reglas de valoración de la sana crítica racional tal cual exige el artículo 172 del CPP y que se complementan, en el caso de las pruebas testimoniales, por el contenido del artículo 17 de la resolución 3869-2006. Que con relación a la impugnación realizada al testigos a cargo Ramón Orlando Otáñez



*Adames, fundamentada en la contradicción en la que incurrió en relación a las declaraciones anteriores ofertadas en fecha 22 de septiembre del año 2016, en una audiencia iniciada cuando se empezó a instruir éste proceso por primera vez, instrucción que fue anulada debido a que se perdió la intermediación, en donde sostuvo que la persona que conducía la motocicleta el día de la ocurrencia de los hechos era Cristofer Medina Castillo y que la persona que disparó fue Miguel Ángel Campo López. Sin embargo, cuando verificamos sus declaraciones en el juicio, este testigo manifestó lo contrario, es decir, que quien disparó fue Cristofer Medina Castillo, y que el otro iba manejando Miguel Ángel Campo López (a) Júnior. Por otro lado, en el segundo medio recursivo también denunciarnos que el tribunal de juicio incurre en el vicio denunciado al momento de intentar valorar de manera conjunta y armónica las declaraciones de los señores José Francisco Peña y Ramón Orlando Otáñez Adames, debido a que obvio y dejó de lado notables contradicciones suscitadas entre los mismos, a saber: Las declaraciones ofrecidas por los citados testigos se contradicen con el contenido de las actas de arresto en flagrante delito, toda vez que deponer, el señor José Francisco sostiene que “después del hecho fueron agarrados en Villa Aura”. De su lado, sobres éste aspecto el señor Ramón Orlando sostuvo que “a los presos lo apresaron en villa hermosa, eso queda lejísimo por la planta de gas por allá”. Sin embargo, conforme indica el acta de arresto practicado en contra de nuestro asistido lo apresaron en “la calle Primea, apto. F 302, El Remando, Villa Mella”, es decir, al hoy recurrente lo apresan en su casa, razón por la inclusive alegamos en el juicio que su arresto era ilegal; 2. Por otro lado, el tribunal tampoco observó que el contenido de las actas de arresto practicado en contra del imputado da cuenta de que supuestamente los hechos fueron cometidos por tres personas: Cristofer, Miguel Ángel y un tal Gago; sin embargo al momento de deponer los citados testigos esta Mecen que solo fueron dos personas. En ese sentido la defensa técnica: ¿Cómo llegó a la conclusión el tribunal de que las pruebas documentales corroboraron las declaraciones ofrecidas por los citados testigos a cargo? ¿Realmente el tribunal valoró de manera conjunta y armónica los testimonios antes indicados y las actas de arresto? Otra contradicción es el hecho de que Juan Francisco sostiene que no conoce a Orlando, pero Ramón Orlando al deponer estableció que estos se conocen; 4. Un tercer aspecto en el cual se verificación contradicción entre los citados testigos es sobre la forma en la*

*cual ocurren los hechos, puesto que los testigos se contradicen respecto a la condición del escenario en el cual supuestamente ocurren los hechos respecto a un elemento esencial, en éste caso, la existencia o no de un vehículo que según Francisco fue el que le sirvió de refugio para salvar su vida, mientras Ramón Orlando, enfáticamente sostuvo que en ese lugar no existía tal vehículo, razones por las cuales inclusive pudo ver a éste último cuando se tiró al suelo. 5. De lo antes referidos también se evidencia una clara contradicción entre los testigos en el aspecto relativo a la causa que desencadena el suceso, puesto los testigos plantean escenarios diferentes. Resulta la Corte a quo al momento de responder los reclamos antes indicados procedió a establecer en el numeral 13 de la página 9 de la sentencia recurrida que: “En cuanto a su participación, el tribunal a-quo valoró los testimonios de los testigos a cargo José Francisco Peña y Ramón Orlando Otáñez, que lo ubicaron en el lugar de los hechos como acompañante del co-imputado Cristófer Medina Castillo, estableciendo las razones por las que merecieron entera credibilidad, otorgando a los Hechos cometidos por este la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, sobre la complicidad de homicidio voluntario, por haberle dado asistencia al co-imputado Cristófer Medina Castillo para cometer los hechos, en el sentido de conducir el vehículo tipo motor para llevarlo al lugar de los hechos y esperarlo luego de cometerlo y emprender la huida, razones por las cuales el segundo medio invocado por la parte recurrente, Miguel Ángel Campo López, procede a ser rechazado por no evidenciarse los vicios argüidos”. Como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. Esto se manifiesta por lo siguiente: El reclamo de referencia que le hicimos a la Corte a quo en la primera parte del segundo medio recursivo iba exclusivamente dirigida a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar positivamente las declaraciones de los señores José Francisco Peña y Ramón Orlando Otáñez, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la Sana Crítica Racional, destacando en relación a cada testimonio las razones que sirven de soporte a la denuncia, sobre todo las contradicciones puntuales en la que incurrieron los mismos, así como las*

*contradicciones al comparar el relato de los testigos con el contenido del acta de arresto en flagrante delito, aspectos estos que no fueron respondido por la Corte a qua al dar su decisión. Asimismo, la Corte a qua para rechazar lo antes denunciado ofrece una respuesta genérica puesto que solo se limita a establecer que las pruebas fueron coincidentes pero en modo alguno esta corporación de jueces logra desmeritar las contradicciones puntuales señaladas por la defensa técnica en la fundamentación del recurso. En ese sentido, al rechazar el reclamo del hoy recurrente la Corte a qua por lo menos debió establecer que las contradicciones citadas no estaban contenidas en la sentencia, aspecto que no era posible puesto que le citamos puntualmente en que parte de la sentencia se encontraban las mismas, o en su defecto establecer que las contradicciones no afectaban la credibilidad de los testigos, aspecto que tampoco fue referido por la Corte. Lo antes expuesto pone de manifiesto el hecho de que al momento de responder el segundo motivo del recurso de apelación la Corte a qua utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación. En cuanto a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a qua un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio en un proceso penal. Estos criterios son las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias que integran lo que es la sana crítica racional, lo cuales son instrumentos que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. En resumidas cuentas, en vez de contestar de manera directa lo planteado por la defensa técnica en este medio, la Corte a qua solo se limitan a transcribir las mismas respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado,*

*convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia, contrariando así el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo del 2012, dictada por la sala penal con respecto al recurso de Joaquín Higinio Castillo Frías. Entendemos que era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Como se observa queda verificado que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. En el caso objeto del presente, recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente”;*

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Cristofer Medina Castillo:**

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos articulados en el memorial de casación por el imputado Cristófer Medina Castillo, se verifica que invoca inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 339 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; por falta de estatuir en relación a la denuncia planteada en el tercer motivo del recurso de apelación; por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3.), los cuales por la estrecha relación que guardan, serán examinados y ponderados conjuntamente;

Considerando, que alega el recurrente que en sus medios le invocaron a la Corte *a qua* que los hechos fijados por el tribunal de primer grado se contradicen con lo establecido por los testigos a cargo; y que al analizarlo

lo desnaturalizó, sin embargo, la Corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación no se refiere a dicho medio, dejando al recurrente en una incertidumbre respecto de los vicios denunciados, contradiciendo la corte con su accionar el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, sobre la obligación de contestar todos los medios presentados en el recurso, por lo que al no hacerlo incurrió en falta de estatuir; que en ese mismo tenor, alega que en el caso de la especie la Corte *a qua* al considerar coherentes y sinceras las declaraciones ofrecidas por los testigos José Francisco Peña y Ramón Orlando Otáñez Adames, no explica como arribó a esa conclusión, ya que dejó de lado las notables contradicciones suscitadas entre estos, señaladas por el recurrente en su escrito de apelación, por lo que dichas pruebas no fueron analizadas acorde a lo que exige la normativa procesal en su artículo 172 y la resolución 3869-2006; que ante las quejas denunciadas dicha alzada solo ofreció una respuesta genérica, sin que con ella logre desmeritar las contradicciones puntales señaladas por la defensa técnica en la fundamentación del recurso, que al no dar una respuesta detallada por cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, su decisión es manifiestamente infundada, incurriendo así en el vicio denunciado de inobservancia a la ley, al aplicar de manera incorrecta la norma, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el artículo 172, que establece las reglas para la valoración de las prueba, y por último, dicha alzada no se pronunció sobre una de las solicitudes relativa a la carencia de motivación de la sentencia en lo que respecta a la individualización de la pena;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte *a qua* del recurso de apelación de que estaba apoderada, se vislumbra que: *“En la especie alega la parte recurrente, imputado Cristofer Medina Castillo, como primer aspecto del primer motivo de su recurso de apelación, existencia material del vicio, agravio y perjuicio de la sentencia recurrida, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba alegando que los testigos no estaban en condición de identificar a los testigos, puesto que los hechos ocurrieron de noche y a oscuras, que los mismos no conocían al imputado, que no entiende cómo es que lo identifican en su supuesto arresto flagrante, al cual no se le ocupó nada comprometedor y mucho menos en este hubo rueda de detenidos. La corte observa al examinar la sentencia recurrida, que los Juzgadores a quo hicieron una correcta evaluación de*

*los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, tales como: Los testimonios de los testigos José Francisco Peña y Ramón Orlando otáñez, que identificaron al imputado, recurrente y robustecidos por el acta de arresto en flagrante delito, levantamiento de cadáver e informe de necropsia y con los que pudieron determinar su participación en los hechos, como se visualizan en las páginas 13, 14 y 15 de la sentencia recurrida, cuando hicieron constar que ambos testigos coincidieron en sus declaraciones, tanto en la individualización del imputado como en la participación que tuvo en los hechos, quedando claro que este fue la persona que produjo los disparos en contra de la hoy víctima, Mérido Ariel Núñez Adames, mientras iba a bordo de una motocicleta. Se verifica que en la sentencia recurrida se hizo un examen detallado y preciso de dichos testimonios, quienes señalaron cada una de las circunstancias en las que se suscitó este hecho, en que escenario se produjo y el responsable de haberlos cometido, lo que no existió duda alguna con la determinación de la participación del imputado Miguel Ángel Campo, en la comisión de los hechos, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. Que respecto al segundo y tercer motivo, alega el recurrente Cristófer Medina Castillo, insuficiencia en la motivación de la sentencia que impide que esta corte constate la valoración de las pruebas que hizo el tribunal de fondo y respecto a la individualización judicial de la pena impuesta, que la misma adolece del medio de no razonabilidad que es condicional indispensable de conformidad con las condiciones jurisprudenciales” (3, 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada pág. 7-8)”;*

Considerando, que continúa estableciendo la Corte: “*Que el ejercicio de valoración hecho por el Tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal y dicho tribunal valoró de forma amónica y coherente la comunidad probatoria presentada, corroborando el efecto de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable sin que pueda interpretarse ni verificarse la inocencia del imputado como este quiere alegar, que también la corte observó que fue escuchado y valorado el testigo a descargo presentado por el imputado y que el análisis de dichos medios de pruebas no fue suficiente para destruir la acusación presentada en su contra, con lo cual se tutelaron los derechos constitucionales que favorecen al imputado y el debido proceso de ley, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Que del examen de la sentencia objeto de impugnación dentro de la valoración probatoria sobre*

*la imposición de la pena, esta corte pudo verificar que el Tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la participación de cada uno de los imputados en los hechos probados y conforme a la norma jurídica que se le atribuyó, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que en esencia no está obligado el juzgador analizarlos todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, por cuanto esta corte considera adecuada y fundamente la imposición de la pena establecida por el Tribunal a quo en contra del señor Cristofer Medina Castillo. Que es jurisprudencia, criterio al cual esta corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo coartar su función jurisdiccional, que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima y otra pena”, por lo que los alegados argumentos por el recurrente sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe ser desestimado. Que de las anteriores motivaciones, la Corte de Apelación estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristofer Medina Castillo, por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados y estar la misma debidamente motivada y justificada, por lo que debe de ser destinada” (numerales del 7-10 de la sentencia, pág. 8-9);*

Considerando, que el artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso... La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”. Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos “de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones” así como también

“podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”;

Considerando, que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual con relación al testimonio de los señores José Francisco Peña y Ramón Orlando Otáñez Adames, estableció lo siguiente:

*“José Francisco Peña: En su calidad de testigo quien bajo la fe del juramento presentó las siguientes declaraciones: “Trabajo en la Autoridad Metropolitana de Amet, tengo dos meses, estoy aquí como testigo del caso de la muerte. Yo estaba sentado en un banco del sector donde vivo, en La Javilla, de la carretera vieja, día de la semana era lunes, yo estaba sentado, pasaron los dos individuos que están sentados ahí, en un motor, pasaron de norte a sur, y volvieron de nuevo, entonces en ese momento yo tenía una memoria que iba a sacar una clase de la Uni, cuando cojo el motor mío, ellos más adelante, sacan una pistola, yo saco la mía y me tire atrás de la guagüita, como a los treinta (30) segundos trajeron al muchacho con un disparo en la cabeza, el occiso se llamaba Ariel, yo lo conocía, pero a los otros yo no lo conocía. Yo tengo veintinueve (29) años de edad, soy sargento mayor de la policía, ese hecho ocurrió un lunes, no recuerdo la fecha, el lugar si lo recuerdo, eso fue en la javilla, yo estaba sentado en el garaje de Colmeda, yo no conozco a Ramón Orlando, la persona que fue herida yo la conocía, no me di cuenta con quien él estaba porque yo estaba un poco más adelante, yo estaba en un garaje, lo que pasa es que yo estaba ahí cuando ellos cruzaron, pero el hecho ocurrió un poco más adelante del billar, eso fue como a las 8:30, yo estaba sentado frente al garaje, mas adelante había una lámpara donde ocurrió el hecho. Yo estaba esperando que abriera el centro de internet, yo no me di cuenta si abrió el centro de internet porque ocurrió el hecho, yo iba en el motor mío, pero ellos iban un poco mas delante de mí, había una guagüita, y yo deduzco que ahí fue que ellos sacaron sus armas de fuego. Yo estaba como a quinientos (500) metros, como de aquí, a donde está el badén para cruzar la otra calle. Al occiso yo no lo vi, después que paso el hecho fue que lo agarraron, el primo que está ahí afuera, lo agarró y ahí fue que lo montaron. Al frente había como un salón, el hecho pasó al frente del billar. Los jóvenes hicieron los disparos para atrás, yo me abajé detrás de una guagüita que estaba ahí. Mi motocicleta es Ax100, yo tengo dos (2) años con esa motocicleta, es un motor encargado por la policía, a esas personas yo nunca los había visto. Ellos después del hecho fueron agarrados en*



la entrada de villa aura, yo lo identifique porque fueron agarrados en el hecho una hora después, yo nunca había visto a esas personas. Yo le vi los rostros de ellos, nosotros nos vimos los dos, instantáneamente el de atrás disparó y emprendió la huida, en el motor ellos iban tirando tiros para atrás, ellos me estaban tirando tiros a mí, la motocicleta iba corriendo. Yo no disparé, nunca lo hice, en la policía me hicieron interrogatorio, no me hicieron prueba de balística porque yo no disparé, yo nunca disparé. Al occiso fue atrás de mí que lo mataron. Una nota informativa yo creo que hicieron. Cuando yo salí fue en mi motor, ellos iban adelante, y ahí mismo fue que sacaron el arma de fuego, ellos van en el camino tirando tiros para atrás, y yo me tire atrás de la guagüita, después que ellos iban rápido que dispararon salieron muchas personas. Yo no voy atrás de ellos, yo voy en mi motor. Ellos estaban de espalda a mí, cuando ellos disparan ellos siguieron. Fueron ellos porque ellos eran una banda, yo lo identifique cuando lo agarraron en villa Laura saliendo del monte, eso queda al salir de la javilla por los Bisonó, eso está oscuro, eso es un monte, yo no veo al que va corriendo por ahí. Yo estaba en el hospital y me llamó un amigo mío de la policía que habían agarrado un individuo y cuando fui eran ellos mismos, el del motor se lo llevó uno de la banda. Yo estaba en el hospital porque el joven estaba allá, el primo lo llevó, después del hecho yo fui como a la media hora. El primo se llama Walito. En el momento del hecho yo vivía en la javilla, había lámpara donde pasó el hecho. Yo no conversé con el joven que auxilió al occiso, el se fue de una vez, al momento del disparo yo pude ver quien le dio el disparo al occiso, es quien tiene el tatuaje (visto al testigo señalar al imputado Cristofer Medina Castillo (A) Crisfher Bariser). Ellos llevaba Jacques, yo se que tenía un peine de 30, una pistola, no le puedo decir que color era. El motor en el que andaban era negro”; Ramón Orlando Otáñez Adames, en su calidad de testigo quien bajo la fe del juramento presentó las siguientes declaraciones: “Yo vivo en villa mella, La Javilla. Estoy aquí porque soy testigo del primo mío, Ariel, el falleció, porque lo mataron. Lo mató él, (visto al testigo señalar al imputado del polo-shirt negro, Cristofer Medina Castillo), hace tres (3) años, nosotros estábamos sentados en un banco, el primo mío y yo, allá en la principal en el banco, en la calle principal de la javilla a las 8:30, el lugar estaba oscurecido, había una lámpara. Yo escuche varios disparos, nosotros nos tiramos al suelo, cuando nos tiramos lo veo con un tiro dado, yo lo lleve al hospital de una vez con el otro primo mío que estaba conchando adelante.

*El había jugado billar con el otro, con Cristofer, yo no sé a qué se dedica, yo lo había visto jugar billar con él, no habíamos cruzados palabras. A José Francisco Peña lo conozco, el vive por allá, es el del polo-shirt azul, (visto al testigo señalar al testigo José Francisco Peña), fue el, no se me el nombre de él, el del polo-shirt negro, el otro iba manejando la motocicleta, (José Miguel). Frente a frente le queda el internet, el día que le dieron el tiro a mi amigo, era frente al banco Colmeja, la calle donde estaba el occiso se llama La Principal, y adelante del banco está el internet, la ferretería más para adelante, el banco Colmeja es un garaje, yo estaba sentado en un banquito, en el del internet, yo no estaba en el banco de la ferretería, ahí lo que hay es una parada. Al frente de la ferretería le queda la parada de los motoristas, en la esquina de la ferretería hay una vaina que vendían vegetales y vainas. A los presos lo apresaron en villa hermosa, eso queda lejísimo por la planta de gas por allá. Yo estaba en el hospital con el primo mío, con José Francisco Peña, yo escuché que él dijo párense, y ellos no se pararon. La motocicleta me pasó por el frente, el dijo párense, pero esas personas no se pararon, en ese momento yo estaba en la principal y ellos me pasaron por el lado, y en ese momento escuché los disparos y nosotros nos tiramos al suelo, en ese instante, ellos dispararon, yo no sé de ahí para allá. Yo estaba en el banco, y donde esta como el colmado yo escuché los disparos, el colmado está como de aquí, ahí afuera. Yo estaba en el banco, yo no vi los disparos, yo lo vi, los disparos se escuchan, no se ven. Yo lo vi a él porque él esta atrás. Yo estaba aquí, y el colmado estaba hacia allá, escuché los disparos y nosotros nos tiramos al suelo. El señor José Francisco Peña, yo lo vi en el suelo, yo pensaba que él estaba herido, y después le puse atención al primo mío. Cuando yo lo vi en el suelo su motor estaba tirada en el suelo, no había nada ahí que obstaculice, yo lo vi en la avenida, yo no vi al camión. Yo no lo vi a él, porque estaba de espalda, a Francisco yo no lo vi que sacara arma en algún momento. A francisco yo lo vi en el suelo y después le puse asunto al primo mío que está tirado. Francisco no sé cuantos tiros tiró, yo no vi que él sacó. Yo no fui interrogado por la policía. Yo no lo vi más en ese momento, yo estaba con el primo mío, yo escuché varios disparos y ahí me llevé al primo mío. Ellos habían cruzado para arriba, la motocicleta la vi cuando me pasaron por el frente, ellos no habían disparado, más para adelante dispararon. Yo escuché varios disparos, no sé si se pararon porque yo atendí al primo mío”;*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, esta alzada ha podido comprobar que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar los medios planteados por el recurrente, toda vez que las diferencias suscitadas en lo depuesto por los testigos a cargo resultan irrelevante para descalificarlos en cuanto al punto neurálgico del presente proceso, que lo es la muerte del señor Mélido Ariel Núñez Adames, el lugar del hecho y quién o quiénes participaron en el mismo; y en eso los testigos fueron claros, precisos y coherentes, que el hecho de que el imputado Cristofer Medina Castillo haya sido arrestado en su residencia no hace ilegal su arresto, ya que el mismo fue visto horas antes en un motor con el imputado Miguel Ángel Campo López cometiendo el hecho en que perdió la vida el señor Mélido Ariel Núñez, lo que conforme el artículo 224 numeral 1 del Código Procesal Penal lo hacía pasible del arresto por flagrante delito, ya que acababa de participar en un hecho punible y era perseguido o buscado por el mismo;

Considerando, que del estudio minucioso de la decisión impugnada, se desprende que lo alegado por el recurrente en casación, no son más que meros alegatos, ya que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios planteados por el recurrente, en el sentido, que le fueron propuestos y determinó de su propia valoración, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los testigos José Francisco Peña y Ramón Orlando Otáñez Adames, en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, quienes identificaron al imputado como la persona que realizó los disparos en contra del hoy occiso Mélido Ariel Adames, individualizando así su participación con respecto a la del coimputado Miguel Ángel Campo, hecho que es corroborado con las pruebas documentales certificantes aportadas por la parte acusadora, no dejando estos testigo ninguna duda sobre el hecho, motivo por los cuales fueron merecedores de entera credibilidad;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación;<sup>4</sup>

---

4 Sent. 2, del 2/7/2012; sent. 2675 del 26/12/2018

Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa argüido por el recurrente, el mismo no prospera en razón de que como bien expusieramos la Corte *a qua* estatuyó conforme a los hechos y al derecho, sobre los medios propuestos en el recurso de apelación por el recurrente; y este en todas las etapas del proceso ha estado debidamente representado y ha ejercido su derecho de defensa y no se vislumbra hecho alguno de que el mismo le haya sido coartado en ningún momento;

Considerando, que en cuanto a la queja de que los criterios para la determinación de la pena no fueron debidamente valorados, cabe destacar que de acuerdo a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; y la Corte *a qua* luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procediendo a rechazar el recurso del que estaba apoderada y confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada. Que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo, no limitativo, para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas; y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger

circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. (TC/0423/2015, d/f 29-10-2015). En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;<sup>5</sup>

Considerando, que en efecto, de la combinación de los artículos 8 y 149 de la Constitución se establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a las personas físicas y morales, a través del poder judicial, la cual se desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Esta función se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin, en esas atenciones la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada, en modo alguno ha violentado el debido proceso y el derecho de defensa como alega el recurrente, cuyos argumentos resultan insuficientes para arribar a la sólida conclusión a la que llegó dicha alzada, ya que el esclarecimiento de la verdad es transversal al sistema de justicia transicional;

Considerando, que en conclusión, se aprecia que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte *a qua* motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de prueba que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Cristofer Medina por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte *a qua* estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto Cristofer Medina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

---

5 Sent. 2 del 2/7/2012; Sent. 2675 del 26/12/2018

## En cuanto al recurso de casación del recurrente

### Miguel Ángel Campo López:

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Campo López, invoca en su recurso de casación los siguientes medios: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 339 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente por falta de estatuir en relación a la denuncia planteada en el tercer motivo del recurso de apelación, por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3);

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que el imputado Miguel Ángel Campo López en carta de fecha 5 de abril de 2019, expuso que desistía del recurso de casación depositado por su abogada, ya que fue condenado a 5 años, los cuales ya cumplió, por lo que va a solicitar la ejecución de su libertad ante el Juez de la Ejecución de la Pena; que en esas atenciones la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, presentó formal escrito de desistimiento en fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual solicita lo siguiente: *“Único: a que el imputado Miguel Ángel Campo López, de generales que constan en el proceso, por mutuo consentimiento y acesoría legal de su defensa técnica Lcda. Rosemary Jiménez, hace formal desistimiento del recurso de casación, interpuesto y depositado en fecha 17/1/2018, por ante la secretaría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 1418-2017-SS-00266, de fecha 18/12/2017, ya que el mismo ha cumplido de manera total la pena impuesta de cinco (5) años y así poder solicitar la ejecución de su libertad por el cumplimiento total de la pena impuesta”*;

Considerando, que ante la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir de su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se pronunciará sobre medios invocados en el mismo, por carecer de objeto;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"; que con relación al recurrente Cristófer Medina Castillo procede compensar las costas, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que en cuanto al recurrente Miguel Ángel Campo López, quien ha desistido de su recurso, por las razones antes expuestas, el mismo se encontraba representado por un defensor público, en ese sentido, se le exime del pago de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristófer Medina Castillo, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada;

**Tercero:** Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Campo López, en fecha 17 de enero de 2018, contra la referida sentencia;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Deiron y/o Deiro Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Alberto Galán Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Sánchez y Licda. Victorina Solano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deiron y/o Deiro Rojas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Portal, casa núm. 16, barrio Duarte de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSen-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez, en representación de la Lcda. Victorina Solano, quién actúa en nombre y representación del recurrido Domingo Alberto Galán Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 358-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Deiron y/o Deiro Rojas, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de abril de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de noviembre de 2013, el Lcdo. Orlando de Jesús Reynoso, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de audiencia preliminar en contra de Deiron y/o Deiro Rojas, por los hechos siguientes: “Un primer hecho ocurrido

en fecha 29-3-2013, siendo las 08:00 horas de la noche, mientras el señor Jesús Manuel Calderón de los Santos, transitaba por la calle 21 núm. 6 del sector Reparto Rosa, provincia Santo Domingo, República Dominicana, el imputado Deiron Rojas en compañía de otra persona, armado de cuchillos lo despojaron de cuatro celulares de las marcas Iphone S4 color Nokia X-2-00, color gris, marca Motorola, color negro y marca Blackberry 8520 de color negro, despojándolo también de su cartera conteniendo varios documentos personales, tarjetas de crédito y la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) en efectivo, emprendiendo la huida luego de cometer estos hechos. Un segundo hecho, ocurrido en desmedro del señor Rubén Darío Pujols en fecha 31-5-2016, en momentos en que este se dirigía a su residencia ubicada en la calle Tierra núm. 01 urbanización Galaxia, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, despojándolo de su celular marca Iphone 5, color negro IMEI 013^334001731361, un carnet de seguro médico, su cartera conteniendo en su interior varios documentos, un reloj, la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) y la señora Rocío Álvarez, la despojó de su celular marca Nokia Núm. 809-866-6140, activado con la compañía Viva. Un tercer hecho, ocurrido en fecha TO-6-2013, a eso de las ocho treinta de la noche, en momentos en que el señor Domingo Alberto Galván, transitaba por la calle Venus del sector Galaxia de Herrera, próximo a su residencia, el imputado conjuntamente con K. S. menor de edad, armados de pistolas lo despojaron de su arma de reglamento, la pistola marca Taurus cal. 9Mn. núm. TCUS53426 con su cargador con trece cápsulas para la misma, ocasionándole trauma contuso en región parábola derecho y región nasal superior y tórax, emprendiendo la huida luego de cometer los hechos. A estos hechos el Ministerio Público les ha dado la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano”;

- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 329-2015 el 6 de agosto de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su

decisión marcada con el núm. 54803-2016-SEEN-00386 el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción del proceso, presentada por la defensa, por no haber transcurrido el plazo máximo para la duración del proceso, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara al señor Deiron Rojas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle el Portal, núm. 16, del barrio Duarte, Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 3879, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Domingo Alberto Galán Vargas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Exime al imputado al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en canto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Domingo Alberto Galán Vargas, a través de su abogada constituida, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena al imputado Deirón y/o Deirón Rojas a pagar a favor del señor Domingo Alberto Galán Vargas, una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños, tanto morales como materiales, ocasionados por su hecho personal; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar la víctima asistida de una abogada del departamento de representación legal de las víctimas; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de agosto del año 2016, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Deiron y/o Deiro Rojas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1419-2017-SEEN-00162, del 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, actuando en nombre y representación del señor Deiron Rojas, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia 54803-2016-SEEN-00386, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00386, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por las razones precedentemente establecidas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso<sup>65</sup>”;

Considerando, que el recurrente Deiron y/o Deiro Rojas, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, y a lo que se refirió en sus pretensiones la defensa en su primer medio de apelación, referente a la violación a la norma por inobservancia sobre la extinción del proceso por vencimiento máximo del proceso; **Segundo Medio:** Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente enfundada (se encuentran presentes las causales del 426 y 24 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a qua desnaturaliza los hechos y las pretensiones, al atribuirle un significado o valor que este verdaderamente no tiene o bien al distorsionar la realidad procesal del conocimiento del proceso. La corte falsea la verdad y desnaturaliza los hechos, ya que según el acta de audiencia y el análisis procesal la falta del conocimiento de la primera audiencia fijada por la corte en fecha 1/3/2017, se debió por falta de la víctima, afirmación que es falsa y no está corroborada por ninguna acta

de audiencia, incurriendo por ende tanto en la falta de base legal, como en desnaturalización; y más aún, tratándose de una solicitud de orden público consagran el plazo razonable como un derecho fundamental o derecho humano. Se le dio un giro totalmente distinto a lo que realmente aconteció con la primera audiencia en la corte que fue suspendida para fines de citar a la víctima y ha sido la mayoría de las de suspensiones y por falta de traslado del imputado. Para negar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso no parte como plazo de la investigación la fecha 19/6/2013 (imposición de medida de coerción, consistente en prisión preventiva), con lo que evidentemente incurre en dictar una sentencia manifiestamente infundada. La corte no motivó por separado cada medio propuesto y los puntos alegados en cada medios. Máxime cuando se puede apreciar que lo que denunció el recurrente Deiron Rojas, es que los jueces de fondo obraron de manera incorrecta en la aplicación de la ley, al justificar la responsabilidad penal con relación al recurrente, y lo condena a la pena de 10 años de prisión, en base a las pruebas ofertada por la fiscalía. Del examen de la sentencia se comprueba que la corte no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso. La sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada. El recurrente Deiron Rojas, alego en su tercer medio propuesto en apelación, que el tribunal de fondo le dio más valor al testimonio de la víctima que a las declaraciones dadas por el imputado, para la comprobación del hecho punible, por lo que denunciamos que hubo inclinación por parte del tribunal de fondo, sin embargo la corte dio por fijado que la sentencia recurrida estaba basada en pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora y el querellante, dejando fijado los hechos en contra del recurrente Deiron Rojas. La corte a qua debió de estatuir al respecto y no lo hizo, pues existe libertad probatoria para acreditar los hechos y asumir la defensa en sí”;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente sostiene en esencia, que la Corte *a qua* incurre en una desnaturalización,

respecto a lo invocado en su medio de apelación, concerniente a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que entiende que la misma al atribuirle la suspensión de la primera audiencia a la incomparecencia del abogado de la defensa, distorsionó la realidad procesal, ya que conforme acta de audiencia, la falta del conocimiento de esta, se debió a ausencia de la víctima;

Considerando, que de las razones dadas por la alzada a los fines de rechazar el medio alegado por el recurrente se evidencia, que si bien la Corte *a qua* yerra al establecer que la suspensión de la primera audiencia del conocimiento del recurso de apelación se debió a la incomparecencia del abogado de la defensa, no menos cierto es que esto se trata de un error por parte de la Corte al atribuir esta falta al imputado, toda vez que según consta en el acta levantada en ocasión de la citada audiencia, la suspensión se realizó a fin de citar nuevamente a las víctimas y trasladar al imputado, lo cual en modo alguno le puede ser atribuido al mismo; por lo que, ha verificado esta alzada que se trata de un error puramente material que en nada conllevaría la nulidad de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación planteado por el recurrente, respecto a que la sentencia es manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la misma, pues entiende que la Corte *a qua* no contesta con motivaciones pertinentes que justifiquen su decisión lo argüido en su escrito de apelación; luego del análisis de la sentencia impugnada esta sala pudo constatar que contrario a lo alegado por el recurrente Deiron y/o Deiro Rojas, la corte ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y verificando un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual procedió a una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte, “dicha ponderación se corresponde con los criterios de valoración requeridos por la ley, al haber concatenado el tribunal a quo, los elementos de prueba que llevaron a la conclusión final del caso, todo lo cual es lo requerido por la sana crítica racional”; (página 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que respecto a la queja planteada por el recurrente, en cuanto al valor dado por el tribunal de fondo al testimonio de la víctima

para la comprobación del hecho punible, se hace preciso establecer que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones del señor Domingo Alberto Gálvez Vargas, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el caso de la especie, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, planteado por el recurrente en las conclusiones de su escrito de casación, cabe destacar, que aquí entra en juego la cuestión del plazo razonable que significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella,

reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”<sup>6</sup>;

Considerando, que a su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación de los procesos<sup>7</sup>, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; que el referido plazo constituye un parámetro objetivo a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolló, para cuyo análisis la citada Corte, en diversas decisiones ha señalado que para la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: “1. Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad; 2. Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido, se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido, ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las

6 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016

7 Artículos 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso”<sup>8</sup>;

Considerando, que en ese sentido el Tribunal Constitucional Dominicano, ha establecido que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”<sup>9</sup>; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en la especie se puede determinar, que iniciado el cómputo el día de 13 de junio de 2013, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 18 de julio de 2016, interviniendo sentencia en grado de apelación el 28 de agosto de 2017, el recurso de casación interpuesto el 29 de septiembre de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe

- 
- 8 Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de abril de 2006. Párrafo 151; Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171
- 9 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0394/2018 de fecha 11 de octubre de 2018

en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que al no verificarse la existencia de los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deiron y/o Deiro Rojas, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Cloribel Jiménez Mercado y Seguros Constitución, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Grimaidi Ruíz y Evaristo Cross Castillo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.**

#### **Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cloribel Jiménez Mercado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0378387-8, domiciliada y residente en la calle Ñ, núm. 22, sector Los Reyes, provincia Santiago, República Dominicana, imputada y tercera civilmente demandada; y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm.

972-2018-SEEN-213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por la imputada Cloribel Jiménez Mercado, y por la compañía Seguros Constitución, por intermedio del licenciado Grimaidi Ruíz; 2) Por la imputada Cloribel Jiménez Mercado, por Intermedio del licenciado Evaristo Cross Castillo; en contra de la Sentencia No. 392-2017-SEEN-01179 de fecha 28 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación”;

El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a la imputada Cloribel Jiménez Mercado, culpable de violar los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del ciudadano Juan Alberto Olivares Vargas y en consecuencia la condenó al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2.000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y en el aspecto civil al pago la suma de trescientos mil pesos (RD\$300.000), en su calidad de conductora del vehículo causante del accidente y civilmente demandada, declarando la oponibilidad de la sentencia a Seguros Constitución, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de que se trata;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

## **Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

**“Primer Medio de Casación:** Sentencia manifiestamente infundada. Por haber sido obtenida en violación a la ley. A principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa de la imputada; **Segundo Medio de Casación:** Falta de motivación. Violación a las disposiciones del art. 24 y 172 del CPP; **Tercer Medio de Casación:**

*Sentencia manifiestamente infundada; Cuarto Medio de Casación: Indemnización desproporcionada y desbordante”;*

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*“...en la sentencia objeto del presente recurso de Casación, el Tribunal a-quo, decidió excluir como pruebas fehacientes, las declaraciones del testigo aportado por la imputada, siendo dicho testimonio la única prueba presentada por la imputada, Sra. Cloribel Jiménez Mercado, en franca violación al derecho de defensa de la imputada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al desestimar el recurso y confirmar la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, cae en los mismos vicios que le fueron denunciados y a los cuales no da respuesta...”;*

- 2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes expresan que:

*“...En la sentencia objeto del presente recurso, el Tribunal a-quo, ha iniciado el relato de su apoderamiento y describe todas y cada una de las actuaciones procesales que antecedieron la emisión de su sentencia condenatoria, describe las pruebas, sin embargo, al momento de evaluar su sentencia condenatoria, no ha señalado cuál o cuáles fueron las razones que la llevaron a concluir con una sentencia condenatoria, lo que hace que la sentencia sea carente de motivos contundentes para destruir mas allá de toda duda razonable la presunción de inocencia de que disfruta todo imputado y en este caso nuestra representada la señora Cloribel Jiménez Mercado”;*

- 2.4. Continuando con el desarrollo del tercer y cuarto medio invocados por los recurrentes, los que reunimos por ser evidente la conexidad en su exposición argumentativa, los mismos se refieren a que:

*“...En la especie el Tribunal a quo, ha confirmado una sentencia que condena a la imputada al monto de una indemnización de Tres Cientos Mil Pesos sin establecer claramente cuáles son los fundamentos que ha tomado para fallar como lo hizo al imponer una sentencia condenatoria, la condenación al imputado y como vía de consecuencia a la propiedad del vehículo en cuestión, sin haber ponderado los medios*

*de pruebas viola las disposiciones del Art. 14 del CPP... En el dispositivo cuarto de la Sentencia objeto del presente recurso el Juez de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito ha condenado a la imputada a un monto de la indemnización de Tres Cientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), como señalamos en otro motivo de este mismo escrito, sin ponderar los medios de pruebas ni mucho menos motivar su decisión...”;*

### **Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo al primer y segundo medio planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“En síntesis, lo que se cuestiona es el problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas como base de la condena, argumentando, esencialmente, que “este proceso quedó sin testigos para confirmar los hechos narrados en la acusación”. No llevan razón los apelantes en su reclamo. Y es que si bien es cierto que el tribunal de primera instancia no le otorgó credibilidad a las declaraciones de los testigos Walter Rodolfo Félix Jiménez y Omar Percy Marte Tavárez, no menos cierto es que sí le otorgó credibilidad a las declaraciones de la víctima y testigo Juan Olivares Vargas, quien dijo; “...que ese día regresaba de la capital, y se desmontó próxima a una casa comercial en dirección Este - Oeste y cruzó la vía en dirección Norte-Sur para alcanzar la calle marginal que esta por donde está la Bomba La Monumental. Que él llegó y se quedó en la recta y que la señora lo atropelló con su vehículo, lo cual le produjo varias lesiones”. Es decir, que la víctima y testigo Juan Olivares Vargas declaró en el juicio que él estaba “en la recta y que la señora lo atropelló con su vehículo”. Y estas declaraciones, para justificar la condena, se combinaron con los Certificados-Médicos Legales núm. 0642-14 fecha 3 de diciembre del año 2014 y No. 009-16-de fecha 1 de marzo de 2016, hechos por el INACIF, con los que se establece que la víctima (como consecuencia del accidente) resultó con “Un esguince en el tobillo izquierdo, herida suturada en codo izquierdo”, otorgándole una incapacidad médico legal de 21días. De modo y manera que no es cierto que “este proceso quedó sin testigos para confirmar los hechos narrados en la acusación”; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

3.2. Continuando con el análisis de los medios del recurso de casación de los recurrentes, observamos que en cuanto a lo invocado por estos en su tercer y cuarto medios, descritos en parte anterior de la presente sentencia, la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

“...Como segundo motivo del recurso plantea “Falta de adecuada evaluación de las pruebas que llevaron a fijar una excesiva indemnización de las víctimas”, y lo que sostiene en esta queja, en suma, es que no evaluó las pruebas del caso antes de fijar la indemnización. Tampoco llevan razón los apelantes en este reclamo. Y es que para fijar el monto de la indemnización en un accidente de tránsito lo que se debe tomar en cuenta, esencialmente es la magnitud de la falta cometida por el imputado, la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente y el daño ocasionado. Señaló el tribunal de juicio, para fijar el monto de la indemnización en trescientos mil pesos (RD\$300.000.00), “Que en el caso en concreto, los daños morales son evidentes y se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad espiritual padecida por la víctima de manera directa, constituido hoy en querrelante y actor civil, Juan Alberto Olivares Vargas, en el accidente del cual se trata. Que sí bien y tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, la determinación y cuantificación de los daños morales constituye un problema técnico jurídico para los jueces, en tanto queda sujeto a sus apreciaciones, en razón de que se trata de una cuestión extra patrimonial e intangible y es imposible medir y tasar el nivel de dolor, angustia y sufrimiento padecido por la víctima; por lo que, tomando en cuenta el tribunal los criterios esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia para la imposición de las indemnizaciones en este materia, que invitan al juez a fijar montos razonables y acordes con el nivel del daño sufrido, y a imponer sumas que no resulten ni irrisorias, ni exorbitantes. Por lo que, partiendo de estos parámetros que han sido constantemente reconocidos por la Suprema Corte de Justicia, estimamos acorde con el daño padecido por la víctima la suma impuesta a título de indemnización en la parte dispositiva de la presente decisión”. Es claro, entonces, que tampoco llevan razón los apelantes cuando sostienen “que el a-quo no evaluó las pruebas del caso antes de fijar la indemnización”; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad...” (Sic);



## **Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1 Los recurrentes pretenden enmarcar su recurso de casación en cuatro medios, sin embargo, observamos que los mismos están estrechamente vinculados y se resumen en que la Corte de Apelación incurre en los mismos vicios que le fueron denunciados en el recurso de apelación y a los que no le da respuesta; y que, ha confirmado una sentencia que condena a la imputada a una indemnización muy elevada, sin establecer los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo;
- 4.2. De cuanto se ha dicho más arriba resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua*, se puede observar que contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaban suficientes para establecer “que la víctima y testigo Juan Olivares Vargas declaró en el juicio que él estaba en la recta y que la señora lo atropelló con su vehículo”, y entendió que dicho tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada, de cuya actividad jurisdiccional se pudo establecer la participación de la imputada en el accidente de tránsito de que se trata y, por ende, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable; que las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho;
- 4.3. En lo referente a la suma por reparación de daños y perjuicios a la que fue condenada la señora Cloribel Jiménez Mercado, esta Segunda Sala no ha podido colegir del escrito de casación en qué fundamentan los recurrentes sus alegatos, ni cuáles pruebas a su entender no fueron analizadas para imponer la indemnización de la especie, toda vez que dicho monto fue establecido acorde al daño sufrido, y en base a las pruebas que lo demostraron;
- 4.4. En lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, consideró que la suma indemnizatoria era “acorde con el daño padecido (sic) por

la víctima la suma impuesta a título de indemnización”, a causa del accidente de tránsito de que se trata, por lo que procedió a confirmarla, por lo que al no haberse demostrado la desproporción de la suma, ni tampoco que la misma haya sido exagerada en relación a los daños recibidos, esta sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido aducen los recurrentes carecen de méritos, y por ende, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

### **De las costas procesales.**

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cloribel Jiménez Mercado y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 972-2018-SS-213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ronny Rafael Hernández Vargas.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Oscarina Arias.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Rafael Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0571416-0, domiciliado y residente en la calle Generoso Díaz, núm. 38, barrio Los Santos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Oscarina Arias, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 425-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de octubre de 2019, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros acogió la acusación planteada por el Ministerio Público en contra de Ronny Rafael Hernández Vargas y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio, por tentativa de homicidio y robo, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304, parte *in fine*, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alba Stephanie Rodríguez y su hija menor de edad, siendo apoderado para el conocimiento del fondo proceso el Primer Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

- b) que el 23 de mayo de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SSen-00084, y cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Ronny Rafael Hernández Vargas, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295, 304, parte infine, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Ronny Rafael Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0571416-0, domiciliado la calle Generoso Díaz, casa núm. 38, barrio Los Santos, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alba Sthephanie Rodríguez y R.S.R (menor de edad), debidamente representada por su padre el señor Romy Emmanuel Rodríguez Cabrera; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ronny Rafael Hernández Vargas, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2018-SSen-100, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Ronny Rafael Hernández Vargas, a través de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública adscrita a la defensa pública, en virtud el artículo 422. 2, del Código Procesal Penal; contra la sentencia impugnada, sólo

y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a quo en cuanto a no contestar el punto de las conclusiones referido a la solicitud de suspensión de la pena, formulada al tenor del artículo 341 del Código Procesal Penal; rechazando por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia dichas conclusiones, quedando en consecuencia confirmada la sentencia número 00084/2017, de fecha 23 del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza los demás aspectos de las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en su recurso propone como único medio de casación el siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). Vicios: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de normas jurídicas;”

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión impugnada acarrea el vicio de ser una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la falta de motivación de la misma, así como también la errónea aplicación de los artículos 379, 382, 339 y 341 del Código Penal Dominicano...En cuanto al primer motivo del recurso de apelación dice la Corte que la defensa lleva razón de que el tribunal de juicio no contestó las conclusiones subsidiarias lo que tiene que ver con la suspensión condicional de la pena si así contestando las conclusiones principales y establece está haciendo copy paste en su párrafo 19 que por todas las razones de hechos y de derechos procede ser acogida de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechazar las de la defensa técnica...” Como podrá observar Honorable Tribunal de Alzada el a qua solo se refiere en la sentencia impugnada a las conclusiones subsidiarias no así las conclusiones principales cayendo en ese sentido en el mismo vicio que el tribunal de juicio de la falta de motivación no contestando de esa manera la queja establecida por el recurrente en su recurso de apelación. Por lo que este vicio se traduce indudablemente en

una arbitrariedad por parte de los jueces no motivar sus decisiones, que da al traste a una violación tajante al principio establecido en el artículo 24 del CPP...Otro vicio que se puede observar por parte del tribunal a qua es la errónea aplicación de los artículos 379, 382 del Código Penal Dominicano, pues este al igual que el tribunal de primer grado aplicó de manera errónea la norma que prevé el robo agravado pues si se subsume los hechos a las pruebas lo que da al traste es el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano..."; (SIC)

Considerando, que respecto al medio invocado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, estableció en su sentencia lo siguiente:

“Como se observa si bien los fundamentos de la decisión del a quo, tiene como base pruebas irrefutables que demuestran el imputado incurrió en la conducta punible que le retuvo el Tribunal, y que se hizo una variación de la calificación jurídica atendiendo a que los elementos de pruebas aportados por el acusador público sólo alcanzaron demostrar el robo agravado, vale decir, cometido con violencia, en este caso con heridas de arma de fuego, no el intento de asesinato, de las víctimas, pues descartaron se verificara en la especie la causa contingente, y que por lo que reiteramos, variaron la etiqueta jurídica otorgada a los hechos probados; aplicando en esa dirección una sanción de estirpe penal cónsona con las normas violentadas; lo cierto es que el Tribunal de juicio no contestó las conclusiones subsidiarias de la defensa, razón por la cual procede declarar con lugar el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de enmendar el yerro incurrido por los Juzgadores sobre la base de los hechos fijados y probados por él a quo, que obran en el cuerpo de esta decisión, debiendo quedar dicha sentencia una vez la Corte le dé respuesta al tema en cuestión, confirmada íntegramente, en razón de que la sentencia como se podrá comprobar al momento que abordemos los otros motivos del recurso, no acusa ninguno de los vicios...Puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, y habiendo comprobado la Corte que los Juzgadores realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, amén de que no contestara sus conclusiones subsidiarias referidas a la suspensión de la pena; deviene en obligatorio el rechazo de sus conclusiones tanto a título principal como subsidiario, por no resultar cónsonas con los eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye el Ministerio



Público, y por demás, por no cumplir con las condiciones previstas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que la sanción impuesta rebasa los cinco años; pues ha sido hartamente demostrado que a partir del conjunto de pruebas que endosa la acusación el tribunal de grado retuvo el ilícito denunciado y que condenó a su autor a veinte años de reclusión. Así las cosas, procede rechazar el primer motivo del medio recursivo, contraído a las conclusiones que formuló el imputado en sede de juicio, por haber sido subsanado en esta instancia y además, no contener la decisión déficit de motivación en los demás aspectos denunciados por el recurrente...”

Considerando, que en el desarrollo de los alegatos del recurrente se puede determinar que invoca en grado de casación los mismos vicios que fueron propuestos ante la Corte *a qua*, los que fueron respondidos por dicha Corte de manera lógica y profusamente motivada, por lo que no es cierto que el tribunal de alzada se haya limitado a reproducir el fallo de primer grado, pues de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte *a qua*, contestó cada medio que le fuere propuesto y entendió que primer grado produjo una decisión en base a pruebas incontrovertibles, que demuestran sin lugar a dudas la culpabilidad del imputado, el cual fue condenado luego de habersele dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, aplicándole consecuentemente, la sanción correspondiente;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Rafael Hernández Vargas, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio, al intervenir la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Sandoval Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Clemente y Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sandoval Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0011614-1, domiciliado y residente en la Francisco Rosario Sánchez núm. 62, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente en representación de la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensores públicos, quien representa a la parte recurrente José Antonio Sandoval Sánchez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 354-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya Violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió de manera parcial la acusación

del Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio respecto de José Antonio Sandoval Sánchez, por existir suficiente probabilidad de ser autor de los delitos de asociación de malhechores, amenaza, golpes y heridas y violencia contra la mujer, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 307, 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando Tiburcio Peña y Barbina Mata Gómez;

- b) que el 26 de abril de 2018, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 963-2018-SSEN-00052 el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 307, 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano por la del artículo 311 numeral 1 del Código Penal Dominicano, por ser esta la calificación que más se ajusta al proceso, conforme a lo demostrado en la inmediatez del juicio; SEGUNDO: Declara culpable al procesado José Antonio Sandoval Sánchez, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 311 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Barbina Mata Gómez y Fernando Tiburcio Peña; en consecuencia lo condena treinta (30) días de prisión correccional y al pago de una multa de mil quinientos (RD\$1,500.00) pesos; TERCERO: Exime al procesado José Antonio Sandoval Sánchez al pago de las costas penales del procedimiento”;*

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00337, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandoval Sánchez, representado por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 963-2018-SSEN-00052, de fecha 26/4/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado José*

*Antonio Sandoval Sánchez, al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente José Antonio Sandoval Sánchez, invoca como único medio de su recurso el siguiente:

*“Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3).*

Considerando que en el desarrollo de su medio recursivo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua comete el error de establecer en el numeral 6 y 7 de las Págs. 5 y 6, que el tribunal de juicio realizó una sobria ponderación de cuantas pruebas fueron suministradas al plenario, empleando en su valoración, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sobre las pruebas donde se puede evidenciar que no es así: sobre la valoración de la prueba documental contenida en la página 6 de la sentencia impugnada, debemos señalar que el acta de registro de personas de fecha 09/11/2016, el tribunal debió considerar que dicha prueba es acto procesal que no se ocupó nada comprometedora como bien lo establece, por lo que no hay ningún tipo de vinculación de la imputada con los supuestos hechos, de lo cual la corte a qua no dice nada (...) Que con relación al certificado médico legal de fecha 8/11/2016 a cargo de la señora Barbina Mata Gómez, lo primero que dicha señora no fue al tribunal de juicio a establecer quién fue la persona que le causó trauma cerrado en el tórax, más aún, por suposiciones es que el tribunal de primer grado, así como la corte a qua establece que fue el recurrente la persona que le causó las lesiones. La Corte a qua desestimó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esa “pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal

de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicio no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documental, pericial y testimonial. Es decir, que la corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a las que lleguen los jueces debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria, sobre un hecho que no ha sido probado”;

Considerando, que con que respecto al medio invocado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) El más simple estudio hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo, nos revela que para arribar a la convicción de culpabilidad, el tribunal de mérito valoró los siguientes elementos incriminantes, pruebas documentales: un acta de registro de personas de fecha nueve de noviembre de 2016, certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha ocho de noviembre de 2016, a nombre de la víctima del caso, la nombrada Barbina Mata Gómez y como prueba testimonial fue aportada la declaración del nombrado Fernando Tiburcio Peña. De cuantas pruebas fueron aportadas, el tribunal a quo ponderó que el atestado brindado por el testigo de la acusación, existían suficientes elementos que comprometerían la responsabilidad penal del imputado, infiriendo que había sido un testigo presencial de la tragedia, ya que el problema suscitado tenía como génesis el cobro de una deuda que el hoy imputado José Antonio Sandoval Sánchez, había contraído con la víctima, que al reclamarle el pago, ese hecho generó cierta violencia verbal y vías de hecho sin consecuencias mayores, razón por la cual se vio en la necesidad de interponer una denuncia en sede policial, que la reacción del denunciado fue presentarse a su residencia, con un arma oculta y piedras en la mano, rompiendo la puerta y lesionando a su esposa (...) El Tribunal a quo al valorar la suficiencia probatoria de la declaración del testigo de la acusación, consideró que la conducta impropia del imputado, generó los hechos configurados protegidos, pues no solo dañó la vivienda de los agraviados, sino que por igual también ocasionó una lesión física a la nombrada Barbina Mata Gómez. Como fue plasmado en la sentencia atacada, el hecho cometido por*

*el imputado fue ejecutado a falta de todo tipo de justificación, ya que aún cuando considerase que era improcedente el cobro de parte de la víctima, no podía reaccionar de la manera que lo hizo”;*

Considerando, que para abordar los alegatos del recurrente es preciso abreviar en la sentencia impugnada a fin de determinar si existen o no los vicios o errores que este le imputa a la referida sentencia, en ese tenor, se puede observar, que tal y como asevera la Corte de Apelación, de acuerdo a las pruebas aportadas en el proceso se estableció la existencia de elementos que comprometen la responsabilidad penal del imputado; que dichas pruebas observadas lo señalan como la persona que ejerciendo violencia produjo lesiones físicas a la agraviada y daños a su vivienda; de ahí que la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado efectuó una correcta valoración de esos medios de prueba y una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas relevantes para el caso, sobre el hecho que ha sido robustamente probado;

Considerando, que además, es importante agregar que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie dicha Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró en su justa dimensión la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del imputado, hoy recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sandoval Sánchez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2018; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio, al intervenir la defensa pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, del 11 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Cobranzas Integrales (Cecoin).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Lic. Juan Antonio Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Hilario Rosario Vicente.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Díaz Polanco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), constituida por las leyes de la República Dominicana, representada por el Dr. Giovanni A. Gautreaux, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0058965-4, en calidad de querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Antonio Pérez y el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Hilario Rosario Vicente, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Pérez Paredes y el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, en representación del recurrido Hilario Rosario Vicente, depositado el 13 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 545-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 52 de la Constitución Dominicana; 71, 86, 115, 116 literales a, b, e y f, 176 y 177 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley 424-06 del 9 de noviembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de junio de 2014, el Centro de Cobranzas Integrales S.R.L. CECOIN, representado por su gerente, señor Geovanni A. Gautreaux R. A, a través de sus abogados apoderados, interpuso por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, formal acusación penal a instancia privada, con constitución en actor civil y querellante, contra el Consorcio de Bancas PH y sus propietarios Hilario Rosario Vicente y Paulino Rosario Vicente, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 52 de la Constitución Dominicana; 71, 86, 115, 116 literales a, b, e y f, 176 y 177 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley 424-06 del 9 de noviembre de 2006;
- b) que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió la sentencia núm. 136-2017-SSEN-00056 el 19 de junio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Hilario Rosario Vicente de generales anotadas, de cometer el delito de violación de propiedad industrial y derecho de marca, al vender, comercializar y utilizar los signos distintivos de una marca denominativa cuya propiedad no le pertenece, en violación a las disposiciones del artículo 52 de la Constitución de la República y los artículos 71, 86, 115, 166 literales a, b, e y f, 176 y 177 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley 424-06 del 9 de noviembre de 2006; en perjuicio de la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) RNC núm. 131001343, y a su propietario el señor Giovanni A. Gautreaux R.; SEGUNDO: Condena al imputado Hilario Rosario Vicente, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de cincuenta*

(50) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano, por quedar demostrada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Ordena al señor Hilario Rosario Vicente, el inmediato del uso de los signos distintivos de la marca denominativa “Quiniela Palé de Leidsa”, así como cualquiera de los signos distintivos registrados a favor del Centro de Cobranzas Integrales S.R.L.(CECOIN); **CUARTO:** Condena al imputado Hilario Rosario Vicente al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge en el fondo la constitución en actor civil que le ha sido admitida en la forma al Centro de Cobranzas Integrales S.R.L., representada por el señor Giovanni A. Gauteraux, en contra del Consorcio de Bancas PH y el señor Hilario Rosario Vicente, por haber sido presentada conforme lo establecen los artículos 83, 85, 118, 119, 168, 175 y siguientes, 267, 359 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena al señor Hilario Rosario Vicente y Consorcio de Bancas PH al pago de la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00) divididos de la manera siguiente: doce millones setecientos veinticinco mil quinientos noventa y dos pesos (RD\$12,725,592.00) por el daño material ocasionado a la parte querellante y dos millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos (RD\$2,274,408.00) por concepto del daño moral, a favor de la razón social Centro de Cobranzas Integrales S.R.L.(CECOIN), representada por el señor Giovanni A. Gauteraux R; **SÉPTIMO:** Condena al señor Hilario Rosario Vicente y Consorcio de Bancas PH al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados de la parte querellante, representados por el Lcdo. Juan Antonio Pérez, Rigoberto Pérez Díaz y el Dr. José Guarionex Ventura Martínez; **OCTAVO:** Advierte a las partes a quienes esta sentencia le ha resultado desfavorable, que cuentan con un plazo de 20 días a partir de su notificación, para recurrir la misma en apelación, en virtud de lo establecido en los artículos 393, 394 y 396 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Difiere la Lectura íntegra de la presente sentencia, para el día tres (3) del mes de julio del año 2017, a las tres (3:00) horas de la tarde, quedando citados por esta sentencia, las partes y abogados presentes”;

- c) no conforme con la referida decisión, el señor Hilario Rosario Vicente, representante del Consorcio Bancas P-Hilario, imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la

cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00113, objeto del presente recurso de casación, el 11 de julio de 2018 cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 24/10/2017, por el imputado Hilario Rosario Vicente, propietario del Consorcio de Bancas P-H, a través de su abogado Licdo. Ricardo Díaz Polanco, en contra de la sentencia penal núm. 136-2017-SSENB-00056, de fecha diecinueve (19), del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada en su aspecto penal y civil y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 de Código Procesal Penal Dominicano, declara no culpable al imputado Hilario Rosario Vicente, por ilegalidad de las pruebas obtenidas en su condena de primer grado y en consecuencia le absuelve de los hechos punibles por los cuales fue acusado por la parte querellante Centro de Cobranzas Integrales S.R.L, CECOIN, representada por Giovanni Alessandro Gautreaux Rodríguez; **TERCERO:** Manda que presente sentencia sea notificada a las partes, advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación”;

Considerando, que la parte recurrente Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“PRIMER MEDIO:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, y falta motivación de la sentencia; **SEGUNDO MEDIO:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior al de la Suprema Corte de Justicia y contrario a fallo del Tribunal Constitucional; **TERCER MEDIO:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir sobre pruebas depositadas y desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“A que (7) La Corte a qua establece en su sentencia de marras que el tribunal de primer grado distorsionó los hechos y admitió pruebas

ilegales. A que (8) no sabemos si por error, ignorancia o inobservancia, la Corte a-qua, esgrimió los alegatos antes planteados. A que (11) no obstante a todo lo antes expuesto la corte a qua antepone un decreto por encima de la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales; A que (17) como ya hemos establecido la corte a qua al fallar lo hizo en contradicción con fallos del Tribunal Constitucional y contrario a fallo de la Suprema Corte de Justicia. Por cuanto: A que (20) la Corte a-qua en la ponderación de las pruebas y las conclusiones, solo se dedica a hacer observaciones de las pruebas de la recurrente sin hacer ningún análisis profundo de las mismas. Y sobre las pruebas depositadas por la querellante hace mutis y, sobre nuestras conclusiones, expusimos cuatro párrafos y solo se refiere de manera sintetizada a uno de ellos, pero al referirse a las conclusiones del recurrente las recogen todas cinco (5) páginas completas. A que (22) a la Corte a-qua solo le ha quedado como un hecho que estas dos personas ya no son socios, porque no hay una fecha exacta de la división de la sociedad que existía entre ellos. Contrario a este argumento, en su oferta probatoria la defensa sometió al tribunal un conjunto de documentos que verifican que la banca que opera en el local en donde se produjeron las jugadas que dan lugar al presente proceso y donde se practicaron el acta de allanamiento y el acto de comprobación de donde se demuestra que la casa marcada con el núm. 97 de la calle Salomé Ureña del sector Hermanas Mirabal, es de la propiedad del imputado. Hay un principio en derecho que dice que lo que es obvio no se discute, cuando los testigos de la querellante hicieron su jugada en el ticket queda establecida la dirección de la banca. A que (23) la Corte a qua en la ponderación del segundo motivo da por cierto que violenta la cadena de custodia porque supuestamente y según la defensa el acta de allanamiento ni el informe pericial se realizaron en la banca del imputado. Pero solo se limitan a hacer una expresión de lo que dice el art. 189, dando una explicación tergiversada de los hechos al respecto; como podrán notar al revisar el expediente verán que los tickets aportados como pruebas pertenecientes a la banca ubicada en la calle Salomé Ureña núm. 97, propiedad, además de cómo hemos dicho se puede comprobar que los tickets tienen las descripciones de todo lo grabado a saber: Nombre de la banca, un número que ellos le dan a cada banca, la dirección de la banca y el teléfono en donde pueden llamar los jugadores para hacer cualquier reclamo; y no es coincidencia

que los tickets aportados como pruebas por ambas partes todos tienen el mismo número telefónico los mismo códigos y el mismo nombre”;

Considerando, que de la simple lectura del primer medio de casación el recurrente si bien ha individualizado el vicio impugnado, no menos cierto es que no hace un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte *a qua*, además de que tampoco reprocha ni dirige vicios que alegue en contra de la sentencia emitida por la alzada con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamentan los referidos medios del recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que continua alegando el recurrente dentro del segundo medio propuesto en su recurso de casación que pretendidamente la sentencia emitida por la alzada es contraria a un precedente jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, es oportuno destacar que el recurrente solo hace mención del supuesto precedente jurisprudencial, sin indicar de manera precisa y puntual a qué precedente se refiere, y más aún, sin aportar en esta instancia casacional, la prueba de sus alegatos con el aporte de la sentencia a la que de manera genérica se refiere, lo cual hace que sus alegatos estén huérfanos de toda apoyatura jurídica; por consiguiente, el medio que se examina se desestima;

Considerando, que por otra parte, el recurrente en el tercer medio propuesto en su recurso de casación alega, que la Corte *a qua*, además de no hacer un análisis profundo de las pruebas, esa alzada no argumento de manera extensa sus conclusiones, sino que se avocó a dar mayor respuesta a las conclusiones de la parte contraria;

Considerando, que una vez examinada la decisión recurrida conforme a los alegatos propuestos por la recurrente Centro de Cobranzas Integrales “CECOIN”, se puede observar que la alzada al momento de razonar conforme lo hizo reevaluó el fardo probatorio ponderado por el tribunal de juicio, además de los hechos fijados y probados por lo que se permitió



concluir que las imputaciones para con el ciudadano Hilario Rosario Vicente y el Consorcio de Bancas PH, carecían de insuficiencia probatoria;

Considerando, que contrario a lo alegado, las pruebas que permitieron concluir como en la especie lo hizo la Corte *a qua*, fueron las encaminadas por la hoy recurrente Centro de Cobranzas Integrales “CECOIN”, en calidad de querellante y actor civil por ante el tribunal de juicio, pruebas que a su vez fueron utilizadas por el imputado recurrido Hilario Rosario Vicente para hacer valer a la alzada que hubo error a la hora de condenarlo;

Considerando, que en adición a tales planteamientos, puede advertirse que uno de los medios de apelación acogidos por el Tribunal de alzada fue lo relativo al tema de la cadena de custodia, argumentando en síntesis que a la hora de realizar la experticia de las evidencias colectadas, a saber, dos CPU, uno marca Dell y otro marca Compaq, ocupados durante los allanamientos realizados en la banca la Rapidita y posteriormente en la banca PH, no pudo determinarse si ciertamente el CPU analizado, que alegadamente denotaba los señalamientos e imputaciones iniciales motorizados por la querella, fue el ocupado en la Banca PH, máxime cuando ni siquiera, según razonamiento del Tribunal de alzada, se comprueba que dicha banca pertenece al imputado, como consecuencia de la división de sociedad entre éste y su hermano, el ciudadano Paulino Rosario Vicente;

Considerando, que no lleva razón la recurrente en sus argumentos, toda vez que es evidente que la alzada al momento de declarar la absolución del imputado Hilario Rosario Vicente y el Consorcio de Bancas PH, no lo hizo aisladamente, sino por entender que hubo desnaturalización de los hechos al momento del tribunal de juicio fijar los mismos, y que, además, pudo comprobar esa sede de apelación, que se incurrió en la violación a la cadena de custodia, y ello le permitió excluir el informe pericial del INACIF; por lo que las actuaciones encaminadas por el tribunal de alzada, al razonar conforme lo hizo, se encuentran ajustadas al derecho, valiendo la acotación que el fin de la cadena de custodia es evitar error de identificación en la evidencia colectada, y que la misma no sufra ningún tipo de cambio sustancial que tienda a poner en duda el manejo al que haya sido sometido lo colectado como consecuencia de algún ilícito denunciado, por lo que al ejecutar una actuación fuera del marco del indicado fin, la misma deviene en irregular, como muy bien fue inferido por la Corte *a*

*qua*; en ese sentido, se rechaza el aspecto analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en lo referente a que la alzada ofreció mayor razonamiento a las conclusiones del imputado que a las presentadas por la querellante recurrente, cabe resaltar que al momento de la Corte *a qua* argumentar sobre las pretensiones de las partes, si bien se observa que hubo mayor razonamiento en torno a lo solicitado por Hilario Rosario Vicente y el Consorcio de Bancas PH, ello aconteció porque Hilario Rosario Vicente ostentaba la calidad de recurrente, cuyas conclusiones fueron las desarrolladas en su acción recursiva, y que al ser declarado con lugar el recurso de apelación incoado por su persona, dicha acción debía de sustentarse con argumentos suficientes, como muy bien lo realizó la alzada; de su lado, rechazó las pretensiones de la hoy recurrente por carecer de fundamentos, en virtud de que las mismas se limitaban al rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que continúa alegando la recurrente que a la Corte *a qua* solo le ha quedado como un hecho cierto que Hilario Rosario Vicente y Paulino Rosario Vicente ya no son socios porque no hay una fecha exacta de la división de la sociedad que existía entre ellos; pero esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión impugnada y el razonamiento allí plasmado, puede comprobar que el argumento planteado por el impugnante en el presente aspecto pertenece al tribunal de primer grado, no así a lo desarrollado por el Tribunal de alzada; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que prosigue la recurrente argumentando que la Corte *a qua* en la ponderación del segundo motivo da por cierto que se violentó la cadena de custodia porque supuestamente, y según la defensa, ni el acta de allanamiento ni el informe pericial se realizó en la banca del imputado, citando, la reclamante, la página 14 párrafo 5; pero esta Corte de Casación, al ubicar dicho alegato en la decisión impugnada, ha podido advertir que lo planteado por la recurrente para sustentar este aspecto corresponde a los argumentos propuestos por Hilario Rosario Vicente y el Consorcio de Bancas PH en su instancia de apelación, no así el razonamiento de la alzada; por lo que procede su rechazo y, por consiguiente, el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de defensa de Hilario Rosario Vicente en el recurso de casación interpuesto por Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN) S.R.L., contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso por las razones señaladas; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente Centro de Cobranzas Integrales (CE-COIN) S.R.L., al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SEGUNDA SALA

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Edwin Alcibíades Díaz Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aneudis Rodríguez y Grimaldi Ruiz.
<b>Intervinientes:</b>	Miguel Mauricio Gómez Rivera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Ysrael Pegoero y Licda. Rosalva Consuelo Paradís Gómez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edwin Alcibíades Díaz Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2092412-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 2, Junumucú, La Vega, imputado y civilmente demandado; Alcibíades Silvio Díaz Florentino, tercero civilmente demandado; y Seguros Constitución, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-00191,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Aneudis Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Grimaldi Ruiz, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Edwin Alcibíades Díaz Gómez, Alcibíades Silvio Díaz Florentino y Seguros Constitución, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Lcdo. Grimaldi Ruiz, en representación de Edwin Alcibíades Díaz Gómez, Alcibíades Silvio Díaz Florentino y Seguros Constitución, depositado el 16 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Rosalva Consuelo Paradís Gómez e Ysrael Peguero, a nombre de Miguel Mauricio Gómez Rivera, Miguel Francisco Gómez Rivera, Erick Miguel Gómez Rivera, Miguel Ángel Gómez, Melody Alexandra Gómez Batista, Miguel Aníbal Gómez de los Ríos, Edwin de Jesús Gómez Peralta y Emmanuel Gómez Hidalgo, depositado el 4 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Edwin Alcibíades Díaz Gómez, Alcibíades Silvio Díaz Florentino y Seguros Constitución en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de mayo de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de septiembre de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Edwin Alcibiades Díaz Gómez, por el hecho siguiente: “en fecha 2 de julio del año dos mil catorce (2014), ocurrió un accidente de tránsito siendo aproximadamente las diez (10:00) horas de la noche en la avenida Circunvalación, en dirección Oeste-Este, próximo al Puente Hermanos Patiño de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. En el momento en que el señor Edwin Alcibiades Díaz Gómez conducía el vehículo marca Preight Liner, tipo camión, año 1991, color blanco, registro y placa núm. L155913, y de repente dicho conductor se encontró de frente con el vehículo marca Chrysler, color rojo, registro y placa núm. AI11487, el cual era conducido por el ciudadano Miguel Aníbal Gómez, quien falleció posteriormente a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente”;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00034/2016 el 2 de diciembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual en fecha 3 de octubre de 2017 dictó su decisión marcada con el núm. 392-2017-SEN-01179-BIS, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma, el escrito de casación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal, en contra del señor Edwin Alcibiades Díaz Gómez, por haber sido hecho conforme a

las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Edwin Alcibíades Díaz Gómez, del delito de conducción descuidada contemplada en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al no extremar el debido cuidado al momento de desplazarse por la ave. Circunvalación, próximo al puente Hermanos Patino, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, y por vía de hecho, incurre en la violación de los artículos 49.1 de la Ley 241, en perjuicio del ciudadano Miguel Aníbal Gómez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), tomando en cuenta circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano; aspecto civil: **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por los señores: Miguel Ángel Gómez Rivera, Miguel Mauricio Gómez Rivera, Miguel Francisco Gómez Rivera, Eric Miguel Gómez Rivera, Melody Alexandra Gómez Batista, Miguel Aníbal Gomes de los Ríos, Edwin de Jesús Gómez Peralta, Emmanuel Gómez Hidalgo y Rafaelina Martínez, por intermedio de sus abogados, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Edwin Alcibíades Díaz Gómez por su propio hecho en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y al señor Alcibíades Silvio Díaz Florentino, en calidad de tercero civil demandado en los términos de los artículos 138 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), distribuido de la manera equitativa, a favor de los reclamantes en daños y perjuicios más arriba señalados, como justa indemnización por los daños morales y emocionales sufridos por la pérdida de su familiar, señor Miguel Aníbal Gómez, a consecuencia del accidente del cual se trata; **QUINTO:** Se condena a los señores Edwin Alcibíades Díaz Gómez, y al señor Alcibíades Silvio Díaz Florentino, al pago de las costas civiles a favor de los Lcdos. Ismael Almonte, Rosalba Consuelo Paradiz y Edgar Arturo Meléndez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante del tercero civil, por falta de base legal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Constitución, hasta el límite de la póliza núm. AUTC-1351, emitida en fecha 20 de



enero del año 2014, para cubrir el vehículo envuelto en el accidente del cual se trata; **OCTAVO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra a todas las partes, lo cual vale notificación de la misma, por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la secretaria de este tribunal, una copia certificada a los fines de lugar; **NOVENO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP, en el término de veinte días (20) a partir de su notificación, de acuerdo al artículo 418 del CPP y su modificación. Por lo que se ordena la notificación a todas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Alcibíades Díaz Gómez, el tercero civilmente demandado Alcibíades Silvio Díaz Florentino, y la compañía Seguros Constitución, compañía aseguradora representada por la Superintendencia de Seguros como liquidadora jurídica, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 972-2018-SSEN-191, dictada el 1 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Alcibíades Díaz Gómez, el tercero civilmente responsable Alcibíades Silvio Díaz Florentino y Seguros Constitución, por intermedio del licenciado Grimaldi Ruiz, en contra de la sentencia núm. 392-2017-SSEN-0H79-BIS de fecha 3 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, en perjuicio de Miguel Aníbal Gómez, (fallecido), representado por los actores civiles Miguel Ángel Gómez Rivera, Miguel Mauricio Gómez Rivera, Miguel Francisco Gómez Rivera, Eric Miguel Gómez Rivera, Melody Alexandra Gómez Batista, Miguel Aníbal Gómez de los Ríos, Edwin de Jesús Gómez Peralta, Emmanuel Gómez Hidalgo. Quedando excluida la señora Rafaelina Martínez; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización, para que sea por la suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$3,150,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos por las víctimas constituidas en actores civiles: Miguel Ángel Gómez Rivera, Miguel Mauricio Gómez Rivera; Miguel Francisco Gómez Rivera, Eric Miguel Gómez Rivera, Melody Alexandra Gómez Balista, Miguel Aníbal Gómez de los

Ríos, Edwin de Jesús Gómez Peralta, Emmanuel Gómez Hidalgo Liset Gómez; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes Edwin Alcibíades Díaz Gómez, Alcibíades Silvio Díaz Florentino y Seguros Constitución, en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Contradicción a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, (numeral 2 del artículo 426 del CPP); **Segundo Medio:** Falta de adecuada evaluación de las pruebas que llevaron a fijar una excesiva indemnización de las víctimas, (numerales 2, 4 y 5 del artículo 417 del CPP)”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Si observamos bien el contenido del medio invocado, la decisión recurrida reconoce que ciertamente hay un error respecto de que declaró el testigo, pues fue incoherente, pero la decisión ahora recurrida lo que nos responde es que no puede hacer nada con esa incoherencia del testigo escapa a la apreciación de dicha corte a qua porque no escuchó al testigo; pero, resulta que se pierde de vista que estamos solicitando en nuestras conclusiones formales del recurso que se ordene la celebración de un nuevo juicio a los fines de que esta cuestión quede aclarada y subsanada. Este comportamiento de la corte a qua es lo que reclamamos como contradictorio a la jurisprudencia la SCJ en el sentido de que esta ha establecido: “Que la motivación de las decisiones es un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad Jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifiesto las razones en que la misma se basa; que por consiguiente, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación ameritan que la decisión sea anulada”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio de casación alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida incurre en reducir la indemnización que si bien es cierto la reduce no menos cierto es que no debió ni siquiera imponer ninguna indemnización, ya que no se trata de un caso común de accidente de tránsito, sino de un caso en donde las pruebas son insuficientes para emitir una sentencia condenatoria. La corte incurrió en el error de no basarse en las pruebas ni revisar los hechos para fijar los montos indemnizatorios. Los actores civiles no presentaron constancia de gastos clínicos, ni psicológicos, ni ningún otro tipo de gastos. Esto deja dicho que la decisión ahora recurrida solamente se basó en una apreciación incorrecta para fijar los tan excesivos montos indemnizatorios”;

Considerando, que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado, porque pretendidamente la sentencia es contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la falta de motivación, contradicción de los motivos y carencia de fundamentación, pues entienden que la decisión recurrida reconoce que el testigo fue incoherente en sus declaraciones, así como que la Corte pierde de vista la solicitud de las conclusiones formales del recurso de que se ordene la celebración de un nuevo juicio a los fines de que esta cuestión quede aclarada y subsanada;

Considerando, que sobre el aspecto denunciado por los recurrentes es preciso destacar que no se evidencia que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa, sentencia núm. 9, de fecha 17/12/1998, toda vez que, contrario a lo establecido en el precedente jurisprudencial, la sentencia emitida por la Corte *a qua* contiene un razonamiento lógico sustentado en la correcta valoración de los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio, quien procedió en su momento a evaluar de forma oportuna y correcta que: “Luego de examinar la sentencia recurrida, que no lleva la razón el recurrente, pues el *a quo* al momento de valorar las declaraciones de ese testigo lo que hizo fue apreciar y dar el valor que corresponde en hecho y en derecho al establecer que el señor Yohancy Joaquín Peñaló, quien es testigo a descargo, declaró que la noche del accidente, él venía detrás de Edwin, conduciendo una patana. Que estaba a poca distancia, que vio cuando el conductor del carro venía a gran velocidad y fue y se le estrelló a la patana. Pero que al decir también que a la patana se le rompió el sinfín del guía, y que por eso la patana se fue hacia la izquierda, entendió el *a quo*, y es normal, que tal declaración del testigo es incoherente, al señalar que el

conductor del carro fue quien se desvió e impactó la patana que conducía el imputado; y luego expresar que la causa de que la patana se desviara hacia la izquierda, fue que el sinfín del guía de la patana se rompió. Que al apreciar como incoherente tal testimonio, cuya apreciación por derecho corresponde al Juez de juicio apreciar, no incurre en ninguna falta; por lo este medio invocado debe ser desestimado”; que en el caso, la Corte *a qua* constató la correcta valoración de la prueba testimonial cuestionada, observando y contestando debidamente el medio expuesto por los recurrentes en su recurso de apelación; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que respecto a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: “el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”<sup>10</sup>;

Considerando, que en esa decisión también se estableció que: “la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”<sup>11</sup>;

10 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

11 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

Considerando, que los recurrentes aducen, además, la falta de una adecuada evaluación de las pruebas que llevaron a fijar una excesiva indemnización a favor de las víctimas; que la Corte incurrió en el error de no basarse en las pruebas ni revisar los hechos para fijar los montos indemnizatorios;

Considerando, que contrario al vicio denunciado por los recurrentes, esta Sala advierte que con el accionar de la Corte *a qua* no se incurrió en los vicios denunciados que aducen los recurrentes, toda vez que del examen de la decisión impugnada se observa que la reducción realizada por la Corte a la indemnización fijada no es excesiva ni arbitraria, por resultar cónsona con los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles ante la pérdida de su padre Miguel Aníbal Gómez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; por consiguiente, en efecto se puede comprobar que la Corte aportó razones suficientes y pertinentes que se insertan de manera incuestionable en el principio de proporcionalidad, razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina, por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme, las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las

costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Mauricio Gómez Rivera, Miguel Francisco Gómez Rivera, Erick Miguel Gómez Rivera, Miguel Ángel Gómez, Melody Alexandra Gómez Batista, Miguel Aníbal Gómez de los Ríos, Edwin de Jesús Gómez Peralta y Emmanuel Gómez Hidalgo en el recurso de casación interpuesto por Edwin Alcibíades Díaz Gómez, Alcibíades Silvio Díaz Florentino y Seguros Constitución, contra la sentencia núm. 972-2018-SSN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Condena a Edwin Alcibíades Díaz Gómez y Alcibíades Silvio Díaz Florentino al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Rosalva Consuelo Paradís Gómez e Ysrael Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mélido Reyes Figueroa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Denny Concepción.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mélido Reyes Figueroa, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-1843563-5, residente en el callejón San Rafael, núm. 28, del sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Mérido Reyes Figueroa;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del recurrente Mérido Reyes Figueroa, depositado el 12 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.661-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2019, fecha en la cual el rol fue cancelado, siendo nuevamente fijado para el 8 de mayo de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la Republica, los tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Maria G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Mélido Reyes Figueroa (a) Melidón, imputándolo de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Marcos García Morel;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 8 de diciembre de 2017, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00050, el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la sentencia impugnada;
- d) que la sentencia antes referida fue recurrida en apelación por Mélido Reyes Figueroa, imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00133, el 15 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mélido Reyes Figueroa, a través de su representante legal, Lcda. Denny Concepción, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por la Lcda. Nancy Reyes, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho; contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00050, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **‘Primero: Declara al imputado Mélido Reyes Figueroa (a) Melidón, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Marcos García Morel, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a***

cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Mérido Reyes Figueroa (a) Melidón, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. Aspecto Civil; **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Santa Morel de La Cruz, en su calidad de madre del hoy occiso Marcos García Morel, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Mérido Reyes Figueroa (a) Melidón al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia, de su acción; **Quinto:** Compensa las costas civiles del proceso'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Mérido Reyes Figueroa, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente convocados en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente Melido Reyes Figueroa, propone en su escrito de casación el medio siguiente:

**“Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3, 172, 333, 339, 14 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente arguye lo siguiente:

“En la sentencia recurrida podemos observar que la Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, en

ese orden la defensa técnica del encartado invoca a la Corte tres medios: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza el recurso de apelación sin analizar los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación. Los jueces de la Corte se limitan a establecer que la teoría que intenta hacer valer la defensa al invocar provocación, no fue probada ante el a quo, al no presentar el imputado Mérido Reyes Figueroa ningún elemento probatorio con el cual pudiese sustentarla”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala Penal verificó que para confirmar la decisión apelada, la Corte a qua estableció lo siguiente:

- “1) Del examen de la sentencia, observando en lo declarado por la víctima BÉLKIS ROSARIO ante él a quo, no se aprecia contradicción alguna, pues la misma de forma clara, precisa y circunstanciada relató y recreó en audiencia, la manera en la que aconteció el hecho, lo apreciado por sus sentidos y retenido en su memoria, identificando y reconociendo en todo momento la forma en la que el imputado Mérido Reyes Figueroa a quien le llama: “Melidón”, infirió las heridas que le causaron la muerte al occiso Marcos García Morel (a) Sanyang, manifestando que mientras se encontraba en su residencia preparando leche para darle a su hijo, miró hacia afuera por la puerta y observó cuando el hoy occiso a quien reconoce por Sanyang, se encontraba sentado en su motor de espalda, momento en el que salió el imputado “melidón” de un colmado, y aprovechando la posición en que se encontraba el hoy occiso Marcos García, (de espalda), le propinó una estocada con un cuchillo, luego cuando el occiso intenta marcharse del lugar, el imputado lo detiene por el cuello, propinándole cuatro puñaladas más por el estómago (estableciendo esta testigo que a ambos, tanto al imputado como al occiso los conocía en el sector desde aproximadamente un año.
- 2) Que no lleva razón el recurrente en alegar contradicción entre lo declarado por la testigo BÉLKIS ROSARIO y los hechos de la acusación del Ministerio Público, advierte esta Corte que lo declarado por la testigo y lo establecido por el Ministerio Público en la relación precisa

y circunstanciada del hecho; así como lo expuesto por el imputado es coincidente; más aún el imputado en sus declaraciones se ubicó en tiempo, lugar y espacio donde ocurrieron los hechos;

- 3) Que la teoría que intenta hacer valer la defensa al invocar provocación, no fue probada ante él a quo al no presentar el imputado Mérido Reyes Figueroa, ningún elemento probatorio con el cual pudiese sustentarla: un testigo que pruebe este aspecto, ya que el hecho se suscitó en horas del mediodía, circunstancia que hacía posible que varias personas presenciaran el hecho; lesiones en el cuerpo del imputado a causa de una pelea por quitarle el arma al occiso; o que el imputado estuviera siendo atacado de forma tal que necesitare de forma inevitable propinar las seis (6) estocadas que le produjeron la muerte del señor Marcos García, razones por las que consideramos, que el a quo dejó establecida todas las circunstancias que rodearon los hechos de forma razonada. No existió la duda en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos que dice el recurrente debió ser observada por a quo, en atención a que, como expusimos en el desarrollo del medio anterior, no quedó probada la provocación, pues lo planteado por el mismo imputado se comprueba que observó al occiso mientras se encontraba sentado en el motor, antes de que este se percatara de su presencia, el imputado se preparó e incluso le propinó la primera estocada por la espalda, continuando con cuatro estocadas más en el estomago, para luego emprender la huida, razones por las que no existe mala interpretación por parte de los jueces de juicio; por el contrario estos actuaron conforme lo prevé el debido proceso, dejando establecida todas las circunstancias que rodearon los hechos, de lo que se revela que la sentencia recurrida fue motivada de acuerdo a la sana crítica y la máxima de experiencia, por consiguiente, la presunción de inocencia que revestía al imputado Mérido Reyes Figueroa, fue destruida fuera de toda duda razonable, al ser probada a todas luces su participación en el ilícito penal endilgado.
- 4) Que contrario a lo que alega el recurrente, para el a quo imponer al imputado Mérido Reyes Figueroa la pena de veinte (20) años de prisión, tomó en consideración los criterios de determinación de la pena, así como se observa en la página 18 de la sentencia apelada.

- 5) Que la condena impuesta al imputado fue suficientemente motivada a raíz de una correcta subsunción y aplicación del derecho, siendo la pena impuesta proporcional al hecho endilgado, y ajustada a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador al momento de dictar sentencia condenatoria”;

Considerando, que el recurrente Mélido Reyes Figueroa en el desarrollo de su único medio del presente escrito de casación, sostiene que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al no ofrecer fundamentos suficientes y lógicos en cuanto a los motivos esbozados en el recurso de apelación, los cuales versan sobre error en la determinación de los hechos, valoración probatoria en cuanto a la declaración de la testigo, así como incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; invocando además, que la Corte se limita establecer que la teoría de la excusa legal de la provocación no fue probada ante el a quo;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, sobre la falta de fundamentos en la determinación de los hechos, contrario a lo esbozado esta Sala ha podido advertir que la Corte ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo esa alzada de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos, que a juicio de esta Sala el resultado dado fue un ejercicio de la sana aplicación de la ley, al confirmar la decisión del tribunal de juicio, pues comprobó que las pruebas son concordantes en cuanto a la ocurrencia del hecho que ha sido juzgado, homicidio voluntario, tal y como quedó probado, por tanto, se desestima dicho aspecto del medio analizado;

Considerando, que en lo referente a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de fundamentos en lo relativo a la valoración dada a la declaración de la testigo, esta Sala ha podido apreciar que contrario a lo manifestado por el justiciable Mélido Reyes Figueroa, la Corte luego de analizar la decisión emanada por el tribunal de primer grado, de manera motivada estableció que los jueces de fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas, específicamente la testimonial, ya que la testigo fue coherente y precisa, quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado en la ocurrencia de los hechos, en ese sentido, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la errónea

valoración o desnaturalización de dicha prueba, lo que no ha tenido lugar en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por tanto, al no encontrarse el vicio atribuido, se desestima este aspecto analizado;

Considerando, que en relación a la invocada falta de fundamentos para la aplicación de los criterios de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala aprecia que la Corte estableció: “Que contrario a lo que alega el recurrente, para el a quo imponer al imputado Méliido Reyes Figueroa la pena de veinte (20) años de prisión, tomó en consideración los criterios de determinación de la pena, así como se observa en la página 18 de la sentencia apelada. Que la condena impuesta al imputado fue suficientemente motivada a raíz de una correcta subsunción y aplicación del derecho, siendo la pena impuesta proporcional al hecho endilgado, y ajustada a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador al momento de dictar sentencia condenatoria”, de lo que se extrae que contrario a lo expuesto por la parte que recurre, la Corte constató y respondió la queja planteada. En ese sentido, cabe destacar que dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que esta Sala ha podido apreciar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, sin que se evidencie, además, que la ejecución de dicha atribución haya sido de manera injusta o arbitraria, en consecuencia, se desestima también este alegato;

Considerando, que en cuanto a lo expresado por el recurrente respecto a que la Corte se limitó a establecer que la teoría que intenta hacer valer la defensa al invocar la provocación, no fue probada ante él, se aprecia que contrario a lo sostenido por dicha parte, la Corte ponderó debidamente la no existencia de la excusa legal de la provocación ya que observó con precisión la actuación de cada una de las partes, según lo

que se pudo determinar de la prueba testimonial y su fiel correlación con la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas por la acusación en torno a la forma en que la víctima recibió las heridas que le causaron la muerte; sin que haya sido probada la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*”<sup>12</sup>; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, el razonamiento de la Corte aqua, que rechaza la configuración de la excusa de la provocación ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, se ajusta a una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se rechaza dicho alegato ;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que

---

12 Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mélido Reyes Figueroa, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de Macorís, el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. **César José García Lucas.** Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Antonio Santiago Mendoza y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
<b>Recurridos:</b>	Perpetuo Durán Taveras y Lucía Díaz Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson A. Betances Vicente, Benhur A. Polanco Núñez, Ramón Antonio Tejada Ramírez y Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santiago Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 049-0075809-7, domiciliado y residente en el barrio La Altagracia núm. 11, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; Marino Antonio Mora

García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0045197-4, domiciliado y residente en la calle Miguel A. García, casa núm. 16, sector Libertad, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social en la Av. Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Perpetuo Durán Taveras, querellante y actor civil, en sus generales manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-00322151-6, domiciliado y residente en la calle San Francisco núm. 2, barrio Libertad, Cotuí, teléfono núm. 809-855-4368;

Oído al Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la parte recurrente Francisco Antonio Santiago Mendoza, Marino Antonio Mora García y La Monumental de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Nelson A. Betances Vicente y el Lcdo. Benhur A. Polanco Núñez, en representación del recurrido Perpetuo Durán Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Ramón Antonio Tejada Ramírez, en representación de los Lcdos. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y Ramón Antonio Tejada Ramírez, en representación de la recurrida Lucía Díaz Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 21 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente, en representación del recurrido

Perpetuo Durán Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y Ramón Antonio Tejada Ramírez, en representación de la recurrida Lucía Díaz Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4925-2018 del 20 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que en fecha 24 de abril de 2015 el Lcdo. Arquímedes Altagracia Salcedo Nicasio, Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz del municipio de Cevicos, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Francisco Antonio Santiago Mendoza, por violación a los artículos 49 numeral 1, letra C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, tribunal que pronunció la sentencia núm. 355-2017-SEEN-00171 el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“Aspecto penal: PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Francisco Antonio Santiago Mendoza, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales C, numeral 1*

y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Perpetuo Durán Heredia y la señora Lucía Díaz Taveras, en consecuencia, se le condena a sufrir dos años (2) años de prisión, suspendiendo la misma quedando el sujeto justiciable sometido a la regla: 1) Prestar servicio en el cuerpo de Bombero de la ciudad de Cotuí, un (1) día al mes durante el periodo de dos años. También se condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condena al señor Francisco Antonio Santiago Mendoza, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma las dos querellas con constitución en actor civil interpuestas por los señores Perpetuo Durán Heredia y Lucía Díaz Tavera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por un lado el Licdo. Nelson A. Betances y el Licdo. Benhur Aníbal Planco Núñez, y por otro lado el Licdo. Ramón Antonio Tejada Rodríguez y el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, en contra del señor Francisco Antonio Santiago Mendoza, y Mario Antonio Mora García, como tercero civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Francisco Antonio Santiago Mendoza, imputado y Marino Antonio Mora García, como tercero civilmente responsable, al pago de una suma de un millón seiscientos mil pesos distribuidos de la siguiente manera: a) Un millón (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Perpetuo Durán Heredia; b) Seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Lucía Díaz Tavera, por los daños morales, psicológicos y materiales sufridos por ambos, a consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** Se condena a los señores Francisco Antonio Santiago Mendoza, imputado y Marino Antonio Mora García, tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Nelson A. Betances Vicente, Benhur Aníbal Polanco Núñez, el Licdo. Ramón Antonio Tejada Rodríguez y el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 25 de octubre del 2017, a las 9:00 a. m. quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación marcada con el número 203-2018-SSEN-00234, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Santiago Mendoza, del tercero civil demandado Marino Antonio Mora García, y de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., representados por el Licdo. Moisés Antonio Jerez Mieses, abogado privado, en contra de la sentencia número 355-2017-SSEN-00171, de fecha 10/10/2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado Francisco Antonio Santiago Mendoza, al pago de las costas de esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los alegatos del recurrente giran en torno a una misma dirección, a saber, la falta de motivos por parte de la alzada al valorar su instancia recursiva en lo que respecta a la no ponderación de la conducta de la víctima, lo cual es un elemento fundamental de la prevención, imponiendo una indemnización, por demás, exagerada frente a la no aprobación de la comisión de falta por parte del imputado, ya que quedó demostrado que la víctima fue quien ocupó el carril del imputado, que no se determinó la causa del accidente y quién fue que generó dicha falta; que la prueba para condena en accidentes de tránsito es la falta generadora del mismo; no se evaluó el grado de participación en la comisión de esta falta, no se demuestra que la misma fuera por el imputado, ya que el testigo dice que este solamente tomó un poco la curva, siendo condenado sin pruebas;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el vicio que los encartados le endilgan a la decisión dictada por la alzada es sobre una pretendida ausencia de motivación en cuanto a la valoración de la

conducta de la víctima y la del imputado, así como al monto indemnizatorio impuesto, pero al examinar la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a la luz de lo planteado, se colige que esta en sus páginas 9 y 10 da respuesta a este aspecto, manifestando que la convicción de culpabilidad sobre el imputado por parte del juzgador fue consecuencia de haber valorado de manera conjunta y armónica todas las pruebas sometidas al contradictorio, llegando a su convencimiento de que los hechos dilucidados contravenían tipos penales preceptivos y que al realizar la subsunción de los hechos al derecho quedaba establecida la responsabilidad en el caso imputado al recurrente;

Considerando, que quedó evidenciado ante la Corte *a qua* que de la valoración de las pruebas la falta generadora del accidente la cometió el imputado recurrente Francisco Antonio Santiago Mendoza, al conducir el vehículo tipo camión en una pendiente con una curva, con descuido y temeridad, impactando de frente a las víctimas que venían en dirección opuesta en una pasola, una de las cuales falleció y la otra recibió heridas que le ocasionaron una lesión permanente por incapacidad para la marcha; razón por la cual la alzada confirmó el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, considerando que este era justo y razonable y no traspasaba el límite de lo opinable, dada la gravedad de los daños sufridos por las víctimas Perpetuo Durán Heredia y Lucía Díaz Taveras, y la falta cometida por el imputado;

Considerando, que es preciso destacar que tanto la actuación del imputado como de las víctimas fueron analizadas en su justa dimensión y de dicho análisis, tal y como se estableció, quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas fueron una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno recordar que la jurisprudencia ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que la misma no exceda los límites de lo razonable; que además, la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización debe responder a dos principios determinantes anclados en la Constitución de la República, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que el monto impuesto no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, es decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad por parte de los jueces, lo cual no es el caso; en consecuencia, esta Sala considera justa y proporcional la indemnización impuesta, pues es conforme a la magnitud de los daños sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente de que se trata;

Considerando, que en sentido general la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria la alzada realizó una motivación fundamentada en derecho y que conforme se recoge en la sentencia, tanto por las pruebas documentales como testimoniales, se determinó que el imputado, al conducir un vehículo tipo camión y tomar la curva, se introdujo en la misma impactando de frente a las víctimas que transitaban en una pasola, recibiendo las lesiones descritas en otra parte de esta decisión; sin que el recurrente haya aportado prueba de que la valoración del elenco probatorio haya sido irregular;

Considerando, que llegado a este punto, conviene destacar que la motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberana, produciendo una decisión motivada de forma correcta, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Santiago Mendoza, Marino Antonio Mora García y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2018-SS-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Ramón Antonio Tejada Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cemex Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Devora Ureña, Óscar A. Sánchez Grullón y Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Williams Ortiz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Minerva Antonia Rincón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio

social en el Piso núm. 2 de la Torre Acrópolis, ubicada en la av. Winston Churchill esquina Andrés Julio Aybar, Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Devora Ureña, por sí y el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Lcdo. Óscar A. Sánchez Grullón, actuando en nombre y representación de Cemex Dominicana, S. A., representada por el Sr. Ramón Alberto Soto Matos, querellante y actor civil, parte recurrente en la presente instancia;

Oído a la Dra. Minerva Antonia Rincón, actuando en nombre y representación de Antonio Williams Ortiz, imputado, parte recurrida en la presente instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los abogados Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, en representación de la recurrente, depositado el 29 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de agosto de 2017 el Lcdo. Juan Antonio de la Cruz Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Antonio Williams Ortiz, por violación a los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su decisión núm. 341-2017-SRES-00149, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta auto de no ha lugar, en favor de Antonio Williams Ortiz, parte imputada, de generales que constan, en virtud de lo que establece el artículo 304, numerales 1 y 5, del Código Procesal penal; en consecuencia, declara extinguida la acción penal a su favor; SE-GUNDO: Dispone el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra por haberse extinguido el proceso a su favor; TERCERO: La entrega de la presente resolución valdrá notificación para las partes; CUARTO: Esta decisión es apelable dentro de un plazo de diez días, a partir de la notificación, según lo previsto en los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 334-2018-SSN-436 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha Quince (15) del mes de Enero del año 2018, por los Lcdos. Esmeraldo del Rosario Reyes y Blanca Mateo Güilamo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la empresa Cemex Dominicana, S. A., representada por el señor Ramón Alberto Soto Matos; y, b) en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2018, por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forasteri, Óscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la empresa Cemex Dominicana, representada por*

*el señor Ramón Alberto Soto Matos, ambos contra la resolución núm. 341-2017-SRES-00149, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido citado y no haber comparecido; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales por no haber prosperado sus recursos”;*

Considerando, que el recurrente alega en su recurso, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte a qua hizo una errónea interpretación del artículo 422 del Código Procesal Penal, toda vez que por tratarse de una decisión contra una decisión dictada por el juez de la instrucción no se hacía imperativa la comparecencia de las partes, lo que motivó que la recurrente no asistiera a dicha audiencia bajo el entendido de que la alzada iba a ponderar los méritos recogidos en el recurso, y ésta sin agotar los procesos de plazos dispuestos en el artículo 124 del Código Procesal Penal para la presentación de excusas consideró desistido el mismo en virtud del artículo 422 del mismo texto, el cual no aplicaba por la naturaleza de la decisión; que esta debía sujetarse a las reglas de los artículos 410 al 415, que en este tipo de apelación la celebración de audiencia es facultativa, que el legislador no contempla en esta situación sanciones por incomparecencia de una de las partes debiendo limitarse a las opciones del artículo 415, que en dado caso, debió agotar el procedimiento del artículo 124 y de la norma vigente”;*

Considerando, que el presente caso se contrae a un proceso en el que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió un auto de no ha lugar a favor del imputado Antonio Williams Ortiz, quien fue procesado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que no conforme con dicha decisión, la querellante y actora civil Cemex Dominicana, recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarando la alzada el desistimiento de su recurso por falta de interés ante la incomparecencia de esta a la vista de discusión de su recurso;

Considerando, que la Corte, fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 271.4 del Código Procesal Penal, el cual promueve el desistimiento del querellante por su incomparecencia y la de su abogado, pero, sin observar que en el caso de la especie la decisión recurrida en apelación procede de un juzgado de la instrucción y, en ese sentido, el procedimiento a seguir en este caso, es el que se desprende del artículo 410 y siguientes del referido texto legal, donde de manera específica el artículo 413 establece que la admisibilidad y procedencia del recurso puede ser resuelta en una misma decisión, sin que se necesite la celebración de una audiencia para el conocimiento del mismo, salvo en el caso de que alguna de las partes promueva alguna prueba, siempre y cuando la alzada lo considere necesario y útil, como establece dicho texto legal, por lo que era improcedente la declaratoria de desistimiento de su recurso por falta de interés, puesto que no era necesaria su presencia para adelantarse en el examen del escrito recursivo, ni el legislador lo ha expuesto expresamente;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente procede acoger el presente recurso de casación, casando con envío la decisión recurrida, remitiendo al mismo tribunal que rindió la decisión anulada, para que sea conocido el recurso de apelación con una composición distinta de los jueces que dictaron la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observación esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Acoge en el fondo el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 334-2018-SS-00436 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso por ante la misma Corte de Apelación, pero con una composición diferente de jueces, a los fines de que examine el recurso de apelación de que se trata;

**Tercero:** Exime a la recurrente del pago de costas;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Rafael Acevedo Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Roque y Francisco Salomé Feliciano.
<b>Recurridos:</b>	Pedro de la Cruz Berroa y Virginia Andújar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Ceara Gutiérrez, Josías Benjamín Durán González y Dr. Ramón Antonio Durán Gil.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Acevedo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-18800593-6, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón, núm. 82, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00177, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jorge Roque, por sí y por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de abril de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. José Rafael Ceara Gutiérrez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de abril de 2019, a nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de diciembre de 2018 en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Lcdo. Josías Benjamín Durán González, en representación de los recurridos Pedro de la Cruz Berroa y Virginia Andújar, depositado el 8 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 362-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de junio de 2017, Pedro de la Cruz Berroa y Virginia Andújar, en su calidad de padres de la víctima Jacquelin de la Cruz y tutores del menor Jostin Michel, hijo de la occisa; Daniel, Leonardo, Miguel y Pedro de la Cruz Andújar, en calidad de hermanos de la hoy occisa, Jacquelin de la Cruz, a través de sus abogados, depositaron por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación y querrela con constitución en actor civil contra los imputados Francisco Rafael Acevedo Gómez (a) Chico y Henry Moisés Reyes (a) Pití (prófugo);
- b) que en fecha 14 de agosto de 2017, el Lcdo. Johan Newton López, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra del imputado Francisco Rafael Acevedo Gómez (a) Chico, por el hecho de que fecha 20 de marzo de 2017, siendo las 8: 30 p.m., en la avenida Quinto Centenario, en el sector de Villa Consuelo, el acusado Francisco Rafael Acevedo (a) Chico, conjuntamente con Henry M. Gómez (a) Pití, que se encuentra prófugo, utilizando un arma de fuego mató de un disparo a la señora Jacquelin de la Cruz, con el objetivo de sustraerle sus pertenencias; la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 11 de enero de 2018, mediante resolución penal núm. 062-2018-SAPR-00009, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Rafael Acevedo Gómez;
- d) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00101, el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

***“PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Francisco Rafael Acevedo Gómez, también conocido como chico, de generales anotadas culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y*

382 del Código Penal Dominicano, y 66 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, rechazando las conclusiones de las partes contrarias a este aspecto; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por uno de los letrados que conforman la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, intentada por los señores Daniel de la Cruz Andújar, Leonardo de la Cruz Andújar, Miguel de la Cruz Andújar y Pedro de la Cruz Andújar, en su calidad de hermanos de la hoy occisa Jacqueline de la Cruz Andújar, Pedro de la Cruz Berroa y Virginia Andújar, los dos últimos por ellos y en representación del hijo menor de edad de la occisa Jostin Michel Sánchez de la Cruz, a través de sus abogados apoderados, el Licdo. Ramón Antonio Durán Gil conjuntamente con el Lcdo. José Benjamín D. González, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al imputado Francisco Rafael Acevedo Gómez, también conocido como Chico; a) Al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los señores Daniel de la Cruz Andújar, Leonardo de la Cruz Andújar, Miguel de la Cruz Andújar y Pedro de la Cruz Andújar, hermanos de la occisa, a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales (sufrimientos) de que han sido objetos por esta causa; b) Al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicano (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los señores Pedro de la Cruz Berroa y Virginia Andújar, ambos por ellos y en representación del hijo menor de edad de la occisa Jostin Michel Sánchez de la Cruz, a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas civiles por la conclusión de las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente a los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Rafael Acevedo Gómez y los querellantes Pedro de la Cruz Berroa, Virginia Andújar, Leonardo de la Cruz Andújar y Pedro de la Cruz Andújar, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 15 de noviembre de 2018, dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-000177, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Francisco Rafael Acevedo Gómez, de generales que constan, debidamente representado por el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público; y b) en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Pedro de la Cruz Berroa y la señora Virginia Andújar, en sus calidades de padres de la occisa Jacqueline de la Cruz Andújar, y como representantes del hijo menor de la occisa Jostin Michel Sánchez de la Cruz; el señor Daniel de la Cruz Andújar, el señor Leonardo de la Cruz Andújar y por el señor Miguel de la Cruz Andújar, el señor Pedro de la Cruz Andújar de generales que constan, debidamente representado por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Licdo. Josías Benjamín Durán González, en contra de la sentencia penal número 941-2018-SSEN-00101, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Rafael Acevedo Gómez, de generales que constan, debidamente representado por el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante el señor Daniel de la Cruz Andújar, Leonardo de la Cruz Andújar, Miguel de la Cruz Andújar y Pedro de la Cruz Andújar, en su calidad de hermanos de la hoy occisa Jacqueline de la Cruz Andújar, Pedro de la Cruz Berroa y Virginia Andújar, los dos últimos por ellos y en representación del hijo menor de edad de la occisa, Jostin Michel Sánchez de la Cruz de generales

que constan, debidamente representado por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Licdo. Josías Benjamín Durán González, en contra de la sentencia penal número 941-2018-SSEN-00101, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida declarando culpable al imputado Francisco Rafael Acevedo Gómez, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 66 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 941-2018-SSEN-00101, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** Exime al imputado Francisco Rafael Acevedo Gómez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Francisco Rafael Acevedo Gómez, propone en su recurso de casación, el siguiente medio: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano (art. 426.3 del C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia emitida por la Corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente; la Corte de marras en síntesis estableció lo siguiente: “que al análisis de la

*sentencia recurrida, a la luz del único medio impugnado por el recurrente, esta Corte ha podido verificar que en cuanto a la falta de motivación del tribunal a quo sobre la determinación de la pena, no lleva razón el recurrente, ya que en las páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada queda claramente establecido que el tribunal a quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado Francisco Rafael Acevedo Gómez en el hecho cometido, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, realizando un análisis detallado de cada uno de los criterios anteriormente descritos con relación a los hechos cometidos por el imputado. Que en la instrucción de la causa quedó establecido que el imputado Francisco Rafael Acevedo Gómez (a) el Gato se introdujo en la residencia de la víctima Bertha Altagracia de la Rosa con la intención de robar. Que la víctima fue agredida físicamente y presentó trauma contuso acompañado de equinosis en el brazo izquierdo y región deltoidea derecha cara interna, trauma contuso acompañado de edema y abrasión en el pie derecho, que, dichas lesiones tienen un tiempo de curación de 10 a 21 días...; concluyendo en cuanto al fondo: rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró al imputado Francisco Rafael Acevedo Gómez (a) el Gato del crimen de tentativa de robo con violencia cometido de noche, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; como medios de nuestro recurso establecimos los siguientes medios: primer motivo: violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Penal Dominicano; en cuanto a este motivo la Corte da como buenas y válidas las consideraciones realizadas por el tribunal a quo no obstante los reparos que hemos señalado con los que no cumplió el tribunal a quo, de esa manera mantiene el vicio imputado y es que la Corte no valora que en la sentencia el tribunal de primera instancia al ponderar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, solo lo hace en perjuicio del imputado, obviando aquellos aspectos que podrían resultar beneficiosos para el mismo, de esta manera el tribunal hace una errada interpretación de los mismos y la Corte no hace más que ratificar el error;*

*dentro de los aspectos que la Corte valora como buenos, obviando que estos fueron creados para que los jueces lo tomaran en cuenta al momento de emitir su sentencia procurando resaltar los aspectos que beneficien al imputado, no lo contrario y es aquí donde la Corte hace acopio errado de la decisión;”*

Considerando, que no obstante esta Alzada haber declarado la admisibilidad del presente recurso, nada impide que en la etapa de fondo verifiquemos si el mismo cumple con las formalidades de forma establecidas en la norma procesal penal;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el artículo 427 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de casación, nos remite a las disposiciones contenidas en el 418 que establece las formalidades que debe guardar el memorial de casación: “Se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en la citada disposición legal, es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, estableciendo como único medio de casación “sentencia manifiestamente infundada por la violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”, y en el desarrollo del mismo, como se ha visto, indica que la sentencia impugnada contiene el referido vicio por no contar con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado; acto seguido, el recurrente transcribe un considerando que, según él, estableció la Corte *a qua* en respuesta a su recurso; sin embargo, tras el examen de la sentencia impugnada, se verifica que el mismo no se encuentra contenido en la referida decisión, incluso en él se citan circunstancias ajenas al presente proceso, tales como el hecho de la causa, y el nombre de la víctima;

Considerando, que además, en su memorial de agravios, el recurrente transcribe unas conclusiones a las que supuestamente arribó la Corte *a qua*, que no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, al señalar, que dicha alzada rechazó su recurso y confirmó la sentencia en todas sus partes; sin embargo, si bien fue rechazado su recurso, no menos cierto es que fue acogida la acción recursiva interpuesta por la

parte querellante, y en consecuencia fue modificada la pena impuesta al imputado de 20 a 30 años de reclusión mayor;

Considerando, que por otro lado, señala el recurrente, que el motivo invocado ante la Corte *a qua* fue “violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal”, manifestando que, en cuanto al mismo, la Corte *a qua* da como buenas y válidas las consideraciones realizadas por el tribunal *a quo*, no obstante los reparos realizados con los que no cumplió el tribunal de primer grado; y que además la Corte *a qua* no valoró que en la decisión de primer grado, al ponderar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, solo lo hace en perjuicio del imputado, obviando aquellos aspectos que podrían resultar beneficiosos para éste, por lo que dicho tribunal hace una errada interpretación de los referidos aspecto, y que la Corte lo que hace es ratificar el error;

Considerando, que sin embargo, al verificar el escrito de apelación del imputado recurrente y la sentencia impugnada, se advierte que el actual recurrente invocó tres medios, dentro de los cuales no se encuentra el ahora citado en el considerando anterior;

Considerando, que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en el caso, puesto que todas las referencias y vicios invocados no se corresponden con la decisión atacada;

Considerando, que el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores solo pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos, en la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de no incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos, lo que no se verifica en el caso en cuestión; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;” que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Acevedo Gómez, contra la sentencia núm. 502 -2018-SEEN-000177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Se exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Lucas Cordero Germán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Marisela Germán.
<b>Abogados:</b>	Licda. Olga Lidia Doñé Dipré y Lic. Agapito Pulinario.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lucas Cordero Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066633-7, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 6 del sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Juan Alejandro Sánchez Chovett, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0029903-0, domiciliado y residente en la calle Villa Olga núm.

67, segundo piso, del sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., institución constituida bajo las leyes de la República, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque Martínez del sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00311, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de abril de 2019, en representación de Lucas Cordero Germán, Juan Alejandro Sánchez Chovett y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de septiembre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación, suscrito por los Lcdos. Olga Lidia Doñé Dipré y Agapito Pulinario, en representación de la recurrida Marisela Germán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 424-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 10:00 a. m., ocurrió un accidente de tránsito en la calle Sánchez de Madre Vieja Sur, mientras Lucas Cordero Germán conducía el vehículo tipo automóvil, marca Subaru, modelo año 2003, color gris, placa núm. A316774, chasis núm. 1JF1ACHLOCC744046, atropelló a la señora Maricela Germán, y posteriormente colisionó con una motocicleta que se encontraba estacionada, resultando dicha señora con lesiones;
- b) que el 26 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Lucas Cordero Germán, por supuesta violación a los artículos 49-C y 102 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Maricela Germán;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, en funciones de Juez de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0313-2017-SRES-00022, del 27 de julio de 2017;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 0311-2018-SEEN-0009 el 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Lucas Cordero Germán, de generales ancladas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Maricela Germán, de conformidad con los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena

al ciudadano Lucas Cordero Germán, al cumplimiento de una pena privativa de libertad consistente en dos años de prisión correccional suspendida con apego a las condiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal; además de una pena pecuniaria consistente en el pago de una multa por el monto de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Lucas Cordero Germán, al pago de las costas penales del presente proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil intentada por la señora Marisela Germán, en perjuicio del señor Lucas Cordero Germán, por su hecho personal, del señor Juan Alejandro Sánchez Chevett, como tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., por haber sido realizada de conformidad con los cánones legales que regulan la materia; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo, la indicada querrela con constitución en actor civil, y en consecuencia, condena al ciudadano Lucas Cordero Germán (por su hecho personal), del señor Juan Alejandro Sánchez Chovett, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos, por concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito de referencia, en favor de la víctima que se han constituido en querellante y actor civil, la señora Marisela Germán, al tenor de lo previsto en los artículos 1282, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y por las razones antes expuestas; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó los daños valorados por este tribunal, de acuerdo con la póliza de seguros que consta en el expediente, la cual fue puesta en causa en los términos del artículo 116 de la Ley 146-01; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Lucas Cordero Germán al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Olga Lidia Doñé Dipré y el Lcdo. Agapito Pulinario, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria del tribunal realizar los trámites a los fines de notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00311 el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Carlos Rodríguez, abogado, actuando en nombre y representación de los señores Lucas Cordero Germán, imputado, Juan Alejandro Sánchez Chovett, tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0311-2018-SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo 1, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“Que la sentencia intervenida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos que la sustente, puesto que solo establece en el cuerpo que el monto indemnizatorio acordado a la víctima del accidente, no tiene una base de sustentación que haga a la Corte a qua variar el criterio a pesar de no constar ninguna factura de pago, ni cotización sobre los supuestos daños... Que cuando se produce un fallo sobre el fondo de un caso determinado, es necesario que los resultados del mismo queden claramente establecidos fuera de toda duda razonable, lo cual no ocurre en la especie. Que no obstante el actor civil no haber aportado al tribunal de alzada los elementos de convicción eficientes que sirvan de juicio de valoración personal que pudiesen servir de base para establecer la*

*culpabilidad y la indemnización acordada a la parte reclamante, sin los fundamentos racionales requeridos por la ley. Que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimiento Penal (sic), los jueces al dictar sus sentencias deben apreciar de modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica”;*

Considerando, que en síntesis, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada deficiencia de la determinación de los hechos y circunstancias de la causa, deficiencia en la valoración de las pruebas y deficiencia de motivación en cuanto a la indemnización impuesta;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte *a qua* en cuanto a la determinación de los hechos y circunstancias del hecho y la valoración de la prueba, dio por establecido, lo siguiente:

“Que esta Segunda Sala después de estudiar la sentencia impugnada puede extraer en cuanto al primer argumento que esgrime la parte recurrente sobre la errónea apreciación era señalar al imputado como único responsable del accidente, que el tribunal a quo para establecer la responsabilidad del imputado recurrente señor Lucas Cordero, en el accidente en que se vio envuelto, dijo haber probado: “...que en fecha 17 de marzo de 2014, ocurrió un accidente de tránsito donde estuvieron involucrados el vehículo tipo automóvil, marca subarú, modelo 2003, color gris, placa núm. A316774, conducido por el señor Lucas Cordero Germán y la motocicleta marca Yamaha, color negro, que se encontraba estacionada, resultando lesionada la señora Marisela Germán; que el accidente ocurrió al momento del imputado Lucas Cordero Germán disponerse a dar marcha en reversa, saliendo su vehículo de manera acelerada y descontrolada e impactando a la motocicleta sobre la cual se encontraba la señora Marisela Germán, cayendo esta al pavimento, siendo arrastrada y sufriendo lesiones que debieron ser atendidas por un especialista de la medicina, quien determinó que dichas lesiones serían curables en un período de cuatro meses; de la instrucción de la causa y las pruebas aportadas se ha podido destruir la presunción de inocencia que opera a favor del imputado, resultando que por su idoneidad, pertinencia y relación con los hechos, las pruebas aportadas son suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, en el sentido de que del acta del accidente

de tránsito, las pruebas certificantes y las declaraciones vertidas en el juicio dan cuenta de la falta de cuidado del imputado con su vehículo, quien sin tomar las precauciones de lugar y tener en cuenta la seguridad de las personas que transitaban en la vía pública, fue lo que produjo como resultado la colisión en que resultó la víctima con lesiones”; por lo que procede que esta Alzada rechace el referido argumento, al quedar establecido tal y como se desprende de las motivaciones que hace la juzgadora de primer grado, que fue el imputado el único causante del accidente de tránsito en que se vio envuelto”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo precedentemente transcrito se colige que la Corte *a qua* sí motivó su decisión en cuanto al punto alegado, referente a que no se determinó en forma correcta de los hechos y circunstancias de la causa, específicamente en cuanto a la determinación de culpabilidad exclusiva del imputado en la ocurrencia del accidente que se trata, pues fundamentada en los hechos fijados por el tribunal de primer grado mediante la valoración de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, la Corte *a qua* comprobó que en el momento en que la señora Maricela Germán se encontraba sentada en una pasola fue investida por el imputado, quien conducía en reversa su vehículo; motivo por el cual, este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos y fundamentación para la imposición de la indemnización, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“...Del estudio de la sentencia se puede observar que esta objeción del monto indemnizatorio acordado a la víctima del accidente, no tiene una base de sustentación que permita que esta Alzada pueda hacer variar el monto asignado, puesto que el tribunal a quo dice haber probado la falta que se le atribuye al demandado, la cual consistió el hecho del imputado dar marcha en reversa de manera acelerada y descontrolada e imprudente, impactando de esa manera a la señora Marisela Germán, la cual sufrió lesiones curables en un período de cuatro meses, salvo complicaciones, de acuerdo con el certificado médico legal expedido por la doctora Bélgica Nivar, indicando el juzgador que se encuentran unidos en dicha acción los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, una falta imputable al autor del hecho, un perjuicio sufrido por la víctima y una relación entre la

falta y el perjuicio; por lo que esta Segunda Sala considera al igual que lo hizo el tribunal a quo que el monto de RD\$150,000.00 resulta razonable para resarcir el daño moral producto de las lesiones físicas recibidas por la víctima señora Marisela Germán, por lo que procede rechazar el referido argumento”;

Considerando, en lo que respecta al monto indemnizatorio, esta Sala ha mantenido de manera constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estas no sean excesivas, ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo cual ocurrió en la especie, ya que contrario a lo alegado por los recurrentes, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado estimaron suficiente y razonable la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) como reparación por los daños morales sufridos por la víctima, al recibir lesiones físicas curables en un período de cuatro meses, salvo complicaciones, daños estos que por ser morales (sufrimiento, dolor, etc) no se pueden cuantificar en metálico, pero que para su reparación generan gastos económicos; por lo que esta alzada, al igual que los tribunales inferiores consideró justo y razonable el monto indemnizatorio; en consecuencia, el argumento que se examina carece de fundamento y por lo que se desestima;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:”Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de contestación de Marisela Germán en el recurso de casación interpuesto por Lucas Cordero Germán, Juan Alejandro Sánchez Chovett y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00311, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso por las razones expuestas;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Agapito Pulinario y Olga Lidia Doñé Dipré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Filomena Alfredo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Georgina Castillo de Mota.
<b>Recurrida:</b>	Violeta Luisa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Sánchez y Víctor Felipe Medina García.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Filomena Alfredo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0078078-6, domiciliada y residente en el sector Las Chinas, Hato Mayor, República Dominicana, contra la sentencia núm. 334-2018-SEN-621, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez, en representación del Dr. Víctor Felipe Medina García, en representación de la recurrida, señora Violeta Luisa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, en representación de la recurrente Filomena Alfredo, depositado el 7 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa del referido recurso de casación suscrito por el Dr. Víctor Felipe Medina García, en representación de la recurrida Violeta Luisa, madre de la menor de edad A.B.L., depositado el 26 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación; y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya Violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación contra la imputada Filomena Alfredo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;
- b) que el 15 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución núm. 135/2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Filomena Alfredo, sea juzgada por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 396 literales a y c de la Ley 136-03;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00008, el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Filomena Alfredo, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 309 del Código Penal Dominicano, y 396 letra a de la Ley no. 136-03 en perjuicio de A.B.L., representada por su madre Violeta Luisa, en tal virtud se condena a dos (02) años de reclusión menor y al pago de quinientos (RD\$500.00) pesos de multa; declara las costas de oficio por haber sido asistida la imputada por la defensa pública; SEGUNDO: Suspende la totalidad de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal, bajo las siguientes reglas: 1. Residir en la calle Tercera (calle de la escuela) del sector Las Chinas; 2. Abstenerse del uso o porte de cualquier tipo de armas; 3. Abstenerse de acercarse a la víctima; 4. Firmar por ante del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el último viernes de cada mes. Siendo advertida que en caso de no cumplir con alguna de las reglas anteriormente señaladas, será sometido al cumplimiento de la pena pronunciada. Aspecto civil: TERCERO: Declara bueno y válida la constitución civil, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil y condena al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos, como justa indemnización a favor y provecho de Violeta Luisa quien representa la menor de edad A.B.L., por los daños sufridos por ésta;*

declara las costas civiles de oficio; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintiuno (21) de febrero del años dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La presente decisión es pasible de recurso en pro de las partes que no estén de acuerdo”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Filomena Alfredo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Hato Mayor, el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes marzo del año 2018, por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación de la imputada Filomena Alfredo, contra la Sentencia Penal Núm. 960-2018-SSEN-00008, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara de oficio las costas ocasionadas con la interposición del recurso de que se trata por haber sido asistida la imputada recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que la recurrente Filomena Alfredo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“UNICO MOTIVO:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“En nuestro recurso de apelación no sólo nos referimos al incumplimiento de los jueces del tribunal a quo, en el sentido de su obligación de*

*explicar las razones por las que tomaron su decisión, sino que se resaltó el hecho de que se trata de una exigencia general, como bien prescribe el artículo 172 del Código Procesal Penal. Desde el principio del proceso la defensa técnica del imputado ha sostenido una defensa orientada en la admisión de los hechos y hemos establecido que la justiciable puede ser merecedora de una pena menor de la que fue solicitada, sin embargo respecto de los parámetros para la determinación de la pena la Corte de Apelación no se ha pronunciado ni ha establecido una verdadera motivación. Los juzgadores de la Corte de Apelación han debido hacer una revisión más exhaustiva del proceso, toda vez que tan solo se han limitado a establecer que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Hato Mayor estaba bien fundamentada y en ese sentido confirmó en todas sus partes dicha sentencia, la cual es objeto del presente recurso de casación. Los juzgadores de la Corte han emitido una sentencia infundada, sin explicar las razones por las que había que confirmar la sentencia del tribunal colegiado. La Corte a qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por la recurrente cuando establece que los jueces de primer grado sólo citaron el mandato consagrado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio, que le permita a la recurrente saber cómo los jueces conjugaron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada por el tribunal”;*

Considerando, que la recurrente Filomena Alfredo, en su único medio casacional, en esencia, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una decisión carente de motivación, respecto a las impugnaciones invocadas a través de su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, las cuales estaban dirigidas a la valoración de las pruebas realizadas por los juzgadores, su fundamentación y la sanción penal establecida en el referido acto jurisdiccional;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, constató que los jueces del tribunal de alzada justificaron de manera suficiente su decisión de confirmar lo dispuesto por el tribunal sentenciador, quienes verificaron la correcta labor de valoración de los medios probatorios aportados por el acusador público, en especial las

declaraciones de los testigos y de la víctima menor de edad, quienes expusieron de manera coherente las circunstancias en las que aconteció el suceso donde resultó lesionada, así como la participación de la imputada recurrente Filomena Alfredo y de su hija Topacio (prófuga), ocasionándole las lesiones permanentes descritas en el certificado médico legal presentado como evidencia;

Considerando, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía a la recurrente Filomena Alfredo, estableciendo fuera de toda duda su culpabilidad; por lo que, no hay nada que reprocharle a los jueces del tribunal de alzada, por haber decidido como se hace constar en la decisión objeto de examen, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada;

Considerando, que para finalizar, es preciso señalar que la recurrente hace referencia a la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, estableciendo que la misma no está debidamente motivada; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en el considerando núm. 11 lo siguiente: “Los hechos puestos a cargo de la imputada recurrente Filomena Alfredo, constituyen ciertamente el crimen de golpes y heridas voluntarios que han causando lesión permanente, previstos y sancionados con la pena de reclusión menor cuya cuantía es de dos (2) a cinco (5) años, por los Arts. 309 del Código Penal y 396 letra a, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor A.B.L., por lo que la pena de dos años de privación de libertad que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por ésta, además, de que para su imposición fueron observados los parámetros establecidos por el Art. 339 del Código Procesal Penal, relativos a los criterios para la determinación de la pena, cuya sanción fue suspendida en su totalidad, con lo cual está de acuerdo esta Corte”;

Considerando, que resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir a la recurrente del pago de las costas, por haber sido asistida de una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de defensa de Violeta Luisa, madre de la menor de edad A.B.L., en el recurso de casación interpuesto por Filomena Alfredo, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-EN-621, dictada por la



Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime a la recurrente Filomena Alfredo del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Reilys Ramírez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Hernández Brito.
<b>Recurrida:</b>	Maira Altagracia Tejada Taveras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Freddy Antonio Rodríguez Almonte y Licda. Laura Rodríguez Cuevas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reilys Ramírez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la casa núm. 13 de la calle 8, sector Los Salados, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Freddy Antonio Rodríguez Almonte, en representación de la Lcda. Laura Rodríguez Cuevas, quienes a su vez representan a la parte recurrida Maira Altagracia Tejada Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de abril de 2019;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación de Reily Ramérez Martínez, depositado el 26 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Laura Rodríguez Cuevas y Freddy Antonio Rodríguez Almonte, en representación de Maira Altagracia Tejada Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 441-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 59, 60, 265, 266, 309 parte *in fine*, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 17 de julio de 2012, en contra de los ciudadanos Reilys Ramírez Martínez y Luis Gabriel Abreu (a) Puchi, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Tejada Reyes (ociso) y Víctor Manuel Tejada Taveras;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 354-2012, del 31 de agosto de 2012;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 0232/2013, en fecha 6 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Reilys Ramírez Martínez, dominicano, 22 años de edad, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8 casa núm. 13, del sector Salados Viejos, Santiago (actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís) y Luis Gabriel Abreu Fermín, dominicano, 21 años de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2348978-8, domiciliado y residente en la calle Primera, casa sin número, sector Los Salados Nuevos, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta de Moca); culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y de heridas que ocasiona la muerte; previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 309 parte in fine 379 y 385 del Código Penal Dominicano, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo antes precisada, en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel Antonio Tejada; en consecuencia, se les condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno a ser cumplida en la referida cárcel pública, con respecto al primero; y, el referido centro penitenciario, en cuanto al segundo; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Reilys Ramírez Martínez y Luis Gabriel Abreu Fermín, al pago de las costas penales del*

proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Víctor Manuel Tejada Taveras, por intermedio del Lcdo. Pablo Corniel, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a los imputados Reilys Ramírez Martínez y Luis Gabriel Abreu Fermín, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), cada uno, a favor del señor Víctor Manuel Tejada Taveras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena a los ciudadanos Reilys Ramírez Martínez y Luis Gabriel Fermín, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lcdo. Pablo Corniel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, y de su aliado técnico, así como de manera parcial las de la defensa técnica del imputado Reilys Ramírez Martínez, en lo referente a la variación de la calificación jurídica dada al hecho punible, rechazándola en los demás aspectos, así como las de la defensa técnica del encartado Luis Gabriel Abreu Fermín; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 0387/2014, del 20 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo los recursos de apelación interpuestos por: 1) siendo las 3:41 horas de la tarde, el día 19 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por el imputado Luis Gabriel Abreu Fermín, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; 2) Siendo las 10:00 horas de la mañana, por intermedio del doctor Francisco A. Hernández Brito y licenciado Isidro Román, en contra de la sentencia núm. 0232-2013, de fecha 6 del mes de agosto del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula el fallo impugnado y ordena la celebración

total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, acogiendo como motivos válidos la falta motivos e inobservancia de los artículos 24 y 334.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Remite el proceso por ante la Presidenta de la Cámara de la Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que mediante sorteo aleatorio, designe el tribunal colegiado que ha de conocer el nuevo juicio ordenado; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por la impugnación; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

- e) que producto del anterior fallo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia marcada con el núm. 371-03-2016-SEEN-00078, del 14 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Reilys Ramírez Martínez y Luis Gabriel Abreu, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 309 parte in fine, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Reilys Ramírez Martínez, dominicano, 24 años de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 08 casa núm. 13, del sector Salados Viejos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 309 parte in fine, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Antonio Tejada, (occiso); **TERCERO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Luis Gabriel Abreu Fermín, dominicano, 24 años de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2348978-8, domiciliado y residente en la calle Primera, casa sin número, sector Los Salados Nuevos, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 309 parte in fine, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Antonio Tejada, (occiso); **CUARTO:** Condena al ciudadano Reilys Ramírez Martínez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **QUINTO:**

Condena al ciudadano Luis Gabriel Abreu Fermín, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de detención; **SEXTO:** Condena a los ciudadanos Reilys Ramírez Martínez y Luis Gabriel Abreu Fermín, al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Víctor Manuel Tejada Taveras, por intermedio del Lcdo. Pablo Corniel, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo dicha querrela con constitución en actor civil por improcedente; **NOVENO:** Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- f) no conformes con esta sentencia, los imputados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2018-SSEN-140, el 7 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por el señor Reilys Ramírez Martínez, por intermedio de su defensa técnica el doctor Francisco A. Hernández Brito y por el licenciado Isidro Román, quien actúa a nombre y representación de Luis Gabriel Abreu Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 031-0202924-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, ambos en contra de la sentencia núm. 0078 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus recursos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que ordena la ley”;

Considerando, que el recurrente en el escrito contentivo de su recurso, propone el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por negativa de la alzada a verificar en toda su extensión el medio invocado en apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“...la corte a qua redujo a un párrafo el contenido del motivo invocado en la apelación, el cual fue desarrollado en un total de 7 párrafos, según se puede comprobar en el acto procesal presentado ante la Alzada; lo que significa que acomodó el asunto pretendiendo hacer una síntesis de la crítica formulada por el recurrente, con lo que desnaturalizó la esencia de lo alegado. Al actuar de esa manera, los Honorables Jueces de la apelación evadieron su obligación de responder todos los alegatos contenidos en el motivo que fue invocado ante ellos, llegando al extremo de transcribir casi en su totalidad los argumentos dados por los jueces de juicio en la sentencia de primer grado; razón por la cual dejaron poco espacio para justificar la decisión de rechazo que evacuaron. La Alzada obvió nuestro alegato de que: “durante el juicio se presentaron las declaraciones de la señora Michelle Altagracia Sala Tejada, nieta del occiso. Según lo declarado por esta testigo, ella conocía a puchi (Luis Gabriel), que, según su versión, era la persona que conducía la passola; sin embargo, tal como podrán comprobar los Honorables Jueces de la Alzada, para incriminar a ese imputado fue necesaria la realización de una rueda de detenidos en la que participó otro testigo. De igual manera, en la sentencia recurrida no se toma en cuenta el razonamiento hecho respecto a que: conforme a la narración fáctica del órgano acusador, los hechos se produjeron el día 5 de enero del año 2012 y las ruedas de detenidos se llevaron a cabo los días 12 y 16 de enero, es decir, 7 y 11 días después de lo acontecido, siendo la del imputado expuestamente conocido por la testigo de referencia el último en ser presentado; no tiene explicación lógica el hecho de que no existiera contra él una denuncia previa, conforme a la cual se procurara una orden de arresto, debiendo ser éste el primero en ser aprehendido. También adujimos a la corte a-qua y no fue tomado en cuenta, que: “Lo primero que debió valorar el órgano juzgador, es que, conforme a la lógica, si en escenario donde se producen los hechos hay una persona que vio y escuchó todo, es decir, testigo presencial que, además de percibir a través de varios de sus sentidos lo ocurrido, también conoce a uno de los autores del hecho y puede llamarlo por su apodo; ¿por qué razón no se presentó una denuncia contra esa persona desde el primer momento y fue necesaria una rueda de detenidos para identificarlo?. Al tomar con una pinza uno de los alegatos que conforman el motivo que se invocó*



*ante ellos, los Honorables Jueces de la Alzada lo han desnaturalizado con el fin de acomodar una respuesta, la cual no llegaron a concretar, ya que como podemos ver en las páginas que van desde la 5 hasta la 9 de su decisión, lo que hicieron fue transcribir la narración fáctica del órgano acusador y la mayor parte de la sentencia de primer grado; sin aterrizar en una respuesta concreta y efectiva que dejara resuelta su obligación de responder todos los alegatos invocados en el recurso. Como se puede ver en los dos últimos párrafos desarrollados en la página 9 de la sentencia en cuestión, en lo relativo al recurso de apelación que nos ocupa, la corte a-qua pretende haber dado motivos propios para fallar como lo hizo; lo cual es totalmente falso, ya que en todo momento lo que hizo fue reproducir, tomándose la molestia, claro está, de encomillarlo, todo cuanto había dicho el tribunal de primer grado. En el presente caso nos encontramos en presencia de una negativa de la Alzada a responder todos los alegatos contenidos en el medio invocado, para lo que utilizaron como subterfugio una supuesta síntesis, consistente en la extracción de un párrafo, que era el que menos concretaba las críticas que se formularon en el recurso de apelación; creando con ello un serio agravio a los intereses y derechos que debieron tutelar de una forma efectiva”;*

Considerando, que de la lectura de los argumentos plasmados en el recurso de casación, se colige que el recurrente alega que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada por deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, en cuanto a que la testigo presencial indica que conocía al imputado y que no fue interpuesta en forma inmediata la denuncia contra éste, sino que fue posterior a su arresto y mediante la utilización de una rueda de detenidos para identificarlo, así como que existe una deficiencia en la motivación de la decisión, ya que al entender del recurrente, la Corte *a qua* se limita a transcribir el fáctico de la decisión de primer grado y luego fallar sin ofrecer motivación propia y de acuerdo a los argumentos del recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que para fallar como lo hizo respecto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

*“...Estima este tribunal de alzada que no lleva razón el apelante en sus quejas, toda vez que la decisión del a-quo fue el resultado del examen de las pruebas exhibidas y discutidas en el juicio, examen que se realizó de*

forma conjunta y armónica, respetando los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme a la sana crítica racional; no obstante en el juicio declaró, como prueba a cargo, la señora Michelle Altagracia Sala Tejada, quedando establecido “soy enfermera, vivo en los Salados Viejo, ahora vivo en los Reyes, fui citada por la muerte de mi abuelo, ese día yo estaba en la cocina, y mi mamá estaba sentada, de repente veo al imputado Reilys Ramírez Martínez, señalando con una pistola, cuando me dice que le busque la cadena y yo me quedo frísada, mi tío no sabe lo que está pasando, ya que él estaba acostado, después le apunta a mi abuela, yo le escucho que le están pitando, cuando yo veo a Luis Gabriel Abreu (a) Puche, que está en la Pasola, yo lo conocía a Luis Gabriel Abreu (a) Puchi, yo no me imaginé nunca que Puchi iba hacernos eso, mi abuelo no sabía lo que estaba pasando, porque estaba en el segundo nivel, mi tío le dijo que se podía llevar la cadena, ahí le quitó la cadena, cuando mi abuelo viene bajando ahí le disparó a mi abuelo, estaba sangrando, luego también mi tío salió, fui corriendo a la habitación a buscar una toalla ya que mi abuelo estaba sangrando, eso sucedió como a las 1:00 y pico, llevamos a mi abuelo al seguro, lo que quería era que mi abuelo se salvara, ahí lo operaron en cuidados intensivos, duró un par de días vivo y después falleció, mi abuelo se llamaba Manuel, el hecho sucedió el cinco (5) de enero del año dos mil doce (2012), desde que el imputado Reilys Ramírez Martínez, le disparó a mi abuelo se mandó con Luis Gabriel Abreu Fermín en la pasola, Luis Gabriel Abreu Fermín, era la persona que estaba esperando en la Pasola al imputado Reilys Ramírez Martínez, después me lo llevaron a la base y ahí volví a verlo en ese lugar. La cara del imputado Reilys Ramírez Martínez, jamás se me olvidará, yo conocía a Puchi, que es el imputado Luis Gabriel Abreu Fermín, él era la persona que estaba conduciendo la pasola, mi abuelo tenía 60 años y algo más, cuando Reilys se iba es que venía bajando mi abuelo, él le reclama y es cuando el imputado Reilys, le dispara”. Al momento de valorar el testimonio de Michelle Altagracia Sala Tejada, consideró el a-quo que son “Declaraciones precisas, concisas y coherentes, donde dejó por establecido ante el plenario, sin lugar a duda razonable, que ella se encontraba en la casa de su abuelo, de repente llega el encartado Reilys Ramírez Martínez, con un arma de fuego tipo pistola, exigiendo le busque una cadena, luego se la entregan, es cuando viene bajando la víctima hoy occiso y le reclama y es ahí cuando el imputado le dispara a su cuerpo, sale corriendo el imputado y se monta

*en la pasola con el imputado Luis Gabriel Abreu Fermín. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido del elemento de prueba más arriba indicado”;*

Considerando, que respecto a la realización de rueda de reconocimiento de personas realizado al imputado Reilys Ramírez Martínez, la Corte *a qua* expresó en su decisión lo siguiente:

*“Y en lo relativo a las pruebas documentales del proceso y su valoración, razonó el tribunal de sentencia: “(...) En cuanto a este elemento de prueba más arriba indicado, el órgano acusador al momento de realizar el reconocimiento de persona, en este caso al encartado Reilys Ramírez Martínez, cumplió con las disposiciones antes indicadas, donde el señor Víctor Manuel Tejada Taveras, pudo determinar que el encartado fue la persona que le agredió, sí, que sus ropas son diferentes del día del hecho, él tenía un polocher blanco, que fue la persona que le encañonó y le quitó la cadena, yo le dije tranquilo llévate lo que quieras, él cogió RD\$70,000.00 pesos de la mesa de noche, que estaba en mi lado, luego salió corriendo, luego le disparó a Fapi, (Manuel Tejada), se montó en una pasola. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido del elemento de prueba más arriba indicado, ya que la víctima Víctor Manuel Tejada Taveras, ha identificado al encartado Reilys Ramírez Martínez, como la persona que agredió a la víctima, le apuntó con una pistola y le quitó una cadena, luego se marchó en una pasola. Rueda de Detenido, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil doce (2012), realizado por Víctor Manuel Tejada Taveras. Según las disposiciones establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal”. Continúa diciendo el a quo que; “El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a - utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura. En cuanto a este elemento de prueba más arriba indicado, el órgano acusador al momento de realizar el reconocimiento de persona, en este caso al encartado Luis Gabriel Abreu Fermín, cumplió con las disposiciones antes indicadas, donde el señor Víctor Manuel Tejada Taveras, pudo determinar que el encartado fue la persona que estaba montado*

*en una pasóla en espera del imputado Reilys Ramírez Martínez. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido del elemento de prueba más arriba indicado, ya que es la prueba que logra identificar al encartado a través de una rueda de detenido. Pericial”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica racional; que en ese sentido es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;<sup>13</sup>

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema

13 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente, referente al testimonio de Michelle Altagracia Salas Tejada, y su afirmación de que conocía al imputado Luis Gabriel (a) Puchi, (quien no es recurrente en esta instancia) y el hecho de haber realizado una rueda de reconocimiento de personas, determinando dicha corte, que la realización de la rueda de reconocimiento a ambos imputados, se debió a que la víctima directa del ilícito penal de robo lo fue Víctor Manuel Tejada Taveras, quien en ningún momento ha declarado que conociera o reconociera a ninguno de los imputados; actuación procesal que, tal y como afirma la Corte *a qua*, se realizó en apego a la ley y con la presencia del defensor del imputado; motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, es preciso destacar que de las declaraciones brindadas por los testigos, Michelle Altagracia Sala Tejada y Víctor Manuel Tejada Taveras, unidas a los demás elementos de prueba, destruyeron la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, lo que ha

permitido a esta alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de defensa de Maira Altagracia Tejada Taveras en el recurso de casación interpuesto por Reilys Ramírez Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso por las razones expuestas;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Laura Rodríguez Cuevas y Freddy Antonio Rodríguez Almonte;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Minerva María Magdalena de la Cruz, Zurina Lench, Wendy Javier y Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Yakeysi Marisol Batista Sención.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Flor María Valdez Martínez, Giselle Ivette Pichardo Díaz y Martha Vidal Reyes.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., con domicilio en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana,



querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Minerva María Magdalena de la Cruz, por sí y por la Licda. Zurina Lench, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de abril de 2019, en representación de la recurrente Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.;

Oído a la Lcda. Giselle Ivette Pichardo Díaz, por sí y por la Licda. Flor María Valdez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de abril de 2019, en representación de la recurrida Yakeysi Marisol Batista Sención;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Javier y Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, suscrito por las Lcdas. Flor María Valdez Martínez, Giselle Ivette Pichardo Díaz y Martha Vidal Reyes, en representación de la recurrida Yakeisy Marisol Batista Sención, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 419-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de abril de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296, 297, 302, 304-2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de septiembre de 2016, la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., por conducto de sus abogadas, presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Yakeisy Marisol Batista Sención, por presunta violación a los artículos 1 y 18 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles y el artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que a requerimiento de la querellante, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Evelyn Cadette autorizó, mediante dictamen motivado del 8 de noviembre de 2017, la conversión de la referida acción penal pública a acción penal privada;
- c) que el 27 de noviembre de 2017, la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., por conducto de sus abogadas, depositó ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Yakeisy Marisol Batista Sención, por presunta violación a los artículos 1 y 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- d) que apoderada para el conocimiento de la referida acusación, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 042-2018-SEEN-00012 el 25 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la acusación del proceso de acción penal privada presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la parte querellante y actor civil, razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., representada por la señora Krystal Polanco Jiménez, por intermedio de sus abogadas Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa y Minerva de la Cruz Carvajal, en contra de la señora Yakeisy Marisol Batista Sención, por violación de los artículos 408 del Código Penal y 1 y 18 de la Ley núm. 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles; producto del dictamen de conversión de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, y en consecuencia, se declara no culpable a la señora Yakeisy Marisol Batista Sención, de generales anotadas, de violar los artículos 408 del Código Penal y 1 y 18 de la Ley núm. 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, que regulan el tipo penal de abuso de confianza por venta condicional de muebles; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarla de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil accesoria a la penal presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la parte querellante y actor civil, razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., representada por la señora Krystal Polanco Jiménez, por intermedio de sus abogadas Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa y Minerva de la Cruz Carvajal, en contra de la señora Yakeisy Marisol Batista Sención, por violación de los artículos 408 del Código Penal y 1 y 18 de la Ley núm. 483, de fecha 9 de noviembre del 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, producto del dictamen de conversión de la acción de la pena pública a instancia privada en acción penal privada, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el

Ministerio Público en la persona de la Lcda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad; y en consecuencia, condena civilmente a la señora Yakeisy Marisol Batista Sención, a lo siguiente: 1) Restitución íntegra de la suma de ochenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 57/100 (86,344.57), por concepto de pagos pendientes del contrato de venta condicional de muebles, respecto del vehículo de motor tipo automóvil privado, marca Volkswagen, modelo Jetta, año 2005, 5 pasajeros, 2,500 fuerza motriz, 5 cilindros, placa núm. A555678, chasis núm. 3VWSF71K05M603030, importado por Eddy Auto, S. A., a favor y provecho de la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., representada por la señora Krystal Polanco Jimenez; y, 2) Indemnización por la suma de ciento setenta y dos mils ochenta nueve pesos con 14/100 (RD\$172,089.14), a favor y provecho de la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., representada por la señora Krystal Polanco Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios, sin perjuicio de la restitución íntegra de los pagos pendientes, por haber retenido este tribunal una falta civil; **TERCERO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada”;

- e) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00182, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la ciudadana Yakeisy Marisol Batista Sención, debidamente representada por sus abogadas constituidas y apoderadas, las Lcdas. Flor María Valdez Martínez y Giselle Ivette Pichardo Díaz, Martha Vidal Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 042-2018-SSEN-00012, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado el vicio denunciado por esta; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia

*decisión, y en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para rechazar en cuanto al fondo, la constitución en actor civil incoada por Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la decisión recurrida; **CUARTO:** Condena a la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que la hoy recurrente en casación Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., propone como único medio, el siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente expone de forma textual, lo siguiente:

“Procede casar la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00182 la cual fue leída íntegramente en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), respecto del expediente marcado con el No. 042-2017-EPEN-00278 y NCI número 502-18-EPEN-00163, dictada por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser manifiestamente infundada; el artículo 8, ordinal segundo, letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) y la resolución 1920 del 13 de noviembre de 2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia constituyen documentos básicos concernientes a los Derechos Humanos en el sistema interamericano, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; el referido texto legal establece que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “h”.- Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; resultaría innecesario extender una explicación adicional para exponer acerca de la flagrante violación a un texto específico

de un tratado internacional, del cual la República Dominicana es signataria, cometida por un tribunal de la República; artículo 427 Código Procesal Penal (modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G.O. No. 10791) Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: (...); la Suprema Corte de Justicia ha consagrado “El Derecho al recurso efectivo. Tomado éste como principio fundamental, se establece lo siguiente: Está contenido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho del imputado a “...recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”. Del mismo modo ha sido previsto en el artículo 14.5 el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que consagra: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley; todo recurso incoado contra una sentencia se concibe como una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales; el recurso mediante el cual se examina la decisión debe ser reglado por el ordenamiento interno, de manera que, mediante él puedan anularse o corregirse los rechazos indebidos de pruebas, la lesión al derecho de defensa y los errores graves de hecho y de derecho en su apreciación; la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “Es medio de casación el hecho de que la sentencia no contenga motivos suficientes” (Cas. 4, julio, 1973, B.J. 752, p. 1840); el artículo 24 del Código Procesal Penal, vigente, al momento de dictarse la sentencia objeto del presente recurso de casación, establece que: (...); en este sentido, el nuevo Código Procesal Penal establece un nuevo sistema en relación con el criterio aplicable entre la valoración de la prueba al disponer que el juez valorará “cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

así, la sana crítica consiste en que: a) El juez debe valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia; a) El juez está obligado a explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor a la prueba, sobre la base de una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que el examen de los planteamientos que hace la recurrente Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., en la fundamentación de su memorial de agravios se advierte que los indicados argumentos constituyen meras enunciaciones de disposiciones legales y alegaciones imprecisas, sin embargo, no reprochan vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte *a qua* en relación a los medios que fueron planteados en el recurso de apelación; que en ese orden de ideas no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o faltas en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión recurrida, conforme los requerimientos de fundamentación de los recursos establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, debiendo estos ser claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, siendo esto último lo que ha ocurrido respecto de las argumentaciones esbozadas por la impugnante;

Considerando, que no obstante lo anterior, la recurrente no haber hecho ningún reclamo de forma específica, ni haber atribuido a la sentencia emitida por la Corte *a qua* una falta pasible de censura, del examen general de la sentencia impugnada esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede desestimar el recurso ahora analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Flor María Valdez Martínez, Giselle Ivette Pichardo Díaz y Martha Vidal Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines de ley correspondientes.



Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jelfry Joaquín Curiel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isidro Román.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jelfry Joaquín Curiel, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2366167-5, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 29, sector Buenos Aires, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-93, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Isidro Román, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 783-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya Violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jelfry Joaquín Curiel, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2 y 332 Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Patricia Mercedes Romero Ureña;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Jelfry Joaquín Curiel, mediante resolución núm. 640-2017-EPEN-000093, el 6 de abril de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2017-SEEN-00209, el 7 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Jelfry Joaquín Curiel, dominicano, mayor de edad (26) años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2366167-5, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 29 sector Buenos Aires, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 309-1-309-2 y 332 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-7 y artículo 396 letras a y b de la Ley 136-03, en perjuicio de Patricia Mercedes Romero Ureña; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al imputado Jelfry Joaquín Curiel, a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Exime de costas el proceso por estar asistido el imputado por defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines de lugar”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SEEN-93, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Jelfry Joaquín Curiel, a través de su defensa técnica licenciado Isidro Román, en contra de la sentencia número 209 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la

sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, sin enmarcar sus quejas dentro de un medio específico de los establecidos en el Código Procesal Penal, expone como fundamentos de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la especie, en relación al segundo medio analizado, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a qua al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del mismo, el fondo mismo del caso; que la sentencia objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones; que en la especie, no ha habido una motivación para mantener la pena de cinco años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que el primer aspecto destacado en el memorial de agravios presentado por el recurrente es una queja fundamentada en que la Corte *a qua* al momento de decidir sobre la admisibilidad del recurso tocó aspectos propios del fondo del mismo; que en respuesta a este cuestionamiento debemos señalar que la queja corresponde a una etapa precluida, que no fue impugnada en su momento por el hoy recurrente y, que además, verifica esta alzada, que al momento de decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte se limitó a verificar que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido para tales fines, y que estaba fundamentado en uno de los motivos que de forma textual establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, accionar este que no toca el fondo del mismo como erróneamente alude el recurrente, y que tampoco le causa agravio alguno, motivos por los que se desestima el medio examinado;

Considerando, que los restantes argumentos expuestos por el recurrente en la sustanciación de su memorial de casación, versan sobre la motivación de la sentencia, arguyendo en ese orden, que la decisión impugnada viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación de motivar, y que en la especie, no hubo una motivación eficiente para mantener la condena que le fue impuesta por el tribunal de juicio;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada se observa, que para emitir su fallo la Corte de Apelación procedió a evaluar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, constatando que la misma estuvo sustentada en el fardo probatorio aportado por la acusación, sometido al escrutinio de la sana crítica racional en sede de juicio, mediante el cual se pudo demostrar la participación activa del hoy recurrente en el hecho atribuido, destruyendo así la presunción de inocencia que le amparaba, lo que además permitió determinar que la pena impuesta se corresponda con lo endilgado, y que la misma se ajusta al marco normativo, por encontrarse dentro de los límites legales establecidos por el legislador para sancionar el ilícito cometido, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua* con una motivación suficiente que fundamenta lo decidido;

Considerando, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Corte *a qua*, luego de someter el fallo de primer grado a una evaluación racional, motivó suficientemente su accionar de confirmar dicho fallo, expresando sus propias consideraciones de manera fundamentada, cumpliendo así con la obligación de los jueces de motivar con claridad, precisión y analíticamente sus decisiones, justificando el por qué de las mismas, siendo este un aspecto fundamental que debe cumplir una sentencia, según lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de manera pues, que esta Sala de la Corte de Casación no tiene nada que censurar a lo decidido por la Corte *a qua*, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y, al no haberse constatado los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jelfry Joaquín Curiel, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-93, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Antonio Abreu Abreu y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Diosiris Rafael Camacho Arias y Arisleidy Camacho de Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis Manuel Ureña Díaz y Félix Andrés Díaz Acevedo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Abreu Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0015774-9, con domicilio en la comunidad de Los Cerros, distrito municipal de La Sabina, municipio de Constanza, teléfonos 829-760-7649 y 829-214-2041, imputado y



civilmente demandado; Ramón Federico Almonte Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, localizable en el establecimiento comercial Almonte Comercial, sito en la Ave. Antonio Abud Isaac, del municipio de Constanza, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, con domicilio en la Ave. Antonio Guzmán Fernández, núm. 64, San Francisco de Macorís, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de abril de 2019, en representación de los recurrentes Manuel Antonio Abreu Abreu, Ramón Federico Almonte Tejada y Seguros Universal;

Oído al Lcdo. Francis Manuel Ureña Díaz, por sí y por el Lcdo. Félix Andrés Díaz Acevedo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de abril de 2019, en representación de la parte recurrida Diosiris Rafael Camacho Arias y Arisleidy Camacho de Guzmán;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Francis M. J. Ureña Disla y Félix Andrés Díaz Acevedo, a nombre de Diosiris Rafael Camacho Arias y Arisleidy Camacho de Guzmán, depositado el 29 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 440-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala

diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de agosto de 2016, Diosiris Rafael Camacho Arias y Arisleidy Camacho de Guzmán, por intermedio de sus abogados, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Manuel Antonio Abreu Abreu, como imputado, Ramón Federico Almonte Tejada como tercero civilmente demandado y Seguros Universal, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 20 de enero de 2017, Altagracia Marte Victoriano, por intermedio de sus abogados, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de Manuel Antonio Abreu Abreu, como imputado, Ramón Federico Almonte Tejada, como tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que el 24 de marzo de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Constanza presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Antonio Abreu Abreu, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

- d) que el 2 de mayo de 2017, el Juzgado de Paz Ordinario de Constanza emitió la resolución núm. 217-2017-AUTO-00002, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Manuel Antonio Abreu Abreu, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; identificando a Manuel Antonio Abreu Abreu como imputado; Altagracia Marte Victoriano, Diosiris Rafael Camacho Arias y Arisleidy Camacho de Guzmán en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles; a Ramón Federico Almonte Tejada como tercero civilmente demandado;
- e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, el cual dictó la sentencia núm. 2017-2018-SSET-00004, el 19 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, tanto en la forma, por cumplir con los requisitos legales que rigen la materia, en cuanto al fondo: Declara al ciudadano Manuel Antonio Abreu Abreu, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión suspensiva y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00); en virtud con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la prisión correccional impuesta al ciudadano Manuel Antonio Abreu Abreu, quedando el mismo obligado mediante el periodo de tres (03) años a las siguientes medidas: a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse de no portar armas ilegales; c) Abstenerse de ir a ciertos lugares; d) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas;

**SEGUNDO:** Advierte al condenado que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución implican la revocación de la suspensión de la pena corrección, y se reanudara el procedimiento;

**TERCERO:** Se rechazan de manera total las conclusiones presentadas por el Licdo. Jocelyn López, abogado de la defensa técnica del imputado señor Manuel Antonio Abreu Abreu, por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, por los

motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud del Ministerio Público de cancelación de la licencia de conducir que porta el imputado señor Manuel Antonio Abreu Abreu, por no haber depositado las pruebas que sustenten la condición médica de salud que afecta al mismo; **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Altagracia Marte Victoriano (concubina del fallecido), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Manuel Antonio Abreu Abreu, por su hecho personal y al señor Ramón Federico Almonte Tejeda, como tercero civilmente responsable a pagar de forma solidaria la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.00) dominicanos a favor de la señora Altagracia Marte Victoriano (concubina del fallecido), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una pena penal y civil, de las cuales este Tribunal lo ha encontrado responsable; **SÉPTIMO:** Acoge en cuanto al fondo, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Diosiris Rafael Camacho y Arisleidy Camacho de Guzmán (hijos del fallecido), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado, Manuel Antonio Abreu Abreu, por su hecho personal y al señor Ramón Federico Almonte Tejeda, como tercero civilmente responsable a pagar de forma solidaria la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) dominicanos, a favor de los señores Diosiris Rafael Camacho y Arisleidy Camacho de Guzmán (hijos del fallecido) los cuales serán entregados bajo la siguiente modalidad: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Diosiris Rafael Camacho y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Arisleidy Camacho de Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de las cuales este Tribunal lo ha encontrado responsable; **OCTAVO:** Condena al imputado Manuel Antonio Abreu Abreu y al señor Ramón Federico Almonte Tejeda, al pago de las costas civiles y penales del presente proceso a favor de los licenciados Dra. Odilis del Rosario Holguín, la Licda. Deysi Acosta, Licdo. Francis Manuel J. Ureña Disla y Licdo. Félix Andrés Díaz Acevedo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en su calidad de abogados constituidos de los señores Altagracia Marte Victoriano, Diosiris Rafael

Camacho y Arisleidy Camacho de Guzmán, querellantes y actores civiles, hasta el monto donde las hayan avanzado; **NOVENO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa en contra del imputado Manuel Antonio Abreu Abreu, mediante la resolución núm. 19-2016, de fecha dos (2) de septiembre del 2016, dictada por este Juzgado de Paz, el tribunal procede a ordenar el cese de las medidas que fueron impuestas; **DÉCIMO:** Advierte a las partes del presente proceso que poseen un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente decisión para ejercer la vía recursiva que se les deja abierta so pena de inadmisibilidad, por los motivos dados en la parte considerativa presente decisión; **DÉCIMO PRIMERO:** Se ordena que se notifique la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; **DÉCIMO SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra para el jueves (15) de marzo del año dos mil (2018) a las 9:00 horas de la mañana valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

- f) no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y los querellantes constituidos en actores civiles interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSen-000293, objeto del presente recurso de casación, el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza incoado por el imputado Manuel Antonio Abreu Abreu, imputado, Ramón Federico Almonte, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, entidad aseguradora, representados por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 217-2018-SSen-0004 de fecha 19/02/2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, por las razones precedentemente expuestas (sic); **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por los querellantes Diosiris Rafael Camacho Arias y Arisleidy Camacho de Guzmán, representados por Francis M. J. Ureña Disla y Félix Andrés Díaz Acevedo y el segundo, interpuesto por la querellante Altagracia Marte Victoriano, representada por Odilis del Rosario Holguín y Daysi Marina Altagracia Acosta Durán, en consecuencia, modifica la decisión recurrida, en sus ordinales sexto y séptimo, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **‘Sexto:** Acoge en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la

señora Altagracia Marte Victoriano (concubina del fallecido), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Manuel Antonio Abreu Abreu, por su hecho personal y al señor Ramón Federico Almonte Tejeda, como tercero civilmente responsable a pagar de forma solidaria la suma de Ochocientos Mil de Pesos (RD\$800,000.00) dominicanos a favor de la señora Altagracia Marte Victoriano (concubina del fallecido), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de las cuales este Tribunal lo ha encontrado responsable; **Séptimo:** Acoge en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Diosiris Rafael Camacho y Arisleidy Camacho de Guzmán (hijos del fallecido), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Manuel Antonio Abreu Abreu, por su hecho personal y al señor Ramón Federico Almonte Tejeda, como tercero civilmente responsable de pagar de forma solidaria la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos a favor de los señores Diosiris Rafael Camacho y Arisleidy Camacho de Guzmán (hijos del fallecido) los cuales serán entregados bajo la siguiente modalidad: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Diosiris Rafael Camacho y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Arisleidy Camacho de Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de las cuales este Tribunal lo ha encontrado responsable'; **TERCERO:** Se confirman los demás ordinales de la decisión recurrida; **CUARTO:** Condena a Manuel Antonio Abreu Abreu, imputado y Ramón Federico Almonte Tejeda, tercero civilmente demandado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia ordenándose su distracción en provecho de los licenciados Francis M. J. Ureña Disla, Félix Andrés Díaz, Dra. Odilis del Rosario Holguín García y licenciada Daysi Marina Altagracia Acosta Durán; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes, proponen como único medio de casación el siguiente:

**“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*“Que le fue planteado a la Corte a qua el punto de que el juez de primer grado no dio el dispositivo de la sentencia, sino que se reservó el mismo para una fecha posterior, contestando la Corte que dicho accionar no constituye vicio alguno, argumento que es totalmente absurdo, sin asidero jurídico, violatorio de la normativa y que vulnera el debido proceso de ley; que tanto el tribunal a quo como la Corte no contaban con los mecanismos para determinar que los hechos ocurrieron según la versión contada por los testigos, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, lo cual no fue ponderado por los jueces que evaluaron el recurso de apelación, y peor aún, la Corte a qua decide en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, aumentar el monto asignado a título de indemnización e imponer el monto ya asignado, no se valoró en su justa dimensión si efectivamente el a quo analizó los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado; que la Corte a qua dejó su decisión carente de motivos y carente de base legal, debido a la falta, contradicción e ilogicidad, en virtud de que no indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto a la culpabilidad del imputado; que la carencia de motivos se evidencia en la modificación que hiciera la Corte sin explicación alguna, partiendo del hecho de que al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en primer grado, en cuanto al aumento de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual ya es exagerada, partiendo de que el imputado no fue responsable de los hechos, por lo que se hizo fuera del marco de la proporcionalidad y razonabilidad; que el recurrente no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, por lo que la indemnización de RD\$1,800,000.00 a favor de los reclamantes resulta extremada y no motivada”;*

Considerando, que el primer aspecto cuestionado por los recurrentes hace referencia a la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* a la queja relativa a que el tribunal de juicio no dio el dispositivo de la sentencia, sino que se reservó el mismo para una fecha posterior, respuesta que a criterio de los recurrentes no tiene fundamento jurídico y es violatoria al debido proceso de ley;

Considerando, que sobre esa cuestión, es menester señalar que del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala se pone de manifiesto que la audiencia para el conocimiento del fondo y discusión de pruebas del proceso de que se trata se celebró el 19 de febrero de 2018, fecha en la cual, una vez concluidos los debates, el juez procedió a diferir el pronunciamiento del fallo para el día 15 de marzo de 2018;

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno destacar que del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se advierte que, para dar respuesta a la queja de los recurrentes la Corte *a qua* indicó que aun cuando el dispositivo de la sentencia no fue leído el día en que se concluyeron los debates, esta situación no produce nulidad de la sentencia, toda vez que esto no causó a los recurrentes ningún agravio, ya que al serle notificada estos pudieron ejercer oportunamente su derecho a recurrir, lo que evidencia, tal como lo expresó la Corte en su sentencia, que la cuestión que aquí se discute no le causó ninguna merma lesiva a su derecho de defensa;

Considerando, que sobre el alegato relativo a la no emisión del fallo el día en que se concluyeron los debates, es oportuno destacar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, como bien indicó el tribunal de alzada, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que, las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando



que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación;

Considerando, que en esa tesitura se expresó la Corte *a qua* al momento de este establecer en su sentencia que, la no emisión del fallo en dispositivo el mismo día en que se concluyeron los debates sobre el fondo no constituyó un agravio para los recurrentes, dado que la sentencia íntegra les fue notificada oportunamente y los mismos interpusieron su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea, como lo pretenden erróneamente los recurrentes, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el medio examinado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que también arguyen los recurrentes, la falta de motivación que contiene la sentencia impugnada, fundamentando su queja en que la Corte no contaba con los mecanismos para determinar que los hechos ocurrieron según la versión contada por los testigos y no motiva cuáles fueron los aspectos que forjaron la convicción sobre la culpabilidad del imputado y sobre los motivos que sustentaron el rechazo de los medios invocados en el recurso de apelación;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte *a qua* al examinar los medios planteados en el recurso de apelación, respondió de manera adecuada y satisfactoria los requerimientos de los recurrentes, toda vez que en la contestación de los medios invocados la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, y que producto de este la víctima perdió la vida en la forma en que fue descrita por el tribunal *a quo*; que, en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de los testigos a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, aunado al hecho de que las declaraciones de los referidos testigos pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional, otorgándole así entera credibilidad a las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, refrendadas por las pruebas documentales y periciales;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alegan los recurrentes, se trate de testigos contradictorios, sino que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda, que el accidente en el que perdió la vida Rafael Tomás Camacho Rivera, se produjo por la falta exclusiva del imputado, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación los recurrentes también arguyen que la indemnización fue fijada en base a pruebas que no sustentan la acusación y fuera del marco de la proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que ante ese cuestionamiento de los recurrentes contra el fallo impugnado, es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado<sup>14</sup>;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se observa, que la Corte *a qua* dictó su propia decisión en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados, aumentando el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de juicio y fijando la indemnización a favor

14 Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

de los querellantes en la suma de un millón ochocientos mil pesos, estableciendo como fundamento de su decisión, que los montos fijados por el tribunal de juicio a favor de los querellantes para resarcir los perjuicios morales sufridos por la pérdida de su familiar, resultaban injustos, desproporcionales e irrisorios, partiendo del tipo de falta cometida por el imputado y de los daños y perjuicios causados a las víctimas por la pérdida irreparable de su familiar de una forma tan nefasta, quedando atrapado y aplastado debajo de las gomas del camión conducido por el imputado hoy recurrente;

Considerando, que en esa línea discursiva, la fijación del monto de un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), dividida en Ochocientos Mil Pesos para la cónyuge y Un Millón para los hijos del occiso, a razón de quinientos mil para cada uno de los hijos que fue establecida por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por las víctimas a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que la indemnización fijada por la Corte es excesiva y desproporcional; razones por las que procede rechazar el medio invocado, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie,

procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de defensa de Diosiris Rafael Camacho Arias y Arisleidy Camacho de Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Abreu Abreu, Ramón Federico Almonte Tejada y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena al recurrente Manuel Antonio Abreu Abreu al pago de las costas penales, y este conjuntamente con Ramón Federico Almonte Tejada al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Francis M. J. Ureña Disla y Félix Andrés Díaz Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, declarándolas oponibles a Seguros Universal, hasta el límite de la póliza;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Almánzar Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Eusebia Salas de los Santos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Luis Almánzar Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0074103-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Curazao, núm. 3, del sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente José Luis Almánzar Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 352-2019 del 12 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 22 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 59, 62, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo el 10 de agosto de 2015, en contra de Domingo Almonte Almonte, Richar y/o Richard Ramírez Sánchez y José Luis Almánzar Hernández, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yudy Aníbal Montero Pérez, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, dictó auto de apertura a juicio el 8 de febrero de 2016, en su contra;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 54803-2016-SS-SEN-00432 del 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo declaran a los ciudadanos Richar y/o Richard Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y José Luis Almánzar Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; Culpables del crimen de asociación del malhechores para la comisión robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 62, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio de Yudy Aníbal Montero Pérez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condenan a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declaran al ciudadano Domingo Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 039-0019069-9, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; Culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 62, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio de Yudy Aníbal Montero Pérez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condenan a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del encartado Richar y/o Richard Ramírez Sánchez (Parte imputada), por ser asistidos por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Condena a los procesados José Luis Almánzar Hernández y Domingo Almonte Almonte, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge el desistimiento expreso realizado por la parte querellante Yudy Aníbal Montero Pérez a favor del imputado Domingo Almonte Almonte, compensando las costas civiles de proceso; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Yudy Aníbal Montero Pérez; a través de sus abogados constituidos por haber sido

hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Richar y/o Richard Ramírez Sánchez y José Luis Almánzar Hernández, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Yudy Aníbal Montero Pérez como justa reparación por los daños ocasionados, Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 1418-2017-SSEN-00257 y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Domingo Almonte Almonte, a través de sus representantes legales, Licdos. Yrene Henríquez Paulino y Magdalena Sánchez Castillo, en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); y b) El imputado José Luis Almánzar, a través de su representante legal, Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 54803-2016-SSEN-00432, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, al no estar afectada de los vicios denunciados, la cual se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico aplicable, tal y como se ha establecido en el contenido motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Domingo Almonte Almonte y José Luis Almánzar del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública del auto núm. 89-2017, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil



*diecisiete (2017), emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Cuando la Corte analiza los medios de apelación propuestos incurre en error en la motivación de la sentencia, ya que basa su decisión en las siguientes afirmaciones: a)- Sostiene que la parte acusadora presentó un acta de registro que da cuenta de la ocupación de las computadoras; sin embargo, en el acta de registro no se presentó el oficial actuante, que arrestó y registró a José Luis Almánzar, para avalar el acta, pues a la ausencia de este en audiencia, la ocupación de estos objetos queda en dudas. b)- Dice la Corte a qua, que los señores José González Pichardo y Elvira Polanco entregaron de manera voluntaria tres computadoras; sin embargo, estas personas no se presentaron a declarar en juicio, de modo que no se demostró a ciencia cierta quién les entregó los objetos. c)- Dice además, que aunque el denunciante no estaba en el lugar, cuando sucedió el hecho lo señaló por medio de unas grabaciones de la cámara de seguridad de la tienda; sin embargo, tampoco se presentó el video de referencia para que se confirmara lo alegado por el testigo referencial. En ese sentido es evidente, que las pruebas resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente. d)- Sigue argumentando, erróneamente, la Corte y esta vez establece que la señora Elvira Polanco entregó de manera voluntaria tres computadoras marca DELL y una marca Toshiba, afirmando que fueron de las sustraídas de la tienda de computadoras Tecnomax, propiedad de la víctima Yudy Aníbal Montero Pérez; sin embargo, en juicio de fondo no se presentó documento de la existencia de dicha tienda ni que consigne que la víctima es propietaria de los objetos robados, ni mucho menos se presentaron otros testigos que corroboren la versión de la víctima sobre la supuesta compra que hizo la señora Elvira; el recurrente alegó la inobservancia y violación a normas jurídicas, artículos 119, 345, 417.4 del Código Procesal Penal, fundamentada en el hecho de que el querellante y actor civil no presentó documento que demuestre la calidad que invoca para actuar en justicia.

Que tomando en consideración que el hecho no afectó directamente a la persona del querellante sino más bien a los supuestos bienes, se hace necesario la documentación que establezca que ciertamente es propietario tanto de los objetos robados como de la empresa; en ese sentido, entendemos que la constitución en actor civil debió ser rechazada; sin embargo, lo que hace la Corte a qua es rechazar el medio propuesto alegando que la indemnización es proporcional al daño y perjuicios materiales y morales causados a la víctima, lo cual entendemos que tal argumentación es errónea”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el alegato indicado en el literal a) transcrito precedentemente, ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Corte *a qua*, por consiguiente no fue colocada en condiciones de decidir dicho aspecto; en ese sentido, es criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata;

Considerando, que de otra parte, respecto del resto de los planteamientos, luego del escrutinio realizado a la decisión impugnada, se observa que la Corte *a qua* estimó correcta la valoración probatoria que realizaron los juzgadores, estableciendo en ese sentido y, haciendo acopio del contenido de la sentencia primigenia, que fueron presentados en el juicio un acta de registro de personas, a nombre del imputado José Luis González, en la que se certifica que al mismo se le ocuparon dos computadoras marca DELL que fueron sustraídas del negocio de la víctima, Tecnomax; así como dos actas de entregas voluntarias, mediante las cuales José González Pichardo y Elvira Polanco Díaz devolvieron tres computadoras marca DELL y una marca Toshiba, de las que fueron sustraídas en el referido establecimiento comercial; sumado al testimonio de la víctima, quien identificó a los imputados en el plenario, como las dos personas que vio en las grabaciones de la cámara de seguridad de su tienda, lugar donde se perpetró el robo objeto de la presente causa, cuyas declaraciones le merecieron total credibilidad; y fueron robustecidas por lo declarado por la testigo Elvira Polanco Díaz, al momento de la devolución de los artículos de referencia, de que tales artículos se los había comprado al

co-imputado José Luis Almánzar, aunado a la declaración del co-imputado Domingo Almonte, en el sentido de que José Luis Almánzar fue la persona que le vendió la escopeta sustraída a la víctima; afirmaciones que no han podido ser desmeritadas por el recurrente, pues sus simples alegatos son insuficientes para contrarrestar los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad;

Considerando, que en ese orden, en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y, del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento, por tanto, al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden legal o constitucional vigentes, procede el rechazo de tales planteamientos;

Considerando, que respecto de la calidad para actuar en justicia, abordada en el literal d, la Corte *a qua*, haciendo acopio de lo que fue fijado en la sentencia primigenia, señaló que la constitución en actor civil fue declarada regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con las reglas señaladas en la normativa procesal penal, por tanto la calidad de querellante constituido en actor civil fue comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la citada instancia de constitución en actor civil, tal y como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio; no obstante, el presente planteamiento constituye un asunto precluido, pues una vez admitida en la fase preparatoria, la calidad no puede ser discutida en otra etapa procesal, a menos que su objeción se funde en un motivo distinto o elemento nuevo, conforme las previsiones contenidas en la parte *in fine* del artículo 122 del Código Procesal Penal; razón por la cual se impone el rechazo de este argumento;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en

la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Almánzar Hernández, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Anthony Junior Rodríguez Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rey Mena Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Anthony Junior Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias núm. 5, barrio Prosperidad, Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Rey Mena Hernández, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Anthony Junior Rodríguez Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de abril de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal; así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Anthony Junior Rodríguez Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Lennín Francisco Pérez (occiso);
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número

0212-04-2017-SEEN-00168 del 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Anthony Junior Rodríguez Rosario, de generales que constan, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Lenín Francisco Pérez; en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores José Francisco de la Cruz y Denia Altagracia Pérez de los Santos, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Tomasina Moreta, en contra del imputado Anthony Júnior Rodríguez Rosario, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Rechaza la indicada demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores José Francisco de la Cruz y Denia Altagracia Pérez de los Santos, en contra del imputado Anthony Junior Rodríguez Rosario, por no demostrar la calidad que ostentan, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Anthony Junior Rodríguez Rosario, del pago de las costas penales”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 203-2018-SEEN-00340 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Junior Rodríguez Rosario, representado por el Lcdo. Rey Mena Hernández, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SEEN-00168 de fecha 10/10/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara el pago de las costas del procedimiento de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale

*notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;<sup>15</sup>

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;<sup>16</sup>

15 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

16 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16



Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

**“Único:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”*;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que propuso ante la Corte *a qua* la inobservancia de las reglas de valoración contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al no establecer en qué consistió la coherencia y precisión de las informaciones dadas por los testigos a cargo para fijar el hecho que se atribuye al recurrente; reclama que ante esta queja la Corte aludió motivos relacionados con una vieja rencilla, pero que esto no pudo ser probado por el Ministerio Público ni por la parte querellante, es decir, no fue corroborado, y que la sola declaración de la madre del occiso no constituye prueba; sostiene además que es evidente “que la Corte realizó una valoración errada de los elementos de prueba, ya que inobserva las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, pues para retener la responsabilidad del imputado utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria se hubiera percatado de que el imputado no cometió los hechos que se le imputan”;

Considerando, que finalmente, arguye el recurrente, que la Corte *a qua* trató de fundamentar su sentencia previendo únicamente las declaraciones de las dos víctimas indirectas, pero sin dar contestación a las otras solicitudes planteadas, por lo que la decisión es manifiestamente infundada, al inobservar lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la falta de motivación de la sentencia violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso;

Considerando, que en cuanto a lo denunciado por el recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para desestimar sus pretensiones, estableció:

5.- En contestación a los reproches que la defensa del imputado Anthony Junior Rodríguez Rosario, le enrostra a la sentencia atacada, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos retenidos por el tribunal a quo para fallar como lo hizo, encontramos que el órgano acusador en sustento de su teoría del caso, aportó a la jurisdicción a quo un fardo considerable de pruebas diversas, entre las que figuran, documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, siendo estas últimas las decisorias para la solución del conflicto penal; así las cosas, notamos que las declaraciones de los testigos Denia Altagracia Pérez, así como Joselly Altagracia Aquino Pérez, fueron valoradas como creíbles, coherentes y destructivas de la presunción de inocencia del imputado, pues en su atestado, la primera dejó precisado que; “que lo que tiene para decir respecto de este caso, es que el imputado mató a su hijo; que ellos tuvieron un problema un tiempo atrás, pero aparentemente el imputado se quedó con eso en la mente; que el imputado andaba en un motor del que se desmontó de sorpresa y le disparó a su hijo; que sabe esto porque se lo fueron a decir a su casa, ya que no estuvo presente cuando ocurrió el hecho; que los rumores que habían en el barrio eran que ese hecho lo habían cometido “Los Junior”, por su parte, la segunda manifestó que: “Que tenía un puesto de vender empanadas en el lugar donde ocurrió el hecho; que nunca va olvidar el rostro del imputado; que él dio la vuelta en el motor ahí mismo donde ella estaba; que se tiró del motor y le disparó a su hermano; que él manejaba el motor, hasta lo iba a dejar botado; que en el lugar también se encontraba Wellington José Casado de los Santos, que lo vio y a quien también le dispararon, pero el tiro no salió, sin saber por qué y por eso Wellington José Casado de los Santos, quien declaró en síntesis, lo siguiente: “Que se encontraba al lado de Lenín Francisco Pérez, cuando ocurrió el hecho; que ellos estaban tomando y como a las siete de la noche, le preguntó a Lenín si iban a seguir tomando y él le dijo que no; que le dijo a Lenín que se iba para casa de su novia, ya que ella estaba ahí con ellos y le dije que se quería ir a bañar; que cuando se estaba yendo del lugar que enciende en su motor, Lenín se le acerca como para decirle algo, sonó un disparo y cuando miró vio una pistola y le tiraron, pero la pistola se encasquilló

y no disparó a Lenín, que no sabe quién cometió el hecho, pero quien lo hizo tenía puesta una gorra y un abrigo; que no se pudo ver más nada porque en lo único que pensó fue en salvar su vida. 6.- Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que los acusadores suministraron al tribunal a quo un aporte probatorio suficiente, pues a través de las pruebas documentales y periciales quedó establecida la muerte violenta de un ser humano. Así lo confirmó el examen hecho por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cuando le practicó al cadáver de Lenín Francisco Pérez, la autopsia de lugar, marcada con el núm. 834-2015, de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015), acreditando que la muerte se produjo como consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego, que causó un choque hipovolémico. En ese mismo orden, la acusación también aportó una grabación en disco, donde se pueden ver los acontecimientos finales que desencadenaron el trágico hecho. Dice el tribunal de la sentencia que la figura de la persona que produce los disparos en contra del hoy occiso, es sin lugar dudas el imputado Anthony Junior Rodríguez Rosario. A todo ello, es menester sumarle las declaraciones de los testigos, por un lado la madre del occiso, Denia Altagracia Pérez, quien afirmó que era un hecho hartamente conocido que entre la víctima y el victimario existía enemistad a raíz de hechos que entendía habían sido superados. En tanto que la nombrada Joselly Altagracia Aquino Pérez, afirmó de manera categórica que estuvo en la escena del crimen, porque tenía un puesto de vender empanadas cerca del lugar, que vio al hoy imputado dispararle a su hermano y que lo reconoció sin lugar a la más mínima duda. 13.- A la luz de lo conceptualizado en párrafos anteriores, se hace imperioso etiquetar lo acontecido como un hecho muy grave, pues de la conducta del sindicado recurrente se desprende la existencia de una conexión o vinculación que nace de su presencia en el lugar de los hechos, de haber sido visto portando un arma, por presuntamente tener diferencias irreconciliables con la hoy víctima, por existir un video visual de una de las cámaras de los locales comerciales del lugar de la tragedia, donde es posible recrear toda la parte final de los hechos acaecidos y comparativamente, los jueces a quo manifestaron que dicha persona que se desmontó e hizo los disparos, es sin lugar a dudas el hoy imputado”;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito se comprueba, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* constató que la

sentencia condenatoria descansa en la valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, tanto testimonial, como documental, pericial y audiovisual; igualmente verificó la alzada que las declaraciones de la testigo Joselly Altagracia Aquino Pérez, además de sindicarlo al recurrente como la persona que produjo los disparos en contra del hoy occiso Lennín Francisco Pérez, encontraron plena coincidencia con el contenido audiovisual producido también en el juicio; quedando claro que la cuestión no radica en el alcance del testimonio de la madre del occiso y los motivos que originan el hecho fáctico juzgado, como lo impulsa ahora el recurrente, pues esos son datos periféricos que coadyuvan en el establecimiento del cuadro fáctico, mas no son los determinantes para sustentar la condena impuesta;

Considerando, que sobre la última queja sostenida por el recurrente, relativa a que la Corte no contestó a otras solicitudes planteadas, no explica el recurrente a esta sede casacional cuáles son esos requerimientos dejados de valorar por la alzada y en qué medida producen un vicio con vocación suficiente para anular la sentencia recurrida; por lo que al no colocar a esta Corte de Casación en condiciones de examinar su planteamiento procede desestimar esta pretensión;

Considerando, que por el resto, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Anthony Junior Rodríguez Rosario, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime a Anthony Junior Rodríguez Rosario del pago de costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de la Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Dilcia Alexandra Díaz del Rosario y Yudelkis Díaz del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ariel Yordani Tavárez Sosa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Dilcia Alexandra Díaz del Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035396-0, domiciliada y residente en el Paso Cibao, carretera Hato Mayor-El Seibo; y Yudelkis Díaz del Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0046462-7, domiciliada y residente en el Paso Cibao, carretera Hato Mayor-El Seibo, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Lcdo. Ariel Yordani Tavárez Sosa, en representación de las recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 18 de marzo de 2019, decidiendo la sala suspender el conocimiento de la audiencia a fin de citar a la parte recurrida y fijando nueva vez para el día 6 de mayo de 2019, fecha en la cual el Ministerio Público presentó conclusiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309-1 y 310 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra José Miguel Trinidad, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de

la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Dilcia Alexandra Díaz del Rosario;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 960-2016-SSEN-00002, del 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza la solicitud de ampliación de calificación jurídica solicitada por el Ministerio Público, por extemporánea; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica dada al presente proceso de los artículos 265, 266, 309, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano por la del artículo 309 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36-65; TERCERO: Declara culpable al señor José Miguel Trinidad, de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, en consecuencia sea condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, en la Cárcel Pública de El Seibo; CUARTO: Declarar las costas penales de oficio, por estar el imputado asistido de un defensor público. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declarar regular y válida la constitución en parte civil y en cuanto al fondo se condena al señor José Miguel Trinidad, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Dilcia Alexandra Díaz del Rosario; SEXTO: Condena al imputado José Miguel Trinidad, al pago de las costas civiles del proceso; SÉPTIMO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, correspondiente a este Distrito Judicial; OCTAVO: Se fija la lectura integral de la sentencia para el día veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016) a las 9: 00 a. m.”;*

- c) que el 21 de octubre de 2016, mediante sentencia núm. 334-2016-SSEN-623, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al resultar apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Trinidad, anuló la decisión antes transcrita y dispuso la celebración de un nuevo juicio;
- d) que el segundo juicio fue celebrado por el mismo tribunal de primer grado, con una composición distinta, rindiendo la sentencia número



960-2017-SSEN-00045 del 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 309, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65; por la de los artículos 309, 309-1 y 310 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 en perjuicio de la señora Dilcia Alexandra Díaz del Rosario y Yudelkis Díaz del Rosario; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado José Miguel Trinidad, de generales que constan, de la violación a los artículos 309, 309-1 y 310 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 en perjuicio de la señora Dilcia Alexandra Díaz del Rosario y Yudelkis Díaz del Rosario; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Cárcel Pública de El Seibo; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto a la querrela con constitución en parte civil el tribunal acoge la misma y en consecuencia condena al imputado al pago de la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos (RD\$1,550,000.00); a favor de la señora Dilcia Alexandra Díaz del Rosario y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); a favor de la señora Yudelkis Díaz del Rosario por los daños morales ocasionados a las mismas; **QUINTO:** Condena al imputado José Miguel Trinidad al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente; **SEXTO:** Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las 9: a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2018-SSEN-440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018, contentiva del siguiente dispositivo, que textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2017, por el Lcdo. Luis Manuel Marte, defensor público del Distrito Judicial de Hato

*Mayor, actuando a nombre y representación del imputado José Miguel Trinidad, contra la sentencia penal núm. 960-2017-SSEN00045, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al imputado, y en consecuencia condena al encartado José Miguel Trinidad a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, confirma los restantes aspectos de la sentencia ut supra indicada; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;<sup>17</sup>

Considerando, las recurrentes en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, proponen contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación:

*“Único: Violación de las normas procesales contenidas en los artículos 69.9 de la Constitución de la República, y el artículo 322 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte de Apelación hizo una errónea interpretación y aplicación de la norma, incurriendo en violaciones de carácter constitucional, al establecer como fundamento:

17 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

*“...cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio, si se ordena un nuevo juicio no puede imponérsele una más grave”... aducen que con dicha actuación incurrió, de igual manera, en violación al artículo 417.4 de la corte de apelación al momento de decidir hizo una errónea interpretación y aplicación de la norma, incurriendo en violaciones de carácter constitucional y procesal, al otorgar supremacía a una norma ordinaria por sobre la norma constitucional”;*

Considerando, que alegan además las recurrentes, que en el juicio el Ministerio Público haciendo uso del artículo 322 del Código Procesal Penal, advirtió al tribunal y a la defensa que ampliaría la acusación para agregar a la calificación jurídica el artículo 310 del Código Penal, a lo que se adhirió la parte querellante y, se opuso la defensa, acogiendo el tribunal la ampliación, dando al imputado la oportunidad de referirse, salvaguardando su derecho de defensa; que en el juicio quedó establecido que el imputado y su hermano planificaron la comisión de los hechos, y que a partir de esos hechos probados, el tribunal acogió la acusación del Ministerio Público, condenando al imputado por violar las disposiciones del artículo 310 del Código Penal, imponiendo la pena de 10 años, la que se corresponde con ese tipo de delito;

Considerando, que sobre el aspecto cuestionado por las recurrentes, la Corte *a qua*, para modificar la sanción penal fijada por el tribunal de primer grado contra el imputado José Miguel Trinidad, dio por establecido:

*“...8. Que al analizar esta Corte la sentencia recurrida y los alegatos planteados por el recurrente, en su segundo medio planteado, único a ser examinado por la solución que se le dará al presente caso, ha podido establecer que ciertamente el tribunal a quo hizo una incorrecta aplicación de la ley, al momento de aplicar la pena impuesta al hoy recurrente; toda vez que la decisión que originó la celebración de un nuevo juicio se debió única y exclusivamente al recurso de apelación interpuesto por el imputado, siendo nuestra normativa procesal penal clara y precisa o en ese sentido, cuando establece “cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave”;*

*9. Que así mismo se ha pronunciado nuestro más alto tribunal sobre la obligación de respetar las garantías establecidas a favor del imputado en lo referente a la prohibición reformatio in peius, la cual es una garantía*

*constitucional, cuya inobservancia afecta al debido proceso y lesiona el derecho de defensa del imputado, la cual no sólo se encuentra en la Ley núm. 76-02 que crea el Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 404; sino también en el artículo 69.9 de nuestra Constitución”;*

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida de cara a los planteamientos presentados por las recurrentes y contrario a sus alegatos, esta Sala de la Corte de Casación ha podido determinar que la Corte *a qua* no incurrió en inobservancia de la norma procesal aplicable al caso, ni del debido proceso asegurado por la Constitución de la República, puesto que es un hecho no controvertido que en un primer juicio el imputado José Miguel Trinidad fue condenado a cumplir una pena de 5 años de reclusión menor, siendo anulada esa sentencia por efecto de su recurso de apelación; y que, en el segundo juicio fue aumentada a 10 años la referida sanción privativa de libertad, por lo que la Corte *a qua* procedió a reducir la pena y fijar la impuesta en el primer juicio;

Considerando, que como bien expuso la Corte *a qua*, el principio de reforma en perjuicio o *reformatio in peius*, conocido también como reforma peyorativa, impide que el ejercicio del recurso del imputado o su defensor habilite al tribunal de alzada para agravar la condición del apelante; asimismo, dicho principio extiende sus efectos a un subsiguiente juzgamiento, cuando de manera expresa dispone: “si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave”, es decir, que tanto el tribunal de segundo grado como el de envío, tienen prohibido agravar la pena del condenado cuando este es el único recurrente; además, dicho principio no solo descansa en un mandato legal, sino que el mismo tiene un arraigo constitucional previsto en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, para que no lo olvide el juzgador al establecer: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”, siendo evidente que la Corte *a qua* no sobrepuso una norma legal por sobre la constitucional como lo invoca las recurrentes, sino que, advirtiendo su identidad en cuanto a las garantías que estas resguardan, las aplicó correctamente;

Considerando, que las querellantes y actoras civiles recurrentes, sostienen, en síntesis, que el derecho de defensa del imputado fue protegido al habersele advertido de la ampliación de la acusación, perdiendo de vista

las impugnantes, que el segundo juicio se encuentra vinculado a la etapa anterior y en él operan otras garantías que deben ser observadas por los juzgadores, a fin de preservar el debido proceso; en ese tenor es preciso destacar que la doctrina jurisprudencial ha sostenido, de manera inveterada, que si bien el tribunal puede dar a los hechos probados su adecuada calificación jurídica, no puede, bajo esa premisa, aumentar la sanción privativa de libertad, como ocurrió en la especie, lo cual fue subsanado por la Corte *a qua*, en un adecuado control vertical, sin incurrir en las alegadas inobservancias, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Dilia Alexandra Díaz del Rosario y Yudelkis Díaz del Rosario, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas generadas;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Evangelista.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Andrea Sánchez y Tahiana Lanfranco Vilorio.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Aquino Suárez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcelino Rojas Santos y Leandro Sepúlveda Villar.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3663284-6, domiciliado y residente en la calle Rosa Mística, núm. 24, sector El Pescozón del municipio Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado; contra la

sentencia núm. 203-2018-SEEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Tahiana Lanfranco Viloria, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 de mayo de 2019, en representación del imputado recurrente Ramón Evangelista;

Oído a los Lcdos. Marcelino Rojas Santos y Leandro Sepúlveda Villar, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 de mayo de 2019, en representación de la parte recurrida, Juan Antonio Aquino Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, en representación del recurrente Ramón Evangelista, depositado el 22 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los licenciados Marcelino Rojas Santos y Leandro Sepúlveda Villar, en representación del señor Juan Antonio Aquino Suárez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 16 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 571-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Evangelista y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de marzo de 2017, el Lcdo. Juan Ventura Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Ramón Evangelista (a) Pepo, por el presunto hecho de que: “En fecha 17 del mes de octubre del año 2016, a eso de las 9:45 de la noche, en la calle María Mercedes Río, frente a la casa núm. 5 del B/ El Pescozón del municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, allí el nombrado Ramón Evangelista (a) Pepe, Pepo y/o El Chaparro, se constituyó en asociación de malhechores juntos a otros individuos aún no identificados, estos individuos dirigidos por el imputado aprovecharon, que el Sr. Juan Antonio Aquino Suárez, dejara en dicho lugar su motocicleta marca súper gato CG250 de color azul turquesa, con el chasis núm. LRPRPMB08 gav01031, la cual al momento del imputado sustraerla fue visto por la víctima y al notar su presencia emprendió la huida del lugar del hecho llevándose consigo la motocicleta sustraída”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Juan Antonio Aquino Suárez;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la resolución núm. 599-2017-SRES-00195, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Ramón Evangelista (a) Pepo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Antonio Aquino Suárez;
- c) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para el conocimiento del fondo del proceso, dictó en fecha 18 de enero de 2018 la sentencia núm. 936-2018-SSN-00009, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Ramón Evangelista (a) Pepo, acusado de violar las disposiciones



contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Antonio Aquino Suárez, por haberse establecido que es autor del hecho, en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al procesado Ramón Evangelista (a) Pepo, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de una indemnización a favor de la víctima, querellante y actor civil Juan Antonio Aquino Suárez, ascendente al monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del ilícito penal; **CUARTO:** Condena al procesado Ramón Evangelista (a) Pepo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados Mari Isabel Castillo Gómez y Leandro Sepúlveda Villar”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Ramón Evangelista, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-00295, objeto del presente recurso de casación, el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Evangelista, representado por Lauridelissa Aybar Jiménez, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 936-2018-SS-00009, de fecha 18/1/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Ramón Evangelista, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Ramón Evangelista propone en su memorial el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por falta de motivación (426.3)”;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

*“En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciados en el escrito de apelación, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y esta sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte recurrente que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”. Honorables Magistrados el tribunal de la decisión recurrida violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva, en perjuicio de Emmanuel Cordero Santos. Esta violación se puede observar con las declaraciones del testigo víctima Wigteya Díaz y Ricardo Núñez García. Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación la inocencia del recurrente, que debió ser absuelto por insuficiencia probatoria, por no existir certeza más allá de toda duda razonable de la supuesta participación del recurrente de la sustracción del motor, que los jueces no aplicaron las reglas establecidas. En la página número 6 parte in fine de la sentencia impugnada la Corte transcribe que la víctima había establecido en el juicio “Estoy aquí porque Pepo me robó un motor, yo estaba en la casa de Francisco Eulalio Paulino Vásquez dejé el motor frente a la casa. Estábamos en la sala ahí llegó el imputado con otro muchacho desconocido y vimos cuando emprendieron la huída en la motocicleta”. Sin embargo la Corte no establece cómo llegó a la conclusión que estando la víctima dentro de la casa de Eulalio Paulino Vásquez, pudo ver lo que estaba ocurriendo en la calle, ni de qué forma estando la calle oscura podía haber certeza de quién sustrajo el motor. Evidentemente la Corte comete el mismo error de primer grado. La lógica nos dice que si los testigos estaban dentro de una casa, la cual tiene paredes y el motor frente a la casa en una calle oscura de noche, sin alumbrado eléctrico en la calle, no es posible que tenga la certeza de haber visto a la persona que sustrajo*

*el motor. La Corte no analizó que estas declaraciones son ilógicas, en esas atenciones la sentencia impugnada deviene manifiestamente infundada. La Corte, al transcribir las declaraciones de la víctima, quien manifestó haber recuperado su motor, y que de acuerdo a la acusación, lo acusan de un robo sin violencia, y por demás un hecho que no fue probado más allá de toda duda razonable no debió confirmar la sentencia y mucho menos una pena tan agresiva de siete años de prisión. En el escrito de apelación denunciarnos a la corte, que el imputado fue arrestado de manera ilegal mediante un acta de arresto flagrante, por un hecho que supuestamente ocurrió 25 días antes del arresto, además fue agredido brutalmente y a consecuencia de las agresiones recibidas durante el arresto, tiene una lesión permanente en su pierna que le provoca dificultad para caminar, sin embargo en ninguna parte de la sentencia impugnada, la Corte emite el más mínimo argumento con relación a este medio de impugnación”;*

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado por que pretendidamente la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación, arguyendo que:

*“No realizó un análisis de los vicios denunciados en el escrito de apelación, que el tribunal de la decisión recurrida violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva. Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación la inocencia del recurrente, que debió ser absuelto por insuficiencia probatoria, por no existir certeza más allá de toda duda razonable de la supuesta participación del recurrente de la sustracción del motor, que los jueces no aplicaron las reglas establecidas, y que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”;*

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso señalar, que esta sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la falta de motivación alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones del testigo víctima, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las

demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado;

Considerando, que en efecto es preciso destacar, que contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso, no solo fueron valoradas las declaraciones de la víctima sino también las declaraciones del testigo Francisco Eulalio Paulino Vásquez, quien, además de corroborar las declaraciones de la víctima, también identifica de forma clara y precisa al imputado Ramón Evangelista como la persona que sustrajo la motocicleta propiedad de la víctima, mientras esta se encontraba visitando su casa en fecha 17 de octubre de 2016; declaraciones estas que unidas a los demás medios de pruebas evidentemente que enervaron la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, al igual que la Corte *a qua*, que el juez de juicio valoró cada una de las pruebas presentadas, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando demostrada la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie”;

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como lo estableció la Corte en su decisión, cuando refirió que:

“Para establecer la culpabilidad del encartado en el hecho, los jueces del tribunal a quo no solo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones testimoniales ofrecidas por la víctima Juan Antonio Aquino Suárez, como lo alega la parte recurrente, sino también a las ofrecidas por Francisco Eulalio Paulino Vásquez, ambos testigos presenciales del hecho; y quienes identificaron con certeza y sin la más mínima duda razonable al encartado

como una de las personas que sustrajo la motocicleta; en ese sentido, el primero de dichos testigos precisó, en síntesis que: “Estoy aquí porque Pepo me robó un motor, yo estaba en la casa de...”; mientras que el segundo narró: “Estoy aquí porque Pepo se llevó un motor...” Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al declarar culpable al encartado, hicieron una correcta valoración de las referidas declaraciones testimoniales, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues las mismas ciertamente resultan ser coherentes, precisas y concordantes para establecer con certeza la responsabilidad penal del encartado; realizando además una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente en los tres motivos de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Considerando, que aun cuando no lleva razón el recurrente en establecer que fue declarado culpable siendo la víctima el único testigo a cargo, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Juan Antonio Aquino Suárez; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable; por consiguiente, procede rechazar el alegato que se examina al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que al mismo tiempo establece el recurrente en su instancia recursiva, que: “en el escrito de apelación denunció a la corte, que el imputado fue arrestado de manera ilegal mediante un acta de arresto flagrante, por un hecho que supuestamente ocurrió 25 días antes del arresto, además fue agredido brutalmente y a consecuencia de las agresiones recibidas durante el arresto tiene una lesión permanente en

su pierna que le provoca dificultad para caminar, sin embargo en ninguna parte de la sentencia impugnada, la Corte emite el más mínimo argumento con relación a este medio de impugnación”;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que dicha queja no fue planteada en apelación, y que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentar una supuesta omisión por parte del tribunal de segundo grado procede ser rechazado, al constituir su alegato un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y de los medios propuestos en el recurso de apelación se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna sobre este motivo, por lo que no puso a la alza en condiciones de referirse al mismo puesto que no le fue planteado;

Considerando, que además se queja el recurrente, de que “los jueces de segundo grado desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, y que al no hacerlo incurrieron en falta de estatuir”;

Considerando, que sobre la base del vicio expuesto en el considerando anterior, esta sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar lo argüido por el recurrente en el tercer medio de su recurso de apelación, advierte que el mismo invocó lo siguiente: *“No pudo quedar establecida la asociación de malhechores, conforme a todo lo ventilado en la inmediatez del juicio seguido a Ramón Evangelista, que es fácil advertir que este tipo adquiere sus netos perfiles cuando en la comisión de un crimen participan varias personas. Del concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, suele olvidarse que en este particular elemento requiere que los imputados se hayan reunido y acordado realizar actos preparatorios para cometer crímenes, no un crimen aislado, y esos actos son los que, a su vez, pondrían en evidencia la existencia de una estructura creada con esos fines, cuándo y dónde se reunieron los imputados para planificar el ilícito, son interrogantes de indispensables contestación que los querellantes dejan abiertas en los relatos fácticos, acaso como si las meras suposiciones o puras posibilidades fuesen suficientes. Y no huelga reiterar que para retener esta infracción los imputados no deben actuar de modo espontáneo e independiente unos de los otros. Que uniendo lo*

*detallado anteriormente con la pena que se le impuso al recurrente quien en sus conclusiones a través de su defensa técnica solicitó que fueran acogidas circunstancias atenuantes a su favor, ya que es bastante joven y que aún tiene oportunidades y un futuro por delante para reintegrarse a la sociedad...”,* vicio al cual no se refirió la Corte *a qua* en su decisión, incurriendo, tal y como lo estableció el recurrente, en omisión de estatuir en cuanto a este punto alegado; por lo que al no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala suplirá la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte *a qua* respecto al vicio arriba indicado por el imputado Ramón Evangelista, y procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, dicta propia decisión sobre este alegato;

Considerando, que ha verificado esta Sala Penal que el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes:

“Que en fecha 17 de octubre de 2018, a eso de las 09:00 pm, en la calle María Mercedes, núm. 5 del barrio Pescozón del municipio de Cevicos, dos personas sustrajeron una motocicleta propiedad del señor Juan Antonio Aquino Suárez. Que una de esas dos personas fue identificado cuando realizó la acción injusta y reprochable como el procesado Ramón Evangelista (a) Pepo. Que los hechos juzgados constituyeron las infracciones de asociación de malhechores y robo en camino público, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano. Que no se vislumbró ninguna ilegalidad o irregularidad durante el proceso. Que los hechos punibles se probaron en el juicio penal con las pruebas testimoniales de cargo, unidas a las documentales, de una manera suficiente y robusta”;

Considerando, que por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que el artículo 265 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”;

Considerando, que es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito así como sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención;

Considerando, que cabe considerar que, en cuanto al segundo elemento de este tipo penal, el concierto de voluntades, en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte, no se aprecia que el imputado haya conformado un grupo o asociación a los fines de sustraer la motocicleta propiedad de Juan Antonio Aquino Suárez, tal y como se evidencia de los hechos probados por ante el tribunal de juicio; y, de hecho debe señalarse, que así lo evidenció la propia víctima en sus declaraciones, las cuales fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de juicio a los fines de establecer la responsabilidad penal del imputado, y que fueron corroboradas por el testigo Francisco Eulalio Paulino Vásquez, cuando refiere lo siguiente: “Yo estaba en la casa de Francisco Eustaquio Paulino Vásquez, en fecha 17 de octubre de 2016, dejé el motor frente de la casa. Estábamos en la sala ahí llegó el imputado con otro muchacho desconocido y vimos cuando emprendió la huida en la motocicleta. Sé que fue él porque lo vi, la motocicleta tenía las llaves puestas, eran como las nueve de la noche, la luz se había ido como 10 minutos antes. Estaba iluminado con una bombilla del frente de la casa”; de lo cual no se advierte el concierto de voluntades para la preparación del hecho, sino que el mismo se produce cuando el imputado, al pasar frente a la vivienda donde se encontraba la víctima, vio el motor propiedad de esta, y al percatarse de que tenía las llaves puestas, procedió junto con el otro individuo que lo acompañaba (hasta ahora desconocido) a sustraerlo;



Considerando, que al no configurarse este elemento, se traduce en una falta de tipicidad del tipo penal de asociación de malhechores, lo que indica que el tribunal de primer grado yerra al darle a estos hechos la calificación jurídica de asociación de malhechores, ya que, tal y como se indicara anteriormente, es necesario que se configuren todos los elementos constitutivos, no pudiendo el juzgador enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se inserten en el tipo penal endilgado, que fue lo que ocurrió en el caso, donde, según se advierte, de los hechos probados no se vislumbra el concierto de voluntades para la comisión del hecho;

Considerando, que tal y como se indica en los motivos que anteceden, para que se configure este tipo penal, deben estar reunidos todos los elementos constitutivos del tipo penal, y así lo ha establecido la jurisprudencia, a saber: *“que al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las partes recurrentes, ya que ellos convergen hacia ese punto”*

Considerando, que por lo antes expuesto procede excluir el tipo penal de asociación de malhechores y confirmar la decisión impugnada en cuanto al robo en camino público, y por vía de consecuencia acoger este medio planteado por la parte recurrente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso;

Considerando, que de lo antes expuesto es preciso apuntalar que los hechos se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que regulan el robo en camino público e impone sanción de privación de libertad de 3 a 10 años; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad, el cual requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar este aspecto;

Considerando, que en este sentido, el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, establece los siguientes criterios a tomar en cuenta: *“Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en*

consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que la imposición de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria; por lo que, sobre la base de los hechos ya fijados, tomando en cuenta los numerales 2 y 5 del artículo arriba indicado y el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede modificar el ordinal primero de la sentencia núm. 936-2018-SSEN-00009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y fallar tal y como se transcribe en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: **Imposición.** Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de defensa de Juan Antonio Aquino Suárez en el recurso de casación interpuesto por Ramón Evangelista, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta decisión;

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el indicado recurso de casación y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara a Ramón Evangelista (a) Pepo, culpable del crimen de robo en camino público, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Antonio Aquino Suárez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor;

**Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos;

**Cuarto:** Compensa las costas por estar asistido el recurrente de un abogado adscrito a la Defensa Pública;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alexander García Ovalles.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Alexander García Ovalles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0493453-8, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 41, del sector Cristo Rey, ciudad y provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, en sus conclusiones en la audiencia del 8 de mayo de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrente, Juan Alexander García Ovalles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de la parte recurrente Juan Alexander García Ovalles, depositado el 18 del mes de julio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de la parte recurrente Juan Alexander García Ovalles, depositado el 2 del mes de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4296-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación, interpuestos por Juan Alexander García Ovalles, y fijó audiencia para conocerlos el 8 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

a) que el 30 del mes de octubre de 2015, el Lcdo. César Olivo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Juan Alexander García Ovalles, por el presunto hecho de que: “en fecha 25 del mes de julio del año 2015, siendo las once horas y treinta minutos de la mañana (11:30 A. M.), el raso de la Policía Nacional, Eldy Pérez González, adscrito al destacamento policial de Mari López, de esta ciudad de Santiago, realizaba labores de patrullaje en la calle Santa Ana, próximo al supermercado Simón del sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santiago, se encontró con el acusado Juan García, quien transitaba por dicha vía a bordo de una motocicleta, marca X-1000, modelo CG-200, color verde, chasis

núm. TBL200100EHL54437, de una forma extraña y al notar la presencia de las autoridades mostró un estado anímico nervioso y un perfil sospechoso, acelerando la marcha e intentando evadir al agente, cayendo al suelo mientras lo hacía, motivo por el cual el agente se le acercó y se identificó como miembro de la referida institución, solicitándole igualmente que se identificara, respondiendo este al nombre de Juan García y le manifestó que tenía la legítima sospecha de que ocultaba algo ilícito en el interior de la ropa de vestir, por lo que le solicitó que le mostrara todo lo que ocultaba en el interior de la misma. Al negarse el acusado Juan García, el agente lo trasladó hasta un lugar apartado, detrás de una pared que se encontraba próximo al lugar, donde le practicó un registro de personas y le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un recorte plástico de color blanco, que contenía en su interior la cantidad de cuarenta 40 porciones de un material rocoso de origen desconocido, que por sus características se presume es crack, envuelta en recorte plástico color gris, con un peso aproximado en conjunto de 17.5 gramos”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de traficante, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra d; 58 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el 13 del mes de enero de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 3-2016, mediante la cual admitió la acusación depositada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Alexander García Ovalles, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien emitió en fecha 1 del mes de septiembre del año 2016, la sentencia núm. 371-03-2016-TACT-01120, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Alexander García Ovalles, dominicano, mayor de edad (28 años de edad), soltero, maestro en decoración de yeso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0493453-8, domiciliado y residente en la Calle 7, casa núm. 41 del sector Cristo Rey, Pekín, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 Categoría II, acápite II, Código (9041), 9 letra D, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan Alexander García Ovalles, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Alexander García Ovalles, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (1) recorte plástico color blanco; **QUINTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-08-25-009615, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente; **OCTAVO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 972-2017-SSen-0072, objeto del presente recurso de casación, el 18 del mes de mayo del año 2017, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Alexander García Ovalles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0493453-8, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 41, del sector Cristo Rey,

de esta ciudad de Santiago, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00276 de fecha 1 del mes de septiembre del año 2016, dictada, por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Niega la suspensión condicional de la pena al imputado Juan Alexander García Ovalles; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **CUARTO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, Juan Alexander García Ovalles, propone como medio en su recurso de casación de fecha 18 de julio de 2017, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrente, alega en fundamento del medio de casación propuesto, que:

“Nuestra norma suprema ha contemplado en el artículo 69.4, que el proceso penal debe ser sometido al contradictorio, dicha cuestión de igual manera lo establece el artículo 3 del CPP que reza respecto a los principios que debe sujetarse el juicio y a prima facie señala el principio de contradicción. Decimos esto de manera principal ya que el Tribunal a quo incurrió en la violación de este principio constitucional, ya que si observamos la sentencia de marras podemos observar que el tribunal incorpora al juicio por su lectura el acta de registro de persona, sin el testigo estar presente; con esto se soslaya el principio fundamental de la contradicción, ya que la misma no pudo ser sometida a un test contradictorio, para observar si lo que el agente actuante realizó fue lo mismo que plasmó en el acta que levantó. Dicha cuestión violenta de manera indubitable el derecho de defensa que tenía el ciudadano encartado, ya que no pudo cuestionar el supuesto agente que levantó el acta, que por demás fue pieza fundamental para la nefasta condena a que fue sometido. En ese sentido, consideramos que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta la regla procesal penal, hubiera tomado una decisión distinta, acogiendo así la tesis formulada por la defensa técnica respecto de la no incorporación de dicha acta de registro de vehículo por su lectura y por vía de consecuencia la absolución del ciudadano encartado. En ese sentido, consideramos que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta



las reglas de interpretación previstas por los artículos 74.4 de la Constitución y 172, 333 del Código Procesal Penal, hubiera tomado una decisión distinta, acogiendo así la tesis formulada por la defensa técnica respecto de la no incorporación de dicha acta de registro de vehículo por su lectura y por vía de consecuencia la absolución del ciudadano encartado. Si bien es cierto que los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal abren la posibilidad de registro no es menos cierto que dichos preceptos condicionan la práctica del mismo a la existencia de una sospecha razonable, así la mera apreciación subjetiva de un agente policial de que el imputado presentó un estado anímico nervioso no se enmarca dentro del término sospecha que exige la normativa procesal penal indicada. En el caso que nos ocupa hubo una limitación injustificada de los derechos del imputado a la intimidad personal y a la libertad ambulatoria. Derechos estos tutelados por los artículos 40 y 44 del texto constitucional, respectivamente. Que de igual manera los jueces de la Corte procedieron a confirmar una sentencia de 5 años de reclusión en contra de nuestro representado y no aplicaron la suspensión condicional del proceso aduciendo que la defensa técnica no depositó ningún documento que acreditara que el encartado no tenía antecedentes penales previos. Que al observar el artículo 341 el legislador contempló que las razones para negar la suspensión de la pena es que la misma lleve una pena superior a 5 años y que el imputado haya sido condenado con anterioridad. Que en la especie al aducir estos los jueces de Corte para negar dicha suspensión soslayan lo que es el principio de carga probatorio en razón de que la defensa técnica no tiene la función de demostrar nada, que es oportuno establecer que al hoy recurrente ciudadano se le ocupó la cantidad de 17 gramos de cocaína. Que entiende la defensa que dicha sentencia se aparta de los principios fundamentales de la reinserción, resocialización y reeducación de los ciudadanos infractores respecto a este ilícito penal, máxime cuando en los países desarrollados se está despenalizando el consumo de sustancias controladas”;

Considerando, que el recurrente, Juan Alexander García Ovalles, propone como medio en su recurso de casación de fecha 2 de octubre de 2018, los siguientes:

**“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;**

Considerando, que la parte recurrente, alega en fundamento del medio de casación propuesto, que:

“La sentencia objeto de censura para negar un segundo medio invocado en sede de apelación, respecto a la suspensión condicional de la pena, estableció la Corte que la cantidad de Drogas ocupada es uno de los criterios para que este tribunal niegue la suspensión condicional de la pena. A Juan Alexander García se le ocupó mediante un registro de personas la cantidad de 17.5 gramos de Crack. Cuando observamos el argumento de la Corte y la cantidad de gramos ocupados al encartado, nos da indignación que nuestros honorables jueces manden a jóvenes dominicanos a las mazmorras que llevan por nombre cárceles, alegando argumentos tan endeblés y sin motivos fundados. Como podrá observar esta Honorable Suprema Corte de Justicia, otros de los argumentos alegados para negar el petitorio de suspensión de la pena, era que el encartado no depositó documento alguno que les permitiera a los jueces de la corte establecer si el mismo hubiese sido condenado con anterioridad. Otro auténtico sin sentido, puesto que es reiterado el criterio de esta SCJ, que el imputado no debe aportar nada al proceso respecto de este tipo de cuestiones. La Corte a qua acogió la suspensión condicional de la pena a favor de José Ignacio Peralta Reyes, cuando al mismo se le ocupó una cantidad similar a nuestro representado más un arma de fuego. Pero además de que el mismo tenía otro proceso penal abierto. Que sin lugar a dudas esta decisión vulnera lo que es el principio de igualdad de todos ante la ley, pero por demás transgrede el principio de seguridad jurídica. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifiesta por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que establecimos que los parámetros utilizados por el tribunal para imponer la pena al imputado, no estaban dentro del marco legal. El tribunal omite analizar lo establecido por la parte recurrente no tomando en cuenta cual es el fin de la pena conforme lo establecido en el art. 40.16 de la Constitución Dominicana, no dando respuestas a esta queja, solo limitándose a decir que la encartada no mostró arrepentimiento y que tampoco le ha pedido perdón a la sociedad (alejándose de manera grosera de las condiciones que debe imperar para la imposición del artículo 341 del Código Procesal Penal). La Corte además, violó lo establecido en el art. 24 de la normativa procesal

penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porqué rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho”;

Considerando, que en el presente proceso fueron declarados admisibles ambos recursos de casación interpuestos por el imputado, por lo que esta alzada procederá a analizarlos de forma conjunta, por la similitud que existe en los medios propuestos en los referidos recursos;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Corte *a qua* desestimó el alegato del recurrente Juan Alexander García Ovalles, en cuanto a que *“tribunal incorporó al juicio por su lectura el acta de registro de persona, sin el testigo estar presente”*; fundamentado en lo siguiente: *“Sobre la primera queja del recurrente, esta corte ha dicho de manera constante que respecto a la queja relativa a que el juez de juicio viola la norma cuando valora el acta de registro de personas sin haber sido este documento sostenido por el agente que instrumentó dicha acta lo siguiente: “ha sido criterio constante por parte de este tribunal (fundamento 2, sentencia 1120/2010 del 1ro, de noviembre; fundamento 2, sentencia 0122/2011 del 28 de marzo) considerar que no existe ningún problema técnico por el hecho de que el acta de registro de personas se incorpore al juicio por su lectura sin que resulte indispensable, desde el punto de vista técnico, que un testigo idóneo deponga en el juicio. En ese sentido el artículo 176 del Código Procesal Penal, que regula los registros de personas, establece lo siguiente: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe*

*incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura". Y la regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone; Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible". El acta redactada por la policía y que recoge las incidencias de un registro personal o de un arresto en flagrancia, es una de las excepciones a la oralidad y por tanto una de las pruebas escritas que puede ser incorporada al juicio por su lectura, a diferencia de lo que ocurre con los documentos, o sea, la prueba documental, que no puede ser incorporada sin un testigo idóneo, pues la norma distingue entre pruebas documentales y las actas que el código prevé, dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien del artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia se desglosa que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas- (que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta del caso en concreto, " se encuentra regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo está también el ' acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, las cuales no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. En otros casos y ante el mismo reclamo, la Corte ha puesto el siguiente ejemplo: Si X le escribe una carta a otra y alguna parte quiere incorporarla a un juicio por su lectura como "prueba, tiene que hacerlo a través de un testigo idóneo como lo exige el artículo 19 de la Resolución 3869, porque esa prueba documental, en cuanto a su contenido, no está regulada en el Código Procesal Penal, pero no ocurre lo mismo con las actas a las que ya hemos hecho referencia. Y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: Una*

*vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. Esa regla del 183 es muy clara en cuanto a que no es imperativo, para incorporar al juicio el acta, que se haga a través de un testigo, igual a como ocurre con el acta del caso en concreto; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;*

Considerando, que del motivo que antecede, expuesto en la sentencia impugnada, se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar el indicado medio, toda vez que no lleva razón el recurrente cuando establece que el tribunal inobservó el principio de contradicción con la incorporación del acta de registro por su lectura ya que, como bien lo estableció el tribunal de segundo grado, el artículo 312 del Código Procesal Penal autoriza a modo de excepción a la oralidad, la incorporación al juicio por medio de su lectura de ciertos documentos como concretamente sucede con las actas de registro de personas, por lo que procede rechazar este medio de casación invocado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de aplicación condicional de la pena, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *“Sobre el reclamo que se refiere a la suspensión condicional de la pena y donde el apelante dice que el a quo no motivó la razón de su negación; la Corte ha revisado el fallo impugnado, así como el acta de audiencia que recoge las incidencias del juicio y de ambos documentos no se desprende que la defensa técnica del imputado le haya solicitado a los jueces del juicio la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, de modo que no lleva razón con la queja planteada donde afirma que el juez rechazó ese pedimento por razones ajenas a las que exige la norma; Sin embargo ante este pedimento solicitado a través de dicho recurso, la corte tiene que decir lo siguiente: sobre este punto hay que tener muy claro que la regla del 341 del CPP, sobre la suspensión condicional de la pena es de aplicación facultativa para el juez y no obligatoria, esto es, que aun el imputado no tenga condena penal previa y solo haya sido condenado a cinco años de prisión, el a quo, a pesar de ello no está obligado a concederla; y es que la Corte advierte que en el expediente no reposa ningún documento que pruebe que el imputado no tiene condena penal previa, aunado a la cantidad de droga ocupada, la que conforme a la ley sobrepasa la cantidad regulada*

*por la ley como tráfico de drogas cuando supera los cinco gramos, de modo que no merece el imputado, aun cumpliendo con las dos exigencias del artículo 341 del CPP ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, razones por las cuales la corte rechaza el pedimento en cuestión”;*

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto en comento, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso;

Considerando, que es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurrente Juan Alexander García Ovalles, discrepa con el fallo impugnado, alegando como último medio, que la Corte *a qua* “violó lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, ya que solo se transcribe las

*motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porqué rechazaba lo planteado en la sentencia”;*

Considerando, que en efecto el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

*Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte a qua hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en las páginas 4, 5, 6 y 7 del fallo atacado, de donde se comprueba que contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido en la misma;*

Considerando, que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Alexander García Ovalles, contra la sentencia núm. 972-2017-SEEN-0072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de mayo de 2017;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Alberto Capellán Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Andrea Sánchez y Lisbeth D. Rodríguez Suero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Capellán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225660-3, domiciliado y residente en la avenida Hermanos Gutiérrez núm. 59, Gurabo, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-210, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 567-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Nelson Cabrera, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Francisco Alberto Capellán, por el hecho de que: *“En fecha 22 de febrero de 2015, en horas no precisadas de dicho día, la víctima Ana Delia López Cabrera, se dirigió a la residencia y/o negocio del acusado Francisco Alberto Capellán Rodríguez,*

*ubicada en la avenida Hermanos Gutiérrez, s/n donde está ubicado el Vivero Lo Verde, ubicado frente al residencial Gutiérrez Country de los Llanos de Gurabo, de esta ciudad de Santiago, en donde el acusado procedió a agredir físicamente a la víctima con sus manos y otros objetos desconocidos, la amordazó, le amarró las manos y la violó sexualmente, tomó una correa color blanco con la cual le apretó el cuello a la víctima hasta ahorcada y quitarle la vida, después procedió a enterrarla en el área del vivero de dicho domicilio para evitar ser descubierto”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 302, 304 y 331 del Código Penal Dominicano;*

- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio marcado con el núm. 596-2015, el 13 de octubre de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00147 del 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Francisco Alberto Capellán Rodríguez, quien es dominicano, mayor de edad, 45 años de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225660-3, domiciliado y residente en la avenida Hermanos Gutiérrez, casa 59, donde está ubicado el Vivero Lo Verde, frente al residencial Gutiérrez Country, de Los Llanos de Gurabo, Santiago (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, la Vega), culpable de cometer los ilícitos penales de “homicidio precedido de violación sexual, tortura y acto de barbarie” (crimen seguido de otro crimen), previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 303-4 numerales 3 y 7, y 331 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Ana Delia López Cabrera (occisa); en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del proceso de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos

Domingo Antonio López Rojas y Dionisio de la Cruz Fernández, este último, actuando en representación de los menores de edad S. R. L., B. D. L y A. D. R., hijos de la víctima, por intermedio de los Lcidos. Fausto Fuelle y Francisco Javier Azcona Reyes; en consecuencia, se condena al imputado Francisco Alberto Capellán Rodríguez, al pago de una indemnización consistente en la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), a ser distribuidos de manera equitativa entre el señor Domingo Antonio López Rojas, en su calidad de padre de la víctima, y los menores de edad de iniciales S. R. L., B. D. L y A. D. R., representados por Dionisio de la Cruz Fernández, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos, a consecuencia del hecho punible cometido por el encartado; **CUARTO:** Condena al ciudadano Francisco Alberto Capellán Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Lcidos. Fausto Puello y Francisco Javier Azcona Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) herramienta de cavado o guinche, con mango color negro, sin marca legible, de aproximadamente 43 pulgadas de largo; un (1) machete filoso, con mango color negro, que el cuerpo del mismo se lee PRMEDC, de aproximadamente 23.5 pulgadas de largo; un (1) celular, marca Alcatel One Touch, color negro, con el Imei núm. 013511003200491, con un chip de la compañía Viva, con el núm. 89010 40000 03384 2074; un (1) celular marca Oipro, color negro, modelo 13200, con dos Imei núm. 354284062983434, y 354284063286431, con dos chips, uno de la compañía Claro con el núm. 89010 20041 31867 10501 V.01.07A, y el otro de la compañía Orange con el núm. 1407 0720 89522F; un (1) celular Alcatel One Touch, color rojo y blanco, Imei núm. 014274002315682; **SEXTO:** Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 972-2018-SSEN-210, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Capellán Rodríguez, a través de su defensora pública licenciada Lisbeth Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00147 de fecha 5 del mes de abril del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley”;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Capellán, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

**“Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales, artículos 14, 338, 172, 333, 24, 25 del Código Procesal Penal; por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“En el primer medio recursivo el ciudadano denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de un error en la determinación de los hechos y en valoración de la prueba conforme lo establece el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal; el a quo no analizó en toda su estructura el medio planteado, pues solo se limita a consignar el mismo conjuntamente con los argumentos de la sentencia del primer grado, sin proceder realizar los vicios denunciados; finalmente, solo se limita a establecer el rechazo de forma genérica y confirmar una sentencia que a diferencia de lo planteado, no es consecuencia de un análisis reflexivo de los juzgadores, lo que dicha conducta es reprochable ante la Suprema Corte de Justicia, por ser la sentencia manifiestamente infundada; resulta que en el segundo medio aludido por la parte recurrente, la cual consiste en la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 303-4 numerales 3 y 7 y 331 del Código Penal, toda vez que no se demostraron estos tipos penales a través de pruebas periféricas; la Corte de Apelación confirmó la sentencia que impone la*

*sanción de treinta años de prisión pese a que se estableció que no existían meritos probatorios para acreditar las agravantes que dieron al traste con la sanción máxima”;*

Considerando, que con respecto a lo denunciado por el recurrente, es preciso señalar la respuesta que la Corte *a qua* dio sobre el particular, específicamente en el fundamento jurídico que a continuación se consigna:

*“8.- Que así las cosas, este tribunal de alzada no tiene nada que reprocharle a los jueces del a quo pues los mismos realizaron una labor jurisdiccional apegada a las normas establecidas en los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que ponderaron las pruebas indiciarias en el caso específico de manera individual y conjuntamente a la luz de los principios de las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dando las razones por las cuales se le otorgó a cada prueba determinado valor probatorio; de manera, que en este proceso los juzgadores determinaron la subsunción de los hechos fijados en el juicio atribuibles al encartado con las pruebas indiciarlas (documentales, periciales, materiales y testimoniales) que lo convencieron con certeza meridiana e inequívoca de que el señor Francisco Alberto Capellán Rodríguez es autor material del crimen de homicidio en perjuicio de la ciudadana Ana Delia López Cabrera, ocasionándole también actos de barbarie y violación sexual; Al constatar el fallo apelado, ha verificado la Corte, que contrario a lo afirmado por el recurrente, las pruebas documentales así como las periciales corroboradas por los testigos instrumentales que depusieron en sede judicial los jueces del a quo pudieron subsumir armónicamente y racionalmente la conducta típica del imputado con los hechos probados de la acusación, mediante reporte y certificación de cerdas y mapificación telefónicas de los celulares de la víctima y del imputado, de Codetel, Viva y el Dicat; las actas de allanamiento de fecha 25 de febrero del año 2015, levantada en el lugar del hecho (vivero propiedad del imputado), donde se ocuparon objetos como herramienta de cavada o guinche, con mango color negro, un machete filoso, con mango color negro de aproximadamente 23.5 pulgadas de largo y celulares, quien estaba (el imputado) en el lugar en ese momento; acta de levantamiento de cadáver de la misma fecha en el referido vivero donde dice el ministerio público y el forense en qué condiciones encontraron el cadáver de la señora Ana Delia López Cabrera, con las manos maniatadas hacia la parte frontal correa alrededor del cuello, autopsia de fecha 10 de marzo del año 2015, que detalla que*

*la muerte fue por asfixia mecánica, enterrada en tierra, en el Vivero Los Verdes, carretera Tigaiga, Gurabo, Santiago, con una correa blanca anudada al cuello y maniatada con cable negro; contusión en vagina a la 12 y 5 de la manecilla del reloj, contusión en hemitorax, en boca y cuello herida punzocortante en 0.5x0.2 centímetros hecha con objeto filoso (cuchillo-navaja-tijera). Consta además en dicha autopsia, que a nivel de la cara y cráneo presenta contusiones, a nivel de la vagina contusión y presencia de espermatozoides; la Corte estima que verificadas todas esas pruebas indiciarias o indirectas con las demás pruebas controvertidas en el juicio, es más que evidente que los jueces del a quo, determinaron cabalmente y con certeza los tipos penales de actos de barbarie y violación sexual en la persona del ciudadano Francisco Alberto Capellán Rodríguez, por lo que al tratarse de imputaciones muy gravosas así como el homicidio voluntario, y no existe en nuestro ordenamiento penal cúmulo de penas, la impuesta está debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción. Al no haber nada que reclamar a los jueces del a quo se rechaza el segundo medio de queja del recurso por improcedente y mal fundado”;*

Considerando, que la queja del recurrente en su único medio, consiste esencialmente en que la sentencia esta manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos; como se ha visto el recurrente hace referencia a que la Corte no analizó en toda su estructura los medios planteados en su recurso de apelación, que solo se limitó a consignar los argumentos de la sentencia de primer grado, estableciendo el rechazo de forma genérica;

Considerando, que por los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, se aprecia, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación incoada, de este modo, la alzada se refirió en torno a la valoración de los elementos probatorios, de manera que los juzgadores determinaron la subsunción de los hechos fijados en el juicio atribuibles al encartado con las pruebas indiciarias (documentales, periciales, materiales y testimoniales); contrario a lo entonces denunciado, resultaban precisas, coherentes y se corroboraban mutuamente, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Francisco Alberto Capellán en los ilícitos ponderados,

enervando la presunción de inocencia que le asiste; de este modo, la Corte *a qua* proporcionó motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, aunque su criterio coincida con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia; por lo que, procede desestimar en cuanto a este aspecto examinado, por carecer de fundamento;

Considerando, que otro aspecto alegado por el recurrente, es sobre la confirmación de la sentencia que impone la sanción de 30 años de prisión, sin existir méritos probatorios que acreditaran las agravantes que dieron al traste con la sanción máxima; esta Segunda Sala es de opinión que la sanción impuesta resulta proporcional al ilícito retenido; ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen, se verifica que el considerando núm. 10 de la página 15, el cual establece entre otras cosas que, al no existir en nuestro ordenamiento penal el cúmulo de penas, la impuesta está debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, de conformidad con los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los atinentes al grado de participación decisivo del imputado, así como el grave daño causado a la sociedad; por lo que, procede rechazar este segundo aspecto del medio esgrimido;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del hoy recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido de la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme a los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;



Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**“Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Capellán, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-210, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Báez Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leónidas Estévez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Báez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2492622-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 25, Cerro de Tuna, sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago, actualmente interno en la cárcel de La Vega, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 360-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de abril de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el Procurador General adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de enero de 2016, el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Báez Castillo (a) Rafelito y Kelvin Christopher Jiminian, por el hecho de que:

- “En fecha 7 de mayo del año 2015, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., la víctima Jaime Rosario Villa, quien laboraba en la Compañía de Seguridad y Protección Dominicana, se encontraba prestando servicios de seguridad en la planta de tratamiento de Coraasan, ubicada en la avenida Núñez de Cáceres, La Yaguita de Pastor, Bella Vista, Santiago, se presentaron los acusados Rafael Antonio Báez Castillo (a) Rafelito, quien portaba un arma de fuego tipo pistola en las manos y Luis Miguel Persia Santana (a) Luimi El Menor, encañonaron a la víctima, a la vez que le dijeron “esto es un atraco”, la víctima se resistió y el acusado Rafael Antonio Báez le propinó un disparo en la cabeza, el cual le produjo la muerte, luego Luis Miguel Persia, le sustrajo el arma de fuego tipo escopeta que la víctima portaba en el ejercicio de sus funciones, emprendiendo la huida de inmediato”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, artículo 39 párrafo III de la Ley 36;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santiago, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 380-2016-SRES-00115, el 3 de mayo de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-0090, el 18 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

### Sentencia Primer Grado:

**“PRIMERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 44.1 del Código Procesal Penal, declara la extinción del proceso seguido en contra del encartado Kelvin Christopher Jiminian, por presunta violación de las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y artículo 39 Párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima Jaime Rosario Villa (ociso) y el Estado Dominicano, por haberse aportado la prueba del fallecimiento de conformidad con la prueba pericial autopsia núm. 555-2016, de fecha 10 de agosto del 2016 emitida por el INACIF; **SEGUNDO:** Varía la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Rafael Antonio Báez

Castillo, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Jaime Rosario Villa (occiso), por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Jaime Rosario Villa (occiso); **TERCERO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Rafael Antonio Báez Castillo, dominicano, mayor de edad (20 años de edad), soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2492622-6, domiciliado y residente en la Calle Principal, casa núm. 25, del Cerro de Tuna, Bella Vista, de esta provincia de Santiago; Culpable de comer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores, Complicidad por Homicidio y Coautoría de Robo Agravado con Violencia, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Jaime Rosario Villa (occiso), en consecuencia se le condena a la pena de 20 años de reclusión mayor; **CUARTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los señores Hipólito López y Ramona María Rosario López, en su calidad de hijos del occiso, por intermedio del Licdo. Dirson Gregorio Cabrera Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se declara inadmisibile por no haber probado la calidad de hijos de occiso en el presente proceso; **SEXTO:** Exime de costas penales del presente proceso, por estar asistido el imputado de un abogado defensor público; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de los objetos materiales consistentes: Un Arma de fuego tipo pistola, marca Arcus, calibre 9 mm, serie 22RU448310, Arma de fuego tipo escopeta, marca Moosberg, calibre 12, serie No. J366318, Tres (03) chalecos antibalas, dos (02) de color negro y uno (01), de color negro y azul, sin serie ni marca visible; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 972-2018-SSEN-140, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

### Sentencia Recurrida:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Báez Castillo, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público; en contra de la Sentencia No. 371-05-2017-SSEN-00090 de fecha 18 del mes de Mayo del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Báez Castillo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 del Código Procesal Penal, la Corte de apelación con tres líneas en el penúltimo párrafo de la página tres, sin responder a lo aludido anteriormente registra que no lleva razón el apelante, pues el examen de la sentencia apelada revela que la condena se basó en pruebas con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; la Corte se aparta totalmente del motivo invocado dejando la decisión infundada respecto a lo expuesto y solicitado, lo que merece que este alto tribunal case la sentencia; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; la Corte de Apelación en el último párrafo de la página 6 responde vagamente al motivo exponiendo que vuelve a equivocarse el recurrente porque existe corroboración entre acusación y sentencia, ya que el recurrente fue acusado de haber participado en un atraco donde le dieron muerte a Jaime Rosario Villa y le robaron la escopeta que este portaba en un hecho ocurrido el 7 de mayo de 2015; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; la Corte refiere en el segundo párrafo de la página 7 que no lleva razón el quejoso porque el a-quo dijo que comprobada la responsabilidad penal del imputado Rafael Báez, por haber cometido los delitos antes señalados se debe ponderar los criterios para la determinación de la pena que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal tomando en cuenta la participación del imputado, que procedió a asaltar la víctima en su lugar de trabajo, le provocaron la muerte a Jaime Rosario Villa a fin de despojarlo de su arma de fuego tipo escopeta”;

Considerando, que el recurrente plantea en su primer motivo de casación, en esencia, que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada,

toda vez que a criterio del recurrente la Corte *a qua* no realizó una correcta motivación respecto de los puntos que le fueron planteados en el recurso de apelación;

Considerando, que en ese contexto se impone destacar, que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron respuestas lógicas y suficientes, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua*, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, ejerció su facultad soberanamente produciendo una decisión correctamente motivada, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto al ser analizada este argumento que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los Juzgadores del fondo, no obstante esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputados fuera de toda duda razonable;

Considerando, que el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad; por tanto, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios, sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y la máxima experiencia; que en ese tenor la alzada satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del recurrente, al dar cuenta del examen de los motivos por este presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, como bien se ha indicado, conforme a la cuestión planteada;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar la decisión frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; procediendo en tal sentido, a desestimar el medio de que se trata;

Considerando, que el recurrente le atribuye a la Corte en su tercer medio de su memorial de agravios, falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios para la determinación de la pena a imponer; limita la respuesta a lo que recoge el tribunal de primer grado, sin analizar y responder al recurso, dejando la decisión sin motivar como tribunal de alzada;

Considerando, que ya esta Sala de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción;

Considerando, que el hecho de que la Corte *a qua* no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las



disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en los que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Báez Castillo, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin Mentor Rincón y Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Roberto C. Quiroz Canela.
<b>Recurrido:</b>	Natán Reyes Fermín.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yuberky Tejada C.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Mentor Rincón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Victoria, imputado; y el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ana María Adames Antigua, querellante y actora civil, expresar sus generales;

Oído a Cristian Adames Antigua, querellante y actor civil, expresar sus generales;

Oído a la Lcda. Denny Concepción y Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Franklin Mentor Rincón;

Oído a la Lcda. Denny Concepción por sí y la Lcda Yuberky Tejada C., defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Natan Reyes Fermín, imputado, parte recurrida en la presente instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente Franklin Mentor Rincón, depositado el 23 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. Jose del Carmen Sepúlveda, depositado el 10 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso anteriormente descrito, articulado por la Lcda. Yuberky Tejada C., actuando a nombre y representación del recurrido Natán Reyes Fermín, depositado en la Secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4579-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 4 de marzo de 2019, fecha en la cual el rol

fue cancelado, siendo nuevamente fijado para el 8 de mayo de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Natan Reyes Fermín (a) Bolito y/o Bolilo y Franklin Mentor Rincón (a) Moi o el Mono, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Cris­tino Adames Joaquín ;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de junio de 2017, en contra de los imputados;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00020, el 30 de de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Natán Reyes Fermín, también conocido como Bolito y Franklin Mentor Rincón, también conocido como

*Moi o El Mono, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre el Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento del pago de las costas penales del procedimiento, por haber estado asistidos los imputados de letrados de la oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Ana María Adames, Cristian Adames Antigua y María Cristina Adames Antigua, a través de sus abogados apoderados, los licenciados Berkis Martínez y Engels Almengot, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a los imputados Natán Reyes Fermín, también conocido como Eolito y Franklin Mentor Rincón, también conocido como Moi o El Mono, al pago conjunto y solidario de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), para los querellantes que reclaman justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; **QUINTO:** Ordena la devolución de la pistola Taurus, calibre 9mm, serie núm. TQJ31550, a favor y provecho de los sucesores del hoy occiso Cristino Adames Joaquín; **SEXTO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de lugar correspondientes”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Natán Reyes Fermín y Franklin Mentor Rincón, imputados, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00123 el 15 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) cinco (5) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Natán Reyes Fermín, de generales que constan en el expediente, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública; y b) ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Franklin Mentor Rincón, de generales que constan en el*

expediente, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, ambos en contra de la sentencia penal número 941-2018-SSEN-00020, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Franklin Mentor Rincón, en su calidad de imputado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en lo referente a dicho imputado mediante la cual lo declaró culpable, de la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre el Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Natán Reyes Fermín, de generales que constan en el expediente, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia declara la absolucióndel imputado Natán Reyes Fermín, acusado de la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre el Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por insuficiencia de pruebas, ordenando la libertad pura y simple del mismo; **CUARTO:** Exime a los imputados Natán Reyes Fermín y Franklin Mentor Rincón, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de un defensor público; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día miércoles quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Franklin Mentor Rincón propone en su escrito de casación, el siguiente motivo de casación:

**“ÚNICO MOTIVO:** *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba. Violación a los arts. 172, 333 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte al confirmar la sentencia de primera instancia incurrió en el mismo error que incurrió el primer grado, y es en confirmar una condena con los testimonios de los señores Cristian Adames Antigua, José Manuel Monegro Severino y la señora Ana María Adames Antigua, que es importante saber que dichos testigos son hijos del occiso, lo que implica en primer orden que la Corte debió observar la parcialidad de estos testigos en el sentido de lo que buscaban era justicia y más aun testimonios que la Corte no escuchó, pero que así mismo debió observar la Corte que estos testigos entraron en contradicción en primer orden por establecer que las personas que vieron estaban con las caras cubiertas con poloshirt y que posteriormente quieren decir que supuestamente dejaron ver los ojos o le vieron algo cuando esta parte no se corroboró con ninguna otra prueba. Que en cuanto a las pruebas documentales debe observarse que tanto como en los reconocimientos de persona, así como en el acta de inspección de la escena del hecho en las notas especiales coinciden en establecer que las personas que cometieron este hecho estuvieron en ese lugar encapuchados por lo que existe duda en la forma en que como los testigos pudieron decir que se trataba exclusivamente de los imputados que se encontraban en el tribunal el día del conocimiento de la audiencia, por lo que se deduce que del análisis de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, resultan insuficientes para sustentar con certeza la reconstrucción de un hecho, exclusivamente de este ha señalado por parte de la fiscalía, en ese tenor, el tribunal debió valorar de manera conjunta y armónica el que no existiera prueba suficientes y dictar sentencia absolutoria”;*

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que para confirmar la decisión apelada, en cuanto al imputado Franklin Mentor Rincón, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

*“Que a partir de los hechos fijados y las pruebas presentadas por la parte acusadora durante la celebración del juicio se determina claramente*

la responsabilidad penal del imputado Franklin Mentor Rincón, toda vez que contrario a lo alegado por el recurrente, la identificación de la víctima Ana María Adames Antigua, fue corroborada con otros medios de pruebas, de manera concreta por el arma que se ocupó en poder de Franklin Mentor Rincón, una vez fue arrestado y por la posterior experticia de balística que permitió establecer que el disparo que quedó registrado en el Laboratorio Balístico y Biométrico del Sisma (Labbs) con relación al arma legal que tenía el occiso y que le fue sustraída tiene las mismas estrías que los disparos que se hicieron con el arma limada ocupada al imputado Franklin Mentor Rincón, de lo que se desprende que esa era el arma legal propiedad del occiso; que de los hechos probados el tribunal a quo hizo la inferencia que si el imputado no ha podido establecer la procedencia del arma, ni el mecanismo a través del cual adquirió la misma, entonces a través de los hechos probados se puede colegir, mediante un razonamiento lógico, que el imputado tuvo una participación directa en los hechos que desencadenaron la muerte de la víctima; la Corte frente al argumento de que la sentencia dictada por el tribunal a quo carece de legitimidad frente a la sociedad y al imputado, toda vez que los testigos de la acusación, son una parte interesada por su vínculo de familiaridad con el occiso, la Corte razona que en el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo lo que significa que la condición de familiaridad en cualquier grado entre la víctima directa (occiso) y el testigo, no invalidan esa prueba, máxime cuando esta prueba ha sido corroborada por otros elementos de prueba válidamente incorporados como son documentales y periciales”;

Considerando, que el Ministerio Público, en el desarrollo de recurso de casación, expone los medios siguientes:

**“PRIMER MEDIO:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 24, 139, 170, 172, 212, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la resolución núm. 3869-06, reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal. La Corte hicieron caso omiso a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no hicieron una subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso, que conforme se advierte en la sentencia impugnada la Corte no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. Que la sentencia carece de motivación al variar la sentencia que condena al imputado a 30 años de reclusión por alegada insuficiencia



*de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por la Corte el Ministerio Público aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales que comprometían la responsabilidad penal del imputado Natan Reyes Fermín en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte debió confirmar la sentencia recurrida que lo condenó a 30 años de reclusión; **SEGUNDO MEDIO:** Sentencia es manifiestamente infundada, al ponderar los testimonios a descargo como fehaciente, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente, poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte los jueces que evacuaron la decisión recurrida. La Corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, porque no fundamenta el hecho de haber descargado al imputado Natán Reyes Fermín”;*

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que para declarar la absolución del imputado Natán Reyes Fermín, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Al análisis de la sentencia a la luz de los vicios denunciados se ha podido determinar que el tribunal a quo incurre en una grave contradicción al tener por demostrado hechos que se destruyen entre sí, pues de una parte y a los fines de no otorgarle valor probatorio a las declaraciones vertidas por el testigo a descargo, el señor Fausto Galán Tejada encaminadas a establecer la coartada del imputado recurrente, establece que dicha prueba no pudo ser corroborada por otro medio de pruebas, mientras que por otra parte a los fines de retenerle responsabilidad penal, se condena al imputado con la única prueba de la testigo a cargo la señora Ana María Adames Antigua; que al examen de las pruebas aportadas por el acusador público en contra del imputado Natán Reyes Fermín, esta Corte ha podido verificar, tal como señala la parte que recurre que fueron valoradas por el a quo dos (2) pruebas documentales relativas a una supuesta entrega voluntaria de dineros y prendas de vestir. Sobre el particular lo primero que se evidencia es que esas dos actas no figuran dentro de las excepciones a la oralidad que prevé la normativa procesal penal y como el Ministerio Público no ofertó como testigos de la causa a las personas que figuran en las actas de referencia las mismas no podían ser valoradas, toda vez que su contenido no pudo hacerse contradictorio. Que por demás no se indica ni el número de cédula de identidad y electoral, ni en qué calidad estas personas proceden hacer esas entregas, todo lo cual siembra dudas acerca de la procedencia de los

artículos que se detallan en las actas de referencia; Que por otro lado el tribunal a quo frente a la única prueba encaminada a vincular al imputado en la comisión o participación de los hechos que culminaron con la muerte del señor Cristino Adames Joaquín, debió valorar en primer término que si bien estábamos en presencia de una identificación positiva, la cual quedó registrada en un acta levantada al efecto, no menos cierto que se trató de una identificación precaria, pues la propia testigo refiere que las personas estaban encapuchadas y que solo tenían descubiertos ojos, nariz, y boca. Que no siendo esta identificación corroborada por ningún otro medio probatorio no podía tener capacidad suficiente para justificar una sentencia condenatoria; que del examen de los hechos fijados en la sentencia no se puede establecer cómo llega este imputado al proceso, pues no existe una orden de arresto en su contra, ni tampoco en qué condiciones resulta detenido por las autoridades, dado que no se aportó en la acusación un acta de arresto que permita establecer el lugar, día, hora y circunstancias del apresamiento; que en el acusador público no pudo romper la presunción de inocencia y bajo el mismo razonamiento empleado por el a quo para no darle valor probatorio a la prueba a descargo debió entonces descargar al imputado por insuficiencia de pruebas toda vez que la declaración de la víctima Ana María Adames Antigua en las condiciones antes descritas no fue corroborado por ningún otro medio de prueba. Por lo que esta Corte procede a descargar al imputado Natán Reyes Fermín de toda responsabilidad penal, en los cargos en su contra”;

### **En cuanto al recurso de casación del imputado Franklin Mentor Rincón:**

Considerando, que el recurrente en su único motivo, en esencia invoca, que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por haber incurrido en errónea valoración de las pruebas, tanto en las testimoniales, que a su entender son contradictorias, así como las documentales, las cuales entiende insuficientes, incurriendo en violación a los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, sobre ese aspecto y que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, así como de las pruebas documentales, no observándose lagunas ni contradicciones como erradamente establece el recurrente; pudiendo observar esta alzada,

al igual que la Corte *a qua*, que el juez de juicio en virtud del principio de inmediación comprobó con la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, tanto testimoniales como documentales, que el imputado Franklin Mentor Rincón, fue la persona que le infirió los disparos que le quitaron la vida al hoy occiso Cristino Adames Joaquín;

Considerando, que es imperioso destacar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expresiva el principio de inmediación, bajo la prisma de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos<sup>18</sup>, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, esta Sala Penal ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia; razón por la cual procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación interpuesto por Franklin Mentor Rincón;

### **En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público:**

Considerando, que el Ministerio Público, en su primer medio, en síntesis, invoca que la Corte incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal e inobservancia a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al declarar la absolución del imputado Natán Reyes Fermín, al variar la sentencia del tribunal de fondo que condenó al imputado a 30 años, estableciendo dicha Corte una insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que, contrario al razonamiento hecho por la Corte, el Ministerio Público aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales que comprometían la responsabilidad penal del imputado Natán Reyes Fermín en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte debió confirmar la sentencia recurrida que lo condeno a 30 años de reclusión. Que en su segundo medio invoca el Ministerio Público que la sentencia es manifiestamente infundada, al ponderar los testimonios a descargo como fehacientes, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente, poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de partes de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. La Corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, porque no fundamenta el hecho de haber descargado al imputado Natán Reyes Fermín;

18 Sentencia núm. 711, del 28 de agosto de 2017, segunda Sala, Scj.

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que para declarar la absolución del imputado Natán Reyes Fermín, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

*“Que al examen de las pruebas aportadas por el acusador público en contra del imputado Natán Reyes Fermín, esta Corte ha podido verificar, tal como señala la parte que recurre que fueron valoradas por el a quo dos (2) pruebas documentales relativas a una supuesta entrega voluntaria de dineros y prendas de vestir. Sobre el particular lo primero que se evidencia es que esas dos actas no figuran dentro de las excepciones a la oralidad que prevé la normativa procesal penal y como el Ministerio Público no ofertó como testigos de la causa a las personas que figuran en las actas de referencia las mismas no podían ser valoradas, toda vez que su contenido no pudo hacerse contradictorio. Que por demás no se indica ni el número de cédula de identidad y electoral, ni en qué calidad estas personas proceden hacer esas entregas, todo lo cual siembra dudas acerca de la procedencia de los artículos que se detallan en las actas de referencia; que por otro lado el tribunal a quo frente a la única prueba encaminada a vincular al imputado en la comisión o participación de los hechos que culminaron con la muerte del señor Cristino Adames Joaquín, debió valorar en primer término que si bien estábamos en presencia de una identificación positiva, la cual quedó registrada en un acta levantada al efecto, no menos cierto que se trató de una identificación precaria, pues la propia testigo refiere que las personas estaban encapuchadas y que solo tenían descubiertos ojos, nariz y boca. Que no siendo esta identificación corroborada por ningún otro medio probatorio no podía tener capacidad suficiente para justificar una sentencia condenatoria; que del examen de los hechos fijados en la sentencia no se puede establecer cómo llega este imputado al proceso, pues no existe una orden de arresto en su contra, ni tampoco en qué condiciones resulta detenido por las autoridades, dado que no se aportó en la acusación un acta de arresto que permita establecer el lugar, día, hora y circunstancias del apresamiento; que el acusador público no pudo romper la presunción de inocencia y bajo el mismo razonamiento empleado por el a quo para no darle valor probatorio a la prueba a descargo debió entonces descargar al imputado por insuficiencia de pruebas toda vez que la declaración de la víctima Ana María Adames Antigua en las condiciones antes descrita no fue corroborado por ningún otro medio de prueba. Por lo que esta Corte procede a descargar al imputado Natán Reyes Fermín de toda responsabilidad penal, en los cargos en su contra”;*

Considerando, que como bien invoca el Ministerio Público en su escrito de casación, la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos al declarar la absolución del procesado Natán Reyes Fermín, quien fue condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a una pena de treinta (30) años, sin cumplir la decisión impugnada las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal y con una evidente errónea apreciación e interpretación de los motivos fijados por el tribunal de juicio, el cual emitió su sentencia observando y respetando las reglas del debido proceso;

Considerando, que en ese tenor, es preciso recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que: *“los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*;

Considerando, que del texto legal transcrito precedentemente, se extrae que en nuestra normativa procesal para que una decisión cumpla con el voto de la ley, es necesario que en la motivación de la misma se exprese el conocimiento de las razones fundadas tanto en hecho como de derecho que justifiquen su parte dispositiva, lo cual no se cumple en el acto jurisdiccional impugnado;

Considerando, que el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, *“al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”*;

Considerando, que sobre la base de los hechos ya fijados por el tribunal de fondo, esta Sala procede a dictar directamente la sentencia del caso, y acoge el medio planteado por el Ministerio Público en cuanto a que la Corte incurrió en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, en consecuencia casa sin envío la sentencia impugnada por los motivos expuestos,

y mantiene los efectos jurídicos de la decisión num.941-2018-SSEN-00020, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 2018.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Mentor Rincón, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, y en consecuencia confirma en cuanto a dicho recurrente la sentencia impugnada;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018; en consecuencia, casa sin envío la referida decisión, manteniendo los efectos jurídicos de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00020 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de enero de 2018;

**Tercero:** Declara de oficio las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pircilio Santiago González Brea y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Álvarez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pircilio Santiago González Brea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150582-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 17, urbanización Erineisa, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Oído al Lcdo. Juan Brito García, por sí y por los Lcdos. Sergio Montero y Mario Álvarez, en representación de los recurrentes Pircilio Santiago González Brea y La Monumental de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 658-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalía del Juzgado de Especial de Tránsito de Baní, provincia Peravia, Grupo II, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Pircilio Santiago González Brea, imputándolo de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Julio Xavier Castillo Villar;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, Baní, Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 0265-2017-SPRE-00002 el 31 de mayo de 2017, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 266-2018-SPEN-00001, el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal. **PRIMERO:** Declara al ciudadano Pircilio Santiago González Brea culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Julio Xavier Castillo Villar; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos años (2) de prisión correccional suspensivo de la siguiente manera: a) Prestar 200 horas de utilidad pública y b) Tomar diez (10) charlas sobre educación vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET); **SEGUNDO:** Advierte al condenado Pircilio Santiago González Brea que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **TERCERO:** Condena al imputado Pircilio Santiago González Brea, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Julio Xavier Castillo Villar, interpuesta en contra del señor Pircilio Santiago González Brea en su calidad de imputado por su hecho personal y en calidad de tercero civilmente*

demandado; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Pircilio Santiago González Brea, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente demandado por ser el propietario del vehículo causante del accidente de tránsito, al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil de Pesos (RD\$400,000.00) en favor y provecho del actor civil Julio Xavier Castillo Villar, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros S. A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Condena al imputado Pircilio Santiago González Brea, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Alberto Espinola Jerez abogado postulante, quien afirmó haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a. m.), horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Pircilio Antonio González Brea y La Monumental de Seguros, imputado y entidad aseguradora, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00209, el 21 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Selyn Padilla Alcántara, abogado actuando en nombre y representación del imputado y tercero civilmente demandado Pircilio Antonio González Brea y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, contra la sentencia núm. 266-2018-SPEN-00001 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en

virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Pircilio Antonio González Brea y La Monumental de Seguros, por intermedio de su defensa técnica, proponen como medios de casación lo siguiente:

**“Primer motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. **Segundo motivo:** Indemnización irracional y desproporcionada por ser violatoria al principio de razonabilidad y violación a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan lo siguiente:

“La corte no auscultó el testimonio del supuesto testigo presencial puesto que es diametralmente contradictorio no las demás pruebas. La Corte no ponderó en su justa dimensión los hechos, por ello decimos que no hubo una fundamentación correcta de los hechos, ni de las pruebas ni mucho menos jurídica. La Corte obvió groseramente que todo tribunal debe valorar cada uno de los elementos de pruebas y motivar adecuadamente. La corte no explicó en derecho las razones jurídicas que tuvo para imponer las condenaciones civiles contra el imputado y claramente se puede constatar que la alzada fue vaga e imprecisa al no vertebrar las explicaciones suficientes en hecho y derecho para justificar el monto indemnizatorio de 400 mil pesos impuesto. Dicho monto es desproporcional e irracional”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Penal verificó que para confirmar la decisión apelada en cuanto a los aspectos planteados ahora en casación, la Corte a qua estableció lo siguiente:

En la sentencia recurrida se observa que el juez motiva su decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, indicando la fundamentación de forma clara y precisa según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. El juzgador indica en la sentencia que “el acta de tránsito núm. 192-2016

de fecha 23/3/2016, establece que mientras el señor Pircilio Santiago González Brea transitaba en su vehículo tipo camioneta por la Carretera Sombrero Baní en dirección Oeste-Este, al llegar a la entrada del Llano realizó un giro hacia la izquierda no vio la motocicleta conducida por la víctima Julio Xavier Castillo y lo impactó, que con dicho medio probatorio se determina el lugar del accidente, la fecha, y los vehículos involucrados; con el certificado médico legal, expedido por el médico legista Dr. Walter López Pimentel de fecha 12/10/2016, se comprueba las lesiones sufridas por la víctima.

Que la causa generadora del accidente de tránsito fue al realizar el giro a la izquierda sin tomar las previsiones de lugar lo que provocó la colisión de la motocicleta que transitaba en ese vía, resultando Julio Xavier Castillo, con las lesiones sufridas conforme al certificado médico de fecha 23/10/2016. Asimismo se observa que el juzgador establece los motivos en cuanto a la pena en el aspecto penal y civil que la aplica al imputado. Por lo que se puede verificar que la sentencia cumple con todos los planos, está motivada en hecho como en derecho, no existe contradicción, ilogicidad, ya que el juzgador es claro y coherente.

Contrario a lo esgrimido por los recurrentes al decidir, el Juez a quo, toma en cuenta el contenido de la prueba de tipo testimonial ofrecida por el señor Félix Nelson Bautista, y las demás pruebas certificantes, hace una valoración de forma objetiva de ese prueba y de todas las demás, pruebas, documental y pericial de forma conjunta y armónica en base a los conocimientos científicos tal cual dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, se respetó el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 69. 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, se observa en la sentencia recurrida que el juez emite la decisión, después de la valoración de todo el legajo de pruebas las que fueron incorporadas al proceso de forma legal de conformidad a los artículos 26 y 167 Código Procesal Penal, y que estas demuestran la responsabilidad del imputado; en un juicio oral público y contradictorio el imputado se le garantizó el derecho a su defensa, a través de un debido proceso”;

Considerando, que en el primer medio invoca la parte recurrente, que la Corte a qua no motiva adecuadamente su decisión en lo atinente a la valoración de las pruebas, por lo que entiende que dicha alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte *a qua*, ha podido advertir que en la especie se dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que instituye la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, observando además, esta alzada que la Corte *a qua* como fundamento del rechazo de las pretensiones de la parte recurrente estableció que producto de la valoración de las pruebas ofertadas quedó establecida la responsabilidad penal atribuida al imputado Pircilio Santiago González, en el accidente de tránsito en cuestión; valoración ésta que se encuentra bajo los lineamientos del 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa línea discursiva es oportuno reiterar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio, donde ha de practicarse la intermediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios del recurso de apelación, por lo tanto, al no apreciarse el agravio denunciado, procede rechazar este primer medio de casación analizado;

Considerando, que en el segundo medio la parte recurrente, sostiene que la indemnización es violatoria al principio de razonabilidad, por tanto es desproporcionada, y la Corte no explicó en derecho las razones jurídicas que tuvo para imponer las condenaciones civiles contra al imputado;

Considerando, que una vez examinado el contenido del segundo medio, observa esta Sala que el fundamento utilizado por la parte reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que dicha parte no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido (indemnización irracional y desproporcional), por lo que no puso a la Corte en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí, su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación<sup>19</sup>;

---

19 Sentencia núm. 664, del 7 de agosto de 2017, Segunda Sala, SCJ.

Considerando, que al apreciar esta Sala Penal que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pircilio Santiago González Brea, y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente Pircilio Santiago González al pago de las costas procesales, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, s.a.;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jairo José Fabián Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo José Fabián Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor ambulante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0292945-6, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro núm. 51, parte atrás, sector Francisco Pekín, Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de Jairo José Fabián Peralta, depositado el 27 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 899-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para el 15 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 10 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Nelson Cabrera, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jairo José Fabián Peralta, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia núm. 371-04-2017-SS-EN-0245 el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Jairo José Fabián Peralta, dominicano, mayor de edad (39 años), unión libre, vendedor ambulante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0292945-6, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro casa núm. 51, parte atrás, del sector Pekín, Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y

302 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de Ángel Gabriel Castillo Sime (occiso); **SEGUNDO:** Condena al imputado Jairo José Fabián Peralta a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado Jairo José Fabián Peralta asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) que con motivo del recurso intervino la sentencia número 972-2018-SSEN-129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Jairo José Fabián Peralta, por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, en sustitución del licenciado Juan de Dios Hiraldo, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-0245 de fecha 10 del mes de agosto del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente aduce una falta de motivación por parte de la alzada, en cuanto a que esta mutiló las declaraciones de la víctima, esposa del occiso, quien manifestó, a decir de este, que “no fue el imputado que le quitó la vida al mismo, sino que sus declaraciones en el juicio señalando al mismo fueron a causa del nerviosismo...”, pretendiendo el encartado que su condena sea revocada, amparándose en un desistimiento de la víctima depositado conjuntamente con el recurso que nos ocupa, pero resulta que tal agravio no se comprueba, en razón de que en el acta de audiencia de referencia no se revela lo manifestado por el recurrente, ni existe constancia de que esta testigo, en la etapa del juicio, se retractara en sus declaraciones, todo lo contrario, la alzada al rechazar ese aspecto de su recurso de apelación respondió de manera motivada, luego de analizar los fundamentos del juzgador, que la víctima, quien era esposa del occiso declaró de manera detallada la ocurrencia del hecho, ya que ella se encontraba presente cuando el imputado, junto a otros, llegó

en una jeepeta vestido de policía, golpeando a su compañero para luego secuestrarlo, siendo encontrado su cadáver al día siguiente, identificando sin lugar a dudas al imputado recurrente, quien manifestó que este sostuvo en una ocasión una riña con su pareja, el hoy occiso;

Considerando, que en lo que respecta al desistimiento de la víctima, pretende el encartado que su proceso culmine con una sentencia de absolución en virtud del mismo, pero este argumento expuesto carece de base jurídica, en razón de que es de principio que la acción pública no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento, ya que las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen o delito, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante, la existencia de una declaración verbal o escrita de la víctima del hecho pidiendo el descargo del acusado, que en lo único que esto encontraría asidero jurídico sería en el aspecto resarcitorio, que no es el caso, ya que no fue condenado el recurrente a pago de indemnizaciones<sup>20</sup>;

Considerando, que los argumentos del reclamante no se corresponden con la realidad, obviando fundamentar su memorial en torno a los vicios de derecho que a su entender la Corte *a qua* cometió, dejando el mismo desprovisto de todo fundamento legal frente a un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad; en consecuencia, se rechaza su alegato por improcedente e infundado, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jairo José Fabián Peralta, en contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento por estar asistido de un defensor público;

---

20 Sent. núm. 20 del 10 de octubre de 2016

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco García Ramos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Milagros del C. Rodríguez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco García Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Solares, la finca, casa sin número, de color blanco, de block, frente al Supermercado Económico, cruce de Don Pedro, Tamboril, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la señora Yngris Daniel Ureña Ramos, parte recurrida, decir que es dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0030860-3, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 4, Tamboril, provincia Santiago;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de octubre de 2018 en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 357-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de septiembre de 2016, la Lcda. Niovys Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra del imputado José Francisco García Ramos, por el hecho siguiente: *“En fecha 30 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 5: 00 pm, la víctima Yngris Daniela Ureña Ramos, salió de su trabajo y llamó a su ex pareja, el acusado José Francisco García Ramos, para*

*preguntarle sobre los hijos de ambos que se encontraban con éste, el acusado le contestó que la recogería a la salida del trabajo, ya que el hijo de ambos, J. N. G., menor de edad de 13 años, se encontraba enfermo, para que él lo llevara al médico, el acusado se presentó en el trabajo de la víctima en compañía del señor Elvis Francisco, tío de ambos, por lo que la víctima se monta con ambos y se marcharon a la casa del acusado, la cual está ubicada en la calle Los Solares, casa s/n, Cruce de Don Pedro, Tamboril, Santiago, una vez allí, la víctima observó que los niños estaban jugando en la marquesina de la casa y el menor J. N. G., se encontraba en perfecto estado de salud. La víctima se le acercó a los niños, quienes le manifestaron que no entrara a la casa, que el acusado había dicho que la buscaría para matarla y luego matarlos a ellos, preciso momento que el acusado le manifestó a la víctima que entrara a la casa que tenía que hablar con ella, a lo que la víctima no accedió, ya que el acusado estaba enojado y portaban un arma, la víctima trató de sacar a los niños de la residencia del acusado, lo cual no logró, por lo que la víctima se marchó del lugar;”* la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letras c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

- b) que el 19 de diciembre de 2016, mediante resolución núm. 640-2016-SRES-00454, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado José Francisco García Ramos;
- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia penal núm. 371-04-2017-SS-SEN-00301, el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara al ciudadano José Francisco García Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Solares, la finca, casa sin número, de color blanco, de block, frente al supermercado económico, cruce de Don Pedro, Tamboril, Santiago; culpable, de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letra C, D y E del Código Penal Dominicano*

modificado por la Ley 24-97, contentivos de los tipos penales de “Violencia de Género e Intrafamiliar Agravada”, en perjuicio de la señora Yngris Daniela Ureña Ramos; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí; se compensan las costas, por el mismo estar asistido de un defensor público; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, condena al nombrado José Francisco García Ramos, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Yngris Daniela Ureña Ramos, por los daños y perjuicios sufridos por ésta; **TERCERO:** Condena al imputado José Francisco García Ramos al pago de las costas civiles del proceso, a favor de la abogada concluyente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Francisco García Ramos, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 8 de agosto de 2018 dictó la sentencia penal núm. 972-2018-SEEN-197, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco García Ramos, por intermedio de la Lcda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00301, de fecha 12 del mes de octubre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente José Francisco García Ramos, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, en consecuente lesión a la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: honorables jueces de Alzada, que el



tribunal de primer grado condenó a nuestro representado José Francisco García Ramos, a una pena de 10 años de prisión y una indemnización en el aspecto civil de un millón de pesos, esto así a pesar de que hicimos una defensa positiva y el hoy recurrente hizo uso de su derecho a declarar, donde expresó arrepentimiento; aún así el tribunal impuso la pena máxima, sin ponderar los criterios de la determinación de la pena, como también debió ponderar el tribunal de primer grado el principio de igualdad ante la ley, puesto que ese mismo tribunal cuenta con decisiones anteriores similares donde han impuesto la pena mínima e incluso otorgado la suspensión condicional de la pena; nosotros alegamos a la Corte de Apelación de Santiago que con tal actuación del tribunal de primer grado se violentaban derechos y garantías del ciudadano José Francisco García Ramos, en virtud de que le había sido vulnerado al mismo el principio de igualdad ante la ley; sin embargo, la Corte *a qua* rechazó nuestro recurso, incurriendo en los mismos vicios que incurrió el tribunal de primer grado; con esta decisión de la Corte *a qua*, se continúa vulnerando el principio de igualdad al ciudadano José Francisco García Ramos, así como también la seguridad jurídica, en virtud de que los ciudadanos que se encuentran sometidos a un proceso penal no tienen seguridad de cuál sería el resultado de su suerte, puesto que no existe un parámetro fundamentado en la ley y en los derechos y garantías procesales y constitucionales que rigen el proceso penal. Es por eso honorables jueces de Alzada, que no puede permitirse que decisiones que sean contrarias a la seguridad jurídica marquen precedentes errados, inconstitucionales y anti procesales; la Corte *a qua* debió tutelar estos derechos que le fueron violentados al ciudadano José Francisco García Ramos, esto así para poder salvaguardar el principio de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica en los procesos penales. Es por estas razones honorables jueces de la alzada, que debe ser anulada la decisión de la Corte de apelación de Santiago y ordenando una nueva audiencia en dicha instancia, donde se salvaguarden los derechos y garantías del hoy recurrente”;

Considerando, que en el memorial de agravios el recurrente cuestiona de manera concreta que la Corte *a qua* al rechazar su recurso incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado, al confirmar la pena máxima de diez años de prisión, sin ponderar los criterios para la determinación de la pena, a pesar de haber hecho una defensa positiva y de mostrar arrepentimiento por la comisión de los hechos, violentando, en

su perjuicio, el principio de igualdad entre las partes, así como la seguridad jurídica;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite verificar que para la Corte *a qua* decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

“Sobre la pena aplicada, el apelante no lleva razón en su reclamo respecto a que el *a-quo* no motivó la pena impuesta, pues para aplicar dicha pena dijo que tomaba en cuenta algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a saber: que el imputado tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que este agredía constantemente a la víctima y la amenazaba de muerte, tanto a ella como a sus hijos; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; partiendo de que la condena a imponer al imputado persigue una doble finalidad: el resarcimiento de los daños ocasionados a la sociedad así como otorgar una oportunidad al mismo de educarse y reformar su conducta, y mostrar un comportamiento adecuado para la vida en sociedad; la gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general; reconociendo que la violencia de género e intrafamiliar causa graves daños en la sociedad, sin dejar de reconocer la proporcionalidad que debe existir entre los hechos cometidos y la sanción a imponer y el reconocimiento a la posibilidad de la rehabilitación de una persona que en un momento determinado viole la ley; y por tanto en el caso de la especie, demostrada y establecida la culpabilidad del imputado con relación a los hechos que se le imputan, respecto a la “violencia de género y violencia intrafamiliar agravada”, condena al imputado a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, al considerar que es la sanción justa y adecuada, en virtud de los hechos cometidos por el imputado y el daño que ha ocasionado en la víctima con sus acciones antijurídicas y delictivas, tomando en consideración, el nivel sumamente alto de violencia, que ejerció contra la víctima, violencia esta que ejercía con frecuencia, delante de sus dos hijos menores de edad; la Corte tiene que decir que la pena impuesta está lo suficientemente motivada, y que la misma se encuentra dentro de los parámetros que acarrea el delito cometido, y que el *a-quo* no suspendió dicha pena tal y como lo solicitó la defensa técnica en el juicio, puesto que no se verifican en el caso, las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal

Penal para disponer de una suspensión condicional de la pena, toda vez que la sanción privativa de libertad impuesta al encartado, supera los 5 años de prisión; argumento este que se enmarca dentro de las reglas exigidas por el 341 del CPP, razones por las cuales no hay nada que reprochar al fallo impugnado; y por tanto procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes. En consecuencia rechaza las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoge las presentadas por el Ministerio Público que ha pedido a la Corte desestimar el recurso y confirmar la sentencia”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito se verifica que la Corte *a qua* dio por establecido que el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena al encartado, además de fundamentarla en hecho y en derecho, tomó en consideración algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber, la participación del imputado en la comisión de los hechos, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como también la gravedad del hecho; pena con la cual la Corte *a qua* estuvo conteste, toda vez que se enmarca dentro de los parámetros legales que acarrea el tipo penal cometido por el imputado;

Considerando, que en adición a lo anterior, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso que nos ocupa, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma, tal y como advirtió la Corte *a qua* que hizo el tribunal de juicio<sup>21</sup>;

---

21 Sentencia núm. 17, del 17 de septiembre 2012); sentencia núm. 10 del 20 de mayo de 2013; sentencia núm. 1224, del 15 de agosto de 2018; sentencia núm. 296 del 1 de abril de 2019.

Considerando, que así las cosas, el hecho de que el tribunal de primer grado haya impuesto al imputado la pena máxima establecida para el tipo penal retenido, aun cuando haya admitido los hechos y mostrado arrepentimiento, y que la Corte *a qua* haya confirmado la misma, de modo alguno denota que se haya violentado en su perjuicio el principio de igualdad ante la ley, como alegadamente plantea el recurrente; de ahí que, procede el rechazo del medio invocado por improcedente e infundado

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco García Ramos, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Declara de oficio el pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Deini Encarnación Valdez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nancy Francisca Reyes y Lic. Roberto Clemente.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deini Encarnación Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2799223-3, domiciliado y residente en la calle Apolo 11 núm. 3, barrio La Puya, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de abril de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de diciembre de 2018, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 438-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de febrero de 2018, la Lcda. Belkis Rodríguez, Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra del imputado Deini Encarnación Valdez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; 396, literales b y c de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes;
- b) que en fecha 10 de abril de 2018, mediante resolución núm. 061-2018-SACO-00118, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público contra el imputado Deini Encarnación Valdez, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

- c) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00128, en fecha 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Deini Encarnación Valdez, culpables de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; así como 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de prisión; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales del procedimiento, por haber estado asistido el imputado de una letrada de la oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de lugar correspondientes; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Deini Encarnación Valdez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 22 de noviembre de 2018, dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00179, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Deini Encarnación Valdez, (imputado), debidamente representado por la Dra. Nancy Francisca Reyes, en contra de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00128, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En*



cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por haber sido asistido el señor Deini Encarnación Valdez, por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Deini Encarnación Valdez, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

**“Único Motivo:** Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal “;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:... Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y no ha sido motivada de manera correcta; que en relación al recurso de apelación que interpusimos, lo fundamentamos en tres (3) motivos puntuales, los cuales debían ser contestados de manera separada, del porque los mismos no eran acogidos por la Honorable Segunda Sala, que en lo relativo a nuestro primer medio; de la errónea valoración de las pruebas aportadas, donde le establecimos a la Corte lo siguiente: que la prueba por excelencia es la declaración de la víctima, la cual es una menor de edad, y brindó su declaración en diferentes ámbitos, como fue la psicología del INACIF y la Cámara Gessell, que hay que tomar en*

*cuenta que el cuadro fáctico del proceso, partió de la declaración de la menor, que más nadie emitió su versión sobre este evento, como bien pudo haberlo hecho, la vecina que dio parte a la policía, y que según el Ministerio Público sorprendió al imputado al momento de cometer el hecho, y conjugar esta versión con la prueba pericial aportada. Que la honorable Corte en vez de respondernos de manera clara, en hecho y derecho por qué rechaza un argumento tan lógico como este, se limita a decir lo siguiente “qué en cuanto a la errónea valoración las pruebas” esta sala de Corte advierte que esas contradicciones alegadas no son tales, ya que la menor A.M.S, en ambas declaraciones establece que el imputado la tocaba sexualmente, en diferentes partes de su cuerpo mientras estaba acostada y la había penetrado en varias ocasiones, hecho que caracteriza el crimen de violación; y corroborado esto además, por su hermano, el menor de edad R.M.S”, pero si analizamos estas aseveraciones la honorable Corte le está dando un giro diferente a la acusación del Ministerio Público, el cual ha partido de un hecho según comprobable, a partir del 19 de Noviembre; ya que de la otras fechas no se tiene ningún registro, que se ha partido que el imputado la estaba violando en la fecha antes indicada y que fue la comunidad que la salvó. Que esa versión se ha asimilado, porque se tenía que entrelazar el certificado médico presentado, el cual habla de desgarros antiguos, de contacto anal parcial, pero si él la penetró por ambos lados el día de la ocurrencia de los hechos, lo más lo lógico es que ésta presentara los siguientes hallazgos “ en la desfloración se produce desgarró, salvo que sea un himen complaciente, lo cual no ocurre en este caso, dolor y sangralmente, el cual cambia desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, tomando en cuenta la edad de la víctima “; que estas aseveraciones no la realizamos nosotros, sino que es una conclusión emitida por la medicina forense en lo relativo a los casos de violación donde hay envuelto un menor de edad, que la corte se limita en asimilar lo presentado por la parte acusadora, sin darle una explicación lógica, creíble y hasta médica del por qué había que creerla, que luego se limita a consignar un sin número de doctrinas, y teoría esquemática y genérica, pero sin aterrizar en por qué no podía ser creíble nuestra teoría de que la violación no ocurrió. Que en el numeral 11 de la página 7 de la sentencia, la honorable Corte deja un escueto vestigio de motivación, al establecer que a “unanidad de votos han valorado cada uno de los elementos de pruebas conforme a la reglas de la lógica, los conocimientos*

*científicos y la máxima de experiencia y han explicado las razones por la cuales otorga determinado valor”, pero no pudimos verificar, en que parte de la sentencia emitida, realiza ese análisis, provocando esto una falta de motivación de la sentencia, a que como todos sabemos la motivación es la piedra angular de toda sentencia, es lo que le arroja luz a las partes que participan en el proceso, es por ello que no se pueden quedar en simples formulas genéricas como ha ocurrido en el presente caso. Que sin querer parecer redundante, le establecimos a la corte una falta de motivación en relación a lo planteado por la defensa, en cuestiones puntuales como, que se estaba presentando al imputado como padrastro de la menor, pero no se había aportado ningún tipo de documentación en su defecto el testimonio de la madre, la cual nunca compareció a ninguna de las etapas, a excepción la medida de coerción; donde tampoco manifestó que era su pareja, que se está partiendo solamente de la declaración de la menor la cual por ser ambigua, tampoco es creíble, sobre todo porque en nuestro país usual que una mujer tenga una relación casual con un hombre y esto no significar que tenga ningún tipo de ascendencia con los hijos de esta, que este punto tan importante tampoco fue examinado por el tribunal de alzada, solo se queda en vaguedades sin sentido, pero no explica en hecho y derecho, el reclamo planteado. Que igual destino corre nuestro tercer medio, sobre la falta de motivación a la pena aplicada, cuando la honorable Corte en la página 8 numerales 16 y 17, se destapa diciendo que la pena de 20 años estaba bien aplicada y que está ajustada a la norma, e inmediatamente pasa, a detallar un sin número de argumentos jurídicos vacíos, al igual que el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin explicar, el porqué real y efectivamente sería la pena justa, cuando no se pudo comprobar lejos de toda duda razonable si la violación fue llevada a cabo por el imputado, o si real y efectivamente esta era el padrastro de la víctima, que como todos sabemos con una correcta ponderación y valoración en derecho la respuesta hacia nuestro representado sería, totalmente diferente”;*

Considerando, que en el único medio de casación esgrimido, el recurrente aduce en suma lo siguiente: que la Corte *a qua* no responde de manera clara los argumentos expuestos en su recurso; que la Corte *a qua* le dio un giro diferente a la acusación del Ministerio Público, el cual partió del hecho ocurrido a partir del 19 de noviembre, ya que de las otras fechas no se tiene ningún registro, de que el imputado haya violado

a la víctima; que la Corte *a qua* se circunscribe a asimilar lo presentado por la parte acusadora, sin darle una explicación lógica, creíble y médica del por qué había que creerla; que se limita a consignar un sinnúmero de doctrinas y teorías esquemáticas y genéricas, sin aterrizar el por qué no podía ser creíble su teoría de que la violación nunca existió; que en el numeral 11, página 7 de la sentencia, la Corte deja un escueto vestigio de motivación, pero no se verifica en la misma que haya realizado un análisis, provocando esto una falta de motivación; que la Corte *a qua* no contestó el aspecto planteado de la falta de motivación incurrida por el tribunal de juicio, en relación a que no se demostró que el imputado sea el padrastro de la menor víctima; que la Corte *a qua* tampoco explicó el por qué entendió que la pena impuesta al imputado es la justa, cuando no se pudo comprobar si la violación fue llevada a cabo por el mismo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso interpuesto por el recurrente, dio por establecido lo siguiente: *“En cuanto a la errónea valoración de las pruebas, fundamentado en las supuestas contradicciones contenidas en las declaraciones de la menor A. M. S., en su deposición en la Cámara Gessel, con las que figuran en el informe psicológico, esta Sala de la Corte advierte que esas contradicciones alegadas no son tales, ya que la menor A. M. S., en ambas declaraciones establece que el imputado Deini Encarnación Valdez, la tocaba sexualmente, en diferentes partes de su cuerpo mientras ésta se encontraba acostada y la había penetrado en varias ocasiones, hecho que caracteriza el crimen de violación, y corroborado esto, además, por su hermano, el menor de edad R. M. S., así las cosas, la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y la de su hermano también menor de edad, ambos identifican al imputado, quien es el esposo de su mamá, por ende su padrastro, como el agresor, nos permite admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal de la parte apelante; que esta Corte, en cuanto a los testimonios presentados por el Ministerio Público, arguye el recurrente que los mismos resultan ser contradictorios e incoherentes, interesados y distorsionan los hechos, pues estos testigos nunca establecieron una verdadera realidad de los hechos, advierte que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la*

verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”, lo que ha ocurrido en la especie. Cabe señalar que, el jurista José Cafferata Nores, sobre las pautas de apreciación del testimonio como prueba en un proceso penal, siguiendo a Carrara, ha establecido que las pautas más frecuentemente citadas por los autores, tienen un común denominador, y es que parten de la base de que la fe de un testimonio se basa en dos presunciones: 1) La presunción de que los sentidos no han engañado al testigo y 2) La presunción de que el testigo no quiere engañar; y según Cafferata la primera presunción tomaré en cuenta la fidelidad de la percepción y de la transmisión de lo percibido apoyado en circunstancias como el desarrollo y la calidad de las facultades mentales del testigo, el funcionamiento de sus sentidos, las condiciones en las que se produjo la percepción (luz, distancia, etc), las características particulares del objeto percibido, las condiciones de transmisión de lo percibido, el tiempo transcurrido y la forma en que ha sido interrogado el testigo y con relación a la segunda presunción Cafferata afirma que con relación a la sinceridad del testimonio, se debe tomar en consideración si hay algún interés por parte del deponente (amistad, odio, soborno), el control interno de sus declaraciones, si se hace uso de un relato dubitativo, contradictorio o relato premeditado. Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados, se evalúa lógica y coherencia de estos, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Nos siguen arguyendo el recurrente, que está revestido de la presunción de inocencia, por lo que la acusación es la que tiene que probar con pruebas lícitas, legales y bien obtenidas que acarrear dudas, en esas atenciones esta Alzada es unívoca a que, si bien es cierto que “todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo “Actori incumbit Probatio”, donde el Ministerio Público y querellante y actor civil han presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar pruebas en

*contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, observando esta alzada en la glosa que este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado, así las cosas es para esta Corte, lo que alega el recurrente, ser meros alegatos de recurso. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de dictar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización". Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los Jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Que en cuanto al motivo de impugnación, en donde el recurrente arguye la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y que no se estableció la relación entre las pruebas y los hechos, imponiéndole al imputado Deini Encarnación Valdez, una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, resulta para esta alzada que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a quo, cumplió con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva. De los hechos que en la sentencia de marras se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, por lo que esta Corte le impondrá una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado,*

*pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido; en cuanto al tópico de la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de Estado de Derecho, según la cual “No hay Pena sin culpabilidad”, (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como “el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor. “En consecuencia, surge de este principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción. Carlos K. Loebenfelder citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho “Sólo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique deber ser equivalente a su culpabilidad”. La individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución y La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena. La pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso”. Respecto al principio de legalidad, encontramos que (...) es un deber ineludible del juez someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común”. El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena que el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 339, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: i. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y*

las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.. 20.-Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 21.-En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargos presentada, surge la consecuencia la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el señor Deini Encarnación Valdez, cometió el hecho ilícito, dando como resultado la agresión sexual de que fue víctima la menor de edad, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie. Resulta oportuno acotar que, esta Corte es unísona a lo plasmado en el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03 garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales..." como también ha sido señalado por nuestra Constitución del 2010 en su artículo 56 que dice: "Protección a las personas menores de edad: La familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente..." -Este tribunal de alzada, entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados



*por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el recurso de Apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Deini Encarnación Valdez, (imputado), debidamente representado por la Dra. Nancy Francisca Reyes, en contra de la Sentencia núm. 941-2018-SSEN-00128, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica, contrario a lo alegado, que la Corte *a qua* no incurre en los vicios denunciados, al responder los medios planteados por la defensa técnica del imputado y parte ahora recurrente, para lo cual realizó una adecuada fundamentación; no limitándose a asimilar lo presentado por el Ministerio Público, ni a citar doctrinas y teorías esquemáticas y genéricas, como alegadamente invoca el impugnante;

Considerando, que tal y como se verifica de los fundamentos establecidos en la sentencia recurrida, la Corte *a qua*, pudo advertir que no se encontraban presentes las alegadas contradicciones de la menor víctima, en el entendido de que la misma estableció tanto en la cámara Gessel, como en el informe psicológico, que el imputado Deini Encarnación Valdez, la tocaba sexualmente en diferentes partes de su cuerpo, mientras se encontraba acostada, y que la había penetrado en diferentes ocasiones, lo que para la alzada caracteriza el crimen de violación;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no le dio un giro diferente a la acusación del Ministerio Público, puesto que en su teoría fáctica, se establece que el imputado cometió en reiteradas ocasiones, incesto en perjuicio de su hijastra menor de edad;

Considerando, que de igual manera, se constata en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua*, sí se refirió al lazo de familiaridad entre el imputado y la menor víctima en el presente proceso, al establecer, que las declaraciones de la referida menor, fueron corroboradas por su hermano, el también menor de edad, R. M. S., los cuales identifican al imputado, como el esposo de su madre, y por tanto su padrastro, como el agresor,

lo que le permitió a dicho órgano de justicia, admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal de la parte recurrente;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, y contrario a lo impugnado, no se verifica en la sentencia de primer grado, que el imputado a través de su defensa técnica, haya planteado el alegato ahora invocado; no obstante a ello, dicho órgano de justicia, tras la valoración justa y transparente de los medios de pruebas aportados, dejó como un hecho probado, el incesto cometido por el imputado, aprovechándose de su condición de padrastro de la menor víctima, quien al momento de la comisión de los hechos aprovechó que su esposa, la madre de ésta, no se encontraba en la residencia de ambos, para cometer el hecho ilícito;

Considerando, que la Corte *a qua* en respuesta a las argüidas contradicciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, pudo establecer, que lo que confiere eficacia probatoria a los testimonios no es solo la formalidad con que afirman haber visto u oído las circunstancias personales que pudiera invocar, en que se produjeron los hechos, sino, que la fuerza probatoria de los mismos radica en la verosimilitud con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman éstos, lo que a criterio de la Corte, ocurrió en el caso que nos ocupa; e incluso cuando se trata del testimonio de la víctima, si expuso a la sala de manera coherente, basta;

Considerando, que en ese sentido, tal y como estableció la Corte *a qua*, esta alzada ha sido reiterativa, al establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en el caso en cuestión, escapando del control de casación;<sup>22</sup>

Considerando, que además de lo establecido por la Corte *a qua*, esta alzada precisa, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el Tribunal de Casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre

22 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ)

este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;<sup>23</sup>

Considerando, que asimismo verifica este Tribunal de Casación, que contrario a lo impugnado por el recurrente, la Corte *a qua* dio respuesta al tema de la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, al establecer que en la fundamentación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, se cumplió con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva;

Considerando, que de igual manera pudo establecer la Corte *a qua*, que de los hechos que en la sentencia impugnada se plasman, y de las pruebas aportadas por el acusador público, quedó destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado; considerando al respecto que la pena impuesta se ajusta al marco legal conforme a la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, y que la misma resulta razonable para castigar el crimen cometido; criterio que comparte esta alzada; de ahí que, procede rechazar el único medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente", que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

---

23 Sent. Del TC/0387/16, de fecha 11 de agosto de 2016

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deini Encarnación Valdez, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Declara de oficio el pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jonatan Natanael Estrella y Víctor Manuel Estrella.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manolo Segura y Licda. Wendy Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Wendy Familia Mateo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás Ramírez Pimentel.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jonatan Natanael Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-008683-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 17, del sector Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; y b) Víctor Manuel Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0018634-4, domiciliado y residente en la calle Primera,

núm. 17, del sector Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00419, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, en representación de la parte recurrida, Wendy Familia Mateo, María Mateo Encarnación, Lucy Velys Familia Mateo y Caly Familia Mateo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de recurso de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Jonatan Natanael Estrella, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, por sí y por la Lcda. Wendy Mejía, defensores públicos, en representación del recurrente Víctor Manuel Estrella, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 544-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema

Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de noviembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia declaró apertura a juicio respecto de los ciudadanos Jonatan Natanael Estrella (a) Chinola, Víctor Manuel Estrella (a) Yasael y Víctor Ramírez Agramonte, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;
- b) que el 9 de septiembre de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 451-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los procesados Jonatan Natanael Estrella (A) Chinola y Víctor Manuel Estrella (A) Yasael, culpables de los crímenes de robo agravado precedido homicidio en perjuicio de Reyes Familia Aquino, en violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Wendy Familia Mateo, María Mateo Encarnación, Lucyvelys Familia Mateo y Caly Familia Mateo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena a los imputados Jonatan Natanael Estrella (a) Chinola y Víctor Manuel Estrella (a) Yasael, a pagarle una indemnización de un peso simbólico (RD\$1.00) de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación

civil a favor y provecho del reclamante; **TERCERO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Víctor Ramírez Agramonte, de los hechos que se le imputan de violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Reyes Familia Aquino, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales y civiles del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso por no haber sucumbido ambas partes en un punto del mismo; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles (16) del mes septiembre del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 544-2016-SEEN-00419, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) La Lcda. Jenny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Jonatan Natanael Estrella, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), y b) La Lcda. Rocío Reyes Inoa, en nombre y representación del señor Víctor Manuel Estrella, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia 451-2015 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el



*proceso exento del pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Jonatan Natanael Estrella propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**“Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema (artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio Jonatan Natanael Estrella expresa, entre otros asuntos, en síntesis, que su reclamo ante la Corte giraba en torno a lo fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados; que la Corte no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué razón ellos determinaron que el tribunal de primer grado no incurrió en el error denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación; que todo esto no le permite al recurrente saber si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 30 años de privación de libertad; que, por todo esto, el fallo que ataca el presente recurso viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo relativo al deber de los jueces de motivar sus decisiones; que, además, dicha Corte incumple el precedente relativo a la valoración de los elementos probatorios, ya que no explica cuáles fueron las razones que la llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con retener responsabilidad penal al imputado;

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, para lo que aquí interesa, que: “(I) pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo se encuentran recogidas en la sentencia, que se evidencia que los mismos fueron legalmente

escuchados y que fueron coherentes en cuanto a la descripción de los hechos, coincidiendo en señalar las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que estos ocurrieron; (II) el tribunal *a quo* actuó de conformidad con las normas que rigen la prueba testimonial en el ordenamiento procesal penal dominicano, por lo que, lejos de violar la norma, ha hecho una correcta interpretación y aplicación de la misma; (III) pudo comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* procedió a motivar la decisión, y explica las razones por las cuales concluyó que el imputado recurrente participó en calidad de co-autor de los hechos, fuera de toda duda razonable, y que dicha conclusión resulta lógica, toda vez que la prueba aportada al juicio permitió identificar a ambos imputados como las personas que cometieron el hecho punible, así como las circunstancias en que ocurrió, procediendo a rechazar el recurso de apelación”;

Considerando, que, por su parte, el recurrente Víctor Manuel Estrella propone como único motivo de su recurso de casación, el siguiente:

**“Único Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 69 y 74) y legales (arts. 14, 24, 25, 172, 333 y 338 del CPP), por ser la sentencia legalmente infundada y por carecer de una motivación que cumpla con los parámetros del debido proceso de ley (Art. 426.3 del CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo del motivo propuesto por Víctor Manuel Estrella expresa, en síntesis, que el tribunal *a quo* no motivó de manera suficiente la sentencia, lo que trae como resultado la afectación a la ley por haberse inobservado lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual consagra el deber de la motivación de la sentencia; que dicho Tribunal al momento de arribar a la decisión no estableció cuáles fueron las razones que le permitieron llegar a la conclusión de que las pruebas aportadas por la parte acusadora eran suficientes para destruir su presunción de inocencia, máxime cuando los testigos supuestamente directos, en sus respectivas declaraciones sobre los hechos, evidenciaban ciertas contradicciones sobre el hecho ilícito acaecido, lo que deja como consecuencia una ausencia de certeza sobre su participación, máxime cuando tuvo testigos que de manera certera y lejos de toda falsedad expresaron ante el plenario la no participación del mismo en los hechos y su imposible participación en el ilícito penal;

Considerando, que por otro lado, en relación a lo anterior, la Corte de Apelación, para justificar su accionar de confirmar la decisión de primer grado, reflexionó que: "(I) pudo comprobar de la lectura de la decisión de primer grado que la misma establece que los testigos a descargo fueron presentados para establecer una coartada de presencia de los imputados, y que sin embargo estas declaraciones no fueron consideradas veraces por contradecirse con las declaraciones de los testigos a cargo, y que a juicio de dicha Corte tampoco fueron corroboradas por otros medios de prueba; (II) a su juicio el *a quo* motivó de forma sucinta su valoración probatoria respecto a la prueba testimonial, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, que ordena la valoración de la prueba en base a las máximas de la prueba científica y las reglas de la lógica; (III) pudo comprobar, por la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal *a quo* describe todos y cada uno de los medios de prueba aportados a juicio, a cargo y a descargo, estableciendo en la misma el contenido probatorio de cada uno; indicando cómo cada medio de prueba ha contribuido a la reconstrucción del hecho punible, así como las circunstancias de estos hechos, explicando el tribunal las razones por las que concluyó que los imputados hoy recurrentes son culpables de los hechos que se les imputan";

Considerando, que los recurrentes apoyan sus recursos de casación, como se ha visto, en las mismas quejas que proponen contra decisión impugnada, a saber, la incorrecta valoración de los elementos de pruebas y la falta de motivación de la sentencia; en ese tenor procederemos a analizar los alegatos de los recurrentes de manera conjunta;

Considerando, que es un hecho no controvertido, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia primigenia, que los recurrentes fueron condenados a 30 años de reclusión mayor cada uno, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado precedido del crimen de homicidio; que para arribar a dicha pena fueron valorados objetivamente los elementos de prueba aportados por las partes, entre los que están las declaraciones de los testigos a cargo, los que tuvieron una participación directa en la ocurrencia de los hechos, siendo los mismos coherentes en cuanto a la descripción de lo acontecido y señalando sin lugar a dudas a los imputados como las personas que perpetraron el hecho;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que, ciertamente los jueces fundamentaron su decisión apoyados en pruebas pertinentes, las cuales fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, analizando la dimensión probatoria de los testimonios, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio para determinar si las mismas eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los imputados;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; que en el presente caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alegan de manera errónea los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que nos apoderan por improcedentes e infundados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jonatan Natanael Estrella y Víctor Manuel Estrella, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00419, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2016;

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio al intervenir la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Medina Navas.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rosendo Moya y Ulises Cabrera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Medina Navas, venezolano, titular de la cédula de identidad núm. 10536174, domiciliado y residente en la avenida George Washington, Malecón Center, torre B, piso 22, del sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

502-2018-SEEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Julio César Medina Navas;

Oído al Lcdo. Rosendo Moya, por sí y por el Lcdo. Ulises Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP);

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lcdo. Rosendo Moya, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 603-2019, de fecha 15 de febrero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 24 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5, párrafo 6, ley número 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de enero de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 059-2018-SRES-00002, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Julio César Medina Navas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 párrafo, 6, 7, 8 y 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP);
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 15 de mayo de 2018, dictó la decisión núm. 249-04-2018-SEN-00087, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Julio César Medina Navas, también conocido como El Venezolano, de generales que constan culpable del delito de alteración de información de tarjetas de crédito y posesión de equipos dispositivos fraudulentos hechos previstos y sancionados en el artículo 5 parte capital y 8 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia condena a Julio César Medina Navas, también conocido como El Venezolano, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Exime al imputado Julio César Medina Navas, también conocido como El Venezolano, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de las pruebas materiales consistente en: a) doscientos setenta y nueve mil ochocientos pesos (RD\$279,800.00); b) cien dólares (US\$100.00); y c) Los equipos ocupados en el allanamiento realizado al acusado consistente en las diecinueve (19) tarjetas de crédito, el verifom y la carnetizadora; CUARTO: Ordena la devolución del pasaporte al señor Julio César Medina Navas, también conocido como El Venezolano, el cual el tribunal va a realizar al momento de la entrega de la sentencia íntegra de este proceso; QUINTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; En cuanto al aspecto civil: SEXTO:*



*Acoge la acción civil formalizada por la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Julio César Medina Navas, también conocido como El Venezolano, admitida por auto de apertura a juicio, al haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, en cuanto al fondo, condena a Julio César Medina Navas, también conocido como El Venezolano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de su acción; **SÉPTIMO:** Condena a Julio César Medina Navas, también conocido como El Venezolano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00183, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha A) diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, (APAP), debidamente representada por su vicepresidente Ejecutivo, el señor Gustavo Ariza P., de generales que constan, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Ulises Cabrera y el Lcdo. Rosendo Moya; B) diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Julio César Medina Navas, también conocido como El Venezolano, de generales que constan, debidamente representado por su abogada la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-2018-SSEN-00087, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Medina Navas, de generales que constan, debidamente representado por el Lcda. Asia*

Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, (APAP), debidamente representada por su vicepresidente Ejecutivo, el señor Gustavo Ariza P., en contra de la sentencia penal número 249-2018-SSEN00087, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en relación a la calificación jurídica y a la pena impuesta, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Declara al imputado Julio César Medina Navas, también conocido como El Venezolano, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, párrafo 6, Ley número 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia condena al imputado Julio César Medina Navas, también conocido como El Venezolano, a cumplir la pena de siete (07) años de prisión”; **QUINTO:** Condena al ciudadano Julio César Medina Navas, en calidad de imputado, al pago una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el señor Gustavo Ariza P., como justa reparación de los daños y perjuicio morales sufridos por éste a consecuencia de su acción; **SEXTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 249- 2018-SSEN-00087, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SÉPTIMO:** Exime al imputado Julio César Medina Navas, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por una defensora pública; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Julio César Medina Navas propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; La corte a qua modificó la decisión en cuanto la pena e impuso al imputado una pena de siete años de reclusión mayor, no estableciendo en su decisión las causas por las cuales imponía dicha sanción; que el actuar del tribunal a quo en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado más en el caso de la especie; el tribunal no contestó el pedimento de la defensa plasmado en su recurso de apelación, solo se suscribió a establecer en el dispositivo de la decisión que hoy recurrimos en casación que rechazaba nuestro recurso y acogía el recurso de la parte querellante, sin establecer las razones de rechazar uno y acoger el otro; que el tribunal de alzada tomó la decisión de imponer a nuestro asistido la pena de 7 años, sin realizar una verdadera valoración de las pruebas presentadas en el proceso; que el tipo penal por lo que le fue impuesta la condena a nuestro asistido, es la clonación de tarjeta, por este tener en su poder 9 tarjetas clonadas, sin embargo si esta Corte Suprema verifica la experticia realizada por el INACIF, podrá verificar que la misma solo dice que dichas tarjetas no cumplen con los estándares de las tarjetas originales. El hecho de que no cumpla con los estándares no quiere decir que las mismas sean clonadas”;

Considerando, que los puntos atacados por el imputado-recurrente, Julio César Medina Navas, en su memorial de agravios, versan, en síntesis, en que la Corte a qua varió la pena impuesta por la jurisdicción de fondo aumentándola a 7 años, sin establecer las causas que motivaron dicho aumento. Adicionalmente, plantea el recurrente, que dicha modificación fue hecha sin tomar en cuenta sus características personales, lo cual vulnera los criterios de determinación de la pena establecidos en nuestra norma procesal penal. De la misma forma, aduce el recurrente, que la Corte a qua no realizó una debida valoración de los medios de prueba, ya que se condena al imputado por clonación de tarjetas cuando el INACIF solo concluye que las tarjetas no cumplen con los estándares de las tarjetas originales;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por el recurrente en las quejas contenidas en su único medio de casación, relativas a la valoración de los medios de prueba, a la variación de la pena impuesta y a los criterios de

su imposición, la Corte *a qua* sí ofreció las motivaciones que justificaban la variación de la condena y su sustanciación probatoria, al indicar en su sentencia, en síntesis, lo siguiente:

“Que por la solución que se dará al presente caso la Corte no va a referirse al alegato final del recurrente en lo referente a la motivación de la pena establecida en el artículo 339 de nuestra normativa procesal, toda vez que el a quo incurrió en un error al momento de dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica como se explicara en otra parte de la presente decisión, todo lo cual tiene una incidencia directa con la sanción imponible”; (sic)

Considerando, que de igual forma, en su contestación al recurso interpuesto por la parte querellante, la Corte *a qua* estableció, en síntesis, lo siguiente:

“En fecha 22/06/2017, mediante acta de allanamiento le fue ocupada al imputado Julio César Medina Navas, 9 tarjetas de crédito con las bandas magnéticas del APAP y una carnetizadora marca persona C30e. Que en ese sentido en fecha 23/06/2017, se determinó mediante examen pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que las dieciocho (18) tarjetas analizadas, las marcadas con los números: (A2), (A9), (A11), (A12), (A13), (A15), (A16) y (A17) no cumplen, con los estándares de las tarjetas originales. Que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), para dar respuesta al requerimiento realizado por el Procurador Fiscal, respecto del informe pericial anteriormente descrito, remitió una certificación mediante la cual estableció que de las tarjetas analizadas, las marcadas con los núm. A(2), A(12), A(13) y A(17), presentan en la bandas magnéticas núm. de tarjetas de crédito cuyas nomenclaturas se corresponden con los productos de dicha entidad bancaria, sin embargo las mismas se encuentran en plásticos cuyos logos no se corresponden con la imagen de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Que a partir de las pruebas debatidas de forma oral, pública y contradictoria, así como a partir de los hechos fijados por el tribunal a quo, quedó probado más allá de toda duda razonable que la conducta del imputado, se enmarca dentro del tipo penal descrito en el artículo 5, párrafo 6, 7 y 8 de la Ley número 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología. Que también lleva razón la parte recurrente en cuanto al reclamo del monto indemnizatorio impuesto por el tribunal a quo, ya que, no solo se debía tomar en consideración los valores distraídos,

sino también el daño que sufre la institución bancaria, por lo que en esas atenciones esta Alzada procede aumentar los montos indemnizatorios de manera que los mismos resulten proporcional al daño ocasionado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”; (sic)

Considerando, que así las cosas, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que carecen de mérito las quejas planteadas por el imputado recurrente, Julio César Medina Navas, al haber concluido la Corte *a qua*, como fruto del examen del expediente en cuestión, que la conducta del imputado se subsumía en los tipos penales descritos en el párrafo del artículo 5 y en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley número 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; por lo que, en ese orden de ideas, conviene destacar que al haber dado la verdadera calificación jurídica al hecho punible, indicando que las actuaciones del imputado se enmarcan dentro de las descritas por el párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 53-07, no únicamente en la parte capital de este, como había señalado la jurisdicción de primer grado, ofreció una motivación suficiente y coherente con respecto a la pena impuesta y el monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, ya que la sanción a dicha conducta típica, conforme al párrafo del citado artículo, va de uno a diez años de prisión; por consiguiente, el alegato examinado se desestima;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente Julio César Medina Navas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) en el recurso de casación interpuesto por Julio César Medina Navas, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación por las razones señaladas;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Martín Orlando Almonte Bonilla y Almacenes El Sueño, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Paulino Duarte y Lic. Vladimir S. Garrido Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Patrony, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. José Starlin Almonte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Orlando Almonte Bonilla, dominicano, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123206-2, domiciliado y residencia en la avenida Duarte núm. 281, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado y Almacenes El Sueño, S. R. L., identificada con el registro nacional de constituyente núm. 1-30-81811-8, con asiento social

en la avenida Duarte, núm. 281, Villa Consuelo, Distrito Nacional, civilmente demandada, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Vladimir S. Garrido Sánchez, en representación del Dr. Paulino Duarte, quien representa a la parte recurrente Martín Orlando Almonte Bonilla y Almacenes El Sueño, S. R. L., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Starlin Almonte, en representación del Dr. Jorge Lora Castillo, quien representa a la parte recurrida Constructora Patrony, S. R. L., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Paulino Duarte y el Licdo. Vladimir S. Garrido Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1, 3 y 4 de la Ley núm. 3143 de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada el 20 de abril de 2016 por la razón social Constructora Patrony, SRL, representada por Steven Alexander Patrony Aquino en contra de Martín Orlando Almonte Bonilla, Sonia Mercedes Bonilla Reyes, Almacenes El Sueño, SRL, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado;
- b) que luego de haber operado una conversión de la acción pública en privada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00054, el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se acoge parcialmente la acusación penal privada debido al dictamen de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Roxanna del Carmen Molano Soto, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, supervisora de los casos de estafa y abuso de confianza, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad, en ocasión de la querrela con constitución en actor civil de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), presentado por la razón social Constructora Patrony, abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. José Stalin Almonte, en contra de los co-imputados señores Martín Orlando Almonte Bonilla, Sonia Mercedes Bonilla Reyes y la razón social Almacenes El Sueño, S. R. L., acusados de violación a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley núm. 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y no Realizado; y en consecuencia, se declara culpable al señor Martín Orlando Almonte Bonilla, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir una pena de un (1) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, de conformidad con el artículo 401 del Código Penal, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por las demás razones expuestas en el cuerpo de la*

presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al co-imputado señor Martín Orlando Almonte Bonilla, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se rechaza la acusación penal privada presentada en contra de la co-imputada señora Sonia Mercedes Bonilla Reyes, y por vía de consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su beneficio, ordenando su descargo de toda responsabilidad penal y declarando en su favor las costas penales de oficio, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Steven Alexander Patrony Aquino y la razón social Constructora Patrony, S. R. L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Jorge Lora Castillo y Lcdo. José Stalin Almonte, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de los co-imputados señores Martín Orlando Almonte Bonilla, Sonia Mercedes Bonilla Reyes y la razón social Almacenes El Sueño, S. R. L., acusados de violación a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley núm. 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, por tener fundamento reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil por lo que se decide condenar civilmente al señor Martín Orlando Almonte Bonilla, al pago de una suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por su hecho personal, por haber acreditado de manera eficiente de la falta atribuida a este ciudadano; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, en relación a la ciudadana Sonia Mercedes Bonilla Reyes, se rechaza la misma, por no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil y ante la ausencia de retención de fecha civil imputable, según los artículos 148 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil; **SEXTO:** Se condena al señor Martín Orlando Almonte Bonilla, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Martín Almonte Bonilla, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;

- c) a consecuencia de los recursos de apelación incoados tanto por la parte imputada como por la querellante constituida en actora civil, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Dr. Paulino Duarte y el Lcdo. Vladimir Garrido Sánchez, quienes actúan a nombre y representación del señor Martín Orlando Almonte Bonilla, imputado contra la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00054, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. José Stalin Almonte, quienes actúan a nombre y representación de la razón social Constructora Patrony, S. R. L., debidamente representada por el señor Steven Alexander Patrony Aquino, acusador privado constituido en accionante civil, contra la sentencia núm. 040-2018-SSEB-00054, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener parcialmente mérito legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto del aspecto civil del dispositivo de la sentencia impugnada en relación a la razón social Almacenes El Sueño, S. R. L., civilmente demandada; en consecuencia, se le condena al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), de manera conjunta y solidaria con el señor Martín Orlando Almonte Bonilla, a raíz del perjuicio recibido por la razón social Constructora Patrony S. R. L., debidamente representada por el señor Steven Alexander Patrony Aquino, acusador privado constituido en accionante civil; **CUARTO:** Confirma los restantes ordinales de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; **QUINTO:** Condena al señor Martín Orlando Bonilla, representante de Almacenes El Sueño, S. R. L., imputado, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Condena a la razón social Almacenes El Sueño, S. R. L., civilmente responsable y al señor Martín Orlando Almonte Bonilla, al pago de

*las costas civiles generadas en esta instancia, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Inconstitucionalidad: Violación a los artículos 40 numeral 15, 69 numerales 3, 4, 7 y 10, y 74 numeral 4, violación a los principios de legalidad, igualdad, derecho de defensa, presunción de inocencia e indubio pro reo; Segundo Medio: Contradicción de fallo; Tercer Medio: La sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00129, es manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, analizados de forma conjunta por estar íntimamente relacionados, los recurrentes aducen lo siguiente:

*“El espíritu del legislador es claro al establecer tales distinciones, es decir, estamos en presencia de un tipo penal especial que puede ser tanto de índole personal como societario, en el caso de marras la jueza de primer grado condeno al señor Martín Orlando Almonte Bonilla bajo el supuesto de su hecho personal de no realizar los trabajos pagados por la Constructora Patrony, S. R. L., no obstante demostrarse que dicho imputado y hoy exponente nunca recibió un pago o mandato a su persona. Frente a tal situación fue sometida a la consideración de los Jueces a quo tal contradicción, puesto que si se trataba de un tipo penal societario donde sería responsable el administrado de dicha empresa, debían entonces demostrar el vínculo administrativo societario entre los imputados y la entidad contratada. Contrario a una labor objetiva y profesional los Jueces a quos se limitan a transcribir mecánicamente las motivaciones de la jueza de primer grado y no obstante contener dicho fallo omisión de estatuir y contradicción de motivos, se limitan a dar aquiescencia a las motivaciones de primer grado. Cuando la Corte a qua establece que en ninguna parte de la ordenanza judicial apelada se lee desvinculación, incurre en inobservancia de los hechos y en un juicio desigual, por demás parcializado, toda vez que contrario a esto la jueza de primer grado si determinó la falta de vinculación entre las partes encausadas*

y dicha consideración fue incluso transcrita por la Corte a qua en el párrafo 20 de sus consideraciones ubicado en la página 17 de la sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-00129. Al establecer la Corte a qua que la falta de vinculación jurídica entre Almacenes El Sueño, S. R. L., y los demás co-imputados “no fue refutado por la defensa material y técnica del imputado recurrente”, incurre en denegación de justicia y violación al derecho de defensa, toda vez que como ya fue señalado por la jueza de primer grado tal planteamiento le fue propuesto y este fue acogido, cuestión bien sabida por la Corte a qua que si se le planteó esta situación como parte de los medios de apelación. La Corte a qua dispone que respecto a la supuesta desvinculación entre Almacenes El Sueño, S. R. L., y Martín Orlando Bonilla, no solo “no fue refutado por los exponentes, sino que tampoco por ningún medio de prueba en contrario”, incurre pues en violación al principio de presunción de inocencia, actúa con desigualdad y presume la culpabilidad, esto pues no existiendo prueba de vínculo gerencial, directivo o administrativo, la jueza de primer grado no deduce la absolución, pero aun peor la Corte a qua presume la situación de derecho no demostrada e invierte la carga de la prueba, exigiendo y dando constancia que tal desvinculación no fue probada por los exponentes. Queda evidenciada la violación al principio garantista de interpretación de los derechos fundamentales conculcados, contenido en el artículo 74.4, de la Constitución y que señala que la interpretación deberá ser extensiva en beneficio del titular de los derechos fundamentales conculcados Martín Orlando Almonte Bonilla, contra quien no existiendo pruebas de ser el garante administrador o director de la entidad Almacenes El Sueño, S. R. L., se le interpretó presumiéndole su culpabilidad y dejando claro que esta se dedujo porque él no demostró tal desvinculación, dígase por no haber demostrado su inocencia, es culpable. Al momento de determinar la tipicidad de los hechos y subsumirlos en la persona del señor Martín Orlando Almonte Bonilla, la Corte a qua graciosamente obvia ejecutar el mandato de la ley ya citada y referida, toda vez que omite los requerimientos del legislador para subsunción del tipo, de su constitución, sus elementos, así como el hecho innegable de que dicha persona no fue contratada no recibió un solo pago de la parte acusadora. Violación de la presunción de inocencia que le asiste, máxime frente a la ausencia de pruebas de tal vinculación e incurre en contradicción con la sentencia número 1 del 1ero de agosto de 2007, Boletín Judicial núm. 1161 páginas 265-269, la cual en

*sus consideraciones ponderó lo siguiente: Este aspecto va mas allá de la violación, al principio de presunción de inocencia, si bien es cierto que la Corte a qua no exige expresamente que el imputado aporte prueba de su inocencia frente a la ausencia de su vinculación penal, ha expresado que la misma se mantiene por este no haber aportado prueba en contrario, lo cual constituye una contradicción directa con el criterio jurisprudencial de esta honorable Corte de Casación. Ciertamente, aun cuando solo citamos un fallo, el criterio jurisprudencial es constante, corresponde a la acusación demostrar los hechos imputados, si bien en su apreciación de las pruebas la corte podía determinar la ocurrencia de los hechos, estamos en presencia de un tipo penal especial y societario que establece que en lugar de recaer responsabilidad penal sobre todo empleado o persona que actúe a nombre de una persona jurídica, la misma solo recae sobre sus administradores. Dígase que existiendo el principio de personalidad de la persecución y de la condena para una persona, Martín Orlando Bonilla, ser perseguida y condenada por el hecho de Almacenes El Sueño, S. R. L., se requería prueba de su vinculación legal con la misma, no una vinculación de hecho”;*

Considerando, que en efecto, en una parte de la sentencia impugnada, específicamente en el fundamento jurídico marcado con el núm. 41, se observa que la Corte a qua en respuesta a cuestionamientos sobre los fallos incidentales resueltos en la sentencia de fondo, enunció que no se evidenciaba en ninguna parte de la decisión desvinculación entre la persona moral, taller de ebanistería Almacenes El Sueño, S.R.L. y el imputado Martín Orlando Almonte Bonilla, cuando lo cierto es que la sentencia primigenia en su fundamento jurídico núm. 6 indicó que el vínculo directivo o administrativo no pudo ser probado, lo que conllevó a que la juzgadora pronunciara condenaciones civiles exclusivamente en la persona del imputado por haber comprometido su responsabilidad penal;

Considerando, que en el caso concreto se verifica que la Corte a qua ha incurrido en un error de tipo involuntario en la motivación de su sentencia, en razón de que el enunciado de referencia no incide en la apreciación de los hechos e interpretación del derecho valorados por los jueces; por el contrario, esta Sala ha observado que la decisión contiene motivos exactos, suficientes, claros, razonables y precisos que justifican su proceder con relación al aspecto analizado; en efecto, la alzada estableció frente a las pretensiones de los querellantes constituidos en

actores civiles en su recurso de apelación, que conforme a los hechos fijados en primer grado, producto de la valoración probatoria allí efectuada, la entidad Almacenes El Sueño, S.R.L. y el imputado Martín Orlando Almonte Bonilla comprometieron su responsabilidad civil; la primera, por ser la entidad que suscribió el contrato de trabajo y el segundo por ser su administrador, lo que se desprende tanto por el contenido del propio contrato de trabajo, así como por los demás elementos probatorios apreciados en la causa y ello conllevó a la Corte *a qua* a modificar el dispositivo de la sentencia primigenia y pronunciar condenaciones en el ámbito civil de forma solidaria contra la compañía de referencia, sin que el recurrente haya aportado prueba capaz de desvirtuar esa relación; todo lo cual conlleva indefectiblemente al rechazo de su planteamiento;

Considerando, que los recurrentes proponen en su tercer medio de casación los siguientes argumentos:

*“Ha quedado claro que en la sentencia impugnada la Corte a qua se limita a realizar una burda transcripción de las motivación dadas por los jueces de primer grado sin incurrir en un verdadero análisis de los hechos o los elementos de pruebas que figuran en el expediente de marras, así como tampoco se detiene a analizar nuestros medios de impugnación, desnaturalizándolos. Entre los planteamientos propuestos en las instancias que nos preceden, los exponentes alegamos que se habían violentado el artículo 5 y 6 de la Ley 3143, toda vez que según la misma la mala fe del imputado debía ser demostrada por el hecho de que existiendo fecha de entrega y siendo puesto en mora no entregará los trabajos pactados. Como expresamos anteriormente, los trabajos fueron contratados y pagados a Almacenes El Sueño, S. R. L., pero nunca existió fecha de entrega para los mismos, ni la empresa en cuestión nunca fue puesta en mora. A que para la jueza de primer grado tal falencia fue suplicada por la fase conciliatoria en el proceso seguido por el acusador privado, lo cual constituye un absurdo y una contradicción, pues tal como establece la misma juzgadora al momento de iniciarse la acción penal ya había sido culminada la obra residencial Patrony II, por lo que poco importase si realmente fuese o no intimada la empresa Almacenes El Sueño, S. R. L., ya que nadie está obligado a lo imposible, lo que se traduce como la ausencia de mala fe o intención culpable en la comisión del ilícito, lo cual destruye la subsunción de responsabilidad penal contra dicha entidad. Sin embargo tal planteamiento no fue ponderado por la Corte a qua, quien*

lo desvirtúa y desnaturaliza contestando lo que no se ha propuesto. La Corte a qua, no responde el planteamiento de que no se pudo determinar trabajo alguno por la falta de la víctima como la simple transcripción de la motivación de la jueza de primer grado. A entender de la corte y de la jueza de primer grado, la razón por la que no se terminaron los trabajos contratados fue por fraude, pues tenían los medios para culminarlos ofrecidos por la parte acusadora. No bastaba pues, que sujetos terceros parcializados y prefabricados dijeran que se le exigió a Almacenes El Sueño, S. R. L., la entrega de los trabajos y que se apropiaron ilícitamente de los materiales de dicha empresa solo para luego ofrecérselos para terminar la obra contratada, lo cual es un absurdo completamente ilógico. En el párrafo 32, página 24 y párrafo 36, página 25, de la sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-00129, la Corte a qua dispone que los testigos no fueron ponderados de forma conjunta, donde no se evidencio parcialización positiva o negativa, sin embargo del estudio de sus declaraciones se verifica que todos tenían un vinculo de familiaridad de décadas entre ellos, y que formaron parte de un acto de comprobación notarial donde pretendieron introducir al proceso hechos falsos como lo es la existencia de una supuesta fecha de entrega pautada con Almacenes El Sueño, S. R. L. De igual modo, la sentencia impugnada deviene en infundada frente a dos planteamientos de los exponentes que quedaron sin contestar a saber: Que el supuesto incumplimiento de Almacenes El Sueño, S. R. L., deviene de la falta propia de Constructora Patroy, S. R. L., quien antes de que se entregaran los trabajos expropio ilícita y arbitrariamente los materiales y enseres ya elaborados. Que la Constructora Patrony, S. R. L., incumplió el contrato suscrito con Almacenes El Sueño, S. R. L., el cual supeditaba la entrega final e instalación de los trabajos al pago de una suma de Cuatro Millones de Pesos que nunca fueron saldados y que para eludir tal compromiso fue que se expropiaron de los materiales de la obra. Respecto al primero de los puntos que quedaron sin contestar, la jueza de primer grado según se verifica del párrafo 36, página 25 de la sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-00129, alega que tal arbitrariedad apersonarse al establecimiento de Almacenes El Sueño, S. R. L., y sustraer toda la materia prima y trabajos enceres en madera ya realizados por dicha empresa sin autorización, justificación o individualización de ningún tipo y más aun irrumpiendo en un local comercial sin autorización expresa de la empresa titular, no fue demostrada, omitiendo la Corte de Apelación



*referirse a que este hecho fue confesado por los testigos de la acusación. Respecto al punto de la obligación de pago contra entrega de trabajos, la jueza de primer grado incurrió en ilogicidad manifiesta. Esta es la razón por la que replanteamos el argumento de apelación, como demostración de ilogicidad, sin embargo, el pedimento no fue contestado por la Corte a qua, quien lo omite. Si bien lo penal mantiene lo civil en estado, en el caso de marras hablamos de un trabajo pagado y no realizado, y no habiéndose pagado las sumas contractualmente acordadas para la entrega (realización) del trabajo no podía juzgarse que la entidad Almacenes El Sueño, S. R. L., había cometido falta al no entregarlos;*

Considerando, que sobre la falta de ponderación respecto de la violación al requisito de puesta en mora, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua*, conforme los hechos fijados en primer grado, estableció que en el caso concreto medió un dictamen de conversión de acción pública en privada; que al disponer los artículos 5 y 6 de la referida Ley 3143 que la puesta en mora debe hacerse por mediación del ministerio público y este haber retirado su intervención, el proceso se ejecutó conforme el procedimiento especial de acción privada que obliga a realizar el preliminar conciliatorio, el cual fue llevado a cabo, sobreviniendo en acta de no acuerdo; es decir, los sujetos procesales intervinientes tuvieron la oportunidad de buscar una solución al conflicto de forma extrajudicial, por tanto no se lesionó ningún derecho o garantía procesal de la parte imputada, sino que por el contrario, la fase previa al juicio fue llevada respetando el debido proceso, cuestión que, a nuestro entender, fue satisfecha con razonamientos lógicos y suficientes que justifican el fallo impugnado; por tanto, se impone el rechazo del medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que lo propio ocurre con lo relativo a la fecha de culminación de los trabajos que dan origen al presente litigio, donde la Corte *a qua* en respuesta al planteamiento formulado por los actuales recurrentes, se valió de criterios constantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia, en relación a que respecto de los contratos de trabajo para obra o servicio determinado los jueces del fondo están facultados en base a la apreciación de las pruebas a determinar la naturaleza del contrato, la causa de su terminación y tiempo para la culminación del mismo cuando fueren de naturaleza definida y a tales efectos la alzada constató, conforme a todo el elenco probatorio evaluado por los juzgadores, tales como

las pruebas documentales y testimoniales que están detalladas ampliamente en la sentencia impugnada, que desde la firma del mencionado contrato se hicieron los aprestos para el inicio de la prestación del servicio; sin embargo, al cabo de un año y dos meses dichos trabajos habían sido ejecutados en no más de un 30%; es decir, que medió un tiempo más que suficiente para la conclusión del encargo y no se hizo; razonamientos que la parte recurrente no ha podido indicar de qué forma se apartan del orden legal o constitucional vigentes que afecte sus derechos, por tanto procede el rechazo del medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que por otro lado, el recurrente le atribuye al fallo impugnado el vicio de falta de estatuir en cuanto al retiro forzoso de los materiales para la ebanistería; que contrario al vicio indicado, la Corte *a qua* en su fundamento jurídico núm. 36, haciendo acopio del contenido de la sentencia primigenia, estableció que en el desarrollo del juicio, producto de la valoración a la prueba testimonial, se pudo advertir que al imputado se le había ofrecido un taller distinto para poder culminar con los trabajos de referencia, en razón de que existía una imposibilidad material para utilizar el espacio donde se llevaría a cabo la fabricación de lo encomendado, por este haber incumplido con el pago de alquiler del local donde operaba el taller de ebanistería y en tales atenciones se trasladó la materia prima a otro taller con anuencia de las partes; lo que evidencia que la alzada si ofreció una respuesta adecuada a la cuestión planteada, por tanto procede el rechazo de tal argumento;

Considerando, que sobre la falta de estatuir en cuanto a la naturaleza de la contratación, la obligación de pago y la supeditación de este para la ejecución de los trabajos; se observa que en todo el cuerpo de la sentencia impugnada se expone de forma constante, que en el caso concreto el medio documental, refiriéndose al contrato de trabajo para obra o servicio determinado, corroboró las afirmaciones de la víctima y demás deponentes en el juicio; que el mencionado contrato fue suscrito entre las razones sociales El Sueño, S.R.L. y Constructora Patrony, S.R.L., representadas por las personas físicas Martín Orlando Almonte Bonilla y Steven Alexander Patrony Aquino con la finalidad de, el primero, realizar un trabajo de fabricación, pulimento, pintura e instalación de artículos de madera, en relación al proyecto residencial Patrony II, propiedad del segundo, por un precio convenido y cotizado de Cuatro Millones Ciento Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,173,800.00); respecto del

cual se realizaron distintos pagos, en varias partidas, a partir del mismo día de la suscripción del contrato, por una cuantía global de Tres Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$3,949,743.00); donde se aportó una factura a nombre de la empresa Patrony, S.R.L., por la suma de Doscientos Veinte Mil Sesenta y Tres Pesos (RD\$220,063.00), por concepto de compra de madera, situación a la que se vio forzada ante el incumplimiento de ejecución de los indicados trabajos por parte de la compañía contratada; que la culpabilidad del imputado fue el resultado de las acciones ilícitas constitutivas de trabajo pagado y no realizado, toda vez que la ejecución inconclusa fue estimada entre un 10 a un 30% sin causa justificada, ante el desembolso de casi la totalidad de la suma convenida, por lo que mal podría establecer la parte recurrente que el monto acordado debió saldarse en su totalidad previo a la ejecución de los trabajos, cuando fue fijado como un hecho cierto que la parte agraviada presentó una factura por concepto de compra de madera ante el incumplimiento de la indicada obligación; de ahí que no se configure la aludida falta de estatuir denunciada por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en ese orden, en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina, por tanto al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden legal o constitucional vigentes que le cause agravios al recurrente, procede el rechazo de tales planteamientos;

Considerando, que los recurrentes también proponen como queja que la Corte *a qua* se ha limitado a realizar una transcripción de la sentencia de primer grado para responder a sus cuestionamientos; frente a lo cual es preciso señalar que si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente la alzada realiza en ocasiones una motivación *per relationem*, en tanto

se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica porqué considera correcto el proceder de los juzgadores, de ahí que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente; por consiguiente, se impone el rechazo del medio que se analiza por improcedente y carente de apoyatura jurídica;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Orlando Almonte Bonilla y Almacenes El Sueño, S. R. L., contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 44****Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Wadrow Al Dawhra Al Dawhra y Yoel Antonio Soriano Tejeda.

**Abogados:**

Dr. Roger Vittini, Licdos. Daniel Radhamés Reyes Díaz, Juan Aybar y Licda. Ana Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Wadrow Al Dawhra Al Dawhra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267373-6, domiciliado en la calle Fabio Mota núm. 17, sector Naco, Distrito Nacional, querellante y actor civil; y b) Yoel Antonio Soriano Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0092050-1, domiciliado en la calle Duarte núm. 9, Villa Fundación,

municipio de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Daniel Radhamés Reyes Díaz y Ana Sánchez y el Dr. Roger Vittini, actuando en nombre y representación de Wadrow Al Dawhra Al Dawhra, querellante y actor civil, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: “Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Yoel Antonio Soriano Tejada por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por el mismo, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2018, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Que se condene al Yoel Antonio Soriano Tejada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Ana Sánchez y el Dr. Roger Vitini, abogados que confirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: “El ministerio público atendido a que estamos en presencia de un hecho punible solo perseguible por acción privada, deja al criterio jurisprudencial de esta Sala la solución del asunto”;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Sánchez D. y el Dr. Máximo Moreno R., en representación de Wadrow Al Dawhra Al Dawhara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Aybar, en representación de Yoel Antonio Soriano Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Ana A. Sánchez D. y el Dr. Roger Vittini, actuando a nombre y en representación de Wadrow

Al Dawhra Al Dawhara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2018;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 4 de marzo del mismo año, pero por razones atendibles fue reprogramada para el 8 de mayo del año en curso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de marzo de 2015 el señor Wadrow Al Dawhra Al Dawhara presentó una acusación penal privada con constitución en actor civil ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Yoel Antonio Soriano Tejeda, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;
- b) que para el conocimiento del caso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, el 30 de junio de 2015, dictó sentencia condenatoria y a raíz de los recursos de apelación interpuestos tanto por el imputado como por el querellante constituido en actor civil, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2016, ordenó la celebración de un nuevo juicio con la finalidad de realizar una nueva valoración probatoria;
- c) que como tribunal de envío fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual



dictó sentencia núm. 047-2018-SEEN-00038 sobre el fondo el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

- d) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 501-2018-SEEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda, a través de su representante legal, Lcdo. Juan Aybar, abogado privado, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 047-2018-SEEN-00038, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cuya parte dispositiva: falla: ‘Primero: Declara culpable al imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Wadrow Al Dawhara Al Dawhara, en consecuencia se condena a la pena de (6) meses de reclusión; Segundo: Dispone la suspensión condicional de la pena de reclusión totalmente, sujeta a la siguiente regla: prestar cien (100) horas de servicio en una entidad sin fines de lucro, que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse de dicha regla deberá cumplir la totalidad de la pena en privación de libertad; Tercero: Acoge parcialmente la acción civil, en consecuencia condena al imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda al pago en beneficio de Wadrow Al Dawhara Al Dawhara de las siguientes sumas: a) tres millones seiscientos cuarenta y nueve mil ^ novecientos ochenta pesos (RD\$3,649.980.00) como restitución del valor de los cheques 0048, de fecha 16/11/2014, 0049, de fecha 16/11/2014, y 0050, de fecha 16/11/2014, girados en contra del Banco Popular; así como los cheques 0906, de fecha 26/12/2014, y 0907, , de fecha 26/12/2014, girados en contra del Banco BHD León; y b) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados; Cuarto: Condena a Yoel Antonio Soriano Tejeda al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado*

en su totalidad; **Quinto:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Peña del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”; (SIC); **SEGUNDO:** Acoge de forma parcial el referido recurso de apelación, en consecuencia, la Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, modifica el ordinal Tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Tercero:** Acoge parcialmente la acción civil, en consecuencia condena al imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda al pago en beneficio de Wadrow al Dawhara al Dawhara de las siguientes sumas: a) Un millón trescientos noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos (RD\$1,399,980.00), como restitución del valor de los cheques 0906, de fecha 26/12/2014, y 0907, de fecha 26/12/2014, girados en contra del Banco BHD León; y b) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto No. 94-2018, relativo a diferimiento de lectura integral de sentencia, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por este Tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

### **En cuanto al recurso de casación incoado por Wadro Al-Dawhar Al-Dawhara, querellante constituido en actor civil:**

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Errónea, mala e incorrecta aplicación del derecho y la justicia; **Segundo Medio:** Errada aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*“la Corte a qua, al momento de decidir en cuanto al aspecto civil de la parte actora civil, excluyó el valor de los tres cheques reclamados*

*civilmente, sin existir prescripción, conforme a que la responsabilidad penal comprobada y demostrada por dos (2) de los cinco cheques reclamados en pago o restitución por la parte civil, favorecerían al actor civil para reclamar la restitución de los tres cheques excluidos; la Corte a qua incurre en un error, distorsionando las condenaciones que fueron aplicadas por el tribunal de primer grado, en su artículo tercero, en la cual el referido tribunal solo ordenó la restitución de los cinco (5) cheques reclamados civilmente y no pagados, sin observar que no se estableció responsabilidad penal contra el imputado por la emisión de los cheques núms. 0048 de fecha 16/11/2014, 0049 de fecha 16/11/2014 y 0050 de fecha 16/11/2014, girados contra el Banco Popular; ilogicidad manifiesta en la motivación planteada por el tribunal a quo para excluir los cheques núms. 0048 de fecha 16/11/2014, 0049 de fecha 16/11/2014 y 0050 de fecha 16/11/2014, girados contra el Banco Popular, en el artículo segundo del dispositivo de la sentencia del tribunal a quo, y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la misma, toda vez que el a quo no estableció una motivación lógica y suficiente del porqué excluyó los referidos cheques, que formaban parte de la reclamación civil, frente a una acción a instancia privada”;*

Considerando, que para la Corte a qua fallar en la forma que lo hizo, respecto del punto planteado, estableció que el juzgador fijó en su sentencia, que con relación a los cheques núms. 0048, 0049, 0050, todos de fecha 16 de noviembre de 2014, a los que hace alusión el recurrente, no podía retenerse falta penal al imputado por estos haber sido protestados fuera del plazo de los dos meses establecido en la Ley 2859 sobre Cheques, por tanto, ordenar la restitución de los montos contenidos en los mismos no era procedente; contrario a como aconteció con los cheques que sí fueron protestados en el plazo correspondiente;

Considerando, que en ese orden, de la combinación de los artículos 29, 40, 41 y 52 de la citada Ley 2859, se puede inferir lo siguiente: que el tenedor o beneficiario de un cheque tiene la obligación de presentarlo dentro del plazo de dos meses (artículo 29) para poder ejercer los recursos que le concede dicha ley (artículo 40), siempre y cuando la falta de pago del mismo se haya hecho constar en un acto auténtico o protesto (artículo 41); ahora bien, el artículo 52 de la ley referida dispone que: Las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la

presentación (dos meses), pero continúa el texto señalado: en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten las acciones ordinarias en contra del librador y los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente;

Considerando, que en consonancia con lo antes dicho, el artículo 66 de la Ley de Cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto de 2000, dispone, entre otros asuntos, que en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, de lo que se infiere que es a condición de que el tribunal penal esté válidamente apoderado; que al no haber admitido los cheques de referencia, por la razón antes expuesta, la Corte *a qua* obró correctamente, por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; por lo que resulta procedente rechazar el presente planteamiento;

### **En cuanto al recurso de casación incoado por Yoel Antonio Soriano Tejeda, imputado:**

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Violación al debido proceso y al derecho de defensa;*  
**Segundo Medio:** *Sentencia infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente aduce lo siguiente:

“tanto la jurisdicción de juicio, como la corte, la primera sala, admitieron como prueba y le dieron valor como tal a un acuerdo transaccional entre las partes, sin que este promovido como una prueba nueva y tenga alguna pretensión probatoria lo que constituye una violación al derecho de defensa puesto que el acusado comparece preparado para defenderse de los medios de pruebas contenidos en la acusación, siendo la una excepción los elementos de pruebas nuevos como establece el artículo 330 del Código Procesal Penal cosa que no ocurrió en el caso de la especie, ver página 17 de la sentencia, que aunque la corte en su sentencia trata de justificar, la incorporación de este documento por ser parte de él dice

la corte en su página 6 punto 8, que ese documento es parte de la glosa, sin embargo ambos tribunal yerran al admitirlo, toda vez que existe un principio constitucional de la oralidad, que no puede ser inobservado y que si la parte no lo ofertó, como una prueba nueva, ni estaba contenido en legajo acusatorio original, su admisión, extraviando las únicas dos vías procesales existentes para llevar un elemento a un juicio, observando el principio constitucional de la oralidad, ese documento aun estando dentro del registro procesal está condenado a inutilidad, por el tema de la preservación de las garantías mínimas del debido proceso y el derecho de defensa, del cual son deudores los órganos jurisdiccionales, partiendo del artículo 1 del Código Procesal Penal, máxime cuando la propia constitución en su artículo 69.8, que dé cuenta que es nula toda prueba obtenida de forma ilegal, por lo que al estar fundada la sentencia del primer y segundo grado, sobre ese elemento admitido informalmente, la sentencia igual queda afectada de nulidad”;

Considerando, que esta Sala advierte que el recurrente reproduce el mismo planteamiento que ha hecho en instancias anteriores; sin embargo, no rebate el razonamiento que ofreció la Corte *a qua* en justificación de su rechazo, el cual se sustenta en que el mencionado acuerdo transaccional no fue incorporado al proceso como prueba nueva, violentando el procedimiento establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal a tales fines, sino que dicho documento, más que un elemento probatorio tendente a acreditar el hecho que se pretendía probar fue consecuencia de una conciliación que se produjo durante la fase de juicio y que condujo al archivo provisional del caso hasta tanto se cumpliera con la obligación acordada; y que al no quedar satisfecha dio lugar al levantamiento del citado archivo y a la reanudación del proceso, conforme lo previsto en los artículos 37 y 39 de la normativa procesal penal, relacionados con la conciliación y sus efectos en los casos de acción privada, tal y como corresponde a la violación de la Ley 2859 sobre Cheques; por tanto, el indicado documento no podía ser desconocido por el tribunal; motivación suficiente, clara y razonable, respecto de la cual el recurrente no ha podido señalar de qué forma se aparta del orden legal o constitucional que afecte sus derechos, por lo tanto procede rechazar el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente fundamenta su segundo medio de casación de la forma siguiente:

*“que por otra el tribunal ha producido una condena bajo la imputación de violación a los artículos 66 letra a de la ley 2859, cuando la mala fe, es un elemento constitutivo de la infracción que conforme las pruebas aportadas por la defensa, no emitió cheques con fines de cobro sino de garantías, a una persona que luego los cobró por otros cheques, que muestra de ello es que 3 de los cheques aportados en la acusación fue desechados por haberse protestado fuera del plazo de los 60 días de haber sido emitido; que el señor Yoel Antonio Soriano Tejeda, fue condenado al pago de una indemnización por haber cometido una falta que el tribunal le atribuye sin embargo, el tribunal no establece en que consistió el daño y cuál es el motivo por el que llegó a las conclusiones de que esa falta que no se probó asciende a la suma de 2,000,000.00; que al dictar la corte, su decisión sobre la base de las comprobaciones, de forma directa, lo que solo podía hacer si contaba con el aporte de las pruebas en el recurso, era necesario responder todos y cada uno de los puntos impugnados en el recurso de apelación, por lo que al no responder la corte, sobre este medio, al cual no se refirió, como le manda el artículo 23 del código procesal penal, la sentencia viola al derecho de defensa del recurrente y adquiere otro motivo de su nulidad y deja entonces a esta alzada en una imposibilidad de determinar la correcta o no aplicación del derecho, como es su deber de tribunal superior”;*

Considerando, que en efecto, tal como reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte *a qua* no se refiere a estos aspectos planteados en apelación, pero como el contenido de los mismos versan sobre puntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional;

Considerando, que con relación a la ausencia de mala fe del librador, en razón de que los referidos cheques eran dados en garantía, es preciso destacar que ha sido un criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que

el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aún así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe; situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto;

Considerando, que en ese orden, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición; razones por las cuales, procede el rechazo de este argumento por improcedente e infundado;

Considerando, que sobre la falta de justificación de la suma impuesta como monto indemnizatorio, contrario a lo invocado, la lectura de la sentencia primigenia evidencia que el juzgador dejó plasmado que al tratarse de un delito de emisión de cheques sin fondos, es decir, un delito económico, es verificable el perjuicio ocasionado a la parte reclamante, partiendo de la fecha en que los cheques fueron expedidos, del monto consignado en los mismos, los cuales se encuentran detallados en otra parte de esta sentencia, y el indefectible daño económico que ello le ha ocasionado, al encontrarse impedida de hacer uso de sus fondos, situación que le obligó a acudir ante los tribunales de la República para reclamar el pago de la obligación contraída;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces de fondo al evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos gozan de un poder soberano de apreciación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, que no es el caso; por el contrario hemos observado que dicho monto, confirmado por la Corte *a qua*, se estimó acorde a la realidad demostrada y por ser producto de la apreciación de los jueces en el ejercicio de la libre valoración probatoria, su imposición escapa al alcance de la casación, siempre y cuando no traspase el

límite de lo razonable, de lo opinable y del principio de proporcionalidad; en consecuencia, procede el rechazo del planteamiento formulado por el recurrente y, por consiguiente, del recurso que se examina;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wadrow Al Dawhra Al Dawhra y Yoel Antonio Soriano Tejeda, contra la sentencia núm. 501-2018-SS-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por las razones antes expuestas;

**Segundo:** Se compensan las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roque Ramírez Moreta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edalin Diógenes Ogando Aquino y Gel Scarlin Ogando Aquino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Ramírez Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, oficial del ejército, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0004095-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 3, del barrio militar, del municipio de Bánica, provincia Elías Piña, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Edalin Diógenes Ogando Aquino y Gel Scarlin Ogando Aquino, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Edalin Diógenes Ogando Aquino y Gel Scarlin Ogando Aquino, en representación de Roque Ramírez Moreta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 368-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de abril de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse la lectura, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña dictó auto de apertura a juicio en contra de Roque Ramírez Moreta, por presunta violación a las disposiciones de

los artículos 332-1, 332-2, 332-3, 332-4, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y el 25 de enero de 2017 dictó la sentencia núm. 0958-02-2017-SS-00002, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Roque Ramírez Moreta (a) Elson, culpable de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 333-3 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literal „C“ de la Ley 136-03, que tipifican los tipos penales de agresión sexual, abuso sexual e incesto, en perjuicio de la menor de edad W. N. R. A.; y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Roque Ramírez Moreta (a) Elson, al tenor de lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Roque Ramírez Moreta (a) Elson, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña; **TERCERO:** Condena al imputado Roque Ramírez Moreta (a) Elson, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en querellante y actor civil de la señora Clara Valdez Valdez, se procede a pronunciar el desistimiento de la misma, ya que ha manifestado in voce que no desea continuar formando parte de este proceso. En cuanto al aspecto civil; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por la señora Franchery Aquino Astacio, por cumplir con los requisitos establecidos para su interposición; y en cuanto al fondo, condena al imputado Roque Ramírez Moreta (a) Elson al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a favor de la representación legal de la menor W. N. R. A., para los mismos ser utilizados para cubrir los gastos de atenciones médicas y psicológicas que requiera la menor de edad como consecuencia de los daños sufridos por la comisión del ilícito penal; **SEXTO:** Condena al imputado Roque Ramírez Moreta (a) Elson, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la decisión al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, para fines de lugar; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesta por el Lcdo. Sócrates David Ogando, quien actúa a nombre y representación del Ministerio Público, intervino la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00076, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Sócrates David Ogando, quien actúa a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 0958-02-2017-SSEN-00002 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia: **SEGUNDO:** Se declara al imputado Roque Ramírez Moreta, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 333-3 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literal “C” de la Ley 136-03 (Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña; **TERCERO:** Se condena al imputado Roque Ramírez Moreta, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**“Único medio:** Inobservancia de la norma que rige la materia como la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, toda vez que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Elías Piña se demoró 1 año, 2 meses y 21 días para notificar la segunda sentencia, violando así el mandato del Código Procesal Penal en su artículo 8 y la mencionada resolución en su artículo 47”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte acogió un recurso viciado y la jueza presidenta no le dio la oportunidad a la defensa del imputado de responder las conclusiones del Ministerio Público, obligando a los abogados a concluir violentando así el principio constitucional al derecho de defensa, dejando al imputado en un estado de indefensión. Que los ministerios públicos que no apelaron en la primera sentencia ahora quieren tener ganancia de causa para perjudicar al imputado haciendo un recurso de apelación, depositado el 04 de abril de 2018, 01 año, 2 meses y 21 días del tribunal haber leído la segunda sentencia. Que a pesar de la violación denunciada depositan un recurso malintencionado, ya que no les interesó llevar a cabo un debido proceso de ley, pues en el primer juicio permitieron que la jueza que conoció la comisión rogatoria, fuese la misma jueza que conociera el fondo, y en aquel entonces no haber apelado dicha decisión quiere venir ahora a resarcir sus diligencias, su mala fe y el capricho que tiene con este caso en específico, solicitando que se imponga una de 20 años con un recurso mal fundado, sin motivación y sin pruebas, donde sus fundamentos los desarrolla en una sola página, planteándole a los jueces que el juzgador acogió la calificación jurídica presentada por el Ministerio Público en lo relativo a los artículos 330, 331, 332 numeral 1, 332 numeral 2 del Código Penal y 396-C de la Ley 136-03, expresando que la condena de incesto establecida en el artículo 332-1 en este caso es de 20 años, obviando que ya el imputado había obtenido una condena de 15 años en un primer juicio. Que los jueces en vez de rechazar el recurso interpuesto, por carecer de fundamento legal, donde a lo largo del proceso el Ministerio Público fue la única parte interesada en apelar dicha decisión, pues la víctima que ya

tiene la mayoría de edad y la persona que la representó en su momento no tuvieron interés alguno en apelar dicha decisión. Acogiendo la Corte dicho recurso, inobservando que al imponer una sanción penal se está en la obligación de observar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y dejando pasar por alto la alzada que el imputado ya había sido condenado con el máximo de 15 años y que ninguna decisión puede sobrepasar la primera condena, demostrando su parcialidad e interés personal, haciendo juicio y decidiendo como si fuera la primera condena que se le aplica y expresando que si el imputado fue encontrado culpable de violar los artículos que le fueron endilgados y que los jueces actuaron mal al condenarlo a 10 años sin hacer mención de los 15 años que tuvo en la primera sentencia y que ninguna decisión puede superar los 15 años y que todos los recursos deben beneficiar al imputado, encontrándose vedado, en consecuencia, el tribunal superior a imponer una pena inferior o igual a los 15 años, cuando ya dos tribunales colegiados especializados para emitir condena valoraron todos los aspectos antes mencionados y lo condenaron en un primer juicio a 10 años, y en un segundo juicio a 15 años, y sobre todo, porque un imputado no puede ser condenado dos veces por un mismo hecho”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“16. En relación a este particular, la magistrada Katia Jiménez, integrante del Tribunal Constitucional Dominicano, ha manifestado estos sabios argumentos: “El voto particular no ha sido establecido por el constituyente de forma casual, sino que está sustentado en el principio democrático, que también nuclea a los órganos colegiados, de tal suerte que la decisión del consenso no conlleve al desconocimiento de la razones defendidas por las minorías durante el proceso de deliberación racional. La sociedad dominicana tiene derecho a saber cómo piensan sus jueces. El voto particular forma parte de la sentencia, y ella ha de recoger el conjunto de los razonamientos que le dieron orígenes a favor o en contra, razón por la cual los votos disidentes o salvados habrán de indisoluble. Además, en la sentencia del consenso no se agota una verdad jurídica irrefragable, por lo que se debe permitir que el debate continúe abierto” (Voto disidente de la Mag. Katia Jiménez, en relación a la sentencia TC/0256/14, del 4 de noviembre del 2014). 17.- Que en el presente caso, nuestro derecho de disentir del criterio de la mayoría, es por los motivos y razones que*

me permite discrepar de los demás jueces con quienes tengo el honor de compartir nuestras ideas respecto al presente recurso de apelación de que se trata, que son los siguientes; 18.- Que el presente caso trata de una acusación pública presentada por el Ministro Público del Distrito Judicial de Elías Piña, y la parte querellante, en contra del ciudadano Roque Ramírez Moreta (a) Elson, por presunta violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 y al artículo 396 literales B y C de la ley No. 136-03 que contemplan los tipos penales de incesto y abuso sexual de un menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W. N. R. A., domiciliada y residente en el municipio de Bánica, Provincia Elías Piña, apoderando al Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Elías Piña, quien dictó la sentencia penal núm. 12 de fecha ocho (8) de abril del año dos mil quince (2015), que condenó al imputado Roque Ramírez Moreta, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor; 19.” Que el imputado Roque Ramírez Moreta, a través de su abogado Lic. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, presentó formal recurso de apelación contra la sentencia penal núm. 12 de fecha 8 de abril del año 2015, que lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, por la violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 333-3 del Código Penal Dominicano; y artículo 396 literal “C” de la Ley 136-03, que tipifican los tipos penales de agresión sexual, abuso sexual e incesto, en perjuicio de su hija menor de edad W. N. R. A.; 20.- Que al ser apoderada la Corte de Apelación mediante el recurso de apelación de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015), realizado por el imputado Roque Ramírez Moreta, declara con lugar el recurso dictando la sentencia núm. 4 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), y anula la sentencia emitida por el tribunal colegiado, y ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal colegiado, pero con jueces distintos; 21.- Que apoderado de nuevo el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Elías Piña, para el conocimiento del nuevo juicio, dictó la sentencia núm. 2 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), condenando al imputado Roque Ramírez Moreta, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, por la violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 333-3 del Código Penal Dominicano; y artículo 396 literal “C” de la ley 136-03, que tipifican los tipos penales de agresión sexual, abuso sexual e incesto, en perjuicio

de su hija menor de edad W. N. R. A.; 22.- Que el Lic. Ramil Cadete Pérez, Magistrado Procurador Fiscal de Elías Piña, no conforme con la sentencia núm. 2 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), procede mediante instancia de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciocho (2018), presentar formal recurso de apelación, alegando que el imputado Roque Ramírez Moreta, debe ser condenado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, por la violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 333-3 del Código Penal Dominicano; y artículo 396 literal "C" de la ley 136-03, que tipifican los tipos penales de agresión sexual, abuso sexual e incesto, en perjuicio de su hija menor de edad W. N. R. A, por considerar que es la sanción legal, establecida en nuestro ordenamiento jurídico; 23.- Que al apoderar la Corte y fijar audiencia para el conocimiento del presente recurso, luego de cerrado los debates y reservado el fallo, al momento de la deliberación al junto de los jueces que participamos, luego de haber llegado a un acuerdo conforme lo establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de acoger el referido recurso, no fue posible llegar a una solución unánime dentro de las deliberaciones, ya que el criterio mayoritario asumido por los honorables jueces que componíamos la Corte, fue de imponer al ciudadano Roque Ramírez Moreta, una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, en virtud de la calificación jurídica otorgada al presente caso, de incesto como bien se ha probado; 24." Que en cuanto a la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, impuesta por mayoría de los jueces, y el criterio minoritario, que es la razón del presente voto disidente, es que al ciudadano Roque Ramírez Moreta, le sea impuesta una sanción de quince (15) años de reclusión mayor, por las siguientes razones; a) Que la sentencia que condenó al imputado a quince (15) años, fue anulada a consecuencia del recurso realizado por el imputado; b) Que en la celebración del nuevo juicio el imputado fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor; c) Que al Ministerio Público, recurrir la sentencia que condenó al imputado a diez (10) años de reclusión mayor, el tribunal superior está vedado a imponerle una sanción superior de los quince (15) años de reclusión mayor, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución Dominicana, ya que el mismo establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. Que también el artículo 404 del Código Procesal Penal, establece que cuando la decisión solo es



*impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave; por tanto y conforme a lo antes indicado, no procede imponerle al ciudadano una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en virtud de que el nuevo juicio fue a consecuencia del recurso del imputado, por consiguiente, la sanción a imponer debe ser de 15 años, por no haber recurrido el Ministerio Público, en esa oportunidad, que bien podía haberlo hecho”;*

Considerando, que en el primer aspecto del medio propuesto el recurrente aduce que en el caso que nos ocupa existió vulneración al contenido de la resolución 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, toda vez que la decisión apelada por el Ministerio Público ante la Corte *a qua* le fue notificada 1 año, 2 meses y 21 días después de dictada;

Considerando, que con la finalidad de verificar lo señalado precedentemente, esta Sala procedió al examen de la glosa procesal, constatando que ciertamente la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha 25 de enero de 2017, fue notificada a las partes del proceso el 15 de marzo de 2018, trámite procesal en el que no se observa violación al derecho de defensa, pues no obstante la notificación irregular, el imputado recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar sus conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación; y los actos procesales se realizaron acorde a las formalidades y requisitos de la mencionada resolución 1732-2005; que al quedar establecido que la indicada irregularidad no provocó ningún agravio no procedía la nulidad del acto de notificación, razón por la cual se desestima el vicio argüido;

Considerando, que en su segunda crítica, el recurrente arguye que los jueces *a quo* no le dieron la oportunidad a la defensa del imputado de responder las conclusiones del Ministerio Público;

Considerando, que del examen del acta de audiencia en donde se conocieron los méritos del recurso de apelación, esta Segunda Sala ha verificado que no lleva razón el recurrente, pues se le dio la oportunidad a la defensa técnica del imputado de ejercer sus derechos e intereses legítimos, al ofrecerle la Jueza Presidente de la Corte *a qua*, la palabra inmediatamente después que el Ministerio Público presentó sus conclusiones,

con el fin de que las contestara y presentara sus reparos y soluciones al respecto, como lo hizo, obteniendo en consecuencia la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, lo que evidencia que no existió vulneración al derecho de defensa; por lo que, al no configurarse el vicio invocado, procede su desestimación;

Considerando, que en el tercer y último aspecto la parte recurrente manifiesta que la Corte *a qua* acogió un recurso viciado, y es que el Ministerio Público depositó una instancia recursiva malintencionada, en la que violentó el debido proceso, toda vez que solicitó la imposición de la pena de veinte (20) años sobre la base de la calificación jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, obviando varios aspectos, el primero de ellos, que el imputado ya había sido condenado a una pena de diez (10) años en un primer juicio y a quince (15) años en un segundo juicio, la valoración que sobre la pena habían realizado dos tribunales colegiados especializados, y que un imputado no puede ser condenado a una pena superior a la que ya le había sido impuesta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua*, al amparo de los vicios esgrimidos por el acusador público en su instancia recursiva, procedió a realizar el análisis de la decisión de primer grado, comprobando que en base a los hechos fijados y probados había quedado destruida la presunción de inocencia del imputado de conformidad con la descripción realizada en el cuadro fáctico imputador, y que se subsumen a la violación consignada en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c) de la Ley 136-03, que tipifican los tipos penales de agresión sexual, abuso sexual, violación sexual e incesto; advirtiendo la alzada, tal y como lo planteó el acusador público en su instancia recursiva, que existía un aspecto censurable relativo a la sanción penal impuesta al incurrir la jurisdicción de juicio en violación al principio de legalidad, al imponerle al imputado una sanción que no se encontraba establecida en la legislación que rige la materia, conforme con la mencionada y probada calificación jurídica del ilícito penal juzgado, procediendo en consecuencia a modificarla e imponer la pena que se ajustaba al tipo penal transgredido, de veinte (20) años de reclusión mayor;

Considerando, que ha quedado determinado fuera de toda duda razonable que no lleva razón el recurrente en su queja, pues en el acto jurisdiccional impugnado no se le vulneraron sus derechos y garantías constitucionales, al encontrarse la sentencia atacada conforme a los lineamientos que exige la norma procesal penal, la ley aplicable, la jurisprudencia constante y a la facultad conferida a los juzgadores por el legislador, de fallar apegado a los preceptos legales y conforme lo dispuesto en la normativa procesal penal; emitiendo su decisión luego de acoger el recurso que tuvo a bien incoar el Ministerio Público, conforme al derecho a recurrir que le es expresamente acordado por la ley, en contra de una decisión contraria a sus requerimientos o conclusiones; siendo totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos las quejas a que hace alusión el imputado, relativas a que como ya había sido condenado a una pena de diez (10) años en un primer juicio y a quince (15) años en un segundo juicio, por dos tribunales colegiados especializados, no podía ser condenado a una pena superior a la que ya le había sido impuesta;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque Ramírez Moreta, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jonny Antonio Santos Peguero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Francisco Álvarez, Manuel Ricardo Polanco y Licda. Josélin López.
<b>Recurrida:</b>	Catalina Ramona Suárez Veras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonny Antonio Santos Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01280840-7, domiciliado y residente en la calle Trina Moya de Vásquez, núm. 111, sector Los Minas Nuevo, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Pasteurizadora Rica, C. Por A., tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Joselín López por sí y por los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez y Manuel Ricardo Polanco, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de la recurrida Catalina Ramona Suárez Veras, depositado el 4 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el auto núm. 09-2019 de fecha primero de mayo de 2019, mediante el cual el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala, procedió a fijar nueva vez, el proceso luego de que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, toda vez que en la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 4 de abril 2019, los jueces que participaron en dichas audiencias no forman parte de la matrícula actual de los jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, por lo que, se fijó de nuevo la audiencia para el 17 de mayo de 2019, fecha en la que se conoció el proceso rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de junio de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Sala I, en funciones de Juzgado de Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jonny Antonio Santos Peguero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, 65, 76-B, 81, 83-7 y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia núm. 0426-2018-SEEN-00002, el 5 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Jonny Antonio Santos Peguero, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280840-7, domiciliado y residente en la calle Trina Moya de Vásquez núm. 111, sector Los Minas Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65 y 76 literal b y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la ciudadanía Catalina Ramona Suárez Veras (lesionada); en consecuencia, le condena a una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Jonny Antonio Santos Peguero, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por este, en la calle Trina Moya de Vásquez núm. 111, sector Los Minas Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Abstenerse de consumir*

bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de viajar al extranjero; d) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un periodo de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Condena al imputado Jonny Antonio Santos Peguero, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: **CUARTO:** Condena al imputado Jonny Antonio Santos Peguero, conjunta y solidariamente con Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de una indemnización civil de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Catalina Ramona Suárez Veras (lesionada), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al imputado Jonny Antonio Santos Peguero, conjunta y solidariamente con Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al señor Jonny Antonio Santos Peguero, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Cristian Antonio Rodríguez Reyes y Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 6320070003389, emitida por dicha compañía; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Fija la lectura y entrega íntegra de la sentencia para el lunes veintiséis (26)



*de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las 1:30 p. m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada invocado por el imputado Jonny Antonio Santos Peguero, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2018-SEEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jonny Antonio Santos Peguero, imputado, Pasteurizadora Rica, C. por A., tercero civilmente demandado, y Mapfre BHD, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 0423-2018-SEEN-00002, de fecha 5/2/2018 dictada por el Juzgado de Pas Especial de Tránsito, Sala núm. III del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado Jonny Antonio Santos Peguero, al pago de las costas penales de la alzada y de manera conjunta y solidaria con la persona civilmente responsable, Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes querellantes quienes las reclaman por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, proponen contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua ante el primer medio, en el que expusimos la falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia, señalamos que se declaró culpable al imputado de haber violado los artículos 49-d, 65 y 76-B y 89 de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su

*responsabilidad, toda vez en que las declaraciones, la testigo, víctima y querellante expuso que iba por la autopista Duarte, en el carril izquierdo, que la impactaron y no supo mas de ella, cayo inconsciente y perdió el conocimiento, que el vehículo era blanco, que iba por el paseo, que no sabe a qué distancia venía el camión, que no lo vio moverse, que no vio el vehículo arrancar, que llevaba casco protector y que recibió varias lesiones en la cara; que debió la Corte ponderar que a raíz de esas declaraciones se acreditaron varios puntos, tales como que transitaba en el paseo, que según la ley es la porción contigua a la calzada de una vía pública para estacionar vehículo, transitar en casos de necesidad urgente, lo que no sucedió en este caso, ya que transitaba de manera normal, así como también el hecho de que haber llevado casco protector las consecuencias hubiesen sido otras, del mismo modo ella indicó que no vio el camión en movimiento, o sea no lo coloca en la escena del accidente, por lo que de estas declaraciones era imposible determinar las circunstancias exactas, se debió evaluar que conforme al certificado médico sufrió trauma craneo encefálico, que de haber llevado el casco no hubiese sufrido este tipo de lesiones; que por su parte el testigo Antonio Tavárez Collado indicó que la víctima iba en el carril izquierdo, cuando ella misma dijo que transitaba en el paseo, entrando en contradicción en relación a este punto, de igual forma expuso que no lo chocó porque frenó a tiempo, lo que evidencia un exceso de velocidad por parte de la víctima; es en esas atenciones que decimos que tanto el a-quo como los jueces a-qua no ponderaron en su justa dimensión que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y que no nuestro representado no era el responsable penal y consecuentemente civil, por lo que no se pudo probar la acusación presentada por el ministerio público; que además expusimos en el tercer medio que el a-quo no explicó las razones o parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), razón por la que expusimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente, no valorando la Corte adecuadamente los hechos para rendir su decisión y estimar que valoración de los daños se encuentra sujeta a la soberana apreciación del juzgador”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua*, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“7. Establecidas ya las bases, la Corte se apresta a examinar y contestar el recurso interpuesto por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, quien*

actúa en representación del imputado Jonny Antonio Santos Peguero, del tercero civilmente demandado Pasteurizadora Rica, C. por A., S.R.L., y la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD. Al iniciar el análisis detenido de esta acción queda evidenciado que estos recurrentes sustentan su acción impugnatoria sobre tres fundamentos, a saber: “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”; “falta de ponderación de la conducta de la víctima”; “falta de motivación en la imposición de la indemnización”. Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenidos, en torno al primero de ellos, establecen los apelantes que el juez incurrió en contradicción e ilogicidad en su decisión al valorar el testimonio a cargo prestado por el señor Antonio Tavárez Collado, quien relató los hechos conforme sucedieron, pero calificados por los recurrentes como contradictorias, no fueron claras, precisas ni concisas respecto al hecho acontecido, por no probar la falta del imputado; sin embargo, esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria del imputado producto de que estando parado frente a la entrada de Rabo de Chivo, en el paseo del carril derecho, de repente hace un giro a la izquierda para tratar de cruzar a la Autopista Duarte, en el cual se encontraba la señora Catalina Ramona Suárez Veras, quien se encontraba transitado a bordo de su motocicleta, por la referida vía, pero fue impactada por el hoy imputado en su camión, produciendo así los daños por los que hoy se reclama y daños materiales, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera inadvertida y negligente. En ese orden, el Juzgado de la Primera Instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones del testigo ante mencionado, lo que le permitió destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del

*inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado; 8. En cuanto a su segundo medio arguyen que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; no obstante, al respecto es preciso acotar que nadie le señalo en la comisión de alguna falta ni se resalta tampoco del contenido de la sentencia, por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida por alguna parte del proceso, porque de así hacerlo habría vulnerado flagrantemente el artículo 22 del Código Procesal Penal que consagra la separación de funciones como precepto que encardina la actividad jurisdiccional, razones por las cuales el medio examinado se rechaza; 9. Por último, arguyen la carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas, señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del CPP para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada las sumas de dinero fijadas a título de indemnización en provecho de la reclamante, toda vez que valoró el órgano a quo al disponer la indemnización, la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por la víctima en el accidente, todo lo cual fue debidamente establecido por documentos pertinentes así como también los relativos a los daños materiales irrogados; más aún, ha sido juzgado en innumerables ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; así las cosas, carece de asidero jurídico este segundo motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo que el referido argumento debe ser descartado y con él, el recurso de apelación que lo contiene”;*

Considerando, que en la primera queja esbozada, los recurrentes aducen que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* ante el señalamiento de que se declaró culpable al imputado de haber violado los artículos 49-D, 65 y 76-B y 89 de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, por existir contradicción entre lo narrado por la víctima y lo depuesto por el testigo a cargo, con relación al lugar exacto, por el cual la agraviada transitaba, la alzada al igual que el *a quo* no ponderó en su

justa dimensión, que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y que el imputado no era el responsable penal y consecuentemente civil, al quedar evidenciado de los testimonios expuestos que la agraviada transitaba por el paseo y por la magnitud de las lesiones sufridas no llevaba el casco protector, por lo que no se pudo probar la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* valoró correctamente lo relativo a la conducta de las partes envueltas en el accidente de que se trata, quedando establecido que la falta generadora del siniestro se debió al imputado Jonny Antonio Santos Peguero, quien estando parado en el paseo del carril derecho, de repente hace un giro a la izquierda para intentar cruzar a la Autopista Duarte, lugar por donde transitaba la víctima a una velocidad moderada y con su casco protector; conclusión a la que arribaron los juzgadores, luego de valorar y ponderar conforme a la sana crítica racional que las declaraciones ofrecidas por la víctima y actora civil y el testigo a cargo, resultaron ser inequívocas y verosímiles y sus deposiciones cumplieron con las formalidades exigidas por la norma procesal penal, motivo por el cual el medio invocado carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que en la segunda crítica esgrimida, los reclamantes arguyen que no fueron expuestas las razones ponderadas para determinar la sanción civil por el monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), misma que se encuentra fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente;

Considerando, que este aspecto, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que la Corte *a qua* constató y así lo consignó en sus consideraciones que el juez de fondo, impuso una indemnización justa y proporcional, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, y la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima, de conformidad con lo descrito en los documentos aportados a tales fines;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del

perjuicio causado, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Corte de Casación, ha constatado que la suma otorgada de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada;

Considerando, que al no observarse en la sentencia atacada los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jonny Antonio Santos Peguero, , Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Mapfre BHD, S.A, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2018, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al Jonny Antonio Santos Peguero al pago de las costas penales, y este conjuntamente con Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las civiles, distrayendo las mismas en provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, declarándola oponible a Seguros Mapfre BHD, S.A., hasta el monto de la póliza;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Mezquita Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Josefina Martínez Batista.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Mezquita Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 36, sector La Yagüita, municipio de Esperanza, provincia de Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-81, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 5 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4228-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 09-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Roberto Mezquita Santos, para el 10 de mayo de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó auto de apertura a juicio en contra de Roberto Mezquita Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88,



sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 67 de la Ley 631-2016, en perjuicio del Estado dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 2 de noviembre de 2017 dictó su sentencia núm. 149/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Roberto Mezquita Santos, dominicano, mayor de edad, solero, jornalero, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 36, sector La Yaguita, Esperanza, provincia Valverde, R.D., culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II Ley 50-88 y 67 de la Ley 631-2016, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO) y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. CS2-2017-03-27-0020287 de fecha 8/3/2017; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en; 1.- Un (1) Arma de fabricación casera (Chagón), de hierro oxidado, envuelta el mango con teipe de color gris, 2.- una cápsula 9mm, color dorado, marca Luger y un (1) pedazo de funda color blanco; **CUARTO:** Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D); **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de noviembre de 2017, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Roberto Mezquita Santos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 972-2018-SSEN-81, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Mezquita Santos, por

intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Mao; en contra de la sentencia número 149/2017 de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público y a quien indique la ley”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el medio siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones”;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte incurre en el vicio enunciado, ya que procede a transcribir en su sentencia la decisión apelada sin asumir la obligación que le impone la norma procesal penal de motivar en hecho y en derecho su decisión, respondiendo en las páginas 7, 9, 10 y 11, que las quejas planteadas concernientes a la desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas y violación a la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, deben ser desestimadas. Que la sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que además de plantear la Corte que los medios deben ser desestimados, expresa que hay una contradicción entre las declaraciones del agente actuante al establecer que ocupó la sustancia en el bolsillo derecho del pantalón y en el acta de arresto se hace constar que fue en el bolsillo delantero izquierdo. Existiendo la duda de que no es posible destruir la presunción de inocencia de la que está revestido el encartado. En lo relativo al arma de fabricación casera establece la Corte que no hay que buscar mayor descripción, ya que es un arma de tipo chagón, en ese tenor el tribunal de Corte dictó una sentencia infundada”;*

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a quadio por establecido, en su sentencia, en síntesis, lo siguiente:

“Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal)”, pues los jueces del a quo, “no transcribe como de costumbre la acusación presentada por el Ministerio Público, sino que remite el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona en la forma...’. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el hecho de que los jueces del a quo, no hayan transcrito la acusación a decir del recurrente como de costumbre, sin decirle a esta Sala cuál es la costumbre, habiendo establecido los jueces del a quo, que la acusación presentada por el Ministerio Público, se contrae como se hace constar en el Fundamento Jurídico núm. 3 de esta sentencia, es decir, estableciendo la fecha, lugar y hora del apresamiento, la droga ocupada un (1) arma de fabricación casera...haciéndose constar todo esto en el Acta de Arresto en Flagrante Delito y Registro de Persona de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 7.- En relación a la queja de que hicieron “una errónea valoración de las pruebas en la sentencia recurrida como se puede observar en el acta de arresto y el relato fáctico de la acusación, en los cuales el tribunal a quo no pudo comprobar los hechos que se relatan mediante la prueba testimonial....tampoco lleva razón el recurrente, toda vez que los jueces del a quo, valoraron cada una de las pruebas aportadas por la acusación y le dieron su valor y alcance conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal... si bien hay una contradicción la misma no es relevante en cuanto a que ese agente tenga precisión si fue en el derecho o en el izquierdo, máxime que ese hecho ocurrió en fecha dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2-3-2017), y la audiencia en la que se tomó la declaración de ese testigo fue en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), es decir, que entre tantos apresamientos que realiza a diario se le fuera ese detalle, ahora lo que no está en duda es que se le ocupó la droga descrita en las referidas actas, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Respecto del arma de fabricación casera no hay que buscar mayores descripción ya que son arma de tipo chagón, habiendo establecido ciertamente que “se trataba de un chagón pequeño de hierro no recuerdo el color y una cápsula 9 milímetros”, por

lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 9.- En lo concerniente a que las pruebas resultaron insuficientes para que el tribunal impusiera una condena de cinco (5) años, no lleva razón el recurrente toda vez que los jueces del tribunal a quo, para imponer la misma razonaron de manera motivada...Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra los criterios para la determinación de la pena, dispone: “ El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos; 1. El grado de participación, del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”. Que el Ministerio Público solicitó que sea condenada a una pena de diez (10) años de reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a lo cual se opone la defensa técnica del imputado, solicitando sentencia absolutoria, el tribunal considera condenarla al cumplimiento de una sanción privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, por considerar que ese es el tiempo suficiente para que reflexione y pueda ser reinsertado a la sociedad”. De lo expuesto anteriormente queda claro que no hay que reprocharle nada a los jueces del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 10.” Argumenta el recurrente en su segundo y último motivo de impugnación, lo siguiente: “En la sentencia objeto del presente recurso el tribunal procedió a violar la norma jurídica contemplada en el artículo 14 del Código Procesal Penal, por su inobservancia o errónea aplicación de la referida norma. El estado jurídico de inocencia que reviste al ciudadano Roberto Mezquita Santos, fue violentado al pretender el tribunal a-quo que se destruyó con el procesamiento o con la simple acusación dicho estado de inocencia. Los Jueces han extralimitado la soberanía otorgada por la norma para valorar las pruebas sometidas a su consideración, ignorando que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado. Establece el tribunal en la página 9, párrafo 20 de la sentencia objeto del presente recurso: que:

“... rompe la presunción de inocencia al quedar demostrado que tenía en su poder..., lo cual ha quedado establecido en la valoración conjunta de las pruebas... por lo que ha quedado demostrado mas allá de toda duda razonable que el imputado tenía el dominio de la sustancia controlada...” Contrario a lo expresado por el tribunal a quo no quedó establecido nada ya que ni siquiera se pudo determinar por las pruebas presentadas en el juicio cuál de los bolsillos fue el que se registró, si el izquierdo o el derecho, sin una descripción de la supuesta arma ni en el acta de arresto ni mediante las declaraciones del testigo en el juicio; en violación al derecho de defensa y al debido proceso del imputado. Partiendo de lo planteado por el tribunal, expresado en el párrafo anterior se puede verificar la inobservancia o errónea aplicación de parte de los Juzgados es del principio de presunción de inocencia, ya que las pruebas presentadas no demostraron el hecho denunciado ni de manera individual ni en su conjunto. No aplicó la máxima “No son los jueces, sino las pruebas las que condenan”... Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “Violación de la Ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 14 sobre la presunción de inocencia y 417.4 del Código Procesal Penal)”, al aducir, que “el estado jurídico de inocencia que reviste al ciudadano Roberto Mezquita Santos, fue violentado al pretender el tribunal a-quo que se destruyó con el procesamiento o con la simple acusación dicho estado de inocencia”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente ese estado de inocencia quedó destruido, toda vez que la parte acusadora les presentó a los jueces del tribunal a quo, pruebas de cargo suficientes las que se hacen constar *up supra* en esta sentencia, que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en la Constitución de la República Dominicana y en el artículo 14 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que como se ha visto, el recurrente alega en el medio en el que sustenta su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por violación al principio de motivación de las decisiones, al desestimar las quejas planteadas relativas a la contradicción entre las declaraciones del agente actuante sobre el lugar donde se le encontró la sustancia al encartado y lo consignado en el acta de

arresto y sobre el arma ocupada, sin tomar en consideración que la duda existente no destruía la presunción de inocencia;

Considerando, que en atención a los vicios argüidos por el recurrente esta Segunda Sala luego de analizar la decisión atacada, advirtió la inexistencia del reclamo invocado, al quedar plasmado en la sentencia de marras que los jueces *a quo* motivaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a los reclamos contenidos en la instancia de apelación que los apoderaba, apoyados en el examen realizado a los argumentos esgrimidos por la jurisdicción de juicio sobre la valoración probatoria, que le proporcionó las herramientas necesarias para esgrimir sus propios razonamientos y las justificaciones de su rechazo lo que permitió a esta Corte de Casación comprobar que, contrario a las quejas que sustentan el memorial de agravios, el arma de fabricación casera a la cual hace alusión el imputado, le fue ocupada al momento de su arresto, llegándose a esa conclusión del examen de las deposiciones del testigo y agente actuante, quien, de manera precisa, hizo mención a este aspecto en su relato, narración que fue debidamente corroborada con la descripción que se realizó en el acta de arresto flagrante. Que sobre la aludida contradicción existente entre las declaraciones del agente actuante, referente al bolsillo donde se ocupó la droga, y lo consignado en el acta de arresto, tal y como lo expuso la Corte a-qua, es un aspecto que carece de relevancia por el tiempo que existe entre el arresto y el momento en que el agente actuante ofrece sus declaraciones y, por tanto, no constituye una causa de nulidad ni una eximente de responsabilidad, al quedar demostrado, fuera de toda duda razonable, que el encartado tenía el control y dominio sobre la sustancia ocupada; condición que aunada a los demás elementos de pruebas aportados y valorados resultó ser suficiente para determinar su responsabilidad penal;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se desprende que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y no contraviene ninguna disposición procesal ni legal; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Mezquita Santos, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-81, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julián Dariel Martínez Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jossy Pimentel, Natalia Carolina Grullón Estrella, Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Dariel Martínez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 120-001351-1, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 2, Ens. José Reyes, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; la entidad comercial Induveca, S. A., y la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm.



359-2017-SSEN-0069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jossy Pimentel, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, debido a que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, el 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en dicha audiencia no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala, razón por la cual mediante auto núm. 08109 el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala, fijó el conocimiento de la misma para el día 10 de mayo de 2019, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de enero de 2016, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Julián Dariel Martínez Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 61, 65 y 67 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 861-bis, el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“Aspecto penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor Julián Dariel Martínez Gómez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Julián Dariel Martínez Gómez, del delito de conducción temeraria contemplado en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de hecho, incurre en la violación del artículo 49.c, de la Ley 241, en perjuicio de los ciudadanos Pascual Minaya Tavárez y Librada Confesora Polanco; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano. Aspecto civil: TERCERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de que-rella y acción civil presentado por los señores Pascual Minaya Tavárez y Librada Confesora Polanco, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Julián Dariel Martínez Gómez, por su propio hecho en los términos del artículo 1382 del Código Civil, y la Empresa Induveca, S. A., en calidad de tercero civil demandada, en los términos de los artículos 1383 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450.000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), a favor de la señora Librada Confesora Polanco, por los daños físicos, morales y emocionales sufridos como consecuencia de dicho accidente; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250.000.00), a favor del señor*

*Pascual Minaya Tavárez, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufrido a consecuencia del accidente del cual se trata; QUINTO: Se condena al señor Julián Dariel Martínez Gómez, y a la empresa Induveca, S.A., al pago de las costas civiles a favor de la Licda. Melania Rosario Vargas, abogada que afirma estar las avanzando en su mayor parte; SEXTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante del tercer civil, por falta de base legal; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado, señor Julián Dariel Martínez Gómez, en el accidente del cual se trata; OCTAVO: La presente sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la secretaria de este tribunal, una copia certificada, a los fines de lugar; NOVENO: La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP, y en el término del artículo 418 del CPP (modificado) las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación, por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la sociedad comercial Seguros Sura, S. A., intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0069, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Seguros Sura, S. A., debidamente representado por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús y Julián David Martínez, por intermedio de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella y Mario Eduardo Aguilera Goris, en contra de la sentencia penal núm. 861 bis, de fecha 30 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;*

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, proponen contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe la norma contenida en el numeral tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que, es notorio que la Corte a-qua incurre en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las normas contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además al confirmar la sentencia de primer grado y hacerla suya, la Corte incurre también en contradicción, violación de la regla de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos. Que la Corte al igual que el tribunal de primer grado hizo caso omiso al hecho de que los testigos a cargo fueron incoherentes y contradictorios en sus testimonios. No obstante este vicio de subjetividad total, la sentencia recurrida en su página 9 pretende erróneamente dar por demostrado, sin base alguna, un supuesto accionar atolondrado y temerario que castiga la Ley 241. De igual forma la Corte incurre en falta de motivación, al referirse a la tipificación de los artículos supuestamente violados ya que no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales entiende que se tipifican las normas contenidas en los artículos 49-C y 65 de la Ley 241, sino que se limita a decir que quedaron demostradas dichas actuaciones sin establecer por cuales pruebas o hechos llegó a esa conclusión, vulnerando así lo estatuido en la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por otra parte, la Corte establece en la página 12 de la sentencia apelada, que basado en los certificados médicos depositados por la parte acusadora se pudieron comprobar las supuestas lesiones sufridas por las víctimas, lo cual resulta incomprensible, ya que, sustenta su decisión en certificados médicos legales que poseen un carácter provisional y que por lo tanto no son concluyentes y en consecuencia no demuestran las supuestas lesiones físicas alegadas por la parte acusadora. Que en cuanto a las indemnizaciones otorgadas, no basta con que la Corte afirme que un actor civil tiene una lesión permanente o de cualquier otro tipo para que sea susceptible de ser beneficiario de una indemnización determinada por daño material, sino que es preciso que este sea fundamentado a través de facturas médicas, farmacéuticas o de*

*otra índole. Incluso, respecto del daño moral sufrido por estos, la decisión debe fundamentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado para ellas”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“2) Como se ve, en una de las quejas del primer motivo del recurso se cuestiona el valor probatorio otorgado por el a-quó a las pruebas testimoniales exhibidas en el juicio, aduciendo que el tribunal realizó “una valoración superficial y errónea de las mismas”; estimando la corte que no tiene razón el apelante en el reclamo, toda vez que el examen del fallo impugnado revela que para resolver como lo hizo, dejó fijado el a quo que “el ministerio público presentó acusación en contra del imputado Julián Darriel Martínez Gómez, por el hecho de que en fecha 9 del mes de junio del año 2014, ocurrió un accidente de tránsito siendo las 05:45 P. M., (aproximadamente), en la av. Circunvalación, próximo a la calle H. R. Grieser, en el sector de Baracoa, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, entre: a) El vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo año 2010, color blanco, chasis núm. JAANPR71HA7100117, placa núm. L263876, asegurado con la compañía Seguros Sura, S. A., mediante póliza núm. auto-53737-74, matrícula a nombre de Induveca, S. A.; y b) El vehículo marca Toyota Corolla, color verde, chasis núm. INXAE09B9RZ129401, año 1994, matrícula a nombre de Lourdes Félix Rodríguez, el cual era conducido por el señor Pascual Minaya Tavárez, el cual resultó con varias lesiones físicas así como la persona que la acompañaba, señora Librada Confesora Polanco”. Que el accidente se produjo en el momento en que el conductor señor Julián Darriel Martínez Gómez, transitaba por la av. Circunvalación, sector Baracoa, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en dirección Este-Oeste. Y el señor Pascual Minaya Tavárez, conducía por la misma vía, pero en dirección Oeste-Este. Y mientras avanzaba en direcciones opuestas, llegando a la calle H. R. Grieser, el conductor Julián Darriel Martínez Gómez, sale de su carril y se encuentra de frente con el vehículo conducido por el señor Pascual Minaya Tavárez, produciéndose un impacto en el lado izquierdo frontal de ambos vehículos”. Que “el Ministerio Público otorgó a esos hechos la siguiente calificación jurídica: Violación a los artículos 49 “c”, 61, 65 y 67-a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana y sus modificaciones, calificación por la que fue enviado a juicio el imputado Julián Darriel Martínez Gómez, conforme se*

*desprende del auto de apertura ajuicio que nos apodera". Razonó el tribunal de juicio, que "a fin de establecer la verdad objetiva el tribunal debe valorar cada uno de los elementos de prueba de acuerdo a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, que en su conjunto disponen que la valoración, probatoria debe realizarse siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorgan determinado valor, sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de todas las evidencias". "Que es importante señalar, que nuestra Corte de Casación ha sido constante en señalar "los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización... (sentencia del 10 de octubre del año 2001, núm. 41, BJ. núm. 1091, Pág. 488)"; 3.- Al momento de ponderar las pruebas aportadas al proceso, razonó el a-quo: "Que en cuanto a las actas policial núm. SCQ1745-14 de fecha 09-06-2014 y SCQ1884-14 de fecha 28-06-2014, fue levantada por la sección de Tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN); se advierte que cumplen con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, que dispone que "toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho". En el caso en concreto, de la indicada acta de tránsito que da origen al presente proceso se establece que en fecha 9 de junio del año del año 2014 ocurrió un accidente siendo aproximadamente las 05:45 de la tarde en la Ave. Circunvalación, sector Baracoa, en esta ciudad de Santiago, en el momento en que el señor Julián Dariel Martínez Gómez, transitaba por la indicada vía en el vehículo antes descrito en dirección Este-Oeste, y al llegar a la calle H. R. Grieser del sector Baracoa, Santiago, procedió a realizar un rebase, encontrándose de frente con el otro conductor, señor Pascual Minaya Tavárez, impactándose ambos vehículos en el guardalodos izquierdo delantero. "Que la referida acta policial fue incorporado al juicio por su presentación y lectura, dicha acta policial fue levantada por un agente de la AMET, a quien la ley le atribuye*

fuerza probatoria, cuya situación implica que el imputado está en la obligación de aportar al proceso la prueba en contrario para desvirtuar su contenido. Que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha referido diciendo: “por consiguiente, la Corte a-qua al determinar que el tribunal de primer grado no violentó el principio de la oralidad al tomar en cuenta el acta policial actuó de manera correcta, toda vez que las actas levantadas en ocasión del accidente de tránsito por un agente policial hacen fe hasta prueba en contrario. Sentencia del 28 de noviembre del año 2007, núm. 116. Que en el caso en concreto, el acta policial se corrobora con los reconocimientos médicos aportados, los testimonios de los testigos presentados de forma libre en el juicio respecto a la ocurrencia del accidente, lugar, día, hora y personas involucradas en el accidente; motivos por los cuales le otorgamos valor probatorio a esos fines”. Que “en cuanto a la prueba pericial consistente en el Reconocimiento Médico núm. 0292-14 expedido en fecha 10 de junio del año 2014 del Dr. Carlos del Monte, Médico Legista del INACIF, correspondiente a la señora Librada Confesora Polanco, y el núm. 0291-14, cuyos contenidos se copian más arriba; estos elementos de prueba cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y fue incorporado al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procede su valoración. De este documento se advierte, que las víctimas padecieron de lesiones físicas compatibles con accidente de tránsito para la fecha de la ocurrencia de los hechos y determina de manera científica el tipo de lesiones recibidas en su anatomía, así como la magnitud de éstas y sus consecuencias. Se trata de un documento expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); el cual fue elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas necesarias para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneos para sustentar los hechos de la causa”. Y en lo relativo a la prueba testimonial recibida en el juicio, consideró y dejó dicho el tribunal de sentencia, lo siguiente: “a) En lo que respecta al testimonio del señor Pascual Minaya Tavárez, testigo de su propia causa, este manifestó que ese día 9 de junio de 2014, el iba manejando por la Ave. Circunvalación, en dirección Zona Franca, hacia el Hospedaje de Santiago. Que eran como las 5:30 de la tarde y que en dirección

*contraria venia una fila de vehículos en dirección Hospedaje Zona Franca, el chofer del camión avanzo para rebasar a los vehículos que iban delante de él y es entonces que me impacta con el lado izquierdo de su vehículo, el lado izquierdo de mi vehículo, resultando yo y mi acompañante-con varias lesiones y el vehículo con varios desperfectos". El tribunal de primer grado descartó ese testimonio diciendo que "Por lo que este medio de prueba testimonial la tomamos de manera discrecional, por ser parte interesada en el proceso". b) Sobre el testimonio del señor Felipe Nicolás Olivo, testigo a cargo, declaró que el accidente fue en la Ave. Circunvalación, llegando al Callejón de los Bermúdez, eran como las cinco y pico. El señor, el del accidentado iba delante de mí; yo ese día estaba trabajando en un carro de concho, hice una parada para recoger un pasajero, luego inicie la marcha y el señor (Pascual) iba delante de mí. El camión salió de detrás de otro vehículo y se encontró de frente con el carro y ahí fue que se produjo el impacto". Por el contrario, el a-quo acogió esa prueba testimonial razonando que "por lo que le damos valor probatorio a este testigo por ser coherente en su narración sobre la ocurrencia de dicho accidente en el tiempo y lugar, y coherente con las declaraciones de la víctima, señor Pascual Minaya Tavárez". Y en lo relativo a la queja de que (...) "el referido tribunal incurre a su vez en falta de motivación, puesto que tampoco establece y ni si quiera menciona las razones que lo induce alegar a tan destinada conclusión" (a la culpabilidad del imputado), se equivoca el recurrente, dado que para decidir la responsabilidad penal del procesado consideró y dejó dicho el tribunal de juicio: "Que conforme se desprende de las pruebas testimoniales, a cargo, tanto el querellante y actor civil como el testigo a cargo coinciden de manera oral sobre la ocurrencia de dicho accidente en tiempo y lugar; quedando demostrado mas allá de toda duda razonable, que el imputado Julián Dariel Martínez Gómez, transitaba por la av. Circunvalación, siendo aproximadamente las 5:30 P. M., en dirección Este-Oeste, próxima al Callejón de los Bermúdez, sector de Baracoa, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Y que ese mismo día, lugar y hora, transitaba el ciudadano Pascual Minaya Tavárez, en dirección Oeste-Este. Que valorando las declaraciones del testigo a cargo, y analizando el punto de impacto entre ambos vehículos, ambos se impactan en el guardalodos izquierdo, lo cual se produce tal y como lo han declarado tanto el imputado como el testigo Felipe Nicolás Olivo, cuando declaran que el conductor del camión salió de detrás de otros vehículo y*



rebasar, encontrándose de frente con el vehículo conducido por el señor Pascual Tavárez Minaya. Que esta conducta es contraria a lo indicado en el artículo 67 letra b. 3, "Todo vehículo que transite por las vías públicas y de alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo por el vehículo a ser rebasado. Letra "B". 3 "No le pasara al vehículo alcanzado a menos que la mitad izquierda de la calzada, este claramente visible y se disponga de un espacio libre hacia adelante que permita al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la misma; 4) Salta a la vista que el fallo está suficientemente motivado, y que no es cierto que el tribunal de sentencia haya producido la condena basada en pruebas testimoniales "muy sucintamente transcritas" y que el tribunal a-quo realizó una valoración superficial y errónea de las mismas, sino que por el contrario, como tenía que hacerlo, ante versiones contradictorias, le dio credibilidad a una y rechazó otra, basado esencialmente en la si inmediación. Así por ejemplo la condena se basó, de manera principal, en las declaraciones del testigo presencial Felipe Nicolás Olivo, quien luego de ser juramentado, declaró, en suma, lo siguiente: "... el accidente fue en la av. Circunvalación, llegando al Callejón de los Bermúdez, eran como las cinco y pico. El señor, el del accidentado iba delante de mí; yo ese día estaba trabajando en un carro de concho, hice una parada para recoger un pasajero, luego inicie la marcha y el señor (Pascual) iba delante de mí. El camión salió de detrás de otro vehículo y se encontró de frente con el carro y ahí fue que se produjo el impacto". Es decir, que de acuerdo a ese testigo, (al que el a-quo le dio credibilidad), el accidente se produce en momentos en que el imputado, el conductor Julián Dariel Martínez Gómez, mientras transitaba en la avenida Circunvalación, llegando al Callejón de los Bermúdez, sale de su carril y se encuentra de frente con el vehículo conducido por el señor Pascual Minaya Tavárez, al cual impacta, lo que implica que el único culpable del accidente fue el imputado Julián Dariel Martínez Gómez, sin que el tribunal de juicio o la Corte, adviertan de que la víctima haya incidido con su conducta en la falta generadora del accidente; 5) No sobra señalar que el tribunal de juicio, para valorar la conducta de la víctima consideró "Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño [...]. Sentencia núm. 56

de Corte Suprema de Justicia - Segunda, del 31 de agosto de 2011. Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado que la víctima transitaba por la Ave. Circunvalación en esta ciudad de Santiago en vehículo ya descrita anteriormente, en dirección Oeste-Este, siendo las 5:30 pm, y al llegar al sector Baracoa, específicamente la calle H: R. Grieser, fue impactado por el vehículo conducido por el hoy imputado, Julián Dariel Martínez Gómez, y no se encontró ninguna falta atribuible a la víctima. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la Ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a ésta". 6) De manera que el tribunal de sentencia, para declarar la culpabilidad del imputado, se basó de manera principal, en las declaraciones del testigo Felipe Nicolás Olivo, combinadas con las pruebas documentales descritas en esta sentencia y que figuran anexas al proceso; y no sobre decir en este punto, que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 5 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia núm. 0221/2013, del 29 de mayo) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. Por las razones desarrolladas, este tribunal no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación del fallo atacado en apelación sobre ese aspecto; por lo que procede rechazar el motivo analizado; 7) Otra queja contenida en el primer motivo del recurso analizado es que la decisión (...) "resulta incomprensible ya que sustenta su decisión en certificados médicos legales que poseen un carácter provisional y que por lo tanto no son concluyentes y en consecuencia no demuestran las supuestas lesiones físicas alegadas por la parte acusadora"; pero en este reclamo tampoco llevan razón los apelantes, y es que el examen de los documentos del proceso y de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para imponer la indemnización cuestionada, el a-quo tomó en cuenta (así lo comprobó la corte), los Reconocimientos Médicos núms. 0291-14 expedido en fecha 10 de junio del año 2014, por el del Dr. Carlos del Monte, Médico Legista

del INACIF, correspondiente al señor Pascual Minaya Tavárez y el núm. 0291-14, correspondiente a la señora Librada Confesora Polanco, respectivamente. Y sostiene la corte que no tiene razón el quejoso, por cuanto en adición a los indicados certificados médicos, figuran en la glosa del proceso los certificados núms. 0123-14 y 0124-14, mediante los cuales se hace constar que el señor Pascual Minaya Tavárez se encuentra sane de las lesiones descritas en el certificado anterior, y que la incapacidad médico legal se amplía y conceptúa definitiva en 60 días; y que la señora Librada Confesora Polanco se encuentra sana de las lesiones descritas en el certificado médico legal anterior, y que la incapacidad se amplía y conceptúa en 60 días. 8) En el caso en concreto, la Corte considera que la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para la señora Librada Confesora Polanco, por los daños físicos, morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente, y La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250.000.00) a favor del señor Pascual Minaya Tavárez, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, es una suma que no resulta ni irrisoria ni exorbitante, sino que es proporcional a los daños sufridos, por lo que procede rechazar la queja analizada, así como el recurso de apelación en su totalidad merece ser desestimado, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y de las víctimas, que han solicitado a la Corte que se confirme la sentencia apelada, y rechazando las de defensa técnica de la parte recurrente en el sentido de que la corte dicte directamente su sentencia donde sea descargado el imputado, por no existir elementos razonables para condenarlo y en consecuencia, descargando a la entidad aseguradora y tercero civilmente demandado, que en caso de que el Tribunal entienda que no puede dictar directamente sentencia, se proceda como manda el 2.2, anulando la misma, enviando el caso por ante un nuevo tribunal para la valoración de las pruebas y la celebración de nuevo juicio”;

Considerando, que en el primer aspecto invocado, los recurrentes aducen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte *a qua* en una notoria falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal al confirmar la sentencia de primer grado y hacerla suya haciendo caso omiso al hecho de que los testigos a cargo fueron incoherentes y contradictorios; y al referirse a la tipificación de los artículos supuestamente violados y no desglosar de

manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales entiendo se tipifican los artículos 49-C y 65 de la Ley 241;

Considerando, que esta Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha podido constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, advirtiendo esa alzada que las mismas no eran contradictorias tal y como se había alegado, sino que resultaron ser coherentes y precisas en el relato y descripción de cómo sucedió el siniestro, mismas que en adición a las pruebas documentales fueron suficientes para determinar que la causa que originó el accidente de tránsito se debió a la responsabilidad exclusiva del imputado Julián Dariel Martínez Gómez, encontrándose la sentencia recurrida en cuanto a ese aspecto debidamente motivada;

Considerando, que al respecto, es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre la valoración de la prueba testimonial, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por tanto, dicho alegato se desestima;

Considerando, que con relación a la queja relativa al aspecto penal, esta Sala ha observado que contrario a lo señalado por los recurrentes, se realizó un correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al quedar probado fuera de toda duda razonable, que el imputado salió detrás de otros vehículos y rebasó sin tomar las debidas precauciones, encontrándose de frente con el vehículo en el que transitaban las víctimas, provocando la colisión entre ambos; conducta contraria al contenido del artículo 65 y que fue el sustento del fallo condenatorio por el delito de conducción temeraria y en consecuencia por lo dispuesto en el artículo 49-C del texto legal mencionado; quedando en consecuencia desestimado el señalado alegato;

Considerando, que en la segunda crítica esbozada, los reclamantes exponen que resulta incomprensible que basado en los certificados médicos depositados se pudieran comprobar las supuestas lesiones sufridas por las víctimas, pues los mismos poseían un carácter provisional, por lo

tanto no demostraban las supuestas lesiones físicas sufridas por la parte acusadora, por lo que en cuanto a las indemnizaciones otorgadas no era suficiente con que la Corte afirmara que un actor civil tiene una lesión permanente, sino que era preciso que esto fuera fundamentado;

Considerando, que la lectura de la sentencia atacada, se revela que tal como expresa la Corte *a qua*, para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado tomó en cuenta la situación de salud de los querellantes y actores civiles Pascual Minaya Tavárez y Librada Confesora Polanco, avalada por los reconocimientos médicos de fecha 10 de junio de 2014 expedidos por el Dr. Carlos del Monte, médico legista del Inacif, mismos que fueron incorporados al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal y de los cuales se constató cumplían con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del texto ya mencionado. Que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, sin embargo, están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular y en la especie contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la suma otorgada de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que al no observarse en la sentencia atacada los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Darriel Martínez Gómez, Induveca, S. A., y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia núm. 359-2017-SEN-0069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30

de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Abismael Devarez Suárez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abismael Devarez Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2233215-3, domiciliado y residente en la calle Nino Rizek núm. 21, provincia San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 16 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 557-2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de diciembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra de Abismael Devarez Suárez y Ángel Gregory Minaya Castro, el primero como posible autor de asociación de malhechores y homicidio voluntario, y el segundo como posible autor de asociación de malhechores y complicidad de homicidio voluntario, en supuesta violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eure José Alvarado (occiso);
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 14 de mayo de 2015,



dictó la sentencia penal núm. 025-2015, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Abismael Devares Suárez, culpable de formar parte de una asociación de malhechores y cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Eusebio José Alvarado (occiso), en violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Abismael Devares Suárez, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena a Abismad Debaraz Suárez, al pago de las costas penales del proceso, y se mantiene la prisión preventiva como medida de coerción impuesta, por los motivos oralmente y plasmados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** En cuanto a la constitución de actor civil intentada por María Dolores Cuello Caba, Leo Vigildo José Alvarado Cuello, Maricela Alvarado Cuello, Eiron Alvarado Cuello, Carlixta Altagracia Alvarado Cuello y Tony Alberto Alvarado Cuello, admitida en la forma por el juzgado de la instrucción a favor de estos ciudadanos; en cuanto al fondo la misma, se acoge por haber probado sus respectivas calidades con las actas correspondientes, la señora María Dolores Cuello Caba, esposa del hoy occiso, y Leo Vigildo José Alvarado Cuello, Maricela Alvarado Cuello, Eiron Alvarado Cuello, Carlixta Altagracia Alvarado Cuello y Tony Alberto Alvarado Cuello, su calidad de hijos del occiso Eusebio José Alvarado; en consecuencia, condena a Abismael Devares Suárez, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de estos por los daños y perjuicios morales sufridos, a consecuencia de este hecho; **QUINTO:** Declara no culpable a Ángel Gregory Minaya Castro, de formar parte de una asociación de malhechores y ser cómplice de homicidio voluntario, en perjuicio de Eusebio José Alvarado (occiso), en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEXTO:** Ordena el descargo de Ángel Gregory Minaya Castro, por insuficiencias de pruebas aportadas en su contra y en aplicación del prejuicio in dubio pro reo, en virtud de las disposiciones

del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Ángel Gregory Minaya Castro, consistente en prisión preventiva, ordenando su inmediata libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho, declarando las costas penales de oficio, producto de la sentencia absolutoria dictada a su favor; **OCTAVO:** Se advierte a las partes que le haya resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado y la parte civil, interviniendo la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00295, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Dr. Isidro Martínez Ureña, quien actúa a nombre y representación del imputado Abismael Devarez Suárez; y b) en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por los Lcdos. Lorenzo Sánchez Lizardo y Ramón de León, quienes actúan a nombre y representación de los querellantes María Dolores Cuello Cabada, Leovigildo José Alvarado Cuello, Marcela Alvarado Cuello, Eiron Alvarado Cuello, Carlixta Altagracia Alvarado Cuello y Tony Alberto Alvarado Cuello, ambos en contra de la sentencia núm. 025-2015, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen

*conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, es necesario responder la solicitud incidental de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por el recurrente a través de su defensa técnica, la que de manera resumida fundamenta en lo siguiente:

*“...Que el proceso seguido en contra del ciudadano Abismael Devarez Suárez, dio inicio en fecha 02/06/2014, a la actualidad han transcurrido cuatro (4) años, cinco (5) meses y catorce (14) días, encontrándose ventajosamente vencido el plazo razonable estipulado por el artículo 8 del Código Procesal Penal Dominicano, para que nuestro representado conociese su suerte procesal...”;*

Considerando, que el punto específico de la solicitud que nos apodera, es que el imputado afirma que el hecho del cual se le acusa se extinguió por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; sin embargo, se limita a calcular el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa hasta la actualidad, sin aportar argumentos válidos ni pruebas que apoyen sus pretensiones; lo que no permite a esta Segunda Sala ponderar su petición, de lo que se infiere que la solicitud formulada por el imputado, debe ser rechazada, por improcedente;

Considerando, que el recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal:*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La corte hace un análisis sencillo del vicio invocado por el imputado, ello en el entendido que solo versa su recurso en unificar recursos distintos de dos partes procesales diferentes (con intereses y pretensiones muy distintas una de la otra). En síntesis, se observa que la corte a qua ha continuado con la mala práctica que hiciera el tribunal de juicio, por qué decimos esto; bueno que resulta, la defensa técnica enarbola en su*

*recurso de apelación que no se hizo uso efectivo de lo que es la motivación suficiente de las decisiones, pero ese a eso, también debía verificar la Corte las pruebas producidas en juicio que cumplieran a cabalidad con la destrucción de la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, diciendo la corte únicamente que la sentencia estaba correctamente motivada y que las pruebas (de tipo testimonial) eran pruebas que comprometían la responsabilidad penal del imputado, sabiéndose que de ellas habían cierta parcialidad e interés, puesto que en su generalidad no eran testigos oculares sino mas bien referenciales...”;*

Considerando, que respecto de las quejas del recurrente, observamos que la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

*“12- La Corte en el examen y contrastación de los motivos esgrimidos en los dos recursos de apelación y la sentencia impugnada, procede a contestarlos de manera conjunta, por la similitud de lo alegado en cada uno de ellos; en tal sentido se observa que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y no adolece de ninguno de los errores atribuido en ambos recursos toda vez que el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado Abismad Devarez Suarez, de la comisión de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de Eure José Alvarado, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, ha valorado de manera congruente todas las pruebas testimoniales y documentales que fueron sometidas al debate en el juicio y que dieron como resultado la culpabilidad del imputado en la comisión del presente hecho punible, por tanto no se admiten ninguno de los motivos esgrimidos por los recurrentes...”*

Considerando, que esta Segunda sala, en un examen íntegro del recurso y de la sentencia impugnada ha podido constatar que la Corte de Apelación fue apoderada de sendos recursos de apelación, el primero, del imputado, y el segundo, de los querellantes; que, en su único motivo por ante dicha Corte, el imputado argumentó falta de motivos apoyado en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Dominicano;

Considerando, que, respecto a lo anterior, se observa que ciertamente, la Corte a qua al proceder al examen de los motivos esgrimidos por cada recurrente, entendió que por la similitud de los mismos, en lo referente a la falta de motivación de la decisión, procedía contestarlos de manera conjunta, no evidenciándose en este accionar perjuicio alguno,

sino más bien, economía procesal; de ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente fundada, procediendo a confirmar la decisión de primer grado al entender que esta no adolecía de ninguno de los errores atribuidos, y constatando que valoró de manera congruente las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas al proceso, las que luego de esa ponderación armónica arrojaron como resultado la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos; en ese tenor, los vicios señalados por el recurrente no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, razón por la cual procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abismael Devarez Suárez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-SEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre de 2016;

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luiggi Manuel Ledesma Suriel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luiggi Manuel Ledesma Suriel, dominicano, mayor de edad, unión libre, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2418412-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 22, barrio La Selva, sector Villa Tapia (cerca de Juliancito Augusto, alcalde de Villa Tapia), imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luiggi Manuel Ledesma Suriel;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, en representación del recurrente Luiggi Manuel Ledesma Suriel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 555-2019, del 7 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de octubre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal emitió la resolución núm. 063-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luiggi Manuel Ledesma Suriel y Edwin Rafael Espinal Rivas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Ana Crescencia Altagracia Lantigua López;



- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la decisión núm. 0015-2016, el 7 de abril de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Edwin Rafael Espinal Rivas, culpable de haber cometido robo calificado y porte ilegal de armas hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Crescencia Altagracia Lantigua López, y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Declara al imputado Luiggi Manuel Ledesma Suriel, culpable de haber cometido robo calificado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana Crescencia Altagracia Lantigua López, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en a cárcel pública Juana Núñez de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Condena al imputado Luiggi Manuel Ledesma Suriel, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al imputado Edwin Rafael Espinal Rivas, declara las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **SEXTO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- c) que con motivo del recurso de alza intervino la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00008, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Rita Castillo y el Licdo. Leonel Ricardi Bloise, en contra de la decisión de condena; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la decisión impugnada por inobservancia de una norma jurídica en uso de las facultades legales conferidas, decide del modo siguiente: a) respecto de la calificación jurídica varía el objeto de la prevención respecto de Luiggi Manuel Ledesma Suriel, para en vez de coautor del hecho punible contenido en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, se registre cómplice de la ejecución de los hechos punibles de los artículos 59, 265, 266, 379, 383 del Código Penal Dominicano; de ahí que proceda en cuanto a la aplicación de la pena basado en el artículo 339 y 463 del Código Procesal Penal y penal respectivamente, a condenarlo a cinco (5) años de detención para ser cumplidos en la cárcel Juana Núñez; b) respecto de Edwin Rafael Espinal, confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos. Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y no se pronuncia respecto de las civiles por no existir constitución de la víctima como querellante y actora civil del proceso, conforme dispone la norma procesal; **TERCERO:** Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes a los fines de ley correspondiente, se le advierte a la parte inconforme que disponen de un plazo de 20 días avilés para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía secretaria del despacho penal de esta Cámara Penal de la Corte de Apelacion de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que el recurrente Luiggi Manuel Ledesma Suriel, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Violación a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y la sana crítica. El órgano de juicio llegó a la conclusión de que el señor Luiggy Manuel Ledesma Suriel, era cómplice, de los hechos que se le imputaban, y sin dar ninguna explicación jurídica le impone la misma pena que le fuera impuesta como autor en primer grado, alegando que es la pena inmediatamente inferior del autor principal. No da ninguna contestación con la motivación con respecto a la petición de la pena solicitada por la parte apelante que solicita la imposición de una pena de un (1) año suspensivo a partir del tiempo que llevaba el imputado guardando prisión

*en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código procesal Penal, acogiendo las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica inobservancia, a la garantía del debido proceso y del principio de legalidad e ilogicidad manifiesta. Que los jueces luego de que la parte concluyeran al fondo con respecto a la pena que se le debía imponer a los imputados erró muy claramente porque impuso pena que no se ajustaban con al realidad de los hechos ya que la hora de imponer las penas la hizo por encima de lo que establece la ley. De los motivos dados por la Corte para imponer la pena ellos hacen alusión a que imponen la misma pena que se impuso en el primer grado y dicen que acogen los argumentos del recurso lo que crea una contradicción clara porque al acoger el recurso y lo alegado por la parte recurrente, entonces se le debió imponer la pena solicitada en dicho recurso. Procede aplicar una sanción por debajo de lo establecido en los artículos de los cuales fue decretada su culpabilidad en virtud de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; procede que la pena que se tenga a imponer sea decretada suspensiva y este cumpla con los requisitos que se le exijan; **Tercer Medio:** Falta en la motivación de la sentencia recurrida y sentencia manifiestamente infundada y una mala aplicación de la ley”;*

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Luiggi Manuel Ledesma Suriel, en su memorial de agravios, versan, en primer lugar, en que la Corte *a qua* incurrió en una violación a las reglas de la lógica, al haber concluido que el recurrente era cómplice del hecho y haberle impuesto la misma pena que cuando se entendía que era coautor del mismo, dejando sin contestación el pedimento de que se le impusiera una sanción de un año de prisión suspendido totalmente. En segundo lugar, plantea el recurrente que la Corte *a qua* erró en su disposición, al haber impuesto una pena que no se correspondía con la realidad de los hechos y que excedía lo que establece la ley, entrando en contradicción, al haber acogido el recurso de apelación sin aplicar la pena solicitada en el mismo;

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse a los dos medios propuestos por el recurrente de manera conjunta, al versar, fundamentalmente, en cuanto a la sanción impuesta al imputado por la

Corte *a qua* luego de variar la calificación jurídica del hecho, cambiándola de coautoría a complicidad;

Considerando, que al referirse a los puntos ahora impugnados en casación por el recurrente Luiggi Manuel Ledesma Suriel, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

*“estiman los jueces de la corte que conocen del presente caso concreto, que en cuanto a la calificación dada por los juzgadores de la primera instancia relativa a la participación del co-procesado, Luiggi Manuel Ledesma Suriel, por colocarlo como coautor de los hechos principales, ciertamente es errada, pues a pesar del esfuerzo realizado por estos en la fundamentación de su decisión respecto de este imputado, tal como sostiene el recurrente, la acusación inicial y la que fundamentó el Ministerio Público en el juicio, fue la de cómplice de robo, al acompañar al co-procesado, Edwin Rafael Espinal Rivas, en la realización del robo con violencia cometido por este último imputado en perjuicio de las ciudadanas Ana Crescencia Altagracia Lantigua López y María López Sosa, argumento este basado en las declaraciones vertidas por la víctima testigo y propietaria de la motocicleta robada, ciudadana Ana Crescencia Altagracia Lantigua López; que este presupuesto probatorio unido al acta de arresto flagrante, levantada por el raso de la Policía Nacional Julio César Barú Félix, en el municipio de Villa Tapia, en la cual se registró el arresto del imputado Edwin Rafael Espinal Rivas... ... son elementos probatorios suficientes que demuestran que el procesado Edwin Rafael Espinal Rivas, es autor de haber cometido la acción típica de robarle una motocicleta con violencia con el uso y porte de un arma ilegal, en perjuicio de la ciudadana Ana Crescencia Altagracia Lantigua López, hechos punibles previstos y sancionados en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano. Que en cuanto a la participación del co-procesado Luiggi Manuel Ledesma Suriel, la verdadera calificación que le corresponde es la de cómplice en el hecho punible principal, al ser la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaba en la parte trasera el imputado Edwin Rafael Espinal, al momento que interceptan a las víctimas de este caso y la despojan de la motocicleta en la que estas se desplazaban bajo las condiciones descritas precedentemente, de conformidad a las previsiones del artículo 334 del Código Procesal Penal que exige a los juzgadores precisar la verdadera calificación jurídica de los hechos al momento de la redacción de la sentencia; que en cuanto a la pena a imponer respecto del cómplice es la inmediatamente inferior a*

*la del hecho principal, que en este caso es la de detención y en cuantía es de tres a diez (3-10) y que tomando en cuenta que se trata de un infractor primario del cual no se tienen registros concretos de sometimientos anteriores por hechos similares, procede a condenarlo a los años que figuran en el dispositivo, acogiendo de esta manera los argumentos del recurso”;*

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* erró al subsumir el tipo penal a la tipicidad o conducta del imputado recurrente, ya que calificó la misma de complicidad, advirtiéndose por el estudio de la decisión atacada que el señor Luiggi Manuel Ledesma Suriel, actuó conjuntamente con el señor Edwin Rafael Espinal Rivas en la comisión de los hechos;

Considerando, que para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que el delito o crimen sea de otra persona y que la participación del cómplice sea accesorio e indirecta; lo que no ocurre en la especie, atendiendo a que ambos imputados actuaron de manera voluntaria, decidida y juntos al mismo título, es decir, en igualdad de condiciones, distribuyéndose los roles al momento de ejecutar el hecho; en el caso ocurrente se comprobó que el señor Luiggi Manuel Ledesma Suriel era la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaba en la parte trasera el imputado Edwin Rafael Espinal, al momento que interceptan a las víctimas de este caso y las despojan de la motocicleta en la que estas se desplazaban bajo las condiciones descritas precedentemente, es decir, que sin la participación activa del imputado recurrente, no hubiera sido posible la materialización del crimen, de todo lo cual se aprecia que la Corte *a qua* calificó de forma errónea el hecho sometido a su consideración respecto del imputado recurrente;

Considerando, que la variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error legal en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos

que se le atribuyen al imputado; razón por la cual, debió ser inculpado el señor Luiggi Manuel Ledesma Suriel de autor conjuntamente con el señor Edwin Rafael Espinal en el hecho descrito más arriba; pero, tomando en consideración el principio de prohibición de la *reformatio in peius*<sup>24</sup>, el cual establece que no puede derivarse un perjuicio a quien, como expresión de la autodeterminación de su voluntad, decide hacer uso del medio de impugnación dispuesto para intentar mejorar su estatus; esta alzada aún cuando ubica la conducta antijurídica del imputado en el tipo penal correspondiente, con lo que aparentemente se produce una afectación en el estatus jurídico del imputado, ya que este llega en su condición de cómplice y se determina que es coautor, lo que pudiera apreciarse como un perjuicio para el imputado recurrente, razón por la cual esta alzada solo se limita a establecer la real participación del señor Luiggi Manuel Ledesma Suriel, sin variar la calificación jurídica para no agravar su situación procesal. Respecto de la pena que le fue impuesta por la Corte a qua, esta se ajusta al hecho probado y se encuentra dentro de los parámetros dispuestos en la ley y en consonancia a los requisitos dispuestos por el artículo 339 de Código Procesal Penal, relativos a los criterios para la imposición de la pena, atendiendo a la gravedad del ilícito penal juzgado y a la participación decidida del recurrente en el hecho que fue enteramente consumado por ambos imputados;

Considerando, que el hecho de que los jueces de la Corte *a qua*, no acataran el pedimento de la defensa del hoy recurrente, respecto a la variación de la pena, a fin de que se le impusiera un año suspensivo a partir del tiempo que lleva el imputado guardando prisión en virtud de lo establecido en el art. 341 del Código Procesal Penal, no significa que violentara las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y la sana crítica, atendiendo a que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte, comprobando esta alzada que la pena se ajusta al hecho descrito y comprobado;

Considerando, que al examinar la sentencia objeto del presente recurso de casación, en la misma no se aprecia ilogicidad en su motivación, como equivocadamente alega el impugnante en su recurso, salvo en lo referente a la calificación jurídica del hecho, lo que fue corregido por esta

<sup>24</sup> Voz latina que significa “Reformar a peor o reformar en perjuicio”.

alzada, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio esbozado por el recurrente, en el cual plantea que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, esta Alzada advierte que, pese a que se encuentra titulado en su recurso, dicho medio carece de fundamentos, ya que el recurrente se ha limitado a transcribir quejas que parecen referirse a otra sentencia, haciendo mención de que el recurso era mal perseguido y que no operaba la extinción del plazo del artículo 148 del Código Procesal Penal, nada de lo cual se relaciona con el presente proceso, y por ende, se rechaza;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luiggi Manuel Ledesma Suriel, contra la sentencia núm. 125-2017-SSen-00008, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Compensa el pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 31 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Isaac de la Nuez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Santos Willy Liriano Mercado y Licda. Nancy Hernández Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaac de la Nuez, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, empleado privado, domiciliado y residente en el callejón Cervantes, casa s/n, al lado de la pollera Ismael, Tamboril, Santiago, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Santos Willy Liriano Mercado, quien representa a la parte recurrente M. M. A. A., menor de edad, representado por su madre, Gloria Elena Abreu Domínguez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 532-2019, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 24 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de septiembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 640-2016-SRES-000362, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Isaac de la Nuez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad M. M. A. A., representado por su madre, Gloria Elena Abreu Domínguez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 23 de mayo de 2017, dictó la decisión núm. 371-05-2017-SS-SEN-00091, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Isaac de la Nuez, dominicano, mayor de edad (28 años), no porta cédula de identidad y electoral, residente en el callejón Cervantes casa s/n, al lado de la pollera Ismael, Tambo-ril, de la provincia Santiago, culpable del delito de violación sexual y abuso sexual y psicológico en perjuicio de M. M. A. A., menor de edad (13 años), representado por su madre, la señora Gloria Elena Abreu Domínguez, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al ciudadano Isaac de la Nuez, a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **TERCE-RO:** Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por una defensora pública; **CUARTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Gloria Elena Abreu Domínguez, a través de su abogado representante Licdo. Santos Willy Liriano Mercado, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Isaac de la Nuez al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón pesos (RD\$1, 000,000.00), a favor de M. M. A. A., menor de edad debidamente representado por su madre la señora Gloria Elena Abreu Domínguez, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano Isaac de la Nuez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Santos Willy Mercado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 972-2018-SS-SEN-189, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpues-to por el imputado Isaac de la Nuez, por intermedio de la licenciada

*Nancy Hernández, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00091, de fecha 23 del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Isaac de la Nuez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. La sentencia núm. 972-2018-SSEN-189, emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, es manifiestamente infundada por falta de estatuir, pues el tribunal no contestó a los argumentos planteados por la defensa técnica, sino que copió lo expuesto por el tribunal de primer grado. Una evidencia de esta afirmación es que en casi la totalidad de la sentencia referida se limita a copiar casi íntegramente la sentencia del primer grado y los aspectos llevados a cabo para el conocimiento del proceso, resume los argumentos expuestos por la defensa técnica en su recurso y luego sin razonamiento alguno tendente a justificar su decisión en un par de párrafos que no responden a la cuestión central planteada por la defensa en su recurso, da por contestado nuestros reclamos. Nos quedamos sin saber que piensa la corte respecto a la queja del recurrente y de manera específica respecto a los argumentos en que basamos nuestros reclamos, pues para motivar y justificar una decisión no basta copiar lo que dijo el a quo y decir que se suma a lo expuesto, es preciso dar argumentos sólidos que justifiquen el porqué de ese proceder, lo cual no acontece en el presente caso; **Segundo motivo:** Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación de la pena y sus fines constitucionales (art. 426 del Código Procesal Penal). Que una sanción de 20 años de reclusión, en un joven sin antecedentes penales, esposo y padre de familia ejemplar se torna excesiva y en modo alguno se pretende lograr con esta los fines resocializadores aludidos, tal sentencia tiene una única retrograda finalidad, la retribución, el castigo, es ese el sentir que se aprecia en los escuetos argumentos con los que el tribunal de primer grado justifica la altísima sanción impuesta, y son los mismos argumentos que la corte hace suyos para justificar la ratificación de una sentencia no acorde con los criterios de determinación de la pena y contraria a los fines

*constitucionales de reducción y reinserción social de la pena, dejando de lado los efectos de esta condena para el encartado y su familia. Ante nuestros reclamos la corte se limitó a establecer que el a quo obró adecuadamente que hizo una correcta apreciación de la norma sin explicar por qué lo considera así, es decir no da respuesta a la queja relativa a la cuantía de la pena impuesta, al hecho de que estas no se ajustaban a los criterios de determinación de la pena, no valora las circunstancias en que aconteció el ilícito ni a la actitud mostrada por el encartado, debía indicar porque considera que el a quo actuó ajustado a la normativa penal y específicamente aplicó certeramente los parámetros legales existentes. Al invocar los criterios de determinación de la pena consignados en el art. 339 supuestamente aplicado, no explican con argumentos sólidos cuales valoró el tribunal para imponer la sanción penal al imputado”;*

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Isaac de la Nuez, en su memorial de agravios, versan, en primer lugar, en cuanto a que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al no haber contestado los planteamientos del recurso, limitándose a copiar la sentencia de primer grado. En segundo lugar, alega el recurrente que la sentencia es infundada, pues carece de motivación suficiente, al haber confirmado una pena excesiva y desproporcional;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada, pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por el recurrente en su primer medio de casación, la Corte *a qua* sí contestó cada una de las quejas que le fueron planteadas por este en su recurso de apelación, habiendo señalado en cuanto a su primer argumento, relativo a la inobservancia de una norma jurídica y violación al principio de sana crítica, que:

*“Que sobre ese valor que dio el juez de juicio a las declaraciones rendidas por los testigos a descargo del imputado, y sobre lo cual descansa una de las quejas del imputado en su recurso, la corte no tiene nada que reclamar al a quo, pues es doctrina y jurisprudencia constante de esta corte señalar que este tribunal de alzada no puede censurar el valor dado por el a quo a las pruebas testimoniales, que este asunto escapa al control del recurso, porque cómo le enmienda la plana la corte al juez a quo, si esta corte ni ha visto, ni ha escuchado a esos testigos, por tanto es el juez de juicio quien está en las mejores condiciones de valorar esas pruebas; y*

*que la corte no puede intervenir en el valor dado a cada una de ellas por el a quo, a menos que de lo dicho por esos testigos ocurra que el juez haya desnaturalizado esas declaraciones, lo que no se advierte en la especie, por tanto la queja expresada por el imputado, respecto del valor dado por el a quo a sus testigos, debe rechazarse por no llevar razón con su reclamo, como también debe rechazarse la queja que se refiere a que el a quo valoró de manera sesgada las pruebas de la acusación, en razón de que no se ha probado bajo ningún concepto en base a qué datos se podría verificar su alegato para determinar si tiene o no tiene razón con su queja, pues el quejoso no ha aportado ningún dato que pueda comprobar esta corte que ciertamente se valoró la prueba de manera sesgada”(sic);*

Considerando, que de la misma forma, en contestación al segundo motivo de apelación propuesto por el recurrente, la Corte *a qua* indicó, de forma motivada, en síntesis, lo siguiente:

*“Sobre la queja respecto de la pena aplicada, la corte tampoco tiene nada que decir, pues dicha pena es justa y legal, el a quo dijo las razones por las que condenaba a pena de 20 años de reclusión, ha fundamentado la razón y ha utilizado algunos de los parámetros del artículo 339 para aplicar la pena, tomando en cuenta la gravedad del hecho, el relato fáctico y la acusación probada en el juicio, por tanto, la corte se suma al razonamiento fijado por el tribunal de sentencia para aplicar esa pena y no otra, y no hay nada que reclamar a este punto del fallo atacado”(Sic);*

Considerando, que así las cosas, queda evidenciado que la Corte *a qua*, no solo dio respuesta a los argumentos propuestos por el recurrente en grado de apelación, sino que, en sus motivaciones, se refirió acertadamente a la crítica relativa a la valoración de las pruebas testimoniales hecha en primer grado, señalando que solo pueden ser censuradas si se ha incurrido en desnaturalización de las mismas, lo cual denota que ha realizado una adecuada aplicación del derecho. De igual forma, al identificar los motivos que dieron al traste con la pena impuesta al recurrente por la jurisdicción de fondo, lo cual fue cuestionado en el recurso de apelación en cuestión, es preciso indicar que la referida motivación cumple cabalmente con la obligación que impone nuestra normativa procesal penal al juzgador de contestar cada uno de los puntos que le hayan sido impugnados, por lo que procede rechazar el primer medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial de agravios, el recurrente sostuvo que la sentencia impugnada carece de la debida motivación en cuanto a la pena impuesta, la cual resulta excesiva y no se ajusta a los criterios de determinación contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al respecto, es importante destacar que, a partir de la transcripción anterior, y contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* motivó correctamente el aspecto relativo a la pena impuesta y a los criterios de determinación de la misma, señalando, no solo que dicha pena resulta justa y legal, sino también, y es lo relevante para lo que aquí se examina, refiriendo que el tribunal de primer grado evaluó la gravedad del hecho cometido por el imputado, Isaac de la Nuez, antes de imponerla;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria;

Considerando, que el hecho de que la Corte *a qua* no hiciera mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo contiene en su redacción una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que, son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los encartados; aún cuando es evidente que la pena impuesta al imputado, hoy recurrente, fue en base a la participación del mismo en los hechos que sirven de base a la acusación, y está dentro del rango legal preestablecido por el tipo penal por el que fue condenado;

Considerando, que en adición a lo anterior, al refrendar la pena impuesta, por resultar la misma procedente, la Corte *a qua* se inscribió en

la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, el cual indicó que dicha pena es justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas para regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, por lo que la misma se encuentra debidamente motivada y cumple con los parámetros del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y, consecuentemente, la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaac de la Nuez, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-189, dictada por la



Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Dilcia González Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Grimaldy Ruiz.
<b>Recurrido:</b>	Onacys Félix Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Ortíz Severino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilcia González Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0015654-8; Humberto González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0015431-7; Marleny Altagracia Figueroa Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0081180-1; Wandy González Galván, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1694440-6; Luis Domingo González Galván, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0005086-3; y Edyta González Galván, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644655-0, todos domiciliados y residentes en la calle Jeremías núm. 29, sector La Javillas, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellantes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Grimaldy Ruiz, en representación de los recurrentes Dilcia González Castillo, Marleny Altagracia Figuereo Vásquez, Wandy González Galván, Luis Domingo González Galván y Edyta González Galván, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Ortiz Severino, en representación de Onacys Félix Ortiz, en sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Grimaldi Ruiz, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 548-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto por Dilcia González Castillo, Humberto González, Marleny Altagracia Figuereo Vásquez, Luis Domingo González Galván y Edyta González Galván, e inadmisibile en cuanto a Wandy González Galván, fijando audiencia para el 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma

cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y auto de apertura a juicio en contra del imputado Onacys Félix Ortiz, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonidas González Galván (occiso);
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 14 de junio de 2016, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-00245, acogió en su totalidad la acusación del Ministerio Público, y envió a juicio a Onacys Félix Ortiz, a los fines de que responda por el hecho que se le imputa, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonidas González Galván (occiso);
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00096 el 13 del mes de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Onacys Félix Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2183360-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 10, Guanuma, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Leónidas González Galván, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Dilcia González Castillo, Marleny Altigracia Figuereo Vásquez, Wandy González Galván, Luis Domingo González Galván y Edyta González Galván, contra el imputado

*Onacys Félix Ortiz, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanta al fondo, se condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz Aetsen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo martes que contaremos a siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Onacys Félix Ortiz, y los querellantes Dilcia González Galván, Humberto González, Marleny Altagracia Figueroa Vásquez, Wandy González Galván, Luis Domingo González Galván y Edyta González Galván, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00190 el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Dilcia González Castillo, Humberto González, Marleny Altagracia Figueroa Vásquez, Wandy González Galván, Luis Domingo González Galván y Edyta González Galván, a través de su representante el Lcdo. Grimaldi Ruiz, M. A., abogado privado, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00096, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Onacys Félix Ortiz, a través de su representante legal el Lcdo. Alfredo Reyes, abogado privado, en*

contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-00096, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero, en cuanto a la pena, de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SS-00096, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, se le impone al imputado Onacys Félix Ortiz la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, en virtud de la sentencia obrante; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar la notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los querellantes Dilcia González Galván, Humberto González, Marleny Altagracia Figueroa Vásquez, Luis Domingo González Galván y Edyta González Galván, por intermedio de su abogado, Lcdo. Grimaldi Ruiz, M. A., proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada y al mismo tiempo contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal). Que en el numeral 14 de la decisión ahora recurrida se establece claramente que los medios de recurso de apelación del querellante consistieron en 2, a saber: 1. La contradicción y poca motivación al fijar una pena de 15 años privativos de libertad, y 2. La poca motivación en la indemnización de los actores civiles. En ese mismo numeral la decisión ahora recurrida solo responde a estos medios de de la manera siguiente: “Que esta alzada al analizar dicho recurso, entiende que procede rechazar en su conjunto las solicitudes de los querellante a través de su representante legal, por improcedente,

*mal fundada y carente de base legal". Por esta razón la sentencia hoy recurrida emitida por la Corte a qua incurre en una manifiesta contradicción con decisiones anteriores dictadas por la Suprema Corte, así como en una violación al artículo 24 del CPP y 69 de la Constitución Dominicana, que también provocan que la decisión ahora impugnada sea manifiestamente infundada. Que la decisión ahora recurrida, con la respuesta a nuestro recurso ha violentado los criterios jurisprudenciales fijados por la SCJ";*

Considerando, que los querellantes invocaron ante la Corte a qua los siguientes motivos:

*"Contradicción y poca motivación de la pena e inobservancia de una norma jurídica: Artículo 339 del Código Procesal penal. Este primer medio impugnativo se basa en el hecho que la decisión ahora recurrida no realizó las motivaciones suficientes que se indican en los artículos 24, 333 y 339 del CPP ya que, ante un hecho tan grave como lo es la pérdida de una vida humana a través de un homicidio, solo se impone una pena de 15 años de prisión con muy pocas motivaciones y sin analizar a profundidad los criterios de fijación de las penas, según el artículo 339 del CPP. La decisión ahora recurrida reconoce que no hubo agresión ni provocación de parte de la víctima, y aún así omitió motivar respecto del porqué, dentro de la escala de 3 a 20 años por delito de homicidio, solo impone una pena de 15 años. Máxime, cuando en los numerales 19 y 20 de la página 15 de la sentencia ahora recurrida establece que se procede a acoger el pedimento del Ministerio Público en el sentido de la condena de 20 años, sin embargo, en el dispositivo establece una pena de 15 años. Cabe decir que dicha cuantía de la pena no está motivada en modo alguno, y por ende, se violenta el artículo 339 del CPP establece los criterios para la determinación de la pena. Motivación contradictoria en cuanto al rechazo de la indemnización de tosas las víctimas y falta de motivación por poca indemnización. Que en el dispositivo de la sentencia se acoge una mínima indemnización a favor de los actores civiles por la suma de un millón de pesos para todos. Que para fijar dicho monto la decisión ahora recurrida debió ponderar más sus análisis y estimación, por lo que, no habrá compensación verdadera si la reparación no es completa o no es adecuado al monto de la reparación a intervenir. Por tales razones consideramos que el monto fijado por la decisión ahora recurrida es sumamente bajo y debe ser aumentado por esta honorable Corte de Alzada. Dado lo anterior, los recurrentes sostienen que la reparación pretendida debe ser revalorizada en vista de que los hechos*

*cometidos por el imputado son graves, y este es quien debe responder por los daños y perjuicios causados a las víctimas. Que el tribunal a quo ha inobservado la norma antes invocada, por tanto, ha producido vicios en este proceso penal, que han llevado a las víctimas constituidas a obtener una decisión injusta y al mismo tiempo, muy mínima en razón del daño que se les ha causado. Que estas inobservancias han provocado que las víctimas queden al desamparo por parte del Estado, y por tanto, su lesión quedó sin una efectiva protección”;*

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos, la Corte *a qua* al momento de ponderar el recurso de los querellantes, estableció en su sentencia lo siguiente:

*“En cuanto al recurso de los querellantes constituidos en actores civiles, los señores Dilcia González Castillo, Marleny Altagracia Figuereo Vásquez, Wandy González Galván, Luis Domingo González Galván y Edyta González Galván. Que esta Corte entiende de igual manera, que procede valorar de manera conjunta todos los motivos del presente recurso, interpuesto por los recurrentes Dilcia González Castillo, Marleny Altagracia Figuereo Vásquez, Wandy González Galván, Luis Domingo González Galván y Edyta González Galván, los mismos alegan que el tribunal incurrió en contradicción y poca motivación de la pena e inobservancia, contradicción, inobservancia de una norma jurídica: el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como que el juez a quo incurrió en contradicción en la motivación de la indemnización; que esta alzada al analizar dicho recurso, entiende que procede rechazar en su conjunto las solicitudes de los querellantes a través su representante legal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el escrito de apelación y la decisión impugnada, ha podido constatar que la Corte *a qua* incurrió en el vicio establecido por los recurrentes, ya que no ofreció ningún motivo para rechazar el recurso de los querellantes;

Considerando, que en cuanto a los hechos atribuidos al imputado Onacys Félix Ortiz, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

*“Que en síntesis la acusación presentada por el Ministerio Público se sustenta en el hecho de que el imputado Onacys causó la muerte del señor Leónidas González Galván, quien le provocó herida a distancia por*



proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en región lumbar izquierda con salida en mesogastrio, con laceración de arterias iliaca común y externa izquierda y hemorragia interna como mecanismo terminal, en un hecho ocurrido en la calle Primera, S/N, sector La Javilla de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, en horas de la noche, por tanto, el deber del Tribunal ha sido comprobar que ciertamente con las pruebas aportadas al proceso, se extrae responsabilidad penal por parte del imputado; por ello es preciso analizar las pruebas del acusador. Que para probar la participación del encartado en los hechos, el Ministerio Público procedió a presentar los testimonios de los señores Luis Contreras de los Santos y Wandy González Galván, quienes declararon tal y como se dispone en otra parte de esta decisión. Que el primero en declarar fue el testigo Luis Contreras de los Santos, quien es el oficial actuante en la investigación, por lo que se trata de un testimonio referencial que ofrece datos que recogió a partir de indagatorias que realizara dicho oficial en el registro de la investigación, quien indicó que Onacys Félix disparó al hoy occiso momentos en que se encontraba como patrullero junto a dos agentes más, que Onacys y su compañero habían mandado a detener al occiso y al no detenerse Onacys le realizó un tiro a las gomas que se le pegó al hoy occiso, por todo lo cual el tribunal procede a valorar este testimonio, entendiéndolo como un testigo de referencia que se corrobora con los demás elementos de pruebas documentales que fueron incorporados. Que el segundo de los testigos, se trata del señor Wandy González Galván, quien afirma ser un testigo presencial de los hechos, indicando que iba justo detrás de su hermano, el hoy occiso Leónidas González, que iban camino a La Sirena de Villa Mella, que iba en un carro y su hermano iba delante en un motor, y que cuando iban por la principal estaban cuatro (4) policías parando a todos los motoristas en un lugar oscuro, que mandaron a detener a su hermano y su hermano indicó que si podía pararse más adelante, y el policía Onacys Félix, haló su arma y le realizó un disparo, emprendiendo la huida del lugar, manifestó que los policías andaban en dos motores; que llevó a su hermano al Hospital Ney Arias y ahí falleció. Que el tribunal procede a valorar este testimonio, entendiéndolo como un testigo vivencial y certero, que arrojó datos precisos ante el tribunal que se corroboraron con los demás elementos de pruebas que fueron incorporados, y por lo tanto, lo entiende como suficiente para enervar

la presunción de inocencia de que gozaba este encartado. Que en base a la ponderación y valoración de los medios de pruebas suministrados durante la instrucción de la causa, son hechos probados los siguientes: que en fecha siete (7) de marzo del año dos mil quince (2015) fue levantado el cadáver del señor Leónidas González Galván, en el Hospital Dr. Ney Arias Lora, queda constancia que el mismo falleció a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en región lumbar izquierda con salida en mesogastrio, con laceración de arterias ilíaca común y extrema izquierda hemorragia interna como mecanismo terminal, como se constata en el informe de autopsia marcado con el núm. A-0321-2015 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, correspondiente a Leónidas González Galván (ver prueba descrita en el primer orden de las que aportó la fiscalía). Que este hecho fue cometido por el encartado Onacys Félix Ortiz, cuando se encontraba como oficial de patrulla en compañía de los Rasos Onacys Félix Ortiz, José Luis Cordero Medida, Daniel Manuel Calderón Caparrosa y Reylis Cuevas Medina, en la calle Primera, s/n, sector La Javilla de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en horas de la noche, momentos en que el hoy occiso Leónidas González se trasladaba en una motocicleta y al ser detenido por los rasos Onacys Félix Ortiz, José Luis Cordero Medida, Daniel Manuel Calderón Caparrosa y Reylis Cuevas Medina, continuó con su trayecto, indicando que se detendría más adelante, procediendo el imputado Onacys Félix Ortiz, a realizarle un disparo provocándole herida a distancia por proyectil de arma de fuego que le produjo la muerte; siendo así, que este tribunal entiende que el encartado fue identificado sin lugar a ninguna duda tanto por el testigo presencial de este caso como por el oficial actuante, todo lo cual los hace pasible de tener que responder por estos hecho, ya que su responsabilidad penal quedó totalmente demostrada en el juicio. Que a todas luces quedó evidenciada la participación del imputado Onacys Félix Ortiz, en los hechos antes descritos debiendo responder por los cargos que se le atribuyen de homicidio voluntario, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Onacys Félix Ortiz, es autor del

crimen homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, disposiciones estas que rigen que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, cuya sanción se configura en una pena que oscila entre los tres (3) y veinte (20) años de reclusión mayor. Que el artículo 336 del Código Procesal Penal, dispone entre otras cosas, que en la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Que el Ministerio Público solicitó a la sala en sus conclusiones, lo siguiente: “Que se declare culpable al ciudadano Onacys Félix Ortiz, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condene a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como también al pago de las costas; conclusiones a las que se adhirió la parte querellante en el aspecto penal. Que procede acoger en parte la petición formulada por el Ministerio Público y la parte querellante, en el sentido de declarar la culpabilidad del procesado por haber aportado elementos de pruebas suficientes que dan al traste con la implicación del imputado en los hechos imputados, y en consecuencia, con la destrucción de la presunción de inocencia que le enviste, solicitando que el mismo sea condenado a una pena de veinte (20) años, conclusiones estas que el Tribunal las entiende justas dada la gravedad de los hechos y la forma en que el imputado cometió los hechos cometidos, imponiendo la sanción que aparecerá en la parte dispositiva de esta decisión, tal cual lo contempla la norma penal dominicana”;

Considerando, que por su parte la Corte *a qua* modificó la pena impuesta por el tribunal de primer grado de 15 a 7 siete años, acogiendo el recurso interpuesto por el imputado recurrente Onacys Félix Ortiz, bajo el siguiente criterio:

*“Que al fijar los hechos, el a quo aún cuando dijo haber valorado el testimonio del oficial policial, Luis Contreras de los Santos, estableciendo además que corroboró su testimonio con las demás pruebas aportadas (página 12 de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00096), sin embargo, lo dicho por el tribunal ha sido letra muerta, pues en esencia no valoró las declaraciones del referido testigo ni la comparó con las demás pruebas aportadas, sobre todo aquellas de carácter científica, esto así debido a que al examinar el testimonio de marras, el señor Contreras de los Santos estableció entre otras cosas que el imputado disparó hacia la goma del*

*motor que conducía el occiso, al no detenerse ante la solicitud de pararse que le inquiriera el imputado Onacys Félix Ortiz. Hemos observado que este testimonio ha sido confiable, aunque sea de índole referencial, esto así, ya que al comparar estas declaraciones con la descripción del disparo que realizó el Inacif, mediante el informe de autopsia marcado con el núm. A-0321-2015, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil quince (2015). Que como vemos, el a quo no valoró en esencia el testimonio del señor Luis Contreras de los Santos, ni tampoco hizo comparación tal y como lo plasmó en la decisión atacada, pues de haberlo hecho, hubiera dado el verdadero valor a dichas pruebas, por el hecho de que al valorar en su justa dimensión y libre de prejuicios, la decisión hubiera tenido otra suerte en cuanto a las circunstancias especiales en que acontecieron los hechos y la consecuente pena a imponer. Que como hemos podido observar, sobre la base de los hechos narrados y probados por el acusador, si bien el imputado Onacys Félix Ortiz actuó con imprudencia e inobservancia de la norma, pues siendo oficial de la policía no debió halar del gatillo ante una persona que no representa un peligro, por lo que al devenir sus hechos en la muerte del joven Leónidas González Galván, es posible, tal y como lo hiciera el a quo, subsumir esos hechos en el tipo penal de homicidio voluntario; sin embargo, aplicando una pena consustancial a las condiciones en que ocurrieron estos hechos, pues también la víctima debió detenerse ante el llamado de la autoridad, por lo que ante tales circunstancias procede acoger con lugar de manera parcial, el recurso del recurrente Onacys Félix Ortiz a través de su representante legal, el Lcdo. Alfredo Reyes, en cuanto a la pena a imponer, la cual estará plasmada en la parte dispositiva de la presente sentencia”;*

Considerando, que de los motivos expuestos por la corte *a qua* esta alzada advierte que mediante una comparación del testimonio referencial del señor Luis Contreras de los Santos y la prueba documental del informe de necropsia realizado al occiso Leónidas González Galván, llegó a la conclusión de manera errónea que en el presente caso hubo una dualidad de falta, en primer lugar del imputado, al actuar con imprudencia e inobservancia de la norma, ya que siendo agente de la policía no debió disparar a una persona que no representaba peligro, deviniendo sus hechos en la muerte del joven Leónidas González Galván, y en segundo lugar, de la víctima, que debió detenerse ante el llamado de la autoridad;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso...”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones contenidas en la norma precedentemente descrita, se advierte que la corte *a qua* redujo la pena impuesta al imputado Onacys Félix Ortíz, bajo un criterio que riñe con la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes, ya que atenta contra la vida y la seguridad ciudadana; en esas atenciones y por la importancia procesal que posee el aspecto constitucional que analizaremos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia habrá de referirse al respecto;

Considerando, que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 255, establece como misión de la Policía Nacional, las siguientes: “Salvaguardar la seguridad ciudadana; prevenir y controlar los delitos; perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica”;

Considerando, que el razonamiento de la Corte *a qua* atenta contra la seguridad de los ciudadanos y contraviene sus derechos fundamentales previstos en la Constitución, ya que el no acatamiento de una orden de “pare” o “alto”, no autoriza a los agentes del orden a atentar contra la vida de quien no ha obtemperado a sus órdenes;

Considerando, que si bien una de las obligaciones de la Policía Nacional es el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y la detención de personas sorprendidas en flagrante delito, no menos cierto es que los hechos narrados por los testigos oculares y referenciales no establecen ninguna circunstancia que obligara al imputado, en su condición de agente del orden a dispararle al señor Leónidas González Galván, ya que no se demostró en ninguna de las instancias que su vida ni la de otro ciudadano estuviese en peligro, único caso en que estaría justificado el uso de su arma de reglamento, ni tampoco se demostró que la víctima estuviese participando en alguna actividad delictiva o escapando de la misma;

Considerando, que en ese tenor el artículo 55, de la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, establece como reglas sobre el uso de la fuerza, las siguientes: “Uso de la Fuerza. El Consejo Superior Policial dictará un reglamento que establecerá las reglas sobre uso de la fuerza que gobernarán el accionar de los miembros de la Policía Nacional, los cuales podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, observando como mínimo las disposiciones siguientes: 1) Utilizar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y del uso de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resultaren insuficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legítimo previsto. 2) No emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un hecho particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o la seguridad de las personas, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. 3) Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actuarán con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga. 4) Reducirán al mínimo los daños, lesiones, respetarán y protegerán la vida humana. 5) Requerirán de inmediata asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas. 6) Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho a sus superiores inmediatamente, los cuales deberán informar al Ministerio Público para los fines correspondientes. Párrafo. No se podrán invocar situaciones excepcionales para justificar el quebrantamiento de las normas establecidas en este artículo”;

Considerando, que el criterio fijado por la Corte *a qua* resulta ser arbitrario, violatorio a los derechos fundamentales, la Constitución, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria, y las leyes, toda vez que el imputado Onacys Félix Ortiz en sus funciones como agente de la Policía Nacional, hizo un uso injustificado de su arma de reglamento, el cual es contrario a la función para la cual fue concebida, acción que representa un peligro y atenta contra la misma

seguridad ciudadana que está llamado a proteger, ya que disparar y privar de la vida a un ciudadano que desatienda una voz de “alto” o “pare” es un verdadero despropósito, máxime, cuando quedó claramente establecido que la víctima no representaba ningún peligro para este;

Considerando, que el artículo 14, de la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, contiene los principios fundamentales que deben regir la actuación de los miembros de la Policía Nacional, en sus numerales 1 y 10 establece lo siguiente: “La actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los siguientes principios: 1) Dignidad humana. Respetar y proteger la vida y la dignidad de las personas, lo que implica mantener y defender los derechos humanos, sin discriminación alguna, por lo que ningún miembro de la Policía Nacional podrá ordenar, infligir, instigar o tolerar actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como los estados de excepción o cualquier otra circunstancia, como justificación para sus actuaciones. 10) Actuación proporcional. En todas sus actuaciones, la Policía Nacional y los agentes que la componen guardarán el principio de proporcionalidad. El uso de la fuerza sólo será lícito como última opción y obedeciendo a criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos”;

Considerando, que nuestra Constitución establece en su artículo 8 como función esencial del Estado, lo siguiente: “Es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y de los derechos de todos y de todas”. En ese tenor, en su artículo 37, consagra: “el derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso la pena de muerte”; y artículo 38 de la Constitución de la República Dominicana, establece que: “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”;

Considerando, que el artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece lo siguiente: “Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”;

Considerando, que el artículo 6 numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”;

Considerando, que habiendo esta alzada fijado su posición sobre el aspecto constitucional inobservado por la Corte *a qua*, procedemos a ponderar el medio invocado por los querellantes en casación, el cual se reduce a que esta no ofreció ningún motivo respecto de los medios propuestos en el recurso de apelación, y a suplir en derecho las motivaciones;

Considerando, que los querellantes invocan, que ante un hecho tan grave como lo es la pérdida de una vida humana solo fue impuesta una pena de 15 años con pocas motivaciones, cuando la decisión reconoce que no hubo agresión ni provocación por parte de la víctima y aún así no motiva por que en una escala de 3 a 20 años solo impuso 15, máxime, cuando la sentencia recurrida establece que procede acoger el pedimento del Ministerio Público en cuanto a la condena de 20 años; sin embargo, en el dispositivo establece la pena de 15 años, violentando el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al criterio para la determinación de la pena, esta Sala ha sostenido en su doctrina jurisprudencial, y así lo ha establecido el tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez <sup>25</sup>;

25 TC/0423/2015 d/f25/10/2015



Considerando, que en ese mismo tenor, también ha fallado esta Suprema Corte de Justicia, señalando, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma<sup>26</sup>, tal y como ha obrado la corte *a qua*;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, lo alegado por los recurrentes, sobre la falta de motivación de la pena impuesta y la inobservancia de los criterios para su imposición, carece de fundamento ya que el tribunal de juicio estableció en su decisión que acogían en parte o parcialmente el dictamen del Ministerio público, y conforme al principio de justicia rogada, lo que dicta la norma es que el juez no debe imponer una pena mayor a la solicitada por las partes, pero sí por debajo e incluso descargar al imputado, por lo que, la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal de homicidio voluntario, la cual fue impuesta atendiendo a la gravedad del hecho;

Considerando, en otro apartado de su recurso los querellantes se quejan de la indemnización impuesta por el tribunal de juicio por considerarla irrisoria;

Considerando, que ante el cuestionamiento de los recurrentes es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos,

---

26 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;<sup>27</sup>

Considerando, que en cuanto a las pretensiones civiles de los querrelantes, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, estableció lo siguiente:

*“Que la constitución en actor civil interpuesta por Dilcia González Castillo, Humberto González, Marleny Altagracia Figueroa Vásquez, Wandy González Galván, Luis Domingo González Galván y Edyta González Galván, hecha a través de sus abogadas, cumple con los requisitos formales exigido por el artículo 119 Código de Procedimiento Penal, y por tanto, procede declararla buena válida en cuanto a la forma. Que la acción en responsabilidad civil tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, la víctima se convierten acreedora de reparación del daño sufrido. De ahí que se dice que el efecto que produce la responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la víctima, en este caso reclamado por los familiares del hoy occiso. Que de la ventilación del presente proceso se ha podido establecer una falta penal del imputado Onacys Félix Ortiz, que compromete su responsabilidad civil en torno a los querrelantes Dilcia González Castillo, Humberto González, Marleny Altagracia Figueroa Vásquez, Wandy González Galván, Luis Domingo González Galván y Edyta González Galván, siendo esta la forma que lo obliga a pagar económicamente también, por falta realizada, pero sobre todo por haberse probado en el juicio mediante la incorporación vinculación de los mismos con el occiso, como lo fue el incorporación de los extractos de defunción y de nacimiento aportadas por los actores civiles. Que el actor civil en este proceso, han solicitado el pago de la suma de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), por daños materiales, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) por gastos médicos y de sepelio, la suma de veinticinco millones (RD\$25,000,000.00), por daños morales, la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), por lucro, la suma de diez*

27 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

*millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00), por daños a futuro y la suma de veinte millones de pesos (\$20,000,000.00) por daños emergentes y daños imprevistos, por parte del imputado. Pero los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones pretendidas, por lo que ha estimado que aún sabiendo lo invaluable de la vida, la suma exigida por la reclamante y actor civil resulta excesiva, y que procede en consecuencia, su reducción proporcional, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta decisión”;*

Considerando, que en ese sentido el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) acordada a favor de los reclamantes se encuentra debidamente motivada, y la compensación acordada por el tribunal de juicio a título de indemnización se ajusta al marco de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, en cuanto a que la corte *a qua* erró en los motivos expuestos para reducir la pena en favor del imputado y no estatuyó conforme manda la normativa procesal penal sobre los medios invocados por los querellantes, por lo que la sentencia adolece del vicio de falta de motivos; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de los querellantes y dicta directamente la solución del caso de conformidad con lo pautado por el numeral 2 del artículo 427, literal a), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece: “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”;

Considerando, que nuestro ordenamiento procesal penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado formalmente por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de donde los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que sobre la base de los hechos ya fijados por el tribunal de juicio y tomando en consideración el principio de proporcionalidad de la pena que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, mantener la pena impuesta por el tribunal de primer grado, que condenó al imputado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por entender esta alzada que es la acorde al hecho y al daño ocasionado por el imputado Onacys Félix Ortiz;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles Dilcia González Castillo, Humberto González, Marleny Altagracia Figueroa Vásquez, Luis Domingo González Galván y Edyta González Galván, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto penal de la sentencia dictada por la Corte, y mantiene la pena impuesta al imputado Onacys Félix Ortiz, de 15 años de reclusión mayor, dispuesta mediante sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00096, del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada el 13 de febrero de 2017;

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, que ratifica el aspecto civil de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2017, descrita en otro apartado de esta decisión;

**Cuarto:** Compensa las costas del proceso;

**Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1° de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Faustina Antonia Moreno Otáñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Antonio Fernández Moreno.
<b>Recurrido:</b>	Noel Miguel Manzueta Otáñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Beato Antonio Santana Tejada.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, jueces miembros, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustina Antonia Moreno Otáñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000248-8, domiciliada y residente en la calle Félix Guzmán núm. 30, Pueblo Nuevo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2018-SEN-00061, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, actuando en nombre y representación de Noel Miguel Manzueta Otáñez, recurrido, en sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amezcuita, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Fernández Moreno, quien actúa en nombre y representación de Faustina Antonia Moreno Otáñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4474-2018 del 1 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para el 30 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de enero de 2017, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Noel Miguel Manzueta Otáñez, por el motivo siguiente: “En fecha 16 de abril del año 2016, o las 4:00 a. m., en la calle Mella, a la entrada de la emergencia del hospital público Inmaculada Concepción, próximo a la Ferretería Carolina, cayó herido

de bala el nombrado Toribio Alexander Marte Moreno (Alex), cuando transitaba en una motocicleta en compañía del imputado Noel Miguel Manzueta Otáñez (Pipi); se le termina la gasolina y al detenerse próximo a la Ferretería Carolina, recibe un disparo efectuado por un hombre que luego se les acerca a los dos, y son captados juntos por las cámaras de seguridad de la indicada ferretería, y luego este dice que no vio al atacante, ni le conoce”; acusación que fue acogida parcialmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante resolución núm. 599-2017-SRES-00089 del 3 de mayo de 2017, dictando auto de apertura a juicio en contra del procesado Noel Miguel Manzueta Otáñez, para que fuese juzgada por los hechos que se le imputan, de presunta violación de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Toribio Alexander (occiso);

- b) que apoderado el Tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 936-2017-SEEN-00079 del 22 de agosto de año 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Noel Miguel Manzueta Otáñez (a) Papi, acusado de complicidad de asesinato y homicidio, que tipifican y sancionan los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Toribio Alexander Marte Moreno, por no haberse demostrado su vinculación con el hecho juzgado; **SEGUNDO:** Condena a la parte querellante y al Estado dominicano, al pago de las costas penales del procedimiento en una proporción de un 50% cada uno; **TERCERO:** En cuanto a lo civil, rechaza en virtud del descargo que favoreció al imputado; **CUARTO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas civil del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Beato Antonio Santana Tejada, abogado que afirma haber avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día doce (12) de septiembre del año en curso, a las 03:30 p. m., para lo cual las partes presentes quedan convocadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la querellante Faustina Antonia Moreno Otáñez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-00061 el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Vicente Antonio Paulino Fernández, Ministerio Público, en representación del Estado y la sociedad dominicana; y el segundo, por la querellante y actor civil Faustina Antonia Moreno Otáñez, representada por Giordano Otáñez, abogado privado, en contra la sentencia número 963-2017-SS-00079 de fecha 22/08/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones dadas precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la parte querellante y actor civil, señora Faustina Antonia Moreno Otáñez, al pago de las costas procesales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Faustina Antonia Moreno Otáñez por intermedio de su abogado, promueve en su recurso de casación el siguiente medio:

*“Inobservancia o errónea aplicación del artículo 172 Código Procesal Penal Que por el fallo dado y a lo cual hacemos referencia, vino como resultado el recurso de apelación, de lo cual se obtuvo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia que se expresa en su parte dispositiva, transcripta anteriormente y que recurrimos ahora en casación, en la que se declara al imputado Noel Miguel Manzueta Otáñez, culpable de haber cometido los hechos descritos en la acusación, como producto de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas incorporadas de conformidad con la ley, y discutidas en el proceso, ya que la honorable a quo, consideró que las versiones de los testigos a cargo carecían de fuerza para encontrar razón para condena al imputado, contrario a lo que dispone y pondera el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde en el tribunal de primer grado, las pruebas no fueron*

valoradas, lo que no se le dio la importancia pertinente y apropiada a las mismas, que en virtud de las propias declaraciones del mismo imputado, no tenían ningún peso valedero para que el tribunal no retuviera razón para que sea condenado, así como también de los testigos a cargo, todos fueron aniquiladora y devastadora en cuanto a la presunción de inocencia que le confiere la ley a el imputado, lo que solo bastaba en el presente proceso, determinar el lugar donde aconteció el hecho, donde la cámara de seguridad captó a unos 25 o 30 metros el disparo que le segó la vida al hoy occiso, lo que se colige, que obligatoriamente el imputado debe de saber muy bien de lo ocurrido, porque estaba al lado del señor, Toribio Alexander Marte Moreno, andaban juntos los dos, y cómo es posible que el imputado no dé un detalle de lo ocurrido, porque aunque solo estaban ellos dos, la cámara de seguridad los captó a ambos, es por eso nuestro desacuerdo con el fallo del Tribunal Colegiado de Sánchez Ramírez, y ahora con el de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, lo que nos resulta ilógico que no se retenga culpabilidad alguna en el imputado. También, no se explica la valoración del comportamiento del imputado cuando sucedió el hecho, que no llamó a nadie, mostró frialdad, indiferencia, comportamiento este que no apropiado en tal situación, lo que demuestra que hay razón para encontrar alguna, bastante o suficiente prueba para encontrar falta en la actitud del imputado ante el hecho, pruebas que sí encontró el Ministerio Público al investigar”;

Considerando, que sobre el medio propuesto, la Corte *a qua* al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Faustina Antonia Moreno Otáñez, estableció los motivos siguientes:

*“En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil, señora Faustina Antonia Moreno Otáñez, representada por el Dr. Giordano Otáñez, en su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como motivos de apelación, los siguientes: “Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; Segundo medio: Falta de motivación del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en la presente decisión, para poder analizar y ponderar los alegatos de las partes recurrentes, lo cual se hará de manera conjunta por la estrecha vinculación entre los mismos, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. Del estudio hecho a la*

sentencia impugnada, la Corte observa que los jueces del tribunal a quo establecieron en el tercer párrafo de la página 13 “Que en la especie, este tribunal ha podido determinar, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de la parte imputada, del delito de complicidad de homicidio, por lo que no ha logrado destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado más allá de toda duda razonable, procediendo, en consecuencia, a declarar su no culpabilidad respecto a esos hechos imputados”. Que la Corte advierte, que para establecer la no vinculación del encartado con el hecho en cuestión y que pruebas aportadas no eran suficientes para establecer su responsabilidad penal, los jueces del tribunal a quo lo hicieron fundamentándose en la valoración de forma separada y luego de manera conjunta de cada una de las pruebas presentadas en el juicio por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, conforme consta en las páginas 8 y siguientes de la referida decisión; en ese sentido, procedieron en primer lugar a la valoración de las declaraciones testimoniales de los señores Eladia Marte Mena, Juan Otáñez, Faustina Antonia Moreno Otáñez y Arismendy Antonio Marte Mendoza, las cuales constan en la sentencia recurrida; expresando la señora Eladia Marte Mena: “Voy a decir lo que Pipi me dijo el día de a vela, yo le pregunté a él qué había pasado, el me dijo que ellos llegaron a Melissa y él quería bailar con una joven y la joven estaba acompañada por otros hombres y él la haló a bailar y ella no quiso y le dio una galleta, él se fue para la mesa y ella para el baño y él se fue detrás de ella y de ahí salieron, él estaba citado con una muchacha y le pregunté cuál muchacha, y me dijo Coche Bomba y yo dije yo sabía que ella tenía algo que ver con eso porque ya a él le habían dado unos golpes y era el esposo de ella y al ver la reacción mía por lo que me dijo, me dijo que no era por Coche Bomba, sino Ángela y le dije tú no viste nada y me dijo que no. Él recuerda todo menos cuando iban llegando a La Carolina, hay muchas contradicciones en sus versiones, dijo que fue una camioneta de plátanos y en el vídeo se ve que el camión pasa antes. En el vídeo se ven uno al lado del otro. Eso ocurrió en abril un viernes tiene un año y cuatro meses que eso pasó”; de cuyas declaraciones el tribunal estableció lo siguiente: “Las declaraciones testimoniales ofrecidas al tribunal por la testigo, solo se establece lo que el imputado le contó sobre la ocurrencia de los hechos, y aunque ella expresa que hay contradicciones en las declaraciones del imputado, con esto no se establece nada al tribunal,

sobre todo en la fase donde nos encontramos que es la fase de juicio; por lo que, con estas declaraciones no se destruye el principio de presunción de inocencia con que llegó el imputado a esta sala de audiencia; sobre todo, si valoramos que si existe o no contradicción en las declaraciones del imputado, debieron ser estas aclaradas en la fase preparatoria, ya que las posibles contradicciones a las que alude la testigo no son contradicciones sustanciales, que puedan destruir la presunción de inocencia del imputado. Además de que tanto el imputado como la víctima estuvieron tomando bebidas alcohólicas desde tempranas horas de la noche hasta las cuatro de la madrugada más o menos, que fue cuando ocurrió el hecho”; declaró igualmente el señor Juan Otáñez: “Estoy por el caso que pasó frente a La Carolina, debajo del semáforo; yo estaba trabajando como sereno en el hospital público, en la madrugada llegaron tres personas una señora y dos hombres, los atendí estaban en emergencia, me siento en una silla y escucho un disparo y veo esas dos personas que salen en un motor, cuando estoy ahí impaciente por salir a ver qué pasa y cuando salgo veo este muchacho que estaba tirado boca abajo y ahí mismo viene uno y me dice que traiga una camilla que es un muchacho de Pueblo Nuevo, hijo de una profesora y lo bajé en una silla y la doctora me dijo que le fuera quitando los zapatos y lo llevamos a placa y ella me dijo usted conoce los familiares y le dije que sí y me dijo que los localizara y fui con el motorista que tenía su papá interno pero no fui donde su mamá porque ella es una mujer enferma y fui donde una tía de él y le dije. El imputado estaba al lado del herido, el imputado estaba tranquilo”; mientras que por su parte, el tribunal estableció con relación a este testigo: “Las declaraciones testimoniales ofrecidas al tribunal solo se establece que ocurrió un hecho y que este auxilió a la víctima y que les avisó a los familiares de la víctima; además de que cuando escuchó el disparo vio dos personas que salieron huyendo en un motor. Este establece que el imputado estaba al lado de la víctima, por lo que con esta declaración tampoco se destruye el principio de presunción de inocencia del imputado, ya que no son declaraciones que puedan vincular al imputado con el hecho”; de la misma forma externó la señora Faustina Antonia Moreno Otáñez: “A mí me llegó la noticia de que a mi hijo le había pasado eso. Llego al hospital, oí varias versiones, una de una camioneta de plátanos y otra de dos personas en un motor. Le dije a él por tu causa la muerte de mi hijo va a quedar impune y él me dijo usted está en eso todavía. Si él no dice quiénes son, entonces fue

él”; por su lado el tribunal estableció: “Las declaraciones testimoniales ofrecidas tampoco son una prueba vinculante con la cual se pueda establecer prueba en contra del imputado, más aún cuando la madre en su declaración supone que si él no dice quién fue, entonces fue él, por lo que dichas declaraciones poseen suposiciones no coherentes, ni razonables para producir una condena ni como cómplice ni como autor del hecho”. Y finalmente, expresó el señor Arismendy Antonio Marte Mendoza: “A mi casa fueron a buscarme en eso de las 4 y 20 de la madrugada, me tocan la puerta, salgo y veo a un amigo Angelito, me dice vamos al hospital que tu primo se está muriendo. Le digo a pipi que pasó y me dice que fue una camioneta llena de plátanos que le disparó, al día siguiente buscamos las cámaras de seguridad de la Ferretería Carolina y Pipi me dice que no vio nada, que solo lo vio tirado en el suelo y en el vídeo de la cámara se ven ellos dos solos”; mientras que por su parte, el tribunal estableció: “Las declaraciones testimoniales ofrecidas solo establecen que al testigo quien es primo de la víctima le fueron avisar del hecho que había acontecido a la víctima Alexander Toribio; tampoco establecen vinculación probatoria en contra del imputado. En segundo lugar, se fundamentaron en la valoración de las pruebas documentales, consistentes en el acta de registro de personas de fecha 03/06/2016, a cargo del imputado Noel Miguel Manzueta, prueba con la cual establecieron que de acuerdo al artículo 312.1 del Código Procesal Penal, tiene valor probatorio, en virtud de que permite su incorporación al juicio por su lectura y por medio a la cual se constata estadios y momentos procesales en cuanto a la instrumentación del proceso, pero por sí sola no destruyen la presunción de inocencia con la que llegó el imputado hasta esta sala de audiencia, más aún cuando con ella se establece que al imputado no le fue ocupado nada comprometedor al momento de ser arrestado; la certificación de defunción marcada bajo el número 009750, expedida por el Ministerio de Salud Pública, a nombre del señor Toribio Alexander Marte Moreno, con la que establecieron que ciertamente el occiso Toribio Alexander falleció como consecuencia de herida por proyectil de arma cañón corto en flanco derecho; prueba que tampoco es vinculante, ya que con ella se establece la causa de la muerte del occiso; el acta de nacimiento marcada con el núm. 000364, folio núm. 0164, libro núm. 00427 del año 1991, con la misma se establece la vinculación legítima del occiso con la madre querellante Faustina Moreno; y en tercer lugar, se fundamentaron en la valoración de la prueba audiovisual,

*consistente en una grabación de un vídeo obtenida de las cámaras de seguridad de uno de los establecimientos comerciales del entorno; estableciendo el tribunal que con dicha prueba se pretende establecer que el imputado dijo que estaba distante de la víctima cuando sonó el disparo, y en el vídeo se ve que van cerca o juntos; sin embargo, aunque en un salto que da la cámara al pasar de una a otra en la grabación, se ven cerca, al principio de la grabación se ven a distancia; pero independientemente de que en estén cerca o lejos, en el vídeo no se muestra ninguna prueba que indique al imputado como que asistió- ayudó, facilitó o dio instrucciones para que le dispararan a la víctima Toribio Alexander; valoración que comparte plenamente esta Corte, ya que de las declaraciones de los testigos a cargos, señores Eladia Marte Mena, Juan Otáñez. Faustina Antonia Moreno Otáñez y Arismendy Antonio Marte Mendoza y de las pruebas documentales y audiovisual que fueron presentadas a juicio, no se pudo establecer que ciertamente el imputado ha participado en el hecho que se le imputa, ni tampoco que haya asistido, ayudado, facilitado o diera instrucciones para que le disparara a la víctima, el occiso Toribio Alexander Marte Moreno, sino que lo único que fue probado fue que personas desconocidas y a las cuales no pudo identificar el imputado, les hicieron los disparos que le cegaron la vida a la víctima. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y audiovisual, y que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal- y al declarar no culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en ningún tipo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos expuestos por los apelantes, por carecer de fundamentos se desestiman, participando en el hecho que se le imputa, ni tampoco que haya asistido, ayudado, facilitado o diera instrucciones para que le dispararan a la víctima, el occiso Toribio Alexander Marte Moreno, sino que lo único que fue probado fue que personas desconocidas y a las cuales no pudo identificar el imputado, les hicieron los disparos que le cegaron la vida a la víctima”;*

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada y del medio expuesto por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte ninguna violación de índole procesal ni constitucional, siendo un criterio constante de esta Segunda Sala, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por él o los juzgadores sobre ese hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima; por lo que, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fijado en la sentencia de juicio y escapa al control casacional;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración probatoria, esta Suprema Corte de Justicia alzada ha sido constante al establecer que: “los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación”;<sup>28</sup>

Considerando, que de los motivos expuestos por la Corte *a qua* hemos constatado que los vicios invocados por la recurrente en su escrito de casación, no son más que meros alegatos, y contrario a lo expuesto por esta, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre el mismo, toda vez que los jueces *a quo*, luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones de la recurrente, por entender que los jueces de primer grado valoraron en su justa dimensión las pruebas aportadas (testimoniales, documentales y audiovisuales), y la sentencia impugnada estaba debidamente motivada, pudiendo comprobar que dichas pruebas no eran suficientes para establecer una sentencia de condena en contra del imputado; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

---

28 Véase Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, de esta SCJ.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la recurrente Faustina Antonia Moreno Otáñez, al pago de las cotas generadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustina Antonia Moreno Otáñez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2018 cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas generadas en grado de casación.

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Gabriel Sánchez Vásquez y La Colonial de Seguros.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco R. Duarte Canaán, Lic. José Miguel Sánchez y Licda. Cristina R. Jiménez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Sánchez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0022627-7, domiciliado y residente en la calle General Caamaño, núm. 54, barrio 24 de Abril, San Pedro de Macorís, imputado; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-45, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Oído al Lcdo. José Miguel Sánchez, por sí y por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristina R. Jiménez, actuando a nombre y en representación de José Gabriel Sánchez Vásquez y La Colonial de Seguros, S.A, en sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Cristiana R. Jiménez y Dr. Francisco R. Duarte Canaán, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución 4407-2018 del 1 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 28 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya Violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del señor José Gabriel Sánchez Vásquez, a la cual se adhirieron las partes querellantes y constituidas en actores civiles, se resume en las circunstancias siguientes: “La fiscalía le presenta acusación al señor José Gabriel Sánchez Vásquez, por el hecho ocurrido en fecha 13 de

septiembre de 2015, siendo las 5:50 pm, produciéndose un accidente entre los vehículos en la avenida calle Luis A. Bermúdez, esquina Elías Camarena, en el cual se vieron envueltos los vehículos, marca Gran Cherokee, color gris, placa núm. G344255, chasis núm. 1J4RS4GGE7B-CS16976, el cual en ese momento era conducida por el señor José Gabriel Sánchez Vásquez; y la motocicleta marca Loncing, modelo 2015, color negro, chasis núm. LLCLPBOOFA100053, conducido por el señor Juan Trinidad Mercedes (fallecido), mientras transitaba en dirección Este/Oeste específicamente en la intercesión Luis A. Bermúdez, esquina Elías Camarena del sector Miramar, de esta ciudad San Pedro Macorís, el mismo se desplazaba en una motocicleta en compañía del señor Eusebio Trinidad Mercedes (lesionado), cuando en ese preciso momento fueron impactados por el vehículo tipo Jeepeta marca Gran Cherokee, color gris, placa núm. G344255, chasis núm. 1J4RS-4GGE7BCS16976, el cual en ese momento era conducido por el señor José Gabriel Sánchez Vásquez. La calificación jurídica del hecho como violación a la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 numeral 1 Literal c, 61 literal a, 64 y 65"; acusación que fue acogida en su totalidad por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 25 de octubre de 2016, mediante resolución 350-016-SRES-00010, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Gabriel Sánchez Vásquez, para que sea juzgado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 49 numeral 1, 49- c 61 literal a, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) que apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 349-2017-SSEN-00007, del 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor José Gabriel Sánchez Vásquez, acusado de violar los artículos 49 numeral 1, literal a, 64 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Trinidad Mercedes y Eusebio Trinidad Mercedes; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís y al pago de una multa ascendente al monto de dos mil pesos dominicanos*

(RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** *Suspende en su totalidad el cumplimiento de la pena impuesta al imputado José Gabriel Sánchez Vázquez, bajo las siguientes condiciones: a) El imputado José Gabriel Sánchez Vázquez, deberá residir en su dirección actual, es decir, en la calle General Caamaño, núm. 54, barrio 24 de Abril, San Pedro de Macorís; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedará revocada y estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando a la secretaría del tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial, a los fines de lugar;* **TERCERO:** *Declara las costas de oficio. En cuanto al aspecto civil: CUARTO:* *Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Olga Lidia Sosa Trinidad y Eusebio Trinidad Mercedes, a través sus abogados constituidos y apoderados especiales concluyentes, en contra del señor José Gabriel Sánchez Vázquez, en su calidad de responsable por su hecho personal;* **QUINTO:** *En cuanto al fondo, se condena al señor José Gabriel Sánchez Vázquez al pago de una indemnización por un monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00), dividiéndolos de la manera siguiente: Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la niña de iniciales en su nombre D.F.T.S., hija del señor Juan Trinidad Mercedes (fallecido); quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Olga Lidia Sosa Mercedes viuda del señor Juan Trinidad Mercedes (fallecido); quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Eusebio Trinidad Mercedes, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por este;* **SEXTO:** *Condena solidariamente al señor José Gabriel Sánchez Vázquez, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser propietario del vehículo envuelto en el presente proceso;* **SÉPTIMO:** *Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a Seguros La Colonial, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;* **OCTAVO:** *Condena al señor José Gabriel Sánchez Vázquez al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Manuel de Jesús Acta Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* **NOVENO:** *Las partes cuentan con un plazo de diez (10) días para*

recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación; **DÉ-CIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día trece (13) de junio del año 2017, a las 09:00 a. m. de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada José Gabriel Sánchez Vásquez y La Colonial de Seguros, S.A., y por los querellantes Olga Lidia Sosa de Trinidad y Eusebio Trinidad Mercedes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-45, del 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha doce (12) del mes de julio del año 2017, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana M. Jiménez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado José Gabriel Sánchez Vásquez y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros S. A.; y b) En fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2017, por el Lcdo. Manuel de Jesús Acta Santana abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civil la Sra. Olga Lidia Sosa de Trinidad, quien a su vez representa a su hija menor de edad Dailyn Franchesca y el señor Eusebio Trinidad Mercedes, ambos contra la sentencia núm. 349-2017-SSEN-0007, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior” la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales por no haber prosperado los recursos y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes Gabriel Sánchez Vásquez y La Colonial de Seguros, S. A., proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

**“Único motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia de la corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de

*ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ausencia de motivación”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente:

*“Que la sentencia objeto de este memorial de casación, según se demuestra de su simple lectura, está construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes objeto de la impugnación presuntamente violentadas por el encartado. Que el tribunal de alzada constituido en San Pedro de Macorís, hoy sometido a la Corte de Casación, lejos de ponderar racionalmente la teoría de caso enarbolada y planteada en juicio oral, público y contradictorio, razonó en franco desprecio de las declaraciones certeras y coherentes del imputado recurrente, quien en la pág. 12 párrafo 15, estableció lo siguiente: “Yo venía transitando ese domingo del malecón hacia abajo por la Luis A. Bermúdez de repente vienen esas personas y me impactan del lado del pasajero”. (Sic). Desde la ocurrencia del siniestro ha manifestado verticalmente que venía de manera normal en la calle Luis A. Bermúdez en dirección Sur-Norte y la víctima lo hacía por la calle Elías Camarena, en dirección Este-Oeste. Y en adición de lo anterior, el procesado iba en compañía de su esposa y su hijo pequeño (menor de edad), lo cual supone prudencia y cuidado en protección de su propia familia. Que nuestro sistema de justicia penal estima que la mención de fórmulas genéricas, o la relación literal de hechos secuenciados, no implica en ningún caso la presentación lógica y creíble de medios fácticos fundamentados que atribuyan la comisión de un ilícito penal o un hecho culposo por parte del procesado, lo cual se suma a que la víctima circulaba en una motocicleta, sin ninguna protección, a una alta velocidad y en una calle secundaria en la que debía reducir la velocidad y ceder el paso al arribar a la intersección con una vía que tiene preferencia como es la calle Luis A. Bermúdez, cosa que nunca hizo y lo cual denota, sin lugar a dudas, la falta, descuido o negligencia de la víctima, señor Joan Trinidad Mercedes, quien fruto de su imprudencia provocó la colisión. Que al margen de desechar estos hechos y dar al litigio una solución más adecuada y proporcional, tampoco valoró el tribunal a-quo la conducta anterior y posterior del imputado, quien tras el*

*lamentable suceso se desmontó inmediatamente del vehículo, sabiendo que no había provocado el accidente y presentándose de modo voluntario por ante las autoridades de AMET. Que al tratarse de materia represiva y siendo una cuestión de fundamento la retención de falta penal, más allá de toda duda razonable, el tribunal debe dar a cada medio probatorio una valoración y un alcance ajustado a los hechos encausados, lo cual se ha vulnerado por completo. Que no bastándole con fallar en la forma antes descrita, la sentencia impugnada también descartó del todo referirse al comportamiento de la víctima en la generación del accidente, pedimento formal que, al igual que en el escenario anterior, obliga al juez a su ponderación, valoración y fallo, en el sentido que fuere, por aquella vieja máxima que preconiza; “Todo juzgador está obligado a referirse a cada uno de los puntos de derecho que le sean puntualmente sometidos”. Que si así lo decidiere la Corte de Casación en su decisión, se podrá apreciar en virtud de estos hechos el tipo de evento que generó la ocurrencia del accidente, la conducta mesurada, colaboradora y coherente del señor José Gabriel Sánchez Vásquez, así como la realidad de que éste no cometió falta, negligencia, inobservancia o imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, pudiendo atribuirse el accidente ventilado a la falta exclusiva de la víctima. Que al tratarse de materia represiva y siendo una cuestión de fundamento la retención de falta penal, más allá de toda duda razonable, el tribunal debe dar a cada medio probatorio una valoración y un alcance ajustado a los hechos encausados, lo cual se ha vulnerado por completo. Que igualmente, se puede ver que las declaraciones de los cuatro (4) testigos presentados en el juicio de fondo fueron obviadas, lo que da pie a una pobre valoración y argumentación expresada en la sentencia impugnada, basada única y exclusivamente en una apreciación del juzgador, al parecer plasmando su propia suposición del proceso que no es la realidad de los hechos ventilados. Que en cuanto a la duplicidad de faltas retenida a ambos conductores, en especial sobre la participación de la víctima en la generación del accidente, el numeral 59, pág.27 de la sentencia de primer grado, refiere: “...La conducta de las víctimas del accidente como hemos podido verificar que las víctimas en el presente caso no llevaban el casco protector y que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no hubiera sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación*

*general del caso; ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector". (Sic). Que además, el Juez a quo parte de un criterio personal para imponer una indemnización en base a un criterio o suposición propia, como se puede apreciar en el numeral 60, pág. 27 de la sentencia apelada; "... que debe existir una relación entre la falta, el daño causado y el monto fijado por los perjuicios". (Sic). Sin embargo, es el mismo tribunal quien ha establecido que la víctima transitaba en plena violación de la ley de tránsito, al no llevar casco protector. Qué asimismo, es necesario indicar también que el tribunal retuvo una falta a la víctima y esta coyuntura desmerita e incluso podría ser causa de desestimación de sus reclamaciones civiles, al haber establecido: "Quien juzga ha podido verificar que la víctima al momento de la ocurrencia del siniestro, transitaba por las vías del país sin estar provisto de un casco protector como lo ordena la ley, lo que constituye una violación a las normas de tránsito... y es un principio inalterable "que nadie puede prevalecerse de su propia falta para pretender derivar un beneficio a su favor". Que resulta preocupante y apartado de los parámetros ordinarios en esta materia, que el Juez a quo, luego de ponderar ampliamente las violaciones cometidas por la víctima al transitar por la vía pública en violación a la ley, así como su comprobada participación y protagonismo en la generación del hecho al conducir sin casco protector, proceda al razonamiento absurdo, ilógico e inadmisibles de derivar falta penal a cargo del imputado, con una subsecuente indemnización que desborda la práctica ordinaria en materia de reparación de daños. Que como parte del primer medio de apelación invocado, en el párrafo 56, pág. 26 del fallo de alzada, se encuentra el culmen de los lógicos, errados e incongruentes criterios planteados por el Juez a quo a modo de sustentar una reparación económica exagerada y que raya en lo financieramente obsceno. Que así las cosas, resulta palmario que el tribunal de alzada no valoró el comportamiento de la víctima, aun cuando se tiene constancia que el juzgador ha reprochado el comportamiento de la víctima al establecer que de haber llevado casco quizás no fallece, procediendo así al rechazo de nuestro recurso y a la confirmación de una indemnización exagerada y desproporcionada. Que al margen de todos los elementos invocados, se observa que para fijar o ratificar la indemnización impuesta, la Corte de Apelación ha verificado los elementos de pruebas aportados por los recurridos, que apenas consistieron en cédulas, certificaciones de*



*DGI, acta de defunción, certificados médicos, etc., piezas de convicción que poseen el carácter de certificantes mas no vinculantes; amén de que luego de valorar o tipificar la conducta del imputado no lo hace con respecto a la participación de la víctima, quien circulaba en franca violación a la ley. Que incluso, para hacerlo de la valoración de la Corte de Casación, acontece que el tribunal de apelación puede constatar la falta de la víctima y aun así confirma la sentencia, lo cual es un hecho que consta en la propia sentencia impugnada. Que este sentido, la Corte de Casación apoderada, una vez en control del caso de la especie, podrá apreciar, valorar y aquilatar la conculcación de los derechos fundamentales atribuidos a todo ciudadano en el sentido de que sean examinadas y decididas cada uno de los aspectos o puntos de derecho sometidos a un tribunal, so pena, como en el caso de la especie, de casación por desnaturalización y ausencia de motivación. Que la Corte a qua ha incurrido en los siguientes vicios de procedimiento: 1) Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia: 2) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 3) Ausencia de motivación y falta de estatuir, todo lo cual podrá verificarse tanto por los amplios argumentos expuestos por los recurrentes, como en virtud de los novedosos y avanzados criterios de nuestros juzgadores supremos”;*

Considerando, que por un lado, los recurrentes sustentan su medio de casación en que la sentencia está fundamentada sobre la base de fórmulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes, objeto de la impugnación, presuntamente violentadas por el encartado, lo que a criterio de los recurrentes, en nuestro sistema, no supe la motivación alega también que el Tribunal *a quo* no valoró la conducta anterior y posterior del imputado quien voluntariamente se presentó a las autoridades de Amet; que la sentencia impugnada descartó referirse al comportamiento de la víctima en la generación del accidente, pedimento formal que obliga al juez a su ponderación y valoración del fallo; que la Corte podrá apreciar la conducta colaboradora del imputado, quien no cometió falta, negligencia, inobservancia o imprudencia con el manejo del vehículo de motor, pudiendo atribuirse el accidente a la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio invocado por los recurrentes, en los siguientes términos:

*“Que la crítica hecha a la decisión en cuanto a las pruebas testimoniales fundamento en razón de que el Tribunal a quo en cuanto a las declaraciones de Eusebio Trinidad Mercedes y Manuel Alberto Mejía, determinando el Tribunal a quo que dichas declaraciones resultan coherentes y creíbles para el tribunal en razón de que con dichas declaraciones se estableció el lugar, la hora, y las partes involucradas en el accidente, mientras que con las declaraciones de Kareen Manuel Rosas Jhonson, el Tribunal a quo no le dio valor probatorio por no arrojar luz de forma lógica y coherente con relación al caso de que se trata. Y sin obviar ninguno de los testimonios ofrecidos. Ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las que le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. Que en el presente caso se estableció lo siguiente: “Que el accidente fue ocasionado como consecuencia de la imprudencia y manejo descuidado y temerario del señor José Gabriel Sánchez Vásquez, quien conducía el vehículo jeepeta Gran Cherokee y tiene el deber genérico de cuidado y prevención adecuado a los riesgos propios de la circulación que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente; de lo cual se desprende, que la causa generadora y eficiente del accidente de marras se produjo como consecuencia de la imprudencia de la parte imputada en el presente proceso”, (sic). Que de lo anterior quedó establecido la responsabilidad penal de la manera siguiente: “Que tomando en consideración las disposiciones previstas en el artículo 336 del Código Procesal Penal se exige la existencia de*

*una correlación entre la acusación y la sentencia, en virtud, de que esta última no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado; refiriéndose además a la calificación jurídica, indicando que el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. En ese orden, este tribunal en acopio de la disposición legal antes descrita considera que en base a los hechos probados y fijados los mismos se subsumen dentro de la calificación jurídica prevista en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, como son, 49 el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, 49 literal c, pues se trata de un accidente de tránsito que produjo imposibilidad de dedicarse a su trabajo por más de veinte (20) días, los artículos 49 numeral 1, pues se trata de un accidente de tránsito que ha ocasionado la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, 61 literal a, ya que se demostró que la parte imputada no mantuvo una velocidad con el debido cuidado, y 65, que tipifica la conducción temeraria; motivo por el cual se varía la calificación jurídica presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhiere la parte querellante y constituida en actor civil, es decir, no se tipifica la violación al artículo 50 de la presente Ley” (sic);*

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte *a qua* apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma; y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio determinó que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido, que el medio invocado en apelación por los recurrentes José Gabriel Sánchez Vásquez y La Colonial de Seguros S. A., no tenía asidero, por tal motivo rechazó sus pretensiones;

Considerando, que en cuanto a que la Corte *a qua* no valoró la conducta anterior ni posterior del imputado, ya que el mismo se presentó voluntariamente ante las autoridades de Amet; que descartó referirse el comportamiento de la víctima en la generación del accidente; que el imputado no cometió falta negligente, inobservancia o imprudencia con el manejo de un vehículo de motor pudiendo atribuirse el accidente a

la falta exclusiva de la víctima, ya que esta inobservó su obligación de transitar utilizando un casco protector;

Considerando, que respecto a lo argüido sobre la actitud del imputado recurrente frente a los hechos y su presentación voluntaria ante las autoridades de Amet, cabe destacar que era un deber al que estaba llamado ante su imprudencia en el manejo de un vehículo de motor, como bien lo estableció la Corte *a qua*; y en cuanto a la falta de la víctima al transitar por las vías públicas desprovisto del casco protector, ello no es suficiente para atribuir negligencia penal alguna al motorista, dado que la ausencia de casco no fue la causa generadora ni determinante del accidente, siendo su causal, la establecida y determinada por las instancias anteriores, relativos a la imprudencia y al manejo descuidado y temerario del imputado recurrente José Gabriel Vázquez, sin cuyo proceder el impacto no se habría producido; que en el caso, la concurrencia o duplicidad de falta retenida a ambos conductores fue acogida por los juzgadores solo en el aspecto civil para los fines indemnizatorios, por la víctima haber incurrido y contribuido con su conducta de no llevar puesto el casco como medida de autoprotección, en inobservancia de la ley, contribuyendo así a agravar la producción del daño o perjuicio sufrido;

Considerando, que en lo que respecta a la ausencia de valoración de los cuatro testigos, cabe resaltar que al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha establecido que: “el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización”<sup>29</sup>, lo cual no se advierte en el presente caso, por lo que procede rechazar el presente argumento por improcedente;

Considerando, que por otro lado, argumentan los recurrentes en su medio que la Corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la indemnización exagerada y desproporcionada, y no tomó en cuenta ni valoró el

29 (Sent. No.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389)

comportamiento de la víctima, aún cuando tiene constancia de que el juzgador ha reprochado su comportamiento y estableció que de haber llevado el casco protector quizás no hubiese fallecido; que en ese tenor dicha alzada estableció lo siguiente:

“Con relación a los daños ocasionados el Tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que en base a lo antes expuesto, es preciso indicar que reposan en el expediente varios documentos, a los cuales este tribunal le otorgó valor probatorio, como son: Certificado de defunción y certificado médico legal, y factura de Cotización, en base a los cuales se puede establecer lo siguiente: a) Que el señor José Gabriel Sánchez Vázquez, ocasionó un accidente de tránsito, lo cual constituye una falta; b) Que el señor Juan Trinidad Mercedes falleció producto de las lesiones recibidas y Eusebio Trinidad Mercedes recibió lesiones, lo cual representa un perjuicio; y c) Que dichas lesiones son producto del accidente de tránsito antes descrito, lo cual demuestra la existencia de una relación de causa y efecto entre el daño y la falta. Motivos por los cuales, este Tribunal entiende que existe responsabilidad civil a cargo del señor José Gabriel Sánchez Vázquez”, (sic). Sobre la indemnización la jurisprudencia establece de manera constante, estableciendo que los jueces tienen un poder soberano al momento de imponer las mismas. Tomando en consideración los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes, agregado que conforme a la sana crítica, las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que debe de existir una relación entre la falta y el daño causado y el monto fijado por los perjuicios sufridos, a partir de lo cual la indemnización fijada por el Tribunal a quo es justa, proporcional y razonable. Que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) de indemnización a favor de la niña de iniciales en su nombre D.F.T.S hija del señor Juan Trinidad Mercedes; quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor Olga Lidia Sosa, viuda del señor Juan Trinidad Mercedes (fallecido); y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Eusebio Trinidad Mercedes, por lo que la corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente ha establecido que el Tribunal a quo actuó de manera justa y proporcional, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos. Que esta corte según lo ha establecido

anteriormente que las indemnizaciones impuestas son justas y proporcionales con relación al hecho atribuido”;

Considerando, que en atención al medio invocado, cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “ los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado”.<sup>30</sup>

Considerando, que en esa línea discursiva, la fijación del monto de un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), dividida en Quinientos Mil Pesos de la niña de iniciales en su nombre D.F.T.S., hija del señor Juan Trinidad Mercedes (occiso), Quinientos Mil Pesos a favor de Olga Lidia Mercedes viuda del señor Juan Trinidad Mercedes, y Quinientos Mil Pesos para el señor Eusebio Trinidad Mercedes, por los daños recibido en el accidente que fue establecida por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por las víctimas a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que la indemnización fijada por la Corte es excesiva y desproporcional; razones por las que procede rechazar el medio invocado, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que por lo precedentemente descrito se colige que la Corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación por haber constatado que la sentencia atacada cuenta con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta

30 ( Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.)

subsunción de los hechos y que la juzgadora le tuteló, el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por los recurrentes en su memorial de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Sánchez Vásquez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-45, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de procedimiento, causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ismael Villar García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Clemente, Julio César Dotel Pérez y Licda. Darina Guerrero.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ismael Villar García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 18, a una esquina del Colmado La Toma, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00367, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por los Lcdos. Julio César Dotel Pérez y Darina Guerrero, defensores Público, actuando en nombre y representación de Ismael Villar García, parte recurrente, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ismael Villar García, a través de los Lcdos. Julio César Dotel Pérez y Darina Guerrero, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 437-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Ismael Villar García en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de abril de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de mayo de 2018, la Procuradora Fiscal de la provincia de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a

juicio en contra de Ismael Villar García (a) Cubito, imputado de violar los artículos 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que el 4 de junio de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm. 601-2016-SRES-00240, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Ismael Villar García (a) Cubito, por presunta violación a los artículos 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2018-SS-00128, el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Ismael Villar García (a) Cubito, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína clorhidratada, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$20,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Exime al imputado Ismael Villar García (a) Cubito del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por un miembro de la defensoría pública; TERCERO: Se ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas a que se contrae el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2018-04-21-0065558, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), consistente en ciento uno punto cero uno (101.01) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 92 de la referida Ley de Drogas 50-88 y 51.1 de la Constitución dominicana”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00367, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por Darina Guerrero Arias, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Ismael Villar García; contra la sentencia núm. 301- 03-2018-SSEN-00128, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, el siguiente:

**“Único Medio:** Por ser la sentencia manifiestamente infundada, por ser contraria al debido proceso, principio de legalidad, artículo 425 y 426 del CPP, por violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales- artículos 177, 273, 425 y 426 del CPP;”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que es notorio que tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua en el caso de la especie no se ha sujetado al principio de legalidad, al violentar la forma y condiciones de cómo se deben realizar los o mal llamados operativos realizados por agencias de investigación sin informar al ministerio público, inobservando las prescripciones del artículo 177 CPP. El recurrente denunció ante la Corte a-qua que el agente en su testimonio*

*ha establecido que realizó un operativo y había apresado al imputado con sustancias controladas, sin embargo este agente no dio parte al ministerio público, para que este habrá un registro relativo a la investigación, situación que a decir del recurrente no fue tomada en consideración al momento de valorar la prueba. Que la Corte de Apelación debió establecer el sustento jurídico de los operativos policiales sin previa información al ministerio público, porque sí le tomamos la palabra a los jueces de la Corte a-qua entonces es la policía quien dirige la investigación penal, pues no se trata que la policía iba pasando y vio que se cometía un delito y actuó, el agente ha establecido con claridad que a ese lugar van con regularidad y apresan y registran varias personas, que es lo que se reconoce en la norma como registro colectivo, por la que se respuesta dada por la Corte a-qua hace que la misma sea una sentencia manifiestamente infundada. La Corte desnaturalizó el argumento del recurrente, al entender que el deber de informar sobre los registros colectivos es a partir de que el agente le informa al ministerio público de que tiene al imputado arrestado en flagrante delito, no es de ese momento procesal que se refiere el recurrente, sino la fase anterior a la que el agente sitúa al imputado en la supuesta ventas de narcotráfico, entonces la corte desnaturaliza el argumento y se va por la vía más fácil para dar respuesta aunque para ello tenga que ignorar la norma, haciendo que su sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte de Apelación en este caso está en la obligación de examinar el testimonio del agente actuante y el testimonio del testigo a descargo y apegado a la regla de la sana crítica ver si sus declaraciones se enmarca dentro de la legalidad y por otro lado verificar si existe o no contradicción o lo manifestado por esto no resultan ser lógicos, pero no puede simplemente la Corte a-qua establecer que hace suya la valoración hecha por el tribunal de juicio, porque de ser así la corte no tendría razón de ser, por lo que en esas atenciones entendemos debe ordenarse un nuevo juicio. Que las declaraciones del testigo no ha sido corroborada con ningún otro medio de prueba ya que todas dependen del mismo agente, lo cual no fuera si la investigación habría sido supervisada por el ministerio público”;*

Considerando, que inicia su queja la parte recurrente estableciendo que el agente actuante realizó un operativo y había apresado al imputado con sustancias controladas; sin embargo, el agente no dio parte al Ministerio Público, para que procediera a abrir un registro relativo a la

investigación, situación que a decir del recurrente no fue tomada en consideración al momento de valorar la prueba, desnaturalizando la Corte el artículo 177 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la Corte *a-qua* fallar en la forma que lo hizo estableció, fundamentalmente, que en la especie, el agente policial arrestó al imputado Ismael Villar García, en un operativo policial de los denominados “tirada”, en flagrante delito ya que al ser registrado de forma individual se le ocupó sustancias controladas; que respecto a la situación de que la policía tenía conocimiento de la venta de droga en el lugar donde se produjo el arresto del imputado, no se subsume en una vigilancia y seguimiento por parte de las autoridades policiales a una persona o grupo en particular, sino en el patrullaje sorpresivo a zonas determinadas por su alto índice criminal a los fines de controlar la posible venta de narcóticos;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que el agente actuante y testigo manifestó tener conocimiento de que en la zona se dedicaban a la venta de narcóticos, el arresto de Ismael Villar García se trató de un delito flagrante y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación inicial, como refiere el recurrente; por lo que en esas circunstancias no era necesaria la presencia o solicitud de autorización del Procurador Fiscal; razón por lo cual no existe la alegada desnaturalización al artículo 177 del Código Procesal Penal, ya que el accionar de la Corte resultó conforme a la norma procesal penal; así las cosas procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que por último alega el recurrente, que la Corte de Apelación está en la obligación de examinar los testimonios del agente actuante y del testigo a descargo y apegado a la regla de la sana crítica, para ver si sus declaraciones se enmarcan dentro de la legalidad, no pudiendo simplemente la Corte *a qua* establecer que hace suya la valoración hecha por el tribunal de juicio;

Considerando, que en tal sentido, esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte; que al hacer suyas dichas declaraciones se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a-qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente,

para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público<sup>31</sup>;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica como la condena que recayó sobre el imputado Ismael Villar García resultó de la valoración del testimonio a cargo presentado por la parte acusadora sustentado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios que robustecieron la carpeta del acusador público;

Considerando, que la corroboración de los hechos subyace entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia, entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, como se ha suscitado en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en ese mismo sentido, referente a la valoración probatoria, esta alzada ha mantenido el criterio reiterado de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación<sup>32</sup>;

Considerando, que en consonancia con lo precedentemente indicado, este tribunal entiende que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuó conforme a los parámetros legales y constitucionales; por tanto, el presente recurso debe ser rechazado por no verificarse en la especie ninguna de los vicios denunciados por el imputado-recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede rechazar su recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

---

31 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

32 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ.

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*; de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Villar García, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00367, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Fernández Capellán.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Saristry Castro y Loida Paola Amador Sención.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Fernández Capellán, dominicano, mayor de edad, no portador cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rafael Boite, núm. 14, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, República Dominicana, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Saristy Castro, adscrita a la defensoría pública, en representación de la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación Carlos Fernández Capellán, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Carlos Fernández Capellán, imputado, depositado el 26 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 552-2019 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y 396 literal c, de la Ley 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Fernández Capellán, imputado de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad M.J.P.D.O.;
- b) que el 11 de noviembre de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto núm. 490-2015,

mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Carlos Fernández Capellán, sea juzgado por presunta violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03 en perjuicio del menor M.J.P.D.O., de seis (6) años de edad, representado por su madre la señora Alexandra del Orbe Germán;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00478, el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Carlos Fernández Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Rafael Moite núm. 17, Los Alacarriños, tel: 849-638-0341; del crimen de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales M. J. P. O., en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión a la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; TERCERO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Carlos Fernández Capellán, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1418-2017-SEEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, en nombre y representación del señor Carlos Fernández Capellán, en fecha treinta y uno (31) del mes de*

enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SEN-00478 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SEN-00476 de fecha dieciséis (2016) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“Inobservancia de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, la sentencia es manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a qua rechaza los fundamentos del recurso de apelación estableciendo que el testimonio de la madre del niño suple las informaciones incongruentes del testimonio del niño, sin explicar cómo dicha persona que no tuvo conocimiento directo de los hechos, ni de la persona del imputado, con antelación a los acontecimientos enjuiciados y sin responder como puede ser que tratándose de un play donde había varios entrenadores y donde el entrenador del niño no era el imputado, la descripción física que el niño hace de la persona que lo agrede no coincide con las características de color de piel del imputado. En el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado hicimos referencia a dos aspectos de las declaraciones de los testigos del proceso que denotaban las inconsistencias y la existencia de una duda razonable entorno al señalamiento que se hizo del imputado como la persona que hizo el hecho investigado. Dicho medio advirtió a la Corte a qua que la descripción que el niño hace de la persona que lo agrede no coincide con las características físicas del procesado, ya que refiere el niño que es del mismo color de piel suyo, cuando el*

niño es morenito y el imputado es de tez más clara y distinguible de la del niño. No obstante la Corte a qua hizo caso omiso de este aspecto, ya que sencillamente se escudó en el hecho de que el niño afectado tiene 6 años de edad. No obstante se verifica que el hecho endilgado ocurre, conforme al plano fáctico del órgano acusador, el día 10/4/2014, y la entrevista en Cámara de Gesell se produjo en fecha 30/9/2014 habiendo transcurrido entre una y otra fecha 5 meses. Por lo que no existe motivo que justifique que el niño ofrezca tal información. Así mismo se verifica que la corte se desvincula de la valoración que hizo el tribunal de primer grado entorno a la credibilidad del niño, ya que en su caso la corte de apelación arguye que se trata de un niño de seis años que no tiene la capacidad suficiente para establecer con exactitud la distinción en cuanto al color de piel, y para el reconocimiento se vale de las declaraciones de la madre del niño, quien de por sí establece que no conocía bien al imputado, que no le sabía el nombre y que este no era entrenador del niño. Por tanto la corte no responde de manera suficiente el argumento de la parte recurrente y esto es así porque resulta insuficiente para justificar que una persona le sea imputada un hecho respecto de un niño con el cual no tuvo cercanía, y además con el que no comparte la identidad de tono de piel, según la descripción del testigo. Sobre todo si se establecido que por el mismo hecho, que se dice solo fue cometido por una sola persona, fue investigado con posterioridad un tercer miembro entrenador de la liga, al que la madre del niño no entiende porque dejaron en libertad dudando ella misma si fue dicho sujeto que cometió el ilícito. Todas esas motivaciones que se hicieron constar en el escrito de apelación no resultan respondidas por la Corte a qua ya que la misma sólo se limita a transcribir la motivación hecha por el tribunal de primer grado y que no responde de manera razonable las contradicciones que se dejan ver en la construcción del plano factico de la fiscalía. En el caso ocurrente la declaración de niño no solo fue espontanea sino que fue veras entorno a las características físicas de quien lo agredió y en torno a su decir que era su entrenador directo. Y por lo dicho por la madre del niño resulta que el imputado y recurrente no es esa persona, porque de existir certeza en torno a que lo fue, esa misma testigo no habría interpuesto denuncia por ese mismo hecho contra otra persona”;

Considerando, que la parte impugnante presenta su primer medio recursivo en el tenor de que la Corte a qua no responde de manera suficiente el argumento relativo al por qué rechazó los fundamentos del

recurso de apelación estableciendo que el testimonio de la madre del menor víctima suple las informaciones incongruentes del testimonio de éste, sin explicar por qué el valor dado a la declaración de la madre sin ésta tener conocimiento directo de los hechos, lo cual resulta insuficiente para justificar que una persona le sea imputada un hecho respecto de un niño con el cual no tuvo cercanía, sumado a que la Corte *a qua* sólo se limitó a transcribir la motivación hecha por el tribunal de primer grado y que no respondió de manera razonable las contradicciones que se dejan ver en la construcción del plano fáctico de la fiscalía, consistente en el color de piel del agresor descrito por la víctima, así como que éste no es el entrenador de pelota del menor;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso, dando respuesta a lo alegado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando que las declaraciones prestadas por el menor víctima y su madre Alexandra del Orbe Germán, en el juicio de fondo resultaron precisas y coherentes, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía la persona del imputado, en abono a lo cual estableció Corte que: “el alegato de que el mismo tiene un color de piel diferente del indicado por dicho menor de edad resulta totalmente insuficiente en comparación con los datos aportados por la testigo Alexandra del Orbe para la identificación del imputado, toda vez que se trata de un niño de seis (6) años de edad que entendemos no dispone de la suficiente capacidad para establecer con exactitud distinción en cuanto a color de piel a que ha hecho referencia el recurrente”; evidenciado así una correcta aplicación de la máxima de la experiencia ajustada a la norma que rige la materia y los lineamientos jurisprudenciales de esta alzada;

Considerando, que en cuanto a la condición de entrenador del imputado de la liga de pelota donde asistía el menor víctima, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que el recurrente no resultó ser entrenador del menor, por lo cual no fue un elemento recogido por el tribunal para la configuración del tipo penal puesto a cargo de éste, situación que resultó en su beneficio, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente, sobre la inobservancia a las formalidades de la motivación y valoración probatoria, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos no veraces que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada por los juzgadores; máxime cuando, luego de ponderar sí la sentencia núm. 1478-2017-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia estima que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo en su cabalidad a los medios sometidos a su escrutinio, así como a la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina;

Considerando, que ya por último, es pertinente destacar, que la motivación jurídica debe comprender claridad, congruencia y lógica de manera tal que logre constituirse en una garantía de que la decisión dictada por el tribunal este fundada en derecho y no resulte arbitraria, en el caso la sentencia objeto del recurso reúne los elementos fundamentales de una decisión adecuadamente motivada por lo que cumple con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundados;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las



costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Fernández Capellán, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Darin Adames Moreta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elín Santiago y Jhonny Peña Peña.
<b>Recurridos:</b>	Dionicio Montero Liranzo y Carmen Terrero Aquino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Encarnación Fortuna y José Franklin Zabala Jiménez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darin Adames Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0014057-0, domiciliado y residente en la casa núm. 42, en el barrio Aduana, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Elín Santiago, por sí y por el Lcdo. Jhonny Peña Peña, actuando a nombre y representación del recurrente Darin Adames Moreta, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna, por sí y por el Lcdo. José Franklin Zabala Jiménez, en representación de la parte recurrida Dionicio Montero Liranzo y Carmen Terrero Aquino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Lcdos. Jhonny Peña Peña y Elin Santiago, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna, en representación de Dionicio Montero Liranzo y Carmen Terrero Aquino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4227-2018 del 1 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 30 de enero de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 08 /2019, de fecha 1 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 10 de mayo del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) “El 20 de mayo de 2016 el imputado Darin Adames Moreta, momentos en que el menor S.M.T había ido a prepararle unos alimentos a su hermana que estaba embarazada este aprovechó que estaban solos en la casa y la violó sexualmente y producto de esta violación quedó embarazada. A estos hechos el Ministerio Público le ha dado la calificación de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03”; que en esos términos el Ministerio Público presentó su acusación, la cual fue acogida por el Juzgado de la Instrucción de Elías Piña, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Darin Adames Moreta, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor S.M.T”;
- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia núm. 0958-2018-SEN-00006, del 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante en contra del ciudadano Darin Adames Móreta, por haber sido interpuesta conforme a la normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Darin Adames Moreta culpable de violar el contenido de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículos 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. M.T., y en consecuencia se le condena cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al ciudadano

Darin Adames Moreta, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de lugar; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles catorce (14) del mes de febrero del año 2018, a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, advirtiendo a las partes que a partir de dicha fecha tienen un plazo de veinte (20) días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conforme con la misma”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Darin Adames Moreta, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00058, del 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Jhonny Peña Peña y Elin Santiago, quienes actúan a nombre y representación del señor Darin Adames Moreta; contra la sentencia penal núm. 0958-2018-SSEN-00006 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, acoge parcialmente el presente recurso y en consecuencia, modifica el Ordinal Segundo de la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la calificación jurídica, por consiguiente, declara culpable al imputado Darin Adames Moreta, de generales que constan en el expediente del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor S.M.T, y en consecuencia, se condena a cumplir Quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al imputado Darin Adames Moreta al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** *Errónea interpretación de una norma jurídica: Resolución 3687- 2017 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario;* **Segundo Motivo:** *Falta de valoración de la prueba. Omisión de estatuir, falta de motivación;* **Tercer Motivo:** *Contradicción de motivos. Falta de base legal. Falta de estatuir”;*

Considerando, que el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*“Violación a la Resolución 3687-2017, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario A que el tribunal a quo no ponderó que la declaración o interrogatorio tomada a la menor Soribel Montero Terrero (víctima), fue realizado violando el debido proceso de ley específicamente lo que dispone la Resolución 3687-2017 que dispone las regla que debe seguirse para obtener declaraciones de menor de edad víctima, en ese sentido la mencionada resolución dispone: Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. En cuanto al anticipo de prueba, el artículo 287 de la normativa Procesal Penal dispone: Art. 287. Anticipo de prueba. Excepcionalmente, las partes pueden solicitar al Juez un anticipo de prueba cuando: Se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen; o Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre el hecho que conoce; o Se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimidados, o extranjeros que no residen en el país. El juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes,*

quienes tienen derecho a asistir, a hacer uso de la palabra con autorización del juez. En todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto. El acto se registra por cualquier medio fehaciente y será conservado por el ministerio público, sin perjuicio de que las partes se puedan hacer expedir copia. A que como veréis honorable magistrados, el interrogatorio realizado a la menor víctima Soribel Montero Terrero, no cumplió con el rigor que establece el artículo 3 ordinal 1 de la resolución 3687-2017, ya que no fue realizado según el procedimiento indicado para el anticipo de pruebas establecido en el artículo 287 del Código Procesal Penal, pues como vemos en la sentencia y en el interrogatorio realizado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en funciones de Tribunal de Niños, Niñas Y adolescentes, no cumple con esa normativa por lo siguiente: a) La Juez que practicó el interrogatorio no cito a las partes y si los cito no consta en el acta de interrogatorio emitida por la Juez Leticia Carolina González Pérez, que los haya citado y la no comparecencia. b) No consta en la sentencia dictada por el tribunal colegiado de Primera Instancia, ni en la resolución de envió a juicio de fondo dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, que se acotara en esa fase o sea el interrogatorio, mediante el procedimiento de anticipo de pruebas. A) Es errónea la interpretación que da la Corte A quo de la Resolución 3687-2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues en ningún momento la defensa del imputado se ha referido al interrogatorio como medio de prueba en sí, sino al no cumplimiento de la norma, en el aspecto procedimental, pues esta manda a que el procedimiento debe hacerse según el procedimiento indicado para el anticipo de pruebas, no se habla de que si la defensa participara o no en el interrogatorio, sino a que este proceso no se realizó mediante el procedimiento de anticipo de prueba como manda la resolución 3687-2017, como erróneamente señala la Corte A quo cuando dice: “esta alzada se permite responder que en la especie no se trata de pruebas anticipadas”, la defensa del imputado no se ha referido a que en la especie de pruebas anticipadas, sino que el procedimiento de interrogatorio de la menor debió de hacerse de acuerdo al ordinal 1°. De dicha resolución, que manda hacer dicho procedimiento utilizando el señalado para el anticipo de pruebas, cosa que no realizó el Juez designado, pues La Juez que practicó el interrogatorio no citó a las partes y si los citó no consta en

*el acta de interrogatorio emitida por la Juez Leticia Carolina González Pérez, que los haya citado y la no comparecencia, b) No consta en la sentencia dictada por el tribunal colegiado de Primera Instancia, ni en la resolución de envío a juicio de fondo dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, que se agotara en esa fase o sea el interrogatorio, mediante el procedimiento de anticipo de pruebas. Todo esto es violatorio al debido proceso, al derecho de defensa del imputado en razón de que si una norma dicta el procedimiento de cómo debe conocerse, no puede ningún tribunal pasar por encima a la norma, pues la Corte A quo, dice que no es un anticipo de pruebas y no era un anticipo de prueba, es que el procedimiento que debe utilizarse para el interrogatorio es el procedimiento indicado para el anticipo de pruebas, cosa que no consta en el interrogatorio, ni en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Solo por este motivo la sentencia debe ser casada y anulada la sentencia impugnada. Falta de Valoración de la Prueba, Omisión de Estatuir. Falta de Motivación. A que en la página cuatro de su sentencia la Corte A quo señala las pruebas aportadas por el imputado las cuales fueron, entre ellas: 1- Sentencia Número 0958-2018SSEN-00006 2- Acta de Nacimiento Libro 00002H, Folio 0079, Acta No. 000279 año 2016, registro perteneciente a Brianda Alaia. 3- Acta de Nacimiento Libro 00001, de registro de nacimiento. Folio No. 0048, Acta No. 000048, año 2016, perteneciente a Luis Sadiel. 1.2.2 En cuanto a las actas de nacimiento no fueron valoradas por la Corte A quo y ni siquiera las menciona en la sentencia, en todo caso no señala si las admite o no, solo no hace ninguna mención en el cuerpo de la sentencia, las cuales eran vitales para el proceso ya que sustentaban una irregularidad en el proceso. La determinación de las circunstancias de hecho que dieron origen a la persecución penal de nuestro representado y conforme a las cuales se arribó al fallo que afecta los intereses del imputado. A que el imputado no cometió el hecho que se la imputa, el crimen de violación sexual fue erróneamente adoptado por el tribunal a quo, pues la víctima menor señala en el interrogatorio lo siguiente: en la pregunta 16, respuesta 16, dice ella: “Que yo salí de la escuela y mi hermana estaba embarazada y ella estaba trabajando y cuando salí de la escuela, ella me dijo que vaya al mercado a comprar una berenjena para que yo le cocine, ya que ella no tiene tiempo, y ella medio 25 pesos para que pague el concho, para que cocine arroz con habichuela y berenjena, y él estaba sentado viendo el televisor. Entonces yo me iba, y vino él me jaló por el*



brazo y le dije esperece Darín que tengo que terminar de cocinar, y tengo que ir atender a mis hermanos entonces él me jaló y me tiró encima de la cama y ahí fue que él me hizo lo que me hizo y ahí fue que él me violó". Honorables Magistrados fijaos bien, la menor víctima dice que el día que sucedió la supuesta violación, su hermana estaba embarazada, si su hermana estaba embarazada como se explica que el hijo que procreó con el imputado fruto de la supuesta violación, naciera primero que el de su hermana esposa del imputado. Pues como señalan los certificados de nacimiento, la niña Brianda Alaia, hija del imputado y de la señora Brenda Montero Terrero (esposa del imputado y hermana de la menor víctima) que fue la persona que la menor víctima declara que fue ayudar porque estaba embarazada, nace en el hospital Rosa Duarte el día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); mientras que el niño Luis Sadiel, hijo de la menor víctima y el imputado (el cual supuestamente fue procreado fruto de la violación), nace en el Centro médico Dra. Cabrera de Comendador, el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), o sea el hijo de la menor víctima nace primero que el hijo de su hermana embarazada a la que fue a cuidar. Estas actas de nacimientos eran pruebas vitales las cuales no fueron ponderadas, solo son mencionadas como pruebas aportadas, sin embargo la Corte A quo no se refiere a estas, en ninguna parte de la sentencia, lo que es una violación al derecho de defensa el imputado.

1.3 Tercer Motivo: Contradicción de Motivos. Falta de base Legal. Falta de Estatuir. Motivos presentados en fase de apelación. A que los jueces del Tribunal a quo en el acápite titulado "Análisis de la tipicidad", específicamente en su ordinal 12 dicen de la siguiente manera: "y en la especie, esto se evidencia con las pruebas sometidas al proceso, pues, los hechos comprobados demuestran que la adolescente de iniciales S.M.T, fue objeto de violación sexual por parte del imputado, por lo que procede excluir de la calificación la agresión sexual contenida en el artículo 330 del Código procesal Penal y mantener el artículo 331, referente a la violación sexual que se ha probado". En ese sentido el tribunal decidió excluir la imputación de agresión sexual contenida en el artículo 330 del Código Procesal Penal en la acusación y tipificación de los hechos imputados a Darin Adames Moreta, sin embargo en el dispositivo de la sentencia o sea en el fallo específicamente en el artículo segundo del fallo se pronuncian de la siguiente manera: "Segundo: Declara al ciudadano Darín Adames Moreta culpable de violar el contenido de los artículos

330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad iniciales S.M.T., y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Cárcel Pública de san Juan de la Maguana; así como al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00), a favor del Estado Dominicano. A que los juzgadores excluyeron el artículo 330 del Código Penal Dominicano según el ordinal 12 de su sentencia, sin embargo incluyen el artículo 333 del Código Penal Dominicano, el cual no fue presentado en la acusación, ni fue referido ni tipificado por los Jueces, no es mencionado en la sentencia en ninguna de sus partes, en una seria contradicción de motivos, contradiciendo su sentencia, fallando más allá de lo pedido, cometiendo falta de estatuir y sin base legal al incluir una tipificación y calificación penal por el cual no fue juzgado el imputado. Ponderación de la Corte A quo; En el ordinal 14 de su sentencia la Corte A quo dice: “ Que luego de esta alzada analizar los elementos constitutivos establecidos por el Tribunal a quo, ha quedado evidenciado que ciertamente fue un error material en el numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, y en ese sentido conforma al artículo 322 del Código Procesal Penal, al establecer la corrección de errores o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente ni provoca indefensión. En ese sentido el tribunal de alzada luego de verificar tanto la acusación, como el auto de apertura a juicio, así también todas las motivaciones del tribunal A quo ha realizado en la sentencia íntegra que mantiene la calificación Jurídica del artículo 331 del Código Penal Dominicano. Se ha podido comprobar que el tribunal a quo cometió un error material que no modifica esencialmente la imputación de incluir el artículo 333 del Código Penal en el numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, razón por la cual, procede acoger los argumentos planteados por el recurrente y los jueces de alzada dictar su propia sentencia del caso. En el ordinal 15 de su sentencia la Corte a quo dice lo siguiente: “Que a la Luz de cada uno de los razonamientos expuestos precedentemente por esta alzada, al advertir que la sentencia recurrida adolece del vicio que ha sido denunciado por el recurrente en el cuarto motivo de su recurso, procede que sea acogido, por consiguiente, esta alzada procederá a dictar su propia decisión en la forma que lo hará constar en la parte dispositiva”. A que en el artículo segundo del dispositivo la Corte a quo toma la siguiente decisión: “Segundo: En cuanto al fondo, esta corte obrando por su propia

autoridad, acoge parcialmente el presente recurso y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la calificación jurídica, por consiguiente, declara culpable al imputado Darin Adames Moreta, de generales que constan en el expediente del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor S.M.T. y en consecuencia se condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor;" A que la Corte, incluye el artículo 330 del Código Penal Dominicano, en el dispositivo de la sentencia, artículo que había sido excluido por el Tribunal de Primera Instancia, sin motivar la razón de su inclusión, sin motivar debidamente el porqué incluir en la calificación este artículo, sin que ninguna de las partes pidiera su inclusión, ni fue referido, ni tipificado por la Corte A quo, no es mencionado en ninguna parte de las motivaciones de la sentencia dictada, en una franca contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia fallando mas allá de lo pedido en una decisión carente de motivación y dictando un fallo ultrapetita, en perjuicio del imputado ya que agrava la situación en franca violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado. A que en el ordinal segundo de la sentencia, la Corte A quo excluye el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, el cual sí motivó su tipificación, el cual dijo en el Ordinal 13 de su sentencia y que los elementos constitutivos de esa infracción se encontraban reunidos en los artículos 331 y el artículo 396 literal C de la Ley 136- 03, sin embargo en el dispositivo de la sentencia excluye el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, en una actuación inexplicable, sin motivación en el cuerpo de su sentencia las razones de la exclusión de dicho artículo, en una franca contradicción de las motivaciones y el dispositivo, en una clara falta de motivación de la sentencia, y falta de base legal en esa actuación desafortunada. Falta de motivación. Estamos frente a una sentencia violatoria al debido proceso, un derecho fundamental tipificado en este caso en la falta de motivación: Si bien, para todas las materias es necesaria la motivación de las sentencias, este aspecto adquiere un carácter imprescindible en materia penal, donde muchas veces se encuentra en juego la libertad de una persona y objetos jurídicamente protegidos de naturaleza más sensible como el derecho a la vida, a la integridad física, etc. Contradicción de motivos: Estamos frente a una sentencia, donde existe el vicio de contradicción de motivos, aparece una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, tanto en las de hecho, como en las de derecho,

*o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; y además, estos son de tal naturaleza que se anulan recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido. A que todos esos vicios se encuentran reunidas en esta sentencia, violatoria a derechos fundamentales tales como el debido proceso y el derecho de defensa, los cuales han sido conculcados groseramente al imputado Darin Adames Moreta, donde prevalece, la contradicción de motivos, violación al Principio de congruencia, fallo ultrapetita, carente de motivaciones de hecho y derecho, omisión de estatuir, entre otros vicios no menos importantes, que conllevan la nulidad de esa sentencia y que este alto tribunal no le quedara más remedio que casar la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en su primer medio, referente a la errónea interpretación de una norma, el recurrente alega que la Corte *a qua* hizo una errónea interpretación de lo dispuesto por la resolución 3687-2017, que dispone las reglas mínimas para obtener las declaraciones de la persona menor de edad, víctima, testigo o coimputada en un proceso penal, ya que dicha norma manda a que dicho interrogatorio se haga conforme al procedimiento de anticipo de prueba, y el artículo 287 establece entre otras cosas que el juez debe citar a las partes, cosa que no hizo y no consta que la defensa del imputado haya sido citado, y si fue citado no figura la comparecencia del mismo, siendo todo esto violatorio al debido proceso y al derecho de defensa del imputado;

Considerando, que sobre el medio argüido la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

*“Esta alzada después de examinar el primer medio invocado por el recurrente, donde alega que en la obtención de la comisión rogatoria se quebrantan garantías del debido proceso, como es el derecho del imputado a ser representado por su defensor en la obtención de la declaración dada por la menor. Estableciendo que la Juez que practicó el interrogatorio no citó a las partes y si los citó no consta en el acta de interrogatorio, en la sentencia y ni en el auto de apertura a juicio, alegando violación al principio de contradicción, inmediatez y publicidad en la obtención de un elemento de prueba debidamente regulado en la norma, que regula el anticipo de prueba, de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal y la resolución 3687/2017, en su artículo 3; Que contrario a lo alegado por el imputado hoy recurrente, en su Primer Motivo de*

*apelación en cuanto a la ilegalidad de las pruebas aportadas al proceso relativa al interrogatorio de la menor S.M.T, por ser violatorio al artículo 287 del Código Procesal Penal; esta alzada se permite responder que en la especie no se trata de pruebas anticipadas, sino declaraciones de menores, prevista en el artículo 327 del Código Procesal Penal, el cual establece que el juez puede disponer una o más de las tres medidas previstas en el citado artículo, es decir, que el cumplimiento de esas medidas no es imperativo ni a pena de nulidad; por lo que la defensa tuvo la oportunidad de tener conocimiento del interrogatorio que le fue practicado a la menor por ante la jurisdicción de instrucción en la audiencia preliminar, donde tenía la oportunidad de que si consideraba necesaria la realización de algunas preguntas de su interés podía solicitarlo al juez para tales fines y no solicitar su exclusión, por consiguiente, dicho interrogatorio cumplió con el principio de contradicción y oralidad, ya que forma parte del expediente, en razón de que las piezas y/o actas son del proceso; por estas consideraciones entiende esta alzada que el tribunal A-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en base a las pruebas tanto testimoniales como documentales depositadas por la parte acusadora a los fines de sustentar su acusación. Que siguiendo a responder, esta Corte de Apelación acorde con el criterio jurisprudencial establecido por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 39 del 23 de Enero de 2017 de la Suprema Corte de Justicia; sobre la creación de la Resolución núm. 36872007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismos, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo el riesgo de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. En ese sentido, las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, le realizó preguntas proporcionadas por el ministerio público sobre lo*

*que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente, ya que tenía conocimiento del interrogatorio desde el mismo momento de la audiencia preliminar y solo se limitó a solicitar su exclusión, razón por la cual procede desestimar el medio invocado por el recurrente. (sent. núm. 39 del 23/01/2017 S.C.J)☐;*

Considerando, que cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica;

Atendido, que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; que, por otra parte, el artículo 4 establece que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”;

Considerando, que por lo precedentemente establecido el vicio invocado no prospera, ya que la ausencia de citación del abogado de la defensa no acarrea violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que para los fines de tutelar el derecho de defensa del imputado, dicha prueba (entrevista o interrogatorio de la menor víctima) fue

sometida al debate en el juicio oral público y contradictorio celebrado por el tribunal de primer grado, teniéndose en cuenta que en la especie la víctima es una menor, debiendo en todo momento prevalecer el interés superior del niño y como bien establece la Corte *a qua*, las partes tuvieron la oportunidad de presentar y refutar dicha prueba, haciendo los reparos que entendían necesario, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega, falta de valoración de la prueba, omisión de estatuir y falta de motivación, sustentado en que en la página cuatro de su sentencia la Corte *a qua* señala las pruebas aportadas por el imputado, a saber: 1- Sentencia número 0958-2018SSEN-00006 2- Acta de nacimiento libro 00002H, folio 0079, acta núm. 000279 año 2016, registro perteneciente a Brianda Alaia. 3- Acta de nacimiento libro 00001, de registro de nacimiento, folio núm. 0048, acta núm. 000048, año 2016, perteneciente a Luis Sadiel; que dichas actas de nacimiento no fueron valoradas por la Corte *a qua* y ni siquiera las menciona en la sentencia;

Considerando, que respecto del citado medio, esta alzada tras analizar el acta de audiencia de fecha 5 de julio de 2018, día en que se conoció el fondo del recurso interpuesto por el imputado Darin Adames Moreta, hoy recurrente, cuya lectura íntegra de la sentencia fue diferida para el 25 de julio de 2018, en dicha acta no se vislumbra que el recurrente le haya propuesto a la Corte *a qua* qué pretendía probar con dichas pruebas y que haya concluido respecto de las mismas en su recurso de apelación o en audiencia de fondo; que también se pudo constatar que dichas actas de nacimiento no pasaron por el cedazo del juez de la instrucción y, por ende, que hayan sido admitidas en el auto de apertura a juicio, ya que el hecho imputado ocurrió en fecha 20 de mayo de 2016 y las actas establecen que el menor L.S fruto de la violación nació en fecha 13 de diciembre 2016 y la menor B.A, hija de la hermana de la víctima en fecha 17 de diciembre de 2016, siendo emitido el auto de apertura en fecha 30 de junio de 2017; que tampoco existe constancia que dicha prueba haya sido introducida como nueva por ante el tribunal de primer grado, por lo que si bien dichas actas de nacimiento se hacen constar como pruebas aportadas por la defensa del imputado en la sentencia dictada por la Corte *a qua*, hoy impugnada, lo cierto es que la misma no revela que los argumentos planteados por el hoy recurrente en casación le fueran formulados a los jueces *a quo*, y como establecimos al principio del presente

considerando, no consta que hayan concluido respecto de dichas actas ni planteado qué pretendían probar con estas, por lo que no procede alegar este medio por primera vez en casación, por lo que entendemos que en esas circunstancias la decisión impugnada no acarrea violación al derecho de defensa del imputado, ya que este no agotó el procedimiento necesarios para hacer valer dichas pruebas, por lo que procede rechazar el segundo medio;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente invoca contradicción de motivos, falta de base legal y de estatuir, sustentado en el contexto siguiente: que los jueces de primer grado en el análisis de la tipicidad determinaron de los hechos probados que la menor de iniciales S.M.T, fue objeto de violación sexual por parte del imputado Darin Adames Moreta, por lo que procedieron a excluir de la calificación jurídica el artículo 330 del Código Penal y mantener el artículo 331 referente a la violación sexual que se ha probado, descartando así la agresión sexual contenida en el artículo 330 del citado texto penal, sin embargo, en el dispositivo condenan al imputado a cumplir la pena de 15 años de reclusión y doscientos mil pesos de multa, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literal c de la Ley 136-03, incluyendo los juzgadores el artículo 333 del Código Penal, calificación que no fue presentada en la acusación ni tipificado por los jueces, incurriendo así en una seria contradicción de motivos; que ante este argumento la Corte tras haber analizado los elementos constitutivos establecidos por el *a quo* determinó que se trató de un error material en el numeral segundo de la parte dispositiva y, en ese sentido, actuando conforme lo dispone el artículo 322 del Código Procesal Penal, luego de haber comprobado que tanto la acusación como el auto de apertura juicio, así como las motivaciones del tribunal *a quo* mantiene la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que el *a quo* incurrió en un error al incluir el artículo 333 del citado código, procedió a dictar sentencia propia del caso y modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada y condenar al imputado Darín Adames Moteta por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y mantener la pena 15 años de reclusión mayor; que como se podrá apreciar la Corte procedió a incluir el artículo 330 que había sido excluido por el tribunal primer grado, sin motivar su inclusión, sin que se le haya pedido tal inclusión, máxime cuando el mismo no fue tipificado por la Corte y no es mencionado en las motivaciones, y procedió, además, a excluir el



artículo 396 literal c de la Ley 136-03, en una actuación inexplicable y sin aportar motivo alguno en franca contradicción de las motivaciones y el dispositivo;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento;

Considerando, que esta alzada al examinar el escrito de apelación y la decisión impugnada, ha podido constatar que la Corte *a qua* al intentar subsanar el error incurrido por los jueces de primer grado en la sentencia impugnada, incurrió en el mismo error al momento de fallar el medio propuesto, situación que es atendible acoger, procediendo esta Segunda Sala a suplir de puro derecho la motivación correspondiente al presente caso;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto lo siguiente:

- a) que el imputado Darin Adames Moreta fue sometido a la acción de la justicia por el Ministerio Público en fecha 20 de mayo de 2016, por el hecho de haber violado sexualmente a la menor S.M.T, calificando el hecho de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03"; que el Juzgado de la Instrucción de Elías Piña, acogió dicha acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Darin Adames Moreta, por violación a los tipos penales presentados en la acusación;
- b) que el tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, al momento de analizar y motivar la tipicidad de los hechos estableció que los mismos se subsumían en el tipo penal

previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, sobre la violación sexual y 396 literal c de la Ley 136-03, por lo que procedió a excluir el artículo 330 del Código Penal que prevé la agresión sexual, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual;

- c) que la Corte *a qua*, en sus motivaciones y tras analizar la calificación jurídica de los hechos dada por el juez de primer grado y el medio invocado, determinó que la falta cometida por el tribunal de primer grado en el dispositivo al incluir la violación al artículo 333 del Código Penal Dominicano, se trató de un error material, por lo que amparada en el artículo 322 del Código Procesal Penal, procedió a dictar sentencia propia;

Considerando, que la Corte *a qua* acogiendo el medio invocado por el imputado recurrente en su escrito de apelación, justifica la variación de la calificación en los términos siguientes:

*“Que conforme al análisis de los artículos alegados por el recurrente, quien sostiene que el tribunal A-quo establece en el numeral 12 de la página 8 y 9 de la sentencia recurrida que el artículo 330 del Código penal, establece que constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa y engaño. Que también el 333 del mismo instrumento legal, establece que toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Que esta alzada ha podido comprobar que ciertamente el tribunal A-quo ha establecido en el numeral 14 página 9 de la sentencia recurrida, los elementos constitutivos de la infracción por lo cual se está procesando al imputado Darin Adames Moreta al establecer en su sentencia que se han reunido los elementos constitutivos de la violación sexual y abuso sexual, contra una persona menor de edad, descrita en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, a saber: a) El elemento material de la penetración sexual; b) el uso de violencia, constreñimiento y amenaza; c) Que la víctima era adolescente; d) El dolo o elemento moral, es decir, conocimiento y conciencia de la ilicitud de los hechos cometidos de manera voluntaria y sin justificación; por lo que en consecuencia, se desprende que estamos ante una conducta típica, pues transgrede las normas penales que describen la misma, que es además antijurídica por lesionar bienes jurídicos*

*protegidos, como es el caso de la integridad física; y culpable, por no existir en la especie causas justificativas que hicieran que el autor actuara de forma distinta a aquella esperada por la norma. Que luego de esta alzada analizar los elementos constitutivos establecidos por el tribunal A-quo, ha quedado evidenciado que ciertamente fue un error material en el numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, y en este sentido y conforme al contenido del artículo 322 del Código Procesal Penal, al establecer que la corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, que en este sentido esta alzada luego de verificar tanto la acusación, como el auto de apertura a juicio así también todas las motivaciones que el tribunal A-quo ha realizado en la sentencia íntegra que mantiene la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal Dominicano, como bien lo establece en la parte final de la motivación dada en el numeral 12 de la sentencia objeto del recurso y alegada por el recurrente, se ha podido comprobar que ciertamente el tribunal A-quo cometió un error material que no modifica esencialmente la imputación de incluir el artículo 333 del Código Penal, en el numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, razones por la cual, procede acoger los argumentos planteados por el recurrente, y los jueces de esta alzada dictar su propia sentencia del caso”;*

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G.O 9945 y por la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999, establece que: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella,

o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”;

Considerando, que el artículo 396, en su literal c, de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: “Se considera: c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico”;

Considerado, que del análisis de los hechos y de los tipos penales precedentemente descritos, se puede apreciar que en todas las instancias fue un hecho constante y no controvertido, que el imputado Darin Adames Moreta, se le acusa de cometer el crimen de violación sexual y abuso sexual en contra de una menor, atendiendo al hecho mismo de la violación y la minoridad de la víctima, reteniendo así los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, constatando esta alzada el error de la Corte *a qua* que calificó los hechos de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, sin embargo, al subsanar el error de primer grado, incurrió en otro al incluir el dispositivo la violación al artículo 330 del Código Penal y excluir el 396 literal c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, ya que de la comprobación de los hechos establecidos en dicha sentencia y sus motivos se constata que se trató de una violación a los tipos penales referidos más arriba, (artículos 331 del Código Penal dominicano y 396, literal c de la Ley 136-03, Código del menor);

Considerando, que cabe resaltar que, si la corte de casación detecta un error, como efectivamente ha ocurrido en la especie, y este es subsanable sin que implique un cambio en la decisión, esta alzada podrá, válidamente, proceder a su corrección. En tal sentido, de la lectura conjunta, lógica y armónica del cuerpo motivacional de la sentencia en cuestión, se verifica que la Corte *a qua* dirigió todos sus esfuerzos a subsanar el error incurrido por el tribunal de primer grado, rechazar los demás medios del recurso y la confirmación de la sentencia de primer grado en los demás aspectos, tras encontrar la misma suficientes y apegadas a la ley, por lo que el error

consistente en la calificación jurídica establecida en el dispositivo, en el ordinal segundo de la sentencia de primer grado como de la Corte *a qua*, como hemos establecido es un error que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está en la condición de subsanar, en tal sentido corrige la calificación jurídica impuesta al imputado de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por ser incorrecta y establecer en su lugar la violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano que tipifica la violación sexual en contra de un menor y 396 literal c de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el abuso sexual en contra de una menor, por ser esta acorde a los hechos por los cuales en todas las instancias ha sido juzgado y sancionado el imputado; y contra la cual ha ejercido su derecho de defensa, variando así esta alzada la calificación jurídica de los hechos, sin incurrir con ello en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el imputado Darin Adames Moreta;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de contestación de Dionicio Montero Liranzo y Carmen Terrero Aquino en el recurso de casación interpuesto por Darin Adames Moreta contra la sentencia núm. 319-2018-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar, el referido recurso de casación y casa sin envío la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos y dicta directamente la sentencia del caso;

**Tercero:** Modifica, el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea: Segundo: Condena al imputado Darin Adames Moreta, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación sexual y abuso sexual, previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor S.M.T; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alender Tejada Paulino.
<b>Abogados:</b>	Lic. Robert Encarnación y Licda. Yanelda Flores de Jesús.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo Peña, Juan Reyes Eloy y Francis Rangelys Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alender Tejada Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0018955-2, domiciliado y residente en Los Cauchos de Telanza (atrás de la gallera), municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm.

0125-2017-SEEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensores públicos, en representación de Alender Tejada Paulino, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Leonardo Peña, por sí y por los Lcdos. Juan Reyes Eloy y Francis Rangelys Rodríguez, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., parte recurrida, en sus conclusiones

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 9 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4310-2018, del 1 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de enero de 2019; fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 08 /2019, de fecha 1 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 10 de mayo del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados



Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de diciembre del año 2014, a la 1:10 horas de la madrugada, en el paraje de Telanza del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, específicamente en El Callejón, donde está ubicada una antena de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro Codetel), el imputado Alender Tejada Paulino, fue apresado en flagrante delito, luego de que este rompiera la verja metálica de la instalación donde está ubicada la antena de Claro Codetel, momento en que pretendía sustraer el gasoil de los tanques de la referida antena, ocupándole al momento de ser registrado el lugar donde este se encontraba ocho (8) garrafones vacío, una (1) bomba extractora, dos (2) mangueras, una (1) cizalla, tres (3) tubos de hierros, una (1) llave stillson, un (1) cincel, todas estas herramientas utilizadas para romper verjas y para la extracción de gasoil; que en esos términos el Ministerio Público presentó su acusación la cual fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual mediante resolución núm. 124-2015, del 25 de junio de 2015, envió a juicio al imputado para que responda por los hechos que se le imputan;
- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 050-2016, el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Alender Tejada Paulino no culpable de violar los artículos 385 del Código Penal, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado por este hecho; TERCERO: En cuanto a la querrela con constitución en actor y civil y querellante la misma rechaza en la forma como en el fondo, en virtud de la sentencia absolutoria a favor del imputado Alender Tejada Paulino; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de*

la sentencia para el día veintiún (21) del mes de julio del año 2016 a las 04:00 horas, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte querellante Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2017-SS-EN-00003, del 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., a través de sus abogados Licdos. Juan Leonardo Reyes Eloy y Francis Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, como actor civil y querellante, en contra de la sentencia núm. 050/2016, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada, y por aplicación del artículo 422.2 dicta decisión propia y declara culpable al imputado Alender Tejada Paulino, de haber violado los artículos 2, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y, en consecuencia lo condena a cumplir la pena tres (3) años de reclusión menor para ser cumplidos en la Cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y al pago de las costas penales de la presente alzada; **TERCERO:** Por disposición expresa de los artículos 341 y 342 del Código Procesal, por no existir objetivamente antecedentes penales en contra de este imputado, suspende la ejecución de la pena decretada en el precedente ordinal, conforme a las condiciones de los artículos 341 y 342 del Código Procesal Penal; bajo el cumplimiento de las disposiciones: a) residir en Los Cauchos de Telanza, detrás de

la gallera del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; b) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas y mucho menos consumir sustancias controladas por la ley; y c) abstenerse de portar armas de fuego, estas condiciones tienen vigencia hasta el 2 de enero del año dos mil diez y ocho (2018), tiempo en que finaliza de manera definitiva la pena impuesta; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados y a la Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondiente. Advierte a las partes que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, en caso de no estar de acuerdo con esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015”;

Considerando, que el recurrente Alender Tejada Paulino, en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, propone contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación:

**“Único:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24. 25.172 v 333 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

*“Resulta honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante su decisión núm. 0125-2017-SSEN-00003 de fecha 2 del mes de febrero del año 2017, realizó una mala interpretación de la ley y además se abrogó también a dar más allá de lo pedido por las partes. Y buen derecho se llama decisión extrapetita. Lo decimos porque en la página (8) numeral (7) y en la página (9) los jueces le dan una valoración muy errada a lo que manifestó el testigo Severino Salomón de Peña, Primer Teniente de la Policía Nacional. Ya que manifestó en el juicio: Página (7) de la sentencia núm. 050-2016 arresté Alender Tejada, el día 30 del mes de diciembre del año 2014, a eso de las 12 de la noche, recibí una llamada de Telanza, porque escuchaban a una persona en la antena de Claro.. Que el imputado iba*

*con una sisalla en las manos próximo a la antena. Tenía olor a gasoil y lo cuestionamos, nos dirigimos adonde esta la antena encontramos la malla cortada, había cincel, sisalla, ocho garrafones de gasoil vacío, manguera, bomba ladrona, la hice constar en el acta de inspección de lugar, (ver acta de flagrante delito de fecha 21/12/2014 y actas de inspección de lugar). Ahora bien, como los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, les dieron valor probatorio a unas declaraciones que a todas luces fueron contradictorias en el juicio, y lo podemos probar con el acta de audiencia núm. 279- 2016, de fecha 29/06/2016. Pues, los jueces de primer grado fueron coherentes, claro, precisos, al establecer: “Que este testigo refiriéndose a Severino Salomón de Peña, Primer Teniente de la Policía) ha establecido haber encontrado al imputado con una sisalla en las manos a distancia de donde está ubicada la antena de Claro, sin embargo, en el acta levantada al efecto establece que fue apresado cometiendo el hecho. Rompiendo la verja donde aloja la antena de claro con una sisalla. Mientras que el acta de inspección establece que el imputado se encontraba dentro del perímetro de la antena con las demás herramientas. En esa misma tesitura los jueces de primer grado al momento de valora el acta de arresto flagrante delito de fecha 31 del mes de diciembre del año 2014. Levantada por el mismo Policía, corre con la misma suerte, ya que testigo estableció al plenario que el imputado estaba a una distancia de la referida antena con una sisalla en las manos. Por lo que existe contradicción en lo relativo a sus declaraciones y actas levantadas y el tribunal no otorga valor probatorio a la misma. Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia. Si observan la sentencia de la Corte, especialmente en la página (8) y (9), dicen que: “La Corte observa que en torno al testimonio precedente los juzgadores no fijan una ponderación clara, que le permita al tribunal de alza conocer cuál fue la verdadera valoración en torno a las referidas declaraciones, porque no se observa, simplemente sugiere una idea contradictoria y así no es correcta una ponderación testimonial, pues el tribunal que pondera debe especificar concretamente que ha entendido respecto de un testimonio que se vierte en el plenario. Cuales hechos se fijan con ese testimonio a favor o encontrar de establecer responsabilidad penal del procesado que se tiene ante su vista de modo que no quede la menor duda alcance de esas declaraciones, que al no ocurrir de esta forma los jueces del Juzgado a-quo han incurrido en una insuficiencia e incorrecta valoración de testimonio, que el cual vertido en*

la forma que se registró decisión recurrida que decreta una absolución, a favor del imputado es manifiestamente anormal. Pues en el contenido de tales declaraciones queda clara la participación del imputado en un hecho punible, que compromete su responsabilidad penal por los objetos encontrados en su poder. Diferente la sugerencia de contradicción que tienen las actas procesales a criterio de los jueces del tribunal de la primera instancia" (...). Una pregunta que se hace la defensa técnica del recurrente: Y cómo llegaron los jueces de la Corte a realizar tal conclusión? .Si el Ministerio Público, ni la parte querellante presentaron testigos que acreditaran lo manifestado por el Primer Teniente Severino Salomón de Pena? Y ciertamente como especificaron los jueces de primer grado, que estas contradicciones no pudieron vincular al imputado con la tentativa del robo que se estableció en la acusación. Además, al recurrente no se le encontró nada comprometedor que le permitiera dar luces a los jueces de la corte de que mi representado fue la persona que entro a dicho lugar v que se sustrajo algún objeto como ellos establecieron en su sentencia, máxime para condenarlo a una pena de tres (3) años de reclusión menor para ser cumplido en la cárcel Olegario tenares de la ciudad de nagua y al pago de las costas penales de la presente alzada. Y por decisión de los artículos 341 y 342 del Código Procesal Penal, por no existir objetivamente antecedentes penales en contra de este Imputado dicha pena seria cumplida suspensivamente. Estas condiciones tendrían vigencia hasta el día (2) de enero del año 2018, tiempo en que finaliza de manera definitiva la pena impuesta. Otro punto Jueces de la Suprema Corte de Justicia; no sé porque los jueces de la Corte acogieron el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., pues en la página 10 de la sentencia de primer grado, "En cuanto a la querrela con constitución en actor civil el tribunal no le fue aportado medios de pruebas a los fines de probar la calidad para accionar en contra del ciudadano Alender Tejada Paulino, además de que no se probó el aspecto penal" por lo que esa acción de los jueces lacera el derecho de defensa que tiene mi representado, el principio de legalidad y el debido proceso de ley. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es atacado fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al fallar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una fórmula que en dada tiene que ver con los vicios invocados por el recurrente, esto sustituyendo el deber

*de fallar valorando cada uno de los vicios y pruebas aportados por los intervinientes en justicia, lo que queda demostrado que en nada remplace su deber de motivar en hecho y derecho. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana, según el cual “la argumentación de un fallo y de descartar ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido analizadas. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido Proceso. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones v base jurídica que la sustente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser*

*humano, que es la libertad. En ese mismo orden de ideas, la doctrina internacional ha estado conteste cuando la misma pone de manifiesto que la motivación no es acto de cortesía del juzgador para con las partes, sino, más bien que es una obligación, ya que la motivación de la sentencia es la garantía de la vinculación del derecho con la estricta legalidad con la prueba, ya que es a través de la motivación que las decisiones judiciales pueden ser avalada. (Luai Ferraioli. Derecho y Razón. Pág. 622). Agravios: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;*

Considerando, que en su medio de casación, uno de los puntos que lega el recurrente, es que la Corte *a qua* falló de forma *extra petita*, sustentado en que en la página 8 numeral 7 y en la página 9 los jueces dan una valoración errada a lo manifestado por el testigo Severino Salomón de Peña, al otorgarle credibilidad a unas declaraciones que a todas luces fueron contradictorias en el juicio;

Considerando, que en ese tenor cabe destacar que la Corte *a qua*, justifica su decisión y el valor otorgado a dicha prueba testimonial amparada en los siguientes motivos:

*“a) En el escrito de apelación enunciado precedentemente, se plantea que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia 050/2016, donde el imputado Alender Paulino, fue declarado no culpable de tentativa de robo, en casa habitada, de noche, y con arma visible, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.; b) En torno al recurso presentado, el recurrente invoca como agravios: 1-Violación normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; y 2-Incorrecta-derivación probatoria. Con un único medio: Contradicción manifiesta en la valoración de las pruebas (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano). Falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano), así como la ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la querellante, falta de correlación entre los hechos acreditados y*

desnaturalizados, (Ilogicidad en la estructuración de esa motivación); c) En resumen, lo que el abogado del recurrente alega que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sufre de todas las violaciones denunciadas y que forman en conjunto una grosera violación al principio de la tutela judicial efectiva e igualdad al debido proceso de ley, porque impidieron a la víctima poder obtener que se le hiciera justicia, descargando el tribunal a quo de responsabilidad penal en el proceso que se sigue al ofensor, lo que además de imposibilitar que Codetel sea resarcida pecuniariamente, impidió que se sancione penalmente al infractor. Que el tribunal a quo en la sentencia recurrida alegando que la prueba testimonial a cargo producida en el juicio de fondo resultaba ser insuficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado, lo descargó de responsabilidad penal. Que el testigo Severo Salomón Ureña, estableció haber encontrado al imputado con una cizalla en las manos próximo de donde está ubicada la antena propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; d) Que en relación al recurso de apelación descrito precedentemente, en cual se cuestiona de manera esencial en sus distintos motivos, el componente del cual el tribunal del Juzgado a-quo no valoró correctamente los elementos probatorios, que fueron utilizados en la realización del juicio, estiman los jueces que conocen del presente caso que el recurrente tiene razón, a partir de las siguientes reflexiones: a) Respecto de la prueba testimonial relativa a las declaraciones dadas por el testigo Severo Salomón de Peña, quien; entre otras cuestiones declaró lo siguiente: "... Soy primer teniente de la Policía Nacional, veintitrés años en funciones, la he desempeñado en muchos sitios, estuve aquí en Nagua, y estoy aquí para decirle al tribunal porqué arresté al señor Alender Tejada, encontraba el día 30/12/14, a eso de la 12 de la noche recibí una llamada de Telanza, que escuchaban a una persona en la antena de Claro, fuimos y encontramos al señor Alender, lo detuvimos con una cizalla en las manos próximo a la antena, tenía olor a gasoil, en las proximidades y nos dio olor a gasoil y le cuestionamos nos dirigimos a donde está la antena encontramos la maya cortada, había cincel, cizalla, 8 garrafones de gasoil vacío, manguera, bomba ladrona le mostraron cincel, cizallas, garrafones, manguera, hice constar en las actas todo lo encontrado en el lugar donde está ubicada la antena, lo arresté como a las una (1) de la madrugada, cuestionamos al ciudadano; que busca dijo que una persona lo había llevado, no conocía al imputado con anterioridad"; e) Se aprecia que el Juzgado a-quo respecto de este



testimonio presenta la siguiente valoración; “Este testigo ha establecido haber encontrado al imputado con una cizalla en las manos a distancia de donde está ubicada la antena de Claro, sin embargo, en el acta levantada al efecto establece que fue apresado cometiendo el hecho, rompiendo la verja donde aloja la antena de Claro con una cizalla, mientras que el acta de inspección establece, que el imputado se encontraba dentro del perímetro de la antena con las demás herramientas”; La Corte observa que en tono al testimonio precedente los juzgadores no fijan una ponderación clara, que le permita al tribunal de alzada conocer cuál fue la verdadera valoración en tono a las referidas declaraciones porque no se observa, simplemente sugiere una idea contradictoria y así no es correcta una ponderación testimonial, pues el tribunal que pondera debe especificar concretamente que ha entendido respecto de un testimonio que se vierte en el plenario, cuales hechos se fija con ese testimonio a favor o en contra de establecer la responsabilidad penal del procesado que se tiene ante su vista de modo que no quede la menor duda del alcance de esas declaraciones, que al no ocurrir de esta forma los jueces del Juzgado a quo han incurrido en una insuficiencia e incorrecta valoración de ese testimonio, que el cual vertido en la forma que se registra, al contrario de la decisión recurrida que decreta una absolucón, a favor del imputado es manifiestamente anormal, pues, en el contenido de tales declaraciones queda clara la participación del imputado en un hecho punible, que compromete su responsabilidad penal por los objetos encontrados en su poder, diferente a la sugerencia de contradicción que tienen las actas procesales a criterio de los jueces del tribunal de la primera instancia; pues el argumento utilizado por los Juzgadores del a quo para descartar el acta de arresto flagrante no tiene fundamento en razón de que el artículo 139 del Código Procesal Penal, dispone entre otras cosas del modo siguiente: “Actas y Resoluciones...La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba...”; que como se puede apreciar en el caso de la presente contestación cualquier inexactitud de la forma de detención del imputado se ha debido creer en las declaraciones vertidas por el oficial actuante quien depuso en el juicio y por el contexto en que estas fueron realizadas dan cuenta de la ocurrencia de un ilícito penal que de entrada comprometía la participación del imputado en tal acción típica esencialmente por el objeto forma cizalla ocupado en su poder y con el

*cual se rompen alambres y el perímetro donde está la antena de claro, estaba protegido con una malla independientemente de los demás objetos que le fueron ocupados en su poder, situación procesal ésta que se subsume en la realización de hechos flagrantes que permiten la detención de una persona en las circunstancias descritas anteriormente, conforme disponen los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, relativos a las actas y resoluciones así como al arresto flagrante que si imponen a los juzgadores para apreciarlos adecuadamente en el desarrollo del juicio que al no ocurrir de esa forma contraviene tales disposiciones legales y por lo tanto procede acoger este argumento en toda su extensión; f) Que en correspondencia al anterior análisis del recurso de apelación procede entonces explicar la participación del imputado en el hecho punible a él juzgado y posterior análisis de los criterios para la imposición de la pena, conforme a las previsiones de los textos 333 y 339 del Código Procesal Penal; de ahí que de las declaraciones vertidas por el testigo Severo Salomón de Peña en todo su contexto queda configurada una acción típica contraria a la ley penal, en el siguiente hecho punible: "que en fecha 31 de diciembre del año dos mil catorce a las una y diez horas de la madrugada en el paraje de Telanza del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, específicamente en el callejón donde está ubicada una antena de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro Codetel), el imputado Alender Tejada Paulino, fue apresado en flagrante delito luego de que éste rompiera la verja metálica, de la instalación donde está ubicada la antena de Claro Codetel, momento en que pretendía sustraer el gasoil de los tanques de la referida antena ocupándole al momento de ser registrado en el lugar en que éste se encontraba, ocho (8) garrafones vacíos, una bomba extractara, dos mangueras, una cizalla, tres tubos de hierro, una llave stillson, un cincel, todas estas herramientas utilizadas para romper verjas y para la extracción de gasoil"; acción típica subsumida en los artículos 2, 379, 384, 385, del Código Penal Dominicano. Que sobre el hecho punible precedentemente descrito y subsumido, estima la Corte que tomando en cuenta que la acción realizada no produjo un grado de lesividad intenso ni grave en sus consecuencias materiales, tomando en consideración el contexto en el cual se realiza tal hecho, ante la ausencia de evidencia concreta que demuestren que se está ante la presencia de un infractor reincidente, es decir, no hay antecedentes concretos penales que demuestren que el imputado haya sido sometido por hecho similares al juzgado en otras*

*ocasiones y por su relativa juventud y por el efecto restaurativo de la pena, conforme dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios de la determinación de la pena, este Tribunal decidirá en cuanto a la sanción a imponer, en la parte dispositiva de la presente decisión”;*

Considerando, que en ese tenor y respecto al vicio argüido, esta alzada no vislumbra que la Corte *a qua* haya estatuido más allá del alcance los medios que le fueron propuestos por la parte querellante, y amparada en las pruebas aportadas, contrario al tribunal de primer grado, determinó que dichos magistrados no hicieron una correcta valoración de las pruebas aportadas, especialmente del testimonio del agente actuante Severo Salomón de Peña, determinando que los errores que acarrearán las pruebas documentales eran subsanables conforme lo prevé el artículo 139 del Código Procesal Penal con las declaraciones del testigo a cargo, y que su testimonio era más que suficiente para dictar una sentencia condenatoria, ya que sus declaraciones corroboraban e identifican las pruebas documentales y materiales, criterio con el cual esta alzada está conteste, en tal sentido procede su rechazo, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que otro punto que alegan el recurrente en el referido medio, trata de que la Corte de Apelación acogió el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, cuando, según consta en la página 10 de la sentencia de primer grado, establece que la querrela con constitución en actor civil el tribunal no le fue aportado prueba a los fines de probar su calidad para accionar en contra del ciudadano Alender Tejada Paulino, además de que no se probó el aspecto penal, que en ese tenor la acción de los jueces lacera el derecho de defensa del imputado y el principio de legalidad y el debido proceso de ley;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que... *“una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”*;<sup>33</sup>

Considerando, que según se desprende de la glosa procesal la parte querellante, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., se constituyó en actor civil y remitió su escrito de constitución vía Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, querrela que fue admitida por

---

33 Sent. No. 8, d/f14/5/2018, BJ. 1170, PP. 200-201.

el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, en el auto de apertura a juicio núm. 124-2015, de fecha 25 de junio de 2015, y en sustento de la misma aportó como prueba: a) Poder especial de representación otorgado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al Licenciado Juan Leonardo Reyes Eloy, de fecha 30 de diciembre de 2013; y b) Poder de representación otorgado por el Licenciado Juan Leonardo Reyes Eloy, al Licenciado Juan Carlos Abreu Vásquez, de fecha 12 del mes de mayo de 2014, con los cuales demostraban la legalidad de su calidad, pruebas que la lógica y la máxima de la experiencia nos indican que para ser admitidas estaban depositadas en el expediente; que si bien el tribunal de primer grado establece en su sentencia de fecha 29 de junio de 2016 que la parte civil y querellante no aportó pruebas a los fines de probar el hecho y su calidad para accionar en contra del imputado Alender Tejada Paulino, hace constar que los mismos se adherieron a las conclusiones del Ministerio Público, en ese tenor cabe resaltar que dicha sentencia fue anulada por la Corte a-qua, y contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, acogió el recurso de la parte querellante y dicto sentencia condenatoria en contra del imputado Alender Tejada Paulino, por lo que dicho argumento carece de sustento jurídico, máxime cuando no consta que el conocimiento del recurso como en las demás instancias superada haya objetado la calidad de la querellante y de sus abogados para actuar en justicia, por lo que su planteamiento en casación deviene en improcedente;

Considerando, que otro vicio que promueve el imputado Alender Tejada Paulino, en su único medio recurrente, es que la Corte estaba obligada de dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados en los medios de impugnación propuestos en el escrito recursivo, que al no hacerlo la decisión es manifiestamente infundada, inobservando así lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, que contemplan la falta de motivación de la sentencia, lo que violenta el derecho del defensa de todo procesado así como el derecho a ser juzgado con estricto apego a todas la garantía que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada consta que dicha alzada estaba apoderada de un recuso de apelación interpuesto por la parte querellante, a saber: *“Se trata del conocimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha, treinta y uno (31) del mes de agosto*

del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Juan Leonardo Reyes Eloy y Francis Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, como actor civil y querellante, en contra de la sentencia núm. 050/2016, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez”; que no consta ni reposa en la glosa procesal recurso de apelación de la parte imputada, señor Alender Tejada Paulino, por lo que su argumento de que la Corte estaba en la obligación dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos en el escrito recursivo, carecen de sustento alguno, máxime cuando dicho imputado fue favorecido en primer grado con una sentencia absolutoria o de descargo, por lo que procede rechazar dicho argumento por improcedente, mal fundado y carente de sustento alguno;

Considerando, que en ese tenor no se vislumbra violación de índole procesal ni constitucional por parte de la Corte *a qua* al acoger el recurso de apelación de la querellante Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y dictar sentencia condenatoria, en contra del imputado Alender Tejada Paulino, toda vez que la misma está amparada en los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conforme las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, en apego a lo dispone la normativa Procesal Penal en su artículo 172, estableciendo una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con el imputado, cuya sentencia fue dada respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva a las partes;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

*procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar las mismas por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Alender Tejada Paulino, contra la sentencia penal núm. 0125-2017-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2017 cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, en consecuencia, y confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

**Tercero:** Se compensan las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús de la Cruz Heredia y Auto Seguro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Tejada Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Álvarez Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cristiana Jiménez y Lic. Camilo Moreno Antigua.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús de la Cruz Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0029424-7, domiciliado y residente en la carretera La Toma, casa núm. 1548, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado; y Auto Seguro, S. A., entidad aseguradora, debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República

Dominicana, con su domicilio social en la av. 27 de Febrero núm. 471, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 385-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Cristiana Jiménez, en representación del Lcdo. Camilo Moreno Antigua, quien asiste a José Antonio Álvarez Tavárez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Tejada Ramírez, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución 547 del 22 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del señor Jesús de la Cruz Heredia, por el hecho siguiente: que en fecha 23 de mayo de 2011, siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana en



la carretera de Monte Plata, se produjo una colisión entre el vehículo marca Mitsubishi, modelo RD6885, año 2000, color rojo/blanco, registro 1010412, chasis BE637JB00342, el cual conducía el señor Jesús de la Cruz Heredia y la motocicleta marca Suzuki, color rojo, registro núm. N536554 y chasis núm. LG6PAGA1X90321877, conducida al momento del accidente por el señor José Antonio Álvarez Tavárez, según se verifica del contenido del acta policial levantada al efecto, como consecuencia del accidente de que se trata; acusación que fue acogida por el Juzgado de Paz, en funciones de Juzgado de la Instrucción para los Asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 20 de marzo de 2012, mediante resolución 014/2012, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Jesús de la Cruz Heredia, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, para que en un juicio de fondo responda por el hecho que se le imputa;

- b) que apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, dictó sentencia núm. 832Bis/2014 del 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia dictada por la Corte;
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jesús de la Cruz Heredia y Auto Seguro, S. A., siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 385-2015, del 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Antonio Mejía, Ulises Mejía y José Arismendy Padilla, en nombre y representación del señor Jesús de la Cruz Heredia, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 832 bis/2014, de fecha veinte (20) del mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte: ‘Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al señor Jesús De La Cruz Heredia de haber violado los artículos 49-6, 61-A, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00), de multa y al pago de las costas penales del proceso;*

Aspecto civil: **Segundo:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341 del Código Procesal Penal se aplica en beneficio del imputado Jesús de la Cruz Heredia la suspensión condicional de la pena y en Consecuencia se le impone por un período de seis (6) meses las siguientes reglas: 1) Prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social; 2) Residir en su mismo domicilio actual. Advirtiéndole al imputado que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena. **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Antonio Álvarez Tavárez, por mediación de su abogado por ser hecha de acuerdo con la ley. En cuanto al fondo se condena al señor Jesús de la Cruz Heredia, como beneficiario de la póliza y a la compañía aseguradora Auto Seguros A. al pago de una indemnización de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Antonio Álvarez Tavárez, como reparación por los daños físicos sufridos por dicho accidente; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible compañía Seguros Auto seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **Quinto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las Costas, del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, lo siguiente:

“Violación de las normas relativas falta de motivación de la sentencia.”A que la corte a qua no motivó la sentencia hoy impugnada sino que se limitó a acoger los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado. En tal sentido estamos ante una decisión manifiestamente infundada, toda vez que hace suya las expresiones aportadas por el Juez de Primer Grado, más aún, que igual que lo hizo dicho tribunal de primer grado, falló basado en una presunción de culpabilidad ya que no es posible en un caso conocido conforme a todas las exigencias del debido proceso. Que en el caso que

nos ocupa, la Corte a qua procedió a transcribir las mismas motivaciones del tribunal de primer grado, sin justificar ni responder a los argumentos o medios planteados por la parte recurrente, quien aspiraba a través de los alegatos presentados a obtener la nulidad de la sentencia apelada y la absolución del imputado, o en su defecto la celebración de un nuevo juicio, lo cual debió ser acogido como tal por las violaciones flagrantes a la ley que se verificaron en el caso de la especie, lo que se traduce en decir que estamos ante una ausencia de motivación por parte de la Corte a qua, lo que implica un medio de casación a esta decisión como lo plantea la jurisprudencia señalada precedentemente”;

Considerando, que en síntesis alega el recurrente, falta de motivación, sustentado en que la Corte *a qua* no motivó la sentencia hoy impugnada, sino que se limitó a acoger los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado, lo que la hace una decisión manifiestamente infundada, toda vez que hace suya las expresiones del juez de primer grado, más aún, igual que el tribunal de juicio, falló basada en una presunción de culpabilidad, limitándose a transcribir las motivaciones de la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, pone de relieve que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios invocados por los recurrentes, en los siguientes términos:

*“Que la parte recurrente en su primer motivo invoca falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, indicando que el Tribunal a-quo en su sentencia no establece en base a cuáles pruebas sustenta la decisión, de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, indicando claramente cómo ocurrieron los hechos, la falta cometida por el imputado en el hecho que se le imputa, así como la calificación jurídica del hecho, mediante el cual se justifica jurídicamente la pena impuesta, y además de que el Tribunal a-quo indica en base a cuáles medios de pruebas quedó justificada su decisión. Que en su segundo medio la parte recurrente invoca violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, indicando que el Juez al momento de fallar, no establece en base a qué o tomando cuáles en cuenta a cuáles pruebas le dio credibilidad, por cuanto violó el principio del juicio oral y el principio de inmediatez. Que lo alegado por la parte recurrente carece de*

*fundamento, ya que el juicio fue celebrado de forma oral en presencia de las partes, y donde las mismas expusieron sus respectivas pretensiones y conclusiones e hicieron los alegatos que entendieron pertinentes y se describieron las pruebas, por lo que no se violó el principio de juicio y mucho menos su inmediación, ya que dicho principio consiste en que las partes deben hacer o presentar sus pruebas directamente al Juez como al efecto ocurrió. Que la sentencia está correctamente motivada tanto en hecho como en derecho, el aspecto penal y en el civil, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y consecuentemente confirmar la decisión apelada”;*

Considerando, que en cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: *“el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes”*,<sup>34</sup> criterio que ratifica esta Sala en esta decisión;

Considerando, que por lo precedentemente descrito se vislumbra que la Corte *a qua*, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia recurrida en apelación cuenta con una correcta motivación de los hechos y en derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas, que contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló proporcionalmente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas, a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente en su memorial de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación al debido proceso y a la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

34 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús de la Cruz Heredia y Auto Seguro, S. A., contra la sentencia núm. 385-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dayna Manzano de los Santos y Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Atenágoras Pérez Fernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco E. Guzmán Mazara y Licda. Elizabeth V. Gerónimo Santa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., compañía constituida de de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Santa Rosa, núm. 127, centro de la ciudad, La Romana, querellante, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00421, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Atenágoras Pérez Fernández, en sus generales de ley;

Oído a la Lcda. Dayna Manzano de los Santos, por sí y por el Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lcdo. Francisco E. Guzmán Mazara, por sí y por la Lcda. Elizabeth V. Gerónimo Santa, quienes actúan en nombre y representación del recurrido Atenágoras Pérez Fernández, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, en representación de la entidad recurrente Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Francisco E. Guzmán Mazara y Elizabeth V. Gerónimo Santa, en representación del recurrido Atenágoras Pérez Fernández, depositado el 5 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 359-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por la Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., en su calidad de querellante, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 24 de abril de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, artículos 400, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2017, los Lcdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Dayna Manzano de los Santos, actuando en nombre y representación de la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., representada por Ana Iris Benítez Guerrero, presentaron formal acusación con constitución en actor civil en contra del nombrado Atenágoras Pérez Fernández, por violación a la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, artículos 400, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de los hechos siguientes: *“Que en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), se apersonó a la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., el señor Atenágoras Pérez Fernández, para la solicitud de un préstamo para poder comprar un vehículo donde manifestaba que para la garantía de la suma envuelta ponía el vehículo marca Hyundai, del año 2001, placa A043402, chasis KMHAB51GPYU253681, color verde, y que el mismo depositaba la matrícula original del vehículo en cuestión, y luego del depósito de los documentos originales y el vehículo antes descrito y los requisitos de la empresa se procedió aceptar el negocio entre Atenágoras Pérez Fernández, y la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., haciéndoles entrega de la suma de Ciento Treinta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$138,285.00). Y además le fue entregado el vehículo antes descrito donde el señor Atenágoras Pérez Fernández le firmó una venta condicional para que estuviera el vehículo en su poder, (Sic)”*;
- b) que luego de ser admitida la citada acusación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dicho



Tribunal conoció del fondo del asunto en fecha 22 de noviembre de 2017, y dictó su decisión marcada con el núm. 201/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria en favor del señor Atenágoras Pérez Fernández, de generales que constan, por no haberse demostrado los elementos de prueba suficientes de que el mismo es culpable de los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, se rechazan las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil por los mismos motivos; **TERCERO:** Condena al pago de las costas civiles del procedimiento a la señora Ana Iris Benítez Guerrero, como representante de la Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente representante del imputado”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la querellante Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-2018-SEN-421 el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de febrero del año 2018, por los Lcdos. Miguel Darío Martínez y Dayna Manzano de los Santos, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Recaudadora de Valores de Las Américas, representada por la señora Ana Iris Benítez Guerrero, contra la sentencia núm. 201-2017, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Francisco E. Guzmán Mazara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Al momento de tomar su decisión con relación al fondo del presente proceso, los magistrados juzgadores no repararon en valorar individualmente cada una de las pruebas aportadas lo que configura una falta de motivación, en violación a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, decidiendo en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación, basándose únicamente en el hecho de que el contrato de venta entre el señor Atenágoras Pérez Fernández y la señora Ana Iris Benítez Guerrero, fue a título personal obviando dicha juzgadora, que si bien es cierto que el contrato de venta celebrado entre las partes no menciona a la compañía, no menos cierto que en dicho expediente reposa el acta de asamblea donde queda claramente establecido que la señora Ana Iris Benítez Guerrero, es la representante de la compañía, y que la misma cedió sus derechos de propiedad del vehículo en cuestión a la compañía, con lo que queda claramente establecido el vínculo entre el vehículo y la compañía, además el contrato de venta condicional de muebles, en sí cuenta en su contenido con las formas y maneras de extinción del contrato de venta condicional de muebles, lo que constituye una franca violación a los derechos reclamados por la querellante constituida en actor civil”;*

Considerando, que en relación a estos argumentos, al examinar la decisión impugnada se observa que la Corte *a qua* estableció en los fundamentos jurídicos 5, 6, 7 y 8 respectivamente, y de manera textual lo siguiente:

“5. En cuanto a los argumentos de la parte recurrente carece de fundamento, ya que esta Corte ha constatado lo siguiente: Que real y efectivamente el contrato de venta suscrito entre los señores Atenágoras Pérez Fernández y Ana Iris Benítez Guerrero, esta última adquirió el vehículo objeto del presente proceso a título personal, no en calidad de representante de la compañía Recaudadora de Valores, y tampoco existe en el proceso ningún documento en el que se pueda establecer que dicha señora transfirió a la empresa Recaudadora de Valores el vehículo en cuestión; 6. En el presente proceso quedó establecido como un hecho no controvertido entre las partes que los medios de pruebas fueron corroborados entre sí respecto al vehículo envuelto en el proceso se encontraba en el taller donde fue incautado por la Recaudadora de Valores de Las Américas, ya que el imputado le había reportado sobre una coalición que había sufrido el vehículo y que lo tenía en el taller reparándolo; 7. En el presente proceso esta Corte ha podido establecer que el Juez a quo valoró todos y cada

uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, es decir, sobre la sana crítica en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal; 8. Que de una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que en esencia esta Sala tras la lectura del fundamento del presente recurso de casación entiende que la recurrente Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., refuta contra la sentencia impugnada la falta de motivación, toda vez que entiende que los juzgadores no repararon en valorar individualmente cada una de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha adoptado el criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas, precisando que: *“la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso*

sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”<sup>35</sup>;

Considerando, que es oportuno destacar, que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, se observa que la misma está suficientemente motivada y cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ellos de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “*toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

35 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

**FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito contestación de Atenágoras Pérez Fernández en el recurso de casación interpuesto por la Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., contra la sentencia núm. 334-2018-SS-00421, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Rafael Rodríguez Peña y Manuel Anelby Hernández Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan de Dios Hiraldo Pérez y Miguel Valde-mar Díaz Salazar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Fernando Rafael Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0037132-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 27, del sector Guazumal, Tamboril, de la provincia de Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; y b) Manuel Anelby Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2314690-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 14, barrio Libertad, Tamboril, provincia de Santiago, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Rafey-Hombres, imputados, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-89, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente Fernando Rafael Rodríguez Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente Manuel Anelby Hernández Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 551-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación incoados por Fernando Rafael Rodríguez Peña y Manuel Anelby Hernández Sánchez, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de mayo de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379, 382, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de marzo de 2016, el Lcdo. Santo Eduardo Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados Fernando Rafael Rodríguez Peña y Manuel Anelby Hernández Sánchez y/o Manuel Aneury Rodríguez Sánchez, por los hechos siguientes: *“En fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las cinco horas de la mañana (5:00 a.m.), momentos en que la víctima Santo Núñez Amparo, transitaba por la avenida Antonio Guzmán, del sector La Herradura de la ciudad de Santiago, a bordo de una motocicleta marca X-1000, modelo CG-200, color negro, fue interceptado por los acusados Fernando Rafael Rodríguez Peña y Manuel Anelby Hernández Sánchez y/o Manuel Aneury Rodríguez Sánchez, quienes se desplazaban a bordo de una motocicleta, cuando el acusado Fernando Rafael Rodríguez Peña, quien iba en calidad de conductor, sacó una arma de fuego color negro, y sin mediar palabras le realizó dos (2) disparos a la víctima logrando herirlo en el abdomen, luego de los acusados impactar a la víctima, éste cayó al piso y realizó varios disparos logrando impactar al acusado Manuel Aneury Rodríguez Sánchez, pero emprendieron la huida. Acto seguido la víctima solicitó ayuda al señor Rafael Alfredo Ozoria Jiménez, persona que se encontraba próximo al lugar para que le guardara su motor y evitar que ladrones se lo llevaran, procediendo a levantarse y caminando pudo llegar a la emergencia del Hospital de Bella Vista, lugar donde el señor Rafael Alfredo Ozoria Jiménez, entregó la motocicleta de la víctima al oficial de turno de dicho centro médico”;*
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 379-2016-SRES-00226, el 5 de septiembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 3 de mayo



de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 371-05-2017-SEEN-00067, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Fernando Rafael Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad (28 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0037132-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa 27, parte atrás, del sector de Guazumal, del municipio de Tamboril, de la provincia de Santiago; y Manuel Anelby Hernández Sánchez y/o Manuel Aneury Rodríguez Sánchez, dominicano, mayor de edad (24 años), unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314690-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa núm. 14, barrio Libertad, Tamboril, de la provincia de Santiago, culpables de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Núñez Amparo; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa respecto de la variación de calificación jurídica, porque los hechos cometidos por los imputados se subsumen en los tipos penales previamente establecidos en el auto de apertura a juicio, según se establece en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Exime de costas penales en razón de que los imputados están asistidos por defensores públicos”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Fernando Rafael Rodríguez Peña y Manuel Anelby Hernández Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 972-2018-SEEN-89, el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En el fondo, desestima los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos Manuel Anelby Hernández y Fernando Rafael Rodríguez, por órgano de sus abogados defensores, licenciados Miguel Valdemar Díaz Salazar y Juan de Dios Hiraldo Pérez, en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SEEN-00067, de fecha 3 del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal

*Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedentes y mal fundados; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión, sea notificada a todas las partes que indique la ley”;*

Considerando, que la parte recurrente Manuel Anelby Hernández Sánchez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“ÚNICO MOTIVO:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 arts. 69 de la Constitución, arts. 24, 172, 333, del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a qua no respondió a los planteamientos nodales del recurso de apelación, se limitó a decir que no tenían méritos las quejas denunciadas dando como respuesta “argumentos” totalmente divorciados a lo que se presentaba en el recurso. Se le planteaba que las pruebas a descargo no fueron valoradas por los jueces de juicio, pruebas que incluso no se le dio respuesta alguna de si eran creíbles o no o si se ajustaban a la teoría de la defensa. Por igual se planteó un segundo medio en el recurso de apelación tendiente a establecer que los jueces de juicio condenaron como autor al hoy recurrente de diversos tipos penales y en ninguna parte de la sentencia se le colocaba que el haya realizado la conducta descrita en la norma. Sin embargo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, única y exclusivamente aduce que la sentencia de juicio fue bien ponderada sin dar motivos. La corte solo se limita a decir que los jueces valoraron la prueba y que el recurrente no lleva razón sin dar respuesta a la queja presentada y sin enfocarse en el punto nodal del recurso: No valoración armónica y conjunta de las pruebas a cargo y la no valoración de la prueba a descargo para tomar la decisión. Por lo que vemos un tribunal de alzada que incurre en un vicio mayor que los jueces de fondo al dar una decisión sin justificar o sin responder de manera clara a los pedimentos del apelante. La corte no responde a la queja planteada por el recurrente, se limita a decir que los jueces de juicio justificaron por que se configuraban los tipos penales en Manuel Anelby, pero ni siquiera*

*se sientan los jueces de la corte a ver si esa justificación se adecuaba a los tipos penales descritos o no, por lo que no se le dio respuesta alguna a la queja presentada, tal como si fuese que el recurso no se habría presentado. Por igual se evidencia la misma conducta en la Corte al referirse al tercer medio del recurso de apelación, por lo que vemos que la Corte en ningún momento tuvo intención de analizar y dar respuesta al recurso que le fue presentado”;*

Considerando, que por su parte, el recurrente Fernando Rafael Rodríguez Peña, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“ÚNICO MOTIVO:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el art. 24 de la normativa procesal penal”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Los honorables jueces de la corte sin motivo alguno, procedieron a confirmar la sentencia de 20 años, soslayando de manera grosera la motivación de las decisiones, evacuando por vía de consecuencia una decisión manifiestamente infundada. En el caso de marras nuestro representado fue condenado a la pena antes mencionada por supuesta violación de los arts. 265, 266, 2, 379, 382, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, cuando solo y solo el órgano acusador presentó como pruebas fundamentales, el testimonio de la víctima y pruebas certificantes que no destruían el estándar del más allá de la duda razonable adoptado en nuestro sistema jurídico normativo, al momento de determinar una sentencia condenatoria. Si bien es cierto que el testigo y víctima estableció que en la comisión del hecho participaron estos, él mismo los identificó, mediante un reconocimiento por fotografía, sin cumplir con las previsión del artículo 218 que establece un sin número de criterios para que esta actuación cumpla con los cánones de la legalidad, cuestión esta que a todas luces se soslayó (somos los representantes legales de los encartados desde la medida de coerción), pero más increíble resulta creer que la víctima hubiera reconocido a sus verdugos a las 5 de la madrugada, pero que el mismo se realizó 9 meses de la comisión de la infracción, es decir, (11 de enero de 2016). Tampoco el órgano acusador probó que entre el imputado y el presunto copartícipe obrara un acuerdo o concierto con el objetivo de*

*cometer de manera habitual hechos reñidos con la ley penal. La cuestión fundamental que obviaron el a quo y la Corte y que este tribunal de alzada debe valorar, es que en cuanto al elemento sustracción se asumió que a la presunta víctima se le quiso sustraer un motor, sin embargo, dicha víctima no pudo acreditar, el tipo de motor, el color del mismo ni mucho menos la existencia de dicho objeto mueble. Es importante advertir que el órgano acusador fue incapaz de acreditar conforme los elementos de prueba desfilados en el juicio de fondo, cual fue la causa contingente que imposibilitó la comisión de la infracción por parte de los imputados. Que es alto sabido que los vehículos de motor tienen un sistema de registro especial de conformidad con la ley de Impuestos Internos, los cuales como regla sine qua non emiten una matrícula que acredita la propiedad de los mismo. Que en el caso de la especie el ministerio público conjuntamente con la víctima no depositó dicho documento para que pudiera configurarse el tipo penal de sustracción. Que de igual manera la Corte cometió una pifia garrafal al confirmar el tipo penal de tentativa de homicidio en perjuicio de nuestro representado, en virtud de que el persecutor no acreditó cual fue la causa contingente que impidió que los encartados consumaran su deseo irrefutable de cercenarle la vida a la víctima. Conforme al material probatorio acreditado no se pudo vislumbrar dicha cuestión. Pero más importante aún es imposible que puede coadyuvar el tipo penal de tentativa de homicidio con el robo con violencia. Que para sustentar dicha sentencia adversa en contra de Fernando Rafael Rodríguez, el ministerio público contó como prueba nodal con la declaración de la víctima, la cual en sede de juicio, a pregunta de la defensa técnica se mostró contradictoria y dijo que el hecho ocurrió en una calle distinta a la que dice en la acusación. Que en dichas declaraciones no se puede acreditar las características del supuesto objeto sustraído, ni mucho menos los causales de contingencia que acreditaran la supuesta tentativa de robo con violencia ni la supuesta tentativa de homicidio. Que si bien es cierto, que no es controvertida, la validez de la declaración de la víctima no es menos cierto que se precisan de elementos de corroboración periférica de su versión, no obstante en este caso los juzgadores le dieron valor absoluto al testimonio de la víctima sin la concurrencia de la imprescindible corroboración. Que al observar la batería probatoria depositaba por la defensa técnica, el a quo, no le otorgo ningún valor probatorio, ya que los mismo acreditaban que los encartados fueron involucrados de manera perversa con los hechos*

*imputables y que por demás ninguno de estos tuvieron que ver con los hechos, ya que conforme el espacio temporal de la comisión de la infracción y la residencia de los imputados, los mismo estaban equidistantes. Tampoco los jueces procedieron a establecer con que prueba se corroboró cada uno de los elementos del tipo penal por el cual fue condenado el encartado. De donde se puede afirmar que tras haberse superado la fase de discusión y producción de pruebas el acusador no demostró la concurrencia de los elementos del tipo asociación. La corte además, violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porqué rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho”;*

Considerando, que en la especie, por la similitud en los fundamentos expuestos por los recurrentes Manuel Anelby Hernández Sánchez y Fernando Rafael Rodríguez Peña, concernientes a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la falta de motivos para responder sus medios de apelación, en lo referente a la falta de valoración de las pruebas a descargo, así como la ausencia de justificación para retener los tipos penales por los cuales fueron condenados, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verificó que los jueces de la Corte a qua respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar, entre otras cosas lo siguiente:

“2.- ...ha verificado esta segunda Sala de la Corte, que los jueces de fondo en base a los hechos establecidos en su decisión en las páginas núm. 11, 12, 13, 14, 15 y 16, realizaron una labor jurisdiccional donde ponderaron de manera individual y de forma conjunta las pruebas testimoniales del sargento policial Wilfredo Rafael Ulloa Santos; las pruebas documentales denominadas certificados médicos núms. 1,704-15, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil quince (2015); 3, 557-15, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015) de la víctima Santo Núñez Amparo; certificación médica, de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil quince (2015), en relación al imputado

Manuel Anelby Hernández Sánchez y las evidencias documentales tales como acta de inspección de la escena del crimen, reconocimiento de personas por fotografías e ilustrativas; haciendo los jueces a quo una valoración apegada a los principios rectores del debido proceso de ley, la sana crítica y la máxima de la experiencia. De lo que ha quedado claro a esta Corte, que no es cierto lo alegado por el apelante en su primer medio señor Manuel Anelby Hernández, rechazándose el mismo por carecer de fundamento; 3.- Este tribunal de alzada con relación al segundo aspecto de la queja del recurrente, ha constatado al revisar la sentencia marcada con la núm. 371-05-2017-SEEN-00067, de fecha 3 del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en el numeral 39 de la página núm. 18, que el tribunal a quo justifica de manera racional y coherentemente los motivos tanto de hecho como de derecho en que determinaron la subsunción de la conducta ilícita y la participación de los imputados con la prevención o imputación precisa de cargos probada en el juicio donde se demostró la responsabilidad penal de los procesados; 6.- ... Al analizar la Corte la sentencia apelada, entiende que el reclamo del recurrente no tiene lógica ni razón de ser, pues como se explica precedentemente el tribunal a-quo, hizo una actividad jurisdiccional acaba, donde en el fondo de la causa quedó plenamente comprobada la prevención y los hechos atribuidos a los imputados por parte del ministerio público que sustentó la acusación por violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Santo Núñez Amparo. En cuanto a la prueba a cargo documental (reconocimiento por fotografías), de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), levantada por el Lcdo. Santo Eduardo Espinal, Procurador Fiscal, la misma si reúne los requisitos que prescribe el artículo 218 del Código Procesal Penal, pues dicho texto legal delimita cuando se trata de reconocimientos de personas y cuando es por fotografías que en este último, la presencia del abogado de los imputados no es a pena de nulidad de esa prueba documental porque la misma cumple con el principio de legalidad”;

Considerando, que como se puede apreciar la Corte *a qua* pudo determinar correctamente, que conforme las pruebas válidamente presentadas el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto;

ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que respecto a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha establecido que: *“la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”<sup>36</sup>*;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por los recurrentes, rechazando, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, los recursos de casación analizados;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

---

36 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fernando Rafael Rodríguez Peña y Manuel Anelby Hernández Sánchez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-89, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristino Martínez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Nelson Eulático Medina Faña y Eridania Aybar Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Martínez y Juan Antonio Fernández.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014896-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, frente a la escuela ubicada en la comunidad de Las Abejas del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSN-00090,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Martínez, en representación del Lcdo. Juan Antonio Fernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de abril de 2019, en representación de la parte recurrida Nelson Eulático Medina Faña y Eridania Aybar Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de recurrente depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de Nelson Eulático Medina Faña y Eridania Aybar Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 356-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó acusación y solicitó auto de apertura

- a juicio en contra del ciudadano Cristino Martínez Pérez, por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396, literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 136-2017, del 14 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. SSEN-004-2018 el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Cristino Martínez Pérez (Nina), culpable de violar sexualmente a la menor de edad de iniciales N.C.M.A., representada por sus padres Nelson Eulático Medina Faña y Eridania Aybar Santana, hecho y previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y artículos 12 y 396, letras a, b y c, de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena a Cristino Martínez Pérez (Nino) a cumplir 15 años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de (RD\$150,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Cristino Martínez Pérez (Nino) al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara, buena y válida en la forma la querrela con constitución en actores civiles de los señores Nelson Eulático Medina Faña y Eridania Aybar Santana, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde a la norma vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena a Cristino Martínez Pérez (Nino), a pagar como indemnización la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los querellantes por los daños ocasionados a la víctima; **SEXTO:** Condena a Cristino Martínez Pérez (Nino) al pago de las costas civiles en provecho del abogado postulante Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día quince (15) de febrero del año 2017, a las 4:00 de la tarde, quedando todas las partes convocadas; **OCTAVO:** Advierte a las partes que

a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de todas las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 125-2018-SEEN-00090 el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/4/2018 por el imputado Cristino Martínez Pérez a través de su defensa técnica en contra de la sentencia número 004-2018 dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena, quedando reducida de quince (15) años a doce (12) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, quedando confirmada en los demás aspectos”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada como medios de casación los siguientes:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia y errónea valoración de una norma jurídica; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia del artículo 205 relativa a la calidad habilitante y a la resolución 3869 que se refiere a los requisitos para poder deponer como perito en un tribunal; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de la declaración informativa núm. 7/2017, que inicia en la página 14 de la sentencia de primer grado; **Cuarto Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de oralidad, intermediación, contradicción y concentración del juicio con respecto al certificado médico que da fe del descaro de ella (sic); **Quinto Motivo:** Errónea interpretación al 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

*“Con respecto al primer motivo que le invocamos la Corte de Apelación, esta inicia a responder en el considerando 5 de la página 18 y se limita*

*a establecer en el considerando 10 de la página 11, al contestar que la sentencia apelada estaba basada en pruebas referenciales, a esto la corte no se refirió y sólo expresó que estas carecen de fundamentos, resultando una falta de fundamentación el hecho de que si la Corte admite que tenemos razón y que estas son infundadas por no tener ningún fundamento, y sigue diciendo la corte que solo con una prueba escrita, proporcionada por la víctima es suficiente para una sentencia de condena, según la corte, puesto que la entrevista aportada constituye prueba directa y vale como anticipo, y que además de tratarse del delito de violación sexual, la posibilidades de ofertar testigos presenciales son altanamente imposibles, dándole valor probatorio a esta prueba”;*

Considerando, que como se observa el recurrente alega, por un lado, que la Corte *a qua* no se refirió a su planteamiento referente a que todas las pruebas fueron referenciales y por otro lado indica que la respuesta de la Corte fue infundada; por lo que se impone que esta Sala proceda a responder dicho medio en ese contexto propuesto por el recurrente;

Considerando, que en efecto, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* respecto a este aspecto, dio por establecido en su sentencia lo siguiente:

*“Visto los hechos fijados por el tribunal de primer grado, esta Corte estima que en cuanto al argumento de que el tribunal de primer grado adoptó su decisión en base a testigos referenciales y estos últimos también son el resultado de otro testigos referenciales, quienes a su vez se enteraron de otras declaraciones referenciales, resulta importante describir de manera resumida las declaraciones testimoniales ofrecidas por Nelson Eulático Medina Faña y Eridania Aybar Santos, durante el juicio celebrado en primer grado, pues de este modo se podrá verificar si ciertamente la sentencia apelada está basada en múltiples pruebas referenciales y si existe violación a la regla de la sana crítica alegada por la parte apelante. En ese sentido, según consta en la sentencia recurrida, el testigo Nelson Eulático Medina Faña dijo en síntesis lo siguiente: “Soy médico veterinario, tengo siete hijos, dos varones y cinco hembras, laboro en un negocio personal ubicado en el municipio de Cabrera. Le puedo decir al tribunal que estaba en Estados Unidos, me llamó Eridania y dice “que si no me había enterado de lo que pasó y le dije que no”, me dijo que Cristino violó a Nerelid. Me llamó, (también) Evelyn la madre de Nery, mi otra hija, quien vive en el Bronx (New York). La traje a República Dominicana y vinimos*

el día 6 de marzo a la fiscalía; de ahí fuimos al ginecólogo. Yo tenía una confianza extrema sobre ese señor (refiriéndose al imputado); tengo una veterinaria y tiene acceso a la casa; ese señor era mi confianza, le decía que buscara a la niña en la escuela, yo estaba en los campos fuera del negocio, le decía que comprara comida para él y la niña; en ese tiempo cerrábamos (el negocio) de doce a dos de la tarde (12:00 a 2.00 p.m.); él aprovechaba que ella entraba a quitarse la ropa al cuarto y dice ella que se le subió encima y la amenazaba de que si decía algo nadie le iba a creer; ese señor era todo para mi, le tenía más confianza que a mis hijos; yo me iba y le dejaba el negocio; mi hija siente temor de hablar conmigo. Cristino tenía trece (13) años laborando conmigo; mi esposa estaba en Estados Unidos en ese tiempo, mi niña era alegre pero de un momento a otro era aislada; trató de quitarse la vida en New York; yo, hombre al fin, veía todo bien. Mi otra hija me contó que Nino se la sentó en las piernas y le pasó la mano por los senos”. En cuanto a las declaraciones testimoniales de Eridania Aybar Santana, recogidas en la sentencia apelada, dijo lo siguientes: “tengo dos hijas: Nerelyd del Carmen Medina Aybar y Careli Alonzo. Estoy aquí por la acusación de abuso sexual que tengo contra Cristino Pérez, contra mi hija Nelerid; me enteré porque Evelyn quien es la madre de una hermana de mi hija, me llama y dice lo que a mi hija le sucedió; su hija le confiesa a Evelin lo sucedido. Evelyn era anteriormente la esposa de Nelson y se entera de que mi hija fue abusada y entonces me llama pues soy su madre; entonces en ese momento llamo a Nelson, quien al enterarse del hecho decidió traer a la niña aquí para ponerlo en conocimiento de la justicia; cuando se encontraba aquí, mi hija dijo la forma como Niño había abusado de ella en un momento en que fue a buscarla a la escuela; ella se encostraba quitándose la ropa, se le lanzó encima y abusó sexualmente, eso fue en su habitación; la casa tiene tres habitaciones y había una veterinaria ubicada en la marquesina de la casa y tenía acceso a la segunda habitación. En ese momento la niña vivía con Nelson porque era lo mejor para ella; yo vivía en Payita (distrito municipal perteneciente al municipio de Cabrera), la niña no me comentó nunca del abuso sexual. Me dijo que Cristino la amenazaba para que no dijera nada, diciéndole que ella no era nadie y que su padre no le iba a creer y que podía desaparecerla. Nelson es muy protector y recto, ella tenía ocho (8) años, yo la veía cuando podía pero siempre estaba triste y no sabía por qué; la niña no estaba preparada para contar esa situación, fue

amenazada, para ese tiempo no tenía buena comunicación con Nelson. Cristino trabajaba con Nelson, la amistad entre ellos era muy fuerte". De la ponderación a la sentencia recurrida y de los hechos del presente caso, así como las declaraciones de los dos testigos que anteceden, sumado a la entrevista hecha a la víctima antes; el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, recogidas en la sentencia apelada; esta Corte puede afirmar que Nelson Eulático Faña Medina, es médico veterinario de profesión y tiene siete (7) hijos, cinco hembras y dos varones. Dentro de esos hijos está la víctima (Nerely) procreada con la señora Eridania Aybar, y otra hija llamada Nery, procreada con otra señora identificada en la sentencia de primer grado con el nombre de Evelyn y quien no está constituida como parte de este proceso. Que ambas hijas residen en Nueva York y mientras Nerelid se encontraba de visita en casa de su hermana Nery, estando ambas conversando en la habitación, esta última le dijo "que el imputado se había propasado con ella al sentársela en las piernas y pasarle sus manos por los senos"; ante esta revelación, la víctima Nerelid le confesó lo que había guardado en su interior por varios años, diciéndole "que el imputado la había violado sexualmente mientras vivía con su padre en el municipio de Cabrera". Las circunstancias de esa violación están debidamente detalladas en la entrevista antes mencionada, cuyo contenido será desarrollado más adelante. Por tanto, al resumir los hechos en la forma que preceden, esta corte no se ha hecho su convicción en base a criterios propios, sino que son el resultado de la ponderación y análisis extraídos de la sentencia apelada. En consecuencia la referida sentencia no está sustentada en prueba referenciales, dependientes de otras prueba referenciales y a su vez estas últimas también dependiente de más pruebas referenciales, tal como alega la parte recurrente en el desarrollo de este primer motivo, lo que tampoco evidencia vulneración a las reglas de la sana crítica; sino que la alegada cadena de referencias puede resumirse en que los hechos fijados en la sentencia recurrida están fundamentados en las declaraciones testimoniales de los padres de la referida víctima, así como también de la psicóloga que la entrevistó, además del anticipo de prueba y el certificado médico. En adición a lo anterior, esta corte observa que con la presencia de la víctima menor de edad ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, cuyo contenido (ya explicamos) que será copiado más adelante, el argumento enarbolado en el sentido de que la sentencia apelada está basada en pruebas

*referenciales carece de fundamento, puesto que dicha entrevista constituye prueba directa y vale como anticipo, además de que al tratarse del delito de violación sexual las posibilidades de ofertar testigos presenciales son altamente improbables, no solo por el factor sorpresa que impera en tales casos, sino también a consecuencia de respetar el pudor. Por tanto, las declaraciones de la víctima, aunado a otros elementos de prueba incluyendo testigos referenciales, constituyen los medios más idóneos para probar tales casos, sin que constituya una violación a la regla de la sana crítica. Además de lo anterior, cabe agregar que según el artículo 262 y siguiente del Código Procesal Penal, “toda persona que tenga conocimiento de un hecho punible está en la obligación de denunciarlo, y en esas atenciones, la señora Evelyn, madre de Nery, quien es hermana de la víctima, según datos que recoge la sentencia apelada, cumplió con un deber legal de poner en conocimiento el hecho punible a los padres de la menor, quienes a su vez pusieron en movimiento la acción pública. Basado en esas razones, se rechaza el primer motivo de impugnación planteado en este recurso”;*

Considerando, que antes de iniciar el análisis del primer medio del recurso, es preciso indicar que el abogado de la defensa al desarrollar este medio de casación incurre en una contradicción, pues, por un lado indica que no se le dio respuesta a su planteamiento y por otro, que la respuesta fue infundada; por lo que será analizado en ese mismo sentido;

Considerando, que de lo externado en las motivaciones que acaban de ser expuestas precedentemente se pone de manifiesto, contrario a lo alegado por el recurrente en el primer término del medio de casación que se analiza, la Corte *a qua* sí se refirió a la valoración de los testimonios ofertados en la jurisdicción de juicio y en la valoración de los mismos al establecer que las declaraciones de la víctima, aunadas a otros elementos de prueba, incluyendo los testigos referenciales constituyen los medios más idóneos para probar la ocurrencia del ilícito penal de violación sexual;

Considerando, que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la Corte de Apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que



estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las declaraciones de testigos referenciales ofrecidas en el tribunal de juicio, y las demás pruebas documentales y periciales ofertadas en proceso;

Considerando, que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal endilgado por el recurrente a la Corte *a qua*, ya que ciertamente ha sido un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso, máxime que las mismas han sido corroboradas por las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, así como por las declaraciones de testigos que, aunque referenciales, contribuyeron con sus testimonios a afianzar la reconstrucción de la forma y circunstancia de la ocurrencia de los hechos; motivos por los cuales el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Con respecto al segundo motivo que le invocamos a la Corte de Apelación, esta lo responde de manera genérica estableciendo que la parte recurrente no se opuso a la incorporación de la referida perito al momento de serle notificada la acusación por el Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, tal como señala el artículo 299 del Código Procesal Penal, confirmando en ese aspecto lo decidido por el tribunal de primer grado, olvidando la corte que la prueba incorporada al proceso en violación a la ley puede ser invocado en todo estado de causa. Se queja el imputado de la sentencia de la Corte de Apelación, porque la psicóloga en calidad de perito, al momento de referirse sobre su pericia, no presentó ninguna credencial que la acredite como tal, como es presentar un título habilitante en la materia al punto sobre el cual son llamados a dictaminar en el plenario, el cual en su informe escrito no contiene número de exequátur, se limita la corte a establecer que el imputado debió presentar una certificación donde demostrara que dicha perito no ostenta esa calidad y aún así el tribunal de primer grado le cree que ella es psicóloga, sin*

*ni siquiera presentar cédula de identidad al momento de dictaminar y lo peor es que la corte pone el fardo de la prueba”;*

Considerando, que con relación a la acreditación de la perito a que se refiere el recurrente, la Corte a qua expresó en su decisión lo siguiente:

*“En cuanto a los argumentos expuestos en el párrafo anterior, esta corte observa que ciertamente la defensa técnica objetó a la psicóloga Wildania Peralta Rodríguez, bajo el alegato de que ella no es psicóloga y no presentó carnet de identificación; y el tribunal de primer grado decidió “rechazar el incidente, puesto que se trata de un elemento de prueba que proviene del auto de apertura a juicio y es la misma persona que fue debidamente incorporada en dicho auto”. En consecuencia, no existe constancia de que la parte recurrente se haya opuesto a la incorporación de la referida perito al momento de serle notificada la acusación por el Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, tal como señala el artículo 299 del Código Procesal Penal, por lo que en esa parte el tribunal tiene razón al fallar en la forma que fue establecida. Ahora bien esta corte agrega que si bien es verdad que la ilegalidad de un medio de prueba puede ser invocado en todo estado de causa, según el artículo 26 del texto citado, lo que incluye en grado de apelación, sin embargo del contenido de la sentencia apelada se observa que la indicada perito antes de declarar sobre el hecho, dijo lo siguiente: “Soy psicóloga Clínica, y tengo cinco (5) años laborando en el tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de Nagua”. Por tanto, el artículo 205 de la normativa procesal penal establece que los peritos deben ser expertos y tener títulos expedidos en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentados”. En ese sentido, es muy posible que la parte recurrente, además de las credenciales que anteceden, haya pretendido que la psicóloga exhibiera su exequátur, lo cual aparentemente no ocurrió, sin embargo la falta de dicho documento no es para llevarlo al extremo de pedir la nulidad, exclusión, o en definitiva que sus declaraciones sean invalidadas, puesto que como bien se ha observado, el artículo 207 citado, al referirse a la calidad habilitante del perito señala que este debe tener “título expedido en el país o en el extranjero”, obviando la exigencia de exequátur, lo que deja entrever que la objeción de dicha perito debió hacerse con una certificación en manos de la parte imputada demostrando que esta no ostenta esa calidad, ya que si bien es verdad que el imputado no está*

*obligado a presentar prueba de los hechos para demostrar su inocencia, sino que le deben ser probados, sin embargo para este caso en específico y sin que esto constituya un criterio general, el fardo de la prueba está a cargo de la parte recurrente, ya que su pretensión no fue una cuestión de mero trámite o con implicaciones de alcance limitado al presente caso, sino lograr la ilegitimidad o exclusión de una funcionaria judicial nombrada y juramentada en el Poder Judicial para desempeñarse en las funciones que dieron origen al peritaje, lo que implica que tales pretensiones trascienden más allá del presente caso, pues pone en tela de juicio la escogencia de la indicada psicóloga por parte del Poder Judicial, sin tener título universitario que la acredite como tal, y en tales situaciones a esta corte no le parece lógico que el pedido de la parte recurrente únicamente esté basado en una simple invocación verbal, sino que muy a pesar de que su pedimento es aceptable desde el punto de vista de la técnica de litigación penal, sin embargo en el fondo debió hacer su objeción con un medio de prueba que demuestre que el Poder Judicial nombró a la indicada psicóloga sin tener título habilitante.. Basado en estas razones, se desestima el segundo medio de impugnación propuesto por el imputado”;*

Considerando, que es evidente que en el caso no lleva razón el recurrente en el aspecto planteado, ya que como indica la Corte *a qua*, la psicóloga incorporada como perito se presume habilitada por el hecho de ser la persona que previo a la realización de una evaluación de su certificación académica y experiencia en el área específica y posterior entrenamiento, fue designada por el Poder Judicial para la realización de este tipo de entrevistas, y máxime que, como se desprende de las glosas que componen el expediente, la defensa del imputado estuvo presente en dicha entrevista e incluso formuló las preguntas que entendía factibles para fundamentar posteriormente su defensa técnica, teniendo la oportunidad durante el proceso de hacer los reparos que considerara pertinentes para atacar la idoneidad de dicha profesional, mediante los mecanismos que la ley procesal pone a su alcance para ello; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Toda vez que se trata de una declaración relativa a un hecho que sucedió hace más de 8 años. Se trata de un interrogatorio presentado*

*mediante un escrito realizado a un menor de edad y como con el transcurrir del tiempo se olvidan cosas y además la fiscalía para construir su caso formula preguntas que afirman lo que quiere que el testigo responda y es por eso que las respuestas a preguntas inducidas deben ser analizadas con más detenimiento, no creer como santa palabra todo lo que responde la menor, los jueces. Tomando en cuenta que al pasar del tiempo, los recuerdos se van desvaneciendo, por lo que el tribunal debe de ser muy cuidadoso al momento de valorar este testimonio. Para este tribunal resultó muy sencillo darle valor probatorio a este documento cuando en la parte in fine de la página 25 el tribunal dice que la menor no precisó la fecha pero que señaló de manera clara y lógica la circunstancia en que ocurrió los hechos además se refiere a las amenazas de su verdugo, sin especificar el tribunal en qué consistieron esas amenazas y ni siquiera especifica el valor probatorio de las mismas”;*

Considerando, que respecto a las declaraciones de la menor, la Corte a qua dio por establecido en su sentencia lo siguiente:

*“Respecto a los argumentos que anteceden, donde la parte recurrente ataca la entrevista hecha a la víctima menor de edad, así como el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho respecto a la formalización de la denuncia, esta Corte estima pertinente examinar de manera resumida, qué fue lo que la menor dijo en la entrevista cuestionada. Por tanto, la sentencia impugnada hace constar “que en fecha 10 de abril del año 2017, el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, practicó la referida entrevista a la menor Nelerid del Carmen Medina Aybar,” quien en resumen dijo lo siguiente: “Actualmente vivo en Estados Unidos con el padre de mi madre (su abuelo). Anteriormente vivía aquí en el municipio de Cabrera (provincia María Trinidad Sánchez), con mi madre y anterior a esta, vivía con mi papá en Cabrera”. Mi madre se llama Eridania Aybar y mi padre se llama Nelson Eulático Medina Faña”. Cuando tenía la edad de ocho (8) años “me violaron”. Vivía con mi papá y en septiembre del año 2008, comenzaron las clases; una persona de confianza de mi papá que se llama Cristino y le dicen (Niño), aprovechó que mi madrastra estuviera fuera del país dando a luz a mi hermanita, para abusar de la confianza que mi papa le tenía. Mi papá no tenía trabajadora en casa y le pedía a él que me recogiera en la escuela y que me comprara un servicio de comida. Cuando Niño me recogió en la escuela, un día, yo llegué a mi casa normal a las doce (12.00,M) y me fui a cambiar*

a la habitación, él se quedó en la cocina, y cuando estaba en el aposento sin ropa, él entró a mi habitación, se me lanzó encima, yo le reclamaba porque me hacía eso, él no reaccionaba, no le importaba lo que yo decía, me tapó la boca y nadie podía escuchar porque sólo estábamos él y yo, en ese momento yo solo tenía ocho (8) años, y él abusó de mí, me violó, él abusó de mí en cuatro ocasiones durante tres meses que mi madrastra estaba fuera del país. Mi papá siempre estaba trabajando en los campos y él aprovechaba esa oportunidad; ..., él me decía que mi papá no me iba a creer, que quién me podía creer a mí, que yo no era nadie, que él me podía desaparecer cuando me buscara en la escuela y que nadie iba a saber nada de mí... Mi papá es veterinario y tenía una pequeña veterinaria en la marquesina de la casa, él era su mano derecha, mi papá tiene un carácter fuerte, le gusta todo por las reglas, es cariñoso conmigo decidió decir (el hecho) pues hace un mes atrás, estaba en Estados Unidos, hablaba mucho con mi hermana y (ella) me dijo; “tengo algo dentro que nunca he hablado, cuando yo iba donde papi, Niño me manoseaba, me pasaba las manos por las piernas y me insinuaba fresca, él me sentaba en las piernas, me toqueteaba y sentía que él estaba pasando los límites”. Prosigue la víctima diciendo en la entrevista realizada ante el Tribunal de Niños: “Nos adentramos en confianza y le dije a ella lo que me sucedió, ella comenzó a gritar y me decía que porqué a mí, su mamá entró a la habitación y la encontró llorando y ella le dijo a su mama “mami Niño violó a Nely”, y (su madre) se alteró al escuchar eso; yo nunca había hablado porque no tenía una gente de confianza, sentía miedo”; en consecuencia, si bien la parte apelante pone en dudas la veracidad y certeza de los hechos narrados en la entrevista antes aludida, bajo el entendido de que sucedieron en el año 2008, y el caso fue denunciado en el año 2017, lo que a su juicio contradice algunos criterios jurisprudenciales, además de estar sujeto a inducción. Sin embargo, esta corte observa que en primer lugar, la víctima menor de edad tenía ocho (8) años al momento de suceder el hecho, lo cual no le impide recordar con precisión todo lo que narró en la entrevista, pues ofrece datos precisos, tales como el momento y circunstancias aprovechadas por el imputado para cometer el hecho, así como su vulnerabilidad al estar frecuentemente sola en su casa, ya que vivía con su padre quien pasaba su mayor tiempo en los campos ejerciendo su profesión de veterinario; todo esto sumado a la ausencia de su madrastra quien en esa época viajó a Estados Unidos, situación que conllevó a que

*su padre confiara el cuidado ocasional de su hija al imputado, quien era su mano derecha o persona de confianza, y en esa circunstancia la buscaba en la escuela al medio día, hora en que cerraba el negocio de veterinaria hasta las dos de la tarde (2:00 p.m.), según recoge la sentencia apelada. Además la víctima manifestó que los hechos sucedieron a mediados de septiembre del año 2008, con lo cual queda desmentido el argumento de que ella no sabe cuándo sucedieron, pues señala en la aludida entrevista “que en ese tiempo iniciaban las clases”; todo lo cual conlleva a que los datos ofrecidos por la menor de edad sean precisos, y en adición a esto la menor también afirmó “que el imputado aprovechó que ella se estuviera cambiando de ropa en su habitación para violarla sexualmente”. En consecuencia, los señalamientos atribuidos a la doctrina por la parte recurrente, en el sentido de que “un menor de edad puede ser inducido al momento de declarar sobre los hechos, y que todo tribunal debe tener cuidado al valorar sus declaraciones y dictar sentencia de absolución o condena”, no encuentran sustento en el caso de la especie, donde no estamos ante una menor con dos o tres años de edad, caso en el cual pudieran haber ciertas circunstancias que generen dudas sobre la veracidad de lo declarado, “sino que como la víctima tenía ocho años de edad, estaba en capacidad suficiente –para recordar con precisión todo lo ocurrido, además de que sus declaraciones están sustentadas–, y corroboradas por otros medios de prueba. En adición a lo anterior, esta corte considera que en cuanto al tiempo transcurrido entre el hecho atribuido al imputado y la puesta en movimiento de la acción pública; el legislador no dejó esta cuestión a la soberana apreciación de los jueces ni al criterio de la doctrina, sino que se enmarca dentro del principio de legalidad, lo que implica que la puesta en movimiento de la acción pública es una potestad legislativa. Es así como según el artículo 45 del Código Procesal Penal “la acción penal prescribe: 1 -), al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.....”. Portante, el caso de la especie tiene una prescripción de diez años, es decir que desde septiembre del año 2008, fecha en que ocurrió el hecho, hasta el día 7 de marzo del año 2017, cuando se puso en movimiento la acción pública, no han transcurrido los diez años previstos para la prescripción, lo que significa que sobreeser de manera definitiva el ejercicio de la acción penal en el presente caso, o más bien abstenerse a ejercerla bajo el alegato de*

*que ha transcurrido mucho tiempo, constituiría no solo una violación al principio de legalidad, sino también una especie de denegación de justicia, ya que legalmente no está prohibido acudir al sistema judicial en procura de reclamar lo que se considera justo y útil. Por tales razones esta corte estima que cualquier ciudadano puede acceder al sistema de justicia y poner en movimiento la acción pública en aquellos casos que ocurran dentro del ámbito del artículo 45 citado precedentemente, tal como ocurrió. En cuanto al argumento de que la sentencia recurrida “no establece en qué consistió la amenaza del imputado hacia la menor”; al observarse la entrevista practicada a la víctima, quien manifestó que dentro de las amenazas recibidas del imputado, se resalta; “que si decía lo ocurrido la iba a desaparecer en el trayecto de la escuela y que nadie más la iba a ver. También le manifestaba “que ella no era nadie y que nadie le iba a creer”. En ese sentido, tales palabras constituyen medios de intimidación y amenazas directas, por lo que el tercer medio de impugnación debe ser desestimado”;*

Considerando, que tal y como lo expresa la Corte *a qua*, en la entrevista realizada a la menor, a pesar del tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho, la posterior denuncia y como consecuencia de esto, la entrevista en cuestión, la menor fue coherente al reconstruir las circunstancias en que ocurrieron los hechos, fecha aproximada, la edad que tenía en el momento, el lugar, la persona que los cometió y la cantidad de veces que sucedió lo narrado, hechos y circunstancias que fueron corroborados con las declaraciones de los testigos que depusieron en el plenario; por lo que no lleva razón el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado tomaron como prueba fundamental la entrevista de referencia; en consecuencia, el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“En la sentencia para probar que se trató de una violación la prueba científica por excelencia debe ser el examen ginecológico para evaluar el estado del himen de la menor, y en el presente caso este medio de prueba no se sometió a la contradicción en el plenario, no se oralizó, no fue introducido por un testigo idóneo ni el perito que lo realizó, se presentó como perito en el juicio, no se mostró el documento en el plenario, ni las*

*partes tuvieron contacto con el mismo, por lo que como la sentencia se basta por sí misma, y esta no recoge el momento en que se produjo esta prueba en el tribunal y mucho menos se refiere a esta en el acápite que trata de la valoración de la prueba.... Sin que en ningún caso se refiere a que científicamente se documentara que la menor víctima del presente caso haya presentado señales de penetración por su ano ni por su vagina y frente a la ausencia probatoria de tal hecho, razonablemente ningún tribunal pudiera llegar a la conclusión de que esta menor haya sido violada sexualmente,(sic)”;*

Considerando, que respecto al certificado médico legal la Corte *a qua* para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*“Respecto a estas argumentaciones, la Corte observa en la página (7) de la sentencia recurrida, que el tribunal de primer grado describe dentro de las pruebas del proceso, el certificado médico de fecha 6 de marzo del año 2008. Más adelante expone “que la niña fue examinada e interrogada por el Médico Legista, quien acreditó un desfloramiento de himen antiguo”. En ese orden de ideas, la sentencia recurrida deja claro que el certificado médico fue debidamente presentado y valorado en el juicio. En esa virtud este último medio de apelación también queda desestimado. No obstante lo anterior, el ministerio público ante la corte de apelación, representado por el magistrado Juan de Dios Rosario Santos, solicitó en sus motivaciones: “Que se admita el recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1, y declare culpable al imputado de agresión sexual, conforme al artículo 333 del Código Penal Dominicano, y que se le condene a una pena de cinco (5) años de reclusión”. Este dictamen fue rechazado por la parte querellante, quien ha estado ejerciendo la acción pública desde primer grado. Por tanto en el presente caso no existe agresión sexual, puesto que la prueba valorada en la sentencia recurrida determinó que la víctima fue violada sexualmente, es decir penetrada por su vagina cuando tenía ocho (8), lo cual es muy diferente a la agresión sexual en cuyo caso no hay penetración”;*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que el presente argumento carece de fundamento, pues además de lo expresado por la Corte *a qua*, del análisis de la glosa procesal se desprende que el certificado médico de referencia fue presentado en el juicio de fondo en la audiencia del 17 de enero de 2018, según consta en



la página 7, acápite 49 del acta levantada al efecto en dicha audiencia, la cual consta en el expediente y se encuentra certificada por Justina Rosel Hernández, Secretaria Interina del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, funcionaria judicial con competencia para emitir dicha acta certificada, quedando evidenciada de esta manera dicha prueba fue sometida a los principios de oralidad y contradicción; por lo que procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte acoge el recurso y lo declara con lugar como puede verse en el considerando 10 de la página 17 de la sentencia de marras y modifica ligeramente la pena reduciéndosela de 15 a 12 años de reclusión mayor, no obstante el ministerio público solicitarle una pena de 5 años de reclusión. Esto de coger el recurso y reducirle la condena tan ínfimamente resulta una desconsideración al imputado, pues decirle en parte que tiene razón y solo bajarle 3 años a la pena es desproporcional, aun esté dentro del rango de la ley, pero deben justificarlo dentro de los parámetros que exige el artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que respecto a la aplicación de una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público, es preciso indicar que en el presente caso se revela una importante cuestión respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia; en ese orden de idea el citado texto prevé que: *“La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. (...) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”;*

Considerando, que si bien es cierto que el sujeto de derecho objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido en el proceso llevado en su contra, con una sanción por encima de las petitorias producidas en el debate y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, lo cual devendría en una arbitrariedad, en razón de que el imputado no solo puede contradecir la acusación sino que también puede rebatir las peticiones formales

de sus acusadores; esto no significa que el juez esté atado al pie de la letra a acoger de manera incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado; pero además se precisa delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena inferior a la prevista por el legislador;

Considerando, que es preciso indicar que desde el momento de la acusación, audiencia preliminar y la celebración del juicio, el Ministerio Público ha solicitado la imposición de veinte (20) años de prisión contra el imputado, por el hecho que se le endilga; sin embargo, en grado de apelación el Ministerio Público solicitó una pena de cinco (5) años de reclusión para el recurrente, mientras que el Código Procesal Penal establece en su artículo 336 parte *in fine* el principio de justicia rogada, es decir, que los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer esta no debe ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público y por el querellante; en el caso de que se trata, la parte querellante solicitó en sus conclusiones durante la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso que fuera rechazado el recurso de apelación del imputado y posteriormente, en dicha audiencia al concederle la palabra para que realizara su réplica al dictamen del Ministerio Público, quien había solicitado una sanción de 5 años, que dicha solicitud fuera rechazada; por lo que la actuación de la Corte *a qua* de reducir la sanción impuesta de 15 años a 12, no violenta las disposiciones de dicho texto legal; en consecuencia, procede rechazar el alegato que se enuncia;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua*, al valorar la sanción impuesta al imputado y reducir la misma de 15 a 12 años, debió hacerlo enmarcada en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dicho tribunal de alzada, para fallar en la forma que lo hizo estableció en el fallo impugnado el siguiente motivo:

*“No obstante; esta corte considera que, por vía distinta, y aunado a los criterios para la determinación de la pena, según el artículo 339 del texto citado, procede acoger el recurso de apelación y modificar ligeramente la pena impuesta al imputado, puesto que a pesar del estado de las cárceles,*

*así como la edad del imputado, sumado a la apariencia de no haber sido condenado a pena irrevocable, requisitos estos que han sido tomados en cuenta para disminuir la pena, sin embargo esto no implica que dicha pena deba ser objeto de una disminución sustancial, ya que como bien se ha dicho, el referido imputado no tomó en cuenta la confianza depositada en su persona por el padre de la menor, quien llegó a delegar su cuidado, sumado a la vulnerabilidad de esta, razones suficientes para que su conducta sea tratada en un recinto carcelario durante un tiempo suficiente y razonable que le permite reinsertarse a la sociedad”;*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a qua verificó y así lo justificó de forma puntual, los motivos que se tomaron en cuenta para la reducción de la sanción, así como el por qué no debía reducirse dicha sanción en forma sustancial, constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de defensa de Nelson Eulático Medina Faña y Carolina Aybar Santana en el recurso de casación interpuesto por Cristino Martínez Pérez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso por las razones señaladas;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Kendri Martínez de los Santos y Leandro Acosta Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Andrea Sánchez, Gloria Marte y Lic. Denny Concepción.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Díaz Ceara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Pérez Paredes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Kendri Martínez de los Santos, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0006226-8, domiciliado y residente en la calle Santa Martha, núm. 5, sector Los Frailes II, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; y b) Leandro Acosta

Matos (a) Leíto, dominicano, mayor de edad, unión libre, técnico electrónico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1617735-3, domiciliado y residente en la calle 21, núm. 11, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, en representación de Kendri Martínez de los Santos o Quendry Martínez de los Santos, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Denny Concepción, defensores públicos, en representación de Leandro Acosta Matos, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan Antonio Pérez Paredes, actuando a nombre y representación de Alberto Díaz Ceara, parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual las partes recurrentes Kendri Martínez de los Santos, a través de la Lcda. Gloria Marte; y Leandro Acosta Matos (a) Leíto, a través del Lcdo. Denny Concepción, interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositado en la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2018;

Visto los escritos de contestación a los referidos recursos, suscritos por el Lcdo. Juan Antonio Pérez Paredes, actuando a nombre y representación de Alberto Díaz Ceara, querellante y actor civil, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 542-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Kendri Martínez de los Santos y Leandro Acosta Matos (a) Leíto, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 1 de mayo de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de junio de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Kendri Martínez de los Santos y Leandro Acosta Matos (a) Leíto, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Alberto Alexis Díaz Ceara;
- b) que el 13 de octubre de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 059-2017-SRES-00262/AJ, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Kendri Martínez de los Santos y Leandro Acosta Matos (a) Leíto;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SEEN-00095 el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los imputados Quendry Martínez de los Santos también individualizado como Kendri Martínez de los Santos o Kendri Martínez (a) El Flaco o Bonyo, Ariel Santana también individualizado como Jairo Santana (a) El Abusador y Leandro Acosta Matos también individualizado como Leíto, de generales que constan, culpables del

crimen robo asalariado cometido por más de dos personas, en casa habitada, portando armas, y portación y uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de Alberto Alexis Díaz Ceara, hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 385 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Quendry Martínez de los Santos también individualizado como Kendri Martínez de los Santos o Kendri Martínez (a) El Flaco o Bonyo, Ariel Santana también individualizado como Jairo Santana (a) El Abusador y Leandro Acosta Matos también individualizado como Leito, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; en el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Alberto Alexis Díaz Ceara, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los demandados Quendry Martínez de los Santos también individualizado como Kendri Martínez de los Santos o Kendri Martínez (a) El Flaco o Bonyo, Ariel Santana también individualizado como Jairo Santana (a) El Abusador y Leandro Acosta Matos también individualizado como Leito al pago conjunto y solidario de la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este a consecuencia de la acción cometida por los imputados”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto en fecha treintaiuno (31) de julio de 2018, en interés del ciudadano Kendri Martínez de los Santos, a través de su abogada, Lcda. Gloria Marte; b) el incoado el dieciocho (18) de junio, en provecho del imputado Leandro Acosta Matos (a) Leito, asistido por



la defensora pública actuante, Lcda. Denny Concepción; c) el trabado el doce (12) del mes y año antes citados, en beneficio del encartado Ariel Santana (a) El abusador, bajo patrocinio legal de su abogado privado, Lcdo. Clodomiro Jiménez Márquez, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00095, del primero (1) de mayo del cursante año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ariel Santana (a) El abusador al pago de las costas procesales, pero exime de semejante obligación a los ciudadanos Leandro Acosta Matos (a) Leíto y Kendry Martínez de los Santos, por las razones previamente señaladas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas en fecha ocho (8) de octubre del 2018, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente Kendry Martínez de los Santos, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

**"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: 426.3 CPP, en virtud a la falta de motivación de la sentencia artículos 172, 333, 24, 339 Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"Por el hecho de que el imputado en su condición de empleado asalariado, por haber participado en la sustracción de una caja fuerte en la casa de su empleador, (víctima de este proceso). Donde cuando se imputa, la supuesta participación del ciudadano Kendry, no coincidiendo con estas motivaciones, dada en primer grado, ya que estaba en la residencia cuando llegan los demás, no portaba arma de fuego, esa situación no se pudo establecer por ninguno de los testigos, no sustrajo los objetos y mucho menos abandonó la casa y los jueces de la Corte hacen caso*

*omiso a tal motivo, que ni siquiera hacen mención al mismo. Porque como podrá observar los jueces de estas altas instancias, los jueces de segundo grado hacen mención, en la página 5, párrafo 3, de los vicios expuestos en nuestro recurso de apelación, así como los vicios de los co-imputados, pero sin embargo al momento de motivar con relación a dicho vicios, alegados en los referidos recursos, solo motivan de una forma genérica en el párrafo núm. 6 de la página 7 de la referida sentencia. A que en el caso de la especie el tribunal de segundo grado al motivar dicha sentencia, violenta la norma jurídica y preceptos jurídicos establecidos en nuestra carta magna, podrá observar la escasa motivación del mismo, de una forma genérica para los tres imputados en la página 7 de la referida sentencia. Sin motivar de una forma específica las bases de sus motivaciones y porque entiende que la defensa técnica no guarda razón en sus alegatos planteados, al precisar la violación a los motivos invocados, al no hacer referencia de forma detallada del por qué no los acoge”;*

Considerando, que el recurrente Leandro Acosta Matos, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3, 172, 333, 14 y 24 del CPP”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, en ese orden la defensa técnica del encartado invoca a la corte un único medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En la sentencia recurrida existe una notable falta de motivación por los juzgadores a quo, ya que no expresan clara y justificadamente la razón por la que confirman la misma, máxime cuando fueron expuestos ante el plenario tres recursos, con vicios quizás similares ya que son emanados de la misma sentencia, no obstante, la Corte se limita a examinar supuestamente el contenido de la sentencia, obviando que el análisis incoado por todos los recurrentes era que se realizara de manera particular, no global y debió referirse a los vicios previamente denunciados por todos y cada uno de los recurrentes. En ese sentido, el

recurrente Leandro Acosta Matos denuncia a la corte que el tribunal de primer grado lo vinculó al supuesto robo por un reconocimiento que realizó la ciudadana testigo Vivian Sujeydi Aquino, que ese reconocimiento fue realizado en inobservancia de lo establecido en nuestra normativa procesal penal. Al respecto de este planteamiento, la corte no da respuesta y al no referirse es totalmente evidente que carece de motivación este aspecto. Por otro lado, establecimos del error que existe en cuanto a la calificación jurídica, pues estamos ante una supuesta violación a los artículos 379, 385 y 386-3 Código Penal dominicano, y el artículo 67 de la Ley 631-16. La Corte al igual que el tribunal de primer grado obvió lo referente a que el ciudadano Leandro Acosta Matos nunca fue asalariado del señor Alberto Díaz Ceara, que no se le ocupó ningún objeto comprometedora al momento de su arresto y sobre todo que no es posible determinar cuál fue la participación del imputado Leandro Acosta Matos en relación al supuesto robo cometido”;

Considerando, que después de ponderados los fundamentos de los recursos de casación que ocupan la atención de esta alzada, se observa que el primer medio de los recursos de casación presentados por las partes recurrentes, converge en un mismo tenor, consistente en la falta de motivación y fundamentación a los fines de la toma de decisión, por tal motivo se procederá a fallarlo de manera conjunta;

Considerando, que para fundamentar su decisión dejó establecido la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo siguiente:

*“6. A través del análisis exhaustivo practicado a la sentencia apelada, núm. 249-02-2017- SSEN-00095, del primero (1) de mayo del cursante año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó demostrado en sede de la Corte que ninguna de las causales invocadas en interés de los imputados halla contenido registral en la decisión condenatoria aludida, ya que el robo agravado fue consumado, en casa habitada, con pluralidad de agentes, con porte de arma de fuego y con acto de violencia o vía de hecho, lo cual resultó determinado sin duda alguna mediante el testimonio de Vivian Sujeydi Aquino, rendido en el juicio de fondo, quien en sus declaraciones atestiguadas dio a conocer que recibió llamadas telefónicas de Kendri Martínez de los Santos, en fechas 12 y 13 de diciembre de 2016, antes y en el*

*mismo día cuando se perpetró el ilícito penal objeto de dilucidación ante esta jurisdicción de alzada, ocasión también cuando vio a Ariel Santana y a Leandro Alberto Acosta Matos, agentes infractores que en ese instante andaban con el apodado Calimán, a quien la deponente testifical conocía por ser morador del mismo sector donde ella reside, aparte de saber los vínculos de amistad existentes entre este y su interlocutor telefónico, por cuanto a la hora de identificar en las fotos mostradas a los acompañantes de su vecino no tuvo mayores contratiempos en ejecutar la consabida tarea ante la Policía Nacional, en tanto que semejante versión testimonial adquirió corroboración con la empleada doméstica Miguelina Arias de los Santos, compareciente que depuso bajo la fe del juramento cómo lograron entrar estas personas a la residencia de la víctima de nombre Alberto Alexis Díaz Ceara, propietario de la caja fuerte sustraída, donde había la suma de doscientos mil (US\$200,000.00) dólares, por lo que el acto judicial adoptado en primer grado cuenta con una aplicación correcta de la ley, en consecuencia, procede rechazar las susodichas acciones recursivas”;*

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* procedió a explicitar puntualmente los elementos del caso al desglosar la participación de los imputados en los hechos que les son encartados, así como los elementos probatorios (testimoniales y documentales) que robustecieron la teoría presentada por el acusador público, haciendo un ejercicio de pertinencia y correcta aplicación de la norma, logrando diafanizar de esa manera el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma; en tal sentido, procede el rechazo del medio que nos ocupa por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente-imputado Leandro Acosta Matos, en su segundo motivo de casación alega, haber planteado a la Corte de

Apelación la existencia de una incorrecta calificación jurídica, en el entendido de que en el devenir del proceso no quedó comprobado que este haya sido empleado del señor Alberto Alexis Díaz Ceara (víctima), cuestión sobre la cual la Corte *a qua* omitió referirse, por lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar la veracidad de lo alegado por el recurrente, procede a su análisis;

Considerando, que el imputado resultó condenado por violación de los tipos penales establecidos en los artículos 379, 385 y 386-3 Código Penal y 67 de la ley núm. 631-16, Control y Regulación de Armas; en ese orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al proceder al análisis de los hechos fijados en la sentencia impugnada verifica la existencia de una indebida aplicación del artículo 386-3 de la señalada norma, por parte de las precedentes instancias, por lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir el motivo en cuestión consistente en la calificación jurídica impuesta al recurrente;

Considerando, que la Corte *a qua* de la comprobación de los hechos realizada por el Tribunal de primer grado debió calificar de manera correcta la conducta del imputado-recurrente, la cual, ciertamente, no se enmarca dentro del tipo penal que establece el artículo 386-3 del Código Penal, el cual tipifica el robo asalariado;

Considerando, que señalado lo anterior, el análisis integral de la decisión recurrida se pone de manifiesto que el tribunal de primer grado dejó fijado en su decisión, que el imputado no era criado o asalariado de la víctima, pero sí uno de los ejecutores del hecho ilícito de robo agravado que fue consumado en casa habitada, con pluralidad de agentes, con porte de arma de fuego y con acto de violencia o vía de hecho en la casa del querellante, situación que la Corte de Apelación debió subsanar estableciendo la correcta calificación jurídica en los hechos puestos a cargo del recurrente Leandro Acosta Matos, materializando así la facultad atributiva de que gozan los jueces para determinar la correcta calificación sobre los hechos juzgados;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación, se encuentra en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos por ser un asunto de puro derecho; por lo que al verificarse que el imputado resultó condenado a una pena consistente en 10 años de reclusión mayor por violación a los

artículos 379, 385 y 386 numeral 3 del Código Penal y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionadas, tras haber sido probada su responsabilidad penal en los hechos que le son indilgados, procede excluir el artículo 386 numeral 3 del Código Penal de la calificación jurídica impuesta al hoy recurrente Leandro Acosta Matos (a) Leíto, sin necesidad de establecerlo en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que procede rechazar los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que los recurrentes sean eximidos de su pago, en razón de que los mismos están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Admite los escritos de contestación de Alberto Díaz Ceara en los recursos de casación interpuestos por Kendri Martínez de los Santos y Leandro Acosta Matos (a) Leíto, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-EN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Kendry Martínez de los Santos y Leandro Acosta Matos, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión, y por vía de consecuencia confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Flores Correa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Flores Correa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-00114791-7, domiciliado y residente en la calle 5, próximo al car wash y estacionamiento de camiones, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-0002, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente Domingo Flores Correa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 550-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Domingo Flores Correa por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Francisco Urbano Arciniega;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 63-2015 del 19 de febrero de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2016-SSEN-00084 del 15 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, declaran al encartado Domingo Flores Correa (parte imputada), dominicano, mayor de edad, profesión albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0014791-7, domiciliado y residente en la calle 5, núm. s/n, próximo al Car Wash y estacionamiento de camiones, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de asesinato y porte ilegal de arma blanca, previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Arma, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santa Tejada Arciniega y de los ciudadanos Francisco Urbaes Arciniega y Benito Arciniega (parte querellante o víctima), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en Cárcel Pública del 15 de Azua; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del encartado Domingo Flores Correa (parte imputada), por ser asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Francisco Urbaes Arciniega; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Domingo Flores Correa, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Compensan las

costas civiles, por estar los actores civiles, asistidos o representados por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **SEXTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 544-2016-SSEN-0002 el 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, actuando a nombre y representación del señor Domingo Flores Correo, en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00084, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Violación al artículo 417.2 y 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Resulta que en la página once (11), numeral 16 de la sentencia recurrida, los jueces de la Corte de apelación establecen” que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a quo fundamentó la sentencia**

*a imponer, entre cosas, varios elementos; a saber: 1.- la gravedad del hecho, ya que el imputado llamó a la hoy occisa, quien era su ex pareja, cuya separación se produjo por los maltratos que este le hacía a ella y a sus hijos, conforme los hechos fijados por el tribunal a quo, para que fuera a su casa y llegar el imputado le infirió cinco heridas con un cuchillo que utilizaba como arma provocándole la muerte. 2.- Las causales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 de la norma procesal penal, y 3- La gravedad del daño causado tanto a las víctimas, descritos anteriormente, como a la sociedad. Resulta que la Corte a qua, señala “que es de jurisprudencia, criterio al cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena u otra pena mínima u otra pena. “Que asimismo, tal como establece el Tribunal a quo, en la página 15, “la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, es decir la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada, toda vez que el tribunal a quo señaló, de manera clara que la pena impuesta obedece, entre otras cosas, los hechos puestos a su cargo y probados, por lo que, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado. Que al juez imponer la pena resulta ser la sanción mayor establecida por el legislador por el tipo penal por el que fue juzgado y condenado el imputado, sino que los jueces no tomaron en cuenta el grado de arrepentimiento del imputado. Que la Corte de Apelación al dar respuesta a los planteamientos utilizados por el hoy recurrente en este medio del recurso de apelación, solo se limita a responder de manera superficial lo planteado por el señor Domingo*

*Flores Correa, sin dar una respuesta contundente, incurriendo así en falta de motivación, toda vez que utilizó fórmulas genéricas para llegar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los criterios para la determinación de la pena plasmado en el artículo 339 del CPP, sino que solo se limitó a seguir la misma línea utilizada por el tribunal de juicio a la hora de establecer la pena impuesta. Es evidente que con su decisión, la Corte ha inobservado lo dispuesto en el artículo antes mencionado (339 del CPP) violentando con esto el derecho que tiene toda persona a ser juzgada con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley resguardadas por nuestra Constitución, los Tratados Internacionales y las demás leyes que conforman el Bloque de Constitucionalidad. Donde esta Suprema Corte podrá verificar con certeza que nuestras argumentaciones se encuentran fundamentadas, pues como hemos venido denunciando la Corte no establece sobre qué base impone una pena de treinta (30) años de prisión al hoy recurrente”;*

Considerando, que como se ha visto, el recurrente atribuye a la decisión impugnada deficiencia de motivación en cuanto a los criterios para la imposición de la sanción; por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

*“Que contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal a quo fundamentó la sentencia a imponer, entre otras cosas, varios elementos; a saber: 1.- la gravedad del hecho, ya que el imputado llamó a la hoy occisa, quien era su ex pareja, cuya separación se produjo por los maltratos que este le hacía a ella y a sus hijos, conforme los hechos fijados por el tribunal a quo para que fuera sola a su casa y al llegar allá el imputado le infirió cinco heridas con un cuchillo que utilizaba como arma provocándole la muerte. 2.- Las causales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 de la norma procesal penal, y 3 La gravedad del daño causado tanto a las víctimas, descritos anteriormente, como a la sociedad. Que cabe señalar que es de jurisprudencia, criterio al cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el*

*referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". Que asimismo, tal como establece el Tribunal a quo, en la página 15, "la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho"; es decir la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada; la cual contiene, a demás de las causales señaladas anteriormente, justificación suficiente para la imposición de la pena y resultando la misma proporcional conforme a los hechos; ya que tal como señala el tribunal a quo "que procede imponer una pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición", entendiendo el tribunal, criterio que comparte esta Corte, que la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, tomando en cuenta todos los elementos indicados anteriormente, es la de treinta años de reclusión, por lo que al no configurarse el vicio alegado por el recurrente este Tribunal tiene a bien rechazarlo";*

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes en lo que respecta a la pena impuesta por el juez de juicio, tal y como se observó en los motivos que preceden, lo cual, por demás, es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua*, al resolver el recurso de apelación y al valorar la pena que le fue impuesta al imputado, determinó la proporcionalidad de la misma partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad; sobre todo por tratarse de un asesinato (contra su expareja, madre de sus hijos), hecho sancionado por el artículo 302 del Código Penal Dominicano con una pena de treinta (30) años de prisión, elemento que debe ser evaluado por el Juzgador en toda su extensión

y magnitud en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signatario; por lo que a todas luces resulta carente de fundamento el reclamo invocado por el recurrente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, en razón de que el mismo está asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, de conformidad con el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Flores Correa, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-0002, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dahiana Marte Suazo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dahiana Marte Suazo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2429708-1, domiciliada y residente en la calle Prolongación 12 de Julio, s/n, Las Delicias, Boca de Yuboa, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación de la recurrente Dahiana Marte Suazo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 926-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, párrafo I, letra d, 50,61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de la ciudadana Dahiana Marte Suazo, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75-II de la Ley 50-88,

sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante resolución núm. 0600-2016-SRES-00973, el 2 de diciembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2017-SS-00109, el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a la imputada Dahiana Marte Suazo, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de cocaína y simple posesión de marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 73 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Ordena la incineración de la droga ocupada a la imputada Dahiana Marte Suazo, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO: Exime a la imputada Dahiana Marte Suazo, del pago de las costas procesales”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2018-SS-00097, el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Dahiana Marte Suazo, representada por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SS-00109 de fecha 12/7/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por la imputada estar representada por la defensa pública; TERCERO: La*

*lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

**“Único Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. (art. 426.1 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*“La honorable Corte del a qua no se refiere en su sentencia lo que la recurrente expresó en el primer motivo del recurso de apelación, esto en lo concerniente a que en el acta de allanamiento se describe la cantidad de sustancia recogida en el lugar allanado, en la que se hace constar que encontraron 36 porciones de un polvo blanco y tres porciones de un vegetal, pero el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) establece que recibió 38 porciones de cocaína y 3 porciones de marihuana; con esto se demuestra una vulneración a la Cadena de Custodia.- Además no motivan sobre que en el acta de registro de personas se expresa que a la ciudadana Dahiana Marte Suazo se le ocupó 2 porciones de una sustancia presumiblemente cocaína, y que por tanto estas dos porciones no debían ser analizadas con las 36 porciones recogidas en el domicilio allanado, esto porque, por la teoría del dominio del hecho, no se debía presumir que la ciudadana imputada tenía la posesión o el dominio de las 36 porciones de sustancias controladas, y para poder determinar la categoría en que debía ser procesada la imputada, es decir, como simple posesión, vendedora o distribuidora o como traficante por el peso que arrojaran las 2 porciones de referencia. Máxime que el Ministerio Público que realizó la requisa declaró, en calidad de testigo, que en el lugar allanado se encontraban más personas, por lo tanto no demostró el Ministerio Público que la ciudadana Dahiana Marte Suazo tuviera dominio de la sustancia en cuestión”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

*“Empero la valoración positiva por parte del tribunal a quo. De las referidas pruebas las cuales fueron aportadas por el órgano acusador,*

sometidas al debate oral, público y contradictorio, piezas legales, lícitas y admisibles en virtud de que fueron instrumentadas, obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, en razón de que se corroboran entre sí, y no existe contradicción entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de la encartada, pues, en primer término, sobre las declaraciones de la testigo Agustina Tiburcio Caba vale decir que las mismas constituyen un referente de la conducta, previa de la procesada, pero no así de la ocurrencia de los hechos toda vez que ella señala no estar presente en el momento que la autoridad se apersonó a la vivienda allanada por lo que no puede indicar si había o no sustancia controlada en el lugar; por otro lado, conforme declaró el ministerio público, el allanamiento se practicó en el lugar autorizado por la orden que es el mismo donde reside la acusada en cuyo domicilio apareció la droga... no obstante, a criterio de la Corte, no incurre el órgano de origen en los vicios denunciados en este medio toda vez que, contrario a lo sostenido por la recurrente, se pone de manifiesto, que en el juicio llevado a cabo en contra de la encartada, el tribunal a quo observó todos los principios que rigen el juicio, como son la oralidad, contradicción, intermediación y publicidad, el debido proceso; hizo una correcta valoración de las pruebas, explicando de manera razonada las causas por las cuales le otorgaron valor probatorio a las presentadas por el órgano acusador, y que sirvieron de sustento para la declaratoria de culpabilidad y condena de la encartada; y finalmente, ofrecieron motivos en hecho y derecho, claros, coherentes y precisos de la culpabilidad del encartado, cumpliendo de esta forma, conforme lo estima la Corte, con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar el segundo argumento”;

Considerando, que el planteamiento medular del recurrente versa sobre la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua* sobre el alegato hecho en el recurso de apelación, relativo a la cadena de custodia y la certificación del INACIF, respecto a que a la imputada se le ocuparon encima dos (2) porciones de polvo blanco presumiblemente cocaína y que en el lugar allanado se encontraron treinta y seis (36) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, los cuales no debieron ser analizados

en conjunto por el INACIF, incurriendo con esto, a decir del mismo, en una falta de motivación en su decisión;

Considerando, que al observar la decisión recurrida se puede determinar, que tal y como aduce la recurrente, la Corte *a qua* obvió responder en forma específica y detallada lo relativo a la cadena de custodia y al experticio científico realizado por el Inacif a las sustancias ocupadas tanto en posesión de la imputada, como las encontradas en el lugar allanado, lo cual al entender de la recurrente podría variar la calificación jurídica de los hechos;

Considerando, que del estudio del recurso de apelación se colige, que ciertamente la recurrente en la página 4 de dicho recurso, en el desarrollo de su único medio de apelación, planteó a la corte *a qua*, lo siguiente: *“También en el acta de allanamiento se describe la cantidad de sustancia recogida en el lugar allanado, se hace constar que encontraron 36 porciones de un polvo blanco y tres porciones de un vegetal, pero el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) establece que recibió 38 porciones de cocaína y 3 porciones de marihuana; con esto se demuestra una vulneración a la cadena de custodia. En el acta de registro de personase expresa que a la ciudadana Dahiana Marte Suazo, se le ocupó 2 porciones de una sustancia, presumiblemente cocaína, estas dos porciones no debían ser analizadas con las 36 porciones recogidas en el domicilio allanado, esto porque, por la teoría del dominio del hecho, no debía presumirse que la ciudadana imputada tenía la posesión o el dominio de las 36 porciones de las sustancias controladas y para poder determinar la categoría en que debía ser procesada la imputada, es decir, como simple posesión, vendedora o distribuidora”*; que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales de la encausada y de la víctima (en este caso el Estado Dominicano) envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por la imputada implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa, por lo que

la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de medios propuestos en el recurso de apelación han sido analizados; por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y ordenar el envío del proceso para una nueva valoración del recurso de apelación como se establecerá en el dispositivo de esta;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dahiana Marte Suazo, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la misma corte que dictó la decisión, pero con una composición distinta, a los fines de conocer el recurso de apelación de que se trata;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Aníbal Hernández Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0009131-3, domiciliado y residente en el edificio 26, apartamento 102, Los Multis, al lado del colmado Wendy, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; N. F. de Préstamos, S. R. L., con domicilio en la calle Mella, s/n, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S. A., con domicilio en la Av. José Vega, esquina Fantino Falco, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00364, dictada por la Cámara Penal de la



Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Aníbal Hernández Sánchez, N. F. de Préstamos, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 420-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata y se fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de abril de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49, párrafo I, letra D, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 8:00 p. m., ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Maimón Cotuí,

próximo al túnel, al llegar a la Barrick, mientras Aníbal Hernández Sánchez conducía el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo año 2013, color azul, placa núm. L320870, perdió el control de su vehículo, impactando a un automóvil privado que se encontraba estacionado, momento en el que no se detuvo y más adelante impactó la motocicleta marca X-1000, modelo CG150, color Azul, placa núm. N362999, chasis LF3PCK5097B003022, conducida por Efraín Belén Marte, resultando dicho señor con lesiones;

- b) que el 18 de febrero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Aníbal Hernández Sánchez, por supuesta violación a los artículos 49, párrafo I, letra D, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Efraín Belén Marte;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, en funciones de Juez de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 353-2017-SRES-00009 del 2 de mayo de 2017;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal La Cueva, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 000014/2017 del 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Aníbal Hernández Sánchez, de violar los artículos 49 párrafo 1, letra D, 50 numerales A y C, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y en consecuencia, lo condena a cumplir nueve (9) meses de prisión en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: Lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Lo condena al pago de las costas; en cuanto al aspecto civil; CUARTO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena al señor Aníbal Hernández Sánchez y a la compañía N. F. Préstamos, SRL, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios a favor de la parte querellante; QUINTO: Ordena que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de Seguros Universal, hasta el límite de la póliza; SEXTO: Condena al*

señor Aníbal Hernández Sánchez, y la compañía N. F. Préstamos, al pago de las costas civiles; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 23 de noviembre de 2017 a las 09:00 horas de la mañana”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2018-SS-00364 el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aníbal Hernández Sánchez, la compañía N. F. Préstamos, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 000014/2017, de fecha 2/11/2017, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil, señora Francisca Vásquez Estévez, en representación de la víctima, señor Efraín Belén Marte, representados por Justiniano Mendoza Reinoso y Ramón Antonio Tejada, abogados privados, en contra de la sentencia penal número 000014/2017, de fecha 2/11/2017, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar el ordinal cuarto, y en lo adelante diga de la manera siguiente: “En cuanto al aspecto civil: Cuarto: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda resarcitoria en daños y perjuicios; y en cuanto al fondo, condena al señor Aníbal Hernández Sánchez y a la compañía N. F. Préstamos, SRL, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante y actor civil, por los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos, tanto penales como civiles, de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado Aníbal Hernández Sánchez, la compañía N. F. Préstamos, tercero civilmente demandado, y Seguros

*Universal, entidad aseguradora, partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Justiniano Mendoza Reinoso y Ramón Antonio Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, en cuanto al aspecto penal, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio en el que denunciemos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos; hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie se condenó a Aníbal Hernández Sánchez de haber violado los artículos 49 párrafo 1, letra D, 50 numeral A y C, 61 y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, alegamos que se debió evaluar en su justa dimensión, tal como se solicitáramos en las conclusiones al fondo, debió rechazarse la acusación presentada por el Ministerio Público, por no haberse probado su teoría del caso, resultando insuficientes las pruebas aportadas, sin que pudiese destruirse la presunción de inocencia, toda vez que quedó evidenciado a través de los testigos Kelvin Romero, quien estableció en la parte in fine de sus declaraciones, tal como se verifica en la página 13 de la sentencia, que estaba próximo al accidente pero que no lo vio, al Ministerio Público preguntarle donde se encontraba, contestó que a unos 100 metros que no presencio el accidente, que él se dio cuenta cuando pidieron auxilio y ahí fue que salió, de modo que el mismo se descarta de pleno como testigo, y por tanto cualquier detalle que haya podido ofrecer no cuenta, pues no estuvo en el momento del impacto, de ahí que no se puede acreditar ningún detalle que le permita al juzgador acreditar si la falta estuvo a cargo de nuestro representado. Por su parte, el testigo Freddy Mieses, indicó que no se trató de un impacto sino de un roce, que era una camioneta pero no sabe quién iba conduciendo, que la camioneta venía dañada y por*

*tanto no venía a alta velocidad, que al conductor nunca lo vio, de estas declaraciones que al igual que las anteriores no le permiten al juzgador vislumbrar que los hechos ocurrieran como se plantea en la acusación, primero no individualiza o particulariza al imputado colocándolo en la escena del accidente, asevero no haberlo visto, y por tanto, no lo reconoce como la persona imputada del hecho; asimismo, se refirió a la velocidad diciendo de manera lógica que como la camioneta venía dañada no transitaba a exceso de velocidad, por tan tanto, no sabemos de dónde coligió el magistrado dicho punto si el otro testigo dijo que no haber estado presente al momento del accidente, sin embargo lo declara culpable de dicha violación en ausencia de pruebas que sustentaran la misma. Siendo así las cosas, el juzgador se encontraba en la imposibilidad material de determinar que los hechos sucedieron como los presentó el Ministerio Público en su acusación; obviamente, en el caso de la especie no se logró mediante estas declaraciones, probar lo pretendido con el aporte de estos testigos. En ese mismo orden, debe evaluar el tribunal de alzada el hecho de que el testigo a descargo Cecilio Delgado, expuso lo relativo al accidente que sucedió, pero no en el que se vieron envueltas las partes el querellante del de la especie, si no de otro que ocurre y que tal como expusimos en nuestras conclusiones al fondo, resultaba imposible pues el acta policial núm. 163 establece que sucedió a las 7:30 de la noche, mientras que la otra acta policial la núm. 155 indica que fue a las 8:00 de la noche, la primera dice que sucedió en el Alto del Chivo, Cotuí y la segunda próximo a la entra de la Barrick, Cotuí, en fin, deben los jueces a quo ponderar este punto de modo que se verifique que se le otorguen los efectos jurídicos de lugar, pues si no se determinó, ni se aportó ningún medio probatorio a esos fines, constituye una contradicción manifiesta por parte del juzgador el acreditar hechos que no se dieron por constatados ni debatido en el tribunal, de ahí que si los jueces a quo hubiesen ponderado de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, la decisión de la Corte hubiese sido otra; vemos que no solo no contestan nuestros medios sino que también modifican la sentencia aumentando considerablemente el monto indemnizatorio que había asignado el juzgador de fondo, es por ello que decimos que no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para desestimar nuestros medios sin razón alguna y acoger los de ellos, vemos que en el cuerpo de la sentencia,*

los jueces a qua se limitaron a transcribir la sentencia del a quo, asimismo dicen que carecen de fundamento, cuando fue todo lo contrario, le expusimos de manera detallada las razones por la que entendimos que hubo una errónea valoración de las pruebas. Siendo así las cosas, tanto el a quo como la Corte a qua se encontraban en la imposibilidad material de probar que los hechos ocurrieron según la versión contada por estos testigos, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún decide la Corte a qua en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, aumentar el monto asignado a título de indemnización, no se valoró en su justa dimensión si efectivamente el a quo al momento analizó los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. Si se verifica la decisión recurrida podremos ver que los jueces a qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el tribunal a quo al estimar que está lo suficientemente fundamentado el aspecto penal y procede a modificar el aspecto civil, se limitaron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, aumentando la indemnización, punto que debe ponderar los jueces que evalúan el presente recurso de casación, prácticamente lo que hicieron los jueces a quo fue transcribir los recursos interpuestos por las partes, para luego descartar el nuestro y acoger el planteamiento hecho por los reclamantes en relación al monto acordado a título de indemnización sin motivación alguna; asimismo, dejaron ciertos puntos de nuestro recurso sin damos respuesta a dichos vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, de modo que podamos saber las razones ponderadas para variar de ese modo la sentencia recurrida”;

Considerando, que en esencia, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada deficiencia de la determinación de los hechos y circunstancias de la causa, deficiencia en la valoración de las pruebas, insuficiencia de pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado, y por último, deficiencia de motivación en cuanto al aumento de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* en cuanto al aspecto penal de la decisión, luego de transcribir la relación fáctica del tribunal de juicio, dio por establecido lo siguiente:

*“Se verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende, la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a quo valoró positivamente las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos a cargos, por los señores Kelvin Romero y Freddy Mieses, quienes narran al tribunal, en el caso del primero que aunque no vio el momento del accidente porque estaba como a cien metros del lugar, fue una de las personas que auxilió a la víctima, describiendo la posición de la víctima, la fecha del accidente y los daños sufridos por la víctima; y en el caso del segundo, narra que siguió la camioneta causante del accidente, luego de esta haber chocado el carro Toyota, modelo Camry, la cual rosó la motocicleta que conducía la víctima, lo que lo llevó a dejar el seguimiento que le estaba dando para darle asistencia a la víctima; de igual forma, valoró el testimonio del señor Cecilio Delgado, testigo a descargo, quien indicó al tribunal que ciertamente la persona que le chocó su carro fue el imputado, quien conducía la camioneta de referencia, a quien no sometió a la justicia porque llegó a un acuerdo con este y porque la compañía aseguradora le pagó los daños recibidos; declaraciones que constan en la sentencia impugnada; pero además, valoró las actas de tránsito núms. 155 y 163, de fechas 20 y 23/4/2015, en la que se hace constar la fecha, hora, lugar, personas y vehículos involucrados y todo relacionado con el accidente descrito en ella; los certificados médicos del Inacif, de fechas 22/4/2017 y 30/11/2017, a nombre de Efraín Belén Marte, donde constan los daños sufridos por la víctima, consistentes en: “1.- Poli traumatizada. 2.- Fractura de maxilar derecho. 3.- Trauma cráneo cerebral severo. 4.- Fractura de base de cráneo. Estas lesiones curan antes de trescientos sesenta (360) días y después de trescientos treinta (330) días. Nota: Lesión permanente de hemiplejía derecho secundaria al trauma cerebral”; el Original de la certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 25 de mayo de 2015, donde consta que la compañía de Seguros Universal, S. A, emitió la póliza núm. AU-211327, con vigencia desde el 31/3/2015 al 31/03/2016, a favor de N F de Préstamos, SRL, para asegurar el vehículo marca Nissan, tipo camioneta, chasis núm. MNTVCU-D40Z0047740, registro no está en la póliza; y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 18/06/2015, mediante*

*la cual se certifica que el vehículo placa núm. L320870, marca Nissan, modelo Navara, año 2013, color gris, chasis MNTVCUD40Z0047740, es propiedad de Aníbal Hernández Sánchez. Que la valoración positiva de estas pruebas es compartida plenamente por esta Corte, pues del análisis de las mismas se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, tal y como lo estableció el juez a quo, que el accidente relativo a la víctima querellante se produjo cuando el imputado, quien transitaba por la carretera Maimón-Cotuí, luego de haber colisionado el carro marca Toyota Camry, propiedad del señor Cecilio Delgado, siguió su marcha siendo perseguido por el señor Freddy Mieses, y al llegar al sector El Alto del Chivo, de una manera imprudente y descuidada allí rosó la motocicleta de la víctima, quien a consecuencia del impacto cayó en una cuneta recibiendo los daños descritos anteriormente; poniéndose de manifiesto que fue el imputado quien con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión que el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos muy claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, los cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman”;*

Considerando, que para lo que aquí interesa es preciso recordar que ha sido criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez que se escenifica en el juicio, ya que en esa fase es donde se perciben todos los pormenores de las declaraciones ofrecidas por los testigos, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional



que no puede ser censurado en casación sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal primitivo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo precedentemente transcrito se colige que la corte *a qua* sí motivó de manera clara y profusa su decisión en cuanto al punto criticado por el recurrente, referente a que debió rechazarse la acusación presentada por el Ministerio Público, en razón de que no se probó su teoría del caso, específicamente, en cuanto a la insuficiencia de las pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado, puesto que fundamentada en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, mediante la valoración de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, comprobó que el imputado, quien transitaba por la carretera Maimón-Cotuí, luego de haber colisionado el carro marca Toyota Camry, propiedad del señor Cecilio Delgado, siguió su marcha siendo perseguido por el señor Freddy Mieses, y al llegar al sector El Alto del Chivo, de una manera imprudente y descuidada allí impactó la motocicleta de la víctima, quien a consecuencia del impacto cayó en una cuneta, hechos resultantes de las declaraciones ofrecidas por los señores Kelvin Romero y Freddy Mieses, ante el tribunal de juicio y valoradas positivamente por dicho tribunal, las cuales unidas a las pruebas testimoniales, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, motivo por el cual este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos y fundamentación para la imposición de la indemnización, la corte *a qua* dio por establecido en su sentencia lo siguiente: *“En cuanto a las condenaciones civiles y la crítica hecha en este aspecto de la sentencia por la parte constituida en actor civil, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa en el numeral 34, que el juez a quo para establecerla, tomó en cuenta los daños morales y materiales que como consecuencia del accidente sufrió la víctima, señor Efraín Belén Marte, quien resultó en el mismo con: “1.-Poli traumatizada. 2.- Fractura de maxilar derecho. 3.- Trauma cráneo cerebral severo. 4.-Fractura de base de cráneo. Estas lesiones curan antes de*

trescientos sesenta (360) días y después de trescientos treinta (330) días. Nota: Lesión permanente de hemiplejía derecho, derecha secundaria al trauma cerebral”, conforme a los certificados médicos legales aportados, los cuales ameritan ser reparados; ahora bien, tomando en cuenta de que el siniestro se produjo como consecuencia de una grave falta cometida por el encartado Aníbal Hernández Sánchez, quien conforme lo establece el juez a quo en el numeral 25, conducía su vehículo de forma imprudente, torpe y negligente, debido a que este conducía sin observar las normativas legales ni prudenciales que deben adornar a un conductor; quien luego de colisionar un primer vehículo siguió su marcha a toda velocidad y al rebasar la motocicleta que conducía la víctima también la colisionó provocándole las lesiones que presenta y se hacen constar en los indicados certificados médicos legales; la Corte estima, que el monto de la indemnización fijado a favor de dicha víctima en la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos dominicanos), a favor del señor Efraín Belén Marte, tal y como lo aduce la parte recurrente, evidentemente resulta desproporcionada; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil, para así modificar el monto indemnizatorio concedido al mismo, aumentándolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos por la víctima y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, en lo que respecta al monto indemnizatorio, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera constante por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo cual no ocurrió en la especie, ya que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *a qua*, fundamentada en los alegatos hechos por los actores civiles en su recurso de apelación, estimó que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), resultaba desproporcional en relación con la magnitud de los daños recibidos por la víctima,

procediendo a aumentar dicha suma indemnizatoria a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); dando los motivos pertinentes para justificar el referido aumento, lo cual se ajusta a lo opinable en derecho;

Considerando, que en ese sentido, esta alzada comparte el criterio de la corte *a qua* en lo que respecta al aumento del monto indemnizatorio, ya que los daños morales sufridos por la víctima, consistentes en lesiones físicas curables en un período de 330 a 360 días, incluyendo una lesión permanente (hemiplejía derecho derecha secundaria al trauma cerebral), que evidentemente producen en la víctima sufrimiento, dolores que no se pueden cuantificar en metálico; por lo que, esta alzada considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por la corte *a qua*, y en ese tenor, el presente argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación que se examina;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de defensa de Francisca Vásquez Estévez y Efraín Belén Marte, en el recurso de casación interpuesto por Aníbal Hernández Sánchez, N. F. de Préstamos, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00364, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso por las razones expuestas;

**Tercero:** Condena a Aníbal Hernández Sánchez y N. F. de Préstamos, S. R. L., al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Justiniano Mendoza Reinoso y Ramón Antonio Tejada Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Reyito Trinidad Brito.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paúl Meguis José e Hilario Soler Encarnación.
<b>Recurridos:</b>	Besaida Díaz Cuevas y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Marcia Medina Acosta y Licda. Ada Iris Félix Arias.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyito Trinidad Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0011623-5, domiciliado y residente en la avenida Luperón núm. 6, municipio Santa Cruz, Barahona, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Paúl Meguis José, por sí y por el Lcdo. Hilario Soler Encarnación, en representación del recurrente Reyito Trinidad Brito, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Marcia Medina Acosta, por sí y por la Lcda. Ada Iris Félix Arias, en representación de las recurridas Besaida Díaz Cuevas, Rosali Cuevas Félix y Luis Antonio Cuevas, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Hilario Soler Encarnación y Paúl Meguis José, en representación de Reyito Trinidad Brito (a) Olivo, depositado el 6 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 600-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso interpuesto, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de abril de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal de Barahona, presentó formal acusación en contra del imputado Reyito Trinidad Brito (a) Olivo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296,

297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36;

- b) que el 9 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución núm. 00033/2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Reyito Trinidad Brito (a) Olivo, sea juzgado por presunta violación los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2016-SSEN-00085 el 20 de septiembre de 2016, mediante la cual el imputado Reyito Trinidad Brito (a) Olivo, fue declarado culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, siendo condenado a 20 años de reclusión mayor, así como al pago de RD\$3,500,000.00 de pesos de indemnización;
- d) que el 29 de noviembre 2016, la indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado Reyito Trinidad Brito;
- e) que el 9 de marzo de 2017, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00019, mediante la cual anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- f) que en virtud de la referida decisión resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia 107-02-2018-SSEN-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Reyito Trinidad Brito (a) Olivo, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Saidan Cuevas Félix, y en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona; **SEGUNDO:** Se condena al señor Reyito Trinidad Brito (a) Olivo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena entregar el arma de fuego Escopeta

marca Maverick, calibre 12, núm. MV02874R, a su legítimo propietario empresa de Servicio de Seguridad Dominicana, S. R. L. (Sedosa); **CUARTO:** En el aspecto civil, se acoge la querrela con constitución en actor civil, promovida por los querellantes y actores civiles, y en consecuencia, se condena al señor Reyito Trinidad Brito (a) Olivo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones y medio de pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00), para ser distribuidos a favor de los querellantes y actores civiles de la siguiente manera: dos millones y medio (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora Besaida Díaz Cuevas, pareja consensual del occiso, para ella y sus hijos: Karlenis, Ángel, Roberto, Kervin, Mailin y Katerin Morelia Cuevas Díaz; y el restante millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para los señores: Luis Antonio Cuevas y Roselis Cuevas Félix, padres del occiso; **QUINTO:** Se condena al señor Reyito Trinidad Brito (a) Olivo, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Dra. Marcia Medina Acosta y la Lcda. Ada Iris Félix Arias, abogadas de la parte querellante y actor civil, que las han solicitado y afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el diez (10) de mayo del años dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

- g) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Reyito Trinidad Brito, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 102-2018-SPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018), por el acusado/demandado Reyito Trinidad Brito (a) Olivo, a través de sus defensores técnicos Lcdos. Paul Meguis José e Hilario Soler Encarnación, contra la sentencia penal núm. 107-02-2018-SSEN-00041, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año que discurre, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, leída el diez (10) de enero del mismo



año, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado/demandado, por improcedentes; **TERCERO:** Acogen el dictamen de Ministerio Público, al cual se adhirió la parte querellante/demandante; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales en grado de apelación, en provecho del Estado dominicano; **QUINTO:** No pronuncia condenación costas civiles, por no haberse interesado en ellas la parte querellante/demandante”;

Considerando, que el recurrente Reyito Trinidad Brito, por medio de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 417.4 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución sobre el debido proceso de ley. A que esta alzada podrá observar que la Corte a qua en la valoración individual de las pruebas documentales, en la letra f de la página 15 sobre el interrogatorio realizado al acusado, se puede constatar la versión de los hechos que dio en principio y las contradicciones existentes con la defensa material que ejerció en el escenario del nuevo juicio de fondo, por lo que al desestimar el primer medio, alegando que no le produce ningún agravio al hoy recurrente incurrió en una violación a la ley, al inobservar que el interrogatorio fue excluido del proceso, por lo que al hacer mención de sus declaraciones viola el debido proceso de ley, ya que el interrogatorio practicado al acusado Reyito Trinidad Brito Olivo, en fecha 24 de julio de 2015, no es una prueba del proceso, debido a que el juez de la instrucción lo excluyó como medio de prueba. El tribunal a quo incurrió en una falta grave, porque actuó de forma incorrecta y con inobservancia a la ley al valorar en el nuevo juicio el interrogatorio practicado al imputado para emitir una condena de 15 años, solo debió valorar la defensa material del encartado, quien manifestó no haber cometido los hechos; **Segundo medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. En lo referente al anticipo de prueba núm. 00013/2015 practicado al haitiano Yoni Jean-Maca, el tribunal a quo hizo una errónea apreciación al darle valor, en vista de que afirmó que esta persona no dijo que fue el imputado quien mato al occiso Saidan, pues no estaba en el lugar de los hechos, sin embargo, a juicio de esta Alzada, la validez o licitud de tal medio probatorio viene dada por el hecho de que se cumplió con las exigencias del artículo

287 de la Ley 10-15. A que el a quo sostiene además, en sus motivaciones de valoración del anticipo de pruebas que si bien es verdad que el declarante no se refirió que viera al acusado dar muerte a la víctima, esto en nada implica que el tribunal a quo hiciera una mala valoración del contenido de sus declaraciones, pues es a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas debatidas en primer grado se pudo determinar la responsabilidad penal del acusado, tal como se evidencia en el fundamento 11 de la sentencia recurrida, actuando contrario a lo que establece la ley la Constitución de la República. Con respecto a la valoración de los testigos a cargo, el tribunal a quo en el considerando núm. 11 página 18, establece que si bien es cierto lo invocado por la parte apelante en el sentido de que ninguno de los testigos a cargo afirmó haber visto al acusado disparar a la víctima, es mas valedero que en ningún momento fueron desnaturalizados los testimonios aportados, muy por el contrario fueron valorados de igual manera los testigos aportados por la defensa a favor del acusado, así como las pruebas documentales, por lo cual según el análisis del tribunal a quo, no ha incurrido en el vicio denunciado. Esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá visualizar las declaraciones de cada uno de los testigos que depusieron en el plenario y han coincidido todos que no se encontraban en las inmediaciones del homicidio, por lo que las mismas no pueden ser utilizadas como pruebas testimoniales para emitir una condena contra ningún ciudadano, debido a que es una imputación falsa y violenta nuestras normas, por lo que la Corte de Apelación al analizar los medios presentados por el recurrente debió descargar al imputado, en tanto que la sentencia impugnada lesiona los derechos fundamentales del apelante porque el tribunal a quo incurrió en violación a la ley e hizo una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Violación a los artículos 26 y 166 sobre la legalidad de las pruebas. A que el tribunal a quo en el considerando núm. 12, página 20 de la sentencia impugnada, al referirse sobre el cartucho recolectado el 14 de agosto 2015, alega que no hay disposición alguna que prohíba al órgano persecutor realizar diligencias procesales a los fines de obtener pruebas, pues está abierta a la parte interesada previo a que se ordene requerimiento conclusivo. Es verdad que al Ministerio Público no le está prohibido recolectar evidencias para fundamentar su acusación, sin embargo, las pruebas para ser recogidas e incorporadas por su lectura, según el artículo 312 del Código Procesal Penal deben cumplir

con las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, la Constitución y la Ley. En lo concerniente al cartucho recolectado como evidencia pericial fue obtenida de forma ilícita, porque según el acta de levantamiento de cadáver describe que no se encontraron evidencias en el lugar del hecho, por lo que el tribunal debió rechazar dicho cartucho. Es una prueba ilegal porque fue recolectada 20 días después de que el hoy recurrente había entregado dicha arma y la misma se encontraba en poder del Ministerio Público, como custodia, lo que se presume fue disparado para utilizarlo como evidencia para condenar al imputado; **Cuarto medio:** Violación al artículo 426, numeral 2, que dispone el recurso de casación cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. A que la Corte Penal del Departamento Judicial de Barahona, en la sentencia núm. 00085/2016, incoado por el hoy recurrente, valora todas y cada una de las pruebas que fueron recurrida hoy en apelación por contener vicios graves y violación de derechos fundamentales. A que dicha sentencia en cuestión fue anulada por la Corte de Barahona, luego de valorar los testimonios de cada uno de los testigos a cargo, en la que estableció el criterio de que no vieron al hoy imputado cometiendo el hecho que se le imputa; además, ese mismo tribunal le restó importancia al anticipo de prueba practicado al haitiano Yoni Jean, toda vez que este en sus declaraciones dijo que no puede decir que fue Reyito Trinidad que mató al occiso Saidan, porque no lo vio ni estaba en el lugar”;

Considerando, que el recurrente Reyito Trinidad Brito, en el primer medio invocado en su memorial de agravios establece que los jueces de la Corte *a qua* han incurrido en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 417.4 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, sobre el debido proceso de ley, al rechazar lo planteado en su recurso de apelación respecto de que los jueces del tribunal de primer grado habían tomado en consideración para pronunciar la condena en su contra un interrogatorio que se le había practicado en fecha 24 de julio de 2015, el cual había sido excluido como medio de prueba por el Juez de la Instrucción;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos comprobado, que los jueces del tribunal de alzada dieron respuesta al referido reclamo en las páginas 16 y 17 de su decisión, estableciendo de forma clara que a pesar de que los juzgadores hacen mención del referido interrogatorio, el cual había sido excluido del proceso por el juez

instructor, no fue tomado en consideración para fijar los hechos dados como probados; procediendo conforme a lo establecido en el artículo 319 del Código Procesal Penal a darle la oportunidad al imputado de declarar ante el plenario sobre lo acontecido, manifestación considerada como su defensa material, válidamente ejercida en su condición de justiciable; por lo que, no se advierte la violación aludida por el reclamante y en consecuencia, procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio el imputado invoca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, con relación a lo expuesto por los jueces de la Corte *a qua* sobre el anticipo de pruebas consistente en las declaraciones del nacional haitiano menor de edad Yoni Jean-Maca, quien dijo no haber visto al imputado cometer los hechos, así como lo manifestado por los demás testigos, quienes coincidieron en indicar que no se encontraban en el lugar donde aconteció el suceso, por lo que sus declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta. Sobre el particular, del contenido de la sentencia recurrida esta Sala comprobó la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal alzada, primero en cuanto al anticipo de prueba, destacando su legalidad, por cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 287 del Código Procesal Penal, reconociendo que ciertamente el menor de edad no vio al imputado dar muerte a la víctima, sin embargo, este solo hecho no impide su valoración, especialmente cuando sus declaraciones fueron ponderadas de manera conjunta con los demás elementos probatorios (página 17 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en relación a las declaraciones de los demás testigos, la alzada de manera atinada establece en el considerando número 11 de la sentencia, entre otras cosas, lo siguiente:

“11.- Si bien es cierto lo invocado en el primer medio del recurso de la parte apelante en el sentido de que ninguno de los testigos a cargo (aportados en apoyo de la acusación), afirmó haber visto al acusado disparar a la víctima (hoy fallecido); es más valedero, que el estudio de la sentencia recurrida revela que en ningún momento fueron desnaturalizados los testimonios aportados; muy por el contrario, se les analizó de manera individual, tal y como se aprecia en las páginas diez (10) a la doce (12), específicamente en los fundamentos A), B) y C). En tanto que, acto seguido, en los fundamentos E), F) y G) se valoró de igual manera las declaraciones de

los testigos aportados por la defensa (a favor del acusado/demandado), véase las páginas 13-14; así como las pruebas documentales, ilustrativas y en especie aportadas al debate (ver páginas 14 a la 16); por lo cual el tribunal a quo no ha incurrido en el vicio denunciado, ya que a cada medio de prueba le ha dado su verdadero alcance; y después de haberlos valorado de manera individual, procedió a valorarlos de manera armónica y conjunta (...);

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que la Corte *a qua* expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente el vicio invocado en el recurso del que estuvo apoderada, respondiendo con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada al conjunto de pruebas indiciarias que les llevó a la convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable ante el tribunal de juicio;

Considerando, que sobre la prueba indiciaria, esta Sala es de criterio que la misma tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba, la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba;

Considerando, que en esas atenciones, resulta evidente que la condena pronunciada contra el recurrente Reyito Trinidad Brito, confirmada por la Corte *a qua*, se fundamentó en el conjunto de pruebas indiciarias de cuya corroboración quedó establecida su responsabilidad respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponden con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal, en su artículo 172, al ser aquilatadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de manera, que al no comprobarse la violación a la referida disposición legal, procede rechazar el segundo medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el recurrente Reyito Trinidad Brito en su tercer medio establece que, los jueces han incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de

las pruebas, en relación a la impugnación elevada a través de su recurso de apelación sobre la valoración del acta de registro del 14 de agosto 2015, en la que se hace constar el hallazgo de un cartucho que fue obtenido a 300 metros del lugar donde ocurrieron los hechos; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó la inexistencia de la violación denunciada por el imputado, al ser constatado por los jueces de la Corte *a qua* que su obtención e incorporación fue realizada en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal, haciendo constar lo siguiente: “12.- En cuanto al segundo medio del recurso, se advierte que el apelante ha invocado que el acta del día catorce (14) de agosto del dos mil quince (2015), por la que se levantó el cartucho que se dice fuera disparado por la escopeta que portaba el acusado Reyito Trinidad (a) Olivo, se llevó es después de veinte (20) días de haber apresado al imputado, y que esa prueba deviene en ilícita, sin embargo, no hay disposición legal alguna, que prohíba al órgano persecutor (Ministerio Público) que realice diligencias procesales a los fines de obtener pruebas cuando se ha cometido infracción penal como la muerte de una persona, tal y como ocurrió en la especie, pues esa facultad está abierta a la parte interesada, previo a que se ordene requerimiento conclusivo; por lo que, las pruebas así obtenidas no están viciadas de ilegalidad, y la crítica de que se trata denota en improcedente, y carente de fundamento (páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas cabe destacar que la normativa procesal penal le confiere a los funcionarios del Ministerio Público o la policía la potestad de realizar los registros, ya sean de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación. Que cuando se trata de una escena de un crimen, como en el caso que nos ocupa, la facultad del representante del Ministerio Público para realizar las indagatorias que considere no está limitada a un perímetro determinado, pudiendo ser ampliado, tanto como fuere necesario para la recolección de evidencias, así como tampoco a un tiempo en específico, siempre y cuando la actuación sea realizada previo a la presentación del acto conclusivo, es decir, durante la etapa de la investigación; aspectos que fueron comprobados por los jueces del tribunal de segundo grado, conforme se hizo constar en el considerando que antecede y que sirvieron de fundamento para rechazar el reclamo invocado por el recurrente;

Considerando, que de lo descrito se evidencia que los jueces del tribunal de segundo grado determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye a la hoy recurrente; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados, han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en el cuarto y último medio casacional invoca violación al artículo 426, en su numeral 2 del Código Procesal Penal, que dispone el recurso de casación cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; sin embargo, en los fundamentos contenidos en dicho medio no establece de manera clara cuál ha sido la contradicción en que ha incurrido la Corte *a qua* al emitir la sentencia objeto de examen, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente; en tal sentido, no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal *a quo* a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la

especie, procede condenar al recurrente Reyito Trinidad Brito al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyito Trinidad Brito contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente Reyito Trinidad Brito al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Arcángel Montás del Amparo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Clemente y Rodolfo Valentín Santos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Arcángel Montás del Amparo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1843049-5, domiciliado y residente en Los Girasoles, barrio Palma Real, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, en representación del Lcdo. Rodolfo Valentín Santos, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Arcángel Montás del Amparo;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la República Dominicana;

Visto el escrito mediante el cual la parte recurrente, Arcángel Montás del Amparo, a través del Lcdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte *a qua*, el 21 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 442-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Arcángel Montás del Amparo, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de abril de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39-III de la Ley 36-65;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de noviembre de 2016 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Arcángel Montas del Amparo (a) el Gordo, imputado de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39-III de la Ley núm. 36, sobre

Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Radhamés Marte Familia;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SEEN-00040, el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Arcángel Montás del Amparo o Arcángel Montás de Amparo (a) El Gordo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-1843049-5, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda E-3, tel. 849-268-9849 (Elisa, Hermana) culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo II, de la ley 36-65, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en la penitenciaría de la Victoria; **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso de las armas de fuego consistente en el revólver calibre 38 marca Titán Tiger No. 00651 y la pistola marca Browning, calibre 380, serie ilegible, color negro, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En el aspecto civil, acoge como buena y válida la actoría civil interpuesta por las señoras Ramona del Carmen Marte Espinal y Silvia Florentino Marte Espinal. En cuanto al fondo condena al señor Arcángel Montás del Amparo o Arcángel Montás de Amparo (a) El Gordo, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), como justa y adecuada indemnización a favor y provecho de las señoras Ramona del Carmen Marte Espinal y Silvia Marte Espinal, por los daños ocasionados debido a su acción antijurídica; **CUARTO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Mario Alberto García Lara (a) Brazo Largo, y se declara no culpable de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del código penal dominicano, 2, 3 y 39 párrafo II, de la ley 36-65, por no existir elementos de pruebas suficientes que pueda comprometer su responsabilidad penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337.1 del Código Procesal Penal; modificado por la ley 10-15; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa contra del imputado Mario Alberto García Lara (a) Brazo Largo, impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de

Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), mediante la Resolución núm. 0669-2016-SMDC-00505; **SEXTO:** En el aspecto civil se rechaza la actoría civil interpuesta por Ramona del Carmen Marte Espinal y Silvia Marte Espinal, en contra del imputado Mario Alberto García Lara (a) Brazo Largo, por no habersele retenido falta penal y civil; **SÉPTIMO:** Se compensan de las costas penales y civiles del presente proceso; **OCTAVO:** Ordenamos la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines lugar; **NOVENO:** Se libra acta de que se está entregando las pruebas materiales consistente en un revolver calibre 38 marca Titán Tiger No. 00651 y la pistola marca Browning, calibre 380, serie ilegible, color negro; **DÉCIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer los recursos correspondientes”;

- c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes del proceso, intervino la sentencia que nos ocupa, marcada con el núm. 502-2018-SEEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Arcángel Montás del Amparo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1843049-5, domiciliado en Los Girasoles, barrio Palma Real, actualmente recluido en La Victoria, Celda E-3, con el teléfono núm. 849-268-9849 (Elisa hermana), por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en contra de la Sentencia Núm. 249-05-2018-SEEN-00040, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha trece (03) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia;

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Arcángel Montás de Amparo, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no cometer los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por las partes querellantes constituidas en actores civiles las señoras Silvia Florentina Marte Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 034-0043560-2, domiciliada y residente en la calle 5, No. 15, sector la Rotonda, Santiago de los Caballeros, con el teléfono No. 829-984-3347 y Ramona del Carmen Espinal, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal y electoral núm. 038- 0017037-9, domiciliada en la calle-Principal No. 38, Nivel, Puerto Plata, sector Saballo, con el teléfono No. 809-458-3706, representadas por los letrados Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, Dr. Manuel Antonio García y Lcdo. Héctor Bienvenido Marte Familia, en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00040, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha trece (03) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta decisión; **QUINTO:** Anula la sentencia recurrida en cuanto respecta a Mario Alberto García Lara (a) Brazo Largo o La Brega, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio en cuanto al imputado Mario Alberto García Lara (a) Brazo Largo o La Brega, al haberse establecido que es necesario realizar nueva valoración de los medios de prueba; **SÉPTIMO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal distinto del que dictó la sentencia anulada, a fin de que conozca del juicio conforme al Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02; **OCTAVO:** Conmina a las partes para que luego de fijada la audiencia cumplan con las formalidades que prevé el artículo 305 de Código Procesal Penal; **NOVENO:** Exime a las partes del pago total de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia; **DÉCIMO:**

*Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines pertinentes”;*

Considerando, que la parte recurrente Arcángel Montás del Amparo (a) el Gordo, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

**“Primer Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (Art. 426.5 CPP); Segundo Medio:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 426.4 CPP). Aspectos legales que el tribunal a quo no tomó en cuenta desde el punto de vista de la calificación jurídica”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** *La Corte no da cumplimiento a la motivación de la sentencia, aun la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, la Corte debe recorrer sus propio camino en cuanto a la motivación de la sentencia, no así, hacer una transcripción de las pruebas y los supuestos hechos, existen groseras contradicciones e incongruencias que la Corte deliberadamente quiso obviar (...). Que declaró el hijo del occiso, Rafi Antonio Guzmán, sin embargo, en esta prueba se basó el tribunal para condenar como lo hizo al recurrente. Es importante acotar, que dicha prueba no era parte del elenco probatorio del ministerio público en la acusación contra el recurrente. Si bien es cierto que el expediente fue fusionado, no es menos cierto, que dicha fusión fue para responsabilizar al co-acusado de los hechos imputados, por lo que las pruebas aportadas en su contra, en modo alguno correspondían al recurrente, es por lo que el tribunal, nunca debió valorar las declaraciones de un testigo que no fue aportado en la acusación para incriminar o acusar al recurrente, esto, de conformidad al artículo 19 del Código Procesal Penal como consecuencia del principio de acusación precisa de cargos. La Corte, respecto a la declaración del testigo supra indicado, se limitó a decir que era un expediente fusionado por lo que todas las pruebas pasan a ser común, sin embargo, no ponderó el hecho de que las pretensiones probatorias respecto a ese testigo jamás fueron para probar los hechos respecto al recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal. A pesar de que las pruebas aportadas ya no servían para probar la acusación, el*

tribunal a quo de manera sorprendente, estableció que con el testimonio de la víctima –testigo, se probó la acusación del ministerio público. La misma no tomó en cuenta que es una parte interesada del proceso, y que no hubo otro medio que corroborara dicha versión, pues, las demás pruebas no fueron certeras para probar lo que dice o dijo la víctima como testigo. El criterio del tribunal a quo fue totalmente contradictorio con un fallo del más alto tribunal, cuando nos remontamos al año 1893 del 27 de enero y bajo la Gaceta Oficial núm. 944 (...). El tribunal obvió que dicho testimonio está acompañado de otros medios de prueba, cuya apreciación de parte del tribunal, contraviene decisiones de la suprema Corte de Justicia. Respecto a las pruebas documentales, estas solo son referenciales, de hecho, un reconocimiento de persona practicado por el testigo (incompareciente) de nombre Hermógenes Expedito de Jesús contra el recurrente, tuvo lugar por muestra fotográfica, sin darle cumplimiento al artículo 218 del CPP, más aun, cuando dicho testigo no compareció a dicho juicio a señalar como el autor de los hechos al recurrente, y no lo hizo. Las armas supuestamente ocupadas al recurrente, las mismas fueron examinadas por el Departamento de Criminalísticas del INACIF, y los resultados no fueron depositados por el ministerio público ni el querellante, ya que dichas armas no vinculaban al recurrente con los hechos acontecidos. Suprema, podrá comprobar en la sentencia de marras, que la Corte nunca hizo una crítica racional y sana respecto a la valoración de las pruebas. Igualmente resulta inverosímil y contrario al buen derecho, el hecho de que el tribunal a quo haya tomado como base probatoria para dictar sentencia condenatoria las declaraciones de un testigo interesado, y que realmente no observó en ningún momento la supuesta comisión de los hechos que se le imputa a nuestro representado, que esas declaraciones no pueden bajo ningún circunstancia un medio suficiente y absoluto que sea capaz de sustentar una sentencia como la que emitió el tribunal, pues al observar la decisión, no se realizó una adecuada valoración de las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; **Segundo Motivo:** Los argumentos de la Corte no se corresponden con lo que realmente establece la ley 36, pues no es verdad que dicha ley apareje pena criminal de 30 años, yerra la corte en apreciar que la ley establece dicho supuesto. Además, no es verdad que quedó probada la asociación y que el recurrente haya cometido tal homicidio, por las siguientes razones: el tribunal a quo estableció en la página 31 numeral

36 de su sentencia, que no se pudo probar el robo en la sustentación del juicio pues no existió ningún medio de prueba que permita a este tribunal constatar que efectivamente existió un robo, el cual consiste en el traslado de la posesión de una cosa en contra de la voluntad del propietario de la referida cosa, por lo que eso no pudo probarse en el presente juicio. En el párrafo 33 de la página 30 párrafo 47, página 34 y párrafo 55 página 36, el tribunal a quo establece que hubo homicidio voluntario cometido por el recurrente conforme al artículo 295 y 304 del Código Penal, para ello establece los elementos constitutivos del tipo, pero no lo relaciona con los hechos supuestamente cometido por el recurrente, pero establece que es homicidio voluntario. Respecto a los artículos 265 y 266, el tribunal dice que el recurrente es responsable de los mismos solo porque se ve en el video varias personas, y nos preguntamos? Puede el tribunal determinar los elementos constitutivos del tipo sobre la base de visualizar un video que en primer lugar no es legible, claro, identificable? En lo absoluto pues es necesario que se establezca la planeación de dichos acontecimientos, y esto no se probó por ninguno de los medios de prueba aportados. Más aun, el supuesto co-acusado fue descargado de toda responsabilidad penal, entonces, donde está la asociación de malhechores? Respecto a la Ley núm. 36, se reputa como un delito y no como un crimen, es por ello que nos preguntamos, de donde extrae el tribunal la motivación o consideración de que la pena a imponer debe ser la de 30 años, si en el presente proceso no se determinó la figura jurídica de un crimen seguido de otro crimen. De hecho, la pena respecto a la ley 36 es de reclusión menor, de conformidad al artículo 39 párrafo III. Evidentemente, existe una ilegalidad manifiesta en la parte considerativa de la sentencia, respecto a la imposición de la pena. La corte no debió confirmar la sentencia al recurrente, debió descargar o anular dicha sentencia. Y si a caso, encontrar responsabilidad solo por el porte y tenencia de arma de fuego, pues no se probó que el mismo fuera responsable de cometer homicidio voluntario”;

Considerando, que la parte recurrente alega que la Corte no dio cumplimiento a la motivación de la sentencia, ya que hace una transcripción de las pruebas y los supuestos hechos en los cuales existen groseras contradicciones e incongruencias que la Corte deliberadamente quiso obviar,

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal



de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte *a qua* los fundamentos esbozados por el Tribunal de primer grado, evidencia el análisis minucioso realizado por esta para conformar su criterio sobre los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio valorativo de los argumentos de las partes. En el caso que nos ocupa la Corte *a qua* dejó establecido los fundamentos del por qué le dio valor positivo a lo expuesto por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que prosigue su queja el recurrente, estableciendo que las declaraciones prestadas por el hijo del occiso fue la prueba sobre la cual se basó el tribunal para pronunciar condena, obviando que estas no eran parte del elenco probatorio del Ministerio Público en la acusación contra el imputado, a sabiendas de que el expediente había sido fusionado, por lo que la prueba en cuestión no podía ser utilizada para incriminar al mismo, además, de ser este parte interesada del proceso;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica<sup>37</sup>;

Considerando, que por otra parte, el recurrente alega que el testimonio del señor Rafi Antonio Marte Guzmán (a) Rafy, hijo del occiso, fue la prueba única del proceso y que tal prueba no fue depositada por el Ministerio Público para señalar al imputado como autor de los hechos, ya que surgió de la fusión del expediente del imputado y otros individuos señalados en la causa; contrario a lo invocado por el recurrente, esta Corte de casación al corroborar que la Corte *a qua* refrendó la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, dejando establecido que la relación probatoria que hizo valer el acusador público en su carpeta,

---

37 Sent. 75, del 31 de enero de 2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

la cual constó con pruebas documentales, periciales y documentales electrónicas, fueron acogidas por su legalidad, así como también el uso correcto realizado por el tribunal de juicio de la comunidad probatoria, todo lo cual señala al imputado Arcángel Montás del Amparo como responsable directo de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que el principio de comunidad probatoria, se erige en el pilar de que una vez propuestas y presentadas las pruebas del proceso de manera legal no pertenecen a quien las promovió, sino al proceso en sí, con la finalidad de verificar la existencia o inexistencia del hecho juzgado, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla, que en la especie el tribunal se nutrió de la comunidad probatoria para crear el histórico del hecho y concluir de la forma en que lo hizo;

Considerando, que, es de lugar establecer que esta alzada ha sido constante al dejar fijado que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación<sup>38</sup>;

Considerando, que la parte recurrente alega en su segundo medio, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, fundamentado en el aspecto de que el Tribunal *a quo* no tomó en cuenta para la imposición de la pena lo relativo a la calificación jurídica;

Considerando, que en tal sentido dejó establecido la Corte *a qua*: *“Que conforme se aprecia en la glosa el tribunal retuvo la calificación jurídica de asociación de malhechores, homicidio y porte ilegal de armas contra el hoy recurrente, determinando la asociación por el hecho de que el recurrente estaba en compañía de otras personas al momento de cometer el homicidio, a quien al momento de su arresto le ocuparon dos armas de fuego ilegales, tal como quedó probado en el tribunal. En esas circunstancias la pena impuesta de 30 años es cónsono con los ilícitos que le fueron retenidos al hoy recurrente, siendo la pena de reclusión que contempla la ley de armas una pena de carácter criminal, por lo que los fundamentos de este medio también deben ser rechazados”*;

38 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ

Considerando, que de la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo la Corte *a qua* procedió al estudio de los elementos del tipo penal (crimen seguido de otro crimen) que dieron lugar a la calificación jurídica en base a los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió la vinculación directamente del justiciable Arcángel Montás del Amparo, en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; realizando la Corte una adecuada valoración bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el Tribunal de Segundo Grado, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Arcángel Montás del Amparo, imputado, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”; de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcángel Montás del Amparo (a) el Gordo, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-000145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bruno Antonio Torres Uceta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sanny Cabrera y Francisco Vásquez Chávez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Antonio Torres Uceta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0040099-2, domiciliado y residente en la calle Príncipe Nicolás núm. 4, Urbanización Real, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Sanny Cabrera, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Bruno Antonio Torres Uceta, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Vásquez Chávez, en representación de Bruno Antonio Torres Uceta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 575-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 20 de junio de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcda. Magdalena Vargas Quezada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bruno Antonio Torres Uceta, imputándolo de violar los artículos 4 letra D, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 612-2017-SAAJ-00132 del 6 de septiembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 966-2017-SS-00035 el 21 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al señor Bruno Antonio Torres Uceta; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 036-0040099-2, teléfono No. 809-612-1402 (teléfono de casa), residente y domiciliado en la calle príncipe Nicolás, casa No. 4, Urbanización Real, Santiago de los Caballeros, R. D., culpable de violar los artículos 4-D, 6-A, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: en consecuencia se condena a 8 años de reclusión mayor suspensiva al cumplimiento de 4 años y seis meses y al pago de una multa de 50 mil pesos a favor del Estado Dominicano; TERCERO: se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso;”*

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SS-00068, objeto del presente recurso de casación, el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 966-2017-SS-00035, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena al imputado Bruno Antonio Torres Uceta, al pago de las costas del procedimiento;”*

Considerando, que el recurrente no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la audiencia de fondo del Tribunal de Primer Grado, los jueces le dieron poca validez al testimonio del mismo, y al testigo ofertado a descargo Tomas (sic) Santana ... que tratándose de un imputado que no tiene antecedentes penales, padre de familia unido maritalmente con la señora Marcelina Domínguez Martínez, se debió de (sic) darle más credibilidad a los testimonios de los mismos (imputado y testigo ofertado a descargo) que si se le hubiese dado valor al testimonio de los mismos pues los jueces de fondo se hubieran dado cuenta de un caso inintencional o sea que faltaba el anímico mecáni (sic) o la intención dirigida a cometer el hecho ilícito, esto así porque el mismo declaró de que había sido contratado para llevar una encomienda de la línea Noroeste a Santiago de los Caballeros por un tal Mallimbe, (sic) y en presencia del testigo a descargo se le apodero, (sic) pero el mismo no sabía lo que llevaba ya que es taxista, y se gana la vida haciendo viaje de un sitio a otro por contrata; 2do: Que además se hizo una mala aplicación de la ley por la corte de apelación dicho en el escrito de justificación o fundamento de la sentencia de primer grado, con ello se hace una mala valoración a los hechos o error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por ende se viola el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que los jueces no fundamentan de forma precisa y clara los motivos que lo llevaron a tomar tal decisiones manifestado en la sentencia de (sic) su parte dispositiva; 3ero: Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al rechazar el recurso de la sentencia de primer grado en cuanto al fondo ... ha mantenido el mismo error de que adolece las sentencias apelada y ahora recurrida en casación; La parte recurrente entiende en lo que concierne al artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, tratándose que el imputado cumple con las condiciones exigidas por la ley en cuanto a la suspensión condicional de la pena, que lo correcto es que al faltar el elemento moral en cuanto a la imputación de la comisión del hecho ilícito penal que se imputa, y por tratarse de una persona que no tiene antecedente penal en lo que concierne a la violación de la Ley 50-88 sobre droga narcótica, lo correcto era que si el tribunal del primer grado en cuanto al fondo acogió la suspensión condicional de la pena que se condenara a 5 años suspensivos”;



Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

*“Según aprecia esta Corte de Apelación, la sentencia recurrida no contiene los vicios que le atribuye la parte recurrente, habida cuenta que el ministerio público concluyó en el primer grado peticionando que el imputado Bruno Antonio Torres Uceta, fuera condenado a cumplir la pena de reclusión de 8 años suspensivo al término de 4 años y meses y al pago de RD\$ 50,000.00, a favor del Estado Dominicano, ordenando la destrucción de las drogas envueltas en el proceso; a cuyas conclusiones respondió la parte imputada de la manera siguiente: “Aquiescencia a lo solicitado por el ministerio público”, y acogiendo esas conclusiones de las partes, y haciendo uso del dossier probatorio aportado por el ministerio público, el tribunal declaró culpable al imputado Bruno Antonio Torres Uceta, de violar los artículos 4, letra d), 6, letra a), 75, párrafo II, de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia le impuso una condena de 8 años de reclusión mayor suspensiva al cumplimiento de 4 años y seis meses, y al pago de una multa de RD\$ 50,000.00 pesos a favor del Estado Dominicano, lo que pone de manifiesto que la jurisdicción aquo (sic) estatuyó y resoluto (sic) concediendo exactamente lo que le solicitaron las partes, por lo que el presente recurso de apelación resulta ostensiblemente improcedente y mal fundado en derecho, habida cuenta que si bien es cierto que en nuestro ordenando (sic) jurídico el recurso de apelación se encuentra constitucionalizado, es a condición de que se ejerza cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley, según lo prescribe el artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República, perspectiva desde la cual entendemos que dicho recurso de apelación es contrario a la ley, específicamente, a las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, en cuanto señala que, las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

Considerando, que de la simple lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata, que el recurrente si bien no ha individualizado los vicios impugnados, no menos cierto es que se fundamenta de manera concreta en tres puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que respecto al primer extremo relativo a la falta de valoración de las pruebas a descargo se debe advertir que el mismo no será ponderado por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que en lo que respecta a la denuncia del imputado sobre que en la sentencia impugnada se ha realizado una mala aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, por no existir una fundamentación suficiente y precisa que corrobore la decisión, y sobre que la alzada con la decisión rendida ha mantenido los errores de la sentencia de primer grado es preciso destacar, que contrario a lo que arguye el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada tuvo a bien comprobar que la defensa técnica al momento de esbozar sus conclusiones, acreditó lo solicitado por el órgano acusador, por lo que en el presente proceso se ha decidido en razón de la anuencia de las partes al momento de concluir, lo que ahora no puede invocarse como un agravio; en ese sentido lo invocado por el recurrente carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones

que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bruno Antonio Torres Uceta, contra la sentencia núm. 235-2018-SENL-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente Bruno Antonio Torres Uceta al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Antonio Román Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Delio L. Jiménez, Julio Medina Pérez y Licda. Dennys Concepción.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Román Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0032821-5, con domicilio en la calle Tercera núm. 8, sector Savica, Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por los Lcdos. Delio L. Jiménez y Julio Medina Pérez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Roberto Antonio Román Vásquez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 665-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 29 de mayo de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Bahoruco, Dra. Annettis Xiomara Sierra Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Roberto Antonio Román Vásquez, imputándolo de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 590-2017-SRES-00036 del 20 de junio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-2018-SEEN-00017 el 16 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria declarando culpable al acusado Roberto Antonio Román Vásquez, de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al acusado Roberto Antonio Román Vásquez, a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Neyba, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Se condena al acusado al pago de las costas del proceso; CUARTO: Se ordena la incineración de la sustancia ocupada al acusado consistente en 12.69 gramos de cocaína clorhidratada; QUINTO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente; SEXTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00110, objeto del presente recurso de casación, el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 del mes de julio del año 2018, por el acusado Roberto Antonio Román Vásquez, contra la sentencia No. 094-2018-SEEN-00017, dictada en*

*fecha 16 del mes de mayo del año 2018, leída íntegramente el día 30 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“**MOTIVO ÚNICO:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 10. 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3.)”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

*“(…) al imputado se le ocupó la supuesta sustancia controlada en la bragueta del pantalón en un lugar público específicamente en la calle Sánchez próximo al Drink El Sitio donde todas las personas pudieron ver como literalmente el agente actuante desnudaba al imputado en su requisita y le violentaba su pudor e intimidad; Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestros defendidos, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad”;*

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*“(…) A la consideración del tribunal a quo fueron sometidos como elementos probatorios: a) un acta de arresto flagrante de fecha 25 del mes de noviembre del año 2016, a las 15:00 p.m., que da cuenta del apresamiento del que fue objeto el acusado hoy recurrente y el por qué se produjo el mismo; b) un acta de registro de persona, la cual da cuenta del hallazgo*



de sustancia prohibida en poder del acusado, de la misma el tribunal de primer grado extrajo también que en el operativo en que resultó detenido el acusado se cumplieron las reglas de protocolo previsto en la ley por parte del agente actuante en casos como la especie; c) Una la certificación de fecha 7 del mes de diciembre del año 2016, contentiva del análisis químico hecho por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que describe el tipo de sustancia que le fue ocupada al acusado, la cual se corresponde con cocaína clorhidratada, y su peso equivalente a 12.69 gramos; d) Finalmente el testimonio del agente policial actuante Rafael Carrasco E., quien sindicalizó al acusado como la persona a quien arrestó y a quien mediante registro le ocupó una (1) de porción de polvo blanco, presumiblemente cocaína, la cual llevaba por dentro del pantalón a la altura de la bragueta, dicho registro se produjo al momento en que este se encontraba en la calle Sánchez de la Ciudad de Neyba, próximo al drink El Citio. Estas pruebas fueron valoradas de forma individual por el tribunal, conforme se hizo constar precedentemente, extrayendo los juzgadores consecuencias jurídicas de cada una de ellas, explicando las razones por las cuales le otorgó un valor probatorio conforme lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal, llegando finalmente a la historia real del caso fruto de una apreciación integral de cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, lo que le permite a esta alzada tener la certeza de que la sentencia atacada contiene una completa narrativa de los hechos y de derechos que la legitiman como instrumento jurídico con plena capacidad para ponerle fin al conflicto surgido entre el acusado recurrente y el Estado; ... el tribunal a quo ha aplicado una pena justa y conforme a la ley, en razón del daño causado a la sociedad por el agente activo del ilícito, encontrándose dicha pena dentro de los parámetros legales establecidos por la ley ... ; por tanto, la sentencia apelada demuestra que el tribunal del primer grado motivó en hechos y en derecho la misma, aplicando a dichos hechos la correspondiente norma legal”;

Considerando, que de la simple lectura del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que el imputado Roberto Antonio Román Vásquez discrepa con el fallo impugnado por que pretendidamente la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de sustento legal y de una fundamentación adecuada, tal y como lo exige la normativa procesal penal, lesionando, a juicio del recurrente, el debido proceso; asimismo, alega en su recurso que el registro realizado por los

agentes fue en la calle donde las personas pudieron ver como se le desnudaba para la requisa de la que fue objeto;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión lo hizo en razón de la certeza extraída de la declaración del testigo aportado por el órgano acusador, quien describió las circunstancias que rodearon la requisa y el cumplimiento de las previsiones impuestas por la norma para realizar este tipo de acto, lo cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima;

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación del agente fue realizada conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que por otra parte el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega, que pretendidamente la sentencia emitida por la alzada es contraria a un precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, es oportuno destacar que el recurrente solo hace mención del supuesto precedente jurisprudencial, sin indicar de manera precisa y puntual a qué precedente se refiere, y más aún, sin aportar en esta instancia casacional, la prueba de sus alegatos con el aporte de la sentencia a la que de manera genérica se refiere, lo

cual hace que sus alegatos estén huérfanos de toda apoyatura jurídica; por consiguiente, el medio que se examina se desestima;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Román Vásquez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ulfredo Aquiles Raposo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Andrea Sánchez, Daisy María Valerio Ulloa y Lic. Nelson Manuel Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Daniel Hiraldo, S.R.L. y Héctor Daniel Osvaldo Hiraldo Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Ramón Gómez Borbón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ulfredo Aquiles Raposo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0000269-6, domiciliado y residente en la calle Rumaldo Gómez núm. 24, parte atrás del correo, Altamira, Puerto Plata, imputado; Eligio Thompson Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0357710-6, domiciliado y residente en la calle 57, edificio 19, apto. núm. 4, Ensanche Mella I, Santiago, y Joel Esterlin Henríquez Blanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0331954-1, imputados; contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Ulfredo Aquiles Raposo Hiraldo, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente Ulfredo Aquiles Raposo Hiraldo, depositado en la secretaría del Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Nelson Manuel Abreu, en representación de los recurrentes Joel Esterlin Henríquez Blanco y Eligio Thompson Parra, depositado en la secretaría del Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto los escritos de contestación suscritos por los Lcdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Ramón Gómez Borbón, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Daniel Hiraldo, S.R.L., y su representante Héctor Daniel Osvaldo Hiraldo Santos, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2018 y 29 de enero 2019;

Visto la resolución núm. 650-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió

el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 5 de octubre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Sócrates Inoa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ulfredo Aquiles Raposo Hiraldo y/o Wilfredo Aquiles Raposo Hiraldo por violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y en contra de Eligio Thompson Parra y Joel Esterlin Henríquez Blanco (a) El Cojo, por alegada violación a los artículos 59, 60, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Danilo Hiraldo S.R.L., representada por Héctor Danilo Osvaldo Hiraldo Santos;
- b) que el 19 de octubre de 2012, el querellante y actor civil presentó escrito de acusación particular en contra de Eligio Thompson Parra, Joel Esterlin Henríquez Blanco y Ulfredo Aquiles Raposo Hiraldo, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 numeral 3, 390 y 392 del Código Penal Dominicano;
- c) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y de forma parcial la acusación presentada por el querellante y actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 119/2013 del 13 de marzo de 2013;

- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00084 el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano *Ulfrado Aquiles Raposo Hiraldo*, dominicano, mayor de edad (49 años), soltero, Ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 039-0000269-6, domiciliado y residente en la calle *Rumaldo Gómez*, casa No. 24, parte atrás del correo, *Altamira*, provincia *Puerto Plata*, culpable de cometer el ilícito penal de robo asalariado, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad *Danilo Hiraldo S.R.L.*, debidamente representado por el señor *Héctor Danilo Osvaldo Hiraldo Santos*; y a los ciudadanos *Eligio Thompson Parra*, dominicano, mayor de edad (38 años), unión libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0357710-6, domiciliado y residente en la calle 57, edificio 19, apto. No. 4, *ensanche Mella I*, provincia *Santiago* y *Joel Esterlin Henríquez Blanco*, dominicano, mayor de edad (36 años), unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-331954-1, domiciliado y residente en la calle 5, casa No. 36, *La Unión*, del Sector *Cienfuegos*, de esta ciudad de Santiago culpables, de cometer el ilícito penal de cómplices de robo asalariado, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad *Danilo Hiraldo S.R.L.*, debidamente representado por el señor *Héctor Danilo Osvaldo Hiraldo Santos*; en consecuencia, se les condena a la siguiente sanción penal: A) En cuanto al ciudadano *Ulfrado Aquiles Raposo Hiraldo*, a la pena de cinco (05) años de reclusión mayor; B) En cuanto a los ciudadanos *Eligio Thompson Parra* y *Joel Esterlin Henríquez Blanco*, a la pena de tres (03) años de detención; a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación *Rafey Hombres*; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, condena a los nombrados *Ulfrado Aquiles Raposo Hiraldo*, *Eligio Thompson Parra* y *Joel Esterlin Henríquez Blanco* al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), de manera solidaria, a favor y provecho el señor *Héctor Danilo Osvaldo Hiraldo Santos*, por los daños morales sufridos en ocasión del presente proceso; **TERCERO:** Condena



a los imputados *Ulfredo Aquiles Raposo Hiraldo, Eligio Thompson Parra* y *Joel Esterlin Henríquez Blanco* al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) no conforme con la referida decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SEEN-128, objeto de los presentes recursos de casación, el 24 de julio de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: 1- *Joel Esterlin Henríquez Blanco* dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-331954-1, domiciliado y residente en la calle 2, casa No. 2, del sector La Unión, Monte Rico, Santiago, teléfono: 829-787-0507, y *Eligio Thompson Parra*, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0357710-6, domiciliado y residente en la Av. Sabana Iglesia, edificio 29, Apto. No. 4, del sector Ingenio Arriba, Santiago, teléfono: 829-727-7480, y 2- siendo las 8:00 p.m., del día 20 de octubre del 2017 por intermedio del Licenciado Nelson Abreu. 2- Por el imputado *Ulfredo Aquiles Raposo Hiraldo*, dominicano, mayor de edad, soltero, Ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 039-0000269-6, domiciliado y residente en la calle Rumaldo Gómez, casa No. 24, parte atrás del correo, Altamira, provincia Puerto Plata, teléfono 829-698-0661, a través de la Licenciada *Daisy María Valerio Ulloa*, defensora

*Pública; ambos en contra de la sentencia No. 371-04-2017-SEEN-00084, de fecha 21 del mes de Febrero del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a *Joel Esterlin Henríquez Blanco* y *Eligio Thompson Parra* al pago de las costas y las exime en cuanto a *Ulfredo Aquiles Raposo Hiraldo* por estar asistido por la defensoría Pública”;

Considerando, que la parte recurrente Alfredo Aquiles Raposo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“ÚNICO MOTIVO:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; específicamente violación al principio de legalidad y el deber de motivar” (sic);

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“En el escrito de apelación se le realizaron varios reclamos a la Corte, siendo estos los siguientes: a) Se le planteó violación la ley por errónea aplicación de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal. b) A la Corte se le planteó violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en el sentido de que no verificaron ni se evaluaron correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en los artículos 339 del CPP y por otra parte no se tomó en cuenta la finalidad de la pena*

*a la luz de la Constitución Dominicana; los jueces de la Corte de Apelación en su motivación y utilizando una frase del lenguaje popular ‘se van por las ramas’ es decir no dan una respuesta específica a los medios claramente individualizados, utilizan formulas genéricas lo que deviene en una motivación insuficiente, y por vía de consecuencia en una sentencia manifiestamente infundada, para muestra un botón se le reclamó a la Corte que el tribunal de Primer Grado no aplicó correctamente los preceptos establecidos en los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano; De igual forma, los Jueces de la Corte determinan de forma genérica que la supuesta conducta del imputado fue: ‘Abrir la puerta’ sin embargo no establecen en base a qué elementos probatorios ellos determinan esta conducta. Lo grave es que si se realiza un examen integral de cada una de las pruebas se puede verificar que no existen pruebas suficientes para poder determinar la responsabilidad penal del encartado”;*

Considerando, que por su parte, los recurrentes Eligio Thompson Parra y Joel Esterlin Henríquez Blanco, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“PRIMER MOTIVO:** Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de orden legal y constitucional: Violación a los principios de derechos de defensa, debido proceso y presunción de inocencia; **TERCER [SEGUNDO] MOTIVO:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*“A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santiago, al simplemente confirmar la Sentencia No. 371-04-2017-SSEN00084, del veintiuno (21) del mes de febrero del año 2017, procedente del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin tomar en cuenta todos los medios de apelación desarrollados, y lo que es peor aún sin motivar su sentencia según lo establecido por nuestra norma jurídica; En la motivación de la sentencia, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus motivaciones hablan de una supuesta complicidad que no fue demostrada ni corroborada con ninguna prueba, sobre todo que en las declaraciones dadas por los señores Carlos Luis Castillo y Héctor Danilo Osvaldo Hiraldo, no menciona ni le atribuyen responsabilidad alguna a Joel Esterlin Henríquez Blanco y de una forma increíble y no jurídica, también lo condenan y confirman la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado”;*

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos articulados en los respectivos memoriales de casación interpuestos por los imputados, se verifica que de forma análoga han invocado la falta de valoración de los medios de pruebas que respaldan la acusación del caso de que se trata, alegando, según afirman, que las mismas no son suficientes para comprometer

la responsabilidad penal de los encartados; más todavía, endilgándole a la decisión impugnada una supuesta falta de motivación;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio aportado por la víctima, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de Carlos Luis Castillo Ramos, quien manifestó por

ante el tribunal de juicio sobre la operación que realizaban los imputados para sustraer de la razón social Danilo Hiraldo, S.R.L. las mercancías que posteriormente vendían, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada; siendo una de estas pruebas con las que se demostró de manera directa el modus operandi de los imputados recurrentes;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión recurrida lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad de los imputados Eligio Thompson Parra y Joel Esterlin Henríquez Blanco, quedó acreditada por: *“(...) las pruebas valoradas por el a-quo (sic) determinaron de manera fehaciente la actuación de los imputados en el ilícito penal del cual se les acusa quedando probada su responsabilidad como cómplices y en ese tenor se establece en la decisión impugnada que: ‘los elementos constitutivos de la complicidad son los siguientes: A) Un hecho principal, que consistió en el robo asalariado cometido por el imputado Ulfredo Aquiles Raposo Hiraldo, en la compañía Danilo Hiraldo, S.R.L., ubicada en la Av. Joaquín Balaguer, Km 7 ½ del sector Ingenio Abajo, de esta ciudad de Santiago. B) Que ese hecho se califique crimen o delito, y en la especie se trata de una calificación de robo agravado. C) Que se haya empleado en la coparticipación uno de los medios que limitativamente señala la ley, y la complicidad de los co-imputados Eligio Thompson Parra y Joel Esterlin Henríquez Blanco, consistió, tal como hemos acotado, en que éstos eran los que iban a la referida institución, a buscar los repuestos usados, en una camioneta, y al llegar allí el encartado Ulfredo Aquiles Raposo Hiraldo, les abrió la puerta del negocio para sacar dichos repuestos, para luego proceder a venderlos, de donde se infiere que los ciudadanos Eligio Thompson Parra y Joel Esterlin Henríquez Blanco, facilitaron los medios para que el nombrado Ulfredo Aquiles Raposo Hiraldo, perpetrara el horripilante acto criminoso, es decir, se reúnen en el caso analizado todas las condiciones requeridas en los artículos 59 y 60 del referido Código. D) Que la cooperación en la infracción de los acusados Eligio Thompson Parra y Joel Esterlin Henríquez Blanco, ha sido intencional”* (véase considerando 4 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de la sentencia impugnada se destila que también fue establecida la participación del imputado Ulfredo Aquiles Raposo Hiraldo, al determinar que la actividad ilícita cometida por el mismo consistió en que: *“como guachimán en la compañía Danilo Hiraldo... abría la puerta de dicha empresa para que fueran sacados los objetos que sustraían y que eran trasladados por los también encartados Eligio Thompson y Joel Esterlin Henríquez”*, según se desprende del fundamento jurídico número 6 contenido en la página 9 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en esa línea de pensamiento lo alegado por los recurrentes sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime cuando, se advierte que, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre los demás extremos invocados, los cuales se circunscribían en la falta de motivos que sustentaran la pena impuesta

a cada uno y en la solicitud de suspensión condicional de la misma, tal y como se puede advertir de los fundamentos jurídicos 5, 7 y 9 contenidos en la sentencia impugnada; por consiguiente, procede desestimar los recursos que se examinan;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por improcedente y mal fundados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Alfredo Aquiles Raposo Hiraldo del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública; condenando a los imputados Joel Esterlin Henríquez Blanco y Eligio Thompson Parra al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alfredo Aquiles Raposo Hiraldo, Joel Esterlin Henríquez Blanco y Eligio Thompson Parra, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Alfredo Aquiles Raposo Hiraldo del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública, y condenando a los recurrentes Joel Esterlin Henríquez Blanco y Eligio Thompson Parra del pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Ramón Gómez Borbón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	César Gerónimo López Fernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sheila Mabel Thomas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Ant. Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Gerónimo López Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0386522-0, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 5, sector Alto de Rafey, Santiago de los Caballeros, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;



Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4966-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2018 que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 4 de marzo de 2019, fecha en la cual se pospuso la misma por razones atendibles, fijándose nueva vez para el día 24 de abril de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de diciembre de 2015, mientras los encartados César Gerónimo López y Andrés Caró Vargas, se dirigían de la ciudad de Santiago a la de Dajabón, y en un chequeo policial de El Guanal, fueron detenidos para la requisa del vehículo en que viajaban, encontrando los agentes actuantes una bolsa conteniendo 10 paquetes de un polvo blanco, con un peso aproximado de 11 kilos, que resultó ser cocaína, por lo que fue presentada acusación en su contra por presunta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, y 75 párrafos II y III, 85 literal d, 92 y 106 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

- b) que acogida la acusación presentada por el Ministerio Público, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó auto de apertura a juicio, apoderándose para el conocimiento del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 966-2017-SSEN-00025 el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos César Gerónimo López Fernández y Andrés Caró Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 031-0386522-0 y 073-0004868-8, respectivamente, domiciliados y residentes en Alto de Rafey número 2, casa número 5 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y en los Salados calle 13 número 26, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, respectivamente, culpables de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se les condena a 12 años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del Estado dominicano, y al señor César Gerónimo López a 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del vehículo tipo carro privado marca Hyundai, placa A600305, color negro, chasis número KNHEV41MP8A428639, año 2008, modelo Sonata NY20, a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso, en aplicación del artículo 92 de la Ley 50-88 que rige la materia; **QUINTO:** Se condena a los señores César Gerónimo López Fernández y Andrés Caró Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- c) que con motivo del recurso de alza intervino la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00022, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación sobre la sentencia penal número 966-2017-SSEN-00025, de fecha diez

(10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura y entrega de esta decisión vale lectura para las partes presentes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

**“Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de obligación de estatuir (art. 23 del CPP y 149.1 de la Constitución); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradictoria; **Tercero medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente”;

Considerando, que el recurrente César Gerónimo López Fernández, propone como fundamentos de los medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de obligación de estatuir (art. 23 del CPP y 149.1 de la Constitución); la normativa procesal penal dominicana establece como uno de los principios que deben ser respetados en un proceso penal, la obligación de estatuir en su artículo 23; que al momento de la Corte responder a los argumentos presentados en el recurso lo hace de una forma genérica en un solo párrafo, obviando situaciones ponderadas en cada motivo, de las cuales este honorable tribunal podrá verificar al ver la instancia de recurso de apelación y la sentencia de la Corte; el recurrente, en su recurso de apelación, aportó como medio de prueba un acta de registro de persona de fecha 11/12/2015 con el fin de demostrar que al testigo Ángel Meléndez Rodríguez, al cual el tribunal a quo había dado valor probatorio, sus declaraciones no eran precisas, firmes y concordantes, ya que este establecía que no recordaba quién había registrado a los imputados, siendo él mismo quien realizó el registro; lo que la Corte no respondió, sino que suscribió lo que el testigo dice en la sentencia y al igual que el tribunal de fondo encontró válida las dos declaraciones de los señores Ángel Meléndez y Francisco de Jesús Hilario, obviando la Corte que para que un testigo

sea coherente en sus declaraciones debe tener concordancia con los otros elementos de prueba y no debe tener dudas sobre el registro practicado y más si dicho registro fue practicado por la persona que testificó; es notorio que la Corte no quería responder el alegato del recurrente, porque en su sentencia, donde se coloca las pruebas aportadas por los recurrentes no sale dicha acta, cuando si fue aportada como prueba (ver primer motivo del recurso de apelación aportado como prueba); dentro del mismo motivo antes esgrimido, también el recurrente estableció en su recurso que los testigos no dijeron que contenían los 10 paquetes, el hecho de que el testigo dijera “10 paquete de un polvo blanco y que pesaron 11 kilos”, la Corte no debe de interpretar, por propia convicción, que se trata de cocaína u otro tipo de droga; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradictoria; que la Corte de Apelación inobservó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de decidir lo peticionado por el recurrente en el motivo segundo de su recurso; si la Corte entendió que los jueces a quo no habían valorado los otros elementos de prueba debatidos en el juicio, debió anular la sentencia primer grado, ya que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal son claros al establecer...; si fuera como dice la Corte que el tribunal de primer grado no ponderó las actas de registro, cómo es que se encuentran cumpliendo condena los imputados, si los testigos no dijeron ni qué tipo de droga fue la que ocuparon; pero peor aún, de donde el tribunal de primer grado en su sentencia en el dispositivo tercero fallo “Se ordena la confiscación del vehículo tipo carro privado, marca Hyundai, placa A600305, color negro, chasis número KNHEV41MP8A428639, año 2008, modelo Sonata NY20 a favor del Estado dominicano”, si el registro de vehículo no fue valorado, ni fue presentado en la audiencia, cómo es posible que una Corte diga que no va a responder los argumentos del recurrente en cuanto a que las actas, bajo el alegato de que dichas actas no fueron valoradas por el tribunal de primer grado para determinar la culpabilidad del recurrente; la Corte de Apelación con su decisión ha inobservado sentencias de la suprema corte de justicia en lo referente a la valoración de la prueba, por lo que ha dado un fallo contrario a la misma y a la legislación procesal penal vigente; la sentencia de la SCJ 111 del 25 de febrero de 2015; **Tercer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente; la garantía de la motivación de la sentencia también constituye una de las

*garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución política, si la encontramos en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3), instrumentos que de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3, tienen rango constitucional, y por lo tanto, dicha garantía forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad; la Corte cometió falta de motivación al momento de decidir el tercer motivo del recurrente respecto a la pena de 12 años de reclusión, sobre la base de que era dueño de la droga por ser el dueño del vehículo; dicha aseveración fue la del motivo de apelación porque nos preguntamos, con qué prueba el tribunal pudo corroborar que el dueño del vehículo era el recurrente César Gerónimo López y que eso era suficiente para ser autor del hecho de traficante de droga; la Corte se limitó a decir “por otro lado, es preciso destacar que, independientemente de quien sea la propiedad del vehículo incautado, quedó establecido sin controversia ni objeción, que en ese vehículo era que se transportaba la droga incautada en poder de los hoy imputados, y que precisamente, en este automóvil era que estos se transportaban, razón por la cual el presente recurso de apelación también será rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida”; faltando motivación en su decisión, obviando también la sentencia de primer grado, porque contrario a lo dicho por la Corte, los imputados fueron condenados como autor y cómplice, es decir, que para el tribunal de primer grado sí importaba de quién era la propiedad del vehículo para imponer la pena que pusieron; por lo que si el tribunal de juicio para imponer la pena tomó en cuenta de quién era la propiedad del vehículo para determinar la autoría del hecho y complicidad, la Corte debió responder lo petitionado por la defensa en cuanto a la teoría de dominio del hecho, por ser el punto focal de la sentencia; por tanto, al no saber quién tenía dominio de la droga ocupada en el vehículo, debió declararse su absolución; lo dicho por la Corte de Apelación de que independientemente de quién sea la propiedad del vehículo, la droga fue ocupada en el mismo, es errónea, porque una droga puede ser ocupada en el vehículo de una persona y los demás tripulantes no saber de la misma; la Corte no motivó de forma suficiente en hecho y derecho respecto a la teoría del dominio del hecho,*

*ya que ese fue el motivo de condena a los imputados, y en especial, del recurrente César Gerónimo López”;*

Considerando, que conforme a lo referido anteriormente el recurrente César Gerónimo López Fernández, por medio de su recurso de casación, alega, en primer término, en sus dos primeros medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, que la sentencia impugnada en casación dictada por la Corte *a qua*, es manifiestamente infundada por falta de motivos y omisión de estatuir, al no referirse a lo expuesto en el recurso de apelación, referente al acta de registro y las declaraciones imprecisas de los testigos que fueron valoradas por el tribunal de juicio, otorgándoles valor probatorio, lo cual corrobora la alzada sin tomar en consideración que entre una y otra prueba debe existir concordancia, lo cual no ocurre en el caso; sin embargo, no fueron debidamente valoradas las actas de registro ni la del registro de vehículo, incurriendo en violación a decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre valoración de las pruebas;

Considerando, que contrario a lo expuesto en los medios que se examinan, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio, valoraron de forma motivada las pruebas presentadas, tanto periciales como testimoniales, figurando las periciales en el expediente acusador y presentadas por la parte acusadora; que asimismo, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte *a qua* motivó en hecho y en derecho la sentencia, verificó la forma en que el *a quo* valoró los medios de pruebas en su sentencia y pudo comprobar que lo hizo en observancia de las reglas de la sana crítica; por lo que, dicho tribunal actuó correctamente al condenar a los imputados César Gerónimo López y Andrés Caró Vargas, por el hecho del que se les encausa, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público como parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte *a qua* estatuyó sobre los planteamientos formulados, y contrario a lo expuesto en el recurso de casación analizado, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en su tercer medio el imputado recurrente César Gerónimo López, expone una supuesta falta de motivación de la corte de apelación al decidir su recurso, y refiere que la pena de doce años de

reclusión a la que fue condenado como traficante de drogas, no está justificada, porque solo se presumió que era el dueño del vehículo envuelto en el ilícito, y por consiguiente, también de la droga, sin tener ni ponderar ninguna prueba que sustente esa posición;

Considerando, que con relación al aspecto supraindicado, del examen y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* explicó con razones fundadas los elementos de prueba que sirvieron de base para el establecimiento de la responsabilidad penal del hoy recurrente, tales como las declaraciones del testigo a cargo, y las actas levantadas en ocasión del arresto, las cuales reforzaron la credibilidad del testimonio que logró establecer de forma precisa el dominio del hecho, fijado por la participación del recurrente, y estableciendo a su vez, que la propiedad del vehículo incautado no era un punto debatido en el proceso, sino el hallazgo de la sustancia momentos en que los imputados se trasportaban en el vehículo registrado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley en cumplimiento de lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el medio analizado y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de

Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al recurrente César Gerónimo López Fernández, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Gerónimo López Fernández, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSENL-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Ant. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joel Santiago Nina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Santiago Nina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0549876-4, domiciliado y residente en la calle La Paz, casa núm. 89, sector Hato del Yaque, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 534-2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 24 de abril de 2019, fecha en la cual se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de julio de 2016 el representante del Ministerio Público presentó acusación en contra del señor Joel Santiago Nina, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III; códigos (7360) y (9041), 9 letras d y f, 28, 58 letras a y c, 75 párrafo II y 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, el cual en fecha 23 de noviembre de 2017 dictó la sentencia penal núm. 371-05-2017-SSEN-00227, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Joel Santiago Nina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0549876-4, domiciliado y residente en la calle La Paz, casa núm. 89, sector Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago, culpable de cometer ilícito Penal de Traficante, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y II, código (7360) y (9041), p letra d y f, 28, 58 letra a y c, 75 párrafo II y 85 letra J de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al ciudadano Joel Santiago Nina, a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Joel Santiago Nina, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de Análisis Químico Forense, núm. SC2-2016-04-25-004285 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la subdirección General de Químicos Forenses del Instituto Nacional de Ciencias forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en Un (1) potecito plástico, color blanco con tapa plástica color azul; **SEXTO:** Exime de costas el proceso por estar asistido el imputado, por defensor público; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica, por improcedente y carente de base legal; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 972-2018-SSEN-154 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Santiago Nina, por intermedio de su defensa

técnica, el Licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público de este Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SEEN-00227 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Joel Santiago Nina, propone en su recurso de casación, como medio de impugnación, en síntesis, lo siguiente:

**“Motivo de impugnación:** errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3; artículos 39, 40, 46, 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal; derecho a la libertad de tránsito, seguridad personal y respeto a la legalidad de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua al responder el recurso de apelación estableció que no era necesario que se explicara el motivo por el cual un agente policial podía requisar (cachear, registrar) a una persona, que solo bastaba con que el agente indicara que la persona era sospechosa y que esto no vulneraba los derechos fundamentales de la persona que transitaba por la vía pública cuando la constitución, el Código Procesal Penal y la jurisprudencia comparada establecen la necesidad de que se explique las razones por las cuales se detiene a un ciudadano, porque de lo contrario la actuación policial deviene en arbitraria; que el recurrente alegó ante la corte el hecho de que él fue arrestado y registrado, única y exclusivamente por haberle visto en actitud sospechosa sin que se explicara en que consistió dicho perfil sospechoso, pese a haberse interrogado y contrainterrogado el policía que practicó el registro, en ningún momento pudo explicar en qué consistió la sospecha; situación, que, al margen de todos los insumos, constitucionales, legales, doctrinales, jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales es evidentemente arbitrario y violatorio de derechos fundamentales como las reglas para practicar un registro; derechos como el de la intimidad, integridad, libertad de tránsito y seguridad personal; que la corte saca una información errada puesto que en la sentencia de juicio en ningún momento el agente dijo en el

juicio que registró a Joel porque estaba nervioso o preocupado; también algo que para la corte era tan mínimo y que les basta como fundamentación razonable y justificada para que un policía conculque derechos fundamentales tan importantes resguardados por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales; que la Constitución establece en su artículo 69 los requisitos para que exista una tutela judicial efectiva, por igual asimismo lo establece el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coincidiendo ambos en establecer que toda persona tiene derecho a recibir un juicio justo y con respecto a todas las garantías que implica el debido proceso; respecto a la tutela judicial efectiva el referido artículo 69.8 la establece; y por igual el artículo 26 del Código Procesal Penal; la legalidad de la prueba la establecen los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y respecto al registro de persona está regido por los artículos 175 y 176 del referido código; los registros de personas practicados con inobservancia de estos artículos generan una vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, a la seguridad personal, a la libertad de tránsito y a los derechos que tiene el imputado desde el inicio de un proceso, corroborados por los artículos 39, 40 y 46 de la Constitución; que la alegación de un perfil sospechoso no constituye una razón motivada para proceder a realizar un registro de personas, lo que han denominado la doctrina y la jurisprudencia una requisita infundada; es decir que la actividad policial sin autorización judicial debe ser una excepción y no una regla y las excepciones requieren de ciertos estándares limitados y que solo cumpliéndolos se pueden permitir su utilización, como por ejemplo por motivos de urgencia y evitar que se deje impune un delito se permite a la policía registrar y arrestar; estamos ante un proceso que todas las pruebas se encuentran viciadas por ilegalidad y violación a derechos fundamentales y garantías constitucionales, que si bien es cierto que los derechos fundamentales pueden ser limitados, dichos límites no pueden romper el núcleo esencial del derecho e ir más allá que los límites dados por el legislador; un registro, requisita o detención de un ciudadano sin causa probable genera un estado de inseguridad y detrimento de derechos abismal en nuestro sistema de derecho situación que los jueces de la Corte de Apelación pasaron por alto al igual que los jueces de fondo; siendo esta tergiversación de la norma la que ha generado que la sentencia de la corte sea más que

manifiestamente infundada ya que han brindado su decisión desconociendo derechos y garantías constitucionales y legales”;

Considerando, que el imputado recurrente, Joel Santiago Nina expone en su recurso, que se violentaron sus derechos constitucionales y legales, al dar por válida la requisita realizada por un agente policial, por él presentar un “perfil sospechoso” a juicio de dicho agente, y que las pruebas obtenidas devienen ilegales, porque se derivan de dicha actuación, situación que no fue enmendada en primer grado ni en la corte de apelación;

Considerando, que esta Segunda Sala ha señalado, “que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento de la requisita de un ciudadano; Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias”<sup>39</sup>;

Considerando, que resulta infundado el argumento del imputado sobre el acta de registro de personas, que a su entender no cumplía con las formalidades del artículo 175 del Código Procesal Penal, al no contener las circunstancias que motivaron que el imputado fuera objeto de registro, toda vez que ciertamente, tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, el referido artículo 175: “...faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando

39 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado.”; Que en el presente caso, el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, pues en el lugar donde fue arrestado el imputado, el agente actuante patrullaba la zona, y al este notar la presencia de la patrulla policial, mostró un estado nervioso y sospechoso, por lo que se le requirió mostrar lo que portaba, encontrándosele las sustancias prohibidas; por lo tanto, al haberse realizado el registro de forma regular, sin vulnerar ninguna disposición legal, su alegato en ese sentido debe ser desestimado;

Considerando, que fue establecido al momento de la valoración probatoria, que el agente actuante que levantó el acta de arresto en flagrancia del imputado, se encontraba patrullando en la vía pública, detuvo al encarado al manifestar nerviosismo ante su presencia y al requerirle mostrar lo que llevaba, encontró la sustancia prohibida, consistente en 48 porciones de marihuana con un peso de 68.63 gramos, 38 porciones de cocaína base (crack) con un peso de 11.47 gramos y 16 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 7.38 gramos; además, el agente actuante se presentó a la audiencia oral y contradictoria declarando lo acontecido de forma precisa para el tribunal de juicio, el cual le otorgó entera credibilidad a sus declaraciones, siendo refrendado por la Corte *a qua*;

Considerando, que asimismo, lo señalado ha sido debidamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales relativas al control de sustancias prohibidas; evidenciando que los juzgadores, tanto en primer grado como en la corte de apelación, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, al observar la referida actitud sospechosa, procedió a realizar el cacheo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose con dicho fardo probatorio, el cuadro fáctico juzgado, por lo que este aspecto propuesto no posee asidero jurídico para ser acogido en esta alzada;

Considerando, que respecto a lo argüido por el recurrente sobre una supuesta falta de motivación de la sentencia, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple

con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de la prueba producida, que ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar también este aspecto, y consecuentemente, rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la cual se encuentra exenta del pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Santiago Nina, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y confirma la misma por las razones antes citadas;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez Morel.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Augusta Javier Rosario y Brunilda Marisol Peña Collado.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Camacho Beato, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0028109-1, domiciliado y residente en la calle Tercera del sector ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago; y Ramón Orlando Pérez Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020932-1, domiciliado y residente en la calle José Reyes, casa núm. 16, barrio Villa Hermosa, La Romana, imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-91, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Lcdas. Augusta Javier Rosario y Brunilda Marisol Peña Collado, en representación de los recurrentes Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez Morel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 768-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de mayo de 2013 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 214-2013, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ramón Ariel Hernández Báez, Víctor Antonio Cuevas Martínez, Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez Morel, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II y 85 letra j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, y de los

artículo 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 18 de abril de 2016 dictó la decisión núm. 371-03-2016-SSEN-00132, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Varía la calificación del proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Ramón Ariel Hernández Báez, Víctor Manuel Cuevas Martínez, Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez Morel, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041 9 letra d, 34 letra d, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y además 85 letra j, de la Ley 50-88, con respecto a los ciudadanos Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez Morel, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II acápite II, código 9041, 9 letra d, 34 letra d, 58 letra a 60, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana;*

**SEGUNDO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica a los ciudadanos Ramón Ariel Hernández Báez, dominicano, 41 años de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106562-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 6, del sector Los Pepines, de esta ciudad de Santiago; Víctor Antonio Cuevas Martínez, dominicano, 34 años de edad, unión libre, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0490809-4, domiciliado y residente en la calle 17, número 39 del sector El Ejido, de esta ciudad de Santiago; Gustavo Camacho Beato, dominicano, de 37 años de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0028109-1, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 15, urbanización La Libertad, del sector ensanche Libertad, de esta ciudad de Santiago; y Ramón Orlando Pérez Morel, dominicano, de 53 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020932-1, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 5 del sector El Embrujo I, de esta ciudad de Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los*

artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 34 letra d, 58 letra a, 60, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en la categoría de Traficantes en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Ramón Ariel Hernández Báez, Víctor Manuel Cuevas Martínez, Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez Morel, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de prisión, cada uno; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Ramón Ariel Hernández Báez, Víctor Manuel Cuevas Martínez, Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez Morel, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cada uno, así como al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la certificación de análisis forense núm. SC2-2012-05-25-003221, de fecha 16-05-2012, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1. Dos (2) celulares marca Motorola, modelos V3, uno (1) de color gris y negro correspondientes al no. 809-643-8698 y el otro color gris correspondiente al no. 809-635-6268, ambos activados con la compañía telefónica Tricom; 2. Un (1) celular marca Sony Erickson, de color negro modelo J110A, correspondiente al no. 829-913-1768 de la compañía telefónica Orange; 3. Un (1) celular marca HTC, modelo T-movil correspondiente al no. 809-860-9353, de la compañía telefónica "Orange; 4. Un (1) vehículo tipo jepeta, marca jepeta Mitsubishi, modelo Montero, color Blanco, placa núm. G-059800, entregado sin llave; 5. Un (1) bulto marca "Adidas" de color negro; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en una (1) arma de fuego tipo pistola marca FNP-9 Herstal Serie núm. 517-MY04725 y Un (1) cargador y siete (7) cápsulas 9mm que pertenecen al arma de fuego tipo pistola marca FNP- Herstal serie núm. 517MY04725 a su legítimo propietario previa presentación de documentos que avalen su propiedad; **OCTAVO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes";

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-91, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 6:00 horas de la tarde del día 12 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la licenciada Ramona Margarita Muñoz Martínez, en representación de Víctor Antonio Cuevas Martínez; 2) Siendo las 4:20 horas de la tarde del día 12 del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el ciudadano Ramón Ariel Hernández Báez, por intermedio de su abogado licenciado Héctor Franklin Martínez; 3) Siendo las 9:55 horas de la mañana del día 25 de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Gustavo Camacho Beato, por intermedio de su abogada la licenciada Augusta Javier Rosario, en contra de la sentencia número 00132 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asunto del cual resultó apoderada esta sala de la Corte a través del recurso antes descrito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a sus abogado al Ministerio Público y a quien ordene la ley”;

Considerando, que los recurrentes Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez Morel proponen los siguientes medios de casación:

**“Primer Motivo:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Fundamento del alegato: la sentencia recurrida viola los artículos 9, 13, 14, 15, 17, 18, 24, 25, 26, 148,166, 167, 170, 171, 172, del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de tratados internacionales o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad” citado por la resolución 1920/2003); **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria: Fundamento del Alegato: La Sentencia recurrida demuestra que si el Juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba aportada por el órgano acusador al momento de valorar cada una de las pruebas admitidas y

discutida en el juicio, el juzgador hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados del a quo, que contradice ciertas pruebas como la solicitud de extinción de la acción penal por esta haber sobrepasado el límite de los tres (3) años de haber comenzado la investigación del proceso el cual se inició en fecha dos (2) de mayo del año 2012 y el cual al momento de la decisión han transcurrido seis (6) años, acta de arresto por infracción flagrante levantada por el referido agente en el cual fueron apresados en restaurant Chito de la autopista Duarte y trasladados a un vehículo que se encontraba estacionado en el parqueo de dicho restaurant y dicho vehículo no era propiedad de ninguno de los co-imputados y donde el agente actuante le hizo un registro de persona a cada uno de los imputados no encontrándole nada que comprometiera su responsabilidad penal al momento de su arresto en la precipitada fecha en contra de los ciudadanos Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez Morel, a que el juzgador no tomó en cuenta que fueron apresados sin una orden de arresto, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los recurrentes;

**Tercer Medio:** Inobservancia de la Ley. Fundamento del alegato: La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: Por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación de las normas procesales vigentes, los recurrentes que alegaron o no tales defectos por ante la Corte de Apelación han quedado sumidos en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, por violación a la norma establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los puntos atacados por los imputados recurrentes Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez Morel en su memorial de agravios, versan, en primer lugar, en que la Corte a qua incurrió en violación de normas procesales y constitucionales y en errónea aplicación de la ley, en lo referente a los artículos 9, 13, 14, 15, 17, 18, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal y a los principios garantistas del procedimiento de la Constitución de la República. En segundo lugar, plantean los recurrentes que la sentencia es el resultado de una incorrecta valoración probatoria, ya que la valoración hecha contradice pruebas como la solicitud de extinción, al haberse sobrepasado el límite de duración del proceso, comenzando la investigación en fecha 2 de mayo de 2012. Por último, aducen que se incurrió en

inobservancia de la ley, violándose la norma establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación al primer medio propuesto por los recurrentes, esta Alzada advierte que el mismo carece de los fundamentos necesarios para que la crítica pueda ser atendida, al no aportar las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo que se invoca, es decir, no concretiza ningún hecho en particular que configure la valoración de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas;

Considerando, que no basta con que los recurrentes se limiten a hacer una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, como ha ocurrido con el medio ahora examinado, sino que debe indicarse, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como inexorablemente la esencialidad del vicio que se plantea, lo cual no hicieron los recurrentes; en consecuencia, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios de casación propuestos por los recurrentes, esta Alzada estima pertinente referirse a los mismos de manera conjunta, al atacar fundamentalmente la errónea valoración de pruebas y aplicación de la norma en que ha incurrido la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de extinción hecha por ellos, desconociendo que el proceso en su contra inició en fecha 2 de mayo de 2012, en violación al plazo máximo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al referirse a los puntos ahora impugnados por los recurrentes en grado de apelación, en cuanto a la solicitud de extinción, la Corte *a qua* concluyó de la siguiente manera:

“Respecto a dichas conclusiones, las mismas deben ser rechazadas, toda vez que si bien es cierto que los imputados llevan con su proceso cuatro (4) años y once (11) meses privados de libertad, lo cual no constituye un acto dilatorio de responsabilidad del imputado ni del órgano judicial, como bien señala la Suprema Corte de Justicia (Exp. 2016-2336, Re: Richard Lisandro Perozo Santana, fecha: 31 de octubre de 2016, sentencia núm. 1089) al establecer: “(...) sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tiene derecho el imputado; y es justo en ese sentido que destacamos que entre



las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso, las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten al imputado a través de un abogado que asuma su defensa, así como también para la presentación de los testigos admitidos en virtud de las disposiciones del artículo 330 de nuestra normativa procesal penal, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores de dicho proceso; consecuentemente procede el rechazo del medio analizado.”; es lo que ha ocurrido en la especie con los imputados recurrentes Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez, Víctor Antonio Cuevas Martínez y Ramón Ariel Hernández Báez...”;

Considerando, que en respaldo del precedente de esta Suprema Corte de Justicia, citado en su sentencia, la Corte *a qua* realizó un levantamiento cronológico de los acontecimientos que intervinieron en los diferentes estadios procesales del presente caso, los cuales, por tratarse de razones atendibles, como prórrogas de audiencia por falta de comparecencia de los imputados, sus abogados o sus testigos; no constituyen causas dilatorias que puedan ser atribuidas a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, que es exactamente lo que ha hecho la Corte *a qua* al abordar este medio en la sentencia impugnada, rechazando la solicitud; advirtiendo esta Alzada que al decidir como lo hizo realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, máxime cuando en el caso en cuestión los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos de los propios recurrentes, garantías que les asisten por mandato de ley, las cuales se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso, a saber:

*“Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;*

Considerando, que, en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de los imputados mediante la asistencia técnica de sus representantes legales, las dilaciones observadas en este caso se encuentran justificadas, razón por la cual se rechazan los medios propuestos por los recurrentes tendentes a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Camacho Beato y Ramón Orlando Pérez Morel, imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-91, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia se confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edgar Alcibíades Montás Castillo.
<b>Abogados:</b>	Lícdos. Ariel López Quezada, Leonardo Antonio Tavárez y Licda. Angee W. Marte Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Cruz Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Lícdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Rafael Osvaldo Cabrera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Alcibíades Montás Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199523-9, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 8, Los Prados, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00331, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Ariel López Quezada y Leonardo Antonio Tavárez, por sí y por la Lcda. Angee W. Marte Sosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de mayo de 2019, en representación del recurrente Edgar Alcibíades Montás Castillo;

Oído al Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, por sí y por el Lcdo. Rafael Osvaldo Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de mayo de 2019, en representación de la parte recurrida Juan Carlos Cruz Muñoz;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Angee W. Marte Sosa, Ariel López Quezada y Leonardo Antonio Tavárez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 763-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 401 del Código Penal Dominicano y 211 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que Edgar Alcibíades Montás Castillo, por conducto de sus abogados, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, querrela con constitución en actor civil en contra de Juan Carlos Cruz Muñoz, por la violación a los artículos 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 25 de junio de 2013 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió opinión favorable a la admisión de la querrela presentada por Edgar Alcibíades Montás Castillo en contra del imputado, por considerar que la misma reunía los requisitos exigibles para su admisión;
- c) que en fecha 12 de julio de 2013, el imputado presentó formal objeción a la opinión del Ministerio Público de admitir la querrela que había presentado Edgar Alcibíades Montás Castillo en su contra, resultando apoderado para el conocimiento de la objeción el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la resolución núm. 00502-2013, el 13 de agosto de 2013, mediante la cual acogió la objeción presentada por la parte imputada y dejó sin efecto la opinión del fiscal, ordenando el archivo de la referida querrela;
- d) que la decisión dictada por el Juzgado de la Instrucción fue recurrida en apelación por el querellante, resultando apoderada para su conocimiento la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, en fecha 27 de septiembre de 2013 dictó la resolución administrativa núm. 402, mediante la cual acogió el recurso interpuesto, revocó la decisión recurrida y ordenó la continuación de la investigación;
- e) que la decisión dictada por la Corte fue recurrida en casación por la parte imputada, recurso que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 289-2014 de fecha 24 de enero de 2014, declarando inadmisibles los recursos;

- f) que el 15 de diciembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel procedió a archivar la querrela presentada por Edgar Alcibíades Montás Castillo en contra de Juan Carlos Cruz Muñoz, fundamentando su decisión en que el hecho atribuido no constituía una infracción penal; dictamen que fue objetado por la parte querellante;
- g) que al conocer de la objeción presentada por el querellante, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la resolución núm. 00272-2015 de fecha 12 de junio de 2015, decidiendo acoger la objeción y declarar inadmisibles el archivo dispuesto por el Ministerio Público;
- h) que la decisión dictada por el Juzgado de la Instrucción fue recurrida en apelación por el imputado, decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante sentencia núm. 436 del 30 de noviembre de 2015, rechazar el recurso y ordenar continuar con la investigación; decisión esta que fue recurrida en casación por la parte imputada, cuyo recurso fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1852-2016, de fecha 23 de mayo de 2016;
- i) que concluida la investigación ordenada por la Corte, el 31 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Cruz Muñoz, imputándolo de violar los artículos 211 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo Dominicano y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edgar Alcibíades Montás Castillo;
- j) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, rechazó la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor del imputado Juan Carlos Cruz Muñoz, mediante resolución núm. 0600-2017-SRAP-00360 dictada el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Descarta la acusación fiscal con relación al nombrado Juan Carlos Cruz Muñoz, por violación a los artículos 21 de la Ley núm. 16-90 (Código de Trabajo de la República Dominicana) y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ing. Edgar A. Montás Castillo, dictando a su favor el auto de no ha lugar, ordenando su inmediata puesta en*

libertad y el cese de la persecución penal desde esta misma sala de audiencias, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Dejamos sin efecto la medida de coerción que pesa en contra del imputado Juan Carlos Cruz Muñoz, impuesta mediante la resolución marcada con el núm. 0600-2017-SMC-00014, de fecha seis (6) de abril del año 2017, consistente en el depósito de una garantía económica en efectivo por un monto de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Bonaoy y la presentación periódica, ordenando la devolución de dicho monto más los intereses generados a la fecha; **TERCERO:** Esta resolución sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, con un plazo de diez (10) días para apelar”;

- k) no conforme con esta decisión, el querellante constituido en actor civil Edgar Alcibiades Montás Castillo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00331, objeto del presente recurso de casación, el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Edgar A. Montás Castillo, representado por los Lcdos. Angee W. Marte Sosa, Ariel López Quezada y Leonardo Antonio Tavares, en contra de la resolución penal núm. 0600-2017-SRAP-00360 de fecha 9/11/2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al querellante y actor civil Edgar A. Montás Castillo al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Rafael Osvaldo Cabrera; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma, se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;



Considerando, que el recurrente, en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Contradicción de sentencias dadas por la Cámara de la Corte de Apelación de La Vega;* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos”;*

Considerando, que en la fundamentación de su primer medio, el recurrente hace referencia a la contradicción entre sentencias dictadas por la Corte *a qua*, y en tal sentido aduce:

“Que el caso en cuestión data del año dos mil trece, siendo conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en varias oportunidades, la cual en todo recurso interpuesto con el referido caso, disponía el conocimiento en materia penal del expediente y ordenaba la continuidad de medida de coerción, sin embargo, al someter un nuevo recurso de apelación contra la resolución del Juzgado de Instrucción del año 2017, emite la sentencia hoy objeto del recurso de casación, siendo evidentemente contradictoria al criterio que sostenía sobre el delito de trabajo realizado y no pagado; que es evidente la contradicción de fallos que ha emitido la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sobre el mismo expediente, por lo que queda confirmado uno de los medios del recurso de casación; que la decisión emitida por la Corte, es contradictoria con su criterio, pero además con la norma procesal penal, que reconoce el trabajo realizado y no pagado como un tipo penal, consignado en el Código Procesal de la República Dominicana”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que en relación al fondo de la querella, la decisión hoy recurrida se limitó a establecer lo propuesto por el imputado en su escrito de que era un contrato de servicios, sin observar las disposiciones del artículo 25 del Código de Trabajo dominicano; que el contrato de obra o servicio determinado para el cual fue contratado el hoy recurrente, es una modalidad del contrato de trabajo, siendo erróneo el criterio de que por ser un profesional, no había una subordinación, cuando mediante las pruebas aportadas se puede apreciar que el imputado era el contratante, quien debía autorizar y aprobar todo para el trabajo que se realizaría, no siendo

independiente el hoy recurrente; que la sentencia recurrida no toma en consideración que el contrato de servicios o para obra determinada, que es el contrato que une al recurrente con el recurrido, es una modalidad del contrato de trabajo y que sí existía una subordinación al estar bajo las disposiciones y órdenes del señor Juan Carlos Cruz; que los elementos constitutivos de la infracción han quedado establecidos conforme las pruebas aportadas, y en las propias argumentaciones del imputado, quien de forma socarrona, admite adeudar los valores reclamados; que la Corte, no hizo una correcta apreciación de la ley, al considerar que la decisión del Juzgado de Instrucción era correcta, sin analizar de forma directa los textos de ley que regulan la acción sometida a su conocimiento”;

Considerando, que en la fundamentación de su memorial de agravios el recurrente alude la errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos, señalando en ese sentido que la Corte *a qua* no observó el contenido del artículo 25 del Código de Trabajo, que el contrato de obra o servicio determinado que fue el suscrito entre las partes es una modalidad del contrato de trabajo y que sí existía una subordinación entre el contratante y el contratado, señalando además, que la Corte de Apelación de forma errónea interpretó que por ser un profesional no había una subordinación;

Considerando, que previo adentrarnos en el análisis de los medios del recurso es preciso indicar, que el caso concreto se trata de una imputación por violación a los artículos 211 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo Dominicano y 401 del Código Penal Dominicano, en el cual, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el querellante la Corte *a qua* falló confirmando el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción, exponiendo como fundamentos de su decisión lo siguiente:

“6. (...) Como puede observarse, contrario a lo expresado por el apelante en su primer motivo, luego que la corte examinara el contenido fáctico de la acusación fiscal y de la querrela presentada, verifica que los hechos han de conseguir adecuación a la norma penal, en esta caso del contenido de la Ley 3143, que tal como se transcribe en la resolución recurrida no es el caso particular que presenta la víctima, pues en su caso, es el contratista de una obra y no la persona que se le ha encargado de desarrollar un trabajo específico (como sería instalar las puertas, ventanas, cerámica, etc.), sino que es él, precisamente la persona que contrataría a

las personas que pudieran accionar ante la jurisdicción penal por el pago de un trabajo que hayan realizado y que no se le hubiese pagado. De ahí, que los motivos expuestos por la jueza a quo, para dictar el auto de no ha lugar, se constituyen en fuertes a partir del entendimiento de esta Corte y, en lo referente a los motivos, la decisión está bien fundamentada, por lo cual procede rechazar el primer motivo propuesto; 7. (...) en el caso, lo que se ha hecho es un contrato de obra que convierte a este en el contratista y a su vez, el que puede contratar o no trabajadores, pues el fáctico de acusación que ha si presentado es que: “En fecha 18 de noviembre de año 2009, el imputado Juan Carlos Cruz y la víctima Ing. Edgar Montás, suscribieron un contrato de servicios para la construcción de un edificio de cuatro niveles, ubicado la avenida Las Palmas del Residencial Jacaranda al fondo, Bonaó, provincia Monseñor Nouel R.D., por un valor de (13,324,435.00) Trece Millones de Pesos Trescientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos dominicano, dicho trabajo fue terminado y entregado al señor Juan Alberto Mateo (a) Miguel Ángel, persona que el imputado dejó encargada para recibir por este, estar fuera del país, faltando por el trabajo terminado a la víctima la suma de (RD\$198,000.00) Cientos Noventa y Ocho Mil Pesos dominicano”. De estos hechos, no se puede establecer la existencia de una relación de subordinación conforme a las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo, que podrían dar lugar a una violación al artículo 211 del Código de Trabajo y por ende a la Ley núm. 3143-51, tal y como establece la Suprema Corte de Justicia; por lo que, tal y como lo consideró la jueza de grado en su decisión, los hechos narrados por el órgano acusador y la parte querellante, son contrarias a lo que establece la norma atribuida que supuestamente violó el encartado. Así las cosas, la corte es de opinión, que la jueza a quo hizo una correcta interpretación de las normas aplicadas al caso; y sin incurrir en ningún tipo de contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que han sido planteados en sus dos motivos del recurso por la recurrente, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos”;

Considerando, que como se observa, la decisión emitida por la Corte *a qua* tiene su fundamento en la inexistencia de una relación de subordinación entre las partes, al juzgar que el recurrente: “es el contratista de una obra y no la persona que se le ha encargado de desarrollar un trabajo

específico, sino que es él, precisamente la persona que contrataría a las personas que pudieran accionar ante la jurisdicción penal por el pago de un trabajo que hayan realizado y que no se le hubiese pagado”; afirmación de la que se colige que la Corte *a qua* ha requerido la existencia de una relación de subordinación entre las partes contratantes como una condición o elemento indispensable para que pueda configurarse el tipo penal contenido en el artículo 211 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 211 del Código de Trabajo, cuya violación se invoca en este proceso, establece que, “Se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido”; artículo del cual la Corte *a qua* ha hecho una interpretación literal; sin embargo, los jueces como garantes de la Constitución y dentro del marco de la protección de los derechos de las personas, no pueden limitar su función jurisdiccional y protectora de derechos a la transcripción y aplicación de leyes de forma textual, sino que la misma debe estar orientada a la solución de problemas concretos que afectan a personas específicas y a la sociedad en general;

Considerando, que haciendo una interpretación más garantista del artículo 211 cuya errónea aplicación se invoca, el mismo debe ser interpretado en un sentido más amplio a fin de proteger a todo trabajador, sin importar el tipo de contrato mediante el cual fue contratado, siempre que una vez concluido el trabajo en la fecha convenida, el empleador no le pague la remuneración correspondiente sin causa justificada, es decir, que para la configuración del tipo penal contenido en el indicado artículo, no se limita a las personas que en razón de su oficio contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda, sino que todo trabajador a quien no le paguen la remuneración correspondiente por el trabajo realizado, queda bajo la protección de artículo 211 del Código de Trabajo;

Considerando, que en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer que esta interpretación se trata de un criterio más amplio del concepto de trabajador, puesto que a partir del referido texto legal, cualquier trabajador entra en su ámbito de protección sin importar

quienes le contraten, sin que sea necesario estar ligado o no por un contrato de trabajo y aunque el que contrató la obra no haya recibido el pago correspondiente, reafirmandose de esta manera la protección que desde los contornos del derecho penal se le otorga a un bien jurídicamente protegido, en este caso, la remuneración económica de los trabajadores<sup>40</sup>;

Considerando, que en consonancia con todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo, toda vez que en la especie, se trata de un hecho no controvertido que entre las partes existe un contrato de servicio mediante el cual el imputado Juan Carlos Cruz Muñoz, contrata al querellante Edgar Alcibíades Montás Castillo, para la construcción de un edificio, cuya remuneración se alega no fue pagada totalmente, no obstante, la Corte decidió confirmar el auto de no ha lugar dictado a favor del imputado, por entender que no se configuran los elementos constitutivos del mismo ante la ausencia de una relación de subordinación entre las partes contratantes, al amparo del artículo 1 del Código de Trabajo, obviando la protección que debe primar a favor de todos los trabajadores, sin importar el tipo de contrato mediante el cual ha sido contratado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, tras haber constatado uno de los vicios invocados por el recurrente y sin necesidad de verificar el resto de los medios propuestos, por la naturaleza de la decisión procede declarar con lugar el presente recurso de casación, procediendo a casar la decisión recurrida, y por vía de consecuencia, enviar el recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que, con una composición distinta, proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el querellante Edgar Alcibíades Montás Castillo, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral

---

40 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0381/14, del 30 de diciembre de 2014

2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edgar Alcibíades Montás Castillo, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta, proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Reimi Valdez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Wendy Yajaira Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reimi Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Maquiteria, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Reimi Valdez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrato Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 573-2019 del 26 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 8 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Reimi Valdez, por presunta violación a al artículo 309, acápite 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Beatriz Pomier;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00595, del 30 de agosto de 2016;



- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00137, del 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Reimi Valdez, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte haitiano núm. 189-1063, domiciliado y residente en la Calle Primera, núm. 1, sector de Maquiteria, provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión en la penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Betraice Pommier (Beatriz Pomier), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena al mismo a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; SEGUNDO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;*

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Reimi Valdez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00123, del 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reimi Valdez, a través de su abogada Lcda. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00137, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00137, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la*

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Reimi Valdez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Por errónea valoración de una norma constitucional y jurídica disposiciones del artículo 40.16 de la constitución y 339 del código procesal penal dominicano, por falta de motivación en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El recurrente Reimi Valdez, llevó a cabo durante todo el proceso una defensa positiva, admitiendo los hechos que fueron puestos a su cargo y estableciendo su sincero arrepentimiento y pidiendo perdón por el error cometido, así mismo manifestó ante el Tribunal de Juicio que dicho hecho lo cometió debido a que en ese momento se encontraba bajo los efectos del alcohol, que si bien es cierto esta circunstancia no justifica la comisión del hecho, no menos cierto que el mismo asumió su responsabilidad y mostró un arrepentimiento sincero pidiendo perdón a la víctima, la sociedad y su familia e implorando una oportunidad para el reintegrarse a la sociedad y a su familia, así mismo para ser un ente útil. En este sentido el tribunal aquo inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad. A que en el presente proceso el imputado mostró un arrepentimiento sincero ante el Tribunal, la sociedad, así mismo solicitó una oportunidad para reintegrarse a la sociedad y al seno familiar por lo cual entendemos, se hacía obligatorio que los Jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal

Penal Dominicano, si bien es cierto el Tribunal estableció se trataba de un hecho grave solo tomó en cuenta este criterio para imponerle a este ciudadano ocho (8) años de privación de su libertad, sin observar el Tribunal sus móviles, su conducta posterior al hecho ya que el ciudadano Reimi Valdez mostró un arrepentimiento sincero. Tampoco fue tomado en cuenta por el Tribunal el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena ya que este ciudadano fue condenado a cumplir ocho (8) años en la Penitenciaría Nacional de la Victoria no habiendo en dicha cárcel ninguna oportunidad de superación, donde además su integridad física se ve amenazada por los constantes inconvenientes que se suscitan en dicha cárcel. Que al Tribunal tomar esta decisión se apartó del fin de la pena que es la reeducación y reinserción social de la persona que es condenada. Así mismo el Tribunal no observó al momento de imponer la pena al encartado su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto de la condena para el encartado así como sus familiares, ya que la decisión dada por el Tribunal lo mantendrá alejado de su familia por 8 largos años. Como podrán notar nobles Jueces ciertamente se verifica el vicio invocado de errónea valoración de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que los Jueces de alzada se limitan en primer término acoger como propios las argumentaciones del Tribunal de juicio y por ende a solo tomar en consideración el criterio referido a la gravedad de los hechos dejando de lado otros criterios igual de importantes, máxime cuando el comportamiento mostrado por el recurrente fue de arrepentimiento circunstancia esta la cual no fue valorada por el tribunal de juicio y mucho menos por el Tribunal de alzada cuando no hace referencia a tal situación, siendo este uno de los criterios que debieron tomarse en cuenta al momento de imponer la pena al encartado”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente atribuye a la decisión impugnada, deficiencia de motivación en cuanto a los criterios para la imposición de la sanción, por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que sobre el medio argüido la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

*“Que en lo referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que los jueces no se refirieron a todos los aspectos establecidos en el artículo, que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte*

*se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena” Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegatos argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser rechazado. 6. Que contrario a lo aducido por el recurrente, el Tribunal a-quo observó debidamente las normas que rigen la materia y en su esencia el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado, realizando una exposición de las causales que dieron lugar a la pena a imponer, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que la decisión impugnada cuenta con una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciadas; por lo que, procede rechazar el aspecto analizado”;*

Considerando, en este sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social;

Considerando, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a

qua al resolver el recurso de apelación pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte, máxime cuando, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de golpes y heridas causadas con arma blanca en diferentes partes del cuerpo, incluyendo el rostro de su expareja sentimental, hecho sancionado por el artículo 309, en sus acápite 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, elemento que debe ser evaluado por el juzgador en toda su extensión y magnitud, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas que intervengan", de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reimi Valdez contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Noel Antonio González.
<b>Abogada:</b>	Licda. Josefina Martínez Batista.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Antonio González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0005110-2, domiciliado y residente en la San Antonio núm. 51, del sector Enriquillo del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 642-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Noel Antonio González, por supuesta violación a los artículos 4-D, 5 letra A, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 57/2017, del 28 de febrero de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 160-2017, el 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Noel Antonio González (a) Puya, dominicano, 55 años de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0005110-2, residente en la calle San Antonio, núm. 51, sector Enriquillo, Mao, Tel. 809-785-0073, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 Letra d, 5 Letra a, y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación para hombres (CCR-Mao); **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-12-27-012727 de fecha 16/12/2016; **TERCERO:** Ordena las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Público”;

- d) que no conforme con esta decisión, el recurrente a través de su abogada, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2018-SS-150, en fecha 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Noel Antonio González, por intermedio de la licenciada Josefina Altagracia Martínez Batista, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Mao; en contra de la sentencia núm. 160/2017 de fecha 6 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que así exprese la ley”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**“Único Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*“El vicio enunciado se verifica en la página 4 de la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación al establecer el tribunal de corte: “Que al analizar la queja, la misma radica en la figura del juez natural previsto en el artículo 4 del Código Procesal Penal” En respuesta a esta queja la corte responde en los términos siguientes: “...esta sala de corte, verificó que el Tribunal Colegiado de Valverde Mao, es un tribunal previamente constituido conforme a las leyes adjetivas vigentes y la Constitución de la República, pues la licenciada Ellín Josefina de Jesús Cordero, es juez suplente del Departamento Judicial de Santiago, al que pertenece el órgano colegiado de Valverde Mao; también no se trata de una abogada en ejercicio...” La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procedió a rechazar el primer medio invocado estableciendo que los hechos expresados anteriormente no ilegitiman la conformación del tribunal a quo de Valverde, ni se violó el principio del juez natural. La corte incurre en el vicio invocado dictando la sentencia ahora recurrida en casación por ser contraria a la sentencia marcada con el núm. 912, de fecha 2/10/ 2017, en la cual la Suprema Corte de Justicia considera que no procede la designación como jueces miembros dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia; y es lo que ha ocurrido en la especie, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago designó a la licenciada Ellín Josefina de Jesús Cordero, que no es juez de la jerarquía inmediatamente inferior a la vacante existente, según la misma Corte es Juez suplente del Departamento Judicial de Santiago, no es una abogada en ejercicio y no reúne los requisitos de ley.” En ese mismo tenor La Corte debió designar un juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido, y por el mismo auto que se llamará al sustituto se llamará al reemplazante de este si fuere necesario, como lo establece la Ley 425-07, de fecha 17/12/2007. En todo caso la licenciada Ellín Josefina de Jesús Cordero debió reemplazar al juez sustituto, del juez miembro del tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, para dar cumplimiento a lo que establece la ley”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a qua expresó lo siguiente:

*“La Corte sintetiza el primer medio de impugnación del apelante de la manera siguiente:”violación a la ley por no observar el artículo 161 de la*

*Constitución y el numeral 72 de la Ley 76-02”, alega el imputado que al dictar sentencia condenatoria el a quo, no estaba debidamente constituido (el tribunal) porque se trata de un tribunal colegiado y el mismo además de un juez de primera instancia, juez de paz de carrera lo componía una abogada de la república. La corte al analizar la queja del recurrente, ha observado que lo planteado radica en la figura del juez natural previsto en el artículo 4 del Código Procesal Penal que señala, cito: Que nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa. En ese tenor esta sala de la Corte, verificó que el Tribunal Colegiado de Valverde Mao, es un tribunal previamente constituido conforme a las leyes adjetivas vigentes y la Constitución de la república, pues la licenciada Ellín Josefina de Jesús Cordero, es juez suplente del Departamento Judicial de Santiago, al que pertenece el órgano colegiado de Valverde Mao; también no se trata de una abogada en ejercicio. Y las cortes en sus departamentos judiciales pueden y está dentro de sus facultadas nombrar de manera interina a abogados para completar los tribunales de primera instancia cuando el servicio judicial lo requiera a la luz de las previsiones de los artículos 159 de la Constitución y el numeral 33 párrafo 1 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial vigente. Al respecto la norma constitucional, le da competencia y atribuciones a las Cortes del país tanto jurisdiccionales como administrativas de conformidad con las leyes; así como la referida Ley 821 cuando dice: “Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución”. En la especie este tribunal de alzada, comprobó que lo ocurrido en el Tribunal a quo de Valverde, no ilegitima la conformación del mismo, por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso que se ventiló en contra del apelante Noel Antonio González, ni se violó el principio del juez natural, por lo que se rechaza el primer medio por improcedente y carente de base legal”;*

Considerando, que el recurrente afirma que la anterior motivación de la Corte *a qua* es contraria a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 912, de fecha 2/10/2017, la cual establece: “Considerando,

que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, que divide en Salas la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, el cual establece: "En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario"; de tal disposición se desprende el yerro de la Corte *a qua* al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, en virtud de que no procedía la designación como jueces miembros de dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia, como ocurrió en la especie<sup>41</sup>; considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a los fines de que proceda a la regularización del Tribunal de Primer grado<sup>17</sup>;

Considerando, que del análisis en conjunto de lo expresado por la Corte *a qua* y de lo expuesto por el recurrente en su escrito de casación, se colige que, contrario a lo que este indica, en el sentido de que la sentencia dictada por la Corte *a qua* contraría lo dispuesto de la decisión de la Suprema Corte de Justicia que se acaba de transcribir, es preciso hacer ciertas puntualizaciones, a saber: a) en el caso analizado por la Suprema Corte de Justicia habían sido designados dos abogados en ejercicio para la integración del tribunal; b) en el presente caso se designó una magistrada interina del mismo Departamento Judicial al que pertenece el colegiado que dictó la sentencia; c) del hecho de ser magistrada se infiere que la misma no es abogada en ejercicio;

41 Sentencia núm. 912 de fecha 2/10/2017, SCJ

Considerando, que de las circunstancias anteriores se infiere que ambos casos difieren en cuanto a la cantidad y calidad de los interinos designados para la integración del tribunal, pues en el caso que se refirió la decisión de la Suprema Corte de Justicia, supuestamente contrariada, el tribunal había sido integrado con dos abogados en ejercicio y un Juez, mientras que en el presente caso el tribunal fue integrado por dos jueces del tribunal y una juez interina; lo cual no contraría la jurisprudencia antes señalada; por lo que el motivo que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, al ser el único medio planteado procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noel Antonio González, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Recurrido:</b>	José Joel Mateo Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Becquer Dukaski Payano Taveras.



## DIOZ, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Centro

de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-EN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de mayo de 2019, en representación de José Joel Mateo Mercedes;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, a nombre de José Joel Mateo Mercedes, depositado el 3 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 645-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 17 de febrero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel José Mateo Mercedes, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I, 9 literales d y f, 58 literal a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución 063-2016-SRES-00164, del 9 de marzo de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SEN-00141, el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Joel José Mateo Mercedes, también conocido como José Joel Mateo Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0051304-3, domiciliado y residente en la calle Baltazar de los Reyes, núm. 130, Villa Consuelo, Distrito Nacional y actualmente se encuentra recluido en la cárcel pública La Victoria, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4, literal d, 5, literal a, 8 categoría II, acápite II, categoría I, 9, literales d y f, 28, 58, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, en tal virtud se dicta Sentencia Absolutoria en su favor por no haber probado el Ministerio Público fuera de toda duda razonable su acusación; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del ciudadano Joel José Mateo Mercedes, también conocido como José Joel Mateo Mercedes, ya que éste se encuentra guardando prisión, según la resolución núm. 670-2016-0040, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por lo que se ordena su inmediata puesta en libertad, salvo esté privado de libertad por la comisión de otro hecho; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la

droga envuelta en el presente proceso, consistente en 53.23, gramos de cocaína clorhidratada, 12, gramos de cannabis sativa marihuana y 368 gramos de cocaína base crack; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de lugar; **QUINTO:** Declara las costas penales exentas en virtud del dictado de sentencia absolutoria; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 M.) horas del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma (sic”;

- d) que no conforme con esta decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 502-01-2018-SEEN-00140, en fecha 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2016, en provecho del Ministerio Público, personificado en sede de la Corte, a través de uno de sus representantes, Dr. Adolfo Martínez, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SEEN-00141, del doce (12) de julio del mismo año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone los siguientes medios en su recurso de casación:

**“Primer Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de un norma jurídica, (Arts. 24, 172 y 224 del Código Procesal Penal). Motivación genérica, desnaturalización de los testimonios de los agentes actuantes, incorrecta interpretación del perfil sospechoso; **Segundo Medio:** Violación

*a los artículos 333 y 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal (sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas y manifiestamente infundada)”;*

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, únicamente procederemos a examinar el primer medio de casación propuesto por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, en cuanto a la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la deficiencia en la motivación de la sentencia recurrida, lo siguiente:

*“Podemos comprobar que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son; Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización de los testimonios de los agentes actuantes, incorrecta interpretación del perfil sospechoso, sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley, los jueces de la corte a-qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para confirmar la sentencia de descargar al procesado, acusado de tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de prueba, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar el procesado de los hechos que se le imputan por la duda sobre la suficiencia probatoria de los testimonios del agente y oficial actuante en su apresamiento. Cuando se evidencia que todos los testigos concuerdan que real y efectivamente en ese día y a esa hora el imputado fue arrestado, siendo el único hecho controvertido si real efectivamente se le ocupó la droga en cuestión, podemos observar, que en el acta se verifica que para cuidar la integridad física del imputado éste fue requisado dentro de una de las unidades de la DNCD, y que la circunstancia encontrada fue dentro de su pantaloncillo, comprobándose en el testimonio del agente que cuando Luigi lo requisó y al registrarlo le observó un bulto debajo del pantalón y fue conducido a una de las guagas de la DNCD, estando solo presente ellos dos, sin embargo, la testigo a*

*descargo Arohanna Amarilis Vargas, dice que vio cuando fue revisado y que no le encontraron nada, sin embargo, los jueces no se percataron que estos en ningún momento alegaron que fuera desnudado frente a todos en la calle. Cuando analizamos lo expresado por los testigos a descargo, a saber: Pamela Margarita Asencio, que lo estaban revisando y que lo volvió a ver cuándo lo tenían ya montado en la guagua, en cuanto a Wanda Esther Ramírez que no vio nada porque estaba en el patio y Arohanna Amarilis Vargas, que esta vió cuando lo revisaron y que inmediatamente lo subieron a la guaga y que al imputado se le acercaron dos agentes, por el lugar donde se comprueba en base el acta de registro que se verifica que la sustancia contralada estaba dentro de una funda debajo de sus pantaloncillos, ninguno de estos manifestaron que fuera desnudado frente a todos, los jueces no excluyeron las pruebas por violación a la dignidad del imputado, sino que sin la existencia de una orden judicial se requería que existiera la flagrancia o una sospecha legítima de que el mismo se encontraba cometiendo una infracción, que por ser el escenario de estar en la acera suministrando un biberón de leche a su infante esta sospecha legítima es inexistente”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

“A raíz de la ponderación hecha a la sentencia apelada, número 249-05-2016-SS-EN-00141, del doce (12) de julio de 2016, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Corte le resulta enteramente razonable la decisión rendida en el filero de primer grado, por cuanto los jueces del tribunal de mérito prefirieron absolver al ciudadano José Joel Mateo Mercedes, tras quedar subyacente la duda sobre la suficiente fuerza probatoria de los testimonios del agente y oficial actuante en el apresamiento del imputado, cuyas versiones fueron contradictorias y carentes de completitud, en cuanto a la requisita personal, las circunstancias e incidencias inherentes al lugar del hecho incriminado, máxime cuando el encausado presentó tres testigos como prueba de refutación, identificados como Arohanna Amarilis Vargas Peña, Pamela Margarita Asencio Peña y Wanda Esther Ramírez Rosado, quienes declararon en el juicio de fondo, donde atestiguaron en sentido contrario a los deponentes del Ministerio Público, lo cual dio cabida a que el principio *in dubio pro reo* cobrara

pleno imperio, de ahí que proceda rechazar la acción recursiva del representante del interés social para reivindicar la absolució del justiciable”

Considerando, que del estudio de la glosa del expediente, especialmente del recurso de apelación de que estaba apoderada la Corte *a qua*, se colige que en el mismo se cuestionaron puntos específicos sobre la valoración de las pruebas, en especial el análisis de los testimonios de los agentes actuantes, así como de los testigos a descargo que depusieron en el tribunal de juicio y el valor otorgado a los mismos, haciendo puntualizaciones sobre estos aspectos;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones ofertadas por la Corte *a qua* y que han sido precedentemente transcritas, se infiere que, tal y como alega el recurrente, dicha Corte se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis individual de cada uno de los alegatos planteados en el recurso de apelación, y explicar en forma clara, detallada y motivada, por qué procedía el rechazo de los mismos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el argumento invocado, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, a los fines de que designe una de las Salas, con exclusión de la Tercera, para conocer el recurso de apelación de que se trata;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Morillo Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Encarnación.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Morillo Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0006166-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí, núm. 38, parte atrás, sector Bienvenido Arturo, Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-SEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, defensor público, en representación de Rafael Morillo Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación, suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 7 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, debido a que en la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, el 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en dicha audiencia no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual mediante auto número 8/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala, fijó nuevamente su conocimiento para el día 10 de mayo de 2019, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 309, numerales I, II, III, literales a, b, c, e y g del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de febrero de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Morillo Morillo, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales a, b, c, e y g del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 11 de abril de 2018, dictó su decisión núm. 941-2018-SEEN-00070, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Morillo Morillo, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 numerales I, II, III, literales A, B, C, E y G del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo de dicha pena los últimos seis (6) meses, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1. Residir en un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena en un plazo no mayor de cinco (5) días; 2. Abstenerse del porte o tenencia de armas; 3. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4. Abstenerse de acercarse, molestar o intimidar a la víctima; 5. Asistir a terapia del Centro de Intervención Conductual para Hombres. En caso de incumplir las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Rafael Morillo Morillo, del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de la defensa positiva realizada; **TERCERO:** Ordena el decomiso del objeto ocupado al imputado por entrega voluntaria; una (1) mandarria de aproximadamente quince (15) pulgadas, color oxidada, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas

de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Rafael Morillo Morillo intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 502-01-2018-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Robert S. Encarnación, abogado adscrito con asiento en la Oficina Nacional de la Defensa Pública, del Departamento Judicial del Distrito Nacional, actuando a nombre y en representación del imputado Rafael Morillo Morillo, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia marcada con el número 941-2018-SSEN-00070, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Rafael Morillo Morillo del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en lo correspondiente a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el imputado a través de su defensa esgrimió el vicio de errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal y la falta de motivación de la sentencia en base a la no suspensión de la pena. Estableciendo la Corte que el artículo 341 del Código Procesal Penal se aplica

a discrecionalidad del juez, por el hecho de que el mismo establece 'los jueces pueden', pero obvia que esa discrecionalidad está atada, primero a la solicitud de las partes y a las condiciones del mismo cuerpo normativo, que en este caso es que la pena no exceda de 5 años y que sea infractor primario, circunstancias que se encuentran presentes en el caso que nos ocupa. El artículo 341 de la normativa procesal penal es claro al establecer las condiciones que deben estar presentes para que una persona pueda ser favorecida con las disposiciones de dicha norma. En el caso de la especie estas condiciones estuvieron presentes, aún así el tribunal a-quo no acogió la solicitud de condenar al hoy recurrente a cinco años de prisión suspendiendo de manera parcial dicha pena; el tribunal condena a cinco años, la cual es una pena que soporta legalmente la suspensión condicional de la pena, aunado a esto a que el hoy recurrente es infractor primario, partiendo de que no se demostró lo contrario en el plenario";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua*, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"6. Los fundamentos del recurso que ocupa a esta Tercera Sala de la Corte, se circunscribe a la falta de motivación de la pena. Que, en síntesis, el impugnante arguye que la Instancia Colegiada a-quo, en su obrar establece que el imputado cumple con los requerimientos del artículo 341 del Código procesal Penal, sin embargo, no lo aplica ni lo toma en cuenta al momento de analizar e imponer la pena, solo transcribe el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer específicamente el o los numerales en que se basa para no acoger las conclusiones del justiciable, tampoco analiza porqué no impone la pena mínima y porqué el imputado no puede ser beneficiado con la suspensión condicional; 7. La Trilogía Colegiada, en la procedencia de sus excelsas reflexiones respecto de la pena, a la luz de la religión formada en sus deliberaciones, en la expresión de su sentir plasma que: '... Los Juzgadores han tomado en consideración los criterios de determinación de la pena, previstos en el artículo 239 del Código Procesal Penal, en virtud de las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal'; entendemos que el imputado reúne las condiciones procesales necesarias para ser beneficiada con la figura de la suspensión condicional de la pena establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, al tiempo de cinco (5) años, suspendiendo dicha pena seis (6) meses, bajo el cumplimiento de las reglas y condiciones que en lo

adelante serán señaladas; valorando el principio de justicia rogada y el acuerdo arribado entre las partes, por lo que en este caso entendemos procedente hacer prevalecer el sagrado derecho de libertad, acogiendo el principio de favorabilidad, establecido en el artículo 74 de la Constitución Dominicana, en beneficio del imputado y habiendo advertido e informado que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión, considerando además la defensa positiva realizada por las partes en atención al principio de justicia rogada; (ver apartado, sobre la Pena a Imponer, numeral 21, página 14 de la decisión); 8. Al hilo, esta Alzada advierte que la trilogía juzgadora, fortalece su decisión al amparo de la siguiente ponderación, al reflexionar que: 'Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Rafael Morillo Morillo, por haber cometido el crimen antes señalado, hemos ponderado sistemática y extensivamente los criterios de la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a la luz de los preceptos jurídicos internacionales ya mencionados, así como el efecto futuro de la pena sobre el imputado y la posibilidad de este reinsertarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena, por lo que el Tribunal procede a imponer la sanción detallada en la parte dispositiva de esta decisión, tomando en este caso la participación del ciudadano en este hecho y el daño que con su accionar ha provocado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, igualmente se ha considerado la magnitud de lo desproporcionado e injustificado del accionar del imputado, al inferir violencia de género e intrafamiliar a la víctima sin causa que justificare dicha acción, lo cual revela la necesidad del monto de la pena fijada en el dispositivo de esta sentencia para asegurar y preservar la función resocializadora de la pena;' (ver apartado sobre la pena a imponer, numeral 22, páginas 14-15 de la decisión); 9. El Colegiado deja como fijada la amenaza en contra de la víctima, tras ser analizada la conducta retenida y por la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, constatando el escenario de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano; la concurrencia de los elementos constitutivos al quedar establecido que el imputado ejerció violencia verbal, psicológica y física en más de una ocasión en contra de la víctima, quien fuera su pareja consensual durante un período de veintitrés años, al constituirse en un patrón de conducta de violencia intrafamiliar en contra de su

pareja; (ver análisis de la tipicidad, numeral 15, páginas 11 -12 de la decisión); 10. Amén, de la constatación de la concurrencia de circunstancias agravantes previstas en el artículo 309, numeral 3 letras a, b, c, e y g de la norma penal, al quedar establecida la violencia física de golpes y heridas con premeditación, estrellándola y empujándola en la pared, estrangulándola y metiéndole los dedos en la boca, pegándole con el puño provocándole hinchazón en cavidad bucal y molestias para comer y en general, dolor en su cuerpo, sufridas por la víctima hasta tal punto de utilizar una mandarina para agredirla, siendo esto una violencia física alto/severa, con posibilidad de seguir las agresiones debido al alto índice de severidad, con violencia sexual a su persona obligándola el justiciable a sostener relaciones sexuales sin su consentimiento; (ver análisis de la tipicidad, numeral 16, páginas 12-13 de la decisión); 11. Considerando la sanción, que en estos casos oscila entre cinco a diez años de reclusión, parámetro en que se basan los Juzgadores a quo para sostener conforme las circunstancias propias del caso, que la pena razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado es de cinco años, de conformidad a la escala establecida por el Legislador, aplicando a su favor la suspensión condicionada de los últimos seis meses; por lo que no tiene asidero alguno la reclamación respecto de la alegada no valoración y motivación de la pena, toda vez que el Colegiado realizó una correcta ponderación en su real dimensión frente a los hechos acaecidos; 12. En tal sentido, del contenido de la decisión objeto de la presente impugnación se advierte que la trilogía juzgadora realiza una motivación adecuada y cónsona con el ilícito retenido, imponiendo una sanción proporcional y justa, justificando acertadamente las razones que le llevaron a su imposición en la dual modalidad dispuesta; 13. La motivación dada al quantum condenatorio resulta excelsa, pues los sentenciadores capturan y fijan claramente la finalidad de las sanciones, donde entes sociales necesitan recibir las consecuencias de sus actos para poder rehabilitarse y resocializarse, ya que de tener una conciencia real de su mal accionar otro hubiera sido el desenlace; 14. Las reflexiones que ha realizado este órgano de apelaciones, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; 15. Así las cosas, la decisión impugnada carece del vicio invocado por el recurrente, relativo a la falta de motivación de la pena, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica

sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle plena responsabilidad penal al imputado sin lugar a dudas para la razón, amén de la defensa técnica y material positiva del encartado asumida durante el desarrollo del juicio, lo que del mismo modo sostiene en esta Alzada; 16. De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral el universo probatorio en base al cual ajusta el monto condenatorio y su modalidad, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Considerando, que como sustento de su memorial de agravios, el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por la falta de motivación en cuanto a la no suspensión condicional de la pena. Que el imputado a través de su defensa esgrimió el vicio de errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, limitándose la alzada a establecer, que el mencionado texto se aplicaba a discrecionalidad del juez, sin tomar en cuenta las condiciones que se establecen en dicha disposición que deben encontrarse presentes para que un imputado pueda ser favorecido con la misma, condiciones estas que estuvieron presentes, y aún así el tribunal no las obtemperó;

Considerando, que la suspensión condicional de la pena, es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglamentada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido la alzada, acogió los motivos expuestos por el tribunal sentenciador, por estar conteste con los mismos;

Considerando, que en ese tenor, esta Corte de Casación, ha verificado que fue correcto el accionar de la Corte *a qua* al rechazar el recurso del imputado, y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien expuso, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de

conformidad con la norma procesal penal, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable, conforme al ilícito penal endilgado, imponiéndose una sanción que se encuentra dentro del rango previsto en la ley, para ese tipo penal, y aplicándose a favor del encartado la suspensión condicionada de los últimos seis meses, razón por la cual el reclamo del recurrente carece de sustento y resulta infundado;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Morillo Morillo, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSen-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2018, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Morbán de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Caraballo Valdez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Morbán de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0983572-8, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 3, sector La Unión, La Victoria, Santo Domingo Norte, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-000187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Guillermo Caraballo Valdez, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;



Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Guillermo Caraballo Valdez, en representación del recurrente Miguel Antonio Morbán de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4409-2018 del 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 08/19, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Diómene Antonio Gil, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de octubre de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Miguel Antonio Morbán de Jesús, por presunta violación a

las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 6 de diciembre de 2016, dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00698, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Miguel Antonio Morbán y/o Cristian Morbán, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 3, Sector La Unión, La Victoria, provincia Santo Domingo Norte, República Dominicana. Culpable del crimen de agresión sexual incestuosa, por violar las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. M. R; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Condena al pago de las costas penales del proceso, dado a los hechos su correcta calificación legal; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesta por Miguel Antonio Morbán de Jesús intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, marcada con el número 1419-2017-SSEN-000187 de fecha 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. José Manuel González Hernández y Guillermo Caraballo Valdez, actuando en nombre y representación del señor Miguel Antonio Morbán, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54803-2016-SSEN-00698, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el presente exento del pago de costas por haber intervenido la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

**“Primer Medio:** Falta de motivación y violación al derecho de defensa, por omisión de la mención y la valoración que el juzgador, entendiéndose Corte de Apelación, en relación a las motivaciones, argumentos y conclusiones de la defensa de dicho imputado; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancias de normas jurídicas en la aplicación de preceptos legales y la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente, artículos 26, 166, 167 y 417 CPP, 38, 39, 69 numerales 3, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal a quo violentó el derecho de defensa del imputado, toda vez que de la misma forma que hizo una narración de los alegatos y fundamentos de la parte recurrente, debió narrar, ponderar y referirse a los planteamientos que como reparo y defensa realizó el abogado del imputado, relativos a la errónea valoración probatoria, mismos que fueron omitidos en su totalidad, lo cual constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a la hora de dictar sentencia no se percató de las anomalías que se encuentran en las motivaciones y la ambigüedad de los querellantes y diferentes imputados. Que se ha cometido una flagrante violación a los mencionados artículos, pues los medios de pruebas presentados por el ministerio público fueron obtenidos de manera dislocada por el hecho de que lo presentado en las motivaciones del tribunal es una carga violenta de ilogicidad y contradicción”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua*, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“4.- Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente de alegada contradicción en la motivación de la sentencia en la página 12, numeral 10, este medio no fue desarrollado de forma lógica y coherente,*

*pues no hace alusión cuál fue la supuesta contradicción cometida por el juzgador, pero además hace referencia al nombre de un imputado que no fue Juzgado (Michael Oswan Ventura). De otra parte, el recurrente termina este motivo con un “sin embargo...” sin desarrollo alguno, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 5.- Que con relación a los motivos segundo y tercero, se evalúan de forma conjunta pues se enfocan en el lema de falta de valoración y violación a las reglas de la sana crítica consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal; Que con relación a estos motivos queda evidenciado que: a) Que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado, contrario a lo planteado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo valoró no solo la coherencia y precisión de los testimonios de la víctima aportados en Cámara Gessel sino también la evaluación psicológica y certificado médico legista que corroboran el hecho de que la menor en cuestión fue violada sexualmente por su padrastro; b) Que en estos términos se determinó que fue la tía de la menor que interpuso la denuncia, ya que al momento de evidenciarse la situación ya la menor no vivía con su madre biológica; se evidenció además que la menor había sido amenazada por su padrastro para que no dijera lo sucedido. (ver planos descriptivo y analítico de la sentencia recurrida en páginas 5-6, 11-13); c) Que además el tribunal valoró el testimonio a descargo de la madre de la menor, concluyen que es un testimonio interesado, pues se basa en una alegada rebeldía de la menor, que el imputado había estado preso por drogas, pero tal testimonio no logró mermar la credibilidad de la prueba a cargo, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. 6.- Que con relación a los motivos cuarto y quinto serán evaluados de forma conjunta por su similitud puesto que hacen referencia a alegadas inobservancia de los criterios de determinación de penas y falta de motivación de la misma. 7.- Que del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que el Tribunal a quo tomó en consideración la gravedad del caso, pues se trató de una violación sexual realizada por el padrastro de la víctima, lo que constituye un hecho agravado en virtud de la minoría de edad y de la relación de parentesco, por lo que la sanción de 20 años impuesta satisface los parámetros de la proporcionalidad y razonabilidad. (véase págs. 15 y 16 de la sentencia recurrida), por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados”;*

Considerando, que en el primer aspecto invocado en el memorial de agravios, el recurrente como vicio o queja de la sentencia atacada, de

manera generalizada y poco específica, le atribuye en síntesis a la Corte *a qua* falta de motivación y violación al derecho de defensa, por omisión de estatuir sobre las motivaciones, argumentos y conclusiones que como reparo y defensa realizó el abogado del imputado, respecto a la errónea valoración probatoria;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, esta Corte de Casación, al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado, que el tribunal de segundo grado, dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados por el justiciable, respondiéndolos de manera sucinta pero puntual, aspecto que esta Sala no considera reprochable, manifestando esa alzada que luego de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, constató que las conclusiones a las que arribaron los jueces de juicio, eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por el acusador público, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos fueron contundentes y suficientes para establecer la ocurrencia del hecho endilgado al imputado y destruir su presunción de inocencia; advirtiéndose además, que la sanción aplicada se encuentra acorde al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público; y dentro de la escala legal prevista para este tipo de infracción;

Considerando, que en la segunda crítica, refiere el reclamante que existió violación a las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y 417 del Código Procesal Penal y 38, 39, 69 numerales 3, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución, al cometerse una flagrante violación a los mencionados artículos, pues los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público fueron obtenidos de manera dislocada, por el hecho de que, lo presentado en las motivaciones del tribunal es una carga violenta de ilogicidad y contradicción;

Considerando, que, al tenor de lo argüido, esta Segunda Sala, ha podido advertir que, contrario a lo sostenido en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, puesto que el mismo únicamente se manifiesta si estas no son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en las leyes y convenios pertinentes; que al constatar la alzada, que la decisión condenatoria, contenía de manera precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, el elenco probatorio y el derecho que correspondía aplicar y el establecimiento de manera concreta de a cuáles pruebas le otorgó valor

probatorio, pruebas estas que fueron admitidas debidamente en la audiencia preliminar, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, no observándose en consecuencia la aludida violación a la dignidad humana, el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, por lo que el vicio invocado carece de sustento por lo que se desestima;

Considerando, que, de lo anterior se desprende que el acto jurisdiccional objetado, se encuentra fundamentado en una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios procesales denunciados por el recurrente, por lo que resulta pertinente rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Morbán de Jesús, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-000187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2017, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 81

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Diómene Antonio Gil.
<b>Abogados:</b>	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Jorge Luis Segura Gerardo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómene Antonio Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2507690-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 69, Las Maras La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez por sí y por el Lcdo. Jorge Luis Segura Gerardo, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Segura Gerardo, en representación del recurrente, depositado el 10 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 10/19 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Diómene Antonio Gil, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4d, 5a, 6a, 28 y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de mayo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio en



contra de Diómene Antonio Gil, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia núm. 2012-03-2018-SS-00039, el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la defensa técnica, de que sea declarada la violación al principio de integridad de la prueba, en virtud de que en este proceso no fue demostrada dicha vulneración; SEGUNDO: Declara al ciudadano Diómene Antonio Gil, de generales que constan, culpable de cometer los ilícitos de tráfico y distribución de sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 4D, 5A, 6A, 28 y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a Diómene Antonio Gil a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000.00) a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficio; QUINTO: Acoge la solicitud de la defensa técnica y suspende los últimos tres (3) años de la sanción privativa de libertad, previamente impuesta a Diómene Antonio Gil, a condición de que el mismo realice servicio comunitario por ante la Defensa Civil de este distrito judicial, una (1) vez por mes, por espacio de tres (3) años; SEXTO: Ordena la incineración de la sustancia relacionada con este proceso; SÉPTIMO: Remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de La Vega, a los fines correspondientes”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Diómene Antonio Gil, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2018-SS-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diómene Antonio Gil, representado por Jorge Luis Segura Gerardo,*

defensor público, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SSEN-00039 de fecha 12/03/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de p la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Unico Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;**

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Inobservancia de normas jurídicas relativas a la oralidad, inmediatez y contradicción del juicio, atadas a la libertad de tránsito y el debido proceso. Que la Corte incurrió en los mismos errores judiciales del tribunal de juicio al confirmar la sentencia condenatoria en contra del recurrente, en cual no se hizo una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal, en sus disposiciones de los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a qua consideró que el tribunal de primer grado no vulneró los artículos 69.4 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar las actas aportadas por el órgano acusador, las cuales consistían en acta de registro de personas y acta de arresto flagrante. Las cuales fueron atacadas por la defensa técnica, toda vez que las mismas no fueron autenticadas por el testigo idóneo o el agente actuante. Vulnerando garantías del debido proceso tales como los principios de oralidad, inmediatez y contradicción del juicio. En un proceso penal de corte adversarial, donde la prueba por excelencia es la prueba testimonial y al no producirse en la audiencia la única prueba testimonial, a través del testigo idóneo, al tribunal a quo no le fue posible a través de los principios*

*rectores del proceso penal autenticar las pruebas documentales que dan inicio al proceso”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...7.- Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de “violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción del juicio (417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;* *“falta manifiesta en la motivación de la sentencia (el tribunal a quo no responde el tema sobre la ausencia del testigo a cargo artículo 69.2 CD; 24 CPP”.* *En síntesis aduce el recurrente que el órgano a quo no tomó en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 170 y 333 del Código Procesal Penal, sobre valoración de las pruebas, valoró de manera errónea los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, en el atendido de que el ministerio público prescindió de la prueba testimonial señor Nicandro Peña Taveras, y aún así el tribunal emite una decisión favoreciendo a la parte acusadora, sin ser posible a través de los principios rectores del proceso autenticar las pruebas documentales que dieron inicio al proceso; en cuanto a su segundo medio, aduce el recurrente que los jueces del tribunal a quo no contestaron no dieron respuesta al planteamiento principal de sus conclusiones de rechazar el pedimento del ministerio público y dictar sentencia absolutoria a favor del encartado toda vez que el testigo que instrumentó las actas no estuvo presente, vulnerando el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal; 8.”* *Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del CPP relativos a la valoración de la prueba en el juicio y del artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que asumirlo de la manera propuesta por el apelante conllevaría obviar las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal en tomo a las piezas escritas que la normativa procesal penal permite sean incorporadas al juicio por lectura. Tales disposiciones instituyen lo que el facturador de la norma denomina como “excepciones a la oralidad”, que permiten*

*sean leídas en el plenario tanto las actas expresamente previstas en la norma (actas de registro de personas en la especie) como los informes de peritos (certificado de análisis químico forense), aunque ello sin perjuicio de que aquél que levantó los documentos de que se trate pueda comparecer al plenario a prestar declaración. En modo alguno, a esta precisión de la norma en tomo a la presencia en el plenario sea del funcionario o sea del perito actuantes, puede atribuirse la potestad de provocar la nulidad, y por tanto la exclusión, del medio probatorio aportado; de lo que se trata es de que aquél que intervino en la creación del documento pueda comparecer a juicio a proveer con su testimonio cualquier aclaración y/o explicación requerida en ocasión del proceso, pero en modo alguno implica, su incomparecencia, que el medio probatorio incorporado de esa manera resulte nulo, inadmisibles en el proceso o pierda su eficacia; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado, dado que los dos medios de impugnación esgrimidos coinciden en tomo al mismo argumento, debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida”;*

Considerando, que el recurrente le atribuye en síntesis a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por dar aquiescencia a la decisión de primer grado que valoró las actas aportadas por el órgano acusador, consistentes en acta de registro de personas y acta de arresto flagrante sin haber sido autenticadas por el testigo idóneo o el agente actuante, vulnerando con ello garantías del debido proceso, tales como los principios de oralidad, intermediación y contradicción del juicio, en un proceso penal de corte adversarial, donde la prueba por excelencia es la prueba testimonial;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen de la sentencia atacada se colige que contrario a lo esgrimido esa alzada dio una respuesta motivada en derecho en lo referente al asunto probatorio, estableció, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador del fondo que éste emitió su fallo luego de analizar cada una de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio, incluyendo el acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante;

Considerando, que en este sentido plantea el encartado que las actas de registro de personas y de arresto flagrante no fueron corroboradas por el testigo a cargo, alegato este que carece de asidero jurídico, toda vez

que es criterio de esta Segunda Sala que cualquier persona, en principio, que presencia, percibe mediante alguno de sus sentidos o tiene referencia por sí mismo de un evento o situación, tiene la aptitud de ser testigo de ese hecho en un determinado proceso;

Considerando, que en el presente caso, tal y como consta en la glosa procesal, el tribunal de primer grado acreditó el acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante, pruebas que fueron instrumentadas conforme a las reglas legales, misma que fueron levantadas por el agente actuante, Cabo Welinton Ramírez Heredia;

Considerando, que las diligencias recogidas en las actas de referencia, establece que el citado agente del organismo antinarcóticos, actuaba en calidad de oficial actuante, mismo que fue ofertado en la acusación admitida en el auto de apertura a juicio, de manera que su declaración en que informaba sobre su propia percepción de los hechos, unida a las constataciones de los documentos de alusión, podía ser valorada por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió; que contrario a lo planteado por el recurrente su estimación no podría depender de que el agente concorra al juicio a prestar declaraciones, admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diómene Antonio Gil, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Chery Cuevas Martínez y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alfa Ortiz, Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Licda. Noris Gutierrez.
<b>Recurridos:</b>	Felipe Asencio Germán y María del Carmen Magali Asencio Maldonado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Agapito Pauliniario y Francisco Cordero Ruiz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chery Cuevas Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0056551-3, domiciliado y residente en la calle García Godoy núm. 30, sector Balsequillo, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros

Pepín, S. A., con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00256, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Alfa Ortiz por sí y por la Lcda. Noris Gutierrez, en representación de Chery Cuevas Martínez y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Agapito Pauliniario por sí y por el Licdo. Francisco Cordero Ruiz, en representación de Felipe Asencio Germán y María del Carmen Magali Asencio Maldonado, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4478-2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, debido a que en la nueva designación del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron a dicha audiencia no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala, motivo por el cual mediante auto núm. 10-19 de fecha 1 de mayo de 2019, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala, fijo nuevamente su conocimiento para el día 24 de julio de 2019, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de mayo de 2017, el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina, dictó auto de apertura a juicio en contra de Chery Cuevas Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, el cual en fecha 2 de noviembre de 2018, dictó su sentencia núm. 310-2017-SSEN-00120, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Cherys Cuevas Martínez, de violar las disposiciones contenidas en los artículo 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Edgar Félix Asencio; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los 2 años de prisión correccional impuesta; en consecuencia, el mismo queda obligado a los siguiente: 1) A residir de manera obligatoria en el domicilio que ha facilitado al tribunal; así como a cualquier otra medida que imponga el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la penal y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal*

Penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente constitución ene actor civil interpuesta por los señores Felipe Asencio Germán y María del Carmen Magali Asencio, en su calidad de padres del hoy occiso, y se condena a pagar al imputado señor Cherys Cuevas Martínez, por su hecho personal, a una indemnización de Un Millón (RD\$1,000.000.00) de pesos, a favor de los querellantes; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputador Cherys Cuevas Martínez, al momento del accidente hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena al señor Cherys Cuevas Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituido en actor civil, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión par al día veintitrés (23) del mes de noviembre de año dos mil diecisiete (2017), a la 4:00 p. m.) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas, sic”;

- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Chery Cuevas Martínez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Cherys Cuevas Martínez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 310-2017-SSEN-00120, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;

**TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente, sic”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica y valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, ya que la misma no hace ponderación a los puntos planteados como agravio de los recurrentes; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la página 10, en el literal c), donde se establece que nuestro patrocinado conducía a exceso de velocidad, siendo esto un absurdo, ya que ni en el testimonio ni en ningún aspecto lógico ha surgido en el juicio esa afirmación, lo que es evidentemente especulativa y la Corte omite referirse a ese planteamiento; **Cuarto Medio:** Ilogicidad manifiesta en la página 10 de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público, por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas; **Quinto Medio:** Ilogicidad manifiesta de un testimonio donde no hay coherencia, pues la supuesta testigo estableció que el accidente ocurrió en la Autopista Duarte y que ella estaba como a 10 Km y luego dice que estaba como a 20 metros y también manifiesta que venía de un colmadon a la una de la mañana y también manifiesta que llamó a los familiares del fallecido, lo que evidencia que se trata de una testigo preparada, pues como llamó a los familiares si manifestó que no conocía a la víctima; **Sexto Medio:** Ilogicidad manifiesta al establecer las indemnizaciones a favor del querellante a pesar de que hay un certificado pendiente de evolución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“Que en principio el presente caso se origina por una presunta violación a los artículos 49, 49 numeral 1, 61 letra a, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de lo cual se*

encuentra imputado el nombrado Chery Cuevas Martínez, por el hecho de que en fecha 13/11/2016, a las 02:00 meridiano, en la carretera Sánchez, en dirección Este- Oeste, debajo del Puente, próximo al Multicentro Gomas del municipio de Haina, el imputado, conduciendo a un exceso de velocidad su vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, color blanco, del año 2002, placa núm. G060583, chasis núm. JA4LS21H72J056189, impactó de frente en vehículo tipo motocicleta marca Jinchen, modelo AX100, color negro, placa en trámite, chasis núm. LJCPAGLH3B1001200, el cual era conducido por Edgar Félix Asencio Asencio, ocasionándole golpes y heridas cuyas lesiones le provocaron la muerte, según certificado defunción de fecha 13 de noviembre del año 2016. En síntesis, esta Corte comprueba de que el recurrente basa su recurso en que el tribunal de primer grado no hace ninguna valoración de las pruebas y que existe ilogicidad manifiesta de un testimonio sin coherencia, porque el testigo estableció que el accidente ocurrió a 10 km de donde ella se encontraba y luego dijo que fue a 20 metros, en cuanto a su primer alegato esta Corte entiende que el mismo es irrelevante, puesto que se trata de un error material, ya que la testigo rectificó a tiempo y dijo que la distancia que se encontraba era a 20 metros; que esta Corte no ha comprobado porque no se le ha demostrado, que haya existido en el presente proceso violaciones a la oralidad del juicio. En cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, esta alzada procede a rechazar el mismo, porque no se ha demostrado cuáles son esas contradicciones en que ha incurrido el tribunal de primera grado. En cuanto a lo establecido en su recurso de que las indemnizaciones acordadas a la víctima es exagerada, entendemos que la indemnización de Un Millón de pesos (RD1,000,000.00), acordado a favor de la víctima, es razonable, pues se trata en el caso de la especie del fallecimiento de una persona por el cual ha sido condenado el imputado y declarado oponible a la compañía aseguradora, basando el tribunal su decisión en las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, por lo que procede rechazar este alegato del recurso. Que en cuanto al alegato de falta de la valoración de las pruebas, al no haberse determinado la falta cometida por el imputado, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado tuvo a bien fundamentar su decisión en cuanto a la culpabilidad del imputado, en las declaraciones de la testigo ocular del accidente en cuestión, permitiéndole a dicho tribunal

*destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, que en sentido general esta Corte entiende que el tribunal de Primer Grado hizo una correcta apreciación de los hechos, subsumiéndolo en el tipo penal adecuado, haciendo una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata”;*

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del memorial de agravios por la similitud que tienen sus argumentos;

Considerando, que los recurrentes arguyen en síntesis que el acto jurisdiccional impugnado es infundado, toda vez que la Corte de Apelación, no ofreció una fundamentación jurídica y valedera, respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, relativos a que no se probó que el imputado conducía a exceso de velocidad, y que las declaraciones dadas por la testigo a cargo resultaron ser incoherentes, pues en su relato estableció que el accidente ocurrió en la Autopista Duarte y que ella estaba como a 10 Km y luego dice que estaba como a 20 metros y también manifiesta que venía de un colmadón a la una de la mañana y que llamó a los familiares del fallecido, lo que evidencia que se trata de una testigo preparada, pues cómo llamó a los familiares si manifestó que no conocía a la víctima;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por los recurrentes, esta alzada luego de examinar la decisión impugnada, no observa que la Corte de Apelación haya incurrido falta de motivación, pues dio respuesta a los planteamientos de la parte recurrente, realizando una correcta aplicación del derecho; que si bien responde de manera sucinta, quedaron claras las razones de hecho y derecho que motivaron el rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; obrando esa alzada correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia del encartado en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas aportados en la jurisdicción de juicio, de manera especial la prueba testimonial, a la cual el tribunal sentenciador le otorgó valor probatorio, por considerarla verosímil, clara y precisa en el relato de modo, tiempo y lugar de cómo ocurrió el siniestro; que sirvieron de sustento para determinar que el justiciable impactó a la víctima que

transitaba en una motocicleta, producto del manejo descuidado al conducir a exceso de velocidad; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que la víctima no cometió ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata; quedando establecidos en consecuencia, los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa cometida por el imputado; por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en adición a lo esgrimido, es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre la valoración de la prueba testimonial, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en la última queja, la parte recurrente, aduce ilogicidad manifiesta al establecer las indemnizaciones a favor del querellante a pesar de que hay un certificado pendiente de evolución;

Considerando, que sobre el punto impugnado relativo a la indemnización acordada a los actores civiles, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que el reclamo de los recurrentes carece de sustento, toda vez que tal como expresa la Corte *a qua* y así lo constató esta Segunda Sala, la víctima, falleció producto de las golpes y heridas recibidos al momento del accidente, según consta en el certificado de defunción de fecha 13 de noviembre de 2016;

Considerando, que es preciso acotar, que para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta el daño irreparable tanto moral como material ocasionado por el fallecimiento de la víctima. Que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, sin embargo, están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que

al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular y en la especie para esta Segunda Sala, la suma otorgada de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chery Cuevas Martínez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00256, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión;

**Tercero:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Leopoldo Rodríguez Abreu y Seguros Mapfre BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francia M. Díaz, Lic. Rafael Dévora Ureña y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Témpora Lorenzo Martínez y Bartolo Candelario Trinidad.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Luisa Dipré y Olga Lidia Doñé Dipré.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leopoldo Rodríguez Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 053-0037563-0, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Báez, s/n, La Vigía, San José de Ocoa, imputado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm.



0294-2018-SPEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Leopoldo Rodríguez Abreu, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0037563-0, domiciliado y residente en la calle Santa Báez núm. 3, sector La Vigía, San José de Ocoa, recurrente;

Oído a Témpera Lorenzo Martínez, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0126393-6, domiciliada y residente en la calle Santa María núm. 34, Santa María, San Cristóbal, recurrida;

Oído a Bartolo Candelario Trinidad, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0034736-7, domiciliado y residente en la calle Santa María núm. 34, Santa María, San Cristóbal, recurrido;

Oído al Lcdo. Rafael Dévora Ureña, por sí y la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes José Leopoldo Rodríguez Abreu y Seguros Mapfre BHD, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz por sí y por la Dra. Francia M. Díaz, en representación de José Leopoldo Rodríguez Abreu y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado el 11 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación, suscrito por las Licdas. Luisa Dipré y Olga Lidia Doñé Dipré, en representación de Témpera Lorenzo Martínez y Bartolo Candelario Trinidad, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4930-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso interpuesto, en cuanto a la forma y se fijó

audiencia para conocer del mismo el 4 de marzo de 2019, fecha en la cual fue cancelado el rol de las audiencias fijadas para ese día; en tal virtud, mediante auto núm. 4 del 20 de marzo de 2019, se fijó nueva vez para el 8 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de mayo de 2017, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito II del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, en contra de José Leopoldo Rodríguez Abreu, por el hecho siguiente: “En fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las siete y treinta de la mañana (07:30 a. m.) y mientras el imputado conducía el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, modelo KB71NJNML, color blanco, placa núm. X-239290, chasis núm. MMBJKB70FD049785, transitaba por la autopista 6 de Noviembre, se produjo la colisión con el vehículo tipo motocicleta, marca K-Y-M, modelo CG-150, color rojo, placa N803042, chasis núm. LXAPC-K506CC000501, conducida por el señor Bartolo Candelario Trinidad, resultando este lesionado junto de su acompañante, la Sra. Témpera Lorenzo, según certificado médico legal de fecha 24/02/2016”;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San

Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0313-2017-SRES-00028 el 14 de septiembre de 2017;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual el 7 de febrero de 2018, dictó su decisión marcada con el núm. 0311-2018-SEN-00004, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al imputado José Leopoldo Rodríguez Abreu, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49, letra C, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Bartolo Candelario Trinidad y Témpera Lorenzo, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado José Leopoldo Rodríguez Abreu al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Bartolo Candelario Trinidad y Témpera Lorenzo, en contra del señor José Leopoldo Rodríguez Abreu, en su calidad de imputado, Bonanza Dominicana, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, y con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre-BHD, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente; **QUINTO:** Se declara, en cuanto al fondo, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Bartolo Candelario Trinidad y Témpera Lorenzo, y declara responsable al señor José Leopoldo Rodríguez Abreu por su hecho personal, y con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre-BHD, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; en

consecuencia, lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos a favor y provecho por los señores Bartolo Candelario Trinidad y Témpora Lorenzo, dividido en partes iguales, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por estos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Excluye del proceso a la compañía Bonanza Dominicana S. A., como tercero civilmente demandado, por haberse probado en juicio que al momento de la ocurrencia del hecho no era el propietario del vehículo conducido por el imputado, así como no tenía la guarda del mismo; **SÉPTIMO:** Condena al imputado José Leopoldo Rodríguez Abreu y a la compañía de seguro Mapfre-BHD solidariamente al pago de las costas civiles a favor y provecho de las abogadas concluyentes quienes afirman avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Mapfre-BHD, hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en el presente proceso; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Leopoldo Rodríguez Abreu y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00208, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada, a nombre y representación del señor José Leopoldo Rodríguez Abreu (imputado), y la entidad aseguradora Seguros Mapfre-BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0311-2018-SSEN-00004, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas

penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios:

**“Primer medio:** La falta manifiesta de motivación de la sentencia. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Segunda Sala, solo se limita a confirmar la sentencia, pero no valora nuestro recurso, pues no se establece con certeza la responsabilidad penal del imputado; **Segundo medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes José Leopoldo Rodríguez Abreu, y Seguros Mapfre BHD, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer medio:** La falta manifiesta de motivación de la sentencia. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Segunda Sala, solo se limita a confirmar la sentencia, pero no valora nuestro recurso, pues no se establece con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, la cual tuvimos a bien apelar, condena a nuestro representado sin establecer ni comprobar la supuesta falta penal, de ahí decimos con certeza que el recurso de apelación no fue bien ponderado ni analizado por la Corte a qua, pues contrario a su dispositivo condenatorio, no establece en sus motivaciones del porqué confirma la misma, como también evidencia que no ha ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en ese sentido, causal que no tuvo a bien ni considerar ni a contestar la Corte. Motivamos nuestro recurso sobre la base de la contradicciones e ilogicidades del testimonio del testigo a cargo, el cual no pudo sostener la acusación del Ministerio Público, sobre todo cuando el conductor de la motocicleta, querellante y testigo de su propio caso, estableció al tribunal que estaba en marcha atravesando la vía, y luego dice que

estaba parado y el imputado lo arrastró. Sus declaraciones fueron incoherentes. Eso sin hacer mención de que la señora Tempora todo lo que dijo fue contradictorio. No se justifica que la Corte confirme una sentencia que no tiene argumento jurídico legal, que no establece, ni motiva cuál fue la conducta de los conductores para supuestamente violar la ley de tránsito. Ninguna de las sentencias dictadas en el caso de referencia, establecen en qué consistió la supuesta falta, no establece la supuesta violación a los artículos de la ley, y sin embargo, la Corte confirma la supuesta violación. Aspecto civil. Falta de motivo: sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo. La Corte dice haber confirmado la sentencia, y con ello confirma el aspecto civil, a pesar de que tampoco ese aspecto ha sido motivado por el Juzgado a quo y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal quien en nada ha justificado su proceder, y que más bien lo que dicta es una sentencia ilógica, sin motivaciones y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso o proceso de ley y observancia para aplicar la ley. El monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, melagranaria, y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal; **Segundo medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. Tal y como prevé este principio fundamental, cualquier mención, relación de documentos, mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el Juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos. La Suprema Corte de Justicia, en su Boletín Judicial No. 1079, Pág. 344, sentencia de fecha 18 de octubre del 2000, al tratar sobre la obligatoriedad de motivar la sentencia, expresa lo siguiente: "Que al tenor de lo que disponen los artículos 14 del Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 5to de la Ley sobre Procedimiento de

*Casación, los jueces deben motivar sus sentencias, a fin de que la Suprema Corte determine si se ha hecho una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho, de manera tal que se salvaguarde las garantías que la Constitución y las leyes ofrecen a los justiciables, lo que no ha sucedido en la especie, ya que el expediente solo existe el dispositivo de la sentencia impugnada; que si bien es cierto que la sentencia de primer grado, contiene sus motivos, los mismos no fueron adoptados por el juez de alzada, que de haberlo hecho, habría llenado el voto de la ley, pero al no adoptarlos procede a casar la sentencia". La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal";*

Considerando, que con relación a los dos medios formulados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado pues el aspecto central se refiere a la alegada falta de motivación de la corte de apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado, en los siguientes aspectos: a) que la corte *a qua* no responde los vicios que sustentaron el recurso de apelación, concernientes a que no se estableció la responsabilidad penal del imputado, ni se ponderó la conducta del reclamante; b) que la corte no contestó respecto a las contradicciones del testigo a cargo, en lo referente a que este estableció al tribunal que estaba en marcha atravesando la vía, y luego dice que estaba parado y el imputado lo arrastró; y c) que la corte confirma la indemnización excesiva sin explicar cuál fue la falta cometida por el imputado, y sin los recurridos demostrar los daños materiales y morales sufridos;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua*, sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta a los motivos de apelación contra ella presentados, siendo comprobado, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La suficiente fundamentación contenida en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales luego de ser valoradas determinaron la responsabilidad del imputado José Leopoldo Rodríguez Abreu, en el accidente de que se trata;

- b) Que respecto a la conducta, tanto del imputado como de la víctima, se evidencia que el juez *a quo*, retuvo la falta al imputado, estableciendo que "...la causa generadora del accidente de tránsito fue el hecho del imputado, de forma descuidada e imprudente, puso en marcha el vehículo conducido por este, provocando la colisión con el vehículo tipo motocicleta, el cual se encontraba en la misma dirección, preparado, aguardando para cruzar la vía...";
- c) Destacaron que los testimonios ofrecidos en el juicio no presentan ningún tipo de contradicciones, toda vez que ambos testigos víctima coinciden en señalar que estaban parados esperando le dieran paso, y al imputado, arrancar los chocó por detrás; siendo sus declaraciones corroboradas con las demás pruebas aportadas al proceso;
- d) La comprobación por parte de la alzada de que el tribunal de juicio realizó un razonamiento adecuado, para justificar la indemnización impuesta, las cuales fueron acordadas ante la valoración de las pruebas que demostraron las faltas cometidas por el recurrente, y que permitieron establecer la relación de casusa a efecto entre el daño y la culpa de quien lo causó;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, tanto en el aspecto penal como en el civil; que respecto al monto indemnizatorio impuesto, entiende esta Segunda Sala que el mismo es justo, razonable y proporcional a la magnitud de los daños ocasionados a las víctimas; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;



Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Admite como intervinientes a Témpora Lorenzo Martínez y Bartolo Candelario Trinidad en el recurso de casación interpuesto por José Leopoldo Rodríguez Abreu y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso;

**Tercero:** Condena al recurrente José Leopoldo Rodríguez Abreu al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de las Licdas. Luisa Dipré y Olga Lidia Doñé Dipré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Regino Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rosendy Joel Polanco Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Onofre Jerez Vásquez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yelissa K. Cabrera Caba y Carmen F. Espinal Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Regino Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0008401-0, domiciliado y residente en El Vigiador Km 17, Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSNL-00081, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen F. Espinal Núñez, expresar sus calidades, a nombre y representación de la parte recurrida Onofre Jerez Vásquez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rosendy Joel Polanco Polanco, en representación de Carlos Regino Reyes, depositado el 23 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa articulado por las Lcdas. Yelissa K. Cabrera Caba y Carmen F. Espinal Núñez, actuando a nombre y representación del interviniente Onofre Jerez Vásquez, depositado el 20 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1250-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Onofre Jerez Vásquez, interpuso una querrela con constitución en actor civil contra el acusado Carlos Regino Reyes, acusándolo de violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

- b) que apoderado para el conocimiento del fondo de dicha querella, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia número 239-2018-SSEN-00007 el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al señor Carlos Regino Reyes Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula núm. 101-0008401-0, domiciliado y residente en El Vigiador Km 17, Distrito Municipal de Palo Verde, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, no culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 2859, por insuficiencia de prueba en su contra; SEGUNDO: Se acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; TERCERO: Se condena a la parte querellante y actora civil, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rosendy Polanco, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;*

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante Onofre Jerez Vásquez, intervino la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00081, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Onofre Jerez Vásquez, en contra de la sentencia penal núm. 239-2018-SSEN-00007, de fecha 2 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente; en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y por propia autoridad decide el asunto como se consigna en lo adelante; SEGUNDO: Declara el señor Carlos Regino Reyes Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula núm. 101-0008401-0, domiciliado y residente en El Vigiador Km 17, Distrito Municipal de Palo Verde, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis meses*

de prisión, en virtud del artículo 405 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Carlos Regino Reyes Toribio, al pago de la suma de RD\$33,900.00, a favor del señor Onofre Jerez, como restitución del valor del cheque núm. 2135, de fecha 5 de agosto del año 2017; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Regino Reyes Toribio, al pago de la suma de RD\$100,000.00), a favor del señor Onofre Jerez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el primero a este último, con la emisión del referido cheque sin fondo; **QUINTO:** Condenar al señor Carlos Regino Reyes Toribio, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho de las licenciadas Yelissa Cabrera Caba y Carmen Francisca Espinal Núñez”;

Considerando, que Carlos Regino Reyes, en su calidad de recurrente, interpone como medios de su recurso de Casación, los siguientes:

**“Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada, suficiente y con violación a derechos fundamentales, como son derecho de defensa y el de igualdad; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, porque no dio ninguna razón o respuesta sobre parte de los pedimentos de la parte que recurrió en apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

*“La Corte al obrar como lo hizo dejó al imputado en un estado de indefensión, pues esta ha obrado ultra petita ya que incluso, la parte que recurrió en apelación no le solicitó lo que ellos predicaron con su sentencia. Que la Corte dio una incorrecta valoración a las pruebas aportadas y una mala interpretación del derecho, debió darle la oportunidad a las partes envueltas en este proceso de poderse defender ante un tribunal distinto y así poder a través del principio de inmediación valorar nuevamente lo que fueron las pruebas aportadas en el presente juicio. Como puede observarse en el recurso de apelación, en la parte conclusiva, esta solicita entre otras cosas, la revocación de la sentencia de primer grado y la declaratoria de culpabilidad de nuestro defendido y condena a cinco años de prisión. La Corte al momento de fallar lo antes indicado, no establece la razón por la que rechazaba o desaprueba aplicar la pena*

*solicitada por la parte recurrente en apelación e impone una pena de seis meses...”*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta por relacionarse entre sí, sostiene en esencia, que al modificar la sentencia absolutoria emitida por el tribunal de primer grado, y declarar la culpabilidad del imputado Carlos Regino Reyes Toribio de la violación a la ley 2859, la Corte no ofreció una motivación adecuada y suficiente, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que esta Sala al proceder a la lectura de la sentencia impugnada, a fin de constatar lo invocado por el recurrente, aprecia que para modificar su decisión, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

*“que la juzgadora de primer grado hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por las partes al proceso, y una mala interpretación del derecho, toda vez que ha decidido el asunto como si se tratara de un caso de derecho común, inobservando que el caso de la especie es por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, ley especial que tiene características propias, en razón de que el hecho de que el cheque se pretendiera cobrar inicialmente mediante el depósito a una cuenta a nombre de la señora Rocío Acosta, ese motivo no constituye un obstáculo para que otra persona accionara en contra del librador del cheque, en virtud de que conforme a las previsiones del artículo 17 de la Ley núm. 2859, el endoso del cheque transmite todos los derechos que resultan del mismo y el tenedor del mismo podrá entregar el cheque a un tercero, sin llenar la parte en blanco del endoso ni agregar su propio endoso, o sea, sin estar sujeto al cumplimiento de ninguna otra formalidad que no sea la entrega, que es lo que se advierte ha ocurrido en la especie, porque no hay denuncia de que el cheque haya sido sustraído o que se haya perdido, por lo que, el señor Onofre Jerez Vásquez, hasta prueba en contrario, es un tenedor de buena fe del cheque girado por el querellado recurrido Carlos Regino Reyes Toribio, en consecuencia y en virtud de las disposiciones de los artículos 40, 41, 42 y 54 de la Ley núm. 2859, el querellante podía, como en efecto lo hizo, protestar el cheque núm. 2135 de fecha 5 del mes de agosto del año 2017, que el Banco de Reservas se rehusó pagar por carecer de fondos, conforme consta en el acto auténtico núm. 06, de fecha 11 de septiembre del año 2017, instrumentado por el Notario Público del*

*municipio de Montecristi, Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, e intimar al señor Carlos Regino Reyes Toribio, mediante ato núm. 236 de fecha 11 de septiembre de 2017, para que en plazo de dos días realizada la debida provisión de fondos o pagara el importe de dicho cheque, requerimiento al cual no obtemperó, quedando evidenciada de forma incuestionable la mala fe del imputado, por lo que la querella con constitución en actor civil formulada por el señor Onofre Jerez Vásquez, en contra del imputado recurrido, tiene asidero jurídico, que por todo lo dicho precedentemente, en el caso se encuentran presentes los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal que se endilga al querellado Carlos Regino Reyes Toribio, o sea, la emisión de un cheque, la falta de fondos del cheque y la mala fe del librador; en tal sentido, procede acoger el recurso de apelación que se examina, revocar la decisión recurrida, y dictar directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión recurrida, declarando al imputado Carlos Regino Reyes Toribio, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; en consecuencia, procede condenarlo a seis meses de prisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley 62-00, que remite a las sanciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal; en lo concerniente al aspecto civil, esta Corte entiende que procede condenar al imputado a restituir a favor del querellante una suma igual al valor del cheque, al tenor de las previsiones del penúltimo párrafo del artículo 66 de la referida ley; y en cuanto a la indemnización solicitada por el querellante, si bien resulta procedente, al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 45 de la citada Ley núm. 2859 y artículos 1382 del Código Civil, la suma pretendida resulta excesiva, estimando esta alzada que la suma de cien mil pesos resulta justa y razonable para reparar los daños y perjuicios materiales ocasionados por el imputado al demandante con su incorrecto accionar, por haber incurrido el querellante demandante en gastos de protesto, intimación a pagar y demás gastos que ha tenido que incurrir para los trámites del proceso”;*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y conforme a lo anteriormente extraído y transcrito de la misma, se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente Carlos Regino Reyes Toribio, la sentencia rendida por la Corte *aqua* se encuentra debidamente motivada, y luego de dicha Corte comprobar que en el presente caso las pruebas aportadas como sustento a la querella con constitución en actor

civil interpuesta contra el imputado, fueron suficientes para retener la responsabilidad tanto penal como civil de éste en la comisión del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos; observando además esta Sala que los jueces del tribunal de alzada han realizado un uso correcto de los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en la motivación de las sentencias, toda vez que ofrecieron motivos suficientes, claros y precisos al establecer la configuración del ilícito tipificado en los artículos 40, 41, 42 y 54 de la Ley núm. 2859, cumpliendo así con el debido proceso de ley;

Considerando, que en resumen la sentencia impugnada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de contestación de Onofre Jerez Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Carlos Regino Reyes, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.



Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Luis Abreu Hiciano.
<b>Abogados:</b>	Licda. Francisca Rosmery Rubiera Mota y Lic. Jesús Ramón Trinidad.
<b>Recurridos:</b>	Diógenes Caba Canela y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Limbert Antonio Zapata Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Abreu Hiciano, dominicano, soltero, obrero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2538784-0, domiciliado y residente en el calle Ángel Peña, callejón de los Cachimbos, distrito municipal de Juma, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia núm.

203-2018-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Diógenes Caba Canela, querellante y actor civil, expresar sus calidades;

Oído a la Lcda. Francisca Rosmery Rubiera Mota por sí y por el Lcdo. Jesús Ramón Trinidad, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Jorge Luis Abreu Hiciano;

Oído al Lcdo. Limbert Antonio Zapata Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los querellantes y actores civiles Diógenes Caba Canela, Belkis Eduvigen Ortiz Zapata y Paola Rodríguez Almonte;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chala Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jesús Ramón Trinidad, en representación del recurrente Jorge Luis Abreu Hiciano, depositado el 25 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contestación al recurso de casación, articulado por el Lcdo. Limbert Antonio Zapata Mejía, actuando a nombre y representación de Diógenes Caba Canela, Belkis Eduvigen Ortiz Zapata y Paola Rodríguez Almonte, en representación de sus hijos y del hoy occiso Freylin Caba Ortiz, depositado en la secretaría de esta Sala en fecha de 20 mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 408-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019, fecha en la cual fue suspendido, siendo nuevamente fijado para el 20 de mayo de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Jorge Luis Abreu Hiciano y Ángel Alberto Suriel, imputándolos de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del hoy occiso Freily Caba Ortiz;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual mediante resolución núm. 0600-2016-SRES-00889 dictó auto de apertura a juicio el 4 de noviembre de 2016, en contra del imputado Jorge Luis Abreu Hiciano (a) Jefrey;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00159 el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Jorge Luis Abreu Hiciano (a) Jefrey, de generales que constan, culpable de los crímenes de Homicidio Voluntario y Porte y Tenencia Ilegal de Arma Blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Freily Caba Ortiz, en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara al imputado Ángel Alberto Suriel (a) Jonathan, de generales que constan, no culpable del crimen de complicidad de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Freily Caba Ortiz, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **TERCERO:**

Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Ángel Alberto Suriel (a) Jonathan, y su libertad desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentren privados de libertad por otra causa diferente; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores, Diógenes Caba Canela, Berkys Eduvirge Ortiz Zapata y Paola Rodríguez Almonte, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Natacha Ovalle Camarena y Freddy Hilario Amadis Rodríguez, en contra de los imputados Jorge Luis Abreu Hiciano (a) Jefry y Ángel Alberto Suriel (a) Jonathan, por haber sido hecha en tempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **QUINTO:** Condena en cuanto al fondo, al imputado Jorge Luis Abreu Hiciano (a) Jefry, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de sus padres, señores Diógenes Caba Canela y Berkys Eduvirge Ortiz Zapata y de sus hijos Fraily Paul y Freisly Isabel, representado por su madre, señora Paola Rodríguez Almonte, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y sentimentales recibidos por estos como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en su contra; **SEXTO:** Rechaza la indicada demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Diógenes Caba Canela, Berkys Eduvirge Ortiz Zapata y Paola Rodríguez Almonte, en contra del imputado Ángel Alberto Suriel (a) Jonathan, por no habersele retenido ni falta penal, ni civil alguna al referido imputado; en cuanto al fondo; **SÉPTIMO:** Exime al imputado Jorge Luis Abreu Hiciano (a) Jefry del pago de las costas penales; mientras que con relación a las costas civiles lo condena, con distracción y provecho a favor de los abogados gananciosos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jorge Luis Abreu Hiciano (a) Jeffrey, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSen-00269 el 6 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Luis Abreu Hiciano (a) Jefry, representado por Ana Leticia Martich Mateo, Defensora Pública del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2017-SSen-00159 de

fecha 27/09/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Jorge Luis Abreu Hiciano (a) Jefry, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, propone en su escrito de casación, los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal);

**Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Penal, y 295, 304 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte ha cometido error en la determinación de los hechos en razón de que ciertamente admiten que hubo un roce de los vehículos conducidos por el imputado y la víctima y que es la víctima que persigue en su pasola acompañado de su mujer al imputado y que cuando lo aborda le va encima y le agrede dándole una bofetada en la cara y que es producto de esa provocación que el imputado reacciona y se produce un forcejeo entre los dos, cayendo al suelo donde resultó herido la víctima. Que las pruebas que se aportan en el juicio tanto a cargo como a de descargo fueron coincidentes en narrar los hechos por los dos que quedó evidenciado que lo que se produjo entre la víctima (occiso) y el imputado fue una provocación manifiesta tipificada esta en la excusa legal de la provocación en violación a los arts. 321 y 326 del Código Penal Dominicano. Que al imputado se le aplicaron normas jurídicas que no se correspondía con la verdad de los hechos ya que fue condenado a una pena de 10 años, tratándolo como autor del homicidio voluntario, donde los que se le debió aplicar a favor tomando como parámetro el artículo 339 de Código Procesal Penal, la

*aplicación de los artículos 321 y 326 y emitir una pena de 2 años y máximo de 5 años”;*

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala Penal verificó que para sustentar su decisión en cuanto al recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“La Corte haciendo un análisis en base a la lógica y máxima de experiencia de las declaraciones que ofrecieron los testigos del proceso, las cuales se transcriben en la sentencia impugnada, estima que en virtud del accionar del imputado, tal y como lo establecieron los jueces del tribunal a quo, se trata de un homicidio voluntario tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en razón de que el hecho se origina por un roce entre el vehículo conducido por el imputado y la passola conducida por el hoy occiso quién además iba en compañía de su concubina, roce que provocó la caída de éstos últimos, y ante el cual el imputado no se detuvo y continuó su marcha, lo que provocó que fuera perseguido por las víctimas, y cuando lograron darle alcance, el imputado se desmontó de su vehículo y se dirigió al encuentro del hoy occiso con no muy buenas intenciones, pues evidentemente llevaba el arma blanca, en el enfrentamiento la víctima logra pegarle por la cara y éste utilizó el arma, para inferirle a la víctima no una, sino cinco puñaladas (cinco (5) heridas punzocortantes en el tórax y abdomen) que le provocaron la muerte, conforme se verifica en el Informe de la Autopsia Judicial que le fue practicada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual fue aportado como prueba pericial en el presente proceso; aún cuando la víctima no portaba arma blanca ni de fuego, y que muy bien pudo el imputado enfrentar de otra manera. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma antes señalada, hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. La Corte observa, en primer lugar, que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al encartado, se enmarca dentro de los parámetros establecidos por los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que sanciona con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor a los culpables de

homicidio voluntario, como resultó el encartado en el caso de la especie; y en segundo lugar, que para su imposición en el numeral 50 se observa que los jueces del tribunal a quo tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, los cuales forman parte de los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo lo cual pone en evidencia, una correcta y adecuada aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el referido artículo; siendo oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ha dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto”;

Considerando, que en el primer medio sostiene el recurrente, que la Corte incurrió en un error en la determinación de los hechos, y en errónea valoración de las pruebas, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal, por el hecho de que en su decisión admite que: *“hubo un roce de los vehículos conducidos por el imputado y la víctima; y que es la víctima que persigue en su passola acompañado de su mujer al imputado y que cuando lo aborda le va encima y le agrede dándole una bofetada”*; que este hecho es el que entiende dicha parte debía ser apreciado y, consecuentemente, tipificado como excusa legal de la provocación en violación a los arts. 321 y 326 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte lo que hace es un relato de los hechos acontecidos en el caso, en los cuales se produjo la muerte de la víctima Freily Caba Ortiz, mismos que descalifican la teoría de la excusa legal de la provocación que entiende el recurrente debió acogerse en el presente caso, toda vez que conforme a la valoración probatoria quedó establecido que fueron cinco (5) las heridas punzocortantes en el tórax y abdomen que produjeron la muerte de la víctima, lo que denota un irrefutable *animus necandi*, y la Corte constató que los hechos claramente establecidos configuran el ilícito de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código



Penal Dominicano, y no la excusa legal de la provocación prevista por el artículo 321 del Código Penal Dominicano, como pretende el recurrente;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio realizó una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio, y estableció motivaciones suficientes que permiten a esta Sala comprobar que realizó una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin evidenciarse el vicio de error en la determinación de los hechos, en consecuencia se desestima el medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio invocado por el recurrente, sostiene que la Corte incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Penal, por entender dicha parte que debió aplicársele una pena entre 2 a 5 años, ya que esta es la que corresponde al ilícito de la excusa legal de la provocación, y no la de 10 años por homicidio voluntario;

Considerando, que dicha queja está basada en el hipotético caso de que en el hecho juzgado sea acogida la excusa legal de la provocación, situación que no ocurrió, toda vez que quedó demostrado el ilícito de homicidio voluntario atribuido al imputado Jorge Luis Abreu Hiciano;

Considerando, que en adición al considerando anterior, es preciso acotar, que conforme al tipo penal comprobado, la Corte *a qua* respecto de los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableció textualmente, lo siguiente: *“la Corte observa, en primer lugar, que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al encartado, se enmarca dentro de los parámetros establecidos por los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que sanciona con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor a los culpables de homicidio voluntario, como resultó el encartado en el caso de la especie; y en segundo lugar, que para su imposición en el numeral 50 se observa que los jueces del tribunal a quo tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, los cuales forman parte de los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo lo cual pone en evidencia, una correcta y adecuada aplicación e interpretación*

de las disposiciones contenidas en el referido artículo; siendo oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal"; de lo que se extrae que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la Corte constató que fueron aplicados los citados criterios, y esta Sala observa, además, que la pena impuesta al procesado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley para el ilícito atribuido al imputado Jorge Luis Abreu Hiciano, en consecuencia, al haber la Corte actuado conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, procede rechazar este segundo medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Abreu Hiciano, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega, así como a las partes del presente proceso;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Alexis Henríquez López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Telvis María Martínez Reyes, Karina M. Valkenberg C., Marisol Mena Peralta, Licdos. Jery Báez C., Félix Clemente Santana Echavarría, Jovanny Jucino Guzmán y Patricio Felipe de Jesús.
<b>Recurridos:</b>	Libia Pichardo García y Waldy Casimiro García Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Pedro Alexis Henríquez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0056031-7, domiciliado y residente en la

Autopista Duarte, Km. 54, sector La Cumbre, plaza Turey, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; b) Seguros Patria, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con el RNC núm. 1-02-00335-1, con asiento social en la Ave. 27 de Febrero, núm. 56, 3er. nivel de la plaza El Paseo I, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Lcdo. Rafael Bolívar Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y c) Alexander Tavárez Díaz, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-000282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Telvis María Martínez Reyes, en nombre y representación del Lcdo. Jerry Báez C., quien a su vez representa a la entidad Seguros Patria, S. A., parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico por respecto a Seguros Patria, por falta de pruebas, la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000282, dictada en fecha 14 del mes de agosto del año 2018 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haberse producido los vicios denunciados, dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, esto en virtud de las disposiciones del artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal; Tercero: Que condene a los señores Waldy Casimiro García Fernández y Libia Pichardo García, al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente”;

Oído al Lcdo. Félix Clemente Santana Echavarría, por sí y por el Lic. Jovanny Jucino Guzmán, en representación del recurrente Pedro Alexis Henríquez López, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare admisible el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Alexis Henríquez López, por intermedio de su abogado

constituido y apoderado especial, contra de la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000282, dictada en fecha 14 del mes de agosto del año 2018, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Alexis Henríquez López, en contra de la sentencia antes mencionada; Tercero: Que se ordene el envío del presente caso por ante un tribunal distinto, pero del mismo grado al que dicto la decisión recurrida, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio”;

Oído al Dr. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, en representación de la parte recurrida Libia Pichardo García, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido el presente escrito de contestación hecho, contra del recurso de casación incoado contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-000282, del expediente 417-2016-EPEN-00003, recurso interpuesto por el abogado de los imputados y el tercero civilmente demandado, así como de la compañía aseguradora, por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Que sean desestimados los recursos de casación interpuesto por el imputado, así como el tercero civilmente demandado y la compañía de seguros, hecho por la intermediación de los abogados constituidos, en contra de la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-000282, del expediente 417-2016-EPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Tercero: Que esta honorable Corte tenga a bien condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes que dicha decisión sea oponible a la compañía aseguradora”;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Pedro Alexis Henríquez López (imputado y civilmente demandado), Seguros Patria, S. A. (entidad aseguradora) y Alexander Tavárez Díaz (tercero civilmente demandado) contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000282 del 14 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho”;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jovanny Jacino Guzmán, en representación del recurrente Pedro Alexis Henríquez López, depositado el 31 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de la recurrente Seguros Patria, S. A., depositado el 12 de noviembre de 2018, a las 11:44 A. M., en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Karina M. Valkenberg C. y Marisol Mena Peralta, en representación del recurrente Alexander Tavárez Díaz, depositado el 12 de noviembre de 2018, a las 02:38 P. M., en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jery Báez C., en representación de la recurrente Seguros Patria, S. A., depositado el 13 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dichos recursos, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, en representación de Libia Pichardo García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2018;

Visto el escrito de réplica al recurso de Alexander Tavárez Díaz, suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta, en representación de Waldy Casimiro García Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2018, a las 09:23 A. M.;

Visto el escrito de réplica al recurso de Seguros Patria, S. A., suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta, en representación de Waldy Casimiro García Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2018, a las 09:23 A. M.;

Visto el escrito de réplica al recurso de Pedro Alexis Henríquez López, suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta, en representación de Waldy Casimiro García Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2018, a las 09:23 A. M.;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de marzo de 2019, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 15 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 49 literal d, 50, 54, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de enero de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Padre Fantino Maimón en el municipio de Maimón, en el cual el vehículo de carga marca Toyota, conducido por Pedro Alexis Henríquez López, impactó con la motocicleta conducida por Waldy Casimiro García Fernández y, como consecuencia, este último, al igual que su acompañante Libia Pichardo García, recibieron diversos golpes y heridas;
- b) que con motivo de la acusación presentada por el Lcdo. Ramón Disla Ferreira, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, contra Pedro Alexis Henríquez López, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Waldy Casimiro García Fernández y Libia Pichardo García, el indicado Juzgado de Paz, el 14 de febrero de 2017, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia condenatoria el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación por el órgano acusador en contra el ciudadano Pedro Alexis Henríquez López, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50, de la Ley núm. 241,*

sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Waldy Casimiro García Fernández y Libia Pichardo García; en consecuencia, por haber sido promovida de acuerdo a las leyes vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al ciudadano Pedro Alexis Henríquez López, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 54, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Waldy Casimiro García Fernández y Libia Pichardo García; en consecuencia, 1) Condena al imputado Pedro Alexis Henríquez López, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión; 2) Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, debiendo el imputado cumplir bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Presentarse todos los sábados por ante el Cuerpo de Bombero de Maimón; **TERCERO:** Condena al imputado Pedro Alexis Henríquez López, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de la suspensión de la licencia de conducir, toda vez que se desprende que el ciudadano es un chofer y verificado en la Constitución Dominicana, que el derecho al trabajo es, un derecho fundacional (sic), haber acogido dicho pedimento seria cuartar el libre desarrollo y dignidad del imputado. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, incoado por los señores Waldy Casimiro García Fernández y Libia Pichardo García, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y el Licdo. Ramón Javier Hiciano, en contra del señor Pedro Alexis Henríquez López (imputado), Alexander Paveras Díaz (tercero civilmente demandado) y Seguros Patria, S.A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge, parcialmente la misma y condena al señor Pedro Alexis Henríquez López, conjuntamente con el señor Alexander Taveras Díaz, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores Waldy Casimiro García Fernández y Libia Pichardo García, como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales sufridos, dividido en la siguiente forma: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Waldy



Casimiro García Fernández y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Libia Pichardo García; haciendo dicha condenación común y oponible a la entidad Patria, S.A., por las razones antes dichas en la parte considerativa de esta decisión; **SÉPTIMO:** Condena al señor Pedro Alexis Henríquez López, conjuntamente con el señor Alexander Taveras Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho el Lcdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y el Lcdo. Ramón Javier Hiciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Patria, S.A., dentro de los límites de la póliza núm. VEH-30231711, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar, sic”;

- d) que a raíz de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la entidad aseguradora y los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-000282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Pedro Alexis Henríquez López, representado por Jovanny Jucino Guzmán, y por Seguros Patria, S.A, entidad aseguradora, representada por Patricio Felipe de Jesús, en contra de la sentencia núm. 0418-2017-SSEN-00005 de fecha 19/12/2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por la querellante y actor civil, señora Libia Pichardo García, representada por Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, y el incoado por el querellante y actor civil, Waldy Casimiro García Fernández, representado por Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota, en contra de la sentencia núm. 0418-2017-SSEN-00005 de fecha 19/12/2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio

de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, modifica el ordinal sexto de la decisión recurrida, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: 'Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge, parcialmente la misma y condena al señor Pedro Alexis Henríquez López, conjuntamente con el señor Alexander Taveras Díaz, al pago de una indemnización por la suma de ochocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$850,000.00), a favor de los señores Waldy Casimiro García Fernández y Libia Pichardo García, como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales sufridos, dividido en la siguiente forma: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Waldy Casimiro García Fernández y Quinientos Mil Pesos (RD\$550,000.00), sic, a favor de la señora Libia Pichardo García; haciendo dicha condenación común y oponible a la entidad Patria, S.A., por las razones antes dichas en la parte considerativa de esta decisión'; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **CUARTO:** Condena al imputado Pedro Alexis Henríquez López, y al tercero demandado, Alexander Javeras Díaz, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, en provecho de Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Ramón Javier Hiciano; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, sic";

### **En cuanto a los recursos de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, mediante sus respectivos escritos de casación, propone los siguientes medios:

**"Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Causal que está establecido en el ordinal 4, del artículo 417 la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, reformado por la Ley núm. 10-15; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

*Causal que está establecido en el ordinal 5, del artículo 417 de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 20002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, reformado por la Ley núm. 10-15; **Tercer Medio:** Falla, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Cuarto Medio:** Valoración errónea y/o equivocada de la Corte de Apelación, sobre la base y el espíritu de las motivaciones que sustentan el recurso interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial”;*

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

*“A que en un hecho inexplicable por lo menos eso creemos, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel como tribunal de primer grado, ni la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega como tribunal de Alzada, ponderaron que el vehículo de carga, marca Toyota, modelo Tacoma, color gris, placa y registro núm. L193601, chasis núm. 5TEHN72N61Z776799, conducido por el señor Pedro Alexis Henríquez López, no estaba asegurado en la compañía Seguros Patria cuando ocurrió el accidente de tránsito de fecha 9 del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 9: 30 p.m., en la carretera Maimón-Cotuí, tal y como de manera clara y precisa lo establece la certificación de la Superintendencia de Seguros, marcada con el núm. 0890, de fecha 28 del mes de marzo de 2016, entregada en fecha 1 de abril de 2016, al licenciado Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, abogado de la querellante Libia Pichardo García, y que por demás fue depositada por ellos en el expediente de marras tal y como hemos demostrado de manera precisa y sin lugar a duda alguna”;*

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el alegato transcrito precedentemente, ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Corte *a qua*, por consiguiente, dicha Corte no fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le

haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata;

Considerando, que el segundo medio de casación el recurrente lo sustenta de la siguiente forma:

*“No cabe la menor duda de que la Juez a qua no ponderó la conducta de la víctima, en ese sentido se configura el vicio de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, por lo que la sentencia impugnada incontestable habrá de ser revocada en todas sus partes”;*

Considerando, que lo transcrito precedentemente no resiste el más mínimo análisis jurídico, toda vez que es evidente que la recurrente no está proponiendo un yerro contra la sentencia impugnada, sino más bien, de manera genérica, critica una actuación propia de los jueces del fondo relacionada con la valoración de la conducta de una de las partes en el hecho; por tanto, al no establecer en este punto de qué forma el acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional, se impone el mismo tratamiento que en el planteamiento anterior;

Considerando, que en sus dos últimos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente hace valer lo siguiente:

*“Que el juez a quo incurrió en falta grave en la valoración del pedimento observado en el recurso de apelación de parte de los recurrentes Seguros Patria, S. A., cuando se refieren al estudio del recurso cuando expresan lo siguiente: del estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión impugnada, advertimos lo siguiente; que tanto los querellantes y constituidos en actor civil, como el Ministerio Público, con el fin de probar su teoría del caso, aportaron una serie de evidencias incriminatorias, entre las más relevantes y decisorias para la solución del conflicto penal, estuvieron el testimonio de los señores Ambrocio Peña, Hilario Reyes Rosario y Eddy Valdo Blanco Matías, testigos a cargo, de generales que constan quienes de manera incoherente e imprecisa manifestaron ser testigos presenciales de la tragedia pudiendo a través de ellos conocer sobre lo ocurrido en el accidente. Nada más falso, que esa apreciación interpretada por los jueces a quo, ya que dichas declaraciones no guardan relación con el hecho en sí, sino un planteamiento interesado, inducido e infundado. Sin embargo, con el testigo a descargo, señor Gabriel Antonio Martínez Zapata, ocurrió todo lo contrario en cuanto a*

*las declaraciones ofrecidas durante el juicio, ya que fueron coherentes y precisas, con lo que se comprobó la veracidad de lo ocurrido; La Corte a quo no ha interpretado que los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de los recurrentes, con relación a las declaraciones de los testigos a cargo y que han sido expuestas en las páginas 9, 10 y 13 de la sentencia hoy recurrida en casación y que más luego el mismo Magistrado en las páginas 23.16, 23.17 y 24.18 le dio un valor a las declaraciones de dicho testigo totalmente diferente a como ocurrió el hecho al momento de producirse el accidente (ver el contenida en las mencionadas páginas de dichas consideraciones del a quo); ya que la contradicción y la ilogicidad a que nos referimos es que los testigos a cargo declararon al tribunal que las víctimas, Waldys Casimiro García Fernández y Libia Pichardo García, transitaban por una vía de tránsito irregular, es decir con curva y subida, además de un precipicio y en horas de la noche, de manera que no tomaron ningunas de las previsiones ni observaciones que pudieron evitar el accidente ocurrido, lo que significa que la falta tenía que ser atribuida a la víctima, no al imputado, La Corte a qua no tomaron en cuenta que el recurso de apelación interpuso por los recurrentes, fue básicamente fundamentado en que los testigos a cargo declararon sin ningún tipo de coherencia la manera, forma y circunstancia en que la víctima transitaba la vía donde ocurrió el hecho”;*

Considerando, que frente a los señalados cuestionamientos, sobre la valoración de la prueba testimonial, único aspecto atacado, la Corte a qua estableció que durante el análisis a la sentencia primigenia observó que producto de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, Ambrosio Peña y Eddy Valdo Blanco Matías, se demostró que el imputado fue el responsable del accidente de tránsito, pues este, mientras conducía su camioneta intentó hacer un rebase y ocupó el carril en el que transitaban las víctimas a bordo de una motocicleta, lo que provocó el impacto con la esquina frontal izquierda de la camioneta;

Considerando, que continuando con sus razonamientos, la Corte a qua además constató que los jueces del fondo, al valorar el testimonio vertido por Hilario Reyes Rosario, también testigo a cargo, le dieron una errada apreciación, toda vez que si bien en su relato este dijo que el accidente lo originó el imputado al realizar el rebase, expresó que el golpe se produjo con la parte trasera de la camioneta; contradicción que no fue observada por los juzgadores, pues establecieron que todos los testigos declararon

en igual sentido; lo que conllevó a la Corte *a qua* a enmendar el yerro de referencia, bajo el razonamiento de que en atención a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conteste a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si el choque se produjo al momento del rebase lo más natural era que el impacto se ocasionara con la esquina izquierda frontal de la camioneta, como señalaron los dos primeros testigos, y no con la parte trasera;

Considerando, que esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado respecto de la valoración a la prueba testimonial, estableciendo en ese contexto que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha evidenciado en el caso concreto, sino que, por el contrario, la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia y una vez advertida la aparente contradicción, la cual era subsanable en grado de apelación tal como lo hizo la Corte *a qua*, actuó en consecuencia sobre la base de las comprobaciones de hecho allí fijadas, ofreciendo argumentos lógicos y suficientes que le llevaron a adoptar la decisión hoy impugnada en casación; por consiguiente, se impone el rechazo de los medios invocados;

### **En cuanto al recurso de Pedro Alexis Henríquez López, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Art. 417.5 error en la valoración de las pruebas (los testimonios espureos de 3 personas), 69.4 y 69.8 de la Constitución Dominicana lo que dio al traste con una incorrecta determinación de los hechos y en consecuencia, la aplicación de una condenación económica desproporcionada”;*

Considerando, que el medio de referencia se sustenta de la forma siguiente:

*“En la especie el fallo de sentencia objeto del presente recurso, está motivado en algunos documentos nuevos gracias a algunas diligencias procesales y el testimonio de tres (3) personas las cuales al momento*

de sus declaraciones dieron muestras innumerables inconsistencias en muchos aspectos de cómo sucedieron los hechos, a tal punto que refleja una clara y casi eficiente trama peluculesca orquestada por los querellantes, a los fines de poderle endilgar responsabilidad o culpa al imputado Pedro Alexis Henríquez López, y de esta manera lograr completar las deficiencias de las pruebas documentales.; Estos tres (3) testimonios sobrevienen de personas las cuales no obstante sus incoherencias al declarar, así como un sin número de equivocaciones entre sí uno de otro, lo cual claramente deja ver que fueron preparados para decir lugar, fecha y hora, marca del vehículo del accidente una intención marcada de favorecer a los accidentados, y esto da al traste con cosas que llaman a suspicacia, ya que al ser todas oriundas del mismo sector o barrio (Buenos Aires), el cual toca la casualidad que es el mismo barrio de donde provienen los accidentados. A todo lo cual sus declaraciones no dejan de ser más que una letanía de cosas ensayadas con el propósito de convencer al juez de que vieron algo que en realidad no vieron y que estaban donde no estuvieron. A simple vista estos tres (3) testimonios por ser un número mayor que los del imputado resultan aparentemente más poderosos que testimonio del Sr. Gabriel Antonio Medina Zapata, (testigo a descargo, pág. 13 de la sentencia núm. 0418/2017), el cual establece que ciertamente fueron los accidentados los que agredieron (colisionaron) al vehículo en la parte del neumático izquierdo, ya que venían bajando a alta velocidad y a mitad de la curva en un rebase a otro motor, lo cual es más lógico ya que si tomamos en consideración, una motocicleta (pasola) bajando en una curva y haciendo un rebase, puede colisionar con la parte delantera izquierda de cualquier vehículo que venga subiendo en el otro lado. Pero el juez a quo no sopeso esta realidad no obstante las fotos (ver fotografías depositadas en el expediente) que reflejan las condiciones de cómo quedó la goma izquierda del vehículo del imputado, lo cual no le permitió llevar a los accidentados al hospital. La Corte solo llegó a apreciar y recoger de estos tres (3) testimonios sobrevienen de personas las cuales no obstante sus incoherencias al declarar, así como un sin número de equivocaciones entre sí uno de otro, y que aunque descartan el testimonio del Sr. Hilario Reyes Rosario, porque este supuestamente solo erró en el lugar del impacto, pero que concuerdan en la hora lugar, trayectoria y lugar del impacto. Para la cual claramente deben usar la lógica para entender que estos

*testigos con sus notorias incoherencias fueron preparados para decir los detalles que más se necesitan como son: lugar, fecha y hora, marca del vehículo y conductor del accidente una intención marcada de favorecer a los accidentados”;*

Considerando, que este medio, relacionado con la valoración de la prueba testimonial, está notoriamente ligado al argumento presentado por la entidad aseguradora; en ese tenor, los razonamientos expuestos en respuesta a aquel sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo del medio propuesto por el recurrente, puesto que este plantea apreciaciones subjetivas sobre las declaraciones testimoniales que no rebaten los razonamientos que dio la Corte *a qua* para fallar en la forma que lo hizo; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente y mal fundado;

### **En cuanto al recurso de Alexander Tavárez Díaz, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

**“Primer Medio:** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales;* **Segundo Medio:** *Sentencia nula por violar disposiciones y principios”;*

Considerando, que en sustento de ambos medios el recurrente expone lo siguiente:

*“El tribunal a quo debió ponderar todas las pruebas que le fueron sometidas a los debates orales, públicos y contradictorios, en este sentido podemos apreciar que el tribunal a quo no menciona las piezas que sometió la parte recurrente, no hace un análisis de las mismas ni dice por que las descarta”;*

Considerando, que la simple lectura del escrito de casación que se examina, se evidencia que el mismo no resiste el más mínimo análisis, esto así porque no contiene una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, no expone de forma clara y precisa el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada ni el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende; es decir, los recurrentes no articulan un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación



si en el caso ha habido o no violación a la ley; en consecuencia, al no establecer de qué forma el acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional, se impone su rechazo;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por tanto procede el rechazo de los recursos de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite los escritos de defensa de Libia Pichardo García y Waldy Casimiro García Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Alexis Henríquez López, Seguros Patria, S. A. y Alexander Tavárez Díaz, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-000282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza los indicados recursos de casación, por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Dres. Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta y del Lcdo. Gilberto Antonio Almánzar D., respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Isabel Carela y Lic. Héctor E. Mora López.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 50, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSen-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Isabel Carela, por sí y por el Lcdo. Héctor E. Mora López, en representación de la recurrente compañía de Seguros La Internacional, S. A., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de mayo de 2019;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Héctor E. Mora López, en representación de la recurrente, depositado el 19 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 784-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la recurrente y se fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de julio de 2015, José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, por intermedio de sus abogados, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Johanny Peña Ortega, por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

- b) que el 2 de diciembre de 2015, José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, por intermedio de sus abogados, presentaron por ante el Ministerio Público, formal acusación en contra de la imputada Johanny Peña Ortega, por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que el 5 de enero de 2016, la Fiscalizadora de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Johanny Peña Ortega, imputándola de violar los artículos 49 numeral 1, 50 letras a y c, 61, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- d) que el 30 de marzo de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, emitió la resolución núm. 145-16-SRES-00005, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Johanny Peña Ortega;
- e) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00008-16 el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En el aspecto penal, declara no culpable a la ciudadana Johanny Peña Ortega de Vásquez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 34, 47 numeral 7, 49 letra C y D numeral 1. A, B, C, numeral 3 y siguientes, artículos 50, 54, 61, 65, 205, 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, así como los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, artículos 37, 38, 42 de la Constitución Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó José Aneudy Díaz Hernández; por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable, al amparo del artículo 337.1-2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, padres del occiso José Aneudy Díaz Hernández, por cumplir la misma con lo establecido en los artículos 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se

condena al señor Miguel Ángel Peña Peña, en su condición de tercero civilmente demandado, a pagar a los señores José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, padres del occiso José Aneudy Díaz Hernández una indemnización ascendente a la suma de diez millones pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros La Internacional, hasta el límite del monto de la póliza de seguro de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **QUINTO:** Exime a la señora Johanny Peña Ortega de Vásquez, en calidad de imputada, del pago de las costas penales del procedimiento al declararlas de oficio, tal y como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, por no haber probado la acusación en su contra; **SEXTO:** Condena al señor Miguel Ángel Peña Peña, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. José Simón Vargas y Juan Alberto Lima Peña, quienes afirman haberlas avanzadas en sus totalidad; **SÉPTIMO:** Mantiene las medidas de coerción que pesan contra la imputada Johanny Peña Ortega de Vásquez; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a martes doce (12) del mes de julio del año 2016, a las 4:00 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión, que gozan de un plazo de veinte (20) días, tal lo estipula el artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, a partir de su notificación, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

- f) no conformes con esta decisión, la imputada y el tercero civilmente demandado interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00051, objeto del presente recurso de casación, el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en representación de los ciudadanos Johanny Peña Ortega y Miguel Ángel Peña Peña, en contra

de la sentencia núm. 00008-2016, de fecha 5 del mes de julio del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente la sentencia impugnada, por violación a las disposiciones del artículo 337, numeral 5 del Código Procesal Penal, por su inobservancia y errónea aplicación, y por desproporcionalidad de la sanción civil impuesta al tercero civilmente responsable por el hecho de la cosa inanimada y de las personas de las que debe responder. En consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en primer grado, anula el ordinal séptimo de la sentencia recurrida por aplicación de las disposiciones del penúltimo párrafo del artículo 337 del Código Procesal Penal y, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada y, reduce el monto de la condenación civil impuesta al ciudadano Miguel Ángel Peña Peña, a la cantidad de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), en calidad de tercero civilmente encausado, y a favor de los ciudadanos José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, en su calidad de padres de extinto José Aneudy Díaz Hernández, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales experimentados en el accidente, por una falta imputable al conductor del vehículo propiedad de primero, conducido por una persona no identificada al momento de la comisión del hecho punible. Quedan confirmados todos los demás espesos de la decisión recurrida; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que la hoy recurrente Seguros Internacional, S. A., propone como único medio de casación, el siguiente:

*“Único medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o Pacto Internacional. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (violación al sagrado derecho constitucional de defensa). Violación a los artículos 18 y 21 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69, numerales 4 y 9 de la Constitución de la República. Violación al artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos*

*Civiles y Políticos y violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia dictada por la Corte a qua no se corresponde con la mejor aplicación del derecho y evidentemente provoca graves perjuicios a la recurrente, debido a que la misma no pudo defenderse de dicho recurso, porque se le violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que la Corte a qua sabía que la aseguradora formaba parte del proceso y obvió la notificación de su sentencia, lo que es una franca violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, razón por la cual dicha sentencia recurrida es pasible de casación”;

Considerando, que para mejor comprensión del medio expuesto por la recurrente, es preciso aclarar que el origen del mismo radica esencialmente en el hecho de que la Corte *a qua* tenía conocimiento de que la aseguradora, hoy recurrente, formaba parte del proceso, lo que quedó demostrado porque la entidad aseguradora fue convocada a la audiencia para conocer el recurso de apelación, y porque en la motivación de su sentencia la Corte indica que al momento del accidente el vehículo estaba asegurado por la compañía Seguros La Internacional, S. A., por lo que ha lugar la oponibilidad de la sentencia dictada a la aseguradora, y, que no obstante a que la Corte *a qua* tenía conocimiento de que la aseguradora era parte del proceso obvió la notificación de su decisión;

Considerando, que a partir de la fundamentación del medio que nos ocupa y al análisis integral del expediente de que se trata, se puede constatar que una vez emitida la decisión hoy recurrida la misma fue notificada a las partes del proceso con exclusión de la hoy recurrente, y que en vez de diligenciar o requerir la notificación de la indicada sentencia, la compañía aseguradora a través de su abogado, el 23 de octubre de 2018 se hizo expedir una certificación donde se hiciera constar que la sentencia emitida por la Corte *a qua* no le había sido notificada, procediendo posteriormente a interponer recurso de casación en contra de la indicada sentencia, alegando en la sustanciación de su recurso que la decisión no le había sido notificada;

Considerando, que en la motivación de su recurso de casación la recurrente se limita a establecer que la sentencia emitida por la Corte *a qua*



no se corresponde con la mejor aplicación del derecho y le provoca graves perjuicios, toda vez que su no notificación implica una franca violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley;

Considerando, que el argumento expuesto por la recurrente no implica en sí mismo una queja o crítica al contenido o a los fundamentos de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, más bien la recurrente realiza una relación de hechos sobre el histórico procesal del expediente y arguye violación de derechos en virtud de que no le fue notificada la sentencia; sin embargo, no indica de forma puntual cuáles son los vicios que contiene la sentencia dictada por la Corte, y tampoco explica de forma clara y cierta en qué ha consistido el agravio que le provoca la ausencia de notificación de la sentencia dictada por la Corte, máxime cuando ha interpuesto un recurso contra la misma sentencia que alega no le fue notificada, ejerciendo así su derecho al recurso, sin que pueda deducirse de este proceder, ninguna violación de disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en perjuicio de la recurrente que amerite censura por parte de esta Corte de Casación;

Considerando, que al margen de que la recurrente no ha atribuido de manera cierta ningún vicio sobre los motivos que justifican la sentencia dictada por la Corte *a qua*, al examinar la misma no advierte esta alzada ningún yerro que justifique la anulación de la decisión hoy impugnada, al considerar que la indicada sentencia contiene suficientes y lógicos motivos que avalan plenamente su dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio alegado por la recurrente en la sentencia recurrida, procede rechazar la acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir a la recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 125- 2017-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Rolando Espinal Almonte.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Victoria Milanés Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Mercedes Aura Lugo Peralta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eligio Antonio Santos Almonte.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rolando Espinal Almonte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Las Flores, casa sin número, municipio de Monción, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente Juan Rolando Espinal Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Eligio Antonio Santos Almonte, a nombre de Mercedes Aura Lugo Peralta, José Arismendy Uceta Peralta, Rafael de Jesús Uceta Peralta, Roberto de Jesús Uceta Lugo, Arelis Mercedes Uceta Peralta y Pedro Manuel Uceta Lugo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Eligio Antonio Santos Almonte, a nombre de Mercedes Aura Lugo Peralta, José Arismendy Uceta Peralta, Rafael de Jesús Uceta Peralta, Roberto de Jesús Uceta Lugo, Arelis Mercedes Uceta Peralta y Pedro Manuel Uceta Lugo, depositado el 26 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 760-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocer del mismo el día 27 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; así como los artículos 295, 304 y 382 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley 631-16;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de mayo de 2017, la Lcda. Nurys Arelis Espinal Uceta, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Juan Rolando Espinal Almonte, por violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 11/2018 el 1 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“En El Aspecto Penal. **Primero:** Declara al Ciudadano Juan Rolando Espinal Almonte (a) Galy, Dominicano, 48 años de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle, las Flores, casa s/n, Mención, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 382 del Código Penal y artículo 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Santo María Uceta Almonte; **Segundo:** Condena al Imputado Juan Rolando Espinal Almonte (a) Galy, a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación para hombres Mao; **Tercero:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.- un (01) palo de aproximadamente 55 pulgadas de largo, con manchas de sangre y un (01) rifle, marca Croman T60, Pelgun, sin botella de aire y sin ninguna documentación; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficios por el imputado estar asistido de un defensor público; **Quinto:** Ordena notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena. En el Aspecto Civil. **Primero:** En cuanto al fondo rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por los querellante, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) de febrero del 2018, a las 09:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Condena a los querellantes al pago de las costas civiles del proceso”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Rolando Espinal Almonte, intervino la sentencia núm. 972-2018-SEN-0222, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“Primero: Rechaza el recurso interpuesto por el Imputado Juan Rolando Espinal Almonte, a través de la licenciada María Victoria Milanés, contra la sentencia número 11/2018, de fecha: 1 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; quedando en consecuencia confirmada íntegramente dicha sentencia; Segundo: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, así como las formuladas por el asesor técnico de los querellantes y actores civiles; rechazando por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia, la vertida por la defensa técnica del imputado; Tercero: Exime las costas del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal; Cuarto: Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente, Juan Rolando Espinal Almonte, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación al no referirse en ningún momento a la corte lo planteado por el recurrente en los motivos del recurso, sino más bien limitarse a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio”;*

Considerando, que el recurrente plantea en síntesis lo siguientes:

*“Que la Corte a qua no valoro los dos vicios enunciados en su instancia de apelación, limitándose a transcribir lo que dijo el tribunal de primer grado, pero sin profundizar en sus planteamientos, incurriendo con ello en falta de motivos al confirmar un fallo plagado de contrariedades en donde no hubo un solo testigo presencial que señalara al imputado como el responsable de haber sustraído la yuca ocupada de la finca del occiso y de haberle dado muerte al mismo, que la Corte no cumplió con su obligación de motivar las razones por las que no acogía los medios planteados, limitándose a transcribir cada uno de los elementos de pruebas pero sin dar un criterio propio, incurriendo en falta de motivos”;*

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua*, de cara al vicio planteado, se puede observar que ésta luego de transcribir los medios planteados en el recurso de apelación del recurrente, hace un análisis a la decisión por éste impugnada, justificando las razones por las que confirmó la misma, que si bien es cierto que transcribió los motivos del juzgador, lo hizo dentro de dicho análisis, culminando en cada una de sus transcripciones con un razonamiento valorativo de éstos y justificando porque confirmaba el fallo atacado, mismo que la alzada considero justo y suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas, a saber, artículos 295, 304 y 382 del código penal dominicano así como el artículo 67 de la Ley 631-16 que sanciona el uso ilegal de armas de fuego, por lo que el reclamo en torno a que la alzada no valoro sus alegatos carece de asidero jurídico;

Considerando, que en lo referente a que el imputado fue condenado en base a testigos que no lo señalan como autor de la comisión de los hechos, es importante acotar que el Tribunal Constitucional ha expresado en su sentencia 394-2018, en torno a la valoración de las pruebas, en este caso las testimoniales, que “la Suprema Corte de Justicia no puede cuestionar la valoración de las pruebas que fueron realizadas por los jueces que conocieron el fondo del proceso, en razón de que a esa alta corte no tiene la atribución de conocer nuevamente los hechos invocados y valorar las pruebas que fueron legalmente aportadas en el proceso, estando su actuación limitada en determinar si el derecho fue bien o mal aplicado”, razón por la cual a esta sede casacional le está vedado pronunciarse en torno a aspectos propios de la etapa de juicio, en los que se requiere la inmediación, máxime que este punto fue debidamente examinado por la alzada, pero las declaraciones de los testigos no fueron la única prueba tomada como fundamento para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, sino que el juez *a-quo* examinó en su conjunto todas las pruebas, las cuales arrojaron sin lugar a dudas la certeza de la participación del encartado en el ilícito que se le imputa; en tal sentido se rechaza también este alegato;

Considerando, que en lo que respecta al planteamiento sobre la falta de motivos por parte de la Corte *a qua* y llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una

respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua*, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que contrario a lo propugnado la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido procede también el rechazo del medio propuesto, quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rolando Espinal Almonte, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-0222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la

Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Celeste Reyes, Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
<b>Recurridos:</b>	Ricardo Antonio Herrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Felipe Rodríguez, Freddy Mateo Ramírez, Manuel Mateo Calderón, Dr. Lucas E. Mejía Ramírez y Licda. Rocío Reyes Inoa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ricardo Antonio Herrera, en calidad de imputado, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0006309-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 10 de San Juan de la Maguana, con el teléfono núm. 809-457-2931;

Oído al señor Ricardo Jesús Herrera Báez, en calidad de imputado, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, técnico de refrigeración, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0092597-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 10 de San Juan de la Maguana, con el teléfono núm. 809-931-8151;

Oído a Carmen Rosalía Báez, en calidad de víctima, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, casada, bibliotecaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0065014-9, domiciliada y residente en la calle Juan Roberto Rodríguez Hernández Lockwart núm. 5, residencial Lai Marie, apartamento C1 del sector Alameda, Santo Domingo Oeste, con el teléfono núm. 809-299-3457;

Oído al señor José Manuel Herrera Báez, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0095718-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 10, Villa Flores, de San Juan de la Maguana, con el teléfono núm. 809-915-0710;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Oído al Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, en representación de la parte recurrida, Gladys Mercedes Báez Terrero y Carmen Rosalía Báez y Juan Roberto Rodríguez Hernández Elías Báez Terrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Freddy Mateo Ramírez, juntamente con la Lcda. Rocío Reyes Inoa, por sí y por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de la parte recurrida, Ricardo Herrera Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación de la parte recurrida, Bárbara Mercedes Herrera Báez, Ricardo Jesús Herrera Báez y José Manuel Herrera Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Procuradora General titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Lcda. Celeste Reyes, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya Violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Ricardo Antonio Herrera, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2017-SEEN-00202, el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ricardo Antonio Herrera, de generales que constan, por insuficiencia probatoria conforme dispone el artículo 337-2 del Código Procesal Penal, no se probó que el procesado violentara el tipo penal establecido en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de la señora Casilda Báez terrero; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Ricardo Antonio Herrera, ordena que sea puesto en libertad, si no se encuentra en prisión por la comisión de otro hecho; **TERCERO:** Declara las costas penales eximidas; **CUARTO:** Rechaza las constituciones civiles presentadas por las familias Báez Terrero y Herrera Báez, por improcedentes; **QUINTO:** Declara las costas civiles eximidas; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) de enero del año dos mil dieciocho (2018), vale cita para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los querellantes Juan Elías Terrero Báez, Gladys Mercedes Báez y Carmen Rosalía Terrero, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00247, hora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) En fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Carlo Felipe Rodríguez R., abogado actuando en y representación de los querellantes y actores civiles Juan Elías Terrero Báez, Gladys Mercedes Báez Terrero de Abreu y Carmen Rosalía Báez Terrero; y b) En fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, actuando en representación del Ministerio Público, ambos contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00202, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los querellantes recurrentes al pago de las

*costas procesales, por haber sucumbido ante esta instancia en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Penal Dominicano, y en cuanto al Ministerio Público procedemos a eximirle de dicho pago en virtud de lo que establece el artículo 247 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que la recurrente Lcda. Celeste Reyes, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, invoca en su recurso los siguientes alegatos: “Errónea interpretación de la norma y error en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios esgrime la recurrente, en síntesis *“que con respecto al perito Domingo Antonio Peña la Corte establece que se mostró nervioso, pero no explica en qué consistió el nerviosismo, cuáles fueron las consecuencias del mismo, donde estuvo la contradicción, si la hubo, qué dijo el perito que lo llevo a ellos a esa conclusión de no valorar las declaraciones del mismo en su dimensión, como prueba a cargo porque estaba nervioso, la Corte debe explicar el comportamiento del perito cuando daba su testimonio, que porque una persona este nervioso esto no invalida su testimonio, que la Corte solo expresa lo que dijo el a quo sin contestar lo planteado en su apelación sobre el error en la valoración de la prueba, que los jueces engloban a todos los testigos y rechazan el medio, que la alzada de manera individual debió referirse a cada uno de los testigos enunciados por el ministerio público en su recurso, y motivar de manera detallada porque entiende que no hay error en la valoración de las pruebas testimoniales como este planteó, no dice nada con relación a la perito Dra. Mariela Sánchez, debiendo dar motivos suficientes en este sentido omitiendo referirse a todos su puntos”;*

Considerando, que el punto de discusión ante esta Sede radica en la crítica que la encartada le hace a la decisión dictada por la Corte *a qua*, en el sentido de que ésta debió de manera individual referirse a cada uno de los testigos enunciados por el ministerio público en su recurso, y explicar donde estuvo la contradicción de estos, si la hubo; cuestiones éstas en su mayoría de tipo factico, relativas a las incidencias del juicio por ante el juzgador, sin señalar los vicios de derecho con sus fundamentos en los que pudiera haber incurrido la alzada, pero además, al analizar la decisión que se recurre, se puede observar que la misma está correctamente

motivada; la Corte en sus páginas 14 y 15 responde el aspecto relativo a la valoración que el juzgador diera a las pruebas testimoniales y periciales, justificando de manera motivada las razones que éste tuvo para descargar al imputado, luego de que varias de éstas fueran excluidas del proceso por su ilicitud, al no ser obtenidas mediante los mecanismos establecidos por la ley, en violación a los derechos fundamentales del imputado;

Considerando, que la reclamante hace énfasis a la valoración que se dieran a las declaraciones de los peritos actuantes en el proceso, pero oportuno es precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión al responder este aspecto de su recurso;

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que además el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una*

*violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”...también dijo ese alto tribunal en esa misma decisión lo siguiente: “..... pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometida”;*

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: “...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente”; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente, y consecuentemente rechazar su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por la Procuradora General titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes, en contra de la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de

2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 90

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Israel Rosario Joseph.
<b>Abogados:</b>	Lic. Franklin Acosta y Licda. Zoila M. González S.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Rosario Joseph, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 026-0131390-7, unión libre, domiciliado y residente en la casa núm. 34 entrando por la Ferretería Santana del Municipio de Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-50, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por si y por la Lcda. Zoila M. González S., defensores públicos, en representación de Israel Rosario Joseph, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Zoila M. González, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 22 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de septiembre de 2013, la Licda. Jennifer Scarlem Acevedo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Israel Rosario Joseph, por violación a los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su sentencia núm. 23/2016, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al nombrado Israel Rosario Joseph, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la nombrada Nelci Yelicsa Ramírez Santana; en*

consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** En el aspecto civil y en cuanto a la forma, se acoge la acción intentada por la nombrada Nelci Yelicsa Ramírez Santana; en cuanto al fondo, condena al encartado Israel Rosario Joseph, a pagar en beneficio de la nombrada Nelci Yelicsa Ramírez Santana, una indemnización a los daños causados; además se le condena también al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente el Lcdo. Wilfrido Javier”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Israel Rosario Joseph, intervino la sentencia núm. 334-2018-SS-EN-50, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2016, por la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Israel Rosario Joseph, contra la sentencia penal núm. 23/2016, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados”;

Considerando, que en la primera parte de su recurso plantea el recurrente en síntesis:

*“que la Corte a-qua incurrió en falta al rechazar su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del pazo, toda vez que no observo ni pondero la misma; sostiene el encartado que fue sometido según medida de coerción de fecha 31 de enero de 2013 y a la fecha del conocimiento del recurso de apelación en fecha 26 de enero de 2018, ya habían transcurrido cinco años, teniendo solo en la fase recursiva una duración de tres años y medio, no siendo por causa de éste los aplazamientos, respondiendo la alzada en forma genérica este aspecto”;*

Considerando, que al respecto esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad"; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 31 de enero de 2013, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 17 de marzo de 2016, interviniendo sentencia en grado de apelación el 26 de enero de 2018, que ahora ocupa nuestra atención por efecto del recurso de casación contra ella interpuesto, mismo que ha sido resuelto el 18 de marzo de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, que los reenvíos se produjeron a los fines de realizar citaciones a los peritos, testigos, a la víctima y para que el imputado fuera debidamente representado; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo

a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, estimando esta sede casacional que los fundamentos expuestos por la Corte a-qua, además de ser razonables se compadecen con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia; que también en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. SENT/TC/0394/2018 del 11 de octubre de 2018, la cual, establece, entre otras cosas lo siguiente: “...*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cumulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial...*”; en tal razón procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que por último esgrime el recurrente que le impusieron una sanción de 20 años de reclusión sin tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal y sin motivar la misma, obviando la alzada estatuir al respecto, pero;

Considerando, que al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado se puede observar que tal omisión no se observa, toda vez que la alzada en sus páginas 6 y 7 dio respuesta a este aspecto, manifestando entre otras cosas que el imputado recurrente fue condenado por el crimen violación sexual en perjuicio de NYRS, a quien amenazó con un puñal, le sustrajo dos celulares y violó sexualmente, tipificándose además el robo agravado, ambos tipos previstos y sancionados por los artículos 331 y 382 del Código Penal Dominicano, tal y como estableció el juzgador y confirmara la Corte a-qua, imponiéndosele una pena dentro de la escala prevista por el legislador, misma que es acorde con la gravedad del daño sufrido por la víctima;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito

cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible, (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015);

Considerando, que en ese mismo tenor ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (Sents. núm. 17 d/f 17/9/2017, B.J 1222, pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35);

Considerando, que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan

de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; por todo lo cual al observar esta sede casacional que la sentencia está debidamente motivada procede el rechazo del recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Israel Rosario Joseph, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-50, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miliam Carducho.
<b>Abogado:</b>	Lic. Janser Elías Martínez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miliam Carducho, haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la entrada de San Carlos, núm. 65, Villa Verde, La Romana, reclusa en la Cárcel Pública de Baní Mujeres, imputada, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 15 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 10/19 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Diómene Antonio Gil, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4-d, 6-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de octubre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó auto de apertura a juicio en contra de Miliam Carducho, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 6-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó su sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00013, el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a la nacional haitiana Milian Caduchon, de violar los artículos 4 letra “d”, 6 Letra “a”, 58 letra “a” y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a la imputada a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50.000.00) Pesos. Declara a la imputada libre del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por estar asistida por un miembro de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena del decomiso y destrucción de la sustancia ocupada, consistente en (10.06) libras de cannabis saliva (marihuana); **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día (1) de marzo de 2018, a las 02:00 PM.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miliam Carducho, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dicta la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00257, el 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación de la imputada Milian Carduchon, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00013, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a la imputada recurrente Milian Caduchon, del pago de las costas procesales, por estar asistida de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Miliam Carducho, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; por violación a disposiciones de orden constitucional y legal. El tribunal confirma una decisión con pruebas incorporadas ilegalmente y violentando el principio de inmediación y contradicción (art. 69 CRD, arts. 3, 26 y 426.4 CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que acontece que el vicio denunciado se evidencia en la página 6 de la sentencia numeral 5 puesto que la Corte establece que consta en el expediente un acta de registro de persona la cual fue llenada por una agente de la DNCD, comprobándose que el registro persona fue practicado por una agente de su mismo sexo, en consonancia con la norma procesal penal. Que de lo anterior se evidencia con claridad absoluta que el tribunal reconoce la supuesta existencia de un acta de registro de persona que consta en el expediente, por igual deja entrever que dicho elemento probatorio no fue reproducido en audiencia ni presentado u ofertado con inmediación al tribunal de juicio y evidentemente mucho menos a la Corte, lo que evidencia que fue valorado por el tribunal en sede de deliberación mas no en sala de audiencia incumpliendo con el deber de los jueces de respetar los principios del juicio”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua*, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente

*“5. Que en cuanto a su primer medio, ésta Corte precisa responder, que del estudio y ponderación de las piezas que reposan en el expediente se puede comprobar la existencia de un acta de arresto de persona en flagrante delito, llenada y firmada por el agente actuante llamado, José Manuel Estévez, otra acta de registro de vehículo, la cual a la vez está llenada y firmada por el mismo oficial actuante, que así mismo, consta en el expediente un acta de registro de persona, la cual le fue llenada a la imputada por Juana Estela Méndez Granado, agente de la D.N.C.D., comprobándose con esta, que el registro personal hecho a la imputada le fue practicado por una agente de su mismo sexo, en consonancia con la norma procesal penal, por lo tanto procede rechazar este medio del recurso. 6. Que en cuanto a su segundo y último medio del recurso, la recurrente plantea falta de motivación en la decisión recurrida y en este*

sentido es preciso decir, que el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión de declarar culpable a la nacional haitiana Milian Caduchon, de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y condenar a la misma de cinco años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos de multa, dicho tribunal lo hizo dando por establecido, que al ser ponderados los hechos juzgados, las pruebas aportadas al plenario y debatidos en el juicio oral público y contradictorio, dicho tribunal dio por establecido, que efectivamente la imputada Milian Caduchon, tenía el dominio de diez punto seis (10.06) libras de marihuana al momento que se le practicó el registro al vehículo en el cual se transportaba, colocándola como traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, criterio que comparte ésta Corte después de analizar y ponderar las pruebas tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado, tales como las declaraciones del testigo, las actas levantadas a propósito del arresto y la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y fueron estas pruebas las que sin lugar a dudas condujeron al tribunal de primer grado a destruir la presunción de inocencia que protegía a la imputada. 7. Que en sentido general, ésta Corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una conjunta y armónica valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, conteniendo la sentencia recurrida una adecuada motivación que se corresponde con la parte dispositiva de la misma”;

Considerando, que aduce la recurrente en resumen como sustento de su instancia recursiva, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por violación a disposiciones de orden constitucional y legal, al confirmar la Corte *a qua* una decisión con pruebas incorporadas ilegalmente y violentando el principio de inmediación y contradicción; alegato este que se evidencia en la página 6 del numeral 5 de la decisión de marras, al dejar por establecido la alzada que figuraba en el expediente un acta de registro de persona; reconociendo los jueces *a quo* que dicho elemento probatorio no fue reproducido en audiencia ni presentado u ofertado con inmediación al tribunal de juicio ni por ante la Corte, de lo que se infiere que fue valorado en sede de deliberación, mas no en sala de audiencia, incumpléndose con el deber de los jueces de respetar los principios del juicio;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de la sentencia atacada con el fin de constatar la veracidad del alegato, ha comprobado

que este vicio atribuido a la decisión de primer grado, le fue planteado a la Corte *a qua* en el primer medio del memorial de apelación, pero la alzada omitió pronunciarse respecto al mismo;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido constante jurisprudencia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como la prevención y corrección de arbitrariedades en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes del encausado y de la víctima envueltas en los conflictos dirimidos, motivo por el cual la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados, implica para estos, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución;

Considerando, que al no referirse la Corte sobre el punto invocado por la recurrente, descrito precedentemente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte *a qua* no estatuyó un aspecto invocado por la recurrente en su recurso de apelación, por lo que resulta procedente remitirlo a la Presidencia de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de que designe una Sala distinta a la que ya conoció el proceso, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miliam Carducho, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de que designe una Sala distinta a la que ya conoció el proceso, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Anderson Andrés María.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Encarnación y Ángel Manuel Pérez Caraballo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Andrés María, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 52, sector Jeringa, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, en lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de mayo de 2019, en representación de la parte recurrente, Anderson Andrés María;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4285-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de enero de 2019, fijándose nueva vez para el 10 de mayo de 2019, difiriéndose el fallo para dentro de los 30 días dispuestos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 26 de septiembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio respecto del ciudadano Anderson Andrés María, por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito de asociación de malhechores para cometer robo agravado en camino público con arma blanca, ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y 83 de la Ley núm.



631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Carlos Rafael Hidalgo Heredia; siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

- b) el 30 de enero de 2018, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2018-SSEN-00014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Anderson Andrés María, de generales que constan, culpable de ilícito de asociación de malhechores, robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Rafael Hidalgo Heredia, y porte ilegal de arma blanca en violación al artículo 83 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a seis (6) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre; SEGUNDO: Exime al imputado Anderson Andrés María del pago de las costas penales del proceso por ser asistido por un defensor público; TERCERO: Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, por haberse probado la acusación en contra del justiciable con pruebas lícitas suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; CUARTO: Ordena que de conformidad con las disposiciones de los art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público conserve la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: Un machete-cuchillo de aproximadamente 30 pulgadas, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocable juzgada, para cuando entonces proceda conforme dispone la ley”;*

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00197, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Anderson Andrés María, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00014, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Anderson Andrés María, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**“Único medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que lo establecido por la defensa en las denuncias era referente a situaciones puntuales, es decir, aspectos específicos de las declaraciones que exigían un análisis por parte de los jueces de alzada, quienes eligieron no realizar este análisis y más bien realizar un copiado y pegado de lo que fueron las pruebas producidas, sin que mediase en este copiado y pegado ningún tipo de valoración, ningún tipo de análisis jurídico que permitiese denegar las denuncias planteadas por la defensa. Que donde se comete la vulneración más grosera de la obligación de motivar, es al momento de que los jueces de la Corte de Apelaciones ignoran siquiera referirse a las denuncias, estableciendo la razón por la que consideraron que a pesar de lo planteado referente a los testigos por parte de la defensa, era posible aún así, considerar estas declaraciones creíbles y válidas para sostener*

*la responsabilidad penal de Anderson Andrés María. Que como puede observar esta Corte de Casación, los jueces del tribunal de segundo grado han cometido una falta de estatuir frente al recurso, específicamente frente al segundo medio, que vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que le impide referirse a las argumentaciones jurídicas por medio de las cuales se niega su recurso de apelación, lo que hace que quede en un estado vulnerable, en el cual no puede plasmar en este recurso dichos razonamientos jurídicos para referirse a ellos exponiendo su punto de vista de porqué pudiesen estar errados...” (sic);*

Considerando, que en relación a los alegatos del recurrente, procederemos a examinar la sentencia a grandes rasgos a fin de determinar si los vicios o errores que este señala, los que se resumen en la existencia de una errónea valoración de los elementos de prueba, en particular, las declaraciones de los testigos, advertimos que al decidir como lo hizo la Corte a qua reflexionó en el sentido de que: *“A juicio de esta Corte, luego de un examen minucioso de la sentencia recurrida, se ha podido determinar que cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal; en este sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J. sentencia núm. 13 de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, realizando una valoración armónica de las pruebas sometidas por el órgano acusador...por lo que a juicio de esta Corte, los juzgadores han valorado los testimonios de los testigos a cargo Carlos Rafael Hidalgo Heredia y Milton Hidalgo Lugo, como sinceros y coherentes, al demostrar la verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia en los hechos narrados y los hechos descritos en la acusación, resultando evidente la transcendencia probatoria del testimonio de la víctima Carlos Rafael Hidalgo Heredia, testimonio que es corroborado por el testigo y agente actuante Milton Hidalgo Lugo y las pruebas documentales antes citadas; por lo que, luego del análisis de las*

*indicadas pruebas testimoniales, documentales y materiales aportadas por el órgano acusador, se verifica que de las mismas fueron valoradas de forma conjunta y armónica, quedando demostrada, fuera de toda duda, la responsabilidad penal de Anderson Andrés María, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado...” (sic); que en ese tenor, observamos que no lleva razón el recurrente cuando alega que la alzada no valoró ni analizó jurídicamente las pruebas que conforman el proceso, pues de la lectura de las motivaciones dadas por la Corte a qua para confirmar el fallo de primer grado, se desprende que la misma aprecia los hechos de forma coherente y haciendo una adecuada aplicación del derecho; estableciendo la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho, a través de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba que fueron revelados en el juicio; por lo que, al no configurarse el medio invocado, el recurso de que se trata debe ser rechazado por improcedente e infundado;*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Anderson Andrés María, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Jacinto Jacinto.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Francisca Nivar Romero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Santa Corporán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Jacinto Jacinto, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0032616-1, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 147, sector Pajarito, Villa Altigracia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción por sí y el Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Nelson Jacinto Jacinto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Santa Corporán, adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en nombre y representación de Francisca Nivar Romero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 8 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 122-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296, 297, 302, 304-2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 2 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio respecto del ciudadano Nelson Jacinto Jacinto (a)

Milciades, por supuestamente haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso José Alberto Jiménez Nivar y los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 303-3, literales a, b, e, y f del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de la señora Francisca Nivar Romero, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia;

- b) el 31 de enero de 2018, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia sobre la pena núm. 0953-2018-SPEN-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Condena a Nelson Jacinto Jacinto, de generales que constan, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre y al pago de una multa de las dos tercera parte del salario mínimo oficial, a favor del Estado Dominicano, por la comisión de las infracciones de homicidio voluntario en perjuicio del menor de edad José Alberto Jiménez y tentativa de asesinato en perjuicio de Francisca Nivar Romero, tipos penales descritos y sancionados en los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 304-II del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara la exención de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por Francisca Nivar Romero, a través de su abogada la Lcda. Santa Corporán, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal; y en cuanto al fondo condena a Nelson Jacinto Jacinto, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de Francisca Nivar Romero, madre del occiso y víctima directa, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales producidos en su contra por este; CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, R.D., una vez adquiera esta sentencia la autoridad de la cosa irrevocable juzgada, a los fines de lugar; QUINTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación; SEXTO: Vale notificación para las partes presentes y representadas”;*



c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00201, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Nelson Jacinto Jacinto, contra de las sentencias núm. 0953-2018-SPEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero y núm. 0953-2018-SPEN-00003, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero, ambas del año dos mil dieciocho (2018), dictadas por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en atribuciones penales, en el proceso seguido contra el mismo, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma las mismas por no haberse demostrado los vicios alegados en dicho recurso; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso propone como medios de casación los siguientes:

*“Primer motivo: sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP. Es manifiestamente infundada porque no responde los planteamientos de los motivos del de apelación. Segundo motivo: está dirigido a la sentencia penal núm. 0953-2018-SPEN-00003, sobre el juicio sobre la pena. Violación de la Ley por inobservancia de una norma jurídica (417.4). La sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 69.7 de la Constitución de la República (violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de Ley) a los artículos 348 y 351 del CPP. Violación al principio de inmediatez del juicio...” (sic);*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Entendemos que la decisión de referencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal ha sido manifiestamente infundada porque no responde los motivos del recurso de apelación el cual lo basamos de manera sintetizada en una errónea valoración de las pruebas basado en que el Tribunal Colegiado valoró como prueba testimonial positivamente al observar sinceridad y total coherencia en la narración de los detalles, no observándose ningún tipo de contradicción, total coherencia y credibilidad, rechazando de esta forma las pretensiones de la defensa de que fueran excluidas las declaraciones de la señora Francisca Nivar Romero, ya que no es apreciado por el tribunal animadversión o parcialidad en sus declaraciones, sino que las mismas han sido corroboradas con los demás elementos de prueba presentados; Por otra parte la Corte de Apelación, omite establecer uno de los análisis de nuestro Recurso de Apelación con la relación a la no existencia de experticia de balísticas al arma que supuestamente disparó nuestro representado Nelson Jacinto Jacinto, relacionando estos con los tres (3) fragmentos de balas que se presentó y fueron valorados como elementos de pruebas materiales. Esto también relacionándolo con las declaraciones del oficial actuante Iván Raúl Peña Cervera, el cual también la Corte A quo omitió referirse al momento de decidir el rechazo del recurso de apelación...”*

Considerando, que en relación al primer medio propuesto por el recurrente, la Corte de Apelación reflexionó en el siguiente sentido:

*“10. Que sobre el planteamiento que expone el recurrente, relativo a la valoración de las pruebas, en el sentido de que el tribunal a-quo ha obrado de manera errónea al no tomar en consideración que la testigo Francisca Nivar Romero Jiménez (a) Mari, es parte interesada por ser la madre del occiso y ostentaba la calidad de víctima y acusadora privada, como querellante y actor civil, así como las señoras Santa Nivar Romero (a) Teresa y Santa Nivar Romero (a) Iris, quienes son sus hermanas y tías del hoy finado, las cuales son testigos referenciales de los hechos, procede establecer, que en lo que respecta a la valoración de estas pruebas, según puede apreciarse en el contenido de la decisión impugnada, que los juzgadores las han valorado de forma correcta habiendo tomado en consideración la sinceridad y coherencia ocurrencia de la narración expuestas*

por las mismas, estableciendo en cuanto a la señora Francisca Nivar, la relación que existió entre ella y el imputado, su separación desde hacia alrededor de dos meses, las amenazas y la persecución de que era objeto, producto de lo cual acudió a al ministerio público, así como el momento en que el justiciable materializa estas, obligando a su hijo hoy occiso, el adolescente José Alberto Jiménez Nivar, a conducirlo a la casa de ella, donde procede a quitarle la vida disparándole con un arma de fuego corta en la cabeza, y dispararle a ella en el momento en que abrió la puerta, no logrando herirla debido a que ella procedió a protegerse con dicha puerta la cual impactó el proyectil, habiendo confirmado las señoras Santa Nivar Romero (a) Teresa y Santa Nivar Romero (a) Iris, la amenaza de muerte que el imputado había pronunciado contra ella, conversando de forma personal con la primera de estas testigos, a la que además le mostró un arma de fuego con la que pretendía cometer el hecho, siendo valoradas sus declaraciones de forma conjunta y armónica, con otros medios de prueba, lo que permitió la fijación lógica del aspecto fáctico de la imputación. 11. Que en lo que respecta a la no existencia de una experticia de balística al arma de fuego entregada a las autoridades por el imputado consistente en el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, serie número HK-111475, a los fines de determinar si el mismo fue disparado por este y si tres casquillos de proyectiles fueron disparados por dicha arma, procede señalar como reiteradamente lo advierte el recurrente, que dicho revolver fue excluido como evidencia de cargo en la fase intermedia del proceso o audiencia preliminar, y reiterada esta decisión por el tribunal de juicio, por lo que resulta innecesario retomar este aspecto para fines estatuir sobre el mismo, y sobre los supuestos tres (3) casquillos recolectados en la escena de los hechos que señala el recurrente, procede aclarar que en la sentencia recurrida, no se habla de casquillos, sino que el oficial investigador José Alberto Jiménez Nivar, lo que recolectó fue tres (3) fragmentos de proyectiles, que son porciones de proyectiles de bala, lo cual no puede confundirse con casquillos, lo que significa que aunque el arma de fuego antes descrita, no sea parte del legajo probatorio a cargo del caso, no significa que el hecho no se haya materializado haciendo uso de un arma de fuego, que fue el instrumento con el que el imputado disparó de forma mortal al hoy finado y disparó tratando de alcanzar a la madre de este, a quien previamente había amenazado...”

Considerando, que en cuanto a su segundo medio de casación, el recurrente, expone lo siguiente:

*“El a-quo incurrió en una violación al debido proceso de ley, a través de la Tutela Judicial Efectiva, ya que, la abogada de la parte querellante no se presentó al Juicio sobre la Pena. También dentro de los motivos que se invocaron en la instancia de apelación presentamos la falta de motivación de la imposición de la pena, porque si bien es cierto que el delito del que se acusa al señor Nelson Jacinto Jacinto tiene pena de reclusión máxima, es decir, treinta años, también es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los criterios para la imposición de la pena al Tribunal o Jueces. Solicitar la División del Juicio tiene como propósito principal que los jueces a la hora de imponer una pena, sea lo más ajustada al hecho culpable. A Nelson Jacinto Jacinto, no se debió condenar a una pena de treinta años porque el artículo 339 del Código Procesal Penal le da la facultad al juez o tribunal de aplicar una pena menos drástica de acuerdo a las circunstancias del caso. Esto significa que en el Proceso Penal Adversarial no hay pena cerrada; sino que el Tribunal debe hacer un juicio y explicar por qué se le impone una pena y no otra, como en el caso no sucedió...”*

Considerando, que en ocasión del medio anteriormente propuesto, la Corte *a qua*, manifestó lo que se lee a continuación:

“12. Que sobre el planteamiento de violación al debido proceso de ley, a través de la Tutela Judicial efectiva, que denuncia el recurrente, en el sentido de que la abogada de la parte querellante Sra. Francisca Nivar Romero (a) Mari, la Licda. Santa Corporán no se presentó al Juicio sobre la pena el día 31 de enero del año 2018 y envió a la Licda. Carmen Lidia Castro a dar calidades en su representación, y que esta última nunca había tenido participación en el caso y el día del juicio sobre la pena, solicitó que se suspendiera o recese la audiencia, porque el Tribunal no podía continuar con el conocimiento del juicio en virtud de que violaría el debido proceso de ley y el principio de inmediación, y que al decidir como lo hizo el tribunal inobservó los artículos 68 y 69.7 de la Constitución de la República y 351 del Código Procesal Penal, procede establecer en lo relativo al principio de inmediación, que el hecho de que la parte querellante y actor civil haya estado asistida por una abogada diferente a la que conoció el juicio sobre los hechos y la culpabilidad, no constituye un agravio a la

defensa, ni se advierte violación a los citados artículos de la Carta Magna y 351 del Código Procesal Penal, como denuncia el recurrente, de ahí que resulta inválida su propuesta de nulidad del proceso, ya que no existe nulidad sin agravio, toda vez que la decisión condenatoria en su contra no se debe a este motivo, y en cuanto a los informes a que se refiere el artículo 351 ya citado, estos deben ser promovidos por las partes, como lo dispone la parte in fine del artículo 349 de la normativa. 13. Que en torno al argumento recursivo sobre la pena impuesta, en donde sostiene el imputado que si bien es cierto que el delito del que se le acusa conlleva una pena de reclusión de treinta años, no menos cierto es que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la imposición de la pena la cual no debió ser de treinta años ya que dicho artículo le da la facultad al juez o tribunal de aplicar una pena menos drástica de acuerdo a las circunstancias del caso, debido a que en el proceso penal adversarial no hay pena cerrada, y la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de por qué impuso treinta (30) años y no otra menos gravosa, por lo que considera que dicha sentencia está falta de motivación, procede señalar, que contrario a este planteamiento, al imponer la pena de que se trata, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena contenidos en los numerales 1,5 y 7 del artículo 339 de la citada normativa, como son “El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”, según puede leerse en las páginas nueve (9) y diez (10) de la sentencia Núm.0953-2018-SPEN-00003, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero, del año dos mil dieciocho (2018), sobre la pena, siendo oportuno aclarar, que diferente a la teoría recursiva planteada en este sentido, sobre la no existencia de pena cerrada, el tipo penal del máximo de la pena de reclusión mayor, es una pena cerrada, y ha sido impuesta tras haberse determinado la culpabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyeron mediante acusación y se probaron en el juicio, encontrándose válidamente motivadas la sentencia recurrida tanto en hecho como en derecho, por lo que no se configuran las causales de apelación denunciadas en el presente recurso...”;

Considerando, que de la lectura del recurso que nos ocupa, se observa que el impugnante invoca en grado de casación los mismos medios que planteó ante la Corte *a qua*, y en esta ocasión expone, que la misma no respondió sus planteamientos y que se limitó a repetir lo que establece el tribunal de primer grado; que, sin embargo, contrario a lo establecido por el recurrente, en el caso no se advierten los vicios invocados, toda vez que del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* respondió cada medio puesto a su consideración produciendo un fallo contentivo de respuestas motivadas, razonadas y congruentes; que así las cosas, y ante la falta de los vicios que pretende endilgar el recurrente a la sentencia de marras, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos; por lo tanto procede rechazar sus alegatos y consecuentemente, su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Jacinto Jacinto, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-000201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Sandoval Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Enrique Peña García y Joaquín Antonio Pérez Casado.
<b>Recurrida:</b>	Andreily Rodríguez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Natanael Santana Ramírez y Licda. Natali Santana Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Sandoval Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-014740-7 domiciliado y residente en la calle 30 de marzo, núm. 37, sector La Bobina, Andrés de Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Nemesia



Maritza Rincón Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0000271-9 domiciliada y residente en la calle La Altagracia, núm. s/n, colmado Bella Bendición, sector Los Tanquecitos, Andrés de Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; y Marcia Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0845616-1 domiciliada y residente en la calle La Altagracia, s/n, colmado Bella Bendición, sector Los Tanquecitos, Andrés de Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. César Enrique Peña García, por sí y por el Lcdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en sus conclusiones en la audiencia del 1 de mayo de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrente, señores Rafael Sandoval Vásquez, Nemesi Maritza Rincón Vázquez y María Vásquez;

Oído a los Lcdos. Natanael Santana Ramírez y Natali Santana Sánchez, en sus conclusiones en la audiencia del 1 de mayo de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida, Andreily Rodríguez Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Joaquín Antonio Pérez Casado y César Enrique Peña García, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 553-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de diciembre de 2014, el Lcdo. Edwin Cuello, Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Boca Chica, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Andreilyn Rodríguez Reyes, por el presunto hecho de que: “en fecha 18 del mes de agosto de 2014, en horas de las 21:30, mientras el señor Andreilyn Rodríguez Reyes, transitaba en la calle del Mega Puerto de Caucedo en dirección Sur-Norte a alta velocidad y sin ninguna precaución, colisionó con la motocicleta en la que iban a bordo Adrian Argenis Sandoval Frías y las menores Madelin Ramírez Vásquez y Katerin Carolina Vásquez Rincón, en dirección Oeste-Este por la Autopista las Américas, resultando el conductor Adrian Argenis Sandoval Frías y la menor Madelin Ramírez Vásquez con golpes y heridas que le produjeron la muerte, así como la menor Katerin Carolina Vásquez Rincón con lesiones en el cráneo”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 49-1, 61-a, 65 y 70-a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que en fecha 3 de junio de 2015, el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Boca Chica, actuando como Tribunal de la Instrucción, dictó el auto núm. 078-15-00085, mediante el cual admite la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio en contra de Andreilyn Rodríguez Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-d, 49-1, 61-a, 65 y 70 de la Ley 241-67

modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 21 de marzo de 2016 dictó su sentencia núm. 0192/2016 cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“ En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Andreilyn Rodríguez Reyes, de generales que constan, por la violación de los artículos 49-1, 61, 65-a, y 70 de la Ley número 241, por no haberse probado la falta penal atribuible al imputado y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor del imputado. Ordenándole el cese de toda medida de coerción que se encuentre cumpliendo; **SEGUNDO:** Condena, a la parte querellante al pago de las costas penales del proceso a favor del abogado de la defensa, el licenciado Nathanael Santana Vásquez, quien afirma haberlas avanzado. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Sandoval Vásquez, y los señores Marcia Vásquez, Nemeicia Maritza Rincón Vásquez, por no haberse comprobado el hecho generado del accidente y la falta atribuible a los demandados Andreilyn Rodríguez Reyes y Benedicta, S.A., en su calidad de tercero civilmente demandado; **TERCERO:** Compensa las costas civiles por haberlo solicitado así las partes; **CUARTO:** La presente sentencia es susceptible al recurso de apelación a los 20 días a partir de su notificación y lectura íntegra; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día jueves, treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), valiendo notificación para las partes presentes y representadas”sic;*

- c) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1419-2017-SEN-00083, objeto del presente recurso de casación, en fecha 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente

**“PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Joaquín Antonio Pérez Casado y César E. Peña García, en nombre y representación de los señores Rafael Sandoval Vásquez, Nemesia Maritza Rincón Vásquez y Marcia Vásquez, en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 0192/2016 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado De Paz Ordinario Del Municipio De Boca Chica, Distrito Judicial Provincia Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Sandoval Vásquez, Nemesia Maritza Rincón Vásquez y Marcia Vásquez, en su calidad de querellantes y actores civiles, proponen en su recurso de casación el siguiente motivo:

**“Único Medio:** Falta de motivo de la sentencia. Violación artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, que:

“La decisión del tribunal a-quo a nuestro entender, no ha hecho la observación adecuada, ya que en este motivo la defensa técnica encuentra un importante espacio desarrollado en el marco teórico del concepto motivación de la sentencia, lo cual aun cuando esta Corte los comparte en términos generales, no ocurre así en la aplicación que se pretende hacer para el caso que nos ocupa. Que el tribunal a-quo para sustentar su sentencia solo se limita a decir en la página 6, en el inciso a), que lejos de existir la ilogicidad alegada, los elementos de pruebas aportados encajan perfectamente como si fuera un rompecabezas, resultando que la declaración del testigo en ese momento no hizo realmente lo debido ya que el mismo no aclara cómo realmente sucedieron los hechos ya que ambos conducían en la misma vía pública. Pero si analizamos la misma sentencia la Corte no establece su propio análisis sí más bien utilizaban el análisis de los jueces de primer grado lo que vulnera el derecho de la víctima a no

establecer ni tomar en cuenta el daño causado a las hoy víctimas; evidenciándose que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho presentando los fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a una eventual violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que otro punto en el cual encontramos ilogicidad manifiesta es que el tribunal a quo, no tomó ningún criterio de humanidad para la determinación de la pena y el resarcimiento de las víctimas, la cual consideramos excesiva por descargar todo tipo de responsabilidad tanto penal como civil sobre el imputado. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución 3868, sobre manejo de prueba art. 19 literales a, b y c, estableció la forma de cómo debían ser presentadas las pruebas en un juicio oral, público y contradictorio, que al no ser observada dicha reglamentación, se contraviene la misma”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la Corte *a quo* inobserva las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, para lo cual aduce en el primer punto que: “no establece su propio análisis, sino que utiliza el análisis de los jueces *a quo*, vulnerando los derechos de las víctimas”, indicando además, “que para sustentar su sentencia solo se limita a decir en la página 6, en el

inciso a) que lejos de existir la ilogicidad alegada, los elementos de pruebas aportados encajan perfectamente como si fuera un rompecabezas”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere que: “las declaraciones del testigo aunque fueron presentadas por la parte acusadora hacia una posible condena frente al evento consumado, no menos cierto es que estas declaraciones claramente detallan las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, donde ciertamente la responsabilidad penal del imputado recurrido no fue comprometida, ya que no hubo falta al este desplazarse en el camión causante del accidente, toda vez que fueron las víctimas quienes impactaron el camión y producto de esto, se produjeron las lesiones y los golpes y heridas denunciados; por lo que, tal como fue motivado de forma puntual y precisa, las pruebas a cargo no fueron capaz de enervar el estado de inocencia del imputado. Que contrario a lo establecido por el recurrente, tal y como lo hace saber el tribunal *a quo* en sus considerandos 22 y 23 de las páginas 13 y 14 de la decisión recurrida, no puede hablarse de falta penal por parte del imputado recurrido, toda vez que las circunstancias en las cuales se encontraba el vehículo, la magnitud del mismo y la forma en que se produce el evento, no dan por sentado lo perseguido por el órgano acusador, hacia una culpabilidad de parte del ciudadano Andreilyn Rodríguez, más aun, las declaraciones esbozadas por el testigo ocular Bienvenido Matos Sánchez, coinciden en su justa medida por lo argumentado por el tribunal *a quo*; por lo que el motivo primero carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el considerando que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en las páginas 5, 6, 7 y 8 del fallo atacado, de donde se comprueba que la sentencia impugnada

contiene una correcta fundamentación de lo decidido por la Corte *a qua*; por consiguiente, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse de la lectura de la misma, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; razón por la cual procede rechazar el primer punto alegado por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente alega en el segundo punto de su instancia recursiva, “otro punto el cual encontramos ilogicidad manifiesta es que el tribunal *a quo*, no tomó ningún criterio de humanidad para la determinación de la pena y el resarcimiento de las víctimas, la cual consideramos excesiva por descargar todo tipo de responsabilidad tanto penal como civil sobre el imputado”; argumento que también procede ser rechazado por esta Segunda Sala, en razón de que estamos ante una decisión que confirmó la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado, y que a entender de esta alzada, resultaría contradictorio analizar y tomar en cuenta los criterio para la determinación de la pena, cuando el imputado fue absuelto y no se le impuso ningún tipo de sanción, por lo que a todas luces la queja formulada por los recurrentes debe ser desestimada;

Considerando, que en el tercer y último punto de su escrito de casación se queja el recurrente de “que nuestra Suprema Corte de Justicia,

mediante Resolución 3868, sobre manejo de prueba art. 19 literales a, b y c, estableció la forma de cómo debían ser presentadas las pruebas en un juicio oral, público y contradictorio, que al no ser observada dicha reglamentación, se contraviene la misma”;

Considerando, que aún cuando no establece la parte recurrente específicamente en qué consistió la inobservancia a dicho reglamento, pues hace sus argumentaciones transitando por el sendero de la generalidad argumentativa; no obstante es preciso acotar que conforme a lo establecido en la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al momento de admitir las pruebas presentadas por las partes, resulta necesario que el juzgador verifique si han sido debidamente obtenidas; asimismo constatar la pertinencia, utilidad y legalidad de las mismas respecto de los hechos presentados, tal y como ocurrió en la especie, no observándose que haya incurrido el tribunal de primer grado o la Corte *a qua* en violación al principio de legalidad;

Considerando, que si bien es cierto que las pruebas presentadas por la parte acusadora no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, no es menos cierto que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción, por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio; no advirtiendo esta alzada que se haya inobservado la indicada resolución; por lo que procede rechazar el alegato;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Sandoval Vásquez, Nemesia Maritza Rincón Vásquez y María Vásquez, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.